ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

# Constitución Política de la República de Costa Rica

**Concordada y anotada**
**con resoluciones de la Sala Constitucional**

**Jorge Córdoba Ortega**
**Elena Fallas Vega**
**Marina Ramírez Altamirano**
**Gloria Valerín Rodríguez**

PRODEL
PROGRAMA PARA EL DESARROLLO LEGISLATIVO

# Constitución Política de la República de Costa Rica

## (anotada y concordada)

B

342 7286
C79 C C R Constitución, 1949
Constitución Política de la Republica de Costa Rica concordada y anotada con jurisprudencia de la Sala Constitucional / Jorge Córdoba Ortega y otros 1 ed - San José Asamblea Legislativa Centro para la Democracia 1996

819 p - (Serie PRODEL)

ISBN 9977-916-54-3

1 Costa Rica - Constitución 1949
2 Costa Rica - Derecho Cosntitucional
I Córdoba Ortega, Jorge II Título

---

Esta publicacion ha sido posible gracias al apoyo ofrecido por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), bajo los terminos del Acuerdo de Proyecto Nº 515-0241 01 Las opiniones expresadas en este documento son del autor y no necesariamente representan las de la AID o PRODEL

C

## Contenido


Presentacion 7

Prólogo 9

Constitucion Politica de la Republica de Costa Rica (Anotada y Concordada) 17

Indice por artículos 765

Anexo Constitución Politica de la Republica de Costa Rica 769

## Presentación

Las democracias modernas se encuentran cimentadas en el respeto absoluto a la ley Esta afirmacion resulta logica si consideramos los cambios sufridos en el contexto geopolítico mundial de la ultima decada

Los hombres organizados en sociedades democraticas hemos llegado al convencimiento de que resulta mejor, para el correcto desarrollo de las relaciones humanas, dejarnos guiar y regir por la voluntad objetiva de la ley que por el capricho inestable y egoísta del dictador

Construir un sistema juridico que cumpla con el objetivo Aristotelico de garantizar *"el bien comun"* de todos los miembros de la sociedad, constituye una labor ardua pero no imposible Las democracias no existen sin un sistema juridico que las respalde y este no puede estructurarse sin la normativizacion de un conjunto de principios generales y reglas de convivencia que hemos dado en llamar Constituciones Politicas

Dentro de la perspectiva Kelseniana, las Constituciones Politicas son el vertice del sistema juridico que pretenden sustentar Ellas son la amalgama de todas las creencias de un pueblo, de los principios generales universales de justicia, libertad, fraternidad y respeto a la dignidad de la persona humana, de las reglas del saber y de la voluntad expresada en los distintos acuerdos o tratados nacionales e internacionales suscritos

El Tribunal Constitucional Costarricense ha definido en sus ultimos fallos que la Constitucion Politica no debe interpretarse de una manera simplista solo por su letra negra, sino que al contrario, para comprenderla deben encontrarse su espiritu, su contexto historico-politico, su finalidad ideologica, etc

En consecuencia, para garantizar la eficacia del sistema juridico que nos rige, resulta importante conocer no solo lo que el legislador promulgo sino ademas lo que

el juzgador interpreto y aplico luego de realizar esa exegesis del conjunto de normas y valores que conforman todo el sistema juridico

El parrafo segundo del articulo 129 de la Constitucion Politica establece como uno de los principios fundamentales de nuestra democracia, el que "*Nadie pueda alegar ignorancia de la ley*" La labor legislativa no debe limitarse a la promulgacion de las leyes sino que debe proyectarse a la promocion de los textos legales que emite, a fin de dar cabal cumplimiento a esta exigencia constitucional

Como Presidente de la Asamblea Legislativa he promovido toda iniciativa y esfuerzo que pretenda contribuir en la divulgacion de la labor legislativa y de la normativa legal vigente Se han abierto espacios de dialogo para analizar temas tan importantes como las reformas penales que urge nuestro pais, las reformas en materia financiera y de estructura del Estado Costarricense, reformas en materia de proteccion a los derechos de la mujer y la infancia entre otros, con el objetivo de acercar los Poderes del Estado a la sociedad costarricense

Con especial complacencia he apoyado esta iniciativa del cuerpo de funcionarios del Departamento de Servicios Tecnicos de la Asamblea Legislativa, quienes realizaron el presente trabajo de edicion de la Constitucion Politica y a quienes extiendo mi mas sincera felicitacion por su mistica

Por ello me complace presentar a todos los ciudadanos costarricenses en nombre de la Asamblea Legislativa, esta nueva version anotada y concordada de la Constitucion Politica seguro de que contribuira a fortalecer la unidad permanente entre el Primer Poder de la Republica y todos los sectores de la sociedad costarricense

*Antonio Alvarez Desanti*
*Presidente*

## PROLOGO

La creacion de la Sala Constitucional en 1989 ha revolucionado la jurisprudencia constitucional en el campo del control de constitucionalidad de las disposiciones normativas y en la tutela de los derechos fundamentales mediante los recursos de habeas corpus y de amparo

Por tal motivo y despues de seis años de abundante produccion jurisprudencial por parte de ese organo se consideró conveniente proceder a la seleccion y recopilacion de tal material a efecto de actualizar los esfuerzos que con antelacion y mediante la publicacion de la Constitucion Politica anotada y concordada realizo el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa

La Constitucion Politica anotada y concordada que incluye esta edicion, reitera y actualiza aspectos referidos al historial de las normas, que comprende reformas constitucionales, concordancias con legislacion ordinaria y actas del constituyente, pero quizá el esfuerzo mayor y novedoso lo constituye la inclusión de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que viene a sustituir la contenida en las ediciones anteriores

El analisis jurisprudencial abarco el estudio de todas las resoluciones de los años 1989 a 1991, 1994 y 1995, aclarando que de este ultimo periodo solo se revisaron aproximadamente las primeras mil novecientas En cuanto a los años 1992 y 1993 se revisaron aquellas que en criterio de los autores resultaron ser las mas trascendentes en relacion con el tema de nuestro estudio

Las aproximadamente 24 000 resoluciones analizadas que incluyen acciones de inconstitucionalidad, consultas legislativas y judiciales, recursos de habeas corpus y de amparo, cuando resulto procedente, fueron incluidas y organizadas de las mas recientes a las mas antiguas, con el afan de facilitarle al lector, los criterios mas actuales de la Sala Cuando el material lo permitio, se clasifico en principios generales y aplicaciones concretas y en los casos de articulos muy extensos o donde

la produccion jurisprudencial es abundante se dividieron por materia, ademas, el material se clasifico utilizando en todos los casos unicamente el numero y año de cada voto y citando en una misma resolucion todas aquellas que de alguna forma se asimilaban a la resolucion transcrita De igual forma se hicieron las remisiones necesarias en virtud de la correlacion que existe entre las normas constitucionales

Debe aclararse que las citas de jurisprudencia, en su gran mayoría se transcribieron en forma literal, incluyendose unicamente las modificaciones necesarias a efecto de lograr su adecuada comprension Sin embargo, dado el volumen del material a analizar y en procura de que la presente edicion sea facilmente maniobrable, se opto por incluir unicamente los aspectos mas relevantes de las resoluciones

Se ha incluido como anexo, el texto seguido de la Constitucion, para todos aquellos lectores que a veces requieren la localizacion rapida de sus normas

Esta obra es resultado de un esfuerzo conjunto de la Asamblea Legislativa y del Programa para el Desarrollo Legislativo (PRODEL)

La responsabilidad final es del equipo de abogados que participo en su preparacion, conformado por la Licda Gloria Valerin R , Directora del Departamento de Servicios Tecnicos de la Asamblea Legislativa, y los licenciados Elena Fallas V , Jorge Cordoba O , asesores parlamentarios y funcionarios del mismo Departamento, y por la Licda Marina Ramirez A , asesora de PRODEL La coordinacion del equipo estuvo a cargo de la Licda Fallas

Los autores agradecen a la Asamblea Legislativa, que nos brindo la oportunidad de dedicarnos a esta labor y al Centro para la Democracia que mediante el Programa para el Desarrollo Legislativo, facilito la participacion de doña Marina Ramirez y financio la transcripcion y edicion de este documento

Igualmente a la Licda Ana Fiorella Carvajal, quien nos aporto sus conocimientos y apoyo en la fase inicial de clasificacion y seleccion del material, a los compañeros del Area de Estudio de Antecedentes, del Departamento de Servicios Tecnicos, en especial a su coordinador Lic Edel Reales N , quien estuvo siempre atento a colaborar con nosotros, a Silma Bolaños C y a Shirley Garbanzo M , quienes tuvieron a su cargo la actualizacion de las secciones comprendidas en el historial de esta edicion y a todos los demas compañeros del Departamento de Servicios Tecnicos A la Licda Monica Volio, coordinadora de PRODEL y a todo su equipo de trabajo, que de una u otra forma colaboraron con este proyecto Finalmente, nuestro agradecimiento al Dr Hugo Alfonso Muñoz y a sus alumnos

del posgrado de derecho público de la Universidad de Costa Rica, del año de 1995, quienes tambien nos apoyaron en esta labor y a la Sala Constitucional que nos permitió el acceso a los votos que aun no estan publicados en las revistas de jurisprudencia

Esperamos que este intento sirva de guia segura y eficaz en el conocimiento de la jurisdicción constitucional costarricense

*Jorge Córdoba O* *Gloria Valerin R* *Marina Ramírez A.*

*Elena Fallas V*
Coordinadora

# Constitución Política de la República de Costa Rica

## (anotada y concordada)

Previous Page Blank

## Indice


**Título I La Republica** 17
Capitulo Unico 17

**Título II Los Costarricenses** 53
Capitulo Unico 53

**Título III Los extranjeros** 65
Capitulo Unico 65

**Título IV Derechos y garantias individuales** 73
Capitulo Unico 73

**Título V Derechos y Garantías Sociales** 359
Capitulo Unico 359

**Título VI La Religión** 431
Capitulo Unico 431

**Título VII La Educación y la Cultura** 437
Capitulo Unico 437

**Título VIII Derechos y Deberes Politicos** 465
Capitulo I Los Ciudadanos 465
Capitulo II El Sufragio 466
Capitulo III El Tribunal Supremo de Elecciones 478

**Título IX. El Poder Legislativo** 491
Capitulo I Organizacion de la Asamblea Legislativa 491
Capitulo II Atribuciones de la Asamblea Legislativa 513
Capitulo III Formacion de las Leyes 583

**TÍTULO X. El Poder Ejecutivo** . 597
Capitulo I El Presidente y los Vicepresidentes de la Republica 597
Capitulo II Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo 603
Capitulo III Los Ministros de Gobierno 630
Capitulo IV El Consejo de Gobierno 634
Capitulo V Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo 636

**TITULO XI El Poder Judicial** . 639
Capitulo Unico 639

**TITULO XII El Régimen Municipal** 657
Capitulo Unico 657

**TÍTULO XIII La Hacienda Publica** 679
Capitulo I El Presupuesto de la Republica 679
Capitulo II La Contraloria General de la Republica 698
Capitulo III La Tesoreria Nacional 705

**TÍTULO XIV Las Instituciones Autónomas** 709
Capitulo Unico 709

**TÍTULO XV El Servicio Civil** 721
Capitulo Unico 721

**TITULO XVI El Juramento Constitucional** .. 749
Capitulo Unico 749

**TÍTULO XVII Las Reformas de la Constitución** 751
Capitulo Unico 751

**TÍTULO XVIII: Disposiciones Finales** 759
Capitulo Unico 759

Disposiciones transitorias 761

Nosotros, los Representantes del pueblo de Costa Rica, libremente elegidos diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia, decretamos y sancionamos la siguiente

# Constitucion Política de la República de Costa Rica

## Título I

## La República

## Capítulo Unico

### Artículo 1 - Costa Rica es una República democrática libre e independiente

#### Historial

Actas

Nº 87, art 3, t III, pág 309-311, Nº 168, art 3, t III, pag 484-485, Nº 178, art 4, t III, pág 601

#### *Jurisprudencia*

La democracia es un sistema de medios, no de fines, lo que implica que en la persecucion del delito o en la sanción del culpable — dos de las funciones que atañen al Estado— debe actuarse con resguardo de principios igualmente valiosos como el de legalidad y el debido proceso **S C V 3887-94**

En nuestra particular interpretacion, la democracia es una forma de estado que implica una relacion entre el poder y los hombres, que se resuelve de modo

favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos ( ) Si toda Constitucion soluciona, de alguna manera esta situacion, cabria decir que efectivamente estamos respetando el derecho constitucional a la libertad y a la dignidad, derechos esenciales del ser humano **S C V 3336 94**

Los principios generales y valores contenidos en la Constitucion Politica, tienen sin duda alguna, caracter informador de todo el ordenamiento juridico El articulo primero de la Constitucion Politica establece que Costa Rica es una Republica democratica, libre e independiente La utilizacion del termino "*demo crático*" en nuestra Carta Fundamental establece una exigencia en el origen de la ley ordinaria y es que esta debe ser el producto de la voluntad popular representada en la Asamblea Legislativa Sin duda, dentro del orden democratico las minorias juegan un papel importantisimo, no solo en el ambito del control politico, sino tambien en el proceso de formacion de la voluntad que se expresa en la ley, pero no quiere ello decir que las minorias deben potenciarse por sobre la representacion de las mayorias, que verian de otra forma restringida su esfera de accion **S C V 2430-94**

La positivizacion del "*principio democrático*" en el articulo 1° de la Constitucion, constituye uno de los pilares, el nucleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese caracter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes del ordenamiento juridico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no solo esta prevista por la Constitucion Politica en su articulo 121 inciso 22, sino que es circunstancial al sistema democratico y especifica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del Titulo IX de la Carta Fundamental, y en consecuencia ignorar o alterar esa potestad constituiria una violacion grave a la organizacion democratica que rige al pais **S C V 990-92**

Costa Rica en el articulo 1º de su Constitucion Politica, al constituirse en Estado segun los principios basicos de una democracia, opto por una formulacion politica en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en proteccion de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razon de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitucion o las leyes **S C V 678-91 (En sentido similar 1261 90)**

**Artículo 2** - La soberanía reside exclusivamente en la Nación

**HISTORIAL**

Actas

Nº 87, art 3, t II, pag 311-313, Nº 168, art 3, t III, pag 485, Nº 178, art 4, t III, pág 601

***Jurisprudencia***

La Constitución reserva a los nacionales el ejercicio de los derechos políticos por el hecho de que estos son una consecuencia intrínseca derivada del ejercicio de la soberanía popular misma En efecto, si la soberanía reside en el pueblo segun lo estatuyen los artículos 2, 3 y 4 de la Constitucion, es claro que el ejercicio de las diferentes manifestaciones por las que la voluntad popular pueda expresarse, esta restringido a los integrantes de ese conjunto de personas, el pueblo **S C V 4601-94**

**Artículo 3** - Nadie puede arrogarse la soberanía, el que lo hiciere cometerá el delito de traición a la Patria

**HISTORIAL**

Actas

Nº 93, art 3 t II, pág 353, Nº 168, art 3, t III, pag 485, Nº 178, art 4, t III, pag 601

**Artículo 4** - Ninguna persona o reunión de personas puede asumir la representación del pueblo, arrogarse sus derechos o hacer peticiones a su nombre La infracción a este artículo será sedición

**HISTORIAL**

Actas

Nº 107, art 3, t II, pág 508, Nº 168, art 3, t III, pag 485, Nº 178, art 4, t III, pág 601

**Artículo 5** - El territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá

Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero-Fernández Jaén del 1º de mayo de 1941 en lo que concierne a Panama

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional

**HISTORIAL**

Actas

Nº 87, art 3, t II, pag 313-315, Nº 168, art 3, t III, pag 485 486, Nº 178, art 4, t III, pag 601

**Artículo 6** - El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zocalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional

Ejerce además, una jurisdiccion especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios

**HISTORIAL**

**Reformas—1975**

La Ley N' 5699 de 5 de junio de 1975, reformo este articulo que originalmente decia "*El Estado ejerce la soberania completa y exclusiva en el espacio aereo de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los tratados vigentes*" Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 5579 de 24 de setiembre de 1974

## Concordancias

Extensión de la jurisdicción del Ministerio de Seguridad Publica, conforme a la Constitucion vease Ley Organica del Ministerio de Seguridad Publica (N° 5482 de 24 de diciembre de 1973)

Vease Aprobacion de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (N° 7291 de 23 de marzo de 1992)

## Actas

Nº 88, art 3, t II, pag 323, Nº 168, art 3, t III, pag 486-487, Nº 178, art 4, t III, pag 601

## *Jurisprudencia*

Siendo que el mar territorial tiene una extension de doce millas y la extension del limite del Parque Nacional Isla del Coco es hasta los quince kilometros contados desde la linea de bajamar de la costa (articulo 1º del decreto impugnado), se entiende que esa extensión se hace sobre 9 37 millas del mar territorial, sin siquiera llegar a cubrir el limite de esta zona, es decir, se extiende sobre un bien demanial o publico, sobre el cual el Estado tiene plena potestad, y mas tratandose de la proteccion de los recursos naturales de nuestro pais, bien sobre el que la accionante ni particular alguno tiene derecho, sea de posesion, de explotacion, y mucho menos de propiedad **S C V 5399-93**

El concepto de mar territorial ha evolucionado dentro del movimiento de codificacion del derecho internacional consuetudinario, sobre todo por razones de seguridad nacional y economicas, configurandose como un bien demanial, es decir, un bien publico, y por lo tanto del Estado De este modo, tanto en la legislación interna, en las Cartas Magnas de cada pais o leyes especiales, como en la legislación internacional, en las diferentes convenciones internacionales que se han celebrado sobre el Derecho del Mar, lejos de existir incompatibilidad alguna entre estas, se da entre ambas una plena armonia historica y logica Asi, el articulo 6 de nuestra Constitucion Politica está en consonancia con la legislacion inter nacional **S C V 5399-93**

En cuanto al reconocimiento de una segunda zona de soberania economica de los Estados, la idea se ha desarrollado durante la segunda mitad del siglo XX con denominaciones y alcances diversos -"*mar económico*", "*mar patrimonial*", "*zona adyacente*" o "*zona económica exclusiva*" (ZEE), esa ultima adoptada por la Convencion de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar—, sobre todo bajo el

influjo de las doctrinas tendentes a garantizar a los Estados, en especial los mas pobres y debiles, un dominio efectivo sobre sus recursos naturales, dentro del ideal de un nuevo orden economico internacional mas justo, asi como en lo positivo, de los avances tecnologicos, y, en lo negativo, de la posibilidad de que lleguen a agotarse los recursos marinos ( ) La Constitucion, como se dijo, fue reformada expresamente con el objeto de incorporar los conceptos de derecho internacional maritimo aceptados universalmente y recogidos en la Convencion El articulo 3° de esta define en 12 millas la anchura del mar territorial, el 33 crea una zona contigua de 24 millas a partir del mar territorial —unica novedad frente a nuestra Constitucion, pero totalmente en nuestro favor— zona dentro de la cual los Estados pueden prevenir y sancionar infracciones a leyes aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias, y en el articulo 57 se establece la zona economica exclusiva, de 200 millas de anchura, aplicable tambien, por el articulo 121, a las islas Esta ultima norma, y la N° 76 que define la plataforma continental —hasta 350 millas en caso de que se extienda en exceso de las 200 dichas— amplian la jurisdiccion economica de Costa Rica a cerca de 500 000 kilometros cuadrados — ¡mas de nueve veces el tamaño de su territorio continental!— De vital importancia son los articulos 61 a 68, que reconocen la jurisdiccion sobre los recursos vivos, en especial las especies altamente migratorias como el atun, por lo que podemos decir que Costa Rica es uno de los Estados mas beneficiados con la nueva Convencion **S C V 10-92**

El articulo 6 Constitucional, no puede ser interpretado en el sentido de que el Ordenamiento Juridico Costarricense solo se puede aplicar a actos y contratos celebrados en Costa Rica, pues se puede aplicar a otros actos y contratos cuando lo permitan principios y normas vigentes del Derecho Internacional Uno de los elementos fundamentales que componen la soberania estatal, es la posibilidad de determinar y regular las actividades que se desarrollan dentro su territorio, especialmente cuando se trate de materias de orden publico ( ) En el presente asunto, es evidente que se trata de una legislacion de orden publico social, que por lo tanto, es irrenunciable por las partes y se incorpora aun contra su voluntad, a los contratos que suscriban Las unicas restricciones a tal poder soberano son la Constitucion Politica y el Derecho Internacional Este ultimo en ningun caso impide sino que, por el contrario, autoriza expresamente que, en cuanto a los efectos de los contratos, se aplique la Ley Territorial ( ) El Derecho Internacional General es claro en cuanto a la potestad de cada Estado de regular los efectos de los contratos que se ejecuten en su territorio, sin que tal situacion pueda considerarse violatoria del Articulo 6 de la Constitucion Politica **S C V 311 90**

**Artículo 7** - Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea

Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto

### HISTORIAL

**Reformas—1968**

La Ley Nº 4123 de 31 de mayo de 1968, I 726, elimino el parrafo relativo a que ninguna autoridad podia celebrar pactos, tratados o convenios que se opusieran a la soberanía e independencia de la Republica y a quien lo hiciera seria juzgado por traicion a la Patria, agrego el actual parrafo primero, y en el segundo vario la redacción para eliminar la frase *"Cualquier tratado o convención que tramite el Poder Ejecutivo"* y en su lugar introducir *"Los tratados publicos y los convenios internacionales"* Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 4097 de 30 de abril de 1968, I-538

### Actas

Nº 88, art 3 ,t II, pag 323-324, Nº 89, art 3, t II, pag 325-326, Nº 93, art 3, t II, pág 354-359, Nº 100, art 3, t II pág 434-436, Nº 168, art 3, t III, pag 487, Nº 178, art 4, t III, pag 601

### *Jurisprudencia*

En tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el articulo 7 de la Constitucion Politica, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para lo que se refiere a derechos humanos, otorgandoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitucion Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantias a las personas, privan por sobre la Constitucion (vid sentencia Nº 3435-92 y su aclaracion, Nº 5759-93) Por eso algunos estudiosos han

señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdiccion constitucio nal, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista juridico ha experimentado Costa Rica, en los ultimos cincuenta años **S C V 2313-95**

El articulo 9 del tratado (Codigo Aduanero Uniforme Centroamericano) no se ocupo del tema de los regimenes arancelarios de excepcion, como los descritos, ni prohibio los que operaban al momento los paises signatarios, ni precluyo la posibilidad de constituir nuevos, sino que simplemente previo su homologacion regional en un futuro *"convenio centroamericano especial sobre la materia"* Por ello, la Ley N° 7012 de 4 de noviembre de 1985 no quebranta la jerarquia de los tratados como fuentes normativas, conforme al articulo 7 constitucional **S C V 321-95 (En sentido similar 319 95)**

La Constitucion Politica establece que la extradicion sera regulada por la ley o por los tratados internacionales, de manera que no elige entre uno u otro, sino que deja eso a la discrecionalidad de los organos correspondientes del Estado y de ahi que en nuestro pais ha sido pacifica la tesis de que la legislacion ordinaria de extradicion tiene aplicacion a un caso concreto, en tanto haya omision de parte del Tratado firmado con el Estado del que el requerido es nacional El Tratado por lo demas, a la luz de lo dispuesto por el articulo 7 de la Constitucion, tiene rango superior a la ley ordinaria, de modo que puede, para los casos de extradicion de nacionales de las partes contratantes, suplir y modificar los criterios de la ley **S C V 6766-94**

La Sala ha empleado los criterios de la convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados pese a que el Decreto Legislativo de aprobacion fue vetado por el Poder Ejecutivo porque esta constituye la codificacion de las normas consuetudinarias de derecho internacional, de caracter imperativas —ius cogens— sobre las que existe universal consenso Claro esta, la aplicacion de estas reglas ha sido en cuanto principios de conducta entre naciones que, en virtud del articulo 48 de la Constitucion, segun la enmienda introducida en 1989, constituyen preceptos de referencia e interpretacion del texto constitucional, aun cuando aquellas obligaciones de naturaleza positiva —obligaciones de hacer— no pueden ser vinculantes para nuestro Estado, sea en su manifestacion externa o en su ejecucion interna En esta tesis los principios de buena fe y de cumplimiento de las obligaciones suscritas —pacta sunt servanda— conducen las relaciones exteriores de la Republica de manera que los usos y costumbres un versalmente aceptados y observados por Costa Rica a lo largo de su historia, constituyen elementos normativos susceptibles de ser considerados por el Derecho de la Constitucion **S C V 6624-94**

De conformidad con lo que dispone el articulo 7 de la Constitucion Politica, a partir del momento en que la Convencion sobre los Derechos del Niño fue ratificada por nuestro pais, las normas legales que contravengan las normas y principios contenidos en ese instrumento internacional, resultan inconstituciona les En el caso del articulo 17 del Código Penal, desde el momento en que entro en vigencia la Convencion, el fijar en diecisiete años la edad minima para ser juzgado como adulto en lo penal es inconstitucional por ser contrario a lo que disponen los transcritos articulos 1 y 40 inciso 3), en los que claramente se determina que las personas menores de dieciocho años deben ser juzgadas como menores de edad, con aplicacion de la normativa específica, ello hace que el establecimiento de la mayoridad penal en dieciocho años se deba tener como realizada a partir de la aprobacion de la Convencion, afectando la reforma a todas las personas que esten siendo juzgadas o que hayan sido sentenciadas por hechos cometidos siendo mayores de diecisiete años pero menores de dieciocho **S C V 1982-94**

De conformidad con el articulo 7 de nuestra Constitucion, los tratados o Convenios Internacionales, como fuente normativa de nuestro ordenamiento juridico, ocupan una posicion preponderante a la de la ley comun Ello implica que, ante la norma de un tratado o convenio, —denominacion que para efectos del derecho internacional es equivalente— cede la norma interna de rango legal **S C V 0588 94**

Las normas internacionales no surgen de la potestad legislativa inherente a los congresos o parlamentos de cada pais, en los que los representantes popular mente electos (hablamos de las democracias representativas) participan como sujetos activos del proceso de formación de la ley, sobre todo en la etapa de la iniciativa del proyecto en cuestion, con la posterior intervención del ejecutivo como elemento de fiscalizacion Caso contrario ocurre en el derecho internacional, campo en el que el ejecutivo, en su función exclusiva y autonoma de conducir las relaciones internacionales del Estado mismo, define el contenido de las negocia ciones y con ello vincula y obliga a los demás organos internos Aqui, el legislativo no juega un papel preponderante en el contenido de las negociaciones, sino mas bien como órgano de refrendo posterior aprobando o improbando el instrumento pero no modificandolo **S C V 0588-94**

El derecho a recurrir en la Convencion Americana, es aquella posibilidad de las partes de un proceso, para atacar una resolucion jurisdiccional, cuando la considere ilegal y agraviante, a fin de que el Tribunal que la dicto u otro de grado superior (alzada o casacion) mediante un nuevo examen, la revoque, modifique o anule Este derecho es autonomo de todo ser humano y no puede estar condicio nado al monto de una pena impuesta por ley que es inferior a los tratados inter nacionales **S C V 1879-91**

El Acuerdo de 20 de agosto de 1971 es un verdadero convenio internacional a la luz de lo dispuesto por el articulo 7 de la Constitucion Politica En el se crea con personalidad y capacidad juridicas, una persona de derecho internacional que es la Organizacion Internacional de Telecomunicaciones por Satelite (INTELSAT), segun sus articulos II a) y IV a) Como se explica en el Preambulo del Acuerdo de conformidad con la resolucion 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas es necesario que exista una red mundial de telecomunicaciones por satelite, a la que tengan acceso en condiciones equitativas todos los Estados de la Tierra Ademas como queda patente en el expediente legislativo el tramite de aprobacion legislativa de este convenio se inicio hace bastantes años y se hace necesario darle terminacion de manera apropiada **S C V 1742-91**

Cabe indicar en lo que se refiere a la firma del "*Acuerdo*" (Convenio) del 21 de agosto de 1971, debe constatarse el apoderamiento del señor Embajador de Costa Rica en Washington D C Estados Unidos de America para que los suscribiera en nombre del Poder Ejecutivo **S C V 1742-91 (En sentido similar V 1607-91)**

La capacidad para celebrar tratados o convenios es inherente a todo Estado independiente y por ello se definen como los acuerdos entre dos o mas Estados o sujetos de Derecho Internacional, para crear, modificar o para extinguir una relacion juridica entre ellos, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, en el que la negociacion del Gobierno de la Republica la hace con un ente privado que carece de personalidad juridica Desde este punto de vista el proyecto de ley resulta inconstitucional, puesto que los tratados, convenios y concordatos a que alude al articulo 7 de la Constitucion Politica solo los pueden celebrar sujetos de Derecho Internacional **S C V 173-91**

La Sala no consideraria contrario a la Constitucion que el Gobierno de Costa Rica celebrara un acuerdo con ULCRA, inclusive sin aprobacion legislativa, si se tratara de un contrato administrativo ordinario Pero si ese mismo acuerdo o contrato otorga privilegios fiscales, inviolabilidades, inmunidades, que no pueden ser otorgadas ni por ley al margen de la Constitucion, seria requisito fundamental la aprobacion legislativa en los terminos dichos **S C V 173-91**

El expediente objeto de la consulta, no conforma un tratado o convenio, sino un simple acuerdo, que por no ser materia de la que se regula en el articulo 7 de la Constitucion, no puede ser tramitada por esta via, sino por la de la formacion ordinaria de las leyes, conforme a los articulos 123 y siguientes de la misma Carta Magna Esto implica que el procedimiento observado en el tramite de este proyecto desborda las atribuciones de la Asamblea Legislativa y, en consecuencia, este dictamen es vinculante, segun lo que se dispone en el articulo 101 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional **S C V 173-91**

Para que pueda hablarse de un tratado este tiene que ser concluido por personas jurídicas de derecho internacional debidamente representadas de conformidad con sus respectivos ordenamientos constitucionales o, en su caso fundamentales (dado que el primero se remite a los segundos integramente para determinar la capacidad de obligarse internacionalmente) ( ) ademas, en el caso de autos estas rigurosas exigencias de personalidad y personeria juridica adquieren aún mayor importancia si se observa que el llamado Convenio de Sede cuya aprobacion se interesa tiende el mismo a reconocer al Centro propuesto de la Organizacion Iberoamericana de Seguridad Social personalidad juridica en el territorio de Costa Rica (articulo 2), inviolabilidad e inmunidad de sus locales dependencias, archivos, documentos, correspondencia oficial, bienes y haberes en general (articulo 3), inmunidad fiscal para la propia Organizacion y sus servidores no costarricenses (articulo 4, 5, 9 y 10), inmunidades fiscales y migratorias para el secretario general, subsecretario, funcionarios y delegados en el desempeño de sus funciones oficiales (articulos 8 y 11) la obligada colaboracion de los Ministerios de Salud y de Trabajo y de Seguridad Social de la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros y otras instituciones pertinentes (articulo 12), e inclusive la facilitacion de los locales necesarios para su instalacion (articulo 1), privilegios, excepciones, inmunidades y facilidades practicamente iguales a las otorgadas a los demas organismos internacionales y a sus funcionarios (casi textualmente articulo 9 inciso b) y 12) A pesar de lo expuesto debe quedar claramente establecido que la Sala no consideraria contrario a la Constitucion el que se estableciera el Centro propuesto en Costa Rica, inclusive sin necesidad de aprobacion legislativa, habida cuenta de que se trata de un simple organismo de cooperacion sin potestades de imperio o inclusive que esto si con aprobacion legislativa se le otorgara unilateralmente algunos privilegios, inclusive fiscales Quede claro pues que lo que se tiene por inconstitucional es la posibilidad de dotar a ese Centro de inviolabilidades o inmunidades que ni siquiera por ley pueden ser reconocidas al margen de la Constitucion, salvo cuando se trate de personas de derecho internacional y de privilegios reconocidos por este en general, porque esos privilegios si tienen que considerarse implicitamente autorizados por la propia Constitucion **S C V 738-90**

(Vease ademas art 121 Aprobacion de convenios internacionales, tratados publicos y concordatos y art 140 Manejo de las relaciones internacionales)

**Artículo 8** - Los estados extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales

HISTORIAL

Actas

Nº 88, art 2, t III, pag 319, Nº 168, art 3, t III, pag 487, Nº 178, art 4, t III, pag 601-602

**Artículo 9** - El Gobierno de la Republica es popular, representativo, alternativo y responsable Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí Legislativo, Ejecutivo y Judicial

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes

HISTORIAL

**Reformas—1975**

La Ley Nº 5704 de 5 de junio de 1975, agrego el ultimo parrafo que se refiere al Tribunal Supremo de Elecciones, su rango, independencia y funciones Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 5687 de 28 de abril de 1975

Concordancias

Otras atribuciones y disposiciones sobre el Tribunal Supremo de Elecciones, vease Codigo Electoral

Vease Ley Organica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (Nº 3504 de 10 de mayo de 1965)

(Vease los arts 99 a 104 de esta Constitucion)

Actas

Nº 88, art 3, t II, pag 320 323, Nº 168, art 3, t III, pag 488, Nº 178, art 4, t III, pag 602

*Jurisprudencia*

El articulo 10º de la Ley 4366 exige que sea la misma ley de creacion del canton la que defina —con toda la minuciosidad que impone el hecho de que el territorio es elemento constitutivo, esencial de toda corporacion territorial— los limites que han de separarlo de los cantones confinantes y si se observa con detenimiento los alcances del articulo 5 de la Ley de Creacion del Canton de Colorado, la Asamblea Legislativa no esta haciendo otra cosa que delegar esa competencia en el Instituto Geográfico Nacional, lo que evidentemente viola, no sólo el principio de legalidad, sino tambien el de la separacion e indelegabilidad de los Poderes Publicos, consagrados en los articulos 9 y 11 de la Constitucion Politica **S C V 2009-95**

La teoria de la separacion de Poderes tradicionalmente se interpreta como la necesidad de que cada organo del Estado ejerza su funcion con independencia de los otros (articulo 9 de la Constitucion Politica) Si bien no pueden darse interferencias o invasiones a la funcion asignada, necesariamente deben producirse colaboraciones entre Poderes En la actualidad, la doctrina y la practica constitucionales afirman que no existe absoluta separacion, aun mas, nada impide que una misma funcion —no primaria— sea ejercida por dos Poderes o por todos, razon por la que no se puede hablar de una rigida distribucion de competencias en razon de la funcion y la materia El Estado es una unidad de accion y de poder, pero esa unidad no existiria si cada Poder fuere un organismo independiente, aislado, con amplia libertad de decision, por lo que en realidad no se puede hablar de una division de Poderes en sentido estricto, el Poder del Estado es unico, aunque las funciones estatales sean varias Lo conveniente es hablar de una separacion de funciones, es decir, de la distribucion de ellas entre los diferentes organos estatales Esta separacion de funciones parte del problema tecnico de la division del trabajo el Estado debe cumplir ciertas funciones y estas deben ser realizadas por el organo estatal mas competente No obstante lo anterior, de conformidad con las normas principios y valores fundamentales de la Constitucion, la funcion jurisdiccional corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial En efecto, del texto del artículo 153 constitucional se desprende, en forma, si no expresa, al menos inequivoca de la exclusividad —y, más aun, la universalidad— de la funcion jurisdiccional en el Poder Judicial, con lo cual nuestra Constitucion hizo indivisible lo jurisdiccional y lo judicial, sin admitir otras salvedades que si acaso la intervencion prejudicial de la Asamblea Legislativa en el levantamiento del fuero constitucional de los miembros de los Supremos Poderes y ministros diplomaticos (art 121 incs 9 y 10), y la que corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones en materia de su competencia exclusiva (arts 99, 102 y 103) **S C V 5484 94 (En sentido similar: 6829-93; 1148-90)**

La Constitucion Politica confiere al Poder Ejecutivo una serie de competencias, cuyo ejercicio implica, desde luego, el permanente respeto a las demas disposiciones constitucionales que estructuran el sistema de division de poderes y separacion de funciones dentro del Gobierno, que ejerce conjuntamente con el Legislativo y Judicial (art 9) **S C V 5484-94**

Los articulos 9 10, 121, 140, 152, de la Constitucion, entre otros, claramente asignan funciones especializadas a diferentes organos —Poderes— del Gobierno, y han diseñado un complejo sistema de frenos y contrapesos como una garantia, la mas importante si se quiere, de la libertad Desde esta perspectiva, la separacion de funciones, la fiscalizacion reciproca y la autolimitacion de esos poderes, se yergue como un valladar de proteccion de los valores, principios y normas constitucionales en beneficio directo de todos los habitantes del pais **S C V 4091-94**

Las violaciones a los derechos fundamentales pueden ocurrir y, de hecho a menudo ocurren, con independencia de la arbitrariedad e ilegalidad de un acto, en si mismo considerado, y de la culpa o dolo de los funcionarios, con lo que se produce una responsabilidad objetiva por parte del Estado a indemnizar a la victima por los daños y perjuicios causados **S C V 4070-94**

Es criterio de la Sala que esa tecnica de que el reglamento complete la norma legal no se aparta del marco constitucional de division de poderes, siempre que el Ejecutivo se mantenga dentro del marco propio de sus atribuciones constitucionales y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, asi como la clase de extension de la pena **S C V 2527-94 (En similar sentido 1876-90)**

La Asamblea Legislativa no ha pasado el ejercicio de sus potestades a la Corte Plena, ni ha descargado en esta la determinacion de la competencia del Tribunal por razon de la cuantia Establecida por el organo legislativo en la suma de doscientos mil colones, este —que ejerce, cierto es, una facultad exclusiva determinada por el articulo 166 de la Constitucion Politica, cual es el "*señalar la jurisdiccion*" decide dar una atribucion al Poder Judicial, para que la Corte Plena ejecute ya lo dispuesto, en la forma prevista en el articulo 71 inciso 11 de la Ley Organica del Poder Judicial, lo cual no es inusual ya que la propia Constitucion lo ordena, en tratandose de la variacion del poder adquisitivo de la moneda en su articulo 84 ( ) La disposicion impugnada no delega el poder de determinar la competencia por razon de la cuantia a la Corte Plena, lo que hace es hacer respetar la decision legislativa de la Asamblea y remitir a una resolucion, objetivamente delimitada, de la Corte Plena, funcion que como una atribucion debera ejercer esta

ultima atenida al criterio objetivo de la inflacion Asi, ha de distinguirse entre delegacion en sentido estricto y atribuir cierta autoridad, ajustada a un patron objetivo, a la Corte Plena para ajustar, hacia arriba o hacia abajo, la cuantia para la procedencia del recurso de casación, atribucion que no resulta inconstitucional **S C V 1980-94 (En sentido similar 3987-92)**

De modo que, si el Poder Ejecutivo esta legitimado para señalar los limites de su patrimonio forestal lo sera a traves de la vía reglamentaria y no la legal, con la debida indemnizacion de las propiedades privadas sobre las que se extienda el patrimonio forestal, ya que en virtud del articulo 9 constitucional y de la teoria de la separacion de Poderes, la Asamblea Legislativa es el unico organo constitucional facultado para emitir actos con valor de ley, razon por la que el decreto cuestionado resulta no solo procedente de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sino que tambien constitucional **S C V 5976 93**

La reforma crea para la Asamblea Legislativa la facultad de delegar en comisiones permanentes *"el conocimiento y la aprobacion de proyectos de ley"* Esta posibilidad de descentralizar la potestad legislativa —y no, realmente, de *"delegarla"*, esto es, de transferirla o desplazarla al exterior del Poder Legislativo, hipótesis que contrariaría lo que se dispone en el articulo 9 de la Constitucion Politica—, descentralizacion de la que hay ejemplos en otros paises donde la democracia representativa sin duda opera, es, prima facie, perfectamente compatible con las demandas del principio de democracia representativa que esta en el quicio de nuestro propio sistema político Pero, evidentemente, es preciso que la descentralizacion este rodeada de garantías para que ese principio y sus consecuencias necesarias no se desvirtuen en los hechos, para que se apliquen permanentemente y consistentemente durante la vida efectiva de la reforma, y para que las normas que ahora se introducen se desarrollen e interpreten en el sentido que mas cabalmente satisfaga dicho principio y sus valores intrinsecos y derivados Expuesto lo anterior de otra manera, significa que la descentralizacion de que aqui se trata no es por si misma incongruente con principios, valores o normas constitucionales vigentes, como los contenidos en los articulos 1, 9 y 105 de la Constitucion Politica, de lo cual se obtiene la importante consecuencia de que el procedimiento de reforma constitucional que en este caso se emplea es un medio juridicamente valido para crear esta nueva modalidad de produccion de leyes Pero significa, tambien, que la descentralizacion debe rodearse, ya desde el propio texto constitucional y en la medida que la generalidad de este lo permita, de rigores o reservas para que no se altere la vigencia del aludido principio democratico, y sobre todo, que la reglamentacion de esta reforma, su aplicacion concreta y los criterios de interpretacion de todas las normas que la regulen no deben ir en ningun caso a contrapelo de ese principio **S C V 1084-93**

La posibilidad de cobrar un interes — del 3% con un maximo del 36% — por el no pago de la multa, no puede quedar en manos de las autoridades de transito, sino que es una facultad del Juez que imponga la multa, es decir, el mismo juzgador señalara en la resolucion, que en caso de mora, su omision conlleva a un pago determinado de intereses dentro del parametro establecido por la ley Admitir lo contrario significaria otorgarle al Poder Ejecutivo una facultad propia del Poder Judicial — la de imponer los montos de las penas y multas — y por tanto violar los articulos 9, 39 y 153 de la Constitucion Politica Con esta misma tesis se podria llegar al extremo de aumentarle la pena a un condenado en rebeldia, lo cual no es permitido en nuestro sistema de derecho En consecuencia no sera inconstitucional, siempre y cuando lo advierta el Juez en la sentencia condenatoria **S C V.3834-92**

Respecto del articulo 9 constitucional tampoco se esta violando la independencia de poderes, pues si bien es cierto que la seccion especializada para la investigacion de las denuncias que se presentan contra los Inspectores de Transito y contra los funcionarios de los Departamentos de Formacion y Capacitacion, de Evaluacion de Conductores y de Revision Tecnica, del Ministerio de Obras Publicas y Transportes va a estar financiada con fondos de Seguridad Vial, el hecho de que su creacion sea por via de la Ley que regula al Organismo de Investigacion Judicial, no lesiona la autonomia del Poder Judicial, ademas de que dicha seccion queda integrada al Departamento de Investigaciones Criminales de ese Organismo **S C V 3834-92**

El articulo 21 del Tratado Internacional de Telecomunicaciones dispone "*Los miembros no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios*" Esta norma infringe el articulo 9 de la Constitucion Politica, que proclama, en lo que interesa, que el Gobierno de la Republica es popular, representativo, alternativo y "*responsable*", en relacion con el 41 ibidem, que expresa que "*ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales Debe hacerseles justicia pronta cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*" No es posible bajo supuesto alguno que el Estado a priori— se exima de todo tipo de responsabilidad que pudiera derivarse del funcionamiento normal, anormal, legitimo o ilegitimo con el uso de explotacion de las telecomunicaciones a que se refiere el presente Tratado El Estado, como persona juridica ha de responder siempre de los actos u omisiones que surjan en el ejercicio de sus funciones, y ello es valido tanto en el orden interno, como de los que surjan con motivo de las relaciones internacionales El principio de responsabilidad estatal es inherente a todo Estado de derecho y forma parte de la contrapartida que asiste a todo individuo de obtener una tutela judicial efectiva

*Ejecutivo contrarias a la Constitucion seran absolutamente nulas, así como los actos de quienes usurpen funciones publicas, y los nombramientos hechos sin los requisitos legales La potestad de legislar establecida en los artículos 105 y 121 inciso 1) de esta Constitucion, no podra ser renunciada ni sujeta a limitaciones mediante ningun convenio o contrato, ni directa ni indirectamente salvo el caso de los tratados de conformidad con los principios del derecho internacional*

*Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por votacion no menor de dos tercios del total de sus miembros, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los decretos del Poder Ejecutivo*

*La ley indicara los tribunales llamados a conocer de la inconstitucionalidad de otras disposiciones del Poder Ejecutivo '*

**Reformas—1975**

Parrafo primero La Ley N° 5701 de 5 de junio de 1975, reformo este parrafo en el sentido de agregarle la disposicion de que la potestad de legislar establecida en los articulos 105 y 121 inciso (I) no puede ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningun convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los Tratados de conformidad con los principios de Derecho Internacional Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 5628 de 25 de noviembre de 1974

Concordancias

Vease Ley de la Jurisdiccion Constitucional (N° 7135 de 11 de octubre de 1989)

Actas

N° 101, art 3, t II, pag 438 439, N° 168, art 3, t III pag 488, N' 169 art 2 t III, pag 493 494, N° 178, art 4, t III, pag 602

***Jurisprudencia***

Contra las resoluciones concretas de los tribunales no cabe una accion de inconstitucionalidad Lo que la Sala ha aceptado en algunas resoluciones entre ellas la sentencia numero 0300 90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa es la impugnacion por inconstitucionalidad de la jurisprudencia, es decir, de la reiterada interpretacion que de una norma legal hacen las autoridades judiciales a traves de sus resoluciones a efecto de hacer valer en un caso concreto, aun no resuelto la interpretacion ajustada al marco



Previous Page Blank pgs 33, 34

constitucional Lo que la Sala examina, en caso de acciones de inconstitucionalidad contra jurisprudencia de los tribunales, es si la interpretacion que se cuestiona es contraria a normas, principios o valores constitucionales y no si el juzgador hizo una correcta o incorrecta aplicacion de la ley, asunto de mera legalidad que debe conocerse a traves de los medios de impugnacion de la sentencia en la via correspondiente **S C V 0362-95 (En sentido similar 491-90)**

El citado precepto (articulo 10 de la Constitucion Politica) no hizo otra cosa sino excluir del control de constitucionalidad los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, todo con el objeto de que esta Sala no llegara a constituirse en una instancia mas, que pudiera sustituir a la jurisdiccion ordinaria (laboral, civil, contencioso administrativa, agraria, etc ) **S C V 0362 95 (En sentido similar 491-90)**

Los articulos 10 de la Constitucion y 74 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional expresamente impiden el analisis de acciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales concretas, y por ende tambien, contra las interpretaciones en ellas contenidas Esta Sala se ha pronunciado en forma reiterada, rechazando inconstitucionalidades contra resoluciones judiciales concretas, en acatamiento a esas normas La razon por la cual se hace una diferencia entre la reiteracion o no de una determinada interpretacion, radica precisamente en que el criterio se haya convertido en jurisprudencia, porque en ese caso, ya no estariamos frente a una resolucion judicial concreta, sino frente a una norma no escrita, recurrible a traves de la accion de inconstitucionalidad ( ) Es a la jurisprudencia a la que la Sala ha reconocido como objeto de control de constitucionalidad, en los casos en que una determinada tendencia de los tribunales de justicia, resulte contraria al bloque de la legitimidad constitucional, y unicamente cuando se demuestre efectivamente la reiteracion, a manera de fuente no escrita del ordenamiento, de los precedentes, en la resolucion de todos o al menos la mayoria de los casos asignados a los jueces en el ambito de su competencia **S C V 0185-95 (En sentido similar 2534 94, 6489-93)**

Cosas positivas atribuibles a un tratado, no necesariamente significan cosas constitucionalmente legitimas, ni por el contrario que lo negativo que de el se predique sea a la vez inconstitucional, para apenas referirnos a dos tipos de criterios aducidos con relacion a un mismo tratado como este de Libre Comercio con Mexico La Sala debe centrar su analisis en la materia estrictamente constitucional, de modo que su opinion deje de lado los criterios de mera conveniencia u oportunidad, generalmente envueltos en una sola discusion, cuando se trata de proyectos de tan vasto alcance **S C V 7005-94**

La sola presentacion de la accion de inconstitucionalidad no tiene el efecto de suspender el dictado de la sentencia en la que aquellos articulos deban ser aplicados, toda vez que como ya se ha manifestado dicho efecto se producira en el momento en que se haya admitido la misma para su tramite y se informe de su existencia a los organos jurisdiccionales y a la ciudadania en general, mediante la comunicacion correspondiente al juez que conoce del asunto base o por medio de publicacion de los edictos en el Boletin Judicial **S C V 4403-94**

Desde la perspectiva de la jerarquia de las normas, es claro que se habra pro ducido la derogatoria implicita (o expresa segun sea el caso) de la norma pre constitucional incompatible con esta Sin embargo, tambien cabe considerar el problema como uno de inconstitucionalidad o invalidez sobreviniente, tesis segun la cual toda violacion a la Constitucion debe ser eliminada por la via de la decla ratoria de inconstitucionalidad, independientemente de la fecha de promulgacion o vigencia de la norma, por la sola circunstancia de que este siendo aplicada bajo la Constitucion vigente, que es lo que importa al fin En este sentido, el concepto generico de este tipo de vicio sobreviniente, es el de inconstitucionalidad, cuyos efectos se manifiestan de dos vertientes a) en el caso de las normas precons titucionales, como la derogacion por inconstitucionalidad, y b) tratandose de normas postconstitucionales, como la nulidad por inconstitucionalidad ( ) En ambos casos, la declaracion o comprobacion de la inconstitucionalidad es la pre misa o fundamento de la derogacion o de la nulidad —en su caso— y la eliminacion de la norma constitucional su consecuencia Los argumentos para atraer el asunto ante la jurisdiccion constitucional, en el caso costarricense, son solidos y claros Con el objeto de contrastar la norma con el Derecho de la Constitucion, el inter prete debe previamente intelegir el sentido o contenido de este ultimo, es decir, debe precisar el contenido normativo del Derecho de la Constitucion como premisa del problema, lo que no es tarea facil por la naturaleza habitualmente imprecisa indefinida, abierta e indeterminada de las clausulas constitucionales, que en muchos casos, impide su eficacia normativa directa, lo obliga a una interpretacion logico sistematica de todo el texto constitucional, en armonia con los valores y prin cipios que lo complementan y amplian De modo que el sentido y objeto de la norma y, por ende, su eficacia y manera de aplicacion a la realidad, no es del todo simple de desentrañar o determinar, haciendo mas complejo el proceso de contradiccion con la ley precedente La Sala, por ello, estima que este extremo de la ecuacion corresponde especificamente a su funcion de interprete supremo de la Constitu cion, y opte por actuar en consecuencia **S C V 4091-94**

La funcion de un tribunal constitucional esta alejada de esas discusiones de conveniencia politica respecto de las otras areas del gobierno, limitandose a garantizar ese minimo constituido por las normas y principios del Derecho de la

Constitucion y, especialmente, los derechos y libertades fundamentales La labor de aclarar, descubrir o declarar el significado del ordenamiento primario de un Estado, no esta desasociada del entorno, no implica una completa separacion del Tribunal de la vida diaria de los habitantes, sus necesidades, anhelos y problemas, en cualesquiera campos, inclusive el politico, pero esas consideraciones no pueden desviar al Tribunal de su funcion primordial, de resolver los casos de su competencia dentro del marco del Derecho de la Constitucion ( ) Los articulos 10, 48, 105 y 128 de la Carta Politica le otorgan a esta Sala la potestad de declarar la inconstitucionalidad de normas y actos contrarios al derecho de la Constitucion, la comprobacion de ese fenomeno le compete, al involucrar la confirmacion, preservacion y garantia de la supremacia Constitucional Aunque el problema sea de simple comprobacion y declaracion de un fenomeno temporal y de jerarquia de normas ya acaecido, la definicion y delimitacion del contenido constitucional contra el que se contrastara la norma infraconstitucional, compete a la Jurisdiccion Constitucional por sobre cualesquiera otros organos del poder publico **S C V 4091-94**

La labor del Tribunal Constitucional, como lo destaca la mas calificada doctrina, es una defensa —dramatica a veces— de los derechos humanos, y, en ocasiones el desarrollo y evolucion de estos hacia formas mas claras y definidas En casos especiales, incluso, se citan tribunales que practicamente "*crean*" derechos humanos, no en la medida en que formulan normas reformadas o innovadoras que integren el derecho de un Estado, sino tambien, cuando incorpora a la actuacion de la autoridad publica, interpretando los textos constitucionales, limites y condiciones sin las cuales se torna ilegitimo su proceder Como es frecuente encontrar en la doctrina alusion a los efectos que pueden y deben tener las resoluciones del organo jurisdiccional, encargado de aplicar y proteger al mas alto nivel los derechos fundamentales, considera esta Sala necesario resaltar su destino, de modo que haya claridad de juicio, pues si bien por una parte, la administracion del Estado (administracion central) constitucionalmente tiene designadas funciones esenciales como "*mantener el orden y la tranquilidad de la nación*", para apenas citar una muy generica —aparte de las que en su desarrollo le asigna la ley—, debe entenderse por otra parte, que tales cometidos estan limitados esencialmente por el respeto a la libertad y la dignidad de la persona Como se ha dicho tambien, la democracia es un sistema de medios, no de fines, lo que implica que en la persecucion del delito o en sancion del culpable —citando de nuevo dos de las funciones que atañen al Estado—, debe actuarse con resguardo de principios igualmente valiosos como el de legalidad y el debido proceso La prescindencia de ellos, por parte de la autoridad, vuelve ilegitima su actuacion y, entonces, no importa la gravedad de los hechos acerca de los que quiso actuar o proceder, su ligereza o descuido se encarga de desvanecer una respuesta adecuada de su parte De esta

manera, en fin, toca a esta Sala ofrecer un reparo a las violaciones que se cometan en el ejercicio de las competencias de la autoridad, no importando para ese caso, si a la comunidad le interesaba que se actuara como se hizo, puesto que la Constitucion Politica es el marco dispuesto por la sociedad para que dentro de sus disposiciones actuen los organismos publicos y de ahi la conclusion final a la que asistimos, segun la cual su olvido o torcida aplicacion torna ilegitima la actuacion del Estado **S C V 3887-94 (En sentido similar 76-92)**

Por la importancia de los procesos constitucionales y la informalidad de los mismos, rige el principio de la prueba libre, de manera que la Sala forma libremente su conviccion sobre los hechos probados, segun las reglas de la sana critica Como no se establece limitacion alguna al respecto, la Sala puede ordenar cualquier medio de prueba de los admitidos en Derecho, lo que quiere decir que se puede utilizar todo elemento probatorio que le sirva para convencerse de la existencia o inexistencia de un hecho determinado Sobre este aspecto, en este caso, la Sala ha incorporado como prueba, ademas, publicaciones de los medios de prensa escrita y televisiva, como consta en el expediente, sobre todo ello se dio audiencia a las partes involucradas y se ordeno, cuando se solicito, una sesion en el Departamento de Audiovisuales del Organismo de Investigacion Judicial, para que los abogados de los interesados, pudieran ver una cinta de video Dada las condiciones especiales del caso, la prueba periodistica ha resultado de especial importancia **S C V 3887-94 (En sentido similar 76-92)**

La Sala no puede ni debe sustituir las potestades discrecionales otorgadas por ley salvo que encontrare un grueso y evidente error en su valoracion, defectos derivados de una motivacion contradictoria o falta de motivacion de la sentencia, aspectos que como ya se indicó no se han producido, no teniendo tampoco como parte de su competencia, el decidir sobre la severidad o procedencia de la sancion que se impugna, pues ello es competencia exclusiva de los organos que señala la Ley **S C V 3721-94 (En sentido similar: 3717-94, 840-91)**

No es posible admitir, por principio, la existencia de ninguna clase de remedio contra las sentencia de la propia Sala Constitucional ya que no solo esta es Tribunal con jurisdiccion suprema y de unica instancia, de conformidad con la Constitucion Politica, que le atribuye especificamente el ejercicio de la Jurisdic cion Constitucional, sino que, ademas, tal inimpugnabilidad resulta de su propia naturaleza como Tribunal Constitucional, frente al cual seria absurdo suponer la existencia de otros remedios propios precisamente de esa misma jurisdiccion constitucional **S C V 3350-94**

La finalidad de la Jurisdiccion Constitucional es la de garantizar la suprema cia de las normas y principios de la Carta Magna, asi como las libertades y derechos

humanos en ellas consagrados y ejecutarlas, asi la Sala sera la que considere si procede o no el amparo sometido a su conocimiento **S.C V 3350-94**

El proposito del inciso a) del articulo 96 de la Ley de Jurisdiccion Constitucional, es que los proyectos de reforma constitucional, de la Ley de esta Jurisdiccion o de aprobacion de convenios y tratados internacionales —cuyo rango es superior a la ley— tengan que ser sometidos al control previo de constitucionalidad, independientemente de la voluntad de los legisladores, creando asi un regimen de consulta legislativa preceptiva, precisamente en razón de la materia, por tratarse de instrumentos medulares del ordenamiento **S C V 1566-94**

Al estar reservada constitucionalmente la materia electoral a un Tribunal especificamente creado, no tiene competencia para intervenir en ese tipo de asuntos, excepto, claro esta, en los casos en que aun pareciendolos, el propio Tribunal Supremo de Elecciones estime que no son de la materia electoral o decline su competencia, pues en esos supuestos la Sala Constitucional si podria conocer y decidir, a la luz de la competencia amplia que le otorga el articulo 48 de la propia Constitucion **S C V 638-94**

El objeto de la jurisdiccion constitucional es el de garantizar la supremacia de las normas y principios de la Constitucion, especialmente, de las libertades y derechos humanos en ella consagrados y hacerlas exigibles en si mismas con rango preferente sobre todas las demas En esta difícil tarea es indispensable, al confrontar el texto de la norma cuestionada con la Constitucion, extraer el sentido logico o espiritu de la norma constitucional, en aquellos casos en que el texto gramatical poco aporta, muchas veces por la necesaria generalidad que la correcta tecnica legislativa aplica al redactar las normas constitucionales, de otra forma, la Constitucion, lejos de reflejar los valores morales y el modelo ideologico para los habitantes del pais, se convertiria en un texto muerto, muy limitado, y de poca actualidad Para extraer en ese sentido logico de la norma hay que situarse pues en ese contexto, es decir dentro del contexto de un sistema democratico constitucional con valores morales y particulares reflejados en las normas y costumbres del ser costarricense, e interpretar junto con los principios constitucionales, cual es la solucion mas justa para un determinado caso **S C V 139-94 (En similar sentido 2093-93)**

Este Tribunal ha establecido sobre sus atribuciones, en relacion con las observaciones que en cuanto al fondo haga de los proyectos sometidos a su conocimiento mediante el tramite de las consultas preceptivas de constitucionalidad, lo siguiente *"Desde luego, nadie podría impedir legítimamente que el poder constituyente someta la Constitución a reformas, aun si estas pudieran parecer*

*inconsistentes o contradictorias con sus valores o sentido permanentes o con la rigidez que éstos reclaman pero la Jurisdicción Constitucional esta obligada, por lo menos, a señalar las inconveniencias o peligros de su ejercicio, cumplimiento de su misión de colaborar con el poder constituyente en esta vía meramente preventiva, consultiva y, por ende, no vinculante de constitucionalidad "* **S C V 6674-93**

En cuanto a la competencia de esta Sala analizada desde la perspectiva de su funcion consultiva en el tramite del recurso de revision, se ha dicho en reiteradas ocasiones que si bien se limita formalmente a definir *"el contenido, condiciones y alcances de tales principios (del debido proceso) o derechos (de audiencia o defensa), sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso"* hay que tener presente que "ninguna jurisdiccion, tampoco la constitucional, opera en el vacio, sino que, por el contrario, tiene que referirse a circunstancias mas o menos concretas, solo cuando tiene caracter abstracto, como ocurre en las consultas judiciales en el tramite de recursos de revision, solo puede (y debe) considerar los hechos y pruebas del caso como meras hipótesis condicionales y no como realidades que haya de calificar o valorar **S C V 6660-93 (En similar sentido 1739-92)**

El concepto de debido proceso legal, delimitó claramente las competencias de la Sala Constitucional y la Sala Tercera de Casacion Penal, ambas de la Corte Suprema de Justicia, reservando a la primera la definición de los elementos que constituyen ese derecho constitucional, y a la Sala Tercera la declaracion y verificacion del hecho acusado por el recurrente en un recurso de revision **S.C V 4700-93 (En similar sentido 4264-93 y 1739-92)**

Es necesario apuntar que la reforma operada en 1989 al articulo 10 de la Constitucion, desarrollado por el Título V (articulo 109 b) la Ley de la Jurisdiccion Constitucional (LJC), creo una nueva categoria de conflictos entre entes descentralizados, que son los que nos interesan los conflictos de atribuciones o competencias constitucionales Entonces, resulta necesario delimitar las funciones del Presidente de la Republica con las de la Sala Constitucional En primer termino podemos definir las instituciones autonomas cuyas competencias han sido contempladas por la Constitucion que son a) la Caja Costarricense de Seguro Social, (art 73), el Patronato Nacional de la Infancia (art 5), la Universidad de Costa Rica y las otras instituciones de educacion superior universitaria del Estado (art 84) y las Municipalidades (art 170) Es unicamente respecto de estas que la Sala Constitucional podria pronunciarse en cuanto a sus fines y propositos en relacion con otra entidad de similar naturaleza Sin embargo escapa de la funcion de la Sala los casos suscitados entre las demas entidades autonomas, en tanto sus fines y propositos han sido determinados por ley, hipotesis en la cual la declaratoria de la Sala se limitaria a defender precisamente la autonomia administrativa frente

a las demas instituciones del Estado o a los demas organos de la Administracion Publica Central u otros poderes, pero no incursionaria la Sala en la decision sobre el fondo de la controversia si se trata de un problema de gobierno, caso en el cual compete la solucion al Presidente **S C V 3855-93**

El derecho de la Constitucion compuesto tanto por las normas y principios constitucionales, como por los del Internacional y, particularmente, los de sus instrumentos sobre derechos humanos, en cuanto fundamentos primarios de todo el orden juridico positivo, le transmiten su propia estructura logica y sentido axiologico, a partir de valores incluso anteriores a los mismos textos legislados, los cuales son, a su vez, fuente de todo sistema normativo propio de una sociedad organizada bajo los conceptos del Estado de Derecho, el regimen constitucional, la democracia y la libertad, de modo tal que cualquier norma o acto que atente contra esos valores o principios —entre ellos los de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que son, por definicion, criterios de constitucionalidad—, o bien que conduzca a situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas, o a callejones sin salida para los particulares o para el Estado, no puede ser constitucionalmente valido **S C V 3495-92**

La Constitucion en su unanime concepcion contemporanea, no solo es "*suprema*" en cuanto criterio de validez de si misma y del resto del ordenamiento, sino tambien conjunto de normas y principios fundamentales juridicamente vinculantes, por ende, exigibles por si mismos, frente a todas las autoridades publicas, y a los mismos particulares, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hagan aplicables —salvo casos calificados de excepcion, en que sin ellos resulte imposible su aplicacion-, con la consecuencia de que las autoridades —tanto administrativas como jurisdiccionales— tienen la atribucion deber de aplicar directamente el Derecho de la Constitucion —en su pleno sentido—, incluso en ausencia de normas de rango inferior o desaplicando las que se le opongan **S C V 3194-92**

La Sala ha tomado en consideracion a la hora de decidir sobre su competencia, que la Constitucion Politica en el articulo 10, inciso a) del parrafo segundo, le otorga la potestad de "*Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones* ," de modo que en una situacion como la que se presenta en este caso, en aplicacion del principio "*pro homine*", que es cardinal en materia de derechos humanos, concluye en que si debe resolver la materia a que se refiere este recurso, pues de no ser asi se estaria ente el dilema, contrario al principio de plenitud hermetica del derecho, de que los organos constitucionales que deberian resolver la cuestion, declaran una abstencion y la dejan sin atencion con grave perjuicio para la vigencia de los principios y valores constitucionales **S C V 2150 92**

Hay una verdadera imposibilidad jurídica para que esta Sala anule la Ley 7128 —en la cual se dispone su creacion y competencias constitucionales—, pues puede afirmarse que hay por lo menos una norma que no podria ser declarada inconstitucional, que es precisamente la que crea la Sala Constitucional y le atribuye la potestad de declarar la inconstitucionalidad, pues si la violacion a la Constitucion Politica implica una nulidad absoluta, de origen, en el momento en que la Sala la anulara, seria evidentemente nula la sentencia misma en que lo declarase, pues no tendria competencia para declarar esa nulidad, constituyendo se asi un circulo vicioso juridicamente insuperable, en vista de que corresponde unicamente a esta declarar la inconstitucionalidad, conforme lo dispone la propia Constitucion, de manera tal que ningun otro organo podria hacerlo sin violar a su vez la Carta Magna **S C V 001-92**

En ningun momento podia traerse al expediente al Presidente de la Republica y al Ministro de Hacienda, a quienes se atribuye la omision reclamada, como tampoco podria pensarse que, en una accion dirigida contra una ley, deba llamarse al proceso al Presidente de la Asamblea Legislativa La accion se dirige contra una norma (o un acto), independientemente del titular del organo que la (lo dicte) la accion de inconstitucionalidad es objetiva, la norma o el acto controlable tienen vida y eficacia propias, separables de su autor **S C V 1463 90**

Que la actuacion de esta Sala esta reglada por la Constitucion Politica y la Ley de la Jurisdiccion Constitucional (articulo 14), por lo cual, a pesar de la importancia del tema consultado, no es posible emitir pronunciamiento mediante el tramite de consulta legislativa Antes bien, la situacion subyacente en la consulta evidencia un conflicto de poderes, institucion regulada en los articulos 109 y siguientes de la Ley Claramente manifiesta el Poder Ejecutivo una tesis favorable sobre la potestad Constitucional para ese Poder de vetar parcialmente un presupuesto, promulgando y ejecutando la parte no vetada Sin embargo, el Poder Legislativo no ha sostenido aun una posicion contraria Antes bien, ha aceptado esta tesis en reiteradas ocasiones, inclusive en los dos casos que ahora se consultan De conformidad con el articulo 110 de la Ley, la cuestion de conflicto debe plantearla el jerarca de cualquiera de los organos o entidades en conflicto, y en la oportunidad en que haya interes actual para el pronunciamiento En materia de promulgacion de las leyes, es el plenario legislativo el que ostenta esa condicion de jerarca, y no los señores diputados individualmente o en grupo **S C V 392-90**

(Vease ademas art 48)

**Artículo 11** - Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les

concede Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública

### HISTORIAL

#### Concordancias

Vease Ley de la Defensoría de los habitantes de la República (N° 7319 de 17 de noviembre de 1992)

#### Actas

Nº 93, art 3, t II, pag 353-354, Nº 169, art 2, t III, pag 494, N° 178, art 4, t III, pag 602

### *Jurisprudencia*

## Principios generales

En el fallo no se desautoriza la intensión de coordinacion que indica el informe, ya que se reconoce como legitima una actuación en conjunto de los organos de la Administracion Sin embargo, como ya se dijo, lo que resulta ilegitimo es que el organo publico, como lo expresa la propia Constitucion, se arrogue facultades que la ley no le concede **S C V 104-94 (En sentido similar 4588-93)**

El Estado podra disponer, de su patrimonio forestal, o autorizar el aprovechamiento por parte de los administrados —en la forma y medida en que la ley lo faculta—, con base en planes de manejo, que de conformidad con el ordenamiento juridico, pueden ser elaborados por la propia Administracion o los particulares (veanse las siguientes normas de la Ley Forestal, Nº 7174 8, 47, 48, 51, 55 y 61) De manera que, si el organo accionado procedio sin dicho plan, actuo en detrimento del referido derecho fundamental, quebrantando la Constitucion, y específicamente el principio de legalidad, dado que era necesario haber programado y decidido la supradicha solicitud, con esa base tecnica y legal, que se omitio Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el articulo 11 de la Ley Fundamental, que prescribe que los funcionarios publicos —todos, sin excepción— son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, lo correspondiente es acoger el amparo y anular el permiso que se concedio para la construccion de esa via, nulidad que no se extiende a las autorizaciones para "*corta de arboles*" que ya fueron otorgadas —segun consta en el proceso—, por tenerseles como derechos adquiridos de buena fe **S C V 2233-93**

Con fundamento en lo previsto por el articulo 11 de la Ley Fundamental, que prescribe que los funcionarios publicos —todos sin excepcion— son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, lo correspondiente es acoger el amparo y anular el permiso que se concedio para la construccion de esa via, nulidad que no se extiende a las autorizaciones para *"corta de arboles"* que ya fueron otorgadas —segun consta en el proceso—, por tenerseles como derechos adquiridos de buena fe Del mismo modo, esa nulidad, se declara sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho el constructor de la via **S C V 2233-93**

El principio de legalidad que se consagra en el articulo 11 de nuestra Constitucion Politica y se desarrolla en el 11 de la Ley General de la Administracion Publica, significa que los actos y comportamientos de la Administracion deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitucion y a la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento juridico —reglamentos ejecutivos y autonomos, especialmente—, o sea, en ultima instancia, a lo que se conoce como el *"principio de juridicidad de la Administración"* Este principio sujeta, a la vez, otros conceptos como los juridicos indeterminados, dentro de los que se encuentra la urgencia Empero, doctrinariamente se distingue entre mera urgencia y *"estado de necesidad y urgencia"*, implicando este, en alguna forma a aquella, pero solo para calificarla y no para definirla, y se explican sus alcances al señalar, por ejemplo, que es la magnitud de una catastrofe natural y sus consecuencias lo que delimita el concepto o bienes afectados, que son sus efectos directos **S C V.3410-92**

El principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculacion de las autoridades e instituciones publicas al ordenamiento juridico, a partir de su definicion basica segun la cual toda autoridad o institucion publica lo es y solamente puede actuar en la medida en la que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso —para las autoridades e instituciones publicas solo esta permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les este autorizado les esta vedado—, asi como sus dos corolarios mas importantes, todavia dentro de un orden general el principio de regulacion minima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto **S C V 1739-92**

## Aplicaciones concretas

Por ser las instituciones bancarias estatales, entidades sujetas al derecho publico, al menos en lo que se refiere a su organizacion y principios basicos de

estructura, que estan sujetas al principio de legalidad establecido en el articulo 11 de la Constitucion Politica, segun el cual, y para los efectos del presente recurso, al carecer la institucion recurrida de autorizacion legal (que se dio hasta la reforma de la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional Ley Nº 7107 del 4 de noviembre de 1988) para incluir una clausula de interes variable en los contratos con el administrado, este recurso debe declararse con lugar por violacion de la garantia mencionada, unicamente en las operaciones suscritas entre la empresa recurrente y el Banco accionado antes de la reforma al artículo 70 de la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional **S C V 0688-95**

La administracion basa la negativa de comunicacion en una investigacion iniciada en la oficina de taxis por parte de la actual administracion, para lo cual segun se indico se acordo una *"Directriz General"* (posterior a la fecha del acuerdo en cuestion), que consiste en la no aprobacion de mas servicios de taxis, pero de logica es que no se podria aplicar retroactivamente aquella directriz que es de agosto de 1994 en contra del acuerdo de abril anterior Asi que, la comision tecnica no solo no prueba las razones por las que no entro en firmeza el acuerdo tomado, ya que lo procedente en este tipo de casos es que el organo en la sesion siguiente apruebe una acta que contiene todos los acuerdos llegados en la anterior, sin entenderlo como la necesidad de un doble acuerdo, sino que se apega a una direc triz general no comunicada a los afectados y deja sin efecto unilateralmente un acuerdo ya tomado sin siquiera sobrellevar un proceso de revocatoria y que aunada a la omision de comunicacion se le esta causando perjuicios al interesado, violandose lo preceptuado por los numerales 39 y 11 de la Constitucion Politica **S.C V 6661-94**

En todo caso, la discusion no se presenta en cuanto los bancos comerciales actuen como entidades del Sistema Financiero de la Vivienda, creado por la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Nº 7052 de 13 de noviembre de 1986 El Sistema Financiero Nacional para la Vivienda esta integrado —entre otros— por los bancos comerciales del Estado que se dediquen al financiamiento de viviendas por medio de sus departamentos hipotecarios, asi como el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (articulo 100 de la Ley) Interesa recalcar que dichas instituciones estan sujetas a esa ley en lo que se refiere a los *"programas de vivienda"* que acuerden con el Banco Hipotecario de la Vivienda En la ejecucion de esos programas y en tanto actuen como entidades financieras del Sistema de la Vivienda, los bancos comerciales se rigen por el ordenamiento sectorial corres pondiente y, subsidiariamente, por la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional Por lo que en materia de tasas de interes estan sujetos a lo dispuesto por el Banco Hipotecario de la Vivienda, como rector del sistema (articulo 26, inciso 1) Ciertamente dicho articulo no establece limites en cuanto al ejercicio de la facultad

de fijar las tasas No obstante, dichos limites vienen establecidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que guian todo el accionar administrativo, por una parte, y los criterios de la ciencia, que informan la actividad bancaria y financiera en general, asi como por los principios en materia contractual que aqui se han indicado **S C V 6491-94 (En sentido similar 6515-93)**

Nuestro legislador quiso dar en relacion con los que se desempeñan en la funcion publica, un trato diferente frente al acordado para los particulares Asi, no solo establecio delitos especiales y penas mas severas para quienes en ejercicio de un cargo cometieren un delito, sino atendiendo a los fines de la funcion publica y al necesario respeto que debe existir para aquellos que trabajan en el cumplimiento de los fines del Estado, les ha pretendido proteger con un trato especial de respeto a la investidura publica que ostentan Los funcionarios publicos son simples depositarios de la autoridad, y la accion para exigirles responsabilidad penal por hechos cometidos en el ejercicio del cargo, es de accion publica, segun lo que dispone el articulo 11 de la Constitucion Politica, quien ha escogido la funcion publica se encuentra, en virtud de la citada disposicion constitucional, bajo la vigilancia constante del conglomerado social, en relacion con su vida publica y en algunos casos de la privada, sin poder alegar que esa esfera de su persona debe ser sustraida de esa vigilancia o fiscalizacion, lo que si puede alegar en su favor el particular, quien en proteccion de su ambito de intimidad, goza de un mayor espacio de actividad sustraida de la injerencia de las autoridades y de los particulares Si se escoge la funcion publica como fuente de trabajo, se deben permitir ciertas injerencias en el reservado circulo de accion, en interes de una sana administracion injerencia que, como ya se anoto, no esta permitida en relacion con los particulares **S C V 5061-94 (En sentido similar 1372-92)**

La inhabilitacion —que en este caso es parcial, lo que significa un impedimento para ocupar una determinada clase de puestos— tiene un doble caracter sancionatorio y limitante de la libertad de trabajo Al tratarse de una sancion debe estar regulada de modo explicito y en una norma con rango legal de conformidad con los articulos 11 y 39 de la Constitucion Politica, cosa que no sucede en ninguna de las leyes impugnadas A ello obliga ademas, su condicion de limite a una libertad, en los terminos del articulo 19 de la Ley General de la Administracion Publica De este modo, al prever los articulos impugnados un procedimiento para levantar una sancion que ha sido ilegitimamente impuesta entran en contradiccion con los articulos citados de la Constitucion **S C V 4425 94**

La sancion disciplinaria de inhabilitacion impuesta al recurrente carece del debido fundamento normativo y es a todas luces arbitraria En virtud de lo expuesto la Gerencia del I N S ha violentado el principio de legalidad —al impo

ner una sancion al accionante no contemplada en la normativa aplicable— y el derecho del recurrente de no ser sancionado con dos medidas diferentes por la misma falta **S C V 3001-94**

El I N S tiene la responsabilidad de mantener el debido funcionamiento de los servicios que presta e incluso mejorarlos Sin embargo, es errada su vision en cuanto a la forma de lograr en el caso concreto el cumplimiento de esos fines Si bien es cierto el Instituto tiene la potestad de ejercer el control disciplinario, las sanciones aplicables en cada caso deberán encontrarse debidamente estipuladas en la normativa vigente, sea esta un reglamento autonomo de trabajo o una convencion colectiva **S C V.3001-94**

Con la promulgacion de la Ley Nº 7107 de Modernizacion del Sistema Financiero de la Republica en noviembre de 1988, que modifica el articulo 70 de la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional, se faculto a los bancos comerciales para establecer tasas de interes variable y ajustable en todos sus creditos Es decir, se da una autorizacion mediante un texto legal que no existia con anterioridad, por lo que las tasas de interes fluctuante acordadas por las entidades bancarias en ausencia de esta normativa resultarian violatorias del principio de legalidad contenido en el articulo 11 de la Constitución Política **S C V 2784-94 (En sentido similar 6496, 6494, 6493, 6487, 5313, 3383, 3382, y 3381 todas de 1994)**

Si los creditos que obligan a los recurrentes se formalizaron en fechas anteriores al dia cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, resulta entonces evidente que la estipulacion de la norma contractual que permitiera la variacion de los intereses, es anterior a la reforma legal que permite tal aplicacion y en consecuencia, no podia el Banco recurrido variar la tasa de interes, aunque asi se hubiere convenido en los documentos públicos respectivos **S C V 2774-94**

Resulta lesiva al principio de legalidad y al derecho al trabajo, la disposicion reglamentaria aprobada por la Asamblea del Colegio, que dispuso como sancion por el incumplimiento en el pago de las cuotas del fondo la suspension en el ejercicio profesional el Colegio de Abogados, ejerciendo la funcion de fiscalizacion, puede sancionar el incorrecto ejercicio profesional de sus miembros, sin embargo, no puede poner sanciones al incumplimiento de obligaciones sociales o gremiales, en la forma que ha quedado dicho, de hacerlo, actuaria asumiendo funciones que ni la ley, ni la naturaleza propia de la institucion, le han concedido Lo expuesto, lleva a la obligada conclusion, de que a los abogados que voluntariamente participen en el Fondo de Retiro no podria imponerseles, en relacion con el incumplimiento de las contribuciones, sanciones que vayan mas alla de las estrictamente referidas a las bondades del fondo para el que cotizan **S C V 2172 94 (En sentido similar 493-93)**

La negativa del Colegio a separar, en el cobro que realiza a sus miembros, el rubro correspondiente a la labor propia de la fiscalizacion del costo por concepto de aumento de poliza de vida, violenta el principio de legalidad como garantia integrante del debido proceso en tanto incide directamente sobre el derecho fundamental al trabajo que reconoce y tutela nuestra Carta Fundamental **S C V 2172-94**

La Municipalidad obvio en perjuicio de la empleada el procedimiento para la toma de una sanción contemplada en la convencion colectiva de trabajo que rige las relaciones entre el ayuntamiento recurrido y sus empleados, que lleva como fin el respeto a un debido proceso con lo cual el ayuntamiento no solo falta al numeral 11 de la Constitucion Politica, sino ademas por omision violenta el numeral 39 del mismo cuerpo normativo, al obstaculizar la posibilidad de defensa previa **S C V 1714-94**

Al haberse practicado en el presente asunto un decomiso en perjuicio del recurrente, que no solo no conto con orden escrita dictada por un juez competente, sino que se hizo con el solo fundamento de una orden emitida por el Ministerio de Gobernacion, sin estar debidamente fundamentada y que no consta por escrito, resulta evidente que ha ocurrido una violacion a los articulos 11, 23, 45 y 46 de la Constitucion Política **S C V 1481-94**

Del analisis del asunto se concluye que el Ministerio accionado rebaso sus facultades al denegar el permiso sanitario de funcionamiento, pues aunque tiene la potestad de otorgarlo o no de conformidad con las leyes correspondientes, no podia desestimar la petición por la ausencia de un requisito que no deriva de sus legitimas competencias, esto es, su respectiva legislacion lo obliga a velar por la observancia y el cumplimiento de todas las condiciones sanitarias, que sean necesarias para la operacion de los negocios de venta de comida —entre otros—, pero no puede exigir más requisitos que los preceptuados o permitidos por su mismo ordenamiento juridico administrativo Asi las cosas, al prevenir una condicion ajena a sus atribuciones, quebranto el principio de legalidad, previsto en el articulo 11 de la Constitucion Politica **S C V 104-94**

En este caso la actuacion del funcionario es contraria al articulo 11, pues es bien sabido que conforme al principio de legalidad, ningun funcionario publico puede arrogarse facultades que la ley no le concede, siendo unicamente depositarios de la ley Al haber revelado informacion contrario a lo dispuesto por el articulo 41 de la Ley Organica del Poder Judicial, se arrogo una facultad que no le correspondia, infringiendo el principio de legalidad contenido en este articulo **S C V 2609-91**

No obstante que el recurrente fue propuesto por la Camara de Ganaderos de Costa Rica, para ocupar un cargo en el Consejo Directivo de la Escuela Centroamericana de Ganaderia y no por la Federacion de Ganaderos, que es la entidad a la que compete la proposicion de candidatos para ello, su nombramiento por el Ministro demandado, que es a quien corresponde hacerlo, es valido y eficaz y se consolido con el desempeño en el cargo y su integracion al citado Consejo Por tal motivo, la anulacion del nombramiento bien pudo hacerla el Ministro en la forma prevista para ello en la Ley General de La Administracion Publica, toda vez que se trata de un acto constitutivo de derechos subjetivos a favor del accionante, pero no por simple designacion de una nueva persona para el mismo desempeño Ello permite calificar lo actuado por el demandado de ilegitimo, lo que hace que el amparo sea procedente por violacion de los articulos 11 y 39 de la Constitucion Politica **S C V 1660-91**

El derecho de peticion es un atributo del derecho generico consagrado en el articulo 11 de nuestra Constitucion, que prohibe a los funcionarios publicos actuar fuera de la ley y por ello es su deber responder a las gestiones o peticiones que haga cualquier persona, de alli que deba tenerse a la Municipalidad recurrida como responsable de la violacion del derecho de peticion en contra del sindicato amparado y en general de los trabajadores de esa Municipalidad **S C V 1533-91**

El Poder Ejecutivo ha sido omiso y esa omision entraña una violacion a sus derechos constitucionalmente señalados El articulo 11 constitucional ha sido violado en el tanto en que en el se consagra el deber de legalidad de la administracion publica y por virtud de su texto el Poder Ejecutivo no puede negarse a cumplir un mandato contenido en una ley debidamente promulgada (reglamentarla en determinado plazo) ya que si no estaba de acuerdo con su texto, pudo ejercer el veto que le reserva la misma Constitucion Política **S C V 1463-90**

Existe en el Decreto impugnado quebranto del articulo 11 constitucional, pues la competencia reglamentaria tiene limites que el Poder Ejecutivo no puede rebasar, so pena de cometer un exceso de poder prohibido en esa norma de rango superior **S C V 1130-90**

El departamento de Administracion de Proyectos terminados y Avaluos del INVU no tiene competencia para proceder a dar por concluido un contrato de arrendamiento del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, ni menos para ordenar a la asesoria legal de la institucion proceder a la "*recuperación*" administrativa del apartamiento que arrienda al señor En el tanto, entonces, que lo decidido por el Departamento en cuestion constituye una amenaza a los derechos

del recurrente, por violacion de los articulos 11, 39 y 41 de la Constitucion Politica, a la luz de lo dispuesto por el articulo 48 constitucional y la Ley de la Jurisdiccion Constitucional **S C V 35-90**

Es claro que la Junta Directiva del Colegio de Biologos, ha actuado con desviacion del poder, al negarse a ejecutar un acuerdo de un Organo Superior como lo es la Asamblea de Colegiados que acogio el recurso de apelacion, revoco la resolucion de esa Junta Directiva y admitio como colegiado al recurrente, violando asi el articulo 11 de la Constitucion Política al ser los Colegios Profesionales entes públicos no estatales y por tanto obligados a actuar dentro del marco de las leyes y sobre todo de la Constitucion **S C V 13-90**

(Vease ademas arts 9, 27, 30 y 49)

**Artículo 12** - Se proscribe el ejército como institucion permanente

Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias

Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares, unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil, no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva

**HISTORIAL**

Concordancias

Vease Supresion del Ejercito (N° 749 de 23 de octubre de 1949)

Actas

Nº 101, art 3, t II, pág 439, Nº 169, art 2, t III, pag 494, Nº 178, art 4, t III, pag 602

***Jurisprudencia***

En nuestra Constitucion Política, los constituyentes de 1949 trazaron las lineas maestras del civilismo costarricense, siendo una de ellas el "*repudio al ejercito como institución permanente*", quedando precisamente plasmado el rechazo legal y moral de nuestra sociedad a todo resabio de corte militar en la

aplicacion de nuestras leyes, aun las que regulan las fuerzas de policia En el caso sub examine, la norma constituye una tipica norma de correccion disciplinaria de corte militar, propias de las instituciones castrenses que estan proscritas en nuestro pais, dando paso a la creacion de fuerzas de policia, que si bien es cierto dentro de la organizacion administrativa se caracterizan por su especial status juridico, que ocasiona que sus miembros se encuentren regidos por un regimen disciplinario particular, no es menos cierto que la citada sancion contraviene una serie de principios constitucionales, pues mediante su aplicacion se producen entre otros efectos, la inobservancia del debido proceso, pues esta sancion disciplinaria laboral es impuesta por el superior jerarquico sin que previamente se le de al funcionario la debida audiencia Al limitarse su desplazamiento dentro de la unidad, sin poder salir de su lugar de trabajo durante el tiempo que le fue impuesto con excepcion de los casos supra mencionados, se le esta privando su libertad, con lo que se atenta contra la garantia de libertad de transito Ademas esta situacion le produce al funcionario sancionado la perdida de los dias libres que le correspondian durante el periodo de la sancion, lo cual atenta contra las garantias laborales del trabajador y no menos trascendente resulta tambien que la sancion impuesta carece de recurso de apelacion ante el superior, situacion que propicia abusos de autoridad por parte de los superiores jerarquicos, perjudicando directamente a los trabajadores subordinados **SC V-0782-95**

Es funcion propia de la fuerza publica mantener el orden publico en general y velar por la seguridad de los habitantes, tarea en la que ejercen una funcion primordialmente preventiva En cambio, los inspectores del INCOPESCA tendrian una funcion especifica, pues del texto del articulo 41 se extrae que su funcion no es velar por el orden publico general ni por la seguridad ciudadana, por lo que no constituyen propiamente una fuerza de policia, sino que aquella se limita a velar por el cumplimiento de una legislacion especifica como lo es la pesquera, sin desempeñar una labor preventiva, sino mas bien represiva, que consiste en denunciar a los infractores y procurar que sean sancionados Por ello, esta Sala no observa que la simple creacion de ese cuerpo de inspectores infrinja en modo alguno los articulos 12, 139 inciso 3) y 140 incisos 1) y 16) constitucionales **S C V 5882 93**

(Vease ademas art 140 Orden y tranquilidad de la Nacion Uso de la Fuerza Publica)

## TÍTULO II

## LOS COSTARRICENSES

## Capítulo Unico

### **Artículo 13** - Son costarricenses por nacimiento

1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República,

2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años,

3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años,

4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica

HISTORIAL

**Derogatoria—1961**

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, derogo el transitorio I de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II-724, aplicable a este articulo, y que otorgaba un plazo de cinco años contados a partir de la promulgacion de la misma, para que las personas comprendidas en los casos de los incisos segundo y tercero y que tuviesen 25 años de edad y no hubieren optado por la nacionalidad

costarricense pudiesen hacerlo Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 2736 de 1 de mayo de 1961

## Concordancias

Disposiciones legislativas sobre costarricenses por nacimiento, vease Ley de Extranjera y Naturalizacion (Nº 1155 de 29 de abril de 1950) Solicitud para que se inscriba como costarricense al hijo de padre o madre costarricense que nazca en el extranjero, vease Ley de Extranjeria y Naturalizacion (Nº 1155 de 29 de abril de 1950) Registro Civil, vease Ley Organica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (Nº 3504 de 10 y mayo de 1965)

## Actas

En general, Nº 89, art 4 y 5, t II, pag 326-331, Nº 90, art 2, t II, pag 332-338, Nº 178, art 4, t III, pag 602 603, N°169, art 2, t III, pags 494-495

Inciso 1, Nº 169, art 2, t III pag 494, Nº 178, art 4, t III, pag 602-603, N° 89, art 4, t II, pags 328-329

Inciso 2, Nº 169, art 2, t III, pag 494-495,N° 178, art 4, t III, pags 602-603, N° 89, art 4, t II, pags 329-331

Inciso 3, Nº 90, art 2, t II, pag 333-335, Nº 169, art 2, t III, pag 495, Nº 178, art 4, t III, pag 602-603

Inciso 4, Nº 90, art 2, t II, pag 335, Nº 169, art 2, t III, pag 495, Nº 178, art 4, t III, pag 602

## *Jurisprudencia*

Los recurrentes consideran que por su milenaria cultura indigena, que comprende costumbres nomadas y una concepcion de su territorio vital radical mente diferente de la mayoria de los costarricenses, en especial por la ausencia de limites o fronteras y por ende del concepto de propiedad privada propio de algunos pueblos occidentales, tienen el derecho a ser inscritos como costarricenses sin cumplir los requisitos que exige la ley para ello y ademas que no se les aplique la ley Nº 7024 que los obliga a inscribirse como extranjeros naturalizados ( ) Estima la Sala que los recurrentes tienen razon, por cuanto la Constitucion Politica, el Convenio 169 adoptado por la Organizacion Internacional del Trabajo, OIT, aprobado por la Asamblea Legislativa segun ley Nº 7316 de 13 de octubre de 1992 y otras normas y principios del Derecho Constitucional y del Internacional de los Derechos Humanos reconocen que los indigenas son un grupo social diferente de la mayoria, (mayoria en algunos paises), al que no pueden aplicarse pura y simplemente los articulos 48 de la Ley Organica del Tribunal Supremo de

Elecciones y 24 del Reglamento del Registro del Estado Civil, que exigen el requisito de la declaracion de una persona mayor de edad que tenga cedula de identidad, con el fin de cumplir el tramite para la inscripcion tardia de una persona mayor de diez años, nacida en el pais o de padres costarricenses, es decir, que el testigo ya haya sido inscrito como costarricense Esas normas citadas tienen sentido para circunstancias normales y casos aislados de personas que no fueron registradas en sus primeros años de vida, pero evidentemente no lo tienen para toda una poblacion que ademas representa una cultura diferente que debe ser reconocida y respetada, como se dijo, y a la cual debe aplicarsele la ley desde otra perspectiva completamente distinta, sobre todo a la vista del Convenio 169 de la OIT, que es una norma de rango superior a la ley **S C V 1786-93**

**Artículo 14** - Son costarricenses por naturalización

1) Los que hayan adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores

2) Los nacionales de los otros países de Centro América, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley

3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley

4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad

5) La mujer extranjera que habiendo estado casada durante dos años con costarricense, y habiendo residido en el país durante ese mismo período, manifieste su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense

6) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa

## HISTORIAL

### Concordancias

Disposiciones legislativas sobre extranjeria y naturalizacion, en general, vease Ley de Extranjeria y Naturalizacion (Nº 1155 de 29 de abril de 1950)

Disposiciones legislativas sobre costarricenses por naturalizacion, vease Ley de Extranjeria y Naturalizacion (Nº 1155 de 29 de abril de 1950)

Prueba de haber estado domiciliado en Costa Rica con arreglo a los plazos determinados en este articulo 14, para cada grupo de nacionalidades, en caso de naturalizaciones, vease Ley de Extranjeria y Naturalizacion (Nº 1155 de 29 de abril de 1950)

Registro Civil, vease Ley Organica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (Nº 3504 de 10 de mayo de 1965)

### Actas

En general, Nº 89, art 4, t II, pag 327, Nº 91, art 5, t II, pag 344, Nº 169, art 2, t III, pag 495 496, Nº 178, art 4, t III, pag 603

Inciso 1, Nº 90, art 2, t II, pag 338, Nº 169, art 2, t III, pag 495,Nº 178, art 4, t III, pag 603

Inciso 2, Nº 91, art 2, t II, pag 339-342, Nº 169, art 2, t III, pag 495-496, Nº 178, art 4 t III, pag 603

Inciso 3, Nº 90, art 2, t II, pag 338, Nº 169, art 2, t III, pag 495, Nº 178, art 4, t III, pag 603

Inciso 4, Nº 91, art 5, t II, pag 342-343, Nº 169, art 2, t III, pag 496, Nº 178, art 4, t III, pag 603

Inciso 5, Nº 91, art 5, t II, pag 343, Nº 169, art 2, t III, pag 496, Nº 178, art 4, t III, pag 603

Inciso 6, Nº 91, art 5, t II, pag 343 344, Nº 169, art 2, t III, pag 496, Nº 178, art 4, t III, pag 603

### *Jurisprudencia*

Cabe aclarar al petente que se considera costarricense por naturalizacion, al extranjero que ha estado casado durante dos años con un nacional y ha residido en el pais durante ese mismo periodo, siempre y cuando manifieste su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense (ver inciso 5 del articulo 14 de la Constitucion Politica) **S C V 0325-95 (En sentido similar 3435-92)**

La solicitud de naturalizacion de un extranjero que se case con una costarri cense, se otorgara siempre y cuando reuna los requisitos legales y constitucionales aplicables, es decir, que el gestionar la nacionalidad de conformidad a los presupuestos establecidos en el articulo 14 de la Constitucion Politica, no excep tuara la aplicacion y observancia del articulo 15 de ese mismo cuerpo normativo, asi como los demas requisitos establecidos en la Ley de Opciones y Naturalizaciones **S C V 0325-95 (En sentido similar 3435-92)**

No es de recibo el argumento dado por la recurrente, al afirmar que si al momento de presentar su solicitud no se le exigieron esos requisitos, no puede supeditarse el otorgamiento de la nacionalidad al hecho de que se cumplan aquellos, toda vez que desde el mes de junio de mil novecientos ochenta y siete el texto constitucional establece dicho requerimiento, por lo que si al tiempo en que la recurrente presento la solicitud aun no se habia previsto en la Ley de Opciones y Naturalizaciones el procedimiento a seguir para ese tramite, ello no significa que la existencia de los extremos determinados en la Constitucion este condicionada a la promulgacion o no de esa normativa, ya que las normas constitucionales son eficaces por si mismas y no requieren de otras para ser aplicadas, ya que en ultima instancia las disposiciones legales referidas estan destinadas a establecer la manera en que debera tramitarse esa solicitud de naturalizacion y no a señalar esos requisitos **S C V 4987-94**

Es incuestionable que el inciso 5) del articulo 14 de la Constitucion Politica contiene una disposicion que resulta inaplicable por ser contraria a los valores fundamentales de la Carta en cuanto a la igualdad juridica y su complemento de no discriminacion, tutelados con igual trascendencia por las normas internacionales, cuyo efecto erga omnes es de obligada vigencia y acatamiento en el ambito nacional por su misma naturaleza y por imperativo del articulo 48 de la Constitucion ( ) La simple comparacion de las normas transcritas (articulos 33 y 48 de la Constitucion Politica, articulos 2 y 7 de la Declaracion Universal de Derechos Humanos, articulo 11 de la Declaracion Americana de los Derechos del Hombre, articulos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, y articulos 1 y 24 de la Convencion Americana sobre los Derechos Humanos) con la disposicion cuestionada demuestra que el beneficio concedido exclusivamente a la mujer extranjera casada con costarricense, constituye una discriminacion en perjuicio del hombre extranjero casado con una ciudadana costarricense, contra quien crea artificialmente una desventaja pues le sustrae beneficios por razones de genero, contraviniendo con ello el espiritu constitucional y universal de igualdad y no discriminacion ( ) Dicha disposicion atenta, ademas contra la igualdad y unidad matrimoniales que, tambien son valores tutelados por el ordenamiento interno e internacional **S C V 3435-92**

**Artículo 15** - Quien solicite naturalización debera acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetara el orden constitucional de la República

Por medio de ley se establecerán los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización

**HISTORIAL**

Concordancias

Disposiciones legislativas sobre requisitos y procedimiento para la naturalizacion, vease Ley de Extranjeria y Naturalizacion (Nº 1155 de 29 de abril de 1950)

Actas

Nº 91, art 5, t II, pag 344, Nº 169, art 2, t III, pag 496, Nº 178, art 4, t III, pag 603

**Artículo 16** - La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable

**HISTORIAL**

**Reformas—1995**

La Ley N° 7514 de 6 de junio de 1995 (Gaceta 122 del 27 de junio de 1995), reformo este articulo en su totalidad Anteriormente el articulo decia *"La calidad de costarricense se pierde 1) Por adopcion de otra nacionalidad, salvo los casos comprendidos en los convenios internacionales Estos convenios requeriran para su aprobacion el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa y no podran autorizar el ejercicio simultaneo de nacionalidades, ni modificar las leyes de la Republica que regulan las condiciones para inmigracion, el ejercicio de profesiones y oficios, y las formas de adquisicion de la nacionalidad La ejecucion de estos convenios no obliga a renunciar la nacionalidad de origen, 2) Cuando al costarricense por naturalizacion, se ausente*

*voluntariamente del territorio durante mas de seis años consecutivos, salvo que demuestre haber permanecido vinculado al país "*

**Reformas—1961**

La Ley N° 2739 de 12 de mayo de 1961, I-285, adiciono el inciso (1), que antes de esta reforma unicamente decia *"Por adopción de otra nacionalidad"* Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por la Ley Nº 2735 de 1 de mayo de 1961

Concordancias

Disposiciones legislativas sobre causas para perder la nacionalidad costarricense vease Ley de Extranjeria y Naturalizacion (N° 1155 de 29 de abril de 1950)

Actas

En general, Nº 89, art 4, t II, pag 327, N° 91, art 5, t II, pag 344, N° 169, art 2, t III, pág 496, Nº 178, art 4, t III, pag 603

Inciso 1, N° 91, art 5, t II, pag 344, N° 169, art 2, t III, pag 496, N° 178, art 4, t III, pag 603, N° 89, art 4, t II, pag 327

Inciso 2, N° 91, art 5, t II, pag 344, Nº 169, art 2, t III, pag 496, N° 178, art 4, t III, pag 603, N° 89, art 4, t II, pag 327

***Jurisprudencia***

La Declaracion Universal de Derechos Humanos (articulo 15), la Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (articulo 19) y la Convencion Americana sobre Derechos Humanos (articulo 20) reconocen el derecho de renunciar a una nacionalidad para adquirir otra y la doctrina se pronuncia en el sentido de que el derecho a la nacionalidad no es un derecho *"natural"*, sino que existe unicamente en funcion de la ley ( ) Desde luego que es funcion de la Asamblea Legislativa decidir sobre la mejor formula que defina el derecho de la nacionalidad, pero advirtiendose que la renuncia de la nacionalidad, segun los instrumentos antes citados, contemplan esa posibilidad como derecho que le pertenece a toda persona, de manera que el proyecto parece reconocer menos derechos de los que ya se tenian **S C V 1314-95**

**Artículo 17** - La adquisicion de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley

HISTORIAL

**Reformas-1995**

La Ley N° 7514 de 6 de junio de 1995 (Gaceta N° 122 del 27 de junio de 1995), reformo integramente el articulo anterior que decia *"La perdida de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge ni a los hijos La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores, conforme a la reglamentación que establezca la ley"*

Concordancias

Disposiciones legislativas sobre los efectos de la perdida o adquisicion de la nacionalidad, vease Ley de Extranjeria y Naturalizacion (N° 1155 de 29 de abril de 1950)

Actas

N° 89, art 4, t II, pag 327, N° 91, art 5, t II, pag 345, N° 169, art 2, t II, pag 497, N° 178, art 4, t III, pag 603

**Artículo 18** - Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos

HISTORIAL

Concordancias

Vease Ley de Justicia Tributaria (N° 7535 de 1° de agosto de 1995)
Vease Ley de Ajuste Tributario (N° 7543 de 14 de setiembre de 1995)

Actas

N° 89, art 4, t II, pag 327, N° 92, art 5, t II, pag 346-347, N° 169, art 2, t III, pag 497, N° 178, art 4, t III, pag 603

***Jurisprudencia***

En el presente caso estamos ante un tributo que dentro de un mismo articulo grava actividades bancarias y financieras, comercio en bienes inmuebles,

barberias, billares, salones, estacionamientos, etcetera En el caso de las ac cionantes, se les cobra un tributo sobre ingresos por intereses y comisiones con un maximo del cinco por mil, en el caso del comercio de bienes inmuebles, se cobra el tributo sobre comisiones al 3 por el mil, en servicios de almacenaje, el cinco por ciento de la entrada bruta, etcetera Como ya se dijo, el pago de patente es impuesto para ejercer la actividad, el cual se ha fijado en forma general en el articulo 14 de la ley 5694, en el artículo 15 se establecen excepciones a la norma general pero esas no pueden existir para agravar la situacion de ciertos contri buyentes porque debe existir una proporcion entre el monto cobrado y la naturaleza del tributo, que como se dijo, en este caso no es un impuesto a las utilidades, sino para mantener la vigencia de una licencia para el ejercicio de una actividad, de tal manera que no se puede crear una categoria cuando no hay razon para crearla, existiendo entonces discriminación al no aplicar la regulacion generica del articulo 14 de la referida Ley, que ya contiene las actividades bancarias, siendo a juicio de esta Sala inconstitucional la norma impugnada, y por conexidad, la reforma del inciso a) del articulo 15 que aquí nos ocupa, hecha mediante la ley 7275 **S C V 580-95 (En sentido similar· 633-94, 5749-93)**

La actividad que desarrolla la petente dista mucho de la desplegada por los hoteleros en general, cuya finalidad es la recepcion y alojamiento temporal de los turistas, tanto internacionales como nacionales, y de otras personas que demandan el servicio por circunstancias diversas a las que satisfacen los interesados en esta accion, y asi es reconocido en la ley en cuestion Al establecer la norma, dos categorias de negocios de hospedajes de personas, de conformidad con el tipo de actividad y fin de los mismos, no discrimina ni crea situaciones contrarias al principio en examen, sino que, en virtud de la facultad que se le confiere al Estado para limitar las libertades publicas y la potestad impositiva o tributaria — articulos 121 inciso 13 ) y 33 constitucionales, norma el desarrollo de una actividad comercial, imponiendole un impuesto Establecer la obligatoriedad de tributar a determinadas categorias de establecimiento o negocio comercial, como lo son en este caso los moteles, lugares de citas, etc , es razonable para lograr un beneficio colectivo, como lo es la contribucion en favor de la comunidad por parte de los usuarios de esos servicios **S C V 405-95 (En sentido similar 1160-94)**

En principio, un programa por el que los profesionales deban prestar servicios a la comunidad, no implica violacion a derecho fundamental alguno Podria inscribirse dentro de la norma 18 Constitucional, que ordena a los costarricenses "*servir a la Patria*", no obstante que alguien afirme que esta no fue necesariamente la inteligencia con que se dicto Pero, a su vez y reforzando el interes social ante el que cede el particular, el Pacto de San Jose de Costa Rica establece que "*Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad*" Aunque

en el proyecto consultado no se crea una "*obligación cívica normal*", si cupiera entenderla como aquella dispuesta para la generalidad de los ciudadanos o personas de un Estado, sino una particular concrecion de aquella en el sentido de que lo que se crea es "*el servicio social para los profesionales, como requisito para incorporarse al colegio profesional respectivo*", esto es posible, tambien, a la luz de principios de solidaridad respecto de los que tienen una especial preparacion academica con respecto a los que necesitan hacer uso de esa cualidad **S C V 1823-94**

El Estado puede tomar parte proporcional de la renta que genera el particular, para sufragar sus gastos, pero siempre que no llegue a anular la propiedad como tal, como seria el caso de que el tributo absorba totalmente la renta Si la Constitucion protege el derecho de propiedad al patrimonio integral, no se puede reconocer y admitir que otras disposiciones lo destruyan Asi, para ser constitucionales, los tributos no deben desnaturalizar otros derechos fundamentales, la Constitucion asegura la inviolabilidad de la propiedad privada, asi como su libre uso y disposicion y prohibe la confiscacion, por lo que no se puede permitir una medida de Tributacion que vaya mas allá de lo razonable y proporcionado El impuesto es un medio de politica economica, que debe armonizarse con el gasto publico y la coyuntura economica, y su limite es la capacidad tributaria del particular La ordenacion de los impuestos debe basarse en los principios de generalidad y equitativa distribucion de las cargas publicas La aplicacion del principio de igualdad, se refiere a la proporcionalidad de los impuestos, debiendo ser las cuotas desiguales para producir sacrificios iguales, de manera que exista una igualdad relativa respecto de la capacidad de pago, es decir, debe considerarse la capacidad economica del sujeto que debe pagar Si la Constitucion en su articulo 45 establece que la propiedad es inviolable, y en su articulo 40 que nadie sera sometido a pena de confiscacion, es indudable que el tributo no puede ser tal que haga ilusorias tales garantias Lo que debemos entender por "*parte sustancial de la propiedad o de la renta*", es algo que no puede establecerse de manera absoluta, el componente de discrecionalidad o de razonabilidad debe valorarse en cada caso concreto, de manera circunstancial, segun las necesidades de hecho, las exigencias de tiempo y lugar, y la finalidad economico social de cada tributo Pero si se puede establecer como principio, que se considera confiscatorio el gravamen que exceda la capacidad economica o financiera del contribuyente, o bien, si el impuesto absorbe una parte sustancial de la operacion gravada, y correspondera al Juez, en cada caso analizar estas circunstancias, que seran, logicamente variables, y lo correcto es analizar esas situaciones en forma concreta En el presente caso, el tope establecido por articulo 15 inciso a) de la Ley 5694 del 9 de junio de 1975, a juicio de la Sala no resulta confiscatorio, ya que el gravamen no pasa del cinco por mil de ingresos por intereses y comisiones, porcentaje que no se estima sustancial, no anula la actividad ni la desalienta, el impuesto resulta normal y proporcionado Es decir el

hecho generador del impuesto en el caso de las patentes, es el ejercicio de una actividad lucrativa y si a las empresas accionantes se les impone un tributo de cinco por mil sobre sus utilidades, no significa ello que se les confisque su patrimonio A juicio de la Sala, el tributo es conforme a los articulos 18 y 121 inciso 13 de la Constitucion, sobre todo a partir de la sentencia 2197-92 de las catorce horas treinta minutos del once de agosto de 1992, en la que indico que un impuesto sobre la produccion, no podria resultar, por el solo hecho de su promulgacion, contrario a la Constitucion Politica Pero como excepcion que modifica, sin ninguna excepcion juridica, la base imponible a los efectos de hacer pagar mas y en forma despro porcionada a una sola persona o actividad, resulta contrario a los principios antes señalados y al de razonabilidad de la norma, como parámetro de constitucionalidad Lo fundamentalmente legitimo es que las personas paguen impuestos en proporcion a sus posibilidades economicas, en otras palabras, uno de los canones del regimen constitucional tributario es justamente, que cada uno contribuya para los gastos publicos de acuerdo con su capacidad contributiva o economica **S C V 633-94 (Mismo sentido 5749-93)**

Mediante sentencia numero 2197-92, esta Sala observo que en otros paises, segun lo acredita el derecho comparado, se ha estimado valido distinguir y existen casos en que en una misma lista, la base sobre la que se aplica el impuesto no es uniforme, pero lo relevante es que la norma sea, en lo esencial, general y razonable Debe la norma que fija un tributo, ser proporcional y razonable, para que no discrimine en perjuicio de una sola persona o actividad frente a las demas **S.C.V.633-94**

El principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad economica, de manera tal que en condiciones identicas deben imponerse los mismos gravamenes, lo cual no priva al legislador de crear categorias especiales, a condicion de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable De manera que resulta contrario a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situacion, sino que incide en una sola clase de personas, ya que se esta infringiendo la obligacion constitucional, de extenderlo a todos los que estan en igualdad de supuestos El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas publicas, sea dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones analogas, excluyendo todo distingo arbitrario o injusto contra determinadas personas o categorias de personas, en consecuencia no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente, pues si eso fuera posible, los tributos tendrian caracter persecutorio o dis criminatorio La generalidad es una condicion esencial del tributo, no es admisible

que se grave a una parte de los sujetos y se exima a otra El articulo 18 de la Constitucion establece que los costarricenses deben contribuir a los gastos publicos, y el articulo 33 constitucional consagra el principio de igualdad, de manera que no podra hacerse discriminacion contra la dignidad humana **S C V 633-94**

Los bancos estatales no dependen de un acto autorizativo de la Municipalidad para poder funcionar, la autorizacion para que estos funcionen, deriva de la Ley que los crea como instituciones autonomas (articulo 189 de la Constitucion y 2 de la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional), la actividad de los bancos estatales no es lucrativa, consiste en la prestacion de un servicio publico de naturaleza comercial, limitada por el interes publico, y no teniendo los bancos estatales fin de lucro, en caso de reportar utilidades, estas tienen un destino diferente al de las utilidades de los Bancos privados, por lo que no hay violacion al principio de igualdad ante las cargas publicas, ya que no se han producido los supuestos del hecho generador del tributo, por ello, los Bancos Estatales estan tambien exonerados del pago del impuesto por la naturaleza misma de la actividad **S C V 633-94 (En sentido similar 5749-93)**

La aplicacion del principio de igualdad se refiere a la proporcionalidad de los impuestos, debiendo ser las cuotas desiguales para producir sacrificios iguales, de manera que exista una igualdad relativa respecto de la capacidad de pago, es decir, debe considerarse la capacidad economica del sujeto que debe pagar **S C V 5749-93**

(Vease ademas sobre el Principio de Igualdad ante las cargas publicas, art 33, 121 Poder Tributario)

## TÍTULO III

### LOS EXTRANJEROS

### Capítulo Unico

**Artículo 19** - Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen

No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales

#### HISTORIAL

Concordancias

Disposiciones legislativas sobre deberes y derechos de los extranjeros, vease Ley de Extranjeria y Naturalizacion (Nº 1155 de 29 de abril de 1950)

Vease Ley General de Migracion y Extranjeria (N° 7033 de 4 de agosto de 1986)

Actas

Nº 89, art 4, t II, pag 328, N° 92, art 5, t II, pag 352, N° 169, art 2, t III, pag 497, N° 179, art 4, t III, pag 605

#### *Jurisprudencia*

La norma lo que presenta es la aplicacion de una sancion contra una empresa extranjera que no deposita el monto de las indemnizaciones reclamadas por la

ruptura unilateral del contrato de distribucion, suscrito con la Compañia recurrente El derecho de igualdad no concede propiamente un derecho de ser equiparado a cualquier individuo sin distincion de circunstancias, sino mas bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o mas personas que se encuentren en una misma situacion juridica o en condiciones identicas, no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales Como bien lo dijo la Corte Plena en sesion extraordinaria de las 13 30 del 27 de noviembre de 1980 "el diferente trato que el articulo 9 de la Ley Nº 6209 da a las casas extranjeras que otorguen representaciones en el pais, en punto a garantia sobre el total de las indemnizaciones reclamadas, obedece a la diversa situacion en que se encuentran las casas extranjeras de las nacionales, puesto que los representantes de aquellas se encuentran virtualmente imposibilitados para hacer efectiva cualquier reclamacion que se declare en su favor, lo cual justifica, en razon de esa diversa situacion en que se encuentran las casa extranjeras de comercio que acreditan representantes en el pais, el distinto trato que a unas y a otras da la legislacion que se impugna, de todo lo cual se infiere que el articulo 9 cuestionado, no rompe ninguno de los principios de igualdad que establecen los articulo 19 y 33 de la Constitucion Politica **S C V 585-95 (En sentido similar 494-92)**

La Direccion General de Migracion y Extranjeria es la entidad competente para la aplicacion de las disposiciones de la Ley General de Migración y Extranjeria numero 7033, normativa que le atribuye entre otras funciones, la de fiscalizar el ingreso y egreso internacional de personas, declara (sic) ilegal el ingreso o permanencia de extranjeros, cuando no pudieron probar su situacion migratoria legal en el pais, asi como la de ordenar la deportacion de los extranjeros segun las causales previstas en dicha Ley Consiguientemente, si las autoridades competentes determinan que el extranjero, por ejemplo, ha incurrido en las causales que motivan su deportacion, conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del articulo 118 de la citada ley, en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, bien pueden proceder luego a su rechazo, como ocurrio en el caso en examen, en el supuesto que pretenda nuevamente reingresar al pais el expulsado, sin que ello implique violacion alguna a sus derechos fundamentales **S C V 349-95**

Es reconocido en el derecho internacional que los extranjeros estan sometidos a las normas juridicas del pais en cuyo territorio se encuentra, esa permanencia en forma temporal o permanente, y que en ejercicio de la soberania del Estado debe regularse el ingreso y permanencia de estos, disponiendo —aun por razones de seguridad— los casos en los cuales los extranjeros deben ser rechazados, deportados o expulsados del territorio nacional Esta potestad soberana debe ejercerse con absoluto respeto a los demas principios y normas constitucionales, para garantizar al extranjero que su rechazo, obedece a criterios objetivos plasmados

en la ley y no al mero capricho o subjetividad de quienes ejercen el control migratorio Estima la Sala que si bien la proteccion a la familia es un deber ineludible del Estado, no implica ello que un extranjero que amerite ser expulsado o deportado no deba serlo, sin que ello implique una desproteccion a la familia En efecto, al igual que un costarricense que infringe la ley puede verse obligado a separarse de su familia en virtud de una sancion, el extranjero que incumple con lo dispuesto por la ley, objetivamente hablando, no puede verse exonerado de la falta, que en estos casos conlleva la obligacion de abandonar el territorio nacional, so pretexto de lo dispuesto en articulo 51 de nuestra Constitucion **S C V 349-95 (En sentido similar 1440-92)**

El hecho de que las autoridades migratorias, con competencia para ello , hubiesen tomado en consideracion, para acordar la deportacion y posterior rechazo, que se reclaman, el hecho de que el amparado fuese condenado a prision por la comision de un ilicito —independientemente del que se trate—, no implica una doble sancion por el mismo hecho, pues debe recordarse que todo extranjero esta obligado a respetar nuestras leyes y normas penales, de modo que, el hecho de haber sido condenado viola el principio general de que todo extranjero debe adecuar su conducta al ordenamiento juridico y a las costumbres costarricenses, violacion que no lo hace merecedor de continuar permaneciendo en nuestro pais, asi la estimacion impugnada no es arbitraria **S C V 349-95**

En cuanto a la exclusion que establece el articulo 14 de la Ley Nº 7012 para participar como comerciante en el Deposito Comercial de Golfito, en contra de los extranjeros, estima la Sala que lesiona el articulo 19 de la Constitucion Las limitaciones establecidas en los terminos que determina ese articulo se refieren principalmente a los derechos politicos, sin permitir el establecimiento de discriminaciones irrazonables, por ejemplo en materia de libertad de comercio, donde del articulo impugnado ni de la Ley de Creacion del Deposito se deduce la razonabilidad de la medida, por lo que eliminar la posibilidad a los extranjeros para participar como comerciantes en el Deposito Libre Comercial de Golfito, es inconstitucional y asi debe declararse **S C V 319-95**

Si es exigible el tener un determinado status migratorio para permanecer legalmente en el pais, en el momento en que las condiciones bajo las cuales se otorgo desaparecieron, la permanencia se torna ilegal y puede la Direccion General de Migracion y Extranjeria —una vez declarada la ilegalidad de la permanencia—, proceder a la deportacion, como ha sucedido en este caso **S C V 6656-94 (En sentido similar 406-91)**

En lo que respecta a los estudiantes extranjeros, es preciso recordar que desde el año de 1986 existe un acuerdo del Consejo Universitario que se encuentra firme

en este momento, segun el cual el costo del credito para los extranjeros es seis veces superior al costo que tiene el credito para un nacional Tal medida tiene su razon objetiva de ser pues pretende fortalecer el sistema educativo en favor de nuestros ciudadanos permitiendo con ello el acceso de una gran cantidad de la poblacion a las aulas de la Universidad de Costa Rica, lo cual en definitiva conlleva beneficios para toda la sociedad costarricense Al respecto se hace indispensable señalar que sobre este punto existe un pronunciamiento expreso de la Sala segun el cual *"en lo que se refiere a los recargos y la diferencia de montos entre los costarricenses y extranjeros, la Sala considera que ello no es violatorio de ningun derecho constitucional, ademas de que eso obedece a una cuestión de legalidad, que los mismos recurrentes, pueden si a bien lo tienen acudir ante el CONESUP — órgano encargado de aprobar las tarifas dichas—, reclamando sus pretensiones o en su caso en la vía judicial correspondiente"* **S C V 6618 94 (En sentido similar 6663, 6098, 5828, todas de 1994, 5315 93)**

Son las desigualdades contrarias a la dignidad humana las prohibidas por la Constitucion y el derecho internacional de los derechos humanos Del informe bajo juramento resultan asimilados para efectos de tarifa los costarricenses a los estudiantes extranjeros que han cursado al menos tres años de enseñanza secundaria en Costa Rica y residido aqui tres años, por lo demas, pueden obtener incluso exoneracion total del pago de derechos de matricula En esas circunstancias no puede considerarse irrazonable cobrar a los estudiantes extranjeros que no reunan tales requisitos otra tarifa que a los nacionales y asimilados En abstracto, el juicio de razonabilidad lo es de proporcion entre fines de la normativa enjuiciada y medios para alcanzarlos Los fines de la regulacion aqui cuestionada apuntan al hecho de que es desigual el aporte a las finanzas publicas de los estudiantes nacionales y el de los estudiantes extranjeros, y el medio empleado, la diferencia tarifaria, no puede estimarse desproporcionado si se toma en cuenta el altisimo costo de la educacion superior para un pais en desarrollo y las regulaciones antes mencionadas que amplian substancialmente el ambito de la categoria de nacionales a aquellos extranjeros que reunan los requisitos de la regulacion universitaria **S C V 5829-94**

La igualdad de extranjeros y nacionales declarada por el articulo 19 de la Constitucion esta referida, claro esta, al nucleo de derechos humanos respecto de los cuales no es posible admitir distinciones por motivo alguno, mucho menos en razon de la nacionalidad En este sentido, la Constitucion reserva a los nacionales el ejercicio de los derechos politicos por el hecho de que estos son una consecuencia intrinseca derivada del ejercicio de la soberania popular misma En efecto, si la soberania reside en el pueblo segun lo estatuyen los articulos 2, 3 y 4 de la Constitucion, es claro que el ejercicio de las diferentes manifestaciones por las que la

voluntad popular pueda expresarse, esta restringido a los integrantes de ese conjunto de personas, el pueblo Es esa la justificacion del articulo 19 parrafo 2 de la Constitucion Sin embargo, la hipotesis asentada en el parrafo 1 de esa norma permitiria ampliar la prohibicion de participacion politica prevista por el parrafo 2 a otras *"excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen "* Como primer parametro para fiscalizar el ejercicio de esa facultad por el legislador, estaria la referencia obligada al articulo 28 de la Constitucion que define el régimen de la libertad Esta norma, en consecuencia, interpretada y aplicada en armonia con el articulo 19, permitiria la intervencion del legislador en aras de concretar situaciones jurídicas disimiles en las que los extranjeros estaria sujetos a reglas singulares Claro esta la legislacion de que se trate estara sujeta a la fiscalizacion respecto de su proporcionalidad, y razonabilidad, en tanto estos conceptos de referencia permitirian a la judicatura, en especial a esta jurisdiccion constitucional, valorar el prudente, moderado y sensato ejercicio de la delegacion acordada por la Constitucion al establecer esas *"limitaciones y excepciones"* **S C V 4601-94**

De las normas constitucionales (arts 19 y 22) y de los instrumentos internacionales citados (relativos a la proteccion de extranjeros), y circunscribiendonos al punto juridico aqui debatido, podemos concluir que es claro que el permiso de ingreso a un pais y de permanencia en este, es un derecho precario que puede ser revocado en tanto los intereses superiores de la nacion esten en juego, segun sean determinados por ley y conforme a los procedimientos tambien establecidos por ley formal y material **S C V 4601-94**

El hecho de que un extranjero no cuente con domicilio fijo en el territorio nacional, sino que su presencia en este sea meramente transitoria, hace presumir racionalmente que de encontrarse en libertad tratara de sustraerse del proceso, de modo que en tales condiciones no resulta arbitrario ni ilegitima la restriccion a la libertad del acusado que imponga el juez competente a fin de asegurar la actuacion de la ley **S C V 2265-94**

Aun cuando, ambos, nacionales y extranjeros, participan del mismo plan de estudios y deben cumplir con una serie de actividades o practicas academicas adicionales, no se encuentran en la misma categoria de profesionales y lo que pretenden los amparados es que esta Sala les conceda un derecho a ser equiparados a los medicos costarricenses, sin distincion de circunstancias, no obstante que ellos conocen, desde antes de ingresar al sistema de estudios, que su situacion no es la misma **S C V 1902 94 (En similar sentido 733-94)**

En la situacion del recurrente, alega que se ha inobservado el articulo 19 en relacion con el articulo 33 de la Constitucion Politica, puesto que un costarricense que intento fugarse con el ha avanzado en el regimen, mientras que el continua en la etapa en que fue ubicado a raiz de la tentativa de evasion, por el hecho de ser colombiano Sin embargo, del informe rendido bajo juramento por las autoridades del Centro, se desprende que la diferenciacion se debio a que la fecha que se señalo en la regresion de etapa fue para una nueva valoracion de los reos, lo cual es evidentemente individualizado y si el traslado del recurrente tardo mas, se debio a que este ocupaba un cargo de confianza que no tenia el otro privado de libertad De manera que al carecer de arbitrariedad la determinacion del Consejo, considera la Sala, no se ha violado el principio de igualdad, segun lo alega el recurrente y procede por tanto, declarar sin lugar el recurso **S C V 1610-94 (En sentido similar 1055-91)**

La permanencia de los extranjeros en el territorio nacional supone una conducta ajustada a las reglas internas que los norman La Convencion Americana de los derechos y deberes del hombre establece en el articulo XXXIII que " *Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demas mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre* " Los extranjeros que no se excepcionan de ese deber La buena conducta es un requisito sustancial y de principio para la permanencia legal de los extranjeros en el territorio nacional Consecuentemente, no resulta irrazonable, que ante un cambio de circunstancias como ocurre cuando se infringe el orden juridico, la residencia de que goza un foraneo puede ser cancelada por el organo competente **S C V 106-94**

La Sala ha señalado ya que la frase "*con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establezcan*" (en el articulo 19 de la Constitucion) no contiene una autorizacion ilimitada, sino que permite al legislador establecer excepciones logicas, derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorias —nacionales y extranjeros—, de tal forma que no se puedan establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización del principio de igualdad **S C V 2093-93**

Al violarse el de echo a la igualdad en los terminos expuestos, es logico que por tratarse de un funcion laboral, se afecte tambien el derecho al trabajo, porque este debe comprenderse en armonia con el principio de igualdad, de tal forma que si no es legitima la excepcion contenida en la norma, tampoco es legitima la limitacion de trabajo que establece Solo seria valida la limitacion a la libertad de trabajo si existiera una norma racional que la impusiera, y como ya se explico, la limitacion contenida en el articulo 3° de la Ley de Notariado vigente no es legitima por no ser racional Todo lo anterior hace que deba declararse con lugar la accion

y en consecuencia la inconstitucionalidad de la limitacion contenida en el comentado articulo 3° de la Ley de Notariado, en cuanto impide a los extranjeros el ejercicio del notariado en razon de su origen **S C V 2093-93**

Esta Sala ha admitido ya que la funcion notarial es publica, pero no hay fundamento alguno para entender que el ejercicio de funciones publicas es privativo de los costarricenses, y excluye la participacion de extranjeros La ley puede establecerlo así, pero el fundamento para proceder de ese modo debe ser manifiestamente logico y razonable no puede fundamentarse simplemente en que asi lo quiere la ley Es decir, la naturaleza de la funcion —publica o privada— no constituye sin mas, a priori, una razon suficiente para normar un trato juridico distinto, mucho menos cuando se alcanza a ver, como en el caso de los notarios, que el ejercicio de esa función, eminentemente tecnica, todo lo que razonablemente exige es competencia tecnica o profesional —lo cual lo preve el requisito de que el notario ha de ser abogado, condicion ésta que no excluye al extranjero— e idoneidad etica o moral— calidad que no solo satisfacen los que ostentan una nacionalidad determinada— Si el extranjero que tiene la calidad de abogado incorporado al respectivo Colegio, puede ejercer su profesion en Costa Rica, no hay razon suficiente, evidentemente, para explicar porque no ha de acceder a la funcion notarial Si tal razon suficiente y evidente no existe, hay que presumir que la diferencia se basa en la pura nacionalidad, lo cual es una discriminacion contraria al principio de igualdad **S C V 2093-93**

Tampoco viola la norma cuestionada lo dispuesto en el articulo 33 de nuestra Constitucion pues lo que establece el principio de igualdad, es la obligacion de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoria o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual solo puede hacerse con aplicacion de criterios de razonabilidad De esta forma, las unicas desigualdades inconstitucionales seran aquellas que sean arbitrarias, es decir, carentes de toda razonabilidad No corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de una determinada diferencia contenida en una norma, sino unicamente verificar si el criterio de discriminacion es o no razonable, porque el juicio acerca de la razonabilidad es lo que nos permite decidir si una desigualdad viola o no la Constitucion En el caso concreto tenemos que nuestra Constitucion permite hacer diferencias entre nacionales y extranjeros al indicar en su articulo 19 , por supuesto que esas excepciones han de ser logicas y derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorias, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalizacion de la igualdad Como lo seria el decir en una ley que los extranjeros no tienen derecho a la vida, a la salud, o a un derecho fundamental, pues estas serian irracionales Las unicas posibles son —como se dijo—, las que logicamente deban hacerse por la natural

diferencia que exista entre estas condiciones (nacionales y extranjeros) como lo es, a manera de ejemplo, la prohibicion de intervenir en los asuntos politicos del pais **S C V 2093 93 (En sentido similar 1440-92)**

El proceder del Departamento Administrativo de Tributacion Directa no tomo en consideracion a los refugiados al confeccionar el sistema operativo del registro de contribuyentes, es claramente lesivo de la norma constitucional que conceda igualdad de derechos y obligaciones a costarricenses y extranjeros **S C V 289-90 (En sentido similar 290-90)**

## TÍTULO IV

### DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

### Capítulo Unico

**Artículo 20** - Todo hombre es libre en la República, no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes

#### HISTORIAL

Actas

Nº 104, art 3, t II, pag 463-464, Nº 169, art 2, t III, pag 497 Nº 179, art 4, t III, pag 605

#### *Jurisprudencia*

En criterio de la Sala, a fin de evitar que este mecanismo de citar a un testigo —cualquiera que sea su nacionalidad, segun se dispone— se utilice con propositos torcidos, se entienden constitucionales esas normas, siempre que la autoridad requerida cumpla con obtener y hacer constar formalmente el consentimiento expreso de la persona citada a ser trasladada al territorio de la otra parte con ese fin, tal como esta previsto, aunque para otras circunstancias, en el articulo 34 1 y esto debe ser entendido asi, porque el articulo 20 de la Constitucion establece una libertad generica para "*toda persona*" dentro de la Republica Y a su vez, el articulo 22 dispone que "*Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la Republica o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad* " Esta garantia no solamente es aplicable al costarricense, como dice la norma, sino que a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, obviamente, que es lo que legitima al Estado a proceder en contrario De tal manera, nadie podria ser trasladado al territorio costarricense o mexicano, segun sea el caso, por virtud de las normas contractuales comentadas, si no se cuenta con su aquiescencia Finalmente, en cuanto a este acapite de "*Asistencia Jurídica Mutua*", la prevision

contenida en el articulo 31 2 del Tratado, en el sentido de que "*cesa*" la inmunidad acordada al testigo o perito cuando permanezca mas de cuarenta y cinco dias en el territorio del Estado que lo ha requerido, debe entenderse que esa permanencia ha de ser libre y espontanea **S C V 6766-94**

Dentro de la prohibicion de someter a las personas a la esclavitud o servidumbre, el Pacto de San Jose establece la siguiente excepcion "*No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales*" (art 6 3 d) ( ) Aunque en el proyecto consultado no se crea una "*obligación cívica normal*", si cupiera entenderla como aquella dispuesta para aquella generalidad de los ciudadanos o personas de un Estado, sino una particular concrecion de aquella en el sentido de que lo que se crea es "*el servicio social para los profesionales, como requisito para incorporarse al colegio profesional respectivo*", esto es posible, tambien, a la luz de principios de solidaridad respecto de los que tienen una especial preparacion academica con respecto a los que necesitan hacer uso de esa cualidad **S C V 1823-94**

El derecho a la libertad individual reconocida y regulada como derecho fundamental en el articulo 20 de la Constitucion, no puede concebirse en forma absoluta, sino que debe armonizarse con los fines publicos del proceso penal, que exige, en algunas oportunidades, la imposicion de limitaciones a esa libertad Por ello, el articulo 37 Constitucional, establece que nadie podra ser detenido sino en los casos y en la manera que las leyes establezcan, asi como las formas y las limitaciones de la detencion De tal modo, es con base en tales disposiciones que durante la fase de instruccion, resulta posible que los juzgadores puedan adoptar una serie de medidas cautelares encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que, eventualmente, se dicte ( ) Por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del organo judicial, que pueden tomarse contra el presunto responsable de la accion delictuosa, como consecuencia de determinadas cualidades de este, a saber antecedentes penales, arraigo familiar y social, peligro de fuga u ocultacion personal o patrimonial en el curso del procedimiento penal, posibilidad de que en virtud de ellas pueda atentar contra el ofendido, o de los testigos o de la propia prueba, entre otros, y por las que se limita, provisionalmente, su libertad **S C V 1053-94**

## **Artículo 21** - La vida humana es inviolable

### HISTORIAL

Concordancias

Vease Regulacion del fumado art 4 9 (N° 7501 de 5 de mayo de 1995)

Actas

N° 111, art 3, t II, pag 533, N° 169, art 2, t III, pag 499 N 179, art 4 t III pag 606

***Jurisprudencia***

**Principios generales**

Si bien es cierto nuestro Ordenamiento Juridico garantiza el derecho a la libertad de expresion y de informacion, tambien es lo cierto que sobre este derecho priva la vida humana, siendo obligacion de todo ciudadano el protegerla y tratar de garantizar su ejercicio pleno, de forma tal que en una situacion de emergencia como la ocurrida en el Aeropuerto el dia 29 de octubre en curso lo mas importante en ese momento era garantizar la vida de la gran cantidad de personas que estaban en peligro, quedando el derecho de informacion en un nivel inferior y supeditado al planeamiento operacional desplegado con ocasion de la emergencia **S C V 0005 95**

En el presente caso, esta de por medio el derecho a la Salud, derecho fundamental del ser humano —en la medida en que la vida depende en gran parte de su respeto— de tal forma que conforme a nuestra Constitucion Politica articulos 10 y 48 y la Ley de Jurisdiccion Constitucional, la materia objeto del presente recurso si se constituye en objeto de obligado conocimiento de esta instancia, en la medida en que involucra la presunta violacion de un derecho constitucional ( ) De manera que es claro que ya no existe duda sobre la proteccion constitucional del derecho a la salud jalonado del derecho a la vida y por alli de un derecho al ambiente sano **S C V 5527 94 (En sentido similar 131 94, 4894, 2233 93, 1297-92, 2728, 2362, 1833-91, 1755, 1580, 56 90)**

Del derecho a la vida y de la obligacion estatal de "*proteger las bellezas naturales*" contenidos en los articulos 21 y 89 de la Constitucion, surgen otros derecho de obligada proteccion e igual rango como son los de la salud y a un ambiente sano en ausencia de los cuales o no seria posible el ejercicio de los primeros o su disfrute se veria severamente limitado **S C V 5527 94 (En sentido similar 131-94)**

Doctrina y Filosofia a traves de todos los tiempos han definido a la vida como el bien mas grande que pueda y deba ser tutelado por las leyes, y se le ha dado el rango de valor principal dentro de la escala de los derechos del hombre, lo cual tiene su razon de ser pues sin ella todos los demas derechos resultarian inutiles y precisamente en esa medida es que debe ser especialmente protegida por el

Ordenamiento Jurídico En nuestro caso particular, la Constitucion Politica en su articulo 21 establece que la vida humana es inviolable y a partir de ahi se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien le corresponde velar por la salud publica impidiendo que se atente contra ella **S C V 5130-94 (En sentido similar 58135 94)**

Si el derecho a la vida se encuentra especialmente protegido en todo Estado de Derecho Moderno y en consecuencia el derecho a la salud, cualquier criterio economico que pretendiera hacer nugatorio el ejercicio de tales derechos, debe ceder en importancia pues como ya se indico sin el derecho a la vida los demas derechos resultarian inutiles **S C V 5130-94 (En sentido similar 5135-94)**

Es responsabilidad del Estado, procurar que las personas bajo su custodia, reciban en forma oportuna, la atencion que necesitan De manera alguna se puede admitir una lesion al derecho fundamental a la salud con el argumento de que hay carencia de medios materiales, especialmente, cuando ello se ha convertido en una excusa generalizada de los entes publicos, para la inaccion en los campos de su competencia ( ) La atencion a la salud del reo, no puede estar sujeta a las posibilidades materiales de transporte del centro donde se encuentra, y en todos los casos, las autoridades de Adaptacion Social tienen el deber, derivado de la funcion de custodios que les asigna la ley, de procurar al enfermo, el tratamiento requerido **S C V 3935-94 (En sentido similar 6801-93)**

En nuestra peculiar interpretacion, la democracia es una forma de estado que implica una relacion entre el poder y los hombres, que se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos ( ) Si toda Constitucion soluciona, de alguna manera, esta situacion, cabria decir que efectivamente estamos respetando el derecho constitucional a la libertad y la dig nidad, derechos esenciales del ser humano Frente a estos derechos se contrapone el dolor y la agonia de los moribundos terminales, que en epocas pasadas, incluso justifico la eutanasia Hoy dia las constituciones modernas de los Estados de Dere cho, asi como los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, han venido a darle un contenido insoslayable a estos derechos, obligando al Estado no solo a respetarlos, sino a buscar los medios idoneos para que se cumplan **S C V 3336-94**

Es importante analizar el derecho a la vida, ya que, sin duda alguna, la vida es el fundamento, la condicion necesaria y determinante de la existencia de la persona humana, es inherente a la persona humana De ello se deriva el principio de la inviolabilidad de la vida humana, de modo que es deber de la sociedad y del Estado su proteccion Es el mas elemental y fundamental de los derechos humanos y del cual se despliegan todos los demas ( ) El mas inmediato derecho vinculado

al derecho a la vida es el derecho a la integridad fisica y psiquica El derecho a la vida demanda condiciones de salud en su mas amplio sentido, de forma que el derecho a la salud, sin perder su autonomia, casi viene a presentarse como un aspecto del derecho a la vida Asi, la relacion vida salud esta en la vida misma y en el tratamiento que cada sociedad de a la persona, segun la prioridad que asigne a su proteccion El anterior analisis nos permite concluir que es necesario que se tome conciencia, a nivel gubernamental y colectivo, acerca de la importancia del ambiente para la salud humana y animal en la economia nacional, regional y mundial, por medio de la conservacion de la naturaleza y de la vida misma en su mas amplia acepcion **S C V 1394 94 (En sentido similar 1405-94, 4423 93)**

La vida humana solo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no solo para alimento fisico, sino tambien como bienestar psiquico constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminacion, que es la base de una sociedad justa y productiva Es asi como el articulo 21 de la Constitucion Politica señala *"La vida humana es inviolable "* ( ) Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar fisico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligacion del Estado de proteger la vida humana **S C V 1394 94 (En sentido similar 3705-93)**

De esta segunda vision del tema ambiental, se hace posible revestir a los derechos individuales clasicos de las condiciones necesarias para su pleno disfrute y ejercicio, en especial del derecho a la vida particularmente reforzado por nuestro articulo 21 constitucional, que la declara inviolable Asi, de la necesidad de disfrutar plenamente de los derechos humanos, surgen normas directamente derivadas de las fundamentales —entidades como las ya consagradas en el texto constitucional— que operan como condiciones instrumentales para su preservacion y ejercicio Por ello las condiciones necesarias para la proteccion de los derechos fundamentales, se constituyen en verdaderos derechos independientes y exigibles con autonomia de aquellos Son verdaderas normas subconstitucionales como las denomina la doctrina, surgidas de las interpretacion armonica del derecho de la Constitucion **S C V 6240-93 (En sentido similar 5527-94)**

Si dentro de las extensiones que tiene el derecho a la vida esta el derecho a la salud o de atencion a la salud ello incluye el deber del Estado de garantizar la prevencion y tratamiento de las enfermedades **S C V 1915-92**

En cuanto al derecho a la salud es importante aprovechar el contexto que nos presenta el caso en estudio para aclarar que si bien nuestra Constitucion Politica

no contempla en forma expresa ese derecho —aunque si se preocupa de regular expresamente los aspectos con ella relacionados, catalogados como parte de los derechos constitucionales sociales, como el derecho a la seguridad social—, no se puede negar su existencia, por ser derivado directo del derecho a la vida protegido en el articulo 21 de nuestra Constitucion, ya que este —el derecho a la vida— es la razon de ser y explicacion ultima del derecho a la Salud, la conexion existente entre ambos es innegable, el derecho a la salud tiene como proposito fundamental hacer efectivo el derecho a la vida, porque este no protege unicamente la existencia biologica de la persona, sino tambien los demas aspectos que de ella se derivan **S C V 1915-92**

Hoy en dia es reconocido que es mayor la cantidad de gente que puede morir sin dolor —gracias a los medicamentos que alivian al paciente—, que la que sufre en agonia el deterioro de su vida Por eso se habla tambien en este sentido del derecho a morir con dignidad, no para hacer alusion a la conocida discusion de si el paciente con un proceso irreversible puede o no rehusar el tratamiento aun cuando le cause la muerte repentina o prematura, sino para referirse al derecho que tambien tienen quienes estando conscientes de que van a morir, han escogido morir con el tratamiento medico que les permita hacerlo sin dolor Si este derecho existe, como efectivamente existe —al menos en estos terminos—, seria contrario a todo criterio de humanidad el negar el medicamento a un paciente que lo necesita para su alivio, y dentro de esta linea tambien lo seria el obstaculizar el acceso a este **S C V 1915-92**

La Convencion sobre Derechos del Niño utiliza la expresion niño para todo menor de dieciocho años, posiblemente motivada por la dificultad para encontrar un termino univoco en los idiomas mas importantes *"Niño"* es una especie del genero *"menor"* Ambas expresiones atienden a criterios biologicos, psicologicos y sociales dificilmente susceptibles de enmarcar en una norma concreta No obstante podemos identificar legitimamente la definicion de niño de la Convencion con la de menor, para efectos de nuestro ordenamiento En relacion con el segundo de los problemas señalados al principio de este apartado, la Convencion establece un derecho intrinseco a la vida del niño (articulo 6) que no es claro con respecto al periodo de vida anterior al nacimiento Al mismo tiempo, introduce en su articulo 24, inciso f) una disposicion ajena a los derechos del niño y su especial proteccion, cual es que los estados partes adoptaran las medidas apropiadas para desarrollar *"la orientacion a los padres y la educacion y servicios en materia de planificacion de la familia"* Ambas normas deben entenderse e interpretarse en relacion con los articulos 21 constitucional y 4 1 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el principio de que la vida humana se protege desde la concepcion, asi como con lo expresado en la Declaracion de los Derechos del Niño

(1959) y citado en el Preambulo de la Convencion *"El niño, por su falta de madurez física y mental necesita proteccion y cuidado especial, incluso la debida proteccion legal, tanto antes como despues de su nacimiento"* **S C V 647-90**

## Aplicaciones concretas

Si bien es cierto que el Estado debe respetar el derecho de los individuos al trabajo y a la empresa privada, tambien lo es que debe velar por el bienestar de la comunidad Cualquier persona puede dedicarse a la cria de animales como nego cio, siempre y cuando no amenace con ello la salud o la seguridad de las personas, debiendo evitar que la explotacion empresarial se constituya en foco de infeccion u ocasione contaminacion ambiental La salud publica y la proteccion del medio ambiente son principios tutelados tanto a nivel constitucional (articulos 21, 73 y 89 de la Carta Magna), como a traves de la normativa internacional En este caso la Ley General de Salud, en especial los articulos 304, 355, 356, 359, 363 y 364, autorizan al Ministerio de Salud para tomar las medidas sanitarias correspon dientes e imponer las sanciones pertinentes, decretando, incluso, el cierre tempo ral de las instalaciones, en el tanto en que el propietario no cumpla con lo ordenado por el Ministerio **S C V 0697-95 (En sentido similar 741-92)**

La Ley General de Salud establece claramente que las aguas negras y servi das deberan ser eliminadas adecuada y sanitariamente para evitar la contamina cion, estando, para tal efecto toda persona natural o juridica, obligada a realizar las obras que la autoridad de salud ordene a fin de evitar la formacion de focos insalubres de infeccion y de sanear todos los que hubieren Consecuentemente no encuentra la Sala que la actuacion del Ministerio de Salud haya sido despro porcionada o arbitraria, antes bien, se encuentra apegada a las normas que rigen la proteccion de la Salud Publica **S C V 0697-95 (En sentido similar 2299-91)**

El recurrente es derechohabiente de la Caja del Seguro Social y por tal razon, no se le podria negar el servicio que requiera con ocasion de su estado de salud En materia de citotoxicos y otros medicamentos que se caracterizan por su peligrosi dad, existe una normativa interna segun la cual los medicamentos integrantes de tratamientos de quimioterapia, deben ser suministrados en el Hospital por razones medicas que esta Sala no objeta y que implican la obligacion para el paciente de acudir al Hospital a recibir el tratamiento cuando no existan razones que se lo impidan Sin embargo, cuando existen motivos suficientes que no le per miten al paciente su asistencia al Hospital para la aplicacion correspondiente al tratamiento, tal circunstancia se ubica en caso excepcional frente al cual el Hopital no puede negarle el suministro de medicamentos y por ende la autorizacion para que los mismos sean aplicados en el domicilio **S C V 0520 95 (En sentido si milar 519 95)**

El uso de esposas metalicas, en ciertas circunstancias excepcionales, resulta no solo conveniente, sino necesario Sin embargo, ese uso generalizado dentro de vehiculos cerrados aparte de resultar atentatorio de la dignidad humana y, particularmente, de la seguridad de las internas, ya que en caso de accidente o emergencias, el llevar esposas puede tener graves consecuencias para su seguridad e incluso para su vida, tambien es irrazonable y desproporcionado, asi como la obli-gacion de llevarlas para salir del ambito respectivo a efectuar llamadas telefonicas, estando dentro del mismo Centro Penal **S C V 0277-95**

Adaptacion social es custodio de los internos, por lo cual pueden tomar la decision de ubicar a un interno preventivamente y por razones de necesidad y seguridad en cualquier ambito, principalmente protegiendo su integridad, lo cual debe ser tomado en cuenta por las autoridades del Centro Penal La Reforma, en el caso de que exista amenaza alguna a la vida del aqui recurrente **S C V 193-95**

Son los habitantes del canton de San Rafael de Heredia, en torno a la salud publica y el derecho a la vida, los que se ven amenazados, directamente por un doble efecto lo irregular del suministro, que se ve suspendido con frecuencia, y el alto grado de contaminacion del agua, por falta de metodos tecnicos adecuados, que de parte de la Municipalidad, le garantice a los habitantes de esa jurisdiccion, una calidad de agua potable aceptable dentro de los parametros de lo normal La Sala advierte los esfuerzos, al menos teoricos, que ha realizado la Municipalidad para solucionar ese grave problema La Sala no puede aceptar que la falta de recursos economicos sea un limite entre el respeto y la violacion de los derechos esenciales de los seres humanos en razon del principio de limite razonable de gastos que establece el articulo 176 de la Constitucion Politica, para definir el presupuestos de los entes publicos y como la solucion del suministro de agua potable es impostergable, la Sala opta por concederle a la Municipalidad de San Rafael de Heredia, dimensionando los efectos de la declaratoria con lugar el recurso, un plazo unico e improrrogable de tres meses **S C V 095-95 (En sentido similar 3285-94, 2728- 2051, 91)**

En procura de salvaguardar la salud publica, es indispensable que todo establecimiento farmaceutico cuente con los servicios de un regente —entiendase un graduado universitario en farmacia—, quien sera el encargado de despachar toda receta medica que asi se solicite, disposicion que obedece a la necesidad de que un profesional en ese campo supervise el expendio en general de medicamentos, ello para proteger la salud de las personas **S C V 6452-94 (En sentido similar 6830-93)**

La suspension del suministro de agua potable resulta procedente por la falta de pago oportuno de la facturacion mensual, siempre y cuando concurran las

condiciones indicadas en el articulo 8 de la Ley General de Agua Potable numero 1634 de dieciocho de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres en cuanto a la colocacion de la fuente publica, a fin de no privar al afectado del liquido vital y no causar un problema a la salud publica, de manera que no resulta arbitraria la practica observada por la Institucion recurrida **S C V 6126-94 (En sentido similar 1220 91)**

En lo que se refiere al suministro de agua potable al recurrente esta Sala ya ha determinado en otras oportunidades que su carencia violenta el derecho fundamental de toda persona a la salud, contenido en el articulo 21 de la Constitucion Politica **S C V 5186-94 (En sentido similar 5478-93)**

La CCSS argumenta que dentro de su sistema de operacion existe una Lista Oficial de Medicamentos que establece las normas para la prescripcion de los mismos asi como su clasificacion en cuanto al tipo de uso que debe darseles Por tal razon, precisamente en aras de garantizar el valor vida humana y de tutelar el derecho a la salud, ha establecido que los medicamentos citotoxicos inyectables no pueden ser entregados a los pacientes para su aplicacion domiciliaria, sino que deben en tales casos el enfermo desplazarse hasta un centro hospitalario debidamente acondicionado en el cual se le puedan aplicar tales medicinas Tal situacion ha planteado una grave disyuntiva pues en caso de que el paciente este hospitalizado no habria problema en calmar su enfermedad o aliviar su dolor ya que el seno hospitalario mismo se le aplicarias el medicamento que requiera, pero cuando el paciente no se encuentra hospitalizado y por su situacion particular se le hace dificil acudir al Centro Hospitalario a efecto de que le sean aplicados los medicamentos que requiere para su enfermedad, surge entonces el conflicto planteado en el presente recurso cual es que el paciente necesita la aplicacion de los medicamentos y al no poderse desplazar al Hospital —cuando este desplazamiento le resulte muy dificil— se hace imprescindible que los mismos le sean suministrados en su domicilio lo cual segun la normativa de la CCSS no puede de ningun modo ser autorizado pues el manejo de tales medicamentos es de sumo cuidado Tal situacion tiene una excepcion, cual es cuando el Comite de Farmacoterapia Local o Central, o el departamento de Farmacoterapia de la CCSS otorga la autorizacion de entrega de tales medicamentos para su aplicacion domiciliaria Sin embargo, con tal reglamentacion institucional se esta produciendo una limitacion a un derecho que esta garantizado y se esta contraviniendo en definitiva el espiritu por el cual se creo la CCSS ( ) En aplicacion de los principios de razonabilidad, equidad, justicia y dignidad podrian agregarse dos excepciones mas la señalada anteriormente, cuales son a) cuando el paciente este en su casa y este siendo atendido por un medico particular este podria perfectamente proceder a inyectarle aquellas ampollas que calmen su dolor siempre que exista

receta medica, y b) cuando el enfermo no tenga medico particular pero sea atendido por la Caja Costarricense del Seguro Social y esta procure por cualquier medio que la medicina le sea trasladada hasta su domicilio siempre y cuando exista la receta que prescriba el medicamento asi como el control del medico De tal forma, la entrega de medicamentos para uso domiciliario es totalmente razonable si se respetan las tres excepciones arriba anotadas **S C V 5130-94 (En sentido similar 5135, 3366, ambas de 1994)**

Los particulares gozan de un derecho fundamental a recibir los servicios publicos, como lo es en este caso el de agua potable —necesidad vital primordial para los seres humanos—, que en el caso de la comunidad afectada lo brinda la Municipalidad de Escazu, cuya actividad esta sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio publico, asegurando su continuidad, eficiencia, adaptacion a todo cambio en el regimen legal o en la necesidad social que satisface y a la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, como lo reconoce, por ejemplo, el articulo 4 de la Ley General de la Administracion Publica Sin embargo, de los hechos admitidos por el recurrido, se desprende que las irregularidades en el servicio de agua potable tienen por causa la inexistencia de ese recurso por agotamiento de las fuentes, con lo cual no existe violacion a los derechos de los usuarios, sino que se trata de un problema de otra naturaleza **S C V 4066-90**

Conforme a la Ley Organica del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ley General de Salud y la Ley de Agua, y los articulos setenta y setenta y cuatro de la Constitucion, no es legalmente posible interrumpir el suministro de agua a una persona o grupo de personas, si no existe una fuente publica de donde el o los afectados puedan surtirse **S C V 3679-94 (En sentido similar 1535-91)**

Si bien es cierto que esta Sala mediante N° voto 6839 93, señalo que no era recomendable por razones cientificas y técnicas el manejo de medicamentos para enfermos de cancer, fuera de los Centros Hospitalarios, debe entenderse ahora que dicha medida sera razonable en tanto y cuando se respeten las tres excepciones en esa resolucion señaladas Todo con fundamento en el principio de la interpretacion progresiva de la Constitucion y de los derechos de la esfera personal Ello obedece principalmente al hecho de que la incurabilidad en uno de los conceptos mas dudosos, pues por una parte, enfermedades que en un tiempo fueron incurables, se han vencido hoy, y no podemos afirmar que las que reputamos como tales en el presente, no podran ser un dia controladas Ademas ocurre con frecuencia que el medico, ante un enfermo positivamente incurable, aquejado de un cancer en un periodo avanzado, practica un control medicinal que le prolonga la vida por varios

meses o le ayuda a morir sin dolor La circunstancia de que todos estamos condenados a morir, no nos puede hacer olvidar que prolongar la vida es vivirla y que morir sin dolor, es morir dignamente **S C V 3366-94**

Como de la informacion que corre agregada al expediente se infiere que la atencion medica dispensada al amparo, no ha sido todo lo regular que quiere el paciente en perjuicio a su derecho a la salud, en cuanto a este extremo procede estimar el amparo **S C V.3278-94**

En el caso que ahora se analiza, el recurrente en su alegacion señala que los administradores del Condominio El Abrevadero le suspendieron el suministro de agua, lo que lesiona sus derechos fundamentales Los recurridos aceptan este hecho, pero justifican su actuacion en la falta de pago de las cuotas por consumo de agua, ya que en el edificio que habita el recurrente, y que ellos administran existe solamente un hidrometro y el pago por suministro del liquido debe pro rratearse entre todos los condominos El derecho a la salud es un derecho derivado del de la vida y merece proteccion no solamente del Estado sino tambien de los particulares De manera que no podian los recurridos de manera antojadiza alegando el cobro de sumas por conceptos de gastos comunes del condominio ignorar ese derecho sin incurrir inevitablemente en una infraccion constitucional Bajo estas circunstancias, el recurrido se coloco en una situacion de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales resultarian claramente tardios para proteger el derecho a la salud que le asiste al recurrente Si los administrados consideraron que la actitud del accionante ameritaba una actuacion para cobrarle las sumas adeudadas, debieron acudir al procedimiento que para tal efecto establece el articulo 32 de la Ley de Propiedad Horizontal, y no hacerlo como se denuncio **S C V 3019-94**

La amparada sufre un proceso de muerte, esto es, que segun se ha constatado medicamente su enfermedad es irreversible Ademas, en tanto derechohabiente de la Caja Costarricense de Seguro Social, a la que pertenece el Hospital Doctor Rafael Angel Calderon Guardia, tiene derecho —en general— a que se atienda su situacion, y a que esto se haga de la mejor manera posible, poniendo a su dis posicion los medios con que el Hospital cuenta, de cualquier naturaleza, a fin de aliviar su dolor y mejorar su calidad de vida, por todo el tiempo necesario Esto significa que el Hospital no puede negarse a darle por si mismo la debida atencion, esto es, no puede eximirse de ese deber dejando simplemente a la paciente en manos de familiares, amigos u otros ajenos que por cualquier razon no quieran, no puedan o no esten dispuestos a aceptar el cuidado de aquella, o razonablemente no esten en situacion de garantizarle que se le procurara el tratamiento adecuado en la fase terminal de su existencia En tanto la paciente no decida ella misma otra

cosa, o en defecto de su voluntad, subsistan obstaculos para entregarla, en condiciones satisfactorias, a la atencion de sus familiares, el Hospital debe proveer atencion y cuidado por si mismo, y esta impedido de desembarazarse de la paciente a cuenta de que "*no se puede mantener a los pacientes con enfermedades terminales en forma indefinida*" Esto contrariaria el derecho de la amparada a morir con dignidad, si morir es —en su actual estado de salud— su destino previsible **S C V 2679-94**

Si la sociedad recurrida pretendia obligar a la recurrente a cumplir el contrato suscrito por su esposo, tenia a su disposicion las vias legales que establece el ordenamiento, pero no asumir una posicion de poder cortandoles el suministro de agua e impidiendoles entrar a la finca, lesionado con ello la servidumbre de aguas a que la recurrente tiene derecho, y con ello su derecho a la salud, derivado del derecho a la vida del articulo 21 de la Constitucion Politica, por ello el recurso es procedente y asi se declara, ordenando a la Sociedad recurrida a restablecer el suministro de agua que interrumpio, y si a bien lo tiene puede acudir a la via de legalidad respectiva, en defensa de sus intereses, los cuales fueron consignados en el contrato suscrito con el esposo de la recurrente **S C V 2278-94**

No obstante que ha habido intentos por parte de las instituciones para responder a las justas quejas y reclamos de los vecinos, que han visto seriamente amenazados sus derechos, particularmente derecho a la salud y a la vida (articulos veintiuno y ochenta y nueve de la Constitucion Politica) lo cierto es que casi diez años de ordenes y contra ordenes, de cumplimientos parciales, de excusas, de amenazas, constituyen un tipico panorama en donde ha privado la proteccion del interes institucional por sobre el de la comunidad, ya que es tradicion considerarlos antagonicos, cuando mas bien debe haber una integracion de los intereses de aquellas instituciones al servicio de la poblacion, con lo que se pudo haber facilitado una solucion Por eso, la Sala estima que este problema se ha manejado de una manera muy laxa, dandose muchas largas las dependencias de la administracion central, de modo que se encuentra necesario declarar con lugar el recurso, a fin de que el Ministro de Obras Publicas y Transportes se vea obligado a actuar de inmediato, conforme ya se le ha indicado previamente por el Ministerio de Salud **S C V 2095-94**

La contaminacion de un rio implica alteracion del ecosistema presente en el, y con dicha alteracion se afecta la vida y la salud del hombre con el relacionado y del cual irremediablemente forma parte Por ello, la operacion de una planta de tratamiento de aguas negras, que descargue materias contaminadas en el rio Chuba en el Canton de Puriscal, constituye una clara violacion al derecho de salud, que a su vez es parte del derecho fundamental a la vida **S C V 1405-94**

La proteccion al derecho a la vida garantiza, dentro de su marco de tutela, la posibilidad de desarrollo de la existencia misma en condiciones de bienestar, lo que requiere del disfrute de servicios basicos como el de electricidad para la habitacion Lo anterior determina que la Administracion Publica pueda denegar la solicitud de estos servicios unicamente por razones objetivas que obedezcan a una necesidad real de protección de los mismos derechos o intereses de los administrados Asi, el servicio que se solicita por primera vez debe ajustarse a todas las exigencias tecnicas necesarias para su adecuado suministro De ahi la potestad del SNE de autorizar solo la instalacion de servicios nuevos que cumplan estos requisitos de seguridad Sin embargo, en razon de que los mismos funcionarios del SNE recomiendan al recurrente que gestione la reconexion del servicio y no la instalacion de uno nuevo, como se estaba tramitando, y que de conformidad con el articulo 15 del Reglamento General de Servicios Electricos lo procedente en caso de suspension por servicio por falta de pago es su reconexion una vez que el administrado cancela la suma adeudada, se hecha de menos en el caso de marras la existencia de una razon objetiva que impida el suministro del servicio al recurrente Asi las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso tambien en cuanto a este punto **S C V 752-94**

En el supuesto de que la Administracion se vea obligada a suspender el suministro de agua potable, en virtud de que no se acataran las recomendaciones giradas al efecto, debera proveerse a los afectados con la fuente publica que menciona el articulo 8 de la Ley General de Agua Potable **S C V 576-94 (En sentido similar 1220 91)**

Los Gobiernos locales tienen competencia y responsabilidad de suministrar a las comunidades que esten dentro de su jurisdiccion el servicio de agua potable La Municipalidad justifica su actuacion en que aprobo el 29 de enero de 1987 el ante proyecto urbanistico Santa Barbara y se extendieron los visados correspondientes a los planos del proyecto de vivienda con la condicion de que la urbanizacion la dotara de agua potable, dado que existian dictamenes de Ministerio de Salud y del Instituto de Acueductos y Alcantarillados que determinaban que el agua que iba abastecer la urbanizacion Santa Barbara de Higuito de Desamparados era apta para consumo humano Sin embargo, extender los visados sin comprobar si las obras se habian realizado y peor aun, teniendo conocimiento de los problemas que enfrentaban los vecinos de la urbanizacion y conociendo los informes del Instituto de Acueductos y Alcantarillados que indicaban en el sistema de abastecimiento de la Urbanizacion no presentaba las condiciones sanitarias adecuadas, y no hacer lo posible por dotar de agua potable a la urbanizacion, es una omision violatoria del derecho a la salud publica derivado del derecho a la vida **S C V 131-94 (En sentido similar 6240-93)**

Existe un derecho a morir con dignidad que implica, al menos para efectos de este caso, la muerte sin dolor para aquel paciente que debidamente asesorado por un profesional de la salud ha decidido pasar sus ultimos dias sin experimentar dolores que nublen su existencia **S C V 1915-92**

Si bien es cierto que la Constitucion Politica garantiza la libertad de culto y la libertad de Asociacion y reunion, el ejercicio de tales derechos no es irrestricto La Salud Publica también es un derecho fundamental de los ciudadanos y es deber del Estado ejercer su tutela En el caso que nos ocupa, luego de seguirse un procedimiento administrativo dentro del cual el recurrente ejercio su derecho de defensa, se determino que las celebraciones religiosas se llevaban a cabo en un local inadecuado y que causaban multiples molestias a la comunidad, funda mentalmente por la contaminacion sonica que producian Ante esto, se les ordena acondicionar debidamente un local para efectuar sus reuniones, reduciendo al minimo las molestias que pudieran ocasionar a los vecinos, sin que esto violente en forma alguna los derechos fundamentales de la recurrente Resulta claro entonces que la actuacion de la Administracion Publica en modo tiene como finalidad limitar el derecho de reunion ni la libertad de culto de los recurrentes, sino que busca hacerlos acatar ciertas normas minimas para que el ejercicio de sus derechos no afecte el derecho de la comunidad en general a un medio ambiente sano, sin una excesiva contaminacion sonica **S C V 2362-91**

La ley General de Salud establece claramente que las aguas negras y servidas deben ser eliminadas adecuada y sanitariamente para evitar la contaminacion, estando para tal efecto toda persona natural o juridico, obligada a realizar las obras que la autoridad de Salud ordene a fin de evitar la formacion de focos insalubres de infeccion y de sanear los que hubieren El articulo 319 de la Ley General de Salud señala que para esos efectos la autoridad sanitaria podra ordenar al dueño del inmueble realizar las obras necesarias dentro del plazo que dara al efecto, en el presente caso se fijo en ocho dias, solucion que segun el recurso y la orden sanitaria aportaria (sic) a los autos, tambien fue puesta en conocimiento del gestionante en su condicion de usuario del inmueble, consecuentemente no encuentra la Sala que la actuacion del Ministerio de Salud haya sido desproporcionada arbitraria, antes bien se encuentra apegada a las normas que rigen la proteccion de la Salud Publica por lo que a este extremo se refiere el recurso por ser abiertamente improcedente debe ser rechazado de plano **S C V 2299-91**

En tratandose de una enfermedad que no solo puede progresar, sino que lo puede hacer en forma acelerada, dadas las condiciones en que se cumple la prision por parte del actor, ante su queja de que muchas de las atenciones que ha recibido debio quedar internado y los medicos lo consideraron asi, la Sala encuentra

necesario ordenar a la autoridad recurrida que someta al señor a examen medico ante el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigacion Judicial, de modo que sea este organo cientifico el que determine la gravedad del padecimiento de aquel, y su posible tratamiento Asi se hace, toda vez que encuentra la Sala que es posible que ante la falta de un convenio entre el Ministerio de Justicia y la Caja Costarricense de Seguro Social que facilite la atencion a los internos estos no estan siendo examinados con el debido interes por parte de los medicos de esta entidad **S C V 1395-91**

(NOTA con anterioridad a la reforma del articulo 50 de la Constitucion de 1994, el derecho a un ambiente sano se fundamentaba en este articulo constitucional )

(Vease ademas art 50, Aspectos ambientales y art 89)

**Artículo 22** - Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al pais

**HISTORIAL**

Concordancias

Vease art 121 inciso (7) de esta Constitucion

Actas

N° 104, art 3, t II, pag 464-465, N° 169, art 2, t III, pag 497 N 179 art 4 t III, pag 606

***Jurisprudencia***

**Principios generales**

La lectura de esta norma (art 22 de la Constitucion) hace posible afirmar que el ingreso al territorio nacional y su permanencia en el es un derecho que el Constituyente otorgo en forma exclusiva a los costarricenses Tratandose de los

extranjeros, el Estado puede, en el ejercicio de sus funciones de soberania, regular su ingreso y permanencia al territorio nacional y en nuestro sistema, del derecho de extranjeria, se han ocupado diversas normas infraconstitucionales **S C V 349-95 (En similar sentido 998, 729, 475 del 95)**

Tratandose de un costarricense, el derecho a salir del pais que le reconoce la Carta Politica solo puede ser restringido por orden emanada de los organos del Poder Judicial y mediante resolucion debidamente fundamentada, en los supuestos en que la persona no se encuentre libre de responsabilidad, o bien, si se trata de una medida cautelar dictada dentro de un proceso, legitimamente radicado ante autoridades —entiendase, judiciales— competentes Ademas, la medida debe tener efectos procesales, es decir, para asegurar que en aquellos casos en que la presencia de la persona —en su condicion personalisima e incanjeable—, sea requerida para que enfrente un determinado proceso o una diligencia especial, que de otra forma no podria continuar sin su presencia, esta pueda proseguir normalmente, con el objeto de evitar lesiones a la actuacion de la ley y a la administracion de la Justicia, en los terminos que lo establece el articulo 41 de la propia Constitucion Politica **S C V 158-95 (En similar sentido 3887-94)**

El articulo 22 de la Constitucion, declara el derecho de todos los costarricenses de trasladarse fuera de la Republica, salvo que existan impedimentos legalmente decretados y de regresar cuando lo estimen conveniente Ademas, expresamente se descarta todo impedimento de reingreso al pais Pero lo que no resulta una consecuencia logica de este principio, es la tesis de que los extranjeros tambien tienen el derecho irrestricto de ingresar y salir del pais "*cuando les convenga*" El derecho internacional siempre ha asumido como uno de los atributos de la soberania popular, el decidir sobre las politicas migratorias que mejor se ajusten a los intereses nacionales En otras palabras, ninguna nacion reconoce el derecho de los extranjeros a ingresar libremente al pais de su eleccion, sino es conforme a las reglas y condiciones predefinidas por ley Eso si, tanto la legislacion internacional, como la constitucional exigen que esos requisitos y condiciones para ingresar o permanecer en un pais sean establecidos por ley formal, es decir existe una reserva legal en esta materia **S C V 4601 94**

La libertad de movimiento puede ser limitada cuando la persona no se encuentre libre de responsabilidad o en los casos expresamente regulados por el numeral 28 de la Constitucion El concepto "*Libre de responsabilidad*", a que hace referencia nuestro texto constitucional, es el presupuesto de limitacion a esta libertad generica, debiendo entenderse en sentido limitado y restringido que el individuo esta en esa situacion, cuando existe la necesidad de asegurar su presencia en aquellos actos juridicos cuyo cumplimiento depende de su asistencia personal **S C V 2048-94 (En similar sentido 120-91)**

Las penas privativas de libertad comportan necesariamente la supresion de algunos derechos especialmente el de movilizacion garantizado en el articulo 22 de la Constitucion Politica y otros que pueden ser expresamente limitados por el sentido de la pena el contenido del fallo condenatorio y la ley penitenciaria pero deja intactos derechos fundamentales como el de la vida la integridad fisica la salud, la libertad religiosa, etc **S C V 1264-91**

Si bien es cierto que de la interpretacion del articulo 22 de la Constitucion Politica puede concluirse que la persona que no se encuentre libre de responsabilidad por tener abierta en su contra causa penal no goza de la garantia señalada en ese articulo razon por la cual debe restringirsele el derecho alli contenido lo cierto es que esa —como cualquier restriccion a la libertad— debe ser fundada o motivada de conformidad con el principio constitucional contenido en el articulo 39 y 41 de la Constitucion Politica **S C V 428 90**

## Aplicaciones concretas

A criterio de esta Sala, la aplicacion de la sancion disciplinaria de reserva no es mas que una sancion arbitraria que un funcionario publico impone arrogandose una funcion propia de las autoridades jurisdiccionales no permitidas constitucionalmente Tal privacion de libertad, atenta flagrantemente contra la garantia de la libertad de transito que consagra el articulo 22 de la Constitucion dado que la sancion a la que es sometido el funcionario no se justifica, por tratarse de derechos fundamentales que no pueden ser violados bajo ningun pretexto No es procedente privar de su libertad a una persona, alegando que se hace por aplicacion de una sancion disciplinaria que emana de autoridad sin potestad para ello y sin existir motivo suficiente que la justifique Tomese en cuenta que el medio adecuado que utiliza el Derecho penal propiamente dicho, para imponer sanciones es la pena publica, que afecta al honor, al patrimonio o a la libertad de la persona independientemente de todo orden de sujecion o jerarquico y a contrario sensu el derecho disciplinario se vale de penas representativas de coerciones para lograr dicho orden de sujecion, mediante apercibimiento, separacion del servicio, exoneracion, etc , pero no resulta posible a traves de este imponer so pretexto de salvaguardar la disciplina en una determinada instancia administrativa —aun cuando se trate de la policial—, medidas que no solo implican una privacion ilegitima de la libertad ambulatoria, sino que ademas, como se vera atentan contra la dignidad de la persona en la prestacion de sus servicios al Estado **S C V 0782 95**

La Direccion General de Migracion y Extranjeria es la entidad competente para la aplicacion de las disposiciones de la Ley General de Migracion y Extranjeria numero 7033 normativa que le atribuye entre otras funciones la de fiscalizar el ingreso y egreso internacional de personas declarar ilegal el ingreso o permanen

cia de extranjeros, cuando no pudieran probar su situacion migratoria legal en el pais, asi como la de ordenar la deportacion de los extranjeros segun las causales previstas en dicha Ley Consiguientemente, si las autoridades competentes determinan que el extranjero, por ejemplo, ha incurrido en las causales que motivan su deportacion, conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del articulo 118 de la citada ley, en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, bien pueden proceder luego a su rechazo, como ocurrio en el caso en examen, en el supuesto que pretenda nuevamente reingresar al pais el expulsado, sin que ello implique violacion alguna a sus derechos fundamentales **S C V 0349-95 (En similar sentido 2729, 0998, 0475, todas de 1995)**

El recurso de habeas corpus tiene como fin garantizar la libertad e integridad personales, cuando esta se vea restringida por actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden (debiendose entender autoridad publica) incluso judicial, o bien contra las amenazas y las perturbaciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, asi como tambien contra las restricciones ilegitimas del derecho a trasladarse de un lugar a otro de la Republica, y de libre permanencia, salida e ingreso de su territorio **S C V 0254-95**

En criterio de la Sala, la denegatoria de excarcelacion al acusado se fundamenta en la necesidad procesal de garantizar su presencia en el proceso para la celebracion del "*juicio previo*" que manda realizar la Constitucion Politica En efecto, resulta razonable que si el acusado no muestra ninguna identificacion y ademas señala que desconoce su numero de cedula, la autoridad accionada dicte una medida restrictiva para establecer, precisamente cual es su identidad y si tal y como lo indico al despacho tiene domicilio fijo Ademas, del estudio detallado del expediente penal es posible constatar que el Alcalde adopto las medidas necesarias para garantizar la correcta identificacion y localizacion del acusado y que una vez que esa informacion se incorporo al proceso le otorgo la excarcelacion previo deposito de caucion real **S C V 0163-95**

No ha existido ninguna violacion constitucional a la libertad de transito de los señores pues tal y como ya se ha reiterado en multiples ocasiones, " *la Administracion esta facultada para proceder a desalojar a los vendedores que no cumplen con los requisitos y permisos pertinentes, pudiendo en tales casos practicar detenciones como la que se dio en el presente asunto, cuando los vendedores repelen el desalojo con la fuerza bruta, pues actuan en claro irrespeto a la autoridad publica* " **S C V 0003-95**

El articulo 6 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad establece que los internos gozan de los mismos derechos individuales sociales y economicos de los que son titulares los habitantes de la

Republica, salvo aquellos que sean incompatibles con la reclusion misma, por ello aunque el articulo 22 de la Constitucion Politica garantiza que toda persona puede trasladarse y permanecer el (sic) cualquier punto de la Republica o fuera de ella ese derecho se hace efectivo siempre que se encuentre libre de responsabilidad, por ello, el hecho de que a los internos deba esposarseles cuando se les traslade fuera del centro penitenciario para realizar cualquier diligencia, no resulta contraria a derecho —siempre y cuando se respete la integridad fisica de los privados de libertad—, ya que las autoridades penitenciarias tendran la facultad de adoptar las medidas tendientes a velar por la seguridad, la integridad fisica y moral, la tranquilidad y salud fisica y mental de los internos (Articulo 24 del Reglamento de cita) Esta Sala no observa entonces que el hecho de que a los internos se les deba esposar cuando deban abandonar el centro penitenciario, constituya una violacion a la garantia constitucional citada, ya que en virtud de las condiciones del medio en que estas personas se desenvuelven, afirmar lo contrario supondria negar la facultad que tienen las autoridades penitenciarias de fiscalizar que los privados de libertad no cometan actos que puedan ir en detrimento de la seguridad, no solo de otros reos, sino de las personas que se desempeñan en esos centros siempre y cuando se respete la integridad fisica de las personas **S C V 6617 94**

El permiso de uso de un bien de dominio publico por su naturaleza precaria no podia reconocer a unos vecinos ni siquiera de esta naturaleza precaria, un derecho si existia oposicion de otros, mucho menos tratandose de un paso peatonal o alameda, como se le llama, destinado al libre transito de todas las personas **S C V 6319-94**

Tratandose de la libertad de un preso por el cumplimiento de su condena, el Tribunal debe actuar con la mayor celeridad posible, en el presente caso vemos que la gestion fue hecha al Tribunal Superior de Alajuela, desde el 27 de mayo y es resuelta hasta el 4 de agosto, por lo que se violento el articulo 22 de la Constitucion Politica, y el recurso debe declararse con lugar Igualmente debe esta Sala señalar la responsabilidad que tiene el Instituto Nacional de Criminologia de enviar a la autoridad judicial con la antelacion debida la solicitud de adecuacion del auto de liquidacion de pena, en un plazo razonable para que la autoridad jurisdiccional cumpla con sus obligaciones **S C V 4488-94**

El documento de salida del pais del menor fue presentado debidamente autenticado, debiendo deducirse de ello que tales firmas eran autenticas con las consecuencias de ley De ahi que la limitacion impuesta por la autoridad recurrida contraviene abiertamente la ley, y al ser la causa del impedimento de salida del menor, apareja que el impedimento se convierta en una restriccion ilegitima de la libertad ambulatoria constitucionalmente garantizada (art 22 de la Constitucion Politica) **S C V 3487-94**

Segun consta en la causa penal que se tramito contra el recurrente, durante la fase de instruccion, se ordeno el impedimento de salida del pais del acusado, lo que comunico a la Direccion General de Migracion y Extranjeria en su oportunidad Por esos hechos, el acusado ya fue juzgado y a pesar de ello, la Direccion General de Migracion aun registra el impedimento de salida en su contra El interesado en escrito dirigido al Juez Sexto de Instruccion, el 12 de enero del año en curso, solicito se dejara sin efecto dicha restriccion a su libertad, lo que no le ha sido resuelto por la autoridad recurrida, a la fecha de interposicion de este recurso que se recibio en la Secretaria de esta Sala el 28 de febrero de 1994 Estima la Sala, que la restriccion que sobre la libertad deambulatoria del amparado aun subsiste no tiene ningun fundamento legitimo y la omision de la autoridad recurrida en resolver oportunamente el levantamiento de esa restriccion obligan a la Sala a declarar con lugar el recurso y a ordenar el inmediato levantamiento del impedimento de salida del pais impuesto por el Juzgado Sexto de Instruccion **S C V 1809 94**

En casos de decomiso de vehiculos por parte de la Direccion General de Transito por estacionarse momentaneamente, con el motor encendido solo para montar a una persona, o en los que la persona deba bajar del vehiculo o subir a el, —en el que si debe permitirse el aparcamiento momentaneo para estos menesteres—, no debe exceder del tiempo racionalmente necesario para ello, tomando en cuenta las circunstancias de la necesaria maniobra y las propias de las personas involucradas (esto es que se requiera la apertura personal del porton por el conductor o bien se trate de niños, ancianos o invalidos y del tiempo necesario para que pueda abrir aquel la puerta del vehiculo y auxiliar en el acceso o salida a los pasajeros y en la guarda y entrega de sus equipajes) circunstancias todas estas de las que debera tomar nota la autoridad recurrida para proceder en consecuencia Como de los hechos narrados por el recurrente en su libelo se desprende, que el Inspector correcurrido aqui, no actuo, en este caso, en la forma prevista para ello por dicha jurisprudencia constitucional, la que por disposicion del articulo 13 de la propia Ley es vinculante erga omnes, por la omision apuntada el recurso deviene procedente por violacion al articulo 13 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional **S C V 2558-91 (En similar sentido 140-91)**

Distinto es en el caso de la Municipalidad de Buenos Aires de Puntarenas, porque, se informa a la Sala por parte de su Ejecutivo, que ante la emergencia del Huracan Juana, dadas las condiciones en que quedaron los caminos del canton, el seis de agosto de mil novecientos noventa el Concejo opto por declararlos como emergencia y dispuso, " *denegar todo tipo de permiso tendente a obtener autorizacion para movilizar camiones madereros dentro de la jurisdiccion de este canton, y por el lapso de dos años* " De tal forma, al acudir el afectado a la Municipalidad, segun dispuso por mandato de ley la Direccion Regional Forestal Brunca,

se le denego tal permiso La Sala encuentra que efectivamente se ha producido una violacion a los derechos del recurrente, ya que si bien la municipalidad es la administradora de la red vial cantonal, no tiene potestades tales que en abstracto le permitan vedar durante un largo plazo el uso de caminos publicos a las personas La Sala entiende el articulo 29 de la Ley General de Caminos Publicos N 5060 de 22 de agosto de 1972 y sus reformas, que permite a la Municipalidad "*tomar las acciones que sean necesarias a fin de evitar se siga causando el daño o perjuicio*' a los caminos publicos, como razonable y logica, en tanto de como resultado una regulacion para el uso racional de esos caminos Pero la prohibicion, dispuesta sin fundamento tecnico y por plazo arbitrario, constituye una aplicacion absurda de ese numeral, si fuera aplicacion de el, y por tanto violatoria de la Constitucion Politica no solamente en cuanto a la libertad de transito (articulo 22), sino tambien, para el caso en particular, de la libertad de empresa (articulo 46) **S C V 1273-91**

Este recurso debe ser declarado con lugar contra el Estado en cuanto al impedimento de salida dictado en la causa 3026 1 85 a que se refiere el considerando I b), pues durante un periodo de casi cuatro años por una omision del juzgado, se mantuvo ilegitimamente una restriccion en la libertad de transito de un ciudadano, aun cuando este ya se encontraba libre de responsabilidad en virtud de haberse desestimado la denuncia en su contra La omision de no ordenar el levantamiento del impedimento de salida en el momento de dictar la resolucion que desestimo la causa, es sin duda grave y violatorio de la libertad de transito protegida en el articulo 22 de nuestra Constitucion Politica que no permite restriccion alguna en personas que se encuentren libres de responsabilidad **S C V 96 90**

(Vease ademas art 39)

**Artículo 23** - El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la Republica son inviolables No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comision o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujecion a lo que prescribe la ley

**HISTORIAL**

Actas

N 105, art 4 t II, pag 490 491, N 169 art 2 t III pag 497 N 179 art 4 t III pag 606

## *Jurisprudencia*

### Principios generales

Conforme lo dispone el articulo 23 de la Constitucion Politica, el domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la republica son inviolables Solo por excepcion y mediante previa orden estricta emanada del juez y conforme lo disponga la ley, pueden allanarse el domicilio y demas recintos privados — Por su parte el articulo 23 ibidem reafirma el derecho a la intimidad —De esta manera, la privacidad del domicilio de encuentra especialmente tutelada por la Carta Fundamental, permitiendose la intromision estatal solo por excepcion y en los casos que expresamente señale la ley **S C V 6624-94 (En similar sentido 1146 94 y 718-93)**

En el parrafo segundo del articulo 209 en relacion con el 216 del Codigo de Procedimientos Penales autoriza al juez a delegar en la Policia Judicial la ejecucion de los allanamientos, registros y secuestros solo en casos de urgencia y mediante resolucion debidamente motivada, pues se presupone que es el juez el que debe realizar el acto y solo por excepcion puede delegar en la Policia Judicial, ya que el espiritu y contenido de las normas del Codigo Procesal Penal al respecto establecen que se constituya en garante del acto Por ende, solo excepcionalmente se puede delegar en la Policia Judicial **S C V 6624-94 (En similar sentido 2266 y 1146 ambas de 1994, y 718-93)**

El articulo numero 23 de la Constitucion Politica establece la inviolabilidad de los recintos privados de los habitantes, salvo en los casos expresamente autorizados por ley y mediante una orden escrita, emanada de un juez competente De manera que la intromision en un domicilio debe realizarse unicamente en casos excepcionales y con la participacion de la policia administrativa requerida por el juez y la presencia de este Cuando el juez se encuentre imposibilitado para asistir o participar en el allanamiento, secuestro o registro de un domicilio, podra delegarlo en funcionarios de la policia judicial, pero solamente en casos en que se encuentre debidamente motivada su ausencia, por cuanto el juez es un garante de los actos que se realicen en esos operativos Toda actuacion realizada por una autoridad policial debe realizarse segun las disposiciones que establece el Codigo de Procedimientos Penales, en el Titulo III, capitulos II y III, que desarrollan lo correspondiente al Allanamiento, Registro, Requisa y Secuestro y en estrecha armonia con las normas constitucionales que protegen la privacidad e intimidad de los ciudadanos No obstante, cuando exista consentimiento expreso por parte del habitante o propietario del domicilio o recinto privado puede prescindirse de la orden judicial para realizar la inspeccion o allanamiento **S C V 5903-94**

Si bien, entre las funciones encomendadas tanto al Ministerio de Gobernacion como a la Guardia de Asistencia Rural, se encuentra la de asegurar la observancia de las leyes contra el contrabando, los narcoticos y las que protegen la Hacienda Publica (articulo 3 de la Ley Organica de la Guardia de Asistencia Rural) ( ) es lo cierto que esa facultad de fiscalizacion y control otorgadas por la ley de ninguna forma abarca la potestad de allanar lugares privados y mucho menos la de decomisar mercancias sin contar para ello con orden escrita de juez competente, tal y como ha ocurrido en el presente asunto **S C V 1481-94**

La investigacion de un hecho de transito no faculta al inspector para que viole la propiedad estrictamente privada o el domicilio de un ciudadano, pues para ello requiere orden escrita, solo escrita y nada mas escrita de Juez competente pero si estaria facultado para ingresar —incluso sin consentimiento— para impedir la comision o impunidad de delitos o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, —en cuyos casos se haria la investigacion correspondiente a efecto de determinar si efectivamente se estaba ante esos supuestos y no ante un abuso de poder **S C V 3834 92**

## Aplicaciones concretas

La policia administrativa cuenta con potestades otorgadas tanto por la Ley Organica del Ministerio de Seguridad como por la Ley de Licores y su Reglamento que tienen como fin vigilar por la preservacion del orden y la seguridad publica En el ejercicio de esas funciones la policia administrativa no puede incurrir en actos contrarios a los derechos fundamentales consagrados en la Constitucion Las diligencias que la policia realiza le permiten cierta injerencia en los derechos de los particulares pero no la absoluta preeminencia sobre esos derechos ya que si bien es cierto tienen cierta libertad para realizar sus operativos, esto no quiere decir que se encuentren exentos de cumplir con los requisitos previos a la realizacion de esto, salvo en los casos que exista consentimiento por parte del propietario o habitante del recinto como ocurrio en el caso concreto **S C V 5903-94**

No es posible aceptar que funcionarios publicos permitan que los ciudadanos que son detenidos sean mostrados como un espectaculo publico ante la opinion nacional sino que por el contrario tales funcionarios tienen la obligacion de respetar la Constitucion y las leyes y en esa medida respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos e impedir que se den actuaciones administrativas como la aqui desplegada para la que no se perturben ni degraden los derechos civiles de las personas **S C V 5569-94**

La diligencia de un allanamiento puede llevarse a cabo en uno o varios lugares y lo importante es que tal diligencia comience antes de las dieciocho horas

con la respectiva habilitacion como lo hizo el Juez, ello procede asi por logica juridica, ya que en un caso como el presente al iniciarse el allanamiento en uno de los lugares, puede suceder que la mercancia que este en otro sitio sea distraida sino se actua rapidamente La diligencia como tal comenzo a las dieciseis horas del veinticinco de mayo, sea antes de las dieciocho horas, y debe entenderse que tal diligencia se continua hasta las dieciocho horas salvo que se habiliten las horas posteriores en razon de la naturaleza de la diligencia, como sucedio en el presente caso, por lo que no existe actuacion arbitraria alguna **S C V.3013-94**

El interior de un vehiculo automotor, automovil o "*pick up*" es un recinto privado, y por lo tanto los miembros del Departamento de Investigaciones Tecnicas Aduaneras de la Direccion General de Aduanas necesitaban la orden de allanamiento expedida por el Juez **S C V 3013-94**

En el caso particular, miembros de control fiscal y de la Guardia de Asistencia Rural ingresaron a la tienda propiedad de la representada del recurrente, y sin contar con una orden escrita dictada por un juez competente procedieron a revisar toda la mercaderia propiedad del gestionante y a decomisar toda aquella que presumieron que tenia problemas aduaneros violandose con ello no solo el domicilio del recurrente por cuanto la tienda si bien es cierto reune hasta cierto punto un caracter publico, no es asi respecto a lo que se encuentre detras del mostrador como archivadores, estantes, bodegas, ( ) tambien se viola su derecho de propiedad sobre todos los objetos que se encontraban en el lugar, hayan sido o no decomisados, y su derecho a la libertad de comercio, tambien se ve sustancialmente reducido puesto que se llevaron gran cantidad de mercaderias y solo la presencia de los guardias en la entrada de la tienda, puede ocasionar en los clientes una sensacion negativa por la cual no podrian entrar a ese negocio **S C V 1481-94**

Esta norma, al establecer la potestad —el proyecto la denomina erroneamente "*derecho*" de los inspectores de transito para ingresar a establecimientos publicos o privados de uso publico, asi como a calles privadas, en este caso a peticion de algun dueño o inquilino, regula, pues, dos supuestos, a saber (i) el ingreso para fines de "*investigacion*", (ii) el ingreso para hacer cumplir la Ley ( ) En el primer supuesto —ingreso para fines de mera investigacion—, la unica norma constitucional que podria estar implicada seria la del articulo 23, que consagra la inviolabilidad del domicilio y cualquier otro recinto privado de los habitantes de la Republica, concepto este del que estan excluidos los establecimientos o zonas que, aunque privados, esten destinados a un uso o acceso publico o, al menos, colectivo —como sucede por ejemplo con las areas para comensales en los restaurantes o para clientes en los comercios, o precisamente con las calles internas de una urbanizacion privada—, los cuales obviamente no tienen el caracter de "*recintos privados*", por lo que no resulta inconstitucional este aspecto de la Ley ( )

No lo es tampoco en el segundo aspecto —ingreso para hacer cumplir la Ley— conforme al texto mismo del articulo 23 de la Constitucion, porque se repite, no se trata de recintos privados, pero si encuentra la Sala que debe establecerse un limite de razonabilidad, especialmente en lo que se refiere al ejercicio de actos de autoridad en recintos y calles privadas, que debe ser excepcional y unicamente para proteger a las personas y propiedades **S C V 3834-92**

La autorizacion de un condueño o "*vecino*" es suficiente en criterio de esta Sala para permitir el ingreso legitimo a las calles de uso comun de aquellos sin que sea necesario el consentimiento de los demas, pues el ingreso a ellas no lo estaria consintiendo un tercero, sino quien tiene derecho a acceder a las mismas **S C V 3834-92**

Partiendo de que el domicilio es el asiento principal de residencia o el principal establecimiento de una persona, — en este caso el conductor— y que la licencia es un documento publico de identificacion, no considera la Sala que suministrar la direccion constituya una violacion al derecho a la intimidad, si a lo sumo se obliga a establecer un domicilio donde atender notificaciones, de acuerdo a lo que señala el articulo 63 del Codigo Civil, primero porque no todos los supuestos que integran la vida privada de una persona conforman la intimidad, sino solo aquellos que se tipifiquen como pertenecientes al ambito de la existencia de cada individuo, tales como cualidades, defectos, enfermedades estados psiquicos, habitos relaciones intimas, flaquezas, miserias humanas, es decir, datos, hechos, situaciones reservadas al conocimiento de la comunidad, cuya divulgacion o conocimiento por otros traiga aparejado algun daño y segundo porque al dar el domicilio no se produce ni daño moral ni patrimonial en perjuicio del informante Hay que tener presente que para una buena seguridad social, en algunas situaciones se justifica que se limite el derecho a la intimidad de los particulares, pero todo dentro del parametro de constitucionalidad y en el caso de estar comunicando cada cambio de domicilio lo incomodo de la regla no la convierte en inconstitucional **S C V 3834 92**

La Constitucion preve el allanamiento cuando por escrito lo ordene el juez siempre que se trate de evitar la comision o la impunidad de un delito, o para evitar daños graves a las personas o a la propiedad En el supuesto que aqui se examina se da precisamente el supuesto constitucional El articulo del Codigo de Familia que se impugna dispone "*pedido el divorcio, el Tribunal puede autorizar u ordenar a cualquiera de los conyuges la salida del domicilio conyugal*" Al ordenar la salida de un conyuge del domicilio comun la ley no esta autorizando un despojo de la propiedad del conyuge en cuestion Es mas el tema que aqui se discute no podria ser el de la propiedad del bien, no importa si el conyuge a quien se le ordena salir sea el propietario La razon es sencilla la orden del juez fundada en la norma que ahora se impugna no prejuzga ni decide sobre la propiedad Del tema de la

propiedad de los bienes en el matrimonio se encargan los articulos 40 y 41 fundamentalmente del Codigo de Familia Y la accion en modo alguno nos puede llevar a ese campo La Sala comparte la tesis expuesta por la Procuraduria General de la Republica, en el sentido de que estamos en presencia de una medida cautelar porque al plantearse el juicio de divorcio recae sobre los conyuges una presuncion de rompimiento, y la cohabitacion, puede hacerlo desaparecer, al punto de que la reconciliacion se convierta en una forma de que el proceso de divorcio finalice con sentencia desestimatoria (articulo 52 del Codigo de Familia) Hay, ademas, motivos de seguridad por lo que se hace impostergable el dictado de una resolucion como la que se dio en el juicio base, sustentada en la norma que se impugna Ocasionalmente la cercania de un conyuge a otro hace probable situaciones violentas, no solo inconvenientes sino peligrosas para uno de ellos o para sus hijos Esa argumentacion y hasta otras de igual rango, se encuentran en respaldo de la norma de comentario, y desvanecen la sombra de inconstitucional que se le quiere atribuir **S C V 2001-91**

Si bien es cierto que por la resolucion de las quince horas del día quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, esta Sala declaro con lugar un recurso en el que considero que ' *las autoridades del Organismo de Investigacion Judicial actuaron arbitrariamente al decomisar artículos para los cuales no se encontraban autorizados* ', tambien lo es que a la hora en que la autoridad recurrida autorizo en el caso que se refiere el presente recurso, el allanamiento señalo que ademas de lo que se indicaba, se autorizaba decomisar " *cualquier otro documento que interese en el descubrimiento de la verdad real de la presente causa* " lo que en criterio de esta Sala justifica que se hayan decomisado otros documentos no especificados en dicha resolucion Justificado esto por la presencia de la autoridad judicial en el lugar en que se ejecuto la diligencia por ella acordada, con lo que se garantizo plenamente el derecho a la intimidad del domicilio acordado por nuestra Constitucion en su articulo 23 en el que faculta a los jueces para proceder a su allanamiento para impedir la impunidad de los delitos Considera la Sala que siendo el allanamiento una diligencia de investigacion con el fin de aportar determinadas fuentes de prueba al proceso penal, no hay razon para considerar que la resolucion de las quince horas treinta minutos del dia primero de marzo de mil novecientos noventa y uno sea violatoria del principio de proporcionalidad penal y del derecho de la propiedad Mas bien la autoridad hizo bien al ordenar el secuestro de cualquier otro documento que tuviera relacion con la causa penal pues como Juez le es imposible saber que clase de documentos tiene el imputado a la hora de ordenar el allanamiento y su presencia en la diligencia, como ya quedo dicho permitio discriminar entre la documentacion y solo decomisar la que resultaba de su interes **S C V 1914-91**

(Vease ademas art 39)

**Artículo 24** - Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de las comunicaciones

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales y de cualquier otro tipo de los habitantes de la República Sin embargo, la ley, cuya aprobacion y reforma requerira de los votos de dos tercios de los diputados que forman la Asamblea Legislativa, fijara los casos en que los Tribunales de Justicia podran ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento

Igualmente, esta Ley determinara los casos en que los Tribunales de Justicia podrán ordenar la intervencion de cualquier tipo de comunicacion e indicara los delitos en cuya investigacion se podra autorizar el uso de esta potestad excepcional y el tiempo durante el que se permitirá Asimismo, señalara las responsabilidades y sanciones en que incurriran los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepcion Toda resolución judicial amparada en esta norma deberá ser razonada, podra ser ejecutada de inmediato y su aplicacion y control, seran en forma indelegable, responsabilidad de la autoridad judicial

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloria General de la Republica podran revisar los libros de contabilidad y sus anexos, para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilizacion de los fondos publicos, respectivamente La correspondencia que fuere sustraida y la informacion obtenida como resultado de la intervencion ilegal de cualquier comunicacion, no producirán efectos legales

HISTORIAL

**Reformas—1991**

Por Ley N° 7242 de 27 de mayo de 1991, (Gaceta N° 110 del 12 de junio de 1991), se modifico en forma integral este articulo Mantiene el derecho a la inviolabilidad de documentos privados, comunicaciones escritas y orales Hace excepcion a este derecho por medio de la reserva legal que requerira del voto calificado de los diputados de la Asamblea Legislativa

Establece que los tribunales podran ordenar la intervencion de las comunica ciones, segun el caso y deberan indicar los delitos en cuya investigacion se pueden intervenir por el tiempo el cual se haria

Establece que la ley señalara la responsabilidad y sanciones para quienes apliquen ilegalmente estas excepciones

La resolucion judicial debe ser razonada, pueden ser ejecutadas de inmediato, es indelegable su aplicacion y control y es responsabilidad de la autoridad judicial

Incluye a funcionarios de Hacienda y de la Contraloria, dentro de las funciones autorizadas para revisar libros de contabilidad para fines tributarios y para fiscalizar fondos publicos

La informacion obtenida en forma ilegal no producira efectos legales

El texto anterior decia *"Son inviolables los documentos privados y las comu nicaciones escritas u orales de los habitantes de la Republica Sin embargo, la ley fijara los casos en que los tribunales de justicia podran ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indis pensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento*

*Igualmente la ley fijara los casos en que los funcionarios competentes podran revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales*

*La correspondencia que fuere sustraída de cualquier clase que sea, no producira efecto legal"*

Concordancias

Vease Ley de Registro, secuestro y examen de documentos privados (N° 7425 de 9 de agosto de 1994)

Vease Ley del Sistema Nacional de Archivos (N° 7202 de 24 de octubre de 1990)

Actas

N' 105, art 4, t II, pag 491 492, Nº 106, art 3, t II, pag 496-501, Nº 107, art 3, t II, pag 503 507, Nº 169, art 2, t III, pag 497 498, Nº 179, art 4, t III, pag 606

## *Jurisprudencia*

### Principios generales

El derecho a la intimidad ha sido definido por la Sala como *el derecho del individuo a tener un sector personal una esfera privada de su vida, inaccesible al publico salvo expresa voluntad del interesado"* Como una de sus manifestaciones expresamente contempladas en la Constitucion Politica se encuentra la inviolabilidad de los documentos privados Esta garantia protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas impide a los particulares el acceso a ellos y prohibe a las instituciones los privados (sic) su suministro a terceros En este sentido, el secreto bancario entendido genericamente como deber impuesto a las entidades financieras de no revelar informaciones que posean de sus clientes y las operaciones de negocios que realicen con ellos, constituye una de las manifestaciones del derecho a la intimidad y a la vida privada Por lo que los documentos e informaciones que un cliente haya proporcionado a un Banco y las operaciones o negocios que haya pactado con el, se encuentran protegidos por la tutela generica a los documentos e informaciones privadas y por el secreto bancario Sin embargo la exhibicion de objetos particularmente los dados en prenda a otros, que deben ser custodiados por su valor o preservacion, no por su confidencialidad no se encuentra protegida por el articulo 24 de la Constitucion ni por el secreto bancario El secreto bancario protege la divulgacion de informaciones que expresan determinados contenidos, no la exhibicion de bienes que como tales no se asimilan a las informaciones que podrian obtenerse de su manejo o analisis Por lo que si las partes pactan expresamente en el contrato la forma en que se van a custodiar esos bienes el manejo de tales objetos y alguno de los contratantes transgrede dichas reglas se configura a lo sumo un incumplimiento contractual pero no una violacion de derechos fundamentales **S C V 5376-94 (En sentido similar 678 91)**

En una democracia todo ciudadano tiene derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas por otros en especial cuando para conocerlas deban emplearse procedimientos clandestinos, resulta imposible o muy difícil convivir y desarrollar a plenitud los fines que una persona se propone sin gozar de un marco de intimidad protegido de injerencias del Estado u otros ciudadanos **S C V 3308 94 (En sentido similar 1261 90)**

Si la norma era inconstitucional de conformidad con el texto original del articulo 24 constitucional, sigue afectada de su vicio de origen en forma definitiva de modo que aun cuando fuera constitucional al amparo de la reforma constitucional operada la infraccion debe juzgarse a la luz del texto constitucional en vigor

en aquel momento y por ende la irregularidad no queda saneada y procederia, entonces la declaratoria de inconstitucionalidad en este asunto **S C V 3308-94**

La inviolabilidad de los documentos privados y de las comunicaciones escritas de los habitantes de la Republica es un derecho reconocido por el articulo 12 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad, que tiende a garantizar la libertad de comunicacion entre los sujetos, sin embargo las autoridades penitenciarias tendran la facultad de atemperar los alcances del mismo con el objeto de velar por la seguridad la integridad fisica y moral, la tranquilidad y la salud fisica y mental de los internos **S C V 2889-94 (En sentido similar 98-94)**

El numeral 24 de la Constitucion Politica consagra el derecho fundamental a la intimidad Se trata de un fuero de proteccion a la vida privada de los ciudadanos La intimidad esta formada por aquellos fenomenos comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente estan sustraidos al conocimiento de extranos y cuyo conocimiento por estos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento Si bien no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada tambien puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, este en ese ambito De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convencion Americana de Derechos Humanos, " *nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputacion* Asi es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepcion que indique la Constitucion y la ley caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos El honor y reputacion de las personas son de los bienes mas preciados, por lo que, la investigacion no puede convertirse en un ataque directo a esos valores **S C V 1026 94**

El derecho de honor y prestigio al igual que sus correlativos de intimidad y de imagen se tornan en los limites de la libertad de informacion y de la potestad de investigacion del Estado sobre hechos punibles El concepto de honor tiene dos facetas una interna o subjetiva que se presenta en la estimacion que cada persona hace de si mismo y otra de caracter objetivo que es la trascendencia o exterioridad

integrada por el reconocimiento que los demas hacen de nuestra dignidad, que es la reputacion o fama que acompaña a la virtud Estos valores fundamentales se encuentran tutelados en el numeral 11 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, y en el articulo 13 inciso 2 aparte a) de ese instrumento se encuentra estipulado el respeto a la reputacion como limite del derecho de informacion Como se dijo, dicho derecho al honor y a la reputacion esta intimamente relacionado con el derecho de intimidad (articulo 24 de la Constitucion Politica), que a su vez se correlaciona con las garantias de inviolabilidad del domicilio, de documentos privados y de comunicaciones, y con el derecho a la imagen **S C V 1026 94**

Se ha discutido en doctrina y jurisprudencia de otros paises si las personas juridicas son titulares de derechos fundamentales (En este sentido, sentencia del Tribunal Constitucional Español numero 137 85 y articulo 19 3 de la Ley Fundamental de Bonn) y la respuesta es que algunos derechos son propios de la persona física como el derecho a la vida y a la intimidad y otros son tutelables a las personas juridicas, como son el domicilio, las comunicaciones la propiedad, etc En relacion al derecho fundamental del honor y de la reputacion esta Sala estima que la ficcion legal de grupos con identidad y personeria diferente a la de sus integrantes no son titulares del honor subjetivo, pues este es propio de las personas fisicas como tales Mas el honor objetivo, o prestigio o reputacion es tutelable a las personas juridicas como valor fundamental, como bien preciado Esto es asi puesto que el valor del honor es intimo de la persona fisica como autopercepcion mas la reputacion como percepcion exterior de la persona resulta un bien muy preciado para dichos grupos como elemento de cohesion y proyeccion De esta forma en cuanto al derecho a la reputacion como derecho fundamental consistente en la percepcion exterior de los demas hacia una persona es tutelable a una persona juridica **S C V 1026 94**

Si el articulo 165 del Codigo de Procedimientos Penales estaba en pugna con la Constitucion anterior, y no lo esta con la nueva, normalmente la inconstitucionalidad anterior habria desaparecido, conforme lo indica la doctrina mas autorizada caso en el cual restaba analizar si la norma se habia aplicado o no a un caso concreto para dimensionar los efectos y evitar perjuicios no obstante como se explico supra, la nueva reforma del articulo 24 exige, que para poner en vigencia las novedades que introdujo, se de una condicion, que es una ley especial reforzada y como no se ha dado esa condicion no puede el texto del articulo 165 cobrar vigencia automatica **S C V 139-94**

Comparando ambos (articulo 24 anterior y el vigente) se constata que en relacion con los documentos privados y las comunicaciones escritas la voluntad del constituyente se mantuvo incolume salvo en cuanto se refiere a la exigencia de procedimiento legislativo de una mayoria calificada para la aprobacion de la norma **S C V 139 94 (En sentido similar 4029 92)**

La Sala estimo que las unicas excepciones contenidas en el articulo 24 constitucional que permiten la injerencia del Estado a traves del Juez son los documentos privados y los libros de contabilidad para fines fiscales No asi las comunicaciones escritas, ni la correspondencia En el primer caso, porque al igual que sucedio con las comunicaciones orales, no se hizo la excepcion expresa y en el segundo por indicarlo expresamente asi la norma en su parrafo final De conformidad con esta tesis es obvio que el articulo 165 del Codigo de Procedimientos Penales, en cuanto autoriza a los oficiales y auxiliares de la Policia a secuestrar correspondencia es inconstitucional por ser contrario al articulo 24 La violacion es mas evidente si ademas la norma no establece la necesidad de que exista una resolucion previa fundada, emanada de un juez competente, que autorice la accion como si lo exige para el registro, secuestro o examen de documentos privados **S C V 139-94**

Todo habitante de la Republica debe gozar de un ambito de privacidad, solo susceptible de ser incursionado cuando asi se haya expresamente establecido al formular las excepciones al principio **S C V 139-94**

## Aplicaciones concretas

Para que sea respetada la dignidad de las privadas de libertad, asi como su seguridad e integridad se requiere a) en principio, no podran ser esposadas al ser transportadas en vehiculos cerrados ni para salir del ambito respectivo a hacer llamadas telefonicas siempre que esten dentro del mismo Centro Penal, salvo los casos excepcionales en que existan razones objetivamente comprobables que hagan necesaria esa medida para mantener su seguridad y custodia, asi como su propia integridad fisica o la de terceros, pudiendo dar lugar a sentencias estimatorias si la medida fuera irrazonable sin causa justificada o desproporcionada, b) la seguridad interna de los ambitos de convivencia de las privadas de libertad no puede confiarse a personal masculino, y ,c) los registros de las pertenencias personales de las privadas de libertad, dentro de sus ambitos, deben realizarlos el personal femenino del Centro Penal **S C V 277 95**

Los registros de las pertenencias personales de las privadas de libertad son realizados tanto por el personal femenino como por el masculino, no asi la requisa personal, que solo la realiza el personal femenino de seguridad, en estos casos es necesario evitar que puedan ocurrir situaciones que —no obstante el reconocimiento de la igualdad real de derechos y deberes del hombre y la mujer— puedan resultar lesivas de la dignidad de la persona humana, en particular, en su condicion de mujeres o cualesquiera situaciones degradantes derivadas de tal condicion, ya que las particularidades de la dignidad de la mujer implican entre otros, un trata

miento policial y penitenciario diferenciado al de los hombres respetando su derecho a la intimidad y pudor dentro de las limitaciones propias de un Centro Penal **S C V 277 95**

La inconformidad del recurrente radica en que las autoridades del Banco recurrido han estado dando a conocer datos relacionados con los llamados sobregiros de cuentas corrientes como el que goza su representada, con lo cual se le lesiona su buen nombre y el secreto bancario, pues se ha actuado sin su consentimiento ni participacion, lo cual constituye a su juicio una flagrante violacion a los principios constitucionales que contemplan el mayor de los respetos a los derechos subjetivos de los ciudadanos entre los cuales esta el que garantiza la inviolabilidad de los documentos y comunicaciones privadas Mas aun, ahora se agrega una violacion al principio de legalidad al emitirse por parte de la Procuraduria un dictamen avalando tales publicaciones No concuerda la Sala con las argumentaciones del recurrente, pues si bien se ha considerado que el derecho a la reputacion forma parte del elenco de derechos contenidos en el articulo 24 Constitucional, en este caso no hay afectacion objetiva de ella, pues la publicacion pura y simple de un dato que no contiene inherentemente juicio sobre la reputacion de una persona, no puede conllevar lesion ilegitima a aquel derecho Menos aun puede sostenerse que el principio del secreto bancario tiene rango constitucional, pues no pasa de ser una de las caracteristicas que el legislador ha elegido para nuestro sistema por lo que su trascendencia es unicamente legal, por lo que las eventualidades de su aplicacion han de ventilarse y resolverse en la sede correspondiente, sea la civil para los daños y perjuicios irrogados o bien la penal en busca de las sanciones pertinentes **S C V 5507 94**

Una cosa es la modalidad para retirar montos de una cuenta de ahorro otra si una de las firmas autorizadas puede solicitar informacion sobre movimientos de esa cuenta Los retiros solamente pueden realizarse conforme se hubiera pactado con el Banco, en el presente asunto, eran necesarias dos firmas para efectuarlos Pero no tiene sentido que a una de las personas autorizadas para retirar fondos se oponga el "*secreto bancario*" para negarle informacion con el argumento de que ha de solicitarla en las condiciones pactadas para el retiro de fondos No porque la informacion sea de interes publico, que no lo es (se ha invocado en vano entonces el articulo 30 constitucional), sino porque alguien autorizado para realizar movimientos en una cuenta de ahorros no es un tercero al que deba ocultarse datos que no le conciernen y tiene derecho a informarse acerca de las vicisitudes sufridas por la cuenta aunque no lo tenga para hacer retiros sin la concurrencia en este caso de al menos otra firma autorizada **S C V 5127-94**

Esta norma (parrafo final del art 412 del Codigo Procesal Civil) tampoco resulta inconstitucional pues de su propio texto se colige que para que sea

admitida una comunicación oral como medio de prueba en un juicio, es necesario que haya sido obtenida legalmente, es decir, que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios de validez Así en tratandose de las grabaciones hechas por particulares de comunicaciones privadas, estas solo podran ser utilizadas valida mente en un juicio si fueron obtenidas con el consentimiento de las personas cuyas voces fueron grabadas, aspecto este ultimo que debera comprobar el juzgador por los medios que establece la ley entre ellos, el reconocimiento **S C V 3308 94**

El artículo 368 del Código Procesal Civil, al establecer que "*Son documentos los escritos los impresos los planos los dibujos los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas cinematográficas los discos, las grabacio nes magnetofónicas y en general todo objeto mueble que tenga carácter represen tativo o declarativo* " (sic) no establece ninguna contradicción con el artículo 24 constitucional, pues aquel debe interpretarse no como una norma aislada, sino dentro del contexto de toda la normativa procesal que sera la encargada de establecer la forma en que podra operar dicha excepción por lo que considera la Sala que al enunciar el artículo transcrito los diferentes medios probatorios, ello no es violatorio de lo dispuesto en la Carta Fundamental, pues sera la ley especial, con los requisitos establecidos en el parrafo segundo del artículo 24, " *cuya aprobación y reforma requerira de los votos de dos tercios de los diputados* ", la que establezca el marco operativo de la excepción al principio del derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de las comunicaciones **S C V 3308-94**

El artículo 24 constitucional, tanto en su texto original como en su redacción actual protege la privacidad de las comunicaciones escritas y orales de los habi tantes de la República, las que son inviolables Pero en modo alguno prohibe la utilización de grabaciones de comunicaciones privadas en un proceso, sea civil o penal si estas han sido legalmente obtenidas, ya sea por haber sido obtenida por una intervención por parte de las autoridades judiciales en los casos previstos en la ley o bien porque las personas cuya comunicación ha sido grabada han con sentido en ello, en cuyo caso no habría violación alguna pues por la propia voluntad de los interesados se ha permitido su registro en un medio de reproducción mag netofónico No son, pues, inconstitucionales los artículos cuestionados ni a la luz del texto original del artículo 24 de la Constitución Política, ni confrontados con su texto actual pues no se trata de la intervención de comunicaciones orales privadas —lo que prohibe la norma constitucional citada—, sino del valor probatorio que la grabación de una comunicación privada pueda tener en un proceso Corresponderá en todo caso al juzgador determinar si la grabación se obtuvo en la forma que la ley establece y cumplir con el procedimiento que al efecto dispone precisamente el impugnado artículo 391 del Código Procesal Civil a fin de darle valor probatorio o no segun se ha expuesto en esta sentencia **S C V 3308-94**

Con la publicacion que se hiciera en el Semanario Universidad sobre el acuerdo que aun no se encontraba firme y el cual expulsaba e inhabilitaba a los recurrentes en el cargo de representacion estudiantil, se ha producido una violacion del derecho a la imagen, al honor y a la reputacion de los gestionantes La comunicacion provoco una lesion al derecho a la intimidad de los recurrentes, especificamente en cuanto a su imagen, honor y reputacion, derechos los cuales se encuentran tutelados en forma amplia en el articulo 24 de nuestra Constitucion Politica, cuya violacion se manifiesta precisamente en el hecho de que se publico un acuerdo que no se encontraba firme, el cual posteriormente fue anulado pues se le descubrieron vicios de forma, quedando posteriormente suspendida la intencion que se expreso en tal acuerdo, de forma tal que a los gestionantes nunca se les ejecuto la decision viciosamente tomada, pero si se les produjo un daño con la publicacion de marras Asi las cosas, tal infraccion al derecho a la intimidad tutelado en el numeral 24 constitucional en relacion con el 29 de ese mismo cuerpo legal ameritan la declaratoria con lugar del recurso en cuanto a tal extremo **S C V 3055 94**

Si al recurrente no solo se le niega su matricula en un Centro de Estudios sino ademas, se le dice que lo que se le niega es la posibilidad de continuar estudios por cuanto su presentacion personal no es la adecuada tal actuacion de parte del recurrido es totalmente arbitraria e ilegitima, violatoria del derecho a la intimidad contenido en el articulo 24 constitucional, asi como discriminatoria pues en razon de una condicion humana personal se le coloca en estado de desigualdad y discriminacion frente a otras personas que por no tener el cabello largo si tendran posibilidad de estudiar, amen de que constituye una actitud denegatoria del derecho a la educacion del recurrente **S C V 2828-94**

El recurrente considera que la decision adoptada por los funcionarios recurridos al modificar las rejas que dan acceso a los modulos del area de maxima seguridad, con el fin de ejercer un mayor control de la correspondencia que intercambian los privados de libertad de ese sector del Centro es contraria a lo dispuesto en el articulo 24 de la Constitucion Politica Al respecto cabe manifestar que la inviolabilidad de los documentos privados y de las comunicaciones escritas de los habitantes del la Republica, es un derecho reconocido por el articulo 12 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad que tiende a garantizar la libertad de comunicacion entre los sujetos, aun de los privados de libertad pero las autoridades penitenciarias pueden establecer los mecanismos de control necesarios a efecto de evitar la comunicacion clandestina de los internos cuando ello pueda atentar contra el orden o seguridad del centro penitenciario o de las personas que en el se encuentran desde luego que sin imponerse del contenido de los papeles o correspondencia pues ello contraria lo

dispuesto en el articulo 24 citado Velar por la seguridad, la integridad fisica y moral la tranquilidad y salud fisica y mental de los internos es obligacion de las autoridades penitenciarias y para ese cometido deben utilizar en forma racional facultades de fiscalizacion como la que dio base para la presentacion de este recurso (Articulo 24 del Reglamento de cita) No observandose entonces que el hecho de que los funcionarios recurridos deban mantener un control de los mensajes que intercambian las personas alli recluidas constituya una violacion a la garantia constitucional citada, ya que en virtud de las condiciones del medio en que estas personas se desenvuelven, afirmar lo contrario supondria negar la facultad que tienen las autoridades penitenciarias de fiscalizar que los privados de libertad no comentan actos que puedan ir en detrimento de la seguridad, no solo de otros reos, sino de las personas que se desempeñan en esos centros siempre y cuando existan indicios comprobados que justifiquen esa intervencion , procede rechazar de plano el recurso, con la advertencia de que lo anterior no conlleva autorizacion alguna para las autoridades penitenciarias para imponerse sobre el contenido de las comunicaciones que interceptan **S C V 98 94**

Si bien el secreto bancario —acordado por Ley especial al efecto— impide a las entidades financieras revelar datos a terceras personas sobre documentos privados de sus clientes lo cierto es que en el caso de examen no opera, ya que el banco lo que hizo fue hacer llegar a las autoridades correspondientes los cheques objeto del conflicto a fin de que se iniciara la investigacion judicial, habida cuenta de haber sufrido aparentemente, con el empleo de aquellos, un menoscabo en su patrimonio situacion que podria constituir un delito de accion publica sin que tal proceder implique como se dijo una violacion a lo dispuesto en el articulo 24 Constitucional que de por si no cubre el secreto bancario pues no tiene contenido constitucional **S C V 7-94**

Con su ilegitimo actuar el funcionario lesiono —sin causa— el derecho de la intimidad y la honra del accionante —contenidos en el articulo 24 de nuestra Constitucion Politica— que son precisamente los derechos que pretendia proteger el legislador al establecer la confidencialidad en ese articulo Asi lo reconocio tambien Corte Plena en la sesion ordinaria supra citada al decir " *el caracter confidencial del Archivo no permite un acceso irrestricto a la informacion que contiene ya que esa confidencialidad fue acordada para proteger la honra de las personas que se encuentran alli fichadas de una posible afectacion sin causa* **S C V 2609 91**

El primero de los articulos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones que atribuye a los Miembros derecho para "*detener*" o "*interrumpir*" cualquier telegrama o comunicacion privados en los supuestos ahi establecidos, viola lo

preceptuado en el articulo 24 de la Constitucion Politica, que garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad, asi como el secreto de las comunicaciones Por su parte el articulo 20, que confiere a los Miembros el derecho de suspender el servicio, total o parcialmente, para "*determinadas clases de correspondencia de salida llegada o transito*", coarta la libertad de comunicacion que garantiza ese mismo articulo, la cual no puede estar sujeta a condicionamiento alguno En igual forma resulta violada esa norma por el parrafo segundo del articulo 22 pues faculta a los Estados parte en el Tratado, para imponerse —a priori— del contenido de la correspondencia que fuera enviada y comunicarla a las autoridades competentes, ' *con el fin de asegurar la aplicacion de su legislacion interna o la ejecucion de los convenios internacionales en que sean parte*" atribucion que so brepasa los limites fijados por el constituyente en el articulo 24 de la Carta Magna Es clara la garantia contenida en la Constitucion, en cuanto a que ' *Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales y de cualquier otro tipo de los habitantes de la Republica* ' La autorizacion que confieren los articulo 19 y 22, parrafo segundo del Tratado, desborda los limites impuestos por ese precepto constitucional, pues a los unicos que se autoriza para ordenar el secuestro registro o examen de los documentos privados o para intervenir cualquier tipo de comunicacion, es a los Tribunales de Justicia "*cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento* ' **S C V 2232-91**

La inviolabilidad de las comunicaciones es una garantia constitucional oponible tanto a los funcionarios publicos como a los sujetos de derecho privado encontrandose incluso sancionada una accion de esta naturaleza por el articulo 196 del Codigo Penal **S C V 1496 91**

En cuanto al fondo la Sala estima es su deber manifestar que si se pretende garantizar a los ciudadanos el derecho a la intimidad la frase que autoriza al legislador ordinario la regulacion de la intervencion de "*cualquier tipo de comu nicacion* ', significa la desconstitucionalizacion de lo pretendido en el parrafo primero de la reforma, o lo que es lo mismo, no dejar ambito privado alguno al ciudadano ( ) El derecho a la intimidad entre otras cosas, es el derecho del individuo a tener un sector personal una esfera privada de su vida inaccesible al publico salvo expresa voluntad del interesado En una democracia todo ciudadano tiene derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas por otros resulta imposible o muy dificil convivir y desarrollar a plenitud los fines que una persona se propone sin gozar de un marco de intimidad protegido de injerencias del Estado u otros ciudadanos Asi la Convencion Americana sobre Derechos Huma nos —Pacto de San Jose— reconociendo sus principios en su articulo 11 2 3

dispone Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputacion Toda persona tiene derecho a la proteccion de la ley contra esas injerencias o esos ataques" ( ) La Sala esta consciente de la dificultad de lograr un equilibrio entre los intereses en juego —individuales y sociales— pero es su deber señalar que entratandose de la libertad e intimidad de los ciudadanos el Constituyente les garantizo un ambito propio su esfera privada que en principio es inviolable y solo parcialmente allanable con intervencion de Juez en procura de resguardar bienes juridicos de mayor jerarquia **S C V 678-91**

(Vease ademas art 39)

**Articulo 25** - Los habitantes de la Republica tienen derecho de asociarse para fines licitos Nadie podra ser obligado a formar parte de asociacion alguna

**Historial**

Concordancias

Disposiciones legislativas sobre el derecho de asociacion vease Ley sobre el desarrollo de la comunidad (N° 3859 de 7 de abril de 1959)

Actas

N 111 art 3 t II pag 535 N 169 art 2 t III pag 498 N° 179 art 4 t III pag 606

***Jurisprudencia***

**Principios generales**

El derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez es una libertad publica consagrada en nuestra Constitucion Politica en su articulo 25 ( ) El derecho de asociacion muestra dos facetas o manifestaciones cuales son por un lado el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad y por otro el derecho negativo o sea la libertad de dejar de pertenecer a una organizacion **S C V 1124-95 (En similar sentido 1123 95)**

El cooperativismo desde sus origenes, ha incorporado la libertad de asociacion como uno de sus principios fundamentales, no siendo Costa Rica la excepcion

en la materia, al punto de que el articulo tercero inciso a) de la Ley de Asociaciones Cooperativas, instituye la libre adhesion y retiro voluntario de los asociados principio que se ve desarrollado por el articulo 10 de la misma ley, que establece una limitacion al derecho de retiro, en aras de no exponer la estabilidad y buena marcha de la cooperativa, lo cual debe entenderse, tal y como lo expresa claramente el propio articulo 10, " *sin lesionar el derecho de los asociados a retirarse y recibir el aporte que hubieren hecho* " Como se puede ver existe una relacion no solo con el derecho de asociacion sino ademas con el propio derecho de propiedad, en este caso referido especificamente a los aportes que realiza un socio a la cooperativa para que esta forme su capital social Para esta Sala es claro que el articulo citado permite que las cooperativas reglamenten el retiro de sus asociados con el fin de no provocar un caos en la misma, no obstante dichas restricciones deben ser razonables y ajustarse en un todo con el sentido de justicia que la Constitucion contiene En otras palabras, la razonabilidad impone un limite el cual no debe ser traspasado pues entonces se cae en el limite de lo arbitrario de lo irrazonable lo cual es opuesto a la Constitucion **S C V 2625-91**

Quienes se afilian a cualquier tipo de Asociacion lo hacen voluntariamente y a sabiendas de las reglas a las cuales deben ajustarse o bien, las que regulan la resolucion de cualquier conflicto que se presente entre un asociado y la Asociacion de tal forma que debe el recurrente utilizar los mecanismos legales de esta para resolver su situacion **S C V 1836-91**

## Aplicaciones concretas

Se trata en el caso de un amparo interpuesto en contra de un sujeto de derecho privado, y para la Sala, la Asociacion recurrida no se encuentra en una posicion de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes pueden ser insuficientes o tardios para garantizar los derechos fundamentales y ello es asi por cuanto el mismo Ordenamiento Juridico establece una via legal comun administrativa ante la cual se puede denunciar cualquier queja y en cualquier momento en contra de una Asociacion, siendo esa instancia el Ministerio de Justicia, segun lo expuesto supra, y ante la cual ninguno de los recurrentes ha intentado gestion alguna respecto del problema que ahora plantean, razon por la cual no es posible en esta instancia constitucional, entrar a conocer sobre el fondo del presente recurso de amparo pues los recurrentes siempre han tenido a la mano la instancia comun administrativa para plantear los reclamos que aqui se discuten y que versan sobre cuestiones propias de legalidad que esta Sala no puede entrar a resolver De este modo, no puede la Sala analizar si las alegadas desafiliaciones y las causas por las cuales se han decretado son validas o no, pues ello es materia propia de conocimiento de la instancia administrativa ya que versa sobre denuncias por

aparentes irregularidades en el funcionamiento de la Asociacion recurrida sobre la cual el Poder Ejecutivo, por disposicion legal tiene la facultad de fiscalizacion indicada lineas atras **S C V 1124 95 (En similar sentido 1123-95)**

El presente amparo gira alrededor del deseo de la Junta Directiva de COOPEUTBA de incorporar doscientos treinta nuevos asociados, mientras que la normativa aplicable establece que en este tipo de situaciones, de afiliacion en cantidad superior al numero de asociados activos, debe ser la asamblea la que lo decida Todas las demas incidencias que se han presentado a lo largo de la instruccion de este recurso, han girado en torno a esa pretension y al reclamo de quienes, con expectativas de ingreso, han sentido lesionados sus derechos de asociacion y libertad de trabajo Si analizamos que la incorporacion intentada significa mas de 100% de aquellos, encontramos que es razonable una disposicion como la de comentario, pues este tipo de cooperativas autogestionarias, donde el aporte del asociado es su fuerza de trabajo personal, tienen una connotacion especial relacionada con la fuente de explotacion a que se dedica la entidad En el caso concreto es mas que evidente que la cooperativa depende del volumen de trabajo que se produce en los muelles de Limon En torno a ello ha cifrado su existencia y subsistencia Y es sabido que esa fuente de trabajo esta compartida por otras empresas que la situacion es fragil y que cualquier modificacion al numero de personas dedicadas a ese tipo de trabajo, en un espacio fisico limitado, vendria a alterar notablemente las condiciones en que se ha venido desarrollando la actividad de carga y descarga en aquellos muelles Esto nos ofrece una idea de la razonabilidad de lo dispuesto Cuando la Asamblea General de la Cooperativa Autogestionaria Obrera de Produccion de Servicios en la Actividad Bananera, Portuaria y Afines de Responsabilidad Limitada (COOPEUTBA), en sesion validamente convocada decida lo que corresponda, mediando las condiciones de factibilidad que exige la normativa aplicable, puede entonces procederse como se pretende Pero, impugnar lo actuado hasta el momento en base a una hipotetica lesion a la libertad de asociacion, no puede aceptarse en el presente caso, por las circunstancias que han quedado explicitas en el razonamiento anterior Las personas que se dicen afectadas con lo impugnado, tienen plena libertad de asociarse en cualquier actividad licita y hasta de ejercer su derecho al trabajo (articulo 56 Constitucional) en otra actividad, mas en el caso concreto, las pretensiones que se tienen de pertenencia a la cooperativa simplemente estan condicionadas a la factibilidad de nuevos ingresos, mediante una evaluacion del impacto que se causaria en la fuente de trabajo que se explota, o respecto de quienes ya vienen desplegando una actividad dentro de la cooperativa dada su especial naturaleza autogestionaria **S C V 0370 95**

Segun lo indicado por el recurrente y no es desvirtuado por la parte informante la norma general 16 del cartel de la licitacion publica numero 59 93 que aqui

interesa dispone que para la adjudicacion de la concesion en caso de que se presente igualdad de condiciones entre dos o mas oferentes se preferira a quienes en el periodo inmediato anterior aparezcan registrados como prestatarios del servicio que se licita siempre y cuando se hayan agrupado para constituir una empresa unica capaz de cumplir con los requisitos del cartel y del servicio Como puede colegirse, se trata en el fondo de una disposicion que adolece del vicio señalado supra, en el tanto obliga a los prestatarios a asociarse en una empresa unica, para poder obtener trato preferente y resultar adjudicatarios en el supuesto de que se presente igualdad de condiciones entre dos o mas oferentes Si bien es cierto tal disposicion no resulta de acatamiento obligatorio, si resulta de aplicacion necesaria en los supuestos que ella preve, y en tales casos se violentaria el numeral 25 de la Constitucion Politica **S C V 7133 94 (En sentido similar 3924-93)**

Si la recurrente ha perdido su condicion de trabajadora de La Prensa Libre y en virtud de las exigencias establecidas por los articulos 99, 104 y 105 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, y como bien se ha informado por parte del INFOCOOP, para ser miembro de una cooperativa de autogestion es requisito sine qua non el ser trabajador, resulta logico que al perder la recurrente tal condicion desaparecio con ello su posibilidad de pertenecer a la cooperativa Coopelibre R L pues se esta dando un incumplimiento de un requisito esencial para poder ser asociado Desde esta perspectiva, carece de sentido el dilucidar si fue bien excluida o no de la citada asociacion pues en definitiva, ex lege, siempre operara la exclusion aun cuando hipoteticamente se considerare preciso la existencia de algun procedimiento **S C V 6472 94**

Aunque hasta el momento se ha venido considerando la situacion de los representantes de los trabajadores, sindicalizados o no, cabe decir que con igual sustento normativo y con igual criterio debe resolverse el despido de los simples trabajadores cuando la causal, expresa o tacita, sea su pertenencia a una asociacion o sindicato, porque ello tambien viola sus derechos fundamentales vale decir que la vinculacion a dichas organizaciones, como simples afiliados pone en juego valores superiores de convivencia y armonia social y laboral frente a los cuales el resarcimiento economico, representado por el pago de las prestaciones sociales carece de validez legal, ello porque la voluntad patronal queda constitucional y legalmente inhibida o limitada desde la perspectiva general de los derechos humanos de los trabajadores y desde la perspectiva especifica del derecho laboral que tutela el interes publico general **S C V 3869-94**

Considera la Sala que ambas sanciones, al igual que la impuesta por el Departamento de Taxis del Ministerio de Obras Publicas adolecen del defecto de fundamentarse en la sola denuncia de una usuaria sin que conste que en alguno

de los entes recurridos se hayan recogido los testimonios que ella ofrece, ni ninguna otra prueba o la declaracion mas pruebas de descargo del recurrente, ni que a este se le haya notificado de acto alguno puesto que no existio la oportunidad para el recurrente cuya observancia demanda el articulo 39 constitucional Inclusive considera la Sala de extremada gravedad la infraccion que del citado articulo cometio la Cooperativa, en el tanto para eliminar la suspension exigio al recurrente desvirtuar la denuncia presentada ante la Oficina de Taxis, invirtiendo con ello de modo evidente, la presuncion de inocencia que asiste a todo eventual sancionado y que es fundamental en la observancia del principio general del debido proceso De este modo tambien en relacion con los actos de la Cooperativa recurrida recien enunciados se tiene por producida la lesion al derecho fundamental de defensa del recurrente y, en general, al principio del debido proceso debiendo en consecuencia, declararse con lugar el recurso, lo que en este ultimo caso significa la anulacion del acuerdo de la sancion de suspension y del condicionamiento de su condicion de asociado de la Cooperativa **S C V 3719 94**

Una asociacion puede someter el acceso de nuevos miembros a reglas o requisitos razonables, no discriminatorios Pero si una persona tiene ya el estatus de asociado porque ha cumplido con los requisitos de admision y ha sido admitido en el seno de esta por organo competente, el derecho de asociacion del resto de asociados no incluye la facultad de separar al miembro (no deseado) de modo arbitrario y con ignorancia del derecho que a su vez asiste a este ultimo **S C V 2248 94**

El derecho de asociacion implica que quien lo ha ejercido y forma parte de una asociacion no puede ser excluido de esta contra su voluntad si no hay una causa prevista como motivo de exclusion o separacion o sin darle el derecho a participar en la toma de la decision que le afecta si a juicio de la asociacion esa causa existe De manera que si en la hipotesis concreta la Asamblea General de Asociados entendia la existencia de esa causa, debio para proceder licitamente intimar al señor sobre los hechos que motivaban el proposito de expulsarlo y asegurarle el derecho de participar efectivamente en el proceso decisorio Esta omision, que se tienen por comprobada infringe el derecho de asociacion del accionante **S C V 2248 94**

No es posible a los Colegios Profesionales imponer las sanciones que tienen que ver con el ejercicio profesional por el incumplimiento de obligaciones netamente gremiales o sociales **S C V 2172 94 (En similar sentido 493 93)**

Tratandose de un organo corporativo cuya voluntad soberana se expresa en Asamblea General sin duda lo resuelto por la Asamblea, en estricto apego a las disposiciones normativas que la rigen obliga a todos los agremiados ya que esa es

la forma en que la voluntad del organo se produce y en ese foro todos los interesados pueden expresar libre y voluntariamente sus inquietudes y contribuir con la formacion de esa voluntad general Consecuentemente si la Asamblea General del Colegio de Contadores Publicos acordo la suscripcion de una poliza colectiva para sus agremiados, ese acuerdo vincula a todos sus miembros los que estan obligados a participar de ese fin gremial que la ley promociona **S C V 2172 94**

El derecho de asociacion consagrado en el articulo 25 de la Constitucion Politica, que garantiza el derecho de toda persona fisica o juridica de asociarse para fines licitos y su libertad en cuanto a la pertenencia o no a determinada organizacion, protege tambien, como uno de sus principios, el derecho de participar dentro de la organizacion en la toma de decisiones y especificamente de las relacionadas con la integracion de los organos que la dirigen Este derecho de participar en la eleccion de los miembros que integran los organos de direccion de la organizacion es lo que alega el accionante le ha sido violado a su representada Sin embargo, para el ejercicio al derecho de participacion se hacen necesarios ciertos requisitos establecidos legal o reglamentariamente, sin que esto implique su disminucion o alguna forma para convertirlo en ilusorio sino mas bien su conformidad con el ordenamiento juridico Por ello, si la representada del recurrente no cumplio con las exigencias de los articulos 10 y 23 del Reglamento de Federaciones de Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo Comunal para que sus delegados pudieran representarlos validamente ante la Asamblea General celebrada el 16 de enero de 1993, no se puede alegar violacion al derecho de participacion **S C V 1695-94**

La disposicion contenida en el articulo 25 de la Constitucion Politica no solo consagra el derecho de asociacion de todo habitante de la Republica para fines licitos, sino la libertad de no ser obligado a formar parte de asociacion alguna La libertad de asociacion en el marco de las organizaciones cooperativas, es regulada en el articulo 3 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creacion del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (N° 6756) que establece como parte de los principios y normas a los que deben ajustarse las cooperativas del pais, la libre adhesion y el retiro voluntario de los asociados El articulo 10 de esta Ley señala que las diferentes asociaciones podran reglamentar estatutariamente el ejercicio del derecho al retiro, con el objeto de no poner en peligro la estabilidad de estas organizaciones, sin embargo, con dicha regulacion no se podra lesionar el derecho de los asociados a retirarse y a recibir el aporte que hubieran hecho ( ) En consecuencia, el compromiso adquirido por los asociados de permanecer obligatoriamente afiliados a la Cooperativa La Familia R L por todo el plazo del credito hipotecario, adquirido contra legem (articulos 3 y 10 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creacion del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N 6756

y articulos 8 A y 11 B del Estatuto de la Cooperativa La Familia R L ) es contrario a la libertad de asociacion consagrada en el articulo 25 de la Constitucion Politica y el 16 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos **S C V 532-94**

La libertad de asociacion y su consiguiente derecho de representacion, es decir el derecho fundamental de agruparse para fines licitos sin que intervengan en ello presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad, esta contenido en el articulo 25 de la Constitucion Politica ( ) Resulta evidente que la proteccion especial dada a los representantes de los trabajadores, a quienes se les concede proteccion eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido constituye lo que en la materia se conoce como un fuero especial en beneficio particular, de dichos representantes y como proteccion de los derechos de trabajadores mismos, quienes verian menoscabados sus derechos humanos fundamentales si sus lideres no fueran inamovibles mientras ostenten el mandato validamente concedido y pudieran ser despedidos unilateralmente por decision patronal, sin que mediara causal legal objetiva que justificara el rompimiento del contrato laboral Desde esa perspectiva y en vista del interes social comprometido el pago de las denominadas prestaciones sociales es insuficiente para amparar el despido el cual cuando proceda debe fundamentarse en una causal comprobada que demuestre mediante el debido proceso que el representante como tal, ha violado sus obligaciones particulares y generales ( ) La utilizacion de cualquier medio tendiente a menoscabar la labor de la representacion laboral y en especial el despido debe considerarse contraria a derecho, pues el retiro de un representante de los trabajadores implica indefension de los representados y la obstaculizacion de toda negociacion colectiva que estos pudieran realizar, maxime en aquellos casos en que los patronos procedan al retiro porque consideren que un representante determinado es peligroso para sus intereses particulares La Sala reconoce el derecho de los patronos de reorganizar su empresa y de reducir gastos, tendientes a estabilizar su economia, pues no aceptarlo seria violentar el derecho constitucional a la libertad de comercio, pero en un Estado Social de derecho como el vigente en Costa Rica, no pueden vulnerarse impunemente las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos **S C V 5000-93**

No cabe duda a esta Sala que por principio y por disposicion de su Ley Organica el Colegio de Abogados bifurca su actuacion en dos sectores a) por un lado, cumple una funcion de interes publico que el Estado le ha encomendado, en resguardo del debido ejercicio de la profesion, este control o fiscalizacion lo puede ejercer sobre todos sus miembros, por ser obligatoria la colegiatura La actuacion del Colegio de Abogados y en general de todos los colegios profesionales, como ya lo indico la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinion consultiva N OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985 encuentra su razon de ser (especialmente

en aquellas profesiones que se denominan de caracter liberal) en el interes publico existente a que exista una preparacion adecuada de sus miembros y una estricta observancia de las normas de la etica y el decoro profesional Para la Sala es precisamente en cumplimiento de este fin de interes publico, que la Ley Organica de Colegio de Abogados, autoriza al Colegio de Abogados para conocer y sancionar las faltas de sus miembros b) Por otro lado, el Colegio de Abogados actua en defensa de los intereses y el bienestar comun de sus agremiados En este campo de accion, se persiguen fines de interes comun, en lo que rige —a pesar de la obligatoriedad de la colegiatura, que como se indico, obedece a un interes publico— el principio de autonomia de la voluntad Es precisamente por ello que la corporacion no puede obligar a sus miembros a participar, en las actividades que realicen para el cumplimiento de los fines que no son su objeto legal sino actividades netamente gremiales, quedando al arbitrio de cada uno de los interesados resolver sobre su adhesion y sobre el pago de la contribucion, para participar en las actividades y proyectos que se realicen para el beneficio comun En los proyectos de interes gremial, la sancion imponible por el incumplimiento de las obligaciones por parte del asociado no puede ir mas alla de la privacion del beneficio social verbigracia el disfrute de las ventajas y privilegios pero nada mas **S C V 493-93**

En el caso que nos ocupa la Asamblea General del Colegio de Abogados, por acuerdo del 7 de noviembre de 1992, aprobo la creacion de un "*Fondo de Retiro* y lo hizo obligatorio para todos los asociados, so pena de sancionarlos con la suspension en el ejercicio de la profesion En el criterio de la Sala, se lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes En efecto, el acuerdo que adopto la Asamblea General, en tanto se ubica dentro de la gestion propia del bienestar del agremiado, no puede ser impuesto a todos sus miembros de manera coercitiva sin violentar el derecho de libre asociacion Resulta claro para la Sala, que las decisiones del Colegio, en el ambito de la regulacion y fiscalizacion del ejercicio profesional, no pueden ir mas alla de las que sean razonablemente necesarias para el ejercicio de la libertad de sus agremiados, dentro del cumplimiento del objeto del Colegio Como se indico en el Considerando anterior, en el campo de los intereses particulares y el desarrollo de actividades y proyectos gremiales de interes en la seguridad social sobre todo, no existe obligatoriedad de participacion para sus miembros los que pueden elegir a voluntad su inclusion en el fondo de retiro sin que pueda imponerseles ni aun a los que deseen pertenecer a la actividad y si llegaren a incumplir las obligaciones adquiridas, ninguna otra sancion que no sea lo que tenga que ver con el disfrute de los beneficios del regimen voluntario Debe considerarse, ademas, que el obligado pago de una contribucion para un Fondo como el cuestionado, impone una carga sobre el patrimonio del obligado que indudablemente lesiona su derecho de propiedad en la medida que el mismo no resulte ni de un acto de su propia voluntad ni de una obligacion legal que sea razonable y proporcionada al fin que persigue **S C V 0493 93**

Observa la Sala que siendo así a como se establecio en el cartel de licitacion la pretendida preferencia de la parte recurrida hacia la union de los prestatarios atenta substancialmente contra la participacion de terceros interesados en la contratacion administrativa, y por otra parte, si se considera contrario a lo dispuesto por el articulo 25 de la Constitucion Politica y la libertad de empresa, dado que no puede obligarse a persona alguna a que se asocie a otra, en relacion de la libertad generica de las personas (articulo 28 de la Carta Magna), e imponer su asociacion obligatoriamente Corre y así se hace manifiesto, que han existido por parte de los dos prestatarios pugnas de hecho y en estrados judiciales, lo cual sin lugar a dudas vislumbra el problema de permitir permisionarios en una misma ruta y el de no sacar a concurso el respectivo cartel una vez otorgado el permiso **S C V 3924-92**

En el presente caso ha quedado plenamente demostrado (sic) que los recurrentes estudiantes del Colegio Justiniano de la Universidad Panamericana, se graduaron como Licenciados en Derecho mediante el tramite de reconocimiento y convalidacion de sus estudios cumplidos en otras universidades del pais ( ) Por otra parte no existe en la Ley del Colegio de Abogados, norma alguna que faculte a este ente a cuestionar los titulos expedidos por las Universidades legalmente autorizadas en el pais de manera que la decision de aplazar el reconocimiento de los titulos expedidos por el Colegio Justiniano de la Universidad Panamericana es ilegal de alli que proceda declarar con lugar el recurso **S C V 2781 91**

El recurrente solicito la devolucion de sus aportes y su retiro como socio de COOPMANI R L lo cual le fue negado, achacandosele al efecto, responsabilidad en una mala transaccion comercial realizada entre la cooperativa y la empresa para la cual laboraba el recurrente dos años atras, fundamentandose para ello en una norma de sus estatutos y en el articulo 10 de la Ley de Asociaciones Cooperativas Para esta Sala, dicha actuacion implica una interpretacion arbitraria de dicho articulo que deviene en abierta violacion de los articulos 25 y 45 de la Carta Magna En consecuencia debe declararse con lugar el recurso, en cuanto la actuacion de COOPMANI R L , ha sido violatoria del derecho de propiedad y de la libertad de asociacion **S C V 2625 91**

El derecho al trabajo del accionante con la recurrida se encuentra intimamente ligado con su derecho de asociacion contenido en el articulo 25 de la Constitucion Politica y 22 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos que suponen la libertad de estar unido en la consecucion de fines comunes Dentro de este marco puede afirmarse que la Cooperativa a la que voluntariamente se unio el gestionante es la que lo provee del trabajo con que satisface sus necesidades basicas por lo que su trabajo se encuentra en intima relacion con su condicion de asociado La asociacion para poder desarrollarse y lograr sus fines,

ejerce atribuciones sobre sus miembros, que surgen no solo del acuerdo de voluntades que le dio origen, sino del ordenamiento estatal que le sirve de respaldo, por lo que los asociados estan sometidos, tanto a las normas internas como en el caso de las cooperativas, como a la ley respectiva, sin que la aplicacion de tales normas de manera alguna, pueda entenderse excluida del control de constitucionalidad, si este es solicitado por los interesados Queda claro a la Sala que el Ministerio de Obras Publicas y Transportes, otorgo el permiso de explotacion del vehiculo a la recurrida en cuanto Cooperativa y no al gestionante Consecuentemente, y en tanto el permiso no sea revocado, su explotacion corresponde a la Cooperativa, la que libremente determinara la forma en que dicha explotacion se realice en beneficio de sus agremiados No encontrando la Sala que se haya producido ninguna vulneracion capaz de violentar el orden constitucional, se declara sin lugar el recurso **S C V 2567 91**

Los articulos 25 y 60 de la Constitucion Politica garantizan el derecho de todo trabajador de pertenecer a una organizacion sindical o dejar de pertenecer a ella por su libre voluntad En el caso en estudio, se reconoce que las accionante fueron desafiliadas desde hace varios años por razones que no quedan claras, pero que en todo caso no obedecen a su libre voluntad de desafiliarse El Ministerio de Trabajo ante una queja por ellas promovidas ordeno en esa oportunidad que para efectos de afiliacion se tomara a las denunciantes como miembros activos del Sindicato pudiendo participar en los actos que llevara a cabo el mismo Ellas reclaman que nuevamente fueron desafiliadas, cargo que rechaza el representante del sindicato accionado, quien mas bien manifiesta que ya le fue resuelto el problema a , no asi a por no ser funcionaria del Ministerio de Educacion La Sala estima que en relacion a su derecho a pertenecer al Sindicato es incuestionable pues el propio representante de ese Sindicato reconoce que no aparece en actas razon alguna para excluirla y ella se mantiene laborando para el Ministerio, en el que trabajan los afiliados a esa organizacion social En relacion a la recurrente la situacion resulta diferente dado que ella, si bien tiene como centro de trabajo uno dependiente del Ministerio de Educacion, es lo cierto que se encuentra nombrada en otro Ministerio, el de Hacienda, la simple ubicacion en un centro de trabajo no le confiere derecho para afiliarse al Sindicato que tiene como fin primordial defender los derechos laborales de los conserjes del Ministerio de Educacion pero no los conserjes que laboran para otros Ministerios **S C V 2309-91**

Estima la Sala que, independientemente de la edad del demandante —que es un hecho que agrava la situacion— la negativa de ingreso a un club implica una situacion de poder con consecuencias inmediatas para el afectado, pues el derecho de pertenecer a un club o asociacion privados conlleva el poder ejercitar ese derecho todos los dias Es obvio que frente a ese impedimento que normalmente es reclamable en vias ordinarias los recursos comunes son ineficaces ademas de tardios **S C V 1666-91**

En cuanto a la relacion contractual creada entre el recurrente y la compañia demandada es criterio de la Sala que no pueden variarse las condiciones pactadas sin el consentimiento del aqui reclamante, lo que impide a la parte que incumple obstaculizar a la otra el ejercicio de una actividad que, por su caracteristica personal y de prestigio social implica o puede implicar al interesado una verdadera necesidad y por ello constituye una limitacion ilegitima al derecho de asociacion protegido por el articulo 25 de la Constitucion La condicion de dueño de una accion de una compañia propietaria de un club, esta esencialmente vinculada a la posibilidad de pertenecer al mismo, pues en estos casos no se compra la accion si no es para ser socio del club, como parte alicuota de la propiedad del mismo Si la asociacion demandada, al variarle al recurrente las condiciones de un contrato previo, le niega de hecho los beneficios derivados del hecho de ser accionista, aunque este advertido de que tiene que pertenecer al club por aparte, le afecta su derecho de propiedad de la accion ( ) Esto no quiere decir que no tenga que cumplir con las condiciones de ingreso establecidas, pero si el acto unilateral del club produce la aplicacion retroactiva de un reglamento o estatuto, limita al recurrente su derecho de propiedad produce una discriminacion odiosa y ademas deja la accion sin eficiencia para aquello para lo cual se adquirio **S C V 1666 91**

Vease ademas art 60)

**Articulo 26** Todos tienen derecho de reunirse pacificamente y sin armas ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos politicos y examinar la conducta publica de los funcionarios

Reuniones en recintos privados no necesitan autorizacion previa Las que se celebren en sitios publicos seran reglamentadas por la ley

### Historial

Concordancias

Disposiciones legislativas sobre reuniones politicas vease Codigo Electoral

Vease ademas el art 121 inciso (7) de esta Constitucion

Actas

N 107 art 3 t II pag 507 508 N° 169 art 2 t III pag 498, N 179, art 4 t III pag 606

**Artículo 27** - Se garantiza la libertad de peticion, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario publico o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolucion

**HISTORIAL**

Actas

N° 169 art 2, t III, pag 498, N° 179, art 4, t III, pag 607

***Jurisprudencia***

**Principios generales**

El derecho de peticion y pronta respuesta protegido por el articulo 27 de la Constitucion Politica y desarrollado por el articulo 32 de la Ley de Jurisdiccion Constitucional exige al funcionario publico una accion positiva y clara ante la peticion de un ciudadano Normalmente la respuesta debera darse dentro de los diez dias siguientes a la recepcion de la peticion como lo ordena el articulo 32 mencionado, excepcionalmente si la respuesta no pueda brindarse por razones justificadas, la Administracion esta obligada a explicar dentro del plazo exigido por la Ley, las razones por las cuales no pueda dar cumplimiento a lo pedido explicacion que debera ser clara, profusa y detallada con el objeto de que el petente debidamente informado, pueda ejercer las acciones legales que le correspondan **S C V 1106 95 (En el mismo sentido 6436, 5810, 5744, 2823, 1801, 1800, 1347, 58, 52, todas de 1994)**

En reiteradas ocasiones esta Sala ha sostenido que no es justificacion a la violacion de los derechos fundamentales que el exceso de trabajo y la falta de recursos humanos hacen imposible la obligacion de la administracion de contestar, razon por la cual el presente recurso debe ser declarado con lugar por violacion al derecho de peticion **S C V 896 95**

No se requiere de interes legitimo para ejercer el derecho de peticion que consagra el articulo 27 de la Constitucion Politica, ni es tampoco, tal interes requisito para obtener respuesta Mas especificamente una persona puede plantear sus solicitudes ante el Estado sin necesidad de ese interes, y tiene el derecho de recibir la respuesta que juridicamente corresponda Y en esto existe innumerable jurisprudencia de este Tribunal que ha establecido que la Administracion siempre esta obligada a contestar lo que en Derecho sea procedente (articulo 11

ibidem) y dentro del plazo que prescriba la ley aplicable Observese bien que se dice que es derecho a la respuesta, y no cosa distinta es decir ajustandose a la ley debe acogerse o denegarse lo pedido **S C V 740-95 (En sentido similar 1776-94)**

La accion no esta prescrita De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal la infraccion al derecho de peticion, consagrado en el articulo 27 de la Constitucion Politica es de efecto continuado, es decir, se repite en tanto no se conteste Asimismo el plazo de prescripcion de este concreto derecho en casos como el presente esta delimitado, de acuerdo con lo que la Sala ha dicho en otras ocasiones por lo dispuesto en los articulos 127 de la Ley General de la Administracion Publica y 37 2, de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencioso Administrativa **S C V 739-95**

De conformidad con lo dispuesto por el articulo 127 de la Ley General de la Administracion Publica cuando el agotamiento de la via administrativa se produzca en virtud del silencio u otro acto presunto, la administracion siempre estara obligada a dictar resolucion expresa sobre el fondo reclamado, dentro del año previsto por el articulo 37 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencioso Administrativa En este plazo y hasta en el de dos meses despues que preve el articulo 35 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional, el interesado puede acudir en amparo ante esta sede sin que se pueda alegar que ha prescrito su accion puesto que cada dia que pasa se vuelve a reiterar la violacion del derecho fundamental del particular a que se le haga justicia administrativa y que la misma sea pronta y cumplida **S C V 699-95**

El articulo 27 de la Constitucion Politica tiene por objeto impedir que mediante una ley o disposicion gubernativa se prohiba a los ciudadanos dirigirse a los organos publicos en demanda de reparacion para sus agravios, pero sin que aquellos queden obligados a dictar una resolucion favorable pues el derecho se agota con la pronta respuesta de la administracion **S C V 658-95**

No se viola el derecho de peticion cuando la administracion no resuelve en tiempo recursos o reclamos concretos y pretensiones El derecho de peticion y respuesta a que se refiere el articulo 27 de la Constitucion Politica, si bien genericamente se aplica a cualquier peticion frente a la administracion, se concreta en el articulo 32 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional en un sentido mas restringido como derecho a ser informado la peticion pura, puesto que la citada norma claramente se refiere a los casos en que no exista plazo legalmente señalado para contestar resultando entonces que en las materias de reclamos recursos o peticiones para que la administracion se pronuncie en determinado sentido esa actividad esta plenamente reglada en la Ley General de la Admi

nistracion Publica y en su caso en la reguladora de la Jurisdiccion Contencioso Administrativa en sus normas y principios y ahi se señalan plazos y las consecuencias del silencio **S C V 654-95 (En sentido similar 6489 y 3214 ambos de 1994, 316-91, 494 y 467-90)**

El articulo 27 de la Constitucion Politica, hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario publico o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interes, esa garantia se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta, pero esto ultimo no significa una contestacion favorable, en otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que garantiza, aun cuando el funcionario publico deba resolver con estricta sujecion a la ley, pues la libertad de peticion se funda en otro principio, esto es, en que no se puede coartarse por la administracion el derecho de los gobernados para dirigirse a los organos publicos De manera que la via de peticion permite plantear a la Administracion lo que no se puede obtener por via de recurso ante ella, siempre y cuando a esta no le este vedado hacerlo por tratarse de materia reglada **S C V 653-95 (En sentido similar 312, 63, ambas de 1995, 7102, 7078, 6642, 6608, 6532, 4985, 4212, y 731, todas de 1994)**

La autoridad informante señala que a esa gestion no se ha dado respuesta debido a que el interesado no la ha gestionado y el motivo de descargo resulta inadmisible para este tribunal ya que una vez presentada la gestion ante un funcionario publico este debe —salvo que otra norma especifica señale otro plazo distinto— de acuerdo con lo establecido por el articulo 10 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional, dar respuesta en el plazo de diez dias habiles a partir de su presentacion, sin que el administrado tenga que estar gestionando que se produzca la respuesta, ya que la misma es un derecho para el administrado y una obligacion para la administracion Reiteradamente la Sala ha indicado que la administracion esta siempre obligada a dar respuesta, lo que hara, desde luego, en el sentido que corresponda **S C V 417-95**

El sentido correcto de la libertad de peticion y pronta resolucion debe concebirse como el derecho de toda persona a dirigirse, sea en forma individual o colectiva, ante la Administracion y el correlativo deber juridico de esta de contestar a las pretensiones de los interesados no importa como pero contestando siempre Implica el obtener siempre la oportuna respuesta, sin denegacion de ninguna especie y conforme a la ley siendo el deber de la Administracion el pronunciarse siempre sobre la reclamacion del particular **S C V 372-95 (En sentido similar 2090-94, 2083-91)**

Las gestiones que los ciudadanos hacen ante los organos publicos pueden estar dirigidas a hacer un planteamiento de fondo o bien a obtener informacion

(peticion pura) En el primer supuesto la peticion debera ajustase a los requisitos establecidos por la ley y el interesado debera atenerse a los plazos con que cuenta la administracion para resolver aquellas pretensiones, lo que podra hacer en el sentido que corresponda es decir se garantiza el derecho a pedir mas no la obtencion de lo pedido En el segundo supuesto el plazo para informar al ciudadano aquello que resulte de su interes cuando no hubiere otro señalado, es el que establece el articulo 32 de la ley que rige esta jurisdiccion **S C V 6641-94 (En sentido similar 4944, 2913 y 440, todas de 1994)**

Esta Sala en el voto numero 1711 94 modifico su propia jurisprudencia en relacion con el plazo de prescripcion del amparo tratandose del derecho de peticion y obtener pronta resolucion y conforme alli se indico en tanto subsista el deber de la administracion de pronunciarse sobre un reclamo presentado, no puede hablarse de prescripcion del amparo Debe tenerse presente que el articulo 127 de la Ley General de la Administracion Publica dispone que cuando el agotamiento de la via administrativa se produce en virtud de silencio u otro acto presunto, la Administracion siempre estara obligada a dictar resolucion expresa sobre el fondo reclamado, dentro del año previsto por el articulo 37 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencioso Administrativa y durante ese plazo el derecho a obtener respuesta no puede prescribir, puesto que cada dia transcurre se vuelve a reiterar la violacion al derecho fundamental del particular, a que se haga justicia pronta y cumplida Ha dicho la Sala No puede la Administracion "*refugiarse*" en su propia inactividad con el proposito de evadir una obligacion frente al administrado afirmando como ha sido frecuente hacerlo, que la pretension ha sido rechazada por un acto denegatorio presunto, derivado de la total inmovilidad del proceso iniciado con el reclamo En consecuencia en tanto subsista el deber de resolver (en el caso concreto del articulo 37 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencioso Administrativa) la prescripcion resulta improcedente y asi se declara **S C V 6560 94 (En sentido similar 2090, 3196, 1711, todos de 1994)**

No puede avalar la Sala el criterio del Banco accionado, en el sentido que es su privilegio guardar silencio frente a los requerimientos que le dirigen los administrados, para dar por agotada la via administrativa El sentido correcto de la libertad de peticion debe concebirse como el derecho de toda persona a dirigirse esa (sic) en forma individual o colectiva ante la Administracion y el correlativo deber juridico de esta, de contestar a las pretensiones de los interesados, no importa como pero contestando siempre El silencio de la Administracion no es su derecho al contrario es una garantia en favor de los mismos particulares que tiene como objeto evitar que se haga nugatorio el derecho fundamental a obtener pronta respuesta de parte de la Administracion es decir evitar a todo trance, que los administrados sean injustamente agraviados en sus derechos y en forma indefinida, por la inactividad de quien debe resolver su requerimiento Es por ello que los

efectos del silencio negativo de la Administracion unicamente son procesales dejando expedito el camino de los tribunales de justicia para que puedan acceder a ellos los agraviados, en defensa de sus intereses legitimos Entender el silencio en los terminos del Banco accionado, como una forma de denegar la pretension del interesado dejando transcurrir ociosamente el plazo, es concederle a la Administracion un privilegio que no tiene y contradecir el derecho fundamental de obtener siempre, la oportuna respuesta, sin denegacion de ninguna especie y conforme a la ley Quiere decir todo lo expresado que cuando el particular se dirige como en el caso bajo examen, con una pretension determinada, la Administracion contara con el termino previsto para agotar la via administrativa para resolverla sin que sea amparable el caso, mientras se cuente con el plazo para decidirlo **S C V 67 95 (En sentido similar 5111, 4944, 3674 y 3214 todas de 1994 y 669 91, )**

El derecho de informacion tiene como fundamento el interes de la comunidad de conocer la actividad del funcionario publico, asi como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que siendo de interes publico se hallen en las oficinas o departamentos administrativos No cabe duda que como toda regla tiene su excepcion, la denegatoria se permite cuando sea informacion confidencial que comprometa la contraparte o confiera un privilegio indebido para dañar ilegitimamente a la Administracion dentro o fuera del expediente **S C V 3179-94**

De la relacion de hechos transcrita se determina que la peticion del recurrente fue contestada, pues el derecho de peticion no implica que la administracion deba actuar o responder conforme a lo solicitado sino que lo importante, al menos en principio es que la peticion sea contestada Sin embargo esta contestacion no debe ser dentro del plazo que antojadizamente determine la administracion sino el que establece la ley **S C V 3179 94**

La administracion debe resolver las solicitudes que se le presenten dentro del termino que al efecto establece la ley, de modo que, si por alguna razon no puede hacerlo debe poner de ello en conocimiento al interesado e indicarle al menos, el tramite que se le ha dado a su gestion y la posible fecha en que se resolvera **S C V 2755 94 (En sentido similar 64-94)**

Es obligacion de la Administracion comunicar sus resoluciones y traslados de correspondencia interna a los administrados, a fin de que estos tengan conocimiento de la suerte de sus gestiones, con indicacion del tiempo estimado para resolverlas, y de no ser posible suministrarlo en el termino que senala el articulo 32 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional o segun la norma que lo regule especificamente, debe indicar cuando la informacion se le va suministrar En caso contrario se estara ante el quebranto del articulo 27 de la Constitucion Politica **S C V 1833 94 (En sentido similar 466, 391 ambas de 1994)**

Nuestra Carta Política garantiza el libre acceso a las dependencias públicas y el derecho a gestionar individual o colectivamente ante los funcionarios públicos Consecuentemente, ningún funcionario público puede negarse a recibir una gestión aduciendo que carece de algún requisito En este último supuesto, lo correcto es que prevenga la subsanación del defecto si ello es procedente y en caso contrario, por resolución administrativa debidamente fundamentada, resuelva lo que resulte procedente en relación con la gestión que se interesa pero siempre, dando respuesta a las gestiones de los administrados En adelante los accionados no podrán negarse a recibir, aduciendo falta de requisitos, ninguna gestión que se presente ante los despachos a su cargo **S C V 1709 94**

El artículo 27 constitucional garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial También tutela dicha norma el derecho que tiene todo ciudadano de obtener pronta resolución derecho que se complementa con el principio general de publicidad de la acción del Estado Democrático y Social de Derecho Ello quiere decir que la pretensión que el ciudadano puede reclamar ante el Tribunal Constitucional por violación de aquella norma sera la negación del Estado de dar la información solicitada siempre y cuando no se este ante secretos de Estado **S C V 1007 94**

El derecho a dar respuesta, no solo implica el celere trámite al interior de la institución sino que también obliga a la información externa, es decir al petente, sobre el curso que ha seguido su gestión Debe tomarse en cuenta que la libertad de petición consiste no solo en el derecho de los habitantes a dirigirse, individual o colectivamente, a los poderes públicos, sino que también implica el derecho de obtener pronta respuesta de su petición La libertad de petición supone, por consiguiente la obligación por parte de la autoridad correspondiente de atender al o los peticionarios, y de producir una resolución pronta al respecto, que debe ser preferiblemente por escrito, y dentro de un plazo razonable, determinado por las particularidades de cada caso Por lo tanto, el exceso de tardanza, o el silencio absoluto constituyen una violación a este precepto constitucional No se justifica entonces que como en el presente caso, no se le diera informe alguno al recurrente sobre su gestión máxime si no se trataba de tomar medidas, sino de evacuar una información **S C V 139 94**

La genérica referencia que se hace en este artículo a "*cualquier funcionario público*" incluye en el criterio de este tribunal, a los mismos legisladores, quienes, no obstante la mencionada libertad que les esta dispensada y el fuero de protección constitucional que se les defiere por razones funcionales, no estan exonerados de absolver las simples peticiones de información de sus representados ciertamente que en el sentido que estimen razonable y por los medios que aseguren el derecho de aquellos a *obtener pronta resolución*" **S C V 122-94**

## Aplicaciones concretas

En el caso que nos ocupa, el escrito presentado por la aqui recurrente ante la Municipalidad de Desamparados, no puede ser considerado como una peticion pura y simple, ya que estamos ante la gestion de inicio de un procedimiento administrativo tendiente a que se expropie un terreno En este tipo de procedimientos, desarrollados por leyes y procedimientos especiales el ayuntamiento recurrido requiere entre otros aspectos, de criterios tecnicos y consultivos, los cuales debera tener en cuenta para decidir el inicio o no de las diligencias de expropiacion que interesan a la recurrente En otras palabras, en este caso no estamos ante el tipico derecho de peticion, que apareje el correspondiente deber de la Administracion de ofrecer una "*pronta resolucion*" que deba ser comunicada a la interesada Se esta simplemente ante una expectativa de que la Municipalidad proceda en el sentido que interesa a la recurrente, y de hecho los mecanismos internos se han puesto en ejecucion como aparece del informe Por lo expuesto considera esta Sala no existe violacion al numeral 27 de la Constitucion Politica debiendose declarar sin lugar el recurso **S C V 1134-95**

Como de los informes rendidos —que se tienen dados bajo juramento— se desprende que los recurridos no le han instalado la paja de agua que pretende el recurrente, ya que a ellos como miembros de la Camara de Comercio y Turismo de Dominical no les compete la prestacion de dicho servicio, no se ha producido ningun quebranto a los derechos fundamentales del recurrente En efecto debe tenerse presente que la Camara dicha es un ente privado y, en principio —con las excepciones que esta Sala ha determinado en otras ocasiones—, no esta obligado a evacuar por escrito las solicitudes que se planteen, ya que el articulo 27 constitucional establece la obligacion de brindar informacion a los entes publicos u oficiales, no a los privados De modo tal que, como del informe rendido bajo juramento ( ) se desprende que este, en todo caso, procedio a indicarle verbalmente al recurrente que su peticion era improcedente por no corresponderle a la Camara a la cual pertenece la prestacion del servicio de agua, no se ha producido el acusado quebranto a lo dispuesto en el articulo 27 constitucional, pues no estaba obligado a responder por escrito su peticion bastando, en este caso, la manifestacion verbal hecha para tener por debidamente evacuada la gestion del amparable **S C V 1116 95**

El Tribunal del Servicio Civil cuenta con quince dias para levantar la informacion, quince para recabar otra adicional y cuarenta dias para fallar ampliable por treinta mas por el Consejo de Gobierno plazos que han sido sobradamente vencidos en el asunto de examen En todo caso si no existieran esas disposiciones serian aplicables supletoriamente las normas dispuestas en la Ley

General de la Administracion Publica que establecen un plazo maximo de dos meses para el dictado del acto final en un procedimiento administrativo (art 261) por lo cual la omision impugnada acusa un retardo del Tribunal en perjuicio del recurrente que resulta violatorio de su derecho a obtener pronta resolucion que reconoce el articulo 27 de la Constitucion Politica, plenamente aplicable en materia de justicia administrativa **S C V 1104-95**

La Compania Nacional de Fuerza y Luz aunque perteneciente mayoritariamente a una institucion publica es ella misma una persona juridica de derecho privado exactamente igual a todas las demas, de manera que no podria ser considerada como publica ni en razon de su propietaria ni en razon del interes publico que en su actividad se involucra Sin embargo, es necesario hacer una distincion en lo que se refiere a las entidades que siendo privadas ejercen como concesionarias de un servicio publico una parte de la funcion administrativa del estado Las empresas privadas sean propiedad de particulares, o sean del Estado o de sus instituciones publicas, o aun las mixtas, se organizan y rigen por el derecho privado —por eso estan excluidas de la Ley General de Administracion Publica— pero en su actividad como concesionarias de servicios publicos, si estan sometidas excepcionalmente al derecho publico y obligadas a comportarse de conformidad Son el tipico ejemplo de las posibles del recurso de amparo contra personas de derecho privado, en cuanto que, en virtud de la concesion, participan del ejercicio de las funciones publicas ( ) Les son aplicables las normas constitucionales destinadas a garantizar los derechos y libertades de los habitantes frente al poder publico entre ellas la del articulo 27 de la Carta que garantiza el derecho de peticion frente a los funcionarios publicos Es por estas razones que la Sala considero admisible el presente recurso por violacion del derecho de peticion de la recurrente imputable a esa empresa privada en su condicion de concesionaria de un servicio publico **S C V 1106-95 (En sentido similar 73-94)**

De conformidad con lo dispuesto en el parrafo segundo del inciso a) del articulo 402 del Codigo de Trabajo en el supuesto de que se presentaren reclamos de indole laboral contra el Estado o sus instituciones —supuesto que se da en la especie, pues se discute la bondad del pronunciamiento que deniega su solicitud de reasignacion— se entendera como agotada la via administrativa, cuando hayan transcurrido mas de quince dias habiles desde la fecha de presentacion del reclamo, sin que los organismos correspondientes se hayan pronunciado al respecto razon por la cual el recurrente no podria alegar que la autoridad recurrida ha inobservado el articulo 27 de la Constitucion Politica toda vez que la misma ley no subordina el agotamiento de la via administrativa a la resolucion del organo respectivo **S C V 658 95**

En este caso concreto, el recurrente ha iniciado un proceso administrativo al solicitar que se le conceda una patente que permita a los asociados de su representada ejercer el comercio ambulante de mercaderias, lo cual hace que su gestion trascienda de la esfera del derecho de peticion para enmarcarse dentro de un conjunto de formalidades y procedimientos a los cuales ha de ajustarse para llevar adelante esa relacion con la Municipalidad de San Jose Desde esa perspectiva, es dentro de tales normas legales que pueden solicitarse pronunciamientos y gestionarse lo pertinente para la proteccion de los derechos que se considera lesionados, caso este que como se indico se halla fuera de los limites del derecho de peticion **S C V 653-95 (En sentido similar 312, 63 ambas de 1995, 6642, 6641, 6532 todas de 1994)**

De la normativa aplicable a este tipo de gestion (*"Ley de Pension Vitalicia para las personas que padecen paralisis cerebral profunda'* N° 7125 y su reglamento, asi como el *"Reglamento del Regimen no Contributivo de Pensiones por monto Basico'*), no se denota, en cuanto al procedimiento, un termino para resolver las solicitudes de pension Si bien, estamos frente a un regimen no contributivo, sea que es una asignacion de fondos especiales de parte del Estado para beneficiar a algunas personas que por su situacion de indigencia o estado fisico y mental requieren de asistencia, lo cierto es que se debe en este tipo de gestiones informar de manera escrita al, o los petentes, acerca del procedimiento a seguir en cada caso con el fin de que los interesados sean conocedores de su situacion En el caso que nos ocupa, la solicitud fue realizada el 23 de mayo de 1994, del estudio de las copias del expediente administrativo, constan unicamente los documentos presentados desde aquella data por la señora , sean los requisitos establecidos por la normativa, mas no se encuentra ningun traslado o solicitud interna, para la realizacion del estudio socio economico requerido Si bien puede ser atendible el alegato de la recurrida en el sentido de que la sucursal de Heredia, solo cuenta con una Trabajadora Social, para atender multiples estudios, lo cierto es que dicha justificacion no la tienen clara los padres de , quienes tal vez, en las ventanillas de atencion al publico, no les han dado una respuesta satisfactoria a su necesidad De alli que para casos especiales, como el que nos ocupa, en los cuales la institucion demore por alguna razon atendible las gestiones, debera comunicar de dicha situacion de manera escrita a los interesados **S C V 647-95**

Como en este caso, la peticion cuya falta de respuesta se reclama fue hecha a la Junta liquidadora del Banco Germano Centroamericano entidad que no es de caracter estatal no se ha producido el quebranto acusado por lo que el recurso en cuanto a dicho extremo, deviene en improcedente **S C V 619-95**

El representante del Banco recurrido en su informe dado bajo juramento reconoce que se negó a recibir la gestion que el accionante dirigio contra su

representada, justifica su negativa, aduciendo que cualquier gestion, el recurrente debia realizarla en el proceso de cobro judicial, y no ante la Sucursal bancaria El derecho de peticion, recogido en el articulo 27 de la Constitucion Politica es un derecho del ciudadano frente al Estado, que tiene como consecuencia necesaria la obligacion concomitante de la Administracion de dar una respuesta El referido derecho impone a la autoridad oficial a la que se le formula una solicitud, la obligacion de acusar recibo al petente y dentro de un plazo razonable dar respuesta a los extremos que interesan al administrado La excusa dada por el recurrido no es atendible, pues su deber era, recibir la gestion y luego, contestar no importa en que sentido pero dando respuesta a lo solicitado Todo lo anterior implica una violacion al derecho de peticion y pronta respuesta al recurrente **S C V 515-95**

El articulo 27 de la Constitucion Politica tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a los organos publicos en demanda de reparacion para sus agravios, pero sin que aquellos queden obligados a dictar una resolucion favorable, pues el derecho se agota con la pronta respuesta de la administracion En el caso de examen, si bien es cierto no se ha producido —segun el dicho de la recurrente— la respuesta del caso, no se observa que se haya dado en perjuicio de su representada una violacion a la garantia mencionada, toda vez que la gestion presentada tiene como fin primordial oponerse al otorgamiento de un permiso de explotacion de un negocio a un tercer interesado, pretension que excede dicha garantia fundamental, ya que resulta ajena a la via de la peticion que tutela esa norma fundamental, en efecto lo pretendido con la gestion no es obtener informacion alguna de la Administracion sino, mas bien, oponerse a una gestion administrativa, lo que, evidentemente, excede la "*petición*" contemplada en el articulo 27 Constitucional **S C V 289-95**

Este tribunal considera que efectivamente transcurrio sobradamente el plazo otorgado por la ley para contestar, incurriendo las autoridades recurridas en una evidente violacion al derecho de peticion tutelado por el articulo 27 de la Constitucion Politica, pues a pesar de haber transcurrido un plazo suficiente y razonable para contestar la peticion del recurrente, no lo hicieron Segun el dicho de los recurridos en el informe solicitado si se contesto al representado del accionante pero en forma verbal, sin embargo, por no existir forma de constatar que efectivamente se hubiere dado respuesta al accionante y por haberse realizado todas las solicitudes del accionante en forma escrita, debio haberse contestado en la misma forma **S C V 6869-94**

El derecho de obtener informacion y pronta respuesta consagrado en el numeral 27 de la Constitucion Politica podria verse conculcado si un organo estatal sin respaldo legal alguno estableciere terminos dentro de los cuales no

cumple con lo pedido, pero en el caso en cuestion en el Instituto Costarricense de Electricidad se cuenta con una reglamentacion particular para las cesiones de los derechos telefonicos llamado *"REGLAMENTO PARA EL TRASPASO DE SERVICIOS"*, en el cual se determina un plazo de diez dias habiles para resolver la solicitud hecha (ver articulo 2 1 2 ), y en el articulo 2 1 4 de la reglamentacion mencionada se establece la obligacion del funcionario de la institucion que reciba la solicitud de verificar su contenido contactando al cedente en caso de que este no lo hiciera personalmente y hasta se puede consultar la autenticidad de la rubrica del abogado y notario, debe entenderse dicha reglamentacion en el entendido de que las verificaciones que establece el numeral 2 1 4 deben ser realizadas por el Propio Instituto, sin que en ningun momento puedan ser trasladadas a cargo del cliente interesado, y logico esta en ningun caso podra sobrepasar los diez dias mencionados Ahora bien tomando en cuenta lo expresado en lineas arriba considera esta Sala que al haberse resuelto la peticion de la empresa aqui recurrente el dia siguiente de la solicitud, segun se desprende del informe rendido bajo juramento, por ello lo actuado no tiene visos de ser arbitrario sin que se pueda establecer daño alguno a precepto constitucional con la actuacion alegada **S C V 6503-94**

El Ministerio ha realizado las gestiones necesarias con el fin de realizar la certificacion solicitada, sin embargo se ha visto imposibilitado de satisfacer los intereses de la recurrida, en virtud de las dificultades comprensibles que ha tenido para localizar el documento original por cuanto este no se encuentra ni en sus registros ni en sus archivos No se ha violentado el derecho de peticion y de pronta respuesta de la recurrente, toda vez que a pesar de no haber entregado la certificacion, la Administracion ha informado a la accionante de las dificultades existentes para localizar el documento original **S C V 6463-94**

En el presente caso, lo solicitado por el accionante no era informacion pura y simple que estuviese ya a su disposicion, pues debia hacerse una investigacion a fondo para emitir un informe final al respecto, es por ello que no se produjo la alegada violacion al Derecho de Peticion **S C V 5744-94**

Como en este caso, la peticion cuya falta de respuesta se reclama, fue hecha al Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la Provincia de Cartago, entidad que no es de caracter publico sino de naturaleza juridica privada no se ha producido el quebranto acusado, por lo que el recurso deviene improcedente **S C V 4985-94 (En sentido similar 2973 94)**

La gestion planteada por el recurrente no podria tenerse como una peticion pura y simple sino que por el contrario implica de manera necesaria que la

autoridad contra la cual se interpone el amparo tenga que pronunciarse sobre la procedencia o no de las consideraciones en que fundamenta la decision adoptada por el oficio citado supra resolucion que de conformidad con el articulo 261 inciso 1 de la Ley General de la Administracion Publica, debera dictarse dentro de los dos meses posteriores a la fecha de presentacion de la peticion que se interesa que en el caso que nos ocupa fue planteada el veintiocho de junio de este año por lo que el Ministerio recurrido aun esta en tiempo para manifestarse sobre el particular, motivo por el cual esta Sala no observa que se haya lesionado en perjuicio del recurrente el derecho de peticion y pronta resolucion que establece el articulo 27 Constitucional **S C V 4944-94**

Existio negativa en recibirle al recurrente un escrito en que interponia recurso de revocatoria con apelacion en subsidio, a lo que no podia negarse la Administracion, independientemente de si el recurso es procedente o no los funcionarios deben recibir las gestiones escritas que un ciudadano presente, y si estas son improcedentes contestarle por la via escrita **S C V 3182-94**

Si se impugno una decision lesiva para los intereses del investigado y por simple formalismo y sin argumento legal, ni siquiera expreso o tacito, se omite dar respuesta a una solicitud se denota claramente la violacion al derecho constitucional establecido por el numeral 27 de la Carta Magna en relacion con el 41 **S C V 2823-94**

La Sala ha senalado en forma reiterada la obligacion a cargo de las autoridades administrativas de certificar informacion que se encuentre en sus registros En este sentido estima este Tribunal que no son de recibo las razones alegadas por el funcionario accionado para no cumplir con su obligacion de certificar informacion que tiene en sus registros en relacion con la recurrente —de no ser contribuyente del impuesto territorial—, debido a que el cumplimiento de una disposicion administrativa que niega el derecho de los administrados de obtener de la Direccion General de la Tributacion Directa, certificaciones de no ser contribuyentes del impuesto territorial alegando razones como el incremento en la demanda de estas constancias y los limitados recursos de que dispone la institucion, comporta una lesion al derecho de peticion de la recurrente consagrado en el articulo 27 de la Constitucion Politica **S C V 2637 94**

Para la resolucion del presente asunto, debe hacerse una distincion entre lo que es una peticion pura y simple frente a la presentacion de un escrito de queja La solicitud pura y simple se da cuando los interesados denominados petentes formulan una solicitud expresa ante el organo u organos administrativos, a fin de obtener de ella informacion que les interesa, rigiendose con un plazo que a falta de una ley expresa aplicaria el termino de diez dias segun el articulo 32 de la Ley

de la Jurisdiccion Constitucional y 27 de la Constitucion Politica Es asi que como se desprende de la prueba aportada, fue dirigida una nota a la Direccion Nacional de Dinadeco el 25 de noviembre de 1992, segun la cual, informo su Directora no obtuvo una respuesta por escrito sino hasta que luego de realizarse un estudio y determinar si se procederia la reactivacion de la organizacion dado que se encontraba la Asociacion en estado de liquidacion por resolucion N° 742 91 de las diez horas del dia 24 de junio de 1991 Sin embargo lo anterior, les fue comunicado una vez realizado el estudio, la decision negativa a los interesados, lo cual segun se informa ante esta Jurisdiccion fue dado a conocer por los recurrentes Por otra parte segun se desprende del escrito que presentaron y que se quejan no obtuvieron respuesta, no puede catalogarse como una solicitud de peticion pura y simple, ni de recurso para iniciar un reclamo o procedimiento administrativo sino una serie de quejas y manifestaciones en relacion con la situacion de la Asociacion que conforme lo expuesto en el Voto N° 5165 93 de las quince horas con treinta y tres minutos del quince de octubre del año pasado, no da lugar a conocerse en esta Jurisdiccion **S C V 1503 94**

La via de peticion permite plantear a la Administracion lo que no se puede obtener por via de recurso ante ella Como en el presente caso no se trata de una peticion en los terminos señalados, sino de la falta de resolucion en el proceso ordinario laboral de contra el Estado, por lo que la falta de resolucion no viola la norma citada no solo por cuanto en el fondo la pretension rebasa los limites de aquella libertad, sino que con la omision no se le impide, de manera alguna dirigirse a los organos estatales **S C V 1323 94**

La Direccion General de Migracion y Extranjeria como organo de la Administracion Publica tiene obligacion de recibir toda gestion del administrado para determinar su procedibilidad, debiendo brindarle una respuesta aunque sea negativa **S C V 557 94**

La administracion debe dar la respuesta, en forma celere a todas las peticiones de los administrados indicandoles si es el caso cuales son los motivos por los que la misma no puede serle suministrada dentro de los plazos legalmente establecidos, pero, contestandole siempre las gestiones que realicen En el caso que nos ocupa los motivos por los cuales no se le ha suministrado al amparado la informacion requerida fueron indicados en el informe ante esta Sala no obstante el interesado ha recibido como respuesta el silencio de la administracion lo que sin duda, contraviene la garantia constitucional de obtener pronta resolucion **S C V 451 94**

Cuando la administracion inicia una investigacion administrativa relacionada con la prestacion de un servicio el particular aun cuando haya denunciado l

irregularidad no se convierte, por esa sola circunstancia en parte en ese procedimiento motivo por el cual los resultados de la investigacion no deben serle notificados de oficio como se pretende en el amparo Tampoco lleva razon el gestionante al exigir informacion relacionada con asuntos en los que no es parte ni tiene un interes legitimo especialmente cuando esta situacion se le ha comunicado en forma expresa **S C V 451-94**

Las autoridades recurridas indicaron a la Sala que la informacion que solicita la quejosa por compleja y extensa no puede serle suministrada oportunamente especialmente si se toma en cuenta, que esa entidad cuenta con escasos recursos humanos para tal fin La copia de la gestion del 5 de agosto de 1993 que corre agregada al amparo, evidencia que la informacion solicitada abarca diversos topicos y que incluyeron en esa nota aproximadamente veinticinco preguntas Por lo anterior es atendible la excusa de los recurridos, en el sentido de que existe una clara imposibilidad material para brindar, dentro del plazo correspondiente toda la informacion que se les solicita No obstante, lo anterior para este Tribunal esta situacion no los exime del deber que tienen de suministrar a la accionante la informacion solicitada motivo por el cual el recurso debe declararse con lugar Los recurridos deberan suministrar a la amparada en forma celere, toda la informacion que les sea posible y aquella cuya obtencion resulte dificil o tardia debera ponerse a su disposicion indicandoles con toda claridad el sitio y la forma en que puede obtenerla **S C V 440-94**

El derecho de peticion que garantiza la Carta Politica engloba no solo un celere tramite de la gestion sino tambien, el correlativo deber de los funcionarios publicos de dar respuesta oportuna a esas gestiones En el caso que nos ocupa las autoridades recurridas no le suministraron a la quejosa informacion que solicito y alega ante esta Sala, que no estaban obligados a ello, ya que la disposicion 27 de la Carta Politica solo les obliga a contestar la gestion presentada lo que hicieron mediante oficio en el cual le comunicaron que su gestion era impertinente Para la Sala los argumentos de los accionados para no brindarle a la quejosa la informacion solicitada son inadmisibles ya que, la interpretacion que se propone vaciaria de contenido la indicada disposicion constitucional En efecto, bastaria que los funcionarios dirijan un escrito a los ciudadanos negandoles la informacion, para dar por satisfecha la pretension Por ello, y sin duda dependiendo de la naturaleza del asunto no basta que el funcionario se limite a contestar, sino que es necesario para que la respuesta sea eficaz, que salvo los casos de imposibilidad legal o material la informacion que se solicita sea suministrada **S C V 440-94**

Con el fin de comprender la naturaleza de las funciones del Defensor de los Habitantes resulta preciso tener en cuenta que sus decisiones son simples

sugerencias dirigidas a una autoridad y que su intervencion no sustituye los actos o las actuaciones materiales u omisiones de la actividad administrativa( )El defensor, en su caso, podra iniciar sus actuaciones de oficio, porque ha llegado a su conocimiento alguna irregularidad o en virtud de las quejas y peticiones que formulen los ciudadanos costarricenses y extranjeros —e incluso personas juridicas—, sin excepcion alguna, y esta obligado a registrar las que se le formulen y acusara recibido de ellas Ahora bien, su funcion no implica, que este se encuentre obligado a admitir y tramitar todas las peticiones que, en un sentido o en otro, se le hagan, de manera que, bien puede rechazarlas, orientando al quejoso sobre las vias que considere oportunas para reclamar sus derechos si lo considera oportuno **S C V 423 94**

El Defensor de los Habitantes tiene la facultad de imponer tambien, de conformidad con lo que dispone el articulo 75 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional acciones de inconstitucionalidad por iniciativa propia o a solicitud de parte esa facultad tampoco implica que la Defensoria se vea obligada a plantear indiscriminadamente, todas aquellas que se le soliciten sin que la determinacion motivada de no presentarla implique por si sola, una violacion al derecho de peticion del solicitante o la de los otros derechos fundamentales **S C V 423 94**

La Administracion no esta obligada a informar del resultado de una investigacion para la aplicacion de regimen disciplinario a quien no figura como parte en el procedimiento respectivo, ya que este no tiene el caracter de publico Como la gestion no constituye una peticion pura y simple de informacion en los terminos del articulo 27 constitucional, sino que es una denuncia la cual fue debidamente tramitada y resuelta por el recurrido no se han producido las acusadas violaciones a los derechos fundamentales del amparable, pues el como denunciante no es parte en el procedimiento administrativo instaurado **S C V 399 94 (En sentido similar 4971-94)**

La calificacion de servicios fue apelada, sin embargo, nunca fue resuelta dicha apelacion En cuanto a este aspecto considera la Sala que no esta prescrita la peticion, toda vez que el articulo 35 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional solo permite la prescripcion de un amparo tratandose de derechos patrimoniales De manera que la apelacion planteada por el recurrente no es mas que un simple derecho de peticion que se rige por los plazos establecidos por lo que la omision de resolver se produjo **S C V 388 94**

Del informe rendido bajo juramento se desprende que la solicitud del recurrente no fue resuelta dentro del termino a pesar de que la misma fue remitida por la Viceministra de Justicia al Defensor de los Derechos Humanos de los Privado

de Libertad del Centro Penitenciario Nacional recurrido trasladandole asi la competencia por lo que este debio haber contestado al gestionante, realizando los tramites requeridos sin poder alegar que el expediente no se encontraba a su disposicion situacion esta que se reitero en dos ocasiones, siendo lo correcto buscar la manera de suministrarle las fotocopias requeridas por el interno y no alegar que por la circunstancia de no tener en su poder el expediente respectivo, se le imposibilitaba el suministrarle las mismas Al no haber actuado asi el recurrido infringio lo dispuesto en el articulo 27 constitucional **S C V 64-94**

El extremo debatido en este amparo es si los Bancos estan obligados a suministrar informacion de sus operaciones comerciales a un diputado Este insiste en que el articulo 18 del Reglamento de Orden Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa le otorga la facultad de solicitar toda clase de informes a las instituciones del Estado, asi como que deberan atender sus peticiones prioritariamente Los Bancos demandados, por su parte señalan que se trata de informacion confidencial que no puede ser suministrada sino con autorizacion del interesado incluso Porque les podria acarrear responsabilidad penal a los funcionarios que asi lo hicieren Desde esta perspectiva, el analisis se dirige a establecer si el caracter de legislador es de tal importancia que ante su peticion deba ceder cualquier obstaculo para ser informado ( ) No obstante la limitacion del debate que se plantea en su proceso de amparo, la Sala debe primeramente señalar que si bien el articulo 18 del citado reglamento otorga a los diputados en lo personal el derecho a peticionar ante los organos publicos, tambien lo es que ello debe entenderse rectamente normado para asuntos en donde hayan interes publico de por medio En tratandose de las comisiones legislativas, no queda duda de que por virtud del articulo 121 23 de la Constitucion Politica, la sola existencia de una comision investigativa reviste ese caracter Pero, en cuanto a la peticion individual que la formule un diputado debe discriminarse el tipo de informacion que requiera En el caso concreto de los bancos, hay normativa suficiente (art 24 de la Constitucion Politica, 265 del Codigo de Comercio y 203 del Codigo Penal), que hacen razonable lo actuado por los Bancos al contestar al señor Diputado No puede entenderse que el articulo 105 de la Constitucion, por su parte, bonifique cualquier peticion formulada por un legislador, sino que la entidad requerida debera actuar conforme con lo estatuido para el caso concreto Maxime que, como el sub examine la actividad bancaria no obstante de estar en manos de una empresa publica sigue siendo actividad privada, regida por normas de derecho privado ( ) La Sala entiende que sin que el Diputado pierda su derecho de peticion, como persona es decir, con el atributo que el ordenamiento le otorga a cualquier persona si acude a su condicion o caracter oficial, entonces debera probar el interes que le asiste para pedir la informacion En todo caso, la privacidad, o confidencialidad de la informacion solicitada no desaparece por virtud de lo dispuesto

en el Reglamento de Orden Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legis lativa y son atendibles los razonamientos que aducen las entidades demandadas para negarse a ello Incluso cumplieron en con su deber —ineludible— de indicar en forma expresa el motivo por el que se niega la informacion, pues distinto hubiera sido si del todo no se dirigen al peticionario a informarle acerca del impedimento aducido para negarla **S C V 1771-91**

El deber de los entes publicos es contestar siempre, no importa en que sentido, pero dando respuestas a las solicitudes hechas, requisito con el que se cumplio en este caso, consecuentemente, si los gestionantes no estan satisfechos con la respuesta, por considerar que la misma no es tan efectiva, pueden pedir la aclaración correspondiente o bien interponer los recursos ordinarios previstos por la ley contra los acuerdos municipales **S C V 1502-91**

En casos como el presente no se violan las citadas garantias constitucionales si no corresponde al funcionario atender por motivos de competencia, las gestiones incoadas ante el La informacion solicitada al señor Presidente de Asamblea Legislativa en sentido estricto no corresponde darla a el, sino al Ministro de Hacienda, ya sea por la Tesoreria o la Pagaduria Nacionales **S C V 118-89**

(Vease ademas art 30)

**Artículo 28** - Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio de creencias religiosas

### HISTORIAL

Concordancias

Vease Ley General de Espectaculos Publicos, materiales audiovisuales e impresos, art 1) (N° 7440 de 11 de octubre de 1994)

Vease Ley de armas y explosivos art 64 (N° 7530 de 10 de julio de 1995)

Actas

N° 107 art 3 t II pag 508 509 N 169, art 2 t III pag 498 N 179, art 4 t III pag 607

***Jurisprudencia***

De conformidad con el parrafo 1° del articulo 28 constitucional, las personas —lease "*privadas*" estan facultadas para hacer todo aquello "*que no infrinja la ley*" expresion totalmente equivalente al llamado principio de libertad, segun el cual para el ser humano "*todo lo que no esta prohibido esta permitido*" Por ello nadie puede ser privado de hacer lo que la Constitucion o la ley no prohiban o por lo menos, lo que no habiliten expresa y taxativamente a prohibir ( ) —Pero es que el mismo articulo 28 en su parrafo 2°, todavia llega a mas a armonizar aquel principio general de libertad todavia meramente formal, con una concepcion materialmente democratica que lo llena de contenido, colocando en su base lo que puede llamarse el "*sistema de libertad*" Segun este, ya el ser humano, no solo puede hacer todo lo que la ley no le prohiba, sino que tiene tambien la garantia de que ni siquiera la ley podra invadir su esfera intangible de libertad y, por ello da armonia e intimidad fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitucion supuestos excepcionales y por ende, de interpretacion restrictiva, que pueden sumirse en el concepto de "*bien comun*" rectamente entendido **S C V 6982-94 (En sentido similar 6506-93, 3550-92)**

El monto del prestamo resulta de la ponderacion de los ingresos del solicitante para que un porcentaje de estos se destine a pagar la deuda, sin tener que desatender sus demas obligaciones esenciales, como el alimento el vestido la educacion de los hijos la vivienda, etc Es por esto que la aplicacion de una tasa de interes variable, originada en fenomenos economicos como resultado del manejo que haga el Estado del mercado financiero no podria alterar la relacion de ingresos—deuda, por lo que la Sala estima que frente a una alteracion que afecte profundamente la situacion del deudor, deben los bancos prorrogar los plazos de la deuda a los efectos de no perjudicar directamente a los deudores, con aumentos en la cuota que resulten desproporcionados al nivel de ingresos del obligado ( ) Va implicito que se deba reconocer como de principio el derecho del deudor a impugnar la determinacion que unilateralmente haga el acreedor, cuando aquel invoque que la modificacion es caprichosa exagerada, o simplemente irrazonable o desproporcionada en relacion con las unicas finalidades legitimas señaladas de mantener o restablecer el equilibrio del contrato **S C V 5318 94 (En sentido similar 3409 94 y 6515 93)**

Resulta vital entonces definir los limites de la libertad contractual en esta materia, para que las estipulaciones sean constitucionalmente viables Y se dice lo anterior porque no todo lo que el deudor consienta puede ser valido, pues aunque la violacion a los derechos patrimoniales propios es renunciable o consentible de principio (articulo 52 parrafo segundo de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional) el ordenamiento no puede autorizar esa renuncia anticipadamente ni incentivar desequilibrios o desproporciones irrazonables, o que alteren los principios de libertad bilateralidad, equidad y buena fe en que se fundamentan los negocios juridicos Por eso, debe entenderse que hay un principio general, de rango constitucional, segun el cual las potestades para modificar unilateralmente los contratos privados, aun consentidas en ellos por las partes no pueden depender de la voluntad de una de ellas, ni de hechos cuyo riesgo le corresponda asumir a una y no a ambas partes por igual En resumen, que se trate de estipulaciones dirigidas exclusivamente, a beneficiar a una de las partes en perjuicio de la otra o mejor aun, que se trate de un negocio juridico o de un contrato desventajosamente celebrado Por ello corresponde definir si en el caso bajo examen, la aplicacion de la clausula contractual que ahora se impugna, tiene su origen en un vicio del consentimiento que anule el contrato en igual identidad como por ejemplo al error o la violencia o si por el contrario, se trata de un medio señalado por las partes para restituir la equivalencia de las prestaciones **S C V 5318-94 (En sentido similar 3391 94, 6515-93)**

El derecho de la Constitucion informa todas las normas de Derecho Publico y Privado que solo en el encuentran su fundamento y validez Por ello el Derecho de la Contratacion tiene su fundamento en el principio de libre contratacion reconocido de la interpretacion de los articulos 28, 45 y 46 de la Constitucion Politica, es decir como un verdadero principio constitucional **S C V 5318 94 (En sentido similar 3409-94 y 3495 92)**

Es cierto que los criterios morales o eticos no inciden normalmente en la toma de una de las dos opciones matrimonio o union de hecho Pero si por motivos legales se prohibe la bigamia y tal disposicion tiene asiento constitucional (articulo 28), no puede entenderse como, para otorgarle a la union extramatrimonial efectos juridico patrimoniales se obvie un requisito tan fundamental como el de la libertad de estado **S C V 3693 94**

Las estipulaciones contenidas en las obligaciones y mas concretamente en los contratos como fuente de aquellas, y que son producto de la voluntad de las partes o del ordenamiento juridico, segun sea el caso pueden autorizar potestades unilaterales para modificar los terminos de la relacion contractual pero respecto de los contratos privados unicamente cuando esos mecanismos tiendan a conservar

o restablecer la equivalencia de las prestaciones o en su caso la igualdad original de los alcances del contenido contractual, entre ellas, las tendentes a garantizar a las partes que sus prestaciones reciprocas mantengan su valor original Es este un principio general del Derecho Contractual que nos lleva a concluir, en primer termino y sobre el fondo del asunto que no es inconstitucional la estipulacion que permita a las partes a convenir en mecanismos que permitan reajustar la tasa de interes de los contratos **S C V 3409 94 (En sentido similar 3391 94 y 6515 93)**

El Derecho de la contratacion es un derecho constitucional y tiene su fundamento en el principio de libre determinacion de las partes, es decir en la voluntad de cada una de ellas para obligarse a determinadas estipulaciones, siendo que en algunos casos se puedan hacer concesiones contractuales que modifiquen los terminos de la relacion pactada, siempre que estas tiendan a mantener la equivalencia de las prestaciones y no como un dispositivo tendiente a beneficiar unica y exclusivamente a una de las partes en perjuicio de la otra De manera que si la estipulacion que permite a las partes reajustar la tasa de interes en los contratos de prestamo se ha hecho mediante criterios objetivos, que procuran asegurar al prestamista que su deuda va a tener su valor original, pues los embates y las constantes depreciaciones del dinero lo colocarian en una situacion de desventaja y este mecanismo se da mediante periodos previamente establecidos, la variacion no resultaria inconstitucional **S C V 2784 94**

Tales regulaciones (a la libertad de expresion y la presentacion de espectaculos publicos como las de toda otra libertad constitucional) deben estar previstas en la ley con el proposito de asegurar el respeto a los derechos o a la reputacion de los demas y la proteccion de la seguridad nacional, el orden publico o a la salud o la moral publicas De lo expuesto derivan tres aspectos fundamentales, en lo referido a la libertad de expresion, y en concreto, a la regulacion de los espectaculos publicos por un lado, que solo por ley formal puede intervenirse en esta materia (con los matices que en adelante se indicaran), en segundo que esa regulacion solo es valida si se lleva a cabo dentro de los supuestos que preve el parrafo segundo del articulo 28 de la Constitucion y finalmente, que la regulacion previa de esos espectaculos unicamente puede hacerse para proteger el acceso a ellos de menores de edad **S C V 1156 94 (En sentido similar 2550-92)**

Las regulaciones a la libertad de expresion —y la presentacion de espectaculos publicos— como las de toda otra libertad constitucional estan sujetas al principio de reserva de ley segun se desprende del texto expreso del articulo 28 de la Constitucion principio cuyos alcances fueron definidos por esta Sala en el pronunciamiento N 2550 92 de las dieciseis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos Esos principios expuestos son enteramente

aplicables a los espectaculos publicos de manera que estos unicamente puedan regularse mediante ley formal, la que puede ser desarrollada validamente por el reglamento ejecutivo, siempre y cuando este ultimo no exceda los alcances en ella fijados **S C V 1156 94**

Es criterio de la Sala que si, como se expuso solo es posible regular previamente los espectaculos publicos cuando de la proteccion moral de la infancia y la adolescencia se trate, el incumplimiento de las medidas preventivas que en proteccion de ese sector de la poblacion impongan las autoridades administrativas competentes, tanto como el de las regulaciones posteriores a la presentacion de esos espectaculos publicos, generadas en el ejercicio abusivo de esa libertad si son susceptibles de ser sancionadas, tanto en sede administrativa como jurisdiccional dependiendo de la gravedad de la lesion **S C V 1156-94 (En sentido similar 2550-92)**

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha establecido que el ejercicio de las libertadas acordadas por la Constitucion no es absoluto y pueden ser objeto de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores **S C V 1115 94 (En sentido similar 84 94)**

En materia de derechos fundamentales la regla es la irrenunciabilidad derivada precisamente del caracter basico de esos derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual causa ademas, la necesidad de una proteccion especialmente energica, justificando por si solo el criterio de la imprescriptibilidad de los derechos y de sus posibilidades de ejercicio, principio que a su vez impone excluir la aplicacion de tecnicas que suponen su abandono o renuncia, al menos tacita como en el procedimiento administrativo, las de "*acto consentido*", prescripcion caducidad u otras formas de preclusion de su proteccion **S C V 5969 93**

Es corrientemente aceptada la tesis de que algunos derechos subjetivos no son absolutos, en el sentido de que nacen limitados, en primer lugar en razon de que se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social y en segundo, en razon de que su ejercicio esta sujeto a limites intrinsecos a su propia naturaleza Estos limites se refieren al derecho en si, es decir a su contenido especifico, de manera tal que la Constitucion al consagrar una libertad publica y remitirla a la ley para su definicion, lo hace para que determine sus alcances No se trata de restringir la libertad cuyo contenido ya se encuentra definido por la propia Constitucion, sino unicamente de precisar, con normas tecnicas el contenido de la libertad en cuestion Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades publicas es decir, implican por si mismas una disminucion en la esfera juridica del sujeto bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias Por

esta razon constituyen las fronteras del derecho mas alla de las cuales no se esta ante el legitimo ejercicio del mismo Para que sean validas las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar contenidas en la propia Constitucion, o en su defecto la misma debe autorizar al legislador para imponerlas, en determinadas condiciones ( ) Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demas, por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades aunque sea unicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones Sin embargo, el principio de la coexistencia de las libertades publicas —el derecho de terceros— no es la unica fuente justa para imponer limitaciones a estas, los conceptos "*moral*", concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violacion ofende gravemente a la generalidad de sus miembros, y "*orden publico*", tambien actuan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales Se trata de conceptos juridicos indeterminados, cuya definicion es en extremo dificil ( ) No escapa a esta Sala la dificultad de precisar de modo univoco el concepto de orden publico, ni que este concepto puede ser utilizado tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder publico, como para justificar limitaciones en nombre de los intereses colectivos a los derechos No se trata unicamente del mantenimiento del orden material en las calles sino tambien del mantenimiento de cierto orden juridico y moral, de manera que esta constituido por un minimo de condiciones para una vida social, conveniente y adecuada Constituyen su fundamento la seguridad de las personas, de los bienes la salubridad y la tranquilidad ( ) Por esto, al hablar de las razones justas para imponer limitaciones a los derechos fundamentales debe hacerse obligada mencion del articulo 28 constitucional, que establece los limites de las libertades publicas de manera tal que "*las acciones privadas que no sean contrarias a la moral el orden publico ni dañen a terceros se encuentran fuera del dominio de la ley*" Estas consideraciones han sido reiteradas por esta Sala, incluso remitiendose a antecedentes de la Corte Plena en funcion de tribunal constitucional **S C V 3173 93 (En sentido similar 5594, 3263, 1156 todas de 1994, 3550-92, 2001-91, 1635-90)**

Para que las restricciones a la libertad sean licitas, constitucionalmente, deben estar orientadas a satisfacer un interes publico imperativo Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido la restriccion —por otra parte— debe ser proporcionada al interes de la justicia, y debe ajustarse estrechamente al logro objetivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos Oc5/85, pgr 46)( )"*En verdad, los conceptos de moral de orden publico o de la necesaria proteccion de los derechos de terceros como indeterminados autorizan una cierta flexibilidad, pero que no*

*implican en ningun caso arbitrariedad y que esta sujeta como lo esta la misma discrecionalidad al contralor jurisdiccional, contralor que segun lo han reconocido invariablemente la jurisprudencia y la doctrina tiene que ejercerse segun criterios de racionalidad y razonabilidad (artículos 15 y 16 de la Ley General de Administracion Publica), flexibilidad, o discrecionalidad, pues que en ningun caso pueden implicar arbitrariedad* " (Ver Considerando XIX de la sentencia 3550 92) "El orden publico, la moral y los derechos de los terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos mas alla de su sentido especifico, que a su vez debe verse con el principio pro libertate, el cual junto con el principio pro homine constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos, segun el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad segun el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que mas favorezca al ser humano De acuerdo con ello, el orden publico, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas, tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden publico, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado, o como ' *el conjunto de principios que, por una parte atañen a la organizacion del Estado y su funcionamiento y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social*" (Corte Plena, sesion extraordinaria del 26 de agosto de 1982) (Ver Considerando XX, del voto numero 3550-92) **S C V 3173-93**

El regimen de los derechos y libertades fundamentales es materia de reserva de la ley Este principio tiene rango constitucional (articulo 39 de la Constitucion) rango legal, en este sentido se encuentra consagrado expresamente en la Ley General de Administracion Publica -"*regimen jurídico de los derechos constitucionales estara reservado a la ley*" (articulo 19), "*los reglamentos, circulares, instrucciones y demas disposiciones administrativas de caracter general no podran establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares* (articulo 124) y tambien tiene reconocimiento jurisprudencial tanto constitucional como administrativo, que han declarado aplicables a la materia disciplinaria las garantias de la legalidad penal "Lo anterior da lugar a cuatro corolarios de la mayor importancia para la correcta consideracion de la presente accion de inconstitucionalidad, a saber ' *a) En primer lugar el principio mismo de reserva de ley*", del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el pronunciamiento previsto en la Constitucion para la emision de las leyes, es posible regular y en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales todo por supuesto en la medida en que la naturaleza y regimen

de estos lo permita y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables, b) En segundo que solo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de estas entendiendose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su *contenido esencial*", c) En tercero, que ni aun en los reglamentos ejecutivos ni muchos menos en los autonomos u otras normas o actos de rango inferior podria validamente la ley delegar la determinacion de regulaciones o restricciones que solo ella esta habilitada a imponer, de donde resulta una nueva consecuencia esencial d) Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada sin poder otorgarse a la Administracion potestades discrecionales porque estas implicarian obviamente un abandono de la propia reserva de ley" (Ver sentencia numero 3550-92) ( ) La inmediata consecuencia de esto es que, si bien existe una potestad o competencia del Estado para regular las acciones privadas que si dañen la moral o el orden publico, o perjudiquen los derechos iguales o superiores de terceros, no lo es en razon de cualquier tipo de disposicion estatal la que puede limitar esas acciones privadas dentro de las excepciones previstas por el articulo 28 constitucional sino unicamente las normativas con rango de ley, excluyendose asi, expresamente los decretos o reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y los reglamentos autonomos, dictados por el mismo Poder Ejecutivo o por las entidades descentralizadas, lo mismo que cualquier norma de igual o inferior jerarquia (Ver sentencia numero 1635 90 de las 17 00 del 14 de noviembre de 1990) **S C V 3173 93**

El articulo 28 de la Constitucion Politica preserva tres valores fundamentales del Estado de Derecho costarricense a) principio de libertad que, en su forma positiva implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohiba y en la negativa la prohibicion de inquietarlos o perseguirlos por la manifestacion de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley, b) el principio de reserva de ley en virtud del cual el regimen de los derechos y libertades fundamentales solo puede ser regulado por ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior, y c) el sistema de la libertad, conforme el cual las acciones privadas que no dañen la moral, el orden publico o las buenas costumbres y que no perjudiquen a tercero estan fuera de la accion, incluso de la ley Esta norma vista como garantia implica la inexistencia de potestades reglamentarias para restringir la libertad o derechos fundamentales, y la perdida de las legislativas para regular las acciones privadas fuera de las excepciones, de ese articulo en su parrafo 2° el cual crea, asi una verdadera *reserva constitucional*' en favor del individuo, a quien garantiza su libertad frente a sus congeneres pero sobre todo, frente al poder publico **S C V -3550 92 (En sentido similar 1635-90)**

La Constitucion y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos conforman un marco general de reconocimiento y garantias de libertad cuyos contenidos esenciales la ley debe y puede desarrollar y ampliar, o, si acaso, regular dentro de las limitaciones que aquellos establecen y del sentido que ellos mismos les imprimen Ciertamente, nuestra Constitucion consagra, en su articulo 28, tanto el principio de libertad, todavia meramente formal, en cuanto permite al ser humano todo aquello que la ley no le prohiba, pero aun sin imponer a esta y a sus prohibiciones posibles ningun limite material (pgr 1°), cuanto el sistema de la libertad, que si establece limites de contenido incluso, para la propia ley dejando fuera de su alcance "*las acciones privadas que no dañen la moral o el orden publico y que no perjudiquen a terceros*" (pgr 2°), principio y sistema de la libertad que son la razon de ser y el nucleo fundamental en el cual convergen por una parte el elenco de los derechos individuales y sociales y sus propias garantias y por otra todas las demas normas y principios constitucionales relativos a la organizacion y actividad del Estado a la distribucion de competencias entre los poderes publicos y al desarrollo del programa politico social de largo plazo del pueblo soberano, por boca del constituyente ( ) Implicita en esos valores y principios de la libertad ocupa lugar primordial la dimension de esta en el campo economico En esta materia la Constitucion es particularmente precisa, al establecer un regimen integrado por las normas que resguardan los vinculos existentes entre las personas y las distintas clases de bienes, es decir, la relacion de aquellas con el mundo del "*tener*', mediante previsiones como las contenidas o implicadas en los articulos 45 y 46, las cuales, aunque deban ceder ante necesidades normalmente mas intensas para la existencia misma del hombre —como la vida o a la libertad e integridad personales—, no crean por ello derechos de segunda clase, sino tan fundamentales como aquellos, y con su mismo rango —no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los organos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente caracterizandolos como "*indivisibles*' e "*interdependientes*' **S C V 3495 92**

La Constitucion establece un orden economico de libertad que se traduce basicamente en los derechos de propiedad privada (art 45) y libertad de comercio agricultura e industria (art 46) —que suponen, a su vez, el de libre contratacion El segundo prohibe de manera explicita, no solo la restriccion de aquella libertad sino tambien su amenaza, incluso originada en una ley a ellos se suman otros como la libertad de trabajo y demas que completan el marco general de la libertad economica ( ) Las personas humanas, como seres libres titulares de estos derechos fundamentales —que comparten tambien las personas juridicas colectivas al menos en cuanto actuan vicariamente intereses de aquellas —participan de la sociedad libre como propietarias consumidoras empresarias trabajadoras contribuyentes etc para las cuales las leyes deben desarrollar los principios y

valores primarios —categorias, por cierto, no excluyentes entre si, aunque puedan originar peculiares situaciones juridicas, con las responsabilidades derivadas del status fundamental de las primeras en tanto que seres libres, frente a los demas particulares, la sociedad, el Estado y los organismos distintos de este— **S C V 3495-92**

Partiendo del reconocimiento constitucional del principio y sistema de la libertad, en general (art 28), del derecho a la propiedad privada (art 45) y de la libertad de empresa (art 46), se inscribe como principio constitucional, conditio sine qua non para el ejercicio de ambos, el de libre contratacion, cuyo contenido esencial la Sala resume en cuatro elementos, a saber a) La libertad para elegir al co contratante, b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestacion principal que lo concreta, c) La libertad en la determinacion del precio, contenido o valor economico del contrato que se estipula como contra prestacion, d) El equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones, equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios funda mentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, segun los cuales la posicion de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones reciprocas han de ser razonablemente equivalentes entre si y, ademas, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato ( ) Esto ultimo resulta de necesaria aplicacion y, por ende, de rango constitucional, incluso en las relaciones de desigualdad que se dan, por ejemplo, en los contratos y otras relaciones de derecho publico, aunque en ellos permanezcan como de principio las llamadas clausulas exorbitantes, en virtud de las cuales el ente publico puede imponer unilateralmente determinadas condiciones, y hasta variaciones, pero aun esto respetando siempre el equilibrio de la relacion —la llamada *"ecuacion financiera del contrato"* y el principio de la *"imprevision"* Con mayor razon, pues, en las relaciones contractuales privadas esos principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad deben mantenerse a toda costa **S C V 3495-92**

Las libertades contractuales solo pueden ser restringidas en los supuestos del articulo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral social, el orden publico, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades implicado en la relacion contractual, como la determinacion de la cosa, objeto y precio de ese acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos limites, y aqui resulta imprescindible aclarar que la estipulacion de una determinada moneda en un contrato normalmente no puede ser dañina a la moral social o al orden publico, pues aunque el deficit fiscal y comercial planteen un problema publico —lo que si facultaria al legislador para imponer disposiciones tendentes a la estabilidad macroeconomica del pais—, el problema del precio y la

determinacion de la forma de pago de una obligacion privada no es en si publico sino privado inter partes al menos normalmente Sin negar la trascendencia que todo esto eventualmente pudiera tener en el giro global de la economia ni la posibilidad de que en casos excepcionales la libertad para contratar en moneda extranjera pudiera resultar objetivamente perjudicial para la situacion economica general del pais, esto no podria nunca facultar al legislador para violar los contenidos esenciales de los derechos fundamentales —en lo que aqui interesa los de libertad en general, propiedad privada, libertad de empresa y libre contratacion— **S C V 3495-92**

El parrafo 1° del articulo 6° de la Ley de la Moneda elimina uno de esos contenidos esenciales de un derecho fundamental, cual es el de libre contratacion con relacion al aspecto cuantitativo del contrato, haciendo imposible una interpretacion de la norma impugnada conforme con el Derecho de la Constitucion Este no puede derivar otro principio que aquel de que las partes estan en plena capacidad para contratar en la moneda que libremente determinen, y que el pago debe hacerse precisamente en ella, tanto da si en beneficio como en si perjuicio de una u otra de ellas, aunque, por las necesidades mismas del regimen monetario y del trafico mercantil, debe tambien admitirse que el pago pueda efectuarse en la moneda de curso legal es decir, en colones, pero esto, en todo caso, a su valor de cambio real y verdadero, o sea el vigente en el mercado, al momento de su ejecucion —normal o judicial— La libertad de contratacion y principios tan fundamentales como los de buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato imponiendole un criterio de valor determinado, asi sea la moneda de curso legal en el pais **S C V 3495-92**

Procede analizar la potestad del accionado de contratar o no al actor, y sobre este punto no hay mas que reconocer que la discriminacion que el aplico al accionante en razon de su condicion (con antecedentes), fue valida y racional atendiendo al tipo de labor para el que se le iba a contratar En efecto, si bien la libertad contractual contenida en el articulo 28 de la Constitucion Politica no es absoluta, pues debe armonizarse con las demas normas constitucionales (en este caso articulo 33 del mismo cuerpo normativo), la medida aplicada fue racional pues como ya se indico no es conveniente que una persona con antecedentes labore en actividades de seguridad **S C V 2609-91**

El articulo 28 de la Constitucion al referirse al orden publico en relacion con las acciones privadas, lo que pretende es lograr un justo equilibrio entre los derechos individuales y los intereses de la comunidad de tal forma que se logre una pacifica convivencia social de otra forma dificilmente se alcanzaria el desarrollo de las sociedades **S C V 56-90**

(Vease ademas arts 29 46, 48 75 y 79)

**Articulo 29** Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura, pero seran responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca

**HISTORIAL**

Actas

Nº 108, art 2, t II, pag 510 511, Nº 169, art 2, t III pag 498 N 179 art 4 t III, pag 607

***Jurisprudencia***

**Principios generales**

Si lo pretendido por el recurrente es ejercer el derecho de rectificacion y respuesta, cabe aclarar que los articulos 29 de la Constitucion Politica y 14 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, garantizan ese derecho, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusion que se dirijan al publico en general y por ende, para efectuar por el mismo organo de difusion su respuesta de conformidad con las reglas que establece el articulo 69 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional De esta manera, el interesado debera formular por escrito la correspondiente solici tud, ante el dueño o director del organo de "comunicacion, dentro de los cinco dias naturales posteriores a que se publiquen o transmitan las manifestaciones que se proponga contestar y se acompañara el texto de su respuesta redactada en la forma mas concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella Ese texto debera publicarse o difundirse —y tendra que destacarse en condiciones equiva lentes a las de la publicacion o difusion que la motiva—, dentro de los tres dias siguientes si se tratare de organos en edicion o difusion diaria y en los demas casos cuando se de el proximo tiraje o transmision que se hiciere despues de ese plazo Si el medio de comunicacion se negare a publicar o difundir la rectificacion solicitada por el interesado —no obstante haber observado todos los requisitos señalados supra— y sin que en la especie se configurara lo dispuesto en el inciso c) del articulo 69 de la Ley que rige esta Jurisdiccion, el amparo sera admisible **S C V 7086 94 (En sentido similar 1760 y 1380 , ambas de 1991)**

Las unicas razones por las que un periodico podria negarse a publicar en su seccion comercial un aviso pagado que ofrece un servicio estarian contenidas en la legislacion vigente, es decir, que sea actividades prohibidas por ley (no por decreto) pues como se vio asi lo ordena el articulo 28 de la Constitucion **S C V 5386 94 (En sentido similar 1156, 1041 y 1027 todas de 1994 y 1396 91)**

El articulo 29 de la Constitucion Politica se refiere al contenido de los pensamientos, ideas y opiniones y no a prever un determinado medio —que puede ser diverso— a traves del cual las mismas pueden ser difundidas **S C V 2109-91**

La libertad de expresion contenida en el articulo 29 de nuestra Constitucion permite la comunicacion de pensamientos de palabra o por escrito y su publicacion sin previa censura, garantia que refuerza el articulo 28 del mismo cuerpo normativo al prohibir la persecucion por el ejercicio de esa libertad No obstante como todo derecho esa libertad no es absoluta, y tiene su limite de tal forma que el abuso que se haga de ella hara incurrir en responsabilidad a su autor, segun la legislacion que rige la materia **S C V 1292-90**

En virtud del derecho de rectificacion o respuesta la persona o entidad que se considera ofendida por afirmaciones que a su juicio sean inexactas o agraviantes tiene la oportunidad de exigir —en la misma forma en que estas se comunicaron al publico—, del organo de comunicacion la publicacion de lo que en forma de impugnacion, de parte suya, tienda a rectificar o dar respuesta a lo originalmente informado, desde luego sin perjuicio de otras responsabilidades que deberan en su caso, declararse en la via correspondiente **S C V 123-90**

## Aplicaciones concretas

La Sala coincide con la opinion de la Corte Interamericana de Derechos Humanos rendida bajo la Opinion Consultiva N° OC 5 85 de 13 de noviembre de 1985, donde se dijo que la colegiacion obligatoria de los periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicacion social como vehiculo para expresarse o para transmitir informacion, es incompatible con el articulo 13 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos y que la Ley N° 4420 de 22 de setiembre de 1969 Ley organica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y por consiguiente el uso —pleno— de los medios de comunicacion social como vehiculo para expresarse y transmitir informacion, es incompatible con el articulo 13 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos **S C V 2313 95**

En principio la libertad de expresion requiere que no haya individuos o grupos que a priori esten excluidos del acceso a los medios de comunicacion social La libertad de expresion *tambien requiere que los medios de comunicacion sean, en la practica verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla* ' Con lo anterior solamente son compatibles condiciones en las que a) haya pluralidad de medios de comunicacion social, b) prohibicion de todo monopolio respecto de ellos cualquiera que sea la forma en que se manifieste y "*la garantia de proteccion a la libertad e independencia de los periodistas*' **S C V 2313 95**

La colegiacion obligatoria de periodistas solamente es ilegitima en cuanto impida la libertad de expresion y el uso de los medios de comunicacion social como instrumentos al servicio de aquella y de la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda indole **S C V 2313 95**

En reiteradas ocasiones se ha establecido que el ejercicio de las libertades acordadas por la Constitucion Politica no es absoluto y pueden ser objeto de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores En la especie no se observa que la limitacion que establece el inciso 3) del articulo 8 de la Ley Organica del Poder Judicial, sea contraria a los numerales 28 y 29 de la Carta Fundamental toda vez que si bien es cierto esas normas garantizan la libertad de expresion tambien establecen que los ciudadanos seran responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de ese derecho, en los casos y del modo que lo establezca la ley (ver articulo 29 in fine de la Constitucion Politica), lo cual justifica el hecho del que el legislador limite a los funcionarios que administran justicia —en razon de la labor que desempeñan—, el ejercicio de esa garantia constitucional en aras de salvaguardar un interes publico, cual es el no divulgar —de forma publica o privada— la opinion que le merece al juzgador los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que medie una resolucion final, toda vez que ello es contrario a la naturaleza de la funcion que lleva a cabo conducta que en todo caso tambien se sanciona penalmente bajo la figura del prevaricato por ser contraria a los deberes inherentes a la funcion publica **S C V 963 95 (En sentido similar 1396 91)**

El recurrido alega y lo respalda con la documentacion aportada a los autos que la actividad comercial a que se refiere la publicidad del accionante no es regular de donde esa publicidad resulta engañosa, falsa, con eventual perjuicio de terceros En estas condiciones concretas, estima esta Sala que los motivos que aduce la accionada se encuentran fundados en elementos objetivos y apoyados en la documentacion aportada a los autos, y que la negativa a divulgar publicidad comercial al recurrente es una medida precautoria razonable en beneficio finalmente del publico consumidor A falta de arbitrariedad y habida cuenta de los

intereses que el periodico manifiesta proteger en el caso especifico no considera este Tribunal que la denegatoria apareje una infraccion injustificable de lo derechos del recurrente, ya fuera de su libertad de comercio o de su libertad de expresion **S C V 5386-94**

Los articulos 19, 20 y 22 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones infringen el articulo 29 Constitucional, que garantiza a todos el derecho a "*comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito sin previa censura*" Por esta via se estaria admitiendo un tipo de "*censura*", respecto de cualquier correspondencia privada, ya sea por telegrama o telecomunicacion, cuando el Estado parte en el Tratado estime que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden publico o a las buenas costumbres( ) Cabe concluir que el derecho que se reservan los Miembros en dichos articulos del Convenio, no pueden aplicarse por las autoridades ni en el territorio costarricense, por contravenir los articulos 24 y 29 de la Constitucion Politica y asi debe hacerse constar expresamente en el texto de la Ley de aprobacion del Convenio **S C V 2232-91**

A juicio de la Sala ha existido un exceso de poder por parte del Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones, limitando con su decision la libertad de acceso a un acto publico, a reproducir la sesion con la consecuente responsabilidad personal del interesado, a comunicar lo resuelto por un ente publico y la propiedad del promovente, al ser despojado injustificadamente de su grabadora Todo ello como producto de un acto administrativo excesivo y adoptado al margen de lo que dispone el articulo 11 de la Constitucion Politica y con violacion de los derechos consagrados en los articulos 27, 28, 29 y 30 ibidem por lo que procede declarar con lugar el recurso, como se dispone **S C V 275-91**

Muy parecidas razones obligan a no tener por violado el articulo 29 de la Constitucion Politica, pues esta a la hora de consagrar la libertad de imprenta sin previa censura lo hizo del siguiente modo "*Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos* ", asi las cosas, aun admitiendo que dentro de esa libertad se encuentra la de difundir, ademas de ideas y pensamientos informaciones, interpretacion que tendria sustento en el parrafo segundo del articulo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos de las Naciones Unidas y el articulo 13 1 de la Convencion Americana de Derechos Humanos no se podria decir que lo que publica el licenciado sean propiamente informaciones pues al lector no se le esta informando de la realidad que dicho profesional hace tal anuncio para obtener clientela de modo que la publicidad asi concebida no puede caber dentro de la tutela constitucional Otorgarla equivaldria a legitimar en aras de la libertad de prensa la modernamente llamada *propaganda subliminal'* que tiene un objetivo no evidenciado por el mensaje y eventualmente

vedado por el Ordenamiento Juridico como en el presente caso en que se trata de publicidad para atraer clientela a un profesional **S C V 68-90**

(Vease ademas art 28)

**Articulo 30** - Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propositos de informacion sobre asuntos de interes publico

Quedan a salvo los secretos de Estado

**Historial**

Concordancias

Vease el art 121 inciso (7) de esta Constitucion

Actas

N 169 art 2 t III pag 498 499 N' 179 art 4 t III, pag 607

***Jurisprudencia***

Solo tratandose de procedimientos administrativos contra los administradores o funcionarios de la administracion la informacion unicamente puede darse a los interesados en el proceso o quienes figuren como parte Pero en tratandose de otros tramites administrativos, como el de este caso —que se refiere al otorgamiento de una concesion— tienen un caracter eminentemente publico, por lo que cualquier particular sea interesado directo o no tiene derecho a imponerse de la informacion que alli conste Como en este caso la Municipalidad se nego a expedir la certificacion por ellos solicitada aun tratandose de informacion publica que no se trata de la excepcion contenida en el numeral 30 constitucional, la negativa resulta arbitraria y violatoria de los numerales 27 y 30 de la Constitucion Politica **S C V 4235 94**

La informacion solicitada al Ministerio recurrido es publica y no puede negarsele acceso a ella, a ningun ciudadano Para la Sala es de especial importancia el hecho de que el recurrente ocupe el cargo de diputado ya que siguiendo lo anotado en el considerando anterior y dentro de la indispensable funcion de control interinstitucional que en este caso puede desarrollar el Poder Legislativo, es absolutamente legitimo su interes sobre la utilizacion de los fondos publicos en el

caso de las delegaciones oficiales, en el sentido de que su integracion haya sido idonea y proporcionada al fin del viaje o cualquier otra consideracion, que en todo caso corresponde al legislador recurrente, en su papel contralor **S C V 3934 94**

El derecho a la informacion y al igual que la funcion de policia del Estado tienen su limite en la vida privada de los ciudadanos, y los interrelacionados derechos fundamentales del honor y prestigio y de la imagen De esta forma vemos que, por ejemplo, los expedientes judiciales penales sobre delitos son de acceso restringido combinando la tutela a la defensa con la proteccion de la reputacion y el honor Por ende es menester que se plantee razonablemente un criterio de informacion de dependencias policiales y judiciales sobre asuntos en etapa de investigacion La Convencion Americana sobre Derechos Humanos, pone como limite de la libertad de informacion, el respeto a los derechos o a la reputacion de los demas, la proteccion de la seguridad nacional, el orden publico, la salud o la moral publicas Estima la Sala que en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigacion y del inculpado la publicacion de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de informacion veraz de posibilidad de rectificacion o respuesta y contra la honra del indiciado El derecho de informacion no es irrestricto, y en esas circunstancias no puede ser el Estado quien proporcione los datos de quien sea acusado, para que se publique con su nombre o con condiciones que aludan directamente a su identificacion Es contrario al derecho a la reputacion y al honor presentar en un articulo a una persona como delincuente si no ha sido sentenciado como tal ni como imputado a quien no lo es Tambien lo sera cuando se informa de una investigacion preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar como en el presente caso que se desestime la causa **S C V 1026-94**

Esta normativa tiene como fundamento el interes de la comunidad de conocer la actividad del funcionario publico asi como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que siendo de interes publico se hallen en oficinas o departamentos administrativos Es por esto que la naturaleza publica de la informacion es el elemento cardinal para definir el derecho a solicitarla al organo o ente publico **S C V 561 94 (En similar sentido 6240 93)**

Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la informacion sobre asuntos de interes publico con el derecho a la privacidad de la informacion suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el articulo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institucion Sin embargo de la simple lectura del articulo 30 de la Constitucion, se concluye que el derecho a la informacion existente en una oficina o departamento administrativo esta calificado por su naturaleza

publica Esto es que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institucion, de sus politicas del uso de fondos publicos etc Pero por exclusion aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la C C S S esta interesado, es decir que es informacion confidencial por su naturaleza, la que ademas esta protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institucion misma para resolver alguna gestion, no esta contemplada por la garantia del articulo 30 Constitucional **S C V 2251 91**

Conforme a los articulos 27 y 30 de nuestra Constitucion, el accionante tiene derecho a que se le permita el acceso al expediente que contiene la resolucion que le interesa incluso para sacarle copia fotostatica, pero en ningun modo esta obligada la administracion a facilitarle una copia de la resolucion Es el interesado el que debe obtener el expediente y cargar con el costo y gestion de la fotocopia No puede ni debe la administracion asumir costos adicionales que contribuyan al crecimiento del gasto publico, debiendo limitarse a reducirlos al minimo posible para su funcionamiento **S C V 1942-91**

Ha existido un exceso de poder por parte del presidente municipal en el ejercicio de sus funciones limitando con su decision la libertad de acceso a un acto publico a reproducir la sesion con la consecuente responsabilidad personal del interesado a comunicar lo resuelto por un ente publico y la propiedad del promovente al ser despojado injustificadamente de su grabadora **S C V 275-91**

Dos unicas limitaciones contempla el articulo 30 de la Constitucion Politica en cuanto a obtener informacion de los departamentos administrativos a) que el asunto sobre el que se requiera informacion sea de interes publico y b) que no se trate de secretos de Estado El secreto de Estado solo se refiere a asuntos de seguridad de defensa o de relaciones exteriores de la Nacion Asi el derecho a la informacion sobre determinada actividad, ventaja o derecho que un particular ostente estaria vedado por lo dispuesto en el articulo 24 de la Constitucion Politica cosa que no sucede en cuanto al funcionario publico, por el evidente interes que para la comunidad representa el poder estar debidamente informada de su actividad del buen o mal desempeño en el ejercicio de su cargo, de las ventajas o no que el nombramiento conlleva y de los derechos que como tal obtiene, fundamentalmente en cuanto estos sean de indole economica pues en tratandose de fondos publicos son los administrados en general o como usuarios del servicio, los que los pagan con sus contribuciones y tienen el derecho de saber como se administran y se gastan estos Toda la actividad del funcionario publico es evidentemente de interes publico —no solo en buena logica— sino por propia definicion del art 113 de la Ley General de la Administracion Publica ya que el desempeño

de sus funciones debe estar encaminado primordialmente a la satisfaccion de aquel y en cuanto se separe de aquella finalidad —que le envuelve como tal— estaria faltando a lo que constituye la esencia de su funcion Conlleva pues lo expuesto, el derecho que tiene todo administrado de obtener informacion en cuanto se refiere a la actividad del funcionario en el desempeño de sus funciones, de sus emolumentos y de la forma en que se administran los fondos publicos en general y la obligacion del servidor publico de rendirlos a la comunidad **S C V 880-90 (En sentido similar 249 91)**

El silencio del Ministro de Obras Publicas y Transportes en contestar las reiteradas peticiones y quejas de la recurrente y otros interesados constituye por si misma una violacion de su derecho de peticion consagrado en el articulo 30 de la Constitucion Politica Aunque esa disposicion no fue expresamente invocada en el recurso, si lo fue el silencio del Ministro, el cual implica la indicada violacion que puede ser declarada por la Sala en virtud del principio "*iura novit curia*' y debe serlo en virtud de que los derechos y libertades fundamentales son de orden publico, por definicion **S C V 73 89**

(Vease ademas arts 11 y 27)

**Artículo 31** - El territorio de Costa Rica sera asilo para todo perseguido por razones políticas Si por imperativo legal se decretare su expulsion, nunca podra enviársele al país donde fuere perseguido

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procedera en casos de delitos politicos o conexos con ellos, según la calificacion costarricense

**HISTORIAL**

Concordancias

Vease Convencion sobre asilo diplomatico suscrita en la Decima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas el 28 de marzo de 1954 (N° 1802 de 8 de octubre de 1954)

Vease Ley General de Migracion y Extranjeria (N° 7033 de 4 de agosto de 1986)

Actas

N 111, art 3 t II, pag 535 537 N' 169 art 2, t III pag 499 N 179 art 1 t III pag 607

### *Jurisprudencia*

El procedimiento de extradicion es un procedimiento sumario y expedito en tanto no tiene por objeto juzgar al requerido sino revisar si es o no procedente su entrega conforme los principios y reglas que norman esta figura Es, precisamente la resolucion que resuelve la extradicion aquella en la que el Juez determina si todos los principios aplicables han sido observados Al resolver el fondo del asunto el Juez debera tomar en cuenta los argumentos de la defensa y proceder a la aplicacion de las disposiciones legales y constitucionales que norman esta figura juridica y posteriormente resolver si concede o no la extradicion que se le solicita Contra lo resuelto se abren para el interesado los canales ordinarios de legalidad Para la Sala la reserva de una gestion para la resolucion de fondo del asunto no lesiona el orden fundamental **S C V 107 95**

En cuanto a sus nacionales las partes contratantes toman el acuerdo en el articulo 7 1 de que no hay obligacion de entregarlos e incorporan una clausula segun la cual el Estado requerido se compromete a juzgar a su nacional, aplicando su legislacion penal al caso En esa hipotesis se preve que a solicitud del Estado requirente, se le sometera a proceso al requerido por las autoridades competentes del Estado requerido Ciertamente, este tema fue analizado por la Sala Constitucional cuando evacuo la consulta respecto del Tratado de Extradicion de Costa Rica con los Estados Unidos de America (N° 717-90) y alli se indico que un costarricense no podria ser juzgado por los tribunales de su pais *"si de previo no se acuerda la posibilidad de aplicacion de nuestra ley penal en aplicacion del principio de nacionalidad activa'* ( ) No obstante lo anterior, y estando de por medio tambien otro principio que se pretende salvar con la norma, en el sentido de no consagrar la impunidad por virtud de la no entrega de nacionales, la Sala encuentra que es juridicamente aceptable la solucion expresada en el Tratado, en el sentido de que en esos casos, siempre a solicitud del requirente, se podra juzgar en Costa Rica al nacional que haya delinquido en Mexico, para lo cual, tambien se consagra la obligacion de aquel Estado, de entregar todas las pruebas que tenga en relacion con el caso La Sala acepta como viable esta hipotesis, siempre que se cumpla previamente con la solicitud formal y que el Estado requirente se acoja a lo previsto por el 7 2 del tratado pidiendo que al costarricense se le juzgue en el territorio nacional conforme a su legislacion La Sala, por otra parte, no encuentra razonable que si no se da una reforma a la legislacion penal general para incorporar el principio de la nacionalidad activa de la ley penal quede atada la Asamblea Legislativa para aprobar un Tratado —de rango superior a la ley—, en que se consagre tal principio de modo particular a las relaciones entre dos Estados especificos Tampoco puede entenderse que esto signifique una violacion al derecho a la igualdad pues es obvio que no puede entenderse que exista una garantia

de impunidad para el costarricense que ha cometido un hecho delictivo en el exterior y se refugie en el territorio nacional Esto seria contrario al espiritu del ordenamiento, y tambien contradictorio con un deber etico del Estado **S C V 6766 94**

El instituto de la extradicion se origina, fundamentalmente, en la necesidad de cooperacion internacional entre Estados, a fin de que con el desplazamiento de un pais a otro, una persona sindicada de cometer delito, no quede exenta del proceso correspondiente y su eventual sancion Se inscribe, pues simultaneamente en un deber de cooperacion internacional entre Estados, y en la necesidad de evitar la impunidad de los delitos Esto se hace cada dia mas evidente con motivo de la intensificacion de las relaciones economico comerciales entre Estados, o entre empresas de diferentes nacionalidades, pero tambien, por las facilidades en los medios de transporte y, particularmente, por el surgimiento de medios electronicos que simplifican el intercambio de informacion de valores y de dinero En el anterior sentido la extradicion, en principio es un acto politico es decir, el Constituyente la ha estimado importante como actitud del Estado, pero tambien y especialmente es un instituto juridico reglado y por tanto esta sometido a un desarrollo que a la vez que satisfaga el compromiso del Estado ofrezca a las personas requeridas ciertas garantias basicas, sin las cuales no se podria conceder la extradicion **S C V 6766 94**

La Constitucion Politica establece que la extradicion sera regulada por la ley o por los tratados internacionales, de manera que no elige entre uno u otro sino que deja eso a la discrecionalidad de los organos correspondientes del Estado y de ahi que en nuestro pais ha sido pacifica la tesis de que la legislacion ordinaria de extradicion tiene aplicacion a un caso concreto, en tanto haya omision de parte del Tratado firmado con el Estado del que el requerido es nacional El Tratado por lo demas, a la luz de lo dispuesto por el articulo 7 de la Constitucion tiene rango superior a la ley ordinaria, de modo que puede, para los casos de extradicion de nacionales de las partes contratantes, suplir y modificar los criterios de la ley **S C V 6766 94**

El ordenamiento juridico penal costarricense ha ido cediendo para casos calificados, el principio de territorialidad de la ley penal, al menos en lo que se refiere al Codigo Penal Libro Segundo Titulo XVII (delitos contra los Derechos Humanos) y tambien con respecto a la Convencion de Naciones Unidas contra el Trafico Ilicito de Estupefacientes y Sustancias Psicotropicas suscrita en Viena el 19 de diciembre de 1988 y que es ley de la Republica en el sentido de que no importa quien y donde se haya cometido un delito de los tipificados en esas normas cualquier Estado esta legitimado para perseguir y juzgarlo conforme al principio de justicia universal En otras palabras el avance de la capacidad e imaginacio

para delinquir posibilita que, sin alterar sustancialmente tesis que razonablemente se han sostenido en el pasado hoy las circunstancias permiten que se adopten otras soluciones y principios **S C V 6766 94**

*"El territorio de Costa Rica sera asilo para todo perseguido por razones politicas* (articulo 31 constitucional), pero ni este ni el articulo 41 acarrean la obligacion del Ejecutivo de declarar los motivos para denegar el asilo, porque *'los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los costarricenses con las excepciones y limitaciones que esta Constitucion y las leyes establecen"* La Convencion sobre Asilo Diplomatico confiere al Estado asilante un amplio espacio de discrecionalidad en lo que hace a calificar si los motivos de la persecucion son en efecto politicos y en punto a apreciar si concurre en el solicitante la urgencia que esa Convencion exige Aunque no se trata de inexistencia de sujeciones juridicas, la discrecionalidad del Ejecutivo en esta materia es por lo demas propia del otorgamiento del asilo como parte de la direccion de las relaciones internacionales, que la Constitucion le encomienda (articulo 140 inciso 12) si bien, desde luego una vez concedido el asilo solo con arreglo al debido proceso puede dejarsele sin efecto **S C V 5462-94**

Si los amparados en este recurso ingresaron al pais, segun se desprende de la informacion aportada al expediente, con alguna regularidad y utilizando la terminal aerea habilitada para tal efecto lo que necesariamente implico que cumplieron con los tramites migratorios ordinarios Esto quiere decir que el pais los acepto bajo una de las categorias migratorias posibles, sea como residentes temporales o permanentes, de manera que sus estadias eran presumiblemente legitimas, aunque supuestamente se dedicaran a actividades delictivas Al haberse procedido a entregarlos a autoridades extranjeras que los llevaron fuera del territorio nacional, sin seguirse el procedimiento de extradicion a que se refiere el articulo 31 de la Constitucion Politica, se causa serio quebranto a la garantia establecida en dicha norma, produciendose una exclusion ilegal del territorio nacional equivalente a la extradicion administrativa, expresamente eliminada desde que se aprobo la Ley de Extradicion vigente **S C V 3626-94**

El Constituyente regulo la extradicion en una norma que se refiere, precisamente, a los extranjeros por lo que queda fuera de toda duda que la extradicion no procede contra los nacionales **S C V 2849 94**

Ya en multiples pronunciamientos esta Sala ha indicado que en materia de extradicion no cabe el recurso de revision, estimando que el articulo 490 del Codigo de Procedimientos Penales al regular dicho recurso, lo hace en relacion con la sentencia penal condenatoria lo cual no se da en la extradicion ya que la sentencia

dictada no condena al requerido al cumplimiento de una pena, sino que permite la entrega al Estado requirente de la persona que solicita, para que este sea juzgado o cumpla una pena impuesta en el extranjero **S C V 5748 93**

La extradicion es un acto de asistencia juridica internacional y no es otra cosa que el medio de hacer posible la presencia del imputado en un proceso penal en otro pais que lo requiere, su fundamento pues, esta en la solidaridad de los Estados y la necesidad de superar las limitaciones que impone a la persecucion y castigo de los delitos el principio de territorialidad, que impide aplicar la ley penal a hechos ocurridos fuera del pais en que ha buscado refugio el presunto delincuente Este acto de cooperacion internacional entre Estados, debido a los problemas de territorialidad, distancia, diferencia de culturas y sistemas juridicos esta dotado de una serie de tramites y regulaciones que buscan superar los obstaculos que se puedan presentar debido a estas diferencias, a la vez que se busca conciliar y hacer respetar los ordenamientos juridicos de ambos paises, incluyendo las normas de proteccion a los derechos del presunto delincuente Precisamente estas diferencias anotadas, hacen que la detencion y envio de la persona acusada a los tribunales de justicia, este regulada en forma distinta a la detencion de un presunto delincuente por el propio pais En efecto, la falta de obstaculos territoriales, de distancias y la uniformidad en el ordenamiento juridico, nos permiten determinar con rapidez (24 horas) si la detencion de una persona cumple o no con los requisitos que establece la Constitucion Politica Por el contrario, si la persona es requerida por otro Estado, la informacion que se obtiene prima facie para detener al presunto delincuente, no resulta tan clara al inicio, como lo es la que obtenemos en el propio territorio Por ello, tanto nuestra Ley de Extradicion (art 7), como el articulo 11 del Tratado entre los Estados Unidos de Norte America y Costa Rica que se impugna, permiten que se efectue la detencion provisional del presunto delincuente de una forma menos formal que la que exige en nuestro propio pais, mientras se remiten los documentos de formalizacion, pero expresando el pais requirente que tiene los elementos de conviccion necesarios para estimar como cometido un hecho delictivo que le es atribuible al extradido La garantia en el caso es la de la responsabilidad adquirida por los Estados en sus relaciones internacionales **S C V 5197 93**

La norma impugnada indica claramente que la peticion debera contener una declaracion de que existe acto de detencion o una orden de arresto dictadas por una autoridad judicial en el Estado requirente, o una condena o sentencia condenatoria dictada por una autoridad judicial en ese pais, requisito que se estima suficiente como "*indicio comprobado* —unicamente— de que la persona requerida presuntamente cometio el delito por el cual se le requiere La declaracion del Estado requirente es razon suficiente para presumir la seriedad y buena fe con la que es

Estado actua, y tomando en cuenta que en este caso el Tratado se ha firmado con un pais organizado bajo un sistema democratico de derecho, en donde las autoridades no estan legitimadas para actuar en asuntos relacionados con la libertad de los ciudadanos, por simple capricho, existe garantia de que no se trata de la arbitrariedad o abuso de poder de un funcionario o de un juez ( ) No puede reclamarse una igualdad entre nacionales y extranjeros en cuanto a la naturaleza del indicio comprobado que exige la Constitucion, pues por las circunstancias anotadas supra, de territorialidad, diferencias de sistemas juridicos distancias etc no siempre puede contarse desde un inicio materialmente con la prueba o bien con la formalizacion de la extradicion antes de pretender la detencion provisional de la persona reclamada, caso en el cual se hace necesaria una accion rapida aunque provisional para evitar la impunidad de los delitos, lo que si es exigible es la existencia del '*indicio comprobado de haber cometido delito*', lo que se da segun se analizo supra con la declaracion que debe dar el Estado requirente sobre los extremos del articulo impugnado **S C V 5197-93**

El principio de la nacionalidad activa es decir, el principio que justifica la aplicacion de la ley penal a hechos cometidos fuera del territorio del Estado en funcion de la nacionalidad del autor no se encuentra receptado como uno de los utilizables en relacion con la aplicacion de la ley penal en el espacio " *el Codigo Penal establece su ambito de aplicacion en el espacio, en el tiempo y con respecto a las personas y a la materia (articulo 24 a 17 del Codigo Penal), pero no acepta el principio de derecho penal subsidiario ni el de la personalidad activa entendiendo por este la legitimacion de aplicar la legislacion penal del Estado a sus nacionales con independencia del lugar de comision del hecho delictivo El Estado costarricense no puede comprometerse a juzgar a la persona reclamada que niega su extradicion por motivo de nacionalidad, si antes no acuerda la aplicacion de su legislacion penal a los nacionales que cometen un hecho punible en el extranjero y vienen a refugiarse a Costa Rica* " **S C V 2585-93 (En sentido sentido 717-90)**

Existe una clara tendencia a la universalizacion de una serie de principios que informan y orientan, tanto a los tratados como a las leyes internas de extradicion mediante una bifurcacion de esos principios, que se ubican, unos en relacion con el delito y otros con el delincuente y la pena, de manera que la extradicion emerge como un procedimiento de garantia para el requerido En relacion con el delito, nuestro ordenamiento juridico garantiza el respeto a los siguientes principios 1) de legalidad en virtud del cual solo procede la extradicion en los casos expresamente previstos por el derecho escrito (la ley interna o el tratado) llamado tambien del repertorio de infracciones e intimamente vinculado con el principio de nulla traditio sine lege 2) de identidad de la norma tambien conocido como de doble incriminacion que obliga a que el hecho que motiva el requerimiento, constituya

delito tanto en el Estado requirente como en el requerido 3) de especialidad que obliga al Estado que recibe al extradido a no extender el enjuiciamiento ni la condena, a hechos distintos de los que motivaron el acto de entrega 4) de la improcedencia por delitos politicos que es generalmente admitido como consecuencia del derecho de asilo, que en nuestro caso esta constitucionalmente garantizado en el mismo articulo 31, 5) la gravedad del delito o minima non curat praetor que impide la extradicion por infracciones de minima gravedad como las faltas y contravenciones En lo que atane a la penalidad usualmente se niega la extradicion cuando el sujeto ha sido absuelto por los mismos hechos en el pais requerido, cuando ha prescrito la accion penal o la pena antes de su detencion y por ultimo es generalmente aceptado condicionar la entrega del acusado a la conmutacion de la pena por otra que no atente contra los principios constitucionales del pais requerido como por ejemplo el derecho a la vida y a la integridad fisica En principio y desde el enfoque de nuestro Derecho Constitucional solo podra concederse la extradicion, en la medida que no se vulneren derechos fundamentales de las personas en aplicacion de los principios antes resenados **S C V 123 93**

En forma reiterada la Sala se ha pronunciado en el sentido que la finalidad del procedimiento de extradicion no es la de juzgar al requerido —el que sera sometido a proceso penal o a la respectiva ejecucion de la pena segun corresponda en el pais que lo requiere— sino su entrega bajo la observancia estricta de ciertos requisitos esenciales Por ello la extradicion se erige como una garantia para el requerido en el sentido que deben cumplirse todos los principios que la informan como institucion juridica tales como por ejemplo, el principio de legalidad y el de doble incriminacion asi como el respeto a los bienes juridicos esenciales para nuestro sistema de Derecho respeto que debe observar el Juez que conoce del asunto **S C V 123 93**

La Ley de la Jurisdiccion Constitucional preve la posibilidad de que se declaren inconstitucionales las normas o actos que pueden no serlo en si mismos cuando lo son por sus efectos o por su interpretacion o aplicacion por las autoridades publicas, esta disposicion la Sala la considera aplicable tambien a los casos como el presente en que un tratado bilateral es interpretado y aplicado por una de las partes de una manera tal que pervierte los fines para los que ese tratado se suscribio que no son como se dijo solamente los de crear un medio de cooperacion entre estados para la entrega de delincuentes sino los de constituir un sistema civilizado y excluyente que garantice a la vez la soberania del Estado requerido y los derechos fundamentales del extradido No implica lo anterior que la Sala dude de la imparcialidad y correccion de los tribunales norteamericanos ni por lo tanto que crea que existen motivos para negar por ese motivo la extradicion de personas requeridas para someterlas a juicio ante los tribunales de ese pais o para que

purguen penas impuestas por ellos nada obsta a que se continuen tramitando las extradiciones pedidas por los Estados Unidos de America, pero de conformidad con el orden juridico interno es decir, con la Ley de Extradicion costarricense Lo unico que la Sala objeta es especificamente, la aplicacion a esos casos del Tratado de Extradicion con los Estados Unidos de America, en vista, de que este, se repite, por obra de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de ese pais, ha dejado de garantizar que sea el unico medio civilizado para entregar los delincuentes, al considerar que el Tratado no se viola con actos de tal perversidad como el secuestro de personas en otro pais y perpetrado, apagado (sic) o aprovechado por las autoridades publicas **S C V 123 93**

El articulo 19 de la Constitucion Politica, declara que los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses con las excepciones y limitaciones que la propia Constitucion y las leyes establecen, y si el articulo 32 ibidem con toda claridad indica que ningun costarricense podra ser compelido a abandonar el territorio nacional, de todo ello se concluye que en aplicacion y conjuncion de todos esos principios constitucionales señalados que la unica forma como ha previsto nuestra Constitucion la entrega de personas, para ser sometidas a jurisdicciones de otros paises, es la extradicion y nada mas (ver articulo 31 constitucional) La interpretacion de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de America, en el sentido que es juridicamente viable el secuestro de personas (forcible abduction) en el territorio de otra nacion, aun cuando se haya emitido dentro de un analisis del Tratado de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable tambien a Costa Rica puesto que aquel ha servido de antecedente calificado por la Embajada de los Estados Unidos de America, como "*reciente*", que sirvio de base de estudio, para concretar el Tratado de 1982 Y ante la amenaza clara a la libertad de las personas requeridas que podrian ser secuestradas o lo que es lo mismo sacadas por la fuerza de Costa Rica, sea por autoridades norteamericanas o sea por *caza recompensas'* actuaciones que de previo han sido calificadas por la maxima autoridad judicial norteamericana como legitimas, la Sala, como custodia del orden constitucional y de los derechos fundamentales de las personas que viven en el territorio de Costa Rica, debe declarar la inaplicabilidad del Tratado de Extradicion al caso concreto **S C V 123 93**

La Sala ha verificado que las diligencias de extradicion se han tramitado contra conocido como aunque en los documentos presentados por la Embajada de los Estados Unidos de America, se utiliza tambien, el alias de , para identificar al extraditado En la misma forma, que los presentados incluyendo la fotografia aportada como evidencia y el pasaporte personal, identifican plenamente a los efectos de la extradicion, a la persona conocida con esos nombres, por lo que no hace la Sala cuestion de la identidad acreditada por esos medios en el expediente judicial **S C V 2772 91 bis**

El sistema de garantias constitucionales del procedimiento penal costarricen se exige que al imputado se le de oportunidad de defensa para que pueda dictarse en su contra un fallo condenatorio, razon por la que no resulta pertinente que se materialice la extradicion acordada por el señor Juez Segundo Penal de San Jose sin haber obtenido garantia suficiente, del Gobierno Frances de que a se le celebrara nuevo juicio, con su asistencia aunque no lo solicite, otorgandosele en el amplia oportunidad de defensa incluso para ofrecer prueba que tienda a demostrar si se trata o no de la misma persona fisica que cometio los hechos que dieron base a su procedimiento, y a su condenatoria en ausencia en el Tribunal de Grasse ademas de que en caso de nueva condenatoria se le reconocera la prision que ya ha cumplido en Costa Rica en virtud de la detencion acordada a solicitud del Gobierno Frances **S C V 1011 91**

No siendo la extradicion materia penal de fondo el principio de la retroactividad de la ley puede ser aplicado sin colisionarse por ello con lo dispuesto en el articulo 34 constitucional **S C V 717-90**

A criterio de la Sala el articulo 17 del Tratado si establece un procedimiento a seguir para la extradicion simplificada en el que el juez que conoce de la causa debe advertir personalmente al reclamado, que tiene derecho al tramite formal de extradicion y que en caso de que se proceda a su entrega por la extradicion simplificada la misma no estara sujeta a lo dispuesto en el articulo 16 debiendo el solicitado en extradicion acceder por escrito a que se acuerde su extradicion sin seguir el procedimiento ordinario y formal El articulo se preocupa tambien por señalar que la solicitud escrita del reclamado no obliga a la autoridad jurisdiccional que conoce el caso pues esta facultativamente puede o no conceder la extradicion La intervencion de juez y la aceptacion expresa y escrita del reclamado protegen a este de posibles injerencias externas tendentes a violentar la voluntad del sujeto en cuanto a la aceptacion protegiendose asi el debido proceso **S C V 717 90 (En sentido similar 323-90)**

Para conceder la extradicion, es requisito esencial que el delito atribuido sea ilicito tanto en la legislacion del Estado requirente como del requerido segun el principio de doble incriminacion contemplado en el articulo 3 de la Ley de Extradicion Este requisito se cumple cuando la extradicion es solicitada por un hecho o hechos que considerados abstractamente son punibles por ambos ordenamientos aun cuando cada uno de ellos lo prevea bajo un diferente tipo delictivo **S C V 456 90**

La Constitucion Politica en su articulo 31 dispone que si *por imperativo legal se decretare su expulsion —se refiere a cualquier perseguido politico— nunca podra enviarsele al pais donde fuere perseguido* En el caso en examen

recurrente asegura que a su hijo se le persigue en Nicaragua por su militancia con *la Contra* ello motiva a la Sala a indicarle a las autoridades de migracion el necesario respeto a la transcrita norma constitucional y por ende la imposibilidad de expulsar a , obligandole volver a Nicaragua **S C V 77-90**

Como el Tratado de cita esta vigente de conformidad con lo dispuesto por los articulos 7 y 31 de la Constitucion Politica, tiene primacia sobre la Ley de Extradicion (N° 5991 del 9 de noviembre de 1976), de donde se colige que al haber actuado la señora Juez Segunda Penal basada en esta ultima normativa invirtio los terminos con consecuencias para el recurrente En efecto, para que a la luz del Tratado proceda la detencion, debe estarse en presencia de un *"caso urgente"* En el expediente principal que se ha tenido a la vista se evidencia que el auto de detencion provisional no esta fundamentado, ni lejanamente contiene elementos que nos permitan establecer la urgencia con base en la cual se decreto Es cierto que la Ley de Extradicion parte de la premisa de la detencion, y que solamente en casos excepcionales esta no procede, pero ya hemos analizado por que en el subexamine no es de aplicacion Es cierto tambien que en la nota de la Embajada de la Republica de Colombia dirigida a nuestra Cancilleria, se solicita la detencion del recurrente pero tambien en ella hay ausencia de elementos justificativos de la medida —excepcional segun el Tratado— que legitimaran su imposicion Sin que sea necesario abundar en ello existe en el expediente principal suficiente informacion que denota que ya el señor radica en Costa Rica desde años atras y que la causa penal se inicia en Colombia recientemente asi como de que esta dedicado a actividades agricolas que desvanece, de principio el caracter de la urgencia que se quisiera dar a su caso **S C V 135-89**

(Vease ademas art 19)

## Articulo 32 Ningun costarricense podra ser compelido a abandonar el territorio nacional

### Historial

Actas

N 112 art 3 t II pag 538 539 N 169 art 2 t III pag 499 N 179 art 4 t III pag 607

### *Jurisprudencia*

La norma del articulo 32 constitucional es absolutamente clara y terminante y para su aplicacion no hace distincion alguna entre costarricenses por nacimiento

y por naturalizacion como ya lo fue reconocido al menos en un antecedente por la Corte Suprema de Justicia la cual resolvio que *En su condicion de costarricense naturalizado el recurrente esta protegido por el articulo 32 de la Constitucion Política el cual dispone sin ninguna salvedad, que los costarricenses no pueden ser compelidos a abandonar el territorio nacional De ahí que la orden de captura expedida contra el perjudicado dentro de las diligencias de extradicion resulto ilegítima y el recurso de Habeas Corpus es procedente (Corte Int S 6 2 84 art III)*

Mientras el articulo 32 constitucional disponga lo que dispone no es juridicamente posible extraditar a los ciudadanos costarricenses **S C V 2849 94**

## **Articulo 33** - Todo hombre es igual ante la ley y no podra hacerse discriminacion alguna contraria a la dignidad humana

### HISTORIAL

**Reformas—1968**

La Ley N° 4123 de 30 de mayo de 1968 I 726 agrego la oracion *y no podra hacerse discriminacion alguna contraria a la dignidad humana'* Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 4097 de 30 de abril de 1968, I 538

### Concordancias

Vease Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminacion contra la mujer adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en New York EUA el 18 de diciembre de 1979 (N° 6968 de 2 de octubre de 1984)

Vease Ley para eliminar toda clase de discriminacion en materia de empleo u ocupacion )N° 2694 de 22 de noviembre de 1960)

Vease Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia (N 7476 de 30 de enero de 1995)

Vease Ley tendiente a abrogar normas de discriminacion racial (N 5360 de 11 de setiembre de 1973)

### Actas

N 102 art 2 t II pag 446 457 N 170 art 2 t III pag 500 N 179 art 1 t III pag 607

## *Jurisprudencia*

### Principios generales

Sea cual sea la cuantia de un asunto que se discuta en la jurisdiccion ordinaria el debido proceso esta debidamente garantizado y es por ello que el hecho de que algunos tengan opcion al recurso de casacion y otros no es una decision de politica legislativa en cuanto al procedimiento judicial que no afecta los derechos fundamentales de las partes **S C V 1070 95**

El principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporcion a su capacidad economica de manera tal que en condiciones identicas deben imponerse los mismos gravamenes, lo cual no priva al legislador de crear categorias especiales, a condicion de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable De manera que resulta contraria a la igualdad a la uniformidad y a la imparcialidad el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situacion sino que incide en una sola clase de personas, ya que se esta infringiendo la obligacion constitucional, de extenderlo a todos los que estan en igualdad de supuestos El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas publicas sea dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones analogas, excluyendo todo distingo arbitrario o injusto contra determinadas personas o categorias de personas, en consecuencia no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente pues si eso fuera posible los tributos tendrian caracter persecutorio o discriminatorio La generalidad es una condicion esencial del tributo, no es admisible que se grave a una parte de los sujetos y se exima a otra **S C V 580-95 (En sentido similar 633 94, 5749 93, 2197-92)**

El principio de la igualdad tal y como lo ha sido entendido por el Derecho Constitucional hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos esto es en los llamados derechos fundamentales que estan contemplados en nuestra Constitucion que son el corolario de la dignidad humana En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos **S C V 7182 94 (En sentido similar 6097, 5972, 3910, todas de 19994, 1474 93)**

El derecho fundamental a un trato igualitario en cuanto al acceso a los tribunales de justicia para dilucidar los conflictos y la garantia de que a todos por igual se les respete el debido proceso no resulta violentada por la existencia de mas o menos recursos de impugnacion dependiendo de la cuantia del asunto que se discuta **S C V 5972 94**

Por medio de este articulo constitucional se prohibe hacer diferencias entre dos o mas personas que se encuentren en una misma situacion juridica o en condiciones identicas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda en principio un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorias personales diferentes Esa formula tan sencilla fue reconocida desde hace muchos años por la Corte Constitucional a la fecha la Corte Suprema de Justicia, que tenia a su cargo el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad antes de la creacion de esta Sala especializada La exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminacion hay que analizar si el motivo que la produce es razonable es decir si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso **S C V 5061 94 (En sentido similar 4451 94, 1732, 1432, 337 y 196 todas de 1991)**

El principio de igualdad procesal lo que realmente implica es que ambas partes tengan las mismas posibilidades y cargas de alegacion prueba e impugnacion Pero este principio no implica, necesariamente, que en todo momento haya de existir una correlacion o identidad absoluta entre las facultades de las partes asi por ejemplo la declaratoria de rebeldia del demandado en un proceso civil o contencioso administrativo, permite que se pueda continuar el juicio en tal estado es decir, sin la intervencion voluntaria del demandado, sin que se pueda decir por ello, que se quiebra el principio de igualdad procesal **S C V 3625 94**

Cuando se alegue una infraccion de igualdad ante la ley el interesado debe de aportar un parametro de comparacion que permita a la Sala establecer que entre dos o mas personas existe una situacion identica y que en el caso concreto se produce un trato discriminatorio desprovisto de toda justificacion objetiva y razonable **S C V 3197-94**

El principio de igualdad, contenido en el Articulo 33 de la Constitucion Politica, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia juridica que pueda existir, o lo que es lo mismo no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminacion La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, solo es violada cuando la desigualdad esta desprovista de una justificacion objetiva y razonable Pero ademas la causa de justificacion del acto considerado desigual debe ser evaluada en relacion con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir necesariamente una relacion razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha Es decir, que la igualdad debe entenderse en funcion de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que

se invoca de tal forma que la aplicacion universal de la ley no prohibe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad economica real y efectiva **S C V 1770-94 (En sentido similar 1045 94)**

El principio constitucional que a trabajo igual salario igual, deriva sin lugar a dudas de un principio mas amplio que es la garantia de igualdad, consistente en otorgar un trato igualitario a quienes se hallaren en una razonable igualdad de circunstancias lo que implica que no es inconstitucional que frente a circunstancias disimiles se produzca un trato tambien diverso **S C V 1725 94**

El impuesto es un medio de politica economica ya que debe armonizarse con el gasto publico y la coyuntura economica, y su litime es la capacidad tributaria del particular La ordenacion de los impuestos debe basarse en los principios de generalidad y equitativa distribucion de las cargas publicas La aplicacion del principio de igualdad se refiere a la proporcionalidad de los impuestos, debiendo ser las cuotas desiguales para producir sacrificios iguales, de manera que exista una igualdad relativa respecto de la capacidad de pago, es decir, debe considerarse la capacidad economica del sujeto que debe pagar **S C V 633 94 (En sentido similar 5749 93)**

El principio de igualdad constituye una de las manifestaciones elementales de la razon el cual se da unicamente entre personas, y supone la existencia de dos o mas sujetos respecto de los cuales se establece la equivalencia ante el cual el trato desigual ante situaciones iguales se tiene como una injusticia Tal violacion efectivamente se daria si dentro del mismo procedimiento sumario se establecieran plazos menores o diferentes para las diversas partes que participan en el proceso **S C V 486 94**

Este principio universal debe aplicarse rigurosamente ante situaciones juridicas iguales Los funcionarios a quienes se asignan vehiculos de uso discrecional tienen atribuciones y responsabilidades distintas a los demas empleados de los despachos y entes que administran Incluso, en ciertos casos, hay razones de seguridad que deben considerarse Ha dicho esta Sala que "*toda distincion que sea injustificada perderia el contenido racional de la norma juridica y afectaría el principio de igualdad como derecho fundamental*" (Voto 1225 91) Lo razonable es lo equitativo lo correcto lo logico en oposicion a lo irracional lo incorrecto lo ilogico lo arbitrario La equidad es la recta razon congruente con la naturaleza de las cosas (Ciceron) Es de equidad aplicar criterios distintos ante situaciones de naturaleza distinta Con discernimiento y buena intencion *animi judicium*' no encuentra esta Sala que en la especie se haya vulnerado el principio de igualdad ante la ley **S C V 478 94**

El articulo 33 de la Constitucion Politica garantiza que todo hombre es igual ante la ley y que no podra hacerse discriminacion alguna contraria a la dignidad humana Ahora bien este principio resulta lesionado en aquellos supuestos en que se de un tratamiento diferente a personas que se encuentren en una misma situacion o categoria, razon por la cual —a contrario sensu— no podrian aplicarse tampoco las mismas disposiciones a sujetos que se desenvuelvan en situaciones diametralmente opuestas **S C V 0100-94**

La aplicacion del principio de igualdad se refiere a la proporcionalidad de los impuestos debiendo ser las cuotas desiguales para producir sacrificios iguales de manera que exista una igualdad relativa respecto de la capacidad de pago es decir debe considerarse la capacidad economica del sujeto que debe pagar **S C V 5749 93**

Como tesis de principio podemos sostener que mientras la discriminacion no atente contra la dignidad humana o mientras la creacion de categorias que otorguen a las personas un trato diferente sea razonable la igualdad juridica es respetada Deben recibir igual tratamiento quienes en igual situacion se encuentran Como la regla no es absoluta ha de entenderse como mandato igual a todos los que sean parte de una determinada categoria Traducese asi el problema en que las categorias no deben ser arbitrarias y en que tampoco deben serlo los criterios para formar parte o ser excluido de ellas **S C V 138 93**

En lo que se refiere al articulo 33 constitucional no existe en este momento un parametro de comparacion con uno tercero para establecer respecto de cual se viola el principio de igualdad Pero lo que si debe quedar claro es que como se trata de una seccion distinta de todas las demas con fines diferentes su trato debe ser desigual frente a las otras secciones, pues seria ilogico tratar por igual a los desiguales, pues la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley segun las diferencias constitutivas de ellos Incluso sostiene este Tribunal que la idea de igualdad no impide que la ley contemple situaciones distintas cuando la supuesta discriminacion no es arbitraria, ni responde un proposito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas **S C V 3834 92**

En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta Fundamental y otros instrumentos juridicos vigentes y en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitucion a esta Sala se dispone que cuando en la legislacion se utilicen los terminos *hombre* o *mujer* deberan entenderse como sinonimos del vocablo "*persona* , y con ello eliminar toda posible discriminacion "*legal*" por razon de genero correccion que deben aplicar todos los funcionarios publicos cuando se les sea presentada cualquier gestion cuya resolucion requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados **S C V 3435 92**

El principio de igualdad ante la ley no puede fundarse en el plano de los hechos puramente empiricos sino en el de la etica, la justicia la solidaridad y la cooperacion que si tienen sustantividad y respaldo en principios constitucionales ya que la igualdad se proyecta como condicion juridica requerida por la misma idea del ideal humano Igualdad quiere decir ante y sobre todo paridad en cuanto al tratamiento de la dignidad humana y por tanto equivalencia en cuanto a los derechos fundamentales se refiere **S C V 2050-91**

La Corte Plena refiriendose al principio de Igualdad dijo " *El Principio de Igualdad ante la ley solamente se viola si una ley otorga un trato distinto sin motivo justificado a personas que se encuentren en igual situacion o sea que para una misma categoria de personas las regulaciones tienen que ser iguales* " (Sesion extraordinaria del 11 8 83) **S C V 1785-90**

Cabe citar la jurisprudencia de la Corte Plena que dijo "*Igualdad ante la ley significa no solo trato igual en condiciones iguales, pues resultaria contrario a este principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes Pero debe hacerse hincapie en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato menos aun sin restriccion alguna pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes que no afectan lo medular del caso ademas de que el quebranto constitucional tambien podría producirse por exceso es decir, cuando se adoptan medidas exorbitantes en relacion a las diferencias que pudieren justificar algun distinto trato (sesion extraordinaria del 28 6 84)*" **S C V 1785-90**

## Aplicaciones concretas

La Ley Organica del Banco Popular le impone la consecucion de una serie de objetivos en torno al interes y necesidades de los trabajadores para lo cual se ha establecido un sistema especifico y especial en atencion a ese interes y necesidades Por ese motivo es razonable que el legislador no trate al Banco Popular de la misma manera que a los demas si bien lo ha radicado unicamente en lo que tiene que ver con el encaje sobre otro tipo de depositos y captaciones Puede agregarse, que sobre el punto de tratamiento diferenciado y de ventaja para el Banco, ya esta Sala se pronuncio favorablemente **S C V 5544 95 (En sentido similar 3628-95, 320 92)**

No existe violacion alguna al principio constitucional de igualdad en el decreto citado ya que precisamente lo que provee es un aumento del dos por ciento de manera generalizada para todos los asalariados y que sera cancelado en mismas condiciones a todos los asalariados de forma que no existe en el decreto discriminacion alguna en favor de algun grupo particular de trabajadores **S C V 2967 95**

Es evidente que la situacion del propietario de terreno es muy diferente a la de aquel que edifica, planta o siembra en terreno ajeno, por lo que no se justifica el que la ley les de un tratamiento igual en cuanto al resarcimiento y en todo caso las normas que se cuestiona no discrimina entre similares esto es, todos los propietarios de terrenos que se encuentren en la situacion prevista en el articulo 509 del Codigo Civil recibiran un trato igual, lo mismo que todo los responsables de haber realizado mejoras en terreno ajeno **S C V 1060-95**

El motivo por el cual se les ha otorgado el beneficio de la excarcelacion ha sido tomando en cuenta el grado de participacion, con lo cual se comprueba una desigualdad entre los diferentes encartados de la causa, ya que la figura penal no diferencia entre los que se han asociado con el proposito de delinquir, ni las resoluciones denegatorias estudiadas analizan ese aspecto Eso amerita del acogimiento de este recurso, ordenandose la restitucion del señor en el pleno goce de sus derechos En consecuencia, debe la autoridad recurrida conceder la excarcelacion al imputado, tomando las medidas procesales (garantias y limitaciones) que considere apropiadas para el caso **S C V 1015-95**

Con la negativa de los recurridos a otorgar el reconocimiento del beneficio laboral —que se reclama— por via de extension de su ambito de cobertura a los recurrentes, no se lesiona el derecho fundamental, que les otorga el numeral 33 constitucional, pues la circunstancia de que —en un momento determinado— se les hubiese concedido a otros servidores publicos, en virtud de normas expresas al efecto como producto de conflictos de caracter economico social no implica que por ese solo hecho, participen de igual situacion juridica que aquellos ni pueden hacerlos acreedores —sin antes agotar los procedimientos necesarios ni contar con los requisitos para ello— de los mismos beneficios **S C V 0897 95 (En sentido similar 1234-94, 464 91)**

En el presente caso estamos ante un tributo que dentro de un mismo articulo grava actividades bancarias y financieras, comercio en bienes inmuebles barberias billares, salones, estacionamientos, etcetera En el caso de las accionantes se les cobra un tributo sobre ingresos por intereses y comisiones con un maximo del cinco por mil en el caso del comercio de bienes inmuebles, se cobra el tributo sobre comisiones al 3 por el mil, en servicios de almacenaje el cinco por ciento de la entrada bruta, etcetera Como ya se dijo, el pago de patente es impuesto para ejercer la actividad, el cual se ha fijado en forma general en el articulo 14 de la ley 5694, en el articulo 15 se establecen excepciones a la norma general pero esas no pueden existir para agravar la situacion de ciertos contribuyentes porque debe existir una proporcion entre el monto cobrado y la naturaleza del tributo que como se dijo, en este caso no es un impuesto a las utilidades sino para mantener la

vigencia de una licencia para el ejercicio de una actividad, de tal manera que no se puede crear una categoria cuando no hay razon para crearla, existiendo entonces discriminacion al no aplicar la regulacion generica del articulo 14 de la referida Ley que ya contiene las actividades bancarias, siendo a juicio de esta Sala inconstitucional la norma impugnada y por conexidad, la reforma del inciso a) del articulo 15 que aqui nos ocupa, hecha mediante la ley 7275 **S C V 580 95 (En sentido similar 633 94, 5749-93)**

Los Bancos estatales no dependen de un acto autorizativo de la Municipalidad para poder funcionar la autorizacion para que estos funcionen deriva de la Ley que los crea como instituciones autonomas (articulo 189 de la Constitucion y 2 de la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional), la actividad de los Bancos estatales no es lucrativa, consiste en la prestacion de un servicio publico de naturaleza comercial limitada por el interes publico, y no teniendo los Bancos estatales fin de lucro, en caso de reportar utilidades, estas tienen un destino diferente al de las utilidades de los Bancos privados por lo que no hay violacion al principio de igualdad ante las cargas publicas, ya que no se han producido los supuestos del hecho generador del tributo, por ello los Bancos Estatales estan tambien exonerados del pago del impuesto por la naturaleza misma de la actividad **S C V 0580 95 (En sentido similar 5749 93)**

No se observa que con la actuacion reclamada, se quebrante el principio de igualdad enunciado pues los requisitos se exigen indistintamente, a todas las personas que pretendan obtener la patente y no solo a los recurrentes tal y como se reconoce en el líbelo, sin que el hecho de que se le hayan otorgado permisos a otras personas —nacionales o extranjeras— para vender o la forma en que estos lo hubiesen obtenido tenga la virtud de constituir un derecho adquirido a su favor para que tambien se lo conceda, sin cumplir para ello, con los requisitos exigidos o la circunstancias lo permitan **S C V 500 95**

La actividad que desarrolla la petente dista mucho de la desplegada por los hoteleros en general cuya finalidad es la recepcion y alojamiento temporal de los turistas, tanto internacionales como nacionales, y de otras personas que demandan el servicio por circunstancias diversas a las que satisfacen los interesados en esta accion y asi es reconocido en la ley en cuestion Al establecer la norma, dos categorias de negocios de hospedajes de personas, de conformidad con el tipo de actividad y fin de los mismos no discrimina ni crea situaciones contrarias al principio en examen sino que, en virtud de la facultad que se le confiere al Estado para limitar las libertades publicas y la potestad impositiva o tributaria — articulos 121 inciso 13) y 33 Constitucionales (sic), norma el desarrollo de una actividad comercial imponiendole un impuesto Establecer la obligatoriedad de

tributar a determinadas categorias de establecimiento o negocio comercial como lo son en este caso los moteles, lugares de citas etc es razonable para lograr un beneficio colectivo, como lo es la contribucion en favor de la comunidad por parte de los usuarios de esos servicios **S C V 405-95 (En sentido similar 1160 94)**

Es posible dentro del Derecho de la Constitucion estimular el desarrollo de aquellas zonas del pais que no hayan sido beneficiadas por otros medios como seria infraestructura, y la prestacion de servicios basicos, el disfrute en fin de condiciones materiales de igualdad en relacion con otras zonas, poblados o ciudades del pais que gozan de un grado de desarrollo mayor, sobre todo por la tendencia a la concentracion de las inversiones estatales y privadas en ciertas zonas en detrimento de otras Asi analizado el caso el Estado esta legitimado para fomentar el desarrollo de lugares alejados, en particulares circunstancias economico sociales como las de la zona sur pacifica del pais Esto es lo que la doctrina ha denominado politicas de fomento de polos de desarrollo, en los cuales se incentiva la instalacion de industrias y empresas que logren compensar la desigualdad real de esas zonas De manera que el proposito de tales programas o de legislacion como la aqui analizada es el de, no solo evitar la desigualdad individuo versus individuo, sino tambien la desigualdad entre diversos grupos humanos La disposiciones dispares de la Ley, frente al regimen comun, tal cual la disminucion de aranceles de importacion o de la admision de margenes de autoridad son medidas compensatorias que favorecen la igualdad real empleando como herramienta una desigualdad formal, en tanto que no se alcance la primera Gracias a que el trato preferencial para una zona deprimida no es fin sino el medio ideado por el legislador para ayudar a los habitantes de esta no se produce un quebranto a la Constitucion, en materia de igualdad juridica y de libertad de comercio **S C V 321-95 (En sentido similar 0319-95)**

La operacion del Deposito Libre de Golfito no es un fin en si mismo No se pretende con esto crear adrede un regimen de privilegio en perjuicio de los demas comerciantes discriminandolos por omision o como se denomina en doctrina, por discriminacion negativa, al otorgar un privilegio que se niega a los demas sino que este regimen constituye un medio de solucion de los problemas socioeconomicos de una zona deprimida para alcanzar la igualdad, no para perjudicarla **S C V 0319 95**

El hecho de que a otros negocios comerciales que se encuentran en una situacion similar a la que ocupa el recurrente —segun su dicho— no se les haya aplicado un tratamiento similar al que impugna, no hace presumir que necesariamente deba aplicarsele a todos los establecimientos que se encontraban en ese supuesto toda vez que entratandose de un pronunciamiento que impone la ejecucion de ciertas medidas en perjuicio del propietario del negocio que se interesa

esos efectos solo pueden afectar a la persona que participa en ese proceso, pues aunque en apariencia la situacion en que se encuentran otros establecimientos es la misma del petente es necesario examinar todos y cada uno de los casos a fin de determinar si a las demas les es aplicable o no el extremo acordado para este caso no resultando valido argumentar que la decision impugnada es discriminatoria Asi mismo cabe agregar que el accionante no puede pretender derivar derecho alguno de su situacion toda vez que el ejercer de manera ilegitima su actividad comercial no obliga a la administracion —por el solo transcurso del tiempo— a concederle el permiso que corresponde obtener conforme a derecho **S C V 281 95**

La situacion para aplicar el sobresueldo en mencion, queda claro que es unicamente para aquellos que ademas de estar nombrados en el puesto de Miscelaneo brinden sus servicios en un Centro Educativo, no siendo posible otorgarlo para aquellos que laboran en oficinas administrativas, y debe tambien ser otorgado unicamente a los que se "*encuentren efectivamente laborando* , ya que este es reconocimiento por la disponibilidad que deben tener cuando se presenten situaciones especiales Por encontrarse bien definido a quien se le debe otorgar el sobresueldo no se puede pensar en una violacion al principio de igualdad solo por el hecho de no llenar los requisitos para ser acreedor de este plus salarial Es conveniente hacer mencion que la garantia del articulo 33 de la Constitucion Politica se refiere a que la aplicacion del principio de igualdad, se debe dar unicamente en situaciones iguales y bajo las mismas circunstancias y como vemos la situacion en que se encuentran los recurrentes no es igual a la de aquellos a los que si se les ha reconocido este aumento, por lo que no es posible dar un trato igual en situaciones diferentes **S C V 0229-95**

Es publico y notorio el hecho de que el Ministerio de Educacion Publica tuvo que elaborar —de manera excepcional— un examen de matematica diferente para los estudiantes de los centros educativos ubicados en Moravia, que iban a presentar sus pruebas de bachillerato, en razon de que el examen previamente confeccionado fue sustraido y puesto en conocimiento de algunos de los interesados por ello no se observa que ese hecho sea contrario al articulo 33 de la Constitucion Politica toda vez el acto impugnado obedece a una situacion anomala que requeria ser subsanada ademas si se ajusta la prueba a los contenidos de la materia a examinar tampoco existe infraccion a la garantia de igualdad pues ella no conlleva en el caso la obligacion del Ministerio de confeccionar una unica prueba para todo el alumnado nacional **S C V 0222-95**

En cuanto a la imposibilidad para elegir y ser electa como miembro de la Comision Tecnica General de Microbiologia y Quimica Clinica que tiene la recurrente por ser interina ya la Sala se manifesto sobre el punto declarando inconstitucional el articulo 45 del Decreto numero 21034 S Reglamento de

Estatuto de Servicios en Microbiologia Quimica Clinica por ser violatorio del principio de igualdad, al ser irrazonable la diferencia que entre la condicion de propietario e interino para basar un tratamiento desigual entre profesionales de la misma institucion y restringir el concurso establecia el inciso a) del articulo 4 del Reglamento mencionado, razon por la cual procede declarar con lugar el recurso, tambien en cuanto al impedimento al que se ha hecho referencia **S C V 022-95 (En sentido similar 1775 y 1771 de 1994, 1230 94, 3467-93)**

Esta Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la lesion flagrante que al principio de igualdad significa la practica de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el sentido de impedir la participacion de sus funcionarios en concursos por plazas, por la sola condicion de internos En el criterio de la Sala, el articulo 4 del Reglamento en cuestion, resulta abiertamente discriminatorio, pues en su inciso a), establece para los servidores que se encuentren nombrados en forma interina, la imposibilidad de concursar en la primera convocatoria plazas de la institucion para la cual laboran, por su sola condicion de interinos olvidando que independientemente de la condicion en la que ostenten el puesto, todos son servidores de la misma institucion y, por ende, deben tener la mismas posibilidades que los funcionarios nombrados en propiedad, y asi poder participar en los concursos que se realicen para nombramientos en diferentes puestos que se encuentren vacantes **S C V 0021-95 (En sentido similar 5596, 1775, 1771, 1230 todas de 1994, 5025, 3467, ambas de 1993 y , 2790-92)**

La Sala no aprecia que el texto consultado viole el principio de igualdad del articulo 33 constitucional, al establecer que el tratamiento psicologico y terapeutico sea obligatorio solo para ciertas condenas porque de este principio constitucional, tambien deriva el tratamiento diferenciado para situaciones distintas Las modernas legislaciones exigen que la sancion penal se establezca en funcion de dos criterios basicos la proporcion al grado de culpabilidad o a los aspectos objetivos como por ejemplo, la gravedad de los hechos las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las consecuencias y daños producidos, y por otro lado, en proporcion a los aspectos subjetivos, como lo pueden ser la personalidad del autor del delito su conducta anterior y posterior al delito, la calidad en los motivos determinantes, sus antecedentes penales, las condiciones personales de la victima Esto significa que no es cierto, juridicamente, que sea estrictamente necesario que les deba corresponder la misma pena a dos sujetos que realizaron el mismo hecho punible puesto que es posible sin quebrar el principio de igualdad, que las condiciones subjetivas justifiquen una determinada cantidad de la pena, mayor o menor, para uno y otro Este distinto trato al momento de fijar la pena, constituye una forma efectiva de dar cumplimiento al principio de igualdad constitucional, en la medida en que un tratamiento rigido en todos los casos mas bien conduciria a generar situaciones

desiguales El principio de igualdad constitucional no puede estimarse comprometido por el hecho de que se establezcan para cada delito, determinadas consecuencias penales distintas unas de otras pues ello depende de una serie de factores que son los que orientan la politica criminal, por medio de los cuales, se aplica una concreta dosimetria penal En este contexto, tampoco puede estimarse contrario a dicho principio el que se establezca como una parte del tratamiento penitenciario y solo para ciertos delitos la obligacion de someterse a una atencion psicologica y terapeutica con el fin evidentemente de que el sujeto no reincida en esos delitos ( ) Lo que si resulta inadmisible, a juicio de la Sala, es la obligacion de someterlo al tratamiento tomando en consideracion unicamente el delito cometido sin estar acreditada la necesidad del tratamiento **S C V 7514-94**

No se puede alegar el principio de igualdad cuando se esta ante distintos tipos de proceso por su naturaleza diferente El principio de igualdad aplicado al caso, significa que todos los destinatarios de las distintas normas procesales tienen derecho a ser tratados igual que aquellos que se encuentran en iguales condiciones No puede hablarse de violacion al principio de igualdad por el hecho de que el legislador otorgue recursos contra ciertas resoluciones en un tipo de proceso y los niegue en otro Como se explico supra este tipo de pretension tiende a deformar el proceso ejecutivo para convertirlo en un ordinario pues con ese argumento igual podrian reclamarse todas las diferencias garantistas que contiene el ordinario con respecto a los restantes tipos de proceso y pretender que estas les sean concedidas **S C V 7189 94 (En sentido similar 5229 y 3794 ambas de 1994, y 778 93)**

El acto de la Sub direccion y la sancion impuestas son arbitrarias pues no fueron dictadas sobre la base de criterios pre establecidos, sino como resultado de la particular apreciacion de los hechos realizada por los recurridos es decir, no existen criterios objetivos para determinar el contenido de las reglas, quedando abierto de tal forma que implica practicamente la emision de una norma para cada caso concreto, permitiendo no solo el abuso de los derechos de cada uno, sino tambien la discriminacion **S C V 6982 94**

En la especie, el hecho de que el tratamiento dado a los funcionarios activos y pensionados sea diferente no tiene la virtud de causar menoscabo a este derecho toda vez que las condiciones en que ambas categorias se desenvuelven son totalmente disimiles razon por la cual mal haria la autoridad recurrida si les aplicara las mismas disposiciones a personas que se encuentren en una situacion de hecho completamente distinta **S C V 6851 94**

La autoridad recurrida analiza correctamente en la resolucion cuestionada la circunstancia de que existen circunstancias que le hacen presumir que el ampa

rado en libertad podria continuar en la actividad delictiva, lo cual de conformidad con la legislacion procesal y la jurisprudencia de esta Sala, autoriza para ordenar la detencion provisional de un imputado Por otra parte no constituye trato desigual el que al amparado se le haya privado de libertad y otro coimputado en la causa haya sido dejado en libertad, toda vez que claramente se desprende del auto de detencion provisional que la situacion de ambos era diferente, debiendo en consecuencia recibir un trato desigual **S C V 6509 94**

La Ley de Creacion de la Autoridad Presupuestaria, N° 6821 de 19 de octubre de 1982 establece en su articulo 1 que una de las funciones principales de la Autoridad Presupuestaria es la formulacion de directrices de la politica presupuestaria del sector publico incluso en los aspectos relativos a salarios, situacion que ha dado origen a los hechos concretos que motivan el presente recurso de amparo Desde esta perspectivas, si en el caso concreto resultaba ser competencia de la Autoridad Presupuestaria la aprobacion de la reasignacion de puestos pretendida por la Caja Costarricense del Seguro Social para algunos de sus funcionarios, y con fundamento en lo establecido por el Manual Descriptivo de Puestos solo dos casos obtuvieron dicha aprobacion para ser reasignados por cuanto si reunian los requisitos tanto legales como academicos para obtener ese beneficio, en tanto que las otras reasignaciones solicitadas al no cumplir con esos requerimientos no fueron aprobadas por la recurrida, es preciso decir que esta Sala Constitucional es del criterio de que en la especie no se ha infringido ninguna de las normas constitucionales invocadas, sino que por el contrario al no haberse aprobado tales reasignaciones ello se ha debido al cumplimiento por parte de la Administracion de las exigencias legales establecidas y en especial por respeto a nuestro Ordenamiento Jurídico, pues no es posible autorizar la reasignacion de un puesto a la serie profesional cuando el funcionario que lo ocupa no reune el requisito minimo para ello cual es el grado academico de licenciatura asi como la incorporacion al colegio respectivo Asi las cosas, no existe en la especie violacion al principio de igualdad pues resulta obvio que los recurrentes no se encontraban en igualdad de condiciones **S C V 6471-94**

El principio de igualdad procesal se da entre las partes que intervienen en el proceso, y el tercero, como su denominacion lo indica, es un sujeto externo, que ostenta algun tipo de interes, y que intenta intervenir en el juicio, razon por la cual su participacion esta sujeta a reglas diferentes a las del actor y demandado civil De este modo, al no haber considerado la Sala irrazonable la medida exigida en el articulo en cuestion, de rendir una garantia para ser oido y no encontrando motivos para variar de criterio o razones de interes publico que justifiquen reconsiderar la cuestion procede rechazar la accion **S C V 6369 94 (En sentido similar 6492-93)**

No resulta demas senalar que con la colocacion de la fuente publica no se vulnera el principio de igualdad, pues el abonado que se le ha suspendido el suministro de agua deja de recibirla en su casa a diferencia del que se encuentra al dia en sus pagos sin que el hecho de que siempre reciba agua de alguna forma tenga el efecto de producir las violaciones constitucionales que se reclamen **S C V 6126 94**

Si los grupos que menciona el recurrente desempeñan tareas o funciones distintas a aquellas personas a las que se les ha dado el reconocimiento que se reclama no puede este pretender, por el simple hecho de ser servidor de la Caja o por coadyuvar en tareas similares que se le equipare a las otras no obstante que las circunstancias en que prestan sus servicios son distintas Asi, el hecho de que a los grupos profesionales que se mencionan en el libelo, habida cuenta de las funciones que tienen asignadas y de las condiciones en que las desempeñan, se les haya reconocido incremento y el beneficio que se pretenden, no tiene el efecto de constituir un derecho subjetivo para que ese plus salarial le sea reconocido, sin la necesaria distincion de esas circunstancias, a todos los funcionarios o empleados de dicha Institucion, en cuenta al grupo de trabajadores que representa el recurrente **S C V 5783 94 (En sentido similar 3964 y 1681, ambas de 1994)**

Como bien lo dijo la Corte Plena en sesion extraordinaria del las 13 30 del 27 de noviembre de 1980 "*el diferente trato que el artículo 9 de la Ley 6209 da a las casas extranjeras que otorguen representaciones en el pais, en punto a garantia sobre el total de las indemnizaciones reclamadas obedece a la diversa situacion en que se encuentra las casas extranjeras de las nacionales puesto que los representantes de aquellas se encuentren virtualmente imposibilitadas para hacer efectiva cualquier reclamacion que se declare en su favor lo cual justifica en razon de esa diversa situacion en que se encuentran las casas extranjeras de comercio que acreditan representantes en el país, el distinto trato que a una y otras da la legislacion que impugna de todo lo cual se infiere que el artículo 9 cuestionado no rompe ninguno de los principios de igualdad que establecen los artículos 19 y 33 de la Constitucion Política*' **S C V 5407-94**

No estima la Sala a los efectos de aplicar el principio de igualdad constitucionalmente garantizado, que en el proceso penal, imputado y ofendido se encuentren en una situacion *razonable de igualdad*", y en todo caso, otorgar el recurso de revision unicamente en favor del condenado, no es sino el desarrollo de una disposicion constitucional que no permite reabrir causas fenecidas, en virtud del principio de cosa juzgada cuya base deriva del parrafo segundo del numeral 42 de la Carta Fundamental **S C V 5063 94**

No puede pretenderse, en nombre el principio a la igualdad, la equiparacion de los "*taxistas*" a aquellos empresarios que se dedican a prestar el servicio de "*autobus*", pues es evidente que los dos son modalidades completamente diferentes de transporte, habida cuenta de los vehiculos que se utilizan, el numero de pasajeros que se transportan en una y otro, las rutas que efectuan, las comunidades que sirven y a los ciudadanos que sirven, entre otros por lo que no puede hablarse de trato discriminatorio **S C V 4943-94**

El articulo 22 de la Ley N° 6122 de 17 de noviembre de 1977, viola el principio de igualdad reconocido en el articulo 33 de la Constitucion Politica, y establece una discriminacion ilegitima en perjuicio de la actividad mercantil de compra ventas, al hacer casi imposible su ejercicio, ya que, puesto que al trafico general de adquisicion y tenencia de bienes se aplica la regla de la posesion —como lo disponen los articulos 481 y 854 del Codigo Civil—, de manera que la factura ahi no desempeña ninguna funcion para efectos de propiedad **S C V 3847 94 (En sentido similar 2856-94)**

El hecho que el legislador ordinario le confiera una proteccion especial al Estado en tanto sujeto procesal, para que las sentencias se tengan por impugnadas de pleno derecho, siempre y cuando sea contraria a sus intereses, resulta en un trato desigual y desde luego contrario al principio de razonabilidad En efecto, no resulta constitucionalmente explicable que una gran cantidad de asuntos o juicios implique, como se deduce del origen legislativo de la norma, que un acto procesal voluntario (que son aquellos que por oposicion de ideas resultan excluidos de los que se desarrollan en el impulso procesal oficial, como lo define el articulo 1 Codigo Procesal Civil), como lo es la apelacion de la sentencia, sea suplida por la ley en favor del Estado **S C V 3625-94**

Ante la ausencia del rigorismo formalista que rige en otros procesos judicia les, las autoridades jurisdiccionales de la materia han interpretado que la norma en cuestion protege a la parte mas debil que interviene en el proceso agrario, señalando que los denominados "*campesinos*" a que hace referencia el citado articulo son todos aquellos sujetos que intervienen personal y directamente en el proceso, es decir sin asesoria ni patrocinio de letrado, fundamentalmente en forma oral, motivo por el cual tienen derecho a percibir los honorarios respectivos En razon de lo anterior, no se da la alegada situacion de discriminacion como lo señala el accionante, por cuanto la norma en cuestion intenta resarcir, en alguna medida de la participacion personal y fundamentalmente oral durante la tramitacion del proceso, a la parte debil de la relacion procesal, que en este caso es aquella que interviene en el proceso sin patrocinio ni asesoria de letrado, la cual, evidentemen te se encuentra en una situacion de desigualdad frente a aquel que si cuenta con dicha asesoria **S C V 3606 94**

El ser humano en razon de su edad no es menos, mucho menos intelectualmente todo lo contrario la madurez le otorga importantes ventajas logrando en el un pensamiento mas solido y profundo en muchos aspectos, especialmente sobre la vida No se puede entonces afirmar que el menor de cuarenta años sea mas que el mayor de cuarenta en cuanto a su capacidad intelectual y cientifica —o viceversa La discriminacion se produce por omision como se explico supra, pues no hay un concurso o parte del concurso donde pueda participar el grupo de edad de cientificos que quedo excluido por el limite que establece la norma impugnada En consecuencia, la norma impugnada por si misma no es inconstitucional, pero si lo es el hecho de que el Estado a traves de sus instituciones (Conicit, Ministerio de Cultura y otros) solo incentive a determinado grupo de edad —menores de 40 años— cuando al grupo restante no se le permite participar en ese concurso u otro que lo complemente en razon de la señalada edad La unica forma de obviar la inconstitucionalidad es autorizando otro concurso de igual importancia dirigido a mayores de cuarenta años a traves de los organos por Ley que son basicamente los que participan en el otorgamiento del *"Premio Nacional de Ciencia y Tecnologia Clodomiro Picado Twight"* ya sea en un concurso aparte —que debe reunir las mismas caracteristicas que hacen relevante a este— o bien, en el mismo mientras lo primero no sea dispuesto lo cual puede lograrse si se crea como parte del concurso una categoria para mayores de cuarenta o si no fuera posible, abriendo el actual para que participen los cientificos de todas las edades **S C V 3318 94 (En sentido similar 782 93)**

El establecimiento de un horario para el ingreso de las instalaciones del CENADA obedece a un criterio profesional con el fin de establecer un orden en la actividad que desarrolla la institucion lo que no quebranta su derecho de igualdad pues la distincion entre vendedores que ingresan a una hora para preparar su oferta y los compradores que lo haran a otra, no solo respeta la desigualdad sustancial entre uno y otro grupo, sino que ademas, es una disposicion de tipo disciplinario razonable y proporcionada, que pretende ordenar la actividad de compra y venta de productos Conforme a lo dicho, quien es comprador no puede pretender que se le considere vendedor a fin de reclamar igualdad ante la ley **S C V 3166 94**

No hay discriminacion cuando se trata de forma diferente a personas que se encuentren en distintas circunstancias —estudiantes de la U A C A y de otras casas de estudio— de manera que la unica forma en que podria resultar vulnerado el mencionado principio seria si a una persona que se encuentre en una misma situacion que el amparado se le facilitaran los libros en ese centro de estudio lo que no ha ocurrido en este caso **S C V 2912 94**

La Sala coincide con los argumentos del accionante, sustentados igualmente por la Procuraduria General de la Republica y el Ministerio Publico, por los que se considero que el articulo 22 de la Ley N° 6122 viola el principio de igualdad reconocido en el articulo 33 de la Constitucion Politica, y establece una discrimi nacion ilegitima en perjuicio de la actividad mercantil de compra —ventas, al hacer casi imposible su ejercicio, ya que, puesto que al trafico general de adquisi cion y tenencia de bienes se aplica la regla de la posesion —como lo disponen los articulos 481 y 854 del Codigo Civil—, de manera que la factura ahi no desempeña ninguna funcion para efectos de propiedad **S C V 2856 94 (En sentido similar 3847-94)**

Al efectuar un ejercicio de relacion entre el articulo cuestionado y la norma que establece la igualdad ante la ley en la Convencion citada, resulta evidente, para el estudio de la inconstitucionalidad planteada, la distincion existente entre los requisitos exigidos a la esposa cuando desea ingresar al regimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y los que debe cumplir el conyuge —varon— que tambien desea hacerlo La norma refiere que para otorgar el beneficio a la esposa, basta con la comprobacion, a traves de una certificacion registral, de la existencia del vinculo matrimonial, mientras que en el caso del hombre debe demostrarse dependencia economica total, minusvalia, que cursa estudios superiores universitarios, que se encuentra cesante, que depende economicamente de la esposa, en fin, todos aquellos requisitos que exige la norma en su inciso b), criterios de distincion entre los solicitantes que no poseen fundamentacion basada en criterios de razonabilidad alguna, lo que hace que la norma viole el principio consagrado en el articulo 33 constitucional **S C V 2648 94 (En similar sentido 629-94)**

La norma cuestionada si establece una discriminacion, injusta e irracional, en perjuicio de la compañera que sin hijos desea ingresar al regimen de seguridad social, ya que su ingreso solo puede darse con la comprobacion de requisitos fijados indiscriminadamente dependiendo de la existencia o no de hijos en el nucleo familiar violandose, en consecuencia, con tales requisitos, el principio de la igualdad juridica y, desde el punto de vista filosofico juridico, la dignidad de la persona humana, con lo que, ademas, se niega la igualdad de oportunidades, en este caso de ambas clases de compañeras —las que han procreado hijos con el asegurado y las que no—, a accesar al regimen de seguridad social en forma paritaria No resulta inconstitucional, como ya se dijo, que la norma en cuestion exija que la conviviente haya vivido por lo menos dos años con el asegurado para ser beneficiaria de la pensión —ya que ello es un medio de prueba de la existencia de dicha relacion—, pero si es irracional condicionar ese periodo al hecho de tener hijos y, en caso contrario, exigir una convivencia de cinco años, pues la existencia o no de hijos no determina, ni en las uniones de hecho ni en las matrimoniales, la conformacion de una familia **S C V 2648-94**

El principio de igualdad no tiene un caracter absoluto, ya que no garantiza un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distincion de circunstancias, sino mas bien a exigir que no se haga diferencia entre dos o mas personas que se encuentran en una misma situacion juridica o en condiciones identicas, y no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, en otras palabras, lo dispuesto en el articulo 33 de la Constitucion Politica no concede propiamente un derecho para que funcionarios o empleados que se encuentren en dos o mas categorias distintas sean equiparados unos con otros, en razon de que exista una aparente similitud en sus funciones o un grupo coadyuve con otro para la consecucion de sus labores **S C V 2214 94 (En sentido similar 6851, 4943, 4547, 3964, 2009, 1834, 1685, 1684, 998 todas de 1994)**

El principio de Igualdad tampoco garantiza en nombre de la *Igualdad*" que se deba equiparar al recurrente —o a cualquier otro ciudadano— a aquellos individuos que se encuentren realizandola al margen de la ley indistintamente de la actividad a la que se dediquen en otras palabras el hecho de que ciertas personas ejerzan una determinada actividad comercial sin contar con los permisos o patentes necesarias para ello no tiene el efecto de constituir a favor de otras personas un derecho subjetivo para que operen de la misma forma o para que se les deba autorizar a hacerlo **S C V 2009 94 (En sentido similar 1834 y 1684 de 1994)**

Lo que destaca del proyecto de ley consultado, es que solamente las profesiones para cuyo ejercicio sea necesaria la pertenencia a su respectivo colegio estaran sometidas al deber del servicio social El criterio decisivo para determinar las profesiones sometidas al regimen seria la exigencia de un colegio profesional, criterio que deja de ser objetivo y razonable, para convertirse en arbitrario, desde que no toma en consideracion la naturaleza de la profesion, ni tampoco, valga decir su utilidad —o necesidad— social, para tal determinacion Desde este angulo de razonamiento, puede afirmarse que establecer un servicio social obligatorio para unas profesiones y eximirlo para otras, o lo que es igual, obligar a unos profesionales y eximir a otros, solo y exclusivamente por la existencia o no de un colegio profesional es ademas de artificial, peligroso Es artificial, por cuanto la existencia de un colegio profesional no implica que la profesion sea mas o menos necesaria socialmente hablando, o que por otros motivos la colegiatura tenga un fundamento mas o menos razonable sobre lo que esta sentencia no entra a analizar Es peligroso por otra parte, porque esa distincion puede causar inclusiones o exclusiones del programa, antojadizas y discriminatorias al no existir un criterio objetivo que sirva para el establecimiento de ese deber a cargo de unos profesionales solamente Es claro que cuando hablamos de algunas profesiones habria poca duda respecto de la conveniencia para la sociedad —si no para la profesion

como tal— de un servicio de este tipo, pero, eso no se acepta de todas Esto, pues tiene que ver con la esencia del proyecto, que por la forma en que ha sido elaborado implica una discriminacion Tomamos en cuenta, por supuesto, que el servicio social previsto con caracter de general en el proyecto, se orienta a facilitar la ayuda profesional que algunas comunidades o instituciones requieren y que por diversos motivos, en estos momentos no disponen, pero esa pretension de generalidad se desvanece sensiblemente con lo normado en el propio articulo primero **S C V 1823-94**

Entendemos que la prestacion del servicio se constituiria en una carga para el profesional, de modo tal que determinar quienes lo presten y quienes no, debe estar clara y previamente establecida en la ley, y no dejarlo a criterios tan peligrosos, como la decision personal de un funcionario, que incluye a unos y por omision excluye a otros, lo que a su vez desequilibraria el manejo del sistema Tanto en cuanto al primer aspecto señalado (profesiones con colegio profesional o no), como en cuanto al segundo (inclusiones y exclusiones), se daria una violacion al articulo 33 de la Constitucion Politica, pues los criterios para establecer el deber de servicio a cargo de un profesional no son razonables, ni objetivos y por ahi crea desigualdades **S C V 1823-94**

En el presente caso, el hecho de una regulacion normativa, llamese reglamento, decreto o en ultimo caso, ley de la Republica haya fijado un limite razonable para diferenciar, lo que fue una practica empirica para el otorgamiento de titulos academicos, practica que fue sustituida por el normal desarrollo de las ciencias y la administracion, en orden a considerar mayores ventajas economicas, a quien haya logrado una superacion mayor en preparacion personal, no puede ser un parametro de igualdad indiscriminada, de tal identidad, que implique conceder iguales reconocimientos a quienes tienen una preparacion academica distinta Y si tambien fue necesario fijar una regla temporal, para convalidar lo que por equivocacion conceptual llevo al Estado costarricense a la necesidad de reconocer el grado academico a quien no lo ostentaba, por error de la estructuracion administrativa, eso no implica desde la optica constitucional, que se deba consolidar el error como derecho adquirido, de tal forma que se deba hacer el mismo reconocimiento, aun en contra de la logica y de la razon Que el Estado haya convalidado la situacion juridica de quienes sin ser doctores, asi se les reconocio por falta de regulacion normativa ordenadora, no puede conceder igual derecho a los que despues de emitida la norma reguladora, quieren hacer valer la situacion anterior por sobre esta **S C V 1770 94**

De conformidad con el articulo 151 del Codigo de Familia la prestacion alimentaria debe guardar una relacion entre las posibilidades economicas de quien la da y las necesidades de quien la recibe segun las circunstancias

particulares de cada caso Tal disposicion encuentra su razon de ser en que no puede hacerse una generalizacion de todas las necesidades que puedan tener los alimentarios ya que las circunstancias de todos son diferentes, algunos necesitaran alimentacion especial otros requieren medicamentos particulares, y algunos educacion a cargo de tutores o maestros calificados, etc, y por otra parte, tampoco puede establecerse un parametro comun para medir las posibilidades economicas de todos los obligados a pagar pension, ya que unos tendrian mejor situacion economica que otros De modo tal que a este respecto, sin desvirtuar el principio de que todos los hombres son iguales ante la ley, se puede permitir al juzgador ponderar todas las circunstancias del caso concreto y hacer la fijacion acorde con ellas, pues pueden darse multiplicidad de circunstancias personales, todas diferentes El principio de igualdad opera segun quedo expuesto supra en tanto las personas se encuentren en situaciones iguales o razonablemente semejantes cosa que no ocurre en relacion a las necesidades y posibilidades economicas de los seres humanos y sus necesidades alimentarias y de formacion personal, por lo cual no resulta dable acoger el argumento del accionante, respecto al que el numeral 151 del Codigo de Familia quebranta el principio de igualdad, al establecer la necesidad de considerar las condiciones particulares de cada cual al fijar el monto de la cuota alimentaria **S C V 1725 94**

El que algun funcionario del Departamento de Personal hubiere tramitado en otra oportunidad una justificacion incompleta y que ahora se le prevenga cumplir con lo establecido no produce una vulneracion al principio de igualdad que debe analizarse en relacion con el que acusa la discriminacion y la persona que se ofrece como parametro de comparacion de tal suerte que sea posible determinar que en situaciones identicas el afectado ha sido objeto de una discriminacion desprovista de toda justificacion objetiva y razonable Tomese en cuenta que las normas de caracter general participan de las caracteristicas de igualdad, generalidad abstraccion en consecuencia el principio de igualdad debe reconocerse frente a la ley y demas disposiciones normativas y no contra esas mismas disposiciones **S C V 1709-94**

El hecho de que los recurrentes y el señor sean funcionarios publicos, no implica necesariamente, que sus condiciones sean las mismas, con otras palabras que se encuentren en una misma categoria de servidores publicos, a los cuales sea posible aplicar sin distincion alguna, el sistema para el calculo de anualidades propuesto en la sentencia citada, de manera que no resulta atendible, la discriminacion acusada En todo caso ya se ha establecido que la *"universalizacion"* de pronunciamientos judiciales dictados para Aplicaciones concretas no ocurre de manera automatica como se pretende sino que requiere previamente de un analisis a fin de determinar la procedencia de su aplicacion en razon de la igualdad **S C V 1646 94**

La reubicacion de un funcionario publico con el fin de afectar su dignidad y que por la degradacion jerarquica producida le ofenden como persona y frente a sus colegas de igual condiciones profesionales y laborales, constituye un quebranto a los articulos 33 de la Constitucion que desprovee de validez y eficacia a todo acto discriminatorio contrario a la dignidad humana y al articulo 40 que prohibe los tratamientos degradantes **S C V 1548-94**

Si el Organismo de Investigacion Judicial considero necesaria la medida de efectuar una reorganizacion de funciones asi como de su personal en aras de evitar el estancamiento laboral y en especial el perjuicio de la labor que le ha sido encomendada, siendo para ello preciso el trasladar servidores de una seccion a otra dentro del mismo Organismo y en las mismas instalaciones físicas que ocupa y "*con el mismo salario y horario*", no estima esta Sala Constitucional que tales traslados sean violatorios de los derechos constitucionales establecidos en los articulos 33 y 34 de la Constitucion Politica, toda vez que los funcionarios tan solo fueron tras ladados de oficina, conservando similitud de funciones, igual salario, e igual cate goria, ademas de que el motivo del traslado aparte de haber sido debidamente au torizado por la Dirección General, es plenamente razonable y adecuado, puesto que le permitira a los servidores ampliar su campo de accion laboral **S C V 1532 94**

No aprecia esta Sala que se hubiese producido la alegada violacion a lo dis puesto en el articulo 33 Constitucional, toda vez que no seria valido afirmar que la situacion de todos los estudiantes universitarios becados sea la misma, ya que aun cuando pertenecen a una misma categoria de personas, las becadas, los requisitos y beneficios para cada tipo o clase de beca son distintos, asi, los de una beca de tipo "*once*" no serian los mismos que los que deberia cumplir y recibir los beneficiarios de una clase "*diez*" **S C V 1521-94 (En sentido similar 3004-93)**

El existir como requisito para la participacion en un concurso interno ocupar un puesto en propiedad es una evidente discriminacion en relacion con los funcionarios interinos que carece de razonabilidad alguna Ello por cuanto no existe relacion entre la idoneidad o calificacion para ocupar determinado puesto y el que el participante se desempeñe como interino o propietario de una plaza dentro de la institucion Asi que, debera la Caja Costarricense del Seguro Social modificar en ese sentido el cartel con base en el cual participa el recurrente, pues de lo contrario crearia una desigualdad que carece de fundamento **S C V 1230-94**

Como de la informacion solicitada a la Corporacion recurrida sobre el tema, para la resolucion de otros amparos similares al presente, se constato que no existe similitud normativa entre la naturaleza juridica de la autorizacion de que goza el

*Hotel Costa Rica* para ubicar mesas en parte de la zona de *Las Arcadas* y el parque *Juan Mora Fernandez* y la naturaleza de los permisos que llegaron a disfrutar —en el pasado— tanto la Asociacion de Artesanos como la de Hamaqueros para el ejercicio de la actividad comercial de feriantes, en los alrededores del Teatro Nacional no se produce en cuanto al citado Hotel, la discriminacion acusada y el amparo en consecuencia resulta improcedente **S C V 1201-94**

La conversion de multa en prision viola el principio de igualdad constitucional al exponer al condenado por contravencion a estar recluido en peores condiciones que al sentenciado o indiciado por delito El contraventor no tiene acceso al beneficio de la libertad condicional (art 64 C Penal) o al indulto (art 90 C Penal) pues estos fueron concebidos unicamente para los condenados por delito en consecuencia su tiempo en prision lo cumple con menos oportunidades que las que el sistema le ofrece a quienes han cometido delito, situacion que resulta a todas luces irracional si consideramos que el contraventor no ha lesionado bienes juridicos de importancia Ademas de ello se le coloca en un ambiente criminalizante, que esta demostrado influira en forma negativa sobre su personalidad convirtiendolo probablemente en un peor ciudadano que cuando ingreso a prision ( ) La prision como consecuencia del no pago de una multa, se opone asimismo al valor de la justicia ya que lo mismo puede agravar a aquellas personas cuya insolvencia sea ficticia como a aquellas otras cuya insolvencia sea autentica Por ultimo imponer una pena privativa de libertad a quien nada tiene implica profundizar en desigualdades economicas existentes lesionando las oportunidades de igualdad juridica entre los individuos Ademas, ese tipo de arresto, considera implicitamente como bien fungible la libertad alterando la escala de valores que protege nuestra Constitucion Politica **S C V 1055 94**

Debe la norma que fija un tributo ser proporcional y razonable, para que no discrimine en perjuicio de una sola persona o actividad frente a las demas En el presente caso estamos ante un tributo que dentro de un mismo articulo grava actividades bancarias y financieras comercio en bienes inmuebles barberias billares salones estacionamientos, etcetera En el caso de los accionantes, se les cobra un tributo sobre ingresos por intereses y comisiones con un maximo del cinco por mil en el caso de comercio en bienes inmuebles se cobra el tributo sobre comisiones al 3 por mil en servicios de almacenaje el cinco por ciento de la entrada bruta etcetera Como ya se dijo, el pago de patente es un impuesto para ejercer la actividad el cual se ha fijado en forma general en el articulo 14 de la ley 5694 en el articulo 15 se establecen excepciones a la norma general, pero esas excepciones no pueden existir para agravar la situacion de ciertos contribuyentes porque debe existir una proporcion entre el monto cobrado y la naturaleza del tributo que como se dijo en este caso no es un impuesto a las utilidades sino para mantener la

vigencia de una licencia para el ejercicio de una actividad, de tal manera que no se puede crear una categoria cuando no hay razon para crearla, existiendo entonces discriminacion al no aplicar la regulacion generica del articulo 14 de la referida Ley, que ya contiene las actividades bancarias, siendo a juicio de esta Sala inconstitucional la norma impugnada, y por conexidad, la reforma del inciso a) del articulo 15 que aqui nos ocupa, hecha mediante ley 7275 **S C V 633-94**

Los Bancos estatales no dependen de un acto autorizativo de la Municipalidad para poder funcionar, la autorizacion para que estos funcionen, deriva de la Ley que los crea como instituciones autonomas, la actividad de los Bancos estatales no es lucrativa, consiste en la prestacion de un servicio publico de naturaleza comercial, limitada por el interes publico, y no teniendo los Bancos estatales fin de lucro, en caso de reportar utilidades, estas tienen un destino diferente al de las utilidades de los Bancos privados, por lo que no hay violacion al principio de igualdad ante las cargas publicas, ya que no se han producido los supuestos del hecho generador del tributo, por ello, los Bancos Estatales estan tambien exonerados del pago del impuesto por la naturaleza misma de la actividad **S C V 0633-94**

El presupuesto que da fundamento a la norma cuestionada no es mas que una falacia, de conformidad con la cual y de acuerdo con el desarrollo socio cultural de nuestro pueblo, presupone que el hombre es el unico con capacidad laboral, estableciendose una dependencia natural de la mujer hacia el y, en consecuencia, condicionado en forma indiscriminada, injusta e irracional al conyuge que, a traves de su esposa, desea ingresar al regimen de seguridad social, ya que su ingreso solo puede darse con la comprobacion de multiples requisitos fijados unilateralmente hacia uno solo de los componentes del nucleo familiar **S C V 0629-94 (En sentido similar 3435 92)**

Si el principio de igualdad implica qûe todos los administrados que se encuentren en la misma situacion deben ser tratados en forma igual, sin privilegio ni favor y no asi los que por alguna razon se hallen en una diferente, en el caso de los recurrentes no es posible que sean tratados como iguales respecto a servidores sujetos al Servicio Civil, puesto que ellos no se encuentran sometidos a tal Regimen, y por ende al ser diferente su situacion, el trato debe ser distinto **S C V 542-94**

La Sala anulo del articulo 7 de la ley 7128 el parrafo que decia "*a nombre de la mujer*", porque ordenaba inscribir de ese modo la propiedad en casos (de programas sociales del Estado) en que el beneficiario viviera en union libre La inconstitucionalidad de ese parrafo, la pronuncio la Sala con el fin de eliminar el trato desigual implicado, y por virtud de lo resuelto se da una misma solucion, ya

se trate de parejas matrimoniales o extra matrimoniales, pues en ambos casos la propiedad debera inscribirse a nombre de ambos —llamense conyuges o convivientes— desde que se trata de identicas situaciones al estarse en frente de una familia constituida, sea cual sea la causa de su nacimiento **S C V 0443-94 (En sentido similar 474 y 346 de 1994)**

No lleva razon el recurrente al afirmar que se les este dando un trato discriminatorio a aquellos atletas que han sido seleccionados nacionales durante los años de mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres, o bien que hayan participado o participen en alguno de los torneos organizados por la CCCAM CAMEX o Juegos Centroamericanos o del Caribe, con relacion a aquellos nadadores que no cuentan con el fogueo que da el participar en eventos como los descritos y que tienen en los Juegos Nacionales su primera oportunidad de participar en unas justas deportivas de renombre e importancia, toda vez que ambas clases de competidores no se encuentran en la misma categoria, ya que los que han participado en otras justas aventajan en experiencia tecnica, fisica y sicologica, a aquellos que no han tenido la oportunidad de presentarse en justas de ese nivel competitivo y tienen ya reconocida su capacidad en la disciplina que practican Esta Sala no observa entonces que lo dispuesto por el Consejo Nacional de Deportes resulte contrario al principio de igualdad, pues lo que se persigue con la decision que se impugna en este amparo, es dar el mismo tratamiento a personas que se encuentran en una misma situacion, lo que no sucede en el supuesto del recurrente por ostentar un nivel competitivo distinto, motivo por el cual la exclusion no deviene irrazonable, pues al elegirle como seleccionado se le ha reconocido sus meritos como deportista, caso contrario, seria si al recurrente no se le dejara participar en pruebas individuales y a otra persona que este en su misma condicion si se le permitiera participar, situacion que no es el motivo que sustenta este recurso **S C V 0100 94**

Las razones dadas en los informes bajo juramento, no son compatibles con el principio constitucional de la igualdad ante la ley, puesto que carecen del elemental contenido de razonabilidad **S C V 5305-93**

La Sala reconoce el hecho de que una o varias poblaciones autoctonas fueran conquistadas y colonizadas por los españoles y luego de la independencia se mantuvieran en condiciones deprimidas, no ha podido crear ningun derecho de las poblaciones dominantes para desconocer los inherentes a la dignidad humana de los indigenas Asi nuestra Constitucion Politica debe interpretarse y aplicarse de forma que permita y facilite la vida y desarrollo independientes de las minorias etnicas que habitan en Costa Rica, sin otros limites que los mismos derechos humanos imponen a la conducta de todos los hombres De la misma forma deben

ser desarrolladas las clausulas de los instrumentos internacionales y de la legislacion comun al aplicarse a los pueblos indigenas Ni el transcurso del tiempo, ni la superioridad numerica, tecnologica o economica son justificantes para destruir, explotar o deprimir a las minorias, mucho menos tratandose de los mas "*naturales*" de nuestros naturales **S C V 1786-93**

Es usual y hasta normal, juridicamente hablando, que en algunos contratos de prestamo se establezca determinada procedencia para un porcentaje de los productos a importarse con los fondos de aquellos, pero en el presente caso de lo que hablamos es de un porcentaje del costo total del proyecto Lo inusitado en este caso es que el citado 65% es independiente de que esos bienes o servicios se puedan obtener en Costa Rica, o no Incluso, independientemente de que se puedan obtener en condiciones mas favorables, desde el punto de vista del costo del proyecto En ese sentido, la Sala no puede darle otra interpretacion que no sea la de que la clausula atenta contra el principio de igualdad, en tanto que pone en condiciones de ventaja a empresas venezolanas, ya que estas tendran toda la facilidad para obtener y cotizar bienes y servicios de aquella procedencia, con menor costo en relacion a empresas costarricenses que pudieran intentar hacer algo parecido Tambien significa esa clausula, colateralmente, una limitacion irrazonable a la libertad de empresa (articulo 46 constitucional), puesto que se dificultara o hara imposible para empresas costarricenses, participar en la licitacion que se viene comentando **S C V 1559-93**

La potestad certificadora, que es propia de los entes publicos, es otorgada por la ley 4179 del 22 de agosto de 1968, a las Asociaciones Cooperativas, lo que conlleva un necesario ejercicio de la potestad de imperio del Estado, pues se les autoriza a traves de esta ley a crear titulos que son ejecutivos y ejecutorios, siendo sujetos de derecho privado A pesar de la cualidad de estos entes, de ser sujetos cuyo funcionamiento es de utilidad publica e interes social, ello no les da caracter publico ni puede depositarse en las mismas competencias que solo corresponden a entes del Estado, regidos por el derecho administrativo El articulo 13 de la Ley de Asociaciones Cooperativas consultado, considera la Sala que es abiertamente contrario al principio de igualdad juridica que rige nuestro sistema de derecho, por lo que lo pertinente se declararlo inconstitucional, ya que la posibilidad de certificar otorgada a un acreedor, deja al deudor en franca indefension ante lo que administrativamente pueda certificar con referencia al monto, condiciones, exigibilidad y demas extremos que puedan serle reclamados **S C V 998 93**

La incapacidad generalizada para trabajar como piloto amputa el derecho constitucional al trabajo y el principio de igualdad porque se basa en una ineptitud iuris et de iure por el solo hecho de cumplir 60 años el piloto, lo cual es contrario

a la dignidad humana Esta presuncion no podria ser asimilada a otras presuncio nes iuris et de iure del legislador por ejemplo, al determinar la ley la mayoridad penal establece una presuncion de que a cierta edad la persona tiene un desarrollo de sus facultades suficientes para encarar penalmente sus actos y no en sede tutelar de menores o bien, la ley establece que a cierta edad puede contraerse matrimonio y se basa asi, interalia, en una presuncion acerca de la ocurrencia de la pubertad Pueden ser discutibles las dos ultimas presunciones si se las contrasta con la realidad de las facultades sicofisicas y mentales de tal o cual persona, pero, salvo que burdamente contrariaran en general los hechos y que ello se tradujera en perjuicio para un derecho fundamental, no bastaria mostrar que en un caso concreto la presuncion es irreal para que la norma fuera declarada inconstitucio nal Esta es asi por el caracter de esas presunciones hay una gama de edades dentro de la cual no es posible — de modo general y abstracto— que la ley determine a cual edad, precisamente, la persona tiene el desarrollo para casarse o para encarar un proceso penal y no hay mas remedio para el legislador que establecer una pre suncion que no admite prueba en contrario Pero en esta accion de inconstitucionalidad no enfrentamos una legitima presuncion iuris et de iure como las mencionadas, las cuales, si bien se mira, ademas de fundamentos medicos tienen en su que haber el constituir hechos notorios Enfrentamos un ataque directo al derecho al trabajo porque se discrimina contra la categoria de pilotos mayores de 60 años sin que se haya probado en autos su fundamento en arreglo a las calificaciones exigidas para ese empleo ( ) En autos se trata de los requisitos medicos para ejercer como piloto y de la caducidad de la licencia por el solo hecho de cumplir 60 años, lo cual atenta directamente contra los articulos 56 y 33 de la Constitucion Politica por lo que debe declararse inconstitucional la norma regla mentaria impugnada, y, por conexidad (articulo 89 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional) tambien la citada disposicion del Anexo I al Convenio sobre Ava lacion Civil Internacional, norma aquejada de igual reproche de inconstitucionalidad que el decreto reglamentario impugnado en autos Obviamente, ha de interpretarse que a los mismos examenes que deben rendir los pilotos menores de 60 años para renovar sus licencias han de enfrentarse quienes hayan alcanzado esa edad y deseen continuar piloteando **S C V 138-93**

La ancianidad es un estado natural del ser humano, que no trae necesaria mente consigo indolencia incapacidad ni disminucion en la inteligencia Es decir no existe relacion de causalidad necesaria entre la vejez y la incapacidad Por lo tanto la premisa legal de que a los sesenta y cinco años se debe hacer retiro forzoso del empleo es absolutamente irracional e injustificada **S C V 138-93 (En sen tido similar 1146 90)**

No considera la Sala que imponer una suspension de seis meses al conductor que evada el pago de las tasas de peaje, constituya una violacion a los principios

de razonabilidad y proporcionalidad, pues con ello no solo se busca un fin preventivo para el caso en concreto, sino un adecuado tratamiento en respeto del principio de igualdad y seguridad juridica Seis meses de suspension para la persona que tenga ese tipo de conducta —que del todo es irresponsable— esta ajustado a la gravedad de su comportamiento y por tal razon la sancion que estipula el proyecto de ley, no deviene en arbitraria **S C V 3834-92**

En la especie la desigualdad que hiere los intereses del recurrente no es una simple diferenciacion "*razonable y objetiva*", sino un tratamiento evidentemente injustificado, infundado y desproporcionado, producto de conocimientos sociales, culturales, economicos y politicos felizmente superados, tratamiento que actualmente resulta lesivo para la dignidad humana en lo particular, como derecho subjetivo positivo concreto a la igualdad, y para la unidad familiar como derecho social objetivo, desde el momento en que se establece una restriccion odiosa que atenta, por discriminacion, contra el equilibrio juridico y espiritual de la familia, tambien tutelado por la Constitución y por el ordenamiento internacional y por ello patrimonio subjetivo del ofendido La norma impugnada crea una especie de marginacion que afecta al nucleo familiar y por ende a la sociedad en su conjunto desde el momento en que un integrante de esa comunidad es tratado de manera diferente, cercenando sus derechos igualitarios y colocandolo en situacion social de desventaja, frente a su esposa, sus hijos y demas familiares, con ello se resiente el sentido de justicia De acuerdo con lo expuesto, la disposicion cuestionada, que no establece, criterios fundamentales de convivencia, carece de vigencia y aplicabilidad frente a los principios fundamentales que establece la Constitucion Politica y los Convenios Internacionales, para quienes la igualdad y no discrimi nacion son derechos genericos, y por ello piedra angular, clave, de nuestro ordenamiento, son valores superiores que configuran e impregnan la convivencia democratica de la Nacion y del Estado Social de Derecho vigente La discriminacion señalada cede frente a principios de rango superior dado que la desigualdad en comentario no tiende a proteger una finalidad superior, concreta, dirigida a crear, proteger o fomentar intereses comunes superiores sino a discriminar contra derechos subjetivos **S C V 3435-92**

Con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las normas, como parametros de constitucionalidad, la conclusion que se extrae de lo anterior es que el ejercicio de las Ciencias Economicas no puede excluir absoluta e irrazonablemente, a ninguna otra actividad profesional regulada por el Estado, que por definicion y contenido, le otorgue al correspondiente profesional intere sado, la facultad y el reconocimiento juridico para desempeñarla ( ) Asimismo, como bien se ha dicho en el proceso, las leyes organicas de las corporaciones profesionales buscan entre otras cosas relevantes, delimitar la materia concreta

que sera legitimamente reservada para sus agremiados con los fines de interes publico que persigue el ordenamiento juridico Ahora bien con base en lo que se ha explicado se deduce que la delimitacion que por via de interpretacion y aplicacion viene haciendo la Administracion Publica, respecto del concepto de *Recursos Humanos*' contenido en la Ley 7105, traspasa el espacio del objeto efectiva y legitimamente reservado al extender los efectos a la totalidad de esa actividad y destinarla a los graduados en Ciencias Economicas con enfasis en la materia en estudio excluyendo a otros profesionales de distintas disciplinas, no economicas que tambien y por ley tienen posibilidad juridica y la formacion universitaria suficientes en areas contenidas dentro de la referida materia En consecuencia, al abarcar indebidamente ramas que son propias de otras ciencias y profesiones esa interpretacion cuestionada no solamente excedio lo constitucionalmente posible sino que ademas establecio en forma que no es razonable objetiva ni legitima un privilegio en favor de los profesionales en administracion de Recursos Humanos y la consecuente discriminacion respecto de aquellos otros que pudiendo desempeñarse en determinadas especialidades de esa actividad no son graduados en administracion razones todas por las cuales fueron infringidas las normas 33 y 68 de la Constitucion Politica que prohiben la discriminacion en general y respecto del trabajo asi como la 11 (principio de legalidad), que le señala a la Administracion estatal el limite de sus competencias y la imposibilidad de transgredirlas **S C V 3409 92**

Si hay diferencias entre banco comercial del Estado y banco privado, particularmente en cuanto a las señaladas en la accion, pero precisamente tales diferencias tienden a reflejarse en el resultado del ejercicio economico en tanto para unos el costo del dinero es menor que para otros de modo que el resultado seria —al menos en el plano teorico— que aquellos tuvieran un imponible superior y en consecuencia pagaran un monto mayor de impuesto que estos Ademas si hablamos de diferencias que no estan atacadas especificamente como ilegitimas en si mismas, y que ademas han ido desapareciendo en tanto que por una parte los bancos privados han ido poco a poco siendo autorizados para recibir dineros del publico por plazos cada dia mas cortos (aun cuando no a la vista ciertamente ) y por otra parte la apertura del mercado financiero ha significado que los bancos comerciales del Estado paguen cierto credito por dineros en cuenta corriente que hace poco tiempo manejaban en condiciones de gratuidad Lo importante para decidir este aspecto es que las diferencias que hay entre banca comercial estatal y banca privada no podrian implicar el que por ejemplo, solo a alguno de los sectores se le imponga el pago de un tributo, o que haya tratamiento distinto para su pago toda vez que sera en el resultado de utilidades donde se reflejen las diferencias que existen entre ambos tipos de bancos **S C V 320 92**

En opinion de la Sala esta categorizacion que realiza la ley cuando impone un tributo a un determinada actividad que genera utilidades y no a otra, es razonable y legitima, en el caso en concreto, porque solamente los bancos estan autorizados para realizar determinadas actividades, presentando servicios que podrian hacer otras empresas, pero que la ley solamente les deja a su exclusiva participacion De ello deriva, entonces, que no sea ilegitimo que haya una categorizacion de los sujetos obligados a un tributo, pues de seguir con la línea de planteamiento que hace la asociacion accionante, entonces habria que gravar todo tipo de utilidad, ya no la que provenga de la actividad bancaria, o de la que desarrolle una sociedad de capital, sino cualquier empresa, inclusive aquella estrictamente personal, ya que seria la unica forma de cumplir con un criterio de igualdad absoluta, en los terminos que lo formula la accion **S C V 320 92**

Si las razones para celebrar los Juegos Deportivos son como se afirma en el informe —lograr la participacion del mayor numero de atletas que tengan asi la oportunidad de competir en igualdad de circunstancias— esto es sin desventaja contra los que ya estuvieren adiestrados o con mayor experiencia —a fin de que todos puedan aspirar en igualdad de condiciones, como novatos, a la obtencion de los premios, encuentra en ello buen fundamento la exclusion que se reclama A tenor tambien de lo expuesto, no encuentra esta Sala violatorio para el recurrente —toda vez que el no podria participar en esa rama— el hecho de que se permita por la inopia de participantes y su bajo rendimiento, que el baloncesto femenino tenga participacion sin las exclusiones del masculino ya que ambos estan en diferentes circunstancias De lo expuesto no se ve que exista la discriminacion alegada en favor de quien por su experiencia y formacion, dentro de la disciplina que le interesa, podria participar en las justas en que este realmente en un plano de igualdad con el resto de los participantes **S C V 2636-91**

La discriminacion laboral que se hiciera de una trabajadora por encontrarse en estado de gravidez, es abiertamente inconstitucional, por no ser este un motivo razonable que en los terminos del articulo 33 de la Constitucion Politica, permita se le trate en forma diferente en relacion con las demas concursantes de una determinada plaza o cargo No obstante, conviene precisar que el solo motivo del embarazo, tampoco autoriza desde el punto de vista de la igualdad constitucional, a obviar requisitos que no se cumplen, especialmente en detrimento de otros postulantes que si los satisfacen a cabalidad ( ) Como consta en los informes rendidos bajo juramento, el estado de gravidez de las servidoras no motivo que no fueran nombradas en sus cargos La Sala, a falta de otros elementos de conviccion, esta obligada a aceptar las razones de la administracion en cada uno de los casos, para no nombrar a las recurrentes, lo que se sintetiza en errores administrativos corregidos en su oportunidad, falta de idoneidad de las postulantes, debido a la baja preparacion academica e inoportunidad para la presentacion del recurso **S C V 2635-91**

Las reuniones que se celebraron sin la participacion del recurrente si bien no fueron actividades estrictamente oficiales, por tener ademas una connotacion social si poseen el caracter de gremiales al haber sido convocadas, —como en efecto sucedio— por el señor en su condicion de Presidente, o por la Junta Directiva y realizadas en instalaciones del gremio o pagadas por el gremio Al no ser actividades meramente sociales, como lo serian las que se convocan en caracter personal en una casa de habitacion, sino que por el contrario estas tienen cierto matiz gremial o profesional de un Colegio profesional que es persona de derecho publico no puede validamente excluirse a un agremiado por ningun motivo que implique violacion a los derechos constitucionales, como seria el tener enemistad con el Presidente u otro miembro de la Junta Directiva pues ello contraviene en forma clara lo dispuesto por el articulo 33 de la Constitucion Politica y evidentemente que le causa un perjuicio directo al accionante De haber sido esas actividades convocadas en caracter personal a manera de reunir unos amigos en la casa de habitacion finca u otro lugar, y pagados por el señor o un grupo de amigos y no en instalaciones del gremio por quien ostenta la representacion del mismo, las alegaciones que hacen en su defensa serian validas Notese que al no haber tenido esas reuniones el caracter estrictamente social que se alega, el no permitir la participacion del accionante le ocasiona un perjuicio profesional causado unicamente por motivos personales del Presidente de la Junta Directiva, quien en ese sentido estaria imponiendo su cargo Lo anterior se declara sin perjuicio de la potestad sancionatoria que posee el Colegio, en el caso de que no se comporte el recurrente u otro agremiado conforme a las reglas de la etica y profesionalidad **S C V 2633 91**

La accionante considera que se le esta discriminando al no permitirsele acogerse al plan de movilidad laboral el cual no cubre a funcionarios de la Caja Costarricense del Seguro Social Considera la Sala que no existe la alegada violacion pues el principio de igualdad se aplica a quienes se encontraren en circunstancias identicas y si bien la accionante es funcionaria publica, tambien es cierto que el Gobierno ha decidido que por la importancia que juegan los servicios de salud no es conveniente reducir las plazas existentes en ese campo En el presente caso existe una diferencia fundamental entre el tipo de funcion publica que realiza la accionante con otros programas cubiertos por el plan de movilidad laboral y es precisamente esa diferencia la que no permite invocar a su favor el principio de igualdad contenido en el articulo 33 de la Constitucion Politica Distinto seria si dentro de la propia Caja y en plazas identicas se permitiera solo a unos el acogerse al plan y no a todos lo que no sucede en el presente caso **S C V 2579 91**

En este caso sin que medie justificacion alguna para ello, con la resolucion cuestionada en el recurso se pretende otorgar o no los beneficios contemplados en la reforma al articulo 52 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la

Vivienda con base, unicamente, en la fecha en que se concedio el Bono Familiar de Vivienda, no obstante de que se trata de categorias similares de personas Con la aplicacion de tal criterio, se discrimina en perjuicio de la recurrente, toda vez que se le niega —pese a tener mayores necesidades que otras— el disfrute de los beneficios de la reforma apuntada, no por pertenecer a una categoria distinta, sino en virtud de haber recibido con anterioridad a la promulgacion de esa reforma, el Bono que se interesa Lo anterior permite calificar lo actuado por la Comision demandada de arbitrario, por violacion al articulo 33 Constitucional **S C V 2355-91**

La Sala considera inconstitucionales esas disposiciones, por ordenar la equiparacion de remuneraciones y otros de los diputados, con los de los miembros de los demas poderes publicos, con violacion del principio de igualdad que garantiza, en general, el articulo 33 y, especificamente en materia de salarios y condiciones de trabajo, el 57 de la Constitucion, al imponer un tratamiento igual a situaciones o funcionarios que se encuentran objetivamente en circunstancias de desigualdad No son los mismos los requisitos, limitaciones, prohibiciones o condiciones de ejercicio del cargo de los diputados con los de los miembros de los demas Poderes u organos constitucionales Ademas, en el caso de los Poderes, su propia independencia constitucional, garantizada en general por el articulo 9 ° de la Constitucion y, en los del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones por las de los articulos 99 y siguientes, 152 y siguientes y 177 de la misma, asi como sus propias normas organicas, imponen a sus jerarcas la atribucion y la responsabilidad de fijar la remuneracion, gastos de representacion y otras facilidades inherentes a los cargos, de sus propios miembros y subalternos, dentro, naturalmente, de sus disponibilidades presupuestarias, independientemente, desde luego, de que sus montos puedan coincidir o no con los de los diputados ( ) Las mismas razones obligan a considerar inconstitucional la norma del articulo 36 de la Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica (Ley # 6815 de 27 de setiembre de 1982), en tanto ordena la equiparacion de salarios de los funcionarios de esa dependencia con los de los Magistrados y otros funcionarios del Poder Judicial y, de este modo, indirectamente, los del Procurador General y Procurador General Adjunto —este por mencion expresa, aquel por la relacion de ambos resultante de la combinacion de los articulos 9º y 12 de la propia Ley— con los de los diputados, aparte y ademas de que, en el caso de la Procuraduria, por tratarse de regimenes salarial y de servicios diferentes, se violan una vez mas, aqui a contrario sensu, los principios de igualdad consagrados en los articulos 33 y 57 de la Constitucion **S C V 550-91 (En similar sentido 719-91)**

El Estado esta en la obligacion de garantizar a los no videntes condiciones de igualdad frente a los videntes, en aquellas areas en que ello sea posible No basta

por lo tanto el simple respeto o el que no haya existido animus discriminatorio en tratandose de la responsabilidad estatal El deber de garantia es mucho mas amplio pues implica el deber del Estado de prevenir situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos En el presente caso existio una infraccion del deber juridico del Estado de garantizar a los no videntes igualdad de derechos y oportunidades frente a los demas al no haber adaptado los examenes necesarios para optar a los puestos al sistema Braille, en aquellos puestos en que no sea indispensable ser vidente, porque tampoco seria posible sacrificar el deber de velar por la eficiencia administrativa, permitiendo que funcionarios no videntes cumplan puestos para los cuales no son idoneos, pues ello tambien iria en perjuicio de los videntes aptos para ese puesto **S C V 567-90**

No puede aplicarse un criterio de igualdad en circunstancias desiguales, ni uno desigual en circunstancias iguales sin excepcion y el no permitir que el accionante disfrute el resto del periodo del permiso que otorgo la Gobernacion, a un negocio de la misma naturaleza que el que se pretende explotar, sobre el cual adquirio el accionante el derecho de llave es sin duda violatorio de este principio **S C V 350 90**

La actuacion del Director del Registro constituyo, si no una violacion directa, por lo menos una amenaza cierta de violacion del principio de igualdad sin discriminacion que se recoge en los articulos 33 de la Constitucion y 1 1 y 24 de la Convencion Americana entre otros tambien porque hace que entre unos y otros partidos cuyo orden de presencia en el recinto no puede determinarse de manera fehaciente unos reciban el beneficio de la recepcion de sus documentos antes y otros el perjuicio de su rechazo despues **S C V 122 90**

(Vease ademas Igualdad entre extranjeros y nacionales, art 19)

**Articulo 34** - A ninguna ley se le dara efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones juridicas consolidadas

### Historial

Actas

N 103 art 3 t II pag 461 462 N' 113, art 2 t II, pag 548 552 N' 114, art 3 t II pag 553 559 N 170, art 2 t III, pag 500 N' 179 art 4 t III pag 607

## *Jurisprudencia*

### Principios generales

Las reglas de procedimiento propiamente dichas y en tanto que leyes de derecho publico que regulan aspectos formales y no sustanciales, son de aplicacion inmediata a todos los procesos, incluyendo los que se encuentran en curso **S C V 1070-95 (En sentido similar 6364-94 y 351-91)**

Tratandose de una nueva ley procesal, los actos ya realizados, las situaciones juridicas consolidadas y los efectos que ambos generen durante la vigencia de la ley anterior, no pueden ser afectados por ley posterior ( ) El articulo 34 de la Constitucion Politica prohibe dar caracter retroactivo a la ley cuando ello vaya en perjuicio de derechos adquiridos o situaciones juridicas consolidadas ( ) Una situacion juridica puede consolidarse —lo ha dicho antes la Corte Plena— con una sentencia que declare o reconozca un derecho controvertido, y tambien al amparo de una norma de ley que establezca o garantice determinadas consecuencias a favor del titular de un derecho, consecuencias que una ley posterior no puede desconocer sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad por infraccion del articulo 34 de la Constitucion **S C V 1070-95 (En similar sentido 7182 y 6364 ambas de 1994 y 1119-90)**

Durante la tramitacion del proceso, y en tanto no se haya dictado sentencia de segunda instancia, las partes —en realidad— no podria asegurarse que han adquirido un derecho recurso de casacion, al no haberse producido aun el hecho generador, cual es, precisamente, el dictado de la sentencia en esa instancia( )Por ser la sentencia de segunda instancia la que puede ser impugnada en casacion, se debe interpretar, a efecto de no lesionar la garantia constitucional en comentario, que las cuantias fijadas por Corte Plena en las sesiones del dieciocho de mayo y veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve se han de aplicar, cuando corresponda, a los procesos judiciales planteados con anterioridad a la publicacion de los citados acuerdos, que estuvieren pendientes de resolucion en ese momento En consecuencia en los procesos cuyo estado procesal no haya alcanzado el de sentencia de segunda instancia, se aplican las cuantias de casacion fijadas en los acuerdos de Corte Plena cuestionados, pues en esos procesos aun no surgio la posibilidad de recurrir en Casacion **S C V 1070 95 (En sentido similar 7182, 6364, 5974, 3910, 3460, 1879, todas de 1994, 6368 -93)**

La Constitucion, en su articulo 34 tutela los derechos adquiridos y las situaciones juridicas consolidadas, en el numeral 39 establece el principio del debido proceso, derechos que el campo concreto de la Administracion Publica desarrolla

la Ley General mediante los articulos 155, 173 y 308 inciso a ) y la Ley Reguladora de la Jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo en el 35 Del analisis sistematico de este conjunto de normas y principios, ha señalado en anteriores ocasiones la Sala que en virtud del principio de los actos propios, que tiene rango constitucional no puede la Administracion en via administrativa eliminar los actos que declaren derechos en favor del administrado, salvo las excepciones de los articulos 155 y 173 supracitados y mediante el procedimiento que para ello expresamente preve la misma Ley General (308 y siguientes) y en caso de no encontrarse ante esas excepciones, debe acudir al juez de lo contencioso, para que sea en esa via que el acto declarado lesivo anteriormente, se anule **S C V 0899 95 (En sentido similar 0895 95, 4421 4054 1346, 1132, de 1994, 4596, 3287 y 2754 de 1993, 1850-90)**

No existen derechos adquiridos a la igualdad ya que la teoria de los derechos adquiridos es por definicion contraria a la igualdad en cuanto que los derechos adquiridos por su propia naturaleza entrañan una desigualdad es decir constituyen por si mismos una excepcion a la regla de la igualdad regla cuyas excepciones solo pueden tener fundamento frente a situaciones no comparables y siempre dentro del respeto a las principios de razonabilidad y proporcionalidad **S C V 4423 94**

La supresion de cuatro dias feriados de pago no obligatorio que se pretende con los Proyectos de Ley venidos en consulta no vulnera los derechos adquiridos o las situaciones juridicas consolidadas de los servidores publicos o privados, en los terminos establecidos en el articulo 34 constitucional y, en cuanto a ello no encuentra reparo de constitucionalidad alguno **S C V 3772 94**

El principio de irretroactividad al igual que los demas relativos a los derechos o libertades fundamentales no es tan solo formal, sino tambien y sobre todo material de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegitimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior sino tambien cuando los efectos, la interpretacion o la aplicacion de esta ultima produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situacion que ella misma consagra **S C V 1879 94 (En sentido similar 1147 90)**

El principio de irretroactividad, no es aplicable solamente a las leyes con caracter formal sino que se asimila a las normas juridicas en general **S C V 473 94**

## Aplicaciones concretas

La Municipalidad de Santa Cruz, al conceder el permiso de construccion de una tapia a la sociedad recurrente, concedio un beneficio, por lo que para revocarlo debio seguir el procedimiento correspondiente, establecido en la Ley General de la Administracion Publica Al no hacerlo, la autoridad recurrida violo el principio constitucional en comentario, por lo que su actuacion fue ilegitima **S C V 0895 95**

Tampoco ha sido violado el articulo 34 de la Constitucion Politica por el solo hecho de que la Ley de Modernizacion del Sistema Financiero de la Republica N° 7107 de 4 de noviembre de 1988, al reformar en su articulo 4 la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional, aumente el capital social minimo necesario para la operacion de un banco privado Retroactividad en su propio sentido significa que una ley pretende unir consecuencias juridicas a un presupuesto de hecho consumado en el pasado Por ejemplo, si la ley "*2*" aumentara el capital social de los bancos constituidos conforme a la ley "*1*" y el legislador decreta consecuencias juridicas para las operaciones de los bancos ya realizadas bajo el imperio de la ley "*1*" Otra situacion es la que ahora se juzga, un sentido impropio de retroactividad los bancos cuyo capital minimo es el de la ley "*1*", a partir de la publicacion de la ley "*2*" deben aumentarlo El presupuesto de hecho operar un banco privado, no esta consumado, esta vivo, pro futuro el legislador incrementa el capital social y en garantia de los acreedores( )Igualar el sentido estricto y el impropio de la retroactividad viene a mermar la potestad de la Asamblea Legislativa de dictar leyes e indirectamente, la potestad de legislar que el pueblo delego en esta, razones todas que abonan un pronunciamiento desestimatorio **S C V 0781-95**

Esta Sala entiende que aunque la determinacion de una obligacion fiscal no es un acto de indole jurisdiccional, y no tiene el caracter de cosa juzgada, la certeza del derecho— como uno de sus fines— exige que una vez considerados los elementos informativos del caso y exteriorizada la opinion de la autoridad administrativa, ya no puede ser alterada discrecionalmente si fue puesta en conocimiento del deudor o responsable y aceptada por este Sea, que el acto de determinacion de una obligacion tributaria, y particularmente en el caso que nos ocupa, de una obligacion de pagos aduaneros, puede ser modificado antes, pero no despues de la notificacion, pues una vez puesto en conocimiento del particular afectado, el acto ha salido del campo unilateral de la administracion, naciendo un derecho por parte de aquel al mantenimiento de la situacion dada, salvo situaciones anomalas Ahora bien, la Sala aclara que para modificar la determinacion firme de la obligacion aduanera, es necesario que el error de concepto haya sido ocasionado por el proceder del contribuyente o responsable, o que razonablemente pueda

imputarsele Consideramos inadmisible la revision del acto de determinacion consentido por las circunstancias de que los funcionarios de la administracion de aduanas hayan incurrido en erronea apreciacion de datos y elementos conocidos en su oportunidad ya que no es obligacion de los particulares fiscalizar controlar o apreciar la ineficacia de sus empleados **S C V 6624-94**

La Ley de Transito por Vias Publicas Terrestres numero 7331 de trece de abril de este ano, publicada en el Alcance numero 13 a La Gaceta numero 76 del 22 de abril ultimo dispone una regulacion general para el uso de los vehiculos del Estado Costarricense sujetandolos a una serie de restricciones en cuanto a su horario de operacion recorrido y consumo de combustible, entre otras e incluso sujeta tambien a los vehiculos que efectuen labores de policia o de seguridad, a ciertas disposiciones especiales Como una excepcion a ese regimen universal la ley mencionada establece un privilegio a favor de aquellos funcionarios, enunciados en articulo 225 a los que la administracion les hubiese asignado el uso de un vehiculo propiedad del Estado, en el sentido de que estos no solo no deben cumplir con las restricciones apuntadas sino que ademas pueden circular con placas particulares ni tienen que portar marcas visibles que los distingan como vehiculos oficiales De lo expuesto en la parte anterior se concluye, que lo dispuesto en el articulo 225 de la Ley de Transito no tiene el efecto de constituir un derecho subjetivo a favor de los funcionarios que en ella se mencionan, por lo cual no esta obligada la Administracion a otorgar el vehiculo, en esas condiciones, a todos y cada uno de ellos de manera que, bien podria restringir la utilizacion de esos vehiculos verbigracia, por razones presupuestarias o de otra indole sin que ello implique una discriminacion en perjuicio de alguno de los funcionarios enumerados en el articulo tantas veces citado **S C V 6499 94 (En sentido similar 6483 94 y 6335 93)**

Resultaria inconstitucional la aplicacion de la Ley N° 7107, a las relaciones con intereses fluctuantes surgidas con anterioridad a su emision o a sus efectos, esto por contraposicion al principio de irretroactividad contenido en articulo 34 de la Constitucion pues la ley rige para los actos producidos en el futuro y no modifica situaciones consolidadas con anterioridad a su vigencia **S C V 6494-94 (En el mismo sentido 6493 y 6487 ambas de 1994)**

De acuerdo con los principios que rigen la aplicacion de la ley en el tiempo, la ley general no deroga la ley especial No obstante el citado principio es de caracter interpretativo y como tal tiene sus excepciones Entre ellas se encuentran las derivadas de la logica y el caracter sistematico del ordenamiento juridico, sobre todo cuando de normas contradictorias se trata En el presente caso esa aplicacion a los creditos hipotecarios es necesaria para que la norma general posterior

adquiera el sentido que el legislador quiso darle Dicho todo lo anterior y siendo que el credito que obliga al recurrente el dia 3 de marzo de 1987, resulta entonces evidente que la estipulacion contractual que permite la variacion de los intereses es anterior a la reforma legal que autoriza tal aplicacion y, que no podria el Banco recurrido variar la tasa de interes **S C V 6494-94 (En similar sentido 6492, 6493, 6487 todas de 1994, 6515-93)**

No es admisible para la Sala el alegato de que el avaluo modifica el momento del hecho generador, pues este, segun el articulo 4 de la Ley 6995, es la hora y fecha del otorgamiento de la escritura publica en que se asienta el negocio juridico de traspaso del inmueble, y menos aun el de que el avaluo cambia la base imponible, en primer lugar porque hecho generador y base imponible no necesariamente surgen concomitantemente, sino porque ademas, como se expuso en el Considerando anterior, no viola el principio constitucional de irretroactividad de la ley la facultad atribuida a la Direccion General de Tributacion Directa para reajustar el valor del inmueble consignado en la escritura por los contratantes, pues la determinacion de la obligacion tributaria es una atribucion legitima y exclusiva suya, y que en el caso de que nos ocupa se da, bien con el precio fijado por los contratantes —si la Administracion tributaria no encuentra reparo alguno al monto fijado en la escritura—, o bien con la firmeza del avaluo que con arreglo al articulo 7 de la Ley 6999 y los correlativos del reglamento de esta, efectue la Direccion General de Tributacion Directa **S C V 5595-94 (En sentido similar 3572 y 3449 ambas de 1994)**

La fijacion de la tasa de intereses fluctuantes que hacen los Bancos Comerciales Estatales solo resultaria inconstitucional por contraposicion al principio de irretroactividad contenido en el articulo 34 de la Constitucion Politica, si esta se aplica a los contratos celebrados con anterioridad a la promulgacion de la Ley N° 7107 de Modernizacion del Sistema Financiero de la Republica de 4 de noviembre de 1988 y que modifica el articulo 70 de la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional, pues la facultad bancaria concedida por dicha ley solo debe surtir efectos hacia el futuro, sin modificar situaciones consolidadas con anterioridad **S C V 5313-94 (En sentido similar 3381 y 2784 ambas de 1994)**

La lista de dias feriados no pagados, concebida por el legislador para señalar fechas destinadas a conmemoraciones y festividades de diversa indole, pero no especificamente para el descanso laboral (como claramente lo demuestra el hecho de que se trata de dias no pagados si no se laboran), no es parte de la suma de ventajas, derechos, beneficios o garantias, salvo en cuanto la existencia de esos dias permite concebir como licito (y por ende no sancionable) que el trabajador no labore en ellos a fin de que este en disposicion de sumarse a las conmemoraciones

o festividades pero sin poder evitar que se le descuente su salario en la medida correspondiente a su no comparecencia al trabajo ( ) De lo anterior se deduce que a) para el legislador comun es materia tangible (valga decir, alterable o modificable) la relativa a los dias feriados no pagados, que no es parte del regimen constitucional laboral y b) puesto que la legislacion que fija esos dias no se refiere en rigor a derechos adquiridos por los trabajadores al descanso, la supresion de algunos de esos dias por razones directamente coincidentes con la variacion que han tenido las conmemoraciones (en este caso, religiosas), no entraña infraccion del principio de irretroactividad **S C V 3772 94**

El principio de aplicacion retroactiva de la ley mas favorable, como excepcion al de irretroactividad de la ley, se debe aplicar en todo caso en que una disposicion penal desincrimine convierta un delito en contravencion, introduzca una nueva causa de justificacion etc En todo caso, la determinacion de si una ley es mas favorable no se debe examinar unicamente en cuanto se refiere a la pena, sino que se deben analizar otras circunstancias, por ejemplo, menor tiempo para la prescripcion una distinta clase de pena posibilidad de cumplimiento parcial de la pena, entre otras La Ley Tutelar de Menores, por su propia naturaleza da un tratamiento distinto a los menores que incurran en contravenciones y delitos impone antes que pena de prision medidas tutelares de amonestacion, libertad asistida, deposito en un hogar substituto, colocacion en un trabajo u ocupacion y como ultimo recurso internamiento en establecimientos reeducativos, a la vez que garantiza todas las formalidades procesales establecidas en proteccion al menor, con respecto al principio del debido proceso y del derecho de defensa ( ) Resulta evidente que esta ley favorece a los menores de dieciocho años pero mayores de diecisiete que anteriormente eran juzgados y sentenciados como adultos, por lo que conforme se señalo supra a ellos se les debe aplicar la Ley Organica de la Jurisdiccion Tutelar de Menores **S C V 2948 94**

Con tal resolucion administrativa se ha ocasionado un evidente perjuicio a los gestionantes pues, si bien es cierto, ellos no gozaban de ningun derecho adquirido con anterioridad a la emision de la resolucion 5160 90, si ostentaban una mera expectativa de derecho por cuanto iniciaron sus estudios y cumplieron los requisitos a partir del Plan Curricular original y que obligatoriamente era el que debian cumplir( )Ha operado una aplicacion retroactiva de una nueva resolucion en perjuicio de los recurrentes a quienes correspondia aplicarseles la resolucion anterior pues al amparo de este iniciaron sus estudios y cumplieron con los requisitos **S C V 2667-94**

En relacion con regimenes de pension ha senalado la Sala que en virtud de la existencia de un derecho general de pertenencia a un determinado regimen

jubilatorio y por el caracter meramente declarativo de los actos de reconocimiento del derecho a una pension, debe respetarse no solamente el derecho que se adquiere estando vigente una determinada normativa, sino que tambien quedan a salvo los derechos de personas a adquirir aun dieciocho meses despues de la derogatoria de la ley de que se trate, periodo que la Sala ha aceptado como razonable en votos anteriores **S C V 1879-94 (En sentido similar 1805-94, 1633 93, 2136-91, 1147-90)**

En materia de pensiones existe un derecho adquirido en el momento en que se cumplen los requisitos que hacen una persona acreedora al beneficio jubilatorio, pues con anterioridad a ello, simplemente existe una mera expectativa de derecho, que por ende, no merece la tutela del articulo 34 constitucional La Sala ha señalado sobre el tema, en la sentencia numero 1119-90 de las catorce horas del 18 de setiembre de 1990 ( ) "*Una situacion jurídica puede consolidarse —lo ha dicho antes la Corte Plena— con una sentencia judicial que declare o reconozca un derecho controvertido, y tambien al amparo de una norma de la ley que establezca o garantice determinadas consecuencias que una ley posterior no puede desconocer sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad por infracción la artículo 34 de la Constitución* " ( ) Ademas, se indica en la resolucion numero 1147 90 de las dieciseis horas del 21 de setiembre de 1990 " *considerarse que el principio de irrectroactividad, al igual que los demas relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino tambien cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta ultima produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situacion que ella misma consagra*" ( ) Interpretando en sentido contrario las sentencias citadas, es claro que no debe la ley posterior mantener la vigencia de normas anteriores en relacion con situaciones que aun no estan consolidadas Consecuentemente, la solicitud de los recurrentes, en el sentido de continuar utilizando el metodo de conten de los años servidos que contenia la legislacion anterior para quienes aun carecen del derecho a pensionarse, carece de todo fundamento constitucional **S C V 1805-94**

Para la Sala, resulta evidente que el "*convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la Educacion Superior*" del 31 de octubre de 1977, no comenzo ha regir en forma inmediata de tal suerte que, cada centro universitario debio realizar los ajustes internos correspondientes para dar efectiva aplicacion al mismo En el caso de la Universidad de Costa Rica el cambio de nomenclatura comenzo a implantarse a partir de 1980, para la graduacion de 1981 Es en este ultimo año que por primera, vez se otorgan dos titulos uno netamente profesional

de *Doctorado Profesional* y otro academico de *Licenciatura en Medicina'* Por lo expuesto a aquellos recurrentes que se hayan graduado antes de 1981 no se les puede aplicar en perjuicio de sus derechos adquiridos y situaciones juridicas consolidadas aquellas disposiciones Por lo anterior, se declara con lugar el recurso y en consecuencia se ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social reconocer a los profesionales que obtuvieron su titulo en 1980 o antes el grado de Doctores en Medicina **S C V 1770-94 (En sentido similar 1045-94)**

El principio de derecho administrativo de inderogabilidad singular de los reglamentos y demas disposiciones administrativas de caracter general contenido en el articulo 13 de la Ley General de la Administracion Publica impide que se pueda considerar que existe un derecho adquirido o una situacion juridica consolidada en favor del gestionante para continuar incumpliendo con los requisitos establecidos de manera general para todos los funcionarios publicos a los que se le aplica el Reglamento Autonomo del Registro Nacional Lo anterior aun cuando por error administrativo con anterioridad se le hubiere tramitado una gestion que no cumplia con los requisitos normativos establecidos **S C V 1709 94**

Considera la Sala que en el sub judice no se configura una violacion del principio consagrado en el articulo 34 Constitucional que prohibe la aplicacion retroactiva de normas en perjuicio de personas, sus derechos patrimoniales adquiridos y situaciones juridicas consolidadas toda vez que al haber solicitado el pago de la dedicacion exclusiva ( ) con posterioridad a la fecha de vencimiento del Laudo Arbitral que en su clausula tercera establecia 40% del salario base como el porcentaje a cancelar por concepto de ese beneficio no puede considerarse que los accionantes tuvieran derecho adquirido al porcentaje por dedicacion exclusiva fijado en el laudo A esto se suma lo manifestado por el Director de Recursos Humanos del INA en el sentido de que ninguno de los recurrentes ha obtenido anteriormente un porcentaje mayor al 20%, fijado en el Reglamento, por concepto de dedicacion exclusiva En este sentido considera la Sala que como en el caso concreto se produjo la aplicacion de una normativa que habia sido modificada temporalmente por lo dispuesto en el laudo y que al vencimiento de este instrumento, recobro su vigencia y se aplico a los funcionarios que no derivaron derechos adquiridos o situaciones juridicas consolidadas de la aplicacion de la sentencia arbitral lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto a este punto **S C V 1234 94**

Estamos ante un acto de la Municipalidad evidentemente declaratorio de derechos (el nombramiento), que no podia cercenarse por acto propio de la Administracion sin seguir las garantias que en favor de los administrados que se encuentren ante ese tipo de situacion establece la Constitucion Politica y desarrolla la Ley General de la Administracion Publica **S C V 1132 94**

Los derechos de los trabajadores, como lo es el caso que nos ocupa, no pueden ser variados unilateralmente por parte del patrono sin que se violenten los numerales 34, 56 y 192 de la Constitucion Politica y no habiendo probado la Administracion la rectitud de su accionar, el recurso debe ser declarado con lugar, ordenandose la restitucion del recurrente en el pleno goce de sus derechos **S C V 1024 94**

En lo que se refiere a la alegada violacion al articulo 34 de la Constitucion Politica, no puede decirse que el principio de irretroactividad limite la potestad normativa del Poder Ejecutivo, si este quiere fijar limites temporales a un determinado beneficio migratorio Asi las cosas, si en primera instancia se tomo un acuerdo para establecer un regimen y posteriormente, mediante un decreto se delimitan sus efectos temporales, no considera la Sala que ello implique violacion alguna al articulo 34 constitucional, pues nada obligaba al Poder Ejecutivo a que la vigencia de un año empezara a contar hasta la fecha de publicacion del decreto **S C V 557-94**

El proyecto de ley consultado no solo garantiza el derecho de aquellos que, al entrar en vigencia la ley tuvieren cumplidos los requisitos para jubilarse o pensionarse al amparo de la legislacion que se pretende modificar, sino que lo extiende a los que se ubiquen en una edad cercana a la que les permitiria hacerlo, con lo que no solo se respeta, por el legislador, lo dispuesto por el articulo 34 Constitucional, sino que dejo a salvo, como ya se dijo, los posibles derechos de buena fe de los servidores **S C V 487, 483 ambas de 1994 (En sentido similar 846-92)**

La proteccion al principio de irretroactividad de la ley con respecto al derecho a la pension se hace unicamente en dos supuestos 1 cuando la persona se ha acogido a los beneficios del regimen al que presto sus servicios y cotizo, al cumplir todos los presupuestos facticos establecidos en la ley que regula el regimen de pensiones al que aspira jubilarse, pues de lo contrario se lesionarian sus derechos adquiridos, y 2 cuando el regimen desaparece o es derogado y debe trasladarse a otro, reconociendosele los años de servicio y cuotas pagadas bajo el primero Asi, para adquirir el derecho a la pension, y este deje de ser una simple expectativa, deben darse dos circunstancias conjuntamente, es decir, no pueden excluirse una de otra, reunir las condiciones de hecho, y de haber ingresado efectivamente al regimen, esto es lo que se llama el "*derecho de opcion*", en razon de que la segunda pierde importancia frente a la primera, ya que lo fundamental es que se cumplan, ante todo, los presupuestos de hecho Cuando se adquiere el derecho a la pension cobra vida el derecho efectivo al regimen, es decir se hace efectivo ese derecho de opcion, porque se adquieren tambien todas las demas garantias y beneficios que

regula especificamente el regimen y no unicamente el derecho a la percepcion de un monto economico especifico ( ) No obstante lo dicho este derecho no puede limitarse condicionarse o suprimirse irracionalmente en lo que se refiere a su goce efectivo **S C V 483-94 (En sentido similar 1824 93)**

El derecho a la pension deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al regimen jubilatorio al menos como derecho general de pertenencia al mismo y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestacion actual sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos obtenido su reconocimiento o comenzado a percibirla Esto es asi, porque desde el momento en que se ingresa al regimen jubilatorio el trabajador queda protegido no solo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio regimen en si sino tambien por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho de jubilacion o lo rodean de las especiales garantias de la Ley Fundamental **S C V 483 94 (En similar sentido 1147-90)**

La Sala no puede compartir de la tesis del representante de la sociedad recurrente en el sentido de que cuando el Servicio Nacional de Electricidad ha prorrogado la concesion de aguas en una cantidad menor a la que se venia disfrutando estamos ante una violacion de derechos constitucionales, tales como el de irretroactividad o el de propiedad Un bien de la naturaleza como el agua, para el que dia a dia se presenta una mayor demanda, pero que paralelamente cada dia se torna mas escaso no puede considerarse apropiable en los terminos que lo pretende la sociedad recurrente Es cierto que ella disfruta de una concesion de uso que eso implicaria juridicamente que tiene un derecho intangible Sin embargo, esa intangibilidad no puede llegar al punto de que estando aguas arriba un usuario con derecho por ejemplo— por motivo de la merma operada en el caudal total de la fuente utilizada en este caso el Rio Tempisque, podamos desentendernos de lo que sucede a usuarios del curso inferior Aqui estamos hablando de una situacion sobreviniente —merma del caudal del rio—, y por tanto debe ser valorada al momento de la renovacion de las concesiones otorgadas **S C V 5312 93 (En sentido similar 5311-93)**

Si la Institucion pagaba al accionante el alquiler de la casa donde habitaba en razon de su cargo desde hace años no puede ahora validamente variar esa condicion unilateralmente sin afectar los derechos constitucionales contenidos en los articulos 11 y 34 de la Constitucion Politica En efecto dicho pago se incorporo al contrato individual de trabajo, y por lo tanto no puede ahora variarse unilateralmente aun si se estuviere otorgando ese beneficio erroneamente o sin derecho, porque lo que procederia en este caso es seguir el procedimiento establecido en el articulo 173 de la ley General de la Administracion Publica, o en los articulos

10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencioso Administrativa En consecuencia al no haberse seguido los señalados procedimientos para la anula cion de actos declaratorios de derechos a que se refiere la normativa citada, se debe declarar con lugar el Recurso **S C V 2469-91**

El articulo 34 de la Constitucion Politica prohibe dar caracter retroactivo a la ley cuando ello vaya en perjuicio de derechos adquiridos o situaciones juridicas consolidadas Ambos conceptos han sido claramente definidos por la doctrina constitucional y la jurisprudencia nacional El recurrente alega que la situacion legal del ejecutivo municipal (en abstracto) se consolido por el transcurso del tiempo —mas de veinte años— en el cual no hubo una norma juridica que, desarrollando lo dispuesto en el articulo 169 de la Constitucion, hubiera regulado la situacion legal de tal funcionario, y que, por tanto, no podia luego venir una ley a cambiar el marco juridico de dicho cargo Una situacion juridica puede consolidarse —lo ha dicho antes la Corte Plena— con una sentencia judicial que declare o reconozca un derecho controvertido, y tambien al amparo de una norma de ley que establezca o garantice determinadas consecuencias a favor del titular de un dere-cho, consecuencias que una ley posterior no puede desconocer sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad por infraccion del articulo 34 de la Constitucion Es obvio que en este caso no se da tal violacion, pues el recurrente no ha obtenido sentencia alguna favorable a su tesis que la ley haya desconocido, ni el transcurso del tiempo puede consolidar un derecho inexistente, puesto que el señor Rodriguez fue nombrado ejecutivo municipal estando ya vigente el Codigo Municipal y bajo su normativa se ha desarrollado su relacion con la municipalidad **S C V 1119-90**

En el caso sub examine, pues, la ley derogada surte efectos, mantiene su eficacia, pues su articulo 4 otorgo a los recurrentes, desde la importacion al pais de sus vehiculos (1984) el derecho de hacerlo con exoneracion de impuestos y, a la vez, el de traspasarlos tambien en forma exonerada una vez transcurridos cinco años desde aquella fecha Por decirlo de alguna manera, la ley habia creado en favor de los accionantes un derecho compuesto (importar y traspasar con exone racion) Del expediente administrativo queda claro que el primer suceso (impor tacion) ocurrio en mil novecientos ochenta y cuatro, mientras que la solicitud para que el segundo (traspaso) ocurriera, fue denegada aduciendose la existencia de la nueva normativa, pero en opinion de esta Sala ya los recurrentes habian adquirido tal derecho desde el primer suceso, pues la importacion la hicieron en tanto y en cuanto la norma derogada les permitiria, transcurrido un determinado lapso, el transferir los vehiculos en forma exonerada aun cuando en el recurso (sic) se promulgara y entrara en vigencia la Ley Nº 7088 Esta, por virtud de lo dispuesto por el articulo 34 de la Constitucion Politica, solamente puede ser aplicada a situaciones nacidas a partir de su fecha de vigencia, no a aquellas (como es el caso de los recurrentes) nacidas al amparo de la norma derogada **S C V 668-90**

Considera esta Sala, que las categorias de trabajadores que se mencionan en las resoluciones numeros D G 078 89 de las trece horas del catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, 080 89 de las catorce horas del catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, 084-89 de las trece horas del trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en virtud de actuaciones legales ya sea, en virtud de los Tribunales de Justicia a traves de los Tribunales de Trabajo, o bien de las autoridades del Servicio Civil, se les reconocieron derechos laborales los cuales forman parte de su patrimonio desde la fecha de vigencia de esas resoluciones, no pudieron ser ignorados, revocados o anulados, por disposiciones de la Autoridad Presupuestaria Los trabajadores del Patronato Nacional de la Infancia han adquirido esos derechos validamente, en uso de los mecanismos legales que la Ley les confiere, y no es legitimo que por continuar haciendo uso de sus derechos laborales, como lo es el plantear conflictos colectivos, se les prive de un derecho adquirido previamente, pues ello constituiria una clara denegacion de justicia y equivaldria no solo a desconocer las vias de derecho establecidas por el legislador en beneficio de los trabajadores, incentivandolos logicamente a la utilizacion de las vias de hecho con las conocidas consecuencias negativas para el orden establecido, sino que atenta contra el espiritu de los articulos 34 de nuestra Constitucion, y 91 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional, en cuanto a la proteccion de derechos adquiridos, pues es claro que si estos no pueden ser afectados por una ley valida o aun en el caso de una ley que haya sido anulada o declarada inconstitucional, mucho menos podran ser afectados en virtud de disposiciones de menor rango o actos administrativos, como en el presente caso **S C V 563-90**

**Artículo 35** - Nadie puede ser juzgado por comision, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitucion

### HISTORIAL

Actas

N' 108, art 2, t II, pag 511 514, N' 170, art 2, t III, pag 500, N' 179, art 4 t III, pag 607

### *Jurisprudencia*

Las actuaciones de los Tribunales de Honor en los Colegios Profesionales no son violatorios del principio de juez natural consagrado en el articulo 35 Constitucional, ya que la actuacion de dichos organos se limitan al analisis de los asuntos referentes al Codigo de Etica del profesional agremiado, estando reservada esta

garantia fundamental a los asuntos que se sometan a las autoridades jurisdiccionales de la Republica Evidentemente los tribunales de honor no conocen asuntos de naturaleza jurisdiccional, sino que se trata de cuestiones internas, propias del Colegio **S C V 6578-94 (En sentido similar 4100 94 y 1604-90)**

La designacion de tribunales de honor no contraviene disposicion Constitucional alguna, ya que estos deben observar —en los asuntos que son sometidos a su conocimiento— el debido proceso, reiterando que el ejercicio de la potestad disciplinaria no puede considerarse como actividad jurisdiccional, y que, por el contrario, los actos dictados por la Junta Directiva del Colegio son actos administrativos, sometidos en todo a la Ley General de la Administracion Publica, por lo que son revisables en la via judicial correspondiente **S C V 6578 94 (En sentido similar 4100-94 y 1604-90)**

De conformidad con el señalado principio de juez natural o regular que integra la garantia del debido proceso, cuya consecuencia fundamental es que tanto la jurisdiccion, —como potestad de administrar justicia—, como la competencia, que distribuye, entre los organos jurisdiccionales, el conocimiento de las causas ante ellos presentadas, con base en diferentes criterios a saber materia, gravedad o cuantia, territorio y grado, forman parte del debido proceso con el objeto de garantizar que los conflictos sean conocidos y resueltos por los tribunales dependientes del Poder Judicial y segun la competencia previamente establecida por ley De manera que cuando conoce de un asunto quien no resulta competente para ello, se produce la nulidad de lo actuado por la ilegitimidad del pronunciamiento, al igual que cuando se separa ilegitimamente a quien debe conocer el hecho **S C V 5403-94 (En sentido similar 651 94)**

La imposicion de una correccion disciplinaria por parte del Ministerio de Seguridad Publica —a contrario de lo que consideran el recurrente—, no constituye una violacion al principio del juez natural que establece el articulo 35 de la Constitucion Politica, toda vez que si bien es cierto la funcion jurisdiccional recae exclusivamente en los tribunales del Poder Judicial, lo que excluye cualquier posibilidad de que una persona sea juzgada por un organo especialmente creado al efecto, no obsta para que de conformidad con los terminos en que la ley lo establezca, cada organismo prevea la existencia de un organo que ejerza el regimen disciplinario y por ende, sirva de contralor del buen desempeño de las funciones encomendadas a los servidores de aquella entidad, por ello no es dable afirmar que se ha violado en perjuicio del recurrente ese principio constitucional, ya que no estamos ante un problema meramente de caracter jurisdiccional, sino disciplinario en el que se discute si el servidor cuestionado ha observado las directrices propias de la funcion que se le ha encomendado, sin perjuicio que en sede jurisdiccional se puedan discutir las responsabilidades que puedan derivarse de esas

actuaciones y la validez del acto aplicado irregularmente, son entonces dos esferas que si bien es cierto deben participar de todas las garantias procesales en pro del funcionario cuestionado son independientes **S C V 5250-94 (En sentido similar 963 95, 310 95, 4996 94, 1906 94)**

Si se confronta la actividad efectivamente desplegada por las autoridades publicas del orden administrativo en relacion con los imputados, no es dificil llegar a estas conclusiones que los imputados se hallaban sometidos a un proceso penal, que fueron deliberadamente y unilateralmente sustraidos a ese proceso, por un tramite coactivo y colocados bajo el recaudo de autoridades de otro Estado, donde no les alcanza el proceso con su bagaje de garantias y en situacion que hace imposible que actue el juez legal Esto en el criterio de la Sala implica una manifiesta desproteccion de los amparados, y un quebranto inexcusable de sus derechos la privacion de la libertad de que manifiestamente han sido objeto por autoridades no legitimadas para ello, y circunstancias que hacen inoperante la actuacion tutelar de las autoridades jurisdiccionales costarricenses, no importa si tal privacion se mantiene actualmente o no es el resultado de haberse infringido sus derechos como imputados **S C V 3626-94**

Los actuarios son funcionarios jurisdiccionales cuya competencia fue fijada anteriormente en los articulos 22 a 24 de la Ley derogada y actualmente en las disposiciones 125 a 130 de la Ley Organica del Poder Judicial En consecuencia en cuanto al ejercicio de atribuciones jurisdiccionales por parte de estos funcionarios no se observa quebranto alguno a los requerimientos del principio de juez natural que integra la garantia del debido proceso por lo que no es de recibo el argumento de que la participacion activa de estos en la tramitacion de procesos jurisdiccionales viole el principio de reserva de ley a que se alude en la accion habida cuenta de que no es la Corte Plena sino la propia ley la que les fija el ambito de sus atribuciones **S C V 3619-94 (En similar sentido (2854-94)**

Uno de los contenidos del principio *"juez natural"* es como juez legal, es decir como 'organo' creado por ley conforme a la competencia que para ello la Constitucion asigna al Congreso El derecho a la jurisdiccion consiste precisamente como principio en tener posibilidad de acceso a uno de esos jueces Segun lo establece el articulo 8 1 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San Jose de Costa Rica el derecho a la jurisdiccion y la garantia de los jueces naturales, es el derecho que toda persona tiene a ser oida con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley Lo que se tutela a traves del principio del juez natural es la prohibicion de crear organismos ad hoc o ex post facto (despues del hecho) o especiales para juzgar determinados hechos o a determinadas personas sin la generalidad y permanencia propias de los

tribunales judiciales En definitiva lo que se pretende es asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal evitando que sea creado o elegido, por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad, lo que evidentemente no ocurrio en el caso en examen **S C V 09-94**

El juzgamiento de una persona por parte de un tribunal incompetente para ello, incide en la garantia del debido proceso, por ser este uno de los alcances constitucionales del denominado principio de "*juez natural*", "*juez regular*" o "*juez ordinario*", cuyo fundamento se encuentra, entre otros parametros de constitucionalidad, en el articulo 35 de la Constitucion Politica ( ) Este principio, al que hemos llamado de "*juez regular*" se complementa, a su vez, con los articulos 9, 152, 153 y, en su caso, 10, 48 y 49 (de la Constitucion), de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y la universalidad de la funcion jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, asi como con el del articulo 39, en el cual debe entenderse que la "*autoridad competente*" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto ultimo porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y el 153 agotan en el ambito del Poder Judicial toda posibilidad de creacion de tribunales "*establecidos de acuerdo con esta Constitucion*", con la unica salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral **S C V 5965 93 (En similar sentido 1739-92)**

Por incidir directamente en la garantia constitucional del juez natural (articulo 35 de la Constitucion Politica), en cuanto a la separacion de varios Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer del recurso de revision planteado, es importante indicar que de conformidad con el señalado principio de juez natural o regular que integra la garantia del debido proceso, cuya consecuencia fundamental es que tanto la jurisdiccion, como potestad de administrar justicia, como la competencia, que distribuye, entre los organos jurisdiccionales, el conocimiento de las causas ante ellos presentadas con base en diferentes criterios a saber materia, gravedad o cuantia, territorio y grado, forman parte del debido proceso con el objeto de garantizar que los conflictos sean conocidos y resueltos por los tribunales dependientes del Poder Judicial y segun la competencia previamente establecida por ley De manera que cuando conoce de un asunto quien resulta incompetente para ello, se produce la nulidad de lo actuado por la ilegitimidad del pronunciamiento, al igual que cuando se separa ilegitimamente a quien debe conocer del hecho En los articulos 35 y 39 de la Constitucion Politica, se consagra el principio de juez Es regular como integrante del debido proceso **S C V 3854-93 (En sentido similar 3625-93)**

(Vease ademas art 39)

**Articulo 36** - En materia penal nadie esta obligado a declarar contra si mismo ni contra su conyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad

**HISTORIAL**

Actas

N 108 art 2 t II pag 514 515 N' 170, art 2, t III pag 500, N 179 art 4 t III pag 607

***Jurisprudencia***

El articulo 36 de la Constitucion Politica establece que en materia penal nadie esta obligado a declarar en contra de si mismo, ni contra su conyuge o los parientes que alli expresamente se señalan Cuando el legislador habla de *'materia penal'* se refiere a los procesos en donde como consecuencia de la acusacion del Ministerio Publico — o de un privado en el caso de los delitos de instancia privada— la persona acusada, pueda si es condenada, perder su libertad personal o imponersele una pena de otra indole Reclama el accionante que ese principio debe regir tambien cuando en sede civil se pretende interrogar a un acusado sobre materia penal, esto es, cuando se pretenden cobrar los daños y perjuicios derivados de la supuesta comision de un delito, en esa via ( ) La garantia de no declarar en contra de si mismo surgio, principalmente como respuesta a la costumbre, entronizada en algunos paises y aceptada en sistemas inquisitivos de organizacion no democratica, de obtener la confesion del imputado mediante tortura lo que impedia que el acusado fuera juzgado con imparcialidad como lo requiere la ley Modernamente se acepta tambien que una persona tiene derecho a no coadyuvar con quienes pretenden quitarle su libertad, porque se entiende que este es uno de los bienes mas preciados del ser humano, de alli que sea logico que un acusado no este obligado a procurarse un daño a si mismo En materia civil en cambio cuando se persiguen los daños y perjuicios derivados de una accion penal la unica consecuencia —de ser condenado el demandado al pago de los danos y perjuicios causados—, es de caracter patrimonial En ningun momento lo que diga o se compruebe en sede civil, luego de absuelto en sede penal puede valer en su contra para efectos de la responsabilidad penal, de tal forma que un acusado en sede civil no tiene ninguna posibilidad de arriesgar su libertad personal si es llamado a confesion maxime si se trata de hechos ya juzgados en sede penal protegidos por los efectos de la cosa juzgada No se dan, pues

circunstancias que justifiquen la aplicacion de la garantia de no declarar en contra de si mismo, en sede civil, aun cuando se esten revisando consecuencias pecunia rias derivadas de acciones penales, si ya ha recaido cosa juzgada en sede penal **S C V 5977-94**

Por mandato del articulo 36 constitucional a nadie, bajo ninguna circunstancia, podra obligarsele a declarar contra si mismo y las deposiciones obtenidas contra esta prohibicion son absolutamente nulas y no podran surtir efectos en el proceso **S C V.5630-94**

Estima la Sala que cuando hay motivo suficiente para sospechar de la participacion de una persona en un determinado hecho tipico, lo correcto es reconocerle la condicion de imputado y no de testigo ( ) El testigo sospechoso podra abstenerse de indicar todo aquello que pueda implicarle responsabilidad penal y el juez de la causa debera valorar esta circunstancia en el caso concreto y advertirle las consecuencias de su dicho y que le asiste el derecho al silencio La declaracion recibida en contravencion con lo anterior, no podra surtir efectos y sera absolutamente nula por violacion a los principios que integran el debido proceso ( ) Nada impide al juez permitir al testigo sospechoso que se haga asesorar de un letrado a efecto de que pueda enterarse de cuales manifestaciones pueden implicarle responsabilidad penal ( ) Bajo ninguna circunstancia debe omitirse indicar al testigo que le asiste su derecho al silencio lo que se hara constar en el acta levantada al efecto ( ) La Carta Fundamental otorga al imputado el derecho absoluto a que no se le obligue a declarar contra si mismo El testigo (con o sin juramento), al igual que el imputado, estan obligados a comparecer el llamado judicial y si no lo hacen podran ser compelidos por la fuerza Para la Sala la aplicacion directa de la garantia contenida en el articulo 36 de la Constitucion Politica no permite mas que afirmar, que ni al testigo sospechoso, ni al imputado, podrian obligarseles a declarar contra si mismos **S C V 5630 94 (En sentido similar 162-95)**

Si de la Constitucion no es posible derivar, ni siquiera con relacion a la materia penal, un derecho fundamental del acusado a mentir, no puede estimarse que la disposicion 309 del Codigo Penal, sancione lo que la disposicion 36 permite, ya que ningun derecho fundamental puede reconocerse a las partes para mentirle al juez, en un proceso, en donde se encuentran obligados por ley, a decir verdad, cuando declaren Por lo anterior, para la Sala, la disposicion 309 del Codigo Penal, no transgrede el canon 36 de la Constitucion Politica **S C V 2429-94 (En similar sentido 6460-93)**

Las garantias procesales otorgadas a los familiares por el articulo 36 de la Constitucion, para un caso penal, se extienden a la concubina o compañera del

acusado precisamente por el vinculo familiar establecido, vinculo que el juez debera valorar en cada caso segun criterios de razonabilidad que permitan definir la existencia de un vinculo afectivo En este sentido, el juez debera analizar los diversos factores que componen la relacion familiar, como el grado de cohesion de la pareja si han procreado hijos juntos, etc que permitan deducir que la declaracion de uno en contra del otro, producira una lesion a la armonia familiar y por ello es importante hacerle la prevencion de que tiene derecho de abstenerse de hacerlo **S C V 1155 94 (En similar sentido 1151, 11152, 1153 de 1994, 3483, 2984 de 1993 y 2776 de 1992)**

La garantia contenida en el articulo 36 de la Constitucion no puede ser interpretada en forma restrictiva, estableciendose que el constituyente lo que pretendio es garantizar ante una colision de intereses respecto de la administracion de justicia y la integridad familiar, este ultimo, por ser el que indudablemente se vera afectado cuando uno de los parientes a que se refiere la norma constitucional, sirva de testigo o medio de prueba, en contra de los intereses del imputado ( ) Cada vez que esos parientes deban rendir alguna declaracion o manifestacion de voluntad que eventualmente pueda ser usada en su contra o en perjuicio de los parientes en grado ya dicho resulta menester hacerles la advertencia sobre la posibilidad de abstencion y en caso de rechazarla, advertirles los posibles perjuicios que ello podria acarrearle a sus parientes **S C V 1154-94 (En sentido similar 1151 94, 3483-93)**

No es posible deducir, de la disposicion 36, ni siquiera en materia penal, un derecho fundamental del imputado a mentir en el proceso Por el contrario, tal y como se ha venido indicando el alcance de la garantia en cuestion se circunscribe al derecho de no declarar, de no ser obligado a ello, y al de no confesarse culpable No obstante lo anterior, actualmente, de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes la falta a la verdad por parte del acusado, no lo hace incurrir en el delito de perjurio en virtud de que la ley actual, no le crea la obligacion de declarar bajo juramento Debe acotarse ademas, que en materia penal, el acusado mantiene todos los derechos que le otorga, segun se ha venido indicando, la disposicion 36 de la Constitucion Politica, por ello, la declaracion que haya rendido en otro proceso, solo puede concebirse como un elemento probatorio mas de la causa y nunca como una confesion En todos los casos al tenor del canon 39 ibidem, debera demostrarse previamente su culpabilidad en el hecho acusado ( ) Diferente es, desde el punto de vista constitucional la situacion de aquella persona a la que la ley le impone ese deber tal y como ocurre en materia civil, cuando una parte es llamada a absolver posiciones La parte que es llamada a una diligencia de este tipo se encuentra obligada por ley a declarar bajo juramento la verdad y esta obligacion en nada transgrede la garantia del articulo 36 **S C V 406 94 (En similar sentido 6460 y 6359, ambas de 1993)**

Estima la Sala, que tal y como con toda claridad lo dispone el numeral 36 en estudio, lo allí dispuesto se circunscribe al campo penal En esta materia, al imputado se le reconoce el derecho al silencio Consecuentemente, no es posible derivar de el, un acto perjudicial para el acusado ( ) De igual manera el imputado tiene derecho a no declararse culpable (declarar contra si mismo) y a que no se obligue a rendir declaracion alguna y que si la rinde la misma se ajuste a las disposiciones constitucionales, que le garantizan el efectivo ejercicio de derecho de su defensa Este principio se ve reafirmado por la disposicion 41 de la Constitucion Politica la cual establece que " *toda declaración obtenida por medio de violencia es nula*" Los derechos que en materia penal, le reconoce la Constitucion Politica al imputado, tambien se extienden, como ya se ha indicado en otras oportunidades, al proceso sancionatorio, en lo que resulte aplicable de acuerdo con su naturaleza **S C V 406-94 (En sentido similar 6460 y 6359, ambas de 1993)**

Estima esta Sala que en la obtencion de prueba dentro del proceso penal, deben ponderarse dos intereses la busqueda de la verdad real por un lado y el respeto a los derechos fundamentales del imputado, por el otro En este contexto, conviene analizar la utilizacion del imputado como fuente de prueba (el imputado como objeto de prueba) y si es admisible obligarlo a que permita la realizacion de una serie de actos de investigacion o de obtencion de prueba, para los que deba utilizarse su propio cuerpo Al respecto considera la Sala que en aras de la bus queda de la verdad real como una de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtencion de la misma no importe daño fisico o psiquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano Consecuentemente los actos que requieran colaboracion pasiva de imputado v gr extraccion de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros, pueden ser realizados aun sin su consentimiento, conforme a las circunstan cias especiales de cada caso y a las formalidades de la ley, segun corresponda desde nuestro punto de vista es razonable que se pretenda encontrar en el examen de la sangre —por ejemplo— de los protagonistas es una investigacion de paternidad, una respuesta que posibilite una sentencia lo mas cercana a la verdad real, pretension de todo proceso judicial En esto, reiteramos, hay un verdadero interes social protegido por la Constitucion, y esta no consagra un derecho a toda persona de saber quienes son sus padres, por un mero prurito o vanidad, sino porque tambien de ahi depende que el hijo obtenga alimentos en el concepto amplio que de estos tiene el derecho y hasta tendria derecho a otros beneficios no menos importantes, como lo seria la proteccion material e intelectual, si bien en esto no hay una verdadera garantia **S C V 348-94 (En similar sentido 941 92, 556-91)**

Estima la Sala, tal y como con toda claridad dispone el numeral 36 en estudio, lo allí dispuesto se circunscribe al campo penal En esta materia, al imputado se

e reconoce el derecho al silencio Consecuentemente, no es posible derivar de el, un acto perjudicial para el acusado De igual manera el imputado tiene derecho a no declararse culpable (declarar contra si mismo) y a que no se le obligue a rendir declaracion alguna y que si la rinde la misma se ajuste a las disposiciones constitucionales que le garantizan el efectivo ejercicio de derecho de su defensa Este principio se ve reafirmado por la disposicion 41 de la Constitucion Politica la cual establece que *toda declaracion obtenida por medio de violencia es nula*" **S C V 6460-93 (En similar sentido 6359-93)**

La confesion esta regida fundamentalmente por las reglas que establece la Carta Magna en el articulo 36, a saber, que no hay obligacion de declarar contra si mismo lo cual significa la posibilidad de abstenerse a rendir declaracion alguna y en caso de que el imputado decidiera hacerlo, que ello sea sin juramentarse La Constitucion en el numeral citado y con base en el principio de inocencia que a favor del imputado prevalece durante todo el proceso penal indirectamente obliga a las partes que participan en dicho proceso, principalmente al acusador a demostrar la culpabilidad del encausado Es decir su dicho no es un medio de prueba que pueda llegar a constituirse por si mismo o aisladamente, en un elemento de conviccion suficiente para determinar la culpabilidad del procesado antes bien, significa una oportunidad para ejercer la defensa **S C V 4784 93**

El deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar y declarar contra si mismo y a no confesarse culpable pues no se obliga al detectado a emitir una declaracion que exteriorice su contenido admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se haga objeto de una especial modalidad de pericia exigiendole una colaboracion no equiparable a la declaracion comprendida en el ambito del derecho proclamado en el articulo 36 constitucional Lo mismo puede afirmarse en cuanto a una eventual vulneracion de la presuncion de inocencia, entendida como derecho autonomo de todo investigado pues la posibilidad ofrecida al inculpado de probar un elemento que le disculpa no equivale a establecer una presuncion de culpabilidad contraria a la presuncion de inocencia, puesto que si puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede derivarse una sentencia condenatoria, tampoco lo es menos que este mismo examen si fuere negativo, puede exculpar al imputado Por ultimo el obligado sometimiento del investigado a este tipo de prueba lleva consigo el derecho de defensa y el de contradiccion, quien podra ejercerlo ante la autoridad judicial correspondiente mediante los procedimientos establecidos **S C V 3894 92**

La imposicion de una multa de 20 000 colones y la suspension de la licencia por seis meses al conductor que huya o se aleje sin justa causa del lugar del

accidente, constituye una violacion al articulo 36 constitucional, que consagra el derecho a no declarar contra si mismo La garantia de "*la no obligación de declarar contra si mismo*" tiene un contenido riguroso implica la facultad del individuo de abstenerse de declarar, la voluntariedad de la declaracion y la libertad de decision del sujeto Este derecho de igual forma esta garantizado en el articulo 7, numeral 2, aparte g) y 8 numeral 3 de la Convencion Americana de Derechos Humanos Para la Sala el hecho de imponer una multa de 20 000 colones y una suspension de licencia por seis meses para el conductor que abandone el lugar del accidente, constituye un mecanismo forzoso para descubrir la verdad o el autor del hecho Dichas multas son un medio para obligarlo en forma implicita, a permanecer en el sitio donde sucedieron los hechos **S C V 3834-92**

Ha sido unanime en la doctrina de este Tribunal Constitucional, el de reconocer la legitimidad de tales actos de investigacion coactivos —cuando se realicen mediante analisis sanguineos— siempre y cuando sean absolutamente respetuosos con el principio de proporcionalidad, de tal suerte que nunca puedan entrañar riesgo a la salud para su destinatario y sea confiada su ejecucion a personas idoneas de la lex artis Lo anterior porque si bien es cierto que en aquellos actos en que el sujeto puede acceder voluntariamente —sujeto como objeto de prueba—, caso contrario, el Estado puede obligarlo en caso de negativa, tambien es cierto que la integridad fisica de un ser humano esta por encima de la investigacion de un delito En conclusion en la mediacion del aliento de la Sala no ve problema, siempre que se haga por medios y personas idoneas **S C V 3834-92**

A criterio de la Sala, la extraccion de semen por medio de masturbacion o de masaje prostatico que conlleva estimulo directo sobre la prostata a traves de tacto rectal, que son los metodos que en nuestro medio se utilizan para la extraccion del semen necesario para la realizacion de la pericia acordada por el juez recurrido, son metodos que atentan contra la "*integridad moral*" del individuo pues le afectan gravemente el pudor y eventualmente pueden degradarle, razon por la que resulta contraria a las normas citadas supra, lo que conlleva a declarar con lugar el recurso en relacion con este extremo, con las consecuencias correspondientes, razon por la que el peritaje acordado solo podra realizarse respecto al semen, con la aceptacion expresa del encausado Tambien puede lograrse el semen por medio de interven cion quirurgica con incision, para obtener directamente del testiculo la muestra requerida, pero ello puede conllevar un grave riesgo y no resulta proporcional si puede recurrirse a otros metodos de corroboracion como la sangre y la saliva **S C V 941-92**

(Vease ademas art 51)

**Artículo 37** Nadie podra ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden publico, excepto cuando se trate de reo profugo o delincuente infraganti pero en todo caso debera ser puesto a disposicion de juez competente dentro del termino perentorio de veinticuatro horas

**Historial**

Actas

N 108 art 2 t II pag 515 516 N 169 art 2 t III pag 499 N° 179 art 4, t III, pag 607

***Jurisprudencia***

**Principios generales**

El arresto y detencion son algunos de los medios por los cuales se origina la privacion de libertad En efecto es comun apreciar en nuestro medio el uso de ambos conceptos como sinonimos no obstante su significado varia dependiendo de quien impugna o decrete esa medida privativa de libertad, ya que el uso del arresto es mas generalizado en la milicia y por su parte la orden de detencion proviene de autoridad judicial y eventualmente de una autoridad administrativa, a quien la ley le ha señalado expresamente las limitaciones para su uso **S C V 782-95**

Con el articulo 37 de la Constitucion Politica el legislador ha querido proteger la libertad de los ciudadanos garantizando que esta solo sera afectada cuando existan elementos de prueba que lleven a concluir la existencia de un indicio comprobado de la responsabilidad penal del sujeto y ello puede ser comprobado unicamente cuando el juez establece con toda claridad en la resolucion que ordena la detencion cuales son los motivos por los que estima que puede ordenar la detencion del sujeto sometido a su competencia material Del articulado enunciado y el principio pro libertatis que los inspira, puede concluirse que ninguna autoridad publica puede restringir la libertad de persona alguna sin un indicio comprobado de que esta ha participado en una accion constitutiva de delito y que para que esa restriccion proceda, debe acordarse una resolucion debidamente fundamentada **S C V 782-95 (En sentido similar 3887 94, 952-90)**

*La libertad personal es una libertad publica (libertad límite) un derecho fundamental inseparable de la dignidad de la persona humana basica para la*

*efectividad de otras libertades publicas No se trata, por tanto, de un derecho que haya de ser otorgado por el Estado, es, por el contrario, un derecho absoluto y previo al Estado, que debe ser reconocido por la Constitucion*", señala la doctrina constitucionalista y por ello la detencion se presenta como una excepcion a la libertad, esta definida por dos principios a) La libertad debe ser siempre la regla general y la detencion, la excepcion, y, b) la presuncion de inocencia, como efecto y consecuencia del valor fundamental de la libertad **S C V 782 95 (En sentido similar 3887-94, 952-90)**

La detencion como medida cautelar exige la existencia de un indicio com probado, entendido como la existencia real de una informacion objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputacion delictiva, la Constitucion exige que esa medida se prolongue lo menos posible, para eliminar la arbitrariedad, obligando a las autoridades a poner al detenido en manos de los tribunales de justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes La detencion se refiere tanto a la que ordena la autoridad judicial como la administrativa, pero mediante mandato escrito y debidamente fundamentado Como consecuencia de lo dicho, la detencion que no se conforme con lo que nuestra Constitucion ha previsto y mandado, resultaria violatoria de las garantias y derecho fundamentales de las personas **S C V 782 95 (En sentido similar 3887-94, 952-90)**

La libertad solo puede ser restringida en los limites absolutamente indispensa bles para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuacion de la Ley, y la excepcion a la regla de que el imputado permanezca en libertad durante la tramitacion del proceso solo encuentra excepcion en razones procesales, justificadas, al punto de que podria decirse que esta procede unicamente cuando el Juez no tiene mas remedio de privarlo de libertad a fin de garantizar los fines del proceso, previa resolucion debidamente fundamentada, la cual no puede consistir en una mera enunciacion de las hipotesis que permiten la prision preventiva **S C V 777-95**

Cuando se trata de la libertad de las personas, derecho fundamental de los ciudadanos, segun la Constitucion Politica y los textos internacionales, debidamente acreditados por el pais, como la Convencion Americana de Derechos Humanos, se debe actuar con celeridad y eficiencia, pues de lo contrario, significa quebrantar y hacer nugatorio, tal derecho fundamental **S C V 6507 94 (En sentido similar 5747 94)**

Reiteradamente ha dicho esta Sala que las Autoridades de Policia estan facultadas para detener a los administrados, en casos de contravencion, unica mente durante el tiempo necesario para confeccionar el parte policial **S C V 5946-94 (En sentido similar 250 95)**

En reiterada jurisprudencia de esta Sala, ha dicho en el caso de las personas que se encuentran ilegalmente en el territorio nacional procede la detencion pero unica y exclusivamente durante el tiempo necesario para la elaboracion previa de un expediente administrativo, que determinara su status, y, posteriormente ser remitidos a las autoridades correspondientes para que les sean aplicadas las medidas legales que de acuerdo a la legislacion Migratoria vigente sean procedentes **S C V 5945 94 (En sentido similar 0164-95, 3781 94)**

Toda decision que coarte la libertad personal de un encartado en el proceso penal debe estar motivada, de modo tal que un auto fundado que ordena la detencion provisional del encartado en la aplicacion del numeral 265 del Codigo de Procedimientos Penales, se ajusta a las exigencias del numeral 37 de la Constitucion Politica en el sentido de que ninguna persona puede ser detenida sin mediar orden escrita de Juez competente por el contrario el ordenar la detencion provisional de una persona sin el dictado del auto respectivo debidamente fundamentado constituiria una violacion al citado texto constitucional tal y como se desarrolla ese derecho por el articulo 24 inciso c) de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional Es por lo anterior que no resulta ilegitimo ordenar la detencion provisional de un encartado como acto previo al dictado del auto de procesamiento siempre y cuando dicha detencion este debidamente fundada en las necesidades del proceso **S C V 5747 94 (En sentido similar 2049-94 y 496 I 94)**

No exige la Constitucion que dentro de ese mismo plazo (24 horas) el detenido sea informado de los cargos, le sea advertido que tiene el derecho de abstenerse de declarar y sean cumplidas las demas formalidades propias del proceso penal en la fase de la declaracion indagatoria Las regulaciones correspondientes han sido desarrolladas por el Codigo de Procedimientos Penales, que otorga al Juez un plazo de 24 horas a partir de que el detenido es puesto a sus ordenes por la policia para trasladar la acusacion al detenido Pero "*Este plazo podra prorrogarse por otro tanto cuando el juez no hubiere podido recibir la declaracion o cuando lo pidiere el imputado para elegir defensor* " (art 274) **S C V 5032-94**

El articulo 20 parrafo segundo de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional que refleja el espiritu de la norma 37 constitucional implica un doble contenido pues no solo le ordena a los jueces su deber de fundamentar las resoluciones que restrinjan la libertad personal con el fin de cumplir el sometimiento a la ley sino porque tambien el acusado y las partes deben conocer las razones que llevaron a adoptar esa medida Todo ello para recordarles a los operadores juridicos la dimension proteccionista de derechos fundamentales que implica el proceso penal **S C V 4083 94**

El articulo 37 de la Constitucion Politica protege a los ciudadanos de todos aquellos arrestos que se produzcan sin que se hayan *"comprobado"* un indicio inicial de que se ha cometido delito, esto es, solo es posible, constitucionalmente hablando, desarrollar una actividad de investigacion minima que permita verificar el indicio de que se ha cometido delito **S C V 3311-94**

La ultima parte de ese articulo (37 de la Constitucion) que es la relativa al plazo, suele ser entendida por la autoridad que efectua la detencion a que se refiere la primera parte como una asignacion de competencia, que le permite licitamente mantener detenida a una persona hasta por veinticuatro horas ( ) En realidad el sentido primario de la regla que fija el plazo es otro a partir del impedimento para detener a alguien si no concurren las circunstancias prescritas en la primera parte del articulo 37 —que, en sentido inverso, faculta a la autoridad para proceder a la detencion cuando tales circunstancias efectivamente concurren— la necesidad de poner al detenido a disposicion del juez competente dentro de un plazo perentorio es una garantia para su libertad e integridad personales Es decir, la regla del plazo es una norma garantista, y no una asignacion de competencia fija un limite temporal a la facultad excepcional atribuida inicialmente a la autoridad de policia La autoridad vinculada a esa limitacion temporal de su poder, esta obligada a actuar con diligencia y prontitud a fin de que la detencion no se prolongue innecesariamente **S C V 3311-94 (En sentido similar 1994 94 y 3318-93)**

La Sala es del criterio que la valoracion de las probanzas y la calificacion del hecho atribuido es una tarea tecnica que corresponde a las autoridades de lo penal y que la policia administrativa podria en algunos casos no estar en capacidad de calificar una determinada conducta y ello, de manera alguna le impide actuar en resguardo del orden, la salud publica o los derechos de terceros siempre y cuando exista un indicio comprobado de que una actuacion lesiva de esta naturaleza se esta presentando y que la actuacion policial oportuna va a evitar un daño mayor **S C V 3311 94**

La Constitucion Politica no autoriza los arrestos genericos e indiscriminados, sino aquellos claramente definidos y previa comprobacion del indicio de la comision de un ilicito **S C V 3311 94**

La extradicion es un acto de asistencia juridica internacional y no es otra cosa que el medio de hacer posible la presencia del imputado en un proceso penal en otro pais que lo requiere, su fundamento pues, esta en la solidaridad de los Estados y la necesidad de superar las limitaciones que impone a la persecucion y castigo de los delitos el principio de territorialidad, que impide aplicar la ley penal a hechos ocurridos fuera del pais en que ha buscado refugio el presunto delincuente Este

acto de cooperacion internacional entre Estados debido a los problemas de territorialidad distancia diferencia de culturas y sistemas juridicos esta dotado de una serie de tramites y regulaciones que buscan superar los obstaculos que se puedan presentar debido a estas diferencias, a la vez que se busca conciliar y hacer respetar los ordenamientos juridicos de ambos paises, incluyendo las normas de proteccion a los derechos del presunto delincuente Precisamente estas diferencias anotadas hacen que la detencion y envio de la persona acusada a los tribunales de justicia este regulada en forma distinta a la detencion de un presunto delincuente por el propio pais En efecto la falta de obstaculos territoriales de distancias y la uniformidad en el ordenamiento juridico nos permiten determinar con rapidez (24 horas si la detencion de una persona cumple o no con los requisitos que establece la Constitucion Politica Por el contrario si la persona es requerida por otro Estado la informacion que se obtiene prima facie para detener al presunto delincuente no resulta tan clara al inicio, como lo es la que obtenemos en el propio territorio Por ello tanto nuestra Ley de Extradicion (art 7) como el articulo 11 del Tratado entre los Estados Unidos de Norte America y Costa Rica que se impugna permiten que se efectue la detencion provisional del presunto delincuente de una forma menos formal que la que exige en nuestro propio pais mientras se remiten los documentos de formalizacion, pero expresando el pais requirente que tiene los elementos de conviccion necesarios para estimar como cometido un hecho delictivo que le es atribuible al extradido La garantia en el caso es la de la responsabilidad adquirida por los Estados en sus relaciones internacionales **S C V 5197 93**

No puede reclamarse una igualdad entre nacionales y extranjeros en cuanto a la naturaleza del indicio comprobado que exige la Constitucion pues por las circunstancias anotadas supra de territorialidad, diferencias de sistemas juridicos distancias etc no siempre puede contarse desde un inicio materialmente con la prueba o bien con la formalizacion de la extradicion antes de pretender la detencion provisional de la persona reclamada, caso en el cual se hace necesaria una accion rapida aunque provisional, para evitar la impunidad de los delitos, lo que si es exigible es la existencia del '*indicio comprobado de haber cometido delito* lo que se da segun se analizo supra con la declaracion que debe dar el Estado requirente sobre los extremos del articulo impugnado Hay que tener presente que solo de esta forma se logra un equilibrio entre los intereses en juego que son los derechos de la persona reclamada y la cooperacion internacional del delito que de acceder a la peticion del recurrente solo se favoreceria el primero Con el procedimiento contenido en el articulo 11 impugnado se favorecen ambos en cuanto la persona requerida goza de ahi en adelante de un procedimiento comprobatorio amplio que le permite el ejercicio de todos sus derechos, aun del derecho a reclamar una indemnizacion en caso de error o abuso **S C V 5197 93**

Si por algun motivo razonable, las autoridades policiales se ven obligadas a no presentar al detenido en forma inmediata —como lo podria ser la determinacion de la identidad del delincuente, asi como las investigaciones preliminares necesarias para establecer el posible movil del delito, entre otras—, sino dentro del plazo de veinticuatro horas apuntado, tal circunstancia no implica un quebranto a los derechos fundamentales de este, ni tampoco tiene la virtud de tornar ilegitima su detencion, pues, como se indico, estas siempre estarian actuando al amparo de lo establecido en el articulo 37 Constitucional **S C V 1640 91**

## Aplicaciones concretas

El plazo de 24 horas a que se refiere el articulo 37 constitucional no infringe en casos como el presente, en que la detencion obedecio a la orden del juez competente, ya que el amparado habia sido declarado en rebeldia, pues el plazo constitucional se refiere a los casos en que la autoridad administrativa debe poner a los detenidos a la orden de autoridad judicial, precisamente porque la detencion no ha sido ordenada por esta **S C V 929-95 (En sentido similar 3780 y 2397 ambas de 1994)**

La detencion solo es posible con base en un indicio comprobado y la orden escrita de un autoridad judicial, con dos excepciones, que no resultan aplicables al caso del recurrente, pues aunque de la prueba que consta en el expediente se de duce con claridad que la procedencia del vehiculo era sospechosa, ello no configura un caso de flagrancia y en todo caso, la irregularidad solo pudo constatarse a traves del ingreso de los oficiales que participaban en el operativo a la casa del recurrente en evidente transgresion del articulo 23 de la Constitucion, que declara la invio labilidad del domicilio y los requisitos indispensables para hacer un allanamiento De este modo la detencion del recurrente parte de presupuestos ilegitimos cuales son el ingreso de las autoridades de policia a la casa de habitacion sin la necesaria autorizacion y su privacion de libertad sin cumplirse ninguno de los supuestos del articulo 37 constitucional **S C V 665-95**

La norma (articulo 37 constitucional) protege a toda persona de arrestos producidos sin que se haya "*comprobado*" un indicio sobre su culpabilidad en un hecho delictivo, esto es, el desarrollo de una actividad de investigacion minima que permita verificar el indicio inicial contra al acusado, sobre todo cuando el indicio es unicamente una denuncia planteada por el supuesto ofendido De manera, que, si la U P D no tenia una acusacion concreta en contra del recurrente, y si no habia otra prueba de su probable culpabilidad en los hechos, no le estaba autorizado el capturarlo con fines de simple investigacion de las multiples denuncias que constan en sus archivos, de las que podian ser responsables otras personas y no el

Bajo este criterio es posible que cualquier ciudadano sea responsable de las estafas cometidas lo que autorizaria a la policia a arrestar ciudadanos indiscriminadamente hasta encontrar al culpable Es irrelevante, desde todo punto de vista el lugar donde alguien se encuentre, el aspecto personal que tenga u otras circunstancias deleznables pues no hay una discrecionalidad otorgada a la autoridad por la Constitucion Politica, que textualmente manda *"nadie podra ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito* y termina (para el caso especifico que nos ocupa) *"en todo caso debera ser puesto a disposicion de juez competente dentro del termino perentorio de veinticuatro horas'* **S C V 540-95 (En sentido similar 6346, 5753, 5746, 3387, 83, todas de 1994ñ 1246, 1177 del 91, 615 90)**

Para la Sala la resolucion que ordena la detencion provisional del amparado esta debidamente fundamentada en la necesidad de garantizar su presencia en el proceso de extradicion siendo que las autoridades de policia que lo detuvieron actuaron con fundamento en la orden de captura dictada por un Juez competente dentro de una causa de extradicion incoada por el Gobierno de los Estados Unidos de America siendo que en consecuencia no encuentra esta Sala que la detencion provisional del extraditable sea ilegitimamente acordada **S C V 316 95**

En los diferentes despachos judiciales debe existir orden y celeridad por cuanto se trata de desplegar por parte de tales oficinas la actividad jurisdiccional y de cumplir dentro de las posibilidades reales de estas, el tambien principio constitucional de justicia pronta y cumplida ( ) Lo anterior denota una clara negligencia en cuanto al manejo y control de las actividades de la oficina, que influyeron en forma directa notoria e injustificadamente en el quebrantamiento del derecho fundamental de la libertad del accionante **S C V 6507 94 (En sentido similar 5747-94)**

La gravedad del delito no es por si sola una causa suficiente para denegar la excarcelacion Tampoco lo seria de manera independiente, el monto de lo sustraido o el de la pena imponible Sin embargo, cuando —como sucede en el presente caso— todos estos aspectos se unen y de los mismos es posible derivar que los acusados en libertad podrian distraer el dinero que aun se busca y, entorpecer la investigacion para descubrir la verdad real de las hechos existe un evidente interes procesal en la adopcion de la medida lo que la hace procedente **S C V 5861 94 (En sentido similar 1368 94, 3323-93)**

Las normas que reglan la expulsion de un extranjero que ha sido admitido validamente al pais establecen un procedimiento minimo de manera que es necesario comprobar si es cierto que los turistas salieron voluntariamente ante la

lo hubiera invocado en el momento de su detencion o despues Ademas, del expediente judicial se desprende que su detencion no obedecio a orden escrita de autoridad competente, sino a una mera actuacion policial Por ello, la detencion resulta arbitraria y este recurso debe declararse con lugar, condenando al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, a pesar de que el detenido ya fue puesto en libertad **S C V 150-90**

(Vease ademas art 39)

## **Artículo 38** - Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda

**HISTORIAL**

Actas

N° 111, art 3, t II, pag 533, N° 169, art 2, t III, pag 499, N° 179, art 4, t III, pag 608

***Jurisprudencia***

El hecho de que la obligacion alimentaria que tiene a su cargo el recurrente, se encuentre cuestionada por haber planteado en su contra tres incidentes — incluyendo el de pago o tracto— pendientes de tramite o resolucion, no tiene la virtud de dispensarlo de su pago, ni constituye un impedimento para que la autoridad recurrida dicte las medidas necesarias para garantizar, a favor de los acreedores, su cumplimiento, desde luego, hasta tanto, no se disponga lo contrario una vez resuelto lo correspondiente **S C V 0165-95**

Un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelacion u otro recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior, lo que implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pension provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de lo que resuelva el superior **S C V 0165-95 (En similar sentido 3899-94 y 300-90)**

Puede decretarse apremio corporal en pensiones alimenticias por el mes actual y los dos anteriores **S C V 6587 94**

En el concepto de deuda alimentaria deben tenerse por incluido todo lo necesario para el desarrollo de la existencia física y emocional mínima de los alimentarios incluyendose dentro de esta obligacion tanto los gastos ordinarios como extraordinarios Es asi como el aguinaldo o decimo tercer mes tiene la naturaleza y funcion de la cuota alimentaria **S C V 6093 94 (En sentido similar 536 92 , 1155 91 , 300 90)**

La deuda alimentaria no es en si misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligacion patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones en tanto que la obligacion de dar alimentos se deriva de los vinculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco obligacion dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos **S C V 6093 94 (En sentido similar 1630-93)**

En la imputacion de los pagos que realice el obligado a la cuota alimentaria debe respetarse su voluntad, ya que de entenderse de modo diferente, su libertad en aquellos casos en que se hubiere decretado en su contra apremio corporal se veria seriamente amenazada pues podria verse obligado a pagar no solo los meses por los cuales este se hubiere decretado, sino todos los anteriores para poder recobrarla Esta ha sido la tesis sostenida por la Sala Constitucional desde el inicio de sus funciones, aunque recogiendo la que ya de antiguo habia establecido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Para esta interpretacion se ha tomado en cuenta que el apremio corporal es la unica modalidad que subsiste de "*prisión por deudas*", como excepcion al principio general receptado por la Constitucion Politica, pero fundamentalmente por lo establecido en la Convencion Americana de Derechos Humanos Ciertamente, y hay que tener en cuenta que frente al deber de un sujeto de dar alimentos hay un derecho correlativo de otro a recibirlos, pero de lo que se trata de establecer en este recurso es el mecanismo por el cual se cobran aquellos El Codigo de Familia establece en su articulo 159 que no pueden cobrarse alimentos mas que por los doce meses anteriores a la demanda y en el 152 se establece que las pensiones que se pagaran por cuotas adelantadas, seran exigibles por la via del apremio corporal Esta via excepcional, pues, se ha reservado para el cobro de las cuotas inmediatas— dos pasadas y la que corre o actual—, como una forma de proteger las necesidades inmediatas del alimentario Extender esa garantia a todos los doce meses por los que los alimentos son perseguibles, es extender irrazonablemente la prevision del articulo 152 y convertir lo excepcional, que es la prision por deudas, en lo normal Debe quedar claro, de toda suerte, que

lo hubiera invocado en el momento de su detencion o despues Ademas, del expediente judicial se desprende que su detencion no obedecio a orden escrita de autoridad competente, sino a una mera actuacion policial Por ello, la detencion resulta arbitraria y este recurso debe declararse con lugar, condenando al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, a pesar de que el detenido ya fue puesto en libertad **S C V 150-90**

(Vease ademas art 39)

## **Artículo 38** - Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda

### HISTORIAL

Actas

Nº 111, art 3, t II, pag 533, Nº 169, art 2, t III, pag 499, Nº 179, art 4, t III, pag 608

### *Jurisprudencia*

El hecho de que la obligacion alimentaria que tiene a su cargo el recurrente, se encuentre cuestionada por haber planteado en su contra tres incidentes — incluyendo el de pago o tracto— pendientes de tramite o resolucion, no tiene la virtud de dispensarlo de su pago, ni constituye un impedimento para que la autoridad recurrida dicte las medidas necesarias para garantizar, a favor de los acreedores, su cumplimiento, desde luego, hasta tanto, no se disponga lo contrario una vez resuelto lo correspondiente **S C V 0165-95**

Un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelacion u otro recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior, lo que implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pension provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de lo que resuelva el superior **S C V 0165 95 (En similar sentido 3899-94 y 300-90)**

Puede decretarse apremio corporal en pensiones alimenticias por el mes actual y los dos anteriores **S C V 6587 94**

En el concepto de deuda alimentaria deben tenerse por incluido todo lo necesario para el desarrollo de la existencia fisica y emocional minima de los alimentarios incluyendose dentro de esta obligacion tanto los gastos ordinarios como extraordinarios Es asi como el aguinaldo o decimo tercer mes tiene la naturaleza y funcion de la cuota alimentaria **S C V 6093-94 (En sentido similar 536 92 , 1155-91 , 300-90)**

La deuda alimentaria no es en si misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligacion patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones en tanto que la obligacion de dar alimentos se deriva de los vinculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco obligacion dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos **S C V 6093 94 (En sentido similar 1630 93)**

En la imputacion de los pagos que realice el obligado a la cuota alimentaria debe respetarse su voluntad, ya que de entenderse de modo diferente, su libertad en aquellos casos en que se hubiere decretado en su contra apremio corporal se veria seriamente amenazada pues podria verse obligado a pagar no solo los meses por los cuales este se hubiere decretado, sino todos los anteriores para poder recobrarla Esta ha sido la tesis sostenida por la Sala Constitucional desde el inicio de sus funciones, aunque recogiendo la que ya de antiguo habia establecido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Para esta interpretacion se ha tomado en cuenta que el apremio corporal es la unica modalidad que subsiste de "*prision por deudas*", como excepcion al principio general receptado por la Constitucion Politica, pero fundamentalmente por lo establecido en la Convencion Americana de Derechos Humanos Ciertamente, y hay que tener en cuenta que frente al deber de un sujeto de dar alimentos hay un derecho correlativo de otro a recibirlos, pero de lo que se trata de establecer en este recurso es el mecanismo por el cual se cobran aquellos El Codigo de Familia establece en su articulo 159 que no pueden cobrarse alimentos mas que por los doce meses anteriores a la demanda y en el 152 se establece que las pensiones que se pagaran por cuotas adelantadas, seran exigibles por la via del apremio corporal Esta via excepcional, pues, se ha reservado para el cobro de las cuotas inmediatas—dos pasadas y la que corre o actual—, como una forma de proteger las necesidades inmediatas del alimentario Extender esa garantia a todos los doce meses por los que los alimentos son perseguibles, es extender irrazonablemente la prevision del articulo 152 y convertir lo excepcional, que es la prision por deudas, en lo normal Debe quedar claro, de toda suerte, que

los meses anteriores a los que estan protegidos por el apremio segun la jurisprudencia sentada, siempre seran cobrables por la via civil comun, pues de lo que se trata es de evitar que el instituto del apremio se convierta en la via unica de forzar el pago de los alimentos **S C V 4726-94**

Nuestra Constitucion Politica prohibe en forma expresa la prision por deudas en su articulo 38, y aunque el articulo 39 establece las excepciones a este principio permitiendo el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieran decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores, la conversion que regula el articulo transcrito (art 56 del Codigo Penal) es contraria al principio de "*no prision por deudas*", por no encuadrar en ninguno de estos supuestos Si se considerara que la multa es una obligacion pecuniaria con el Estado, generada por una contravencion —pero a fin de cuentas una obligacion civil—, no encuadraria dentro de las excepciones que contiene el articulo 39 porque aqui el constituyente lo que establecio fueron potestades facultativas que el legislador puede o no desarrollar en la legislacion ordinaria, en materia de apremio y no de faltas Por otra parte si consideramos que la multa impuesta no es una obligacion civil con el Estado, se violaria el articulo 39, porque, conforme lo ha interpretado la Sala en su jurisprudencia, solo se puede privar de su libertad a una persona, por indicio comprobado de haber cometido delito previa oportunidad de defensa, o bien producto de una obligacion alimentaria ( ) No importa desde que punto de vista analicemos la figura de la conversion de multa a prision, el resultado es siempre el mismo la insolvencia del condenado le cuesta su libertad personal **S C V 2668-94 (En similar sentido 10571054, ambos de 94, 408-92, 300 90)**

No puede considerarse bajo ninguna circunstancia, que la obligacion alimentaria del padre a favor del hijo, constituya una sancion o una pena, en el sentido que lo quiere hacer ver el accionante La condicion de padre conlleva el ejercicio de una serie de derechos que posibilitan la realizacion de la paternidad del sujeto, pero a la vez significa el asumir y cumplir con importantes obligaciones respecto del hijo procreado, el cual no puede quedar desprotegido frente a las circunstancias de la vida, en una etapa de la misma en que el menor no tiene medios propios para hacerle frente una de esas obligaciones lo es asumir la alimentacion del menor, no constituyendo ello sancion alguna, sino simplemente el cumplimiento de los deberes paternos Desde la anterior perspectiva, no resulta de recibo el argumento de que los numerales 151 y 161 del Codigo de Familia, no hacen sino crear "*una gama infinita de tipos sancionables, abiertos, imprecisos, abstractos y sin contenido alguno*" como lo indica el accionante Lo anterior porque no estamos en presencia de materia represiva, por lo cual la formula usada por el legislador para señalar el modo de calcular el monto de la pension alimenticia en

cada caso concreto sea el uso de la relacion entre las posibilidades de quien da y quien recibe la pension y la referencia al cambio de circunstancias de ambos sujetos como fundamento para modificar el monto de la cuota alimentaria no constituye en modo alguno el quebranto constitucional que alega el accionante **S C V 1725 94 ( En similar sentido 2433 y 2378, ambas de 1991 y 300-90)**

Los alimentos son por definicion, indispensables para la subsistencia y la supervivencia de los acreedores alimentarios, es por ello que las medidas cautelares que en esta materia se dictan, son ejecutivas y ejecutorias **S C V 1932-91 ( En similar sentido 1149-94 y 300 90)**

(Vease ademas art 51)

**Articulo 39** - A nadie se hara sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostracion de culpabilidad

No constituye violacion a este articulo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias quiebras o concursos de acreedores

### Historial

Actas

N 108 art 2, t II pag 517, N 109 art 2, t II, pag 519 525 N 110, art 2 t II pag 527 N 170 art 2 t III, pag 501 N 179 art 4 t III pag 608

### *Jurisprudencia*

### Principios generales

### Debido proceso en general

La obligacion de rendir caucion para el pago de las costas en su caso no es un obstaculo al acceso a la justicia jurisdiccional ya que no es un requisito de admisibilidad de la accion y si bien su incumplimiento impide a la parte interesada

el curso de sus gestiones, como lo es apelar el fallo, la propia Ley crea los mecanismos adecuados para que a quien no pueda cumplir con dicha obligacion procesal, se le exonere de ella Es, pues, un requisito de indole meramente procesal que en modo alguno, según lo expuesto, limita el derecho fundamental de acceso a la justicia jurisdiccional **S C V 363-95 (En el mismo sentido 5762-94, 530 y 529 ambas de 1993, 762 92 y 1087 91)**

El principio del juez regular puede expresarse como el derecho a los ciudadanos de ser juzgados unicamente por los tribunales previamente instituidos de acuerdo con nuestra Constitucion, esto es, por los del Poder Judicial creados por la ley, a tenor de lo dispuesto en el articulo 152 y siguientes de nuestra Carta Magna, y, a contrario sensu, como la obligacion negativa del Estado de juzgarlos por medio de " *comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso* "(articulo 35 antes transcrito) Resulta entonces que si la competencia para el conocimiento de un determinado asunto, independientemente de la materia, grado o cuantia y de si existen o no juzgados especializados para ello, le esta dada por ley a un tribunal determinado, ello no constituiria violacion de ese derecho fundamental, siempre y cuando este se ajuste —en cuanto al ambito de su competencia— a los parametros que aquella fije, como si lo seria el juzgamiento por un tribunal sin competencia para ello **S C V 6537 94 (En sentido similar 5965-93)**

Las causales de inhibitoria o recusacion solo alcanza al juez, no asi a los otros sujetos del proceso De modo que, el hecho de que un fiscal haya actuado en dos debate relativos a una misma causa, pero contra distintos acusados, ni es causal de inhibitoria o recusacion alguna, ni constituye violacion al debido proceso, pues es el juez —y no dicho funcionario— quien tiene el deber de ser imparcial ya que es el llamado a juzgar **S C V 6537-94 (En sentido similar 4216-93)**

No constituye violacion al debido proceso la incorporacion al debate por lectura de la declaracion rendida por un testigo durante la fase de instruccion —aun cuando se trate del propio ofendido—, siempre y cuando ello se haga en los casos que expresa taxativamente contempla la ley procesal penal **S C V 6537 94 (En sentido similar 5744 93 y 1222-90)**

El simple hecho de que el defensor no haya utilizado los recursos procesales que el Ordenamiento Juridico pone a su alcance, no implica violacion alguna al debido proceso, pues la conveniencia de interponer tales recursos obedece a la estrategia propia del defensor **S C V 6537-94 (En el mismo sentido 2583 94, 3403-93)**

El principio de inocencia es la presuncion juridica de que una persona es inocente hasta tanto no se establezca lo contrario por sentencia firme, se refiere

de manera principal a la materia penal pero es aplicable a las demas materias, en lo que a imposicion de sanciones se refiere, es decir, a nadie se le podra imponer una sancion civil, laboral o administrativa, sin que a traves de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado su culpabilidad **S C V 5970 94**

La tesis de la mayoria de la Sala en relacion a la validez de la prueba relacionada con prueba ilegitima puede sintetizarse diciendo que aquella conserva su validez en tanto no tenga como origen la ilegitima, entendiendo entonces que debe estudiarse la cadena causal productora de la prueba, siendo espuria y nula la que provenga exclusivamente de una violacion a la Constitucion **S C V 5582 94 (En sentido similar 5075 y 4443 ambas de 1994, 5966 93, 701-91)**

En el supuesto de que la sentencia no sea precisa en cuanto a ciertos elementos, no por falta de negligencia o impericia del juzgador sino por las circunstancias propias del caso asi como por la naturaleza y calidad de la prueba aportada a los autos, tal circunstancia no constituiria una transgresion a las normas del debido proceso legal, en tanto el juzgador haya podido demostrar los hechos acusados y la responsabilidad del autor mas alla de toda duda razonable **S C V 5238-94**

Si se violentan las reglas de la sana critica racional, se quebranta el debido proceso, pero ello sucede cuando no existe valoracion razonable de la prueba, no cuando simplemente se discrepa del analisis del Tribunal porque esa valoracion es propia del Juzgador Asi, si la consultante determina que la valoracion de la prueba no fue razonable, se habria violentado la sana critica racional integrante del debido proceso **S C V 5075-94 (En sentido similar 466 92)**

La ejecucion de una sentencia, que por disposicion de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional debe considerarse firme, por no caber recurso alguno en su contra, es posible desde el mismo momento en que se dicta el fallo, en la medida de lo que se ejecute lo sea de total conformidad con lo resuelto **S C V 5001 94 (En sentido similar 4866-93)**

Las facultades discrecionales acordadas por el legislador a los jueces deben ejercerse con ponderacion y medida, es mas, si el legislador ha confiado una materia tan delicada al criterio subjetivo del juzgador, lo ha hecho teniendo la confianza y certeza de que este tendria la prudencia y raciocinio necesario para el ejercicio de la funcion que le ha sido encomendada **S C V 4733-94 (En sentido similar 452-90, 22 89)**

El principio de razonabilidad implica la equidad y la justicia entre la norma y su aplicacion en el caso concreto de manera tal que la decision sea acorde a la

causa que la motiva En el campo sancionatorio este principio constitucional implica que la sancion que se imponga debe estar ajustada al acto ilegitimo que se realizo, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena, lo que implica una *"proporcionalidad"* de causa a efecto, resultando ilegitima aquella sancion que no guarde esa *"proporción"* La medida sancionatoria no solo debe ser proporcionada a su causa sino que debe *"explicarse"* el por que se toma determinada sancion y no otra, de manera que el sujeto de derecho que sufre la sancion cuente con una *"descripcion"* de las razones por las cuales sufre esa medida sancionatoria **S C V 1699-94**

El debido proceso como principio general consagrado en la Carta Fundamen tal, integra en su contenido aspectos fundamentales que deben apreciarse de acuerdo con la misma naturaleza del proceso, sea de forma concatenada y logica En este sentido, el citado principio general, integra en su contenido, no solo al derecho a la eficacia formal de la sentencia o cosa juzgada, sino a los derechos del procedimiento y principalmente a un procedimiento desarrollado de conformidad con las normas legales y sin defectos, vicios o errores que eventualmente puedan acarrear su nulidad En este sentido, es obligacion del organo jurisdiccional subsanar todos los defectos que se susciten en el transcurso del procedimiento, todo con el objeto de proteger los derechos del acusado y de velar por la legitimidad del proceso, como instrumento de ejercicio de la misma justicia Se persigue con dicha actuacion, no solo una adecuada administracion de justicia, sino princi palmente la proteccion a la seguridad juridica del encartado Esta obligacion del organo jurisdiccional de sanear el procedimiento es determinada en los poderes que la ley le confiere para impulsar el procedimiento de oficio y tiene como fun damento evitar al enjuiciado una dilacion excesiva del proceso y un retardo injus tificado en la tramitacion de la causa, la cual se produciria si no se corrigen los defectos del proceso conforme se vayan suscitando **S C V 5967 93**

La Constitucion reconoce de otra serie de *"derechos instrumentales"* o *"garan tías"*, que son mas bien medios de tutela de los *"de goce"* o contenido inmediata mente util para la vida humana, y que, en sintesis, pueden cobijarse bajo el con cepto del *"debido proceso"*, el cual no se refiere unicamente a la tutela de la libertad e integridad personales o a las garantias procesales en via judicial y administrativa, sino que entraña tambien, para todas las categorias citadas —propietario, con sumidor, empresario, trabajador, contribuyente, etc —, la proteccion del marco de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad a que se ha aludido, el cual com prende, a su vez, el contenido sustancial de los derechos y libertades que el ordena miento no puede menoscabar o alterar, ni permitir que se menoscaben o alteren, aun por ley o, menos aun por normas o actos de rango anterior En todo caso, la supresion, disminucion o sustitucion de las situaciones juridicas favorables al

particular, puede y debe unicamente producirse mediante la declaracion —juris dictio— de un Tribunal Judicial y mediante las necesarias garantias del debido proceso **S C V 3495 92**

## Debido proceso en materia penal

El legislador al utilizar como parametro de determinacion de la cuantia un factor economico variable, lo que pretende es mantener los niveles de punicion en los valores reales que segun un criterio especifico de politica criminal adopto el legislador en un determinado momento historico, valores que por efecto de la inflacion estan destinados a cambiar numericamente en forma casi constante No obstante eso no significa que los cambios inflacionarios en el factor, constituyan reformas que el legislador haya pretendido sean utilizados a favor del reo o para disminuir la penalidad de ciertos delitos, o convertirlos en contravencion ( ) La variacion del factor economico, solo pretende mantener la publicidad de los niveles economicos reales pues si se utilizaran cifras fijas, como lo hizo la reforma penal de 1982 se aumentarian las penas en forma proporcional a la inflacion monetaria pues rapidamente las cantidades fijas pierden actualidad ante un proceso inflacionario constante No se trata pues, de un cambio en la politica criminal del Estado que busque reducir sanciones, sino una politica criminal que busca mantener los niveles de punibilidad en terminos reales **S C V 3925-95 (En sentido similar 7337 95)**

La funcion de garantia de la ley penal exige que los tipos sean redactados con la mayor claridad posible, para que tanto su contenido como sus limites puedan deducirse del texto lo mas exactamente posible ( ) El principio de legalidad exige, para que la ciudadania pueda tener conocimiento sobre si sus actuaciones constituyen o no un delito, que las normas penales esten estructuradas con precision y claridad La precision obedece a que si los tipos penales se formulan con terminos muy amplios ambiguos o generales, se traslada, al Juez al momento de establecer la subsuncion de una conducta a una norma, la tarea de determinar cuales acciones son punibles, ello por el gran poder de absorcion de la descripcion legal y la claridad a la necesaria comprension que los ciudadanos deben tener de la ley para que asi adecuen su comportamiento a las pretensiones de la ley penal ( ) Los tipos penales deben estar estructurados basicamente como una proposicion condicional que consta de un presupuesto (descripcion de la conducta) y una consecuencia (pena) en la primera debe necesariamente indicarse, al menos quien es el sujeto activo pues en los delitos propios reune determinadas condiciones (caracter de nacional de empleado publico, etc ) y cual es la accion constitutiva de la infraccion (verbo activo) sin estos dos elementos basicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripcion tipica del hecho) puede

asegurarse que no existe tipo penal La tipicidad se constituye en verdadera garantia ciudadana, propia de un Estado democratico de derecho, de utilizar tecnicas legislativas que permitan tipificar correctamente las conductas que pretende reprimir como delito, pues la eficacia absoluta del principio de reserva, que como ya se indico se encuentra establecido en el articulo 39 de la Constitucion, solo se da en los casos en que se logra vincular la actividad del juez a la ley, y es claro que ello se encuentra a su vez enteramente relacionado con el menor o mayor grado de concrecion y claridad que logre el legislador La necesaria utilizacion del idioma y sus restricciones obliga a que en algunos casos no pueda lograrse el mismo nivel de precision, no por ello puede estimarse que la descripcion presenta problemas constitucionales en relacion a la tipicidad, al establecer el limite de generalizacion o concrecion que exige el principio de legalidad, debe hacerse en cada caso particular ( ) La tipicidad exige, como quedo dicho, que las conductas delictivas sean acuñadas en tipos, estos a su vez tienen una estructura basica, con sujeto activo y verbo activo, estructura que puede lograrse con la relacion de uno o varios articulos de la ley o reglamento, pero es necesario que este presente para que exista tipo La utilizacion de terminos genericos como "*Las infracciones a lo dispuesto en esta ley* ", al tipificar una conducta como constitutiva de delito, resulta, por su vaguedad, contraria a lo dispuesto en el articulo 39 de la Constitucion y asi debe declararse **S C V 1075-95 (En sentido similar 6377, 5964, 5755, 5594, 4100 todas de 1994, 1877 y 1876 de 1990)**

El tratamiento de la prision preventiva, como medida cautelar del proceso penal, pero sobre todo como limite a la libertad individual del imputado —sobre quien rige necesariamente la presuncion de inocencia—, debe aplicarse restrictivamente, en concordancia con los principios vigentes durante el procedimiento penal que pretenden armonizar el interes de la causa —descubrimiento de la verdad real— con el respeto de los derechos fundamentales del imputado, basicamente la libertad personal En consecuencia, en los casos de prision preventiva, siempre deben tenerse en cuenta los siguientes supuestos a) que de conformidad con el principio de inocencia, la medida no tiene un fin punitivo, b) que se aplica tomando en cuenta circunstancias especiales del caso, como medida excepcional y estrictamente necesaria, y c) que unicamente puede fundamentarse en la seguridad de los ciudadanos, para garantizar la aplicacion de la ley y en el orden publico, como especie del genero interes publico, que en este caso reside en el justo equilibrio entre dos deberes estatales el de perseguir eficazmente el delito y el de asegurar el ambito de libertad del ciudadano, respetando sus libertades y derechos fundamentales De este modo, pareciera que en cualquier caso en que operaran estos supuestos, puede el juzgador penal utilizar la medida cautelar de la prision preventiva, sin que sea necesaria una relacion directa con el resultado del proceso **S C V 1019 95 (En sentido similar 4695-93, 1792, 1490, 1433 y 1370 todas de 1991)**

Debe tenerse presente que la defensa tecnica corresponde ejercerla al defensor del acusado y a este toca lo relativo a la defensa material Claro esta que ello no impide al imputado ejercer su defensa tecnica cuando se demuestre que posee los conocimientos legales suficientes para ello Seria irracional y hasta podria ponerse en peligro el derecho de defensa si se permitiera al acusado ejercer la defensa tecnica sin tener la preparacion necesaria De alli que, de conformidad con las normas procesales el Estado le garantice la asistencia profesional a fin de proveerle de una adecuada defensa tecnica Permitir lo contrario significaria un evidente entorpecimiento de la Administracion de Justicia en perjuicio del propio sometido al proceso **S C V 568 95**

La vaguedad de algunos tipos penales abiertos concepto que no debe confundirse con la llamada norma en blanco, si podria producir quebranto del principio de ley previa, pero unicamente cuando tal vaguedad rebasa los limites de racionalidad dejando al juzgador demasiado margen de interpretacion a la hora de pronunciar el derecho **S C V 178-95**

Si bien es cierto que el derecho a la excarcelacion es constitucional y tiene fundamento en la presuncion de inocencia del articulo 39 de la Carta Fundamental el mismo tiene limites para su otorgamiento **S C V 111-95 (En sentido similar 6508-94)**

Tanto la detencion provisional como la prision preventiva son medidas cautelares que si bien exigen una motivacion razonada por parte del juzgador, no requieren plena certeza maxime en una etapa en la cual la investigacion apenas comienza Asi por ejemplo, basta que de los elementos de conviccion que hay en el expediente se desprendan claros indicios de que el acusado tratara de evadir la accion de la justicia, para que el juez ordene su detencion —en forma razonada, claro esta— dado que de aquellos elementos se extrae como razonablemente probable que de encontrarse en libertad el acusado trataria de evadir la accion de la justicia No se trata entonces de un juicio de certeza, pues seria poco menos que imposible que el juzgador la tuviera en relacion con lo que hara el acusado, sino de probabilidad razonable De lo contrario, no se podria imponer ninguna medida cautelar Precisamente por ser medidas cautelares es que no puede haber certeza pero si se exige al menos indicios ciertos de que probablemente el indiciado tratara de evadir la justicia o su libertad podria significar un obstaculo para la consecucion de los fines del proceso elementos que, a juicio de esta Sala se encuentran presentes en la resolucion cuestionada **S C V 6567 94**

La resolucion que se dicte en relacion con la libertad del encausado debe estar debidamente fundamentada Ello por cuanto solo conociendo los motivos que tiene el juzgador para proceder en un determinado sentido es que podra el interesado

presentar argumentos en contrario y en general ejercer su derecho de defensa para obtener la libertad que resulta de su interes ( ) Al fijar el monto de la caucion bajo la cual se conceda la excarcelacion al indiciado, el juzgador debe analizar, entre otros aspectos, la condicion economica del reo a fin de que el monto acordado no exceda de sus posibilidades economicas y, por ende, no haga nugatorio el beneficio Lo anterior por cuanto no se trata de fijar montos a libre eleccion, sino de hacerlo de modo tal que, si bien pueda ser eventualmente cubierto por el beneficiado, represente un sacrificio importante para el de tal forma que se pueda asegurar, en la medida de lo posible, que se sometera al proceso **S C V 6566-94 (En sentido similar 611-94, 1512 y 300,ambas de 1993)**

Mediante las pruebas se debe llegar a una reconstruccion total del presunto delito, pero este fin no se puede lograr mediante mecanismos engañosos y obviando procedimientos previamente establecidos por la Constitucion y la Ley, ya que si bien es cierto aquellas son sustancia vital del proceso penal, tambien lo es que los derechos fundamentales ocupan un lugar preponderante en el ordenamiento, por lo que no pueden ser obtenidas irrespetando tales derechos De ahi que una sentencia condenatoria que se base en prueba adquirida por medios ilegitimos violenta el derecho de defensa y por ende la garantia del debido proceso **S C V 6537 94 (En sentido similar 3842-94)**

La valoracion que haga el sentenciado sobre la ineficacia o falta de diligencia de su defensor no puede considerarse como una infraccion al debido proceso, salvo que se trate de un caso en que esa actuacion fuera del todo negligente o se evidencie que se dio en forma contraria a los intereses del defendido **S C V 6537-94 (En sentido similar 5966 y 3403 ambas de 1993)**

Solamente la defensa ejercida de forma manifiestamente impropia, con abandono de deberes elementales, podria tenerse como parte del examen que la Sala Tercera deba hacer en este aspecto, a la luz de lo que arroja el expediente judicial **S C V 6537 94 (En sentido similar 5693-93)**

En algunas ocasiones es imposible para el legislador lograr una absoluta precision en la descripcion de las conductas En realidad algunos sistemas, como el nuestro, persiguen el ideal de modo que el legislador debe extremar recaudos de los tipos legales, sin embargo, su aplicacion pura requeriria de un casuismo que siempre es insuficiente Dentro de este orden de ideas es preciso afirmar que por extremadamente cuidadoso que fuere el legislador, es imposible consignar en la elaboracion del tipo, toda la gran cantidad de comunicaciones privadas que pueden ser utilizadas ilegitimamente En estos casos es comun la tecnica legislativa —que para la Sala resulta ajustada al orden constitucional— de la ejemplarizacion, la que pretende evitar una extension arbitraria del tipo penal **S C V 5964 94**

El problema de la individualización de la pena —de determinar las pautas mínimas indispensables para que la pena *"genérica y abstracta"* prevista por la ley se concrete en una persona determinada que ha cometido el delito previsto como condición previa a la represión— lleva implícitos los principios constitucionales de justicia igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, de manera que, debe considerarse la importancia del hecho y la naturaleza personal del sujeto, para que la sanción impuesta no sea, ni mas ni menos, que la que tiene que ser en orden a lo que ella es conceptualmente y los fines que se propone Sin embargo, es necesario entender, que los criterios para la fijación de la pena por parte del legislador, no pueden limitarse a la cuantía o valor económico del bien jurídico lesionado —como lo señalan los promoventes— sino que, por el contrario, existen otros elementos que inciden en ello en razón de su importancia en relación con las normas de convivencia social Por ello la pena debera ser mas grave cuando también lo es el bien que se proteja **S C V 5758 94**

Es frecuente que dada la especialidad de la materia y la rapidez con que pueden variar las circunstancias el legislador se vea obligado a recurrir a la técnica en todo caso excepcional, de las denominadas leyes penales en blanco La constitucionalidad de esta técnica legislativa es generalmente admitida, en tanto tenga límites que permiten impedir una completa arbitrariedad en manos de la autoridad administrativa, que es justamente lo que quiere evitar el principio de legalidad de los delitos Para que la materia de prohibición pueda validamente ser remitida a una disposición de rango inferior (ej decretos ejecutivos) es necesario que la ley penal tenga autonomía y que la disposición de rango inferior sea dependiente o complementaria Para ello es necesario que la materia prohibida aparezca por lo menos fijada en su núcleo esencial de manera que la disposición de rango inferior a la que remite, se encargue de señalar condiciones, circunstancias, límites y otros aspectos claramente complementarios **S C V 5755 94 (En sentido similar 5060, 4443 y 490 todas de 1994, 3625, 3541, 3540, 3465 y 2757, todas de 1993, 1876-90)**

Como parte esencial del respeto al debido proceso, el juzgador debera aplicar el principio de *"in dubio pro reo"* unicamente en los casos en que tenga duda razonable sobre la culpabilidad o no del imputado Si el juez tiene por demostrado que el imputado a cometido el ilícito que se le atribuye, cualquiera que sea el fundamento probatorio desde luego que legítimo, en que sustente su decisión, en su ánimo no existe duda sino certeza sobre la comisión del ilícito y la culpabilidad del reo por lo que no existe razón alguna para que aplique el principio en discusión En todo caso la fiscalización de este derecho debe limitarse a casos en que el juez incurra en errores graves y evidentes, cuando por ejemplo sostenga en su sentencia que tiene dudas sobre la participación o la culpabilidad del imputado en

cuanto a los hechos acusados y aun asi imponga una pena, pues tal resolucion del Tribunal estaria invirtiendo el principio, es decir, condenando en caso de duda **S C V 5582-94 (En sentido similar 5954-93)**

La inobservancia por el juzgador de las reglas de la sana critica racional, como metodo de interpretacion de la prueba y de la determinacion de la responsabilidad del acusado constituye un quebranto al principio de inocencia protegido por el articulo 39 de la Constitucion, y por ello del principio del debido proceso legal" ( ) Para que estemos ante una violacion al debido proceso por irrespeto a las reglas de la sana critica racional se debe tratar de una valoracion burda —craso error— que de acuerdo al proceso venga a causar al imputado una violacion a su derecho de defensa esto ultimo entendido en su contexto, es decir, en los casos en que "*se rechaza indebidamente elementos o posibilidades de conviccion pertinentes, como el atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto —errores de hecho—, así como otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que razonablemente tienen*" ( ) De manera que la gravedad del error debe ser valorada de acuerdo con las consecuencias que de el se deriven, ya que de un quebranto menor de las reglas logicas, psiquicas o de la experiencia en la valoracion de la prueba podria originarse uno mayor de los derechos del imputado **S C V 5582-94 (En sentido similar 4128, 3791, 1511 todas de 19 94, 6828, 4906 ambas de 1993)**

Tratandose de la calificacion legal (de un hecho punible) lo que interesa es la debida aplicacion de los elementos contenidos en el tipo penal ( ) La recalificacion del hecho por el Tribunal de instancia es factible en los terminos en que lo preve la ley procesal ya que evidentemente lo que se atribuye al acusado a lo largo del proceso son hechos concretos y no calificaciones juridicas las que pueden variar, en los terminos que lo permite la ley, sin que ello importe vulneracion a la garantia general de legalidad ni al derecho de defensa **S C V 5498 94**

La fundamentacion de la sentencia es garantia primordial de rango constitucional, no solo para el acusado sino tambien para las demas partes en el juicio penal, entre estas el Estado, pues este tiene el deber de asegurar una correcta administracion de justicia Tal requisito incide ademas en el derecho de defensa, pues solo conociendo la argumentacion del juzgador se puede recurrir de ella y contra-argumentar Asi, en el deber de fundamentacion estriba precisamente la posibilidad de hacer publicas las razones que tuvo en cuenta el Juez para pronunciar su sentencia y que pueden ser cuestionadas, sirviendo de este modo como instrumento de control para las partes y para la ciudadania en general **S C V 5238-94 (En sentido similar 5498, 3036, ambas de 1994, 5693-93)**

En nuestro sistema procesal penal no toda notificacion que sea realizada de forma irregular acarrea nulidad de lo actuado y por ello no todo error causado con ocasion de una notificacion repercute en el principio de defensa en juicio y en la garantia del debido proceso **S C V 5221 94**

El hecho de que el imputado no este satisfecho con la defensa que se le proporciono, no quiere decir que se haya vulnerado el derecho de defensa en si, tampoco lo es el hecho de que la defensa publica no haya promovido recurso de casacion a su favor el derecho de defensa, entre otras cosas, concede al reo el derecho a ser asistido por un traductor o interprete de su eleccion o gratuitamente proveido, asi como por un defensor letrado, en su caso tambien proveido gratuitamente por el Estado La calidad de la defensa en si —salvo que se trate de errores insalvables—, no es un elemento que pueda invocarse como violatorio del debido proceso y tampoco puede decirse que con ello se este velando unicamente por la defensa formal, pues no solo el juez esta obligado a convertirse en un equilibrador del proceso en aras del principio de verdad real de los hechos, sino que el legislador creo diversas instancias durante el proceso con jueces distintos para velar que en el se cumplan todas las garantias que exige la ley En sintesis, los principios de verdad real, de fundamentacion, de iura novit curia y otros que rigen el proceso penal, no permiten que por el solo hecho de tener una defensa debil de una persona vaya injustamente a prision, ademas no solo la interposicion de recursos hace que la defensa sea eficaz, este calificativo puede darse aun a aquella que no fue ejercida por medio de recursos, pero si con entera fiscalizacion por el respeto de los derechos del encartado **S C V 5218 94 (En sentido similar 5075, 5048 y 3036 todas de 1994)**

El articulo 39 de la Constitucion Politica contiene el principio de reserva de ley en relacion con los delitos, cuasidelitos o faltas, esa reserva significa que la ley es, y debe ser, la unica fuente creadora de delitos y penas Esta garantia resulta incompleta si no se le relaciona con la tipicidad, que exige a su vez que las conductas delictivas se encuentren acuñadas en tipos, en normas en las que se especifique con detalle en que consiste la conducta delictiva Dicha ley, ademas debe ser previa para que el ciudadano tenga noticia de cuales acciones o conductas considera el Estado como delictivas, y de cuales son las consecuencias en caso que las realice **S C V 5060-94**

Si dentro del proceso el juez rechazo prueba vital para la defensa del acusado que hubiese demostrado su inocencia y al hacerlo no motivo debidamente su decision, se ha cometido un quebranto al derecho del acusado al debido proceso legal y por ende se abre la posibilidad de rever su caso por el proceso extraordinario de revision ( ) La falta de fundamentacion debe entenderse como la ausencia de

un motivo racional para excluir la prueba, no unicamente la ausencia de argumen tos Es decir aun cuando el juez haya expuesto las razones para ello, estas razones deben ser justas y objetivas, de otro modo la decision es arbitraria y por ello nula **S C V 4443-94 (En sentido similar 4700-93)**

Ya esta Sala ha expresado en reiteradas resoluciones que el articulo 8 2 inc h) de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, especificamente a favor del imputa do, contra el fallo, entendiendose que se trata de un fallo condenatorio en una causa penal por delito **S C V 3910-94 (En sentido similar 6368-93, entre otros)**

La Constitucion Politica no toma partido en relacion con los diversos sistemas de procedimiento existentes para posibilitar la investigacion de un hecho de naturaleza penal La relacion de los articulos 39 y 41 constitucionales permite concluir que el constituyente dejo a criterio del legislador secundario el establecer el sistema procesal, exigiendo eso si que se garantice en el la defensa —con todas sus consecuencias—, y que el procedimiento sea expedito para que la administra cion de justicia sea pronta, cumplida y sin denegacion La Convencion Americana sobre Derechos Humanos resulta mas exigente al disponer sobre las Garantias Judiciales, en el articulo 8 inciso 1, que "*en la sustanciación de cualquier acusacion penal formulada*" contra una persona, esta tiene derecho a ser oida, con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, utilizando para ello un procedimiento publico (inciso 5o ), exigencias que se hacen de mayor rigurosidad cuando de juzgar a personas inculpadas de delito se trata (inciso 2o ), pues dada la transcendencia de las penas a imponer en esta clase de conductas es logico que las garantias resulten superiores De lo anterior puede concluirse que en nuestro sistema de garantias fundamentales existe diverso grado de ellas, segun se trate de delitos o contravenciones, pues para aquellos la Convencion establece un marco de exigencia superior **S C V 3794-94 (En sentido similar 2791-93)**

El juez esta obligado a fundamentar en sentencia el porque considera que una persona es culpable y para ello basta con un solo elemento de prueba, si este es valido o legitimo, como lo es en este caso el testimonio de la ofendida, todo se puede demostrar y por cualquier medio licito de prueba, es el principio a aplicar En consecuencia, el hecho de que el juez se base en un solo elemento de conviccion para fundamentar su sentencia, no constituye en si mismo una violacion al debido proceso, la falta de fundamentacion si lo es **S C V 3036-94**

Problemas de tecnica legislativa hacen que en algunas oportunidades el legislador se vea obligado ademas de utilizar terminos no del todo precisos o con

gran capacidad de absorcion a relacionar las normas con otras, ( ) Ambas practicas pueden conllevar oscuridad a la norma y dificultar su comprension, causando en algunos casos roces con las exigencias que conlleva la tipicidad como garantia Aunque no necesariamente con la Constitucion **S C V 2950-94 (En sentido similar 876 90)**

La doctrina del Derecho Penal mas autorizada ha definido los tipos penales abiertos, como aquellos a los que la materia de prohibicion remite a la determinacion judicial omitiendo el legislador incluir en el tipo penal la materia de prohibicion Es comunmente aceptado que los tipos abiertos, en tanto entrañan un grave peligro de arbitrariedad, lesionan abiertamente el principio de legalidad **S C V 2950-94 (En sentido similar 490 94, 2757-93)**

El constituyente en el articulo 39 de la Carta Magna establecio el principio de culpabilidad como necesario para que una accion sea capaz de producir responsabilidad penal, el Codigo de esta materia en los articulos 30 y siguientes desarrolla este principio, disponiendo en el articulo 30 que *"Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley sino lo ha realizado por, dolo, culpa o preterintencion"* de lo que no resulta posible constitucional y legalmente hablando, aceptar la teoria de la responsabilidad objetiva o culpa in vigilando que si resulta de aplicacion en otras materias, pero que por el caracter propio de la pena se encuentran excluidas de aplicacion en lo penal, pues en esta —como ya se dijo— debe demostrarse necesariamente una relacion de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la accion, para que aquel le sea atribuido al sujeto activo, la realizacion del injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto para que pueda imponersele una pena, a contrario sensu, si al sujeto no se le puede reprochar su actuacion, no podra sancionarsele penalmente **S C V 2668-94 (En sentido similar 6361 93, 500 90)**

El proyecto en consulta *"extiende"* la responsabilidad penal a quien ostente la representacion legal de una persona juridica lo que obliga a hacer las siguientes precisiones Las personas juridicas no delinquen Solo las personas fisicas pueden ser sancionadas penalmente Para que el representante legal de una determinada persona juridica pueda ser sancionado penalmente debe existir una *"previa demostracion de culpabilidad"* Si se interpreta que el representante de una persona juridica es responsable penalmente por su sola condicion de tal, se estaria creando una responsabilidad objetiva en esta materia, lo que resulta contrario al principio de culpabilidad que consagra nuestra Carta Politica **S C V 2668-94 (En similar sentido 2063 91 y 550 90)**

Al disponer el constituyente en el articulo 39 de la Constitucion Politica que *"A nadie se le hara sufrir pena sino "* *"mediante la necesaria demostración de*

*culpabilidad*", se dio a esta,—a la culpabilidad— un marco de influencia relacionada no solo con la responsabilidad del sujeto activo, sino en cuanto al tanto de la pena que debe descontar por el hecho atribuido, la culpabilidad se constituye asi en el limite de la pena, dentro de los extremos señalados por el legislador para cada delito en particular Si el articulo 78 del Codigo Penal permite la imposicion de penas iguales para casos absolutamente diferentes, pues permite llevar el ex tremo mayor de la pena al correspondiente de la pena de que se trate, su incons titucionalidad resulta obvia **S C V 2668 94 (En sentido similar 88-92)**

El articulo 39 regula las contravenciones al hablar de faltas, pero, obedecien do al principio constitucional que obliga a interpretar a favor de la libertad, se estima que ese articulo exige un trato uniforme, en cuanto a los principios fundamentales del debido proceso, en relacion con los delitos, cuasidelitos o faltas pero no asi en cuanto a que ahi se imponga la privacion de libertad por contravencion porque en este caso la disposicion constitucional debio ser expresa Tambien exige la Constitucion en la norma citada, que exista una conducta antijuridica y culpable ("*necesaria demostración de culpabilidad*") para que, previa oportunidad de defensa, se imponga a un sujeto una pena privativa de libertad En el caso de las contravenciones la pena de multa— sancion pecunia ria—, es la que el legislador estimo como adecuada a la antijuricidad del hecho y la culpabilidad de su autor —atendiendo al tipo de bien juridico protegido—, de modo que sustituirla por una medida de mayor contenido aflictivo (la privacion de libertad) cuando este no fue expresamente señalado para el caso por el legislador, no tiene su razon de ser ni en la culpabilidad, ni en la antijuricidad del hecho, o en la naturaleza del bien juridico protegido sino en una condicion o circunstancia personal del acusado (su insolvencia) Indudablemente es inconstitucional que la pena sustitutiva, de dife-rente naturaleza a la pena sustituida, sea de mayor gravedad que esta, atendiendo a razones ajenas a la culpabilidad o antijuricidad del hecho, como lo son las condiciones patrimoniales del condenado **S C V 2668 94 (En similar sentido 1057 1054-94, 408-92, 300-90)**

Se evacua la consulta en el siguiente sentido a) La incorporacion al debate de una declaracion por medio de lectura, solo es posible en los supuestos que como casos de excepcion contempla el articulo 384 del Codigo de Procedimientos Penales, y b) la sentencia condenatoria que se apoye de modo determinante en la declaracion de un testigo que se autoincrimine, sin advertirsele un derecho de abstencion, de manera que puede seria su vez (sic) sujeto de un proceso penal, asi sea en otra jurisdiccion, produce la nulidad de esa sentencia por infraccion del derecho de defensa **S C V 2659-94**

Mientras la violacion al derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sancion o censura alguna por su ejercicio,

constituiria una infraccion al derecho de defensa, no lo seria el mero hecho de que la parte o su defensor no los haya ejercido, pues es potestativo de cada uno hacer o no uso de ellos, y que en virtud de ese mismo derecho existe plena libertad de diseñar y efectuar la defensa, sin que la no interposicion de aquellos recursos durante las etapas de instruccion y juicio puedan significar, per se, una infraccion a ese derecho **S C V 2583-94 (En sentido similar 1567-94 y 3403-93)**

En materia penal, el acusado mantiene todos los derechos que le otorga, segun se ha venido indicando, la disposicion 36 de la Constitucion Politica, por ello, la declaracion que haya rendido en otro proceso, solo puede concebirse como un elemento probatorio mas de la causa, y nunca como una confesion En todos los casos al tenor del canon 39 ibidem, debera demostrarse previamente su culpabilidad en el hecho acusado **S C V 2429 94**

La Sala ha señalado los criterios con los cuales debe resolverse sobre la procedencia de la excarcelacion y la necesidad de fundamentar las resoluciones que denieguen este derecho de los imputados, estableciendo, entre otros, que ni la mera gravedad de la pena con que este sancionado el delito que se impute al encartado, ni la probabilidad de su participacion en el hecho de que se le acuse son motivo suficiente para ello **S C V 2267-94 (En sentido similar 4000-92, 2149 y 1971, ambas de 1991)**

Los antecedentes penales, son, en el contexto de nuestro Codigo de Procedimientos Penales, un elemento —objetivo— con que cuenta el juzgador para, que atendida la naturaleza y circunstancias propias de la nueva causa que enfrenta, evitar que al acusado en libertad continue lesionando el orden juridico, lo que es un fin del proceso que garantiza el afianzamiento de la justicia en los terminos de la Constitucion Politica **S C V 1718-94**

El derecho de defensa, ha señalado esta Sala, implica el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su eleccion o gratuitamente proveido, asi como por un defensor letrado, en su caso tambien proveido gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opcion para defenderse personalmente, el derecho irrestricto de comunicarse previamente con su defensor, la concesion del tiempo y medios razonables para la adecuada preparacion de la defensa, el acceso irrestricto a las pruebas y la posibilidad de combatirlas, el derecho a un proceso publico, el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes ni a confesarse culpable, y el derecho de hacer uso de todos los recursos legales y razonables de defensa **S C V 1231 94 (En similar sentido 5966 y 3403, ambas de 1993)**

Si bien el derecho a recurrir de un fallo ante un tribunal superior, en general o para determinados supuestos, no se encuentra consagrado expresamente por ningun texto Constitucional, sin embargo, los articulos 1 y 73 inc d) de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional y 48 de la propia Constitucion reconoce, como parametros de constitucionalidad, tanto las normas como los principios, de la Constitucion misma como del Derecho Internacional vigente en Costa Rica, de manera que si de alguna de dichas fuentes cupiera deducir la existencia del derecho fundamental que se invoca, la disposicion cuestionada, o su interpretacion, serian efectivamente, inconstitucionales en la medida en que lo nieguen o excluyan ( ) En efecto, un importante derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine, por via de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolucion jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de dificil reparacion, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales substanciales (de goce), como es la libertad personal **S C V 1112-94 (En sentido similar 300-90)**

El derecho constitucional de defensa cobra un nuevo significado con la oralidad, para convertirse en una verdadera proteccion ciudadana Por ello, de la experiencia derivada de la historia —que nos permite escoger el sistema mixto y no el represivo o inquisitivo—, es propio afirmar que el proceso oral es el mejor y mas conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna Cuando se opta por la oralidad, es en el entendido de que es en la etapa del debate, a fin de permitir al juzgador un mayor acercamiento a la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina hacen el Ministerio Publico, la Defensa y los demas intervinientes, pues en la instruccion, como fase preparatoria que es, puede prevalecer la escritura **S C V 1058 94 (En sentido similar 719-90)**

La doble instancia no se aviene a las caracteristicas propias del procedimiento oral, a no ser para alegar circunstancias propias de derecho, pues al no quedar asentadas en documentos las deposiciones de los testigos, ni el contenido de la mayoria de los elementos de conviccion aportados al contradictorio, no existe forma confiable para que una instancia superior pueda valorar nuevamente los actos del debate La celebracion de una nueva instancia conlleva a permitir que el nuevo pronunciamiento lo sea no sobre el marco factico que conocio el tribunal a—quo, sino en relacion a los resultados del nuevo juicio, y en este caso habria que autorizar el recurso en relacion con este nuevo pronunciamiento, si la tesis del accionante fuere la correcta, llegandose asi a una simple reiteracion de debates que nunca podran ser fiel repeticion del anterior Algunos han querido interpretar que el articulo 8 2 h de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos establece la exigencia de la doble instancia, propiamente el recurso de apelacion con respecto a la sentencia, criterio que no es sostenible en virtud de que el recurso de casacion puede satisfacer los requerimientos de la Convencion, en tanto no se

regule aplique ni interprete con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casacion examinar la validez de la sentencia recurrida en relacion con el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y debido proceso, como la ha expresado esta Sala en forma reiterada **S C V 1058-94 (En sentido similar 719-90)**

Considera la Sala que la norma invocada, articulo 8 2 inciso h) de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica aprobado por ley numero 4534, de veintitres de febrero de mil novecientos setenta y ratificado el ocho de abril de ese año) es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir el fallo (entiendase condenatorio) para ante un superior **S C V 1058 94 (En sentido similar 282 90)**

Consagra el derecho del imputado en causa penal por delito, especificamente, habiendo tambien fijado criterios todavia variados sobre su posible aplicacion en otras causas penales, pero si dejando claramente establecido que se trata de un derecho a favor exclusivamente del imputado valga decir, del condenado en sentencia, por delito **S C V 1058 94 (En sentido similar 1846-90)**

La conveniencia o no de la lectura integra de la sentencia en materia de contravenciones es un problema de mera legislativo (sic) que corresponde ser resuelto por el legislador ordinario, tomando en consideracion criterios de politica criminal **S C V 1056 94**

La doble instancia a que se refiere el articulo 8 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose) se garantiza solo para los condenados por delito **S C V 1056 94 (En sentido similar 1054 94, 1046 y 282 del 90 y 1739 92)**

La exigencia de dar cumplimiento de inmediato a lo establecido en el inciso h) del articulo 8 2 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo resuelto por esta Sala en resolucion numero 282 90, debe entenderse para aquellas personas condenadas en sentencia siempre y cuando esta haya sido dictada en una causa penal por delitos Lo anterior en virtud de que para estos existen en nuestro ordenamiento penal vigente tanto el organo como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestion, mediante el recurso de casacion a favor del imputado Mas no asi de los que resulten condenados en juicios de faltas y contravenciones **S C V 1055 94 (En sentido similar 1846-90)**

La Sala ha reforzado las garantias constitucionales en esta materia (contravenciones) en aquellos aspectos en que lo ha considerado necesario Es asi como en las sentencias numero 408 92 1779 90 y 785 92 se ha incluido la posibilidad

de juzgar al acusado en rebeldia, se le ha permitido que cuente con defensa publica si asi lo desea, asi como establecido la necesidad de que se le garanticen sus derechos de audiencia y defensa en toda su expresion **S C V 1054-94**

La sentencia debe ser clara, congruente y bien fundamentada, estando obligado el juez a justificar cada una de sus conclusiones en forma amplia, exteriorizando el porque concluye de una determinada manera y la forma en que valoro la prueba aceptada para resolver Aceptar que el Secretario pueda transcribir en el acta su apreciacion personal sobre la prueba recibida —en especial la testimonial— es autorizarlo para inmiscuirse en una funcion propia del juez y permitir que su percepcion pueda ser confrontada con la de quien validamente debe apreciar la prueba y darle el valor correspondiente —el juez—, desvirtuandose con ello uno de los principios fundamentales en que se basa el procedimiento penal vigente, la inmediacion de la prueba **S C V 636-94 (En sentido similar 3683-93)**

La consignacion erronea o la suplantacion de las respuestas que se pueden hacer constar en el acta levantada por el Secretario, sin fiscalizacion alguna del juzgador, del deponente y los restantes intervinientes legitimos, hacen que solo se le pueda autorizar como guia de los actos procesales dados dentro del debate oral, publico, contradictorio y continuo, ademas de que como ya quedo dicho, el apreciar la prueba no es funcion propia del secretario **S C V 636 94 (En sentido similar 5970-93)**

El juzgar a una persona en rebeldia en un proceso penal, imposibilitaria el ejercicio de su defensa pues no se encuentra enterada de los acontecimientos que se sucedan en la encuesta penal seguida en su contra, ni del contenido de las pruebas existentes Respecto del menor a quien se atribuya la comision de un hecho delictivo, la situacion es la misma, en atencion a lo que dispone el articulo 40, parrafo 2 , inciso b), puntos ii) y iv) de la Convencion de los Derechos del Niño **S C V 481-94**

El menor a quien se acuse la infraccion de las leyes penales, y sea prevenido en consecuencia en un proceso tutelar, tiene las mismas garantias acordadas al mayor de edad a quien se haga una imputacion similar, incluyendo los referentes a la imposibilidad de juzgarlo en rebeldia Ello es asi pues de admitirse tal posibilidad, se limitarian los derechos de defensa en el proceso tutelar, en cuenta el derecho del menor a ser informado de los cargos en su contra, de preparar su defensa y de interrogar a los testigos de cargo y descargo **S C V 481 94**

La pena privativa de libertad consiste en la reclusion del condenado en un establecimiento penal (prision, penitenciaria, centro de adaptacion social) en el que permanece, en mayor o en menor grado, privado de su libertad, y sometido a

un determinado regimen de vida Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad eliminando en su ejecucion cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre en cuenta al hombre que hay en el delincuente Por esta razon, en la ejecucion de la pena de privacion de libertad ha de inculcarse al penado y a los funcionarios publicos que la administran la idea de que por el hecho de la condena no se convierte al condenado en un ser extra social sino que continua formando parte de la comunidad en la plena posesion de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de la misma condena Al mismo tiempo ha de fomentarse y fortificarse el sentimiento de la responsabilidad y del respeto propios a la dignidad de su persona por lo que han de ser tratados con la consideracion debida a su naturaleza de hombre Estos principios han de estar presentes en la ejecucion de todas las penas y medidas en especial las privativas de libertad **S C V 6829-93**

El condenado que recluido en una prision cumple la pena impuesta no solo tiene deberes que cumplir, sino que es sujeto de derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado No es un alieni juris, se halla en una relacion de Derecho Publico con el Estado, y descontando los derechos perdidos o limitados por la condena Su condicion juridica es igual a la de las personas no condenadas con excepcion de lo que relacione con los derechos que le han sido disminuidos o intervenidos Los derechos que el recluso posee —entre los que se incluyen el derecho al trato digno a la salud al trabajo a la preparacion profesional o educacion, al esparcimiento fisico y cultural a visitas de amigos y familiares a la seguridad a la alimentacion y el vestido, etc deben ser respetados por las autoridades administrativas en la ejecucion de la pena y tambien en los presos preventivos o indiciados, ya que los reclusos no podran ser privados de esos derechos, sino por causa legitima prevista en la ley Dichos derechos no se refieren en exclusiva a los relacionados con la personalidad o la libertad, sino que tambien incluyen los de indole patrimonial asi los internos trabajadores tienen el derecho de percibir por su trabajo las remuneraciones establecidas en la reglamentacion penitenciaria **S C V 6829-93**

Junto al principio de humanidad, que debe privar en la ejecucion penal se acentua en nuestro medio la aspiracion rehabilitadora Esta concepcion en relacion con los fines de la pena es una doctrina preventista y antirretributista fundamentada en el respeto de los Derechos Humanos, en la resocializacion de los delincuentes que rechaza la idea del Derecho Penal represivo el que debe ser reemplazado por sistemas preventivos y por intervenciones educativas y rehabilitadoras de los internos postulando una intervencion para cada persona la pena debe ser individualizada dentro de los extremos fijados por el legislador tomando en consideracion ciertas circunstancias personales del sujeto activo **S C V 6829-93**

La ejecucion de la pena trata de dar cumplimiento de los titulos de ejecucion, es decir, de las sentencias firmes de condena, dictadas en los procesos penales por autoridades judiciales competentes, pues por principio (articulo 39 constitucional), no es posible imponer pena alguna por consecuencia de actos punibles, si no es de conformidad con las disposiciones de la ley, y en virtud de sentencia condenatoria dictada por un juez competente En criterio del Tribunal consultante, el Instituto Nacional de Criminologia, al otorgar el beneficio del articulo 55 del Codigo Penal, actua contra el principio de legalidad de la ejecucion de la pena y la cosa juzgada de la sentencia condenatoria, ya que la aplicacion del beneficio varia cualitativamente la condena impuesta por la autoridad judicial Efectivamente, el principio de legalidad de la pena ("*nulla poena sine lege*") se origina en el de la legalidad del delito ( "*nullum crimen sine lege*"), con lo que se quiere decir que la ejecucion de las penas y la medidas de seguridad no pueden quedar abandonadas al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria, o de la administracion, sino que debe practicarse con arreglo a lo dispuesto en las leyes u otras disposiciones legales, es decir, en la forma, con la modalidades y circunstancias que estas establezcan **S C V 6829-93**

La garantia penal, asegurada por el principio de la legalidad de las penas, quedaria incompleta en gran parte sin la garantia ejecutiva que protege la legalidad de la ejecucion penal Asi, la garantia ejecutiva, como la garantia criminal —legalidad del delito "*nullun crimen sine lege*" , como la garantia penal "*nulla poena lege*"- son parte integrante del triple grupo de garantias de la persona en el campo represivo, que poseen un notorio caracter penal, ademas del politico **S C V 6829-93**

De estimarse que se trata de una nulidad absoluta, debe tomarse en consideracion el hecho de que la Sala en lo que se refiere a las nulidades, señalo que ni siquiera las nulidades absolutas deben ser reconocidas si no presentan ventaja para el reconocimiento de derechos para las partes o que sirva para salvar un error procesal que tiene repercusion directa en el proceso **S C V 6828-93 (En sentido similar 2765-92)**

En cuanto a la declaracion del imputado, para su adecuado analisis desde la perspectiva del principio de debido proceso, hay que mencionar en primera instancia la importancia del principio de amplitud de la prueba, el cual reconoce que la finalidad del procedimiento penal es ante todo, la averiguacion real de los hechos, obligando al Ministerio Publico y al Juez a cumplir con su deber de investigar la verdad objetiva diligentemente, sin desdeñar ningun medio probatorio, e inclusive ordenando para mejor proveer aquella prueba que sea necesaria para lograr fundamentar sin existir duda alguna, la conviccion del juzgador

respecto a los hechos sometidos a su conocimiento Asimismo el principio de valoracion razonable de la prueba establece que el proceso penal excluye la libre conviccion del juzgador el cual tiene la potestad y obligacion de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana critica racional La violacion a este principio (lo cual acarrearia lesion al debido proceso), puede producirse al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de conviccion pertinentes como el atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero o bien al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen Tomandose en cuenta ademas, el principio de inocencia (ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal), del cual podemos extraer el principio de la carga de la prueba que rige nuestra materia penal segun el cual le corresponde al Ministerio Publico (como organo que ostente el monopolio de la accion penal) el demostrar fehacientemente en el proceso los hechos que le atribuye al imputado excluyendose entonces en virtud del estado de inocencia del reo el deber del imputado de probar su falta de culpabilidad, se puede afirmar que si se comprueba que algunos de estos aspectos ha sido obviado por el organo jurisdiccional correspondiente podria entonces existir violacion al principio del debido proceso y derecho de defensa **S C V 6660 93**

El articulo 39 de la Constitucion Politica consagra entre otros, el principio de legalidad, que en materia penal significa que la ley es la unica fuente creadora de delitos y penas Esta garantia se relaciona directamente con la tipicidad, que es presupuesto esencial para tener como legitima la actividad represiva del Estado y a su vez determina que las conductas penalmente relevantes sean individualizadas como prohibidas por una norma o tipo penal El objeto de este principio es proporcionar seguridad a los individuos en el sentido de que solo podran ser requeridos y efectivamente condenados por conductas que estan debidamente tipificadas en el ordenamiento juridico La garantia del debido proceso en torno a este principio, se manifiesta claramente en la aplicacion de "*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*" (articulo 39 Constitucional), el cual tambien obliga procesalmente a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definicion legal que en materia penal especialmente excluye no solo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal sino tambien todas las fuentes no escritas del derecho asi como toda interpretacion analogica o extensiva de la ley (sustancial o procesal) todo lo anterior en funcion de las garantias debidas al reo, sea en la medida en que no lo favorezcan **S C V 6660 93**

La competencia asignada tanto a la Sala Tercera como a la Constitucional en materia de consultas judiciales en casos de recursos de revision ya ha sido

definida y se ha determinado que corresponde a la primera, la comprobacion o no de la violacion alegada en relacion con los hechos probados en el expediente, en tanto que a la segunda la definicion de los principios fundamentales que integran el debido proceso y que son susceptibles de ser conocidos mediante el tramite de recurso de revision **S C V 6362-93 (En sentido similar 4700-93)**

Debe demostrarse necesariamente una relacion de culpabilidad entre el hecho y el resultado de la accion, para que aquel sea atribuido al sujeto activo, porque de acuerdo al texto constitucional del articulo 39 no es posible automaticamente tener como culpable a quien no se le ha demostrado esa culpabilidad Nuestro sistema penal esta basado en la inmutabilidad personal o subjetiva, por ello, no resulta posible la sancion penal de las personas juridicas, ello, independientemente de la responsabilidad civil solidaria de la persona juridica por las consecuencias derivadas del ilicito penal No se puede en consecuencia, responsabilizar penalmente a los representantes o gerentes por la comision de ilicitos penales si a estos no se les puede imputar, como actos suyos Lo anterior no significa que la norma consultada sea por si misma inconstitucional, sino que debe interpretarse y aplicarse en armonia con lo dispuesto en el articulo 39 de la Constitucion Politica, es decir, que solo se puede penar a aquel Gerente o Administrador a quien personalmente se le demuestre su participacion directa en la comision del ilicito **S C V 6361 93 (En sentido similar 2063-91, 550-90)**

La legalidad de la prueba tomada en consideracion para fundamentar un fallo condenatorio, es materia propia del debido proceso, pues dentro de los principios que le informan encontramos el de libertad probatoria que conlleva a aceptar que todo se puede demostrar y por cualquier medio legal, pero solo la prueba legalmente valida puede ser tomada en consideracion para fundamentar una sentencia condenatoria **S C V 5966-93 (En sentido similar 1739-92)**

La prueba debe ser valorada conforme las reglas de la sana critica racional y frente a ella se conoce la discrecionalidad del Juez y siendo que esta discrecionalidad obedece a criterios subjetivos, podria admitirse una violacion constitucional cuando la misma es producto de una arbitraria y erronea valoracion o apreciacion de la prueba En consecuencia podria admitirse una violacion al debido proceso, cuando la valoracion y apreciacion de la prueba esta originada en un craso error sea porque se le dio un valor probatorio del que razonablemente carecen o porque se le nego el que razonablemente tienen **S C V 5744-93 (En sentido similar 3851-93 y 1739 92)**

La Sala ha reiterado en cuanto a este punto, que a pesar que no le concierne el analisis de las circunstancias concretas en el caso, la prueba puede llevar a una

violacion al debido proceso o al derecho de defensa, en tanto impidan la demostracion de la verdad real que eventualmente puede significar la absolucion del imputado En este caso dichas violaciones en referencia a la cuestion probatoria, pueden establecerse en dos ambitos El primero de ellos es la falta de audiencia al imputado en cuanto a la evacuacion de distintos medios probatorios, practica que transgrede los principios y normas estudiadas en la consulta, pues ya la Sala ha señalado en repetidas ocasiones que el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, ademas, que los testimonios y dictamenes deban presentarse en presencia del imputado y su defensor, son partes integrantes del derecho de defensa Asimismo, de conformidad con el principio de la comunidad de la prueba, todos los elementos probatorios una vez introducidos en el proceso son comunes a todos los sujetos procesales, principalmente al imputado, en razon del derecho de defensa En segundo termino la condena sin una base probatoria suficiente para provocar en el juez un animo de certeza positiva, implica faltar al principio de inocencia A la hora de dictar el juez su fallo, con observancia de las pruebas obtenidas, este principio de inocencia se traduce en el principio del in dubio pro reo, que implica que la conviccion del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar en su favor Asi si la prueba recabada era inidonea para formar el animo de certeza positiva, se transgreden los principios mencionados si el juez pronunciara un fallo condenatorio, violatorio ademas del principio de congruencia de la sentencia, entendida en este caso como la correlacion entre acusacion, prueba y sentencia, en virtud de que esta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y las pruebas recibidas en el proceso **S C V 4784-93**

Otro aspecto elemental dentro del derecho de defensa es la asistencia tecnica adecuada Esto, por supuesto incluye el contacto o comunicacion libre entre el imputado y su defensor, dentro de los terminos y plazos que señala la legislacion procesal penal La defensa tecnica, es una exigencia para garantizar al encausado un juicio justo, razon por la cual debe permitirse su ejercicio, con logicas restricciones desde la detencion del presunto culpable, durante el proceso y hasta que la resolucion que se dicte en el caso adquiera la condicion de cosa juzgada De ello se desprende que la intervencion del Defensor y el ejercicio de la defensa no puede coartarse a menos que colisione seriamente con otro interes que resulte preponderante en razon de los fines de proceso El ejercicio de la defensa crea una relacion entre el abogado y su defendido desde el momento mismo en que este es detenido, que no puede verse interrumpida en ningun momento, ya sea con anterioridad o con posterioridad a que se rinda la declaracion indagatoria y asi hasta la finalizacion del proceso, relacion que en algunos casos exige la presencia del defensor

para la validez del acto, presencia que no puede estimarse sea meramente fisica, pues representa la asesoria letrada con que, constitucionalmente, debe contar todo procesado en salvaguarda de sus derechos **S C V 4784-93 (En sentido similar 1331-90)**

Estima la Sala que en tanto la acusacion defina claramente la conducta desarrollada por el acusado y esta sea fundamento de la sentencia, el cambio de calificacion legal de esa conducta no produce indefension y por ello no transgrede las reglas y valores que informan el derecho al debido proceso legal ( ) Los simples errores materiales que una sentencia penal pueda contener, por no estar directa mente relacionados con la estructura logica de la misma y por ende no perturban su resultado, no lesionan derecho constitucional alguno y por ello pueden corre girse sin mayores consecuencias ( ) La falta de precision en la sentencia de las fechas exactas y del numero de veces que ocurrio el hecho, no por negligencia o impericia del juzgador, sino por las circunstancias propias del caso, asi como por la naturaleza y calidad de la prueba aportada a los autos, no constituye una trans gresion a las normas del debido proceso legal, en tanto el juzgador haya podido demostrar los hechos acusados y la responsabilidad del autor mas alla de toda duda razonable **S C V 4264 93**

Debe indicarse que el dictado de la prorroga extraordinaria a que hace refe rencia el articulo 325 del Codigo de Procedimientos Penales, como lo ha entendido esta Sala,, se debe a la existencia de una duda fundada del juzgador en cuanto a la comision del hecho, a su tipicidad o a la imputabilidad del procesado, y tiene el fin de permitir que se alleguen nuevas probanzas que modifiquen aquella situa cion El plazo es perentorio, pues el solo transcurso del mismo, sin que la situacion que motivo la resolucion se haya modificado, conlleva al sobreseimiento obligatorio que establece el articulo 327 idem, sea, que el termino es perentorio para la recepcion de la prueba, y fuera de el solo se puede analizar el contenido de la prueba recibida a efecto de disponer el sobreseimiento si el estado dubitativo permanece Si, por el contrario, este ha pasado a otro estado de fundada probabilidad sobre la comision del hecho y participacion del encartado, corresponderia dictar el procesamiento La ampliacion del plazo de instruccion tiene como objetivo continuar con la investigacion y permite al juzgador tener mayor oportunidad de reunir los elementos necesarios tendientes al descubrimiento de la verdad real de lo acon tecido Ahora bien, esto no significa que aquella busqueda quede por encima de un interes de igual orden, como es la seguridad juridica del imputado, sino que ambos deben respetarse para una correcta aplicacion de la justicia Teniendo en cuenta estos lineamientos, cabe ahora cuestionarse si el dictar o fundamentar una reso lucion con prueba ordenada y evacuada con posterioridad al vencimiento de la prorroga extraordinaria violenta el principio de debido proceso En criterio de esta

Sala, la respuesta es afirmativa, pues la prueba que da sustento a la revocatoria de la prorroga extraordinaria debe ordenarse y practicarse dentro del termino establecido por esta, aunque se remita posteriormente dentro de un plazo razonable Lo contrario conllevaria una violacion al debido proceso y a la seguridad juridica **S C V 3713-93**

Se puede resumir la posicion de la Sala en esta materia indicando que no se puede incorporar por lectura al debate una declaracion rendida en la instruccion, si el testigo desea acogerse al privilegio contenido en el articulo 36 de nuestra Constitucion, porque la Sala estima que ese derecho constitucional le asiste durante todo el proceso, incluyendo el debate No obstante, en aquellos casos a que se refiere el articulo 384 inciso 3) si se puede incorporar la declaracion rendida para no entorpecer la administracion de justicia, cuando no conste la oposicion del pariente en el grado establecido en el articulo 36 constitucional para que se tome en consideracion su dicho, en razon de encontrarse justificadamente ausente del debate **S C V 139-93 (En sentido similar 1333-90)**

La formula constitucional no puede ser interpretada como una mera facultad (previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa), sino como un reconocimiento claro a un derecho que los organos del Estado estan en obligacion de respetar aunque el imputado no pueda o no quiera ejercerlo, por lo que debe derivarse del principio de defensa la prohibicion del juzgamiento en rebeldia **S C V 4027-92**

Dejar en manos de la Administracion la facultad de reajustar una pena con fundamento en un indice de precios de los consumidores, es irrespetar la supremacia de las normas constitucionales y violar el principio de legalidad en materia de penas El principio de legalidad, en su formulacion mas generica, constituye una manifestacion juridica del principio politico del imperio y primacia de la ley, la cual constituye la expresion de la voluntad del titular de la soberania, representado por el Parlamento **S C V 3834-92**

( ) Mas si el articulo 41 de la Constitucion es la norma generica, el 39 es la especifica para la materia penal, de cuya correcta interpretacion —por encima de la meramente literal— puede deducirse un sistema coherente de reglas, principios, valores y derechos que presiden el procedimiento penal El texto —un tanto laconico si se quiere— dice

*"Artículo 39 —A nadie se hara sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostracion de su culpabilidad "*

De este texto basico, la jurisprudencia constitucional y la legislacion secundaria han deducido todo un sistema de garantias procesales, especialmente en la materia penal —que es la que nos ocupa con motivo de la presente consulta—, sistema de garantias que amplia significativamente, sin agotar por cierto, los principios generales del articulo 39 citado Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los codigos Penal y de Procedimientos Penales, y las demas leyes punitivas, desarrollan con mayor precision y detalle los elementos de este derecho, y las sentencias de la Corte Suprema cuando ejercia las funciones de tribunal constitucional, lo confirman , pues debieron confrontar las diferentes normas legales impugnadas de inconstitucionales con el texto, principios y valores del articulo 39 y en general de toda la Constitucion

Los siguientes son, a juicio de esta Sala, los aspectos principales en los que se manifiesta el principio del debido proceso en materia penal —con sus corolarios de los derechos de audiencia y defensa—, en cuanto a sus contenidos, condiciones y alcances Con la advertencia de que, tanto el "*derecho general a la justicia*" como el "*derecho general a la legalidad*", (apartes A) y B) infra) no constituyen momentos propiamente dichos del debido proceso sino mas bien condiciones generales previas, propias de la concepcion mas amplia de la administracion de justicia en un Estado democratico de derecho, pero que por esto mismo, su caracter previo y necesario hace de ambos y de lo que ambos implican, presupuestos y condiciones sine qua non de aquel, de manera que su ausencia o irrespeto implica necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso al punto de que esa ausencia o violacion tambien debe sancionarse como ausencia o violacion del derecho al debido proceso en si

A) El derecho general a la justicia

En la base de todo orden procesal esta el principio y, con el, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administracion de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idoneos para el ejercicio de la funcion jurisdiccional del Estado —declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretandolo y aplicandolo imparcialmente en los Aplicaciones concretas-, lo cual comprende, a su vez, un conjunto de organos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminacion

a) En este primer sentido, pues, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programaticas, no por esto menos vinculantes juridicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idoneo para garantizar precisamente ese derecho fundamental a la justicia, que no es, por otra parte, mas que una consecuencia del monopolio de la fuerza, asumido por el Estado, y la mas importante manifestacion del derecho de peticion, que en Costa Rica se consagra, en los articulos 27 —en general— y 41 —en especial— de la Constitucion, conforme a los cuales

*"Artículo 27 —Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario publico o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolucion"*
*"Artículo 41 —Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales Debe hacerseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes"*

b) Pero tiene tambien otras implicaciones aun mas inmediatamente exigibles, las cuales pueden, a su vez, atañer al sistema mismo de administracion de la justicia, en si, o al derecho de acceso a la justicia para todas las personas

1 Pertenecen a lo primero, varios postulados que, por cierto, aun distan de ser plena realidad, incluso en los ordenamientos mas adelantados, aunque en Costa Rica si han venido alcanzando, progresivamente, por lo menos avances importantes, como son ante todo, la total independencia, incluso economica, del sistema judicial —independencia que, por cierto, se trato de recoger en el articulo 177 2, segun reforma de ley 2122 de 22 de mayo de 1957, si bien ha requerido de un largo esfuerzo de consolidacion, no totalmente logrado todavia—, y ademas, la exclusividad y universalidad de la funcion jurisdiccional en manos de los tribunales de justicia resultante de los articulos 152, 153, 156 y 35 de la Constitucion En este sentido, ya esta Sala en su sentencia N° 1148 90 de las 17 00 horas del 21 de setiembre de 1990, declaro expresamente que en nuestro ordenamiento constitucional la jurisdiccion judicial es exclusiva y universal en cuanto que solo puede ser ejercida por tribunales dependientes del Poder Judicial, y universal en cuanto que no puede haber materias ni actos inmunes o no justiciables ni siquiera los llamados de gobierno, ya que, si bien estos no son anulables judicialmente, lo cierto es que las unicas dos categorias que reconoce nuestra legislacion —los actos de relacion entre los poderes publicos y los atinentes a las relaciones internacionales— estan siempre sujetos al contralor judicial, solo sea limitadamente para constatar su legitimidad e imponer la correspondiente indemnizacion (articulo 4), inciso b), de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencioso Administrativa), porque, por lo demas, la inmunidad de los miembros de los Supremos Poderes, ademas de establecida por la propia Constitucion, no constituye propiamente una excepcion a la exclusividad y universalidad de la justicia, desde que se trata, precisamente, de un mero requisito de procedibilidad, que, ademas, lejos de excluir la competencia de los tribunales, la confirma, para una vez desaforados aquellos funcionarios mediante un *"antejuicio"*

2 Y pertenecen a lo segundo —derecho de todos por igual a acceder a la justicia—, ademas del generico derecho de peticion del articulo 27 y del especifico derecho a la justicia del articulo 41 de la Constitucion ya citados una serie de atributos complementarios —pero tambien fundamentales—, entre los cuales

(i) el derecho y principio generales de igualdad —y su contrapartida de no discriminacion—, que recoge el articulo 33 de la Constitucion, asi como todos los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, por ejemplo los articulos 1 1 y 24 de la Convencion Americana, con la particularidad de que la dualidad de estos demuestra que la igualdad, ademas deriterio de interpretacion y aplicacion de los derechos fundamentales, es ella misma un derecho fundamental, de modo que tambien se viola este cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales, principio y derecho que, si bien no son incompatibles con ciertas distinciones razonables conforme a la maxima de "*igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales*", tambien conocido como principio de igualdad sustancial, en materia penal no parece permitir ninguna posible distincion,

(ii) en general, el acceso universal a la justicia para toda persona, indiferentemente de su sexo, edad, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condicion social, todo lo cual plantea, a su vez, consecuencias que no es necesario examinar aqui por no estar implicadas directamente en el caso en consulta, como la gratuidad de la justicia, el informalismo, etc ,

(iii) finalmente, el derecho a que esa justicia se administre cumplida y prontamente De lo primero se ocupa precisamente el "*derecho a una sentencia justa*" que se dira, en cuanto a lo segundo, ya esta Sala ha venido estableciendo, criterios de los cuales se puede tener por consolidada jurisprudencialmente la tesis de que la duracion excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violacion del derecho a una justicia pronta, de conformidad con el articulo 41 de la Constitucion, aunque no se ha llegado a establecer una duracion determinada, ni absoluta ni en funcion de las normas que los disciplinan, dependiendo de las circunstancias de cada caso en cuestion Por lo demas, la Sala ha preferido, hasta ahora por mayoria, ante una duracion excesiva del proceso, declarar con lugar el recurso de habeas corpus, pero con la expresa consecuencia de ordenar al tribunal de la causa proceder a la celebracion del juicio a la mayor brevedad, frecuentemente en un plazo fijado por la propia sentencia constitucional

B) El derecho general a la legalidad

Aunque el principio de legalidad y el correspondiente derecho de todas las personas a la legalidad —y, desde luego, por encima de todo, a la legalidad y legitimidad constitucionales— parecen referirse mas a problemas de fondo que procesales, tienen, sin embargo, repercusiones importantes en el debido proceso, aun en su sentido estrictamente procesal

En los terminos mas generales, el principio de legalidad en el Estado de derecho postula una forma especial de vinculacion de las autoridades e institu

ciones publicas al ordenamiento juridico a partir de su definicion basica segun la cual toda autoridad o institucion publica lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso —para las autoridades e instituciones publicas solo esta permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les este autorizado les esta vedado , asi como sus dos corolarios mas importantes, todavia dentro de un orden general el principio de regulacion minima que tiene especiales exigencias en materia procesal y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto En nuestra Constitucion Politica el principio general de legalidad esta consagrado en el articulo 11 y resulta ademas, del contexto de este con el 28, que recoge el principio general de libertad —para las personas privadas— y garantiza la reserva de ley para regularla con el 121 especialmente en cuanto atribuye a la Asamblea Legislativa competencias exclusivas para legislar (incisos 1) 4) y 17), para crear tribunales de justicia y otros organismos publicos (incisos 19 y 20) y para disponer de la recaudacion destino y uso de los fondos publicos (incisos 11, 13 y 15), potestades que no pueden delegarse ni por ende compartirse con ningun otro poder, organo o entidad (articulo 9) y que generan consecuencias aun mas explicitas como las que se recogen en la Ley General de la Administracion Publica principalmente en sus articulos 5 y 7 —que definen las jerarquias normativas— 11 que consagra el principio de legalidad y su corolario de regulacion minima—, 19 y 59 1 —que reafirman el principio de reserva de la ley para el regimen de los derechos fundamentales y para la creacion de competencias publicas de efecto externo— Tengase presente, asimismo que en Costa Rica tal reserva de ley esta confinada a la ley formal emanada del organo legislativo, por estar prohibida constitucionalmente toda delegacion entre los poderes publicos (art 9), haciendo asi impensables los actos con valor de ley por lo menos en situaciones de normalidad

Es en virtud de la presencia de todos esos elementos del principio de legalidad que practicamente toda la materia procesal esta reservada a la ley formal es decir a normas emanadas del organo legislativo y por los procedimientos de formacion de las leyes con exclusion total de reglamentos autonomos y casi total de los propios reglamentos ejecutivos de las leyes, asi como que la ley procesal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la funcion jurisdiccional y de la actividad de las partes ante ella en forma tal que no queden lagunas importantes por llenar reglamentaria ni subjetivamente y, por ultimo, que las exigencias de la ley procesal han de tener garantizada eficacia, material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se convierten por virtud del principio automaticamente en violaciones al debido proceso por ende de rango constitucional

Pero es que ademas las exigencias del principio general de legalidad se extreman en el campo del proceso penal en el cual se manifiestan amen de en aquellos aspectos generales en los siguientes entre otros

a) En la aplicacion de la regla de oro del derecho penal moderno el principio *"nullum crimen, nulla poena sine previa lege"*, recogido en el articulo 39 de la Constitucion, el cual tambien obliga, procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definicion legal, que, en esta materia sobre todo, excluye totalmente, no solo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino tambien todas las fuentes no escritas del derecho, asi como toda interpretacion analogica o extensiva de la ley —sustancial o procesal , unos y otras en funcion de las garantias debidas al reo, es decir, en la medida en que no lo favorezcan No es ocioso reiterar aqui que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente sino el de garantizarle un juzgamiento justo

b) Cabe tambien enmarcar aqui, en la medida de su trascendencia procesal, principios como el de igualdad y no discriminacion, ya mencionados (art 33 Const ), los de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del reo y de retroactividad en su beneficio (art 34 id ), el de *"in dubio pro reo"* y la presun cion o, mas que presuncion estado de inocencia —ambos derivables tambien del articulo 39 constitucional—, en el tanto en que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma

C) El derecho al juez regular

Este derecho, que en la tradicion anglo-norteamericana se ha desarrollado como el llamado *"derecho al juez natural"*, pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino —ya que comprende, por ejemplo el derecho al juez del domicilio y, sobre todo, al juzgamiento por los pares que se expresa, a su vez, en el jurado lego, conceptos que en los sistemas de tradicion romano-germanica mas bien han producido experiencias negativas—, en nuestra Constitucion se recoge especialmente en el articulo 35, segun el cual

*"Artículo 35 Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especial mente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución"*

Este principio, que hemos llamado del *"juez regular"*, se complementa, a su vez, con los de los articulos 9, 152, 153 y, en su caso, 10, 48 y 49, de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la funcion jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, asi como con el del articulo 39, en el cual debe entenderse que la *"autoridad compe tente"* es necesariamente la judicial y ordinaria, esto ultimo porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para Aplicaciones concretas, y porque el 152 y 153 agotan en el ambito del Poder Judicial toda posibilidad de creacion de tribunales *"establecidos de acuerdo con esta Constitucion"*, con la unica salvedad del Supremo de Elecciones para el con tencioso electoral

Si, pues, la jurisdiccion consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribucion que hace la ley de las diferentes esferas

de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantia, territorio y grado, tanto la jurisdiccion —general o por materia— como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha

D) Los derechos de audiencia y defensa

En el lenguaje escueto de nuestra Constitucion, el derecho general a la defensa, y tanto en lo penal como, en general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresion o restriccion de derechos subjetivos de las personas, esta tambien consagrado en el articulo 39 de la Constitucion, y se desarrolla, ademas, extensamente en el Codigo Procesal Penal y en el articulo 8 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, este ultimo en sus parrafos 1), para todo proceso y 2) a 5) especificamente para el proceso penal

El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputacion e intimacion, asi como el derecho a la motivacion o fundamentacion debida de toda resolucion procesal De conformidad con lo expuesto, comprende

a) *El principio de intimacion* Es el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusacion, desde el primer momento —incluso antes de la iniciacion del proceso contra el, por ejemplo por parte del Ministerio Publico— Es obligacion de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relacion oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, y eso solo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor

b) *El principio de imputacion* Es el derecho a una acusacion formal Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que pretenda someter a un proceso Es, pues, deber del Ministerio Publico, aun inicialmente, y, despues, de este y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara clasificacion legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusacion y concreta pretension punitiva Y no se menciona el supuesto de los llamados procesos de citacion directa, porque este problema no esta involucrado en la consulta que nos ocupa, y obligaria a la Sala a considerar la constitucionalidad de las potestades jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales del Ministerio Publico que han sido descargadas en un organo administrativo no jurisdiccional, lo cual puede implicar una violacion de los principios de exclusividad y universalidad de la funcion jurisdiccional a que nos hemos referido

c) *El derecho de audiencia* Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oir por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo

d) *El derecho de defensa en sí* Tambien se desprende del articulo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f), y g) del parrafo 2), y de los parrafos 3) y 5) del articulo 8 de la Convencion Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su eleccion o gratuitamente proveido, así como por un defensor letrado, en su caso tambien proveido gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opcion para defenderse personalmente, opcion esta ultima que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma, el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, en la sola excepcion de la incomunicacion legalmente decretada —conforme el articulo 44 de la Constitucion—, durante la cual, no obstante, no deben en ningun caso, tener acceso a el la parte acusadora ni las autoridades de investigacion, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia fisica o moral del imputado ni para obtener de el pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las minimas indispensables para lograr el fin unico de impedir que su comunicacion se utilice para entorpecer la averiguacion de la verdad, y siempre permitiendose la garantia sucedanea del acceso a un defensor publico, que, sin perjudicar aquellos fines, vele permanentemente por la garantia de sus derechos, la concesion del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparacion de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen, etc , el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, ademas, que los testimonios y dictamenes deban presentarse en presencia del imputado y su defensor por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material —como la muerte del testigo , el derecho a un proceso publico, salvo excepciones muy calificadas y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, asi como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coaccion alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas unica y personalmente por el juez

Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no solo formal, sino tambien material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica ademas, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sancion ni censura alguna por ese ejercicio, asi como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condicion de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyen

E) El principio de inocencia

Al igual que los anteriores, se deriva del articulo 39 de la Constitucion, en cuanto este requiere la necesaria demostracion de culpabilidad Ninguna persona puede ser considerada o tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal despues de haberse destruido o superado aquella presuncion

Ademas en virtud del estado de inocencia del reo, no es el quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los organos de la acusacion, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionarlo y, con mayor razon aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes —expresamente proscritos por el articulo 40 de la Constitucion—, asi como el de que su libertad solo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la accion de la justicia u obstaculice gravemente la comprobacion de los hechos, o para evitar que estos se repitan en ciertos casos graves —como en los abusos de personas dependientes—, pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable

Por lo demas, en caso de que en el curso del proceso haya que imponer al reo una privacion de libertad, esta ha de cumplirse en las condiciones del menor daño posible al propio reo y a sus familiares, y siempre separandolo de los reos condenados y en lugares no destinados a estos

En sintesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal, y desde luego como sujeto principal, no como sujeto secundario de la relacion procesal

F) El principio de "*in duvio pro reo*"

Implica que la conviccion del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor El respeto debido a este principio capital comporta, ademas, la obligacion del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicologica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedor, no solo de justicia, sino tambien de comprension y compasion

G) Los derechos al procedimento

Como se dijo, el debido proceso implica, precisamente desde sus origenes el derecho al debido proceso "*legal*" como la consecuencia de que cualquier violacion grave del procedimiento, aun meramente legal —no constitucional per se—, en perjuicio del reo equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia Constitucion

Entre los principios de regularidad del procedimiento, que generan a su vez derechos para el imputado, merecen descartarse los siguientes

a) *El principio de la amplitud de la prueba* Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguacion real de los hechos, tanto el Ministerio Publico como el juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningun medio legitimo de prueba, sobre todo si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria, aun si ofrecida irregular o extemporaneamente En materia penal todo se puede probar y por cualquier medio legitimo, lo cual implica, desde luego, la prohibicion absoluta de valerse de medios probatorios ilegitimos y de darles a estos, si de hecho los hubiera, ninguna trascendencia, formal o material

b) *El principio de legitimidad de la prueba* Lo ultimo dicho plantea, por cierto un tema dificil, que aparece en el meollo del caso motivo de esta consulta, a saber, el de la prueba ilegitima, su tratamiento formal y su valoracion, tema sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia penales y constitucionales no alcanzan todavia consenso Sin embargo, ya esta Sala ha venido adoptando una posicion, si no unanime, al menos constante, sobre la base de la supresion hipotetica de la prueba espuria, en el sentido de que, amen de negarle todo valor probatorio en si —sobre lo cual no parece haber ninguna discusion—, se suprima del proceso, es decir, se suponga que no hubiera existido y, por ende se invaliden tambien otras pruebas, no legitimas per se, en cuanto que hayan sido obtenidas por su medio Las diferencias entre la mayoria y la minoria de la Sala han sido mas bien de matiz y del grado atribuidas al dicho principio de supresion hipotetica, por lo que puede decirse que este es el criterio respaldado por el valor vincular erga omnes de los precedentes y jurisprudencia de la jurisdiccion constitucional, ordenado por el articulo 13 de su ley — en este sentido, ver, por todas, por ejemplo las sentencias Nº 802 90, Nº 1298 90, Nº 1345-90, Nº 1417-90, Nº 1855-90, Nº 280-91, Nº 556 91, Nº 701 91, Nº 885-91, Nº 1409-91 y Nº 1578 91 entre otras muchas-

c) *El principio de inmediacion de la prueba* Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultanea Es necesario que las pruebas lleguen al animo del juez sin alteracion alguna A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicacion directa con los demas sujetos del proceso Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa inmediacion

d) *El principio de la identidad física del juzgador* Por el cual la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate desde su inicio hasta el final Los jueces que recibieron la prueba deben fundamentar la sentencia

e) *La publicidad del proceso* El proceso o, por lo menos, el debate debe ser oral Con la publicidad el imputado encuentra una tutela contra cualquier anormalidad o imparcialidad

f) *La impulsion procesal de oficio* El juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservacion de la Constitucion

g) *La comunidad de la prueba* Todos los elementos probatorios una vez introducidos al proceso son comunes a todos los sujetos procesales

h) *El principio de valoración razonable de la prueba* El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, excluye la libre convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero —errores de hecho—, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso En este sentido, la afirmación usual de que "*el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba*" resulta claramente violatoria del derecho del reo al debido proceso y, por ende, inconstitucional el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente, una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que uno y otras pueden ser impugnadas por arbitrarias o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad Todo esto adquiere especial relevancia en el derecho a recurrir del fallo condenatorio, como se dirá

H) El derecho a una sentencia justa

El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia, los cuales pueden sintetizarse así

a) *Principio pro setentia* Según este, todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla, lo cual obliga a considerar los requisitos procesales especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y solo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor informalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia, además, las infracciones procesales solo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables mientras no produzcan indefensión

b) *Derecho a la congruencia de la sentencia* Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que esta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha

I) El principio de la doble instancia

Si bien nuestra Constitucion no consagra claramente ningun derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia —en realidad el articulo 42, parrafo 1), lo unico que establece es la prohibicion de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolucion de un mismo punto, pero no la necesidad de la existencia de mas de una instancia—, la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, que es, incluso a texto expreso, parametro de constitucionalidad (arts 48 constitucional, 1), 2), incisos a) y b) y 73, inciso d), de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional), si establece expresamente, en su articulo 8, parrafo 2), inciso h) entre derechos del imputado el de *"h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*

La Sala, por su parte, ha tenido abundante ocasion de desarrollar jurisprudencialmente esa norma, de la que puede decirse en sintesis

a) Que consagra el derecho del imputado en causa penal por delito especificamente, habiendo tambien fijado criterios todavia variados sobre su posible aplicacion en otras causas penales, pero si dejando claramente establecidos que se trata de un derecho a favor exclusivamente del imputado, valga decir, del condenado en la sentencia, por delito En este sentido, pueden verse las sentencias N° 282 90 de 17 00 horas del 13 de marzo de 1990 (expediente N° 210 P 90), mediante la cual, en un recurso habeas corpus, la Sala sencillamente desaplico las limitaciones para recurrir en casacion que imponia el articulo 474, incisos 1) y 2), del Codigo de Procedimientos Penales, otorgandolo al recurrente en el caso concreto, N° 719-90 de las 16 30 horas del 26 de junio de 1990 (expediente N° 10 90), que anulo por inconstitucionales esas mismas limitaciones, esta vez con efectos erga omnes, asi como, por contraste, la N° 300 90 de las 17 00 horas del 21 de marzo de 1990 (expediente Nº 84 90), que declaro inconstitucional una interpretacion reiterada del articulo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias, y reconocio el derecho a recurrir, ademas de contra el fallo, contra la fijacion provisional de la pension y otras resoluciones interlocutorias o de ejecucion de sentencia capaces de causar gravamen irreparable al obligado, pero advirtiendo expresamente que lo hacia asi en virtud de principios generales y no del articulo citado de la Convencion Americana, por no tratarse de una condenatoria penal por delito

b) Que, si bien el punto no es enteramente pacifico en la doctrina y jurisprudencia comparadas, la Sala ha estimado que ese derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del juicio, se satisface con el recurso extraordinario de casacion, siempre y cuando este no se regule, interprete o aplique con criterios formalistas —los que hacen de los ritos procesales fines en si mismos y no instrumentos para la mejor realizacion de la justicia—, y a condicion eso si, de que el tribunal de casacion tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los

errores graves de hecho o de derecho en su apreciacion, lo mismo que la falta de motivacion que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia En este sentido, tengase por reproducido aqui lo dicho en el punto G) supra esencialmente sobre los principios de amplitud, legitimidad y valoracion razonable de la prueba

J) La eficacia formal de la sentencia (cosa juzgada)

El principio universal de la cosa juzgada, que implica la inimpugnabilidad de la sentencia, adquiere en el proceso penal una importancia total, en el doble sentido de que, como la expresa el articulo 42, parrafo 2), de la Constitucion, no puede reabrirse una causa penal fenecida, y de que, ni siquiera a traves del recurso de revision —que procede precisamente contra la sentencia firme— se pueda reconsiderar la situacion del imputado en su perjuicio, con lo cual la garantia del debido proceso penal monta a que el recurso de revision solo pueda otorgarse para favorecer al reo

En general, el principio de la cosa juzgada en materia penal se vincula al denominado de non bis in idem, consagrado a texto expreso en el articulo 42 de la Constitucion segun el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en lo cual debe enfatizarse, porque es violatorio del derecho al debido proceso reabrir causa penal ya fallada por los mismos hechos, aun cambiando la calificacion penal o aun a la luz del surgimiento de nuevas o incontrastables pruebas de cargo

En este ultimo sentido, tambien la Sala ha tenido oportunidad de declarar violatorio del principio non bis in idem el imponer al condenado o imputado en causa penal otras sanciones por los mismos hechos, aunque estas no sean necesariamente de naturaleza penal Asi lo establecio de modo expreso, por ejemplo en la sentencia Nº 1147 90 de 16 00 horas del 21 de setiembre de 1990 (expediente Nº 208 90), en la que declaro la inconstitucionalidad del articulo 240 de la Ley Organica del Poder Judicial, que cancelaba el derecho de jubilacion al funcionario o ex funcionario judicial condenado por delito, entre otras cosas

K) Derecho a la eficacia material de la sentencia

Todas las garantias del Derecho se estrellan ante una realidad politica, economica o social que adverse, imposibilite u obstaculice el mas cabal e inmediato acatamiento de los fallos judiciales La autoridad suprema de los jueces es un principio fundamental de todo Estado Democratico de Derecho y un requisito sine qua non de la vigencia de la libertad y de los derechos de la persona humana Dentro de esas garantias, adquieren, desde luego, especial relevancia las consagradas por la exclusividad y universalidad de la justicia en manos de tribunales absolutamente independientes, pero muy particularmente la existencia, funcionamiento y eficacia de los tribunales y procesos penales, asi como la supremacia de una jurisdiccion constitucional tambien independiente y ¡ojala! especializada

( ) Lo dicho hasta aqui no pretende agotar el tema del debido proceso, pero la Sala considera que puede constituir al menos un cuerpo basico de doctrina, que puede aprovecharse utilmente para resolver, no solo el recurso que motiva la

consulta, sino muchos otros fundados en una alegada violacion del debido proceso y del derecho de defensa, de conformidad con la causal de revision que fue agregada como inciso 6), al articulo 490 del Codigo de Procedimientos Penales, precisamente en virtud de la reforma introducida por el articulo 112, inciso c), de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional **S C V 1739-92**

Por abstracta que sea, ninguna jurisdiccion, tampoco la constitucional, opera en el vacio, sino que, por el contrario, tiene que referirse a circunstancias mas o menos concretas, solo que, cuando tiene caracter abstracto, como ocurre en las consultas judiciales en el tramite de revision, solo puede —y debe— considerar los hechos y pruebas del caso como meras hipotesis condicionales y no como realidades que haya de calificar o valorar La Sala Constitucional entonces, no califica, valora, ni verifica la existencia o no de la violacion acusada, pero si corrobora, comprueba o declara si el procedimiento que se ha omitido o inobservado en el juicio penal era o no indispensable para garantizar al acusado —ahora condenado— las exigencias del derecho de la Constitucion para reconocer la existencia y desarrollo de un proceso penal justo, hayan o no sido estas establecidas por sus propios precedentes o jurisprudencia Se emplea asi, el concepto de debido proceso legal como parametro, patron o punto de referencia abstracto para determinar si, de ser ciertos los hechos descritos por el sentenciado recurrente, lo cual debe comprobarlo la Sala Tercera—, estos constituirian una violacion a su derecho al debido proceso La resolucion de la Sala Constitucional sobre el contenido, condiciones y alcances generales del debido proceso —o, en su caso, de los derechos de audiencia y defensa—, seria solo la hipotesis de trabajo con base en la cual la Sala Tercera habria de juzgar la tesis del recurrente **S C V 1739 92**

En virtud del principio receptado en nuestro sistema juridico en los articulos 39 de la Constitucion y 1 del Codigo Penal, no podra imponerse pena sino en relacion con un hecho tipificado como punible por la legislacion penal, el Codigo Penal establece su ambito de aplicacion en el espacio, en el tiempo y con respecto a las personas y a la materia (articulos 24 a 17 del Codigo Penal), pero no acepta el principio de derecho penal subsidiario ni el de la personalidad activa entendiendo por este la legitimacion de aplicar la legislacion penal del Estado a sus nacionales con independencia del lugar de comision del hecho delictivo **S C V 717 90**

### Debido proceso en materia administrativa

La doctrina mas importante en esta materia, ha señalado que resulta constitucional y legalmente posible la aplicacion de sanciones administrativas a las personas juridicas, en el tanto y en el cuanto estas puedan ser sujeto pasivo de la obligacion tributaria y porque al carecer dichas sanciones de pena privativa de

libertad, no debe estar presente el principio de la personalidad de la pena que deriva del principio de la culpabilidad De modo que cuando se trata de ilicitos que no establecen la carcel como sancion las personas juridicas pueden ser sujetos activos de tales ilicitos administrativos **S C V 5399-95**

La orden sanitaria dictada en el ambito de su competencia, por el Ministerio de Salud, constituye el acto que inicia el procedimiento administrativo, de manera que una vez notificada debe cumplirse con los requisitos del debido proceso y es a partir de alli que nacen para los administrados, dentro de ese procedimiento, un conjunto de derechos y potestades ejercitables ante la autoridad pertinente, y cuya transgresion por parte de esta no conlleva necesariamente la violacion de derechos fundamentales Mas aun, de la misma documentacion aportada se desprende que la accionante hizo uso de los recursos administrativos y desde esa perspectiva se le ha respetado el debido proceso **S C V 0697 95 (En sentido similar 7108, 5615 ambas de 1994)**

La orden sanitaria constituye el acto cabeza del procedimiento administrativo de manera que no esta la administracion obligada a dar audiencia a los interesados antes de expedir dicha orden, sino que es una vez notificada esta que el administrado puede proveer a la defensa sus intereses a traves de los recursos que la ley le otorga al efecto, como en efecto sucedio en este caso No observa entonces la Sala que en lo actuado se haya incurrido en violacion alguna al debido proceso o a algun otro derecho fundamental del recurrente, quien tuvo la oportunidad de ejercer los recursos respectivos **S C V 0528 95 (En sentido similar 629, 610, 407, 15 todas de 1995, 3641, 3131, 3121, 3111, 2924 todas de 1994, 2267, 2101 ambas de 1993)**

El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende basicamente a) Notificacion al interesado del caracter y fines del procedimiento b) derecho de ser oido y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegacion lo que incluye necesariamente el acceso a la informacion y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestion de que se trate ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados tecnicos y otras personas calificadas, d) notificacion adecuada de la decision que dicta la administracion y los motivos en que ella se funde, e) derecho del interesado de recurrir la decision dictada **S C V 211-95 (En sentido similar 3758, 1751, 1697, 539 todas de 1994, 1734-91, 15 90)**

Denegar la posibilidad de recurrir las notificaciones ante la eventualidad de actos procesales defectuosos representa en la especie, revestir a las mismas de un fuero especial de inimpugnabilidad que las hace irrecurribles ante defectos

propios que violentan sus propios requisitos Asimismo, el hecho de que la norma presuma un conocimiento del administrado de cualquier forma, en relacion con los actos, resoluciones y disposiciones de que se trate, no es garantia plena para salvaguardar el derecho de defensa y el principio del debido proceso **S C V 7186 94 (En sentido similar 4125 y 2560 ambas de 1994)**

Tratandose de advertencias no se requiere del seguimiento de un debido proceso, pues el apercibimiento no puede implicar un perjuicio directo para el funcionario, toda vez que no tiene la virtud de afectar su expediente personal, ni tampoco incide sobre la calificacion de servicios de este **S C V 5888 94**

A la Administracion le esta vedado suprimir por su propia accion aquellos actos que haya emitido, que confieren derechos subjetivos a los particulares Asi, los derechos subjetivos constituyen un limite respecto de las potestades de revocacion (o modificacion) de los actos administrativos con el fin de poder exigir mayores garantias procedimentales La Administracion al emitir un acto y con posterioridad a emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, esta desconociendo estos derechos, que a traves del primer acto habia concedido **S C V 5648-94 (En sentido similar 5541, 755 ambas de 1994, 5941-93)**

El principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en el ambito juridico penal, ya que los principios "*nullum crimen sine lege*", "*nullun poena sine lege*" no tiene la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de indole penal y la de indole disciplinaria corresponden a campos juridicos diferentes, y los parametros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son mas amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado Asi, en el derecho penal, en relacion con los delitos, toda pena debe estar establecida en la ley con respecto al hecho incriminado, excluyendo, por su generalidad, toda posibilidad de referencia a los llamados conceptos juridicos indeterminados, o las clausulas abiertas o indeterminadas, si la conducta no esta plenamente definida no hay pena En el derecho disciplinario, en razon del fin que persigue, cual es la proteccion del orden social general, y de la materia que regula, —la disciplina—, la determinacion de la infraccion disciplinaria es menos exigente que la sancion penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violacion de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no estan especificados, y, en otras, si De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de alli que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que esten detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeracion que de los hechos punibles se haga via reglamentaria no tiene caracter limitativo ( ) Los

tipos enunciados en terminos aparentemente deontologicos deben convertirse en tipos juridicos perfectamente tecnificados en el sentido de formular conceptos determinables por lo cual los conceptos juridicos indeterminados de conductas habran de ser concretados o completados a traves del analisis pormenorizado de los hechos y de una interpretacion de los mismos desde los valores que en dichos conceptos se define De esta manera, los tipos mas o menos imprecisos —en el sentido de la tecnica de los conceptos juridicos indeterminados— o abiertos, son de utilizacion imprescindible en la esfera disciplinaria, dada la indeterminacion misma de los deberes profesionales y de disciplina que se intentan garantizar, que solo en terminos muy generales son susceptibles de enunciarse Pero lo anterior no puede justificar apreciaciones totalmente abiertas e inespecificas, estimaciones *en conciencia*' tanto respecto a la amplitud del deber profesional o de conducta cuya falta se reprocha, sino que debe aplicarse sobre la realidad de la conducta reprochada, haciendo asi efectivo el principio de legalidad —articulo 30 constitucional— pero adecuado a la materia administrativa **S C V 5594 94**

Las normas 39 y 41 de la Cara Politica obligan al Estado a notificar adecuadamente sus decisiones y los motivos que las fundamentan **S C V 3362 94 (En sentido similar 15-90)**

Es de principio que para imponer una sancion administrativa debe observarse y cumplirse el debido proceso Esa afirmacion claro esta, tambien debe interpretarse dentro de los contextos de razonabilidad y proporcionalidad, que son canones constitucionales, pues no puede llevarse la aplicacion de aquel precepto fundamental al absurdo, como seria cuando se trata de casos de advertencias y amonestaciones verbales o cualesquiera otras acciones de este tipo que no quedan anotadas en el expediente personal del servidor n producen disminucion o cesacion de sus derechos o beneficios laborales **S C V 2997 94 (En sentido similar 2944 94)**

Los principios del debido proceso son aplicables mutatis mutandis a todo procedimiento sancionador incluyendo los de la Contraloria en el campo procedimental **S C V 2945-94**

Los principios del debido proceso extraíbles de la Ley General y señalados por esta Sala en su jurisprudencia son de estricto acatamiento por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador **S C V 2945 94 (En sentido similar 5653 93)**

Sobre la suspension del trabajador sin goce de salario debe establecerse que reiteradamente la Sala ha considerado que la suspension aunque puede justificarse en el interes del conocimiento de la verdad real a traves del procedimiento

administrativo, no puede el funcionario sufrirla sin goce salario, pues de manera anticipada al establecimiento de su posible responsabilidad, se le estaria sancionando, violandose con ello el principio de inocencia regulado en el articulo 39 de la Constitucion Politica **S C V 472-94 (En sentido similar 1837 91)**

## Aplicaciones concretas

### Debido proceso en general

Resulta materialmente imposible que las Salas de casacion examinen todas las sentencias emitidas por los tribunales inferiores y por ello el legislador restringio el acceso a este recurso, utilizando para ello la imposicion de requisitos formales de admisibilidad, entre ellos la fijacion de cuantias, criterios que esta Sala no considera sean arbitrarios o que violente algun derecho fundamental, pues solo tienden a racionalizar el numero de asuntos que deben llegar a conocimiento del Tribunal de Casacion, en un procedimiento en que la doble instancia esta garantizada —tal vez si lo seria en un procedimiento de instancia unica—, para permitir que el fin de la casacion se logre y por medio de la unificacion de la jurisprudencia se permita un trato similar para quienes acceden a los Tribunales de Justicia **S C V 1070-95**

Debe no obstante estimarse el amparo porque no consta fehacientemente que los cargos le hubieran sido formulados, derecho que no queda enervado sino realzado por tratarse de un tribunal de honor, sujeto siempre al principio del contradictorio **S C V 980-95**

No tiene sentido invocar el debido proceso porque se hubiera omitido audiencia al interesado, (para proceder a su destitucion) ya que el cargo de ejecutivo municipal es de confianza politica **S C V 425-95**

Se puede observar entonces, como efectivamente es necesario cumplir con la garantia del debido proceso en las diligencias tendentes a la expulsion de un asociado **S C V 387 95 (En sentido similar 899-93)**

La norma transcrita supra (art 455 Codigo Procesal Civil), no establece que se deba otorgar audiencia previa al dictado de la resolucion que ordena el desahucio, no obstante el acto es recurrible, ante el Ministro, con lo cual se garantiza el derecho a ser oido que contempla el articulo 39 de nuestra Constitucion **S C V 365 95 (En sentido similar 3825 92)**

Para el ejercicio pleno de la potestad jurisdiccional que le ha sido encomendada, al juzgador se le han conferido una serie de atribuciones, que en lo referente a los elementos probatorios del proceso, se traducen en el otorgamiento de amplias facultades para verificar los hechos y las afirmaciones de las partes, de manera tal

que pueda dar cabal cumplimiento a la garantia de "*justicia pronta y cumplida*", prevista en el numeral 41 de la Constitucion Politica El articulo 331 parrafo segundo del Codigo Procesal Civil forma parte de ese conjunto de facultades, y autoriza al juez para traer al proceso aquellas pruebas que por una u otra circunstancia, no pudieron ser evacuadas en la fase demostrativa, pero que por su naturaleza, resultan esenciales para la correcta resolucion del asunto Tal facultad, que conforme al parrafo cuarto del articulo 98 idem constituye un deber ineludible del juez, encuentra eco en otras disposiciones del mismo cuerpo legal, como lo es el articulo 316, segun el cual el juez debe, en la fase demostrativa, ordenar el recibimiento de las pruebas ofrecidas que sean procedentes, y las que de oficio considere necesarias, de alli que no se trata de una facultad arbitraria, como pretende hacerse creer en la accion, sino de una facultad legitima del juzgador, sujeta a los limites impuestos por la propia normativa procesal y dentro de los parametros de razonabilidad establecidos en el ordenamiento No se produce pues violacion a las reglas del debido proceso, ni al principio de igualdad ante las partes, pues la medida de obedecer a necesidades objetivas del proceso y ademas, tiende a la proteccion del fin primordial de este, cual es la verificacion de la verdad real de las afirmaciones de las partes **S C V 356-95**

La facultad que otorga el numeral de marras nunca puede o debe ser considerada como irrestricta, para que el juzgador otorgue antojadizamente o no, participacion a partes y letrados en la ejecucion de la prueba Antes bien, son casualmente aquellos parametros —los que integran el debido proceso— los que deben regir la decision de los jueces ( ) El hecho de no existir una real oportunidad procesal posterior para contradecir la prueba para mejor proveer, como si se da en el peritaje, debe ser criterio para no negar la participacion en el preciso momento de la evacuacion de la prueba, pero en este caso, se trata de la ejecucion o materializacion de la prueba ordenada por el juez para mejor proveer, no de la concesion de audiencia a una de las partes y a otra no, para que se manifieste en lo pertinente sobre la prueba ordenada, es decir, se trata de la realizacion de esa prueba, que en algunos casos, cuando asi lo considere el juez en resolucion debidamente fundamentada, es necesaria la colaboracion de alguna de las partes **S C V 350 95 (En sentido similar 20-95)**

No constituye violacion al principio de igualdad al debido proceso, ni al derecho de propiedad , el hecho de establecer la posibilidad de notificar por medio de la publicacion de edictos, , dado que la norma contempla esta posibilidad como una situacion excepcional, De no hacerse de esta manera, se estaria creando una situacion de indefension a dichos sujetos, ya que no existen otros mecanismos para dar a conocer a las partes e interesados del asunto, la realizacion de la citacion de acreedores y la realizacion del remate **S C V 7186-94 (En sentido similar 2560 94)**

El que se niegue el derecho a recurrir en casacion en un asunto civil en razon de la cuantia, no conlleva una violacion al principio de doble instancia, por cuanto existe la oportunidad de que el fallo de primera instancia sea examinado por un tribunal de segunda, lo que implica que el accionante tuvo amplia oportunidad de defender sus derechos a traves de un proceso ordinario y de que la sentencia del a quo fuera revisada por un tribunal colegiado en segunda instancia **S C V 7182 94 (En sentido similar 6097, 5972, 3910 y 1980 todas de 1994, 6368, 4088 ambas de 1993)**

Un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias no obstante y sin perjuicio de la apelacion u otro recurso que se interponga contra ellas, y naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior, lo que implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pension provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de los que resuelva el superior **S C V 6630 94 (En sentido similar 6513, 4391, 3489, 3032 todos de 1994, 300 90)**

No puede alegarse violacion del derecho al debido proceso si lo que se esta haciendo es comunicandole el cese de su contrato con el recurrido, por lo que no se le esta achacando ninguna razon para su baja, fuera de la de haberse cumplido el plazo del pacto, de manera que con respecto a dicha razon, careceria de sentido hablar de la necesidad de un debido proceso **S C V 6530 94**

No resulta arbitraria la utilizacion de prueba testimonial recabada sin la presencia del investigado, siempre y cuando la misma sea puesta —oportunamen te— en su conocimiento y se le de amplia oportunidad de referirse a la misma y de presentar, en su caso, otra para rebatir o desvirtuar su contenido, lo que ocurrio en este caso **S C V 6528 94**

El denunciante no es parte en el procedimiento administrativo y la garantia del debido proceso en este tipo de asuntos, se ha establecido para proteger a quienes son objeto del proceso **S C V 5759 94 (En sentido similar 4971 y 4946 ambas de 1994)**

La medida de suspension de la entrega de operaciones al accionante, para que confeccionara las respectivas escrituras, fue impuesta temporalmente hasta que se pusiera al dia en la inscripcion de las mismas lo cierto es que se ha prolongado irrazonablemente por un periodo superior a los dos años, lo cual la convierte en una

sancion anticipada, arbitraria e irrazonable y por tanto inconstitucional, que transgrede el principio de inocencia y para cuya imposicion no se ha seguido el procedimiento debido, otorgando al accionante la necesaria audiencia previa, para que pudiera ejercer su derecho de defensa **S C V 5534 94 (En sentido similar 243 94)**

En casos como el que nos ocupa, a los inquilinos se les debe hacer comunicacion efectiva del procedimiento (notificacion), porque los resultados de un proceso de esta indole les afectaran de hecho y de derecho La omision de notificacion les estaria causando un perjuicio privandoseles del derecho a la defensa **S C V 2990-94 (En sentido similar 3696-93)**

El articulo 13 del proyecto indica *"A partir de la vigencia de la presente ley, las multas establecidas en ella se incrementaran en un veinte por ciento anualmente"* ( ) El aumento automatico del veinte por ciento, desatiende criterios objetivos para ajustar el monto de la pena a la realidad social y economica imperante cada año en el pais El aumento, si las condiciones economicas se mantienen estables, podria llegar a ser irrazonable y desproporcionado capaz de violentar el principio de razonabilidad de la ley como garantia integrante del debido proceso sustantivo Sin embargo, cabe la posibilidad, que se deja indicada, de que ocurra lo contrario, haciendose nugatorios los efectos sancionadores De todas formas, la simple fijacion de un aumento automatico en el monto de la multa, no es por si misma inconstitucional **S C V 2668-94**

Las medidas correctivas no pueden ser tales que impongan una sancion tan grave que genere como un efecto secundario la perdida, para el educando, del curso lectivo o alguna de sus materias —por superarse el maximo de ausencias permitido o por ejecutarse la medida de suspension durante un periodo de examenes ordinario o extraordinario—, cuando este efecto no este contemplado dentro del marco impuesto por la misma medida, caso contrario se desvirtuaria su naturaleza correctiva y se convertiria en irrazonable y desproporcionada **S C V 712 94 (En sentido similar 4341 93)**

La falta en el proceso de un domicilio para notificar al imputado no es atribuible a este sino al despacho jurisdiccional que dispuso su libertad sin que tuviera un domicilio fijo y sin prevenirle indicar un lugar donde localizarlo Ante la situacion que se presenta lo adecuado es que se ordene la presentacion del acusado al despacho, para informarle y disponer lo que resulte oportuno y no su rebeldia y consecuente captura La rebeldia del encausado solo podra dictarse si una vez informado de que se requiere su presencia en el proceso no acuda al llamado judicial **S C V 405-94**

## Debido proceso en materia penal

La prevision de que puedan hacerse "*partes impersonales*' o levantarse informaciones sumarias por los inspectores de transito no implica en si ninguna violacion constitucional, en la medida en que no se les otorgue un valor probatorio especifico o tasado, sino que tengan, solamente, el caracter de denuncias de la autoridad, de la misma manera que los "*partes personales*" lo tienen a la vez, de denuncias y citacion al supuesto transgresor Lo que si produce un roce con el derecho de defensa consagrado en el articulo 39 de la Constitucion y con los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad que informan todo el texto fundamental, es la disposicion del articulo 201 del proyecto, que pretende dar a dichos medios de prueba un valor de presuncion de verdad, solo sea "*juris tantum*" Las normas y principios dichos exigen que en la valoracion de esas pruebas se apliquen los mismos criterios razonablemente establecidos, en general, para toda la materia penal, en la cual, conforme a los articulos 199, 226, 393 parrafo 2o y 400 inciso 4o del Codigo de Procedimientos Penales, toda la prueba esta sujeta a su valoracion por el juez conforme a los principios de la sana critica **S C V 1068 95 (En s sentido similar 3834 92)**

A criterio de la Sala el marco constitucional y convencional analizado no impide aceptar que por tratarse de una sancion penal (multa) de poca rigurosidad en comparacion con la de prision ( ), que solo incide en perjuicio del patrimonio, que no tiene mayores trascendencias como seria la anotacion en un registro de condenados, las garantias a exigir para cumplir con el debido proceso tambien sean de menor rigurosidad y pueda aun aceptarse la imposicion directa de la sancion por parte de una autoridad administrativa, sin necesidad de juicio previo —segun ya se analizo—, pero posibilitandolo en los casos en que el infractor tenga interes en el y exista aceptacion —aunque tacita— de parte de aquel, del hecho **S C V 1068-95 (En sentido similar· 587-95 y 4027 92)**

La suma fijada para la fianza no es valida, en el tanto en el estudio socioeconomico el imputado, hecho por una trabajadora social del Centro de Atencion Institucional de San Jose, donde esta recluido, se establece que carece de la capacidad economica para asumir una obligacion de ese monto, por lo que resulta evidente que la estimacion hecha por los juzgadores del caso ha constituido un medio de negar en la practica el beneficio excarcelatorio que se quiere conceder resultado contrario al principio "*pro libertate*" que rige en el proceso penal **S C V 1018 95**

Nuestra jurisprudencia no ha aceptado la existencia de un derecho constitucional a la doble instancia en todas las materias objeto de la tutela jurisdiccional, salvo en materia penal y, por el contrario, ha considerado que, en materia laboral,

, el hecho de que el asunto sea sometido a conocimiento de un tribunal colegiado representa una garantia suficiente para la defensa de los derechos e intereses de los administrados, lo cual es aplicable igualmente a la materia contencioso administrativa, en el caso de los contratos y licitaciones, no resultando, pues violatorio de los derechos a la tutela jurisdiccional, a la peticion y pronta resolucion, a la igualdad, , ni a ninguna otra norma constitucional conexa con el derecho de acceso a la justicia, en general ni, de los derechos relativos al debido proceso, en particular **S C V 7189-94 ( En sentido similar 5979, 4099 y 1807, todas de 1994, 1139-90)**

En lo que respecta a la ausencia de prueba pericial, tecnica o cientifica que sirva de fundamento para una sentencia condenatoria, por si solo no constituye violacion al debido proceso, pero deben hacerse ciertas aclaraciones No existiria violacion al debido proceso si dichas pericias no hubiesen sido pedidas por el acusado su defensor o si, pedidas por estos, el Tribunal las rechaza en forma razonada, bien sea, entre otras razones, por existir otros elementos de prueba irrefutables —lo que haria innecesaria su recepcion— suficientes para sustentar un juicio de certeza racional sobre la participacion del encausado en los hechos que se le atribuyen o sobre su inocencia, o bien, porque la pericia aun cuando se realizara resultaria evidentemente infructuosa por haber variado substancialmente el objeto sobre el cual se practicaria Ahora bien, si tales medios de prueba son ofrecidos por el imputado o su defensor y son rechazados en forma infundada o arbitraria por el Tribunal, aduciendo, por ejemplo, que no fueron ofrecidos oportunamente, si se produciria una violacion al debido proceso ( ) No debe olvidarse que el juez tiene el deber de averiguar la verdad real, de modo que no puede anteponer a aquel obstaculos basados en meros formalismos procesales **S C V 6537 94 (En sentido similar 3169 93)**

Si existen nuevos hechos el acusado debe ser indagado respecto a ellos, pues de no intimarlo sobre cada hecho que se le impute se produciria violacion al debido proceso De modo tal que, de haberse producido una variacion de los hechos por los cuales se le intimo —y no simplemente de la calificacion legal, que puede ser variada aun en sentencia— en relacion con los tenidos por acreditados en la sentencia para condenarle, se produciria una violacion al debido proceso **S C V 6537-94 (En sentido similar 3854-93)**

Si en el cuadro factico que se le acuso estaba presente la circunstancia calificadora o agravante de la conducta tipica no existiria violacion al debido proceso si se le condena por el delito calificado, aun cuando no se hubiera calificado como tal en el requerimiento de elevacion a juicio, pues no se habrian variado, en definitiva, los hechos por los que se le intimo, sino solo la clasificacion legal **S C V 6537 94**

Si dentro del proceso el juez rechazo prueba vital para la defensa del acusado que hubiese demostrado su inocencia y al hacerlo no motivo debidamente su decision, se ha cometido un quebranto al derecho del acusado al debido proceso legal y por ende se abre la posibilidad de rever su caso por el proceso extraordinario de revision La falta de fundamentacion debe entenderse como la ausencia de un motivo racional para excluir la prueba, no unicamente la ausencia de argumentos Es decir aun cuando el juez haya expuesto las razones para ello, estas razones deben ser justas y objetivas, de otro modo la decision es arbitraria y por ello nula **S C V 5582 94 (En sentido similar 4700 93)**

La defensa en juicio conlleva el efectivo ejercicio de ese derecho por parte del encausado y quien le represente, en el caso en examen el reproche se fundamenta en la alegada falta de probidad del profesional que tuvo a su cargo los intereses del imputado, pero no se logra establecer, en la forma en que se plantea el reproche, que en realidad existiera quebranto al principio de defensa en juicio en relacion a su ejercicio, pues el encausado dispuso libremente sobre quien defenderia sus intereses en juicio y si a quien se les confio, no lo hizo, ello no lo fue por razon atribuible a los organos jurisdiccionales, sino a su propia falta de diligencia para abogar por la defensa de sus intereses La defensa en juicio, cuando se ve afectada, produce quebranto a las normas que garantizan el debido proceso, pero en el caso en examen, dicho quebranto no se ha producido, pues la mala escogencia que el hizo respecto al profesional al que encargo sus intereses en juicio, solo incide en su relacion para con el y no repercute en la garantia en comentario, si quien lo hizo esta debidamente autorizado para representar en juicio y no se ha reconocido judicialmente que haya sido infiel en su patrocinio **S C V 5582 94 (En sentido similar 2761-92)**

Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a que la revocatoria de la excarcelacion se debe hacer mediante resolucion fundada Tome en cuenta el Tribunal recurrido que el hecho de que exista una sentencia condenatoria en contra de los imputados no precluye para revocar la excarcelacion, primero porque la sentencia no estaba firme y segundo porque la presuncion de inocencia persiste hasta que no se de una sentencia firme Por lo anterior hizo mal la autoridad recurrida al revocar el derecho de la excarcelacion a los condenados, utilizando para ello la parte dispositiva, sin dar ningun razonamiento del porque era necesario mantenerlos detenidos **S C V 5568 94 (En sentido similar 1508 94)**

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que el imputado tiene el deber de estar pendiente sobre el desarrollo del proceso que se tramita en su contra por consiguiente, se encuentra en la obligacion de presentarse con cierta regularidad ante el juzgado correspondiente, a fin de atender cualquier requerimiento de aquel y si de manera negligente obvio esa obligacion provocando con

ello, una obstaculizacion en el proceso que se sigue en su contra, esta Sala no observa que la declaratoria de rebeldia resulte ilegitima, ya que lo que se pretende con esa medida es salvaguardar los fines del proceso penal **S C V 5029 94 (En sentido similar 500 94 y 6723-93)**

El articulo 5 parrafo 4 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, reza *"Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y seran sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas"* ( ) En el presente caso encontramos que lo afectado viola la norma citada compartiendo (sic) esta Sala las argumentaciones esgrimidas por la Direccion de la Unidad de Admision de Sandoval de Limon, en el sentido de que dadas las limitaciones de nuestro sistema penitenciario, es imposible cumplir con tal disposicion, pues es obligacion del Estado, honrar los Tratados Internacionales a los que se obliga **S C V 4730-94**

El que el acta de debate no indique el contenido de las declaraciones de los testigos, tampoco constituye violacion al debido proceso pues, lo que se hace constar en casos complejos es un resumen de la prueba para efectos practicos, pero lo que interesa es que el juez y las partes tengan contacto directo con la totalidad de la prueba en el mismo instante en que se produce, de tal forma que el primero pueda tener una vision completa y clara de lo que sucede para dictar sentencia —lo que ocurre casi inmediatamente con la intencion de que tenga fresco todo lo sucedido— y los segundos puedan rebatirla o atacarla a traves de los mecanismos legales, lo cual se hace precisamente en ejercicio del derecho de defensa Lo que se consigna en el acta no es mas que un resumen —en ciertos casos para efectos practicos y demostrativos de la forma en que se desarrollo el contradictorio— que no tiene por objeto limitar lo que en debate ha sucedido **S C V 4098-94 (En sentido similar 636 94)**

Es lo cierto que en el sistema costarricense, el ejercicio de la defensa no se encuentra exigido durante la etapa prejudicial y esta Sala ha aceptado que cuando el sospechoso exige se le permita consultar con su abogado, debe procederse a aceptarlo, pero el no contar con patrocinio letrado en esa etapa, no conlleva infraccion alguna el debido proceso Desde luego que es saludable para los derechos del detenido el tenerla pero como la prueba ahi recibida no tendra validez alguna para fundamentar un fallo condenatorio y si se le ofrece como prueba para el debate, lo debera ser con las formalidades del caso y despues de haber sido depurada, con participacion de la defensa, durante la fase instructiva, se concluye que no se produce infraccion a la garantia sobre defensa en juicio por el hecho de no haberle advertido al detenido sobre su derecho a ser asistido por el abogado defensor en los interrogatorios policiales, pero la declaracion del encausado no tendra validez alguna durante el periodo de instruccion, ni para fundamentar el fallo **S C V 3791 94 (En sentido similar 3195-93)**

En materia penal, para la valoracion de la prueba se distinguen tres grados del conocimiento la probabilidad, la certeza, y la duda, bastando, para el dictado del procesamiento, la probabilidad, asi, no es necesario que se emita un juicio de certeza sobre la comision del hecho delictivo y la participacion del imputado en el mismo, sino que se trata de un juicio de probabilidad al respecto lo que significa que los elementos positivos o afirmativos sobre dicha comision son superiores a los negativos No obstante que la norma cuestionada contiene el concepto "*culpable*", el cual literalmente tiene un significado especifico, dentro de nuestro ordenamiento juridico-penal se le ha dado otro contenido, de manera que se comprende a aquella persona sobre la que existen elementos de prueba suficientes para hacer un juicio de probabilidad de que cometio el delito que se investiga sin que por ello se le este dando la categoria de "*culpable*" **S C V 3611-94**

Al disponer el constituyente en el articulo 39 de la Constitucion Politica que "*A nadie se le hara sufrir pena sino* ' " *mediante la necesaria demostracion de culpabilidad (sic)*", se dio a esta, —a la culpabilidad— un marco de influencia relacionada no solo con la responsabilidad del sujeto activo, sino en cuanto al tanto de la pena que debe descontar por el hecho atribuido, la culpabilidad se constituye asi en el limite de la pena, dentro de los extremos señalados por el legislador para cada delito en particular Si el articulo 78 del Codigo Penal permite la imposicion de penas iguales para casos absolutamente diferentes, pues permite llevar el extremo mayor de la pena al correspondiente de la pena de que se trate, su inconstitucionalidad resulta obvia **S C V 2668-94 (En sentido similar 88 92)**

En el articulo 111 del codigo represivo se fija la pena de prision correspondien te al homicidio simple en prision de ocho a quince años y en el 120 ejusdem, la del aborto en prision de tres meses a dos años, pero en virtud de lo reglado en el numeral 78 ibidem, ambos extremos superiores se pueden tener —y asi lo han admitido numerosos tribunales de la Republica— como unificados en veinticinco años de prision, de donde teoricamente hablando se faculta para que en el caso de que dos reincidentes cometan, cada uno de ellos uno de los delitos señalados se les pueda imponer igual numero de años de prision a descontar, pasando entonces a segundo lugar el grado de culpabilidad con que se actuo y la importancia del bien juridico por el hecho Ello no conlleva a que calificandose al encausado como reincidente o delincuente profesional, esa circunstancia no tenga relevancia alguna al fijar la pena, pues el articulo 71 del Codigo de comentario permite tomar en consideracion al hacer tal fijacion, "*las demas condiciones personales del sujeto activo en la medida en que hayan influido en la comisión del delito*", *pero esa calificacion no faculta para que al hacerse la fijacion pueda traspasarse el maximo de la pena a imponer, segun fijacion hecha por el legislador para el tipo penal de que se trate pues la pena debe ser fijada "de acuerdo con los límites señalados para cada delito*", segun se dispone en el reiteradamente citado articulo 71 **S C V 2668 94 (En sentido similar 88 92)**

La declaratoria de reincidencia no conlleva por si misma, un aumento en la pena de que se trate Para la Sala, resulta inconstitucional, el que la declaratoria de reincidencia sirva como en el presente caso para aumentar la pena *"con el cierre del establecimiento hasta tanto no cese la contaminación"* Esa sancion ademas, resulta irrazonable —y la razonabilidad de la ley es un parametro de su constitucionalidad— si se aplica solo al reincidente ya que si de lo que se trata es de proteger la salud publica, lo logico pareciera ser que en todos los casos, se estableciera como sancion el cierre del establecimiento contaminante Cuando la sancion se aumenta por lo que se es (reincidente) y no por lo que se hizo se roza el orden fundamental, en los terminos que ha quedado dicho **S C V 2668-94 (En sentido similar 88-92)**

Como las violaciones al procedimiento penal establecido que se acusan, no solo no guardan relacion con la libertad personal del recurrente en ninguna de sus formas sino que tampoco podrian incidir sobre ella, pues la sancion a la que pudiera hacerse acreedor en su caso es a una multa, que no tiene la virtud de reducirlo a prision, el recurso resulta inadmisible y asi debe declararse **S C V 1720 94 (En sentido similar 7194, 5073, 3417, 3304, 802, 570 todas de 1994)**

El principio de inocencia protegido por el articulo 39 de la Constitucion exige la plena demostracion de culpabilidad del acusado, mas alla de toda duda razo nable En consecuencia, si se ha dictado sentencia en contra del recurrente sin haber llegado a este estado de conviccion, la sentencia habria violado su derecho al debido proceso en su elemento sustancial **S C V 1511-94 (En sentido similar 4700-93 y 1739 92)**

Ataca el defensor el hecho de que una grabacion de video haya sido hecha sin autorizacion y sin la presencia del juez Al respecto cabe indicar que esta grabacion no tiene otro objeto de documentar la operacion de captura del acusado, en la que no necesariamente debe estar presente el juez por tratarse de unas accion policial y por la caracteristica de flagrancia en que se le capturo, cuyo valor como prueba para condenar debera ser considerado en su momento por el Juez Si la prueba documental escrita es suficiente para demostrar la validez de la detencion pro visional y de denegatoria de la excarcelacion, la prueba documental filmada simplemente reforzaria el punto **S C V 1510 94**

El hecho de que el Tribunal sentenciador haya tomado en cuenta considera ciones de indole moral, no atenta contra el principio que exige la debida fundamentacion de la sentencia, pues el articulo 71 del Codigo Penal permite al Juez, apreciar aspectos subjetivos a la hora de fijar la duracion de la pena y la forma en que esta debe cumplirse en consecuencia, si bien es cierto la debida fundamentacion de la sentencia es un contenido esencial del debido proceso, en el

caso que se analiza, no existe violacion a este principio porque, la falta de fundamentacion que se alega es la valoracion de aspectos morales, por parte del juez aspectos que esta facultado a considerar segun se indico, conforme con lo dispuesto en el articulo 71 citado **S C V 923 94 (En sentido similar 1739 92)**

La realizacion del reconocimiento del amparado sin contar con un defensor viola su derecho de defensa, pues aunque se trate de una diligencia prejudicial — no policial como lo afirmo el Juez Primero de Instruccion—, tiene o puede tener, como en el caso de examen, importantes consecuencias dentro del proceso El acusado, o simple sospechoso, tiene, a estos efectos, iguales derechos de aquel que ha adquirido la condicion de imputado, por lo que para esa clase de actuaciones debe poder contar con un defensor que garantice su correcta e imparcial realizacion por lo que procede declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo y ordenarse la reposicion de ese acto dentro del proceso **S C V 253-94**

Esta Sala ha insistido en que las resoluciones mediante las cuales se trate el tema de la libertad del imputado, por la naturaleza del derecho que se puede limitar, es necesario que se hagan debidamente fundamentadas Asi, de toda suerte, se dispone por los articulos 20 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional y 106 del Codigo de Procedimientos Penales, que por ese motivo, se integran en la garantia del debido proceso (articulo 39 de la Constitucion Politica) ( ) En el caso que nos ocupa, se impugna el acto de la autoridad judicial recurrida que denego la solicitud de excarcelacion presentada a favor del imputado en la causa penal, denegatoria que segun el dicho de ambas partes se sustento en la existencia de otras causas, pendientes de resolver, contra el mismo señor , ello en aras de evitar que siga en su actividad delictiva y que pueda eludir la accion de la justicia Dicha justificacion considera esta Sala que es atendible, dado que, como tambien ha dicho nuestra jurisprudencia, tambien hay una garantia para la sociedad de que las causas penales van a ser resueltas sin obstaculos indebidos (articulos 11 41 y 153 de la Constitucion Politica), por lo cual no se da violacion de derecho constitucional alguno y el recurso debe ser declarado sin lugar **S C V 84-94**

Si los hechos se sucedieron en la forma expuesta por el condenado en el recurso de revision planteado ante la Sala Tercera, resulta razonable y proporcionado a los fines del proceso la actuacion del organo jurisdiccional que al percatarse de la tramitacion de una misma causa en expedientes materialmente separados anulo el expediente de reposicion, el cual se habia tramitado con fundamento en una premisa inexistente, el cual era la desaparicion del principal El saneamiento del procedimiento se imponia y tornaba en imperativa la anulacion de lo tramitado en el expediente de reposicion, el cual no contaba con el desarrollo de las actuaciones y el elemento probatorio del principal Dicha actuacion del

organo jurisdiccional no podria violar el debido proceso en la medida que cumple con uno de los principios fundamentales del proceso penal, cual es la busqueda de la verdad real, objeto que compromete a todos los sujetos procesales como colaboradores en la administracion de justicia **S C V.5967-93**

La apreciacion razonable de la prueba integra el debido proceso, en tanto garantiza la interdiccion de la arbitrariedad En el caso que nos ocupa se cuestionan las conclusiones de la sentencia, pero dicho reproche se hace derivar de la propia interpretacion que hace el accionante a la prueba recibida, no logrando señalarse en el recurso con respecto a la valoracion de la prueba un grueso error, que conduzca a establecer que la sentencia llega a conclusiones absurdas, unico supuesto en que seria procedente el recurso de revision, tratandose de la valoracion de la prueba **S C V 4262-93 (En similar sentido 3851-93 y 3983-92)**

La norma ahora consultada, señala en lo que interesa " *si el indiciado rehusare someterse a examen, no se le admitira posteriormente ninguna prueba para desvirtuar lo que se demuestre bajo ese estado, por otros medios*" Sin duda dicha frase establece una especie de castigo, tendiente a desconstitucionalizarle al demandado uno de sus principales derechos el de defensa, que implica como se indico el derecho de contradiccion, es decir el de aportar las pruebas de cargo y de descargo respecto de los hechos que se imputen No obstante ello, con la reciente sentencia dictada por este Tribunal en la Consulta Legislativa sobre el Proyecto de la Ley de Transito, la Sala indico que si bien es cierto que el conductor podia negarse a la realizacion de la prueba alcoholometrica, el Estado podia obligarlo, cuyo unico limite sera el respeto a la integridad fisica del sujeto pasivo, teniendo el mismo el derecho de defensa durante todo el proceso Señalo esa sentencia " el derecho de ofrecer prueba, lo que debe tener en todas las oportunidades normales procesales, aun con la posibilidad de ofrecer prueba para mejor proveer Por consiguiente la finalidad inmediata de ofrecer la prueba, esto es, ha de surgir en el proceso, mediante la instauracion del contradictorio y se repite, puede hacerse en cualquier oportunidad normal procesal, para establecer claramente, el choque de las dos tesis contrapuestas, la acusacion y la defensa, (voto 3834-92) Con lo anterior se concluye que el valor de las partes oficiales, sea "*juris tantum*", es decir que dichas partes conforme a la Jurisprudencia Constitucional, tiene un caracter de denuncia de autoridad y de citacion al supuesto transgresor, de tal manera que sera el Juez el que valore toda la prueba, aplicando los criterios de razonabilidad y sana critica **S C V 526 93**

Puede aceptarse que no contraviene el marco constitucional a) la existencia de procedimientos especiales en materia contravencional, diversos al establecido en el Codigo de Procedimientos Penales , siempre y cuando se garantice el acceso a los organos judiciales de administracion de justicia, para los casos en que el

imputado asi lo prefiera, negare el cargo u ofreciere prueba en su defensa b) la existencia de un procedimiento especial, principalmente escrito, en materia de faltas de transito c) la posibilidad de juzgamiento sin realizacion de la audiencia oral, siempre que se le haya posibilitado la recepcion de la declaracion del contraventor, aun cuando este, no se presente —sin motivo justificado— y cuando lo haya hecho se le informe de los hechos atribuidos y se les confiera oportunidad para ofrecer prueba de descargo y ejercer su defensa ch) la imposicion de multas en forma directa por la autoridad administrativa, cuando el monto de ella fue individualizado expresamente por el legislador y existe aceptacion tacita o expresa de parte del infractor respecto de la falta, posibilitandose para el caso de que no exista esa aceptacion, recurrir a los tribunales de justicia ( ) Lo anterior resulta valedero en la materia de transito pues la responsabilidad penal que puede sancionarse con los procedimientos señalados, solo permite la imposicion de penas de multa, el fallo no es inscribible en registro alguno ( ) Por el contrario, si contraviene el marco constitucional el juzgamiento de infractores de transito que no se presentaren ante la autoridad jurisdiccional, por haber sido denunciado por medio de un "*parte impersonal*", dado que ello no otorga efectivamente oportunidad de defensa **S C V4027-92 (En sentido similar 249-93)**

En lo que se refiere a la posibilidad que tiene la autoridad judicial de aumentar en un 100% las multas por accidentes, estima este Tribunal que la norma en si no vulnera ningun derecho o principio constitucional, toda vez que lo que otorga a la autoridad judicial, es un parametro de discrecionalidad, dependiendo del caso que este sometido a su consideracion En el presente asunto el Juez debe valorar el hecho, la prueba y las circunstancias en que se dio, para que de acuerdo a ello fije si a bien lo tiene, un tanto proporcional mas que el establecido por ley Lo que debe quedar claro, es que el aumento debe estar en proporcion con la gravedad del daño y las causas que lo originaron, es decir debe haber una correlacion entre el hecho y las circunstancias en que se dio y el monto de la pena y que ese resultado mas grave este relacionada con la conducta culpable del sujeto activo y que ese resultado por si solo, no sea constitutivo de otra conducta punible **S C V 3834-92**

En tratandose de tipos penales, estos no pueden ser ni creados ni aplicados por analogia, la Ley de Transito, en los articulos aplicados al recurrente, establece la penalidad por conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas —estado que debe comprobarse— Como no existe penalidad alguna que sancione el estar oloroso a licor, que es simplemente un indicio, eventual, de un estado de embriaguez, lo propio es determinar esta para proceder a la suspension de la licencia y extender el parte correspondiente, con detencion del vehiculo si ocurriere esa circunstancia —ya que la prudencia asi lo indica— pero con la obligacion de entregarlo, de inmediato, a quien demuestre ser su propietario o a la persona que

acompañado por el —si estuviere suspendida su licencia— vaya a conducirlo si esta habilitado para ello Al no haberse actuado en la forma indicada, por los recurridos, su conducta viola los derechos fundamentales de los recurrentes que establecen los articulos 39, 45, y 11 de la Constitucion Politica **S C V 2174-91**

La señora alcaldesa condena al recurrente sin acreditar si es o no el responsable del marcaje de los articulos que fueron encontrados en un almacen de su representada sin ser marcados individualmente, pues a su entender la responsabilidad le deviene por ser el representante legal de la compañia, aunque no sea el encargado directo de la marcacion de precios, ni tenga nada que ver con ello, este razonamiento contraviene claramente lo dispuesto en el articulo 39 ya citado de la Constitucion Politica y por producirse con ello una amenaza a la libertad deambulatoria **S C V 500-90**

### Debido proceso en materia administrativa

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado, que con la simple comunicacion de la orden sanitaria al ocupante del local que se pretende desalojar, o que se ordena trasladar, no violenta la garantia fundamental al debido proceso, toda vez que es a partir de ese momento cuando nace la oportunidad de aquel para proveer a su defensa, haciendo uso de los recursos correspondientes que el ordenamiento juridico le otorga para ello, ante el organo administrativo recurrido Si el recurrente estima que no se dieron las oportunidades de contradiccion para el dictado de la orden que aqui se cuestiona, ello constituye un diferendo que debe alegarse y resolverse no ante esta sede, sino en la administrativa que conoce del asunto **S C V 0958-95**

Bien puede la Administracion, como en este caso tomar las medidas cautelares necesarias a fin de evitar que el servicio publico se vea de algun modo afectado por la presencia de un servidor en el cual se haya perdido la confianza dadas las irregularidades que se le acusan No se trata, claro esta, que la Administracion pueda libremente conculcar los derechos del servidor sometido a investigacion, sino de que aquella puede, dentro de ciertos limites de proporcionalidad y razonabilidad, acordar medidas cautelares en pro del servicio publico, entre ella la reubicacion del funcionario, a quien debe respetarsele sus derechos Y precisamente esto es lo que ha sucedido en este caso, en el cual la Direccion General de Aduanas ante la investigacion que se le realiza al recurrente acordo su traslado, conservandosele el puesto, salario y demas derechos y asignandole funciones relacionadas con las que habia venido desempeñando Ademas, el traslado se realizo dentro de la misma circunscripcion territorial, a pocos metros de donde laboraba el servidor Asi las cosas, no han producido los acusados quebrantos a los derechos fundamentales del amparable a quien, en todo caso, no debia la Admi

nistracion conferirle audiencia previa ni cumplir con las exigencias del debido proceso, toda vez que su traslado no constituye ninguna sancion ni lo es en forma permanente y definitiva, sino que unicamente se trata de una medida cautelar acordada a fin de preservar el buen funcionamiento del servicio publico Sin embargo, cabe advertir a la Administracion recurrida que por constituir el traslado del recurrente una medida cautelar de caracter temporal, no se puede prolongar más alla de un termino razonable a fin de que no se convierta, a la postre, en definitiva Asi, si la investigacion a la que se hace referencia en el informe se esta llevando a cabo en sede administrativa, la medida acordada en contra del recurrente debe cesar una vez concluida la investigacion Por otra parte, si dicha investigacion se esta realizando en la via penal, la medida debe ejercerse por un termino prudencial, a fin de no convertirla en permanente, sin perjuicio de que la Administracion, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, si todavia no lo hubiera hecho **S C V 715-95**

No lleva razon el amparado al afirmar que la suspension temporal de sus labores como miembro de la Asociacion de Triathlon de San Jose, dispuesta por las autoridades recurridas, constituya una sancion que le fue impuesta sin darle oportunidad de proveer a su defensa, toda vez que la determinacion que impugna no es definitiva sino de caracter meramente cautelar —pues lo que pretende es propiciar que el proceso disciplinario incoado en su contra se desarrolle de la manera mas efectiva posible, tal y como la propia autoridad recurrida reconoce en el oficio que ordena esa suspension—, por ese motivo no resulta valido argumentar que constituia un requisito sine qua non, el que la autoridad recurrida concediera a la parte interesada, la oportunidad de manifestarse sobre la oportunidad y conveniencia de la medida que se impugna, ya que al constituir una determinacion de caracter meramente preventivo, el órgano competente tendra la potestad de adoptarla de oficio, aunque con posterioridad podra revisar la conveniencia de la misma cuando asi lo solicitara la parte afectada por aquella, pues se trata de una medida meramente cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situacion que la motiva, por lo que en consecuencia podra dictarse en su lugar, la revocatoria de la suspension o la destitucion definitiva del recurrente **S C V 662-95**

Del propio libelo de interposicion se desprende que el informe rendido por la Contraloria General de la Republica, es de caracter preliminar, pues se trata de una actuacion que implica una investigacion previa —solicitada por la Comision Especial nombrada por la Asamblea Legislativa para averiguar todo lo concerniente al manejo de fondos publicos asignados a la Asociacion Nacional Agraria mediante partidas especificas—, que podria servir como base en una posible imputacion de cargos en contra del petente En todo caso, si lo manifestado en ese dictamen diera origen a un proceso administrativo o judicial en su contra, sera en esa oportunidad en que el recurrente podra ejercer su defensa **S C V 617 95**

Del libelo de interposicion se desprende que no se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la recurrente, toda vez que los actos de investigacion que apunta y reclama, constituyen una fase preliminar que podria servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podria tenersele como parte o no, ello constituye entonces una facultad del organo administrativo competente, a fin de determinar si existe merito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas, por ello esta Sala no observa que se le haya causado menoscabo a derecho fundamental alguno , ya que de iniciarse el procedimiento mencionado, sera en el momento procesal oportuno donde pueda manifestarse sobre los hechos que fueran imputados y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan No obstante lo anterior, cabe advertir al organo recurrido, que de iniciarse un proceso disciplinario en perjuicio de aquellos, los medios probatorios que dieron base a la gestion disciplinaria que se interesa, deberan ser evacuados con la necesaria intervencion de la recurrente a fin de que ese manifieste sobre la procedencia o no de los mismos Por lo expuesto el amparo resulta improcedente y asi debe declararse **S C V 598-95**

Es evidente que en el caso que nos ocupa, existe una orden sanitaria, , emanada de autoridad competente, que declara en forma integral al inmueble en que se ubican los locales de los recurrentes, inhabitable e insalubre, la cual, fue debidamente notificada a los inquilinos del edificio, segun se desprende de los autos Ademas consta en autos que los gestionantes ejercieron, dentro del proce dimiento administrativo, los diferentes recursos que les proporciona la ley para estos casos, al considerar que la actuacion de la entidad recurrida perjudicaba sus derechos, por lo que no se ha violentado en su contra el debido proceso **S C V 528 95 (En sentido similar 629, 610, 407, 15 todas de 1995, 3641, 3131, 3121, 3111, 2924 todas de 1994, 2267 y 2101 ambas de 1993)**

El simple traslado fisico de la Division Juridica, de un edificio a otro dentro de la misma area geografica no implica lesion alguna y bien podria acordarla el Ministro recurrido sin dar audiencia alguna al recurrente y sin cumplir con las exigencias del debido proceso **S C V 0389-95**

Al iniciarse el procedimiento disciplinario por parte de la entidad recurrido que culmino con el despido sin responsabilidad patronal en contra del accionante, no se cumplieron por parte de la institucion accionada los requisitos que configu ran el debido proceso, toda vez que, si bien, por resolucion inicial de las ocho horas del 25 de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, debidamente notificada al recurrente, se puso en su conocimiento los hechos y motivos que se le indicaban y por los cuales seria investigado, indicandose ademas que toda la prueba en su contra se encontraba dentro del expediente disciplinario conformado al efecto, y este se encontraba a su disposicion en el Departamento de Registro de Asegurados

y Cotizaciones, al evacuarse la prueba testimonial, esta se hizo con la ausencia del encartado, sin habersele dado la posibilidad de repreguntar a los testigos su dicho o de refutar sus afirmaciones, por lo que es evidente que se le causa un perjuicio y se quebranta el derecho de defensa y el debido proceso **S C V 228 95**

No lleva razon el recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que haya estado incapacitado para desempeñar sus labores normalmente por espacio de mas de tres meses —lo que el mismo acepta—, constituye un elemento objetivo cuya constatacion es facilmente verificable por parte de la autoridad recurrida, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sancion que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatacion, en razon de que ese medio probatorio se basta por si mismo para demostrar lo que se interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si el recurrente estuvo incapacitado por mas de tres meses para desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es una simple actividad de constatacion que no requiere procedimiento alguno, por ello la intervencion o no del recurrente en la investigacion no tiene la virtud de modificar lo alli dispuesto **S C V 225-95 (En sentido similar 950 95)**

Del estudio de la norma 151 de la Ley de Transito no existe equivocacion al determinarse que la copia debidamente firmada por el infractor y entregada por el inspector es considerada la notificacion de lo acontecido, y a partir de lo cual empieza a correr el plazo de ocho dias establecido por la ley para que el infractor, si lo tiene a bien, asista a estrados judiciales a hacer valer su derecho de defensa, entenderlo de otro modo, sea la espera d la boleta original para confrontar o cualquier otra razon no es valedera, ya que si el infractor que ya fue debidamente notificado quiere ejercer su derecho, nada se lo impide, maxime si tomamos en cuenta que la boleta notificacion que porta el infractor contiene los datos necesa rios para tomarle su declaracion, y sera en actos posteriores cuando la autoridad judicial puede realizar la confrontacion u otras diligencias que considere pertinen tes Asi que, en aplicacion de lo dispuesto por los articulos 11, 39 y 41 de la Constitucion Politica, el impedir dentro del plazo legal y debidamente notificado a rendir declaracion voluntaria ejerciendo el derecho de defensa, es una clara violacion constitucional que debe suprimirse En merito de lo expuesto el recurso debe ser declarado con lugar, ordenandose a las autoridades administrativas del transito el inmediato envio de las boletas de infraccion confeccionadas, y la obligacion legal de las autoridades judiciales en la materia de transito de recibir la declaracion del infractor dentro del termino de ley, contado a partir de la notificacion de la infraccion tal y como lo indica el articulo 151 de la Ley de Transito vigente, ademas se debe tomar nota y hacer efectiva la recomendacion hecha en el considerando segundo de esta resolucion **S C V 116 95**

El articulo 12 del Convenio CAUCA otorga a las autoridades aduaneras, en primer termino la facultad de citar e interrogar personas, potestad que no objeta esta Sala siempre y cuando se cumplan los principios del debido proceso, por parte de dichas autoridades, dentro del procedimiento a seguir para ejecutar tales potestades **S C V 6624-94**

La sancion de inhabilitacion es en criterio de esta Sala, inaceptable para una persona que no ha sido separada por faltas graves, tal y como se ha aplicado para empleados destituidos por enfermedad, invalidez o mejor servicio Inclusive, los funcionarios judiciales cesados en sus puestos e inhabilitados por la comision de faltas graves solo pueden serlo en caso de comprobarse su efectiva produccion, comprobacion que evidentemente debe realizarse con observancia del principio del debido proceso ( ) Corolario de los anteriores considerandos seria entonces que la imposicion de la sancion aqui cuestionada seria constitucional si a) posee un plazo definido autorizado por la ley, o se impone por un termino razonable (se advierte que el plazo de tres años y actual de cinco, no parece excesivo, en el tanto se aplique bajo las condiciones mencionadas y que a continuacion se resumen), b) fuera temporal c) se pronunciara y fundamentara expresamente y d) se impusiera solo como consecuencia de la destitucion por faltas graves comprobadas a traves del seguimiento de un debido proceso **S C V 6099-94**

Es un motivo de inconstitucionalidad por infraccion al derecho de defensa, que el secreto de la sesion y la votacion privada tengan como consecuencia una resolucion sin la debida motivacion Con otras palabras, es inconstitucional que las referidas caracteristicas del proceso para tomar la decision de rehabilitacion, se traduzcan en una resolucion en la que no se hacen constar los motivos por los cuales se ha determinado imponer la sancion de inhabilitacion correspondiente, los votos disidentes —el nombre de los funcionarios de minoria que asi lo deseen, asi las razones de su disidencia— y su resultado numerico **S C V 6099-94**

El hecho de que se exija el procedimiento de rehabilitacion establecido en los articulos recien citados presupone, necesariamente, que todo exfuncionario judicial esta inhabilitado para el desempeño de esos cargos, a partir del momento en que son destituidos La inhabilitacion —que en este caso es parcial, lo que significa un impedimento para ocupar una determinada clase de puestos— tiene un doble caracter sancionatorio y limitante de la libertad de trabajo Al tratarse de una sancion debe estar regulada de modo explicito y en una norma con rango legal de conformidad con los articulos 11 y 39 de la Constitucion Politica, cosa que no sucede en ninguna de las leyes impugnadas A ello obliga ademas, su condicion de limite a una libertad, en los terminos del articulo 19 de la Ley General de la Administracion Publica De este modo, al prever los articulos impugnados un procedimiento para levantar una sancion que ha sido ilegitimamente impuesta, entran en contradiccion con los articulos citados de la Constitucion **S C V 6099 94**

La prueba es contundente para estimar este amparo En el proceso esta demostrado que al recurrente se ordeno desalojarlo de su oficina " *en razón de que , Asistente Administrativo, quien se ocupa de los Recursos Humanos, necesita por la índole de su trabajo una oficina mas amplia y mejores comodidades de las que tiene actualmente*" Asimismo, esta acreditado que se le hizo una rebaja al salario del accionante, Ahora bien, esas actuaciones administrativas son evidentemente ilegitimas En este sentido, el recurrente tiene nombramiento como "*encargado de la oficina de personal*", por el plazo que indica el documento de folio 6 En conclusion, la Administracion no puede ignorar ese derecho y mucho menos, afectar sus consecuencias economicas, como lo hizo, sin observar el debido proceso **S C V 5458-94**

La obligacion de notificar la existencia de un proceso, en el que eventualmente le pueda resultar una responsabilidad —ya sea de caracter judicial o administrativo—, tiene rango constitucional en razon de que ese proceder forma parte del concepto general de debido proceso que establece el articulo 39 de la Carta Fundamental, afirmacion que obedece al hecho de que mediante esa via se garantiza a las personas interesadas que tendran la oportunidad de proveer a su defensa En la especie, la notificacion al dueño del automovil involucrado en el accidente de transito que se investiga, es esencial, ya que de esa manera se le ha de saber su derecho a constituirse en parte y por ende, a manifestarse sobre los hechos que originan el procedimiento dicho, en el que puede resultar responsable civil **S C V 5348 94**

El "*Acto de Control de la Situación Migratoria de Extranjero*" que levanten, en los casos de su competencia , los inspectores de la Direccion General de Migracion y Extranjeria, Departamento de Policia Especial, constituyen el acto inicial del procedimiento administrativo o judicial segun sea el caso, de manera tal que es una vez notificado este que debe cumplirse con los requisitos del debido proceso y no antes, pues en este ultimo caso al no existir aun procedimiento alguno ningun derecho fundamental se ha conculcado al gestionante **S C V 5208 94**

No lleva razon el recurrente al afirmar que la suspension temporal de labores —con goce salario— constituya una sancion que le fue impuesta sin darle oportunidad de proveer a su defensa, toda vez que la determinacion que impugna no es definitiva sino de caracter meramente cautelar —pues lo que pretende es realizar una investigacion por presuntas actividades que riñen con el regimen disciplinario de la institucion— por ese motivo no resulta valido argumentar que constituia un requisito sine qua non, el que la autoridad recurrida concediera a la parte interesada, la oportunidad de manifestarse sobre la oportunidad y conveniencia de la medida que se impugna, ya que al constituir una determinacion de caracter meramente preventivo, el organo competente tendra la potestad de adop

tarla de oficio, aunque con posterioridad podra revisar la conveniencia de la misma cuando asi lo solicitara la parte afectada por aquella, pues se trata de una medida meramente cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situacion que la motiva, por lo que en consecuencia podra dictarse en su lugar, la revocatoria de la suspension o la destitucion definitiva del recurrente **S C V 5014 94**

La instalacion y operacion del quebrador —independientemente de que se en cuentre ubicado en un terreno privado o en uno de dominio publico— no contaba con autorizacion previa y, en esta materia, como en la de Salud, ante el funcionamien to de establecimientos que no esten autorizados los funcionarios competentes pue den disponer su cierre en forma inmediata, sin audiencia previa **S C V 4723 94**

En la especie el acto que ordeno el traslado del recurrente menciona como su fundamento legal el articulo 122 citado, resultando omiso al no expresarse por que el "*servicio publico*" exige ese traslado, ni indicar si este sera o no menor de sesenta dias de que habla el señalado articulo Esta falta de motivacion, a juicio de la Sala, viola el principio de motivacion de los actos de la administracion, reconocido ya en anteriores resoluciones de esta Sala y que deriva en parte del articulo 11 cons titucional, produciendose con su quebranto una limitacion al ejercicio de la defensa y consecuente control de la legalidad del actuar de la administracion, pues al no conocerse completamente las razones que motivo el acto, su impugnacion se dificulta notablemente, o se imposibilita y con ello se afecta el derecho de defensa **S C V 4684-94 (En sentido similar 4554-94 y 1522-91)**

Aunque es factible dentro de los limites que en esta sentencia se establecen, que el Poder Judicial imponga la destitucion al servidor y ademas lo inhabilite para el ejercicio de cargos en ese Poder, el que la ultima de esas sanciones sea implicita, significa evidentemente que es impuesta sin haberse seguido el debido proceso al funcionario, ya que acaece de pleno derecho ni siquiera existe acuerdo expreso para su adopcion, transgrediendo con ello, el articulo 39 constitucional **S C V 4425 94 (En sentido similar 6099-94)**

Si bien es cierto que la actividad sancionatoria de indole penal y la sancionatoria de indole disciplinaria corresponden a campos juridicos diferentes, y que los para metros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son mucho mas amplios que los de la penal del Estado, no por esto se puede afirmar que se puede obviar totalmente la definicion de las conductas que se han de sancionar El que sea la Corte la que para el caso concreto defina si determinada conducta de un notario, no descrita en ninguna norma juridica, constituye o no falta grave que amerite sea castigada con una suspension, violenta los mas elementales contenidos del principio "*nullum crimen, nullam paena, sine praevia lege* **S C V 4100-94 (En similar sentido 81-95)**

La suspension del servicio telefonico a la recurrente, obedece al no pago oportuno de sumas debidas por la empresa recurrente, lo cual legitima la actuacion del organo recurrido, pues aun aceptando el hecho de que el documento de cobro no hubiese llegado a la empresa, ello no la relevaba del deber de cumplir con las obligaciones contraidas con la institucion encargada del servicio Considera la Sala que en este caso no hay lesion a derecho fundamental alguno, desde que es absolutamente conocido, y asi fue aceptado por las partes, que el no pago del servicio facultaria la suspension del servicio, de forma que no existe actuaciones sorpresivas ni arbitrarias por parte del ente recurrido **S C V 3968 94**

Esta Sala ha indicado en innumerables resoluciones que la precariedad del permiso no autoriza la revocatoria del mismo en forma intempestiva ni arbitraria, ya que ello acarrearia una clara vulneracion al principio constitucional de seguridad juridica y a los derechos del administrado que se derivan del acto administrativo que le concedio autorizacion para realizar determinada actividad ( ) Es decir, la modificacion de la ruta abarca la actividad del quejoso y como ello podria afectar la defensa de los derechos patrimoniales que deriva de su actividad, la actuación de la Comision Tecnica de autorizar un nuevo permisionario sin concederle audiencia, violenta el derecho de defensa como garantia integrante del debido proceso amen de sus derechos patrimoniales tuteados por el articulo 45 de la Carta Politica **S C V 3196-94**

Bien puede la Administracion despojar por la via de hecho a aquellas personas que sin autorizacion alguna se instalen o invadan —como en este caso— las vias publicas, sin que para ello sea necesario cumplir con las reglas del debido proceso y a tal efecto puede, incluso, retirar los bienes de los sitios publicos ocupados, a reserva, eso si, de devolverlos a sus dueños en cuanto estos lo soliciten, salvo el caso de los bienes perecederos, los que por razones de proteccion a la salud publica, pueden ser destruidos si llegan a constituir un peligro para ese bien superior **S C V 2891-94 (En sentido similar 5911-93 y 2306-91)**

En ningun caso de faltas meramente disciplinarias, una sancion puede pro longarse en el tiempo por un lapso tal, que virtualmente excluya a una persona de los estudios superiores **S C V 1699 94**

No lleva razon la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantia constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente por espacio de varios trimestres —que ella misma admite—, constituye un elemento objetivo cuya constatacion es facilmente verificable por parte de la Corporacion Municipal, por lo que el hecho

de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sancion que impugna no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatacion, en razon de que ese medio probatorio de basta por si mismo para demostrar lo que se interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrio en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervencion o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo alli resuelto En todo caso si la recurrente considerare improcedente lo resuelto podra plantear al recurso de revocatoria contra el acto impugnado Por lo expuesto el amparo deviene en improcedente y asi debe declararse **S C V 1616-94 (En sentido similar 279-94)**

Alega el accionante que se violenta el principio de reserva de ley puesto que la norma impugnada establece una sancion penal por medio de un reglamento Lo argumentado no es acertado primero porque el efecto acordado no se trata de una sancion penal sino administrativa de autotutela, pues debe ser impuesta por el Ministerio de Hacienda y porque como se indico el RECAUCA no es un simple reglamento sino que se trata de una norma comunitaria, que ocupa un sitio, dentro de las fuentes de derecho superior al legal puesto que deriva de un cuerpo normativo que conforme al articulo 7 de la Constitucion Politica tiene rango superior a la ley El acto de recepcion o incorporacion al derecho interno no le da calidad a la norma sino que no se debe perder de vista que se trata de normas de derecho comunitario y que su rango es supra legal Por ende, no se viola el principio de reserva de ley consagrado en el numeral 39 de la Ley Fundamental **S C V 791-94**

Aunque el contrato de concesion estableciera causales por medio de las cuales puede ser terminado el contrato lo cierto es que la administracion esta obligada a otorgar como minimo derecho a la defensa para no imputar causales ilegitimamente **S C V 713-94**

Tampoco se ha violado el principio del debido proceso por cuanto la Corte Plena al nombrar los jueces no ejercita una competencia de caracter sancionatorio El principio del debido proceso garantiza que ningun derecho subjetivo puede ser restringido ni eliminado sin previa garantia de defensa del eventual perjudicado En el presente caso por carecer los jueces de un derecho subjetivo a la reeleccion, es evidente que la Corte Plena puede discrecionalmente no reelegirlos ya que (como se dijo) no se trata del ejercicio de una potestad de caracter sancionatoria **S C V 634 94**

De la documentacion que acompaña al libelo de interposicion se desprende que al recurrente no se le ha lesionado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la resolucion de las catorce horas con dos minutos del catorce de octubre ultimo, tiene como fin ponerle en conocimiento sobre la gestion de despido

incoada en su contra, otorgandole un plazo de diez dias habiles a efectos de que manifieste si se opone al despido y presente las respectivas pruebas de descargo (articulo 43 inciso b) del Estatuto del Servicio Civil) Con el pronunciamiento de cita de la Direccion General de Servicio Civil le notifica al recurrente el inicio de un proceso administrativo en su contra, en el cual le otorga la oportunidad de proveer a su defensa sobre los hechos que lo originaron, por ello esta Sala no observa que se le haya causado menoscabo a derecho fundamental alguno de No obstante lo anterior, cabe advertir al organo recurrido que al tiempo de evacuarse los medios probatorios recabados en la fase de investigacion que dio como resultado la gestion de despido que se interesa, debera realizarse con la necesaria intervencion del recurrente, a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos Por todo lo expuesto el amparo deviene en improcedente y asi debe declararse **S C V 511-94 (En similar sentido 5437 93)**

Ya esta Sala en reiteradas ocasiones ha dicho que a fin de cumplir con el debido proceso y no causar indefension al servidor contra el cual se tramita un procedimiento sancionatorio, como en este caso, debe recibirsele la prueba de descargo ofrecida, excepto cuando resulte evidente su impertinencia, lo que no observa esta Sala suceda en este caso Ahora bien, a fin de que la admision de prueba por parte de la Administracion no sea mas que una formalidad, sino que se haga en circunstancias tales que permitan su efectiva recepcion es indispensable que entre el momento en que se comunica la hora y fecha en que se llevara a cabo su recepcion bien sea al propio oferente, en su caso, o a los testigos en forma directa, y esta debe mediar un plazo prudencial y razonable a fin de que puedan acudir los testigos, plazo que esta Sala estima no ha de ser menor a los tres dias ( ) La Administracion debe observar el principio constitucional de razonabilidad en sus actuaciones, de modo que si, como en este caso, cita a los testigos de descargo debe procurar que ello se haga con la debida antelacion a fin de que estos tengan la posibilidad real de hacer sus deposiciones Por otra parte, aun cuando esta Sala entiende que no toda violacion a los procedimientos legalmente establecidos importa una violacion al debido proceso, debe la Administracion poner en conocimiento de las partes cualquier prueba documental que se haga llegar al expediente **S C V 498-94**

La relacion del frente con la cooperativa que lo emplea es de derecho privado, no de derecho publico El debido proceso alegado por el Juzgado Mixto de Turrialba como violentado, es de aplicacion en relaciones estatutarias, no en aquellas de empleo comun En el presente caso, el consejo administrativo es el que toma la decision de si despide o no al gerente, con el unico requisito de acuerdo con el articulo citado, de que esta debe tomarse por los dos tercios de ese cuerpo colegiado, y si ese despido resulta a criterio del Juez injustificado, tiene los efectos patrimoniales que ello implica en relacion con los derechos laborales regulados por el Codigo de Trabajo **S C V 524 93**

La simple mencion en los recibos, de que se procedera a desconectar el servicio no cumple con el requisito del aviso previo de desconexion, que separadamente se debera hacer al usuario, para respetar las reglas del debido proceso, que la desconexion unicamente procede por la falta de pago oportuno del ultimo importe mensual, ya que los que se adeuden por los anteriores constituyen una obligacion, que podra cobrarse separadamente, pero cuya falta de pago no autoriza la interrupcion del servicio y que en todo caso de desconexion debera cumplirse con lo que dispone el articulo 8o de la Ley General de Agua Potable **S C V 929-92**

(Vease ademas arts 11, 37, 38, 40, 41, 121 Aprobacion, reforma e interpretacion de la ley)

**Artículo 40** - Nadie sera sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscacion Toda declaracion obtenida por medio de violencia sera nula

**HISTORIAL**

Concordancias

Vease Aprobacion de la Convencion contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, suscrita en New York el 4 de febrero de 1985 (N° 7351 de 21 de julio de 1993)

Actas

N° 111 art 3 t II, pag 534, N° 170, art 2, t III, pag 501, N° 179, art 4, t III, pag 608

***Jurisprudencia***

**Principios generales**

Ninguna sentencia puede validamente ser dictada, si en ella se fija pena que, sumada a las que ya le han sido impuestas al condenado y que esten en proceso de cumplimiento sobrepasen lo dispuesto en dicha norma sino tambien el principio que inspira la garantia constitucional del numeral 40 de la Carta Magna en el que se proscriben los tratamientos crueles y las penas perpetuas **S C V 3779-94 (En sentido similar 2865 y 920, ambas del 92)**

Existe una diferencia entre el concepto generico de "*pena*" que emplea el articulo 40 de la Constitucion y el que emplean los Codigos El primero debemos

entenderlo tanto como el resultado de una sola sentencia, asi como el cumulo de varias sentencias recaidas en un periodo determinado, puesto que el bien juridico protegido por el legislador constituyente es la posibilidad de rehabilitar al delincuente y de proteger su dignidad, al prohibir las penas degradantes o crueles las que no tienen relacion alguna con el objeto ultimo de la condena penal segun nuestro sistema El segundo concepto de pena, es el desarrollado por el Codigo Penal como la sancion producto de una sentencia individual e independiente de otras dictadas en ***"causas penales fenecidas"*** como las denomina el articulo 42 de la Constitucion ( ) El legislador dio contenido a las proscripciones constitucionales del articulo 40, restringiendo la duracion de las diferentes clases de penas concebidas en el Codigo las principales de prision, extrañamiento, multa e inhabilitacion, y la accesoria de inhabilitacion especial **S C V 3779-94**

La inscripcion es una consecuencia propia del fallo condenatorio por delito, y al mantenerse vigente durante toda la vida del condenado, contraviene el articulo 40 de la Constitucion en cuanto se proscriben las penas perpetuas Si la inscripcion no se cancela y surte su efecto durante toda la vida del convicto, una parte de la sancion que se le impuso por el hecho —la inscripcion en el Registro Judicial de Delincuentes—, resulta perpetua **S C V 1960 94 (En similar sentido 1438 92)**

El maltrato fisico o la aplicacion de cualquier procedimiento vejatorio contra los privados de libertad estan prohibidos, y el uso de la fuerza, en casos como el presente, en que se pretenda justificar en casos de posible evasion o agresion a las autoridades, solo debe aplicarseles como medida excepcional y solo en forma racional y proporcional al grado de violencia o agresion que oponga el interno **S C V 1168 94**

Las medidas cautelares no son perpetuas, sino que tienen un limite temporal definido en su extension por el hecho de alcanzar el menor su mayoria de edad **S C V 481-94**

El deber de custodia que tienen las instituciones encargadas del manejo de detenidos, sean estos Centros Penales o de detencion, implica no solo la responsabilidad de evitar la evasion de los privados de libertad, sino tambien, el deber de velar por su integridad física Es por ello que existen ciertas reglas minimas que se deben cumplir en estos lugares, como, el deber de alimentacion, el derecho a comunicarse con sus familiares, su abogado, el acceso al agua, techo, cama, y por supuesto el derecho de los demas derechos fundamentales El interno pues, como persona que es, esta bajo la responsabilidad del ente que lo custodia, por encontrarse privado de su libertad **S C V 6829 93 (En sentido similar 1889 91)**

La incomunicacion no puede utilizarse para permitir que los encargados de la investigacion policial sometan a interrogatorios al detenido, pues ello transforma la incomunicacion en tortura y esta segun ya se explico, esta constitucionalmente proscrita de nuestro sistema democratico de gobierno (articulo 40 de la Constitucion Politica) **S C V 4789-93 (En sentido similar 789 91)**

La tortura como modo de obtencion de una declaracion de conformidad con los fines de los investigadores del ilicito, choca abiertamente con el debido proceso, el derecho de defensa y los valores fundamentales de la dignidad humana Las torturas estan expresamente prohibidas por nuestra Carta Magna en el articulo 40 ( ) Debe tambien tomarse en cuenta la Convencion contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, suscrito en Nueva York, el 4 de febrero de 1985 y aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 7351 ( ) De este modo la ausencia de coaccion se constituye como uno de los limites infranqueables en el proceso penal para la recepcion de la deposicion del encartado, tanto asi que en caso de que se produzca, la Constitucion sanciona esa prueba con la nulidad absoluta pues toda prueba que viole los derechos fundamentales es ilegitima **S C V 4784-93**

## Aplicaciones concretas

El funcionamiento del sistema penitenciario exige medidas para mantener tanto la seguridad y custodia de las privadas de libertad como su propia integridad o la de terceros El uso de esposas metalicas en ciertas circunstancias excepcionales, resulta no solo conveniente, sino necesario Sin embargo, ese uso generalizado dentro de vehiculos cerrados aparte de resultar atentatorio de la dignidad humana y particularmente, de la seguridad de las internas, ya que en ese caso de accidente o emergencias el llevar esposas puede tener graves consecuencias para su seguridad e incluso para su vida tambien es irrazonable y desproporcionado, asi como la obligacion de llevarlas para salir del ambito respectivo a efectuar llamadas telefonicas estando dentro del mismo Centro Penal **S C V 0941-95 (En sentido similar 277 94)**

La adecuacion de la pena debe efectuarse tomando en cuenta solamente los años pendientes por descontar — lo que no sobrepasa el limite legal— al momento de imponer una nueva sentencia ( ) el sentenciado debe descontar la ultima pena sumada a la pena que le falta por descontar y no a la pena ya descontada ( ) porque admitir lo contrario daria como consecuencia que la pena impuesta a un interno por un delito cometido por el, en muchos casos quedaria sin ejecutarse ( ) Asi las cosas lo que el articulo 51 del Codigo Penal garantiza es que ningun condenado pueda estar en un determinado momento, obligado a cumplir mas del limite maximo establecido para la pena de prision **S C V 0735-95 (En sentido similar 9 y 41 ambas del 95, 3147 del 94)**

La sujecion del recurrente a una cama de hospital mediante la utilizacion de esposas constituye en efecto un trato degradante, especialmente si se toma en cuenta las especiales circunstancias de salud que presenta , quien se encuentra afectado por una enfermedad cancerigena terminal, con el consecuente debilitamiento fisico que ello conlleva A lo anterior cabe agregar que esa sujecion puede afectar el normal suministro de un tratamiento medico que el paciente requiera La custodia del detenido puede ejecutarse perfectamente con el auxilio de uno o varios vigilantes pero sin necesidad de hacer uso de las esposas sobre el cuerpo del afectado, actuacion esta que violenta sus derechos garantias fundamentales, en el tanto el mismo es objeto de un trato degradante e impropio de su condicion de persona **S C V 7193 94 (En sentido similar 5952-94)**

Segun lo dispuesto en el articulo 40 de la Constitucion Politica, nadie puede ser sometido a penas perpetuas, por analogia, tampoco proceden las sanciones indefinidas de otra naturaleza, como la que se impuso a la recurrente, que ademas como el mismo Comite Director de la FECOA lo reconoce, no habia sido establecida siquiera por un Reglamento validamente aprobado, por estas razones el amparo debe estimarse y ordenar la restitucion de la recurrente de sus derechos conculcados Asimismo se ordena a la Federacion Costarricense de Atletismo que se abstenga de excluirla de toda competencia nacional o internacional por los hechos que causaron este recurso **S C V 6685-94**

Para la Sala la inconstitucionalidad de las normas impugnadas resulta evidente, en cuanto violan frontalmente el principio consagrado en el articulo 40 de la Constitucion Politica En efecto, ese texto expresamente incluye la frase "*ni a penas perpetuas*" que no existia en la Constitucion de 7 de diciembre de 1871, que al no contener una norma equivalente, permitia que por ejemplo en materia penal se pudiera pensar en sanciones perpetuas, como lo afirma el accionante El caso en examen no ofrece resistencia alguna, puesto que se trata de un enfrentamiento evidente con la garantia constitucional, que obliga a declarar su supremacia y preeminencia y la consecuente anulacion y desaplicacion de las que resulten en conflicto con ella, con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la actual Constitucion Politica **S C V 5039 94 (En sentido similar 5461, 4100, 3484 todas del 94, 3133 del 92)**

Alega el accionante que las normas impugnadas facultan a la Corte Plena — actualmente el Consejo Superior— a imponer una pena perpetua La Sala comparte ese criterio en el tanto la inhabilitacion adquiere el caracter de una pena por tiempo indeterminado al equivaler a un perdon, que puede concederse o no Con otras palabras, el hecho de no poder obtener la rehabilitacion en tres años (Ley Organica de 1937) o cinco años (Ley vigente) no es en si mismo excesivo, si se entiende que es un plazo de inhabilitacion Lo que ocurre es que la estructura de

la inhabilitacion es indefinida, porque el transcurso del tiempo no significa que automaticamente termina la sancion, sino la mera posibilidad de ser rehabilitado lo que en todo caso, casi nunca sucede **S C V 4425 94**

La imposibilidad de cancelar la anotacion de la sancion de destitucion que se imponga a un empleado judicial, permite, a su vez, la utilizacion de esos antece dentes por tiempo indefinido principalmente para tomar la decision sobre la rehabilitacion del ex-servidor judicial, por lo que resulta inconstitucional ya que viene a ser una pena perpetua que viola la prohibicion contenida en el articulo 40 de la Constitucion Politica **S C V 4425 94**

En todas esas normas se establece claramente una sancion perpetua para los notarios, cual es la cancelacion definitiva de la licencia para ejercer el notariado Y resulta evidente que esas disposiciones violan la prohibicion de imponer penas perpetuas que contiene el articulo 40 constitucional **S C V 4100-94**

Dadas las secuelas del abuso de los agentes de seguridad, no lleva razon la autoridad recurrida que en primera instancia se debio resolver el asunto a nivel administrativo, pues precisamente el recurso del habeas corpus debe ser utilizado por cualquiera contra los funcionarios publicos que lesionen la integridad fisica o moral de las personas, independientemente del uso de otras instancias que pudieran ser activadas ( ) Sin embargo, los agentes de seguridad estan en la obligacion de actuar dentro de los limites de razonabilidad y proporcionalidad en sus actos sobre los privados de libertad, para reducirlos a la impotencia cuando ello sea estrictamente necesario Debe tenerse presente que el sistema penitenciario tiene dispuesto todo un cuerpo juridico para sancionar el incumplimiento de debe res y obligaciones de los privados de libertad, conforme con la normativa que les rige, todo lo cual descarta el uso desmedido de la fuerza **S C V 3506-94**

La reubicacion de un funcionario publico con el fin de afectar su dignidad y que por la degradacion jerarquica producida le ofenden como persona y frente a sus colegas de iguales condiciones profesionales y laborales, constituye un quebranto a los articulos 33 de la Constitucion que desprovee de validez y eficacia a todo acto discriminatorio contrario a la dignidad humana y al articulo 40 que prohibe los tratamientos degradantes **S C V 1548 94**

Si la Constitucion en su articulo 45 establece que la propiedad es inviolable, y en su articulo 40 que nadie sera sometido a pena de confiscacion, es indudable que el tributo no puede ser tal que haga ilusorias tales garantias Lo que debemos entender por "*parte sustancial de la propiedad o de la renta*", es algo que no puede establecerse de manera absoluta, el componente de discrecionalidad o de razo nabilidad debe valorarse en cada caso concreto, de manera circunstancial, segun las necesidades de hecho las exigencias de tiempo y lugar, y la finalidad

economico social de cada tributo Pero si se puede establecer como principio, que se considera confiscatorio el gravamen que exceda la capacidad economica o financiera del contribuyente, o bien, si el impuesto absorbe una parte sustancial de la operacion gravada, y correspondera al Juez, en cada caso, analizar estas circunstancias, que seran, logicamente, variables, y lo correcto es analizar esas situaciones en forma concreta **S C V 633-94**

De la relacion de los articulos 1 y 2 de la Convencion contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que es objeto de consulta, resulta que el Estado costarricense se compromete a tomar las medidas efectivas, a nivel legislativo, administrativo, judicial o de otra indole, para impedir los actos de tortura en todo el territorio nacional, pero como tipo propio, la tortura no se encuentra penalizada ni descrita dentro de nuestro ordenamiento juridico penal La relacion de varios articulos del codigo de esa materia, puede permitir sancionar esa conducta, pero no con sus circunstancias propias, como se dijo Para cumplir con los terminos del compromiso que adquiere el Estado al aprobar este convenio, es conveniente que se establezca si resulta necesario un tipo penal especifico en donde se reprima la conducta de comentario **S C V 2585-93**

En el presente caso la Sala consultante debera examinar que efectivamente estamos ante una declaracion obtenida por tortura De ser cierto el hecho, la propia Constitucion en su articulo 40, señala que toda declaracion "*obtenida por medio de violencia sera nula*" Una declaracion mediante tortura debera ser entendida en ese sentido y consecuentemente anulada **S C V 1739 92 (En sentido similar 885 91, 802-90)**

La crisis respiratoria desarrollada por la paciente que ocurrio despues del tratamiento inicial, obligo a los medicos a emplear otros metodos y medicamentos para salvarle la vida, que no estaba en peligro inmediato al momento de su ingreso voluntario al hospital No existe, entonces, evidencia de que este tratamiento haya sido ineficaz Por el contrario, logro salvar la vida de la enferma Se descarta en consecuencia el empleo de metodos crueles y degradantes en su perjuicio **S C V 1729-92**

Dispone el articulo 40 constitucional — en lo que interesa— que nadie sera sometido a tratamientos crueles o degradantes y lo cierto es que el uso del asi llamado Bocho, por los menores del Centro Luis Felipe Gonzalez Flores, — como se indica en el libelo— constituye de acuerdo con sus condiciones y ubicacion un tratamiento de aquella naturaleza, sobre todo en tratandose de menores y de la finalidad que persigue su reclusion, con el que no solo no se logran sus objetivos sino que, evidentemente, se podrian ocasionar mayores perjuicios en el logro de su convivencia y adaptacion sociales En consecuencia las autoridades respectivas deben mantener la disciplina de los menores con medios adecuados para el fin con

que fueron recluidos que no solo tienden a lograr esa consecucion sino que no atenten contra su dignidad Por lo anterior no solo resulta procedente el recurso — desde luego sin ordenar la libertad del menor — sino tambien advertir a los recurridos— en cuanto al uso del denominado Bocho— que deben abstenerse de incurrir en lo futuro en conductas similares **S C V 2552-91**

(Vease ademas art 39)

**Artículo 41** - Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparacion para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegacion y en estricta conformidad con las leyes

**HISTORIAL**

Actas

N° 111, art 3, t II, pag 534, N° 170 art 2 t III, pag 501 502, N° 179, art 4, t III pag 608

***Jurisprudencia***

**Principios generales**

En lo que se refiere a la falta de respuesta por parte de la Administracion es preciso decir que ahi se ha ocasionado una violacion al derecho de peticion y pronta resolucion, asi como una denegacion de justicia pronta y cumplida pues como en reiteradas ocasiones se ha indicado por esta Sala, la Administracion siempre tiene la obligacion de contestar **S C V 981 95**

La Sala observa que las "*justificaciones*" de la administracion para exceder el plazo de respuesta se ha convertido en una forma inadmisible de negarles a los particulares el derecho fundamental que tienen de obtener respuesta siempre, sin denegacion de ninguna especie y en estricta conformidad con la ley Resta indicar que la Sala no estima razonable que la resolucion de un recurso administrativo se haya prolongado por mas de un año Por lo anterior, procede declarar con lugar el recurso obligando a la administracion a que en el plazo que se dira, resuelva los recursos y gestiones presentadas y notifique lo que corresponda a la empresa interesada todo esto, desde luego, sin perjuicio de declarar la violacion ya consumada de los derechos fundamentales de la recurrente con sus consecuencias **S C V 699-95**

Se violentaron en este caso los derechos de debido proceso, de peticion y obligatoria respuesta, y de justicia pronta y cumplida, por parte de los organos que conocieron de los recursos, porque era su deber explicar, motivar o fundamentar, las razones de la desestimacion Y esto es asi porque, tanto se quebrantan esas garantias constitucionales no contestando, como omitiendo decirle al administrado el por que de la decision que rechaza el reclamo **S C V 119-95**

El articulo 41 de la Carta Politica no ha constitucionalizado un derecho a los plazos, sino el derecho fundamental a toda persona a que su causa se resuelva dentro de un plazo razonable, lo que ha de ser establecido en cada caso concreto atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, las pautas y margenes ordinarios de los tipos de proceso de que se trata, y el estandar medio para la resolucion de asuntos similares, por las autoridades de la misma materia **S C V 6347 94 (En sentido similar 5516-93)**

El administrado no puede cargar con los desaciertos de la administracion, y esta debe resolver, de conformidad con las leyes, los recursos que demanden en amparo de un derecho lesionado El concepto de justicia pronta y cumplida y sin denegacion se refiere no solo a la de los organos jurisdiccionales sino tambien a los de la Administracion Publica **S C V 5290-94 (En sentido similar 3180-94)**

El articulo 41 de la Constitucion establece un conjunto de principios basicos a los cuales los individuos y el Estado debe ajustar su actuacion en el ambito de la justicia y como la citada regla del articulo 41 prescribe que esas personas "*han de encontrar reparacion para las injurias o daños* ", por alli se esta disponiendo que las leyes deben orientarse a procurar la tutela de los derechos quebrantados, y eso en un doble sentido, es decir, mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y los Tribunales la otorguen si resultare comprobado el agravio (sesion extraordinaria de Corte Plena de 11 de octubre de 1982) **S C V 5224-94 (En sentido similar 1739-92)**

La Administracion debe resolver las solicitudes que se le presenten dentro del termino que al efecto establece la ley, de modo que, si por alguna razon no puede hacerlo debe poner de ello en conocimiento al interesado e indicarle, al menos, el tramite que se le ha dado a su gestion y la posible fecha en que se resolvera Al no haber actuado asi la recurrida, infringio lo dispuesto en el articulo 41 constitucional **S C V 2755-94**

No existe una constitucionalizacion de los plazos establecidos por la ley o lo que es lo mismo, cuando la gestion, por su naturaleza, requiera de un plazo mayor,

segun el standard medio de duracion en otros similares, debera analizarse si el retardo es o no razonable tal y como estima este Tribunal, acontece en este caso Sin embargo, conforme se ha venido indicando, aun con estos supuestos, la administracion debe informar al interesado, el motivo del retardo ya que de lo contrario, se estaria lesionando el orden juridico fundamental **S C V 451 94**

La disposicion del articulo 561 ultimo parrafo del Codigo Procesal Civil, relativa a la apelacion en casos de litis consorcio necesario es contraria a los principios del debido proceso y justicia cumplida sin denegacion, establecidos en los articulos 39 y 41 de la Constitucion Politica al condicionar a la voluntad de otros sujetos intervinientes en el proceso, el ejercicio de la garantia procesal de acudir a segunda instancia El articulo dicho genera una evidente desigualdad de las partes vulnerando el derecho de defensa en juicio Parte esencial del debido proceso es el derecho a impugnar las resoluciones, eso no implica que todas deban tener recurso de apelacion, sino que el recurso debe otorgarse para aquellas actuaciones que puedan significar una lesion a un derecho o libertad fundamental Cuando el recurso esta otorgado por ley, debe poder ejercerse como garantia que es, sin obstaculos ajenos a la actividad del recurrente **S C V 461-93**

Sin la garantia de accion legal para solucionar conflictos originados en la libre contratacion, no puede haberla pues es intrinseco al sistema democratico de libertad el derecho a la tutela jurisdiccional para reparar los perjuicios recibidos en su propiedad o intereses Del mismo modo que, si se eliminara la accion legal para resolver los conflictos en materia de otros derechos — patrimoniales o no— evidentemente se dejaria sin sustento alguno el propio reconocimiento constitucional de estos derechos **S C V 3495-92**

Ocurriendo a las leyes — dice la primera parte del articulo 41— todos han de encontrar reparacion para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales Debe hacerseles — dice despues— justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes" Se explica entonces que es por los medios legales que las partes pueden demandar amparo a un derecho lesionado o discutido, solicitando del organo jurisdiccional las medidas pertinentes y la intervencion necesaria para que se les garantice el uso legitimo de ese derecho Las leyes en general estan orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno corresponde o pertenece, tanto en el sentido de regular los derechos individuales como el de establecer el mecanismo formal e idoneo para que las personas tengan acceso a los Tribunales valga decir, entonces que para demandar el cumplimiento de todos esos principios legales el Juez no puede actuar al arbitrio, porque tambien debe respetar el patron impuesto por las mismas leyes, que tiene origen en una ley suprema la Constitucion, todo en beneficio de las partes por

igual y en resguardo de la correcta administracion de justicia (Sesion extraordinaria de Corte Plena de 26 de junio de 1984) **S C V 1739-92**

El articulo 41 de la Constitucion puede resultar quebrantado, en su segunda regla, por los jueces o por el legislador por los primeros cuando deniegan en el fallo, sin motivo, una peticion que debio concederse, y por el legislador si estableciera obstaculos procesales, fuera de toda razon, que practicamente impidan el acceso a la justicia, un excesivo formalismo puede conducir, de hecho, a una denegacion de justicia (Sesion extraordinaria de Corte Plena de 26 de abril de 1984) **S C V 1739-92**

## Aplicaciones concretas

El legislador esta facultado para diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos especificos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de la materia Por ello, el legislador establecio en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y ejecucion), cada uno con sus regulaciones especiales, segun las necesidades del problema a resolver que lo requieran En el caso de los juicios hipotecarios el legislador estimo que lo prudente —en los casos en que hubiera renuncia de tramites—, era admitir unicamente los incidentes de pago y prescripcion, dada la potencia juridica de la hipoteca como medio de garantia y a la renuncia de tramites consentida por el deudor Admitir lo que se pretende, seria equivalente a ir convirtiendo los juicios ejecutivos en ordinarios, pues los accionantes poco a poco iran pretendiendo gozar de las maximas garantias procesales que existen en materia civil, lo que dejaria sin efecto la facultad que el legislador tiene de crear distintos tipos de procedimientos para la resolucion de conflictos de distinta naturaleza Esto, a todas luces seria inconveniente para el sistema y convertiria en nugatorio el principio de justicia pronta y cumplida **S C V 7189 94 (En sentido similar 778 93)**

Una vez elevada a juicio la causa solo las actuaciones o resoluciones del instructor o del tribunal de juicio, que tengan efectos propios, en los terminos del articulo 163, inciso 2o de la Ley General de la Administracion Publica, pueden dar motivo a un recurso de habeas corpus Con ello se pretende proteger el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, establecido en el articulo 41 de la Constitucion Politica, el que podria sufrir menoscabo si se permitiera, durante la fase de debate, interponer recursos que tuvieran que resolverse en una jurisdiccion diferente Lo anterior, no deja desprotegido al sujeto sometido a juicio, pues sus derechos constitucionales deben ser reconocidos por la autoridad jurisdiccional que conoce la causa en la etapa de juicio, al tramitar sus alegaciones o

revocatorias (articulo 454 del Codigo de Procedimientos Penales), o por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de un eventual recurso de casacion si se dictara sentencia condenatoria **S C V 5864-94 (En sentido similar 1982 y 803, ambos de 1994)**

La obligacion de rendir caucion para el pago de las costas, en su caso, no es un obstaculo al acceso a la justicia jurisdiccional, ya que no es un requisito de admisibilidad de la accion y si bien su incumplimiento impide a la parte interesada el curso de sus gestiones, como lo es apelar del fallo, la propia Ley crea los mecanismos adecuados para que a quien no pueda cumplir con dicha obligacion procesal se le exonere de ella Es, pues, un requisito de indole meramente procesal que en modo alguno limita el derecho fundamental de acceso a la justicia jurisdiccional **S C V 5762 94 (En sentido similar 7187, 5593 y 5058 todas de 1994, 530-93, 762 92, y 1087-91)**

El requisito de la autenticacion tiene como finalidad, garantizar que la parte cuente con patrocinio letrado para la defensa de sus intereses en el proceso, y la falta de tal requisito no debe convertirse en un obstaculo procesal para el acceso a la justicia Para que la norma en cuestion no resulte violatoria del debido proceso, es necesario que si se va a sancionar procesalmente con denegar la gestion, se le prevenga a la parte omisa para que subsane el error Consecuencia de tal declaratoria es que el juez debe, de previo a tener por denegada la gestion que fue presentada en un escrito sin la debida autenticacion, notificar debidamente la prevencion a la parte afectada, ello en aplicacion de los articulos 3, 145 y 173 del Codigo Procesal Civil y los principios generales del proceso en los que se establece el deber de notificar toda resolucion judicial y la necesidad de interpretar las normas procesales, tomando en cuenta que su finalidad es dar aplicacion a las normas de fondo **S C V 5226-94 (En sentido similar 3495 94 y 3321 93)**

El que se exija el señalamiento de lugar para recibir notificaciones, en el caso del articulo 464 del Codigo de Procedimientos Penales, es un requisito que tiende a garantizar que el imputado sera debidamente notificado de las resoluciones que le afecten, es decir, es indispensable para las autoridades jurisdiccionales contar con un lugar señalado para poder notificar al encartado y cumplir asi con las exigencias del debido proceso Ahora bien para que la norma cuestionada no resulte inconstitucional, debe interpretarse que la sancion de inadmisibilidad no se aplicara de manera automatica sino que se debera otorgar a la parte el derecho de subsanar el defecto en caso de omitirse el requisito de señalar el lugar para notificaciones en el asiento del tribunal de alzada, haciendole la prevencion respectiva, porque de lo contrario si se estaria sacrificando la justicia por un mero formalismo Basta la subsanacion del defecto para garantizar la defensa de los derechos del imputado **S C V 5226 94**

La ineficiencia de un despacho judicial no puede ser excusa para la lesion a los derechos constitucionales de una persona En este caso, la responsabilidad de dictar el auto por el que se liquida la pena ya descontada, es unicamente del Tribunal que dicto la sentencia Si ello es asi, corresponde a ese Tribunal fiscalizar las funciones de otras dependencias judiciales en aras de garantizar que la administracion de justicia sea pronta y cumplida, segun lo prescribe el articulo 41 de la Constitucion Conforme a lo dicho en el punto anterior, es claro que todos los despachos publicos estan subordinados al Juez, como parte que son del "*Gobierno de la Republica*" (art 9, 140 9) y 154 de la Const Pol ) a efectos de cumplir las ordenes por estos impartidas En consecuencia, es claro que al privado de libertad no le corresponde sufrir las consecuencias del funcionamiento deficien te de las oficinas publicas **S C V 5216-94**

No basta, como en este caso, que la Administracion haya resuelto el reclamo del administrado, sino que es necesario, a fin de dar cabal cumplimiento al principio de justicia administrativa, que lo resuelto sea puesto en conocimiento del interesado lo mas pronto posible para que este conozca la decision de la Adminis tracion y, en caso de disconformidad, la impugne por los medios legales previstos en el Ordenamiento Juridico a fin de proveer a la defensa de sus derechos No solo es importante que la Administracion resuelva las gestiones sometidas a su conocimiento, sino tambien que comunique lo resuelto a quien corresponda **S C V 4448-94**

No se justifica que un reclamo administrativo, sobre la ejecucion de un contrato de esa misma naturaleza, de los muchos cientos que ejecuta anualmente el Estado, amerite un termino de siete meses para ser resuelto, el plazo de dos meses que contiene la ley para dar por agotada la via administrativa, es mas que suficiente para que se decida sobre cualquier gestion que dirija el particular a la Administracion, sobre todo, si lo que se persigue en la conjuncion de los articulos 27 y 41 de la Constitucion Politica, es que se haga, tambien en sede administrativa, justicia pronta y cumplida **S C V 1711-94**

El hecho de que las gestiones de adicion y aclaracion de sentencias "*solo proceden respecto de la parte dispositiva*" no quiere decir que no se pueda discutir en relacion con los fundamentos de la sentencia, sino que lo seran en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada Cabe la adicion o aclaracion aun respecto de la parte consideratiya, siempre y cuando las premisas desarrolladas por el juez no sean lo suficientemente claras para entender las conclusiones en la parte resolutiva de la sentencia, y en la medida en que estas premisas puedan incidir en la parte consideratiya, y asimismo (sic), no conlleven un cambio en la resolucion de la autoridad judicial en el caso concreto

dado que el juez no puede variar de criterio y por ende de conclusiones en el mismo litigio sometido a su conocimiento por lesionar el principio de seguridad y certeza juridica, ademas del principio de justicia pronta y cumplida **S C V 797-94 (En sentido similar 485-94 y 6494 93)**

La impugnacion reiterada de una sentencia es contraria a la garantia constitucional de justicia pronta y cumplida segun lo dispuesto en el articulo 41 de la Constitucion Politica por lo que debe hacerse un uso razonable de esa institucion **S C V 797-94**

Existe demora en el caso bajo examen, toda vez que reclama la recurrente que luego de dictaminada la incapacidad sufrida, y cuantificada en mas de los dos tercios de incapacidad permanente para efectos de su labor habitual ante la Medicatura Forense recurrida la cita medica que debe realizarse le fue dada para un año y dos tres meses (sic) aproximadamente despues, lo que significa una tardanza innecesaria Para personas con este tipo de incapacidades, una pension constituye la manutencion suya y la de su familia, por lo que tal prolongacion en el tiempo resulta — mientras no vengan las reformas administrativas del Poder Judicial que se impulsan a fin de resolver el problema aqui planteado— en perjuicio de la recurrente y ante la creciente demanda de asuntos presentados ante los Tribunales de Justicia y sus instancias auxiliares, hace que el recurso deba ser declarado con lugar con las consecuencias de ley, toda vez, que es claro que la afectacion que se puede dar va en aumento Es el Estado quien debe velar por el bien comun y proporcionar a los administrados los medios que por ley existen para resolver sus problemas, como en el caso que nos ocupa, que mediante la solidaridad humana, cuando una persona quien formando parte del cuerpo laboralmente activo sufre una disminucion de su capacidad a causa de sus funciones, debe suplirse de los medios para su subsistencia Por lo expuesto, el recurso se declara con lugar con las consecuencias de Ley, ordenandose practicar el examen medico a la recurrente, en el plazo de quince dias a partir de la comunicacion de esta sentencia **S C V 707 94 (En sentido similar 550 94 y 3878 y 2483 ambos de 1993)**

El hecho de haberse vencido el termino dentro del cual la autoridad judicial recurrida debio haber resuelto la gestion del recurrente, sin que lo hiciera, por si solo no implica violacion alguna al principio de justicia pronta y cumplida consagrado en el articulo 41 constitucional , ya que dicha violacion no se produce en forma automatica por la transgresion de aquel plazo, pues la justicia pronta y cumplida no significa simplemente resolver las peticiones dentro del termino previamente establecido por la ley sino dentro de un termino razonable, lo que, dependiendo del caso concreto, podria ser un plazo igual o mayor al legalmente

dispuesto Es decir, que aun vencido el plazo legal, si la resolucion recae dentro de un periodo razonable —el cual debera determinarse atendiendo a las particularidades del caso y a las posibilidades reales del despacho de dictar la resolucion que interesa, segun, entre otras cosas, como en este caso, el circulante que en ese momento maneje— no se habra producido violacion alguna al articulo 41 constitucional, sin perjuicio de cualquier responsabilidad disciplinaria en que, en su caso haya incurrido el juzgador **S C V 437-94 (En sentido similar 412, 411 y 409 todos de 1994)**

En lo que respecta a la pretension de fondo de este recurso de amparo, estima esta Sala que en la especie se ha dado una denegacion de justicia (articulo 41 constitucional) y una violacion al derecho de peticion (articulo 27 constitucional) en perjuicio de la recurrente, toda vez que en multiples ocasiones presento gestiones y solicitudes de caracter laboral a su patrono las cuales nunca le fueron contestadas Al respecto, en el mismo informe rendido bajo juramento el recurrido indica que " *si mi representada no le ha dado respuesta a los oficios de la actora es porque administrativamente se ha considerado que los mismos carecen de fundamento y sobre todo de interes actual* " agregando ademas que " *el mero hecho de que no se hayan respondido las notas no constituye motivo suficiente, ni fundamento jurídico, para interponer este recurso* " reconociendo con tales argumentos que en efecto las solicitudes nunca fueron respondidas, lo que configura no solo una violacion al derecho de peticion y pronta resolucion, sino ademas una denegacion de justicia Tales violaciones ameritan ser amparables en esta via constitucional y por ello es lo procedente el declarar con lugar el presente recurso de amparo **S C V 58-94**

(Vease ademas arts 27, 30 y 39)

**Artículo 42** - Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decision de un mismo punto Nadie podra ser juzgado mas de una vez por el mismo hecho punible

Se prohibe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revision

### HISTORIAL

Actas

N° 111 art 3 t II pag 534, N° 170 art 2, t III, pag 502, N' 179, art 4 t III, pag 608

## *Jurisprudencia*

### Principios generales

Un mismo hecho puede encuadrar en normas de distintas ramas del derecho y puede causar efectos diferentes e independientes en diversas vias **S C V 5263 94 (En sentido similar 3408, 1022 ambos del 93)**

En nuestro sistema juridico existe una prohibicion constitucional de reabrir causas fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada (parrafo segundo del articulo 42 de la Constitucion Politica), sin embargo, contempla la posibilidad de que se reabra *"cuando proceda el recurso de revisión"* El recurso de revision constituye un medio extraordinario de impugnacion, no devolutivo y no suspensivo, encaminado a remover una sentencia perjudicial mediante otra, tanto para la via civil como la penal Se dirige contra sentencias de condena y no de absolucion, con caracter de irrevocables en virtud de la cosa juzgada Este recurso lo puede promover unicamente el penado, salvo las excepciones establecidas en la ley **S C V 5063-94 (En sentido similar 3901, 3340, 3213, 1792 del 94, 6414, 4166, 4165 de 1993)**

En materia penal la revision esta prevista a fin de eliminar la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos, es decir la eliminacion del error judicial no se hace por efecto de una nueva valoracion de las pruebas, en virtud de la cosa juzgada sino por efecto de la sobreviniente de nuevas pruebas, y se dispone unicamente para demostrar la inocencia del imputado **S C V 5063-94 (En sentido similar 3901, 3340, 3213, 1792 del 94, 64614, 4166, 4165 del 93)**

El recurso de revision no esta previsto a favor de persona fisica o juridica que haya sido afectada patrimonialmente por sentencia dictada en un proceso en el que no tuvo la condicion imputada y en tal razon no se le podra dar la de condenado, puesto que unicamente estan legitimados para promover este recurso *"los condenados"*, o en otras palabras, los sujetos demandados sobre los que pese una sentencia condenatoria **S C V 5063 94 (En sentido similar 3910, 3340, 3213, 1792 del 94, 4166, 4165, del 93)**

Ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que nuestra Constitucion Politica consagra en el articulo 42 propiamente una garantia para que, cuando haya recurso contra lo resuelto por un juez, deba ser otro distinto quien conozca, mas no entonces que se consagre un derecho a la alzada en todo caso **S C V 1112-94**

Establecer la instancia unica no implica suprimir el juicio del tribunal que ofrece mayores garantias, sino evitar el procedimiento previo a una sentencia que,

al final de cuentas, no es mas que un proyecto del juez de primer grado en cuanto los interesados pueden provocar la decision definitiva del tribunal superior Para ser partidario de la instancia unica no es preciso rechazar en absoluto las razones aducidas en favor de la apelacion, entre las cuales existen otras de menor importancia Basta eludir razonablemente el poder de la costumbre y observar que las posibles ventajas de un doble examen son reemplazadas por las bondades de la moralidad y por el recurso de casacion Asi, la composicion numerica de los tribunales, el numero de instancias y el tipo de procedimiento, sea oral o escrito, son problemas intimamente vinculados entre si, de modo que la solucion de una repercute sobre el otro, el procedimiento oral impone logicamente la instancia unica **S C V 1058-94**

Nuestra Constitucion no consagra claramente ningun derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia — en realidad el articulo 42, parrafo primero lo unico que establece es la prohibicion de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolucion de un mismo punto, pero no la necesidad de mas de una instancia **S C V 1058- 94 (En sentido similar 1739-92)**

Esta Sala ya se pronuncio sobre los alcances del articulo 42 de la Constitucion Politica señalando que " *el concepto correcto de la norma es el de entender que un funcionario que administra justicia, si en una instancia solo tramita el expediente pero no dicta la resolucion recurrida, no esta impedido para conocer en grado la resolucion que llega en alzada*" **S C V 0650-94**

En lo que atañe a la cosa juzgada, comporta la irrevocabilidad del mandato que contiene toda sentencia Este mandato es inmutable por razones de utilidad politica y social, y se da cuando el proceso ha llegado a su conclusion con una preclusion de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada, evitandose la posibilidad de que el caso decidido sea nuevamente examinado y juzgado La cosa juzgada tiene como fundamento constitucional y politico el valor de la seguridad juridica, permitiendo que en determinado momento se de por solucionado un conflicto, prohibiendo su reproduccion en el futuro, para que no implique una perturbacion a la paz social, nuestra Constitucion Politica se refiere a ella en el articulo 42 **S C V 6829-93**

El principio de "*non bis in ídem*" que en su acepcion general constituye una prohibicion a la doble persecucion judicial por un mismo hecho es tutelado en el articulo 42 de la Constitucion Politica y en el 1 del Codigo Procesal Penal, y determina una proteccion mas a la libertad personal y una conquista de la seguridad individual La prohibicion que impide el doble pronunciamiento frente a una misma incriminacion integra en su contenido dos principios fundamentales a la

cosa juzgada que es atributo que la ley asigna a la sentencia cuando se dan los requisitos necesarios para que quede firme y sea inmutable, y es contemplada como uno de los principios integrantes del debido proceso, consagrado especificamente en el articulo 42, parrafo 2) de la Constitucion Politica Es garantia de seguridad juridica que impide que por un proceso posterior se altere el contenido de lo resuelto por pronunciamiento definitivo sobre el fondo de una causa La firmeza de la sentencia que tiene como consecuencia la inmutabilidad de lo resuelto, se da fundamentalmente por la no interposicion en tiempo de los recursos autorizados por ley para el caso concreto o porque se resolvieron los planteados, agotandose la instancia en alzada b) La litis pendencia o imposibilidad de tramitar un proceso igual en las personas, objeto y causa a uno ya iniciado y pendiente de resolucion definitiva, existiendo un paralelismo de causas que desconoce la necesidad de seguridad y orden en las relaciones juridicas De conformidad con lo expuesto, existen resoluciones en el proceso penal que cuentan con el caracter de cosa juzgada en la medida que, cumplan con el requisito de firmeza o irrevocabilidad de la sentencia Uno de estos casos lo constituye el sobreseimiento, considerado un pronunciamiento final que tiene caracter definitivo por imposibilitar la continuacion del proceso, que recae sobre la cuestion de fondo y contiene una verdadera absolucion penal que goza, en caso de que se logre su firmeza, del caracter de cosa juzgada En cuanto al sobreseimiento obligatorio, como especie del anterior, la doctrina ha señalado que se caracteriza porque se ordena con base en una causal objetiva que consiste en el vencimiento del termino de la prorroga extraordinaria, sin que se haya disipado el estado de duda sobre la comision de los hechos imputados al encartado **S C V 5967 93**

El articulo 42 de la Constitucion Politica al disponer que "*Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto* ", utiliza, a criterio de esta Sala el termino instancia en su sentido procesal restringido, como etapa o grado del proceso, impidiendo que sobre un mismo punto el mismo juzgador pueda pronunciarse conociendo primero como a quo y luego como a quen, pues ello atenta seriamente contra las garantias que tienen las partes para un proceso justo ( ) En el procedimiento penal durante la instruccion se materializa un juicio de probabilidades, que cuando resultan positivas permiten elevar la causa a juicio, pero es en esta etapa procesal cuando se fija la verdad real de lo acontecido, la calificacion definitiva del hecho y la pena a cumplir, es entonces aqui en donde verdaderamente se hace un pronunciamiento que relaciona directamente al Juez con su pensamiento sobre lo que se le ha sometido a conocimiento, todo lo anterior es provisional Llevar al extremo la tesis de la imposibilidad de actuar en diversas etapas de la instructiva conllevaria a aceptar que existe ya un adelanto de criterio aun al ordenar el procesamiento y la prision preventiva y que ello impide que el instructor pueda continuar validamente —desde una optica constitucional—

conociendo del asunto En realidad la instruccion no constituye por si sola, una instancia del proceso diferenciada de la etapa de juicio y por ello no resulta inconstitucional frente al articulo 42 de la Carta Magna, que el Juez que ha hecho pronunciamiento en la instructiva, pueda conocer del asunto en juicio **S C V 246 93 (En sentido similar 353 91 y 1887 y 1707, ambas de 1990)**

Lo dispuesto en el parrafo primero del articulo 42 de la Constitucion debe entenderse en el sentido de que el juez que dicte una resolucion no puede resolver el recurso de apelacion en el extraordinario que proceda contra ella **S C V 353-91**

La forma linguistica "*hecho punible*" que utiliza el articulo 42 de la Constitucion, debe entenderse en forma expansiva, para cobijar a cualquier infraccion por la que resulte responsabilidad del infractor y no limitada al ilicito penal **S C V 1059-90**

## Aplicaciones concretas

La recurrente no lleva razon al afirmar que se ha producido en su perjuicio una violacion a lo dispuesto en el articulo 42 de la Constitucion, toda vez que las dos sanciones que le fueron aplicadas corresponden a dos esferas de responsabilidad totalmente diferentes e independientes, ya que la multa que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal de San Jose obedece al hecho de que con su proceder incurrio en una conducta tipica y culpable —especulacion de loteria—, mientras que la investigacion levantada por la Junta de Proteccion Social de San Jose —que culmino con la cancelacion de la cuota de loteria que la habia sido asignada— responde a la facultad disciplinaria que ostenta la entidad recurrida, que tiene como fin controlar el buen desempeño de los deberes que corresponden a las personas que funjan como adjudicatarias de la Loteria que administra esa entidad y en la especie, determinar si el vendedor cuestionado observo o no las directrices propias de la funcion que se la ha encomendado, por ello esta Sala no observa que se le haya causado perjuicio, toda vez que ambas esferas de responsabilidad —la penal y la laboral— constituyen dos areas — que si bien es cierto deben de participar de todas las garantias procesales en pro de la persona cuestionada— son independientes **S C V 6599-94 (En sentido similar 7077 94)**

En consecuencia, debe advertirse a la institucion educativa recurrida que la medida correctiva que el Consejo Disciplinario impuso al alumno a favor de quien se interpuso este amparo no le imposibilita para realizar los examenes que se hayan programado durante el lapso en que no pueda asistir regularmente a las lecciones, ya que sostener lo contrario supondria sancionarle dos veces por el mismo hecho, lo que seria violatorio de sus derechos fundamentales **S C V 6596 94 (En sentido similar 6638, 0049, ambos del 94, 3942 del 93)**

En consecuencia, debe advertirse a la institucion educativa recurrida, que la medida correctiva que el Consejo Disciplinario impuso al alumno a favor de quien se interpuso este amparo, no le imposibilita para realizar los examenes que se hayan programado durante el lapso en que no pueda asistir regularmente a las lecciones, ya que sostener lo contrario supondria sancionarle dos veces por el mismo hecho, lo que seria violatorio de sus derechos fundamentales **S C V 6596-94 (En sentido similar 6638, 0049, ambos del 94, 3942 del 93)**

Si bien es cierto, la Administracion tiene la posibilidad de imponer legitima mente una sancion por violacion de un regimen como el de construcciones, e inclusive puede requerir el pago de un interes moratorio, ante la falta de pago ante determinado plazo, es lesivo de la norma constitucional citada, (articulo 42 constitucional) constreñir a la cancelacion de una nueva multa — imponer una sancion diferente— con base en hechos que ya han sido penados, tal y como en el caso del articulo 98 de la Ley de Construcciones, en el que el supuesto que se sanciona es la falta de satisfaccion de una multa anterior **S C V 5963-94 (En sentido similar 88 92)**

Si la pena debe, necesariamente estar relacionada en su "*cuantun*", con el grado de culpabilidad con que actuo el sujeto, la posibilidad de extender su dura cion mediante la imposicion de una medida de seguridad en los terminos del articulo 98 inciso 4), del Codigo Penal, tambien deviene en inconstitucional, independientemente de si para acordar esa medida resulta necesario realizar "*un nuevo juzgamiento*" del sujeto al que se le impuso la pena que resulto ineficaz para lograr su "*readaptación*" La autorizacion para imponer una medida de seguridad en los casos a que se refiere el señalado articulo 98 en su inciso 4), resulta incompatible con la idea del Estado de Derecho, pues una vez que a la persona se le ha realizado el juicio de reproche, respecto de los hechos a el atribuidos, lo que permite tenerlo como autor de un hecho y aplicarle en consecuencia una pena, se le vuelve a some ter a "*juicio*", en el que no se juzgaran los hechos, sino que se valorara el posible efecto que en el surtio la pena que le correspondio de conformidad a los principios de legalidad y culpabilidad que las informan y se opta por someterlo a una medida indeterminada en cuanto a su duracion, negandosele tambien como consecuencia y en relacion a la medida, la posibilidad de que le sean concedidos una serie de beneficios que proceden respecto de las penas pero no de las medidas, con lo que se contraviene lo dispuesto en el parrafo segundo del articulo 42 constitucional La norma que se analiza hace derivar una consecuencia juridica mas grave a la pena impuesta a una persona condenada con anterioridad, de tal forma que añade un plus de gravedad a la pena inicialmente impuesta, lo que amerita una nueva valoracion sobre la respuesta penal para un mismo hecho, y por ello se contraviene el principio '*non bis in idem*" contenido en el articulo constitucional citado y en el 8 4 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos " **S C V 5963 94 (En sentido similar 88 92)**

Hay reiterada jurisprudencia que señala la imposibilidad de sancionar doblemente, aun en sede disciplinaria, una infraccion cometida por un estudiante **S C V 5557-94 (En sentido similar 5720-93)**

El analisis de la conducta anterior —limitada al plazo de diez años— que es valorada con ocasion del enfrentamiento de un nuevo proceso y con el que juez razonablemente ha encontrado relacion, pueden motivar la prision preventiva del encausado, en tanto atiente al afianzamiento de la justicia que es un principio de caracter informador de todo el ordenamiento juridico ( ) Cuando el juzgador analiza las condenatorias anteriores de un acusado, no trae nuevamente al proceso las causas fenecidas, ni lo vuelve a juzgar por ellas, sino que autorizado por la ley le otorga especificos efectos juridicos — en relacion con la conducta del encausado— para resolver la excarcelacion del nuevo proceso, situacion en la que no encuentra la Sala ninguna vulneracion a la prohibicion de doble juzgamiento como se sugiere en la consulta S **C V 1960-94 (En sentido similar 50-93)**

La sancion disciplinaria impuesta no debe exceder en sus efectos los propositos de la misma ocasionando al alumno otros perjuicios academicos como por ejemplo la perdida de examenes, los que deberan ser repuestos, ni que se afecte su nota de conducta, ni perder el año por causa de la suspension, puesto que la expulsion es por si misma la sancion Lo contrario implicaria que el estudiante sufriria varias consecuencias por el mismo hecho **S C V 0712 94 (En sentido similar 5594-94, 6242, 3942-93)**

Al constituir la Sala Tercera la ultima instancia en materia penal y el recurso de Casacion el superior de los ordinarios, si el legislador hubiera pretendido dar una instancia mas dentro del proceso, hubiere creado el Tribunal al que correspondia su conocimiento, al no obrar de esa forma, es posible concluir que partio de la base de que la nueva impugnacion que autorizo no constituye una instancia mas dentro del proceso y en tal razon puede ser conocida por la Sala a la que corresponde el conocimiento normal de la revision, sin lesionar la garantia constitucional del articulo 42, en el que se prohibe al juez serlo en diversas instancias Lo contrario llevaria a la ilogica conclusion, de que la jurisprudencia definitiva sobre determinados hechos y principalmente la relacionada con la proteccion al debido proceso, sea dada por una Sala conformada por Magistrados Suplentes **S C V 651 94 (En sentido similar 479 94, 6828, 5967, 5965, 3854, 3683 del 93)**

La revision no esta establecida en los articulos 490 y siguientes del Codigo de Procedimientos Penales como una instancia mas dentro del proceso Si bien es un medio impugnativo de caracter extraordinario sobre lo resuelto, pues se dirige contra una sentencia en la que se resuelve con autoridad de cosa juzgada sobre un

determinado hecho, se le niega su naturaleza de recurso, dado que no constituye una continuacion del proceso — que ya fue resuelto—, ni existe termino alguno de caducidad para su interposicion y la legitimidad para impugnar se extiende a personas que no han tenido participacion alguna en el proceso, aun despues del fallecimiento del condenado, ademas de que procede solo contra las sentencias condenatorias a manera de reivindicacion publica del afectado, abriendo la posibilidad — en caso de haber sufrido una pena injusta—, a un pronunciamiento de reparacion material, fundandose en circunstancias nuevas o recien conocidas Tiene fundamento este medio impugnativo en el articulo 42, parrafo segundo, de la Carta Magna, norma en la que se denomina recurso **S C V 0479-94 (En sentido similar 5967 y 3683-93)**

En materia penal, puede hablarse de cosa juzgada formal en relacion a la prision preventiva o la denegacion o concesion de la excarcelacion, pronunciamientos que pueden ser objeto de modificacion durante el curso del proceso, cuando surjan o cambien las circunstancias que los motivaron, en cambio, la cosa juzgada material se da cuando la sentencia condenatoria o absolutoria esta firme De lo anterior, se concluye que la ejecucion de la pena debe regirse de conformidad con lo dictado por el juzgado o tribunal que resolvio el caso, ya que una variacion en cuanto al contenido de la misma implicaria una violacion, tanto del principio de legalidad, como de la cosa juzgada de la sentencia Pero la aplicacion de la politica criminologica o del regimen penitenciario, que esta en manos de la Administracion, no implica, ni puede conllevar violacion a la legalidad de la ejecucion de la sentencia La sentencia tiene un contenido cualitativo y otro cuantitativo El primero determina la sancion, sea de privacion de libertad, extrañamiento, multa o inhabilitacion, el segundo determina el tiempo de la sancion a aplicar Una variacion en cualquiera de estos elementos implica violacion de la cosa juzgada, y en el caso de que se trate de un ente administrativo, implicaria una invasion en las funciones jurisdiccionales Sin embargo, en virtud de los objetivos del sistema penitenciario —fin rehabilitador del delincuente y de prevencion del delito—, es que el privado de libertad puede optar por garantias y derechos que aseguren su regreso a la vida de convivencia, tales como la libertad condicional, el regimen de confianza total, o el beneficio de la reduccion de la pena con trabajo, sin que esto implique una variacion cuantitativa de la sentencia, sino de su modo de ejecucion, facultado por el legislador — segun se analizo supra— en el comentado articulo 55 y, por lo tanto no existe en ello violacion a la cosa juzgada **S C V 6829-93**

(Vease ademas art 39)

**Articulo 43** - Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de arbitros, aun habiendo litigio pendiente

## HISTORIAL

### Concordancias

Vease Adicion articulo 4 a la Ley que creo Junta Nacional de Arbitraje y Conciliacion (N° 40 de 2 de abril de 1943)

Vease Art 27 Ley de Expropiaciones (N° 7495 de 3 de mayo 1995)

Vease Art 110 Ley de Contratacion Administrativa (N° 7494 de 2 de mayo 1995)

Vease Art 55 Ley de la Promocion y Defensa Efectiva del Consumidor (N 7472 de 20 de diciembre 1994)

Vease Arts 131 a 134 Ley Organica del Poder Judicial (N° 7333 de 5 de mayo de 1993)

Vease Arts 507 a 529 Codigo Procesal Civil (N' 7130 de 16 de agosto de 1989)

Vease Aprobacion de la Ratificacion del Convenio sobre arreglo de las diferencias relativas a inversiones entre Estado y Nacionales de otros Estados (N° 7332 de 30 de marzo 1993)

### Actas

Nº 111, art 3, t II, pag 534, N' 170, art 2, t III pag 502, N' 179 art 4, t III, pag 608

### *Jurisprudencia*

Dentro de lo que se somete a aprobacion legislativa, esta el anexo denominado "*Procedimientos para solucionar las controversias a que hacen referencia el artículo 31 del Convenio y el artículo XVI del Acuerdo de Explotacion*' Debe no solamente tenersele como parte integrante del convenio, en tanto desarrolla un aspecto especifico de sus previsiones —la solucion de controversias entre partes o entre estas y la organizacion que se crea—, sino que a la luz de lo que ya esta Sala ha establecido en su jurisprudencia, con motivo de otras opiniones emitidas precisamente a la Asamblea Legislativa, el arbitraje como medio para dirimir ese tipo de conflictos no solo es legitimo, sino tal vez una forma muy apropiada de hacerlo, prevista en el articulo 43 de la Constitucion Politica En este caso en particular, debe tambien hacerse la observacion de que el arbitraje esta previsto subsidiariamente y solo si no se acudiere a la Corte Internacional de Justicia
**S C V 1344-95**

La Constitucion recoge el instituto del arbitraje, como una posibilidad de solucion y la hace descansar en la decision de las partes en conflicto Estas son las que, de conformidad con las circunstancias, toman el acuerdo de someter a arbitros su diferendo, firmando para ello el llamado "*compromiso arbitral*", valga decir el marco dentro del cual el arbitro o arbitros va (n) a sujetar su actuacion y los efectos

que tendra su resolucion final (laudo) Por su parte, la norma del Codigo Procesal Civil citada, viene a precisar un tanto en que condiciones el Estado puede someter a arbitros los diferendos patrimoniales que tenga con otras personas, de lo que nos interesa retener la formula de que corresponde a la Asamblea Legislativa o al Poder Ejecutivo, en su caso la autorizacion para ello **S C V 1079-93**

Lo fundamental del Convenio de comentario (sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados) esta en que el laudo que se dicte sera obligatorio para las partes, excepto en los casos que expresamente preve el propio texto, y eso tambien es consustancial al arbitraje mismo No se encuentra en ello inconstitucionalidad alguna, dada la naturaleza del instituto y porque, ademas, el Derecho Internacional ha regulado esta materia de la misma forma, dado que seria absurdo permitir que se acuda a una instancia superior si no la hay En nuestro derecho interno (Codigo Procesal Civil) no se preve recurso alguno contra los laudos, salvo uno llamado de "*nulidad*", que de toda forma se anticipa como materia distinta a la que ahora examinamos Pero, ademas, en tratandose de los laudos dictados por una Sala de la Corte Suprema de Justicia nuestra propia legislacion excluye, logicamente, recurso alguno, puesto que se trata de un tribunal arbitral de cuspide, por llamarlo de alguna manera Se agregaria, finalmente, que en esta materia es apropiado entender que se dicta el laudo en instancia unica, todo a la luz de la naturaleza del proceso y la composicion del organo que lo dicta, asi como por la calificada intervencion que las propias partes han tenido en definir aspectos muy relevantes del modo en que se integra el tribunal arbitral y las reglas dentro de las que actuara( ) En resumen, esta Sala no encuentra reparos de tipo constitucional en el instrumento que pretende aprobar la Asamblea Legislativa y mas bien considera que no solamente por estar ya vigente para otras partes (Estados) que lo han suscrito, sino porque es uno o mas de los que en el pasado se han suscrito y aprobado de similar porte juridico, en materia cada dia mas necesaria de ser manejada de esa manera, dado que las relaciones economicas mundiales son cada dia mas intensas **S C V 1079-93**

**Artículo 44** - Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial, solo podra extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningun caso impedira que se ejerza la inspección judicial

HISTORIAL

Actas

Nº 112, art 3, t II, pag 539, Nº 113, art 2 t II, pag 546, Nº 170, art 2, t III, pag 502, Nº 179 art 4 t III, pag 608

***Jurisprudencia***

Es necesario establecer los requisitos que debe cumplir la incomunicacion para evitar violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos Al respecto establece el articulo 44 de la Constitucion Politica Para que la incomunicacion de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial, solo podra extenderse hasta por diez dias consecutivos y en ningun caso impedira que se ejerza la inspeccion judicial" ( ) La incomunicacion no puede utilizarse para permitir que los encargados de la investigacion policial sometan a interro gatorios al detenido, pues ello transforma la incomunicacion en tortura y esta, segun ya se explico, esta constitucionalmente prescrita de nuestro sistema demo cratico de gobierno (articulo 40 de la Constitucion Politica) La incomunicacion solo puede tener como finalidad imposibilitar que el detenido pueda ponerse de acuerdo con sus complices o estorbar la investigacion y si transgrede los limites temporales y cualitativos anteriormente citados debe considerarse como no auto rizadas por el ordenamiento juridico y contraventora de las garantias constitucio nales, tanto las que se refieren a la incomunicacion en si, como a las que proscriben la utilizacion de la tortura y otros medios degradantes para la investigacion de las acciones delictivas Es conveniente agregar, que la incomunicacion de ningun modo debe menoscabar el derecho de defensa del imputado, quien aun dentro de ese periodo debe tener la posibilidad de comunicarse con su defensor, en armonia con los articulo 39 constitucional, 8 parrafo 2) inciso d) del Pacto de San Jose y 14 parrafo 3) inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos **S C V 4789 93 (En sentido similar 789-91)**

(Vease ademas art 39)

**Artículo 45** - La propiedad es inviolable, a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnizacion conforme a la ley En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnizacion sea previa Sin embargo, el pago correspondiente se hara a más tardar dos años despues de concluido el estado de emergencia

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interes social

## HISTORIAL

### Concordancias

Vease Ley de Expropiaciones (N° 7495 de 3 de mayo de 1995)
Vease Ley General de Concesion de Obra Publica (N° 7404 de 3 de mayo 1994)
Vease Ley de Adquisiciones, expropiaciones y constitucion de servidumbre del Instituto Costarricense de Electricidad y sus reformas (N° 6313 de 4 de enero 1979)
Vease Ley Constitutiva de Instituto de Acueductos y Alcantarillados y sus reformas (N° 2726 de 20 de abril 1961)

### Actas

N° 104, art 3, t II, pag 465 476, N° 105, art 4, t II, pag 487 490, N° 170, art 2 t III, pag 502, N° 179, art 4, t III, pag 608

## *Jurisprudencia*

### Principios Generales

Las disposiciones relativas al capital social minimo no constituyen limitaciones al derecho fundamental de propiedad porque su primordial cometido no es la proteccion del interes publico En contra de la impresion corriente, tienen un acusado perfil de normas dictadas para prevenir o resolver conflictos entre sujetos privados — en nuestro asunto, entre el Banco y sus acreedores— Ciertamente hay un interes publico de por medio en que un banco opere sanamente pero no es esa la teologia predominante de las normas reguladoras del capital de las sociedades **S C V 0781-95 (En sentido similar 6692-94)**

Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la legislacion costarricense establece la posibilidad de limitar la propiedad privada por motivos de interes social, previa indemnizacion de acuerdo a la ley Tambien y como consecuencia de lo anterior ha dispuesto que por disposicion del articulo 169 de la Constitucion Politica y 15 de la Ley de Planificacion Urbana, es competencia de las municipalidades planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de los limites de sus jurisdicciones Para llevar a cabo tal objetivo pueden dictar planes reguladores en los que podran planificar el uso de la tierra Entonces la limitacion a la propiedad impuesta por un plan regulador es constitucionalmente posible, debido a que el derecho de propiedad no es ilimitado, antes bien, existe un marco general dentro del que puede actuar el propietario y que debe ser compatible con el contenido constitucional de ese derecho **S C V 0386-95**

La limitacion a la propiedad impuesta por un plan regulador es constitucionalmente posible, debido a que el derecho de propiedad no es ilimitado, antes bien, existe un marco general dentro del que puede actuar el propietario y que debe ser compatible con el contenido constitucional de ese derecho Por lo expresado, a juicio de este Tribunal, la limitacion impuesta, en tanto ajustada a un plan regulador vigente, no violenta como se sugiere en el recurso el articulo 45 de la Constitucion Politica, en tanto ese plan regulador no desconstitucionalice la propiedad privada que se vea afectada por ese instrumento A contrario sensu, si las limitaciones exceden los parametros minimos de razonabilidad y proporcionalidad, resultarian contrarias a la Constitucion Politica **S C V 5757 94 (En sentido similar 5305-93)**

La Sala admite que el principio de solidaridad social, del que esta imbuida nuestra Constitucion, permite el gravamen soportado por todos en favor de todos inclusive de unos pocos en favor de muchos, pero como se ha descrito, con el requisito de que el uso natural del bien inmueble no sea afectado al limite de su valor como medio de produccion, o de su valor en el mercado Es decir pueden, limitarse los atributos de la propiedad, en tanto el propietario reserve para si la posibilidad de explotar normalmente el bien, excluida claro esta, la parte o la funcion afectada por la limitacion impuesta por el Estado Fuera de estos parametros, si el bienestar social exige sacrificios de unos o de algunos unicamente, debe ser indemnizado Notese que la limitacion a la propiedad, resistira el analisis constitucional, dependiendo de la afectacion a los atributos esenciales de la propiedad que son aquellos que permiten el uso natural de la cosa, dentro de la realidad socioeconomica actual De alli que la Constitucion admita un sistema flexible de coexistencia de la propiedad privada y de la publica Asi visto, el daño puede ser general, inutilizando gran parte de la finca o que afecte la mejor parte del bien Tambien podria tratarse de una limitación que haga imposible el uso de la cosa, porque el Estado imponga requisitos de autorizacion o de aprobacion tan complejos que impliquen de hecho, la imposibilidad de usufructuar el bien En conclusion, en estos casos de especial severidad, la limitacion produce tres efectos identificables a) Produce un daño especial, pues afecta a un determinado numero de fincas, b) Es anormal, en tanto la afectacion es tan grave en relacion con el goce pleno del derecho y opera desigualmente frente a todos los propietarios fuera de la zona afectada, y c) el daño es evaluable economicamente En consecuencia, si la limitacion es de tal grado que detrae el bien de su valor economico y lo detrae del comercio de bienes inmuebles, el Estado debe indemnizar el perjuicio causado **S C V 5141-94 (En sentido similar. 796-91)**

La naturaleza y regimen juridicos son diferentes tratandose de propiedad privada o de propiedad publica o del Estado, ello por cuanto la primera es regulada de conformidad con el articulo 45 Constitucional y la normativa del Codigo Civil

pertinente, de manera que se protege la inviolabilidad de la misma, introducien dose el concepto de funcion social de manera que no se puede privar a nadie de la suya sino es motivado en un interes social y mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de sus miembros Por su parte la regulacion de la propiedad demanial se fundamenta en el inciso 14 ) del articulo 121 Constitucional, de modo que su naturaleza juridica es virtualmente diferente **S C V 3793 94 (En sentido similar 5976-93)**

El Estado tiene plena potestad, y mas tratandose de la proteccion de los recur sos naturales de nuestro pais, bien sobre el que la accionante ni particular alguno tiene derecho, sea de posesion, de explotacion, y mucho menos de propiedad no es posible tener por violado el articulo 45 Constitucional, ya que no se imponen limitaciones a la propiedad privada, sino que al regularse el dominio publico, la ley lo que hace es establecer condiciones mediante las que es posible el uso y dis frute , por parte de los particulares Asi quien pretenda por medios no autoriza dos ejercer un uso privativo de esa zona tendra vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptable tambien, desde tiempo inmemorial, que se trata de bienes im prescriptibles en favor de particulares y que estan fuera del comercio **S C V 3793-94 (En sentido similar 5399-93)**

El derecho de propiedad se define como el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar de ella, sin mas limitaciones que las establecidas por la ley y el propietario, y conceptualizandose como facultades de uso, goce y disfrute del bien, por lo que toda limitacion que traspase el limite del contenido normal significa expropiacion **S C V 3617-94**

Frente a los derechos que pueda derivarse de un contrato de arrendamiento, priva el derecho de propiedad, el cual ostenta el arrendatario, al que no puede limitarse irrestrictamente el derecho de transformacion de su propiedad **S C V 3617 94**

El Estado puede tomar parte proporcional de la renta que genera el particular, para sufragar sus gastos, pero siempre que no llegue a anular la propiedad como tal como seria el caso de que el tributo absorba totalmente la renta Si la Constitucion protege el derecho de propiedad al patrimonio integral, no se puede reconocer y admitir que otras disposiciones lo destruyan Asi, para ser constitu cionales, los tributos no deben desnaturalizar otros derechos fundamentales, la Constitucion asegura la inviolabilidad de la propiedad privada, asi como su libre uso y disposicion y prohibe la confiscacion, por lo que no se puede permitir una medida de Tributacion que vaya mas alla de lo razonable y proporcionado ( ) Si la Constitucion en su articulo 45 establece que la propiedad es inviolable, y en su articulo 40 que nadie sera sometido a pena de confiscacion, es indudable que el tri

buto no puede ser tal que haga ilusorias tales garantias Lo que debemos entender por "*parte sustancial de la propiedad o de la renta*", es algo que no puede establecerse de manera absoluta, el componente de discrecionalidad o de razonabilidad debe valorarse en cada caso concreto, de manera circunstancial, segun las necesidades del hecho, las exigencias de tiempo y lugar, y la finalidad economico social de cada tributo Pero si se puede establecer como principio, que se considera confiscatorio el gravamen que exceda la capacidad economica o financiera del contribuyente, o bien, si el impuesto absorbe una parte sustancial de la operacion gravada, y correspondera al Juez, en cada caso, analizar estas circunstancias, que seran, logicamente, variables, y lo correcto es analizar estas situaciones en forma concreta **S C V 0633-94 (En sentido similar 5749-93)**

Doctrinariamente se ha definido el derecho de propiedad como aquel derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin mas limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario En nuestro Estado Democratico de Derecho, la Constitucion Politica en su articulo 45 establece que la propiedad es inviolable, y que nadie podra ser privado de la suya sino es por un interes publico legalmente comprobado, siendo que el termino inviolable no significa que sea absoluta, ni exenta de funcion social, significa solamente que ni el Estado ni los particulares pueden dañarla, turbarla, desconocerla o desintegrarla De este modo, al elevarse a nivel constitucional el derecho de propiedad, la inviolabilidad de la misma en concordancia con la indemnizacion que se debe otorgar en caso de expropiacion, permite la proyeccion de un principio general de nuestro derecho constitucional, segun el cual cuando existe un interes publico debidamente demostrado, el derecho patrimonial individual debe ceder frente a aquel que tiene mayor fuerza, previa indemnizacion concedida al propietario **S C V 565 94**

El dominio publico se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interes publico Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas publicas, que no pertenecen individualmente a los particulares y que estan destinados a un uso publico y sometidos a un regimen especial, fuera del comercio de los hombres Es decir, afectados por su naturaleza y vocacion En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido mas amplio del concepto, estan afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa Notas caracteristicas de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los terminos de Derecho Civil y la accion administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio Como estan fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesion, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad , el permiso de uso es un acto juridico unilateral que lo dicta la Administracion, en el uso de sus funciones

y lo que se pone en manos del particular, es el dominio util del bien, reservandose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administracion, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construccion de una obra publica al igual que por razones de seguridad, higiene, estetica, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposicion de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa publica En consecuencia, el regimen patrio de los bienes de dominio publico, los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen seran siempre a titulo precario y revocables por la administracion, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interes general asi lo señalan **S C V 5976-93 ( En sentido similar 2306 91)**

La inviolabilidad de la propiedad privada es una garantia de rango constitucional recogida por el canon 45 de la Carta Politica Este derecho contrariamente a como se le concebia en otros tiempos, no es de naturaleza estatica sino que conforme a las exigencias de nuestro tiempo se le ha de considerar elastico y dinamico esto es, que atribuye a sus titulares, tanto interna como externamente facultades, deberes y limitaciones El poder del propietario sobre la propiedad esta determinado por la funcion que esta cumpla El objeto del derecho de propiedad ha sufrido transformaciones importantes Actualmente no solo es tutelable el derecho de los propietarios, sino tambien diversos intereses generales o sociales que co-existen con aquel El derecho objetivo enmarca del contenido de los derechos subjetivos Cada objeto de derecho implica una peculiar forma de apropiacion Asi por ejemplo las facultades del dominio relativas a un fundo agricola son muy distintas de las correspondientes a una finca ubicada en el sector urbano de intensa utilizacion **S C V 5097-93**

Implicita en esos valores y principios de la libertad, ocupa lugar primordial la dimension de esta en el campo economico En esta materia la Constitucion es particularmente precisa, al establecer un regimen integrado por las normas que resguardan los vinculos existentes entre las personas y las distintas clases de bienes es decir, la relacion de aquellas con el mundo del "*tener*", mediante previsiones como las contenidas o implicadas en los articulos 45 y 46, las cuales, aunque deban ceder ante necesidades normalmente mas intensas para la existencia misma del hombre — como la vida o a la libertad e integridad personales—, no crean por ello derechos de segunda clase, sino tan fundamentales como aquellos, y con su mismo rango — no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los organos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente caracterizandolos como "*indivisibles*" e "*interdependientes*" ( ) Se establece un orden economico de libertad que se traduce

basicamente en los derechos de propiedad privada (art 45) y libertad de comercio, agricultura e industria (art 46) — que suponen, a su vez, el de libre contratacion— El segundo prohíbe de manera explicita, no solo la restriccion de aquella libertad, sino tambien su amenaza incluso apoyada en una ley, y a ellos se suman otros, como la libertad de trabajo y demas que completan el marco general de la libertad economica S **C V.3495-92**

*"La propiedad es inviolable, a nadie puede privarse de la suya sino es por interes publico legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la Ley "* Este concepto Constitucional de propiedad es mas amplio por cuanto comprende todos los derechos patrimoniales de una persona — es decir todo lo que puede tener valor economico— ademas del derecho real de dominio —concepto civil de propiedad— que se integra por derechos reales, industriales, comerciales, sociales, judiciales, legales, entre otros Nuestra Constitucion garantiza la inviolabilidad, uso y disposicion de la propiedad, lo cual significa un limite frente al Estado — derecho subjetivo publico— en el ejercicio del poder de policia **S C V 2050-91 (En sentido similar 1062-61)**

Si bien es cierto que el concepto constitucional de propiedad garantizado en el articulo 45 de la Constitucion abarca no solo los derechos patrimoniales de una persona — todo lo que tiene valor economico— sino tambien los derechos reales de dominio — concepto civil de propiedad— que se integra por los derechos reales, industriales, comerciales, sociales, entre otros, tambien es cierto que dicha norma no se tiene por infringida cuando la amenaza no esta en proceso de ejecucion **S C V 1789-91**

Las limitaciones que imponen al propietario gravamenes de tal grado que impiden el usufructo natural de la cosa, pierden el caracter de tales y se convierten en expropiaciones, razon por lo que el daño causado debe ser indemnizado En efecto, conforme al articulo 45 de la Constitucion Politica, las unicas limitaciones a la propiedad privada autorizadas, son aquellas impuestas por razones de interes social **S C V 796-91**

La limitacion es un metodo para definir el contenido del o el ejercicio del derecho de propiedad, que califica y afecta al derecho en si mismo En consecuencia la afectacion es valida y no genera la obligacion estatal de indemnizar en tanto afecte a todos de forma general Sin embargo, cuando la limitacion solamente afecta a una persona en particular, se produce una expropiacion Vease como puede existir disposiciones limitativas del derecho de propiedad de tipo general en relacion con ciertas categorias de bienes, como por ejemplo la propiedad forestal, tema que nos ocupa en este recurso de amparo, la zona maritimo terrestre etc , o puede tratarse

de categorias de propietarios, como lo serian extranjeros que no pueden comprar cierto tipo de tierras en ciertas areas del pais Pero lo cierto es que el elemento que definiria la situacion, seria el grado de sacrificio que debe sufrir el propietario Si este es atipico o de especial gravedad y lo coloca en situacion de desigualdad o de superioridad frente al resto de los propietarios, la limitacion pasa de ser constitucionalmente valida a ser una expropiacion necesariamente sujeta a indemnizacion **S C V 796-91**

Cuando en un pronunciamiento anterior la Sala dijo que la reforma constitucional solo debe utilizarse en casos calificados de excepcion, lo que se hizo fue destacar un principio esencialmente vinculado al concepto democratico de Constitucion segun el cual esta no es un mero programa de gobierno ni una mera toma ideologica de posicion sino un cuerpo de normas, principios y valores fundamentales por cuyo cauce debe correr la vida toda de la sociedad, nacidos de un consenso lo mas cercano a la unanimidad posible normas principios y valores que, por su mismo caracter de fundamentales no deben estar sujetos a constantes modificaciones ni mucho menos al vaiven de mayorias parlamentarias transitorias Desde luego, nadie podria impedir legitimamente que el poder constituyente someta la Constitucion a reformas, aun si estas pudieran parecer inconsistentes o contradictorias con sus valores o sentido permanentes o con la rigidez que estos reclaman, pero la Jurisdiccion Constitucional esta obligada, por lo menos, a señalar las inconveniencias o peligros de su ejercicio, en cumplimiento de su mision de colaborar con el poder constituyente en esta via meramente preventiva, consultiva y, por ende no vinculante de constitucionalidad, de tal manera, la Sala descarga sus responsabilidades constitucionales y legales sin perder de vista que, de conformidad con los articulos 2°, 7° 195, 196 y, en su caso, 105 de la Constitucion Politica, la soberania pertenece a la Nacion y se ejerce tambien por la Asamblea o, en su caso, por una Asamblea Constituyente, para las reformas de la propia Constitucion, asi como que la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio y dentro de los rigurosos limites constitucionales, en la Asamblea Legislativa, para la legislacion comun Es atribucion, pues, de la Asamblea, y no de esta Sala, determinar la oportunidad de modificar las normas o principios de la Carta Fundamental Asi se dijo en el pronunciamiento principal " *la Sala podra externar su parecer en cuanto al fondo con el objeto de evitar que se introduzcan reformas que produzcan antinomias entre normas o principios constitucionales pero en este aspecto es logico que su opinion no es vinculante, pues es el legislador constituyente el que tiene el poder de reformar total o parcialmente la Constitucion Politica, atendiendo a las normas en ella establecidas para este efecto*' (Considerando II) **S C V 720 91 (Fallo que se aclara 678-91)**

La Sala no ha confundido su competencia jurisdiccional, en cuanto interprete supremo de la Carta Politica — supremo porque no tiene superior por jerarquia

o en grado—, con la de la Asamblea Legislativa en funcion de poder constituyente derivado para reformar parcialmente la Constitucion el hecho de que la interpretacion jurisdiccional produzca el efecto de "*ir adecuando el texto constitucional* ", (como se expreso en un fallo anterior) no es ninguna novedad ni, mucho menos, una presuntuosa extension de las potestades de la Sala, sino sencillamente la observacion de que, como ocurre con todos los tribunales constitucionales, los textos estaticos de la Constitucion adquieren su necesario dinamismo al ser interpretados y aplicados por ellos a traves del tiempo y respecto de situaciones diferentes de las que prevalecian en el momento de promulgarse aquellos, pero nada de esto significa que el juez constitucional, en su funcion de interpretacion y aplicacion de los principios y normas de la Constitucion, sustituya o invada las potestades propias y exclusivas del constituyente para reformar el texto mismo de la Constitucion e irlo asi ajustando a nuevas concepciones y necesidades para las cuales no basta la interpretacion, ni esa pretension puede entreverse del texto que se aclara, ya que, como el señor Presidente de la Asamblea dice "*Es claro por vía de jurisprudencia esa Sala puede y debe hacer esa renovacion y actualización de la Carta Magna Pero ello no limita en modo alguno las facultades de la Asamblea Legislativa en esta materia*" **S C V 720-91 (Fallo que se aclara 678-91)**

El caracter demanial de la zona maritima terrestre (o ribera marina como se le denomino antiguamente) se reconoce desde tiempo inmemorial, y el Derecho Romano mismo recoge ese status, como "*res communes*" y "*extra comercium* ' En nuestro medio, con toda claridad desde el siglo pasado se ha reconocido el caracter publico de esa franja marina adyacente al territorio nacional, en la que ejerce su soberania no es posible tener por violado el articulo 45 Constitucional, ya que no se imponen limitaciones a la propiedad privada, sino que al regularse el dominio publico la ley lo que hace es establecer condiciones mediante las que es posible el uso y disfrute de la zona maritimo terrestre, por parte de los particulares Asi quien pretenda por medios no autorizados ejercer un uso privativo de esa zona tendra vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptable tambien desde tiempo inmemorial, que se trata de bienes imprescriptibles en favor de particulares y que estan fuera de comercio **S C V 447-91**

La mayoria calificada que exige la Constitucion para imponer limitaciones al derecho de propiedad no puede presumirse, por el contrario debe constar expresamente en las actas de aprobacion de la ley **S C V 546-90**

En punto a la disciplina constitucional del patrimonio, solo son admisibles las limitaciones "*de interes social*" dictadas por "*motivos de necesidad publica*" con el voto de por lo menos dos tercios del total de diputados, sea por treinta y ocho votos La exigencia de esa votacion calificada se debe a que en la Constitucion

subyacen y coexisten el orden publico politico (organizacion social del Estado, de la propiedad y de la familia), el orden publico social (intervencion del Estado para salvaguardar los intereses de grandes sectores de la poblacion) y mas tenuemente tambien el orden publico economico (la actividad del Estado encaminada a fomentar el sistema economico prevaleciente) De ahi que sea necesario que las leyes de uno u otro caracter deban adoptarse por una mayoria suficientemente representativa de los diversos sectores que integran la Asamblea, pero sin que la mayoria sea de tal magnitud que produzca un derecho de veto en favor de la minorias parlamentarias ( ) El examen de la naturaleza de la ley y de si se cumplio con la exigencia constitucional de la votacion calificada, debe hacerse de oficio y aunque no hubiere sido alegada de modo expreso por los accionantes Ello asi no solo en la aplicacion de la regla "*Iura novit curia*' sino tambien porque por expresa disposicion de los articulo 1 y 8 de la ley que rige esta jurisdiccion, la materia que le esta confiada tiene por objeto garantizar la supremacia de las normas y principios constitucionales, ademas de otros y entre tales normas y principios se cuentan obviamente, los relativos al procedimiento calificado de formacion de la ley segun sea la materia de que trate, en virtud de la exigencia que acaba de exponerse **S C V 479 90**

## Aplicaciones concretas

El ahorro obligatorio (en el Banco Popular) tiene el obvio proposito de fomentar la capitalizacion, no de constituirse, en caso de deuda, en una garantia extraordinaria ex lege que atenta entonces contra el derecho de propiedad dado que la celebracion de un contrato bancario es de suponerse sujeta a garantias suficientes a juicio del banco En efecto, si el ahorro obligatorio constituye una carga en si, no es razonable constitucionalmente hablando que ademas se castigue al trabajador mas necesitado — caso contrario no acudiria al Banco a solicitar credito— con la no entrega de los ahorros a que si tienen derecho los demas trabajadores del pais, y que por propia definicion forman parte de su patrimonio **S C V 3628 95**

El Instituto recurrido, lo que pretende es prevenir a los recurrentes que deben desalojar el terreno que ocupan pues la heredad fue adjudicada a otra persona, la actuacion que se impugna no resulta ilegal, toda vez que la comunicacion indicada no implica la ejecucion forzosa de la desocupacion, pues en el caso de que no cumpliera con la prevencion mencionada se procedera a tomar las acciones legales correspondientes para lograr el desalojo de la heredad que se interesa **S C V 0878 95**

La afectacion a la propiedad derivada del embargo preventivo es el resultado de una actividad legitima de aseguramiento tendiente a crear la certeza necesaria para que el eventual reconocimiento de un derecho en una sentencia definitiva

pueda hacerse efectivo, y en ese tanto, no resulta contraria al articulo 45 de la Constitucion Politica ( ) El embargo preventivo definido en las normas impugna das constituye un regimen de afectacion de los bienes del demandado civil, pero no implica expropiacion, puesto que los bienes objeto de esta afectacion continuan siendo propiedad del ejecutado, mientras no se proceda a su disposicion por orden judicial Los atributos de la propiedad se mantienen, en un regimen de afectacion que es legitimo, y lo es en la medida en que este unida a los fines del proceso penal que se constituye para hacer efectivas las garantias constitucionales de la administracion de justicia **S C V 0590 95 (En sentido similar 0355-95, 3613 y 3614 ambas de 1994 y 3463-93)**

Si bien es cierto que el articulo 45 de la Constitucion protege el derecho a la propiedad privada, tal derecho no es irrestricto y por consideraciones de interes publico se le pueden imponer limitaciones, como es el caso de marras, pues la Ley General de Salud, en aras de la proteccion de un bien superior, como lo es la Salud Publica, limita la proteccion del interes individual de los recurrentes **S C V 528-95 ( En sentido similar 231-95)**

En el caso que nos ocupa el proyecto de Campo Ferial en el cual se basa la Municipalidad recurrida para afectar los terrenos a propietarios privados es evidente que tiene un contenido de interes social y por ende el vivo reflejo de una necesidad general Pero no se puede concebir una limitacion a una propiedad privada que exista unicamente en un plano teorico e ideal, sin que tal medida quebrante flagrantemente el contenido del derecho que se desarrolla en el articulo 45 de la Constitucion Politica, pues en el caso que nos ocupa ( ) si bien es cierto de los autos se desprende que la Municipalidad de San Jose, comenzo los tramites de expropiacion, en la actualidad, segun se desprende de lo dicho en el informe estos se encuentran suspendidos, lo que implica la no disponibilidad del bien de su propietario desde el mes de enero de 1993, sin que se resuelva tal situacion y sobrepasando el termino de un año que al efecto contempla el articulo 48 de la Ley de Planificacion Urbana, incluso, no ha determinado la importancia del proyecto ni ha valorado su propia capacidad economica para ejecutarlo **S C V 0386-95**

Estima la Sala que en el presente asunto se ha ocasionado una violacion al derecho de propiedad, pues como bien se observa en la prueba aportada a los autos asi como en el informe rendido bajo juramento, a la representada de la recurrente no se le otorgo el alineamiento que solicito, sino que por el contrario se le demarco en el plano catastrado de su propiedad el lugar por donde pasaria una carretera que se encuentra proyectada a futuro y se le indico que debia presentar un plano catastrado de la franja necesaria para la construccion del proyecto, requisito que una vez concluido le permitiria iniciar el tramite ante la Direccion General de Asuntos Juridicos, para la adquisicion por parte del Estado de la franja de terreno necesaria para ese proyecto de carretera **S C V 0376-95**

Como lo decomisado fueron bienes perecederos, la recurrida estaria facultada para proceder en caso necesario, a la destruccion de ellos sin responsabilidad alguna de su parte **S C V 0061-95 (En sentido similar 2891-94, 5911 93 y 2306-91)**

El ejercicio de las libertades acordadas por la Constitucion no es absoluto y pueden ser objeto de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores En la especie, lo que se ha hecho es condicionar el ejercicio de una determinada actividad al cumplimiento de requisitos que se han estimado necesarios para garantizar el cumplimiento de valores relevantes para la comunidad como la salud, la higiene y la seguridad Desde esta perspectiva, permanece intacto el derecho de propiedad del recurrente y puede disponer de el como mejor le con venga, incluso comprometiendolo como factor de produccion en la actividad que ahora se le impide, siempre y cuando cumpla con los requisitos pertinentes **S C V 7206 94**

El acto de determinacion de una obligacion tributaria, y particularmente en el caso que nos ocupa, de una obligacion de pago de tributos aduaneros, puede ser modificado antes, pero no despues de la notificacion, pues una vez puesto en conocimiento del particular afectado, el acto ha salido del campo unilateral de la administracion, naciendo un derecho por parte de aquel al mantenimiento de la situacion dada, salvo situaciones anomalas En consecuencia, una vez satisfechos los tributos aduaneros y despachada la mercaderia, no es posible entender que subsista el privilegio prendario de la administracion, pues seria convertir tal privilegio, que no se niega cuando los tributos no han sido debidamente cancelados, en un privilegio permanente que afectaria directamente el contenido del articulo 45 de la Constitucion, en cuanto protege la facultad del propietario de la libre disponibilidad de los bienes de su pertenencia Ahora bien, la Sala aclara que para modificar la determinacion firme de la obligacion aduanera, es necesario que el error de concepto haya sido ocasionado por el proceder del contribuyente o responsable, o que razonablemente pueda imputarsele Consideramos inadmisible la revision del acto de determinacion consentido, por las circunstancias de que los funcionarios de la administracion de aduanas hayan incurrido en erronea apreciacion de datos y elementos conocidos en su oportunidad, ya que, no es obligacion de los particulares fiscalizar, controlar o apreciar la ineficacia de sus empleados **S C V 6624-94**

Si el decomiso — de lo que se reclama—, se debio a la procedencia dudosa de algunos bienes encontrados, durante la ejecucion de la orden judicial de lanzamiento, en la habitacion de la amparable — a la que esta permitio el acceso— y no dentro de su bolso — como acusa en el libelo de interposicion del recurso—, asi como tambien al hecho de que la supuesta perjudicada manifesto que se trataba

de objetos empeñados, actividad para la cual no esta autorizada, lo actuado no resulta ni arbitrario ni lesiona los derechos fundamentales acusados como transgredidos, pues bien pueden las autoridades de policia, como en este caso, proceder al decomiso de bienes cuya procedencia resulte sospechosa o sea evidente que se hayan adquirido en forma ilegal **S C V 6470 94**

Aun cuando la propiedad privada puede verse sometida a ciertas restricciones estas deben ser de conformidad con lo que la ley y la Constitucion establecen, de modo tal, que si existe un interes publico de por medio — como en este caso— la Administracion debe cumplir el tramite respectivo para adquirir del administrado un determinado terreno Pero no puede imponer de hecho limites a la propiedad basada unicamente en la posibilidad de que en un futuro parte del terreno propiedad de la recurrente sea necesario para la realizacion del proyecto denominado anillo periferico **S C V 6469-94**

Si es la misma Municipalidad la que configuro la concesion y le reconocio esos derechos al recurrente por mas de diez años, no puede ahora, so pretexto de un traslado fisico de las instalaciones, pretender que deban los titulares de la concesion, ceder sus derechos libremente sin ninguna consecuencia patrimonial Ello implicaria, a nuestro juicio, una desposesion de los derechos o en su caso, una expropiacion de los mismos, sin indemnizacion alguna, lo que equivale a una confiscacion y por ello, contrario a lo que señala el articulo 40 de la Constitucion Politica Pero no es eso lo que acontece en el caso concreto, porque los derechos del concesionario al goce, uso y disfrute del local comercial, se le han respetado integralmente segun consta de los documentos adjuntos al amparo, lo que quiere decir que el recurrente podra hacer uso de la concesion ilimitadamente, a reserva que las actividades sean legitimas De manera que la decision de la municipalidad, fundamentada en razones de interes publico y de proteccion de la integridad de las personas, al disponer, como lo hace, que en los nuevos locales comerciales no se permita expender bebidas alcoholicas, es un actuar legitimo **S C V 5789-94**

Juridicamente es posible que la Municipalidad limite total o parcialmente el uso de la patente para la venta de licores e inclusive el uso, goce y disfrute del derecho real administrativo En ambos casos, desde luego, por los principios de la responsabilidad objetiva de la Administracion (articulos 190 y siguientes de la Ley General de la Administracion Publica), debera resarcirse al titular de los derechos los daños y perjuicios que se causen, aspectos estos que por ser de legalidad, deberan ser conocidos en la via correspondiente Como en el presente caso, lo que se limita es el uso de la patente de expendio de licores, cuya titularidad no pierde el recurrente, de manera que la conserva como parte de su patrimonio, y como la Municipalidad le ha reconocido el uso, goce y disfrute de su derecho real admi

ministrativo en la nueva terminal de autobuses el recurrente conserva su derecho y desde luego su derecho a reclamar los daños y perjuicios segun se ha dicho en el tanto las medidas adoptadas por la Municipalidad lesionaran su patrimonio **S C V 5789 94**

Del analisis del asunto se concluye que ha sido infringido el articulo 45 de la Carta Politica Al respecto esta probada la existencia del citado Decreto de 1983 en el que se ordena expropiar el referido bien y se dispone gestionar las diligencias respectivas con ese fin lo que despues de diez años todavia no se ha hecho De manera que sin cuestionar el interes publico que existe respecto de la expropiacion si procede acoger el amparo a efecto de que se indemnice a los propietarios por los daños y perjuicios sufridos con la inercia del Estado y la consecuente violacion del derecho fundamental que consagra esa norma En cuanto a la desafectacion solicitada no se estima procedente, dada la existencia de aquel interes, aunque si se advierte a la Administracion, que en tanto se mantenga gravada la propiedad, debera indemnizar a sus dueños por las lesiones que ello cause **S C V 5662 94**

Es claro que la Constitucion Politica permite establecer limitaciones a la propiedad privada en tanto el bien mantenga un valor comercial y pueda ser empleado por su propietario dentro de una de las posibilidades de mercado que permite el sistema democratico representativo de gobierno En este sentido, la recurrente no puede alegar su derecho de usufructuar su propiedad privada de manera tal, que produzca contaminacion ambiental en general ni especificamente la contaminacion de los mantos acuiferos de los que se surte agua a la ciudad de Puntarenas y otras comunidades del area Metropolitana Vease como el requisito exigido por la Municipalidad se aplica a todos los propietarios por igual, dentro de un radio de proteccion de ese manto acuifero y que en todo caso no le impediria a la propietaria emplear el inmueble para construir sobre este una casa, un local para venta de artesanias ni otros fines comerciales licitos, es decir, puede lucrar de este bien con la unica condicion de que la actividad de comercio seleccionada libremente por ella, proteja el ambiente **S C V 5141 94 (En sentido similar 565 94)**

El derecho de propiedad que en este caso asiste a los recurrentes, unicamente puede ser afectado legitimamente en los terminos del articulo 45 de la Constitucion Politica en el tanto *a nadie puede privarse de la suya si no es por interes publico legalmente comprobado previa indemnizacion conforme a la ley* y la falta de definicion de la situacion de su propiedad, independientemente de la situacion fiscal del pais constituye una lesion a ese derecho **S C V 4629-94 (En similar sentido 3260 94)**

El articulo 22 de la Ley 6122 de 17 de noviembre de 1977 resulta violatorio del derecho de propiedad en la medida en que condiciona el ejercicio de uno de los

atributos esenciales del dominio, que es la posibilidad de disposicion de los bienes a una limitacion contraria a los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad — que configuran el principio de interdiccion de la arbitrariedad **S C V 3847-94 (En similar sentido 2856-94)**

No constituye finalidad del decomiso el causar perjuicio patrimonial a los propietarios de tales bienes, o en su defecto, obstaculizar el uso o disposicion de los mismos, y en el caso de suscitarse controversia sobre la posesion o restitucion del bien, debera acudirse a la via civil correspondiente a dilucidar el mejor derecho **S C V 3605 94 (En sentido similar 2133, 1724, ambos de 1994)**

Considera la Sala que una vez que el recurrente pago los montos correspondientes, debio entregarsele el vehiculo, sin que la solicitud de una orden judicial fuera razonable o necesaria, violando con ello la garantia del articulo 45 de la Constitucion Politica, pues se privo al recurrente del bien propiedad suya ilegitimamente **S C V 3575-94**

Si la Municipalidad permitio la construccion de aquel muro no puede ahora obstaculizar el libre ingreso al inmueble, so pena de que la estructura se construyera sobre un relleno, que causa un evidente desnivel con la linea de cordon de caño, pues ello se hizo con aprobacion municipal De modo que debera la Municipalidad tomar las medidas pertinentes a fin de asegurar a los interesados el libre acceso en forma permanente al inmueble tal y como lo habian venido disfrutando con anterioridad, para lo cual debera hacer las obras de ingenieria que se requieran **S C V 2936-94**

Si bien, la posesion del bien por la Institucion expropiante, como consecuencia del deposito del monto del avaluo administrativo — una vez autorizada por el juez, en la forma prevista por los articulos 14 y 16 impugnados— no produce el traslado de la titularidad a favor de aquella, ya que no deviene propietaria sino hasta que la sentencia judicial — que fija el precio en forma definitiva— asi lo declare y ordene la inscripcion en el Registro Publico, con ella, el expropiado, aunque dueño aun, desde ese instante es despojado de los derechos que sobre el bien como propietario le corresponden y que, en ultima instancia, son los que le permiten ejercer el dominio sobre el — a saber posesion, usufructo, uso, transformacion y enajenacion, entre otros— Asi, el simple deposito del avaluo administrativo — aun con intervencion judicial—, por si solo, no puede tener la virtud de trasladar la posesion o cualesquiera otros atributos del bien objeto de entrar en posesion del inmueble, sin perjuicio de continuar el tramite de las diligencias instauradas **S C V 2857-94 (En similar sentido 4266-93)**

Como en este caso no se ha dado el acto que anule la adjudicacion de la parcela, sino que lo que existe es una recomendacion del Departamento Legal de la institucion Que se pronuncia por revocar el acuerdo de adjudicacion de la parcela y luego readjudicarla, restandole el area suficiente para instalar una plaza de deportes y la simple posesion de hecho de los vecinos de la comunidad, no cabe mas que ordenarle al Instituto de Desarrollo Agrario, que ponga en posesion al accionante de la totalidad del inmueble, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificacion de esta sentencia, o bien, de considerar que esa parte del terreno es necesaria para una plaza de deportes, proceda a expropiarlo previa indemnizacion **S C V 2240-94 (En similar sentido 1850 90)**

Esta Sala declaro que la proteccion de los recursos naturales es un derecho fundamental, tal tutela no puede ejercerse, sin embargo, soslayando ni, mucho menos, ignorando el derecho de los propietarios al ejercicio de los atributos del dominio que, como en el caso de examen, incluyen el de la explotacion de la cantera y que, toda aquella limitacion del derecho de propiedad que tenga caracter expropiatorio exige el pago previo de indemnizacion en los terminos del articulo 45 de la Constitucion Politica **S C V 1830-94**

En el presente caso, el tope establecido por el articulo 15 inciso a) de la Ley 5694 del 9 de junio de 1975, a juicio de la Sala no resulta confiscatorio, ya que el gravamen no pasa del cinco por mil de ingresos por intereses y comisiones, porcentaje que no se estima sustancial, no anula la actividad ni la desalienta, el impuesto resulta normal y proporcionado Es decir el hecho generador del impuesto en el caso de las patentes, es el ejercicio de una actividad lucrativa y si a las empresas accionantes se les impone un tributo de un cinco por mil sobre sus utilidades, no significa ello que se les confisque su patrimonio **S C V 633-94 (En similar sentido 5749 93)**

La Sala considera que la adjudicacion de las cuotas de loteria asignadas a un particular, ha operado siempre por medio del otorgamiento de una concesion, la cual en lo esencial cumple con el principio de prevalencia del interes publico, sobre el beneficio del particular, que configura toda una relacion que permite la imposicion de ciertas reglas que impiden a los particulares la absoluta libertad de disponer de esos bienes, entiendase la loteria nacional, afectados a un fin de utilidad publica La posibilidad que tiene la Junta de regular las condiciones del otorgamiento de la concesion impide que en estos casos se pueda establecer la existencia de un derecho de propiedad en favor de los particulares que tienen a cargo la actividad de venta de loteria **S C V 0126-94**

Resulta contrario al articulo 45 de la Constitucion la decision de los funcionarios del Concejo y el Ingeniero Municipal de Montes de Oca, por la que ordenaron

a la accionante, a los efectos de realizar una ampliacion de su casa de habitacion a retirarse dos metros de la linea de la acera — franja que se constituira en antejardin de conformidad con el articulo VI 3 8 1 del Reglamento de Construccio nes—, sin proceder al pago de la indemnizacion correspondiente, pues se trata de la imposicion de una limitacion absoluta al ius aedificandi sobre esa porcion de su propiedad, y que esta continuara en manos de su propietaria correspondiendole dar mantenimiento a esa franja de terreno por cuenta propia, en beneficio del ornato y aseo de su comunidad, pero sin poder ejercer ese atributo que ademas de esencial es inherente al dominio — En criterio de la Sala, tal situacion es que sustrae del propietario el dominio pleno sobre esa parte de su propiedad y que por lo tanto, es indemnizable, en la medida en que lo son los actos licitos o el funcionamiento normal de la administracion, en tanto causen una lesion especial en la forma en que los tiene definidos por ejemplo el articulo 194 1 de la Ley General de la Administracion Publica (por el pequeño numero de afectados o por la intensidad excepcional de la lesion), lo contrario implicaria invertir totalmente los conceptos constitucionales sobre el derecho de propiedad y ademas el de igualdad ante las cargas publicas, como integrante de los principios de igualdad y equidad, segun el cual es la comunidad entera la que debe indemnizar, a traves de los impuestos que pagan todos sus miembros, a quien sufra un perjuicio por causa de lo que a todos interesa, que en el presente caso resulta ser la ordenacion del desarrollo urbano del Canton **S C V 6419-93**

La extension del area del Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional abarca una zona de doscientos metros contados a partir de la pleamar ordinaria comprendidos desde la desembocadura del rio Nosara hasta Punta Guiones, es decir, comprendiendo la Zona Maritimo Terrestre, cuya naturaleza es demanial , considerando que en efecto se trata de un bien de dominio publico en los terminos del articulo 261 del Codigo Civil **S C V 5976 93 (En sentido similar 447 91)**

El Proyecto de Riego del Rio Itiquis carece de fundamento tecnico juridico y logico, como para mantener afectas las propiedades privadas ahi ubicadas y amarradas a un proyecto publico que no se tiene en mente instrumentar El contenido del plan regulador sobre el uso del suelo al igual que toda otra medida de tipo juridico, debe ser viable, es decir, real y estar contenido en un nexo de causalidad tal, que el concepto del proyecto de interes social sea el vivo reflejo de una necesidad general Pero no se puede concebir una limitacion a la propiedad privada que exista unicamente en el plano teorico, ideal, sin que tal medida viole flagrantemente el contenido del derecho que se desarrolla en el articulo 45 de la Constitucion Politica, y en este caso, la existencia de limitaciones impuestas por el GAM al ejercicio de atributos del derecho de propiedad, segun se deduce de las respuestas dadas bajo juramento por el SENARA y la Municipalidad de Alajuela

conforman verdaderos excesos por sobre los limites de razonabilidad y proporcionalidad en tanto parametros de constitucionalidad, para justificar la adopcion de esas cargas urbanisticas De lo dicho se concluye en que resulta abusivo y contrario al derecho a la transformacion del predio, invocar un proyecto de obra publica que no es viable en tanto impone una carga al propietario, sin ninguna responsabilidad para el Estado **S C V 5305-93**

Ningun reparo hace la Sala a los motivos de seguridad y de salud que llevaron al establecimiento de una zona de proteccion para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaria Sin embargo, las limitaciones introducidas por estos motivos en tanto vacian totalmente los atributos que deriva la accionante de su propiedad y la hacen inutilizable, obligan a la Sala a acoger el recurso por responsabilidad objetiva de la Administracion En consecuencia, proceda el Ministerio de Obras Publicas y Transportes —al que pertenece la Direccion General de Aviacion Civil— a iniciar, dentro del plazo de seis meses, a partir de la adopcion del acuerdo correspondiente, los tramites de expropiacion **S C V 5097 93**

Los limites razonables que el Estado puede imponer a la propiedad privada, de acuerdo con su naturaleza, son constitucionalmente posibles en tanto no vacien su contenido Cuando ello ocurre deja de ser ya una limitacion razonable para convertirse en una privacion del derecho mismo Esto es precisamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa, en el que ningun provecho economico, puede la accionante, obtener de su inmueble Inclusive, segun los elementos de conviccion que corren agregados al expediente, la actividad agricola que permite el Plan Regulador, representa un serio riesgo para la salud de las personas, que se dediquen al cultivo de la tierra, ya que, segun se informo, el ruido proveniente del aeropuerto resulta peligroso, en razon de localizarse el terreno de la accionante a 125 metros de la linea de centro de pista **S C V 5097 93**

Efectivamente se ha lesionado la propiedad privada del recurrente, puesto que ha sido despojado de su inmueble, sin cumplir, de previo, con el deber de indemnizar ese valor, como lo indica el articulo 45 de la Constitucion Politica Los argumentos del Ministerio no solo no son admisibles, sino una constatacion evidente de los actos de confiscacion que ejerce el Estado sobre los bienes de los propietarios, cuando se afectan sus inmuebles por un proyecto de interes general, sin adoptar las medidas precautorias necesarias para garantizar, a los particulares, la indemnizacion correspondiente Sin entrar a discernir si en el presente caso se cumplen los presupuestos basicos para expropiar el bien, ninguna medida, ni aun de origen legal, puede imponerle a la propiedad privada limitaciones que la misma Constitucion Politica no haya contemplado **S C V 2169 93 (En sentido similar 4003-93)**

No puede el Estado, so pretexto de construir obras de interes general, imponer a la propiedad privada mas limitaciones que las que la misma Constitucion Politica, o las leyes aprobadas conforme a ella, contemplen El ejercicio de las facultades de imperio por parte del Estado, para expropiar los bienes de los particulares, no permite, ni nunca ha permitido, que pueda la autoridad publica "*congelar*" esas propiedades indefinidamente, en perjuicio de los particulares A juicio de los recurridos, estariamos frente a una limitacion a la propiedad privada que no produce consecuencias juridicas, porque en su oportunidad, cuando las finanzas publicas lo permitan, se procede a expropiar el bien del particular Esta forma de argumentar, a la luz de lo que dispone el articulo 45 de la Constitucion Politica resulta inadmisible, porque ello implicaria un acto de confiscacion temporal en favor del Estado y desde luego, un enriquecimiento ilicito de este, en perjuicio del patrimonio del particular La previa indemnizacion a que alude el articulo 45 citado, es una plena garantia de proteccion de la propiedad privada y en tanto el Estado no pruebe el interes publico legal y no satisfaga los requisitos que hagan efectiva la indemnizacion previa, no puede privar del libre disfrute de la propiedad inmobiliaria, con todos sus atributos **S C V 2169-93 (En sentido similar 798 93)**

Durante mas de cuatro años han figurado los terrenos de la recurrida como zonas reservadas para fines de utilidad publica y la tardanza de la administracion ha perjudicado al recurrente e infringido su derecho fundamental de propiedad Si la Administracion congela — por asi expresarse— de derecho y de hecho — la inminencia de la expropiacion pende economicamente sobre los terrenos— una serie de poderes del propietario en preparacion del acto expropiatorio y durante un periodo no razonable omite precisamente realizar la expropiacion, ataca inmediata y directamente el derecho de propiedad La inaccion de la administracion, que puede expropiar, comprar o en su caso pedir al Ejecutivo la desafectacion — desvirtua la institucion de la expropiacion— cuyo nucleo fundamental esta delineado en el articulo 45 constitucional **S C V 629-93**

Si el muro que construyo el accionante esta dentro del derecho de via, se debe a que asi se lo permitio la Municipalidad recurrida, quien por omision de deberes, dio una autorizacion para su construccion, practicamente en blanco, sin especificar el lugar en que debia ser construido y sin fiscalizar la obra como lo exige la Ley El error pues, fue provocado por la falta de diligencia de la Municipalidad recurrida, y en esas circunstancias no se puede pretender que el accionante sufra por si mismo las consecuencias de ese actuar, pues no estaba obligado a conocer la legislacion que regula la materia, deber que si le atañe a la Municipalidad En esas circunstancias y considerando que el accionante no puede adquirir derechos en propiedad del Estado por ser estos imprescriptibles, estima la Sala que lo que procede al amparo del articulo 45 Constitucional, es la indemnizacion previa al

administrado antes de proceder a demoler el muro pues es evidente que bajo las circunstancias expuestas el administrado no esta obligado a soportar el daño sin justa indemnizacion por parte de quien es responsable — por omision— del error **S C V 2560-91**

Si los agentes recurridos atendiendo una denuncia presentada por la Compania Disquera a traves de su representante, procedieron a decomisar unos bienes al accionante para remitirlos junto con el caso al Ministerio Publico para que investigue la posible comision de un delito contra la Ley de Derechos de Autor, no se ha vulnerado el derecho de propiedad del accionante El derecho de propiedad no es absoluto y esta sujeto a ciertas limitaciones contenidas en la propia Constitucion y en las leyes y si esta de por medio la posible comision de un delito las autoridades recurridas lo que hicieron no fue una arbitrariedad, sino que por el contrario actuaron en cumplimiento de su deber **S C V 2526 91**

Por lo que se lleva dicho el recurso de amparo debe ser declarado con lugar ya que en el la Sala protege la alegacion, amparada en los documentos que se aportan de propiedad por parte de la recurrente, sin perjuicio, claro esta, de quien paralelamente afirma ser propietario del mismo vehiculo Acuda — ahora si— al juez competente en procura de obtener una resolucion jurisdiccional sobre esa propiedad Por lo demas no es correcto que administrativamente se inmovilice un vehiculo por los diversos problemas que puedan surgir con la permanencia en lugar donde no se tiene la capacidad de vigilancia, aparte de que lo apropiado es que, en la duda de la autoridad administrativa, ya que se le presentan dos personas alegando propiedad sobre un mismo bien, proceda a mantener el '*statu quo*", entregando el vehiculo a quien lo poseia y que sea un juez, ante peticion del interesado el que tome las providencias necesarias respecto de la posesion provisional o propiedad definitiva del bien de merito **S C V 2464 91**

El Estado podra remover en forma forzosa todo aquel vehiculo que se encuentre abandonado o mal estacionado en la via publica para lo cual podra cobrar el costo del traslado al infractor en caso de que el monto este regulado por ley — En el presente caso el accionante indica que se detuvo momentaneamente en la via publica, dejando su vehiculo encendido a efecto de abrir el candado y los portones que le permitian el acceso a su propiedad, momento en que fue removido forzosamente de la via publica sin que las autoridades de transito le permitiesen rendir ninguna explicacion— Estima la Sala que el proceder de la autoridad recurrida es excesivo y arbitrario en tanto removio el vehiculo del accionante sin que este estuviera abandonado o mal estacionado en la via publica en los terminos que preve el articulo 90 de la Ley de Transito — En efecto, el paro momentaneo en las carreteras nacionales a fin de ingresar a la propiedad privada o el que se realiza para permitir que descienda del vehiculo un pasajero, de manera alguna puede interpretarse como un mal estacionamiento o un abandono vehicular— como lo entienden los recurridos **S C V 1900 91 (En sentido similar 602 91)**

El hecho de que se omitiere, por la institucion recurrida la notificacion personal o telegrafica a dos de los copropietarios del inmueble para que manifestaran dentro del plazo legal establecido, lo pertinente sobre la expropiacion —omision que, en todo caso, no se subsana con la notificacion a uno solo de ellos y con la simple comunicacion telefonica a otro—, y se prosiguiera, no obstante lo anterior con el procedimiento, puso a aquellos, en un evidente estado de indefension que lesiona sus derechos fundamentales **S C V 1844 91**

En el caso bajo examen no hay ninguna amenaza grave o inminente al derecho de propiedad privada, constitucionalmente garantizado a los accionantes pues como se desprende del informe rendido por la municipalidad recurrida el oficio 21 90 constituye una simple prevencion por cuanto todavia no se ha iniciado tramite legal de reapertura Por todo lo anterior quedan facultados los accionantes si a bien lo tienen — y una vez iniciado el procedimiento de reapertura de dicha calle— hacer valer sus derechos de conformidad con el articulo 33 de la Ley General de Caminos Publicos En consecuencia procede declarar sin lugar el recurso **S C V 1789-91**

En reiteradas ocasiones la Sala ha indicado que el articulo 45 de la Constitucion Politica tambien protege al poseedor legitimo En el caso en estudio, el Instituto de Desarrollo Agrario declaro beneficiario al amparado, aceptando con ello que ha reunido los requisitos que la ley exige para que se le otorgue una parcela Esa declaratoria no ha sido revocada aun, ni se ha individualizado la parcela que se le otorgara conforme a lo pactado, pero tampoco se ha cumplido con el acuerdo celebrado, por razones ajenas al amparado No obstante lo anterior se le previene que no introduzca mejoras en la parcela numero cinco, que posee y que de hacerlo ello implicara el desalojo A juicio de la Sala si el Instituto no ha indemnizado las mejoras al amparado, como se habia acordado, ni se ha concretado por ello cual de las tres parcelas que posee sera la que se le adjudique, no puede limitarle el derecho de posesion de que disfruta, impidiendo la introduccion de mejoras pues ello evidentemente lesiona los derechos constitucionales contenidos en el articulo 45 de la Constitucion Tampoco resulta procedente que se le prevenga un desalojo, si ha sido el Instituto quien no ha cumplido con su parte del acuerdo impidiendo con su omision, que en definitiva se resuelva la situacion del amparado y probablemente de otros interesados **S C V 1472-91**

La declaratoria de inconstitucionalidad no puede enervar los derechos adquiridos de buena fe como son los beneficios e incentivos que recibieron los particulares para el aprovechamiento del recurso forestal en terrenos de propiedad privada Es decir, los recursos monetarios y de otra indole percibidos por los particulares por este concepto no deben ser devueltos al Estado pues sus beneficiarios actuaron de buena fe pero al quedar insubsistentes sus obligaciones

a tenor de esta declaratoria de inconstitucionalidad, tampoco puede el Estado continuar reconociendo tales incentivos **S C V 546-90**

(Vease ademas arts 11, 49 y 121, Bienes de dominio del Estado)

**Artículo 46** - Son prohibidos los monopolios de caracter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad, agricultura e industria

Es de interés publico la accion del Estado encaminada a impedir toda practica o tendencia monopolizadora

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislacion especial

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerira la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa

HISTORIAL

Concordancias

Vease Promocion de la competencia y defensa efectiva del consumidor (N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y su reformas)

Vease Monopolio en favor del Estado para la importacion, refinacion y distribucion mayoreo de petroleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas (N° 7356 de 24 de agosto de 1993)

Vease Establecimiento del monopolio de reaseguros a favor del Estado INS (N° 6082 de 30 de agosto de 1977)

Actas

N° 101, art 3, t II, pag 439 444, N° 170, art 2, t III, pag 502 503, N° 179, art 4, t III, pag 608

***Jurisprudencia***

La Ley de Proteccion al Consumidor en la medida que faculta la interven cion de los Poderes Publicos en la regulacion de precios de bienes y servicios de consumo basico y la de margenes maximos de utilidad en los demas, no provoca lesiones constitucionales que la Sala deba declarar ( ) Toda regulacion

tendiente a controlar precios maximos y porcentajes de utilidad, no puede entenderse violatoria de las garantias de comercio, libertad de empresa o propiedad privada como se sugiere en la accion, antes bien, la regulacion representa una garantia de uniformidad de las condiciones basicas en el ejercicio de esos derechos que potencia una relacion de igualdad y proporcionalidad ( ) Respecto de la participacion de organos publicos y la necesaria regulacion en favor del consumidor, se tiene que, el reclamo que ahora nos ocupa, se refiere a la inclusion en el precio de venta de algunos costos indirectos no contemplados en la normativa vigente, lo cual a todas luces es un problema de legalidad (interpretacion y aplicacion de normas), para lo cual, se tiene las vias administrativas y judiciales comunes que correspondan, para alli dilucidar el conflicto **S C V 650 95 (En sentido similar 340-95, 2757-93)**

Se alega en la presente accion la violacion al Principio de Libertad de Comercio garantizado en el articulo 46 de la Constitucion Politica La norma impugnada que no es mas que una medida cautelar que cualquier demandado en sede judicial debe rendir de conformidad con los articulos 241 y siguientes del Codigo Procesal Civil, no establece ninguna limitacion a la libertad de comercio como tampoco las medidas cautelares significan una limitacion al derecho a la justicia sino una disposicion precautoria que permite garantizar la seriedad de los litigantes en aras de proteger los derechos de terceros que de otra forma se podrian ver burlados o afectados irreparablemente Como bien lo dijo la Corte Plena *"la suspension para importar los productos de las Casas Extranjeras no constituye una limitación para el ejercicio del comercio, sino que es un medio compulsorio para exigirle la plena satisfaccion de sus obligaciones contractuales"* (Sesion extraordinaria de la 13 30 del 27 de noviembre de 1980) Como queda claro de lo dicho el hecho de que a una empresa extranjera se le exija el deposito de una suma de dinero cuando rompa unilateralmente el contrato que la vincula con su representante en el pais no pretende mas que asegurar que la empresa extranjera, que no necesariamente tiene bienes con los que responder en nuestro territorio por esas obligaciones contraidas, simplemente evada su responsabilidad y abandone sus operaciones y por ello no responda por los daños y perjuicios causados **S C V 585 95**

Es a las municipalidades, entre otros entes, a las que les corresponde dar permisos de uso a las personas que tengan el deseo de dedicarse al comercio mediante ventas ambulantes o estacionarias en aceras publicas, parques y otros para ejercerlo, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad comercial que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administracion tendentes a poner a derecho cualquier irregularidad que se de en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que en todo caso no es absoluto y que puede ser objeto

de reglamentacion y aun de restricciones cuando se encuentran de por medio intereses superiores, como lo son, el problema del transito de vehiculos y de peatones, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeracion de publico en los parques y las vias, entre otros **S C V 508-95 (En sentido similar 61-95, 6611, 6600, 6282, 5425, 5107, 3363, 2891, 531, 530, 529, 520, todas de 1994, 5911 93, 2306 91)**

Estima la Sala que la facultad del Ministerio de Economia, Industria y Comercio para fijar precios maximos y porcentajes de utilidad se extiende a todos los bienes y servicios y no unicamente a aquellos que se señalan en el inciso c) (del articulo 2 de la Ley 5665 del 28 de febrero de 1975 adicionado por la Ley 6707 del 22 de diciembre de 1981) en efecto el articulo primero establece claramente que es facultad del Ministerio "*fijar precios oficiales a los bienes y servicios necesarios para la produccion y el consumo nacional*" Para la Sala los "*bienes y servicios necesarios*" de que habla el articulo 1 no son otra cosa que los que comunmente denominados de "*canasta basica*", que fueron detallados en forma taxativa cuando se adiciono el inciso c) al articulo 2 En consecuencia, sobre otros bienes y servicios alli no incluidos, podra el Ministerio — como en forma expresa lo indica el inciso a)- "*fijar*", "*modificar*" y "*controlar*" porcentajes de utilidad Es precisamente por ello que el parrafo segundo del inciso b) señala " *Los bienes y servicios, cuyo precio maximo no haya sido fijado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, podran ser comercializados dentro de los porcentajes de utilidad establecidos oficialmente*" ( ) Para la Sala, la adicion del inciso c) al articulo en estudio no restringio, como lo entiende el gestionante, las facultades de regulacion otorgadas sobre otros bienes y servicios, antes bien, dicha norma impuso al Ministerio la obligacion de considerar como articulo de consumo necesario o de "*canasta basica*", aquellos que detallo en forma expresa La interpretacion contraria que propone el recurso, implicaria aceptar que la reforma dejo sin efecto los incisos a) y b) del articulo 2, a pesar de no haber sido expresamente derogadas por el Legislador No encontrando la Sala que las normas cuestionadas —ni su interpretacion como lo sugiere el coadyuvante— lesionen las garantias de comercio, propiedad o libre empresa la accion, en lo que a este extremo se refiere, debe desestimarse **S C V 340-95 (En sentido similar 2757-93)**

El hecho de que el legislador haya creado un regimen fiscal especial para el funcionamiento del Deposito Libre de Golfito no constituye una limitacion irrazonable o desproporcionada a la libertad de comercio, en tanto, como se expuso en puntos anteriores, la Ley, al tender a solucionar un grave problema socio economico producido por la retirada de las compañias que se dedicaban al cultivo del banano en la zona del Pacifico Sur del pais, permitiendo la importacion de mercancias bajo aranceles menores y su consiguiente venta a precios mas bajos que en el resto del pais, lo que hace es garantizar la operacion de esa especial zona

de exencion fiscal con el fin de cumplir el proposito social descrito Es decir la operacion del Deposito Libre no es un fin en si mismo No se pretende con esto crear adrede un regimen de privilegio en perjuicio de los demas comerciantes discriminandolos por omision o como se denomina en doctrina por discriminacion negativa al otorgar un privilegio que se niega a los demas, sino que este regimen constituye un medio de solucion de los problemas socioeconomicos de una zona deprimida para alcanzar la igualdad, no para perjudicarla **S C V 319 95**

Para revisar la ultima de las inconformidades planteadas en el sentido de que para que no realice venta de licores ni cerveza en el negocio, se le han hecho varias intimaciones, lo cual encuentra la Sala que tampoco es violatorio de la libertad de comercio y del derecho al trabajo dado que, en cuanto a la primera se ha dicho que consiste en la libre eleccion que puede hacer la persona de la actividad que mejor le convenga, pero que en ningun caso significa el poder de realizarla sin sujecion a las distintas regulaciones establecidas, y en cuanto al segundo se trata del derecho de la persona de que no se le imponga ningun trabajo sino elegir el que desee, pero en el entendido de que ello no obliga al Estado ni a mantenerle en un puesto ni ha obviar el resto del ordenamiento para que pueda llevarlo a cabo **S C V 6602 94**

El articulo 22 de la Ley 6122 de 17 de noviembre de 1977 es contrario al regimen de libertad de comercio que consagra el articulo 46 Constitucional, ya que la naturaleza de la limitacion apuntada torna en imposible o casi imposible el trafico de bienes en esos establecimientos, porque en la practica y, especialmente entre personas de escasos recursos economicos, no se conservan facturas ni otra clase de documentos probatorios de la titularidad de bienes muebles generalmente de poco valor comercial y que han circulado por la simple traditio, entre una larga cadena de propietarios **S C V 3847-94 (En sentido similar 2856 94)**

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado, que la libertad de comercio que existe como garantia fundamental, es el derecho que tiene todo ciudadano para escoger, sin restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que mas convenga a sus intereses, de manera que, ya en ejercicio de una actividad la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece **S C V 1901 94**

Sin embargo considera esta Sala que los permisos no pueden ser prorrogados indefinidamente porque ello si seria contrario al orden constitucional por lo que debe la recurrida efectuar el tramite de licitacion correspondiente a la mayor brevedad, pues el disfrute de un permiso de explotacion de una ruta no otorga un derecho adquirido para seguir explotandola cuando vence el plazo por el cual se otorgo (articulo 46 de la Constitucion Politica) **S C V 1539 94**

Como lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones, la libertad empresarial no es absoluta ni ilimitada y tal garantia debe someterse a las regulaciones legales que necesariamente deben cumplirse previamente Cuando existe normativa que impone una carga tributaria para colaborar con los gastos publicos, el cierre de los negocios comerciales dispuesto en ellas no resulta inconstitucional, ya que cualquier persona puede desarrollar su comercio libremente, siempre y cuando reuna los requisitos previamente establecidos por ley, y lo haga cumpliendo con las exigencias establecidas para el comercio de que se trate ( ) La libertad de comercio que existe como garantia constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin mas restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que mas convenga a sus intereses Pero ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece, como seria la fijacion de precios al consumidor, la de pagar determinados salarios a los trabajadores y eventualmente la limitacion de ganancias que se estime conveniente De modo que el ejercicio del comercio no conlleva el derecho a una libertad irrestricta, maxime cuando, como en el caso, se esta en presencia de una regulacion que se considera de interes general **S C V 143-94**

Si validamente pueden establecerse limitaciones a otros derechos, para facilitar la practica religiosa, y como medida necesaria para el mantenimiento del orden publico, entendido en su sentido amplio y no de simple orden material en la calle, comprendiendo la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad, elementos constitutivos de esa nocion, objetivo que es cumplido por la norma impugnada, ya que a traves de la prohibicion de vender licor los dias Jueves y Viernes Santos, se viene a facilitar el ambiente de recogimiento y tranquilidad propios de las fiestas a celebrarse en esos dias, la norma impugnada no resulta contraria a la libertad de comercio que alega como quebrantada el recurrente, razon por la que la accion debe ser declarada sin lugar Se trata de una plasmacion positiva de la inevitable ponderacion de derechos que es preciso realizar en todo supuesto en el que surja un conflicto entre derechos constitucionales de distintos sujetos **S C V 3173-93**

La negativa motivada a otorgar una patente o licencia no constituye, por si sola, una lesion a algun derecho fundamental del interesado, pues, aparte y ademas del razonamiento expuesto en los parrafos anteriores, es dable señalar que el otorgamiento o no de un permiso, fundamentalmente, obedece al cumplimiento de una serie de requisitos por parte del interesado, hecho este ultimo que determina, en forma definitiva, la decision en un sentido o en otro, previo bastanteo de las condiciones del solicitante y las circunstancias de tiempo y lugar, de tal modo que si el petente no los cumple o las circunstancias apuntadas no lo permiten, no podria en consecuencia concederse el permiso, sin que la negativa, en su caso, pue-

da estimarse como una pena o represion, ya que afirmar lo contrario implicaria negarle a la administracion la facultad de control sobre la actividad pudiendo cualquier persona desempeñarla en la forma que mejor le plazca y donde lo estime conveniente, lo que resultaria atentatorio de los derechos fundamentales de los demas ciudadanos y la propia vida en sociedad **S C V 0504 93**

Implicita en esos valores y principios de la libertad, ocupa lugar primordial la dimension de esta en el campo economico En esta materia la Constitucion es particularmente precisa, al establecer un regimen integrado por las normas que resguardan los vinculos existentes entre las personas y las distintas clases de bienes, es decir la relacion de aquellas con el mundo del "*tener*" mediante previsiones como las contenidas o implicadas en los articulos 45 y 46, las cuales, aunque deban ceder ante necesidades normalmente mas intensas para la existencia misma del hombre — como la vida o a la libertad e integridades personales— no crean por ello derechos de segunda clase sino tan fundamentales como aquellos y con su mismo rango — no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los organos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente caracterizandolos como *indivisibles* e "*interdependientes*" **S C V 3495-92**

La sociedad coadyuvante ha señalado que su actuar no puede estimarse como de monopolio, pues existen en el pais empresas que se dedican a la fabricacion de tarimas y no han sido desplazadas por la importacion que ella efectua En cuanto a este punto hay que tomar en consideracion que el favorecimiento de trato en favor de dicha sociedad, en los terminos conferidos por el acuerdo del Director General de Aduanas, si posibilita el que se constituya la actividad de la empresa en monopolistica por ser ella una de las principales representantes de las compañias que utilizan las tarimas para el embalaje de sus productos de exportacion y con esta ventaja puede conducir a las consumidoras a preferir las tarimas que pone a su disposicion Ademas se crea una seria discriminacion en perjuicio de la industria nacional que si debe cubrir todas las garantias sociales y obligaciones fiscales a que estan sometidas las empresas nacionales Es por ello que el planteamiento hecho ante esta Sala, al menos en cuanto a ese extremo si debe ser analizado y no remitido a la via contencioso administrativa como lo pretende la compania coadyuvante **S C V 2341 91**

El articulo 46 de la Constitucion Politica tutela la libertad de empresa como garantia economica, intimamente ligada por su naturaleza, con el derecho al trabajo y al de propiedad privada Este derecho fundamental sin embargo es susceptible de ser limitado en los mismos terminos que la Constitucion lo señale y regulado por la ley en el tanto se respete su contenido esencial es decir que no

se impongan limites que hagan imposible o dificulten la actividad o la hagan no rentable del todo Dentro de este orden de ideas, resulta razonable que la autoridad exija una licencia para el ejercicio o explotacion de actividades privadas, en los terminos del articulo 98 del Codigo Municipal La obtencion de esta licencia, puede estar sujeta al cumplimiento de requisitos objetivos como aquellos que tengan que ver con la tranquilidad publica, la proteccion de la salud, el interes comunal, el resguardo a otros derechos fundamentales En el presente caso la licencia para el ejercicio de la actividad comercial fue denegada por no conformarse esa actividad con el plan regulador del desarrollo urbano, aprobado por el Gobierno Local el 24 de abril de 1987, como facultad derivada de la Ley de Planificacion Urbana El haber obtenido de previo un permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, no vincula a la Municipalidad del Canton, puesto que aquel es solo uno mas entre otros requisitos es decir, la decision de conceder o no la licencia, es atribucion exclusiva de la Municipalidad, en ejercicio de sus funciones de Gobierno Local Por todo ello considera la Sala que el quebranto a los derechos fundamentales que se acusa, no se ha dado no se encuentra que la actuacion de la Municipalidad de Cartago sea excesiva y por ello debe declararse sin lugar el recurso **S C V 2229-91**

El articulo 46 de la Constitucion Politica, que se cita como violado, consagra el principio de libertad empresarial Dispone la referida norma, en lo que interesa, que '*Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto aunque fuera originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura o industria*" En tesis de principio, una interpretacion literal podria llevarnos al error de sostener que esa libertad —en cuanto tal— se encuentra sustraida de todo tipo de regulacion o limitacion por parte del Estado y, en consecuencia estimarlas violatorias de la Carta Fundamental, lo cual es desacertado En ese orden de ideas, cabe advertir que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armonica, de tal forma que se compatibilicen bajo el mismo techo ideologico que las informa Asi, el articulo 28 parrafo segundo de la Constitucion, dispone que "*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden publico o que no perjudiquen a terceros, estan fuera de la acción de la ley*" Dicha norma, interpretada sistematicamente con la anteriormente transcrita, nos permite concluir que la libertad de comercio es susceptible de regulacion por parte del Estado siempre y cuando — claro esta— no traspase los limites de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales **S C V 1195 91**

Se acusa la inconstitucionalidad del articulo 15 del Reglamento de Establecimientos Farmaceuticos Privados (Decreto Ejecutivo N° 16765 S de 13 de diciembre de 1985), por considerar que esa norma al prohibir el establecimiento de nuevas farmacias si no se encuentran a una distancia minima de quinientos metros de cualquier otra que este operando, viola el articulo 46 de la Constitucion

Politica, al constituir una restriccion, no razonable, de la libertad de comercio Como se dijo con anterioridad, la conjuncion de los articulos 46 y 28 constitucionales, hacen permisible que la libertad empresarial sea susceptible de reglamentacion y limitacion a traves de una ley debidamente emitida por parte de la Asamblea Legislativa, por lo que no es posible que el Ejecutivo imponga restriccion alguna por via reglamentaria, ya sean estos ejecutivos o autonomos, lo que ocurre en el presente caso **S C V 1195 91 (En sentido similar 5776-94)**

Si bien es cierto, que todo el espiritu que informo la legislacion sobre hidrocarburos — con la eliminacion de los contratos en ese tiempo existentes y de que su refinacion se hiciera por compañias de capital nacional— lo fue y lo es para eliminar toda clase de monopolio — nacional o extranjero— en la distribucion ultima de combustibles al consumidor, por medio de estaciones de servicio, no lo es — como se afirma en el recurso— el que los extranjeros esten, por ese solo hecho inhibidos de solicitar y obtener autorizacion, para la instalacion y operacion de estaciones de servicio pues la unica reserva — legal y reglamentaria— para ello es que dichos expendios esten en manos de particulares ya sean nacionales o extranjeros personas fisicas o juridicas De acuerdo con lo expuesto, aceptar para su tramite la solicitud de una compañia extranjera — particular—, a esos efectos, por parte de la Direccion General de Transporte y Comercializacion de Combustible no puede constituir amenaza alguna a derechos fundamentales de la recurrente pues ello no solo no puede violar los preceptos constitucionales por ella invocados sino mas bien, es un deber del funcionario publico a la luz de lo dispuesto por otra normativa constitucional (articulo 27 de la Constitucion Politica entre otros) **S C V 375 90**

La falta de una adecuada regulacion del transito urbano que como consecuencia inmediata desplaza el estacionamiento de los centros, de una adecuada regulacion municipal que obligue a construir espacios o estacionamientos en los mismos edificios y de vigilancia adecuada en las calles en que el estacionamiento si se permite, obliga a los automovilistas a recurrir, en resguardo de sus intereses al uso de parqueos publicos, actividad que por ese motivo debe estar regulada por el Estado en proteccion de los intereses de los obligados usuarios por lo que esa regulacion no atenta contra el principio de libre comercio que en el articulo 46 consagra nuestra Constitucion Politica **S C V 84-90**

(Vease ademas arts 28, 33 y 45)

**Artículo 47** - Todo autor, inventor productor o comerciante gozara temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invencion, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley

## HISTORIAL

### Concordancias

Vease Ley sobre propiedad intelectual (N° 40 de 27 de junio de 1896)
Vease Ley de Marcas (N° 559 de 24 de junio de 1946)
Vease Ratificacion de la Convencion Interamericana que ampara los derechos de autor en obras literarias cientificas y artisticas (N° 1221 de 9 de noviembre de 1950)
Vease Adhesion a la Convencion Universal sobre derechos de autor suscrita en Ginebra (N° 1680 de 6 de noviembre de 1953)
Vease Convencion Universal sobre derechos de autor revisada en Paris el 24 de julio de 1971 firmado por Costa Rica Ad'Referendum en esa misma fecha y lugar (N° 5682 de 5 de mayo de 1975)
Vease Adhesion de Costa Rica al Convenio de Berna para la proteccion de las obras literarias y artisticas, adoptada en la Conferencia Mundial el 9 de setiembre de 1886 (N° 6083 de 29 de agosto de 1977)
Vease Ley sobre derechos de autor y derechos conexos (N° 6683 de 14 de octubre de 1982)
Vease Aprobacion del Convenio de Paris para la proteccion de la propiedad industrial (N° 7484 de 28 de marzo de 1995)

### Actas

N° 112, art 3, t II, pag 541, N° 170, art 2, t III, pag 503, N° 179, art 4, t III, pag 609

### *Jurisprudencia*

Se alega transgresion de los articulos 7 y 47 de la Constitucion Politica, que regulan la primacia de los tratados publicos, los convenios internacionales y los concordatos aprobados por la Asamblea Legislativa, sobre la ley comun y el derecho a la propiedad sobre las obras, invencion, marca o nombre comercial, agregando los tratados que concretamente se han ratificado sobre la materia, se obtiene el marco dentro del cual deberan encuadrarse tanto la Ley de Derechos de Autor en general como el articulo 17 en particular, por lo que la inconstitucionalidad de la ultima norma citada solo se dara si trasciende tal limite o marco, cosa que no ocurre en este caso, ya que el principio basico es que debe existir proteccion de los derechos el autor, inventor o comerciante, y que se materializa en primer lugar en los tratados internacionales que regulan el tema de las retribuciones economicas, pero con el fin de asegurar por un lado, que ellas lleguen efectivamente al autor y por otro, para garantizar una libertad de contratacion que solo es sometida a la autoridad competente a falta de acuerdo amistoso **S C V 172 95**

**Artículo 48** - Toda persona tiene derecho al recurso de Habeas Corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitucion, asi como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos, aplicables en la Republica Ambos recursos seran de competencia de la Sala indicada en el artículo 10

HISTORIAL

**Reformas—1989**

Por Ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989 (Gaceta N°166 del 1 de setiembre de 1989 ), se reformo este articulo en su totalidad, el cual decia "*Toda persona tiene derecho al recurso de Habeas Corpus cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad*

*Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia y queda a su juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa* "

Concordancias

Vease Ley de la Jurisdiccion Constitucional (N° 7135 de 11 de octubre de 1989)

Actas

N° 66, art 3, t II, pag 109-111, N° 67, art 3 t II, pag 116 118 N° 108 art 2, t II, pag 516 517, N° 109, art 2, t II, pag 518 519, N° 110, art 2, t II, pag 527 531, N° 111, art 3, t II, pag 532 533, N° 170, art, 2, t III, pag 503 504 N° 179 art 4, t III, pag 609

***Jurisprudencia***

En tratandose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el pais, no se aplica lo dispuesto por el articulo 7 de la Constitucion Politica ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgandoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitucion Politica, sino que en la medida en que otorguen mayores

derechos o garantias a las personas, privan por sobre la Constitucion (vid sentencia N' 3435 92 y su aclaracion, N° 5759 93) Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdiccion constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista juridico ha experimentado Costa Rica, en los ultimos cincuenta años **S C V 2313-95**

Debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organo natural para interpretar la Convencion Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica), la fuerza de su decision al interpretar la Convencion y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendra — de principio— el mismo valor de la norma interpretada No solamente valor etico o cientifico, como algunos han entendido **S C V 2313-95**

Una de las maneras de hacer cumplir la Convencion Americana de Derechos Humanos, aparte de la actividad legislativa, es la emision de fallos judiciales, que integrando la Constitucion, el Derecho Internacional y la Legislacion interna, produzcan el mismo efecto que la promulgacion de una norma de caracter legislativo, (ley o Decreto Ejecutivo) previsto por la Convencion De manera que, aun ante la ausencia de una norma especifica, la jurisprudencia, en tanto derecho judicial, puede otorgar plena proteccion al individuo en sus derechos **S C V 6982-94**

La Sala ha empleado los criterios de la Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados pese a que el Decreto Legislativo de aprobacion fue vetado por el Poder Ejecutivo que es el veto a la Ley numero 6441 de 30 de abril de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Gaceta, # 125 del 2 de julio de 1980, porque esta constituye la codificacion de las normas consuetudinarias de derecho internacional, de caracter imperativas —ius cogens— sobre las que existe universal consenso Claro esta, la aplicacion de estas reglas ha sido en cuanto a principios de conducta entre naciones que, en virtud del articulo 48 de la Constitucion, segun la enmienda introducida en 1989, constituyen preceptos de referencia e interpretacion del texto constitucional, aun cuando aquellas obligaciones de naturaleza positiva — obligaciones de hacer— no pueden ser vinculantes para nuestro Estado, sea en su manifestacion externa o en su ejecucion interna En esta tesis, los principios de buena fe y de cumplimiento de las obligaciones suscritas — pacta sunt servanda— conducen las relaciones exteriores de la Republica, de manera que los usos y costumbres universalmente aceptados y observados por Costa Rica a lo largo de su historia, constituyen elementos normativos susceptibles de ser considerados por el Derecho de la Constitucion **S C V 6624 94**

Mediante Ley numero 7360 publicada en La Gaceta del doce de noviembre ultimo, se incorpora al Codigo de Trabajo un nuevo capitulo III a partir del articulo 363, llamado "*De la Proteccion de los Derechos Sindicales*", mediante el cual se regula la proteccion a representantes y afiliados, a fin de no ser perturbados en su

libre asociacion, estableciendose un procedimiento que inicia en sede administrativa ante el Departamento de Inspeccion General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quien puede elevar el asunto de oficio a conocimiento de un Juez de la Republica en sede jurisdiccional Desde el punto de vista legal considera esta Sala que el procedimiento recientemente adoptado es una via mas apropiada para el examen de la prueba que aporten las partes en un conflicto de esta naturaleza, ya que esta sera ampliamente conocida y valorada mientras que en un proceso sumario como lo es el amparo bien podria limitarse dicha accion y por lo tanto perjudicar a las partes en conflicto Por ello, esta via excepcional del amparo no es la pertinente para conocer de dichos asuntos **S C V 6594 94 (En mismo sentido 4991-94)**

Si bien el articulo 35 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional dispone que el recurso de amparo debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se produjo la violacion acusada, ello es asi siempre y cuando se trate de derechos puramente patrimoniales o aquellos en cuya violacion se puede validamente consentir En este caso, el recurrente alega violacion al debido proceso al derecho al trabajo y a la no persecucion por razones politicas, derechos que ademas de no ser patrimoniales, su violacion no puede consentirse pues son irrenunciables Asi las cosas, la excepcion de prescripcion interpuesta por los recurrentes resulta improcedente **S C V 6065-94 (En sentido similar 5124 94)**

Es pertinente puntualizar ademas que el caso que se ofrece a la consideracion de la Sala enfrenta, en la mira propia del recurso de habeas corpus, a imputados y autoridades administrativas, a los derechos fundamentales de los primeros y las acciones correlativas de estas ultimas En este caso, si el Poder Ejecutivo invoca (para justificar la expulsion de los extranjeros imputados, que se hallaban bajo la jurisdiccion judicial) como lo hace, la "*alta peligrosidad*" de los imputados y "*el peligro de un ataque armado para su liberacion*", y cuatro casos concretos de amenazas acaecidos con posterioridad a la detencion de aquellos (hay que entender que mientras se encontraban incomunicados por orden judicial), estos elementos — aun si se concediese que son ciertos, cosa que la Sala no entra a valorar— no inciden para nada en el reconocimiento de la existencia de los derechos de los propios imputados, como personas singulares responsables solamente de sus propios actos a quienes en la situacion de privacion de libertad e incomunicacion en que se hallaban no hay modo de atribuir a lo sumo, otra cosa que su propia "*peligrosidad*" valoracion que este tribunal no aspira a discutir porque simplemente carece de virtud para cancelarles esos derechos Esta ultima conclusion ha sido reiteradamente sostenida por la Sala **S C V 3626-94**

El recurso de habeas corpus tiene como finalidad garantizar la libertad e integridad personales cuando aquellas hayan sufrido menoscabo a consecuencia de actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial o bien en el tanto se amenace con lesionarlas o restringirlas asimismo

por esta via se conoceran y resolveran sobre aquellas violaciones alegadas que tengan relacion directa con la libertad personal **S C V 1004-95 (En sentido similar 854, 676, 674, 672, todos de 1995 y 6592 3416 ambas de 1994)**

En el amparo, no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o a preservar los derechos fundamentales, violados o amenazados, en forma personal a su titular **S C V 5497 94 (En sentido similar 3454, 3244, 3212, 3209, 3208, 2895, 2850, 1020 y 703, todos de 1994)**

El amparo contra sujetos de Derecho Privado es objeto de particular regulacion en el articulo 57 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional, segun el cual solo procede cuando aquellos actuan o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades publicas o cuando se encuentren de derecho o de hecho en una posicion de poder frente a la que los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardios para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el articulo 2 inciso a) de la Ley, y resulta evidente que la empresa demandada no se encuentra en ninguna de las situaciones a que alude el articulo 57, ya que ni esta actuando en ejercicio de funciones o potestades publicas, ni se encuentran en una posicion de poder — es decir, en la posibilidad de imponer, de hecho o de derecho una decision unilateral que viole los derechos constitucionales del recurrente— frente a la que los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardios **S C V 3238 94 (En sentido similar 6076, 5203, 3650, 3376, 700, todas de 1994 y 4067 y 3938, ambas de 1993)**

Todo el derecho de los Derechos Humanos esta fundado sobre la idea de que estos ultimos, como inherentes a la dignidad intrinseca de la persona humana, para decirlo en terminos de la Declaracion Universal, son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos De alli que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos, o, para decirlo en los terminos del articulo 1 2 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos ( )"2 *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*" ( ) La Sala, la doctrina y la jurisprudencia comparada han venido reconociendo, ya que no la titularidad de los derechos fundamentales, reservado, como se dijo, al ser humano como tal, si la legitimacion de las personas juridicas colectivas para recurrir en amparo "*vicariamente*", es decir, en la medida en que representen los intereses y derechos de sus miembros De la misma manera, debe reconocerse la legitimacion de las personas publicas corporativas en tanto y en cuanto actuen vicariamente en el amparo derechos o libertades fundamentales de sus miembros, no, desde luego, los suyos propios **S C V 2665 94 (En sentido similar 663 y 357, ambas de 1995, 6373, 3982, 3356, 3283, 2625, 2488, 1945, todas de 1994, 2890 92, 174 91)**

Solo las personas fisicas tienen existencia y entidad sustanciales por si mis mas mas alla de la sociedad y del Estado, las personas juridicas colectivas son creacion de este y no pueden ostentar frente a el derechos intangibles como son por definicion, los fundamentales protegidos por el amparo Lo anterior no implica que las personas juridicas como tales, inclusive las publicas y dentro de estas las propias fundaciones, carentes de base asociativa, creadas y, por ende modificables y hasta destruíbles por ley, carezcan de derechos — no fundamentales— o de las consiguientes garantias jurisdiccionales, incluso de orden constitucional solo que no son los recursos de habeas corpus o de amparo, especificamente y restrictivamente destinados a proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, los idoneos para tutelar los derechos e intereses de aquellas personas juridicas colectivas en cuanto a tales **S C V 2665-94 (En sentido similar 663 y 357, ambas de 1995, 6373, 3982, 3356, 3283, 2625, 2488, 1945, todas de 1994, 2890-92, 174-91)**

El Estado, lato sensu, no es titular del derecho consagrado en el articulo 48 de la Constitucion Politica de acudir ante esta Sala, en la via del recurso de am paro, para mantener o preservar los derechos fundamentales Como ya lo ha invo cado la Sala, el principio inspirador del instituto del amparo es brindar a los admi nistrados un medio de defensa contra los eventuales abusos del poder y no obstan te su amplia concepcion, no puede entenderse concebido para proteger a entidades de Derecho Publico, pues para que estas puedan defender su autonomia, o la com petencia que les ha sido asignada por el acto de creacion perfectamente pueden acudir a otros mecanismos previstos por el propio ordenamiento juridico **S C V 2665 94 (En sentido similar 663 y 357, ambas de 1995, 6373, 3982, 3356, 3283, 2625, 2488, 1945, todas de 1994, 2890 92, 174 91)**

Esta Sala puede examinar en la via del habeas corpus, por conexidad otras violaciones como lo son las que se produzcan en detrimento de la garantia funda mental del debido proceso, estas deben estar necesariamente, relacionadas con la libertad personal, en cualquiera de sus formas **S C V 5073 94 (En similar sen tido 3417, 3304, 1720, 802 y 570, todas de 1994)**

En lo que respecta a la amenaza de la libertad capaz de ser protegida por habeas corpus, no es cualquier amenaza la que produce tal efecto sino que la mis ma debe ser precisa, grave, cierta, actual, concreta e inminente pues de no ser asi se estaria en presencia de un futuro incierto que podria no ocasionar ninguna vio lacion a ese preciado derecho constitucional y por ende incapaz de ser protegida por el instituto del habeas corpus **S C V 1142-94**

La accion del amparo es un proceso sumario que pretende segun la interpre tacion de los articulos 1 y 2 en relacion con el 29 y siguientes de la Ley de Jur s diccion Constitucional, garantizar la supremacia de las normas y principios cons

titucionales y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en el pais relacionados con los derechos fundamentales de la persona, con excepcion por su puesto de los protegidos a traves del habeas corpus y no pretende suplantar las vias establecidas por el legislador para la resolucion de los conflictos que se generen con la Administracion, si no estan de por medio derechos funda mentales que ameriten ser amparados mediante este proceso sumario **S C V 1026 94 (En sentido similar 1691, 1648, 1441 y 1355, todas de 1990)**

Conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, la interposicion del recurso de habeas corpus no suspende la celebracion del debate **S C V 499-94**

De la necesidad de disfrutar plenamente de los derechos humanos, surgen normas directamente derivadas de las fundamentales — entidades como las ya consagradas en el texto constitucional— que operan como condiciones instru mentales para su preservacion y ejercicio Por ello las condiciones necesarias para la proteccion de los derechos fundamentales, se constituyen en verdaderos dere chos independientes y exigibles con autonomia de aquellos Son verdaderas normas subconstitucionales como las denomina la doctrina, surgidas de la inter pretacion armonica del derecho de la Constitucion **S C V 131 94**

El primer derecho de todo costarricense es el derecho a la Constitucion y por ende el poder ejercer la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la misma, asi como poder exigir responsabilidad por los actos que de forma arbitraria pretendan hacer nugatorios tales derechos **S C V 58-94**

El recurso de amparo no puede establecerse sobre la base de consideraciones hipoteticas, sino que va dirigido contra actos u omisiones que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales del recurrente La simple indicacion abstracta de que una norma viola tales derechos, y la explicacion de tal aserto mediante un ejemplo, que no se sabe a ciencia cierta si se relaciona con una situa cion real sufrida por el recurrente, no son suficientes para acoger un recurso como el formulado **S C V 31 94 (En sentido similar 363 91)**

Debe decirse que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la Republica, conforme a la reforma del articulo 48 Constitucional al integrarse al ordenamiento juridico al mas alto nivel, valga decir, al nivel constitucional, lo complementan en lo que favorezcan a la persona En el caso concreto, no obstante que la norma constitucional textualmente este concebida de una manera, debe entenderse y aplicarse de tal forma que elimine la discriminacion, particularmente a partir de aquella reforma, pues el texto constitucional costarri cense de hoy, no solamente esta compuesto de normas (formas gramaticales escri tas) de origen interno y externo, sino tambien de principios y valores, que se deben conjugar en un texto armonioso, aunque pueda parecer heterodoxo desde un punto de analisis tradicional Esa es la trascendencia de la reforma operada en nuestro

sistema juridico, que nos distingue de otros paises, y en que cualquier distincion injustificada por razon de sexo, es ilegitima **S C V 5759-93**

Quede sentado a proposito de la admisibilidad del amparo que patrono y trabajador se encuentran en una situacion de poder de las contempladas por el articulo 57 de aquella ley, (de la Jurisdiccion Constitucional) cuando el reclamo del derecho previsto por el articulo 35 del Codigo de Trabajo se trata Dispone este "*A la expiracion de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que este termine el patrono, a solicitud del trabajador debera darle un certificado que exprese unicamente a) La fecha de su entrada y de su salida b) La clase de trabajo ejecutado Si el trabajador lo desea, el certificado determinara tambien c) La manera como trabajo y d) Las causas del retiro o de la cesación del contrato*" (enfasis agregado) ( ) Y se enfrenta una posicion de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultan claramente insuficientes o tardios para la tutela del derecho fundamental al trabajo porque, en un regimen de despido cuya regla general, con las excepciones establecidas por ley, es la libertad patronal — en resguardo del eventual abuso de la libertad de despido— el articulo 35 del Codigo de Trabajo impone al patrono una obligacion medular para el ejercicio de otros derechos laborales Incumplida esta se genera, precisamente, la insuficiencia o la inocuidad de la jurisdiccion ordinaria, ocasionando una desigualdad, del trabajador cuando pide la tutela jurisdiccional en sede de trabajo **S C V 2170 93**

El derecho a obtener la licencia, la cedula, una patente, etc , son derechos que implican por si, el cumplimiento de ciertos requisitos minimos pues lo contrario significaria — en el caso de la licencia— que cualquier ciudadano puede obtenerla con solo solicitarla, lo que conlleva poner en peligro, no solo la seguridad social sino tambien la seguridad juridica — como principios constitucionales— que propugna el Estado Social y Democratico de Derecho Ademas que estos derechos no son fundamentales en el estricto sentido de la palabra, sino que se trata de derechos especiales que el ciudadano lo obtiene en funcion de las mismas realidades sociales por lo que, para conducir se requiere saber manejar, reunir ciertas condiciones fisicas idoneas, dominar las señales de transito etc Tambien considera la Sala para evitar violaciones constitucionales, que cuando la norma habla de "*obligaciones*" debe interpretarse que se trata del cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones establecidos por esta misma ley y no de otros que hagan nugatorio ese derecho **S C V 3834-92**

La Constitucion o, mas aun, el derecho de la Constitucion constituye una unidad sistematica de valores, principios y normas que, en consecuencia, deben ser interpretados y aplicados no aisladamente sino con criterios y de manera tambien sistematicos en armonia unos con otros, los cuales resultan asi, indivisibles e interdependientes, condiciones estas que resultan doblemente importantes en cuanto esten involucrados en el caso derechos y libertades fundamentales, los cuales son a su vez interdependientes e indivisibles tambien **S C V 3194 92**

Por una parte la Constitucion Politica dispone que el recurso de amparo se establece para mantener y restablecer todos los derechos fundamentales distintos al de libertad e integridad personales (art 48), sin hacer excepciones Por otra, si esa disposicion la unimos a la del articulo 10 Constitucional que para la accion de inconstitucionalidad, expresamente, excluye la declaratoria de eleccion que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demas (actos) que determine la ley, facilmente se concluye que en punto al recurso de amparo no hay limitacion para que la Sala entre a conocer reclamos sobre actuaciones de los partidos politicos o de sus organos internos Por supuesto, no se puede ignorar que la propia Constitucion Politica atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones una competencia amplia y exclusiva para organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio (arts 9, 99 y 55) Esa competencia se desarrolla en el Codigo Electoral pero el propio Tribunal Supremo de Elecciones ha reconocido que la ley deja fuera de su competencia y decision, algunos aspectos, entre ellos los que se impugnan en el presente recurso de amparo **S C V 2150-92 (En sentido similar 444-92)**

La Sala ha establecido, en abundante jurisprudencia, en el sentido de que en tanto no se haya producido un evidente y grave error en la apreciacion de la prueba, no procede el habeas corpus, esto para evitar invadir la esfera de autonomia funcional propia del juez **S C V 2058 91**

Los derechos fundamentales protegidos por el amparo, conforme al articulo 48 de la Constitucion, no solo son aquellos expresamente declarados como tales en los capitulos de llamadas "*garantías*" (individuales, sociales, etc ), o, en su caso, en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, sino que tambien lo son los que, aun sin estar expresamente enumerados, como tales, resulten consecuencia de normas de competencia y otras de la Constitucion, como ocurre con la reserva de ley en materia tributaria, que, estando establecido en una norma constitucional de competencia nada mas (articulo 121 inciso 13), sin embargo, genera de manera inequivoca un derecho fundamental de los contribuyentes a no ser gravados con tributos que no hayan sido creados por normas de ese rango ( ) Esta tesis se refuerza con el hecho de que el articulo 48, segun reforma incorporada por Ley #7128 del 18 de agosto de 1989, al establecer los recursos de habeas corpus y de amparo, los define por un lado en funcion de los derechos reconocidos en la Constitucion (todos, mientras que, por el otro, los limita de manera expresa a los de caracter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con la que evidencia que mientras para los de orden internacional se impuso una condicion (la de ser "*fundamentales*"), para los derivados de la Constitucion no hay ninguna **S C V 1365-91**

(Vease ademas arts 10 y 28)

**Artículo 49** - Establecese la jurisdiccion contencioso-administrativa como atribucion del Poder Judicial, con el objeto de garantizar le legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho publico

La desviacion de poder sera motivo de impugnacion de los actos administrativos

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados

**HISTORIAL**

**Reformas—1963**

La Ley N° 3124 de 25 de junio de 1963, I 523, reformo este articulo que en su redaccion original decia *"Establecese la jurisdicción contencioso administrativa como función del Poder Judicial y con el objeto de proteger a toda persona en el ejercicio de sus derechos administrativos cuando estos fueren lesionados por disposiciones definitivas de cualquier naturaleza, dictadas por el Poder Ejecutivo o sus funcionarios, las Municipalidades y toda institucion autonoma o semiautonoma del Estado actuando como personas de derecho publico y en uso de sus facultades regladas"* Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 3116 de 26 de abril de 1963, I 348

Concordancias

Vease Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencioso Administrativa (N° 3667 de 12 de marzo de 1966) y sus reformas

Vease Ley General de la Administracion Publica y sus reformas (N° 6227 de 2 de mayo de 1978)

Vease Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica y sus reformas (N° 6815 de 27 de setiembre de 1982)

Actas

N° 112 art 3 t II pag 543 545, N° 113, art 2 t II pag 546 548 N° 170 art 2, t III pag 503 N° 179 art 4 t III pag 609

***Jurisprudencia***

La facultad conferida al Ejecutivo en el articulo 7 de la Ley numero 7012 es constitucional ademas en el tanto el incremento o disminucion que adopte lo sea

para mantener el fin que dio origen al establecimiento del Deposito Libre, señalado expresamente en el articulo primero de su Ley de Creacion, que dice *"Con el objeto de estimular el progreso económico, de orientar el desarrollo turístico hacia el interior del país y de favorecer aquellas zonas afectadas directamente por el retiro de la Compañía Bananera de Costa Rica, se autoriza al Poder Ejecutivo para que cree un depósito libre comercial en el area urbana de Golfito"* ( ) Lo anterior, tomando en consideracion que la Ley General de la Administracion Publica — relacionada en este punto con el articulo 49 de la Constitucion Politica— al referirse en su numeral 15 al control de discrecionalidad de los actos que asi le este permitido a la Administracion dictar, sujeta al Estado al control jurisdiccional de tales actos Por lo tanto, el Ejecutivo, puede hacer las variaciones del monto que le ha autorizado la ley, pero siempre que ello sea respetando los limites legales y el fin que llevo a la instauracion del regimen de Deposito Libre **S C V 321-95**

La denegatoria de la solicitud del traslado de la patente resulta arbitraria y violatoria del principio de legalidad y al derecho constitucional a la justicia — en este caso a la justicia administrativa— ( ) El acto resulta carente de motivacion por absurdo, y violatorio del derecho a la legalidad, ya que siendo cierto lo afirmado por el Presidente del Concejo en el informe, los motivos que fundamentan el acto impugnado resultan falsos, y, por ende, implican su nulidad, por constituir un vicio grave en uno de sus elementos constitutivos, es decir, en la motivacion del acto, mas aun cuando en el propio informe se manifesto que la Municipalidad tuvo que suponer en que inmueble se explotaria la patente, ya que el gestionante omitio indicarlo Pero lo anterior revela, ademas, una desviacion de poder, — que es de orden constitucional—, frente a la que hay un derecho fundamental, no solo por el principio general de la necesaria adhesion al fin publico por parte de todas las autoridades, sino porque la Constitucion garantiza en su articulo 49 que este sera motivo para la impugnacion de los actos administrativos, cuya anulacion procede no solamente por violacion de la ley, sino por violacion de la Constitucion Politica **S C V 0241 95**

A pesar de que efectivamente, no existe posibilidad alguna de faltar a la inmunidad que el Estado costarricense reconocio al CATIE, exigiendole responsabilidad de cualquier tipo ante los Tribunales, lo cierto es que si el particular demuestra que efectivamente se ha producido un daño a sus derechos fundamentales, no es posible que en virtud de ese fuero, el daño no sea resarcido, y ya que ha sido la actuacion de la Administracion la que ha originado esa eventual desproteccion al recurrente, lo procedente seria tener al Estado como responsable del daño por acto legislativo, en el caso de que asi lo demostrara el afectado, como lo señala el articulo 194 de la Ley General de la Administracion Publica Responsabilidad que, en todo caso, deberia demostrarse y exigirse a traves de la jurisdiccion contencioso administrativa **S C V 6005-94 (En similar sentido 6010-93)**

Las disposiciones impugnadas del Estatuto de Servicio Civil y de su Reglamento permiten interpretarlas y aplicarlas en armonia con la Constitucion, es decir, entenderlas como relativas a un mero tribunal administrativo cuyas resoluciones, por esto mismo, no producen ni pueden producir el efecto de la cosa juzgada, sino unicamente de agotar la via administrativa abriendo asi las vias jurisdiccionales comunes contra ellas, vias las cuales, valga señalarlo, a juicio de la Sala son normalmente la contencioso administrativa, dada la naturaleza juridico administrativa de la relacion de servicio de los funcionarios y empleados publicos y sin perjuicio de que, en homenaje a una tradicion costarricense no dañina ni, por tanto inconstitucional, puedan ser tambien las laborales comunes, cuando tengan por objeto unicamente pretensiones fundadas en la legislacion de trabajo **S C V 5227-94 (En similar sentido 1148-90)**

La norma en cuestion (articulo 49 de la Constitucion Politica) debe interpretarse en armonia con las reglas de los articulos 11 y 129, que recogen el principio de legalidad Estas normas, por una parte, lejos de establecer una jurisdiccion en su sentido forense, definen los limites de accion de los poderes publicos recogen el principio de la responsabilidad de los gobernantes por sus actos surgidos de los movimientos libertarios del siglo 18, asi como el de la vigencia universal de las leyes Por otra, estatuyen la necesidad de constituir, por acto legislativo una jurisdiccion — al menos una— en la que se pudiesen ventilar los litigios surgidos de la actividad del Estado Es en esta vertiente que se situa la consulta que nos ocupa Si, como se ha expuesto, la ratio legis del constituyente fue procurar al individuo en sus conflictos con la Administracion Publica, un medio de defensa especializado, carece de relevancia constitucional la organizacion que el legislador comun desarrolle para ese proposito **S C V 3905 94**

Frente a un reclamo administrativo, en que el particular pide la declaracion o restitucion de un derecho subjetivo, la Administracion debe pronunciarse sobre la procedencia legitima del mismo Esto es si aplicando el regimen de derecho vigente, deba acogerse la pretension en todo o en parte, lo que se hace emitiendo un acto administrativo que debe ser valido y eficaz (principio de legalidad) Pero lo que es imposible de admitir, es que la Administracion evalue, para esos fines, la "*oportunidad y la conveniencia*" de la decision que deba emitir sobre lo planteado Aceptar tal motivacion nos conduciria a definir el deber de resolver como una facultad discrecional de la Administracion, entendida sobre todo, como la libertad de escoger entre varias alternativas, con base en fundamentos extrajuridicos (el impacto economico del recurso sobre otras situaciones similares en curso en la sede administrativa, razones de disponibilidad presupuestaria, etc ), que en la realidad resultaria en la emision de un juicio subjetivo de la Administracion Y desde luego, proceder en tal forma nos llevaria directamente a la desviacion de poder o

sea, al uso de una facultad discrecional para un fin distinto de aquel para el que fue concedida esa facultad No le cabe duda a la Sala, que lo que el informe del Ministerio de Obras Publicas y Transportes señala como motivacion para justificar el atraso en resolver, conforma una ilegitimidad sustancial del acto, puesto que el jerarca confiesa bajo juramento en el informe, que lo que se evalua es la conveniencia y la oportunidad del reclamo, y esto implica que el acto que asi se dicte, tenga un fin distinto del principal, con detrimento de este (articulo 131 3 Ley General de la Administracion Publica) Como la discrecionalidad es una libertad para apreciar el interes publico, con el fin de valorar la oportunidad o conveniencia del acto administrativo que deba emitir la Administracion, no puede incidir en la resolucion de un reclamo de un particular, que lo que busca es, como se ha dicho, que se le reconozca o restituya un derecho subjetivo **S C V 1711 94**

Si lo que esta discutiendo es el derecho o no de un agente de retencion de liquidar ciertos porcentajes de las utilidades de una empresa, que los ha creado aparentemente sin respaldo alguno, y en su posicion de derecho sobre tales rubros, por estimar que estas no forman parte del hecho imponible a que se refieren las leyes que se combaten de acuerdo con su funcion exegetica, evidentemente nos encontramos en materia propiamente de derecho tributario, susceptible de ser conocida en la jurisdiccion contencioso administrativa En virtud de lo anterior, las alegadas violaciones al principio de intangibilidad de los bienes y el caracter confiscatorio del gravamen en cuestion, no pueden ser de recibo, porque, como se indico supra, la empresa accionante es unicamente un "*agente recaudador*" y no el sujeto pasivo de la obligacion tributaria Por ello, no se esta confiscando suma alguna de su patrimonio, dado que conforme en forma reiterada se ha indicado, es el usuario del servicio quien paga el impuesto **S C V 1160-94**

(Vease ademas art 11)

## TÍTULO V

## DERECHO Y GARANTÍAS SOCIALES

### Capítulo Único

**Artículo 50** - El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La Ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

#### HISTORIAL

**Reformas—1994**

Por Ley N° 7412 (Gaceta N° 111 del 10 de junio de 1994) se adicionaron los dos últimos párrafos, el primero quedó igual.

Concordancias

Véase Ley de Conservación de Fauna Silvestre (N° 6919 de 17 de noviembre de 1989).

Véase Ley Forestal (N° 7174 de 28 de junio de 1990).

Véase Ley de Aguas (N° 276 de 27 de agosto de 1942).

Véase Instituir como tema obligatorio la protección del ambiente en la educación primaria y en la secundaria (N° 7235 de 14 de mayo de 1991).

Véase Ley Orgánica del Ambiente (N° 7554 de 4 de octubre de 1995).

Actas

Nº 115, art 3, t II, pag 568-569, Nº 170, art 2, t III, pag 504, Nº 179, art 4, t III, pag 609

***Jurisprudencia***

**Principios generales**

**Aspectos ambientales**

En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimacion, tiende a extenderse y ampliarse en una dimension tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en terminos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de titulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer segun las reglas del derecho convencional, sino que su actuacion procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interes difuso, mediante el cual la legitimacion original del interesado legitimo o aun del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoria de personas que resultan asi igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran **S C V 095-95 (En sentido similar 0031-95, 1763, 1731, 1730, 503 todos de 1994, 3705 y 2233 ambas de 1993)**

La preservacion y proteccion del ambiente es un derecho fundamental, da cabida a la legitimacion para acudir a la via del amparo ( ) Tratandose de la proteccion del ambiente, el interes tipicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporacion al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiendose en un verdadero "*derecho reaccional*", que, como su nombre lo indica, lo que hace es operar a su titular para "*reaccionar*" frente a la violacion originada en actos u omisiones ilegitimos Es por ello que la vulneracion de ese derecho fundamental, constituye una ilegalidad constitucional **S C V 095-95 (En sentido similar 031 95, 1763, 1731, 1730, 503, todas de 1994, 3705 y 2233 ambas de 1993)**

Tratandose de la proteccion juridica del ambiente, la legitimacion de los particulares para actuar judicialmente y lograr la aplicacion de las normas que tienen esa finalidad o bien solicitar la tutela jurisdiccional para amparar sus derechos violados, es de gran importancia Pero debe analizarse desde varios puntos de vista, es decir, en relacion con la naturaleza del proceso, las pretensiones y las partes intervinientes y, tambien tomando en cuenta que el quebranto de las normas ambientales puede provocarlo con su actuacion u omision, tanto un sujeto

de derecho privado como de derecho publico Este ultimo simplemente omitiendo ejercer el control debido sobre la actuacion de los sujetos privados cuando infringen las normas ambientales ignorando su competencia funcional que le exige ejercer ese control o bien, infringiendo directamente con su actuacion disposiciones juridicas destinadas a proteger y conservar el ambiente **S C V 031 95**

Esta Sala ya ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho a la salud — derivado del derecho a la vida— y a un ambiente sano constituyen derechos fundamentales tutelables en esta via El Estado esta obligado a tomar las medidas necesarias a fin de proteger el medio ambiente y evitar grados de contaminacion que pongan en peligro la salud de los administrados **S C V 7154 94 (En sentido similar 3705-93)**

Este fenomeno de internacionalizacion del derecho ambiental ha seguido por cierto un patron de desarrollo similar al de los derechos humanos pues ha pasado de ser materia de jurisdiccion domestica de los Estados a ser parte de la jurisdiccion internacional **S C V 2485-94**

El ambiente debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnologicas y de orden politico ya que en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podria ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras ( ) El objetivo primordial del uso y proteccion del ambiente es obtener un desarrollo y evolucion favorable al ser humano La calidad ambiental es un parametro fundamental de esa calidad de vida, otros parametros no menos importantes son salud, alimentacion, trabajo vivienda, educacion, etc , pero mas importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo tambien tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras lo cual no es tan novedoso, porque no es mas que la traduccion de esta materia, del principio de la "*lesion*", ya consolidado en el derecho comun, en virtud del cual el legitimo ejercicio de un derecho tiene dos limites esenciales por un lado, los iguales derechos de los demas y por el otro, el ejercicio racional y el disfrute util del derecho mismo **S C V 1763-94 (En sentido similar 3705 93)**

Esta Sala ha reconocido, que tanto el derecho a la salud como a un ambiente libre de contaminacion, sin el cual el primero no podria hacerse efectivo son derechos fundamentales, de modo que, es obligacion del Estado proveer a su proteccion, ya sea a traves de politicas generales para procurar ese fin o bien, a traves de actos concretos por parte de la Administracion El desarrollo sostenible es una de esas politicas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos

puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de produccion o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demografico o entre este y los sistemas naturales Es el desarrollo sostenible, el proceso de transformacion en la utilizacion de los recursos, orientacion de las inversiones, canalizacion del desarrollo tecnologico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro **S C V 1763-94 (En sentido similar 3705-93)**

Esta Sala ha establecido que el derecho a un ambiente sano y ecologicamente equilibrado es un derecho fundamental, como tal ya consagrado y garantizado por el Derecho de la Constitucion, no considera inutil ni, mucho menos, objetable que se reconozca de manera expresa y claramente individualizado como se hace en el proyecto de ley de reforma al articulo 50 de la Constitucion Politica **S C V 1394-94**

Al lado del conjunto de principios que la Constitucion dedica a las relaciones economicas, deben situarse una serie de disposiciones de no menos trascendencia encaminadas a asegurar una proteccion basica a la vida humana considerada como valor en si, al margen que se haga de los recursos humanos en atencion a fines politicos o economicos Se da asi entrada a una nueva dimension de las garantias constitucionales, cuyo nucleo esencial se halla en la proteccion de la libertad personal y de los demas derechos fundamentales vinculados de diversas maneras a esa libertad y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendientes a crear una situacion ambiental que facilite, lo mas posible, el ejercicio de las libertades y el goce de los derechos fundamentales **S C V 7154-94 (En sentido similar 1394-94, 3705-93)**

La proteccion al ambiente, debe encaminarse a su utilizacion adecuada e integrada con sus elementos y en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnologicas y de orden politico, para con ello salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y venideras **S C V 1394-94**

En tratandose del Derecho al Ambiente, la legitimacion corresponde al ser humano como tal, pues la lesion a ese derecho fundamental la sufre tanto la comunidad como el individuo en particular **S C V 503-94**

El derecho al ambiente es un derecho fundamental y es obligacion del Estado el procurar una proteccion En este sentido, ha dicho este Tribunal Constitucional que el ambiente debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnologicas y de orden politico, ya que, en caso contrario, se

degrada su productividad para el presente y el futuro y podria ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras Ambiente libre de contaminacion es pues la condicion en que se encuentra el medio que nos rodea cuando las alteraciones producidas tanto por el hombre como por la naturaleza en el entorno proximo o lejano, no sobrepasan los maximos permisibles fijados por aquellas normas **S C V 503 94 (En sentido similar 3705-93)**

## Aspectos economicos

La banca estatal ha tenido y tiene responsabilidades con lo que se ha llamado en el pasado la estrategia de desarrollo del pais y esas responsabilidades estan claramente contenidas en la legislacion que regula su actividad, como ya lo ha sostenido en su jurisprudencia ( ) En ese sentido el principio de legalidad a que esta sujeta, la ha obligado a asumir un papel activo en ese campo Si eso es asi a modo de un equilibrio entre fines mayormente reglados (banca estatal) y fines mayormente discrecionales (banca privada), la obligacion legal que se crea para que la banca privada ahora compartiendo el segmento de las captaciones en cuenta corriente, participe en el esfuerzo que implica la financiacion de determinados proyectos importantes para el desarrollo del pais o en rubros que no necesariamente son de interes para la banca privada no es ilegitima, sino una forma de desarrollar principios que, como los de solidaridad social, bienestar comun y justicia social, alberga y pretende estimular la Constitucion Politica (arts 50 y 74 de la Constitucion Politica) se hacen necesarios, maxime que a traves de un proceso de gradualidad iniciado años atras, a partir de esta legislacion la banca privada asume una intermediacion plena **S C V 5544 95 (En sentido similar 660 92)**

Para cumplir sus fines el Estado — cuya organizacion fundamental es el reflejo de la Constitucion— necesita, sin lugar a dudas, de una serie de organos y de normas juridicas que le ayuden en el cumplimiento de sus fines La economia como ciencia social que estudia los procesos de produccion, circulacion, distribucion y consumo, se constituye en uno de ellos —organos para el cumplimiento de sus fines— y el utilizar algunas restricciones o regulaciones en estos procesos no puede ser un indicio de violacion constitucional, pues si bien es cierto a traves del ordenamiento en general se resguardan los principios fundamentales de cada uno de los ciudadanos, el ordenamiento en general debe tambien buscar la consecucion del principio cristiano de justicia social y el bien comun **S C V 340-95**

Es posible dentro del Derecho de la Constitucion estimular el desarrollo de aquellas zonas del pais que no hayan sido beneficiadas por otros medios como seria infraestructura y la prestacion de servicios basicos el disfrute en fin de

condiciones materiales de igualdad en relacion con otras zonas poblados o ciudades del pais que gozan de un grado de desarrollo mayor, sobre todo por la tendencia a la concentracion de las inversiones estatales y privadas en ciertas zonas, en detrimento de otras **S C V 0321 95 (En sentido similar 319 95)**

Desde el punto de vista de los principios generales de origen constitucional que informan el sistema financiero del pais, se concluye que en la busqueda de su desarrollo organizado, segun se desprende del articulo 50 de la Constitucion Politica, la tasa de intereses es uno de los factores que inciden en la busqueda del mayor bienestar de todos los habitantes del pais y en la medida en que ello sea asi, la regulacion que se emita en materia de tasas es objeto de analisis en esta Jurisdiccion, y sobre todo, en caso de que afecte la libertad contractual **S C V 3409-94 (En sentido similar 2891, 1184 y 1181, todos de 1994, 5911-93)**

Dentro del sistema financiero, la "*intermediación financiera*" es la actividad de obtener fondos de los ahorrantes para ponerlos o colocarlos en poder de los inversionistas y segun se desprende de los principios contenidos en el articulo 50 de la Constitucion Politica y el Decreto N° 71 de 21 de junio de 1948 (Decreto-Ley de Nacionalizacion Bancaria), debe tener un fin socialmente rentable Es decir, esa actividad debe colaborar con el desarrollo del pais, para que se procure el mayor bienestar de todos sus habitantes, organizando y estimulando la produccion y el mas adecuado reparto de la riqueza En consecuencia, la intermediacion financiera y su resultado economico, tratandose de instituciones publicas de credito, esta impregnada de los fines esenciales del Estado **S C V 3409-94**

Para la Sala resulta mas que evidente que la tasa de interes fluctuante forma parte del sistema financiero Sin la estipulacion de esta clausula en los contratos de prestamo de dinero, actualmente y en las condiciones financieras imperantes, no se concibe que puedan existir entidades publicas o privadas dispuestas a dar en arrendamiento el dinero de los ahorrantes y promover la inversion y el desarrollo en los que quieran o pretendan endeudarse Pensar lo contrario implicaria que los plazos de los prestamos se acortarian y las tasas de interes se elevarian irrazonablemente, todo ello para seguridad del prestamista y en perjuicio directo de los deudores En otras palabras, ante el sistema financiero vigente en el que las tasas han sufrido grandes modificaciones por efecto de la situacion economica y monetaria, resulta impensable una tasa de interes fija, invariable La permanente actualizacion del costo del dinero a su valor real de mercado, hace que la economia sea mas eficiente **S C V 3409-94**

La tasa de interes es el precio que se debe pagar por un credito y esta determinada, normalmente y en un estado de absoluta libertad contractual, por las

fuerzas de la oferta y la demanda Ello sin perjuicio desde luego de la posibilidad de la existencia de diversas modalidades de financiamiento que a base de tasas subsidiadas promueva el Estado, segun se trate del desarrollo de programas no retributivos o mejor aun, deficitarios urgentes o esenciales pero que persigan precisamente un interes social inmediato y todo lo dicho segun los planes y proyectos que realiza la Administracion Publica en un momento dado como producto de la ejecucion de los planes de gobierno Es caracteristica de la tasa de interes en el sistema financiero moderno, que sea lo suficientemente flexible, para que pueda desempeñar el papel que le corresponde en el proceso de desarrollo de la economia del pais Pero esta flexibilidad no implica que esa tasa pueda ser variada unilateral y arbitrariamente por una de las partes involucradas en el contrato El principio basico que se persigue, mas bien, es que la tasa sea ajustada a la nueva situacion financiera del pais pero de tal forma que puedan protegerse los derechos y principios esenciales de ambas partes como en adelante se dira Los efectos economicos de no permitirse la adecuacion de las tasa de interes a las nuevas condiciones serian los de provocar el fenomeno conocido como "*Represion Financiera*" con las consiguientes consecuencias negativas de ser causa irremediablemente, del fenomeno conocido como "*fuga de capitales*" y derivado de el, que se acelere la devaluacion de la moneda y sea efecto directo de una mayor inflacion **S C V 3409-94**

## Aplicaciones concretas

### Aspectos ambientales

Las consultas precedentes relacionadas con convenios centroamericanos que tienen que ver con el ambiente son instrumentos en los que se plasman los buenos propositos de los Estados centroamericanos de cooperar de facilitar e intercambiar informacion en este caso concreto respecto del cambio climatico por la incidencia que este tiene sobre la produccion y la calidad de vida de los pueblos Por medio de este convenio se asume una responsabilidad que tiende a asegurar la produccion de alimentos y el desarrollo economico de la region En todo caso y es importante señalarlo a la par de la cooperacion y el intercambio intercentroamericano, se reserva a cada Estado el desarrollar sus propias estrategias pero adelantando —o subrayando— algunos aspectos que se estiman esenciales para aquello (introducir tecnicas apropiadas para evaluar las emanaciones de gases de invernadero desarrollar y difundir nuevas tecnologias para la conservacion y uso sostenible de los recursos naturales, etc ) **S C V 2474-95**

El derecho a un ambiente ecologicamente sano a que tienen derecho todos los habitantes del pais de conformidad con el articulo 50 de la Constitucion Politica

ademas de la disposicion contemplada en el articulo 4 inciso 4) del Codigo Municipal que en igual sentido obliga a las Municipalidades de cada canton a la conservacion de ese medio ambiente ecologicamente sano, que para el caso que nos ocupa, se refiere a los ciudadanos del canton de Palmares, siendo que ademas una de las razones de ser de los entes municipales es precisamente procurar la solucion de conflictos de esta naturaleza **S C V 1121-95**

La imposibilidad economica de construir un relleno sanitario que reuna condiciones, y la expectativa de que el Gobierno central le de una solucion general al problema En cuanto a lo primero, cabe advertir que ya desde tiempo atras, la Municipalidad venia siendo cuestionada en el manejo del "*botadero*" actqualmente en servicio Cuando afirma que se venia fumigando diariamente la basura, debia indicar que tal hecho obedece a prevenciones sanitarias que habia recibido al respecto Incluso en el pasado se quemo basura regularmente, aspecto que tambien tuvo que enderezar Por eso, independientemente del costo que tenga la puesta en funcionamiento y el manejo de un relleno sanitario, lo cierto es que se trata de una inversion en salud mas que un gasto de la comunidad, mientras que a la vez, los usuarios estan en la obligacion de pagar la correspondiente tasa por el servicio, con lo cual tambien desde el punto de vista economico habria una recuperacion En cuanto a la expectativa de que el Gobierno le de una solucion integral al problema, tampoco es atendible la justificacion, ya que estamos en presencia de un deber tipico de cada Municipalidad, como problema local que constituye la disposicion de desechos solidos Pero, ademas, la accidentada forma en que el Poder Ejecutivo ha venido manejando el tema de la basura del Area Metropolitana, anticipa que pasara mucho tiempo para que se encuentre una formula de aceptacion general Por ahora, al menos por el estado de las cosas que trasciende a los medios de comunicacion, no aparece como viable esa solucion general Ante esa incertidumbre, es razonable obligar a la comunidad de Santa Barbara a esperar sine die una solucion? Siendo un deber constitucionalmente atribuido a la Municipalidad, la Sala encuentra que procede declarar con lugar el recurso **S C V 915-95**

Si el acto impugnado tiene por objeto regular y ordenar una actividad que tradicionalmente se ha llevado a cabo sin observancia de los requisitos minimos de higiene y salud, en la zona de dicho mercado — lo que es publico y notorio—, y si ademas, pretende solucionar otros problemas relacionados con la contaminacion ambiental de esa zona, todo en favor de la salud publica —que es un bien juridico constitucional—, no existe impedimento para que se ordene y organice esa actividad en la forma en que se ha hecho, pues se trata de proteger derechos fundamentales de terceros y eso obviamente atañe, ademas, al orden publico **S C V 912-95**

La Administracion debe utilizar los recursos que tiene a su alcance para dar una solucion viable al asunto, sin que ello signifique trasladar el problema a otras

comunidades El asunto motivo del amparo se debe, al menos en parte a la falta de planeamiento por parte de la Administracion y a la carencia de controles efectivos a fin de que los vehiculos de transporte publico en especial, y los particulares, en general, cumplan con las especificaciones legales y reglamentarias que rigen la materia con el proposito de evitar, en la medida de lo posible, una mayor contaminacion ambiental **S C V 7154-94 (En sentido similar 3705 93)**

Teniendo como principio fundamental el derecho a un ambiente sano y ecologicamente equilibrado, ahora expresamente reconocido por el articulo 50 de la Constitucion Politica, segun reforma introducida por la Ley N° 7412 del 3 de junio de 1994, que tiene como fin el de declarar expresamente la obligacion del Estado de proteger el ambiente y otorgarse a los ciudadanos plena accion para defenderlo, deben las dos instituciones actuar de inmediato dentro de sus potestades, pues no se demuestra que en el presente caso haya una accion clara y precisa por parte de ambas instituciones, para solucionar el problema ambiental que causa la basura en el lugar y que ha sido reiteradamente puesto a su conocimiento por parte de los vecinos **S C V 6918-94 (En sentido similar 1394-94)**

La celebracion de los festejos populares (turnos, ferias, entre otros) constituye una actividad autorizada por ley y puede conllevar una razonable alteracion al ambiente durante su realizacion, aunque necesariamente deben llevarse a cabo bajo estrictas medidas de seguridad e higiene que garanticen a los participantes un sano esparcimiento, funcion que en todo caso le corresponde desarrollar al Ministerio de Salud **S C V6609 94**

Este organo constitucional ha sostenido que en terminos generales, el silencio positivo opera ante la inercia de la Administracion y en aquellos casos en que el petente ha cumplido con todos los requisitos para su otorgamiento, lo cierto es que la proteccion y preservacion de la integridad del medio ambiente natural es un derecho fundamental, de modo que no puede entenderse que el silencio positivo procede simplemente por el transcurso del plazo dentro del cual la Administracion debio pronunciarse sobre el permiso para la obtencion de individuos silvestres de "*Ara Macao*" con fines cientificos para la conservacion en la region del Pacifico Central De ahi que la Fundacion Pro Iguana Verde no puede derivar derechos subjetivos en aplicacion del mencionado instituto juridico, pues el interes publico representado por el Estado en cuanto a su obligacion de velar por el derecho que le asiste a toda persona de gozar de un ambiente sano y ecologicamente equilibrado, predomina sobre el interes privado de la explotacion de la vida silvestre **S C V 6332 94**

La Municipalidad de Puntarenas cobro los derechos correspondientes a la extraccion de arena extraida del rio Panica y por la explotacion de la cantera

cuando no habia sido emitida la respectiva concesion por organo alguno del Estado, ni mucho menos por el MIRENEM, segun lo exige el Codigo de Mineria, de manera que con ese acto omitio ejercer las funciones de vigilancia que la Constitucion y la legislacion le asignan en materia especifica de proteccion ambiental En este sentido, no le estaba autorizado a la Municipalidad cobrar impuestos supuestamente generados por una actividad ilicita Por lo expuesto, la Municipalidad de Puntarenas es co responsable por omision del daño ambiental causado al rio Panica **S C V 5527 94**

Contrario a lo que afirman los recurrentes, si media un interes publico calificado que imposibilita la eficacia del silencio positivo que se alega a su favor pues la aprobacion solicitada, segun se desprende del propio libelo de interposi cion, lo es para la explotacion de "*bosques naturales*", los que se encuentran pro tegidos por nuestra legislacion, habida cuenta de la importancia que ellos tienen para la colectividad En efecto, la explotacion irracional de tales recursos natura les implica un perjuicio irreparable no solo para los vecinos del lugar, sino tambien para toda la ciudadania, en razon del impacto ambiental negativo que una explotacion no controlada de ellos puede ocasionar, de manera que no es posible alegar que la aprobacion pretendida haya operado positivamente, aun cuando los recu rrentes estimen que el plan propuesto cumplia con los requisitos legales exigidos, cumplimiento que en todo caso no corresponde ser constatado en esta via, pues afirmar lo contrario implica la revision de los criterios tecnicos empleados por el Ministerio recurrido para el bastanteo de tal cumplimiento, procedimiento que como se dijo, resulta ajeno a esta jurisdiccion **S C V 5506-94 (En sentido similar 2954 94)**

Si bien es cierto el Estado debe respetar el derecho de los particulares a establecer sus propias empresas en la actividad que mejor juzguen, tambien lo es que esta actividad no debe perjudicar la salud y el medio ambiente de los demas, y es al Estado al que le compete velar porque se sigan las normas y procedimientos oportunamente, asegurando asi el bienestar y proteccion de toda la comunidad El Ministerio de Salud ha sido omiso en tomar las precauciones necesarias para resolver el problema de contaminacion ambiental que aqueja a la comunidad de Ciudad Colon por el funcionamiento de la Empresa , y en los momentos en que ha actuado lo ha hecho con suma lentitud y por instancia de la Defensoria de los Habitantes o de esta Sala Esa morosidad y omision del debido celo, en proteccion de los derechos de los habitantes de la comunidad que se queja, es lo que lleva a la procedencia del recurso, por ser injustificadas e injustas **S C V 1756 94**

La tesis de la entidad recurrida es correcta, en criterio de la Sala, en el tanto que si el caudal del rio no permite que todos los beneficiarios con derecho disfruten de la totalidad de su concesion, debe prorratearse entre todos ellos, como la unica forma de garantizar el derecho de todas las personas a disfrutar de ese bien natu

ral, ya sea para su salud o para generar productos necesarios para la existencia del genero humano Los derechos de uso de agua otorgados pues deben ceder reciprocamente, en aras de una solidaridad social, que es un principio constitucional, a veces consagrado explicitamente (articulo 74) a veces perceptible aunque no expreso (articulo 89) **S C V 5312-93 (En sentido similar 5311-93)**

El presente amparo pretende la tutela del bien juridico recurso forestal, lo que en ultimo termino significa la proteccion y preservacion de la integridad del medio ambiente natural, que existe en el sitio donde se ha trazado el camino que es causa del problema Ante la interrogante de si es ese bien juridico en toda su dimension significacion y relacion, un valor constitucional o derecho fundamental, la respuesta es indudablemente, positiva Mucho se habla hoy en dia de la necesidad vital para el hombre —como genero— y de la obligacion consecuente, de esa proteccion y preservacion, y esto constituye una actitud de caracter mundial, de la cual nuestro pais no esta exento lo que se demuestra por el interes evidente de Costa Rica de participar en los foros internacionales donde se discute el tema ecologico Pero tal conducta de nuestro pueblo no solo se manifiesta de esa manera porque internamente, lo que es primordial, tambien hemos actuado promulgando leyes cuyo fin tiende a esa proteccion **S C V 2233-93**

## Aspectos económicos

Ha de entenderse claramente que con el presente proyecto de ley la situacion de la banca privada se modifica sustancialmente, al permitirsele el acceso al ahorro del publico a traves de la captacion en cuenta corriente, aspecto que le estaba vedado desde el Decreto Ley de Nacionalizacion Bancaria de abril de 1948 A partir de alli se inicia lo que algun autor llamo "*represion financiera*" y gradualmente se ha ido flexibilizando el sistema, hasta llegar al escenario que plantea el proyecto de total apertura Ahora bien la ventaja que del Transitorio I del proyecto deriva el Banco Popular y de Desarrollo Comunal es razonable en el tanto le servira para adaptar sus esquemas organizativos sus procedimientos y su personal, al nuevo esquema en el cual le correspondera trabajar En ese sentido la espera de "*diez meses*" para que los bancos privados obtengan las ventajas del nuevo esquema financiero no puede entenderse desproporcionado **S C V 5544 95**

El hecho de que el Estado debe estimular y organizar la produccion y el mas adecuado reparto de la riqueza asi como que deba velar por los desocupados involuntarios no impide que la Municipalidad pueda ejercer el control necesario — a que lo obliga la ley y los intereses de la colectividad— sobre la tarea que pretende desempeñar la recurrente **S C V 2891-94 (En sentido similar 1184, 1181, ambas de 1994, 5911 93)**

(Vease ademas arts 21 y 89)

**Artículo 51** - La familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado Igualmente tendran derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido

**HISTORIAL**

Concordancias

Vease Codigo de Familia y sus reformas (N° 5476 de 21 de diciembre de 1973)

Vease Ley de pension vitalicia para las personas que padecen paralisis cerebral profunda (N° 7125 de 24 de enero de 1989)

Vease Ley de Promocion de la Igualdad Real de la Mujer (N° 7142 de 8 de marzo de 1990)

Vease Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminacion contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en New York EUA el 18 de diciembre de 1979 (N° 6968 de 2 de octubre de 1984)

Vease Aprobacion Convenio sobre la readaptacion profesional y el empleo de personas invalidas (N° 7219 de 18 de abril de 1991)

Vease Ley Organica de la Jurisdiccion Tutelar de Menores (N° 7383 de 16 de marzo de 1994)

Vease Ley Creacion Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (N° 7026 de 20 de marzo de 1986)

Vease Reforma al articulo 95 del Codigo de Trabajo sobre Licencia Remune rada Trabajadora Embarazada (N° 7491 de 19 de abril de 1995)

Vease Adicion Titulo VII del Codigo de Familia para regular la union de hecho (N° 7532 de 8 de agosto de 1995)

Vease Ratificacion de la Convencion sobre los derechos del Niño, firmada en New York el 26 de enero de 1990 (N° 7184 de 18 de julio de 1990)

Vease Ley de Fomento de la Lactancia Materna (N° 7430 de 10 de setiembre de 1994)

Vease Aprobacion Convenio relativo a la Proteccion del Niño y a la coopera cion en materia de adopcion internacional (N° 7517 de 22 de junio de 1995)

Vease Ref Codigo de Familia, Ley Organica del Patronato Nacional de la Infancia sobre adopcion de personas (N° 7538 de 22 de agosto de 1995)

Actas

N° 115, art 3, t II, pag 565 569, N° 170, art 2, t III, pag 504, N° 179, art 4, t III, pag 609

## *Jurisprudencia*

### Principios generales

Estima la Sala que si bien la proteccion a la familia es un deber ineludible del Estado, no implica ello que un extranjero que amerite ser expulsado o deportado no deba serlo, sin que ello implique una desproteccion a la familia En efecto al igual que un costarricense que infringe la ley puede verse obligado a separarse de su familia en virtud de una sancion, el extranjero que incumple con lo dispuesto por la ley, objetivamente hablando, no puede verse exonerado de la falta que en estos casos conlleva la obligacion de abandonar el territorio nacional so pretexto de lo dispuesto en el articulo 51 de nuestra Constitucion **S C V 0349-95 (En sentido similar 0729 y 0475 ambas de 1995, 1440 92)**

No es argumento de derecho constitucional sostener que de la union de hecho no podrian derivarse presunciones legales como si en esta materia el legislador no pudiera establecer presunciones, por lo demas razonables la convivencia que habra de probarse, da lugar a que el legislador presuma iuris tantum la paternidad del hombre que hubiera convivido con la mujer durante el periodo de concepcion presuncion coherente, por lo demas, con la proteccion constitucional del niño (articulo 51 de la Constitucion Politica) **S C V 7515-94**

Nuestra Constitucion Politica en su articulo 51, confiere una proteccion especial a los enfermos desvalidos Pero ademas es evidente que dentro de las modalidades de esa proteccion constitucional, una debe encaminarse hacia el real y efectivo otorgamiento de oportunidades educativas que les posibiliten integrarse de la mejor manera a la sociedad y alcanzar la autonomia independencia y utilidad que permitan sus potenciales individuales en otras palabras se trata de hacer posible su realizacion como seres humanos En conclusion la Administracion esta juridicamente obligada a realizar todas las medidas que sean necesarias y ponerlas a disposicion de la persona discapacitada, a efecto de hacer eficaz su derecho fundamental a la educacion **S C V 3820 94**

La norma cuestionada si establece una discriminacion, injusta e irracional en perjuicio de la compañera que sin hijos desea ingresar al regimen de seguridad social, ya que su ingreso solo puede darse con la comprobacion de requisitos fijados indiscriminadamente dependiendo de la existencia o no de hijos en el nucleo familiar violandose, en consecuencia, con tales requisitos, el principio de la igualdad juridica y desde el punto de vista filosofico juridico, la dignidad de la persona humana con lo que ademas se niega la igualdad de oportunidades, en este caso de ambas clases de compañeras — las que han procreado hijos con el asegurado y las que no— a accesar al regimen de seguridad social en forma paritaria No resulta

inconstitucional, como ya se dijo, que la norma en cuestion exija que la conviviente haya vivido por lo menos dos años con el asegurado para ser beneficiaria de la pension — ya que ello es un medio de prueba de la existencia de dicha relacion—, pero si es irracional condicionar ese periodo al hecho de tener hijos y, en caso contrario, exigir una convivencia de cinco años, pues la existencia o no de hijos no determina, ni en las uniones de hecho ni en las matrimoniales, la conformacion de una familia **S C V 2648-94**

La Sala debe partir de que la familia, tal y como lo indica el articulo 51 de la Constitucion Politica, es la celula fundamento de la sociedad, merecedora de una debida proteccion por parte del Estado Pero la familia debe ser vista de manera amplia y nunca restrictiva, ya que la concepcion reciente de la misma incluye, tanto a la familia unida por un vinculo formal — el matrimonio (articulo 52 de la Constitucion Politica) , como aquella en la cual la union se establece por lazos afectivos no formales — uniones de hecho, regulares, estables, singulares, etc - ( ) En contramos en la norma constitucional dos elementos de suma importancia en la comprension de la intencion del legislador al promulgarla, cuales son el "*elemento natural*" y "*fundamento de la sociedad*", como componentes basicos de la formacion de la familia En la primera frase, entendemos que nuestro legislador quiso que en dicho concepto — familia— se observara que su sustento constituye un elemento "*natural*", autonomo de los vinculos formales Por otro lado, y siguiendo esta misma linea de pensamiento, tambien debemos entender que al decirse que la familia es el "*fundamento de la sociedad*" no debemos presuponer la existencia de vinculos juridicos **S C V 1975-94 (En sentido similar 346-94)**

En relacion con la union de hecho, la Sala dijo que la familia, compuesta por individuos libres e iguales en dignidad y derechos ante la ley, tiene derecho a la proteccion de la sociedad y del Estado independientemente de la causa que le haya dado origen, su naturaleza e importancia justifican su proteccion **S C V 1155-94 (En similar sentido 2984-93, 2776-92, 264-91)**

No obstante los calificativos que algunas religiones le han dado al concubinato sigue siendo hoy en dia una fuente de familia, y desconocer esta realidad social, solo nos lleva a la desigualdad y desproteccion de quienes componen ese nucleo, incluyendo a los hijos, quienes a la luz de la "*Convención de los Derechos del Niño*" y de nuestra Constitucion, merecen una proteccion por encima de prejuicios sociales o morales La familia de hecho es una fuente de "*familia*" entendida esta como el conjunto de personas que vinculadas por la union estable de un hombre y una mujer, viven bajo el mismo techo e integran una unidad social primaria Sin embargo, debe quedar claro que no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amorios o las relaciones esporadicas o superficiales, las uniones de hecho cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que

este, por estar dotados al menos de estabilidad (en la misma medida en que lo esta el matrimonio), publicidad (no es oculta, es publica y notoria), cohabitacion (con vivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en comun, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relacion plural en varios centros convivenciales) **S C V 1155 94 (En similar sentido 1153, 1152 y 1151, todos de 1994)**

El hecho de que el legislador le haya dado proteccion constitucional al matrimonio, considerandolo la base esencial de la familia, no es excluyente de otros tipos de familia El matrimonio es entonces, base esencial, pero no unica de familia a los ojos del legislador Si ademas tomamos en consideracion que el legislador quiso proteger a la "*familia*" — sin hacer distingos— en el articulo 51 no podemos interpretar que familia sea solo la constituida por vinculo legal sino por el contrario que el termino es comprensivo de otros nucleos familiares, aun cuando el legislador haya manifestado su preferencia por los constituidos por matrimonio **S C V 1155-94 (En similar sentido 1153, 1152 y 1151, todos de 1994)**

Esta Sala a traves de sus fallos en materia de familia ha manifestado su interes en que se mantenga la unidad familiar hasta donde sea posible por ser esta la base de nuestra sociedad **S C V 2159 91**

En relacion con el fondo del texto de la Convencion es preciso hacer algunas observaciones para la correcta interpretacion de su contenido en relacion con los principios y normas constitucionales El articulo 1 de la Convencion estipula la definicion de niño como el ser humano menor de dieciocho años Esta norma relacionada con el articulo 6 plantea dos problemas distintos, el primero en cuanto a la definicion de niño y su condicion juridica, el segundo, en relacion con el derecho a la vida En nuestro ordenamiento no existe la categoria juridica de '*niño*', sino la de "*menor*' Aunque el articulo 51 de la Constitucion Politica extiende la proteccion del Estado a "*la madre el niño el anciano, y el enfermo desvalido*", estas expresiones no crean categorias juridicas de tales En relacion con el primer problema la Convencion utiliza la expresion niño para todo menor de dieciocho años posiblemente motivada por la dificultad para encontrar un termino univoco en los idiomas mas importantes "*Niño*' es una especie del genero "*menor*' Ambas expresiones atienden a criterios biologicos psicologicos y sociales dificilmente susceptibles de enmarcar en una norma concreta No obstante podemos identificar legitimamente la definicion de niño de la Convencion con la de menor para efectos de nuestro ordenamiento En relacion con el segundo de los problemas señalados al principio de este apartado la Convencion establece un derecho intrinseco a la vida del niño (articulo 6) que no es claro con respecto al periodo de vida anterior al nacimiento Al mismo tiempo, introduce en su articulo 24 inciso f) una disposicion ajena a los derechos del niño y su especial proteccion cual es que los

Estados partes adoptaran las medidas apropiadas para desarrollar *"la orientación a los padres y la educacion y servicios en materia de planificación de la familia"* Ambas normas deben entenderse e interpretarse en relacion con los articulos 21 constitucional y 4 1 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el principio de que la vida humana se protege desde la concepcion, asi como con lo expresado en la Declaracion de los Derechos del Niño (1959) y citado en el Preambulo de la Convencion *"El niño, por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como despues de su nacimiento"* **S C V 647 90**

## Aplicaciones concretas

No estima esta Sala que en la especie se haya violado al recurrente su derecho constitucional al disfrute de la familia, pues si bien es lo cierto que la permanencia nocturna de varones en el Hospital Nacional de Niños, esta regulada de manera especial, tambien es lo cierto que ello obedece a circunstancias especiales que pretenden proteger y garantizar a los infantes su derecho a la salud y de ningun modo esta total o absolutamente prohibida pues previa valoracion del caso concreto, la supervisora de enfermeria puede autorizar la permanencia nocturna de los padres de sexo masculino ( ) De este modo, siempre y cuando se valoren las circunstancias especiales de cada caso concreto, no estima esta Sala Constitucional que la negativa del Hospital Nacional de Niños que pretende evitar la presencia nocturna de padres del sexo masculino en tales instalaciones, sea violatoria de derechos constitucionales pues dicha medida atiende a criterios de razonabilidad y especialmente al interes institucional de tutelar el derecho a la salud de los menores ahi hospitalizados **S C V 0268-95**

La proteccion a la familia es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitucion Politica y en pactos internacionales Si existen por parte del organo competente directrices razonables para la proteccion de ella, como lo es el no permitir la visita de los menores en el tanto se lleve a cabo un proceso de atencion profesional para evitar la revictimizacion de los menores, no puede esta Sala sustituir criterios tecnicos y que se enmarcan dentro de la proteccion constitucional Sin embargo, debe tomarse en cuenta independientemente de la resolucion de este asunto de la obligacion que guardan todas las instituciones del Estado de colaborar con la union de la familia y el fortalecimiento de las relaciones paterno-filiales Sin embargo, en el presente asunto el fue condenado por victimizar a sus hijas mediante actos de corrupcion, lo que de por si rompe la unidad del grupo familiar devviniendo esta inconveniente atendiendo el interes superior de las menores **S C V 3757-94**

Como consta en el expediente judicial, todas las actuaciones y resoluciones dictadas por la Juez Tutelar de Menores, fueron notificadas a la defensa del

menor la que tuvo, en su oportunidad procesal, las mas amplias oportunidades para impugnarlas y alegar contra ellas todas las razones de hecho y de derecho que considerara, lesionaban los derechos de su defendido —Como bien lo afirma la titular del Despacho, la defensa no utilizo los remedios procesales contemplados en la respectiva ley— Pero como lo dicho hasta aqui no es suficiente para la integridad en la defensa del menor, es necesario agregar que la Ley Organica de la Jurisdiccion Tutelar de Menores, en su articulo 58 garantiza el libre acceso al legajo de hechos, para las partes, sus apoderados judiciales o defensores, los representantes de la Procuraduria General de la Republica y del Patronato Nacional de la Infancia, y los padres o guardadores del menor, lo que implica que si los padres realmente estaban interesados en el caso de su hijo bien pudieron por medio de la defensora o mediante consulta al expediente, enterarse plenamente del curso de los acontecimientos, lo que en el presente caso, evidentemente no se dio ( ) Ademas de lo ya expresado, la Sala comparte el criterio de la Juez Tutelar de Menores de San Jose, en el sentido que a la comparecencia que señala el articulo 68 de la Ley de la Jurisdiccion Tutelar de Menores, no esta el Juzgado en la obligacion de citar la concurrencia de los padres del menor La norma lo que señala es una facultad del juzgador para convocar a las personas que taxativamente señaladas en ese articulo, considere conveniente que asistan para una mejor representacion y defensa de los intereses del menor En el mismo sentido se pronuncia el articulo 40 inciso 2, parrafo b), letra iii) de la Convencion Sobre los Derechos del Nino **S C V 2533-91**

En los articulos 50,51,56,72 y 73 de la Constitucion Politica se señalan los principios que deben ser tomados en consideracion para establecer los limites correspondientes a la obligacion del trabajo que tenemos todos los ciudadanos (articulo 56) pues el enfermo desvalido merece un trato especial (articulo 51) sin que pueda lograrse validamente obligar penalmente a quien no se encuentra apto para la produccion a que se enrole como fuerza de trabajo En el caso que ha servido de base al presente recurso se analiza la subsuncion de una conducta desarrollada por una persona que ya paso sus cincuenta años de edad, es un alcoholico y no ha recibido capacitacion alguna para desempeñar como trabajador Los señalados principios debieron servir de base al juzgador, al momento de establecer la adecuacion tipica de la conducta atribuida en las normas que estimo la reprimen **S C V 2426-91**

Hay que tener presente que existe un reconocimiento y proteccion constitucional a la familia como fundamento de la sociedad (articulo 51) de modo que la exclusion que se pretende de miembros de la familia en el plan asegurador pierde validez y asi debe declararse **S C V 1890-91**

(Vease ademas art 52)

**Artículo 52** - El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges

**HISTORIAL**

Concordancias

Vease las descritas en el art 51 constitucional

Actas

N° 115, art 3, t II, pag 569, N° 116, art 3, t II, pag 573, N° 170, art 2, t III, pag 504, N° 179, art 4, t III, pag 609

***Jurisprudencia***

La mayoria que suscribe esta sentencia reitera los terminos en que la copiosa jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha referido a la union de hecho o union extra—matrimonial Partiendo de la tesis de que *"el matrimonio es la base esencial de la familia"* (articulo 52 de la Constitucion Politica), y no la unica, diversas sentencias, pero en especial los numeros 3435-92, 346-94, 1151 94 y 1975 94 han insistido en la legitimidad de otorgar alguna proteccion legal a la familia de hecho, porque en resumen podriamos indicar que tal tipo de regulacion lo que viene a hacer es a reconocer una situacion real, factica, ante la que la ley no puede ser indiferente Esto, por supuesto, sin contradecir en nada lo afirmado en la sentencia N° 769-93, de las 15 horas y 48 minutos, del 16 de febrero de 1993, que declaro la constitucionalidad del articulo 41 del Codigo de Familia, ya que su telos estriba en regular la situacion de los bienes en poder de los conyuges, al sobrevenir la crisis matrimonial, que por tanto no discriminaba ni discrimina a las uniones de hecho, para las que la misma jurisprudencia habia ido creando soluciones mas o menos apropiadas **S C V 7515-94 (En similar sentido 3693, 1975, 1151, 346, todos de 1994)**

Existe un derecho fundamental de las personas a contraer matrimonio, que se consagra tanto en el articulo 52 Constitucional, como en los articulos 16 de la Declaracion Universal de Derechos Humanos y 17 2 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica), sin que ello obste para que, en ejercicio de la libertad individual, las personas opten por fundar una familia sin cumplir con las formalidades del matrimonio Esa libertad, por una parte implica que el Estado no puede en forma alguna impedirlo u obstaculizar, de modo irrazonable el matrimonio de las personas, y por otra, que no es posible que se imponga como unica forma de constitucion de una familia, la matrimonial La promulgacion de una ley que establezca normas relativas a la union de hecho, constituye mas bien una respuesta obligada del Estado, ante una realidad social con

creta para la que en el pasado no se ofrecia mayor solucion, salvo unas aisladas normas alrededor de las cuales, fundamentalmente la jurisprudencia de esta Sala, ha ido construyendo una doctrina **S C V 3693 94 (En similar sentido 2129 94)**

La regulacion de la familia de hecho no podia recibir una proteccion de tan extenso alcance que excediera la que la ley acuerda a la familia fundada en el matrimonio En efecto se pierde la razonabilidad de proteccion a la union de hecho, al otorgarse a los convivientes una mayor garantia que a los conyuges que no pueden constituir la familia si existe un vinculo matrimonial previo El ordenamiento juridico matrimonial costarricense se inspira en el concepto monogamico de la cultura occidental de modo tal que para contraer matrimonio debe existir libertad de estado Si no tenemos presente este requisito fundamental al otorgar proteccion a la convivencia extramatrimonial estariamos excediendo el proposito de equipararla a la matrimonial, para pasar a un escenario en que la oponemos a la institucion matrimonial, de una manera evidente ( ) Lo aceptable entonces es que en ejercicio de su libertad las personas escojan por contraer matrimonio o simplemente decidan unirse para fundar una familia sin los rigores formales de aquel Pero, puesto el legislador en la tesitura de regular una y otra, no puede exonerar a los convivientes de ciertos requisitos considerados normales para los conyuges, como el de la libertad de estado porque se coloca en situacion de poner en ventaja a aquellos por sobre estos cuando la idea es asimilarlos **S C V 3693-94 (En similar sentido 2129 94)**

Si pretendemos otorgar efectos patrimoniales plenos a la union de hecho entonces es razonable y legitimo condicionarlos a que la union reuna ciertos requisitos Uno de esos requisitos, es el de la estabilidad y asi como en el proyecto se establece cuatro años para que la union merezca la proteccion legal lo que se considera razonable, bien pudo haberse pensado en una cifra mayor —cinco años— u otra menor — tres— sin que por eso dejara de ser razonable pues se trata de una materia para la que se reconoce cierta discrecion del legislador, dada la naturaleza de la situacion a normar Obviamente la discrecionalidad no podria ser tal que quedaran protegidas uniones pasajeras o meramente transitorias puesto que al faltar las formalidades, precisamente es dificil encontrar un proposito claro y no es sino estableciendo un determinado plazo que podria entenderselo Pero otro requisito fundamental, es que los convivientes tengan aptitud legal y libertad de estado ya que si eso no se contempla se estaria quebrantando el regimen juridico del matrimonio, como base esencial, devaluandolo juridicamente con el estimulo de uniones irregulares o imperfectas que en nuestra opinion serian de imposible proteccion en los terminos que se pretenden con el proyecto de ley que se consulta a esta Sala **S C V 3693-94**

La norma cuestionada si establece una discriminacion, injusta e irracional, en perjuicio de la compañera que sin hijos desea comprobacion de requisitos fijados indiscriminadamente dependiendo de la existencia o no de hijos en el nucleo familiar violandose, en consecuencia, con tales requisitos, el principio de igualdad juridica y, desde el punto de vista filosofico juridico, la dignidad de la persona humana, con lo que, ademas, se niega la igualdad de oportunidades, en este caso de ambas clases de compañeras —las que han procreados hijos con el asegurado y las que no—, a accesar al regimen de seguridad social en forma paritaria No resulta inconstitucional, como ya se dijo, que la norma en cuestion exija que la conviviente haya vivido por lo menos dos años con el asegurado para ser beneficiaria de la pension —ya que ello es un medio de prueba de la existencia de dicha relacion—, pero si es irracional condicionar ese periodo al hecho de tener hijos y, en caso contrario, exigir una convivencia de cinco años, pues la existencia o no de hijos no determina, ni en las uniones de hecho ni en las matrimoniales, la conformacion de una familia **S C V 2648-94**

Debemos tener muy claro que existe una intima relacion entre lo dicho y la proteccion especial que sin duda el constituyente quiso dar, conforme lo establece el articulo 52 constitucional, al matrimonio al darle individualmente un rango privilegiado sin que ello signifique que por la diversidad en que pueda desenvolverse los diferentes tipos de la convivencia humana, estos no puedan obtener el amparo constitucional **S C V 2648-94 (En similar sentido 346 94)**

Si bien el tema de la igualdad entre hombre y mujer esta intimamente ligado con esta accion, el punto medular es en realidad el de la familia, concretamente, la desigualdad que crea la norma como se señalo supra entre dos modalidades posibles la constituida legalmente y aquella que pese a tener las caracteristicas propias de la primera, como singularidad, publicidad y estabilidad, se ha consolidado de hecho **S C V 2648-94 (En similar sentido 346-94)**

Si el privado de libertad venia disfrutando regularmente de su visita conyugal con la señora de la cual se tienen motivos suficientes para presumir que ha sido su compañera, y las autoridades penitenciarias permitieron esta actuacion durante un lapso muy prolongado, no podrian ahora, por la sola oposicion de un tercero, sin lesionar su vinculacion afectiva de pareja, suspender o revocar el beneficio que venia disfrutando si ha cumplido los requisitos de procedimiento que establece el Decreto Ejecutivo N° 22139 J de 26 de febrero de 1993 Tomese en cuenta, para el caso concreto, que si bien el recurrente todavia se encuentra unido legalmente a la señora , ya que el vinculo matrimonial se encuentra en via de disolucion, ha sido con su compañera con la que ha mantenido y fortalecido su relacion de pareja **S C V 1401-94**

Para el legislador constituyente las llamadas "*familias de hecho*' y el matrimonio son simultaneamente dos fuentes morales y legales de familia (hay que tomar en cuenta que no existe impedimento legal para constituir una familia de hecho), ambos garantizan la estabilidad necesaria para una permanente vida familiar, porque se originan en una fuente comun el amor que vincula al hombre y la mujer, el deseo de compartir, de auxiliarse y apoyarse mutuamente y de tener descendencia **S C V 1155-94 (En similar sentido 1151, 1152 1153, todos de 1994)**

No debe acudirse a una norma prevista para definir lo que pasa con los bienes de los esposos al momento del divorcio o la separacion judicial o no debe acudirse necesariamente a ella, cuando la situacion que se discute es el derecho que alega un hombre o una mujer respecto de los bienes del otro — copropiedad— cuando ha habido una union de hecho en la que por el esfuerzo comun se han adquirido esos bienes Aqui, como lo anticipa el propio Tribunal consultante, podria acudirse a otra normativa — el articulo 1198 del Codigo Civil que cita su resolucion—, o a otros parametros igualmente autorizados por el ordenamiento cuando haya insuficiencia en la regulacion de una determinada materia Esos criterios podrian ser los principios generales de derecho, que estan autorizados por el articulo 5 de la Ley Organica del Poder Judicial y el articulo 1 del Codigo Civil la equidad, que podria utilizarse a tenor de lo dispuesto por el articulo 11 del Codigo Civil y hasta la aplicacion analogica que el articulo 12 siguiente autoriza Debe agregarse a lo anterior que conforme a la primera norma citada, un tribunal no puede excusar el conocimiento de un asunto, ni resolverlo negativamente, alegando falta de ley aplicable al caso planteado Tienen los jueces pues, a su haber, amplias posibilidades para resolver con norma expresa, con aplicacion extensiva (interpretativa analogica) y hasta mediante la recreacion normativa a base de otra insuficiente Lo que no parece apropiado es atribuirle al articulo 41 del Codigo de Familia que fue diseñado para regular una situacion particular y, si se quiere, la usual en nuestro medio, discriminacion por no referirse a otras posibilidades Esa conclusion no podria tenerse como razonable **S C V 769 93**

Como lo puntualiza la Procuraduria General de la Republica en su informe, la Declaracion Universal de los Derechos Humanos (Paris, 1948) el Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales (New York, 1966) y la Convencion Americana Sobre Derechos Humanos (San Jose, 1969) instrumentos vigentes en nuestro pais, señalan ese caracter del matrimonio como esencial de la familia y un derecho para las personas Eso no significa de toda suerte, como algun autor ha señalado que el matrimonio sea la base unica o exclusiva de la familia La realidad demuestra que, por lo menos en ciertas regiones del pais, hay altos porcentajes de familias fundadas no en el matrimonio, sino en una union de hecho Que la legislacion ordinaria no se haya encargado de desarrollar esta

problematica, no podria revertir en contra del articulo 41 del Codigo de Familia como se pretende en la consulta, de ahi que la Sala se vea obligada a indicar que no hay la inconstitucionalidad que se le atribuye a esa norma, sino que se encuentra en el deber, paralelo de indicar al Tribunal que tiene a su haber suficiente base para resolver el caso concreto conforme a lo que se dijo supra **S C V 769-93**

**Articulo 53** - Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en el

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley

**HISTORIAL**

Actas

N° 115, art 3, t II, pag 569, N° 116, art 3, t II, pag 573 581, N° 117, art 3, t II, pag 582 586, N° 170, art 2, t III, pag 504 505, N° 171, art 2, t III, pag 510, N° 179, art 4, t III, pag 610

***Jurisprudencia***

La Sala parte de que el derecho a saber quienes son sus padres, que toda persona tiene, conforme a lo dispuesto por el articulo 53 — parrafo final— de la Constitucion Politica y articulo 7 de la Convencion sobre los Derechos del Niño (aprobada por Ley N° 7184), es fundamental Claro esta, ese derecho se determinara conforme a la ley, y en esta accion se trata de establecer si lo que dispone el articulo 98 del Codigo de Familia, que regula un medio de prueba y sus efectos, es legitimo o no De antiguo, en tratandose de la familia matrimonial, el ordenamiento creo presunciones positivas de paternidad que si bien pueden ser contradichas mediante un proceso ad hoc, funcionan de manera automatica y son apropiadas para regular la situacion juridica de los hijos habidos dentro de ella Pero cuando se trata de hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente por el padre, entonces es que se presenta la situacion procesal que sirve de base a esta accion Un (supuesto) padre demandado en el proceso de investigacion de paternidad se rehusa a someterse a la prueba cientifica de los marcadores geneticos y en virtud de lo dispuesto por el articulo 98 ya citado, se podria considerar que actua con malicia y tal circunstancia, a la vez, podria ser tenida como indicio de la veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba ( ) Y concluimos ante la negativa de someterse a la prueba de los marcadores geneticos, sera el juez quien valore el ind cio de veracidad de esa prueba rehusada, a la par de otras pruebas, utilizando las reglas de la sana critica Esa consecuencia no atenta contra los

derechos de la persona demandada en la investigacion de paternidad si como en el proceso judicial de base en esta accion, ha sido una decision libre y voluntaria la de no someterse a la prueba, desaprovechando la oportunidad que tenia — tambien otorgada por la ley— de demostrar la no paternidad en caso de que la prueba hubiere generado un dictamen pericial negativo La decision de no someterse a la prueba, no podria resultar en perjuicio de los derechos tambien fundamentales del que desea saber quien es su padre La ley, en opinion de la Sala, equilibra los derechos de las partes, otorgandole a la negativa dicha no un valor decisivo, sino dejando ese valor a criterios que objetivamente debe plasmar el juez en la sentencia correspondiente, controlable por los mecanismos intra procesales **S C V 348-94**

**Artículo 54** - Se prohibe toda calificacion personal sobre la naturaleza de la filiacion

**HISTORIAL**

Actas

Nº 117 art 3 t II pag 586 Nº 171, art 2, t III, pag 510, Nº 179, art 4, t III, pag 610

***Jurisprudencia***

La clausula de igualdad, unida a la prohibicion de "*toda calificacion personal sobre la naturaleza de la filiacion*" (articulo 54 de la Constitucion) dan lugar como regla general, a la igualdad de trato de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, de forma que serian las excepciones o limitaciones a ese principio las que deberian justificarse para ser conformes a la Constitucion Politica En otros terminos, lo que esta en juego es el derecho fundamental de los hijos no matrimoniales a no sufrir discriminacion La presuncion del legislador que examinamos no resuelve un conflicto entre la vida matrimonial y la relacion de hecho, sino entre hijos nacidos dentro e hijos nacidos fuera del matrimonio, cuestion resuelta en pro de la igualdad por el articulo 54 constitucional combinado con el 33 **S C V 7515 94**

**Artículo 55** - La proteccion especial de la madre y el menor estara a cargo de una institucion autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado

## HISTORIAL

### Concordancias

Vease Ley Organica del Patronato Nacional de la Infancia y sus reformas (N° 3286 de 28 de mayo de 1964)

### Actas

Nº 117, art 3, t II, pag 586 587, N° 118, art 3, t II, pag 588-590, N° 171, art 2, t III, pag 510 512, Nº 179, art 4, t III, pag 610

### *Jurisprudencia*

La Constitucion Politica y la ley facultan al Patronato Nacional de la Infancia para tomar las medidas necesarias en proteccion de los derechos e intereses del menor y sus progenitores, esta atribucion no le permite desconocer los derechos otorgados por ley a los profesionales en derecho En el ejercicio de la profesion de abogado la Ley Organica del Colegio de Abogados faculta para que los profesiona les debidamente acreditados ante el Colegio, puedan usar la firma registrada en la partida de inscripcion en todos los actos que exija la ley, y como fe de que las firmas que le preceden han sido puestas en su presencia y se presumen autenticas **S C V 92-95 (En similar sentido 3487-94)**

El Patronato (su director) al constituirse como el tutor y depositario temporal de los menores por ministerio de ley, debe emplear los mismos criterios y reglas establecidos por el legislador en el Codigo de Familia respecto de los diferentes aspectos relacionados con el interes superior de los menores de edad Es decir, la Ley Organica del Patronato Nacional de la Infancia y el Codigo de Familia se complementan puesto que constituyen parte de un sistema concebido por la Constitucion, los instrumentos internacionales y el legislador comun para proteger de una manera reforzada los intereses superiores del menor y asi como tambien los valores sobre los que descansa la unidad de la familia Por una parte el Patronato como institucion descentralizada del Poder Ejecutivo con rango consti tucional, segun los dispuso el articulo 55 de la Constitucion, a cuyo cargo esta "*La proteccion especial de la madre y del menor* ", " *con la colaboracion de otras instituciones del Estado* " por otra, y la fiscalizacion y coadyuvancia de los tribunales de familia conforme al Codigo, tienen la capacidad juridica para otorgar a la madre y a los hijos la proteccion que exige la Constitucion **S C V 6456-94 (En similar sentido 5838, 5837 ambas de 1994, 4760 de 1993, 1947, 820 ambas de 1991)**

El hecho de que el Patronato tenga la facultad legal de declarar a los menores de edad administrativamente en abandono, y de depositarlos en algun centro abierto al efecto o en casa de personas idoneas, todo en ejercicio de facultades constitucionales de proteger los intereses superiores del niño, pero que ni la Ley Organica del Patronato ni el Codigo de Familia regulen los plazos en que esta institucion deba acudir al juez para que este adopte la resolucion que consolide el estado de abandono del menor y fiscalice el deposito administrativo dictado o en general tome las decisiones mas apropiadas para el obliga a la Sala a suplir esa omision legal y declarar que el Patronato debe acudir al juez, dentro de un plazo razonable, en todos los casos en los que se haya terminado el procedimiento administrativo para la declaratoria de abandono De otro modo la tutela y representacion legal configurada en el Patronato por disposicion del articulo 170 del Codigo de Familia y del articulo 6 de su Ley Organica se mantendria en el tiempo sin una decision definitiva, esto en tanto todo lo actuado por el Patronato, como actividad administrativa que es, no tiene la virtud de enervar la competencia judicial sobre la materia de familia **S C V 5838-94 (En similar sentido 4760, 3692, 2014 todas de 1993)**

Estima esta Sala que el Patronato Nacional de la Infancia podra tomar las medidas preventivas necesarias, pero ello no implica una autorizacion para suprimir administrativamente un derecho fundamental de los padres para ver a sus hijos, y como en este caso a la madre no se le imputa ninguna conducta inadecuada, sino al padre de los menores, no debe suprimirse este derecho a la recurrente Esa disposicion tiene caracter excepcional, y como limitacion a los derechos fundamentales de padres e hijos debe ser interpretada restrictivamente, por lo que, en cuanto al punto que interesa, el derecho de los padres a ver a sus hijos es primario, e inicial, por lo que no es de recibo la tesis del Patronato en el sentido de que la recurrente mantuvo una actitud desafiante, agresiva impertinente y acusadora **S C V 5175-94 (En similar sentido 2014-93)**

La Sala admite que el Patronato esta facultado para tomar medidas cautelares con caracter de urgencia, de manera que desde el momento mismo en que proceda al deposito provisional de un menor, en una institucion especializada — como en este caso— o en el hogar de terceros debe incoar las correspondientes diligencias ante el Juez de Familia, y en casos calificados por su excepcional gravedad y por estar de por medio la salud — fisica o mental— o la seguridad del menor puede dictar una orden, debidamente fundamentada, por la cual se disponga con caracter provisional y cautelar, la prohibicion temporal para que el padre o la madre puedan visitarlos, lo cual no ocurrio en este caso, toda vez que el Patronato recurrido se limito a declarar administrativamente el abandono de los menores sin poner de ello en conocimiento a la autoridad judicial respectiva ( ) El Patronato ha

infringido las reglas del debido proceso, ya que conforme a los precedentes de esta Sala sobre la materia , el Patronato debio incoar ante el Juez de Familia competente el respectivo proceso para que se declare judicialmente la declaratoria de abandono y se pronuncie sobre el deposito de los menores durante la tramitacion de esas diligencias **S C V 5175 94 (En similar sentido 2014-93)**

Reiteradamente la Sala ha indicado al Patronato Nacional de la Infancia que cualquier intervencion administrativa que suponga separar a menores de su familia natural puede ser decretada y ejecutada como medida cautelar con vistas del superior interes del niño, a) ya sea esa decision dictada al cabo de un proceso de declaratoria de abandono, b) ya sea interlocutoriamente en ese proceso, o bien c) como medida de precaucion al margen del formal proceso de declaratoria de abandono en espera del tramite mas conveniente, pero siempre que haya separacion de la familia natural ha de acudir el Patronato Nacional de la Infancia al Juez de Familia competente para que examine una medida tan trascendente, pues de lo contrario serian interpretadas inconstitucionalmente las potestades de ese Patronato, en otros terminos, se interpretaria ilegitimamente que la administracion puede, por si y ante si, decidir sobre la guarda y crianza de los hijos **S C V 3858-94 (En similar sentido 3857-94)**

No le esta permitido a los jueces ni a ningun otro servidor estatal actuar en el ejercicio de sus competencias, para su propio beneficio o del de sus clientes o familiares, segun sea el caso ¿Por que habria de admitirse una excepcion aqui? Solo basta citar los articulos 11, 52 y 55 de la Constitucion para deducir de alli la obligacion estatal de proteger la familia, la madre, el anciano, el enfermo desvalido y el menor, obligacion que anularia todo acto que de forma alguna menoscabe los derechos de estos grupos Y que mayor agravio que ser perjudicado por aquel empleado publico contratado precisamente para amparar sus derechos, pero que a su vez representa a la parte contraria Esto no es mas que la denegacion de auxilio y de justicia en via administrativa **S C V 3502-94**

Las declaratorias de abandono dictadas por el Patronato gozan de una ejecutoriedad provisional y para interpretar las potestades del Patronato conforme a los derechos fundamentales de la familia natural el regimen de impugnacion no es el de los actos ejecutorios — la carga de accionar es del administrado, la suspension del acto es excepcional, en sede contencioso administrativo— sino el antes indicado La administracion ha de acudir al juez en un termino razonable para que resuelva sobre el particular Es obvio que cuando se constata una situacion real e inminente de riesgo para un menor puede esa Institucion "*disponer en forma provisional sobre su guarda y crianza*" En el proceso administrativo de abandono — sean sus medidas interlocutorias o la final, siempre que conlleven separacion de los menores de su familia natural— estamos frente a disposiciones

cautelares para proteger a los menores solo validas provisionalmente, mientras el juez de familia interviene y resuelve definitivamente, pues de lo contrario podria decidirse por acto administrativo sobre la guarda y crianza de los hijos ( ) El Codigo de Familia dispone que la patria potestad puede suspenderse o modificarse *"a juicio del Tribunal y atendiendo al interes de los menores"* (Su) numeral 148 es terminante y concuerda con la *"provisionalidad"* de la declaracion administrativa de abandono *"Los menores declarados judicialmente en estado de abandono podran ser puestos bajo custodia del Patronato para que los coloque en una institucion adecuada persona o familia idóneas y gestione la adopcion o promueva la tutela"* **S C V 2935 94 (En similar sentido 5354, 2014 ambas de 1993)**

No es el amparo, evidentemente, la via para dilucidar diferendos sobre la guarda y crianza de los hijos Tampoco lo es, sino provisionalmente la sede administrativa Es obvio que esa decision, trascendental para el interes de los menores y para la proteccion de la familia natural, compete al juez de la materia, sin perjuicio de las potestades cautelares del Patronato Nacional de la Infancia Estas aseveraciones con fundamento en reiteradas sentencias de la Sala que el Patronato Nacional de la Infancia se empeña en ignorar, no suponen privar a esa Institucion de su cometido constitucional *"la proteccion especial de la madre y del menor con la colaboración de otras instituciones del Estado"* (articulo 55), sino señalar vinculaciones del Patronato a la luz de la familia como fundamento social La Sala ha señalado que las potestades conferidas por el Legislador al Patronato Nacional de la Infancia no tornan nugatorios los derechos fundamentales de los progenitores (en la especie, el debido proceso) ni el caracter constitucional de la *"familia como elemento natural y fundamento de la sociedad"* (articulo 51) **S C V 2935-94**

De acuerdo con lo establecido por la Ley Organica del Patronato Nacional de la Infancia, los menores, cuando ello fuere procedente por el riesgo en que pudieren encontrarse, podran quedar en deposito provisional en tanto el Juez de Familia resuelve lo pertinente En el caso que nos ocupa, se dispuso el deposito de la menor que se encuentra en estado de gravidez, sin embargo, posteriormente esa resolucion fue revocada y actualmente aun pende de resolucion administrativa la situacion de las niñas afectadas que se han visto alejadas del recurrente por la privacion de libertad que enfrenta por estos hechos Consecuentemente, no encuentra la Sala que en lo actuado por la autoridad recurrida se haya vulnerado el orden fundamental Por el contrario, las actuaciones administrativas han estado orientadas a brindar proteccion oportuna a las afectadas, lo que resulta tarea esencial del Patronato Nacional de la Infancia y de sus funcionarios **S C V 1708-94**

Queda establecido que si el Patronato inicia diligencias administrativas de abandono o interviene en la familia para proteger los derechos del niño pero no lo

deposita_provisionalmente en otro lugar, sus actuaciones no tienen por que ser necesariamente examinadas por el Juez Una interpretacion legitima de las potestades del Patronato acorde con la familia como celula natural de la sociedad es incompatible con la decision administrativa acerca de la guarda y crianza de los hijos, salvo que esa resolucion sea (sic) conformidad con un juez de familia **S C V 109-94 (En similar sentido 4277-93)**

Conviene aclarar que ante una situacion acreditada de riesgo para la salud de un menor el Patronato si esta legalmente habilitado para depositarla provisionalmente en la familia o institucion que estime apropiado, pero por la gravedad de la medida, que supone separar a un niño de su familia natural, ha de ocurrir al Juez de Familia en un termino razonable para que examine la legalidad de una medida cautelar obviamente severa En otras ocasiones se ha pronunciado la Sala con relacion a la declaratoria administrativa de abandono y ha fallado que esta ha de someterse al Juez de Familia para que sopese las probanzas y diga el derecho, para que interlocutoriamente o en resolucion final se convalide lo actuado por la administracion **S C V 4277-93**

El legislador Constituyente en aras de proteger a la madre y al menor, creo con rango Constitucional, el Patronato Nacional de la Infancia, convirtiendolo en la Institucion rectora por excelencia de la niñez costarricense Este sentimiento, esta indudablemente unido tambien al interes de proteger a la familia por ser uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad Los articulos 51 y 55 de nuestra Constitucion, receptan pues, dos de los valores mas arraigados de nuestro pueblo, valores que gracias a la aprobacion de la Convencion de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hoy son compartidos a nivel mundial, existiendo consenso sobre el deber del Estado de proteger siempre, el interes superior del menor **S C V 2696 91**

Considera la Sala que la actuacion del Patronato en este caso, esta muy lejos de cumplir con estos ideales, pues la proteccion del menor requiere de la actuacion rapida y oportuna de las autoridades competentes La valoracion, que ahora hace el Patronato la debio haber realizado desde el momento en que el accionante solicito que se le entregara a su hijo, y no hasta ahora que la Sala lo solicita Esa omision causo indudablemente un perjuicio a la familia entera, y por supuesto al menor, quien por la negligencia institucional se vio internado en un centro para menores cuando existia otra alternativa de reubicacion que no fue valorada oportunamente Mas grave aun, rendido el informe social que recomienda que el menor sea depositado en la familia , no adopta tampoco el Patronato ninguna resolucion tendente a cumplir con lo que alli se recomienda, dejando una vez mas el interes superior del menor en un segundo plano Ni siquiera se consulto a esta Sala si podian o no proseguir segun las recomendaciones del informe social Todo esto

denota una falta de interes real en cumplir con los ideales supra citados, y trae como consecuencia perjuicios irreparables a niños y padres que siempre que se pueda deben permanecer unidos, como bien lo establece la propia Convencion en su articulo 9 Por las razones expuestas, se debe declarar con lugar el recurso y condenar al Patronato Nacional de la Infancia, al pago de las costas, daños y perjuicios causados por su omision de velar por el interes superior del menor, extremos que se liquidarán, en su caso, en ejecucion de sentencia en la via contencioso administrativa **S C V 2696-91**

Ya en oportunidades anteriores esta Sala ha señalado que tanto el articulo 51 de nuestra Constitucion Politica, como la Convencion sobre los Derechos del Niño facultan al Patronato Nacional de la Infancia a tomar medidas tendentes a proteger el interes superior del menor Tambien se ha señalado que esas medidas deben estar fundadas, en investigaciones y estudios en los cuales se le haya otorgado audiencia a los padres o tutores perjudicados, y que debe hacerse lo posible por no internar de buenas a primeras a estos menores en Centros del PANI, sin antes haber procurado su ubicacion con algun otro pariente o amigo cercano de la familia En el caso en estudio queda comprobado que se dio audiencia al señor , y a la madre de los menores, sin que estos apelaran el acto, de tal forma que no pueden aceptarse las alegaciones por violacion al debido proceso que se formulan De igual forma consta en el expediente administrativo y en el informe rendido bajo la fe de juramento por la accionada, que el abuso a que era sometida la menor, asi como el que su hermano, era maltratado, sufriendo incluso de desnutricion, que el padre realizaba actos ilegales dentro de su propio hogar, y que la madre no resultaba, por la tolerancia a estas situaciones buena criadora ni guia para sus hijos Estos hechos motivaron a la Institucion a declarar en abandono a los menores e incluso se busco la reubicacion de los mismos en otros hogares, los cuales fueron valorados negativamente, no quedando otra alternativa mas que institucionalizarlos por su propia proteccion Asi las cosas, la Sala considera que el actuar de la accionada y la entidad que representa fue legitima y racional de acuerdo a las circunstancias narradas lo cual motiva que se deniegue el amparo que se solicita **S C V 2665-91**

Considera la Sala que la determinacion del Patronato de declarar en abandono a las menores esta debidamente fundada en los informes tecnicos que recomiendan la separacion de los menores de su hogar, dadas las circunstancias de abandono, abuso e inestabilidad detectadas Concuerda esta Sala con el ente recurrido en que ante estos casos el interes superior del menor debe prevalecer, y en consecuencia debe declararse sin lugar el recurso, por estar fundados los actos que se recurren, y por haberse observado el debido proceso a traves de todo el procedimiento administrativo que trajo como consecuencia la declaratoria de abandono de los menores **S C V 2159-91**

Conforme a los artículos 51 y 55 de la Constitucion Politica el Patronato Nacional de la Infancia es la Institucion encargada de proteger a todo menor de edad y en especial a todos aquellos niños que han sido declarados en estado de abandono — luego de todo un estudio social y despues de haberse agotado todos los procedimientos en busca de la reincorporacion del menor a su hogar Incluso considera la Sala que esa obligacion constitucional del Patronato — de proteger al menor— puede ir mas alla en aquellos casos en que el niño ha sido abandonado, buscandole, y colaborando, padres adoptivos que puedan recibirla de la mejor forma posible y garantizarle asi una mejor vida en familia que es el elemento natural y fundamento de la sociedad **S C V 1784-91**

Si el caso es, como efectivamente se constata con el estudio de los expedientes instruidos en diferentes sedes, difícil y resulta problematico señalar a , en forma indubitable como la causante de las heridas y estado que presento el menor a su ingreso al Hospital Nacional de Niños —asi lo reconoce la propia directora ejecutiva del PANI en la resolucion de cuatro de abril del año pasado—, lo prudente era actuar como fue señalado en esa resolucion pues con ello se protegian todos los intereses en juego, la familia pues se restablecia, el nucleo familiar y los menores pues se preparaba a sus padres para recibirlos, dandose luego seguimiento al estado que se creaba, para que en la eventualidad de que efectivamente la señora agrediera a sus hijos, se pudiera revertir el proceso y apartarlos definitivamente de la mala madre En caso de duda no pueden lesionarse los derechos ciudadanos, la labor del Estado y sus instituciones debe estar siempre encaminada a la proteccion de esos derechos, encontrandose legitimacion para desconocerlos solo en los casos en que su reconocimiento produzca una violacion mayor a intereses preponderantes, en el caso en estudio solo se pudo recurrir a sustraer a los menores de su nucleo familiar, a la institucionalizacion de ellos y la busqueda de hogares sustitutos, cuando despues de agotar todas las vias posibles para mantener el estado natural de relacion filial, estas no dieran el resultado que se pretendia **S C V 99-90**

(Vease ademas arts 39 y 51)

**Artículo 56** - El trabajo es un derecho del individuo y una obligacion con la sociedad El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y util, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condicion de simple mercancía El Estado garantiza el derecho de libre eleccion de trabajo

## HISTORIAL

### Concordancias

Vease Codigo de Trabajo y sus reformas

### Actas

Nº 118, art 2 t II, pag 590 592, Nº 171, art 2, t III pag 512, N 179 art 4 t III pag 610

## *Jurisprudencia*

### Principios generales

El principio de primacia de la realidad que tutela las relaciones laborales señala que la existencia de una relacion de trabajo depende, no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situacion real en que el trabajador se encuentre colocado ( ) La aplicacion del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relacion juridica subjetiva, cuanto, de una situacion objetiva independiente esto es, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad careceran de todo valor El contrato de trabajo existe no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestacion del servicio **S C V 1085 95**

El articulo 56 de la Constitucion contiene una doble declaracion, una, la de que el trabajo es un derecho del individuo y otra, la de que el Estado garantiza el derecho de libre eleccion del trabajo que en su conjunto constituyen la denominada "*Libertad al Trabajo*" Esa libertad significa que el individuo esta facultado para escoger entre la multitud de ocupaciones licitas la que mas le convenga para la consecucion de su bienestar y correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de seleccion **S C V 0877-95 (En similar sentido 0284, 0244, 0223, 0061 todas de 1995, 5911, 4963, 3558, 2891, 1743, 1015, 0084, 0040 todas de 1994, 2306-91, 1895-90, entre otras)**

El trabajo debe responder siempre a la dignidad de la persona, la salud, la sub sistencia la seguridad — como principios derivados de la Supremacia constitucio nal y la vida, sea esta personal, familiar o social, aun en aquellos casos donde el trabajador haya consentido en su quebranto o lesion **S C V 0782-95 (En similar sentido 810-91)**

El derecho al trabajo es considerado un derecho fundamental del hombre cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna y cuyo cumplimiento debe el Estado vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondien

tes, cerciorandose de que en todos los organismos oficiales o privados, no se apliquen politicas de empleo discriminatorias a la hora de contratar, formar, ascender o conservar a una persona en el empleo, pues todo trabajador tiene el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos publicos, si cumple con los requisitos razonables impuestos por ley **S C V 022-95 (En similar sentido 1775, 1230 ambas de 1994, 5025, 3467 de 1993)**

Al terminar el contrato de trabajo el patrono debe darle al trabajador, si este lo solicita, un certificado que exprese, entre otras cosas, la manera como trabajo, las causas del retiro o de la cesacion del contrato ( ) En este sentido, el certificado es indispensable para excluir, en favor del trabajador, la posibilidad de actos de persecucion sindical, por ejemplo, o de actos discriminatorios en su contra, ocultando estas transgresiones a los derechos de los trabajadores tras el concepto impreciso de perdida de confianza Asimismo, dicho certificado sirve para constituir prueba para una eventual discusion judicial del asunto **S C V 6539-94**

El derecho al trabajo consagrado en el articulo 56 constitucional no se violenta con el cambio de horario de una oficina administrativa **S C V 1519-94**

En lo que toca al derecho al trabajo, la Sala ha señalado reiteradamente que este consiste en la libertad de que el individuo goza de elegir la ocupacion licita que mas le convenga a sus intereses, con la garantia de que el Estado no le molestara, ni tampoco le impondra una especifica Igualmente se ha indicado que lo anterior no conlleva la obligacion del Estado de garantizarle al individuo que habra de ser nombrado o elegido en una ocupacion particular, porque ello depende de lo que el marco legal establezca como requisitos y la forma en que esa misma ley disponga la seleccion **S C V 129-94**

Conjuntamente con el deber de trabajar, el penado tiene el derecho al trabajo, es decir, tiene derecho a pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusion, como condicion inherente a la personalidad humana, de modo tal que pueda conservar la plenitud de sus conocimientos y aptitudes profesionales que solo puede mantener trabajando ( ) El trabajo penitenciario, como se ha dicho en forma reiterada, tiene una finalidad primordial reformadora y correctiva, a la que se añade la finalidad economica Es quizas el medio mas eficaz para una posible rehabilitacion del interno y preparacion para su regreso a la vida social, que no ha de concebirse como un elemento de afliccion, sino como un importante factor de reeducacion y reforma, el recluso que al ser puesto en libertad conoce un oficio o una profesion que le permita ganarse la vida, posee mejores probabilidades para no recaer en el delito El trabajo penitenciario debe aspirar, de modo primordial, a la formacion profesional del recluido, ademas es un factor importante en la disciplina la ociosidad en gran

escala es causa del delito, muchos motines y agitaciones se originan en la desocupacion de los internos De este modo, el trabajo contrarresta la influencia nociva de la vida monotona y artificial de los establecimientos penales y atenua el sufrimiento causado por la reclusion, y es factor de salud fisica y moral **S C V 6829 93**

La Constitucion exige al Estado y sus Instituciones garantizar a los ciudadanos su libre acceso al trabajo, mediante la implementacion de politicas que deberan de llevar a cabo las instituciones estatales, por lo que tambien podemos deducir que toda aquella disposicion legislativa o ejecutiva que contravenga esta proteccion constitucional a ese derecho fundamental, es abiertamente inconstitucional pues el derecho al trabajo es considerado un derecho natural al hombre, cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna, no debiendo ser considerado como un concesion graciosa del Estado, sino un derecho cuyo cumplimiento debe este vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondientes cerciorandose de que en todos los organismos oficiales o privados, no se apliquen politicas de empleo discriminatorias a la hora de contratar formar, ascender o conservar a una persona en el empleo, pues todo trabajador tiene el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos publicos, si cumple con requisitos razonables impuestos por ley **S C V 3467 93**

Cuando el trabajador, lo solicite o no, no se extiende la certificacion (sic) que manda el articulo 35 del Codigo de Trabajo, se le ocasiona un serio desequilibrio, traducido en terminos constitucionales, en un atentado directo e inmediato al derecho de trabajo y al debido proceso, pues en el eventual caso de acudir a la jurisdiccion comun a hacer valer sus derechos, disposiciones como las citadas del articulo 82 se tornan inocuas al trabajador no se le documento la presunta causal de terminacion del contrato, e incoado el proceso ordinario correspondiente, se le pueden alegar todas y cada una de las causales de justo despido Seria mero ritualismo alegar que puede ocurrir a la jurisdiccion ordinaria para obtener el certificado, y luego, con la presunta justa causal documentada, incoar accion en reclamo de sus prestaciones correspondientes Si a un trabajador se especifica por escrito la falta en que incurrio y por la causal (sic) se le despide, la empresa no podra posteriormente en el juicio alegar otra diferente, ni aducir que existen faltas concomitantes, salvo que por convencion colectiva o por ley asi se hubiere establecido Por lo demas, la obligacion de certificacion tambien permite documentar el tiempo y clase de trabajo ejecutado, facilitando a la parte debil de la relacion laboral el reclamo de sus derechos Vemos, entonces, la trascendencia de la obligacion patronal de certi ficacion **S C V 2170-93**

El derecho de la Constitucion esta orientado a favorecer el equilibrio de los factores de la produccion En la sociedad civil capital y trabajo han de desenvol

verse libremente dentro de los parametros de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales La legislacion y los tratados internacionales han ido desarrollando el principio general, tratando de equilibrar las potestades y derechos patronales (el libre despido, por ejemplo) con disposiciones a favor de los trabajadores que pretenden armonizar la esfera de accion de estos y la de los empresarios las normas protectoras de la actividad sindical y solidarista, las disposiciones que restringen el despido de mujeres embarazadas y en estado de lactancia, las convenciones colectivas previsoras del derecho a la reinstalacion **S C V 2170-93**

La disponibilidad es renunciable, pues en aquellos casos donde el trabajador se haya comprometido a realizar ciertas labores —como seria el caso de la disponibilidad— puede renunciar a ellas cuando las mismas sean incompatibles con su horario de trabajo normal o discriminatorias por contraponerse a la dignidad, la salud, la subsistencia, la seguridad y la vida **S C V 2358-91 (En similar sentido 810-91)**

El derecho al trabajo en su dimension colectiva, implica un mandato a los poderes publicos de procurar que todas las personas tengan ocupacion honesta y util y se apoya, como ya lo ha indicado esta Sala en forma reiterada, en principios y valores asumidos constitucionalmente como lo son la solidaridad, la igualdad real y efectiva y la participacion de todos en la vida economica del pais En su dimension individual se concreta en el derecho de tener acceso a un determinado puesto, si se cumplen los requisitos necesarios que se exigen para la clase de labor que se pretende desempeñar Desde el punto de vista de la dimension individual, todas las personas que satisfagan requisitos para desempeñar una determinada labor, tendran derecho a ser tomados en cuenta sin ningun tipo de discriminacion, que por su naturaleza resulte inconstitucional **S C V 2635-91**

El derecho al trabajo y el de libre eleccion —que consagra el articulo 56 Constitucional— no pueden ser irrestrictos, pues las libertades tambien tienen que ser objeto de regulacion, mas aun cuando estan de por medio intereses de orden publico, por lo que es licito para los organos con competencia para ello, fijar los requisitos que aseguren la eficacia del servicio, sin que por esa circunstancia se constituya monopolio alguno o se discrimine en su perjuicio **S C V 1294-91**

A la expiracion del contrato de trabajo por cualquier causa que termine, debe el patrono, a solicitud del trabajador, darle un certificado en donde se exprese la fecha de entrada y salida del trabajador, la clase de labores que ejecutaba, y en caso de que el trabajador asi lo desee tambien indicara la forma de trabajo y las causas de cesacion del contrato de trabajo Tal obligacion de entregar dicho certificado la tiene el patrono independientemente de las causas que originaron la cesacion del

contrato laboral, siendo de tal magnitud ese deber que en caso de que no se le entregue al trabajador dicho certificado, se esta atentando contra su derecho fundamental al trabajo y al debido proceso **S C V 3370 90 (En similar sentido 5475-94, 2170, 3302 ambas de 1993)**

**Aplicaciones concretas**

Esta Sala no desconoce las potestades de ius variandi que posee la Administracion, asi como sus facultades para disponer de la organizacion y ubicacion material de sus respectivos departamentos Pero esas atribuciones deben ejercerse de modo razonable dentro de ciertos limites y sin lesionar los derechos fundamentales de los servidores El simple traslado fisico de la Division Juridica, de un edificio a otro dentro de la misma area geografica, no implica lesion alguna y bien podria acordarla el Ministro recurrido sin dar audiencia alguna al recurrente y sin cumplir con las exigencias del debido proceso **S C V 0389 95**

Lo actuado resulta arbitrario y lesivo del derecho al trabajo del recurrente, al cual se le coloco en una situacion que lesiona su dignidad de funcionario al suprimirsele las funciones mas importantes que venia desempeñando, aun cuando se le mantiene en la misma plaza, y darle otras totalmente secundarias Si la Administracion estimaba que de conformidad con la ley debia crear un Departamento de Procedimientos Legales como organo de la Direccion General de Personal, lo logico es que mantuviera las funciones propias de la Division Juridica — la que cumplia las principales funciones juridicas dentro del Ministerio de Educacion Publica— y creara aquel departamento con sus funciones propias y lo dotara del personal necesario, pero no convertir aquella Division en ese departamento, despojandola de sus principales funciones y crear una nueva Asesoria Juridica que asumiera las funciones que antes realizaba la Division Juridica En consecuencia en cuanto a este aspecto, el recurso resulta procedente y asi debe declararse **S C V 0389-95**

Si la reclasificacion de puestos del recurrente y de muchos otros funcionarios de JAPDEVA se habia efectuado inobservandose los requisitos legales y tecnicos para ello y sin que la Junta Directiva hubiese aprobado el estudio respectivo, y el sindicato acepto que estas reclasificaciones debian ser anuladas, ningun derecho adquirido puede reclamar el recurrente **S C V 6542-94**

Estima la Sala que el hecho de que no se varie el puesto, salario y horario en un trabajo, pero se varien las funciones del empleado a tal punto de que sus decisiones no sean respetadas, porque a juicio de los jerarcas si se encuentra durante cuatro horas diarias participando en actividades academicas no es conveniente

que se le asignen cirugias de complejidad, maxime cuando no existe prueba de que haya faltado a su responsabilidad, no es mas que una limitacion a su derecho a ejercer la profesion y las funciones propias de su cargo, lo que a todas luces es violatorio de su derecho de trabajo **S C V.3933-94**

Es inconstitucional el parrafo ultimo del articulo 27 del Reglamento Autonomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto establece la prescripcion del derecho a vacaciones por remision al articulo 607 del Codigo de Trabajo, el cual tambien se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores unicamente, debiendo entenderse que para estos todos sus derechos laborales prescriben en los terminos del articulo 602, a contar de la terminacion del contrato de trabajo **S C V 3268-94 (En similar sentido 5969-93)**

No puede derivarse disposicion alguna que implique una reduccion del estipendio que corresponda a cada uno de los trabajadores — segun sea la plaza que ocupen— o modifique sustancialmente los terminos de la relacion laboral, toda vez que el cambio en la estructura de trabajo de la dependencia en que se desempeña la petente no puede conllevar una alteracion a las condiciones laborales de remuneracion, tiempo y lugar del trabajo, dado que las funciones asignadas a aquellos continuan siendo las mismas, y cualquier acto que tienda a variar de manera sustancial esos extremos, provoca una lesion a los derechos fundamentales **S C V 2964-94**

El tope para el calculo inicial de la pension probablemente obedece al respeto del principio general sentado por el mencionado articulo nadie puede percibir mas de una pension del Estado Pero establecidas por el mismo legislador excepciones a ese principio, excepciones cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad aqui no esta en juego, no es razonable que esa cantidad, ademas de limitar el maximo del monto inicial del derecho a la jubilacion, figure como limite a los periodicos aumentos por concepto de costo de la vida, pues esta interpretacion si desnaturaliza el derecho jubilatorio como proyeccion del derecho al salario, en otros terminos, resulta tan inconstitucional como si el salario antecedente de la jubilacion fuera "*congelado*" mientras que no lo son otros salarios similares Por lo demas, es inconstitucional tambien por violacion del principio de igualdad ya que ninguna razon abona la distincion entre jubilaciones cuyo limite superior es inferior a veinte mil colones (esas si podrian beneficiarse de los incrementos) y jubilaciones iguales o superiores a tal monto (que inexplicablemente son congeladas) **S C V 2880 94**

Cuando la ley sujeta el ejercicio profesional a la incorporacion a un colegio profesional, se da el caso del surgimiento de un derecho a la inscripcion corpora

tiva, que es un derecho expresivo de la libertad de ejercicio de la profesion para cuya practica se cuenta con un titulo academico idoneo Ese derecho a la inscrip cion corporativa esta directamente vinculado al derecho al trabajo y a la libre eleccion del trabajo Si el derecho a la inscripcion corporativa se hace impracticable por actos del colegio profesional (o de sus organos) que no tienen asidero legal, o si ese derecho se obstaculiza de modo irrazonable o injusto, se produce inevita blemente un quebranto constitucional que, como es facil advertir, lesiona toda esa compleja area de derechos y libertades **S C V 2508-94**

La labor de fiscalizacion de los colegios profesionales especialmente, en aque llas profesiones que se denominan de caracter liberal, se fundamenta en el interes publico consistente en que sus miembros tengan una adecuada preparacion y su actividad se desarrolle ajustada a las normas de la etica y el decoro profesional Es precisamente para el cumplimiento de este fin de interes publico, que el legislador otorga a los Colegios Profesionales facultad de conocer y sancionar las faltas de sus miembros, lo que puede implicar, inclusive, la afectacion del ejercicio profesional **S C V 2172-94 (En similar sentido 493-93)**

El que la Administracion imponga determinados requisitos para el ejercicio del notariado, especificamente en cuanto a la presentacion de los Indices de escri turas y el reporte de los testamentos, en manera alguna violenta el derecho al tra bajo ni el contenido del articulo 56 constitucional, pues no limita la libre eleccion por parte del ciudadano, de la ocupacion licita que desee desempeñar Por el contrario, tratandose del ejercicio privado de una funcion publica, la notarial debe ejercerse dentro de las potestades y limitaciones que el ordenamiento juridico dispone y le corresponde al Estado, a traves de los mecanismos que considere ade cuados, velar por el adecuado cumplimiento de los deberes y obligaciones de los notarios **S C V 1162-94**

En este caso la recurrida, con lo actuado, no ha negado al recurrente su dere cho constitucional a escoger una actividad determinada — como se acusa—, ni pretende imponerle o exigirle una especifica, sino que lo que hizo fue impedir el ejercicio de una actividad que el libremente escogio — las ventas o chinamos—, con arreglo a intereses de la colectividad y al hecho de que no cuenta con el permiso respectivo, sin que el hecho de que la hubiese ejercido, al margen de la ley por muchos años, tenga el efecto de constituir un derecho adquirido a su favor **S C V 1115 94**

El articulo 313 del Codigo Penal al establecer la obligacion legal de estar habilitado para ejercer ciertas profesiones que asi lo determinan considera esta Sala que no impide en modo alguno, el ejercicio del derecho al trabajo y a la libre eleccion de este que tiene todo individuo sino que lo que se impone es una sancion

penal al quebranto de su regulacion con el proposito de establecer una condicion razonable para su ejercicio, pues conforme lo dicho, se exige una habilitacion especial por parte del Estado para el ejercicio de ciertas profesiones — como es el caso de la abogacia y la medicina, entre otras—, a fin de proteger al ciudadano, de manera que la persona que no posee en el momento del hecho historico, la autorizacion estatal originada en una corporacion profesional, infringe la Ley Penal al incurrir en el ejercicio ilegal, dado que la profesion se encuentra reservada para sus agremiados, por el interes publico inmerso en ello, que establece el ordenamiento juridico ( ) De tal forma que la exigencia del "*deber estar habilitado*" no impide ejercitar el derecho al trabajo o libertad de escogerlo, lo que persigue es establecer un mecanismo para hacer exigible la obligacion de garantizar a la colectividad el ejercicio de las profesiones liberales Asi la norma cuestionada, no resulta contraria, al derecho constitucional, a la libre eleccion al trabajo que en tal rango, por lo expuesto supra, admite sus limitaciones, en aras del interes publico de la propia colectividad, razon por lo que la accion debe declararse sin lugar **S C V 790-94 (En similar sentido 789 94)**

Resulta tambien lesivo al principio de legalidad y al derecho al trabajo, la disposicion reglamentaria aprobada por la Asamblea del Colegio, que dispuso como sancion por el incumplimiento en el pago de las cuotas del fondo la suspension en el ejercicio profesional Ya la Sala indico, que el Colegio de Abogados, ejerciendo la funcion de fiscalizacion, puede sancionar el incorrecto ejercicio profesional de sus miembros, sin embargo, no puede imponer sanciones al incumplimiento de obligaciones sociales o gremiales, en la forma que ha quedado dicho, de hacerlo, actuaria asumiendo funciones que ni la ley, ni la naturaleza propia de la institucion, le han concedido **S C V 0493-93**

El derecho de libre eleccion de trabajo consagrado en el articulo 56 de la Constitucion Politica, consiste en la facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad que le servira como medio de subsistencia, es decir es el derecho subjetivo facultad — derecho a la propia conducta— Este derecho de eleccion, tiene estrecha vinculacion con la regulacion constitucional del derecho del trabajo, como derecho individual, en la medida en que se protege la autonomia humana dirigida a proveer la cobertura de las necesidades de vida y como derecho social, en la medida en que la relacion laboral justifica la restriccion de los derechos del empleador, con fundamento en la justicia social, que un salario, unas condiciones dignas de laborar hacen posible Asi podemos concluir, que la eleccion laboral, esta factica y necesariamente condicionada, por una parte, a factores personales y sociales, como son la existencia de un mercado ocupacional suficiente y amplio, la idoneidad para la tarea pretendida la intervencion del Estado, etc Todo ello nos revela que la libre eleccion de una actividad requiere, por parte del individuo, una capacitacion que le proporcione la idoneidad necesaria que esa actividad demanda y por

parte del Estado, el condicionamiento suficiente y eficaz de un orden justo en lo social cultural y economico, como para hacer accesibles las fuentes de la actividad a todo aquel que, con su iniciativa propia, pretende realizar la eleccion comentada ( ) Con lo anterior esta Sala considera que la obligacion de obtener una licencia B2 para obtener la B3, es inconstitucional, porque, aqui lo que importa es exigir una capacitacion que proporcione idoneidad en el conductor idoneidad que no solo consiste en tener capacidad para manejar, sino en saber maniobrar a perfeccion un vehiculo de mas tonelaje ( ) Cuando la Constitucion depara una competencia a un organo del poder, impone que el ejercicio de la actividad tenga contenido razonable, es decir cuando la Asamblea Legislativa legisla debe hacerlo en forma razonable, al ser este principio constitucional, una regla sustancial en el contenido de las normas En criterio de esta Sala basta que un conductor cumpla con los requisitos que establece la ley para obtener la licencia que el pretende Por todo lo anterior se estima que en lo que se refiere a los años exigidos para obtener la licencia, si existe una violacion a los principios de razonab lidad y proporcionali dad constitucionales **S C V 3834-92**

Si en la aplicacion del regimen disciplinario, el agremiado ve suspendida temporalmente la licencia para ejercer la profesion, no quiere ello decir que se le esten conculcando sus derechos Sobre todo si es el mismo agremiado haciendo uso indebido de sus derechos y libertades, el que se ha colocado en una posicion de infraccion del orden interno del Colegio, en perjuicio del interes publico y de los particulares que resulten afectados con sus actos El criterio de la violacion del articulo 56 citado en que se fundamenta la accion, nos llevaria, indefectiblemente, a concluir que toda sancion, que implique suspension en el ejercicio de la profesion, violaria ese derecho, independientemente de la duracion de la medida disciplina ria con lo cual resultaria inconstitucional todo regimen sancionatorio, sea penal, laboral o administrativo en sentido lato, cuyas medidas impliquen una suspension temporal del trabajo que se realiza, sea el interesado profesional o asalariado La mas elemental logica juridica nos indica que no lleva razon la parte accionante porque la razonabilidad en la aplicacion de la norma sancionatoria, conforme al merito de las causas que le dan origen y atribuibles a la conducta del sancionado evidencia que la infraccion constitucional alegada no se presenta **S C V 3133 92**

El simple traslado de un funcionario a otra dependencia dentro de la misma entidad para la cual labora, sin disminuir en forma alguna sus derechos laborales no constituye una violacion a sus derechos constitucionales sino que constituye un problema laboral comun que debe resolverse ante la jurisdiccion de trabajo **S C V 2340-91**

El accionante alega violados en su perjuicio los articulos 56, 68 y 74 de la Cons titucion Politica, por cuanto, segun expresa se le discrimino de una oportunidad

de trabajo, unicamente por su inclinacion politica aun cuando cumplia con todos los requisitos exigidos para el cargo, pero lo cierto es que ni del escrito de interposicion del recurso, ni de los informes rendidos bajo juramento por los recurridos, se desprende que en la designacion del puesto de Director Ejecutivo de la Fundacion de Parques Nacionales, se hayan cometido las violaciones alegadas En efecto, la Fundacion de Parques Nacionales es de naturaleza privada, lo que no hace necesaria la promocion de ningun concurso para el nombramiento de sus empleados y en el presente caso, segun informo el Presidente de la Fundacion recurrida, dicho concurso se llevo a cabo con el unico fin de obtener mayor participacion de los interesados y con ello una escogencia mas acertada, lo cual no puede ir en detrimento de la libertad de eleccion de que goza la Fundacion en la escogencia de su personal **S C V 1827-91**

En opinion de la Sala, no existe impedimento legal para que el recurrente pueda acceder a un cargo como el que aspira a desempeñar — y que interinamente ha desempeñado— en el Poder Judicial, tanto que en el acto que impugna, la votacion fue bastante ajustada entre los votos que no lo favorecieron y los que si lo hicieron Eso confirma la tesis de que no existe un derecho subjetivo al empleo, y que en el caso bajo examen, la expectativa del recurrente podria materializarse en un acto de nombramiento por la Corte Suprema de Justicia, dependiendo del momento y la composicion del organo, pues basicamente se trata de una decision no reglada del jerarca **S C V 59 90**

Si en el caso las propietarias de las patentes municipales 6 y 7 que facultan el expendio de licores nacionales y extranjeros en Pococi de Limon, solicitaron la suspension temporal del funcionamiento de dichas patentes, ningun quebranto a lo dispuesto por el articulo 56 de la Constitucion Politica en el que se garantiza el derecho al trabajo se ha producido, pues en nuestro sistema la venta de licores debe estar amparada a una patente municipal y al haber solicitado sus propietarias se suspenda su ejercicio, procedio bien el ente municipal al ordenar el cierre del negocio, dado que ninguna patente respaldaba el giro comercial **S C V 58-90 bis**

(Vease ademas arts 57, 58, 191 y 192)

**Artículo 57** - Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periodica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna El salario será siempre para trabajo igual en identicas condiciones de eficiencia

Todo lo relativo a fijación de salarios minimos estara a cargo del organismo tecnico que la ley determine

## HISTORIAL

### Actas

Nº 121, art 2, t III, pag 3-4, Nº 122, art 2, t III, pag 16 17, N 123 art 4, t III, pag 21-22 Nº 171, art 2, t III, pag 512, Nº 179, art 4, t III pag 610

### *Jurisprudencia*

La Constitucion vela porque ningun salario sea inferior al monto correspondiente a cada clase de empleo, de acuerdo a las atribuciones, deberes y requisitos minimos del caso, la "*clase*" o "*grupo de empleos*" sera determinada de forma que a estos pueda asignarse "*con equidad el mismo nivel de remuneracion bajo condiciones de trabajo similares*" (Estatuto del Servicio Civil, articulo 18) Seria infringida la Constitucion, y no se prejuzga sobre los remedios para enmendar el entuerto, si habiendose determinado un salario minimo viniera un servidor o grupo de servidores a percibir uno menor, lo que no es el caso presente, pues se presta al concepto "*salario mínimo*" una amplitud de la que carece, incluyendo dentro de el la obligacion de reajustarlo a la inflacion ( ) El Estatuto del Servicio Civil se hace eco de la Constitucion al disponer que "*ningun empleado o funcionario devengara un sueldo inferior al mínimo que corresponda al desempeño del cargo que ocupe*" y que "*los salarios de los servidores del Poder Ejecutivo seran determinados por una Ley de Salarios que fijara las sumas mínimas, intermedias y maximas correspondientes a cada categoría de empleos*" El derecho constitucional al salario minimo, nos referimos al caso presente, es el derecho al minimo establecido para cada categoria Por lo demas, "*dentro de las cifras mínimas y maximas de que habla el inciso b), los Jefes respectivos podran acordar aumentos de sueldos, atendiendo a factores como la eficiencia, la antiguedad la conducta, las aptitudes y demas cualidades que resulten de la calificación periodica de sus servidores todo esto con sujeción a lo que al efecto disponga la Ley de Salarios*" **S C V 0043 95 (En similar sentido 138-93)**

Tampoco se observa menoscabo al derecho de salario igual para identicas condiciones pues resulta evidente que al existir diversidad de funciones en el Manual descriptivo de puestos, ello logicamente acarrea diferencias salariales **S C V 6471-94**

Se otorgo a la Autoridad Presupuestaria la facultad de velar porque haya salarios iguales para trabajos iguales, garantizando de esta manera el principio constitucional de derecho a un salario igual en "*identicas condiciones de eficiencia*" e impartiendo asi los criterios necesarios para uniformar el regimen de salarios de

todos los servidores publicos, las actuaciones de la Autoridad Presupuestaria deben respetar los articulos 57 y 68 de la Constitucion Politica ( ) Los efectos que sobre las finanzas publicas y por ende, para el pais en general producen los desequilibrios en el regimen salarial del Estado, hacen plenamente justificable y hasta constitucionalmente necesario someter a criterios uniformes todo lo concerniente a la politica salarial de la Administracion Publica ( ) En tanto la actuacion de la Autoridad Presupuestaria permanezca en el campo del diseño y posterior ejecucion de las directrices generales sobre politica, pero no desde luego en la medida en que su aplicacion interfiera en la ejecucion concreta de esa directrices El caracter general de esta funcion significa que la Autoridad Presupuestaria no puede, dentro de su competencia, dar ordenes concretas o someter aprobacion los actos especificos de ejecucion que son parte de la autonomia administrativa de esas entidades Todo esto sin perjuicio de fiscalizar el cumplimiento de esas directrices y si ellas se inobservan proceder de conformidad con su ley y con la General de la Administracion Publica ( ) Es claro que la Autoridad Presupuestaria si tenia competencia para denegar a los recurrentes el beneficio extraordinario que reclaman En efecto, estima la Sala que como bien lo resolvio la Procuraduria General de la Republica, los efectos de una sentencia arbitral solo operan entre las partes Esto por cuanto el arbitro analiza las condiciones particulares de trabajo de la empresa o institucion del Estado y de alli obtiene sus conclusiones Por esta razon los efectos de la sentencia arbitral rendida por el MAG no tiene efectos erga omnes, y mucho menos en los aspectos relacionados con la gestion propia de ese Ministerio **S C V 5297-94 (En similar sentido 3309-94)**

La inercia o ineficiencia de la Administracion no tiene por que soportarla el funcionario, pues si este presta sus servicios a la Administracion, esta debe retribuirle con prontitud, pues el salario es parte inherente al derecho al trabajo, tal y como lo establece el articulo 57 constitucional **S C V 5132-94**

Si el trabajo se concibe como un derecho del individuo cuyo ejercicio beneficia a la sociedad y que en cuanto a la persona garantiza una remuneracion periodica, no podria aceptarse que el Estado reciba ese beneficio sin entregar al trabajador nada a cambio o entregandole tardiamente lo que le corresponde, por lo que el salario como remuneracion debida al trabajador en virtud de un contrato de trabajo, por la labor que haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar, no es solo una obligacion del empleador, sino un derecho constitucionalmente protegido **S C V 5138 94**

El articulo 57 de la Constitucion Politica garantiza que el salario sea de fijacion periodica por jornada normal para que el trabajador pueda hacer frente en forma regular e ininterrumpida a los deberes de la subsistencia de su familia **S C V 3579-94 (En similar sentido 3294-94)**

En otras palabras, hay justificacion para obligar a un profesional a prestar el servicio, pero no para que preste el servicio en condiciones salariales — sensiblemente— inferiores, tal como lo concibe el proyecto Esto si atenta contra la garantia del articulo 57 Constitucional, ya que se trata de un servicio profesional prestado, valga decir, en las condiciones usuales en que se presta un servicio profesional, de modo que es irrazonable limitar la "*contraprestación*" salarial, tal como se contempla en la normativa examinada **S C V 1823-94**

En cuanto a la "*contraprestacion*" que recibirian los profesionales por el servicio social, "*cuyo monto no puede ser inferior del cincuenta por ciento ni superior del setenta por ciento del salario mínimo del profesional correspondiente*" (articulo 6), que se ataca como inconstitucional, si encuentra la Sala reparo Si bien hay fundamento para establecer el servicio social obligatorio, como se dijo, y en tal sentido no se puede entender como violado el articulo 56 Constitucional, genericamente llamado de la libertad del trabajo, eso no significa que el servicio deba prestarse en condiciones salariales inferiores a las que corresponderia a cualquier profesional El proyecto desecha un modelo en el que el servicio social se preste como requisito previo a la obtencion del titulo universitario y en su lugar opta por uno en el que el servicio es previo a la incorporacion al colegio profesional, esto es, de previo a la autorizacion para el ejercicio profesional Al concebirse como un servicio prestado por profesionales, que solo tienen pendientes de llenar (ante su colegio) requisitos apenas formales para poder ejercer libremente, ¿como entender que adicionalmente van a prestarlo sin devengar el salario minimo correspondiente? En otras palabras, hay justificacion para obligar a un profesional a prestar el servicio, pero no para que preste el servicio en condiciones salariales — sensiblemente— inferiores, tal como lo concibe el proyecto Esto si atenta contra la garantia del articulo 57 Constitucional, ya que se trata de un servicio profesional prestado, valga decir, en las condiciones usuales en que se presta un servicio profesional, de modo que es irrazonable limitar la "*contraprestación*" salarial tal como se contempla en la normativa examinada Y, como se señalo, no podria arguirse que en tratandose de profesionales que no cuentan con la autorizacion del correspondiente colegio para ejercer, se justifica el salario disminuido, ya que en nuestro medio tambien es usual la incorporacion automatica del titulado universitario **S C V 1823-94**

En lo que interesa, el articulo 57 tutela el derecho de todo trabajador de obtener un salario minimo Las normas que cuestiona el accionante no violentan en nada este derecho, sino que regulan lo relativo a los pluses salariales El hecho de que ademas de dicho salario minimo, se reciban pluses salariales, como lo es el disfrute de una vivienda y determinar si tales pluses salariales forman o no parte del salario es un asunto de legalidad laboral que debera ser conocida por la

jurisdiccion ordinaria y no en esta via, por cuanto el derecho fundamental al salario minimo no se ve afectado por las normas y resoluciones administrativas en cuestion ( ) Tampoco se considera que las normas impugnadas violen el principio de igualdad salarial que consagra el mismo articulo 57 constitucional Por igual dad salarial debe entenderse el derecho a recibir igual remuneracion por igual tarea realizada, no son equiparables, a este respecto, la labor realizada por empleados publicos en relacion con trabajadores del sector privado **S C V 1727-94 (En similar sentido 3890-92)**

No resulta posible la equiparacion, indiscriminada, de remuneraciones entre los miembros de los poderes publicos, pues el imponer un tratamiento igual a situaciones o funcionarios que se encuentran objetivamente en circunstancias de desigualdad, quebrantaria, en general, el principio de igualdad y especificamente en materia de salarios y condiciones de trabajo, el 57 de la Constitucion, habida cuenta de no ser los mismos requisitos, limitaciones, prohibiciones o condiciones de ejercicio del cargo de los funcionarios o empleados del ejecutivo con los de los miembros de los demas poderes u organos constitucionales **S C V 1472-94**

Considera esta Sala que al no existir diferencia en el aspecto academico curricular, ni en las funciones que realizan y en atencion los requisitos que se exigian anteriormente y los que exige actualmente la Universidad de Costa Rica, tanto las enfermeras de la antigua Escuela de Enfermeria como las actuales Bachilleres, deben tener un trato igual en cuanto a todas sus relaciones laborales, como el salario — sea por jornada ordinaria o extraordinaria— dedicacion exclusiva y carrera profesional, de tal forma que el Titulo Profesional de Enfermeria (Diplomado) quedara equiparado para todos los efectos al Bachiller actual Ahora en tratandose del aspecto academico —en lo que a la Licenciatura se refiere— considera esta Sala que ese Titulo no puede ser equiparado al de Licenciados en Ciencias de la salud, porque no esta acreditado en autos en forma fehaciente que todos hayan aprobado las materias que se requieren para optar por el Titulo de Licenciado y cumplido los demas requisitos reglamentarios, sin perjuicio de que aquellas que hayan aprobado materias de Licenciatura, puedan solicitar su reconocimiento Todo ello con fundamento en el articulo 33 que establece el derecho a la igualdad y la no discriminacion y el principio constitucional de que todos aquellos trabajadores que se encuentren en una misma situacion deben ser tratados por igual, principio que esta plasmado en el articulo 57 de la Carta Politica al señalar "*El salario sera siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia*" y que fue desarrollado en el parrafo segundo del articulo 167 del Codigo de Trabajo, que indica "*A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual* " **S C V 1474-91**

Ya esta Sala ha establecido para casos similares a este, que la discusion sobre el monto total de un salario o de una pension en tratandose de ajustes o aumentos y su correspondiente incorporacion por parte de la administracion, es de mera legalidad y por tanto no radicable en la via del amparo **S C V 1243 91**

La accionante recurre a esta instancia porque considera que la Municipalidad para la cual labora no le esta pagando el salario que realmente le corresponde por el puesto que ocupa como Jefe de la Oficina de Cobros Considera la Sala que la materia que se discute, si bien de resultar cierta es de gravedad, corresponde ser analizada en los tribunales ordinarios, que son los encargados por ley de revisar aspectos salariales y otros similares como parte de su competencia especifica **S C V 1252-91**

(Vease ademas arts 58, 191 y 192)

**Artículo 58** - La jornada ordinaria de trabajo diurno no podra exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley

**HISTORIAL**

Concordancias

Ver Codigo de Trabajo

Actas

N° 121, art 2, t III, pag 4 5, N° 171, art 2, t III, pag 512-513 N° 179, art 4, t III, pag 610

***Jurisprudencia***

Los servidores policiales califican dentro del regimen de excepcion que contempla el articulo 58 transcrito, dadas las funciones que deben cumplir por lo que no resulta aplicable a ellos, la limitacion de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo especifico — maxime que su funcion no se limita al tiempo de su

servicio— Igual regimen de excepcion resulta aplicable en lo que al dia de descanso y a las vacaciones se refiere, pues el propio articulo 59 de la Carta Magna dispone la posi-bilidad de que el legislador en casos muy calificados, como lo es el de los servidores de la fuerza publica, establezca *"excepciones"* a lo alli estipulado **S C V 5020-94 (En similar sentido 3250, 1636, 1575, 0723 de 1994)**

La determinacion de la jornada de trabajo obedece a la naturaleza de funcion que se desempeñe en la dependencia que se interese, por ello no podria afirmarse que los empleados del Ministerio de Hacienda se encuentran en la misma condicion de aquellos servidores que se desempeñan en otras dependencias de la Administracion Publica, ya que las labores que cada uno de esos grupos desarrollan son diferentes y en concordancia con ellas es que se determina la jornada en que aquellas deben realizarse, disposicion que en todo caso tiene como finalidad garantizar que el trabajo se desarrolle en condiciones equitativas de acuerdo con las funciones encomendadas a cada dependencia **S C V.3560-94**

Las obligaciones inherentes al cargo que como Guardia Civil deba desempeñar el recurrente o los otros miembros de la fuerza publica, como lo es la disponibilidad, con arreglo a los distintos roles de servicio que previamente establece el superior en cada Comandancia, habida cuenta de las posibles emergencias que se puedan presentar, no lesiona derecho fundamental alguno de aquel o de aquellos ni mucho menos constituye una restriccion o privacion de libertad personal **S C V 3250-94**

Lo relativo a jornadas de servicio, regulado por el articulo 58 Constitucional, contempla casos como el presente, cuando una vez que especifica la duracion de las jornadas ordinaria y extraordinaria, diurna y nocturna, asi como la semanal, agrega *"estas disposiciones no se aplicaran en los casos de excepción muy calificados que determine la ley"* Y la Ley Organica del Ministerio de Seguridad Publica y el propio Codigo de Trabajo, contemplan el caso de la policia como excepcional **S C V 0723-94**

A criterio de esta Sala la relacion laboral entre el Estado y su empleado se mantiene aun durante el periodo en que se tramita un proceso administrativo de caracter disciplinario en su contra, el ejercicio del cargo se encuentra suspendido durante ese tiempo Conforme al articulo 58 de la Constitucion Politica, el trabajador tiene derecho a recibir su salario, mientras no se haya dado por concluida la relacion de servicio, conclusion que tratandose de funcionarios publicos — excepto los miembros de la Fuerza Publica y de aquellos que la propia Constitucion o el Estatuto del Servicio Civil excluyen—, la Administracion bien puede suspender al funcionario para investigar si procede o no sancionarlo disciplinariamente con suspension o revocatoria del nombramiento, pero la suspension para el procedimiento lo sera con goce de sueldo, porque lo contrario seria aceptar que ese derecho

este a disposicion de los intereses de la Administracion, que por demas es quien puede acelerar o retardar la solucion del asunto En nuestro ordenamiento juridico las suspensiones, para realizar investigaciones disciplinarias no pueden ser sin goce de salario y ello no puede estimarse como un enriquecimiento ilicito porque la relacion laboral se mantiene durante la suspension con todas sus consecuencias y prohibiciones **S C V 1300-93 (En similar sentido 1791-91)**

**Artículo 59** - Todos los trabajadores tendran derecho a un dia de descanso despues de seis dias consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extension y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningun caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo, todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca

**HISTORIAL**

Actas

N° 121, art 2, t III, pag 5 6 N° 171, art , 2, t III, pag 513 N° 180 art 2, t III, pag 611

***Jurisprudencia***

El beneficio de las vacaciones responde a una doble necesidad, tanto del trabajador como de su empleador a) por una parte, es evidente el derecho del cual debe disfrutar toda persona, de tener un descanso que a nivel constitucional puede inclusive entenderse como derivado del derecho a la salud (articulo 21 de la Constitucion), b) por la otra, las vacaciones del primero benefician tambien al segundo, ya que el descanso de aquel por un periodo, favorece su mayor eficiencia, al encontrarse, luego de ese lapso razonable de reposo, en mejores condiciones físicas y psiquicas para el desempeño de sus labores Con base en ello, se concluye que las vacaciones tienen la ambivalencia de ser derecho y deber del trabajador, pudiendo incluso su empleador obligarlo a disfrutarlas en tiempo Obviamente, en el caso del articulo 30 impugnado, la acumulacion de vacaciones presupone la sucesion de varios periodos en los cuales el trabajador no ejercio ese derecho en detrimento de su descanso y, de paso, de su capacidad de trabajo, y, consecuentemente tambien de la empresa La prohibicion de acumularlas mas de una vez, pues, guarda armonia con los preceptos y principios enunciados del Derecho de la Constitucion **S C V 5969-93**

Este Tribunal considera, por las mismas razones expuestas, (sobre impres criptibilidad e irrenunciabilidad) que el articulo 27 ultimo parrafo del Regla

mento Autonomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es tambien inconstitucional, pues dispone sobre el derecho a vacaciones y en lo que a este estudio concierne *"Transcurrido este ultimo período para obtener el disfrute de tal derecho, sobrevendra su prescripción, en los términos del artículo 607 del Código de Trabajo"* Asi la remision que efectua el articulo 607, explica por si misma y guardando congruencia con el razonamiento hasta aqui desarrollado, la necesaria declaratoria de inconstitucionalidad del parrafo en cuestion **S C V 5969-93**

Segun el articulo 59 de la Constitucion Politica, las vacaciones son un **derecho**, no una obligacion del trabajador y deben necesariamente acordarse teniendo como fin principal un justo descanso para quien labora, en el que la no afectacion del servicio ocupa un importante, pero segundo lugar Por lo tanto, si bien el articulo 155 del Codigo de Trabajo faculta al patrono para fijar el periodo en que el trabajador gozara de sus vacaciones, obviamente esto no significa que el patrono pueda imponer al trabajador el disfrute obligatorio de ese descanso, segun su libre y exclusivo criterio y sin tomar en consideracion las necesidades propias del empleado, y aun si este no desea disfrutarlas, puede validamente reservarlas para otro momento, sujeto a las disposiciones que al respecto señala el mismo Codigo **S C V 2763-91**

(Vease ademas art 74)

**Artículo 60** - Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales

Queda prohibido a los extranjeros ejercer direccion o autoridad en los sindicatos

**HISTORIAL**

Actas

N° 121, art 2, t III, pag 6 10, N° 171, art 2, t III, pag 513, N° 180, art 2, t III, pag 611

***Jurisprudencia***

**Principios generales**

Como ya esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, el fuero sindical protege al trabajador que forma parte de un sindicato para no ser despedido por

esa simple razon o por llevar a cabo actividades en pro de los trabajadores miembros o no miembros del sindicato, sin que esto implique que no puede ser objeto de sancion alguna aun cuando incumpla sus obligaciones laborales En este sentido, la Sala en la resolucion N° 6629 93 de las 16 09 horas del 15 de diciembre de 1993, dispuso lo siguiente "*( ) Si bien el accionante contaba con licencia sindical, y los representantes de los Sindicatos se encuentran protegidos por la ley ( ) esa circunstancia no le da derecho al recurrente de ausentarse cuantas veces quiera ni lo exime de responsabilidad alguna respecto de sus obligaciones como empleado toda vez que lo protege el fuero sindical es que un trabajador no sea despedido por ser representante de un Sindicato o por desarrollar actividad en pro de las condiciones de los trabajadores ( )*" **S C V 0712-95**

Permite tanto a los trabajadores como a los patronos organizarse en sindicatos para obtener y conservar beneficios economicos, sociales y profesionales Mediante las diversas disposiciones normativas existentes en cuanto a este tema, se trata de evitar la utilizacion de diversos mecanismos por parte de los patronos para disfrazar medidas discriminatorias en contra de los miembros de un sindicato, en especial de los dirigentes sindicales Sin embargo, esta proteccion no puede ser malinterpretada en el sentido de pretender que el dirigente sindical goza de un ambito de impunidad que impide que se le sancione aun en aquellos casos en que incumpla con sus obligaciones de caracter laboral **S C V 0712-95 (En similar sentido 233-95)**

Mediante ley numero 7360 publicada en La Gaceta del doce de noviembre de 1993, se incorpora al Codigo de Trabajo un nuevo capitulo III a partir del articulo 363, llamado "*De la Protección de los Derechos Sindicales*", mediante el cual se regula la proteccion a representantes y afiliados, a fin de no ser perturbados en su libre asociacion, estableciendose un procedimiento que inicia en sede administrativa ante el Departamento de Inspeccion General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien puede elevar el asunto de oficio a conocimiento de un Juez de la Republica en sede jurisdiccional Desde el punto de vista legal, considera esta Sala que el procedimiento recientemente adoptado es una via mas apropiada para el examen de la prueba que aporten las partes en un conflicto de esta naturaleza, ya que esta sera ampliamente conocida y valorada, mientras que en un proceso sumario como lo es el amparo bien podria limitarse dicha accion y por lo tanto perjudicar a las partes en conflicto Por ello, esta via excepcional del amparo no es la pertinente para conocer de dichos asuntos **S C V 0712-95 (En similar sentido 6594, 4991, 1890, 1631 y 1365 todas de 1994)**

La Sala reconoce el derecho de los patronos de reorganizar su empresa y de reducir gastos, tendientes a estabilizar su economia, pues no aceptarlo seria violentar el derecho constitucional a la libertad de comercio pero en un Estado

Social de derecho como el vigente en Costa Rica, no pueden vulnerarse impunemente las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos ( ) En el caso concreto de manera especifica debe aplicarse el Convenio de la OIT N° 98, denominado Convenio Relativo a la Aplicacion de los Principios del Derecho de Sindicacion y de Negociacion Colectiva, aprobado mediante Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960 **S C V 3869-94**

El recurrente debe tomar en consideracion que, si bien es cierto que un trabajador no puede ser despedido por formar parte de un Sindicato, tambien es cierto, que por las otras causales si puede serlo Desde luego cuando haya motivo para ello **S C V 3736-94**

La utilizacion de cualquier medio tendiente a menoscabar la libertad sindical, y en especial el despido, debe considerarse contraria a derecho, pues el despido de los trabajadores despues de haberse afiliado a un sindicato implica una discriminacion en su contra y la obstaculizacion de toda negociacion colectiva que estos pudieran realizar en beneficio de sus intereses La Sala reconoce el derecho de los patronos de reorganizar su empresa y de reducir gastos, tendientes a estabilizar su economia, pues no aceptarlo seria violentar el derecho constitucional a la libertad de comercio, pero en un Estado Social de derecho como el vigente en Costa Rica, no pueden vulnerarse impunemente las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos **S C.V.3421-94**

Si bien en terminos generales existe autorizacion legal para dar por terminado el contrato de trabajo sin justificacion, previo pago de las prestaciones sociales, tal facultad patronal es nula cuando se aplique a los trabajadores nombrados como representantes, debidamente acreditados ante el organo publico que determine la ley, pues de lo contrario se estaria desestabilizando una organizacion de los trabajadores, en clara violacion de la Constitucion Politica (articulo 60), del Codigo de Trabajo (articulo 70), del articulo 1 de los Convenios de la OIT numeros 98 y 135 y del articulo 8 del numero 87 de la OIT, convenios que han sido aprobados por la Asamblea Legislativa ( ) La situacion de los representantes de los trabajadores, sindicalizados o no, cabe decir que con igual sustento normativo y con igual criterio debe resolverse el despido de los simples trabajadores cuando la causal, expresa o tacita, sea su pertenencia a una asociacion o sindicato, porque ello tambien viola sus derechos fundamentales, vale decir que la vinculacion a dichas organizaciones, como simples afiliados, pone en juego valores superiores de convivencia y armonia social y laboral frente a los cuales el resarcimiento economico, representado por el pago de las prestaciones sociales, carece de validez legal, ello porque la voluntad patronal queda constitucional y legalmente inhibida o limitada desde la perspectiva general de los derechos humanos de los trabajadores y desde la perspectiva especifica del derecho laboral, que tutela el interes publico general **S C V 3421 94 (En similar sentido 5000-93)**

## Aplicaciones concretas

La sancion impuesta al recurrente no lo fue en virtud de su condicion de dirigente sindical, sino por haber cometido una falta, la cual fue debidamente comprobada No puede pretender el recurrente que su condicion de dirigente sindical le otorga un fuero especial que impide seguirle un procedimiento administrativo en su contra, como en este caso, a pesar de haber incurrido en alguna falta pues ello seria crear privilegios irracionales y desproporcionados con violacion de lo dispuesto en el articulo 33 constitucional Como no existe indicio alguno de que la sancion impuesta a dicho amparable lo haya sido por la condicion dicha, sino por haber incurrido en una falta, sin que se haya demostrado acoso o cualquier tipo de persecucion sindical —la que, de conformidad con el informe rendido bajo juramento no se ha producido— el recurso, en cuanto a ello, resulta improcedente y asi debe declararse **S C V 0712-95 (En similar sentido 6183-94)**

No establece la Ley de Transito excepcion alguna a dicho regimen en favor de las organizaciones sindicales a las que se hubiese asignado un vehiculo para el cumplimiento de sus tareas, ni mucho menos establece una obligacion a cargo de la Administracion para asignarles uno, de manera que, los vehiculos que se hubiesen puesto a disposicion de aquellas no deben entenderse substraidos de aquel, sin que sirva como argumento para sostener lo contrario "*el desarrollo*" o la "*libertad*" sindicales, pues ninguna norma Convencional o Constitucional establece la obligacion del Estado de suministrar un vehiculo para tales fines **S C V 0712-95**

Es plausible estimar que estamos frente a una situacion calificada de poder en los terminos del articulo 57 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional dada la concurrencia de las siguientes circunstancias un funcionario de la empresa recurrida "*en caracter personal*" ayuda a los trabajadores que se desafiliaron "*haciéndoles la nota*" de desafiliacion (manifestaciones del representante judicial de la empresa) , envia las desafiliaciaciones a las Oficinas del Sindicato y la empresa solicita "*la colaboración de la Guardia de Asistencia Rural con el objeto de entregar en presencia de un funcionario publico dichas renuncias o desafiliaciones*" (ibidem), circunstancias que aunadas a la inasistencia de la empresa a la comparencia convocada por el Ministerio de Trabajo a raiz de denuncias de los trabajadores por persecucion sindical, no es arbitrario el cargo de acosamiento al sindicato y la consiguiente nulidad de las desafiliaciones impugnadas por este Ha lugar a condenar al Estado por la actuacion de la Guardia de Asistencia Rural, vistas las circunstancias del caso en su conjunto, pero no debe acogerse la peticion de nulidad de despidos no especificados, pues el patrono quedaria indefenso al no formularse cargo especifico alguno en su contra, por lo demas, no es esta la via para tramitar "*denuncias*" sino para dilucidar pretensiones concretas basadas en derecho constitucional **S C V 521-95**

Resulta evidente que la proteccion especial dada a los representantes de los trabajadores, a que se les concede "*protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido*", constituye lo que en la materia se conoce como un fuero especial en beneficio particular de dichos representantes y como protec cion de los derechos de los trabajadores mismos, verian menoscabados sus derechos si sus lideres no fueran inamovibles mientras ostenten el mandato validamente concedidos y pudieran ser despedidos unilateralmente por decision patronal, sin que mediara causal legal objetiva que justificara el rompimiento del contrato laboral Desde esa perspectiva y en vista del interes social comprometido, el pago de las denominadas prestaciones sociales es insuficiente para amparar el despido, el cual, cuando proceda, debe fundamentarse en una causal comprobada que demuestre, mediante el debido proceso, que el representante como tal, ha violado sus obligaciones particulares y generales ( ) Si bien en terminos genera les existe autorizacion legal para dar por terminado el contrato de trabajo sin justificacion, previo pago de las prestaciones sociales, tal facultad patronal es nula cuando se aplique a los trabajadores nombrados como representantes, debida mente acreditados ante el organo publico que determine la ley, pues de lo contrario se estaria desestabilizando una organizacion de los trabajadores, en clara viola cion de la Constitucion Politica (articulo 60) **S C V 6329-94 (En similar sentido 5000-93)**

Es evidente que el despido recaido en los representantes de los trabajadores, sindicales o no, es legalmente improcedente (aunque los patronos paguen las prestaciones sociales), pues viola el fuero especial de representacion garantizado por la Constitucion Politica, los convenios internacionales y las leyes, en perjuicio personal de los representantes y de los trabajadores cuya representacion ostentan y a quienes por el hecho mismo del despido tambien se les viola el derecho fun damental de asociacion al verse privados de sus lideres y por ende de la adecuada y legitima defensa de sus intereses personales y gremiales ( ) Con igual sustento normativo y con igual criterio debe resolverse el despido de los simples trabajadores cuando la causal, expresa o tacita, sea su pertenencia a una asociacion o sindicato, porque ello tambien viola sus derechos fundamentales, vale decir que la vinculacion a dichas organizaciones, como simples afiliados, pone en juego valores superiores de convivencia y armonia social y laboral frente a los cuales el resar cimiento economico, representado por el pago de las prestaciones sociales, carece de validez legal, ello porque la voluntad patronal queda constitucional y legalmente inhibida desde la perspectiva general de los derechos humanos de los trabajadores y desde la perspectiva especifica del derecho laboral, que tutela el interes publico general **S C V 5000-93**

Atendiendo a la letra y al espiritu de todas las disposiciones transcritas resul ta evidente que la proteccion especial dada a los representantes de los trabajado

res, a quienes se les concede "*proteccion eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido*", constituye lo que en la materia se conoce como un fuero especial en beneficio particular, de dichos representantes y como proteccion de los derechos de los trabajadores mismos, quienes verian menoscabados sus derechos humanos fundamentales si sus lideres no fueran inamovibles mientras ostenten el mandato validamente concedido y pudieran ser despedidos unilateralmente por decision patronal, sin que mediara causal legal objetiva que justificara el rompimiento del contrato laboral Desde esa perspectiva y en vista del interes social comprometido, el pago de las denominadas prestaciones sociales es insuficiente para amparar el despido el cual, cuando proceda debe fundamentarse en una causal comprobada que demuestre, mediante el debido proceso que el representante como tal, ha violado sus obligaciones particulares y generales **S C V 5000-93**

La Sala considera que la Direccion de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene plenas potestades registrales para acoger o rechazar la inscripcion de los documentos relativos a las organizaciones sociales que deban serlo en virtud de la ley, pero no para ejercer la policia administrativa que le esta vedada en virtud de los principios de autonomia e independencia sindicales, implicitas en el articulo 60 de la Constitucion Politica y mas aun, en el Convenio 87 de la Organizacion Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por ley Nª 2561 de 11 de mayo de 1960 Estos principios estan recogidos con toda claridad en los siguientes parrafos de la sentencia Nª 155 de las 14 30 horas del 19 de diciembre de 1984 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que esta Sala prohija a saber "a dicho Ministerio corresponde, por medio del Departamento de Organizaciones Sociales, la mas estricta vigilancia sobre las organizaciones sociales, con el exclusivo proposito de que estos funcionan ajustados a las prescripciones de ley, pero, en todo caso, el principio de libre sindicalizacion le impide cualquier acto administrativo que afecta la existencia misma del sindicato pues una medida de mas naturaleza solo puede tomarla los tribunales de justicia, de acuerdo con los articulos 350 y 351 del Codigo citado El Ministerio tenia solo facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos legales que debe reunir la documentacion (regla contenida implicitamente en el articulo 344 del Codigo de Trabajo), pues las cuestiones que pueden suscitarse entre los asociados sobre anomalias en la Asamblea que no constan en el acta, deben estos dirigirlas ante los tribunales de trabajo Ciertamente no existe una norma especifica en ese sentido, pero la suspension de la inscripcion de la junta directiva por motivos ajenos a las formalidades propias de la documentacion, equivale privar al sindicato de su existencia juridica hasta tanto no se dicte un pronunciamiento administrativo en un conflicto que es de caracter jurisdiccional pues este no puede funcionar desintegrado su organo ejecutivo (articulo 347 ibidem) El anterior criterio no esta en pugna con

lo dispuesto por los artículos 337 citado y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, porque si bien a este corresponde vigilar a las organizaciones sociales para que funcionen estrictamente ajustadas a la ley, no implica ello la facultad de tomar medidas que impiden el desenvolvimiento normal de la entidad De ahí que los actos antes indicados sean violatorios a los artículos 60, 11 y 153 de la Constitución Política **S C V 71 89**

**Artículo 61** - Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia

**HISTORIAL**

Actas

Nº 122, art 2, t III, pag 11 16, Nº 123, art 4, t III, pag 18 21, Nº 171, art 2, t III, pag 513, Nº 180, art 2, t III, pag 611

***Jurisprudencia***

Se debe tener presente que el ejercicio de derecho de huelga, si bien puede ser calificado como ilegal por un juez de trabajo, no podría estar sujeto a revisión de constitucionalidad, por mas que directa o indirectamente se afecte uno o mas estudiantes Si la Sala Constitucional incursiona en ese campo, estaría limitando excesivamente la actuación sindical, que, como sabemos, solamente por excepción ha llegado a tomar acciones como las que se analizan En otras palabras, la sola pretensión para que se declare inconstitucional un llamado a huelga, por afectare en este caso el derecho a la educación, sería sumamente peligroso, porque llegaría a ser la vía mas expedita para que los sindicatos estuvieren inhabilitados para ejercer un derecho tan esencial a su existencia **S C V 3808-93**

**Artículo 62** - Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados

## HISTORIAL

### Concordancias

Vease Reforma a la Ley de Asociaciones Solidaristas, al Codigo de Trabajo y a la Ley Organica del Ministerio de Trabajo (N° 7360 de 4 de noviembre de 1993)

### Actas

N° 122, art 2, t III, pag 16, N° 171, art 2, t III, pag 513, N° 180, art 2, t III, pag 611

### *Jurisprudencia*

Es dable señalar al petente lo dispuesto por el articulo 62 Constitucional, en el sentido de que las convenciones colectivas de trabajo tendran fuerza de ley entre las partes, de manera que, cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esa ley u otra del ordenamiento laboral, con la negativa a conceder uno o algunos de los derechos que alli se establecen en favor de los trabajadores, debera reclamarse, en consecuencia, en la via ordinaria **S C V 687-94**

El examen del articulo 25 de la Convencion de Trabajo vigente en el Consejo Nacional de la Produccion, que es ley entre las partes, si exige que haya consulta antes de que se efectue cualquier traslado, quedando a salvo aquellos casos de trabajadores con un tipo de trabajo rotativo ( ) La Sala entiende y asi debe dejarlo claramente establecido, que por existir una norma especifica en la Convencion Colectiva, que señala un procedimiento para los traslados, su omision acarrea violacion al debido proceso **S C V 1977-91**

El recurrente estima que la Junta de Administracion Portuaria y de Desarrollo Economico de la Vertiente Atlantica, asi como la Autoridad Presupuestaria han lesionado sus derechos constitucionales establecidos en los articulos 57 y 62 de la Constitucion Politica, pues no obstante que la junta acordo aprobar el pago a su favor del regimen de disponibilidad, en acatamiento al adendum suscrito el seis de enero de mil novecientos setenta y ocho a la Convencion Colectiva de la Institucion, dicho pago no se ha hecho efectivo por oposicion manifiesta de la Autoridad Presupuestaria La accion realizada por la administracion en el caso presente no perjudica los derechos constitucionales del recurrente, pues no se le esta desconociendo su derecho a un salario minimo que le permita bienestar y existencia digna, tampoco conlleva una desigualdad en el salario con respecto a otros trabajadores en identicas condiciones, ni desconoce la fuerza legal que tiene la convencion colectiva, por lo que el recurso debe ser rechazado de plano **S C V 482-90 (En similar sentido 483 90)**

El acto administrativo impugnado, es decir, el despido por interes institucional encuentra fundamento en el articulo 133 de la Convencion Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros, que es ley profesional de acuerdo con el articulo 62 de la Constitucion Politica Por ello la violacion alegada de ser cierta lo seria por la norma y no por acto Considerando esta Sala que lo preceptuado en el articulo 48 de la Ley de Jurisdiccion Constitucional es de caracter imperativo, es decir, que cuando el acto impugnado esta fundamentado en una norma se debe dar el termino de ley para imponer accion de inconstitucionalidad sin que esto signifique adelanto de criterio por parte del Tribunal ni garantia de que dicha accion va a prosperar **S C V 672-90**

(Vease ademas art 192)

**Artículo 63** - Los trabajadores despedidos sin justa causa tendran derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupacion

HISTORIAL

Actas

N 123, art 4 t III, pag 22 23, N' 171, art 2, t III, pag 513 N° 180, art 2 t III, pag 612

***Jurisprudencia***

Si bien el articulo 56 de la Constitucion Politica establece la obligacion, para el Estado, de promover que todos logren ocupacion, de ello no se deriva que el Estado deba ser el empleador, sino que sus politicas de gobierno, economicas, sociales etcetera, deban tender a que con ellas se promueva el desarrollo de ocupaciones para los habitantes del pais Por otra parte, el articulo 63 de la propia Constitucion establece el derecho para el trabajador de ser indemnizado cuando es despedido sin justa causa Los articulos 25 y 27 consultados no constituyen despido del trabajador, sino la posibilidad para este de recibir — sin que medie despido injustificado— una indemnizacion — a la que no tendria derecho por su simple renuncia— en el caso de que voluntariamente — sea que el asi lo considere de su conveniencia—, quiera separarse temporalmente — por cinco años— de prestar sus servicios al Estado Como hacerlo o no depende de su libre voluntad — ya que a ello nadie le obliga— y de las mejores oportunidades que crea obtener con el ejercicio de esa facultad en los terminos que la Ley cuestionada estipula, lo cuestionado no resulta violatorio de lo dispuesto en el articulo 56 de la Constitucion Politica y asi debe evacuarse la consulta **S C V 1609 91**

**Artículo 64** - El Estado fomentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores

**HISTORIAL**

Concordancias

Conveniencia, utilidad publica e interes social de la constitucion y operacion de las asociaciones cooperativas, y otras disposiciones, vease Ley de Asociaciones Cooperativas y Creacion del Instituto de Fomento Cooperativo (N° 4179 de 22 de agosto de 1968)

Actas

N° 123, art 4, t III, pag 23, N° 171, art 2, t III, pag 513, N° 180, art 2, t III, pag 612

***Jurisprudencia***

Los bancos cooperativos no producen utilidades, por su propia naturaleza, y entonces es logico que no queden exentos de la regulacion de comentarios, aparte de que el fomento de la actividad cooperativa es de los objetivos especificos que asigno el Constituyente de 1941 al Estado, por manera que desde este punto de vista no podria sufrir reproche la excepcion de comentario Pero el aspecto medular aqui es que los bancos cooperativos, tecnicamente, no generan utilidades y entonces seria juridicamente imposible que se produzca el hecho generador previsto por Ley Nº 6319 S **C.V 320-92**

**Artículo 65** - El Estado promovera la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador

**HISTORIAL**

Concordancias

Vease Ley de Creacion del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (N° 7052 de 13 de noviembre de 1986)

Vease Ley de Creacion del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo INVU (N° 1788 de 24 de agosto de 1954)

Actas

Nº 123, art 4, t III, pag 23-24, Nº 171, art 2, t III, pag 513, Nº 180, art 2, t III, pag 612

***Jurisprudencia***

El Sistema Financiero Nacional para la Vivienda esta integrado — entre otros—, por los bancos comerciales del Estado que se dediquen al financiamiento de viviendas por medio de sus departamentos hipotecarios, asi como el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (articulo 100 de la Ley) Interesa recalcar que dichas instituciones estan sujetas a esa Ley en lo que se refiere a los "*programas de viviendas*" que acuerden con el Banco Hipotecario de la Vivienda En la ejecucion de esos programas y en tanto actuen como entidades financieras del Sistema de la Vivienda, los bancos comerciales se rigen por el ordenamiento sectorial correspondiente y, subsidiariamente, por la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional Por lo que en materia de tasas de interes estan sujetos a lo dispuesto por el Banco Hipotecario de la Vivienda, como rector del sistema ( ) Ciertamente dicho articulo no establece limites en cuanto al ejercicio de la facultad de fijar las tasas No obstante, dichos limites vienen establecidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que guian todo el accionar administrativo, por una parte, y los criterios de la ciencia que informan la actividad bancaria y financiera en general, asi como por los principios en materia contractual que aqui se han indicado ( ) Es por esto que la aplicacion de una tasa de interes variable, originada en fenomenos economicos como resultado del manejo que haga el Estado del mercado financiero, no podria alterar la relacion de ingresos-deuda, por lo que la Sala estima que frente a una alteracion que afecte profundamente la situacion del deudor, deben los bancos prorrogar los plazos de la deuda a los efectos de no perjudicar directamente a los deudores, con aumentos en la cuota que resulten desproporcionados al nivel de ingresos del obligado **S C V 3409-94**

**Artículo 66** - Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo

**HISTORIAL**

Actas

Nº 123, art 4 t III, pag 24, Nº 171 art 2, t III, pag 513

**Artículo 67** - El Estado velara por la preparacion tecnica y cultural de los trabajadores

HISTORIAL

Actas

Nº 123, art 4, t III, pag 24, Nº 171, art 2, t III, pag 513

**Artículo 68** - No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores

En igualdad de condiciones debera preferirse al trabajador costarricense

HISTORIAL

Actas

Nº 123, art 4, t III, pag 24-25, Nº 171, art 2, t III, pag 514

***Jurisprudencia***

No puede discriminarse "*respecto de algun grupo de trabajadores*" (Constitucion Politica, articulo 68), el vocablo "*grupo*" aqui ha de enlazarse al concepto "*clase*" del Estatuto del Servicio Civil, como conjunto de "*empleos suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de tal manera que pueda usarse el mismo título descriptivo para designar cada empleo comprendido en la clase* " ( ) La cuestion no es de inconstitucionalidad pues no se reprocha que la existencia de grados dentro de los profesionales, de los jefes y de los directores generales sea irrazonable o de otra forma contraria a la Constitucion, o bien que los criterios para formar parte de uno u otro grupo sean arbitrarios, patrones estos si de constitucionalidad ( ) Como tesis de principio podemos sostener que mientras la discriminacion no atente contra la dignidad humana o mientras la creacion de categorias que otorguen a las personas un trato diferente sea razonable, la igualdad juridica es respetada Deben recibir igual tratamiento quienes en igual situacion se encuentren Como la regla no es absoluta, ha de entenderse como mandato de tratar igual a todos los que sean parte de una determinada categoria Traducese asi el problema en que las categorias no deben ser arbitrarias y en que tampoco deben serlo los criterios para formar parte o ser excluido de ellas **S C V 0043-95 (En similar sentido 138 93)**

(Vease ademas arts 19 y 33)

**Articulo 69** - Los contratos de aparceria rural seran regulados con el fin de asegurar la explotacion racional de la tierra y la distribucion equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros

**HISTORIAL**

Concordancias

Vease Ley de Fomento a la Produccion Agropecuaria (N° 7064 de 29 de abril de 1987)

Actas

N' 123, art 4 t III, pag 27 28, N' 171, art 2, t III, pag 514

***Jurisprudencia***

La exigencia de establecer los limites de los parques nacionales a traves de una ley es unicamente cuando va en detrimento del mismo, es decir, cuando se quiera reducir su extension, y no cuando se quieran extender los limites de las zonas protectoras del patrimonio forestal del Estado El articulo 40 de la Ley Forestal dice '*El area de las reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre, reservas biologicas del patrimonio forestal, solo podra ser reducida por Ley de la Republica, previos estudios tecnicos correspondientes que justifiquen esta medida* " ( ) Y esto es asi en virtud de que el bien juridico que se protege es el "*recurso forestal*", termino que "*significa la proteccion y preservación de la integridad del medio ambiente natural*", que existe en la zona declarada como parque nacional, y que es reconocido tanto por la legislacion internacional, por las leyes especiales dictadas al efecto, como por los textos de las cartas politicas En este sentido, el articulo 69 de la Constitucion Politica es que habla de "*explotacion racional de la tierra*", constituyendose un principio fundamental su proteccion **S C V 5976 93 (En similar sentido 5399-93)**

La norma 69, la Carta Politica habla de la "*explotacion racional de la tierra*", lo que constituye un principio fundamental En consecuencia, son canones del orden constitucional, aquella proteccion y preservacion, asi como la explotacion racional de los recursos que se han indicado **S C V 2233-93**

(Vease ademas art 50)

**Articulo 70** - Se establecera una jurisdiccion de trabajo, dependiente del Poder Judicial

HISTORIAL

Actas

Nº 127, art 2, t III, pag 48-49, Nº 171, art 2, t III, pag 514

***Jurisprudencia***

No tiene relevancia para la resolucion del fondo del asunto, que tal recurso sea conocido por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo en vez del Tribunal Superior de Trabajo, pues en ambos casos se ha dado acceso al accionante para que su caso sea revisado en una segunda instancia, tema que en todo caso no fue contemplado en el articulo 70 Constitucional que lo que hace es establecer la necesidad de existencia de una jurisdiccion especializada en materia laboral, dejando al legislador la asignacion de competencias que habran de darle contenido En otras palabras, lo que se persigue dentro del procedimiento que da base a esta accion es el derecho del petente de permanecer laborando dentro de la funcion publica y seguir incluido dentro del regimen de estabilidad del Servicio Civil, lo cual habra de resolverse por uno u otro Tribunal sin que pueda sostenerse, que el hecho de que su caso lo conozca y resuelva uno en vez de otro, le cause perjuicio alguno ni que, en general su pretension pueda verse favorecida **S C V 5059 94**

(Vease ademas art 152)

**Artículo 71** - Las leyes daran protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo

HISTORIAL

Actas

Nº 127, art 2, t III, pag 51, Nº 171, art 2, t III, pag 514

**Artículo 72** - El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema tecnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegracion de los mismos al trabajo

HISTORIAL

Actas

N° 124, art 2, t III, pag 28 30, N' 171 art 2, t III, pag 514

**Artículo 73** - Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribucion forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demas contingencias que la ley determine

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institucion autonoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social

No podran ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales

Los seguros contra riesgos profesionales seran de exclusiva cuenta de los patronos y se regiran por disposiciones especiales

HISTORIAL

**Reformas—1961**

La Ley N° 2737 de 12 de mayo de 1961, I 283, adiciono el parrafo segundo con la frase "*denominada Caja Costarricense de Seguro Social*", despues de "*institu cion autonoma*" Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2731 de 1 de mayo de 1961

Concordancias

Vease Ley Organica de la Caja Costarricense del Seguro Social (N° 17 de 22 de octubre de 1943)

Actas

N 125 art 4, t III, pag 33 37, N 126, art 3, t III, pag 40 43 N° 171, art 2 t III pag 514

### *Jurisprudencia*

La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantia de existencia en el articulo 73 constitucional, con las siguientes particularidades a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creandose un sistema de contribucion forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores, b) la norma le concede en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administracion y gobierno de los seguros sociales grado, de autonomia que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el articulo 188 idem, c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido **S C V 6256-94**

Las partidas presupuestarias necesarias para que el Estado cancele sus aportes a la Caja Costarricense de Seguro Social, forman parte de los recursos ordinarios creados en el mismo articulo 73 constitucional, de manera que no es posible que la Asamblea Legislativa los incluya y, apruebe en un presupuesto ordinario o extraordinario de la Republica, con la definicion, a la vez, del gasto correspondiente, sustituyendo así las facultades otorgadas por Constitucion a la propia Caja Costarricense de Seguro Social, sin violar los articulos 73 y 188 de la Constitucion Politica y los principios aqui señalados Tratandose de recursos ordinarios, solo la institucion, conforme con su propia organizacion, puede ejercer la autonomia constitucional libremente (definicion de las razones de legalidad con la oportunidad y la discrecionalidad) por medio de los presupuestos del ente, que deberan ser aprobados y fiscalizados por la Contraloria General de la Republica Es decir es la propia Constitucion Politica la que ha definido cuales son los recursos financieros propios y ordinarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, al señalar que lo componen las contribuciones forzosas que deben pagar el Estado, los patronos y los trabajadores, fondos que son administrados y gobernados por la propia institucion Distinto es el caso de contribuciones extraordinarias del Estado o de terceros en favor de los seguros sociales que si pueden llevar, por tratarse de donaciones con-tribuciones o participaciones (liberalidades al fin), los fines especificos a los que estan dirigidos esos recursos especiales, como por ejemplo la construccion de un hospital, una clinica o compra de equipo especializado Pero tratandose de los recursos ordinarios, el legislador no puede sustituir al jerarca de la institucion en la definicion de las prioridades del gasto, porque el hacerlo es parte de lo esencial del ejercicio de la autonomia del ente, segun las caracteristicas, principios y notas que aqui se han señalado **S C V 6256-94**

Si bien es cierto, las pensiones pueden estar sometidas a otros regimenes contributivos de caracter complementario, es esencial que esos fondos tengan un sustento legal, toda vez que a pesar de que estos sistemas no participan de las caracteristicas tributarias, sino a la modalidad denominada contributiva, es

necesario que el legislador defina con base en estudios tecnicos la proporcionalidad y razonabilidad de los montos a deducir, de conformidad con las especiales consideraciones que presente cada regimen jubilatorio Es necesario entonces que la ley defina los limites en que dicha contribucion debe aplicarse, pues solo asi podra hacerse efectiva la finalidad de justicia social que persigue su creacion **S C V 5282-94**

Siendo los sistemas de jubilacion y pension, contributivos, ninguna medida razonable y proporcionada que adopte la Administracion, para proteger los derechos de los mismos beneficiarios y contribuyentes, pueden ser lesivos de los derechos adquiridos, sobre todo si la Sala ha manifestado que "*En realidad no se ignora que el de Jubilacion, como cualquier otro derecho esta sujeto a condiciones y limitaciones, pero unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que los reconocen y garantizan y resulten además, razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin*" **S C V 5282 94 (En similar sentido 1147 90)**

Toda accion que tome el Estado para condicionar, limitar, adicionar o complementar un regimen de retiro, debe tener un contenido minimo de razonabilidad y desde luego, ser consecuente y proporcional en sus efectos, puesto que se trata de conformar un derecho sagrado de los trabajadores, esencial por los fines que persigue y ejercicio de la mas pura justicia distributiva por los beneficios que otorga **S C V 5282-94 (En similar sentido 1225-91)**

Las contribuciones cobradas conforme el articulo 12 de la Ley 7268 no conforman un tributo, por estar estructurado el regimen segun la modalidad llamada contributiva, en el que se constituye un fondo con los aportes de los trabajadores y beneficiarios, de los empleadores o patronos y del Estado, para sufragar el costo de los beneficios, y corresponde a la Ley definir, conforme a las especiales caracteristicas de cada sistema de pension o jubilacion, el monto de las contribuciones que debe aportar cada quien La contribucion es el pago de una obligacion legal, condicion esencial para la existencia del regimen mismo y que tiene como fundamento el fortalecimiento del Fondo, para proteccion y beneficio de los propios contribuyentes La fijacion de la contribucion dentro de los limites que señala la misma Ley, debe obedecer a criterios tecnicos, actuariales, para definir el costo real del sistema, de tal forma que "*la unica forma como los sujetos titulares de una pensión o jubilación puedan disfrutarla plenamente es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total sistema*" y la razon de ser de la Ley, resulta asi, adecuada al principio cristiano de justicia social (art 74 de la Constitucion Politica) y proporcionado al deber de contribuir en la medida del beneficio obtenido Bajo ese mismo punto de vista se concluyo que la contribucion no resulta confiscatoria **S C V 5282 94 (En similar sentido 1925-91)**

No desconoce la Sala la inquietud sobre el efecto que pueda tener en el futuro el gravamen por renta aplicado a las jubilaciones y pensiones, que si bien de acuerdo con la normativa vigente, no aplica el impuesto a una parte de la pension que podriamos llamar "*minimun minimorum*", en atencion a un criterio elemental de subsistencia, ese limite no escapa a los efectos de la perdida del valor adquisitivo de la moneda, de suerte que lo que hoy, o a la vigencia de la ley, es justo, bien puede dejar de serlo en el futuro O en lo que atañe a la disparidad de los fondos de pensiones, algunos de los cuales si son verdaderos fondos fundamentalmente bipartitos, en que trabajadores y empleadores, durante años, han pagado sus aportes, con escasa intervencion estatal (caso del Fondo de Vejez, Invalidez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social), en comparacion o contraste con otros fondos que casi por entero han estado a cargo del Presupuesto Nacional, con lo cual no deberia generalizarse en esta materia por el riesgo de incurrir en posibles desigualdades Mas, en todo caso, el efecto que esta sentencia pueda tener sobre la parte minima de las jubilaciones y pensiones no gravada, o sobre aquellas cuyo fondo este bien y debidamente constituido, como se analizo supra, constituye un problema de lege ferenda, a cargo del Poder Legislativo, a evaluar cuando tenga que conocer, en el futuro, reformas o proyectos relativos a gravamenes sobre pensiones y jubilaciones, pudiendo considerar estos criterios que informan el pensamiento de la Sala, para que la justicia social, representada por los derechos y garantias insertas en la Carta Magna, conlleven una proteccion minima al ingreso de quienes, habiendo laborado una vida util y alcanzado el derecho a una justa jubilacion o pension, no vean burlados sus derechos por una excesiva imposicion fiscal **S C V 5282-94**

El regimen de pensiones y jubilaciones objeto de este analisis corresponde a la modalidad llamada contributiva, en el que se constituye un fondo con los aportes de los trabajadores, de los empleadores o patronos, y del Estado, para sufragar el costo de los beneficios, una vez que el trabajador se acoge al retiro Corresponde a la Ley definir, conforme a las especiales caracteristicas de cada sistema de pension o jubilacion, el monto de las contribuciones que corresponde a cada una de las tres partes Como lo indica la consulta, la Corte Suprema de Justicia en resolucion de las quince horas del 12 de agosto de 1987, declaro sin lugar la accion de inconstitucionalidad interpuesta contra la facultad de la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar las cuotas y prestaciones de los seguros sociales Esta Sala comparte lo ahi expresado y no encuentra razon alguna para variar ese criterio, el que lo hace suyo, declarando que la contribucion a que alude el articulo 12 del proyecto, por su naturaleza y efectos no es un tributo, como lo ha señalado la mas calificada jurisprudencia y doctrina constitucionales **S C V 3819-94**

Los aportes de los trabajadores, empleadores o patronos y el Estado a un regimen de pensiones o jubilaciones no es de naturaleza tributaria, la norma no

resulta inconstitucional En materia de su competencia el legislador puede esta blecer dentro de un marco de referencia, el limite maximo de los aportes con los que deba contribuir cada una de las partes involucradas y encomendar a un organo definido por el mismo, la adecuada administracion de los recursos, con base en estudios tecnicos objetivos, cual ocurre en el proyecto consultado De lo anterior resulta que ese limite maximo esta fijado en el 9% a que alude la norma en cuestion siendo legalmente posible señalar por el encargado de la Administracion del regi men cuotas inferiores, pero en ningun caso exceder de la limitacion La razonabilidad de la aplicacion de las aportaciones, como resulta del ejercicio de la discrecionalidad tecnica de la administracion, queda en todo caso, sujeta al control de legalidad por parte del Juez, quien debera verificar en cada oportunidad, que se cumplan los presupuestos contemplados en la disposicion No siendo reserva de ley la aplicacion de los limites de las cuotas que deban pagar los servidores activos, no encuentra esta Sala ninguna violacion a los textos constitucionales **S C V 3819 94**

Todas las personas incluidas dentro del regimen, ya sean contribuyentes para disfrutar del beneficio en el futuro, ya sea servidores pensionados o jubilados en el disfrute de los beneficios, deben repartirse las cargas, junto con el patrono y el Estado, para que el sistema de retiro pueda ser autosuficiente, como lo pretende el proyecto Desde esta perspectiva el pago de la cuota o contribucion , segun sea el caso no es un tributo como quedo dicho en parrafos anteriores, sino el pago de una obligacion legal, que es condicion esencial para la existencia misma del regi men, creado precisamente en beneficio de los mismos contribuyentes En otro sentido la unica forma como los sujetos titulares de la pension o jubilacion puedan disfrutarla plenamente, es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total del sistema Al no estarse en presencia de un tributo y obedecer la fijacion de los montos de las cuotas y contribuciones a calculos tecnicos, la obligacion no puede resultar confiscatoria, antes bien, la ratio legis resulta adecuada al princi pio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, segun sean mayores los ingresos, como manifestacion expresa del princi pio de la justicia distributiva Desde este punto de vista no encuentra la Sala que la obligacion de contribuir al regimen de pensiones y jubilaciones, en terminos generales, sea inconstitucional **S C V 3819-94**

El articulo 73 de la Constitucion Politica, que establece los seguros sociales encomienda su administracion y gobierno a la Caja Costarricense de Seguro Social otorgandole a esta institucion un grado de autonomia distinto y superior al que se define en terminos generales en el articulo 188 idem Y el articulo 14 de la Lev Constitutiva de esa Institucion, le confiere a la Junta Directiva decidir sobre las inversiones de los fondos de la Caja Si por administrar se entiende, en el caso concreto la optimizacion de los servicios publicos que se prestan para llegar en la

mejor forma posible hasta todos los beneficiarios y esta dentro de las posibilidades de autogobernarse, colocar dineros que corresponden al fondo de Invalidez, Vejez y Muerte, en inversiones reproductivas que produzcan la mayor cantidad de recursos financieros, entonces se debe concluir que la actividad de la Caja Costarricense de Seguro Social, otorgando prestamos para vivienda, no es contraria a sus propios fines y por ello legitima **S C V 3403-94**

Nuestra Constitucion no contempla el derecho de los ciudadanos a la pension complementaria sino que lo que les garantiza es el derecho a las beneficios de los seguros sociales (articulo 73 de la Constitucion Politica) **S C V 2025-94**

La pertenencia a un regimen determinado de pensiones o jubilaciones se adquiere desde el momento en que se comienza a cotizar en dicho regimen, no asi el derecho concreto a la jubilacion, que se adquiere cuando el interesado cumple con todos los presupuestos establecidos en la ley y no antes **S C V 0487-94 (En similar sentido 1341-93 y 1147-90)**

La pension o jubilacion constituye un derecho fundamental con reconocimiento constitucional e internacional que *"pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de conformidad con los artículos 33 y 73 de la Constitución "* **S C V 0487-94 (En similar sentido 1341-93 y 1147-90)**

Los accionantes ostentan un derecho a la pertenencia de un regimen de pensiones, que en este caso es el regimen de Hacienda, ya que lo que la normativa impugnada — Ley Marco de Pensiones, numero 7302— lo que hizo fue unificar los diferentes regimenes existentes y crear un *"marco comun"*, sin alterar en lo mas minimo el regimen de pertenencia vigente de pension de los empleados publicos En efecto, es reconocido que tales regimenes estan regulados mediante ley, la cual puede ser modificada o derogada en virtud de otra ley, pues pretender que los presupuestos del regimen no pueden ser modificados nunca, implicaria crear una limitacion a cada uno de los ya existentes, fuera del marco constitucional, ya que el sistema tiene rango constitucional en cuanto a su creacion en general, pero no en cuanto a las especificaciones en particular **S C V 0487-94 (En similar sentido 1341-93 y 1147-90)**

Desde el momento en que se ingresa al regimen jubilatorio el trabajador queda protegido, no solo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio regimen en si, sino tambien por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho de jubilacion o lo rodean de las especiales garantias de la Ley Fundamental **S C V 0487-94 (En similar sentido 1341-93 y 1147 90)**

Existe un derecho fundamental a la jubilacion a favor de todo trabajador, el que debe ser reconocido a todo ser humano, ello de conformidad con el numeral 73 de la Constitucion Politica ( ) Asi las cosas, y siendo que ya se ha establecido el derecho del señor a gozar de una pension de Hacienda, el requisito impuesto para hacer efectiva dicha pension, consistente en el traspaso de las cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social al regimen de Hacienda, lesiona tal derecho fundamental, pues ha quedado establecido en el caso concreto que el recurrente es acreedor a la pension de Hacienda ( ) La finalidad de tal prestacion es garantizar el bienestar economico del trabajador, debiendo estar la misma sujeta a condicio nes unicamente objetivas, sea el cumplimiento por parte del sujeto de los requi sitos preestablecidos para el otorgamiento de tal derecho ( ) Es asi como la con dicion suspensiva para que el recurrente pueda gozar efectivamente de la pension de Hacienda, que se le otorgo consistente en el previo traspaso de cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social, resulta violatoria del numeral 73 de la Constitu cion Politica **S C V 213-94**

Al articulo 73 constitucional deriva la facultad del Estado delegada en la Caja Costarricense de Seguro Social para administrar todo lo relativo a los Seguros Sociales Se establece alli tambien a nivel constitucional, la contribucion forzosa del Estado patronos y trabajadores para financiar esa seguridad social Esto implica necesariamente, que la Caja debe contar con los mecanismos legales adecuados para poder compelir a las partes al pago de las sumas que se le deben y el que tenga la potestad de emitir certificaciones con caracter de titulos ejecutivos responde a esa necesidad ( ) La misma Constitucion determino que sea la Caja Costarricense de Seguro Social la institucion encargada de administrar y gobernar los seguros sociales lo que incluye el cobro de la contribucion forzosa que deben hacer los patronos y trabajadores a fin de financiar el regimen y ademas la forma de cobro se aplica en igualdad de condiciones a todos los administrados que se encuentren en mora con la institucion **S C V 3853-93**

La Constitucion Politica en su articulo 73 establece seguros sociales en beneficio de los trabajadores, protegiendolos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte señalandose expresamente que estara a cargo de la Caja Costarricense del Seguro Social la administracion y gobierno de esos seguros En el caso presente quien recurre, ha cotizado como empleado a la Caja para cumplir con su parte en el mantenimiento de la institucion, ahora se le desconocen sus derechos o al menos no se le hacen efectivos hasta que una Comision estatuida segun los terminos del articulo 330 del Codigo de Trabajo, se pronuncie sobre si corresponde a la Caja Costarricense del Seguro Social o al Ins tituto Nacional de Seguros responder al pago de las incapacidades Es criterio de esta Sala que dada la garantia constitucional antes indicada es a la Caja

Costarricense del Seguro Social a quien corresponde hacer efectivo, por ahora, el derecho del trabajador, sin perjuicio de que posteriormente recupere del Instituto Nacional de Seguros las sumas pagadas, si así procediera en derecho lo contrario sería atentar contra el medio de sustento de los trabajadores solo por la diferencia de criterios de ambas instituciones sobre a quien corresponde satisfacer los intereses producidos por la incapacidad acordada **S C V 126-90**

(Vease ademas arts 33 y 34)

**Artículo 74** - Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley, serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional

**HISTORIAL**

Actas

Nº 127, art 2, t III, pag 49, Nº 171, art 2, t III, pag 515, Nº 180, art 2, t III, pag 612

***Jurisprudencia***

La Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que los derechos laborales son irrenunciables, por tanto, imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitucion Politica, por lo que procede rechazar la excepcion de prescripcion opuesta por la autoridad accionada **S C V 1102-95**

La Constitucion, a base de pautas (cuyo destinatario natural es el legislador), disposiciones y principios, diseña las llaves maestras de un regimen general laboral Es lícito presumir que esto obedece a una percepcion historica de la especificidad y el decisivo caracter social de las relaciones laborales Ese regimen constitucional, que el legislador ordinario — por expreso mandato de la Constitucion (articulo 74)— esta encargado de completar y puntualizar, es intangible para la ley comun, que solo lo puede ampliar en su elenco de ventajas, beneficios, derechos o garantias, pero no disminuir **S C V 3772-94**

Por la trascendencia moral que contiene el mensaje en defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y dado que de acuerdo con el articulo 74 de

la Constitucion Politica los derechos y garantias sociales deben considerarse desde la perspectiva de los principios cristianos de justicia social, es importante transcribir parte del parrafo Nª 68 de la Constitucion Gaudium et Spes, promulgada por el Concilio Vaticano II en diciembre de 1965, que en lo que interesa dice "Entre los derechos fundamentales de la persona humana debe contarse el derecho de los obreros a fundar libremente asociaciones que representen autenticamente al trabajador y puedan colaborar en la recta ordenacion de la vida economica, asi como tambien el derecho de participar libremente en las actividades de las asociaciones sin riesgo de represalias ( ) La teoria de la libertad sindical (llamada tambien teoria triangular de la libertad sindical), lo conforman tres aspectos esenciales 1 el libre ingreso y retiro del sindicato, 2 la pluralidad de agrupaciones sindicales y 3 la autonomia necesaria de las asociaciones sindicales para actuar libremente frente al Estado, frente a otras organizaciones o frente al empleador, todo con el fin de que las agrupaciones colectivas puedan desarrollarse y cumplir con sus objetivos sin injerencias negativas extrañas a sus fines especificos **S C V 3421 94**

La contribucion es el pago de una obligacion legal, condicion esencial para la existencia del regimen mismo, que tiene como fundamento el fortalecimiento del Fondo, para proteccion y beneficio de los propios contribuyentes La fijacion de la contribucion, dentro de los limites que señala la misma Ley, debe obedecer a criterios tecnicos, actuariales, para definir el costo real del sistema, de tal manera que "*la unica forma como los sujetos titulares de una pension o jubilación puedan disfrutarla plenamente, es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total del sistema* , de donde la razon de ser de la ley, resulta asi, adecuada al principio cristiano de justicia social (art 74 de la Constitucion Politica) y proporcionado al deber de contribuir en la medida del beneficio obtenido **S C V 0741 94**

No existen razones suficientes para diferenciar la situacion de los servidores publicos y la de los trabajadores del sector privado, en lo que al termino de la prescripcion de sus derechos se refiere Si bien es cierto los funcionarios de la Administracion protegidos por el Estatuto del Servicio Civil, estan cubiertos por la garantia de la inamovilidad ello no significa un aislamiento de toda arbitrariedad del patrono —en este caso el Estado—, sino que tambien pueden ser sometidos a las mismas presiones En todo caso, lo mas importante es tener en cuenta que el fundamento de la declaratoria de inconstitucionalidad fue el articulo 74 de la Constitucion Politica en relacion con los plazos cortos de prescripcion, aplicables como se dijo en su momento, a casos de presuncion de pago o de abandono y nunca, a razones de orden y seguridad publica, unica justificante que podria limitar derechos que tienen el caracter de irrenunciable tanto en el sector privado como en el publico y cuya prescripcion, por tanto, debe verse referida a terminos mas amplios Inclusive no debe olvidarse el contexto en el que se declaro la inconstitucionalidad interpuesta por un funcionario publico del Ministerio de Trabajo

y Seguridad Social De las anteriores razones se deriva la afirmacion hecha en la resolucion cuya adicion se solicita en cuanto indico " *y de esto no hay razón para excluir los servidores publicos, ligados por una relación de derecho publico* " Por lo tanto, se aclara la sentencia N° 5969, en el sentido de que la inconstitucionalidad alli declarada, es aplicable a los servidores publicos amparados por el Servicio Civil u otros regimenes, a falta de disposiciones con rango de ley formal en con trario que regulen esa materia **S C V 0280-94**

Por otra parte, la Sala considera que la prescripcion regulada en el Articulo 607 del Codigo de Trabajo resulta demasiado corta y engañosa, en perjuicio del trabajador, y no puede justificarse, mediante un criterio estricto, a razones de seguridad juridica, por lo que constituye una violacion al articulo 74 de la Constitucion Politica, principalmente por dos razones a) por su misma brevedad, pues acaba convirtiendose en una trampa para el trabajador, sujeto a presiones o engaños del patrono, y, b) sobre todo, porque reconocer cualquier prescripcion durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral — principalmente el de justicia social, consagrado por los articulos 74 de la Constitucion y 1o del Codigo de Trabajo— que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislacion protectora la debilidad economica y social del trabajador, particulamente dentro de su relacion con el patrono Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras este vigente la relacion laboral, es decir, en esa situacion de dependencia, equivale a menudo, y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o con servar su empleo ( ) Es cierto que el instituto de la prescripcion no es en su esencia inconstitucional, puesto que ayuda a integrar un principio basico del ordenamiento, cual es el de la seguridad juridica No obstante, en el presente caso, estamos ante derechos que son, de conformidad con la norma 74 de la Constitucion, irrenunciables y, por ende, merecedores de una tutela especial incluso en cuanto a su regimen de prescripcion, pues como ya se dijo, ha de tenerse en cuenta como unico criterio aceptable de la prescripcion, el principio de seguridad juridica, pero sin admitir, se reitera, en relacion con el articulo 74 que ese plazo sea validamente de tan solo tres meses, en perjuicio del trabajador **S C V 5969-93**

La seguridad social es un principio constitucional, a veces consagrado explicitamente (articulo 74) a veces perceptible aunque no expreso (articulo 89) **S C V 5312-93 (En sentido similar 5311-93)**

La libertad e igualdad juridicas, consustanciales a las personas, requieren para su traduccion real de normas procesales y sustanciales como las referidas para reducir la desigualdad material, como se infiere del articulo 50 constitucio nal Este eje del Estado Social de Derecho inaugurado en los años cuarenta, intro duce al titulo de las garantias sociales con una aspiracion a la libertad e igualdad

reales El artículo 74 cierra el mismo título invocando el "*principio cristiano de justicia social*" y el equilibrio entre los factores de la producción, lo cual hace de la justicia social un valor constitucional de primer orden **S C V 2170-93**

Si bien es cierto que la pensión es un derecho subjetivo público que de acuerdo a la Constitución Política es irrenunciable — artículo 74 constitucional— y que la Sala en su función de contralor de constitucionalidad puede proteger este derecho cuando el Estado lo haya negado, a través de las garantías constitucionales — medios de impugnación— con que cuentan los ciudadanos, también es cierto que cuando ya el trabajador goce de ese derecho, este Tribunal no puede conocer reclamos en cuanto a su monto, por haber sido aumentado el salario base correspondiente al puesto en que se pensionaron los recurrentes, por tratarse en el fondo de un problema de legalidad que le corresponde resolver en este caso a los recurridos o eventualmente a los Tribunales Laborales Ordinarios **S C V 1745-91**

## Título VI

## La Religión

### Capítulo Unico

**Artículo 75** - La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres

#### Historial

**Reformas—1975**

El art 1 de la Ley Nº 5703 de 6 de junio de 1975, reformo el Titulo VI de la Constitucion en el sentido de designar con el Nº 75 al anterior art 76 El art 76 paso a formar parte del Titulo VII, Capitulo Unico, con un nuevo texto referente al idioma oficial Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 5667 de 17 de marzo de 1975

**Precedente**

El original art 75 de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724, que fue derogado por la Ley Nº 4764 de 17 de mayo de 1971, I 981, se referia a que el legislador podia establecer excepciones a lo dispuesto en el Capitulo de los Derechos y Garantias Sociales, a favor de instituciones dedicadas exclusivamente a fines de beneficencia publica y proteccion social, excepto en cuanto al principio de libertad de sindicalizacion Esta derogatoria habia sido aprobada en primer legislatura por Ley Nº 4728 de 1º de mayo de 1971

Actas

Nº 127, 171, 172 y 180, N° 131, art 5, t III, pags 113 114, N° 172, art 3, t III, pags 521 522, N° 180, art 2, t III, pag 612
Derogado por Ley Nº 4764 de 17 de mayo de 1971

***Jurisprudencia***

Como la orden de desalojo de la que se reclama, encuentra sustento en la orden sanitaria indicada y tiene como motivacion la salud de las personas vecinas de la estructura, aquella no solo no resulta arbitraria sino que tampoco implica una violacion a lo dispuesto en el articulo 75 Constitucional **S C V 0958-95**

Si bien es cierto existe en nuestro medio un concepto amplio de libertad religiosa, tambien lo es que ninguna conducta contraria a los conceptos general mente aceptados sobre moral y buenas costumbres encuentra amparo en dicha norma **S C V 0958 95**

En el caso del sector publico, el hecho de que alli se suelan pagar esos dias (feriados no pagados) no conduce, sin embargo, a conclusiones diferentes de las anteriores El motivo es que en estos casos el pago se realiza, consuetudinariamente, como medio de coincidir con la razon de ser de las festividades (lo que, en cuanto a las religiosas, esta permitido por el articulo 75 constitucional), de permitir abiertamente u holgadamente la participacion de los servidores publicos en ellas o, al menos, de no obstaculizarla, y de subrayar la importancia comunitaria que tienen De manera que tampoco es argumentable aqui el tema de los derechos adquiridos, lo cual se refuerza con la necesidad de que en lo posible y razonable la ley norme equitativamente el trabajo de los servidores publicos y los empleados privados **S C V 3772 94**

La libertad religiosa encierra, en su concepto generico, un haz complejo de facultades En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho publico subjetivo individual esgrimido frente al Estado, para exigirle abstencion y protec cion de ataques de otras personas o entidades Consiste en la posibilidad, juridica mente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia conviccion, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia Ademas la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregacion o fundacion la libertad de enseñanza, el derecho de reunion y asociacion y los

derechos de las comunidades religiosas, etc ( ) La libertad de culto, en cuanto manifestacion externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal En este sentido, es el mismo texto constitucional que permite el libre ejercicio en la Republica de otros cultos —de la religion catolica—, siempre y cuando "*no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres*" (articulo 75) **S C V 3173-93**

El articulo 75 de la Constitucion dispone que el Estado debe contribuir al "*mantenimiento*" de la religion Catolica, esta norma constitucional no puede interpretarse en sentido restrictivo, por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligacion, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del pais, y en forma especifica con la Iglesia Catolica Esta obligacion constitucional consiste en posibilitar la formacion religiosa en los centros docentes publicos, en la creacion necesaria para su desarrollo y no concretamente en la asistencia de financiamiento economico Con esto, la norma suprema considera de interes general la satisfaccion de las necesidades religiosas, pese a la existencia de personas que no participen de ellas Ademas, debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitucion en beneficio de una confesion religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociologica, cual es la mencion expresa a la confesion indiscutiblemente mas arraigada y extendida en nuestro pais, lo que en ningun momento implica una discriminacion por parte de los poderes publicos para las demas confesiones o para los ciudadanos aconfesionales **S C V 3173-93**

El articulo 147 del Codigo de Trabajo al establecer los dias feriados que el patrono debe por ley al trabajador, expresamente incluye el Jueves y el Viernes Santos, de modo que aunque no sea la religion de todos los habitantes de este pais, si lo es de su mayoria, lo que demuestra una vez mas el reconocimiento que han hecho nuestros legisladores de una realidad sociologica insoslayable la Religion Catolica en Costa Rica, y el deber del Estado de fomentar el desarrollo y mantenimiento de esta en la Nacion, a traves de sus instituciones y ordenamiento juridico **S C V 3173-93**

La Constitucion reconoce un derecho a los habitantes de la Nacion, para practicar cualquier culto, siempre que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres, y los Organos del Estado estan en la obligacion de facilitar la practica religiosa dentro de esas confesiones, pudiendo para hacer efectivo ese derecho, restringir razonablemente otros, que como la libertad de comercio — en este caso de licores—, pueden afectar en determinadas circunstancias el recogimiento

propio de las practicas religiosas Los catolicos realizan durante los Jueves y Viernes Santos en recordacion de Nuestro Señor Jesucristo, su pasion y muerte, una serie de actividades con participacion popular, que puede verse afectada por la ingesta indiscriminada de alcohol de la comunidad, lo que se facilita con la apertura de los bares y cantinas en donde se expende licor Si validamente pueden establecerse limitaciones a otros derechos, para facilitar la practica religiosa, y como medida necesaria para el mantenimiento del orden publico, entendido en su sentido amplio y no de simple orden material en la calle, comprendiendo la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad, elementos constitutivos de esa nocion, objetivo que es cumplido por la norma impugnada, ya que a traves de la prohibicion de vender licor los dias Jueves y Viernes Santos, se viene a facilitar el ambiente de recogimiento y tranquilidad propios de las fiestas a celebrarse en esos dias, la norma impugnada no resulta contraria a la libertad de comercio que alega como quebrantada el recurrente, razon por la que la accion debe ser declarada sin lugar Se trata de una plasmacion positiva de la inevitable ponderacion de derechos que es preciso realizar en todo supuesto en el que surja un conflicto entre derechos constitucionales de distintos sujetos **S C V 3173-93**

El articulo 75 de nuestra Constitucion garantiza la libertad de cultos, pero tal actividad no puede realizarse en una forma tan libre como el grupo la considera conveniente, sin limite alguno Ello no es asi ya que a los miembros de un grupo religioso no les asiste el derecho de hacer insoportable el ambiente para el resto de la comunidad, que no forma parte de quienes realizan la actividad, porque el interes de estos ultimos tambien debe protegerse **S C V 1040 90**

No es posible juridicamente impedir que un grupo de personas se organice para la practica de actividades religiosas, como las indicadas en este caso, si con ello no menoscaba lo que la comunidad considera "*buenas costumbres*" Pero tampoco es posible que el grupo favorecido con esta proteccion constitucional no cumpla con las formalidades legales que la ley establece para todo el conglomerado social, como son los permisos de construccion o las autorizaciones sanitarias etc , que al menos en cuanto a la construccion de Coyolar de Orotina, no habia cumplido previamente **S C V 1040 90**

Subsiste la preocupacion de que los promoventes puedan entender que el derecho a practicar su religion en la forma que estimen conveniente no tiene limite alguno Conviene poner de relieve que, en realidad ello no es asi En efecto, desde el punto de vista juridico el ejercicio de un determinado culto religioso, para las demas personas que no participan de los actos, es una molestia propia de la vecindad y puede verse como parte del sacrificio individual que cada uno debe aportar con el fin de aprovechar las ventajas de vivir en comunidad Pero de ahi

no resulta, para los miembros de ese grupo religioso, el derecho de hacer insoportable el ambiente para quienes se hallen en las cercanias y no formen parte de los que realizan las practicas, porque el interes de estos ultimos tambien debe atenderse **S C V 172-89**

Al solicitarse la reapertura porque las circunstancias habian cambiado, como en efecto cambiaron, la orden de mantener el cierre devino en inconstitucional, porque implicaba hacer nugatorio todo el auxilio tecnico a que se sometieron los interesados en la via, la sede y con las formalidades que el ordenamiento preve al intento Hay, pues, violacion de la garantia constitucional de acceso a la justicia prevista en el articulo 41 de la Carta Politica, en primer termino En segundo lugar, y como consecuencia de dicha violacion, en la especie se produjo menoscabo de la libertad de cultos consagrada en el articulo 75 ibid , al impedirse a un grupo religioso practicar una religion de la que no hay noticia de que se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres, como manda observar el texto constitucional De igual modo, se produjo roce con el articulo 28, porque se le ha inquietado por actos que no solo no infringen la ley, sino que por el contrario se han sujetado a ella **S C V 172-89**

(Vease ademas art 28)

## Título VII

## La Educación y la Cultura

### Capítulo Unico

**Artículo 76** - El español es el idioma oficial de la nacion

Historial

**Reformas—1975**

El articulo 2 de la Ley N° 5703 de 6 de junio de 1975, agrego este articulo relativo al idioma oficial de la Nacion El original art 76 paso a ser el N° 75 Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 5667 de 17 de marzo de 1975

Actas

N° 180, art 2, t III, pag 612

**Artículo 77** - La educacion publica será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria

Historial

Concordancias

Formacion de profesionales docentes basada en el criterio que sobre la educacion establece este articulo, vease Ley Fundamental de Educacion (N° 2160 de 25 de setiembre de 1957)



Previous Page Blank

Coordinacion de planes y programas entre la Escuela Normal Superior y la Universidad de Costa Rica a efecto de estimular y mantener la correlacion educativa que establece este articulo, vease Ley N° 4202 de 12 de octubre de 1968

Vease Codigo de Educacion (N° 515 de 3 de mayo de 1949)

Actas

N° 172, art 3, t III, pag 522 528, N° 173, art 3, t III, pag 530 532, N° 180 art 2, t III, pag 612

***Jurisprudencia***

Cabe advertir al Ministerio de Educacion Publica que la organizacion de procesos estudiantiles electorales en los diversos centros de enseñanza del pais, tiene como objetivo primordial ejercer una funcion civica que estimule e inculque en los educandos los valores en que se basa el sistema democratico, por ese motivo, esa dependencia tiene el deber de velar por su desarrollo estableciendo de antemano las condiciones en que la actividad debe realizarse, a fin de salvaguardar los derechos — no solo de los electores— sino de aquellos que resultaren electos, y en consecuencia garantizar la justicia en el desarrollo del proceso En la especie, si bien es cierto esta Sala no tiene competencia para dilucidar el conflicto que se plantea — pues ello corresponde al Ministerio de Educacion Publica—, si cabe aclarar que la autoridad recurrida tiene la obligacion de determinar los requisitos y condiciones en que ese proceso electoral debe realizarse, toda vez que en su defecto se crearia un ambiente de inseguridad juridica que provocaria menoscabo para todos aquellos que participen de esa actividad, situacion que desvirtua los fines que persigue el desarrollo de ese tipo de programas, que en ultima instancia pretenden educar a los estudiantes para que ejerzan sus derechos politicos de manera razonable y ajustada a derecho **S C V 5108-94**

Se toma en consideracion que la medida fue impuesta por el bien del menor y de la institucion y que fue motivada por la conducta negativa del estudiante, quien como todos los demas, debe atenerse a las reglas internas del Colegio y sujetarse a las sanciones disciplinarias que en correcto ejercicio de las potestades de las autoridades educativas puedan validamente imponersele, desde las mas leves hasta la expulsion, pero aplicadas mediante procedimientos que excluyan cualquier clase de arbitrariedad, como en el presente caso, o que impliquen medidas discriminatorias o antojadizas **S C V 3751-94**

La educacion publica constituye un proceso integrado y correlacionado con sus diversos ciclos y si el menor ingreso y concluyo la educacion preescolar, sin

que se le opusieran obstaculos en aquel momento, no podia ahora la institucion recurrida imponerle una sancion, excluyendolo del proceso de escolarizacion ya iniciado, maxime si, como la recurrente señala, habia mantenido una conducta y rendimiento academico adecuados **S C V.3266-94**

La educacion publica es un proceso integrado correlacionado en sus diversos ciclos, y si la amparada ingreso y concluyo la educacion preescolar en el Centro Educativo recurrido sin que se le impusieran obstaculos o reglas de edad en aquel momento ni en los primeros dias de continuidad en el primer grado, no puede ahora la institucion recurrida imponerle una sancion por un hecho ajeno si existio alguna alteracion en la documentacion aportada, debio alertarse a las autoridades respectivas y no excluir a la educanda del proceso de escolarizacion ya iniciado un año atras, maxime si ella habia cumplido con las obligaciones academicas **S C V 2080-94**

Dicho derecho lo que garantiza es la posibilidad de acceso de todo ciudadano a la educacion que estime conveniente, sin que por ello se establezca en forma automatica el derecho de todas las personas a ingresar al centro de enseñanza de su predileccion, ya que este ingreso en todos los casos esta condicionado al cumplimiento de requisitos tales como la aprobacion de un examen, un promedio minimo de notas, el pago de las cuotas correspondientes, la presentacion de la documentacion exigida, respeto a los procedimientos y fechas establecidas y otros, y, por otra parte, tambien esta determinada por factores ajenos al solicitante, como el cupo disponible en el momento de su solicitud La existencia de estos requisitos de ninguna manera puede considerarse lesivo al derecho a la educacion que posee todo habitante del pais sino que, mas bien, resultan indispensables para garantizar a los estudiantes admitidos en un determinado centro de estudio el que reciban la educacion que persiguen y que esta se les dara en condiciones tales que garanticen una adecuada calidad de la misma **S C V 1435-94**

Tampoco es de recibo la tesis de la Procuraduria de que, conforme con el articulo 77 constitucional, la educacion debe ser organizada como un proceso integral correlacionado Es evidente de la sola lectura del citado numeral que se refiere a la educacion publica, no a la privada **S C V 3550-92 (En sentido similar 1874-90)**

(Vease ademas arts 78, 79, 80 y 81)

**Artículo 78** - La educación general básica es obligatoria, ésta, la preescolar y la educación diversificada son gratuitas y costeadas por la Nación

El Estado facilitara la prosecusion de estudios superiores a las personas que carezcan de recursos pecuniarios La adjudicacion de las correspondientes becas y auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo por medio del organismo que determine la ley

HISTORIAL

**Reformas—1973**

La Ley N° 5202 de 30 de mayo de 1973, I 963, inserto "*Educacion General Basica*" en lugar de "*enseñanza primaria*", y "*educación diversificada*" en lugar de "*secundaria*", en el primer parrafo y suprimio una coma despues de "*ramo*", en el segundo parrafo Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N' 5190 de 1° de mayo de 1973

Concordancias

Junta Administradora de Becas vease Ley de la Junta Administradora de Becas (N 3531 de 16 de diciembre de 1965)

Actas

N° 156 art 2, t III, pag 351 352, N° 157, art 3, t III, pag 359 365, N' 158, art 3, t III pag 369-372, N° 159 art 3, t III pag 379 385, N° 173 art 2, t III, pag 532 533, N' 180, art 2, t III, pag 612

***Jurisprudencia***

Esta prescripcion constitucional torna imposible el cobro de una determinada suma de dinero como requisito para ingresar a un centro educativo publico, como el Liceo de Alajuelita Pero hay mas La Sala teme que no obstante el dicho de la autoridad recurrida en el sentido de que la contribucion tiene caracter voluntario, la forma como se anuncia el cobro, que llega al extremo de indicarle a los padres o representantes de los alumnos que en caso de no tener recursos suficientes para cancelar de una vez la suma requerida deben suscribir un arreglo de pago con la institucion, implique la voluntad real y actual de exigir ese dinero como aporte ineludible para la matricula Esto, naturalmente, seria tanto mas lesivo del derecho a la educacion que la sola amenaza de que se ha hablado antes **S C V 902-95**

El articulo 78 constitucional establece que la educacion general basica, la preescolar y la diversificada son gratuitas y costeadas por el Estado y el articulo

79 a su vez, como ya se señalo lineas atras, permite el establecimiento de centros privados de educacion De la relacion de ambos articulos se concluye que es discrecional de los costarricenses el elegir el tipo de educacion que desean para sus hijos, pues en cuanto a la educacion publica no existe limitacion para el acceso a la misma y en caso de que no se desee esa opcion, tambien se puede escoger la educacion privada, la cual logicamente no sera gratuita **S C V 6473-94**

Se ha producido tambien una violacion al derecho de acceso a la educacion, puesto, si bien es cierto, el Estado garantiza a sus ciudadanos el derecho a la educacion, tambien ha de garantizar que los mecanismos de acceso a esta sean racionales y guarden proporcion entre si, situacion que no ha ocurrido en el presente asunto en el cual se esta burlando el derecho que tienen los recurrentes de ingresar a la carrera de medicina si han cumplido con los requisitos **S C V.2667-94**

Se alega tambien una violacion al articulo 78 de la Constitucion Politica, al disponerse que el tributo se destine a la Comision Nacional de Prestamos para la Educacion Es cierto que el constituyente previo que el Estado facilitara mediante un sistema de becas, la prosecucion de los Estudios Superiores a las personas que carezcan de recursos pecuniarios Esto no se ha logrado en la forma que indica el numeral 78, pues seria muy gravoso su sostenimiento via Presupuesto Nacional Sin embargo, la citada disposicion en nada se opone, por ejemplo, a que el sistema de educacion superior estatal establezca una normativa que facilite el acceso de la Educacion Universitaria, de aquellos que no cuentan con recursos para ello, o que, mediante — Conape—, se establezcan prestamos que permitan a un numero importante de estudiantes, culminar su educacion superior en condiciones, no de beca pura y simple, sino de prestamo reembolsable con el fruto del futuro trabajo profesional En otras palabras, — la adjudicacion de las corrientes becas— a que se refiere la Constitucion Politica , no ha sido posible por el costo de su implementacion, ya que seria en terminos de gratuidad, y en ese sentido estamos en presencia de una norma programatica que, ante tal situacion de escasez de recursos estatales para cumplirla, se ve aliviada de alguna manera con otros sistemas complementarios que cumplen el proposito de que la educacion superior no sea solamente para quienes disponen de recursos economicos suficientes **S C V 320 92**

No hay ninguna garantia constitucional ni en los pactos internacionales sobre derechos humanos de gratuidad de la enseñanza superior La Constitucion y esos tratados garantizan gratuidad para los ciclos de enseñanza primaria y parcialmente de la secundaria, pero no para la superior, de manera que no puede interpretarse que lo que se dijo expresamente para unos sea tacito para los otros Ni sobra decir que la gratuidad de la enseñanza superior, sobre todo en los paises subdesarrollados, implica para el estudiante un eventual pero no seguro disfrute

de ingresos y de posicion economica y social bastante superior a la del promedio de la poblacion, por lo que mas bien, el principio de solidaridad parece aconsejar que se establezcan mecanismos mediante los cual impede (sic) el acceso a personas de bajos recursos o carentes de ellos, sin embargo todos los beneficiarios paguen el costo o contribuyan a compensar el costo del servicio cada vez mas oneroso **S C V 2330-91**

La libertad de enseñanza deriva del derecho de los padres de elegir la formacion que desean para sus hijos, no obstante, si esa eleccion se realiza en favor de la educacion privada, estan obligados a satisfacer los costos de la misma, sin que se pueda obligar como pretende la recurrente a estos centros, a aceptar alumnos que no cumplen con las obligaciones de estos centros docentes ( ) En el presente caso la accionante no ha satisfecho las obligaciones economicas que derivan de la educacion de su hija, por lo que no encuentra la Sala que vulnere sus derechos fundamentales, el que se le pida su ubicacion en otro centro educativo, si como en el presente caso ha habido disposicion de la escuela a entregar las calificaciones de la menor, lo que permitiria la continuacion de su formacion, si se desea en forma gratuita en un Centro de enseñanza costeado por el Estado **S C V 2038-91 (En sentido similar 590 91)**

Del numeral 78 de nuestra Carta Magna, en el que se establece la gratuidad de la educacion general basica, de la preescolar y la diversificada, dejandose expresamente excluida la universitaria para la que se dispone que el Estado facilitara la prosecucion de estudios superiores a las personas que carezcan de recursos pecuniarios, lo que nos lleva a concluir que no existe lesion alguna a la citada norma constitucional Es principio de solidaridad social propio de un regimen democratico como el nuestro, que los que mas tienen contribuyan al sosten de las instituciones publicas, en favor de los desposeidos, en el caso concreto quien no puede sufragar sus gastos universitarios, debe tener acceso al regimen de becas universitario, pero quien no posee los requisitos para ello, debe pagar su enseñanza, asi un grupo mayor de ciudadanos podra tener relacion con los centros de enseñanza superior Es obligacion del Estado establecida en el articulo 78 de la Constitucion el facilitar la prosecucion de estudios superiores a las personas que carezcan de recursos pecuniarios, para ellos los programas de becas, para los restantes un aumento no es (sic) proporcionado en el gasto de la matricula no puede representar lesion alguna a la norma citada En el caso de examen las autoridades universitarias demostraron que el aumento no fue antojadizo, no es irrazonable ni imposibilita el acceso o continuacion de los estudios para las personas que no pueden pagar los costos de la enseñanza universitaria — ya se anoto que para los demas existe el programa de becas—, se fundamento en el aumento de los costos, servicios que se pretenden sean de mayor beneficio para los estudiantes, los que

si bien ya fueron utilizados en años anteriores, ahora se pretende generalizarlos y hacerlos mas asequibles a la poblacion universitaria El aumento de la matricula sufrio los tramites correspondientes y fue aprobado por los organos de control Como bien se sabe, en el servicio publico dependiente del Estado no se puede cobrar mas de lo que cuesta prestarlo, las autoridades universitarias acreditaron que para mantener y mejorar la excelencia academica resulta necesario el aumento de comentario **S C V 142 90**

(Vease ademas arts 77, 79, 80 y 81)

**Artículo 79** - Se garantiza la libertad de enseñanza No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado

**HISTORIAL**

Concordancias

Inspeccion de los establecimientos de enseñanza privada, de acuerdo con este articulo, vease Ley Fundamental de **Educacion** (Nº 2160 de 25 de setiembre de 1957)

Actas

Nº 158, art 3, t III, pag 374, Nº 173, art 3, t III, pag 533 535, Nº 180, art 2, t III, pag 612

***Jurisprudencia***

Se reconocio el derecho de toda persona de educarse y educar a sus hijos en un centro de enseñanza que considere acorde con sus creencias, ello no implica que las disposiciones internas de una institucion privada, esten al margen de la legislacion vigente **S C V 6982-94 (En sentido similar 3550 92)**

La libertad de enseñanza reconocida en el articulo 79 de la Constitucion, implica el derecho de crear instituciones educativas y el derecho de quienes educan a desarrollar esa funcion con libertad dentro de los limites propios del centro docente que ocupan Del principio de libertad de enseñanza deriva el derecho de los padres a elegir la formacion que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo La enseñanza globalmente concebida, es una proyeccion de la libertad ideologica, religiosa, del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, garantias todas, que se encuentran recogidas por

los principios generales constitucionales Se trata en todos los casos de derechos que tienen limites necesarios que resultan de su propia naturaleza, del respeto hacia otros derechos fundamentales o de los que, respetando el contenido esencial pueda establecer el legislador ( ) Partiendo de lo anterior se puede concluir que precisamente de la libertad de educacion se deriva la libertad de creacion de centros docentes de caracter privado y si bien esta ultima libertad tiene rango constitucional, tambien es lo cierto que se debe enmarcar dentro del respeto al regimen juridico Asi las cosas, en tanto los centros educativos privados no contravengan nuestro Orden Juridico, pueden adoptar decisiones internas propias, sujetandose eso si a los programas del Estado para que de ese modo sus estudiantes gocen del reconocimiento oficial **S C V 6473 94 (En sentido similar 590-91)**

La educacion es una obligacion del Estado para con el individuo y los padres tienen derecho de escoger el tipo de educacion que desean se les brinde a sus hijos Al negar la matricula al estudiante el colegio recurrido, le ha cercenado este derecho fundamental y por ende la facultad de eleccion que en igual sentido se le brinda a los padres, sin que se haya hecho constar motivo valedero alguno que justifique aquella negativa **S C V 6043-94**

No encuentra esta Sala desproporcionada la actuacion del CONESUP al no refrendar un titulo que se otorga con seis materias que fueron aprobadas por una Universidad que funcionaba de hecho y que despues cuando ya ostenta el reconocimiento oficial, pretende corregir el error y aprobarlas mediante examenes por suficiencia sin estar legalmente autorizada para practicar este tipo de examenes, puesto que precisamente por la funcion fiscalizadora que ostenta, es su deber observar que los Centros de Enseñanza privados cumplan a cabalidad con la normativa legal existente, precisamente en aras de garantizar el derecho a la educacion de los administrados, derecho que necesariamente implica no solo el recibir lecciones aprender, cursar y aprobar materias, sino ademas el derecho a que lo que se imparte en los centros de enseñanza sea de la mejor calidad posible y cumpla ademas con los requisitos indispensables para ser reconocidos por el Estado, puesto que no tiene razon de ser el cursar una carrera que mas tarde no tendra el reconocimiento oficial Asi las cosas el Estado debe ejercer un control sobre los Centros de Enseñanza Privados, lo cual hace a traves del CONESUP, consejo que a su vez reconoce como oficial un titulo emitido por una universidad privada por medio del refrendo de forma tal que este no es de ninguna forma un mero formalismo cuando en realidad lo que pretende es legalizar el titulo, puesto que desde el momento en que le otorga el reconocimiento oficial a una universidad, tiene la obligacion de garantizar en beneficio del interes comun que los titulos que expidan esten ajustados a derecho y cumplan con las reglas legales Por tales razones si se considero que el titulo otorgado, al recurrente no cumplia con esos

requisitos legales, no era posible refrendarlo precisamente en aras de garantizar el interes comun de que se cumpla la ley, actuacion del CONESUP que de ningun modo ha sido ilegal o arbitraria, sino todo lo contrario, ajustada a derecho porque hizo lo que la ley prescribe que se ha de realizar en este tipo de casos **S C V 3390 94**

El hecho de que las bibliotecas de la Universidad demandada tengan que usarse para el estudio e investigacion de sus propios alumnos — y que en esa forma no sean bibliotecas publicas de libre acceso— no constituye una violacion a los derechos fundamentales que alega el recurrente, quien podria obtener esa infor macion — bajo las condiciones reglamentarias para su uso— con solo su matricula en la institucion — requisito necesario para todos sus usuarios y calidad que el recurrente no posee Por otra parte su derecho a la educacion y a la cultura no se lo ha limitado sino que lo ejerce al ser alumno de otra institucion de enseñanza superior que, como tal, debe proveer a sus estudiantes de los medios bibliograficos necesarios para su formacion Al no existir las violaciones reclamadas, el recurso deviene improcedente y asi debe declararse **S C V 2912-94 (En sentido similar 2642-91)**

El Derecho de la Constitucion, tanto directamente, por el texto mismo constitucional, cuanto mediante la incorporacion de los derechos fundamentales consagrados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (art 48, recogido, ademas, por los 1, 2 inciso a) y 29 1 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional), reconoce como un principio basico de su regimen de educacion y de cultura la existencia de un derecho fundamental — o garantia, en el lenguaje constitucional— a la libertad de enseñanza, incluso reforzandolo con el deber del Estado de estimular la iniciativa privada en el campo de la educacion ( ) Este derecho de toda persona a educarse y educar a sus hijos en un centro de enseñanza que considere acorde con sus creencias no podria garantizarse si solo hubiera disponible una opcion educativa o, lo que equivaldria a lo mismo, si el Estado ejerciera sobre la educacion privada un control tal que implicara identificarla o uniformarla, de derecho o de hecho, con las instituciones de enseñanza estatal Con otras palabras, no seria sino con grave cercenamiento de la libertad de elegir el que solo pudiera hacerse respecto de instituciones privadas cuya enseñanza fuera equivalente o practicamente equivalente a la oficial o publica **S C V 3550 92**

El Consejo Superior de Educacion es un organo constitucional excepcional, al que corresponde "*la dirección general de la enseñanza oficial*" (art 81 Const ), y no puede ser investido por la ley ordinaria, mucho menos por un reglamento, de potestades del Estado no autorizadas expresamente por el texto constitucional, de

manera que si como se ha dicho, la enseñanza privada no es educacion publica, nada tiene que hacer el Consejo en relacion con ella En consecuencia, la inspeccion del Estado en materia de educacion privada, por ser una potestad administrativa, solo puede ser ejercida por la Administracion Central, valga decir, el Poder Ejecutivo — Presidente y Ministro del ramo, art 140 Const —, con la ayuda y, en su caso, el asesoramiento que consideren conveniente de sus dependencias, incluido el mismo Consejo Superior de Educacion, y todo ello, desde luego, de acuerdo con la ley, la cual no puede, empero, delegarla en un organo diferente, porque violaria el principio de legalidad y, por ende, la propia Constitucion **S C V 3550-92**

El derecho de las personas a escoger la enseñanza que deseen no podria garantizarse si no hubiera libertad para crear y organizar instituciones de enseñanza con capacidad para decidir libremente su actividad academica y docente, administrativa y financiera, cultural y espiritual sometidas tan solo a la intervencion necesaria de las autoridades publicas, apenas para garantizar los derechos de los educandos y los valores fundamentales del orden social, de otro modo, la libertad de elegir se veria seriamente lesionada pues la unica opcion disponible seria la del Estado o la impuesta por el **S C V 3550 92**

El hecho de que la enseñanza sea, precisamente, un "*derecho de libertad*" implica, entre otras cosas a) Que se trata, por su naturaleza, por su ubicacion y contenido constitucionales y por su posicion en el Derecho de los Derechos Humanos — tanto interno como internacional—, de un verdadero "*derecho fundamental*", por ende derivado de la "*intrínseca dignidad del ser humano*" en la expresa definicion de la Declaracion Universal—, no de la voluntad del Estado ni de ninguna autoridad politica o social, los cuales tienen el deber — y solamente el deber, no el derecho ni la opcion— de reconocerlo como tal derecho fundamental, a favor de todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminacion alguna, de respetarlo ellos mismos sin violarlo, ni manipularlo, ni escamotearlo por medios directos o indirectos, desnudos o encubiertos, y de garantizarlo frente a todo y frente a todos, poniendo a su disposicion los mecanismos juridicos y las condiciones materiales necesarios para que este al alcance de todos y por todos pueda ser gozado efectivamente, b) Que, por ser precisamente un derecho humano fundamental, quien lo actue lo hace a nombre propio, en ejercicio de una actividad de la que es titular y no de una concesion o permiso del poder publico, el cual puede, a lo sumo, y siempre que lo haga por los organos competentes y mediante el ejercicio de simples poderes de tutela, "*inspeccionarlo*", valga decir, vigilar su ejercicio para garantizar, precisa y unicamente, el equilibrio armonico entre la libertad de educacion del que la ofrece — educador— y la libertad de educacion del que la recibe —educando—, asi como fiscalizar su cumplimiento y eventualmente sancionar su incumplimiento , c) Que el mismo equilibrio armonico entre la libertad del

educador y del educando faculta y obliga al Estado, dentro de rigurosos límites de razonabilidad y proporcionalidad, a exigir a los establecimientos privados de enseñanza requisitos y garantías mínimos de currículum y excelencia académica, de ponderación y estabilidad en sus matrículas y cobros a los estudiantes, de una normal permanencia en estos en los cursos y a lo largo de su carrera estudiantil, del respeto debido a sus derechos fundamentales, en general, y de otras condiciones igualmente necesarias para que el derecho a educarse no se vea truncado o gravemente amenazado, pero, eso sí, sin imponerles a los primeros fines ni contenidos rígidos ni invadir el campo razonable de su autonomía administrativa, económica, ideológica, académica y docente — recuérdese que no hay autonomía mayor que la de la libertad—, d) Que por ser, a su vez, una *"libertad"* —un *"derecho de libertad"*— le conviene las condiciones, atributos, efectos y garantías de la libertad en general, la cual, entendida como ausencia de coacción arbitraria, es uno de los derechos humanos fundamentales — o más fundamentales—, como que se asienta en la base misma de todo sistema democrático — constitucional Ella significa, desde el punto de vista jurídico, que existen actos de los particulares que el Estado no puede suprimir, alterar, restringir ni controlar, aun mediante o con fundamento en una ley Estos actos son, en primer lugar, los aludidos por la Constitución como *"acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero"* **S C V 3550-92**

La libertad de enseñanza, garantizada por el artículo 79 de la Constitución, se relaciona, pues, esencialmente, con el 28 ídem, que consagra el principio y derecho general de libertad, con sus consecuencias, también generales **S C V 3550 92 (En sentido similar 1635-90)**

El artículo 79 constitucional es claro al establecer la enseñanza como una libertad y no como un servicio público, en consecuencia y en virtud del artículo 28 constitucional, la ley no puede invadir la esfera de la actividad de enseñanza, si esta no causa perjuicio a terceros, a la moral o al orden público, en los alcances restrictivos señalados **S C V 3550-92**

No se discute que la enseñanza privada es una actividad de interes público, y es precisamente por ello que esta sujeta a regulaciones generales en beneficio de la colectividad, sin embargo, esto no la convierte en una actividad ni en un servicio público — que se ejerce por el Estado o por concesión del Estado— es, como se dijo, una libertad del ciudadano, sometida únicamente a la fiscalización tutelar del Estado Esto, al punto de que la pretensión de algunos sectores de incluir en la Constitución de 1949 el concepto de que *"la educación es función esencial del Estado"*, provoco violentas reacciones siendo derrotada en la Asamblea Constituyente, ante el temor de que se interpretara la educación como una función pública y no como una libertad **S C V 3550-92 (En sentido similar 1874 90)**

Lleva razon la Procuraduria General de la Republica al indicar que la inspeccion del Estado sobre el ejercicio de la libertad de enseñanza es una limitacion que existe por el evidente interes general que encierra la enseñanza Sin embargo, no cabe admitir su tesis de que corresponde al Estado garantizar que el proceso de formacion de los niños y jovenes responda a contenidos claramente predetermina dos ( ) Acoger ese argumento seria creer que existe solo un sistema educativo y que la unica enseñanza valida y posible es aquella predeterminada por el Estado **S C V 3550-92 (En sentido similar 1874 90)**

Argumentar que la educacion debe responder a contenidos claramente predeterminados por el Estado, es afirmar que este debe garantizar una enseñanza totalmente igualitaria, lo que tergiversa evidentemente el ideal democratico en una democracia autentica la igualdad ante la ley es siempre igualdad en libertad en consecuencia, un estado democratico como el nuestro lo que debe garantizar son las condiciones que permitan la efectiva igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas con el fin de que vivan en libertad, ejerciendo plenamente su personalidad y el derecho no de ser iguales sino, precisamente diferentes a los demas una de las cualidades esenciales de que goza todo ser humano **S C V 3550 92 (En sentido similar 1874 90)**

La accion administrativa que se ha llevado a cabo en lo que se refiere a la enseñanza privada demuestran que el criterio imperante entre las autoridades de educacion ha sido el de considerar, por una parte, la enseñanza en general no como una libertad sino como un "*servicio publico* , del cual el Estado, no cada ser humano, es titular, y en el cual, por lo tanto, los centros privados participan, no a titulo propio, en ejercicio de su derecho de libertad sino vicariamente, por una especie de "*concesion*" del Estado, y, por la otra al Consejo Superior de Educacion como el organo competente para fiscalizarlos, a nombre del Estado, y no solo para fiscalizarlos sino incluso para dirigirlos y disciplinarios ( ) El Consejo parece fundarse en una complacida aceptacion de la opinion de sus asesores, cuyo eco impregno tambien las respuestas de la Procuraduria a las presentes acciones de inconstitucionalidad, en el sentido de considerar como se dijo, que la tarea de la educacion es un servicio publico, propio del Estado y los establecimientos privados apenas sus colaboradores La libertad de enseñanza en particular y el Derecho de la Constitucion, en general, imponen todo lo contrario educarse y educar es un derecho fundamental de todo ser humano, y un derecho precisamente "*de libertad*", esto es, de autonomia o autodeterminacion que un Estado democratico debe estimular y, a lo sumo, complementar asi como en todo caso, respetar y garantizar "*en libertad*" es decir, en la diversidad cuantitativa y cualitativa, de medios y de fines que es propia de la libertad **S C V 3550-92**

Es de suma importancia que este Tribunal establezca cual va a ser la situacion futura de los estudiantes que actualmente han ganado y estan llevando materias en esa Universidad y que en cierto modo tienen vinculacion a este proceso, buscando preservarles el derecho a la educacion constitucional y evitar por el contrario una injusticia, que se reduciria en causarles un perjuicio economico a una gran cantidad de estudiantes, que vienen asistiendo a los cursos regularmen te, pagando el costo de la matricula y las materias No puede esta Sala permitir que sujetos con o sin personalidad juridica, mediante procedimientos administra tivos internos (aun discutiendose ante Juez Comun) lesionen los derechos o garantias constitucionales de que gozan los estudiantes, que por falta de una informacion real del estado de ese Centro Educativo, matricularon los cursos Asi las cosas, lo urgente es protegerles tales derechos o garantias, para no hacer ilusorio el respeto de los derechos humanos que se consagra no solo en tratados internacionales, sino en la misma Constitucion, mediante medidas eficientes que brinden un auxilio a tales violaciones Por lo anterior, considera esta Sala que a todos aquellos estudiantes que hayan ganado materias hasta la fecha en la "*Universidad de San Jose*", les podran ser reconocidas por otros Centros Educa tivos de las enseñanza superior, siempre y cuando cumplan con los reglamentos o disposiciones docentes que rige cada Institucion, para evitar discriminacion respecto de los estudiantes de esos centros y que el registro de ese Centro debe extender a cada estudiante incluso a los egresados una certificacion en la cual consten las materias ganadas, con el fin de que estos puedan hacer valer sus derechos **S C V 1557-91**

Tampoco se lesiona lo reglado en el articulo 79 constitucional en el que se garantiza la libertad de enseñanza, ya que el alumnado dentro de los marcos propios del plantel de enseñanza y segun el tema tiene amplia libertad para escoger el sistema de aprendizaje que mas le convenga, la carrera que le interese dentro de las disponibles y exponer su pensamiento El alumno tiene derecho de buscar los centros de enseñanza y los profesores que mejor se relacionen con sus inquietudes de aprendizaje, por ello no se ve en el caso concreto, como el señalado aumento pueda lesionar el derecho constitucional cuestionado **S C V 142-90**

(Vease ademas arts 76, 77, 80 y 81)

**Artículo 80** - La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley

HISTORIAL

Actas

Nº 158, art 3 t III, pag 374, Nº 173, art 3 t III, pag 536, Nº 180, art 2, t III, pag 612

***Jurisprudencia***

El articulo 80 en forma expresa garantiza la iniciativa privada en materia educacional y el necesario estimulo del Estado a esta actividad Consecuentemente, los habitantes de la Republica tienen derecho sin ningun tipo de limitacion a la educacion costeada por el Estado, sin perjuicio de poder acceder a la educacion privada, lo que por su naturaleza no puede ser gratuita debiendo los beneficiados con la misma solventar los gastos que le son propios **S C V 2038-91**

(Vease ademas Arts 76, 77, 78 y 81)

**Articulo 81** - La direccion general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo

HISTORIAL

Concordancias

Consejo Superior de Educacion vease Ley Nº 1362 de 8 de octubre de 1951

Actas

Nº 173, art 3, t III, pag 536, Nº 180, art 2, t III, pag 613

***Jurisprudencia***

Si bien es cierto el Estado tiene por mandato constitucional una labor de vigilancia de los centros educativos privados, tambien es lo cierto que especificamente le corresponde tanto al Ministerio de Educacion como al Consejo Superior de Educacion, el ejercicio de la fiscalizacion sobre esos centros privados de educacion, labor que se realiza no solo en cuanto al aspecto academico sino tambien respecto de las cuestiones administrativas Razones de interes general justifican

que el Consejo Superior de Educacion, previo estudio del Ministerio de Educacion Publica, con dictamenes tecnicos como auditorias, exhibicion de libros, examen de ayuda estatal, entre otros, determine si el aumento decretado asi como las cuotas que se pretenden establecer, atienden a la proporcionalidad que debe existir entre la subsistencia de los centros privados y el cumplimiento por parte de estos de los fines fundamentales por los cuales fueron creados, cual es el derecho a la educacion y a costos justos que no lo hagan prohibitivo para una gran cantidad de la poblacion **S C V 6473-93 (En sentido similar 590-91)**

El organo con competencia constitucionalmente asignada para la direccion general de la enseñanza oficial, es el Consejo Superior de Educacion, el que habia establecido la forma en que se llevaria a cabo los llamados "*examenes de sexto grado*", segun los programas aprobados para el presente curso lectivo Este y otros acuerdos precedentes no solamente tienen fundamento en el articulo 81 de la Constitucion Politica, sino en el desarrollo que otra normativa derivada realiza, de manera que no encuentra esta Sala base para aceptar la tesis de los recurrentes en el sentido de que las circulares emitidas por asesores regionales en educacion, puedan desvirtuar la fuerza de lo dispuesto por el unico organismo competente para ello **S C V 1832-91**

(Vease ademas arts 76, 77, 78 y 80)

**Artículo 82** - El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley

HISTORIAL

Actas

Nº 161, art 3, t III, pag 415 416, Nº 173, art 3, t III, pag 536, Nº 180, art 2, t III, pag 613

**Artículo 83** - El Estado patrocinará y organizará la educacion de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica

HISTORIAL

Concordancias

Disposiciones sobre alfabetizacion de adultos vease Ley Nº 2886 de 14 de noviembre de 1961

Actas

Nº 161, art 3 t III, pag 415 416 Nº 173 art 3, t III pag 536, Nº 180, art 2, t III, pag 613

***Jurisprudencia***

Es claro que el articulo 83 de la Constitucion puede considerarse una norma programatica, por lo que el Estado debe, dentro de sus posibilidades y prioridades, tratar de desarrollar politicas y programas concretos que la materialicen Empero, ello no quiere decir que con base en tales programas y desarrollos se le pueda imponer conductas al Estado si todo ello depende como se dijo, de las necesidades y posibilidades reales y concretas que existan, en un momento determinado, para ejecutarlas Es por ello que en este caso no existe violacion a ningun derecho fundamental del recurrente si el Estado, por intermedio de los organos competentes decide variar la forma y oportunidad de ejecucion de un programa especifico de educacion de adultos por lo que el recurso debe rechazarse de plano **S C V 3633 94**

**Artículo 84** - La Universidad de Costa Rica es una institucion de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad juridica para adquirir derechos y contraer obligaciones, asi como para darse su organizacion y gobierno propios Las demas instituciones de educacion superior universitaria del Estado tendran la misma independencia funcional e igual capacidad juridica que la Universidad de Costa Rica

El Estado los dotara de patrimonio propio y colaborara en su financiacion

## HISTORIAL

### Reformas—1975

Parrafo primero La Ley Nº 5697 de 9 de junio de 1975, agrego la segunda oracion que se refiere a la independencia funcional y capacidad juridica de las demas instituciones de educacion superior universitaria

Parrafo segundo La Ley Nº 5697 agrego este parrafo segun el cual el Estado dotara de patrimonio propio a las instituciones dichas y colaborara en su financia cion

Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 5543 de 15 de julio de 1974

Concordancias

Vease Ley Organica de la Universidad de Costa Rica (Nº 362 de 26 de agosto de 1940)

Actas

Nº 160, art 2, t III, pag 387, Nº 173, art 3, t III, pag 536, Nº 180, art 2, t III, pag 613

### *Jurisprudencia*

El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en grado superior, a fin de que prepare a la ciudadania para el cultivo de las ciencias y las artes, asi como para el ejercicio de las profesiones, todo ello en funcion del bien de la colectividad Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomia (articulo 84 Constitucional), dentro de los limites establecidos por la Constitucion Politica y las leyes especiales que reglamentan su organizacion y funcionamiento, de manera que, los Tribunales de Justicia — en cuenta esta Sala— encargados de la aplicacion de la ley y la Constitucion, no pueden intervenir en la autonomia funcional de la Universidad, salvo cuando las autoridades universitarias violen la Constitucion **S C V 2801-94**

El Constituyente no le quito ni impidio a la Asamblea la potestad de legislar respecto de las materias puestas bajo la competencia de las instituciones de educacion superior, o de las relacionadas directamente con ellas — para usar los propios terminos de la Ley Fundamental—, y la unica condicion expresa que al respecto le impuso, fue la de oirlas previamente, para discutir y aprobar los proyectos de ley

correspondientes salvo lo que atañe a la facultad de organizacion y de darse el propio gobierno, segun la independencia claramente otorgada en el articulo 84 constitucional **S C V 1313 93 (En sentido similar 3550 y 495 ambas de 1992)**

Las Universidades del Estado estan dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad juridica para adquirir derechos y contraer obligaciones, asi como para darse su organizacion y gobierno propios Esa autonomia, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento juridico (regulados principalmente en otras normas de la Carta Politica articulos 188 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos mas importantes, que aquellas estan fuera de la direccion del Poder Ejecutivo y de su jerarquia que cuenten con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legitimamente se les ha encomendado que pueden autodeterminarse en el sentido de que estan posibilitadas para establecer sus planes programas, presupuestos, organizacion interna y estructurar su gobierno propio Tienen poder reglamentario (autonomo y de ejecucion), pueden autoestructurarse, repartir sus competencias en el ambito interno del ente, desconcentrarse en lo juridicamente posible y licito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal ( ) Son estas las modalidades administrativa, politica organizativa y financiera de la autonomia que corresponde a las universidades publicas **S C V 1313 93 (En sentido similar 3550 y 495 ambas de 1992)**

La autonomia universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones juridicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su mision de cultura y educacion superiores En este sentido la Universidad no es una simple institucion de enseñanza ( ) pues a ella corresponde la funcion compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigacion cientifica, cultivar las artes y las letras en su maxima expresion, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social cultural politica y economica de su pais y el mundo proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los paises sub desarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual social cientifico y material), contribuyendo con esa labor a la realizacion efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse segun se dijo en el voto 3559 92 (sic), en los de la democracia, el Estado Social de Derecho la dignidad esencial del ser humano y el "*sistema de libertad*", ademas de la paz (articulo 12 de la Constitucion Politica) y la Justicia (41 idem) en sintesis para esos propositos es creada sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen y nada menos que

eso se espera y exige de ella La anterior conceptuacion no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce — y es lo que se entiende que quiso y plasmo el Constituyente en la Ley Fundamental— que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido **S C V 1313-93 (En similar sentido 3550 y 495 ambas de 1992)**

Si bien es cierto — como ya se comprobo— la Ley ordinaria puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, en los terminos que ya se explicaron le esta vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomia Es decir, para expresarlo en los terminos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especializacion material, sin que esto pueda ser menoscabado por la Ley **S C V 1313-93 (En similar sentido 3550 y 495 ambas de 1992)**

(Vease ademas arts 85 y 188)

**Artículo 85** - El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones Además mantendra — con las rentas actuales y con otras que sean necesarias— un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educacion Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente

Ese plan deberá concluirse, a mas tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente

En el se incluiran, tanto los egresos de operacion como los egresos de inversion que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este articulo

El Poder Ejecutivo incluira, en el presupuesto ordinario de egresos de la Republica, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variacion del poder adquisitivo de la moneda

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobacion del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, sera resuelto por la Asamblea Legislativa

**HISTORIAL**

**Reformas—1981**

Por Ley Nº 6580 de 18 de mayo de 1981 se reformo este articulo en el siguiente Se cambio la frase de "*a las demas instituciones publicas de educacion superior*' por la expresion "*Universidad Estatal a Distancia*' Por otra parte se le adiciono lo siguiente Ademas mantendra —con las rentas actuales y con otras que sean necesarias— un fondo especial para el financiamiento de la Educacion Superior Estatal El Banco Central de Costa Rica administrara ese fondo y cada mes, lo pondra en dozavos a la orden de las citadas instituciones, segun la distribucion que determine el cuerpo encargado de la coordinacion de la educacion superior universitaria estatal Las rentas de ese fondo especial no podran ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultaneamente, otras mejoras que las sustituyan

El cuerpo encargado de la coordinacion de la Educacion Superior Universitaria Estatal preparara un plan nacional para esta educacion, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente

Ese plan debera concluirse a mas tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrira el quinquenio inmediato siguiente En el se incluiran, tanto los egresos de operacion como los egresos de inversion que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este articulo

El Poder Ejecutivo incluira, en el presupuesto ordinario de egresos de la Republica la partida correspondiente señalada en el plan ajustada de acuerdo con la variacion del poder adquisitivo de la moneda

Cualquier diferendo que surja respecto a la aprobacion del monto presupuestario del plan nacional de Educacion Superior Estatal sera resuelto por la Asamblea Legislativa'

Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 6462 de 18 de setiembre de 1980

**Reformas—1977**

La Ley Nº 6052 de 15 de junio de 1977 (La Gaceta N° 219 de 18 de noviembre de 1977) agrego lo referente al Instituto Tecnologico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a las demas instituciones publicas de educacion superior Sustituyo, ademas, la parte final del articulo, que originalmente decia " *le creara las rentas necesarias y contribuira a su mantenimiento con una suma no menor de la que represente el diez por ciento del presupuesto anual de gastos del Ministerio encargado de la educación publica, cantidad que se le girara en cuotas mensuales*" Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 5935 de 16 de setiembre de 1976

**Derogatoria—1961**

La Ley Nº 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287 derogo el transitorio II de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II-729 aplicable a este articulo, el cual trataba de la forma de llegar mediante aumentos anuales, al porcentaje minimo del presupuesto que le corresponde a la Universidad de Costa Rica Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1° de mayo de 1961

**Financiamiento para los períodos inmediatos**

El transitorio con que la Ley Nº 6052 de 15 de junio de 1977 (La Gaceta Nº 219 de 18 de noviembre de 1977) adiciona el articulo 85 dice asi

Para los periodos fiscales de 1977 a 1980 inclusive, se asignara a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnologico de Costa Rica y a la Universidad Nacional, dentro del presupuesto general de gastos del Estado la subvenciones que sean necesaria para complementar sus rentas hasta garantizarles, conforme a la disponibilidad de los recursos que establece la Ley N° 5909 de fecha 10 de junio de 1976, los montos globales de operacion señalados para esos mismos años de conformidad con el documento "*Resumen de acuerdos de las Instituciones de Educacion Superior y propuesta financiera al Gobierno para el desarrollo de la Educacion Superior*", aprobado por la Comision de Enlace el 6 de setiembre de 1976 con base en el Convenio de Coordinacion de la Educacion Superior en Costa Rica

En cuanto a los gastos de inversion, el Poder Ejecutivo gestionara de comun acuerdo con el Consejo Nacional de Rectores, los prestamos internacionales que

sean necesarios, y se hara cargo del financiamiento de los fondos de contrapartida y del servicio de la deuda resultantes, por todo el plazo correspondiente teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos fiscales

La Asamblea Legislativa, a mas tardar dentro de los periodos ordinarios de sesiones de 1979 a 1980 establecera las disposiciones constitucionales necesarias para garantizar la efectividad de la financiacion de la educacion superior previstas en el articulo 85, para los años posteriores a 1980

Actas

N° 160, art 2 t III, pag 387 403 N' 173, art 3, t III, pag 536 538, N° 180 art 2, t III, pag 613

(Vease ademas art 84)

**Artículo 86** - El Estado formara profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demas instituciones de educacion superior universitaria

HISTORIAL

**Reformas—1975**

La Ley N° 5697 de 9 de junio de 1975, agrego la ultima frase relativa a la formacion de profesionales docentes por medio "*de las demas instituciones de educacion superior universitaria* Esta reforma fue aprobada en primera legisla tura por Ley N° 5543 de 15 de julio de 1974

Concordancias

Formacion de profesionales docentes de acuerdo con este articulo, vease Ley Fundamental de Educacion (N° 2160 de 25 de setiembre de 1957)

Actas

N 174 art 3 t III, pag 539 N 180 art 2 t III pag 613

**Articulo 87** - La libertad de catedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria

HISTORIAL

Actas

Nº 174, art 3, t III pag 539, Nº 180, art 2, t III, pag 613

***Jurisprudencia***

La libertad de catedra (articulo 87 de la Carta Politica), se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al interno de la institucion, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento **S C V 1313-93 (En similar sentido 3550-92)**

(Vease ademas art 79)

**Artículo 88** - Para la discusión y aprobacion de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas

HISTORIAL

**Reformas—1975**

La Ley Nº 5697 de 9 de junio de 1975, incluyo "*y de las demas instituciones de educación superior universitaria*" y asimismo establecio que debe darse audiencia a los organos directores de esas instituciones en la discusion de los proyectos de ley Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 5543 de 15 de julio de 1974

Actas

Nº 174, art 3, t III, pag 539, Nº 180, art 2, t III, pag 613

### *Jurisprudencia*

El proyecto lo que hace es declarar de interes publico la vida silvestre sin que en ningun momento, por ello se este afectando la docencia que sobre la materia pueda llevar a cabo dicha Universidad mucho menos su especifica competencia funcional, llamada "*especialidad organica*" — impartir enseñanza superior en diversas carreras universitarias, y otras actividades conexas— que es lo que tien de a garantizar la consulta constitucional **S C V 2050 91**

**Artículo 89** - Entre los fines culturales de la Republica estan proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio historico y artistico de la Nacion y apoyar la iniciativa privada para el progreso cientifico y artistico

### HISTORIAL

Concordancias

Vease Ley de Financiamiento para el Teatro Nacional y Orquesta Sinfonica Nacional y la Direccion General de Artes y Letras (N° 5780 de 11 de agosto de 1975)

Vease Creacion Museo de Arte Costarricense, adscrito al Ministerio de Cultura (N° 6091 de 7 de octubre de 1977)

Vease Facultar al Gobierno Central y a las Instituciones descentralizadas para consignar Partidas destinadas a promover las Artes Nacionales (N° 5176 de 17 de noviembre de 1992)

Vease Ley de Promocion al Desarrollo Cientifico y Tecnologico (N° 7169 de 26 de junio de 1990)

Vease Dia de las Culturas (N° 7426 de 23 de agosto de 1994)

Actas

N° 156 art 2, t III, pag 349 350 N° 174 art 3 t III pag 539-540 N° 180, art 2, t III, pag 613

### *Jurisprudencia*

NOTA Con antelacion a la reforma del articulo 50 constitucional el derecho a un ambiente sano se fundamentaba en este articulo y en el 21 de esta Carta Magna

Del desarrollo efectuado por la Sala en sus diferentes resoluciones queda entendido que la proteccion al ambiente debe encaminarse a su utilizacion

adecuada e integrada con sus elementos y en sus relaciones naturales, socio culturales, tecnologicos y de orden politico, para con ello salvaguardar el patrimo nio al que tienen derecho las generaciones presentes y venideras **S C V 1394-94**

Desde el punto de vista psiquico e intelectual, el estado de animo depende tambien de la naturaleza, por lo que tambien al convertirse el paisaje en un espacio util de descanso y tiempo libre es obligacion su preservacion y conservacion As pecto este ultimo que esta protegido en el articulo 89 constitucional ( ) Proteger la n aturaleza desde el punto de vista estetico no es comercializarla ni transfor marla en mercancia, es educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje estetico por su valor intrinseco **S C V 1394-94 (En similar sentido 3705-93)**

El articulo 26 del Proyecto, no exige a la Administracion Publica estudios tec nicos en materia ambiental que garanticen a los costarricenses que su derecho a un ambiente sano no sera perturbado o conculcado por la actividad de exploracion y explotacion de los recursos naturales hidrocarburados, de previo a otorgar la concesion a una persona física o juridica privada En su lugar el Proyecto escoge la via inversa otorgar la concesion y luego exigir los estudios sobre el efecto que esas actividades produciran en el ambiente Pero lo mas grave es que no se preve una consecuencia directa del incumplimiento de esas exigencias, dejando a merced del libre arbitrio de los funcionarios competentes, la decision sobre el punto Esti ma la Sala que el tema debe ser analizado desde la perspectiva constitucional en aras de garantizar la proteccion del derecho a un ambiente sano ampliamente reconocido y protegido por esta jurisdiccion y expresamente contemplado por el articulo 89 de la Constitucion que establece *"Entre los fines culturales de la Re publica estan proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimo nio histórico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico "* **S C V 6240 93 (En similar sentido 5527 94)**

El termino *"bellezas naturales"* era el empleado al momento de promulgarse la Constitucion, (7 de noviembre de 1949) que hoy se ha desarrollado como una especialidad del derecho, el derecho ambiental que reconoce la necesidad de preservar el entorno no como un fin cultural unicamente, sino como una necesidad vital de todo ser humano En este sentido, el concepto de un derecho al ambiente sano, supera los intereses recreativos o culturales que tambien son aspectos im portantes de la vida en sociedad, sino que ademas constituye un requisito capital para la vida misma Ningun resultado racional puede producir la negacion de nuestra fragilidad como seres animados, dependientes del entorno para nuestra subsistencia y la de generaciones futuras **S C V 6240-93 (En similar sentido 5527, 131, ambos de 1994)**

En virtud de que el area sobre la que se extiende el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional es zona maritimo terrestre, propiedad del Estado, sobre la cual

el Estado tiene plena jurisdiccion, bienes sobre el que la accionante ni particular alguno tiene derecho de propiedad, resulta ilogico pensar que la Administracion esta limitada o imposibilitada en su actuacion, en procura del resguardo de la flora y la fauna de nuestros recursos naturales **S C V 5976-93**

La seguridad social es un principio constitucional, a veces consagrado explicitamente (articulo 74), a veces perceptible aunque no expreso (articulo 89) **S C V 5312 93 (En similar sentido 5311 93)**

El presente amparo pretende la tutela del bien juridico recurso forestal, lo que en ultimo termino significa la proteccion y preservacion de la integridad del medio ambiente natural que existe en el sitio donde se ha trazado el camino que es causa del problema Ante la interrogante de si es ese bien juridico, en toda su dimension, significacion y relacion, un valor constitucional o derecho fundamental, la respuesta es indudablemente positiva Mucho se habla hoy en dia de la necesidad vital para el hombre —como genero— y de la obligacion consecuente, de esa proteccion y preservacion, y esto constituye una actitud de caracter mundial, de la cual nuestro pais no esta exento lo que se demuestra por el interes evidente de Costa Rica de participar en los foros internacionales donde se discute el tema ecologico Pero tal conducta de nuestro pueblo no solo se manifiesta de esa manera porque internamente lo que es primordial, tambien hemos actuado promulgando leyes cuyo fin tiende a esa proteccion ( ) La importancia del referido "*Plan*" proviene de que conforman valores fundamentales la conservacion, proteccion y preservacion del medio ambiente natural y la explotacion racional de los recursos naturales En ese sentido la Sala entiende que la Ley Forestal consigna mecanismos o instrumentos para la conservacion, el desarrollo y el mejoramiento dichos Esos mecanismos son los medios legislativos de defensa o proteccion de los valores constitucionales dichos Uno de esos instrumentos es la planeacion forestal, como medio tecnico y objetivo que tiene ademas como parametro, el principio del uso racional de los recursos naturales renovables Es decir los planes forestales vistos desde la perspectiva de la jurisdiccion constitucional son instrumentos para hacer efectivos y resguardar los principios fundamentales consignados En sintesis, el Estado podra disponer, de su patrimonio forestal, o autorizar el aprovechamiento por parte de los administrados — en la forma y medida en que la ley lo faculta—, con base en planes de manejo, que de conformidad con el ordenamiento juridico, pueden ser elaborados por la propia Administracion o los particulares **S C V 2233 93**

Cualquier persona se encuentra legitimada, de conformidad con el articulo 89 en relacion con el 21, 10 y 48 de la Constitucion Politica y 33 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional, para interponer el amparo en defensa del derecho a la conservacion de los recursos naturales del pais A pesar de no existir un perjuicio

directo y claro para el accionante como en el caso concreto del Estado en contra de un particular, todos los habitantes, en cuanto a las transgresiones al articulo 89 de la Constitucion Politica, sufren un perjuicio en la misma proporcion que si se tratara de un daño directo, por lo que se considera que existe en su favor un interes que los faculta a accionar para proteger ese derecho a mantener un equilibrio natural en el ecosistema ( ) Consideramos que el programa en cuestion no afecta la ecologia de la zona, pues esta cimentado en varios estudios cientificos que no tienen como objeto la tala rasa de esta zona del bosque Por lo que no encuentra razones la Sala para considerar que se ha cometido una violacion al articulo 89 de la Constitucion Politica que define la proteccion de las bellezas naturales como uno de los fines culturales de la Republica y que actualmente se considera que extiende su proteccion al derecho de todo habitante a la conservacion de un ambiente sano y a la proteccion de los recursos naturales en general **S C V 1700-93**

El deber del Estado de proteger las bellezas naturales, incluidos los Parques Nacionales o Metropolitanos, es una obligacion constitucional derivada principalmente del articulo 89, pero que tiene relacion con otros derechos constitucionales como la salud y la necesaria proteccion del medio ambiente El caso en estudio, tiene relacion directa con estos derechos y principios pues se ha cuestionado la reduccion de un tramo de un Parque Metropolitano, que no solo sirve como uno de los principales pulmones de la ciudad, sino como area de recreacion familiar y de practica de deportes para la promocion de la salud física y mental de los ciudadanos No es entonces un aspecto de mera legalidad el que esta en discusion, como lo pretende hacer ver el Ministro recurrido ( ) En efecto, el legislador quiso otorgar una proteccion especial al Parque La Sabana, denominado en ese entonces "*Llano de La Sabana*", con la intencion de que sirviera para la promocion de la educacion fisica y deportiva del pais, bajo la administracion de la Direccion General de Educacion Fisica y Deportes Por ello expresamente establecio que seria considerada de utilidad publica y que en consecuencia su destino no podria ser variado sino en virtud de una ley Esta proteccion especial, a juicio de esta Sala, obliga a que una modificacion sobre la extension de su terreno —lo cual evidentemente afecta su destino—, sea hecha en virtud de una ley especifica que asi lo determine Requiere entonces del consentimiento de la Asamblea Legislativa, representante del pueblo y es logico pues es este el que en ultima instancia va a verse afectado con la disminucion constante del area de parque producto del crecimiento de la ciudad pudiendo llegarse hasta su anulacion practica por ese crecimiento urbano La tesis expuesta por el Ministro indicando que ese terreno es parte del derecho de via y no del Parque, lo que pretende es obviar esa proteccion especial que el legislador sabiamente impuso para proteger ese actual pulmon de la ciudad, y de ser acogida por esta Sala implicaria que cada vez que se corra el caño y acera el Ministerio tendra derecho sobre otro tramo y asi sucesivamente hasta

reducir el Parque a una extension inutil para cumplir con el fin para el que fue creado Por ello no acoge la Sala su tesis, considerando que el area que se cerceno al Parque de La Sabana, constituye desde su creacion, parte del area total y no parte del derecho de via, de tal forma que si el Estado desea extender la via publica debera expropiar otros terrenos o buscar otro tipo de soluciones alternas — a no ser que promueva una ley que le permita utilizar el terreno de ese Parque— soluciones que sabemos son mas costosas y lentas, pero que estimamos deben hacerse para proteger los principios constitucionales expuestos y la reserva que hizo el legislador en la ley 3656 **S C V 1802-91**

No obstante lo anterior es evidente y aceptado por el recurrido que la consulta de la "*Coleccion Especial*" esta sujeta a regulaciones atendido el valor historico de esos materiales y el deber del Estado de preservarlos al maximo Las medidas tomadas sobre el particular, entonces, tienen una fundamentacion razonable si notamos que la misma Constitucion Politica establece dentro de los fines culturales de la Republica '*conservar y desarrollar el patrimonio historico*' (Articulo 89) **S C V 78-89**

(Vease ademas arts 21 y 50 Aspectos Ambientales)

## Titulo VIII

## Derechos y Deberes Políticos

### Capítulo I

### Los Ciudadanos

**Artículo 90** - La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años

Historial

**Reformas—1971**

La Ley Nº 4763 de 17 de mayo de 1971, I-981, rebajo de veinte a dieciocho años la edad para adquirir la ciudadania y ademas elimino la frase "*de uno u otro sexo*" despues de "*costarricenses*" Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 4616 de 1º de mayo de 1971

Actas

Nº 89, art 4, t II, pag 328, Nº 92, art 5, t II, pag 347-351, Nº 174, art 3, t III, pag 540, Nº 180, art 2, t III, pag 613

(Vease ademas arts 95 y 98)

**Artículo 91** - La ciudadanía solo se suspende

1) Por interdicción judicialmente declarada,

2) Por sentencia que imponga la pena de suspension del ejercicio de derechos políticos

HISTORIAL

Actas

En general, N° 92, art 5, t II, pag 351 352 N 174, art 3, t III pag 540, N° 180, art 2, t III, pag 613 614

Inciso 1, N° 92, art 5, t II, pag 351, N° 174, art 3 ,t III, pag 540, N° 180, art 2, t III, pag 614

Inciso 2, N° 92, art 5, t II, pag 351, N° 174, art 3, t III, pag 540 N° 180, art 2, t III, pag 614

**Artículo 92** - La ciudadania se recobra en los casos y por los medios que determine la ley

HISTORIAL

Actas

N 174, art 3, t III, pag 540, N 180 art 3 t III pag 614

(Vease ademas art 98)

## Capitulo II

## El Sufragio

**Artículo 93** - El sufragio es funcion civica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votacion directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil

HISTORIAL

**Reformas—1959**

La Ley N' 2345 de 20 de mayo de 1959 I 239 ordeno la obligatoriedad del sufragio Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N' 2340 de 1 de mayo de 1959

Concordancias

Nulidad de votaciones y elecciones que se hagan contra los mandatos de la Constitucion, vease Codigo Electoral

Disposiciones legislativas conformes con este articulo vease Codigo Electoral

Registro Civil, vease Ley organica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (N° 3504 de 10 de mayo de 1965)

Actas

N° 74, art 4, t II, pag 175-177, N° 180, art 2, t III, pag 614

***Jurisprudencia***

Todos los ciudadanos debidamente inscritos en el Registro Civil, tienen derecho a ejercer el sufragio, el cual es una funcion civica primordial que se realiza ante las Juntas Electorales en votacion directa y secreta y es obligacion del Estado universalizar el proceso electoral, facilitando que el mayor numero de ciudadanos logre ejercer ese derecho En el supuesto de las personas privadas de libertad, ese derecho subsiste a menos que la sentencia condenatoria les inhabilite para ejercer los derechos politicos, por esa razon es que la Administracion Penitenciaria tiene el deber de garantizar y respetar su libre ejercicio, mediante la creacion de un sistema que asegure de manera efectiva que los internos cuyo derecho no resulte afectado por la sentencia, tengan la posibilidad de emitir su voto **S C V 2016-94 (En similar sentido 1717-94, 179-92)**

**Artículo 94** - El ciudadano costarricense por naturalización no podrá sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva

**HISTORIAL**

Concordancias

Disposiciones legislativas conformes con este articulo, vease Codigo Electoral

Actas

Nº 74, art 4, t II, pag 177, Nº 180, art 2, t III, pag 614

**Articulo 95** - La Ley regulara el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios

1) Autonomia de la funcion electoral,

2) Obligacion del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cedula de identidad para ejercer el sufragio,

3) Garantias efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas,

4) Prohibicion del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio,

5) Identificacion del elector por medio de cedula con fotografía,

6) Garantias de representacion para las minorias

HISTORIAL

**Reformas—1959**

La Ley N° 2345 de 20 de mayo de 1959, I 239, en el primer parrafo elimino la palabra "*basicos*" despues de "*principios*", agrego el actual inciso (2) referente a la obligacion del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cedula, el anterior inciso (2) paso a ser el (3), el (3) paso a ser el (5), el (4) quedo igual, y el (5) paso a ser el (6)

Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2340 de 1° de mayo de 1959

Concordancias

Disposiciones sobre el lugar en que debe emitirse el voto sobre presentacion de cedula de identidad, vease Codigo Electoral

Registro Civil, vease Ley Organica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (N 3504 de 10 de mayo de 1965)

Actas

En general, N° 74, art 4, t II, pag 177-179, N° 180, art 2, t III, pag 614
Inciso 1, Nº 180, art 2, t III, pag 614, N° 74, art 4, t II, pag 179
Inciso 2, Nº 180, art 2, t III, pag 614, N° 74, art 4, t II, pag 179
Inciso 3, Nº 180, art 2, t III, pag 614, N° 74, art 4, t II, pag 179
Inciso 4, Nº 180, art 2, t III, pag 614, N° 74, art 4, t II, pag 179
Inciso 5, Nº 180, art 2, t III, pag 614, N° 74, art 4, t II, pag 179

***Jurisprudencia***

Sin perjuicio del respeto que las decisiones de la mayoria debe merecer, las minorias tienen el derecho de hacerse oir y de participar con su voto en la toma de decisiones, particularmente en aquellos actos que por su trascendencia hacen a la esencia y razon de ser del regimen representativo ( ) Adviertase que tal razona miento es aplicacion obligada del principio dispuesto por el articulo 95 inciso 6 de la Constitucion, que al tutelar los derechos de las minorias, establece un criterio fundamental de convivencia democratica, extensivo a todo el ordenamiento ( ) El respeto a la minoria es un principio fundamental de nuestro ordenamiento cons titucional, que proviene del concepto mismo de "*democracia*", entendiendo que la nuestra se basa sobre un continuo contraste de opiniones organizadas que con creta el principio *"gobierno de la mayoría con participación de la minoría, dentro de un regimen de libertad e igualdad"* **S C V 990-92**

(Vease ademas arts 90 y 98)

**Artículo 96** - El Estado no podrá hacer deducción alguna en las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de las deudas políticas

El Estado contribuirá a la financiación y pago de los gastos de los partidos políticos para elegir los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de acuerdo con las siguientes disposiciones

a) La contribución total no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del promedio de los Presupuestos Ordinarios de la República durante los tres años anteriores a aquel en que se celebra la elección,

b) La suma que aporte el Estado se distribuira entre los distintos Partidos que tomen parte en la elección, en estricta proporción

al numero de votos obtenidos por cada uno de ellos en favor de sus respectivas papeletas,

c) No tendrán derecho a recibir contribucion alguna los partidos que inscritos en escala nacional, no hubieren obtenido un cinco por ciento (5%) de los sufragios validamente emitidos en todo el pais, o los que, inscritos en escala provincial, no hubieren obtenido ese mismo porcentaje en los sufragios válidamente emitidos en la provincia o provincias respectivas

d) Para recibir el aporte del Estado, los Partidos estan obligados a comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones Cuando la suma aceptada por el Tribunal fuere inferior a la suma que a un Partido le correspondería de acuerdo con la regla del inciso b) de este articulo, dicho Partido solo tendrá derecho a percibir como contribucion del Estado la cantidad que el Tribunal estimare como efectivamente gastada por el Partido en su campaña electoral

e) El Estado contribuira a la financiacion previa de los gastos que demanden las actividades electorales de los partidos políticos, dentro de los montos de pago fijados anteriormente y mediante los procedimientos que con tal objeto determine la ley Esta ley debera ser aprobada por dos tercios de los votos de los Diputados que forman la Asamblea Legislativa

## HISTORIAL

**Reformas—1972**

Inciso (c) La Ley N° 4973 de 16 de mayo de 1972, rebajo de un 10% a un 5% el porcentaje de votos necesarios para que un partido politico tenga derecho a recibir contribucion del Estado Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 4840 de 1° de mayo de 1972

**—1971** 2° parr e inciso (e) La Ley N° 4765 de 17 de mayo de 1971, I 982 dispuso que el Estado tambien contribuira a la financiacion de los gastos de la deuda politica y no solo al pago como decia antes de la reforma y ademas agrego

el inciso (e) Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N' 4729 de 1° de mayo de 1971

**—1956** 2do parrafo e incisos (a) y (d) La Ley Nº 2036 de 18 de julio de 1956, II-48 adiciono este articulo con el segundo parrafo y los incisos (a), (b), (c) y (d), ya que antes de esta reforma unicamente decia *"El Estado no podra hacer deduccion alguna en las remuneraciones de los servidores publicos para el pago de las deudas politicas"* Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 1977 de 3 de noviembre de 1955, II-376

Concordancias

Disposiciones sobre la deuda politica, vease Codigo Electoral

Actas

En general, Nº 74, art 4, t II, pag 179-181, Nº 75, art 2, t II, pag 182 183 Nº 79, art 4, t II, pag 211 215, N° 180, art 2, t III, pag 614

***Jurisprudencia***

La Constitucion con un significativo detalle que — como hay quienes lo han advertido— desafía la tecnica legislativa, dispone en el articulo 96 todo lo que el Estado puede conceder validamente a los partidos para sus gastos electorales, reservandose para si — la Constitucion— la habilitacion de toda forma de contribucion estatal, con el resultado de que mas alla de lo constitucionalmente autorizado todo esta prohibido, y ni la ley puede levantar esta interdiccion Esto es especialmente cierto cuando, ademas, esta de por medio la proteccion de la fundamental libertad del ciudadano para decidir sobre su voto De modo que si eso es todo lo que el Estado puede validamente conceder a los partidos, tambien es todo lo que los partidos pueden aprovechar del Estado, y nada mas ( ) Sobra remarcar el amplio instrumental propio de que dispone el Tribunal, cumpliendo sus atribuciones, para impedir de manera inmediata, oportuna y concluyente las practicas que a su juicio impliquen empleo por los partidos de fondos o recursos publicos mas alla de lo constitucionalmente autorizado, y hacer prevalecer las condiciones de suma libertad a las que los ciudadanos tienen derecho a fin de decidir sobre su voto **S C V 515-94 (En similar sentido 3666-93)**

En lo que respecta al cobro por inscripcion de cada papeleta, la Sala, para el caso concreto no encuentra violacion a derechos o principios constitucionales Es cierto que por la via del cobro se puede llegar a impedir el ejercicio del derecho de

participacion, mas no en las presentes circunstancias en las que los partidos no cuentan con el pago adelantado de la deuda politica, a raiz de la sentencia de esta misma Sala numero 980-91 de supra cita Y como aun la Asamblea Legislativa no ha dispuesto un mecanismo legal apropiado para la regulacion del pago de los gastos en que incurran los partidos conforme a la disposicion del articulo 96 parrafo primero de la Constitucion Politica, el costo del proceso interno debe ser cubierto, razonablemente, por los interesados en participar Debe hacerse mencion expresa a dos criterios expuestos en el informe que rinde el funcionario recurrido, uno en el sentido de que la cuota en cuestion fue voluntaria, y la otra que forma parte de la obligacion que los propios estatutos del partido establece en el articulo 13 No solo se contradicen ambas tesis, ya que no podemos hablar de contribucion voluntaria y simultaneamente afirmar que forma parte de los deberes del militante para con el partido, sino que las propias formulas de inscripcion aportadas a los autos claramente denotan que se trato de un requisito sine qua non para participar en las asambleas, al punto de que hay una nota de advertencia en el sentido de que cuando el pago se hubiera realizado con cheque, la participacion quedaba condicionada al pago efectivo del cheque por el banco girado En algunos casos la cuota establecida de seis mil colones podria ser facilmente cubierta, pero habria casos en que se haria con dificultad o no se podria cubrir del todo, motivo por el cual en principio este tipo de cobros constituirian una limitacion ilegitima al derecho de las personas agrupadas en partidos Sin embargo, el hecho de que un proceso de esta naturaleza tenga un costo elevado, y de que en este momento los partidos no cuenten con pagos anticipados a cargo del Estado hace que la Sala concluya en que, para la presente ocasion, no se encuentre una violacion constitucional no sin advertir que ante un cambio de las circunstancias el tema podria volver a examinarse **S C V 2150 92**

Ninguna norma o principio constitucional se opone a que el Estado contribuya a financiar anticipadamente los mismos gastos de los partidos que esta obligado a pagar despues, en virtud de lo dispuesto por el mismo articulo 96 ( ) El requisito principal para considerar autorizada la financiacion estatal — adelantada— de los partidos es que se trate, no de un "*pago adelantado*' sino de un "*financiamiento*' propiamente dicho a cuenta de la unica verdadera obligacion asumida constitucionalmente por el Estado, que es la de reembolsar a los partidos sus gastos electorales, una vez realizada la respectiva eleccion y con base en los sufragios que en ella haya recibido cada uno Se trata pues, de un mero "*anticipo*" sobre una obligacion futura e incierta que, conforme al articulo 96 de la Constitucion no se establecera ni se hara liquida y exigible sino despues de la eleccion y de acuerdo con sus resultados, imposibles de profetizar y por ende, puramente aleatorios Tiene pues, mas bien las caracteristicas de un "*prestamo* con vencimiento en el mismo momento en que deba cancelarse la deuda definitiva — a posteriori— del

Estado con la cual se producira una verdadera *'compensación"*, debiendo entonces o completarse por el propio Estado la cancelacion de la deuda mayor o reintegrarsele por cada partido el exceso que hubiere recibido, si ella resultare menor ( ) Su mismo caracter de *"anticipo"* o de *"préstamo"* sobre una obligacion futura y eventual, implica la necesidad de que se otorguen garantias plenarias de devolucion de cualquier cantidad recibida por los partidos en exceso de lo que en definitva haya de corresponderles en concepto de *"pago"* — a posteriori— de sus gastos electorales, de conformidad con el articulo 96 de la Constitucion **S C V 980-91**

Imponer al Estado, normativamente, la obligacion general de financiar anticipadamente a los partidos, estableciendo montos, criterios y formas de pago no constituye infraccion de las limitaciones impuestas por la Constitucion en el articulo 122, porque es evidente que esta norma se refiere al reconocimiento de obligaciones concretas, individualizadas, no a la creacion y regulacion de su fuente que mas bien es tarea especifica y muchas veces incluso exclusiva de la legislacion **S C V 980-91**

(Vease ademas art 98)

**Artículo 97** - Para la discusion y aprobación de proyectos de ley relativos a materiales electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones, para apartarse de su opinion se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una eleccion popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo

HISTORIAL

Concordancias

Tribunal Supremo de Elecciones, vease Ley Organica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (N° 3504 de 10 de mayo de 1965)

Actas

Nº 74, art , 4, t II, pag 181, N° 180, art 2, t III, pag 614

**Artículo 98** - Todos los ciudadanos tienen derecho a agruparse en partidos, para intervenir en la política nacional, siempre que estos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República

HISTORIAL

**Reformas—1975**

Primer párrafo La Ley Nº 5698 de 4 de junio de 1975, estableció la condición de que para agruparse en partidos debe existir el compromiso de respetar el orden constitucional de la República

Segundo párrafo La Ley Nº 5698 derogó el párrafo segundo que prohibía la formación o funcionamiento de partidos que por sus programas ideológicos, medios de acción o vinculaciones internacionales, tendieran a destruir los fundamentos de la organización democrática de Costa Rica, o que atentaran contra la soberanía del país, todo a juicio de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las dos terceras partes de sus miembros y previo informe de l de Elecciones

Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 5575 de 9 de setiembre de 1974

**Derogatoria—1961**

La Ley Nº 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, derogó el transitorio III de la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949, aplicable a este artículo y que encargaba la aplicación del mismo al Tribunal Supremo de Elecciones en los comicios electorales de 1949 Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 2736 de 1º de mayo de 1961

Concordancias

Disposiciones legislativas sobre organización de partidos políticos vease Código Electoral

Actas

Nº 81, art 4, t II, pag 232 240, Nº 82 art 3, t II, pag 241 260, Nº 83 art 3 t II, pag 261 264, 267 273, Nº 84 art 5, t II, pag 279 280 Nº 85 art 4, t II pag 287 300, Nº 86, art 3, t II, pag 301 302, Nº 180, art 2 t III pag 614

### *Jurisprudencia*

La tesis sostenida por el Secretario General del partido recurrido en el sentido de que la convocatoria a elecciones internas se enmarca dentro de la politica de autoregulacion que como tal le corresponde, es aceptable en principio, pero hay que insistir, aqui, como cuando igual afirmacion hace una autoridad publica, a la Jurisdiccion Constitucional le corresponde juzgar el grado de razonabilidad con que ese poder se ejerce, ya que una norma que otorga competencia, a la vez condiciona a la actividad del organo Por eso, si el ejercicio de esa competencia se hace de modo que dificulte o impida la participacion de grupos o personas, como ha sucedido en este caso, asi debe declararse Porque tampoco es ocioso repetir que no obstante que todos los ciudadanos puedan organizarse en partidos, se da la ironia de que si no es a traves de estos, no es posible el mas amplio derecho de acceso a los cargos publicos El principio democratico que inspira nuestra organizacion politica y social debe impregnar la actividad de los partidos politicos, que a pesar de la deficiente regulacion con que cuentan, son entidades de derecho publico **S C V 2150-92 (En similar sentido 980-91)**

La Sala Constitucional si puede y debe examinar las actuaciones de determinados organos partidarios que violen o amenacen violar derechos constitucionales (de participacion politica, de pluralismo politico) de sus miembros Es cierto que en algunos pocos casos sobre esta materia, esta Sala ha rechazado de plano amparos planteados, pero en esos casos se afirmo que tales reclamos eran improcedentes al contar el partido con organos internos que podrian solventar la situacion Como se llego a comprobar del informe rendido por el funcionario demandado En el presente caso la situacion es diferente, pues los actos impugnados corresponden o han sido tomados por los organos de direccion superior del partido, es decir, sin ulterior instancia **S C V 2150-92**

Aunque la Constitucion Politica autoriza la creacion de partidos politicos como medios de agrupacion ciudadana y ordena contribuir a sus gastos, en la medida en que estos se produzcan con motivo de la eleccion de los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ni los define ni les da otro fin que el de su intervencion en la Politica Nacional El Codigo Electoral, en el desarrollo del tema tampoco se ocupa de su naturaleza juridica y unicamente establece los requisitos minimos para su constitucion y funcionamiento Como agrupaciones de ciudadanos, libremente formadas, de caracter ideologico, sin limite en cuanto a su numero, con una organizacion basica legalmente establecida y con una duracion de cuatro años — renovables— para efectos de participar en elecciones con proposicion de candidatos a fin de obtener puestos de poder — por medio de una eleccion— en los que, una vez logrados no cuenta tanto el partido, como tal, sino quien los

desempeñe — pues, pueden separarse, sin responsabilidad, de lo que el partido estime se debe o no hacer— debe llegarse a la conclusion de que respecto de sus afiliados son entes de caracter privado regulados por sus propios estatutos Asi sus afiliados o adherentes necesariamente adquieren el compromiso de ajustar su conducta y actuaciones, como tales afiliados o adherentes, a lo que los estatutos y reglamentos internos del partido dispongan — una vez aprobados por los medios y organismos previstos para ello — sin que las sanciones, por su no cumplimiento devengan en situacion de poder de hecho o de derecho de parte del partido, con relacion al afiliado, pues en cuanto a la procedencia de tales sanciones y de los remedios para su reclamo se ocupan las regulaciones internas, al efecto, sobre todo en tratandose de aquellas que devienen de actos o acciones no propiamente ubicables dentro del campo juridico sino del ideologico o etico que les sean propios ( ) De acuerdo con lo expuesto, las irregularidades que se reclaman por el recu rrente como cometidas por los organos del partido que conocieron de sus conductas para llegar a una resolucion interna en su perjuicio, tenian que ser reclamadas y resueltas por los propios organos internos establecidos para ello como oportuna mente se hiciera, sin que — por la indole de los fines que persigue la agrupacion— sea dable sustituir aquella voluntad por medios coercitivos y por ende no resultan amparables conforme a los postulados de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional **S C V 2535 91**

Al otorgarse la financiacion del Estado a los partidos nacionales o provinciales que participaron y obtuvieron un determinado resultado en la eleccion anterior, y solamente a ellos, asi se ha violado el derecho de la Constitucion, tanto en su articulo 96 parrafo 2° o incisos b), c) y d), de los cuales se desprende claramente que la financiacion se refiere a los gastos de la campaña en curso y de conformidad con los votos que en ella se obtengan, como en el 98, en relacion con el 33, el primero en cuanto consagra el derecho de todos los ciudadanos a agruparse en partidos politicos, y el segundo en cuanto al reconocer el derecho de todo ser humano a la igualdad ante la ley sin discriminacion alguna contraria a su dignidad, consagra al mismo tiempo, un principio o criterio especial de interpretacion y aplicacion de todos los demas derechos, fundamentales o no, en cuya virtud tambien el de cons tituir, organizar e inscribir partidos y participar con ellos en la politica nacional debe entenderse siempre en condiciones de igualdad y sin discriminacion En efecto financiar a los partidos con base en su pasado electoral maxime si se hace con detrimento de los que en ese pasado no participaron o no obtuvieron los resul tados que la norma legal impone asi como, en todo caso de los nuevos que se constituyan, equivale a fosilizar las opciones politicas del pueblo costarricense, otorgando a los tradicionales un odioso monopolio y excluyendo a los demas de una participacion igualitaria si es que no de toda viabilidad practica en la medida en que el crecimiento de la contribucion estatal ha venido segando de hecho toda alternativa de financiacion **S C V 980 91**

El derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos es, amen de un derecho de libertad que, como tal, lejos de restringido debe ser estimulado, y que, como tambien se dijo, por mucho que para algunos sea deseable poner un freno a la proliferacion de partidos, no es posible legitimamente imponerlo, porque el pluripartidismo es consustancial con el sistema constitucional, tal como este se ha concebido y estructurado en Costa Rica, a traves de muchos años de tradicion democratica **S C V 980-91**

La Sala considera que uno de los pilares del sistema costarricense de partidos, como en general, de los que comparten sus ideales del Estado de derecho de la democracia representativa, participativa y pluralista y de la dignidad libertad y derechos fundamentales de la persona humana es precisamente el del "*pluripartidismo*" invocado en la presente accion No se ignora con esto la polemica vigente sobre la mayor conveniencia funcionalidad o eficacia del bipartidismo o del pluripartidismo para el ejercicio democratico del poder, cuestion esta ideologica o politica sobre la que estaria vedado a la Sala opinar, pero que desde el punto de vista rigurosamente juridico en que debe plantearse la cuestion en esta via esta resuelto de antemano a favor del pluripartidismo invocado por la actora como principio fundamental del sistema politico adoptado por Costa Rica y, por ende, de rango constitucional ninguna ventaja que pudiera derivarse, incluso para la propia democracia, de un sistema bipartidista o de un numero reducido de partidos permitiria imponer el primero o limitar legalmente la proliferacion, aun si sea inconveniente, de los segundos sin violar gravemente derechos y libertades de las mas cara raigambre democratica, de manera que, resultaria inconstitucional, no solo una norma que lo pretendiera, sino incluso una politica gubernativa dirigida a lograrlo por medios disuasivos o indirectos, o que pudiere causar ese efecto, aun sin proponerselo **S C V 980-91**

El derecho de asociacion politica asi como el principio capital del pluripartidismo es un verdadero derecho de libertad, y, por ende, un derecho humano fundamental, aunque reconocido solamente en favor de los ciudadanos A su vez, es un derecho de garantia en cuanto medio instrumental para el goce de los derechos y libertades politicos fundamentales tanto el activo, de participar en la gobernacion de los asuntos colectivos y, especialmente de elegir a quienes hayan de ocupar los cargos publicos, como el pasivo, de desempeñar esos cargos y, en particular, de acceder a los de eleccion popular ( ) Debe ser reconocido y ejercido en condiciones de igualdad sin discriminacion y tambien puede decirse en general, que el derecho de agruparse libremente en partidos, como manifestacion que es del de asociacion politica, constituye una especie de la libertad fundamental de asociacion que se extiende legitimamente a los fines politicos, de modo que los principios generales

del primero son tambien aplicables a las entidades destinadas especificamente a los segundos, tal como se establece, en forma expresa en el articulo 25 de la Constitucion ( ) Este derecho puede estar sometido a requisitos especiales siempre que se justifiquen razonablemente **S C V 980-91**

De los autos se desprende que los documentos de marras fueron presentados en las oficinas del Director del Registro Civil momentos antes de las dieciseis horas treinta minutos del 19 de octubre de 1989, hora y fecha limites para la inscripcion de las respectivas candidaturas Por ello, el acto del Director del Registro fue arbitrario y contrario a los articulos 98 de la Constitucion Politica y al articulo 23 del Pacto de San Jose, entre otros, maxime que el sistema de cerrar las puertas exteriores del edificio e incluso las del despacho del Director en la hora limite, para atender a quienes ya se encontraran dentro de este ultimo, teniendo por presentadas en tiempo sus documentaciones, es el procedimiento logico y correcto para no perjudicar con actos imputables al propio despacho a los partidos politicos de un derecho tan fundamental como que de el depende su participacion electoral y el de los propios electores al tener las mayores opciones de eleccion democratica posibles Las normas que ponen limites temporales o de otro orden formal a la inscripcion de candidaturas son necesarias, pero tanto ellas como su interpretacion y aplicacion solo son legitimas en la medida de su justificacion razonable, ademas de que, precisamente por constituir limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales, deben considerarse siempre excepcionales y de interpretacion restrictiva Por otra parte, una costumbre prolongada y, por lo expuesto, legitima, obligaba a mantener la regla en homenaje tambien al principio fundamental de buena fe **S C V 122-90**

(Vease ademas arts 90 y 96)

## Capitulo III

## El Tribunal Supremo de Elecciones

**Artículo 99** - La organización, direccion y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido Del Tribunal dependen los demas organismos electorales

## HISTORIAL

### Rango e independencia

La Ley N° 5704 de 5 de junio de 1975, que reforma el art 9 de esta Constitucion, le dio al Tribunal Supremo de Elecciones el rango e independencia de los Poderes del Estado

Concordancias

Vease Ley Organica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (N° 3504 de 10 de mayo de 1965)

Actas

N° 75, art 3, t II, pag 185-186, N° 180, art 2, t III, pag 615

### *Jurisprudencia*

En el caso de la materia electoral, la Constitucion de 1949 dio especial importancia a la necesidad de segregar todo lo relativo al sufragio, principalmente de la orbita de los poderes politicos del Estado En esa direccion, establecio una serie de principios y adopto mecanismos eminentemente formales para garantizar la independencia del sufragio, sobre todo mediante la plena autonomia del organo llamado a organizarlo, dirigirlo y fiscalizarlo Originalmente en el articulo 89 constitucional, y luego tambien en el 9º — por la adicion introducida por Ley N° 5704 de 5 de junio de 1975— no solo se atribuyo al Tribunal Supremo de Elecciones la organizacion, direccion y vigilancia de los actos relativos al sufragio, sino que, ademas, se le otorgo el rango e independencia propios de un poder del Estado **S C V 3194-92**

Dejando de lado la imprecision terminologica de llamar funcion lo que es materia, esa autonomia de la materia electoral, combinada con las prerrogativas y potestades del Tribunal Supremo de Elecciones, imponen la conclusion de que se trata de un ambito constitucional especial, al que no le convienen las mismas reglas que a los demas Poderes Publicos **S C V 3194-92**

El Tribunal, como organo constitucional especializado para la materia electoral, con el rango e independencia de los poderes publicos, puede ser investido, solo que en su ambito especifico, con cualquiera de las funciones del Estado, y de hecho lo esta con las tres, tener a su cargo "*la organización, dirección y vigilancia*

*de los actos relativos al sufragio, asi como las demas funciones que le atribuye esta Constitucion y las leyes*" (articulo 9° parrafo 3° y 99 de la Carta Fundamental) competencias de las que los articulos 97 parrafo 2° y 121 inciso 1o excluyen aun a la Asamblea Legislativa y que el 102 termina de reforzar con una no igualada amplitud, sobre todo al atribuirle poderes tan amplios como el de " *interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral*" (inciso 3°) **S C V 980-91**

En lo que se refiere concretamente a las potestades reglamentarias otorgadas al Tribunal, debe tenerse presente, ademas, que en materia de "*deuda política*" los partidos se encuentran sometidos a una de las "*sujeciones especiales*" ampliamente difundidas en el derecho publico, situaciones en las cuales el poder reglamentario de la Administracion — en el caso, del Tribunal— es de principio, dentro, por supuesto, de las limitaciones impuestas por la propia Constitucion y por la ley En efecto, las exigencias derivadas del principio de legalidad y sus corolarios, como los de regulacion minima y reserva de ley, sufren una importante atenuacion en las dichas situaciones de sujecion especial, sobre todo al quedar sometidas a poderes reglamentarios y de policia de los que la Administracion careceria en sus relaciones formales con los administrados en condicion de terceros o subditos ( ) Ciertamente el poder de reglamentar las leyes, es decir, de dictar reglamentos ejecutivos de estas, corresponde constitucionalmente al Poder Ejecutivo, sin embargo, es evidente que los poderes de organizacion y direccion atribuidos por la propia Constitucion al Tribunal Supremo de Elecciones justifican plenamente que se le reconozcan esos mismos poderes en lo relativo a la materia electoral Y para la Sala no cabe ninguna duda de que la contribucion del Estado al pago de los gastos politico electorales de los partidos es materia especificamente electoral **S C V 980 91**

(Vease ademas art 102)

**Artículo 100** - El Tribunal Supremo de Elecciones estara integrado, ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros Deberan reunir iguales condiciones y estaran sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte

Desde un año antes y hasta seis meses despues de la celebracion de las elecciones generales para Presidente de la Republica o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones debera ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estaran sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibiran las remuneraciones que se fijen para éstos

HISTORIAL

**Reformas**

**—1965** La Ley Nº 3513 de 24 de junio de 1965, I 754, aumento de tres a seis el numero de Magistrados suplentes que integraran el Tribunal Supremo de Elecciones, y vario la redaccion del parrafo segundo que antes de esta reforma decia *"Un año antes y seis meses despues de la celebracion de una eleccion popu el Tribunal Supremo de Elecciones debera integrarse con sus miembros propieta rios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia para formar, en esa epoca, un Tribunal de cinco miembros"* Esta reforma fue aprobada en pri mera legislatura por Ley Nº 3456 de 1º de mayo de 1965

**—1961** La Ley Nº 2740 de 12 de mayo de 1961, I 286, adiciono este articulo con un segundo parrafo relativo a la integracion del Tribunal Supremo de Elec ciones un año antes y seis meses despues de una eleccion popular Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 2580 de 1º de mayo de 1961, (1960) I-559

**—1959** La Ley Nº 2345 de 20 de mayo de 1959, I 239, despues de *"integrado"* agrego la palabra *"ordinariamente"*, y ademas adiciono este articulo con un parra fo referente a las condiciones de trabajo, tiempo minimo de labor diaria y remune raciones de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 2340 de 1º de mayo de 1959

**Eleccion de nuevos suplentes**

El transitorio de la Ley Nº 3513 de 24 de junio de 1965, I 754, dice asi *"La eleccion de los tres nuevos Magistrados suplentes se hara dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta reforma constitucional, en ese acto la Corte Suprema de Justicia mediante sorteo, fijara la fecha en que vencera el período de cada uno de esos suplentes, de manera que coincida con el vencimiento de los perío dos de los suplentes elegidos antes de la presente reforma y que en lo sucesivo pueda procederse a elegir cada dos años a dos de los suplentes"* Este transitorio fue aprobado en segunda legislatura por Ley Nº 3456 de 1º de mayo de 1965

**Magistrados, condiciones de trabajo**

El transitorio de la Ley N° 2345 de 20 de mayo de 1959 I 239, dice así "*Los Magistrados actuales del Tribunal Supremo de Elecciones podran continuar hasta la terminación de sus actuales períodos constitucionales bajo las mismas condiciones de trabajo en que fueron nombrados, o acogerse a lo dispuesto en la reforma*" Este transitorio fue aprobado en primera legislatura por Ley N° 2340 de 1° de mayo de 1959

Actas

N° 75, art 3, t II, pag 185-186, N 180, art 2, t III, pag 615

**Artículo 101** - Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones duraran en sus cargos seis años Un propietario y dos suplentes deberan ser renovados cada dos años, pero podran ser reelectos Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozaran de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes

HISTORIAL

**Reformas—1965**

La Ley N° 3513 de 24 de junio de 1965, I 754, aumento de uno a dos el numero de Magistrados suplentes que deben ser renovados cada dos años Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 3456 de 1° de mayo de 1965

**Derogatoria—1961**

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, derogo el transitorio IV de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949 II 724 aplicable a este articulo el cual trataba de la fecha de la primera eleccion de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones del sorteo para determinar cuales miembros durarian en sus cargos dos o cuatro años y de los integrantes del Tribunal que continuarian en sus funciones Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N 2736 de 1 de mayo de 1961

**Rango del Tribunal**

La Ley Nº 5704 de 5 de junio de 1975, que reforma el art 9 de esta Constitucion, le dio al Tribunal Supremo de Elecciones el rango e independencia de los Poderes del Estado

Actas

Nº 75, art 3, t II, pag 186-187, Nº 180, art 2, t III, pag 615

**Artículo 102** - EL Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones

1) Convocar a elecciones populares,

2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley,

3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral,

4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales,

5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades politicas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos publicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele No obstante, si la investigación practicada ,contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación

6) Dictar, con respecto a la fuerza publica, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantias y libertad irrestrictas En caso de que este decretado el reclutamiento militar, podra igualmente dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por si o por medio de los delegados que designe,

7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Republica Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes,

8) Hacer la declaratoria definitiva de la eleccion de Presidente y Vicepresidentes de la Republica, dentro de los treinta dias siguientes a la fecha de la votacion y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior,

9) Las otras funciones que le encomiende esta Constitucion o las leyes

**HISTORIAL**

Concordancias

Quorum necesario para las resoluciones de fondo en los casos determinados por los incisos (3) y (5) de este articulo, vease Ley Organica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil N° 3504 de 10 de mayo de 1965

Tramite de las denuncias a que se refiere el inciso (5) de este articulo vease Codigo Electoral

Actas

En general N° 75 art 3, t II pag 187 189 N' 76, art 2, t II pag 190 194 N° 100, art 3, t II pag 433 434 N' 180, art 2, t III, pag 615 616

Inciso 1, N° 180 art 2, t III, pag 615

Inciso 2 N 180, art 2, t III pag 615

Inciso 3, N° 116, art 2, t II, pag 570-572, N° 119, art 2, t II, pag 593-594 596-615, Nº 120, art 2, t II, pag 616-648, N° 180, art 2, t III, pag 615
Inciso 4, Nº 180, art 2, t III, pag 615
Inciso 5, Nº 180, art 2, t III, pag 615
Inciso 6, N° 180, art 2, t III, pag 616
Inciso 7, Nº 180, art 2, t III, pag 616
Inciso 8, Nº 180, art 2, t III, pag 616
Inciso 9, Nº 180, art 2, t III, pag 616

### *Jurisprudencia*

Como el pronunciamiento que la recurrente estima violatorio de sus derechos fundamentales, es del Tribunal Supremo de Elecciones, resulta improcedente que esta Sala se pronuncie sobre lo pedido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 30 inciso d) de la Ley que rige esta jurisdiccion, los actos y disposiciones de ese Tribunal, en materia electoral, no estan sujetas al control de constitucionalidad, por via de amparo, razon por la cual este recurso deviene en improcedente y asi debe declararse Abona dicha tesis ademas el hecho de que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 102 inciso 3) de la Constitucion Politica, corresponda como funcion del Tribunal Supremo de Elecciones "*interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral*" **S C V 1628-94**

Entonces, ¿que clase de actos son los que caen dentro de la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones en el sentido expuesto? ( ) En primer lugar, hay que decir que se trata, tanto de las competencias que le estan otorgadas por la ley, como de las previstas o razonablemente resultantes de la propia Constitucion ( ) En segundo lugar, se trata de las competencias del Tribunal en materia especificamente electoral, no en otras de orden constitucional o de derecho comun, como las relativas al discernimiento de la nacionalidad costarricense, o al estado y capacidad de las personas En este aspecto hay jurisprudencia, doctrina y criterios abundantes y claros sobre el deslinde entre una y otras, y de todas maneras su definicion y delimitacion siempre podran hacerse, en casos controvertidos, por la Sala Constitucional — art 10 parr 2° inc a) Constitucion— ( ) En tercer lugar, es claro que el Tribunal Supremo de Elecciones carece de potestades normativas ordinarias — salvo las eminentemente administrativas de reglamentacion autonoma **S C V 3194-92**

En el caso del Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral, no son impugnables ante la Jurisdiccion Constitucional sus actos subjetivos administrativos, sus disposiciones reglamentarias autonomas y sus resoluciones jurisdiccionales — en el llamado "*contencioso electoral*", que si le corresponden exclusiva

mente—, aunque si lo son, naturalmente, las normas, incluso electorales, de carac ter legislativo o ejecutivo — sujetas al control de constitucionalidad previsto por los arts 10 de la Constitucion y 73 ss de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional— asi como, en su caso, las normas no escritas originadas en sus precedentes o juris prudencia — art 3° de la misma Ley , todo ello con las salvedades del articulo 74 de esta ultima ( ) El hecho de que el articulo 10 excluya del control de consti tucionalidad la declaratoria de elecciones y demas actos que determine la ley emanados del Tribunal Supremo de Elecciones, no implica que el legislador, en funcion constituyente hubiera confundido ambas dimensiones de la Justicia Constitucional sino todo lo contrario si por Constitucion, como hemos dicho no cabe el amparo contra los actos del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, un principio general, que ademas esta recogido en el articulo 73 inciso b) de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional, los habria hecho automaticamente impugnables en la via de control de constitucionalidad dado que esta es proce dente contra actos subjetivos no susceptibles de amparo, de manera que, si en el 10 no se hubieran excluido esos actos o no se hubiera autorizado su exclusion por ley — como se hizo por cierto en el articulo 74 de la de la Jurisdiccion Consti tucional— entonces hubiera procedido la accion de inconstitucionalidad, como es pecie de amparo subsidiario, contra aquellos actos concretos no susceptibles del amparo directo **S C V 3194-92**

Por otra parte la Sala entiende que la autonomia de la materia electoral y la exclusividad y obligatoriedad de la interpretacion constitucional y legal en esa materia, por parte del Tribunal Supremo de Elecciones obliga a una consecuencia adicional la de que tampoco puedan ser impugnables en la via de amparo los actos del Registro Electoral y de los demas organismos electorales propiamente dichos —juntas electorales especificamente— cuando sean susceptibles de recurso o im pugnacion para ante el Tribunal Esto, por dos razones la primera, porque si, pudiendo ser recurridos, lo son en efecto, por esto solo quedaran incluidos dentro de la competencia especifica del Tribunal, y porque, si no lo son en tiempo y forma se convertiran en actos consentidos excluidos de conocimiento en la Jurisdiccion Constitucional por lo menos normalmente — es decir mientras no violen gravi simamente principios o derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la vida, o no caigan en vicios extremos, equivalentes a su "*inexistencia jurídica*", o mientras no constituyan lo que en doctrina se conoce como '*vías de hecho*", ello por cuanto los actos inexistentes y las conductas no fundadas en un acto eficaz o vias de hecho por definicion no requieren de ninguna declaracion de nulidad, sino que simplemente se constatan para efecto de detener la conducta lesiva la cual seria igual si se fundara en esa mera apariencia de acto que si no se fundara en ninguno ( ) Conviene aclarar que, al entender que tambien se encuentran excluidos del amparo los actos de otros organismos a que se refiere el considerando anterior, la Sala condiciona su tesis a que tales actos no sean despues declarados intangibles

para el Tribunal o fuera de su competencia, porque en tales supuestos —que fueron en parte los considerados por la Sala en la sentencia de amparo citada N° 2456 92—, no podria la Jurisdiccion Constitucional desentenderse de que, sin su inter vencion, pudieran quedar impunes violaciones a los derechos o libertades fun damentales de las personas **S C V 3194-92**

El texto del articulo 121 inciso 1) lo que hace no es atribuirle al Tribunal la potestad de interpretacion autentica, sino solo vedarsela a la Asamblea Legisla tiva en la materia de la competencia de aquel El Tribunal Supremo de Elecciones si interpreta la Constitucion y las leyes en materia electoral, pero esa interpreta cion no es propiamente autentica, en cuanto no tiene caracter legislativo, sino que se realiza a traves de los actos, disposiciones o resoluciones concretos de ejercicio de su competencia electoral, y sin perjuicio de que sus postulados se vayan con virtiendo y lleguen a convertirse en normas no escritas, mediante su jurispruden cia y precedentes, los cuales, aunque ni la Constitucion ni la ley lo digan expresamente, son por su naturaleza vinculantes, en virtud, precisamente de lo dispuesto en el articulo 102 inciso 3) de aquella **S C V 3194-92**

(Vease ademas arts 90, 95, 99 y 121 Aprobacion, reforma e interpretacion autentica de la ley)

## **Artículo 103** - Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato

### HISTORIAL

Actas

Nº 76, art 2, t II, pag 194, N° 180, art 2, t III, pag 616

### *Jurisprudencia*

Con vista de la documentacion que se encuentra en el expediente, se debe establecer que sobre la materia electoral, la instancia a resolver necesariamente es el Tribunal Supremo de Elecciones, por ser materia de su competencia, por lo que con fundamente en el articulo 30 inciso d) de la Ley de Jurisdiccion Constitu cional, no procede el recurso de amparo contra los actos o disposiciones del Tri bunal Supremo de Elecciones en materia electoral, toda vez que este sera al que en definitiva, correspondera interpretar la Constitucion en lo relativa a la organizacion, direccion y fiscalizacion de los actos relativos al sufragio **S C V 1093 94 (En similar sentido 3666-93)**

El Tribunal Supremo de Elecciones interpreta la Constitucion Politica en forma exclusiva y obligatoria en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y, por tanto, no cabe suponer que esa interpretacion pueda ser fiscalizada por otra jurisdiccion, asi sea la constitucional, porque, aun en la medida en que violara normas o principios constitucionales, estaria, como todo tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento, remedio jurisdiccional contra esa eventual violacion — lo cual no significa, valga decirlo, que el Supremo de Elecciones sea un Tribunal Constitucional en el sentido de Tribunal de Constitucionalidad, porque su mision, naturaleza y atribuciones no son de esa indole no significa desde luego, que no pueda, como cualquier otro organo del Estado inclusive la Sala Constitucional violar de hecho la Constitucion Politica sino que aunque la violara, no existe ninguna instancia superior que pueda fiscalizar su conducta en ese ambito **S C V 3194 92**

(Vease ademas art 102)

**Articulo 104** - Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones esta el Registro Civil, cuyas funciones son

1) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores,

2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, asi como los casos de perdida de nacionalidad ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadania y resolver las gestiones para recobrarla Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones,

3) Expedir las cedulas de identidad,

4) Las demas atribuciones que le señalen esta Constitucion y las leyes

## HISTORIAL

### Derogatoria—1961

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287 derogo el transitorio V de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949 II-724, aplicable a este articulo y que otorgaba un plazo de tres meses a partir de los comicios electorales de 1949 al Tribunal Supremo de Elecciones para que estableciera el Registro Civil Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1° de mayo de 1961

Concordancias

Registro Civil vease Ley Organica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil(N° 3504 de 10 de mayo de 1965)

Actas

En general, N° 76 , art 2 t II pag 194 195 N° 181 art 3 t II pg 618
Inciso 1 N° 181 art 3 t III, pag 618
Inciso 2 N° 181, art 3 t III pag 618
Inciso 3, N° 181, art 3 t III, pag 618
Inciso 4 N° 181 art 3 t III pag 618

## Título IX

## El Poder Legislativo

### Capitulo I

### Organización de la Asamblea Legislativa

**Artículo 105** - La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa Tal potestad no podrá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional

Historial

**Reformas-1989**

Por Ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989(Gaceta N° 166 al 1° de setiembre de 1989) se agrega la disposicion que dice que la potestad de legislar no puede ser renunciada ni limitada por convenio o contrato ni directa ni indirectamente salvo por tratado de conformidad con el Derecho Internacional

Concordancias

Vease Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa (Acuerdo N° 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas, y art 10 de esta Constitucion)

Actas

N° 53, art 7, t II, pag 7 9, N° 94, art 3, t II, pag 363, N° 181, art 3, t III, pag 618



Previous Page Blank

### *Jurisprudencia*

Las potestades residuales, valga decir, las competencias de la entidad que no esten atribuidas expresamente por la Constitucion o la ley, segun el caso, a un organo especifico, le corresponde ejercerlas siempre y sin excepcion al jerarca, entendiendose por tal en el sistema democratico al organo de mayor representa cion democratica y pluralista En el Estado, a la Asamblea Legislativa, en el caso de las Municipalidades al Concejo Municipal, en las Personas Juridicas Corpora tivas no estatales, a las Asambleas correspondientes El valor de este principio se refuerza con el general de derecho publico de que las competencias residuales de toda persona juridica publica le corresponden al jerarca (Junta Directiva — si es esta o su equivalente— ) **S C V 3683 94**

Dado el estatus de libertad de que el diputado goza en el ejercicio de sus fun ciones y el hecho de que —a pesar de ser representante— no esta sujeto a mandato imperativo de sus electores o de los ciudadanos en general, el legislador puede proceder en el sentido que se le pide o no hacerlo, sin que en ningun caso la decision conculque derechos del petente **S C V 122-94**

Al respecto estima la Sala que, pese a la autorizacion dada a los representan tes legislativos por el articulo 3° del Decreto Ejecutivo N° 17796 H de 22 de octubre de 1987 citado para que retiren cheques del presupuesto nacional que ha sido declarada inconstitucional en el considerando IV anterior, no existe norma constitucional ni legal que le permita retener esos giros sin la autorizacion de los bene ficiarios directos, de sus representantes o de la de la entidad beneficiada aun cuando pudiese existir un error en su emision Es decir, como lo afirma el Dipu tado, segun el Decreto citado, el Diputado no es mas que un intermediario entre la Tesoreria Nacional y los beneficiarios (fisicos o juridicos) de la asignacion presupuestaria especifica acordada por la Ley del Presupuesto Nacional, sin que tenga mayor poder de decision sobre los cheques una vez emitidos Por ello al haberlos retenido, aunque fuese para enmendar por una nueva norma legislativa un error, ha afectado los intereses publicos de la comunidad beneficiada, violando el principio de legalidad garantizado por el articulo 11, el principio de separacion de poderes protegido por el articulo 9, el principio de reserva de ley en materia presupuestaria definido en el articulo 121 inciso 11), todos de la Constitucion **S C V 2910 93**

Hay que subrayar que si bien es cierto que en el lenguaje de la Constitucion (articulo 105) los diputados "*tienen ese caracter por la Nación*", el "*reflejo pro porcional*" a que el texto reformado se refiere alude al "*numero de diputados de los partidos políticos*" que componen la Asamblea y por ende prioriza esta ultima

representatividad, y que, precisamente porque los diputados se eligen por provincias, a la representatividad nacional y partidaria (que, en este ultimo caso, esta implicitamente autorizada en el articulo 98 de la Constitucion se suma una suerte de representatividad regional o geografica, cuya realidad e importancia es inevitable reconocer **S C V 1084-93**

Vease ademas art 121, Aprobacion, reforma e interpretacion autentica de la ley)

**Artículo 106** - Los Diputados tienen ese caracter por la Nacion y serán elegidos por provincias

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas

HISTORIAL

**Reformas—1961**

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, reformo este articulo en los siguientes aspectos aumento de cuarenta y cinco a cincuenta y siete el numero de Diputados que compone la Asamblea, elimino el parrafo relativo a que cuando la poblacion pasara de un millon trescientos cincuenta mil habitantes, se elegiria un nuevo Diputado por cada treinta mil o residuo mayor de quince mil por provincia, y suprimio tambien las oraciones referentes al nombramiento y eleccion de los suplentes y a que las vacantes se llenarian con ellos Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1º de mayo de 1961

**Derogatoria—1961**

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, derogo el transitorio VI de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724, aplicable a este articulo, el cual decia que mientras no se realizara un censo general de la poblacion, las diputaciones se distribuiran entre las provincias en la forma en que estuvo integrado el Congreso Constitucional en mil novecientos cuarenta y cinco Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1° de mayo de 1961

Concordancias

Fijacion del numero de Diputados a elegir de conformidad con lo dispuesto en este articulo, vease Codigo Electoral

Actas

Nº 53, art 8, t III, pag 9-10, Nº 54, art 3, t II, pag 28-34, Nº 57, art 3, t II, pag 35 39, Nº 58, art 2, t II, pag 49 50, Nº 94, art 3, t II, pag 363 364, Nº 181, art 3, t III, pag 618

***Jurisprudencia***

Ademas, tambien es inconstitucional el parrafo 2º del mismo articulo 2º de la Ley, en cuanto crea unas distinciones y un caracter de diputados contrarios al articulo 106 parrafo 1º de la Constitucion la Asamblea puede pagar viaticos y gastos a los diputados que, en el ejercicio de sus funciones, tengan que desplazarse, dentro y fuera del pais pero no en forma permanente y por un caracter que resulta constitucionalmente inaceptable, en cuanto que los diputados, no importa su procedimiento de eleccion ni, mucho menos, su origen geografico, politico, economico o social, tienen, todos por igual, un mismo caracter nacional y son, todos por igual, representantes del pueblo en su integridad, no de una comunidad, ni de una region, ni de un partido, ni siquiera de los ciudadanos que los eligieron, con exclusion de los demas **S C V 550-91**

(Vease ademas art 124)

**Artículo 107** - Los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva

HISTORIAL

Actas

Nº 58, art 3, t II, pags 45 48, Nº 59, art 4, t II, pags 50 60, Nº 60, art 2, t II, pags 61 66, Nº 61, art 2, t II, pags 70 75, Nº 94, art 3, t II, pag 364 372,Nº 95, arts 2 y 3, t II, pags 375 381,384 392, Nº 181, art 3, t III, pag 618

**Artículo 108** - Para ser Diputado se requiere

1) Ser ciudadano en ejercicio

2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalizacion con diez años de residencia en el pais despues de haber obtenido la nacionalidad,

3) Haber cumplido veintiun años de edad

HISTORIAL

Concordancias

Requisitos para ser Diputado vease Codigo Electoral

Actas

En general, N° 63, art 5, t II, pag 89, N° 64, art 3 y 4, t II, pag 92, 94 96 N° 65, art 3, t II, pag 98 100, N° 66, art 2, t II, pag 105-107, N° 69, art 3 t II pag 135-136 N° 95, art 3, t II, pag 381 384 392 394 N° 96 art 3 t II pag 395 399 401 403 N° 181, art 3 t III pag 619
Inciso 1, N° 181, art 3 t III pag 619
Inciso 2 N° 191 art 3, t III pag 619
Inciso 3, N° 181, art 3, t III, pag 619

**Artículo 109** - No pueden ser elegidos diputados, ni inscritos como candidatos para esa funcion

1) El Presidente de la Republica o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la eleccion,

2) Los Ministros de Gobierno,

3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia,

4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil,

5) Los militares en servicio activo,

6) Los que ejerzan jurisdiccion, autoridad civil o de policia, extensiva a una provincia,

7) Los gerentes de las instituciones autónomas,

8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la Republica hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive

Estas incompatibilidades afectaran a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la eleccion

HISTORIAL

Concordancias

Impedimentos para ser elegido Diputado, vease Codigo Electoral

Actas

En general, N° 63, art 5, t II, pag 89, N° 64, arts 3 y 4, t II, pags 92,94 96, N° 65, art 3, t II, pags 98 100, N° 66, art 2, t II, pags 105 107, N° 69, art 3, t II, pags 135 136, N° 95, art 3, t II, pags 381 384,392 394, N° 96, art 3, t II, pags 395 399,401 403

**Artículo 110** - El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea Durante las sesiones no podra ser arrestado por causa civil, salvo autorizacion de la Asamblea o que el Diputado lo consienta

Desde que sea declarado electo propietario o suplente hasta que termine su periodo legal, no podra ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncie Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, sera puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare

HISTORIAL

**Aclaración**

Las palabras "*propietario*' o "*suplente*" que contiene el segundo parrafo des pues de "*electo*" no fueron eliminadas al reformarse en 1961 el art 106 que antecede Vease la nota consignada alli

Actas

Nº 60, art 4, t II, pag 66-69, Nº 61, art 4, t II, pag 76-77, Nº 62, art 2, t II, pag 78 83, Nº 63, art 2, t II, pag 85 86, Nº 181, art 3, t III, pag 619

**Artículo 111** - Ningún Diputado podra aceptar, despues de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autonomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones

Esta prohibicion no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñen cargos en instituciones de beneficencia o sean catedraticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado

HISTORIAL

**Reformas**

**—1975** La Ley Nº 5697 de 9 de junio de 1975, refiriendose a la excepcion establecida para los Diputados que formen parte de delegaciones internaciones, elimino la circunstancia de que esas delegaciones fueran integradas por el Poder Ejecutivo, e incluyo dentro de las excepciones a los Diputados que sean catedra ticos en otras instituciones de enseñanza superior del Estado Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 5543 de 15 de julio de 1974

**—1963** La Ley Nº 3118 de 16 de mayo de 1963 I 407, preceptuo que la prohibicion de aceptar otros cargos o empleos en los otros Poderes del Estado o en instituciones autonomas opera despues de juramentado de Diputado, e incluyo entre las excepciones que contiene este articulo a los Diputados que sean llamados

a formar parte de delegaciones que integren el Poder Ejecutivo para asistir a conferencias internacionales Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 3053 de 1° de mayo de 1963

Actas

N° 63, art 4, t II, pag 87 89, N° 97, art 3, t II, pag 404-406, N° 181, art 3, t III, pag 619

**Artículo 112** - La función legislativa es tambien incompatible con el ejercicio de todo otro cargo publico por eleccion popular

Los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesion de bienes publicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administrativos o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos

La violacion a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este articulo o en el anterior, producira la pérdida de la credencial de Diputado Lo mismo ocurrira si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el Diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones

HISTORIAL

Concordancias

Vease el art 143 de esta Constitucion

Actas

N° 71, art 5, t II, pag 157 158, N° 72, art 4, t II, pag 160 161, N° 181, art 3, t III, pag 619

***Jurisprudencia***

Tanto el texto constitucional escrito como los valores implicitos deben ser observados por todos los miembros de la comunidad y de manera especial por quienes han sido escogidos para orientar la vida de la Republica y no pueden ser

violados o ignorados sin menoscabo de la estructura moral de la sociedad, ya que la responsabilidad de preservar esos valores fundamentales no es solo un ideal sino un imperativo, propio del Estado de Derecho democratico vigente en Costa Rica, segun mandato del articulo 1 de la Constitucion Politica ( ) De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la norma que le permite a los señores Diputados el privilegio de la exoneracion de los impuestos que recaen sobre sus automoviles personales, constituye un quebrantamiento de la Constitucion escrita y de sus valores implicitos, pues crea derechos subjetivos a favor de los legisladores, propiciando con ello la desigualdad material entre los ciudadanos, sobre quienes se recargan las arcas publicas, y permitiendo el enriquecimiento irrazonable de un grupo privilegiado todo lo cual viola los principios de igualdad y justicia, que son valores morales basicos y fundamentales de los intereses colectivos ( ) Intimamente vinculado con lo dicho, hay que señalar que la ley cuya inconstitucionalidad se pide, viola otro precepto fundamental cual es el de que ninguna entidad o ciudadano, en el desempeño de funciones publicas, puede ejercer las prerrogativas y los poderes inherentes a su cargo en beneficio particular y selectivo de si mismo, ya que, como se ha dicho, los valores expresos o implicitos en la Constitucion Politica son normas de accion para funcionarios y ciudadanos y en el caso de los señores Diputados, la reserva legislativa que en ese sentido impone la Constitucion, es limite de su actuacion y resulta un imperativo como gestores del bien comun, dictar normas que beneficien su patrimonio, todo lo cual en definitiva constituye un peligroso ejercicio abusivo del poder y por ende una violacion al Estado de Derecho, del "*derecho justo*", que no es un simple "*Estado de leyes*", el cual es trascendido por la vigencia y actuacion de los valores implicitos ( ) Si bien a la Asamblea Legislativa le compete la potestad de legislar segun lo disponen los articulos 115 y 121 inciso 1) de la Carta Fundamental, no lo es menos que esa atribucion debe ejercerla respetando el texto escrito de la Constitucion y los valores fundamentales de la comunidad, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, pues resulta evidente que la exoneracion concedida por la ley impugnada constituye un privilegio infundado e irrazonable que no se halla objetivamente justificado, privilegio, que por razones obvias no puede calificarse como "*remuneración*" en los terminos de la redaccion original del articulo 113 de la Constitucion Politica, ni como "*asignacion y ayuda tecnica administrativa*", segun lo dispone el texto reformado de esa misma norma constitucional **S C V 968-90**

**Artículo 113** - La Ley fijara la asignación y la ayuda tecnica y administrativa que se acordaren para los diputados

## HISTORIAL

### Reformas—1984

Este articulo fue totalmente reformado por Ley N° 6960 de 1° de junio de 1984 Su texto original decia lo siguiente

*La Ley fijara la remuneración de los Diputados, los aumentos que se acor daren no entraran en vigencia sino después de que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubieren sido aprobados* Esta reforma fue aprobada en primera legislatura el 26 de octubre de 1983

Concordancias

Vease Remuneracion a los diputados (N° 7352 de 21 de julio de 1993)

Actas

N° 72, art 4, t II, pag 160 161, N° 181, art 3, t III, pag 619, N° 71, art 5, t II, pags 157 158

### *Jurisprudencia*

El articulo 113 constitucional reserva la remuneracion de los diputados a la ley comun, con mayor razon resulta inconstitucional la disposicion del articulo 2° parrafo 3° de la Ley impugnada (7204 1990) al disponer que *"La remuneración de los diputados se modificara de acuerdo con los aumentos que decrete el Poder Ejecu tivo para el sector publico"* de manera que remitirse a las decisiones o politicas del Poder Ejecutivo, no solo viola esa norma fundamental, sino tambien el articulo 9° de la Carta, este en cuanto prohíbe la delegacion de competencias de los poderes del Estado **S C V 2525-94 (En similar sentido 550 91)**

Aunque el hecho de que la Constitucion ordene a los diputados (en cuanto a su remuneracion), legislar directamente en beneficio propio, pareciera en principio soslayar los limites del ejercicio de su funcion, esta situacion anomala se justifica plenamente por la necesidad de asegurar y fortalecer la independencia del Poder Legislativo, ello, recogiendo las palabras que la exposicion de motivos del proyecto de reforma constitucional utilizo Con base en esto, considera este Tribunal, antes que cualquier otra observacion, acertado el que la materia de salarios de los le gisladores se encuentre regulada en el Reglamento Interno de la Asamblea Legis lativa pues pasaria a estar protegida por el principio de reserva del reglamento parlamentario principio estrechamente relacionado con la autonomia legislativa

para darse su propia estructuracion y regimen — incluido el salarial—, quedando imposibilitada la ley ordinaria para regular el punto y favoreciendo la participacion de los grupos minoritarios en la toma de este tipo de decisiones Contenido, que aunque tipico de regulacion en ese cuerpo normativo, debe hasta el momento, verse excluido de el, al existir una reserva legal, establecida a nivel constitucional **S C V 6674-93**

Es deber de esta Sala aclarar, a fin de armonizar el caso que aqui se estudia con la citada resolucion 550 91, el posible contrasentido entre la autonomia legislativa que se pretende tutelar mediante la excepcion a la prohibicion de legislar en beneficio propio, que en materia de remuneracion hace el articulo constitucional, con la remision a la determinacion del monto del aumento de los salarios de los diputados a una fijacion efectuada por el Poder Ejecutivo No obstante, considera este Tribunal Constitucional que la antinomia no existe, ya que aunque se haga esa remision a actos del Poder Ejecutivo, lo cierto es que esta intervencion es unicamente en cuanto a que los aumentos generales de salarios para todos los servidores del sector publico, se aplica tambien a los salarios de los legisladores, donde se eliminaria toda posibilidad de que la decision del Ejecutivo, en esa materia, tuviera como movil o efecto imponer o limitar las remuneraciones de los miembros de la Asamblea Legislativa **S C V 6674-93**

En lo que atañe al contenido del proyecto la Sala toma en cuenta tres aspectos medulares a) Que el proyecto en realidad contiene bases ciertas para regular las remuneraciones de los Diputados hacia el futuro, concretamente, en el cuatrienio 1994-1998, b) Que a manera de norma transitoria, se propone un aumento parcial para las asignaciones actuales, que permanecen iguales desde el 18 de octubre de 1990, puesto que en este periodo no se ha incrementado, y, c) Que se asigna una cuota mensual de combustible, "*en atención al rango y a las necesidades del ejercicio del cargo*" Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los parametros utilizados en el proyecto, para definir las remuneraciones y otros beneficios a la funcion de los Diputados no son desproporcionados, ni irracionales y por ende, no son inconstitucionales **S C V 3049-93 (En similar sentido 550-91)**

No es inconstitucional la asignacion a los legisladores de gastos de representacion, viaticos y otras facilidades, dentro de las cuales cabe tambien la asignacion de cuotas de combustibles, mientras no excedan de montos prudencialmente razonables, en atencion a su rango y a las necesidades del ejercicio de sus cargos Lo cual no implica que la Sala avale las asignaciones actuales, para calificar concretamente las cuales carece de suficientes elementos de juicio, pero que si serian ilegales, e incluso eventualmente inconstitucionales, en la medida que sean o hayan sido establecidas por simples acuerdos del Directorio Legislativo sin fundamento

especifico en una ley habilitante, asi como, desde luego, en la correspondiente disponibilidad presupuestaria, aunque hayan sido mas o menos confirmadas por practicas administrativas, o por partidas presupuestarias sin sustento en la ley comun, o dado por un hecho en el articulo 2° parrafo 2° de la Ley N° 7204 Por lo expuesto, y por estarse declarando este ultimo inconstitucional, la Sala considera innecesario pronunciarse sobre este extremo de la accion **S C V 550-91**

Tampoco encuentra la Sala que haya una inconstitucionalidad insuperable en la disposicion del inciso c) del articulo 1° de la Ley, segun el cual "c) El cumplimiento de sus deberes y obligaciones como miembro del Poder Legislativo implica para los diputados la "*condición de disponibilidad de servicio*", esto es, el estar dispuestos a atender requerimientos propios de su investidura en cualquier tiempo y lugar " ( ) En cuanto que es evidente que el legislador puede imponerles a sus propios miembros condiciones para la prestacion de sus servicios, maxime si con ello se trata de someterlos mas intensamente a las necesidades de la misma ( ) Esto, sin embargo, a condicion de que no se trate de derivar de esa norma privilegios o ventajas para los diputados correspondientes a los que en el ambito administrativo se designan como "*dedicación exclusiva*" o como "*prohibición del ejercicio de la profesión*" u otras equivalentes, dado que una extensisima sino unanime, condicion constitucional, tanto en Costa Rica como en el resto de las naciones democraticas, ha establecido como un atributo de la funcion parlamentaria el de que esta no tenga que ejercerse con exclusividad, o, por lo menos, el de que no sea excluyente de otras actividades, particularmente las politicas **S C V 550-91**

La clara distincion entre remuneracion o ayuda para el servicio y privilegio fue, justamente, lo que llevo a la Sala a declarar inconstitucional, segun sentencia N°969-90 de las 16 30 horas del 20 de agosto de 1990, la exencion de impuestos a los vehiculos particulares de los diputados, segun ley N°5011 de 27 de febrero de 1974, reformada por la N°6866 de 19 de abril de 1983, por violacion principalmente del articulo 112 de la Constitucion, declarando expresamente que no se trataba de una forma de remuneracion conforme al 113 Y es la que ahora la lleva a rechazar la inconstitucionalidad pedida, en lo que se refiere al parrafo 1° del articulo 2° de la Ley N°7204, en cuanto dispone "*por el desempeño de sus funciones, los diputados a la Asamblea Legislativa seran remunerados mediante el pago de una asignacion mensual de ciento sesenta mil colones (¢160 000,00) Por concepto de gastos de representación, recibiran la suma de noventa mil colones (¢90 000,00)*" ( ) Conceptos ambos que caben plenamente dentro de "*asignacion*" del 113 dicho, de manera que no encuentra la Sala que se excedan los limites impuestos por principios o normas constitucionales al ejercicio de las competencias del Poder Legislativo ni al contenido de la ley que de este emane, en el tanto en que, eso si, no se ejerzan unas ni se extienda el otro fuera de los limites de proporcionalidad y razonabilidad que si se encuentran presupuestos en la Constitucion La Sala

considera que los aumentos impugnados no son desproporcionados ni irrazonables al extremo de causar su invalidez constitucional, como no parecen que lo sean sobre todo habida cuenta de que, como es publico y notorio, hay muchos otros funcionarios publicos, incluso no de eleccion popular ni titulares de los poderes del Estado, que devengan salarios y gozan de ventajas superiores a las acordadas para los legisladores **S C V 550-91**

Segun el articulo 113 de la Constitucion, en su contenido original *"La ley fijara la remuneración de los Diputados Los aumentos que se acordaren no entraran en vigencia sino despues de que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubieren sido aprobados"*, norma cuya redaccion actual, reformada por Ley N°6960 de 1° de junio de 1984, dispone *"La ley fijara la asignacion y la ayuda tecnica y administrativa que se acordaren para los diputados"* ( )Tanto de ese texto expreso, como de su reforma y del expediente de esta ultima, resulta inequivoca la intencion de eliminar la condicion de la norma original, dejando simplemente a la ley la fijacion de la remuneracion y de otras ayudas anexas a los diputados, pero, tambien, la de que ello, ha de hacerse mediante leyes ordinarias y no mediante las de Presupuesto, que, como lo han dicho reiteradamente, tanto la Corte Suprema de Justicia antes de 1989, como esta Sala despues, tienen ambitos, objetivos, procedimientos de creacion y efectos especificos, totalmente diversos de los de aquellas, entre otras cosas porque las de Presupuesto no crean mandatos imperativos sino unicamente autorizaciones, vinculantes solo como *"límite de acción de los poderes publicos para el uso y disposición de los recursos del Estado* " (art 180 pgr 1° Constitucion Politica) **S C V 550-91**

La materia del articulo 113 constitucional es, claramente, la de remuneracion y otros beneficios o ayudas vinculados al ejercicio del cargo de los diputados, y lo es, precisamente, en cuanto tales no constituyan privilegios, los cuales si deben tenerse por prohibidos de conformidad con el texto y el espiritu del articulo 112 idem, asi como con principios entrañados en la esencia misma de la democracia representativa, para la cual resulta intolerable que sus mandatarios ejerzan desviadamente, en beneficio propio, las potestades que tienen solo delegadas, dentro de estrechos limites y en riguroso sentido de los fines para los cuales se le delegaron, atribuyendose con ello el poder que solo a sus mandantes pertenece Pero es que remunerar la prestacion de un servicio al Estado, del rango o naturaleza que este sea, asi como otorgar ayudas o facilidades para su desempeño, dentro de los limites de proporcionalidad y razonabilidad implicitos en todo ordenamiento democratico constitucional, no constituye privilegio, sino, por el contrario, un principio fundamental de sana administracion, ligado tambien intimamente al Estado democratico, porque es obvio que propiciar o siquiera favorecer la prestacion de esos servicios gratuitamente o mediante una remuneracion simbolica o exigua equivaldria nada menos que a limitar el acceso a los cargos publicos unicamente

a las personas en disposicion de desempeñarlos por gozar de una situacion privilegiada de fortuna, cuando no por carecer de los escrupulos necesarios para no servirse de ellos incorrectamente **S C V 550-91**

Si bien a la Asamblea Legislativa le compete la potestad de legislar segun lo disponen los articulos 115 y 121 inciso 1) de la Carta Fundamental, no lo es menos que esa atribucion deba ejercerla respetando el texto escrito de la Constitucion y los valores fundamentales de la comunidad, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, pues resulta evidente que la exoneracion concedida por la ley impugnada constituye un privilegio infundado e irrazonable que no se halla objetivamente justificado, privilegio, que por razones obvias no puede calificarse como "*remuneracion*" en los terminos de la redaccion original del articulo 113 de la Constitucion Politica, ni como "*asignación y ayuda tecnica administrativa*", segun lo dispone el texto reformado de esa misma norma constitucional **S C V 969-90**

**Artículo 114** - La Asamblea residira en la capital de la Republica, y tanto para trasladar su asiento a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se requeriran dos tercios de votos del total de sus miembros

HISTORIAL

Actas

N° 72, art 4, t II, pag 162, N° 181, art 3, t III, pag 620

**Artículo 115** - La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura

El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la Republica El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta y los Diputados ante el Presidente

HISTORIAL

Concordancias

Disposiciones sobre el Directorio, veanse Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa (Acuerdo N° 399 de 29 de noviembre de 1961)

Actas

Nº 72, art 4, t II, pag 162, Nº 181, art 3, t III, pag 620

**Artículo 116** - La Asamblea Legislativa se reunira cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos periodos, del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente

HISTORIAL

Fecha del inicio del periodo presidencial y de instalacion de la Asamblea legislativa, fecha de las elecciones

El transitorio VII de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II-724, aplicable a este articulo, dice asi

*"La Asamblea Legislativa que se elija en las elecciones que habran de verificarse en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, de acuerdo con la convocatoria que al efecto hara el Tribunal Supremo de Elecciones, se instalara el ocho de noviembre de ese año, y cesara en sus funciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres*

*El Presidente de la Republica, los Vicepresidentes y los Diputados a la Asamblea Legislativa que resulten elegidos en los comicios de mil novecientos cincuenta y tres, cuya fecha señalara oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones, ejerceran sus cargos por cuatro años y medio, o sea el Presidente y los Vicepresidentes desde el ocho de noviembre de ese año hasta el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, con el proposito de que en lo sucesivo el período presidencial se inicie el ocho de mayo, la Asamblea Legislativa se instale el primero de ese mes, y, las elecciones presidenciales y de Diputados se verifiquen en febrero, todo del año correspondiente"*

Concordancias

Sesiones de la Asamblea Legislativa, vease Reglamento de Orden, Direccion Interior de la Asamblea Legislativa (Acuerdo Nº 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas)

Actas

Nº 62, art 4, t II, pag 83-84, Nº 63, art 4, t II, pag 86, Nº 73, art 3, t II, pag 171 172, Nº 181, art 3, t III, pag 620

**Artículo 117** - La Asamblea no podrá efectuar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros

Si en el dia señalado fuere imposible iniciar las sesiones, o si abiertas no pudieren continuarse por falta de quórum, los miembros presentes conminaran a los ausentes, bajo las sanciones que establezca el Reglamento, para que concurran, y la Asamblea abrira o continuara las sesiones cuando se reuna el numero requerido

Las sesiones serán publicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votacion no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes

HISTORIAL

Concordancias

Disposiciones sobre falta de quorum, vease Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa (Acuerdo Nº 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas)

Actas

Nº 72, art 4, t II, pag 162, Nº 181, art 3, t III, pag 620

**Artículo 118** - El Poder Ejecutivo podra convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias En estas no se conocerá de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria, excepto que se trate del nombramiento de funcionarios que corresponda hacer a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento

## HISTORIAL

### Actas

Nº 181, art 3, t III, pag 620-621

### *Jurisprudencia*

La pretendida reforma al artículo 721 del Codigo Procesal Civil, que contiene el artículo 182 del Proyecto de Ley consultado, es inconstitucional pues en efecto, para el conocimiento del Proyecto de Reforma a la Ley Organica del Banco Central se conformo una Comision Especial nombrada a fin de que dictaminara y recomendara la legislacion necesaria para modernizar el Sistema Financiero y Bancario Nacional De modo que el llamado Derecho de Enmienda de esa Comision estaba limitada en dos sentidos En primer lugar, con respecto a la materia, es decir, solo podria entrar a conocer asuntos relacionados con la modernizacion del Sistema Financiero Por otra parte, no podria variar sustancialmente el texto original del Proyecto, ya que para su conocimiento la Asamblea Legislativa habia sido convocada por el Poder Ejecutivo en Sesiones Extraordinarias Al haber sido convocada la Asamblea Legislativa por el Ejecutivo en Sesiones Extraordinarias para conocer del Proyecto en cuestion, no le estaba permitido introducir materias ajenas al objeto de la reforma, ni cambiarla sustancialmente Con la pretendida reforma al artículo 721 del Codigo Procesal Civil, se rebaso la potestad modificadora que la Constitucion otorga a los diputados, en los dos sentidos antes dichos **S C V 5544-95**

No obstante el origen de la mocion, y, sobre todo, la participacion que en este asunto tuvo el Ministro de Hacienda, lo cierto es que la presentacion de aquella juridicamente no puede atribuirse al Poder Ejecutivo, por carecer este del derecho de enmienda de un proyecto de ley en esta fase del procedimiento legislativo, y, a mayor abundamiento, porque el señor Ministro no tiene facultad por si solo para expresar formalmente la voluntad del Poder Ejecutivo en tanto organo dual En este sentido, la mocion hay que atribuirla a los diputados que la suscribieron, porque, en definitiva, son ellos los que tienen facultad para mocionar por el fondo Se trata de una facultad limitada, tanto por razones constitucionales como reglamentarias en efecto, les esta reservada para ejercerla de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento legislativo (artículo 13 inciso 11), el que, en la materia presupuestaria que aqui interesa, establece explicitamente algunos de esos limites en su artículo 76 La finalidad de esta ultima norma, evidentemente, es armonizar o conciliar la necesidad de configurar un marco de razonable flexibilidad para que la Asamblea, gracias a su propia actividad y a la de sus miembros, pueda cumplir

adecuadamente con la potestad presupuestaria, que, segun la Constitucion, no se constriñe a la simple aprobacion del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, y que, por consiguiente, admite con cierta holgura el derecho de enmienda gracias a la aprobacion de mociones de fondo, armonizar pues, esa necesidad con otra diferente, a saber, la de no alterar esencialmente o materialmente la integridad del proyecto, al punto de hacerlo innovativo en disposiciones manifiestamente ajenas a lo que anteriormente se ha identificado — para el presente caso— como "*contenido limitado del proyecto*", que es el formulado originalmente en virtud del derecho de iniciativa **S C V 1634-93**

El articulo 1° parrafo 1° del proyecto, al definir, en general, el ambito de la Ley de Transito, señala que "*La presente Ley regula la circulacion de los vehículos, las personas y los semovientes, por las vías terrestres de la nación, que esten al servicio y al uso del publico en general Asimismo, la circulacion de los vehículos en las gasolineras en todo lugar destinado al estacionamiento publico o comercial, regulado por el Estado en las vias privadas, con autorización de algun propietario o vecino y en las playas del país* "( ) La potestad regulatoria del Estado es general y de principio, de manera que no puede su ejercicio quedar condicionado a ninguna clase de autorizacion particular El articulo 1° del proyecto resulta, pues inconstitucional, en la medida en que condiciona esa potestad regulatoria del Estado a la "*autorizacion de algun propietario o vecino*" **S C V 3834-92**

El articulo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa contiene una regulacion que la Asamblea se ha dado a si misma con plena competencia para hacerlo, que es un medio para cumplir el proceso de gestacion de la voluntad legislativa que no esta — sobre todo en casos como el que aqui se examina— compelida a manifestarse sobre un texto intangible —el propuesto por quien o quienes ejercen el derecho de iniciativa—, sino que, por el contrario, puede modularlo con amplitud en atencion a diversas motivaciones o consideraciones por ejemplo, a razones de oportunidad, merito o conveniencia, a percepciones de orden politico inherentes a la propia naturaleza de la Asamblea, o a necesidades impuestas de una u otra manera por el ordenamiento juridico, y que, en fin, es un instrumento procesal destinado a una funcion limitada, tanto por el hecho de que las mociones que se presenten y admitan con este soporte reglamentario deben ser coincidentes con la materia propia del proyecto de que se trate, y no ajenas, extrañas o contrastantes con ella como porque esas mociones fijan y delimitan de un modo preciso la facultad de la Comision que debe conocerlas **S C V 3789-92**

Al Poder Ejecutivo, por las razones especiales de su conformacion constitucional, se le ha otorgado el caracter de colegislador, lo que se manifiesta, entre otras facultades en la iniciativa de la formacion de las leyes, como ha quedado expresado

en el Considerando anterior, con su participacion en la sancion y promulgacion de la ley (inciso 3 del articulo 140 constitucional), en el ejercicio del derecho al veto y de especial relevancia, por haberle sido atribuida, con caracter de exclusividad, la potestad de convocar a la Asamblea Legislativa para sesionar extraordinariamente, a la vez que se le ha reservado la determinacion de la importancia y conveniencia de los proyectos que se incluyen en el decreto de convocatoria formal, y ello implica, con el articulo 118 de la Constitucion Politica, que no se puede conocer de ninguna otra materia que no sea la expresamente convocada, salvo los nombramientos de funcionarios que deba hacer la Asamblea Legislativa, o las reformas legales que seran necesarias para mantener la coherencia e integridad juridica entre lo que se aprueba en razon de la convocatoria y el resto del ordenamiento juridico Desde luego que la Asamblea Legislativa conserva integras sus potestades constitucionales de deliberacion y decision, de manera que en el procedimiento de produccion de la norma, el proyecto tal y como llega a su conocimiento, puede sufrir modificaciones, adiciones y en general transformaciones, sin que ello implique incumplimiento de la reserva contenida en el decreto de convocatoria, ni tampoco violacion al principio señalado en el articulo 118 Lo que no es posible es que por la via de mociones se modifique y sustituya el proyecto, de manera que lo que se apruebe sea una materia distinta a la que la iniciativa del Poder Ejecutivo se propone regular y que es objeto de la convocatoria, porque ello equivaldria a desconocer la reserva creada en el articulo 118 constitucional y a violentar o infringir las reglas del derecho de iniciativa En otro sentido, como lo afirma la Procuraduria General de la Republica en su informe, puede la Asamblea Legislativa hacer reformas legales paralelas al proyecto que sean indispensables para resolver el asunto sometido a su conocimiento, lo que implica que se requiere la necesaria conexidad entre el proyecto propuesto y la reforma complementaria, a los efectos de respetar las limitaciones constitucionales de la convocatoria **S C V 3410-92 (En similar sentido 3789-92)**

En los apartes III y IV del documento en analisis se reprocha de inconstitucional el hecho de que en la misma ley de aprobacion del tratado se incluyan los articulos 2 y 3 en los que se modifica y adiciona la Ley de Extradicion N° 4795 de 16 de julio de 1971 segun la redaccion que se le dio en la 5991 de 9 de noviembre de 1976, en lo que si lleva razon el señor Diputado pues ese actuar contraviene lo dispuesto en el articulo 121 incisos 1) y 4) de la Constitucion Politica, dado que actos de diversa naturaleza y contenido que merecen ser tratados en leyes separadas por su tramite diferente, son sometidos a un procedimiento legislativo identico produciendose lesion, entre otras, a las normas que señalan a quien corresponde la iniciativa de las leyes segun sea periodo ordinario o extraordinario en el que se inicie el tramite legislativo, pues en este caso se incluyo, en un proyecto de aprobacion de un tratado, convocado en sesiones extraordinarias, una reforma a la ley

ordinaria sin que dicha reforma fuera convocada por el Poder Ejecutivo, con lo que se desacata lo dispuesto por el articulo 118 de la Constitucion, ello conlleva a reconocer como inconstitucional el procedimiento seguido para reformar y adicionar la Ley de Extradicion, en la de aprobacion del Tratado de Extradicion entre los Gobiernos de Costa Rica y Estados Unidos de America, debiendose en consecuencia proceder a separar la materia relacionada con la adicion y reforma para que se le someta al procedimiento legislativo que corresponde, asi el Tratado podra ser aprobado No obstante lo anterior, es recomendable, en aras del respeto al principio de igualdad de trato, que se proceda a la mayor brevedad a modificar la Ley de Extradicion en el sentido de que contiene el proyecto base de este pronunciamiento S C V 323 90

(Vease ademas art 123)

**Artículo 119** - Las resoluciones de la Asamblea se tomaran por mayoria absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitucion exija una votación mayor

HISTORIAL

Actas

N° 72, art 4, t II, pag 162, N° 181, art 3, t III, pag 621

***Jurisprudencia***

Esta salvedad — de la no reeleccion del articulo 158— es, obviamente excepcional y, por ende, de interpretacion y aplicacion rigurosamente restrictivas ademas de repulsiva, por definicion, a criterios de analogia legis o, mucho mas, de analogia juris, porque, tambien en este caso, como en los similares en que la Constitucion impone la necesidad de una votacion calificada, precisamente como excepcion a la normal de mayoria absoluta establecida en el articulo 119 — por ejemplo, en los articulos 7°, transitorio del 10, 24, 45, 46, 97, 100, 121 incisos 4), 7), 9), 15), 21), 22) y 24), 124, 127, 140 inciso 4), 167, 168, 183, 189, 195 incisos 4) y 7), y 196—, lo que se evidencia es que el Constituyente se valio de este requisito formal como medio para garantizar la rigidez del propio Derecho de la Constitucion y la especial tutela, tanto de algunos derechos y libertades fundamentales que considero especialmente vulnerables como la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados, de la propiedad y de la libertad empresarial— cuanto de ciertos principios e instituciones considerados esenciales para el regimen politico, economico, social, organico y estructural de la Republica — como la

integridad territorial y el regimen politico, el nombramiento de los Magistrados de la Sala Constitucional, los fueros especiales del Poder Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de los miembros de los Supremos Poderes, la aprobacion de emprestitos y de tratados comunitarios, la creacion de instituciones autonomas o de comisiones legislativas plenas, la suspension de ciertos derechos o garantias fundamentales, el resello de proyectos de ley vetados por el Poder Ejecutivo, la aprobacion de reformas constitucionales, etc **S C V 2621-95**

En cuanto al alegato del accionante de que el otorgamiento de esas potestades, por autorizar la imposicion de restricciones al derecho de propiedad, debio hacerse mediante una ley aprobada con mayoria calificada, debe indicarse que estas, , estan autorizadas expresamente en el articulo 180 de la Constitucion , razon por la cual no era necesario ni siquiera que esta ultima las incluyera dentro de su normativa El desarrollo que hace la ley de las potestades que el constituyente otorgo a la Administracion para la atencion de un estado de necesidad y urgencia, no tiene la virtud de variar el origen de estas, sino que simplemente es como se dijo, una concretizacion absolutamente congruente con los principios derivados del estado de necesidad a que hace referencia la Constitucion, por lo que ese argu mento es improcedente **S C V 3492-94 (En similar sentido 3410-92)**

De la conjugacion de los principios expresos e implicitos de la Constitucion, con la potestad de autorregulacion y los valores vinculantes de ese ordenamiento superior, resulta que la Mayoria absoluta de votos dispuesta por el articulo 119 de la Carta Magna debe entenderse obligatoria para las decisiones legislativas que tienen el caracter de ley, o que en razon de su naturaleza incidan en el ordenamiento juridico (externa corporis), en los casos en que la misma Constitucion no dispone mayorias calificadas, pero que en lo que se refiere al fuero interno de su gobierno, la Asamblea es libre y autonoma para establecer sus propias normas, respetando segun se dijo, los valores fundamentales, dentro de los que se destaca el principio democratico, que en el contexto de un cuerpo fundamentalmente politico y deliberante significa, tambien, la proteccion de los derechos de las minorias como criterio rector para evitar los abusos o la dictadura de las mayorias ( ) La interpretacion absoluta y restrictiva que del articulo 119 prohija el accionante, impediria que las minorias pudieran intervenir directa y activamente y con poder decisorio en el juego propio de la democracia participativa, con grave demerito del orden que es base de nuestra existencia republicana a tenor de lo dispuesto en el articulo 1° de la Constitucion Politica **S C V 990-92**

Debe entenderse que la Constitucion ha organizado una estructura politica en la que el equilibrio de poderes responde al mantenimiento de los valores funda mentales de la democracia, entre los que la libertad y la igualdad figuran como

imprescindibles, de ahi que las normas reglamentarias tachadas de inconstitucionalidad, salvo las que adelante se declaran, son constitucionalmente razonables, dado el sentido y coherencia democraticos que las anima ( ) El objeto perseguido con la atribucion de la competencia para autoorganizarse la Asamblea, es la de que por su medio sean regulados sus procedimientos de actuacion, organizacion y funcionamiento y en consecuencia su organizacion interna es materia propia de esa competencia y por ende, no existe obstaculo para que, con ocasion de su ejercicio, sean establecidos otros tipos de mayorias razonables, en tanto se respeten los principios de igualdad y no discriminacion **S C V 990-92**

En la Seccion 4°) de la Convencion de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se establece una "*Autoridad Internacional de los Fondos Marinos*" como entidad de derecho internacional competente para administrar los recursos de esos fondos definidos como "*patrimonio comun de la humanidad*", de manera que en el Tratado se estan atribuyendo a ese organismo competencias publicas, por lo cual la Sala considera que, de conformidad con el articulo 121 inciso 4) de la Constitucion, el proyecto de ley debe ser aprobado por una mayoria calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea, votacion calificada que debe hacerse constar expresamente conforme a los precedentes de esta Sala ( ) Ademas, como no consta que la hubiera obtenido en el primer debate y con base tambien el precedente resultante del voto 1618 91 de las 14 16 horas del 21 de agosto de 1991 — en consulta preceptiva de esa Asamblea sobre reforma al articulo 24 de la Constitucion—, la Sala considera que el proyecto debe retrotraerse y votarse de nuevo haciendose constar expresamente si se ha obtenido la dicha mayoria calificada en cada uno de los debates en que haya votacion **S C V 19 92 (En sentido similar 1618 91, 546, 479 del 90)**

Ni las disposiciones constitucionales del articulo 195 inciso 4°, ni el 124 parrafo 1° al que aquel se remite, obligan a que en cada uno de los tres debates de cada proyecto de ley o de reforma de la Carta en primera legislatura se produzca una votacion, ya que solo se refieren a su aprobacion por la Asamblea Legislativa, la cual de esta manera, podria ser una sola, menos aun lo hace el inciso 7° del 195, el cual unicamente requiere en segunda legislatura tres debates y la aprobacion por votacion calificada de la Asamblea, sin remision a norma alguna ( ) No obstante, a partir de la interpretacion dada ahora por la Sala Constitucional como la mas correcta de conformidad con las exigencias constitucionales — al emanar del organo llamado por la misma Constitucion a interpretarla y aplicarla, y a cuyos precedentes y jurisprudencia se reconoce ademas un valor vinculante erga omnes, por su naturaleza y por la norma expresa del articulo 13 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional—, la referida practica constitucional debe entenderse superada por dicha interpretacion, de manera que, despues de ella, tanto las reformas

constitucionales como, en general las leyes para cuya aprobacion sea necesaria una mayoria calificada, deben contar con esta en todos los debates que, por virtud de la Constitucion o del Reglamento, hayan de concluir mediante votacion **S C V 1-92**

De la relacion de los articulos 119, 124 y 195 inciso 4° de la Constitucion y del articulo 71 inciso d) del Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, se desprende que todo proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado, en cada uno de los tres debates, por dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Segun ese ordenamiento, cada debate es autonomo e independiente de los otros, por lo que la voluntad legislativa de aprobacion de un proyecto debe manifestarse expresamente en cada uno de ellos, lo que implica, de manera necesaria, que la mayoria especifica requerida para cada proyecto debe ser alcanzada en cada uno de los tres debates y no solo en el tercero **S C V 1 92 (En similar sentido 678-91)**

La mayoria calificada que exige la Constitucion para imponer limitaciones al derecho de propiedad no puede presumirse, por el contrario debe constar expresamente en las actas de aprobacion de la ley **S C V 546-90**

**Artículo 120** - El Poder Ejecutivo pondrá a la orden de la Asamblea Legislativa, la fuerza de policia que solicite el Presidente de aquélla

HISTORIAL

Actas

Nº 72, art 4, t II, pag 164, N° 181, art 3, t III, pag 621

## Capítulo II

## Atribuciones de la Asamblea Legislativa

**Artículo 121** - Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa

1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretacion auténtica, salvo lo dicho en el artículo referente al Tribunal Supremo de Elecciones,

2) Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar estas, suspenderlas y continuarlas cuando asi lo acordare,

3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia,

4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados publicos y concordatos
Los tratados públicos y convenios internacionales que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento juridico comunitario, con el proposito de realizar objetivos regionales y comunes, requeriran la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votacion no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros
No requeriran aprobacion legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados publicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivacion

5) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos,

6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz,

7) Suspender por votacion no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad publica, los derechos y garantías individuales consignados en los articulos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitucion
Esta suspension podra ser de todos o de algunos derechos y garantias, para la totalidad o parte del territorio, y hasta por treinta dias, durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo solo podra ordenar su detencion en establecimientos

no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados Debera tambien dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunion de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado
En ningun caso podran suspenderse derechos o garantias individuales no consignadas en este inciso,

8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renuncias de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno, resolver las dudas que ocurran en el caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la Republica, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo,

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniendolos en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento,

10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes,

11) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República

12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la Republica,

13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales,

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nacion

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio publico en el territorio nacional,

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petroleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, asi como los depositos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional,

c) Los servicios inalámbricos,

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores solo podran ser explotados por la administracion publica o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesion especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales — estos ultimos mientras se encuentren en servicio— no podran ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado

15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito publico, celebrados por el Poder Ejecutivo
Para efectuar la contratación de emprestitos en el exterior o de aquellos que, aunque convenidos en el pais, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa

16) Conceder la ciudadania honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones,

17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinion del organismo técnico encargado de la regulacion monetaria,

18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones,

19) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalizacion de la enseñanza primaria,

20) Crear los tribunales de justicia y los demas organismos para el servicio nacional,

21) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos politicos, con excepcion de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia,

22) Darse el reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros,

23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente
Las comisiones tendran libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzguen necesarios Podran recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante si a cualquier persona, con el objeto de interrogarla,

24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos

funcionarios cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses publicos
Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de caracter diplomatico o que se refieran a operaciones militares pendientes

HISTORIAL

**Reformas—1968**

La Ley N° 4123 de 30 de mayo de 1968, I-726, reformo este articulo en los siguientes aspectos

Inciso (4) agrego los parrafos segundo y tercero

Inciso (15) elimino como atribucion de la Asamblea Legislativa la autorizacion al Poder Ejecutivo para negociar emprestitos y celebrar otros convenios similares que se relacionaran con el credito publico, dejandole unicamente la facultad de aprobar o improbar los mismos Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 4097 de 30 de abril de 1968, I-538

Concordancias

Vease en relacion con el inciso 14
Ley General de la Concesion de Obra Publica (N° 7329 de 9 de enero de 1993),
Ley de Hidrocarburos (N° 7399 de 3 de mayo de 1994),
Codigo de Mineria (N° 6797 de 4 de octubre de 1982),
Ley que autoriza Generacion Electrica Autonoma y Paralela (N° 7200 de 28 de setiembre de 1990),
Reforma a la ley que autoriza la generacion electrica autonoma y paralela (N° 7508 de 9 de mayo de 1995),
Regulacion del uso racional de la energia (N° 7447 de 25 de octubre de 1995)
En relacion con el inciso 17 vease Ley Organica del Banco Central de Costa Rica (N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

Actas

En general, N° 65, art 4, t II, pag 101 104, N° 66, art 3, t II, pag 107 112, N° 67, art 4, t II, pag 118 122, N° 68, art 3, t II, pag 123 132, N° 69, art 4, t II,

pag 136-142, Nº 70, art 4 y 5, t II, pag 146-151, Nº 71, art 3, t II, pag 152 155, Nº 181, art 3, t III, pag 621 623, Nº 182, art 2, t III, pag 641-642

Inciso 1, Nº 181, art 3, t III, pag 621
Inciso 2, Nº 181, art 3, t III, pag 621
Inciso 3, Nº 97, art 3, t II, pag 406
Inciso 4, Nº 181, art 3, t III, pag 621
Inciso 5, Nº 181, art 3, t III, pag 621
Inciso 6, Nº 181, art 3, t III, pag 621
Inciso 7, Nº 181, art 3, t III, pag 621
Inciso 8, Nº 181 art 3, t III, pag 621
Inciso 9, Nº 181, art 3, t III, pag 621, Nº 182, art 2, t III, pag 642
Inciso 10, Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 11, Nº 191, art 3, t III, pag 622
Inciso 12, Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 13, Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 14, Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 14 a), Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 14 b), Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 14 c), Nº 97, art 3, t II, pag 406, Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 15, Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 16, Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 17, Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 18, Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 19, Nº 181, art 3, t III, pag 622
Inciso 20, Nº 181, art 3, t III, pag 623
Inciso 21, Nº 181, art 3, t III, pag 623, Nº 182, art 2, t III, pag 641
Inciso 22, Nº 181, art 3, t III, pag 623
Inciso 23, Nº 181, art 3, t III, pag 623
Inciso 24, Nº 73, art 3, t II, pag 167-168, Nº 97, art 3, t II, pag 406 410, Nº 149, art 3, t III, pag 261, Nº 181, art 3, t III, pag 623

### *Jurisprudencia*

### Aprobación, reforma e interpretación auténtica de la ley

El Poder de Policia comprende las medidas tendientes a proteger la seguridad, moralidad y salubridad publicas, asi como la defensa y promocion de los intereses economicos de la colectividad y el bienestar general de la misma Se manifiesta, en principio, como una potestad atribuida al Poder Legislativo y por ello es indelegable Sin embargo, si se puede crear en la ley ordinaria, una imputacion de funciones, asignandole al Poder Ejecutivo, por ejemplo, la atribucion de estatuir sobre determinadas materias, dentro de ciertos limites preestablecidos en la ley **S C V 6579 94**

El reconocimiento que en las dos ultimas reglas se hace de la invalidez procesal o formal por vicios en la formacion de la ley, muestra que del legislador se requiere que en sus deliberaciones y decisiones proceda con correccion juridica ( ) Pero, a la vez, el caracter limitado de ese reconocimiento — constreñido a los "*requisitos o tramites sustanciales*", y no a cualquier clase de tramites o requisitos—, exige de la Sala que su juicio en cada situacion particular este regido por la conveniente elasticidad y el sentido practico, y exento de meros formalismos, a fin de no obstaculizar injustificadamente o innecesariamente el indispensable espacio de libertad de que disponen la Asamblea, sus organos, los diputados individualmente y las fracciones politicas representadas en aquella ( ) Este ejercicio de flexibilidad en la interpretacion y aplicacion del derecho al procedimiento legislativo es prudente y razonable y, sobre todo, plausible, cuando el parametro del juicio de validez no es una disposicion concreta (como, por ejemplo, es concreta la regla del articulo 124 de la Constitucion que dice que los debates se dan "cada uno en distinto dia no consecutivo"), caso en el cual la aplicacion esta intensamente preconfigurada en la regla, sino un principio constitucional En este mismo sentido, no hay que perder de vista tampoco el caracter instrumental (que no el unico caracter) del procedimiento legislativo, regulado solo en sus puntos medulares por texto expreso de la Constitucion, que no solo es la via por la que la Asamblea discurre para dictar la ley sino para hacerlo realizando a la vez el principio democratico (que esta en la base del orden constitucional, como lo afirma la Constitucion desde su articulo primero, y que legitima a la propia Asamblea — articulo 105 constitucional— y da autoridad a la ley que de ella dimana — articulos 121 y 129-) En este contexto, precisamente, los "*requisitos o tramites sustanciales*" de que habla la Ley de la Jurisdiccion Constitucional son aquellos que exige la Constitucion de modo expreso y mas o menos acabado— puesto que hay que suponer que al precisarlos la Constitucion y reservarlos para si, insoslayablemente han de calificarse como "*sustanciales*" y los que, establecidos en el Reglamento legislativo, son deducibles del principio democratico (en general o en sus diversas manifestaciones particulares, como, por ejemplo, el pluralismo politico o el principio de publicidad) **S C V 3513 94**

Una norma o acto publico o privado solo es valido cuando, ademas de su conformidad formal con la Constitucion, este razonablemente fundado y justificado conforme a la ideologia constitucional De esta manera se procura, no solo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino ademas que los medios seleccionados tengan una relacion real y sustancial con su objeto Se distingue entonces entre razonabilidad tecnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines, razonabilidad juridica, o a la adecuacion a la Constitucion en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella, y finalmente, la razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido

de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente deri vadas de la naturaleza y regimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad **S C V 787-94 (En sentido similar 1739-92)**

La promulgacion de una ley esta rodeada de una serie de requisitos procesales y formales que, ademas de ser insoslayables en virtud de la Constitucion Politica y del Reglamento Legislativo — que es tambien parametro de constitucionali dad—, tienen un sentido vinculado directamente a los valores fundamentales de la democracia, a saber, el de que las leyes no solo deben emanar de una repre sentacion popular y pluralista, como la que constituye el Poder Legislativo, sino que, ademas, deben aprobarse mediante un tramite publico y suficientemente prolongado como para que la voluntad del pueblo soberano se manifieste por canales politicos y sociales informales, tanto como los formales de la presentacion y debate legislativo ( ) Asi pues, el procedimiento legislativo es uno de los mas esenciales del funcionamiento de la democracia, e involucra, entre otros, la obliga toria publicidad y discusion de cada norma que llegue a tener el caracter de ley, precisamente para garantizar la efectiva aplicacion del principio democratico, a tal punto, que los vicios sustanciales en ese procedimiento producen nulidad declarable por esta Sala **S.C V 786 94**

La razonabilidad equivale a justicia, asi, por ejemplo, una ley que establezca prestaciones cientificas o tecnicamente disparatadas, seria una ley tecnicamente irracional o irrazonable, y por ello, seria tambien juridicamente irrazonable En este sentido cabe advertir que no es lo mismo decir que un acto es razonable, a que un acto no es irrazonable, por cuanto la razonabilidad es un punto dentro de una franja de posibilidades u opciones, teniendo un limite hacia arriba y otro hacia abajo, fuera de los cuales la escogencia resulta irrazonable, en razon del exceso o por defecto, respectivamente **S C V 486-94**

El principio de razonabilidad viene a exigir a las leyes un contenido razonable Lo razonable se opone a lo arbitrario, y remite a una pauta de justicia, con la que se completa el principio de legalidad — que es de forma— para componer uno solo Cuyo enunciado seria el siguiente nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley razonable no manda, ni privado de lo que la ley razonable no prohíbe Pero este principio no se detiene en fijar un contenido en las leyes Es indudable que toda actividad del poder, en cualesquiera de sus ambitos y funciones, debe ejercerse siempre con un contenido razonable El control de razonabilidad es una forma de controlar la constitucionalidad, porque lo irrazonable es inconstitucional **S C V 3834-92**

El articulo 1° parrafo 1° del proyecto, al definir, en general, el ambito de la Ley de Transito señala que *"La presente Ley regula la circulación de los vehículos, las personas y los semovientes por las vías terrestres de la nación, que esten al servicio y al uso del publico en general Asimismo, la circulación de los vehículos en las gasolineras, en todo lugar destinado al estacionamiento publico o comercial, regulado por el Estado, en las vías privadas, con autorizacion de algun propietario o vecino y en las playas del país "* ( ) La potestad regulatoria del Estado es general y de principio, de manera que no puede su ejercicio quedar condicionado a ninguna clase de autorizacion particular El articulo 1° del proyecto resulta, pues inconstitucional en la medida en que condiciona esa potestad regulatoria del Estado a la *"autorizacion de algun propietario o vecino"* **S C V 3834-92**

El texto del articulo 121 inciso 1) lo que hace no es atribuirle al Tribunal la potestad de interpretacion autentica, sino solo vedarsela a la Asamblea Legislativa en la materia de la competencia de aquel El Tribunal Supremo de Elecciones si interpreta la Constitucion y las leyes en materia electoral, pero esa interpretacion no es propiamente autentica, en cuanto no tiene caracter legislativo, sino que se realiza a traves de los actos, disposiciones o resoluciones concretos de ejercicio de su competencia electoral, y sin perjuicio de que sus postulados se vayan convirtiendo y lleguen a convertirse en normas no escritas, mediante su jurisprudencia y precedentes, los cuales aunque ni la Constitucion ni la ley lo digan expresamente son por su naturaleza vinculantes en virtud, precisamente de lo dispuesto en el articulo 102 inciso 3) de aquella **S C V 3194-92**

Cabe señalar que por mas que la Asamblea se esforzara en denominarla *"Interpretacion autentica"*, la Ley N° 6319 es una reforma de la Ley N° 6041, ya que el resultado final no fue, como se pretendio con su denominación, precisar el sentido normativo de la primera, o aclarar algunos de sus conceptos, sino lisa y llanamente como se desprende de la comparacion de textos (y particularmente de la evolucion que tuvo la segunda en su tramitacion legislativa), introducirle una reforma al tributo primeramente diseñado, de modo que fuera mas productivo para la Comision de Prestamos para la Educacion ( ) Aceptado que la Ley N° 6319 es una reforma, no puede entonces tenerse como un hecho que haya podido integrarse a la N° 6014 y por ahi, que su aplicacion lo fuera retroactivamente No solamente no hay una referencia especifica en ese sentido, que permita tener como cierta esa aplicacion ilegitima, sino que del todo es imposible que lo haya sido asi, como sostenemos, es una reforma legal pura y simple y no una interpretacion autentica, que por su naturaleza juridica produce efectos diferentes De toda suerte, la Sala deja expresa mencion a la circunstancia de que el tipo de Ley que constituye la N° 6319, no permitiria aquella aplicacion retroactiva que posibilita, en cierto sentido la norma interpretativa ( ) La Sala con analisis de lo actuado por

la Asamblea prefiere otorgarle caracter de reforma y como tal, aplicable hacia el futuro como cualquier ley reformadora, sin declarar inconstitucionalidad de ningun tipo con vigencia y aplicacion unica y exclusivamente a partir de su promulgacion de modo que las consecuencias juridicas son las mismas **S C V 320-92**

El poder de la Asamblea Legislativa, de dictar y reformar la ley, tiene su limite en el principio de la conservacion de la voluntad primaria, que tomo conciencia de si misma en el acto constituyente y, que ahora, esta contemplado en nuestra Constitucion Ese poder no es mera voluntad politica sino un poder emanado de la Constitucion, esto es, competencia juridica, que por esencia es limitada, reglada, regularizada y dirigida a un fin que se plasme en el ordenamiento juridico sobre el que se ejerce Es el poder que da continuidad al ordenamiento juridico, actualizandolo, sin tener facultad de cambiar lo que en un inicio quiso el constituyente **S C V 2050-91**

La norma impugnada viola, ademas, el inciso 1) del articulo 121 de la Constitucion Politica, por cuanto el poder de legislar no es irrestricto, sino que, por el contrario, la Asamblea Legislativa, en la misma forma que los otros Supremos Poderes, esta sujeta a los limites que la misma Constitucion establece y que, sobre el particular, le impiden sustraer de la voluntad municipal la creacion de tributos locales, como ha sido expuesto en los anteriores considerandos Por todo lo expuesto, el articulo impugnado, en cuanto establece que "*La presente disposición regira para todas las Municipalidades que funcionen con este sistema de cobro del impuesto de patentes, las cuales ajustaran las categorías y el impuesto trimestral a las sumas aqui establecidas*" es violatorio de las disposiciones contenidas en los articulos 124 parrafo 2, 170 y 121 incisos 1) y 13) de la Constitucion Politica, no solo porque pretende tener los alcances y efectos de las leyes, formando como forma parte de una llamada ley que no obedece a la iniciativa de las corporaciones municipales correspondientes sino al dictado de la propia Asamblea Legislativa, por lo que debe declararse con lugar esta accion de inconstitucionalidad **S C V 1631 91**

(Vease ademas arts 39, 102, 118, 119, 123, 124 y 168)

### Nombramiento de Magistrados

La Sala comparte el criterio de la Corte, en el sentido de que la eleccion o reeleccion de un Magistrado es una competencia constitucional exclusiva de la Asamblea Legislativa en la que aquella no interviene del todo, aunque sea su destinataria **S C V 2621-95**

(Vease ademas arts 157 y 158)

## Aprobacion de convenios internacionales, tratados publicos y concordatos

Aun cuando el instrumento cuyo proyecto de aprobacion se consulta, sea denominado "*Acuerdo*" por los contenidos a que se refiere y por las materias que pretende regular, estamos en presencia de un instrumento con las connotaciones de un tratado internacional Esto se indica a proposito de que es irrelevante el "*nomen juris*" que las partes escojan, pues sera del contenido que se derive su naturaleza El solo hecho de que en este caso el Poder Ejecutivo lo haya sometido al procedimiento de aprobacion por parte de la Asamblea Legislativa, es mas que significativo y el tema no merece mas comentario **S C V 4445-95**

Con relacion al articulo 18 del Convenio, en cuanto establece que las partes o el Consejo pueden someter a conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia las controversias sobre la aplicacion del Convenio, el sometimiento a esa Corte debe entenderse condicionado a que Costa Rica forme parte de ella **S C V 2164-95**

Esta Sala ha emitido opiniones consultivas positivas, respecto de la constitucionalidad de este tipo de convenios, eminentemente de servicio, porque dentro de sus objetivos estan algunos tales como "*poner al alcance de todas las naciones del mundo, con caracter universal y sin discriminacion alguna*" la comunicacion mediante satelites, y principalmente hacerlo para el servicio del comercio mundial, que en gran parte depende del transporte maritimo Ademas, en la exposicion de motivos que el Poder Ejecutivo brinda al Legislativo al presentar para su tramite el proyecto se señala que no obstante que inicialmente el mercado meta del convenio fue el transporte maritimo, "*hoy día se han desarrollado multiples aplicaciones que permiten llevar las telecomunicaciones no solo a aeronaves, barcos y cualquier vehículo en movimiento sino tambien a zonas de desastres naturales ya que tiene una mayor cobertura geografica*" Se destacan, ademas en esa exposicion, las ventajas que el pais derivaria en punto a asistencia tecnica, acceso a informacion clave en poder INMARSAT y las aplicaciones tan utiles y diversas que pueden derivarse de la pertenencia al sistema Estos aspectos, entre otros, hacen que la Sala encuentre que desde el punto de vista constitucional el convenio no tiene problema Se trata, por otra parte, de una adhesion del pais al convenio que fue firmado en Londres, el 3 de setiembre de 1976 **S C V 1344-95**

Si importa advertir que como señalan los propios servicios juridicos de la Asamblea y la Comision de Asuntos Juridicos, es entendido que antes de la aprobacion definitiva del proyecto ha de contarse con el documento solicitado por el Presidente de esa Comision a la Cancilleria, relativo a la certificacion de firmas al pie del Protocolo aqui examinado **S C V 1262 95**

Los Tratados o Convenios Internacionales deben cumplir con determinados requisitos sin los cuales no llegan a ser parte del derecho interno Pero, por otra parte, y volviendo a lo "*heterodoxo*' del Tratado ya planteado por la propia Comision legislativa que lo estudio, lo mas practico sea que la Sala indique que el procedimiento utilizado es razonable, y que a esos instrumentos — tanto los que son derecho interno en Costa Rica y tal vez en Mexico, como los que no lo son—, por virtud de lo ahora convenido por las partes, se les tenga con alcance limitado a ellas, como perfectamente vigentes y exigibles para los fines de la ejecucion del Tratado de Libre Comercio En ese sentido, sin cumplirse en su caso con un procedimiento ad hoc de incorporacion del instrumento internacional al derecho interno, las partes los tienen como validos y eficaces a los fines de garantizarse una mejor ejecucion del Tratado, de modo que con ese alcance limitado, el procedimiento utilizado es constitucionalmente posible, ya que si se han respetado las reglas de procedimiento para el presente Tratado, donde se contiene esa decision de las partes de acudir — con caracter vinculante— al clausulado de los demas instrumentos citados, pues se trata de una simple remision **S C V 7005-94**

La Asamblea Legislativa debera con absoluta claridad, especificar que los instrumentos suscritos por Costa Rica con la intencion de obligarse, regidos por el Derecho Internacional y que gozaran de "autoridad superior a las leyes", son los indicados por el Poder Ejecutivo y respecto de los cuales es necesario cumplir los tramites legislativos de aprobacion Sobre todo porque el articulo 1° del Proyecto de Ley dice "Articulo 1 Se aprueba el "*Acta final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales*", incluyendo los siguientes acuerdos y declaraciones ministeriales" En consecuencia las Declaraciones y Decisiones Ministeriales y los Acuerdos Plurinacionales no constituyen un tratado o convenio internacional y por ende no deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa y deben ser excluidos del todo de la ley de aprobacion del tratado y convenios internacionales citados ( ) Hecha la distincion entre el contenido del Acta Final de caracter normativo vinculante para nuestra Nacion, y el contenido que no goza de esa condicion juridica, segun se ha expuesto y en tanto se produzca la separacion completa de las normas vinculantes de las otras, esta Sala emite su opinion favorable al Convenio tanto en los aspectos de procedimientos constitucionales necesarios para perfeccionar la obligacion internacional contraida por nuestra Nacion **S C V 7004-94**

El tratado no contiene listas de delitos respecto de los que cabe la extradicion, cuestion que ha sido usual en los tratados suscritos por nuestro pais, sino que se conviene en comprometer la extradicion para cuando se trate de delitos tipificados en ambos paises o principio de identidad (con las previsiones para pena imponible, delito politico, militar, etc ), lo que constituye una formula mas que razonable para

el tema Sin embargo, el Tratado tiene un señalamiento y una solucion especial o particular para el caso de los delitos fiscales, pues deja su aplicacion a "*listas*" que las partes incorporaran, lo cual finalmente no se hizo y no aparece en el expediente legislativo como oportunamente advierte el Informe Juridico del Departamento de Servicios Tecnicos de la Asamblea Legislativa Ante esa circunstancia, no podria entenderse que la posible lista de delitos fiscales pueda ser incorporada como un protocolo de los referidos en el parrafo final del articulo 4° del articulo 121 de la Constitucion que no requieren aprobacion legislativa, "*por ser derivado*" del Tratado No puede entenderse asi, dada la naturaleza de la materia que ha quedado sin formar parte del Tratado, no obstante lo que habian previsto las partes, y porque en materia de delitos fiscales, la legislacion costarricense es demasiado estricta y ha de entenderse que la Asamblea tenga una reserva en esa materia y que si las partes desean incorporar una lista de tales delitos, deban negociar el instrumento respectivo para ser tramitado, como se debe, por la Asamblea Legislativa ( ) En cuanto a lo demas, no encuentra la Sala que deba formular alguna otra observacion **S C V 6766-94**

La Sala ha empleado los criterios de la Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados pese a que el Decreto Legislativo de aprobacion fue vetado por el Poder Ejecutivo que es el veto a la ley numero 6441 de 30 de abril de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 2 de julio de 1980, porque esta constituye la codificacion de las normas consuetudinarias de derecho internacional, de caracter imperativas — ius cogens— sobre las que existe universal consenso Claro esta, la aplicacion de estas reglas ha sido en cuanto a principios de conducta entre naciones que, en virtud del articulo 48 de la Constitucion, segun la enmienda introducida en 1989 constituyen preceptos de referencia e interpretacion del texto constitucional, aun cuando aquellas obligaciones de naturaleza positiva — obligaciones de hacer— no pueden ser vinculantes para nuestro Estado, sea en su manifestacion externa o en su ejecucion interna En esta tesis, los principios de buena fe y de cumplimiento de las obligaciones suscritas —pacta sunt servanda— conducen las relaciones exteriores de la Republica, de manera que los usos y costumbres universalmente aceptados y observados por Costa Rica a lo largo de su historia, constituyen elementos normativos susceptibles de ser considerados por el Derecho de la Constitucion Respecto de los requerimientos formales exigidos por la Constitucion y el Derecho Internacional necesarios para obligar al Estado costarricense frente a otros **S C V 6624 94**

La Sala considera importante manifestarse sobre el contenido de los articulos 103 del convenio y 3 de las disposiciones transitorias, los cuales se refieren a transferencia de competencias, que en el caso que nos ocupa se le confieren al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para aprobar y poner en vigencia las

modificaciones que requiera el presente Convenio La Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados soporta un veto interpuesto por el Poder Ejecutivo, al Decreto Legislativo numero 6441 de 30 de abril de 1980, publicado en el Diario oficial La Gaceta, numero 125 del 2 de julio de 1980, por el que se aprobo, y que aun no ha sido tramitado por parte de la Asamblea Legislativa No es procedente entonces obviar la opinion del Poder Ejecutivo en esa materia, estando pendiente aun el tramite legislativo, en ese punto especifico, puesto que estos articulos del CAUCA, permiten transferir a un organo comunitario, al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, la potestad propia del ordenamiento interno costarricense de poner en vigor este Convenio El precepto del CAUCA, padeceria del mismo cuestionamiento o vicio En consecuencia la Sala considera que son inconstitucionales los articulos 103 del Convenio y 3 de sus disposiciones generales, por el hecho de transferir al organo comunitario, Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, competencias que por su naturaleza son propias del regimen constitucional interno de Costa Rica y por lo tanto no susceptible de delegacion conforme al articulo 121 inciso 4 de la Constitucion Politica **S C V 6624-94**

En efecto, el instrumento de modificacion al CAUCA fue suscrito por el Ministro de Economia Industria y Comercio de Costa Rica el dia siete de enero de 1993 en la Ciudad de Guatemala Estima la Sala que la suscripcion de un convenio pacto o tratado internacional por uno de los agentes integrantes del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Republica o el Ministro de Relaciones Exteriores no vicia la voluntad de iniciar el proceso reglado que culmina con el perfeccionamiento de la obligacion internacional de nuestro Estado, en tanto son atribuciones y deberes conjuntos del Presidente y del respectivo Ministro de Gobierno, "*dirigir las relaciones internacionales de la Republica*" como lo prescribe el articulo 121 inciso 12) de la Constitucion **S C V 6624-94**

Conforme lo ha dicho esta Sala en reiteradas ocasiones, los Tratados o convenios Internacionales no se "*ratifican*" por la Asamblea Legislativa, sino que estos son aprobados e improbados, a tenor de lo dispuesto en el articulo 121 inciso 4) de la Constitucion Politica En el Derecho Internacional, la ratificacion es el acto que pone en vigencia el tratado, constituyendo a partir de ese momento un instrumento exigible por y contra el Estado ratificante, la fecha de ratificacion es distinta a la de la ley que aprueba en el orden interno, y determina su vigencia asi como otros plazos importantes, como lo son los contemplados en la Convencion de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, para la aceptacion o rechazo de las reservas que los demas formulen Por lo expuesto debe modificarse el nombre de la ley aprobatoria **S C V 1372-94**

Esta norma (articulo 121, inciso 4) suscita tres tipos de dudas importantes, a saber a) que significado tienen los conceptos de "*atribuir*" o "*transferir*", en

relacion con el de "*competencias*", b) que debe entenderse alli por "*ordenamiento comunitario*", y c) que alcance debe darse a los "*objetivos regionales y comunes*" que en el texto constituyen el fin del mismo ordenamiento ( ) a) En lo que se refiere a la primera cuestion, la Sala observa que en el contexto del Derecho de la Constitucion la norma transcrita tiene el claro proposito de agravar el procedimiento de aprobacion de tratados o convenios internacionales, cuando en ellos se atribuyan a organismos extraestatales competencias publicas que de otro modo corresponden al Estado costarricense en ejercicio de su soberania Dicho de otra manera, parece evidente que no tendria sentido imponer una mayoria calificada para la aprobacion de unos tratados, y no de otros en los que la reserva del constituyente tuviera igual o mayor justificacion, y es que, en realidad, habida cuenta de que en todo tratado internacional se contiene por definicion, una merma o afectacion de la soberania, lo que a aquella reserva interesa es, con toda claridad, rodear de la garantia implicada en la mayoria calificada de la Asamblea Legislativa los supuestos en que el instrumento internacional implique, ademas de aquella merma o afectacion directamente establecida en el, la posibilidad de que se impongan nuevas obligaciones al Estado costarricense, sin su voluntad, por organos extranacionales y en materias que, de otro modo, le corresponderian a el exclusivamente ( ) b) Lo anterior obliga a reconocer la expresion "*ordenamiento comunitario*", aunque no feliz, solo adquiere sentido, en el contexto de ese inciso, si se entiende por "comunitaria" aquella normativa que, aunque creada mediante fuentes tipicas del Derecho de Gentes, como son los tratados, en realidad tiene un caracter "*supranacional*", en cuanto que es capaz de imponer a los Estados Partes obligaciones, deberes, cargas o limitaciones mas alla de las pactadas y aun contra su voluntad — por ejemplo, mediante decisiones adoptadas por una mayoria , cosa esta completamente diferente que la de los ordenes meramente internacionales, en que los Estados se comprometen solamente a los que se comprometen por tratado, o, si este crea, ademas, algun tipo de organismo internacional, las decisiones en ese organismo, o no son vinculantes, o si lo son deben tomarse por unanimidad, es decir, con la aceptacion expresa del Estado costarricense, mediante sus legitimos representantes competentes al efecto Es cierto que la inclusion del concepto "*ordenamiento comunitario*" en dicha norma constitucional se hizo por la Asamblea Legislativa en funcion constituyente (por Ley #4123 de 30 de mayo de 1968), teniendo en mente el proceso de integracion o Mercado Comun Centroamericano, pero resultaria contradictorio y, por ende, inconstitucional deducir de ahi que la Constitucion imponga un procedimiento agravado para la aprobacion de los instrumentos de ese proceso, querido por Costa Rica y mas cercano y natural por darse en el ambito geopolitico e historico de la Patria Grande Centroamericana, que en otros supuestos mas lejanos y menos intensos en que tambien se asignen o transfieran competencias del Estado costarricense a un ordenamiento extranacional ( ) c) En el mismo contexto, los "*objetivos regionales y comunes*" deben

interpretarse en armonia con las consideraciones anteriores y, por ende la conjuncion, "*y*" que los separa, debe entenderse como disyuntivo— copulativa, de manera que la disposicion debe aplicarse, tanto si se trata de objetivos regionales como si de objetivos simplemente comunes En conclusion, la Sala considera que, al autorizar el sometimiento a procedimientos de arbitraje internacional, de cuestiones que de otro modo se ubicarian en sede del Derecho Interno y de los tribunales nacionales—judiciales o arbitrales, da lo mismo— el Convenio consultado requiere para su aprobacion la mayoria calificada prevista por el parrafo 2 del inciso 4) del articulo 121 de la Constitucion **S C V 1079-92**

En la Seccion 4ª) de la Convencion de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se establece una "*Autoridad Internacional de los Fondos Marinos*" como entidad de derecho internacional competente para administrar los recursos de esos fondos definidos como "*patrimonio comun de la humanidad*", de manera que en el Tratado se estan atribuyendo a ese organismo competencias publicas, por lo cual la Sala considera que, de conformidad con el articulo 121 inciso 4) de la Constitucion, el proyecto de ley debe ser aprobado por una mayoria calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea, votacion calificada que debe hacerse constar expresamente conforme a los precedentes de esta Sala ( ) Ademas, como no consta que la hubiera obtenido en el primer debate y con base tambien en el precedente resultante del voto 1618 91 de las 14 16 horas del 21 de agosto de 1991 — en consulta preceptiva de esa Asamblea sobre reforma al articulo 24 de la Constitucion—, la Sala considera que el proyecto debe retrotraerse y votarse de nuevo haciendose constar expresamente si se ha obtenido la dicha mayoria calificada en cada uno de los debates en que haya votacion **S C V 19-92 (En sentido similar 1618-91, 546, 479 del 90)**

Debe advertirse, una vez mas, que la Asamblea Legislativa no ratifica los convenios o tratados internacionales, sino que simplemente los aprueba La ratificacion, como se ha dicho reiteradamente, es el acto de derecho internacional mediante el cual el Estado se adhiere plenamente al convenio o tratado, en Costa Rica mediante un acto del Poder Ejecutivo que se emite despues de su aprobacion legislativa, que es su incorporacion en el derecho interno Debe, pues, corregirse la erronea denominacion y sustituirse por la correcta de proyecto de la ley de aprobacion del Protocolo en cuestion **S C V 2596 91**

Se trata de uno de los que el Derecho Internacional denomina propiamente protocolos, es decir, de los instrumentos de enmienda de otros convenios o tratados principales, y no de los acuerdos de menor rango derivados de aquellos que nuestra Carta Politica llama asi, previstos en el inciso 4) de su articulo 121 ( ) En su contenido, la reforma propuesta no presenta, a juicio de esta Sala, contradiccion con

las normas o principios constitucionales, sino que se limita a especificar ciertos aspectos y procedimientos de ejecucion del Convenio original ( ) Si considera la Sala conveniente aclarar la disposicion contenida en el inciso 3) del mismo articulo III del Convenio enmendado, en la cual se dispone, eximir de todos los derechos de importacion y exportacion y demas gravamenes, incluso tasas portuarias, los objetos asignados por el Gobierno de la Republica Federal de Alemania para los distintos proyectos estableciendo con claridad en la ley de aprobacion que las exen ciones de impuestos otorgadas conforme a esa norma solamente se aplicaran a los bienes adquiridos por el Gobierno aleman o sus instituciones de cooperacion, mien tras no salgan de la propiedad de uno y otras, y que, al termino del programa o proyecto para el cual hubieren sido traidas al pais, solo podran ser traspasados a terceros de conformidad con la legislacion general entonces vigente en Costa Rica para los traspasos de bienes importados o adquiridos al amparo de exenciones tributarias De esta manera, las condiciones agregadas a la ley de aprobacion del Protocolo tendrian el efecto de no establecer regimenes de excepcion y privilegio que constituyan un problema de derechos adquiridos, previniendo asi desigual dades contrarias al articulo 33 de la Constitucion, y ademas facilitando la unifor macion de la politica general del Estado en materia de exoneraciones tributarias **S C V 2596-91**

La Sala entiende las necesidades que pueden experimentar los Estados contratantes con posterioridad a la conclusion del Tratado, lo que podria llevar a su enmienda o modificacion, pero entonces se abriria un procedimiento de nego ciacion similar al inicial, para concluir en la firma del respectivo documento Tambien es aceptada por el Derecho Internacional la "*declaración interpretativa*", por lo que las partes ligadas al tratado le atribuyen una interpretacion determi nada, expresando criterios con los que ellas desean se aplique el tratado futuro Ahora bien existen vias admisibles y admitidas para esos supuestos, en los que las partes necesitan una redefinicion, o precision en cuanto a ciertos aspectos del tratado concluido Pero es obvio que en este caso no se ha utilizado un procedimien to admisible ni admitido ( ) De lo estudiado tanto del expediente legislativo N° 10 695, como del N° 11 185, se desprende que el señor Embajador de Estados Unidos de America emitio lo que se conoce como "N*ota Verbal*", que en tal caracter no lleva siquiera su firma y que de ella acuso recibo nuestro Canciller Mas, por un lado, uno de los dos citados funcionarios (sin que se acredite que ha sido apode rado para un acto de tal naturaleza) no tiene competencia para obligar contrac tualmente a su respectivo Gobierno, y, por otro no se trata de un documento concluido en terminos de una enmienda, modificacion o declaracion interpretativa Eso, por supuesto, sin perjuicio del valor que entre los gobiernos puedan tener, como criterios de interpretacion, las referidas notas Por los anteriores motivos, y mientras por el conducto y con la forma requerida por el Derecho Internacional las

partes no concluyan un documento apropiado, la Asamblea Legislativa, a su vez no tiene competencia para aprobar las notas de comentario (Doctrina del artículo 121 inciso 4 de la Constitución Política) **S C V 1807-91**

Es inconstitucional la inclusion del articulo 2° en el proyecto de la ley de aprobacion del Convenio, toda vez que esa limitacion — aunque pueda desprender se de sus alcances— debio haberse negociado por las partes contratantes, pues no es una simple norma necesaria para su ejecución lo que constituye un vicio de inconstitucionalidad en el trámite del proyecto y por lo tanto, el criterio de la Sala, en cuanto a ello, es vinculante, dado que la Asamblea Legislativa de conformidad con lo que que disponen los artículos 121 inciso 4) y 140 inciso 10) de la Constitucion y los principios del Derecho Internacional de los Tratados no tiene potestad para incluir dentro de el una norma como lo indicada **S C V 1562-91**

El artículo 5 presenta tambien un obstaculo insalvable que ni por interpre tacion ni por la formulación de reservas podria ser subsanado Esta norma del Tratado delega en la Asamblea del Parlamento, en una forma amplia y absoluta la definicion de *"la composicion, atribuciones y funcionamiento de sus organos"* lo que significa simplemente que la Asamblea Legislativa de Costa Rica no estaria aprobando los elementos esenciales del Tratado, que son precisamente la descrip cion y definicion de los organos del mismo, y por sobre todo sus atribuciones Con esta remisión abierta de estos elementos vitales en un organo del Parlamento Costa Rica, como Nacion podria ser sujeto de obligaciones internacionales vin culantes de cualquier naturaleza, con solo que la mayoria de los miembros las aprobare Es decir, el tratado que se somete a consulta se limita a crear un nuevo sujeto de derecho internacional, pero no define como se organizara ni cuales seran sus atribuciones, burlando asi el mecanismo de control constitucional y político de la Asamblea Legislativa, contemplado en el artículo 121 inciso 4) de la Constitu cion, e inclusive el de esta Sala Constitucional, al tenor del artículo 10 inciso b) de la Constitucion **S C V 610-91**

En su articulo 20 1, dispone el Convenio *"El presente Convenio se aplicara provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrara en vigor definitivamente en la fecha en que por Canje de Notas Diplomaticas las Partes Contratantes se noti fiquen el cumplimiento de sus formalidades constitucionales"* ( ) Desde el punto de vista de la irrenunciabilidad de las potestades publicas, de la competencia constitucional de los poderes publicos, y la indelegabilidad de esas competencias y potestades no es posible aceptar como valida la clausula de comentario En efecto, dentro del esquema constitucional costarricense, los convenios celebrados por el Poder Ejecutivo solamente pueden surtir efectos internamente una vez aprobados por la Asamblea Legislativa de manera que todo acuerdo en contrario

debe ceder ante esa disposicion Asi se desprende de que lo que disponen paralelamente los articulos 121 inciso 4) y 140 inciso 10) de la Constitución Politica Si se aceptara que el Poder Ejecutivo puede poner en aplicacion convenios y tratados en esa forma provisional de comentario, se haria nugatoria la prevision constitucional y podria llegar a sobrar en el futuro Ademas, implicaria una violacion a lo dispuesto por el articulo 9 de la Constitucion Política Es cierto que la Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), en su articulo 25 contempla la posibilidad de clausulas como la que comentamos, pero aun sostenien dose que es irrelevante que no haya sido aprobada formalmente por nuestra Asamblea Legislativa, ya que dicha Convención reune una serie de principios generales del Derecho Internacional Publico que no necesitarian, para su vigencia, de tal aprobacion formal, la Sala encuentra necesario precisar que tal previsión de la Convencion de Viena tendria aplicacion en ordenamientos juridicos en que no este contradicha al más alto nivel normativo, como en el nuestro, concretamente en la misma Constitución Política La sola circunstancia de que el Estado costarricense iniciara en su momento el procedimiento para aprobar esa Convención, mas no pudiera finalizarlo satisfactoriamente, es inequivoca de que de momento hay un rechazo formal a considerarla como integrante de nuestro ordenamiento Aparte de que, de toda suerte, siempre subsistiria la confrontacion de su texto con el de la Constitución, pues aquí no estamos en presencia de un instrumento de derecho internacional de los que la propia Constitucion Politica (artículo 48) los tiene como incorporados con su mismo rango y nivel por la naturaleza de su contenido **S C V 557-91 (En sentido similar 9-90)**

Desde el punto de vista del derecho internacional, la constitucion de esta entidad financiera, no presenta ninguna novedad, al estar universalmente aceptada la existencia de otras personas juridicas aparte de los Estados sobre todo por su caracter de entidad derivada de la actividad del Banco Interamericano de Desarrollo, del cual Costa Rica ya es parte, aunque en su funcionamiento la Corporacion tenga autonomia frente a aquel, como lo declara el articulo IV seccion 8 del Convenio ( ) En este aspecto, la Sala no ve roce constitucional alguno en el hecho de que Costa Rica pase a formar parte de un nuevo organismo internacional, decision que es propia de las potestades discrecionales que tienen el Presidente y el Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de relaciones exteriores **S C V 1839-90**

En el articulado del Protocolo propiamente dicho, no encuentra la Sala vicios de inconstitucionalidad, pero es necesario advertir lo siguiente Se trata en el caso de un Protocolo de Adhesión por el cual Costa Rica se adhiere a un Acuerdo General, que por la naturaleza de su contenido y alcances, es un verdadero tratado o convenio internacional, del cual Costa Rica no es firmante, y no ha sido aprobado y ratificado de conformidad con las normas constitucionales que regulan el

procedimiento de conclusion de documentos de caracter internacional de esta naturaleza, a saber, los articulos 7, 121, inciso 4), y 140, inciso 10), de la Constitucion El documento principal es, pues, el Acuerdo General (GATT), donde se especifican en detalle, las obligaciones, compromisos y beneficios que asume y obtiene cada pais firmante o adherente La aprobacion del Protocolo de Adhesion implica la aprobacion por parte de la Asamblea Legislativa del Acuerdo General, maxime si buena parte del contenido del Protocolo remite a articulos y normas del Acuerdo General Pero dicho texto no se adjunto al proyecto, ni se incluyo despues, de donde resulta que la Asamblea Legislativa no ha podido ejercer respecto del Acuerdo General la funcion que le atribuye el articulo 121 inciso 4) de la Constitucion En consecuencia, de aprobarse el Protocolo, que es solo un documento accesorio, resultaria tambien integrado a nuestro Ordenamiento juridico el Acuerdo General, de modo indirecto, sin que se hubiesen cumplido, respecto a este, los procedimientos señalados en la Constitucion Politica para la celebracion de convenios y tratados publicos, ni tampoco los tramites de publicacion y discusion en la Asamblea Legislativa, previstos en los articulos 124 de la Constitucion Politica, y 16, 19, 34, 45, 57, y 61 del Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Juridicamente el Protocolo de Adhesion no puede estimarse como un documento independiente, que pueda tener vigencia por si solo como tratado Aun cuando hayan sido negociados y celebrados en forma separada, el Protocolo de Adhesion y el Acuerdo General en sus efectos constituyen una unidad juridica, de ahi que el vicio de procedimiento que afecta la validez del Acuerdo, necesariamente afecta tambien el protocolo, que habria sido tramitado en la Asamblea Legislativa en forma incompleta **S C V 1102-90**

Es cierto que el nombre (titulo) con que se distinga el proyecto deberia corresponder a la naturaleza del instrumento, pero en ocasiones las circunstancias no permiten delimitar claramente aquella naturaleza pues el texto mismo no facilita esa tarea En el sub examine, a pesar de que podria aceptarse la percepcion de que las negociaciones entre el Gobierno de Costa Rica y el de los Estados Unidos de America para financiar la importacion de trigo (en particular) inicialmente tuvieron una clara naturaleza de emprestito, con el paso del tiempo dadas algunas situaciones que no quedan constando en la decision de las partes, se han ido incorporando a los instrumentos, contenidos y disposiciones que exceden el campo del emprestito No nos referimos a las condiciones de pago, o las modalidades de importacion, o la forma en que se daria la convertibilidad de moneda, para citar las usuales Nos estamos refiriendo a otro tipo de deberes de Derecho Publico que alli se crean y que constan en los documentos bajo estudio, como serian los compromisos que asume el Gobierno de la Republica de, en plazos determinados, (a) presentar proyectos de Ley para regular determinadas materias, (b) crear determinada clase de organos regionales, (c) que sin necesidad de enmienda

formal al convenio, con la sola decision del Ministro de Planificacion Nacional y Politica Economica por parte del Gobierno de Costa Rica y el Director de la Mision del USAID puedan modificar el convenio, el Memorandum de Entendimiento y otros documentos que forman parte de lo que finalmente apruebe la Asamblea Legislativa, o, (ch) que el Gobierno de Costa Rica se obligue a eliminar ciertos actos o disposiciones que de antemano habia tomado y ha venido manteniendo en el tiempo Es del analisis de ese tipo de contenidos que podemos servirnos para entender que clase de instrumento(s) ha negociado el Poder Ejecutivo costarricen se y con que alcance normativo La Sala, de esa ejemplificacion, asi como tambien de otra que podria señalarse, concluye que se esta en presencia de un tratado (entre dos Estados soberanos), con las implicaciones juridicas que esto tenga, pues excede de las previsiones y normativa de un emprestito Es decir, excede de lo que esta previsto por el inciso 15) del articulo 121 de la Constitucion Politica, para partici par tambien, de la naturaleza de los actos previstos en el inciso 4) del mismo nume ral ( ) Asi, pues, estamos ante un tratado firmado por el Gobierno de la Republica, no obstante que tenga un antecedente primariamente financiero, porque, en lo que se aleja de lo estrictamente de esa naturaleza, cae dentro de otras previsiones y propositos Este tipo de convenios se ha puesto de manifiesto en los ultimos tiempos, y obedece a politicas propias de los paises con recursos, que no estan dis puestos, se dice, a simplemente otorgar dineros, o dar facilidades en tal sentido, sino que requieren del pais receptor una serie de actitudes y actos concretos que evidencien un cambio interno (a veces calificado de "*estructural*") **S C V 1026-90**

Los defectos señalados, y algunos otros que seria prolijo enumerar, no obstante implicar serias amenazas a derechos constitucionales de los costarricenses y de las demas personas amparadas a la proteccion de sus leyes, considera la Sala que podrian prevenirse, sin necesidad de tener que rechazar o renegociar el Con venio ya firmado, mediante la tecnica, hoy generalmente aceptada en derecho internacional, de las llamadas "declaraciones interpretativas", cuyo efecto es determinar los alcances que el Estado declarante le otorga al tratado y la forma en que esta dispuesto a acatarlo o cumplirlo **S C V 835-90**

Debe quedar claramente establecido que la Sala no consideraria contrario a la Constitucion el que se estableciera el Centro para la Organizacion Iberoameri cana de Seguridad Social en Costa Rica, inclusive sin necesidad de aprobacion legislativa, habida cuenta de que se trata de un simple organismo de cooperacion sin potestades de imperio, o inclusive que, esto si con aprobacion legislativa, se le otorgaran unilateralmente algunos privilegios, inclusive fiscales Queda claro, pues, que lo que se tiene por inconstitucional es la posibilidad de dotar a ese Centro de inviolabilidad o inmunidades que ni siquiera por ley pueden ser reconocidas al margen de la Constitucion, salvo cuando se trate de personas de derecho interna

cional y de privilegios reconocidos por este en general, porque esos privilegios si tienen que considerarse implicitamente autorizados por la propia Constitucion **S C V 783-90**

Al igual que en otros casos anteriores, se observa que el titulo, el dictamen y el articulo 1° del proyecto de ley continuan denominando, incorrectamente, "*ratificación*" al acto de '*aprobación*" legislativa de un tratado o convenio interna cional Ya esta Sala ha establecido la diferencia entre su "*aprobación*" y "*ratifi cación*", como potestades distintas en cabeza del Poder Legislativo y del Ejecutivo, por su orden, diferencia que no es meramente semantica, porque, mientras la ratificacion es un acto formal con la consecuencia especifica de consolidar la vinculacion del Estado a un tratado en el orden internacional, la aprobacion es solo un acto de derecho interno con el doble efecto de incorporar al tratado y de habilitar al Poder Ejecutivo para ratificarlo en el internacional Cabe, pues, reiterar que dichas referencias deben corregirse siempre para emplear la expresa terminologia del articulo 121 inciso 4) constitucional **S C V 738-90 (En sentido similar 717, 682-90)**

En los apartes III y IV del documento en analisis se reprocha de inconstitucional el hecho de que en la misma ley de aprobacion del tratado se incluyan los articulos 2 y 3 en los que se modifica y adiciona la Ley de Extradicion N° 4795 de 16 de julio de 1971 segun la redaccion que se le dio en la Ley N° 5991 de 9 de noviembre de 1976, en lo que si lleva razon el señor Diputado pues ese actuar contraviene lo dispuesto en el articulo 121 incisos 1) y 4) de la Constitucion Poli tica, dado que actos de diversa naturaleza y contenido que merecen ser tratados en leyes separadas por su tramite diferente, son sometidos a un procedimiento legislativo identico produciendose lesion, entre otras, a las normas que señalan a quien corresponde la iniciativa de las leyes segun sea el periodo ordinario o extraordinario en el que se inicie el tramite legislativo, pues en este caso se incluyo, en un proyecto de aprobacion de un tratado, convocado en sesiones extraordina rias, una reforma a la ley ordinaria sin que dicha reforma fuera convocada por el Poder Ejecutivo, con lo que se desacata lo dispuesto por el articulo 118 de la Cons titucion, ello conlleva a reconocer como inconstitucional el procedimiento seguido para reformar y adicionar la Ley de Extradicion, en la de aprobacion del Tratado de Extradicion entre los Gobiernos de Costa Rica y Estados Unidos de America, debiendose en consecuencia proceder a separar la materia relacionada con la adicion y reforma para que se le someta al procedimiento legislativo que correspon de, asi el Tratado podra ser aprobado No obstante lo anterior, es recomendable, en aras del respeto al principio de igualdad de trato, que se proceda a la mayor brevedad a modificar la Ley de Extradicion en el sentido de que contiene el proyecto base de este pronunciamiento S C V **323-90**

(Vease ademas arts 7 y 140, Manejo de las Relaciones Internacionales)

**Aprobacion de empréstitos o convenios relacionados con el crédito público**

Visto desde el plano constitucional, estos instrumentos jurídicos (PL-480), exceden los propositos previstos por el numeral 121 inciso 15) de la Constitucion Politica, para participar, tambien, de la naturaleza de los actos previstos en el articulo 121 inciso 4) de la Carta Magna De este modo, si con el Proyecto de Ley que hoy es consultado ante esta Sala, se pretende enmendar o bien modificar algunas de las clausulas de la Ley original, sea la Nº 7307 del 7 de setiembre de 1992 y que es lo que hoy se conoce como PL 480, tal Proyecto de Enmienda, logicamente es un accesorio de esta ley principal y, en consecuencia, debe contener a) los mismos requisitos juridicos que se le exigieron a la ley original, y b) darsele un tratamiento similar a la ley en mencion **S C V 4606 94**

La denominacion de "*emprestitos*" designa simplemente los contratos de credito en los cuales el deudor es un ente publico de manera que, tanto lo son aquellos contraidos por el Estado mismo, como deudor, cuanto por sus instituciones descentralizadas, municipalidades, corporaciones o, en general cualquier persona de derecho publico y lo mismo si lo es en favor de un acreedor nacional o extranjero, publico o privado, o inclusive, como en el caso de marras, de una entidad de caracter y con personalidad juridico internacional sin que en uno y otro caso cambien, ni tengan por que cambiar su naturaleza, alcances o efectos, siempre contractuales en si mismos — obligacion de pagarlos puntualmente y garantizar su cumplimiento—, aunque resulten afectados tambien, en algun grado, por las reservas de derecho publico que acompañan inevitablemente a su especial deudor— procedimiento de promulgacion, requisitos de validez y eficacia, inembargabilidad de bienes, etc " ( ) Si bien nuestra Constitucion ha considerado conveniente regular los emprestitos en una categoria especial, pasando de un sistema de autorizacion previa al Poder Ejecutivo para negociarlos, a la exigencia de una votacion legislativa calificada para su aprobacion en ciertos casos — emprestitos en el exterior o para ser financiados con capital extranjero (art 121 inc 15 2) , lo cierto es que, al no ser confundidos con tratados internacionales, no pueden tener otra naturaleza general que la de los contratos publicos sujetos a aprobacion de la Asamblea Legislativa (regulados por lo general por los arts 124 parrafo 2, y, en su caso, 121 inc 14) y 140 inc 19) " ( ) *Es evidente que tal aprobacion legislativa corresponde mas bien a una funcion tutelar, en ejercicio de un control político sobre el endeudamiento del Estado, que fue una de las preocupaciones del constituyente de 1949, de allí también la exigencia de una votación calificada para el endeudamiento externo* " **S C V 6240-93 (En sentido similar 1027 90)**

La Sala considera improcedente calificar un "*empréstito*' o "*convenio similar*" como "*tratado*", "*convenio*", "*convención*", "*pacto*", "*carta*", "protocolo' o cualquier otro de los terminos que los textos, la practica, la doctrina o la jurisprudencia de derecho internacional publico utilizan para designar, en general, los negocios juridicos tendentes a crear, modificar o extinguir situaciones juridicas publicas, que obliguen, limiten o condicionen el ejercicio del poder publico en si mismo, concluidos entre dos o mas personas plenas de derecho internacional (es decir, Estados, organismos internacionales u otros entes tradicionalmente reconocidos por tales, como los insurgentes o, al menos en los Estados cristianos, la Iglesia Catolica o la Orden de Malta) Asi, por ejemplo, la Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 — hoy aceptada mundialmente como codificacion del derecho internacional general en la materia—, define el tratado, genericamen te, como "*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento unico o en dos o mas instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominacion particular*' ( ) En cambio, la denominacion de "*emprestitos*" designa simplemente los contratos de credito en los cuales el deudor es un ente publico, de manera que, tanto lo son aquellos contraidos por el Estado mismo, como deudor, cuanto por sus institucio nes descentralizadas, municipalidades, corporaciones, en general, cualquier per sona de derecho publico, y lo mismo si lo es a favor de un acreedor nacional o extranjero, publico o privado o inclusive, como en el caso de marras de una enti dad, de caracter y con personalidad juridica-internacional sin que en uno u otro caso cambien, ni tengan por que cambiar su naturaleza, alcances o efectos, siempre contractuales en si mismos —obligacion de pagarlos puntualmente y garantizar su cumplimiento—, aunque resulten afectados tambien, en algun grado, por las reservas de derecho publico que acompañan inevitablemente a su especial deudor —procedimiento de promulgacion, requisitos de validez y eficacia, inembargabilidad de bienes, etc — No tienen, pues, estos contratos por objeto obligar, limitar o condicionar el ejercicio mismo del poder publico, del que incluso podria carecer y casi siempre carece el deudor, ni mucho menos se celebran necesariamente entre dos o mas sujetos o personas juridico internacionales, todo lo cual es esencial al concepto de "*tratado*" o cualquiera de sus similares en derecho internacional ( ) La Constitucion Politica hizo, con toda claridad, la misma distincion ( ) En efec to, si bien nuestra Constitucion ha considerado conveniente regular los empresti tos en una categoria especial, pasando, de un sistema de autorizacion previa al Poder Ejecutivo para negociarlos, a la exigencia de una votacion legislativa califi cada para su aprobacion en ciertos casos — emprestitos en el exterior o para ser financiados con capital extranjero (art 121 inc 15 2)-, lo cierto es que, al no ser ni poder ser confundidos con tratados internacionales, no pueden tener otra natura leza general que la de los contratos publicos sujetos a aprobacion de la Asamblea Legislativa (regulados en lo general por los arts 124 parrafo 2° y, en su caso, 121 inc 14) o 140 inc 19) **S C V 1027-90**

La aprobacion que la Asamblea Legislativa de a los emprestitos y otros convenios que se relacionen con el credito publico, de conformidad con el articulo 121 inciso 15) de la Constitucion, no les altera su naturaleza administrativo contractual, ni les exime de su regimen juridico-administrativo, ni, por ende, les confiere el caracter de las leyes, aunque si lo tenga la que los aprueba en si Es evidente que tal aprobacion legislativa corresponde mas bien a una funcion tutelar, en ejercicio de un control politico sobre el endeudamiento del Estado, que fue una de las preocupaciones del constituyente de 1949, de alli tambien la exigencia de una votacion calificada para el endeudamiento externo Asimismo esa tutela legislativa, hace posible que en la ley aprobatoria del contrato se adopten normas que faciliten su ejecucion, garanticen su cumplimiento o regulen extremos de su vigencia interna, tales como exenciones tributarias para los fondos del prestamo o para los bienes u obras que financia, garantias de solvencia institucional, administrativa y financiera, necesarias sobre todo por la imposibilidad de otorgarlas reales o de obviar la inembargabilidad de los bienes publicos, seguridades respecto de la liquidez y transferencia de los pagos —por ejemplo, contra medidas de inconvertibilidad o respecto de los llamados "riesgos politicos", que no tiene el acreedor por que asumir y que, antes que asumirlas, le llevarian a negar el credito—( ) Consecuencia de todo lo anterior es, ante todo, la de que los contratos de prestamo no pueden significar compromisos de ejercer o de no ejercer el poder publico en si mismo, ni modificar o imponer la modificacion de la legislacion interna del pais deudor en forma permanente, ni, mucho menos, establecer condiciones que atenten contra el orden publico de ese pais Sin embargo, es universalmente aceptado que en esos meros contratos publicos se pueda excepcionar la aplicacion de determinadas leyes u otras normas a la materia del contrato, razon por la cual precisamente deben ser "*aprobados*" por el Poder Legislativo, sin que nada de ello los convierta en tratados o en leyes en si, pero tampoco que los haga invalidos o inefi caces, siempre que tales excepciones sean temporales y razonablemente adecuadas al objeto del contrato, de manera que la desaplicacion o excepcion de la legislacion comun tiene como limites, no solamente la Constitucion, lo cual es de principio, sino tambien aquellas normas o principios que corresponden al orden publico, en su sentido especifico **S C V 1027 90**

(Vease ademas art 121, Aprobacion de Convenios internacionales, tratados publicos y concordatos)

### Renuncia de miembros de los Supremos Poderes y acusaciones contra ellos

Si bien es cierto que la renuncia que de su cargo presente un miembro de los supremos poderes — excepcion hecha de los Ministros— debe ser conocida y

votada por la Asamblea de acuerdo con la dispuesto en el inciso 8) del articulo 121 y en el 124, constitucionales, ese conocimiento no significa que fuera de los casos en que estuviere viciado el consentimiento, para poder expresarla libremente, se puedan bastantear otros aspectos de aquella, indiferentemente de las causas que la motiven ( ) La aceptacion del cargo debe ser un acto enteramente libre, si no lo fuera no podriamos hablar de ilicitud de aceptacion sino de inexistencia de aquella, la cual solo podria darse por vicios de consentimiento — error, fuerza, incapacidad, etc —, y si la renuncia tambien debe ser libre no podemos tampoco hablar de ilicitud en ella sino de vicios que al condicionar aquella libertad, la haga — igualmente— inexistente La existencia de un convenio anterior a la eleccion — respecto a la posicion en que hayan de situarse los candidatos pactantes en la respectiva papeleta— no implica error, miedo, fuerza, ni otro vicio que invaliden su consentimiento, por lo que el hecho de que —como hombre de honor— la renuncia se produzca con motivo de la existencia de aquel pacto no la invalida, pues el convenio celebrado no vicia su consentimiento para formularla, ni le da caracter de ilicitud alguna por ese solo hecho, ya que lo que se pacta, como se dijo, es la forma de ejercer aquella eventual representacion, y al no existir disposicion legal que lo prohíba, si es procedente ocupar o no, por convenio, un determinado puesto en la papeleta de diputados de un partido politico cuando se hubiere obtenido la nominacion y antes de la eleccion, e igualmente renunciar, por ello, al cargo una vez electo, convenio desde luego de caracter moral y por lo tanto no civilmente obligatorio ni legalmente exigible **S C V 1435-92**

El articulo 121 inciso 9) de la Constitucion Politica da a la Asamblea Legislativa la atribucion de admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la Republica, Vicepresidente, miembros de los Supremos Poderes El ejercicio de esta atribucion y la forma en que se tramitan — en el seno de la Asamblea— las denuncias por supuestos delitos, es una, competencia unica de ese Poder, sin que otro — por el respeto mismo a la Supremacia constitucional y la division de poderes— pueda invadir ese ambito de competencia, cuyo procedimiento esta contemplado en el Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica Aqui se exceptuan las consultas que ese Poder Legislativo haga a la Sala, pues ello no es una invasion, sino un control previo de constitucionalidad, en el resguardo del primer derecho de todo ciudadano, el derecho a la Supremacia constitucional **S C V 2250 91**

### Materia presupuestaria

Por ello es absolutamente inconstitucional autorizar a una Direccion que forma parte de una Cartera del Poder Ejecutivo, cuyo titular es un obligado colaborador del Presidente de la Republica y no su par, para percibir, presupuestar y girar

fondos publicos a su entera conveniencia, lo cual implica, ademas, otra violacion constitucional la del texto y doctrina de los articulos 121 inciso 11), 176 y siguientes que regulan el Presupuesto Nacional y, por consiguiente la prevision, la autorizacion legislativa expresa, al manejo, la disposicion y la liquidacion de los fondos publicos, creandose en el Proyecto lo que el lenguaje popular ha bautizado con el nombre de "*cajas chicas*", al margen de las normas, la prudencia y el control en el manejo de la Hacienda Publica **S C V 5399-95 (En similar sentido 6240-93)**

Como se ve, se trata evidentemente de una reforma a la legislacion ordinaria — en este caso a la Ley sobre la Zona Maritimo Terrestre—, efectuada mediante el procedimiento establecido, para la aprobacion de los presupuestos de la Republica, lo que de conformidad con la abundante jurisprudencia de este Tribunal, resulta a todas luces contrario a los articulos 121 inciso 1) y 11), 124, 125, 176 parrafo primero, 177 y 180 parrafo primero de la Constitucion Politica **S C V 584 95**

Sin analizar la procedencia constitucional del reconocimiento establecido en las normas cuestionadas, esta claro para la Sala que el contenido de tales dispositivos es materia de legislacion ordinaria, pues se esta concediendo un derecho y creando un beneficio antes inexistente, de forma que debe establecerse mediante el mecanismo de la legislacion ordinaria, en donde tal instituto de la confidencialidad y discrecionalidad se sometera a la discusion amplia e individualizada por parte de los diputados, e igualmente, revision y cuestionamiento por parte del Poder Ejecutivo, lo cual no podra ocurrir si se utiliza el expediente de incluirlo dentro de las normas generales del presupuesto De alli que resulta nitida la violacion a los articulos, 121 incisos 1) y 11), y 176 constitucionales, los cuales regulan como se explico las formas de legislar segun la materia de que se trate, no siendo valido emplear en forma distinta a la alli establecida **S C V 351-95**

La Sala se ha pronunciado reiterada y consistentemente sobre la inconstitucionalidad de la inclusion de normas generales en leyes de presupuesto, por ser contrarias a los articulos 121 incisos 1) y 11), 124 y 178 de la Constitucion Politica que preven procedimientos diferentes para la aprobacion de la ley ordinaria y de aquella que versa sobre el presupuesto Ademas, se produce la lesion a la Carta Politica por asimilar en un mismo procedimiento legislativo un acto administrativo de la Asamblea — aprobacion del presupuesto— y leyes en sentido material ' **S C V 321 95 (En sentido similar 5411 94, 1466, 1262, 1336 todas de 1990, y 199 89)**

Dicho articulo no se refiere a la materia de ejecucion presupuestaria, al pretender regular aspectos tributarios, como la supresion de beneficios e incentivos de este tipo a algunas actividades particulares Tal situacion es materia de legislacion ordinaria, y no de ejecucion presupuestaria Lo anterior infringe los

articulos constitucionales citados por el accionante, esto es, los incisos 1) y 11) del articulo 121 Ademas tal situacion violenta el articulo 176 constitucional, que define claramente lo que es un presupuesto, y los procedimientos reglamentarios para la tramitacion de leyes ordinarias, lo cual constituye el caso contenido en el articulo 73 c) de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional **S C V 321 95 (En sentido similar 1260, 718, 568, 121, 88 del 90)**

Es claramente ajeno a la materia presupuestaria atribuir personalidad juridica a una entidad, otorgarle franquicia para su correspondencia y autorizarla para obtener donaciones de personas publicas o privadas **S C V 178-95**

No es posible una compensacion de deudas entre una empresa publica, cuyo regimen financiero se encuentra excluido del Presupuesto Nacional y el Estado, puesto que se estaria disponiendo de fondos que deben ser presupuestados, ya sea como gastos o ingresos, por la Contraloria General de la Republica En consecuencia, la norma resulta inconstitucional por regular materia ajena a la presupuestaria, por disponer de fondos que no se incluyen en el Presupuesto Nacional **S C V 7598-94**

" Es enteramente procedente que se incluyan "*normas generales*" en las normas de presupuesto, siempre y cuando ellas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa, o lo que es lo mismo decir, a la ejecucion del presupuesto Lo que no es posible incluir en las leyes de presupuesto son las normas que no tienen ese caracter, ya que ellas deben regularse por lo dispuesto para las leyes comunes u ordinarias Si bien el articulo 105 de la Constitucion Politica, dispone entre otras cosas, que la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega por medio del sufragio en la Asamblea Legislativa es en los incisos 1 ) y 11 ) del articulo 121 de la Carta Politica que se distingue entre dos diferentes modos y formas de legislar segun corresponda a la materia de que se trate El primer texto atribuye de manera exclusiva al Poder Legislativo la potestad de "*Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretacion autentica, salvo lo dicho en el artículo referente al Tribunal Supremo de Elecciones*" Por su parte el inciso 11 ) atribuye tambien de manera exclusiva al citado Poder la potestad de "*Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Republica*" Como podra observarse la atribucion del inciso primero constituye una potestad muy amplia que atañe en general a las leyes ordinarias o comunes, en tanto que la del inciso 11 ) es de caracter especial cuyo desarrollo se contempla en los articulos 176, 177, 178, 179 y 180 en relacion con el numeral 125 in fine que impide al Poder Ejecutivo el veto en materia de legislacion presupuestaria Es asi, que si la Constitucion contempla por separado esas facultades, es porque se trata de actos legislativos de diferente naturaleza y contenido, aunque el presupuesto sea una ley formal y material y las demas leyes deban tener tambien ese caracter **S C V 7598-94 (En similar sentido 5602, 633, ambas de 1994, 6360 93 y 121-89)**

En reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que la inclusion de disposiciones de contenido no presupuestario en las leyes de presupuesto es contraria a los preceptos constitucionales que se refieren a la atribucion o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar, reformar o derogar las leyes ordinarias y las que le otorgan competencia o legitimacion para dictar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la Republica, es decir, los incisos 1) y 11) del articulo 121 y 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitucion **S C V 7598-94 (En sentido similar 3345, 633, ambas de 1994, 1262, 568 ambas de 1990 y 121-89)**

La norma que se analiza establece condiciones especiales para que los funcionarios que hayan ocupado puestos provenientes de la cuenta especial N° 20 239 0-MAG, estaciones experimentales (Estacion Experimental los Diamantes), incorporados en la relacion de puestos del Ministerio de Agricultura y Ganaderia, sean nombrados bajo el Regimen de Servicio Civil De conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente dicha norma resulta inconstitucional, porque regula materia no presupuestaria y fija condiciones de ingreso al Regimen de Servicio Civil al margen de las reguladas en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento S **C V 7598 94**

El articulo 141 de la Constitucion Politica, establece que los Ministros de Gobierno, seran los que determine la ley Por lo que en este punto existe reserva de ley para dicha determinacion En este sentido, el articulo 23 de la Ley General de la Administracion Publica, por la delegacion conferida en la norma constitucional, en su inciso 1) determina cuales seran las Carteras Ministeriales Este articulo fue reformado por Ley N° 6312 de 14 de setiembre de 1982, dicha norma en su version anterior contaba con un inciso 2), que otorgaba competencia al Presidente de la Republica para designar Ministros de Gobierno sin Cartera Tambien es importante indicar que el articulo 24 de la Ley General de la Administracion Publica prohíbe expresamente la creacion, supresion o modificacion de los Ministerios por medio de la ley de presupuesto Con base en lo expuesto, la Sala considera que la inclusion de la partida de nueve millones de colones en el programa N° 020 de Casa Presidencial del Presupuesto por Programas 1995, Titulo 104-Presidencia de la Republica, para el pago del Ministro, Viceministro y Oficial Mayor del Ministerio de Desarrollo Rural, no resulta inconstitucional como mera autorizacion de un gasto que el presupuesto debe prever para el año calendario, salvo que con dicha partida se pretenda crear el Ministerio de Desarrollo Rural, cuya existencia debe reservarse a la ley comun S **C V 7598-94**

La Sala ha declarado, siguiendo cabalmente la Constitucion, que el legislador que dicta el presupuesto carece, en ese acto, de la potestad impositiva Esta ultima debe ejercerse por su medio propio e idoneo, que es la ley de eliminar impuestos

De este modo, la ley impositiva y la ley presupuestaria siguen derroteros diferentes la primera con vocacion de permanencia, la segunda signada por el principio de anualidad Por su parte, la ley presupuestaria es, segun lo ha dicho y mantenido la jurisprudencia, una ley perfecta, esto es, una ley formal y material, cuyo contenido es especifico y exclusivo y cuya emision esta sujeta a un procedimiento especial ( ) De acuerdo con el articulo 176 de la Constitucion, el presupuesto nacional comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administracion publica durante el año economico En punto a los ingresos generados por los impuestos, la ley de presupuesto se limita a calcularlos sin crearlos, porque, tal como ya quedo dicho, el acto de creacion se produce mediante el ejercicio de una potestad diversa de la presupuestaria y por otra via formal Esto significa que en el ambito de los ingresos impositivos, la ley presupuestaria no tiene caracter innovativo y esta subordinada o sometida a los resultados y consecuencias del derecho que la precede La ley presupuestaria esta, pues, confinada al gasto publico, pero de modo exclusivo **S C V 5754-94 (En sentido similar 4886-93)**

El tema de la afectacion de ingreso impositivo, bien mirado, excede el campo del derecho tributario, y se ubica mas bien en el del derecho presupuestario, cuyas disposiciones y principios son los aplicables para tratarlo En el caso del impuesto sobre las ventas, evidentemente su producto, como recurso publico que es, se suma y conforma el fondo indivisible de los ingresos probables a que se refiere el articulo 176 ( ) Pero lo que ocurre con los ingresos, no es operativo — como regla general— en el caso de los gastos En esta ultima hipotesis, el legislador es libre e innovativo (salvo por lo que hace a los llamados *"fondos atados"* que tienen origen constitucional) No esta, pues, subordinado a la ley no presupuestaria que al concebir rentas corrientes pretende afectar estas, por anticipado, a un destino especifico Sin entrar ahora a juzgar los alcances normativos y la validez de esa pretension lo cierto es que la existencia de una afectacion concreta no puede limitar la accion del legislador presupuestario, al punto de impedirle hacer una asignacion como la que se hace en la disposicion presupuestaria impugnada Si la ley presupuestaria se separa de la pauta de gasto contenida en la ley impositiva, cuya materia propia es la creacion y regulacion del impuesto pero no su afectacion a un fin determinado, ello no es mas que puro ejercicio de la potestad de dictar el presupuesto que la Asamblea Legislativa tiene, que incluye validamente la posibilidad de modificar el derecho objetivo precedente en cuanto este pretende afectar el ingreso positivo a un objeto determinado Esto armoniza, ademas, con el hecho de que el presupuesto es bastante mas que un simple acto contable De manera que no importa que efectos tenga la ley presupuestaria sobre el derecho positivo precedente en la materia del gasto, el hecho es que una disposicion como la aqui impugnada, tipicamente presupuestaria, es un caso de ejercicio licito y valido de aquella potestad **S C V 5754-94 (En sentido similar 4886 93)**

En las leyes que aprueban presupuestos no deben incluirse normas que aprueben, modifiquen o deroguen leyes de caracter no presupuestario es enteramente procedente que se incluyan "*normas generales*" en las leyes de presupuesto, siempre y cuando ellas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa, o lo que es lo mismo decir, a la ejecucion del presupuesto Lo que no es posible incluir en las leyes de presupuesto son las normas que no tienen ese caracter ya que ellas deben regularse por lo dispuesto para las leyes comunes u ordinarias ( )" *la competencia o legitimación que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia, es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Publica con las modalidades que para sus modificaciones y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala No puede en consecuencia el Poder Legislativo bajo la potestad presupuestaria que se apunta, regular ciertas materias de diferente naturaleza o contenido a esa especialidad Lo expresado es congruente con la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo de elaboración del proyecto de presupuesto ordinario y la iniciativa de sus modificaciones y de los extraordinarios, así como de la Asamblea Legislativa en cuanto a su dictado, además, con la modalidad ya analizada de que el Poder Ejecutivo no tiene atribución de veto sobre su aprobacion, a tenor del numeral 125 de la Carta Fundamental" "En consecuencia, las "normas generales" que se incluyen en el presente proyecto de Ley de Presupuesto , contravienen las normas constitucionales en cuanto desbordan las atribuciones de la Asamblea Legislativa en el tramite del presupuesto de la Republica"* **S C V 5602 94 (En sentido similar 3345, 484, ambas de 1994, 1262, 568, ambas de 1990 y 121-89)**

En cuanto a lo que aqui se cuestiona, el simple traslado de los puestos pertenecientes a un codigo presupuestario a otro codigo presupuestario, no implica violacion a lo establecido en el articulo 121 inciso 11) de la Constitucion Politica Sin embargo, al establecerse que "*Dichos puestos pasan a formar parte del Régimen de Servicio Civil siempre y cuando, en un plazo de tres meses, los funcionarios que actualmente ocupan dichos puestos demuestren idoneidad ante la Direccion General de Servicio Civil*", se esta regulando materia no presupuestaria, es decir un asunto que se refiere especificamente al regimen de empleo de los funcionarios que sean trasladados al del Servicio Civil y que, por ello, debe ser sometido, al tramite de las leyes cuya aprobacion se hace mediante el procedimiento legislativo ordinario **S C V 5602-94 (En sentido similar 6215-93)**

Las referidas normas presupuestarias vinieron a modificar las leyes ordinarias promulgadas para establecer y regular los llamados regimenes jubilatorios de Hacienda y Comunicaciones, respectivamente, mediante procedimientos atipicos, materia totalmente ajena al presupuesto nacional, sea este ordinario o extraordi

nario, ya que en ningun momento su contenido se refiere a la expresion de terminos contables del plan de accion del Gobierno para un periodo determinado **S C V 2136 91**

Esa reserva de ley (art 113 de la Constitucion Politica), implica la de ley ordinaria, no la de presupuesto, pues esta no tiene por objeto crear obligaciones del Estado sino solo autorizar el gasto de los fondos publicos, estableciendo un limite (maximo), de modo que la Administracion Publica (la del Poder Ejecutivo y la de los demas poderes u organos desconcentrados, en su caso) no esta obligada sino solo autorizada a pagar conforme a las partidas presupuestarias Por lo demas, crear obligaciones del Estado es funcion de la legislacion ordinaria, y reconocerlas lo es de la Administracion, dentro de sus limites presupuestarios, el presupuesto no es, ni lo uno, ni lo otro **S C V 550-91**

Que dicho articulo 178, manifiestamente no se refiere a materia presupuestaria, ya que dispone el traslado de dependencias, permite modificar, eliminar y tomar medidas referentes a tarifas e ingresos por concepto de servicios, asimismo deroga disposiciones en cuanto al monto de tarifas y otros aspectos, que a todas luces estan fuera del ambito presupuestario como ya se dijo, y por lo tanto, no es la via que debe utilizarse para su aprobacion, debiendose sujetar al tramite pertinente, de acuerdo con lo que dispone la Constitucion Politica en los incisos 1) y 13) del numeral 121 de la Carta Fundamental, infringiendose estos y los articulos del 123 al 128, normas que regulan la creacion de la legislacion ordinaria, y del 176 al 180, normas que regulan la promulgacion de la legislacion especial de presupuesto **S C V 718-90**

(Vease ademas Arts 121, Aprobacion, reforma e interpretacion autentica de la ley, 140, Recaudacion e inversion de las rentas nacionales y elaboracion del presupuesto de la Republica, 176, 177 179, 180 y 181)

## Poder Tributario

La doctrina mas importante en la materia, en forma generalizada, ha señalado que el "*poder tributario*" — potestad tributaria, potestad impositiva, poder de imposicion entre otros— consiste en " *la facultad de aplicar contribuciones (o establecer exenciones)* ", con otras palabras, " *el poder sancionar normas jurídicas de las cuales derive o pueda derivar, a cargo de determinados individuos o de determinadas categorías de personas, la obligacion de pagar un tributo* " ( ) El poder de gravar, como se apunto, es inherente al Estado y no puede ser suprimido, delegado ni cedido, mas el poder de hacerlo efectivo, en el plano material, puede transferirse y otorgarse a entes paraestatales o privados

Las diferencias entre ambos conceptos han sido puestas de manifiesto, en nuestro medio, al establecerse la separacion entre sujeto activo de la potestad tributaria y el sujeto activo de la obligacion del tributo De lo anteriormente expuesto se concluye, que lo que puede transferirse, es la llamada competencia tributaria, o sea, el derecho a hacer efectiva la prestacion **S C V 5544-95 (En sentido similar 730-95, 4949, 2947 del 94, 4785 93)**

No es de recibido la afirmacion insinuada por los diputados en la consulta, en el sentido de que la referencia al "*Salario Base*" del Oficinista 1 en el presupuesto nacional, para fijar la renta presuntiva, atenta contra el principio de reserva de ley — articulo 121 inciso 13) Constitucional—, puesto que dicha referencia no es otra cosa que una forma de adecuar la "*renta presuntiva*' a un entorno inflacionario con relacion a un patron objetivo, expresa y previamente fijado por la ley, para tal determinacion **S C V 3925 95**

Fue el propio legislador, habida cuenta de los factores variables como los que interactuan en la economia de un pais y para dar cabal cumplimiento a los fines de la ley — en cuanto a la exencion mencionada—, el que delego, en el Poder Ejecutivo, en forma relativa, la posibilidad de determinar cuales son los articulos o mercancias que, en un momento determinado, deben conformar la "*Canasta Básica Alimentaria*" —que es la que se encuentra exenta del pago del impuesto, independientemente de los articulos que la conformen—, de manera que, la exclusion o inclusion por parte del Ejecutivo de determinadas mercancias en esa lista no implica, como se alega en el recurso, la creacion de una exencion o de un impuesto, segun sea el caso, por una via distinta a la Ley, es decir una "*Delegación Absoluta*" En efecto la posibilidad de incluir nuevas mercancias en la lista a que se refiere el articulo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, no implica una delegacion de la "*Potestad Tributaria*" — que le compete exclusivamente a la Asamblea Legislativa—, o usurpacion de la misma por parte del Ejecutivo, sino que implica una consecuencia de la naturaleza o indole del impuesto y de los factores economicos variables que obligan, en algunos casos, a incluir nuevos articulos, todo ello con la intencion de que se cumplan los fines que la ley persigue ( ) Igual razonamiento puede emplearse para justificar la validez frente a nuestra Carta Magna de la facultad de "inclusion de nuevas mercancias o sucedaneos en los anexos a la Ley de Consolidacion de Impuestos Selectivos de Consumo, que otorga al Poder Ejecutivo el inciso ch) del articulo 12 de ese cuerpo de normas, puesto que retomando la ultima frase de la sentencia de la Corte, recien transcrita, que señala que el ejercicio de esa facultad debe ser " *con miras a lograr que se cumplan los fines que la ley persigue*" y tomando en cuenta la finalidad propia de ese regimen impositivo, cual es desincentivar el consumo —de forma selectiva— de algunas mercancias mediante la imposicion de una carga tributaria, con arreglo a ciertos indicadores

economicos, validos para determinado tiempo, circunstancia que los convierte en hechos futuros e inciertos, vemos que no resulta posible que el legislador, de ante mano y en forma concreta —a priori— determine cuales van a ser las mercancias objeto del tributo, pues no se puede predecir el comportamiento de la situacion economica imperante para el dia de mañana o en los años venideros, de manera que, resulta razonable que en virtud de tales circunstancias, el legislador delegue en forma relativa esa "*individualización*" en el Poder Ejecutivo para la consecu cion, efectiva de los fines propuestos, sin que ello implique un quebranto al principio de reserva de ley en materia tributaria y en consecuencia una violacion a lo dispuesto en el inciso 13) del articulo 121 Constitucional **S C V 730-95**

El Estado puede tomar parte proporcional de la renta que genera el particu lar, para sufragar sus gastos, pero siempre que no llegue a anular la propiedad como tal, como seria el caso de que el tributo absorba totalmente la renta Si la Constitucion protege el derecho de propiedad al patrimonio integral, no se puede reconocer y admitir que otras disposiciones lo destruyan Asi, para ser constitu cionales, los tributos no deben desnaturalizar otros derechos fundamentales, la Constitucion asegura la inviolabilidad de la propiedad privada, asi como su libre uso y disposicion y prohíbe la confiscacion, por lo que no se puede permitir una medida de Tributacion que vaya mas alla de lo razonable y proporcionado El impuesto es un medio de politica economica, que debe armonizarse con el gasto publico y la coyuntura economica, y su limite es la capacidad tributaria del par ticular La ordenacion de los impuestos debe basarse en los principios de generalidad y equitativa distribucion de las cargas publicas La aplicacion del principio de igualdad, se refiere a la proporcionalidad de los impuestos, debiendo ser las cuotas desiguales para producir sacrificios iguales, de manera que exista una igualdad relativa respecto de la capacidad de pago, es decir, debe considerarse la capacidad economica del sujeto que debe pagar Si la Constitucion en su articulo 45 establece que la propiedad es inviolable, y en su articulo 40 que nadie sera sometido a pena de confiscacion, es indudable que el tributo no puede ser tal que haga ilusorias tales garantias Lo que debemos entender por "*parte sustancial de la propiedad o de la renta*", es algo que no puede establecerse de manera absoluta, el componente de discrecionalidad o de razonabilidad debe valorarse en cada caso concreto, de manera circunstancial, segun las necesidades de hecho, las exigencias de tiempo y lugar, y la finalidad economico social de cada tributo Pero si se puede establecer como principio, que se considera confiscatorio el gravamen que exceda la capaci dad economica o financiera del contribuyente, o bien, si el impuesto absorbe una parte sustancial de la operacion gravada, y correspondera al Juez, en cada caso, analizar estas circunstancias, que seran, logicamente, variables, y lo concreto es analizar esas situaciones en forma concreta **S C V 0554-95 (En sentido similar 633 94, 5749-93)**

Con relacion al impuesto que se crea en la Ley Numero 5554 del veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, reformado por la Ley Numero 6790 del tres de agosto de mil novecientos ochenta y dos, y que constituye el treinta por ciento del valor de la tarifa fijada para cada uso de habitacion en el caso de los moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional y similares cuyo objeto sea, total o parcialmente, el arriendo de habitaciones para citas intimas, esta Sala ya se ha pronunciado expresando que las violaciones alegadas sobre el caracter confiscatorio de dicho gravamen "no pueden ser de recibo, porque, como se indico supra, la empresa accionante es unicamente un *"agente recaudador"* y no el sujeto pasivo de la obligacion tributaria Por ello, no se esta confiscando suma alguna de su patrimonio, dado que conforme en forma reiterada se ha indicado, es el usuario del servicio quien paga el impuesto **S C V 405-95 (En sentido similar 1160 94)**

No existe lesion del articulo 121 inciso 13) constitucional, en primer termino, por estar definidos legalmente los elementos esenciales del tributo, y en segundo, porque la variacion permitida al Ejecutivo no es una delegacion de la funcion legislativa, sino que en la misma ley se establecen los terminos mediante los cuales puede el Ministerio de Hacienda hacer la modificacion de la tarifa del impuesto, actividad que implica la observancia de criterios objetivos, que en este caso deben entenderse referidos a la ultima frase de la sentencia de la Corte, recien transcrita, que señala que el ejercicio de esa facultad del Poder Ejecutivo ha de ser " *con miras a lograr que se cumplan los fines que la ley persigue* " **S C V 321 95**

Las disposiciones dispares de la Ley de Creacion del Deposito Libre de Golfito (Nº 7012), frente al regimen comun, tal cual la disminucion de aranceles de importacion o de la admision de margenes de utilidad son medidas compensatorias que favorecen la igualdad real, empleando como herramienta una desigualdad formal, en tanto no se alcance la primera Gracias a que el trato preferencial para una zona deprimida no es fin sino el medio ideado por el legislador para ayudar a los habitantes de esta, no se produce un quebranto a la Constitucion, en materia de igualdad juridica y libertad de comercio Ademas, mientras los beneficios no sean de tal entidad como para convertirse en una competencia ruinosa para las empresas del resto del pais, lo cual, obviamente, no ha ocurrido ni esta ocurriendo en el caso de marras, en que durante el funcionamiento del Deposito Libre de Golfito no ha causado la ruina ni el cierre masivo de negocios que los impugnantes vaticinaron Por otra parte, tomese en cuenta que la Ley supone ciertas cargas para el comprador, como la obligacion de hospedarse en la zona, el tener que desplazarse hasta el lugar, incurriendo en gastos de transporte, alimentacion, de flete de las mercaderias adquiridas en el Deposito etc en los que no tendria que incurrir al comprar en cualquier otra parte del pais S C V 321-95 **(En sentido similar 319-95)**

El acto de determinacion de una obligacion tributaria, y particularmente en el caso que nos ocupa, de una obligacion de pago de tributos aduaneros puede ser modificado antes pero no despues de la notificacion, pues una vez puesto en conocimiento del particular afectado, el acto ha salido del campo unilateral de la administracion, naciendo un derecho por parte de aquel al mantenimiento de la situacion dada, salvo situaciones anomalas En consecuencia, una vez satisfechos los tributos aduaneros y despachada la mercaderia, no es posible entender que subsista el privilegio prendario de la administracion, pues seria convertir tal privilegio, que no se niega cuando los tributos no han sido debidamente cancelados, en un privilegio permanente que afectaria directamente el contenido del articulo 45 de la Constitucion, en cuanto protege la facultad del propietario de la libre disponibilidad de los bienes de su pertenencia Ahora bien, la Sala aclara que para modificar la determinacion firme de la obligacion aduanera, es necesario que el error de concepto haya sido ocasionado por el proceder del contribuyente o responsable, o que razonablemente pueda imputarsele Consideramos inadmisible la revision del acto de determinación consentido, por las circunstancias de que los funcionarios de la administracion de aduanas hayan incurrido en erronea apreciacion de datos y elementos conocidos en su oportunidad, ya que, no es obligacion de los particulares fiscalizar, controlar o apreciar la ineficacia de sus empleados ( ) De manera que el contribuyente, no debe satisfacer ningun suplemento de impuesto o tributo en tanto la deficiencia no obedezca a la mala fe, culpa o dolo de su parte Unicamente es admisible la rectificacion de errores materiales o aritmeticos mas no de concepto **S C V 6624-94**

La potestad soberana del Estado de exigir contribuciones a personas o bienes que se hallan en su jurisdiccion o bien de conceder excepciones — no reconoce mas limitaciones que las que se originan en la propia Constitucion Politica Esa potestad de gravar, es el poder de sancionar normas juridicas de las que se derive o pueda derivar, la obligacion de pagar un tributo o de respetar un limite tributario y entre los principios constitucionales de la Tributacion, se encuentran inmersos el Principio de Legalidad o bien de Reserva de Ley, el de Igualdad o Isonomia, de Generalidad y de No Confiscacion Los tributos deben emanar de una Ley de la Republica, no crear discriminaciones en perjuicio de sujetos pasivos, deben abarcar integralmente a todas las personas o bienes previstas en la ley y no solo a una parte de ellas y debe cuidarse de no ser de tal identidad, que viole la propiedad privada (articulos 33, 40, 45, 121 inciso 13) de la Constitucion Politica) -" ( ) *En este sentido cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la potestad tributaria del Estado a nivel constitucional, de manera que corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad de "Establecer los impuestos y contribuciones nacionales,* " (articulo 121 inciso 13) de la Constitucion Politica), constituyendo asi, obligacion para los costarricenses de pagar las cargas publicas establecidas

por el Estado para contribuir con los gastos publicos, obligacion que tiene rango constitucional en los terminos del articulo 18 Constitucional, y que en virtud del principio de igualdad, consagrado en el articulo 33 Constitucional, no cabe hacer excepciones ni establecer situaciones de privilegio por la que se establezcan exen ciones de pago de los impuestos establecidos, correspondiendo al Poder Ejecutivo disponer la recaudacion de las rentas nacionales (articulo 140 inciso 7) de nuestra Carta Magna) **S C V 6455-94 (En sentido similar 5398-94, 1341-93)**

No existe norma o principio constitucional alguno que prohíba establecer una doble imposicion tributaria sobre el mismo hecho generador, segun lo alega el accionante Todo lo contrario, es el mismo texto constitucional el que contempla la posibilidad de establecer esa doble imposicion, por cuanto, por una parte, le otor ga a la Asamblea Legislativa la facultad general de imponer los impuestos y demas cargas tributarias, y por otra, le otorga a las Municipalidades las mismas prerro gativas en su circunscripcion territorial, previa autorizacion del Congreso No obstante lo anterior de existir el principio aludido — prohibicion a la doble impo sicion tributaria sobre un mismo hecho generador— no podria ser lesionado en virtud de que el hecho generador del tributo en cuestion no lo constituye la renta, supuesto del que parte la parte recurrente para afirmar lesionado tal principio, sino el ejercicio de una actividad licita y lucrativa **S C V 6304-94 (En sentido similar 3494-94)**

Cuando se alude a la causa, hablamos de la necesaria explicacion, del motivo economico politico o politico— social, es decir, el interes general que mueve a la administracion de los intereses y servicios locales (articulo 168 de la Constitucion Politica), a dictar la norma tributaria y que en este caso, es promover el pago de todo particular que ejerza actividades lucrativas, como contribucion a los gastos del Gobierno local Concebido como impuesto que grava el ejercicio de una activi dad lucrativa, la base de este tributo, debe ser, en principio, general, como ha que dado afirmado en el considerando anterior, ( ) las leyes que regulan este tipo de impuesto pueden contener distintos hechos generadores e incluso, gravar la activi dad productiva, entre otros presupuestos Esta conclusion se deriva de la correcta interpretacion de las normas que regulan la institucion de este tributo en el Codigo Municipal que en su articulo 98, dispone "*nadie podra abrir establecimientos dedi cados a actividades lucrativas o realizar comercio en forma ambulante, sin contar con la respectiva licencia municipal*", y en el articulo 96 idem, que señala que todas las actividades lucrativas, sujetas a licencia, deben pagar el impuesto de patente De estos textos se desprende que las actividades lucrativas son legalmente suscep tibles de ser gravadas con un tributo o impuesto de patente, quedando a criterio de la administracion municipal, la estructuracion de los elementos de la obligacion tributaria **S C V 6304-94 (En sentido similar 3494 94, 2197-92)**

Distingue nuestra legislacion entre la licencia propiamente dicha, que es el acto administrativo que habilita al particular para ejercer la respectiva actividad y el pago del impuesto, propiamente dicho que se denomina con el nombre de patente La principal justificacion teorica para imponer este tipo de tributo, es la ya tradicionalmente en el ambito del Derecho Municipal, que lo define como la imperiosa necesidad de sufragar el costo de los servicios publicos que el particular recibe de la Municipalidad, es decir, que los negocios comerciales o las actividades lucrativas, segun la nomenclatura que utiliza nuestro Codigo Municipal, se ven altamente beneficiados con la seguridad, el orden, el aseo y la actividad municipal en general, por lo que deben contribuir con el Gobierno local En doctrina se llama patente al impuesto o a la actividad lucrativa, a los que gravan a los negocios sobre la base de caracteres externos mas o menos faciles de determinar, sin que exista un sistema unico al respecto Por el contrario, los sistemas de imposicion de este tributo, son los mas variados, pero si tienen ciertas caracteristicas que les son comunes Por esto es que difieren de las leyes del impuesto de patentes a otro (sic) y las bases impositivas, pueden ser igualmente variadas, como por ejemplo sobre las utilidades brutas, las ventas brutas, a base de categorias o clases, o bien de una patente minima y otra maxima **S C V 6304-94 (En sentido similar 3494-94, 2197-92)**

La autorizacion de los impuestos municipales que establece el inciso 13) del articulo 121 constitucional, aunque emanada del Poder Legislativo, no es sino un acto de autorizacion tipicamente tutelar, consistente en la mera remocion de un obstaculo legal para que la persona u organo autorizado realice la actividad actividad de que es titular el organo autorizado y no el autorizante La Asamblea tiene potestad unicamente para autorizar los impuestos municipales Autorizar implica que el acto objeto de esa autorizacion es originado en el organo autorizado y es propio de la competencia de ese mismo organo De ahi, que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son las corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomia consagrada en el articulo 170 de la Constitucion y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir, de base asociativa, capaz de generar un interes autonomo distinto del Estado, y las someten a la aprobacion legislativa que condiciona su eficacia ( ) Autorizar no conlleva potestad alguna de reformar o imponer programas o criterios de oportunidad, salvo que la norma que exige la autorizacion expresamente disponga en contrario Asi las cosas, la Asamblea puede rechazar un nuevo impuesto municipal, pero no introducir disposiciones Las municipalidades no hacen a la Asamblea Legislativa una mera proposicion, sino que deben poder someterle verdaderas fijaciones impositivas Eso significa que el acto del impositivo municipal es terminal y definitivo, creador del impuesto en un pronunciamiento

tributario abierto al efecto por cada municipalidad Por consiguiente, la fijacion tributaria municipal enmarca la materia del pronunciamiento legislativo, cuya funcion es tutelar y no constitutiva del impuesto municipal, y cuyo resultado consecuente solo puede ser la autorizacion o desautorizacion de lo propuesto, no la sustitucion de la voluntad" **S C V 6304 94 (En sentido similar 3494, 140 del 94, 1631-91)**

Para la doctrina mayoritaria del Derecho Tributario existen dos corrientes de limitaciones al poder tributario a) los principios generales de indole constitucional entre los que se enlistan los de legalidad, tambien conocido como la reserva de ley, el de igualdad o isonomia en su doble forma de igualdad ante la ley y de la igualdad como base del impuesto y de las cargas publicas, el de generalidad, en virtud del cual el tributo se debe aplicar abarcando la totalidad de las categorias de personas o de bienes previstas en la ley y no a una parte de ellas, el de no confiscacion, como consecuencia del principio constitucional de inviolabilidad de la propiedad privada, y b) las llamadas limitaciones de orden politico, en la figura de la doble imposicion, en razon de la coexistencia de entidades dotadas de poder tributario, actuando tanto en el plano nacional, como en el internacional En terminos muy generales la doble imposicion consiste en "*gravar dos veces la misma persona o la misma cosa*", concepto que abarca tanto la doble tributacion por la misma autoridad como la doble afectacion por autoridades diferentes actuando en forma concurrente Para la existencia de la doble tributacion se requiere que exista unidad de sujeto pasivo, de objeto, de tiempo y de impuesto, en consecuencia existe doble o multiple imposicion cuando las mismas personas o los mismos bienes son gravados dos o mas veces por analogo concepto, en el mismo periodo de tiempo, por parte de dos o mas sujetos con poder tributario Por otro lado, la doctrina tambien es conteste en estimar que la doble imposicion se da solo respecto al objeto del impuesto, es decir, al ingreso o renta que el tributo afecta, sin embargo, no siempre que se afecta el objeto del impuesto, surge una doble imposicion, sino que, se presenta una situacion de impuestos excesivos o en demas ~ **S C V 5990 94**

Corre agregada una certificacion de la firma de Contadores Publicos Autorizados, en la que se demuestran los efectos de los tributos sobre la renta de la accionante en un periodo de un año, y puede notarse que los efectos multiplicadores del impuesto hacen que estos excedan desorbitadamente a los ingresos, produciendo perdidas que alcanzan a casi un cincuenta por ciento del total de los ingresos netos De lo dicho resulta que no solo el impuesto absorbe parte importante de la renta sino que la absorbe en su totalidad y deja un saldo en descubierto a cargo del contribuyente, que hace que el impuesto sea irrazonable y desproporcionado Como este impuesto se aplica junto con el creado en el articulo 8 de la Ley 7088, sus efectos son confiscatorios y por ello inconstitucional el tributo ( ) La Sala

entiende el razonamiento de la Procuraduria General de la Republica al expresar que el tributo, en realidad, tiene un efecto de contencion y que esta dirigido a desincentivar la proliferacion de los casinos y salas de juego, pero entiende tambien que existen otros medios constitucionales e idoneos para lograrlo y necesariamente diferentes a la sencilla creacion de un impuesto que excede todos los limites de lo razonable **S C V 5990 94**

La Sala no considera que el canon con que se grava cada una de las mesas de juego autorizadas mensualmente, ni las patentes municipalidades, resulten inconstitucionales En materia tributaria es posible establecer tratos distintos por categorias de contribuyentes, en tanto exista racionalidad en la formacion de las categorias y en la eleccion del "*principiun divisionis*" y por ello, para la Sala, es razonable el trato diverso que la ley le dispensa a la actividad de los casinos y salas de juego La naturaleza de la actividad, el tipo de consumidores a la que se dirige el mayor porcentaje de utilidad que puedan generar, justifican el trato diverso que no puede considerarse inconstitucional en tanto el tributo sea aplicable de manera general a esa categoria de negocios, sin que la ley haga ninguna diferenciacion entre ellos Para la Sala la acusada vulneracion al principio de igualdad, en lo que a este extremo de la accion se refiere, no se presenta **S C V 5990 94**

Los tratados centroamericanos no legislaron respecto a la depreciacion del valor aduanero de las mercancias que se importen al pais, sino que lo delegaron en el legislador nacional, asi como, que esa tarea fue precisamente la ejercida por la Asamblea Legislativa de Costa Rica desde la ley de 1954 En esa situacion, debe concluirse que los dos decretos impugnados han violado la Constitucion Politica al regular materia tributaria reservada a la ley por el articulo 121 inciso 13) de aquella y ademas al pretender modificar una ley que es norma de rango superior, y tambien potestad exclusiva de la Asamblea Legislativa, al tenor del mismo articulo 121 inciso 1) **S C V 5719 94 (En sentido similar 1817-94, 1365-91)**

Si en un momento determinado y bajo ciertos presupuestos, la Ley exonera del pago de impuestos a los vehiculos de los funcionarios del servicio exterior, ello no otorga a los beneficiarios, que fueron nombrados bajo esas condiciones, una exencion indefinida en el espacio y el tiempo, ni un derecho adquirido o una situacion juridica consolidada a su favor, en el sentido de que aquellas no puedan ser modificadas nunca jamas, puesto que esto implicaria crear una limitacion a la potestad impositiva del Estado (creando una inmunidad tributaria indefinida) que no contempla la propia Constitucion Politica Las exenciones, no obstante fueran concedidas en funcion de determinadas condiciones valoradas en su momento por el legislador y pueden ser derogadas o modificadas por una ley posterior, aun cuando se trate, como en este caso, de los vehiculos de los funcionarios del servicio exterior Tal proceder no resulta arbitrario por si solo, sino que aparece como una res

puesta a las necesidades fiscales del pais y en el entendido de que su aplicacion lo sera hacia el futuro, es decir, que surtira efectos a partir de su vigencia **S C V 5611 94 (En sentido similar 4199-94)**

El hecho que la constitucionalidad de la disposicion que dejo sin efecto la exoneracion que se pretende en el amparo, este impugnada ante la Sala no obliga a la administracion Tributaria a otorgar, temporalmente, dicha exencion, ni tampoco la conmina a otorgar permisos indefinidos a los solicitantes mientras se resuelve la citada accion de inconstitucionalidad, pues afirmar lo contrario implica, en virtud del cuestionamiento de la norma, la reactivacion del regimen anterior ya derogado, en efecto, la norma que contempla el tramite de solicitud de la nota de exoneracion era valido cuando la exencion de impuestos operaba, pero al haber sido derogada la norma el marco legal dentro del cual puede tramitarse la referida exoneracion, esta derogada, sin que el hecho de que la accion de inconstitucionalidad haya sido presentada y admitida por la Sala, tenga la virtud de tornar vigente la exencion que se pretende, asi como el marco legal por el que operaba **S C V 5611-94**

Si en un momento determinado y bajo ciertos presupuestos, la ley exonera del pago de Impuesto sobre la Renta, a las pensiones y jubilaciones de cualesquiera regimenes del Estado, ello no otorga a los beneficiarios, que adquirieron su derecho a pension o jubilacion bajo esas condiciones, una exencion indefinida en el espacio y el tiempo, ni un derecho adquirido o una situacion juridica consolidada a su favor, en el sentido de que aquellas no puedan ser modificadas nunca jamas, puesto que esto implicaria crear una limitacion a la potestad impositiva del Estado (creando una inmunidad tributaria indefinida), que no contempla la propia Constitucion Politica Las exenciones, no obstante fueran concedidas en funcion de determinadas condiciones valoradas en su momento por el legislador, pueden ser derogadas o modificadas por una ley posterior, aun cuando se trate, como en este caso, de jubilaciones o pensiones Tal proceder no resulta arbitrario por si solo, sino que aparece como una respuesta a las necesidades fiscales del pais y en el entendido de que su aplicacion lo sera hacia el futuro, es decir, que surtira efectos a partir de su vigencia **S C V 5282-94 (En similar sentido 1378 y 546 ambas del 1994, 1341 93)**

Lo que la doctrina ha denominado como "*sujeto del tributo*" — es decir, el contribuyente— es el sujeto pasivo de la obligacion tributaria, esto es, la persona individual o colectiva que debe cumplir la prestacion fijada por la ley, pero en ciertos casos particulares la ley fiscal atribuye la condicion de sujeto obligado a hacer efectiva la prestacion, a personas distintas del contribuyente y que, por esa circunstancia, se suman a este o actuan paralelamente a el o tambien, puede sustituirlo integramente En consecuencia, podemos afirmar que sujeto pasivo de la

obligacion tributaria — articulo 15 del Codigo Tributario— es la persona indivi dual o colectiva a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestacion y que pue de ser el deudor — contribuyente— o un tercero — responsable— que esta desig ne **S C V 4949-94**

El sujeto del tributo —individuo o categorias de individuos sobre los cuales recae la obligacion de pagar el tributo, como una consecuencia del ejercicio del "*poder tributario*"— no siempre coincide con el sujeto de la obligacion tributaria, aun cuando en la mayoria de los casos pueda darse tal coincidencia El obligado al tributo es, generalmente, el deudor de la obligacion, pero en ciertos casos el dere cho financiero atribuye la responsabilidad por las obligaciones fiscales a terceras personas extrañas a la relacion tributaria, naciendo de tal manera — doctri nariamentente hablando— la diferenciacion entre los "*deudores*" y los "*respon sables*" Con la expresion "*responsables*", la doctrina y nuestro ordenamiento tri butario — al efecto, vease lo dispuesto en los articulos 20 y 21 del Codigo de Normas y Procedimientos Tributarios—, designa a todas aquellas personas que, por man dato de la ley, estan obligadas al cumplimiento de la prestacion tributaria sin ser "*deudores*" de la obligacion, de manera que, el caracter de "*responsable*" debe emanar de una ley porque solo esta puede crear obligaciones En consecuencia, resulta condenable, en tesis de principio, permitir que otros organismos carentes de "*poder tributario*", por considerarlo conveniente, dispongan que personas y en que casos intervendran como agentes de retencion o de percepcion, pues tal proceder implicaria una "*delegación absoluta*" de facultades que carece de validez constitu cional Sin embargo, nuestra jurisprudencia en forma atinada, ha reconocido, habida cuenta de determinadas circunstancias, la posibilidad de que opere — dentro de ciertos limites razonables— una "*delegación relativa*" de dichas facul tades, siempre y cuando se señalen en la ley los margenes del tributo respectivo, pues de lo contrario, estariamos en presencia de una "*delegación absoluta*" de tales facultades, proceder que carece, como se expuso, de validez constitucional **S C V 4949-94 (En sentido similar 2947-94, 4787-93)**

Habida cuenta de la finalidad propia de la creacion del Fondo de Contingen cias Agricolas para la asistencia en favor de los productores agricolas afectados por desastres naturales — hechos futuros e inciertos—, no resulta posible que el legis lador de antemano y en forma concreta, determine cuales van a ser los productores obligados a contribuir con el Fondo, pues no se puede predecir cuales de estos se veran afectados o cuando se van producir esos fenomenos naturales, de manera que, resulta razonable, a juicio, de esta Sala, en virtud de tales circunstancias, que el legislador "*delegue*" esa "*individualización*" en el Poder Ejecutivo para la con secucion, efectiva de los fines propuestos, sin que ello implique un quebranto al principio de reserva de ley en materia tributaria y en consecuencia, una violacion a lo dispuesto en el inciso 13 del articulo 121 Constitucional **S C V 4949-94**

La reserva de ley en materia de tributos que otorga la Constitucion en el articulo 121 inciso 13), nada tiene que ver con las multas aqui impugnadas Los tributos son las prestaciones pecuniarias obligatorias que el Estado o un ente publico autorizado al efecto por aquel, en virtud del poder tributario y de la soberania territorial, exige de sujetos economicos sometidos a la misma Los impuestos no nacen de una relacion contractual entre fisco y sus habitantes, es decir, no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdiccion con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones Los impuestos son imposiciones coercitivas, que provienen de una potestad publica La multa por su parte, y en lo que a este tema se refiere, constituye una deuda de dinero, impuesta generalmente a titulo de sancion, puede ser por el incumplimiento de una obligacion Entonces no puede decirse que la multa sea un tributo (sinonimo de contribucion), pues la esencia del tributo, no es otra que la de proporcionar medios al Estado para atender sus necesidades financieras o incluso para fines de regulacion economica, mientras que la multa es el pago de dinero por incumplimiento de una obligacion **S C V 3924-94 (En sentido similar 2885-94)**

El regimen de pensiones y jubilaciones objeto de este analisis corresponde a la modalidad llamada contributiva, en el que se constituye un fondo con los aportes de los trabajadores, de los empleadores o patronos, y del Estado, para sufragar el costo de los beneficios, una vez que el trabajador se acoge al retiro Corresponde a la Ley definir, conforme a las especiales caracteristicas de cada sistema de pension o jubilacion, el monto de las contribuciones que corresponde a cada una de las tres partes ( ) Los aportes de los trabajadores, empleadores o patronos y el Estado a un regimen de pensiones o jubilaciones no es de naturaleza tributaria, la norma no resulta inconstitucional En materia de su competencia el legislador puede establecer dentro de un marco de referencia, el limite maximo de los aportes con los que deba contribuir cada una de las partes involucradas y encomendar a un organo definido por el mismo, la adecuada administracion de los recursos, con base en estudios tecnicos objetivos, cual ocurre en el proyecto consultado De lo anterior resulta que ese limite maximo esta fijado en el 9% a que alude la norma en cuestion, siendo legalmente posible señalar por el encargado de la administracion del regimen cuotas inferiores, pero en ningun caso exceder de la limitacion La razonabilidad de la aplicacion de las aportaciones, como resulta del ejercicio de la discrecionalidad tecnica de la administracion, queda en todo caso, sujeta al control de legalidad por parte del Juez, quien debera verificar en cada oportunidad, que se cumplan los presupuestos contemplados en la disposicion No siendo reserva de ley la aplicacion de los limites de las cuotas que deban pagar los servidores activos, no encuentra esta Sala ninguna violacion a los textos constitucionales ( ) Desde esta perspectiva el pago de la cuota o contribucion, segun sea el caso, no es un tributo, como quedo dicho en parrafos anteriores, sino el pago de una obligacion legal, que es condicion esencial para la existencia misma del regimen, creada precisamente,

en beneficio de los mismos contribuyentes En otro sentido, la unica forma como los sujetos titulares de la pension o jubilacion puedan disfrutarla plenamente, es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total sistema Al no estarse en presencia de un tributo y obedecer la fijacion de los montos de las cuotas y contribuciones a calculos tecnicos, la obligacion no puede resultar confiscatoria, antes bien, la ratio legis resulta adecuada al principio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, segun sean mayores los ingresos, como manifestacion expresa del principio de la justicia distributiva Desde este punto de vista no encuentra la Sala que la obligacion de contribuir al regimen de pensiones y jubilaciones, en terminos generales, sea inconstitucional **S C V 3819-94 (En sentido similar 1925-91)**

La restitucion de los beneficios económicos que debio haber disfrutado la Administracion — con ocasion del pago oportuno del importe del tributo— y la imposicion de la sancion prevista en el articulo 96 citado, no implican un doble castigo — habida cuenta de su naturaleza diversa— por el ilicito tributario cometido, como se acusa, motivo por el cual no se puede estimar quebrantado el principio constitucional del "*non bis in idem*" contemplado en el articulo 42 de la Carta Magna y la accion resulta improcedente **S C V 3175-94 (En sentido similar 936-94)**

El principio de "*reserva de ley*" en materia tributaria resulta de lo dispuesto en el articulo 121 inciso 13) de la Constitucion Politica, a cuyo tenor corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa "*establecer los impuestos y contribuciones nacionales*", atribucion que, con arreglo al articulo 9° ibidem, no podria la Asamblea delegar en el Poder Ejecutivo, al que tampoco seria licito invadir la esfera del legislador en ejercicio de las facultades reglamentarias que le otorga el articulo 140 inciso 3) de la misma Constitucion El problema consiste, pues, en definir que se debe entender por "*establecer los impuestos*", para determinar por alli si la Ley de Reforma Tributaria delego o no en el Poder Ejecutivo, del modo que se alega en el recurso, la potestad exclusiva que le confiere el articulo 121 inciso 13) de la Constitucion Politica ( ) Establecer significa "*instituir*", y tambien "*ordenar, mandar, decretar*", de acuerdo con el Diccionario de la Lengua ( ) Establecer un impuesto es, por lo tanto, ordenar o decretar una cierta carga tributaria, o sea, dicho mas con amplitud, crear el tributo y determinar "*los objetos imponibles las bases y los tipos*" **S C V 2947-94**

El Fondo Nacional de Contingencias Agricolas, se define como un programa de asistencia en favor de los productores agricolas que se vean afectados por los desastres naturales Esta especial configuracion juridica implica, necesariamente, que los aportes, tanto los de los productores, como los de terceros, incluyendo al Estado, que conforman el Fondo sean verdaderas contribuciones con claros fines

economicos y sociales, conocidas en la doctrina de Derecho Tributario, como "*con tribuciones parafiscales*", que son impuestas por el Estado pero no figuran en el presupuesto general de ingresos y gastos, por lo que recibe la denominacion antes referida La misma doctrina del Derecho Financiero define la figura como "*tributos establecidos en favor de entes publicos o semipublicos, económicos o sociales, para asegurar su financiacion autónoma*" Quiere decir, lo anterior, que la contribucion parafiscal no constituye una figura distinta de la tributacion general ( ) Las caracteristicas del tributo son las ordinarias, pues los aportes son establecidos por el Estado en el ejercicio de su poder de imperio, se aplican coactivamente y son de observancia obligatoria y la doctrina del Derecho Financiero opina que la parafiscalidad se incluye en la categoria de las contribuciones especiales, "por tratarse de prestaciones obligatorias debidas en razon de beneficios individuales o de grupos, derivados de especiales actividades del Estado **S C V 2947-94 (En sentido similar 4785-93)**

El otorgamiento o no de una patente, fundamentalmente, obedece al cumplimiento de una serie de requisitos por parte del interesado, hecho este ultimo que determina, en forma definitiva, la decision en un sentido o en otro, previo bastanteo de las condiciones del solicitante y las circunstancias de tiempo y de lugar, de tal modo que si el solicitante no los cumple o las circunstancias apuntadas no lo permiten, no podria en consecuencia concederse el permiso, sin que la negativa, en su caso o en el de otros interesados, pueda estimarse como una pena o represion o una discriminacion en su perjuicio, ya que afirmar lo contrario implicaria negarle a la administracion cualquier facultad de control sobre la actividad pudiendo cualquier persona desempeñarla en la forma que mejor le plazca y donde lo estime conveniente, lo que resultaria atentatario de los derechos fundamentales de los demas ciudadanos y la propia vida en sociedad **S C V 2891-94**

El problema se suscita por el metodo que siguio el legislador en la redaccion de las correspondientes reglas, que pueden dar la idea de que no se determinan con precision el objeto ni el hecho generador, toda vez que le confian al Poder Ejecutivo la facultad de elaborar las listas de las mercaderias gravadas, como si estas listas fueran verdaderamente las que señalan el objeto y el hecho juridico que sirve de nacimiento a la obligacion tributaria Pero en realidad no es asi, pues basta leer con atencion el articulo 4° y compenetrarse en su espiritu, para que se haga evidente que el legislador si establecio en forma precisa, hasta donde era posible en un impuesto selectivo de consumo y con sujecion al articulo 121 inciso 13) de la Constitucion Politica, el objeto del impuesto y señalo tambien el hecho generador de la carga impositiva Dice en lo conducente el articulo 4° "Se establece un impuesto sobre el valor de las transferencias de mercaderias que queden comprendidas en las listas que al efecto elaborara el Poder Ejecutivo ( ) pues los criterios de seleccion de que habla el articulo no son mas que una forma de señalar las mer

cadenas que quedan afectadas por el impuesto ( ) Fijados asi los elementos del tributo, bien ha podido confiarse todo lo demas a la potestad reglamentaria de la Administracion, a fin de que el Poder Ejecutivo, interpretando los alcances de la ley para darle ejecucion, confeccione las listas de las mercader as que quedan gra vadas por ser de consumo final y de caracter no imprescindible, desarrollando de esa manera las disposiciones de la Asamblea Legislativa, que sobre el particular no podria establecer normas mas detalladas, por tratarse de una materia sujeta a variaciones a causa de factores cambiantes, inclusive los que pueden derivarse de la produccion nacional, pues el articulo 4° tambien exige, como requisito para aplicar el impuesto, que en el pais se produzcan articulos de la misma naturaleza, con las excepciones que el propio texto señala, todo lo cual hacia necesario que las reglas legislativas fuesen de caracter flexible, lo que, de no admitirse en este caso, con una interpretacion rigida del articulo 121 inciso 13) de la Constitucion, llevaria a impedir de hecho a la Asamblea Legislativa el ejercicio del poder tributario en una materia como la que se examina " ( ) Esta interpretacion sobre el impuesto selectivo de consumo, que la Sala acoge y reitera, señala, como ha quedado expre sado, que ha sido el legislador el que ha señalado los elementos del tributo y ha dejado en manos del poder reglamentario del Poder Ejecutivo, fijar los productos que se incluyen dentro del fondo de Contingencias Agricolas para que reciban la debida proteccion que el sistema contempla En consecuencia, no advierte la Sala que se haya violado el principio de reserva de ley, sobre todo porque el Fondo consiste, basicamente, en un sistema de proteccion para los agricultores y va en beneficio propio **S C V 2947-94**

De este modo, si la potestad impositiva del Estado no permite ningun tipo de limitacion mas que las establecidas por la propia Asamblea Legislativa, la obli gatoriedad establecida mediante la Ley 7302 del 8 de junio de 1972, segun la cual sobre el ingreso percibido por jubilacion o pension se ha de pagar el impuesto sobre la renta, tal medida no es de ningun modo arbitraria o ilegal, sino que se ha creado precisamente en respuesta a una necesidad de orden economico que tiene nuestro pais, siendo logicamente su aplicacion hacia el futuro, nunca retroactivamente ( ) En razon de lo anterior, precisamente al eliminarse en la Ley 7302 la exencion que anteriormente tenian las jubilaciones y pensiones para el pago del impuesto sobre la renta, y al ser tales jubilaciones o pensiones un ingreso de sus beneficiarios, nada obstaculiza para que como tales (sea como ingreso y no como jubilacion o pen sion) sean gravadas y susceptibles de pagar el citado tributo Tal medida adoptada en esa ley, no es de ningun modo violatoria del articulo 33 constitucional, pues al ser un tributo que se paga sobre un ingreso, ello implica su generalidad en la apli cacion, sea que todas aquellas personas que reciben ingresos producto de una jubilacion o pension, indistintamente del regimen al cual pertenecen, deberan pagar el citado tributo, hecho que desvirtua el criterio del recurrente segun el cual solo los beneficiarios de hacienda han de pagar tal tributo, criterio del todo improcedente **S C V 1378 94 (En sentido similar 546-94, 1341 93)**

Si lo que esta discutiendo es el derecho o no de un agente de retencion de liquidar ciertos porcentajes de las utilidades de una empresa, que los ha creado aparentemente sin respaldo alguno, y en su posicion de derecho sobre tales rubros, por estimar que estas no forman parte del hecho imponible a que se refieren las leyes que se combaten de acuerdo con su funcion exegetica, evidentemente nos encontramos en materia propiamente de derecho tributario, susceptible de ser conocida en la jurisdiccion contencioso administrativa En virtud de lo anterior, las alegadas violaciones al principio de intangibilidad de los bienes y el caracter confiscatorio del gravamen en cuestion, no pueden ser de recibo, porque, como se indico supra, la empresa accionante es unicamente un "*agente recaudador*" y no el sujeto pasivo de la obligacion tributaria Por ello, no se esta confiscando suma alguna de su patrimonio, dado que conforme en forma reiterada se ha indicado, es el usuario del servicio quien paga el impuesto **S C V 1160-94**

En el presente caso estamos ante un tributo que dentro de un mismo articulo grava actividades bancarias y financieras, comercio, en bienes inmuebles, barberias, billares, salones, estacionamientos, etc En el caso de las accionantes, se les cobra un tributo sobre ingresos por intereses y comisiones con un maximo del cinco por mil, en el caso de comercio en bienes inmuebles, se cobra el tributo sobre comisiones al 3 por mil, en servicios de almacenaje, el cinco por ciento de la entrada bruta, etc Como ya se dijo, el pago de patente es un impuesto para ejercer la actividad, el cual se ha fijado en forma general en el articulo 14 de la ley 5694, en el articulo 15 se establecen excepciones a la norma general, pero esas excepciones no pueden existir para agravar la situacion de ciertos contribuyentes porque debe existir una proporcion entre el monto cobrado y la naturaleza del tributo, que como se dijo, en este caso no es un impuesto a las utilidades, sino para mantener la vigencia de una licencia para el ejercicio de una actividad, de tal manera que no se puede crear una categoria cuando no hay razon para crearla, existiendo entonces discriminacion al no aplicar la regulacion generica del articulo 14 de la referida Ley, que ya contiene las actividades bancarias, siendo a juicio de esta Sala inconstitucional la norma impugnada y por conexidad, la reforma del inciso a) del articulo 15 que aqui nos ocupa, hecha mediante ley 7275 ( ) Sobre el alegato de discriminacion en relacion a los Bancos del Estado Los Bancos estatales no dependen de un acto autorizativo de la Municipalidad para poder funcionar, la autorizacion para que estos funcionen, deriva de la Ley que los crea como instituciones autonomas (articulo 189 de la Constitucion y 2° de la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional), la actividad de las Bancos estatales no es lucrativa, consiste en la prestacion de un servicio publico de naturaleza comercial, limitada por el interes publico, y no teniendo los Bancos estatales fin de lucro, en caso de reportar utilidades, estas tienen un destino diferente al de las utilidades de los Bancos privados, por lo que no hay violacion al principio de igualdad ante las cargas publicas, ya que

no se han producido los supuestos del hecho generador del tributo, por ello los Bancos Estatales estan tambien exonerados del pago del impuesto por la natura leza misma de la actividad **S C V 633-94 (En sentido similar 5749-93, 2197 92)**

Como se ha dicho, el principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporcion a su capacidad econo mica, de manera tal que en condiciones identicas deben imponerse los mismos gravamenes, lo cual no priva al legislador de crear categorias especiales, a condi cion de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable De manera que resulta contrario a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el estable cimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situacion, sino que incide en una sola clase de personas, ya que se esta infringiendo la obligacion constitucional, de extenderlo a todos los que estan en igualdad de supuestos El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas publicas, sea dar el mismo tratamiento a quienes se encuentren es situaciones analogas, excluyendo todo distingo arbitra rio o injusto contra determinadas personas o categorias de personas, en conse cuencia no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente, pues si eso fuera posible, los tributos tendrian caracter persecutorio o discriminatorio La generalidad es una condicion esencial del tributo, no es admi sible que se grave a una parte de los sujetos y se exima a otra El articulo 18 de la Constitucion establece que los costarricenses deben contribuir a los gastos publicos y el articulo 33 constitucional consagra el principio de igualdad, de mane ra que no podra hacerse discriminacion contra la dignidad humana ( ) Los prin cipios del Derecho Tributario son a) La reserva de Ley, b) igualdad ante el impuesto y las cargas publicas, c) Generalidad (implica que el tributo no debe afectar personas o bienes determinados singularmente) Debe la norma que fija un tributo, ser proporcional y razonable, para que no discrimine en perjuicio de una sola persona o actividad frente a las demas **S C V 633 94 (En sentido si milar 5749-93, 2197 92)**

Un impuesto sobre la produccion, no podria resultar, por el solo hecho de su promulgacion, contrario a la Constitucion Politica Pero como excepcion que modi fica, sin ninguna excepcion juridica, la base imponible a los efectos de hacer pagar mas y en forma desproporcionada a una sola persona o actividad, resulta contrario a los principios antes señalados y al de razonabilidad de la norma, como parametro de constitucionalidad Lo fundamentalmente legitimo es que las personas paguen impuestos en proporcion a sus posibilidades economicas, en otras palabras, uno de los canones del regimen constitucional tributario es justamente, que cada uno contribuya para los gastos publicos de acuerdo con su capacidad contributiva o economica" **S C V 633-94 (En similar sentido 2197 92)**

Si bien el articulo 105 de la Constitucion Politica, dispone entre otras cosas, que la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega por medio del sufragio en la Asamblea Legislativa, es en los incisos 1 ) y 11 ) del articulo 121 de la Carta Politica que se distingue entre dos diferentes modos y formas de legislar segun corresponda a la materia de que se trate El primer texto atribuye de manera exclusiva al Poder Legislativo la potestad de "Dictar las leyes, reformar las, derogarlas y darles interpretacion autentica, salvo lo dicho en el articulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones *"Por su parte el inciso 11) atribuye tambien de manera exclusiva al citado Poder la potestad de "Dictar los presupues tos ordinarios y extraordinario de la Republica"* Como podra observarse la atri bucion del inciso primero constituye una potestad muy amplia que atañe en general a las leyes ordinarias o comunes, en tanto que la del inciso 11) es de caracter especial cuyo desarrollo se contempla en los articulos 176, 177, 178, 179 y 180 en relacion con el numeral 125 in fine que impide al Poder Ejecutivo el veto en materia de legislacion presupuestaria Es asi, que si la Constitucion contempla por separado esas facultades, es porque se trata de actos legislativos de diferente naturaleza y contenido, aunque el presupuesto sea una ley formal y material y las demas leyes deban tener tambien ese caracter **S C V 484 94 (En similar sentido 2136 91, 584 95, 6577 y 5411 ambas del 94)**

Cabe recordar que nuestro ordenamiento juridico reconoce la potestad tributaria del Estado a nivel constitucional, de manera tal que corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad de *"Establecer los impuestos y contribuciones nacionales,* " (articulo 121 inciso 13) de la Constitucion Politica), constituyendo se asi la obligacion para los costarricenses de pagar las cargas publicas establecidas por el Estado para contribuir con los gastos publicos, obligacion que tiene rango constitucional en los terminos del articulo 18 de la Carta Magna, del que en virtud del principio de igualdad, consagrado en el articulo 33 Constitucional, no cabe hacer excepciones ni establecer situaciones de privilegio porque se autoricen exenciones de pago de los impuestos establecidos, correspondiendo al Poder Ejecutivo disponer la recaudacion de las rentas nacionales (articulo 140 inciso 7) de la Constitucion) **S C V 143-94**

Cada municipalidad esta autorizada para procurarse los ingresos necesarios siempre que cumplan con los procedimientos legales necesarios Y seria contrario a la autonomia constitucionalmente otorgada a esas entidades, pretender que todas las Municipalidades regularan en forma igual lo referente al cobro de sus impuestos **S C V 140-94**

*"El principio de igualdad y no discriminación, contemplado en el artículo 33 de nuestra Constitucion Política, pretende en gran medida, que no se dé un trato igual a personas que se encuentran en situaciones desiguales, o viceversa, es decir*

*que no se trate de distinta forma a personas que se encuentran en condiciones de igualdad* " ( ) No puede considerarse que los patentados de un canton se encuentren en una situacion de igualdad juridica frente a los patentados de otro canton distinto, pues los servicios que reciben de las respectivas municipalidades son diferentes y las caracteristicas y requerimientos son distintos en cada caso **S C V 140-94 (En sentido similar 567-90)**

Los tributos son prestaciones obligatorias y no voluntarias, son manifestacion de voluntad exclusiva del Estado, desde que el contribuyente solo tiene deberes y obligaciones Los impuestos son una vinculacion de derecho publico, su imposicion y fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y potestad publica El fin principal del tributo es allegar fondos al Estado, pero tambien se amputa parte del poder adquisitivo de los contribuyentes con fines de regulacion economica como sucede en materia aduanera **S C V 5749-93**

En doctrina se llama patente o impuesto a la actividad lucrativa, a que gravan los negocios sobre la base de caracteres externos mas o menos faciles de determinar, sin que exista un sistema unico al respecto Por el contrario, los sistemas de imposicion de este tributo son de lo mas variado, pero si tienen ciertas caracteristicas que les son comunes Por esto es que difieren las leyes del impuesto de patente de un municipio a otro y las bases impositivas pueden ser igualmente variadas De manera que no debe confundirse licencia municipal con patente, siendo la naturaleza del tributo una colaboracion con los gastos de la administracion para que estos puedan cumplir sus fines, no es un impuesto sobre las utilidades, sino un impuesto que se paga para mantener la vigencia de una licencia **S C V 5749 93 (En sentido similar 2197-92)**

En lo que respecta al cobro de acarreo si considera la Sala que se produce una violacion al principio de reserva de ley en materia impositiva, consagrado en el inciso 13 del articulo 121 de la Constitucion Politica, al delegar la facultad de establecer el monto — propia de la Asamblea Legislativa— a la Comision Tecnica de Transportes **S C V 3834-92**

La norma impugnada, para la Sala, no llena los requisitos de proporcionalidad, ni razonabilidad, puesto que discrimina ilegitimamente en perjuicio de una actividad, frente a las demas y bajo una misma hipotesis tributaria En terminos generales, un impuesto sobre la produccion no podria resultar, por el solo hecho de su promulgacion, contrario a la Constitucion Politica Pero como excepcion que modifica, sin ninguna explicacion juridica la base imponible a los efectos de hacer pagar mas y en forma desproporcionada a una sola persona o actividad, resulta contrario a los principios antes señalados y al de razonabilidad de la norma como parametro de constitucionalidad **S C V 2197 92**

La Seccion 13 02 del Reglamento del Codigo Aduanero Centroamericano obliga a los pasajeros a presentar sus equipajes y objetos de mano a los funcionarios aduaneros para su registro, en razon de esta disposicion la accionante presento su equipaje para el registro correspondiente, a los Agentes de Aduana ubicados en el Aeropuerto Juan Santamaria El aforador en el proceso de valoracion considero que existia mercaderia nueva que debia gravarse y el hecho de que la accionante tuviera ya su pasaporte bonificado, motivo que se decidiera, enviar a la Aduana, la mercaderia para el aforo correspondiente Esa actuacion es valida y necesaria para que la aduana cumpla con la funcion contralora que le asigna la ley, pero lo que no es posible a juicio de esta Sala, es remitir, junto con la mercancia nueva o susceptible de aforo, la que es de uso personal, usada y exenta de impuestos ( ) En consecuencia, considera la Sala que en el presente caso, fue irracional e innecesario que se enviaran para la valoracion todos los efectos personales de la accionante, pues por la naturaleza de los articulos a valorar, facilmente se podria discriminar la ropa usada de la nueva, la afectada a impuestos de ingreso y la no afectada, para asi solo enviar a la oficina respectiva la que debia de ser sometida al tramite de internacion en el territorio nacional, al no hacerse asi y tener que permanecer la accionante aproximadamente dos dias sin la ropa y demas objetos no afectados por impuestos de aduana, se le causo un perjuicio ilegitimo con el que se violo lo dispuesto en el articulo 45 de nuestra Constitucion, al impedir el uso y disfrute de los mismos como correspondia, ello amerita que el recurso deba ser declarado con lugar, con las consecuencias correspondientes **S C V 2798-91**

De los informes citados, se desprende que Bandeco vendio tarimas a productores independientes, violandose con ello el regimen que regula la importacion temporal, del cual disfruta, pues dicho regimen no faculta la venta interna sin haberse cubierto de previo los impuestos de nacionalizacion de la mercaderia ( ) Por otra parte, segun el sentido del articulo IX del Tratado General de Integracion Economica Centroamericana, su reglamento, el Capitulo IV de la Ley de Fomento a las Exportaciones y la Ley 7147 que adiciona y modifica la Ley de la Asociacion Bananera Nacional, no deben otorgarse exoneraciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importacion de productos, si en el pais la empresa nacional esta en capacidad de fabricar los que se pretenden importar, a un nivel competitivo en calidad y precio El informe de octubre de 1990 DCE 1420 90 elaborado por el Departamento de Control de Exenciones del Ministerio de Economia, Industria y Comercio y su ampliacion, determino — como consta en los hechos probados supra— que la industria nacional esta en capacidad de fabricar tarimas de calidad a precio mas favorable que la importada por la empresa coadyuvante, lo ultimo si a la tarima por ella importada se le incluyen los impuestos de importacion y demas gastos de internamiento al pais **S C V 2341 91**

Solo la Asamblea Legislativa puede fijar los tributos a pagar por parte de los ciudadanos Asi las cosas, es constitucionalmente imposible fijar tributos por via de decreto, pues ello significaria violar la norma antes señaladas e ir en contra del principio de la supremacia Constitucional En resguardo de la defensa de la Constitucion, se debe permitir que cada poder del Estado ejerza sus competencias dentro del parametro mismo de la Constitucion, sin que ninguno de ellos invada ese ambito De nada nos serviria admitir el principio constitucional de la Supremacia de la Carta Politica y su defensa si se permitiera, por via de decreto, sustituir la competencia o iniciativa de reformar las leyes que ella misma dicto **S C V 2050-91**

(Vease ademas arts 18 y 33)

**Bienes de dominio del Estado**

Los servicios inalambricos no son un bien directamente utilizable o explotable por los particulares, ya que participa de las caracteristicas propias de los bienes demaniales inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, de manera que no es susceptible de ser objeto de propiedad privada, y su explotacion esta sujeta a las condiciones que expresamente establezca al respecto la Asamblea Legislativa **S C V 3272-95 (En similar sentido 3067-95)**

Es la propia norma constitucional la que califica de bienes de la Nacion el espectro electromagnetico, afectandolo a ciertos servicios publicos — que corres ponden especificamente al Instituto Costarricense de Electricidad y a la empresa RACSA— pero no autoriza a un uso publico de este, por lo cual se trata de un bien que no puede salir bajo ninguna circunstancia del dominio del control del Estado, razon por la que tales servicios inalambricos unicamente pueden ser explotados por particulares en los terminos previstos por la Constitucion, ya que estan en juego bienes propios de la Nacion En este sentido puede afirmarse que existe una propiedad publica o demanial sobre el uso y explotacion de este bien, que se afirma por la necesidad de una explotacion publica de la utilidad que puede comportar el bien para la sociedad, en tanto que se trata de una riqueza colectiva Asi, tanto el bien — ondas electromagneticas—, como su uso y explotacion estan fuera del comercio de los hombres, por lo que no es cualquier persona la que puede explotarlos fundamentandose en su voluntad y libertad de comercio, como pretende el accionante, por lo cual no existe infraccion alguna de los articulos 28 y 46 de la Constitucion Politica **S C V 3272-95 (En similar sentido 3067-95)**

Los bienes demaniales son diversos de la propiedad privada en razon de que la naturaleza y regimen juridicos son diferentes tratandose de propiedad

privada o de propiedad publica o del Estado, ello por cuanto la primera es regulada de conformidad con el articulo 45 Constitucional y la normativa del Codigo Civil pertinente, de manera que se protege la inviolabilidad de la misma, introducien dose el concepto de funcion social, de manera que no se puede privar a nadie de la suya sino es motivado en un interes social y mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de sus miembros Por otra parte, la regulacion de la propiedad demanial se fundamenta en el inciso 14) del articulo 121 Constitucional ( ) El dominio publico se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interes publico Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas publicas, que no pertenecen individualmente a los particulares y que estan destinados a un uso publico y sometidos a un regimen especial, fuera del comercio de los hombres Es decir, afectados por su naturaleza y vocacion En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido mas amplio del concepto, estan afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa Notas caracteristicas de estos bienes es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los terminos de Derecho Civil y la accion administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio Como estan fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesion, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad, el permiso de uso es un acto juridico unilateral que lo dicta la Administracion, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio util del bien, reservandose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administracion en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado, de ocupar plenamente el bien, por la construccion de una obra publica al igual que por razones de seguridad, higiene, estetica, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposicion de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa publica **S C V 3272 95 (En similar sentido 3067-95, 3793-94, 5976-93 y 2306 91)**

La Constitucion no establece una uniforme intensidad de demanialidad ni de reserva al sector publico de servicios o recursos esenciales Segun el articulo 121 inciso 14 ), el que ahora nos ocupa, los servicios inalambricos "*no podran salir definitivamente del dominio del Estado*" Publica es la titularidad han sido constitucionalmente vinculados a fines publicos y su regimen es exorbitante del derecho privado No obstante, cabe la explotacion por la Administracion Publica o por particulares De acuerdo con la ley o mediante concesion especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa **S C V 3272-95 (En sentido similar 3067 95, 5386-93)**

Toda construccion de locales destinados en forma permanente a un uso de utilidad general, impone que esos bienes sean considerados como demaniales, como por ejemplo en el caso de los locales comerciales en mercados municipales o en este caso, de los construidos en las terminales para el servicio de autobuses Lo normal en estos casos, es que el Gobierno Local construya las instalaciones y las de en arriendo a los particulares, el vinculo que surge de esta relacion no constituye un simple alquiler, en los terminos del derecho comun Para el particular constituye una forma de uso y aprovechamiento de una cosa publica que queda regulada por el derecho publico El dominio publico, entendido como una suma de bienes, sujeto a un regimen juridico especial en razon de la afectacion de esos bienes a un fin de utilidad publica, impone reglas distintas a las que regulan la propiedad privada, puesto que queda sujeto al Derecho Administrativo, segun se afirma en la mas calificada doctrina al respecto, y como sobre estos bienes se pueden realizar validamente negocios juridicos, entonces se trata de los llamados "*Derechos Reales Administrativos*" En virtud de esta figura juridica, el particular se vincula con la Administracion titular del derecho por la via del simple permiso o la concesion, segun corresponda En el caso de locales comerciales, la forma normal que la Ley ha concebido, por la que se puede adquirir la titularidad de un derecho de arrendamiento de un local municipal, es el remate publico, sin perjuicio, desde luego, de formas anormales de hacerlo, que puedan ser convalidadas en los terminos ordinarios del Derecho ( ) Debe distinguirse, desde luego, entre ese derecho real administrativo, que implica el uso, goce y disfrute del local, como derecho subjetivo y la explotacion legitima de la licencia o patente de licores, que constituye un objeto distinto de aquel La concesion le garantiza al titular, en este caso, al recurrente, la explotacion racional del negocio comercial y el uso de la patente para el expendio de licores, sin embargo, ese derecho es divisible del derecho real administrativo, desde que este no forma parte del objeto como elemento juridico de aquella Es decir, derecho real administrativo sobre el local y el uso de la patente para la venta de licores, son dos derechos individualizables Uno sobre el uso de un local comercial determinado y el otro, que se puede utilizar, validamente, en cualquier lugar habilitado, dentro del mismo distrito administrativo **S C V 5789-94 (En sentido similar 893-93)**

Las calles y parques publicos, constituyen bienes —en toda su extension— del dominio privado propiedad del Estado, las que, por el uso especial al que estan destinadas son de uso restringido por parte de los particulares, quienes, unicamente, podrian alegar la titularidad de algun derecho sobre ellas, como consecuencia de un acto expreso del Estado que asi lo autorice, el que puede consistir tanto en un permiso como en una concesion **S C V 3918-94 (En sentido similar 5024-94)**

Sobre los bienes de dominio publico el Estado tiene plena potestad, y mas tratandose de la proteccion de los recursos naturales de nuestro pais, bien sobre

el que la accionante ni particular alguno tiene derecho, sea de posesion, de explotacion, y mucho menos de propiedad no es posible tener por violado el articulo 45 Constitucional, ya que no se imponen limitaciones a la propiedad privada, sino que al regularse el dominio publico, la ley lo que hace es establecer condiciones mediante las que es posible el uso y disfrute , por parte de los particulares Asi quien pretenda por medios no autorizados ejercer un uso privativo de esa zona tendra vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptable tambien, desde tiempo inmemorial, que se trata de bienes imprescriptibles en favor de particulares y que estan fuera de comercio **S C V 3793-94 (En sentido similar 5399 93)**

En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que los permisos de uso del dominio publico, y los demas actos que reconozcan a un administrado un derecho expreso y validamente a titulo precario, podran ser revocados por razones de oportunidad o convivencia sin responsabilidad de la Administracion, pero la revocacion no debera ser intempestiva ni arbitraria y debera darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocacion **S C V 0549-94**

Los permisos de uso sobre bienes publicos no confieren al permisionario ningun derecho sobre el dominio o la posesion de la cosa, dado que esas autorizaciones corresponden a " *un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administracion, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio util del bien, reservandose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa*" Del mismo modo, tal permiso como ya se establecio en esa sentencia, es de caracter precario, y por ello, existe la posibilidad de que la " *Administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra publica al igual que por razones de seguridad, higiene, estetica, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa publica*" **S C V 51-94**

La Constitucion preve dos regimenes para explotar esos recursos naturales especialmente protegidos, sin que ninguno de ellos puedan salir del dominio del Estado Uno, el de las concesiones o contratos otorgados por la Asamblea Legislativa directamente, en uso de una competencia originaria, el otro, su posibilidad sea de explotarlos, por la Administracion Publica, sea de encomendarlos a particulares, mediante concesion legalmente otorgada o autorizada Ambas posibilidades pre-suponen la competencia de la Asamblea Legislativa para fijar en el caso concreto, o bien regular en una ley general, "*condiciones y estipulaciones*" imperativas en la ejecucion del contrato — como su naturaleza temporal, forma de cumplimiento, obligaciones minimas del ejecutor, etc , las cuales situan fuera del alcance de los concesionarios o del acuerdo mismo de las partes, la posibilidad de apartarse de ellas **S C V 6240-93**

El acto administrativo de concesion no adquiere nunca caracter ni rango de ley, aunque sea tramitado y adoptado como tal, (arts 140 19 y especialmente 124 2 de la Constitucion) ( ) Asi pues, una de las formas alli establecidas, obviamente previendo lo dificil y complicado que puede resultar el tener que acudir a la Asamblea Legislativa para la aprobacion de cada contrato de concesion individual, es la de una ley general regulatoria del proceso de contratacion, comunmente conocida como "*ley marco*" En este caso, la Asamblea Legislativa inviste en la Administracion Publica la potestad de otorgar concesiones especificas, competencia que, claro esta, no comprende la de sustituir del todo la funcion de la primera, como se dira adelante En esta hipotesis, el delegado puede ser cualquier ente del ambito publico — tanto el propio Poder Ejecutivo, organo normal de la contratacion administrativa (art 140 inc 14) Constitucion), como cualquier otra entidad descentralizada de la Administracion Publica— pero no, como se propone en el Proyecto, un simple organo desconcentrado dentro de una cartera del Ejecutivo **S C V 6240 93**

El articulo 121 14 de la Constitucion Politica contiene tres reglas distintas claramente diferenciadas "a) La primera, es una norma que habilita a la Asamblea Legislativa para decretar la enajenacion o la aplicacion a usos publicos de los bienes propios de la Nacion Por una parte, esta norma es irrestricta en cuanto se refiere a todos los bienes propios de la Nacion, y, por otra, reserva a la ley la materia, invalidando actos administrativos de enajenacion o aplicacion a usos publicos no fundados en ley previa, b) La segunda, prescribe que bienes no podran salir definitivamente del dominio del Estado Para esas categorias, que estan enunciadas en los incisos a), b) y c), la restriccion es total y absoluta en cuanto a salir del dominio del Estado, pero, de inmediato, la norma modera su severidad advirtiendo que tales categorias de bienes pueden ser explotados por la administracion publica o por particulares de acuerdo con la ley o mediante concesion especial, c) La tercera, es una norma que se refiere especificamente a ciertos bienes (ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales en servicio) no incluidos en las tres categorias de la norma precedente" **S C V 6240-93 (En sentido similar 3789-92)**

Por ello, en virtud de que el area sobre la que se extiende el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional es Zona Maritimo Terrestre, propiedad del Estado, sobre la cual el Estado tiene plena jurisdiccion, bien sobre el que la accionante ni particular alguno tiene derecho de propiedad, resulta ilogico pensar que la Administracion esta limitada o imposibilitada en su actuacion, en procura del resguardo de la flora y la fauna de nuestros recursos naturales **S C V 5976-93**

El caracter demanial de la zona maritimo terrestre (o ribera marina como se le denomino antiguamente) se reconoce desde tiempo inmemorial, y el Derecho

Romano mismo recoge ese status como *"res communes"* y *"extra comercium"* en nuestro medio, con toda claridad desde el siglo pasado se ha reconocido el caracter publico de esa franja marina adyacente al territorio nacional, en la que ejerce su soberania no es posible tener por violado el articulo 45 Constitucional, ya que no se imponen limitaciones a la propiedad privada, sino que al regularse el dominio publico, la ley lo que hace es establecer condiciones mediante las que es posible el uso y disfrute de la zona maritimo terrestre, por parte de los particulares Asi quien pretenda por medios no autorizados ejercer un uso privativo de esa zona tendra vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptable tambien, desde tiempo inmemorial, que se trata de bienes imprescriptibles en favor de particulares y que estan fuera del comercio **S C V 5399-93 (en similar sentido 447-91)**

El acto impugnado y las normas ilegitimamente interpretadas adolecen de vicios de inconstitucionalidad, no meramente de ordinaria ilegalidad y han sido sopesadas las razones siguientes a) Estan en juego bienes propios de la Nacion, declarados asi como trasunto constitucional de reivindicaciones historicas de bienes y actividades estimados esenciales por los costarricenses ( ) b) la Constitucion excluye la posibilidad de una licencia radial perpetua los particulares solo pueden explotar servicios inalambricos *"por tiempo limitado"* (articulo 121, inciso 14) apartado c) ( ) c) El otorgamiento de frecuencias a COMCEL S A conlleva la limitacion temporal inherente a una *"licencia"* relacionada con la explotacion del dominio publico constitucionalmente definido, este inalienable e imprescriptible ( ) d) Si hipoteticamente se tomara el acuerdo aqui anulado por su valor facial de autorizacion de frecuencias de radio, la licencia tampoco seria perpetua establece el articulo 25 de la propia Ley de Radio y Television ( ) e) Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas seran nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa" (parrafo cuarto del articulo 129 de la Constitucion Politica) Ha de entenderse prohibitiva la disposicion constitucional que impide la prestacion privada de servicios telefonicos sin ley o sin concesion especial del legislador **S C V 5386-93**

La propia Constitucion califica a ciertos bienes como del dominio publico — el espectro electromagnetico, en la especie— ( ) La actividad economica —los servicios que explotan esos bienes— es reservada al Estado, con prevision de un regimen de explotacion por parte de los particulares ( ) El servicio publico de telefonia, los yacimientos petroleros, las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio publico y otros bienes y actividades son *"propios de la Nacion"*, se los designa, ciertamente, tambien como *"dominio del Estado"*, pero el giro del Constituyente conlleva que a aquel son encomendados ciertos bienes porque la Nacion carece de personificacion juridica El Estado viene a ser una suerte de fiduciario de la Nacion, formula coherente con las reivindicaciones que historicamente justifican la demanialidad constitucionalmente declarada que examinamos Los funcionarios publicos no pueden disponer a su antojo autorizaciones rela

tivas a servicios y bienes propios de la Nacion que el tiempo tornaria alegadamente inatacables, hay un orden publico esencial El derecho no es simplemente un agregado de derechos subjetivos, tambien lo conforma un orden de convivencia — objetivo—, razonable y democratico, expresion de los valores del Estado Social de Derecho (articulos 74 y 50 de la Constitucion) El Orden desvinculado de los derechos de las personas es dictatorial, la tutela de derechos subjetivos sin sujecion a un sentido objetivo de la justicia es el reino de los mas fuertes Ambos extremos son ajenos a la Constitucion, vigilante tanto de los principios esenciales de la justicia como de los derechos subjetivos fundamentales Autoridades y Libertades han de encontrar en todas las tareas estatales, no se diga en las jurisdiccionales su difícil y siempre inestable equilibrio **S C V 5386-93**

En efecto, solo si media ley o concesion especial pueden los particulares explotar servicios inalambricos (articulo constitucional 121, inciso 14) La accion de inconstitucionalidad puede presentarse sin asunto previo porque del acto impugnado y de las normas inconstitucionalmente interpretadas no derivan perjuicio directo los ciudadanos en sus derechos e intereses individuales Esta de por medio — primordial, pero no unicamente— una regla de competencia, una atribucion constitucional exclusiva de la Asamblea Legislativa Asi el control de constitucionalidad se ejerce aqui ante todo con relacion a una norma que atribuye competencia exclusiva al Legislativo en punto a autorizar a particulares para que exploten "*servicios inalambricos*" **S C V.5386-93**

Si se confronta la sumaria enumeracion de algunas caracteristicas de la concesion que se hizo antes, con lo dispuesto en el articulo 121 inciso 14) se derivan los siguientes comentarios El vocablo "*enajenación*" importa la transmision del dominio o propiedad de la cosa o la titularidad de un derecho a otra persona, lo que no sucede con la concesion, pues de acuerdo con los propios terminos del Proyecto el Estado conserva el dominio sobre ellos, al punto de que podria recuperarlos — si por razones de interes publico asi lo llegara a estimar— previa indemnizacion al concesionario Difiere igualmente de la figura del arrendamiento, pues como contrato sinalagmatico que es, el arrendante asegura al arrendatario el use y disfrute de la cosa por un tiempo determinado, mientras que el ultimo se compromete al pago de una suma de dinero, en tanto la concesion, si bien es cierto existe un plazo para su explotacion, el Estado — como se señalo— puede recuperarlo no obstante el plazo fijado, y el beneficio economico que recibe el concesionario, consiste exclusivamente en el canon o suma de dinero que abonan los usuarios Tampoco implica gravamen del bien, como resulta de los articulos del Proyecto En otros terminos, la obra publica construida sera siempre del Estado De ahi que como bien de dominio publico, gozara de las caracteristicas de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e inembargabilidad que le son propias a este tipo de bienes En

consecuencia, dadas las prerrogativas que el proyecto reserva a la Administracion, no es razonable entender que los bienes objeto de la concesion salgan o puedan salir — directa o indirectamente— del dominio y control del Estado A lo anterior hay que añadir los amplios poderes de control o fiscalizacion que el Estado se reserva para si, incluso en lo referente al estipendio (tarifas por prestacion del servicio publico) que recibira el concesionario, el cual debera fijarse por los organismos competentes de la Administracion Publica que se señalan en el Proyecto, todo sobre la base de principios de justicia y razonabilidad, propios del derecho publico **S C V 3789- 92**

Como lo dejo establecido esta Sala, los permisos otorgados por la Administracion y aun las meras ocupaciones de hecho de las vias publicas, son siempre precarios, pudiendo la autoridad revocarlos unilateralmente Todo ello, en razon de tratarse de bienes llamados demaniales o cosas publicas, destinados, por su propia naturaleza, a usos publicos y sometidos a regimenes especiales En el presente caso, las autoridades recurridas ordenaron, en aplicacion de estos principios y de los contenidos en los articulos 19 y 28 de la Ley General de Caminos Publicos, retirar la construccion que habia instalado la parte recurrente Como a juicio de la Sala, no es posible derivar derechos del uso de los bienes publicos, el amparo es improcedente y debe declararse sin lugar, como en efecto se dispone **S C V 2704 91 (En sentido similar 2306-91)**

Los bienes adquiridos por el Estado o las Juntas de Educacion o Administrativas para dedicarlos a la educacion publica, son por propia naturaleza, bienes de dominio publico y sometidos a un regimen especial, en razon de los fines que deben cumplir La desaparicion del colegio o escuela, como en el caso concreto, implica que el Estado recupera la administracion directa de los inmuebles y puede disponer de ellos en la forma que mejor cumpla los fines esenciales a que esta dirigidos La particular condicion del Colegio de Frailes, de ser prefabricado y facilmente trasladable, determina que lo resuelto por el Ministerio de Educacion sea proporcionado a las normas que regulan este tipo de situacion, por lo que no encuentra la Sala que se hayan violado los derechos fundamentales de los recurrentes y que el amparo deba declararse sin lugar, como en efecto se dispone **S C V 2562-91**

La zona maritimo terrestre es un bien de dominio publico, imprescriptible en favor de los particulares y que esta fuera del comercio de los hombres Dicha zona es propiedad del Estado Costarricense, en la que ejerce su soberania, regulando su administracion, proteccion uso y aprovechamiento Por lo que el ejercicio de una atribucion no constituye violacion a derecho fundamental alguno sin perjuicio de que si la recurrente cree tener derecho de posesion lo discuta en la via legal correspondiente **S C V 1385-91 (En sentido similar 447-91)**

La zona maritimo terrestre es un bien de dominio publico, en los terminos del articulo 261 del Codigo Civil que dispone "*Son cosas publicas las que por ley estan destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general y aquellas de que todos puedan aprovecharse por estar entregadas al uso publico ( ) Todas las demas cosas son privadas y objeto de propiedad particular aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso como personas civiles no se diferencian de cualquier otra persona*" **S C V 447-91**

Al regularse el dominio publico, la ley lo que hace es establecer condiciones mediante las que es posible el uso y disfrute de la zona maritimo terrestre, por parte de los particulares Asi, quien pretenda por medios no autorizados ejercer un uso privativo de esa zona tendra vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptado tambien, desde tiempo inmemorial que se trata de bienes imprescriptibles en favor de particulares y que estan fuera del comercio Ese es el alcance de "*cosa comun*" a que se referian los romanos Debe hacerse notar, tambien, que a estas alturas la ley unicamente conceptua como del dominio publico una franja de dos cientos metros de los que cincuenta son zona publica, diriase "*estrictamente publica*" mientras que los restantes ciento cincuenta pueden denominarse como "*zona restringida*", en la que se permite cierta y condicionada posesion por los particulares, lo cual es prueba de una "*desafectación*" legal de partes de esa zona ya que, como es sabido, durante muchos años la normativa se aplico a una franja de una milla, por lo que aun hoy se habla de la "*milla marítima*" para referirse a esa normativa ( ) No hay pues, ninguna limitacion a la propiedad particular, ya que la Ley cuestionada reconoce y respeta aquella existente a su promulgacion, mientras que por otra parte, lo que hace es reproducir o recoger el concepto y reglas aplicables al dominio publico, existente en el pais desde tiempo atras ( ) La misma ley ha reconocido la existencia de propiedad privada en la zona maritimo terrestre y como tambien establece dos regimenes juridicos para ella, en cuanto a que es solo en la zona publica en la que esta vedado cualquier uso para los particulares (aun con excepciones heredadas del pasado), mientras que en la "*zona restringida*" si es admisible la posesion privada, se hace mas evidente la necesidad de la informacion previa Asi, a la eficiencia de la Administracion en la defensa de la dominicalidad de sus bienes, debe acompañarse un respeto, aunque sin desproporcion, a posibles derechos del particular **S C V 447-91**

Segun se desprende de la interposicion del recurso, el retiro del estañon y unas piedras por parte de un recolector de basura por parte de la Municipalidad de San Jose sucedio al "*borde de la cuneta*" frente a la casa de la recurrente, lo que pone en manifiesto que lo fue en un bien de dominio publico, imposible de ser sometido al uso y goce por parte de los particulares Asimismo es posible que estemos en presencia de una utilizacion indebida de bienes de dominio publico **S C V 480-90**

(Vease ademas arts 45, 50, 140 Concesion de Servicios Publicos y 182)

## Potestad Monetaria

El parrafo 1° del articulo 6 de la Ley de la Moneda elimina uno de esos contenidos esenciales de un derecho fundamental, cual es el de libre contratacion, con relacion al aspecto cuantitativo del contrato, haciendo imposible una interpretacion de la norma impugnada conforme con el Derecho de la Constitucion Este no puede derivar otro principio que aquel de que las partes estan en plena capacidad para contratar en la moneda que libremente determinen, y que el pago debe hacerse precisamente en ella, tanto da si en beneficio como en si perjuicio (sic) de una u otra de ellas, aunque, por las necesidades mismas del regimen monetario y del trafico mercantil, debe tambien admitirse que el pago pueda efectuarse en la moneda de curso legal, es decir, en colones, pero esto, en todo caso, a su valor de cambio real y verdadero, o sea el vigente en el mercado, al momento de su ejecucion — normal o judicial— La libertad de contratacion y principios tan fundamentales como los de buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato, imponiendolo un criterio de valor determinado, asi sea la moneda de curso legal en el pais **S C V 3495 92**

La misma accion no cuestiona la facultad del legislador de imponer un sistema unico de unidades de medicion y sancionar racional y justamente, la violacion de sus normas Pero considera inconstitucional la interpretacion que de sus alcances se haga, en cuanto resulte una sancion excesiva y desproporcionada a los efectos y fines de lo que pretende la ley — La Sala considera que los alegatos en torno a la violacion constitucional de la libertad de empresa y contratacion y la reserva legislativa del articulo 121 inciso 17) no se presentan en esta norma Primero, porque la norma impugnada no resulta irracional o injusta, desde que la misma accionante no la impugna, al comprender que sus alcances se encuentran dentro de los limites del inciso 17) antes mencionado, y segundo, porque la participacion de los interesados en los procedimientos de contratacion administrativa, se regulan por el principio de igualdad de oportunidades y la libre concurrencia, que encuentra su sustento en el contenido objetivo de los pliegos de condiciones ( ) Desde esta perspectiva, no todo desajuste a la exigida obligacion de indicar las unidades de medida en el Sistema Internacional provoca la nulidad de la oferta Lo juridico y lo razonable, es que la actuacion de la Administracion se encuentre dentro de los limites de los fines que la misma ley contempla y que la Contraloria General de la Republica ha explicado en su informe "Resulta importante señalar que el criterio que reiteradamente ha externado este Organo Contralor sobre la aplicacion de la Ley N° 5292 en la contratacion administrativa, es que cuando un documento contiene alguna violacion a las unidades que dicho sistema establece, lo que procede es tener dicho documento, manifestacion o referencia como no

puesta, y valorar entonces dentro del contexto de la oferta que lo contiene, que incidencia tiene el hecho de la omision del referido documento, manifestacion o referencia "Es decir, que se impone hacer un examen critico de la violacion presunta, para definir el impacto sobre el regimen de legalidad de la misma licitacion Por ello en el caso concreto en el que la Municipalidad de Naranjo declaro inelegible a la accionante, evidentemente se ha interpretado la norma con exceso de poder y mas alla del limite de lo razonable En efecto la solo utilizacion del termino "*pulgadas*" para definir el modelo de una bomba de agua que se incluyo en la lista del equipo a utilizar en el proyecto, dentro de una oferta compleja de mas de 100 paginas, no puede ser motivo suficiente para dejar a la oferta fuera del concurso, como se dispuso Resulta entonces claro para la Sala, que es inconstitucional y nula la interpretacion del parrafo cuestionado, en la forma que la hizo la Municipalidad de Naranjo, apreciando los documentos que describen parte del equipo ofrecido erroneamente, por lo que deba asi declararse, acogiendo la accion tambien en ente extremo **S C V 1420-91**

(Vease ademas art 28)

**Creación de Tribunales y otros organismos para el servicio nacional**

La plena personificacion del Museo da origen a una entidad publica estatal, ya no a un simple organo estatal Si el legislador opta por desconcentrar un organo de una Cartera de Gobierno, no puede dotarlo de personalidad juridica propia e independiente de esta, en los terminos de administracion descentralizada, en tanto el titular de la Cartera integra con el Presidente de la Republica, el organo constitucional "*Poder Ejecutivo*" que es su jerarca necesario, salvo que el legislador opte por crear una verdadera institucion descentralizada o autonoma, la cual, en todo caso, requeriria para su creacion una ley aprobada por votacion no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa (art 189 Constitucion Politica), en razon, precisamente, de que su creacion implica el desplazamiento de competencias que constitucionalmente corresponden al Poder Ejecutivo como jerarca de la Administracion Central, de lo contrario, se conformaria un regimen de excepcion, que puede conducir a una atomizacion del Poder Ejecutivo y de sus propias competencias que repugna a la ideologia constitucional **S C V 3513-94 (En similar sentido 6240 93)**

Las actuaciones del Tribunal Superior de Heredia, irregularmente constituido, no lesionaron ningun derecho fundamental y en aplicacion de la doctrina del funcionario de hecho, todas sus actuaciones jurisdiccionales y administrativas conservan plena validez En consecuencia, en nada beneficia al accionante esta accion de inconstitucionalidad pues, aun si se anulara el acto de creacion del

Tribunal Superior de Heredia, los pronunciamientos por el acordados conservan validez Se trata de un tribunal que ha venido administrando justicia, dentro del Poder Judicial, al igual que cualquier otro tribunal, respetando los principios de independencia, imparcialidad y competencia El accionante, como cualquier otro ciudadano que haya sido juzgado por el Tribunal Superior de Heredia, lo ha sido con todas las garantias legales y constitucionales, con respeto al debido proceso, al igual que si hubiera sido juzgado por otro tribunal de la Republica Si bien el error en cuanto a la creacion del Tribunal Superior de Heredia debe ser subsanado, como en efecto fue al emitirse la Ley N° 7366, no causo lesion a los derechos fundamentales del accionante ni de ninguno de los otros ciudadanos que hayan sido juzgados alli y por ello esa accion debe ser rechazada" **S C V 0009-94**

Con la creacion de la Direccion General de Hidrocarburos, se pretende con figurar una institucion con el regimen juridico propio de un ente descentralizado — con capacidad contractual, autonomia financiera y presupuestaria, patrimonio propio, etc -, bajo la cobertura de un organo desconcentrado, que por su naturaleza no podria contar, a lo sumo, mas que con una personalidad juridica meramente ins trumental No es posible delegar en la Direccion General competencias atribuidas por la Constitucion al Poder Ejecutivo en sentido estricto —Presidente de la Republica y Ministro de la cartera—, no empece que se le otorgue tal personalidad instrumental Dicho de otra manera, si el legislador opta por desconcentrar un or gano de una Cartera de Gobierno, no puede dotarlo de personalidad juridica propia e independiente de esta, en los terminos de administracion descentralizada, en tanto el titular de la Cartera integra con el Presidente de la Republica, el organo constitucional "*Poder Ejecutivo*" que es su jerarca necesario, salvo que el legislador opte por crear una verdadera institucion descentralizada o autonoma, la cual, en todo caso, requeriria para su creacion una ley aprobada por votacion no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa (art 189 Consti tucion Politica), en razon precisamente, de que su creacion implica el desplazamiento de competencias que constitucionalmente corresponden al Poder Ejecutivo como jerarca de la Administracion Central, de lo contrario, se conformaria un regimen de excepcion, que puede conducir a una atomizacion del Poder Ejecutivo y de sus propias competencias que repugna a la ideología constitucional **S C V 6240 93**

## Reglamento Interno

Debe entenderse que la Constitucion ha organizado una estructura politica en la que el equilibrio de poderes responde al mantenimiento de los valores funda mentales de la democracia, entre los que la libertad y la igualdad figuran como imprescindibles, de ahi que las normas reglamentarias tachadas de inconstitucionalidad, salvo las que adelante se declaran, son constitucionalmente

razonables, dado el sentido y coherencia democraticos que las anima ( ) El objeto perseguido con la atribucion de la competencia para autoorganizarse la Asamblea, es la de que por su medio sean regulados sus procedimientos de actuacion, organizacion y funcionamiento y en consecuencia su organizacion interna es materia propia de esa competencia y por ende, no existe obstaculo para que, con ocasion de su ejercicio, sean establecidos otros tipos de mayorias razonables, en tanto se respeten los principios de igualdad y no discriminacion **S C V 990-92**

La positivizacion del "*principio democrático*" en el articulo 1º de la Constitucion, constituye uno de los pilares, el nucleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese caracter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes del ordenamiento juridico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no solo esta prevista por la Constitucion Politica en su articulo 121 inciso 22, sino que es consustancial al sistema democratico y especifica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del Titulo IX de la Carta Fundamental, y en consecuencia ignorar o alterar esa potestad constituiria una violacion grave a la organizacion democratica que rige al pais **S C V 990-92**

Debe entenderse que la Constitucion ha organizado una estructura politica en la que el equilibrio de poderes responde al mantenimiento de los valores fundamentales de la democracia, entre los que la libertad y la igualdad figuran como imprescindibles, de ahi que las normas reglamentarias tachadas de inconstitucionalidad, salvo las que adelante se declaran, son constitucionalmente razonables, dado el sentido y coherencia democratico que las anima ( ) El objeto perseguido con la atribucion de la competencia para autoorganizarse la Asamblea, es la de que por su medio sean regulados sus procedimientos de actuacion, organizacion y funcionamiento y en consecuencia su organización interna es materia propia de esa competencia y por ende, no existe obstaculo para que, con ocasion de su ejercicio, sean establecidos otros tipos de mayorias razonables, en tanto se respeten los principios de igualdad y no discriminacion **S C V 990-92**

De la conjugacion de los principios expresos e implicitos de la Constitucion, con la potestad de autorregulacion y los valores vinculantes de ese ordenamiento superior, resulta que la mayoria absoluta de votos dispuesta por el articulo 119 de la Carta Magna debe entenderse obligatoria para las decisiones legislativas que tienen el caracter de ley, o que en razon de su naturaleza incidan en el ordenamiento juridico (externa corporis), en los casos en que la misma Constitucion no dispone mayorias calificadas, pero que en lo que se refiere al fuero interno de su gobierno, la Asamblea es libre y autonoma para establecer sus propias normas, respetando,

segun se dijo, los valores fundamentales, dentro de los que se destaca el principio democratico, que en el contexto de un cuerpo fundamentalmente politico y deli berante significa, tambien, la proteccion de los derechos de las minorias como criterio rector para evitar los abusos o la dictadura de las mayorias Sin perjuicio del respeto que las decisiones de la mayoria debe merecer, las minorias tienen el derecho de hacerse oir y de participar con su voto en la toma de decisiones, particularmente en aquellos actos que por su trascendencia hacen a la esencia y razon de ser del regimen representativo ( ) Adviertase que tal razonamiento es aplicacion obligada del principio dispuesto por el articulo 95 inciso 6) de la Consti tucion, que al tutelar los derechos de las minorias, establece un criterio fundamen tal de convivencia democratica, extensivo a todo el ordenamiento **S C V 990-92**

El articulo 121 inciso 22) de la Constitucion, ademas de reconocer a la Asamblea la facultad de darse el reglamento para su regimen interior, añade " *el cual, una vez aprobado, no se podra modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros*" ( ) El articulo 54 3 c) parrafo 3° (del Reglamento Interno de la Asamblea) que permite alterar el orden del dia, lleva como consecuencia directa modificar el Reglamento para el caso concreto, pero de conformidad con la norma constitucional citada, ello solo puede hacerse por votacion no menor de las dos terceras partes del total de los miembros y no por las dos terceras partes de los diputados presentes, como lo dispone el Reglamento, de ahi que deba declararse su nulidad Ademas, y con fundamento en las considera ciones expuestas, cabe declarar que el articulo 77 del Reglamento solo puede aplicarse cuando permita aprobar actos legislativos con efectos externos distintos de los establecidos en el articulo 119 de la Constitucion **S C V 990-92**

(Vease ademas art 124)

## Comisiones de Investigación

La atribucion de "*nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cual quier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente*" (art 121 inc 23 Const Pol ), constituye un instrumento normal indispensable para que pueda la Asamblea, descargar normalmente su funcion de fiscalizacion politica que le es tan consustancial como la netamente legislativa De tal manera, pues, que aun si no tuviera aquella atribucion expresa, la tendria implicitamente, en cuanto debe entenderse dotada de los medios razonables, razonablemente necesarios para el cumplimiento de sus cometidos constitucionales no obstante, tal atribucion de nombrar comisiones especiales de investigacion encuentra limitaciones insalvables derivadas, de tres consideraciones constitucionales, a saber 1 En primer lugar, solo puede utilizarse como instrumento de la funcion legislativa de fiscalizacion politica y, por ende, unicamente para investigar

negocios o conductas de los entes, organos o funcionarios publicos, nunca de los particulares, quienes estan excluidos por definicion, de dicha fiscalizacion La division de los poderes publicos, principio capital del Estado Democratico de Derecho, tiene en este, desde su consagracion a partir de las grandes revoluciones del siglo XVIII — la norteamericana y la francesa—, un especifico sentido de garantia de libertad, en favor, por lo tanto de los subditos, y no de mera eficacia o distribucion del poder entre gobernantes ( ) De conformidad con ese principio toral, los organos del Estado capacitados para dictar actos subjetivos concretos que incidan en la esfera de la libertad, no pueden ser al mismo tiempo los llamados a regularla normativamente Por esto, en vista de que, fuera de los tribunales de justicia, las administraciones publicas ejercen aquellas competencias concretas respecto de los particulares — poderes de policia administrativa, en general—, al lado de las normativas de su rango — reglamentos autonomos y ejecutivos de las leyes—, un principio general hoy indiscutido de derecho publico establece que, como lo recoge el articulo 19 de la Ley General de la Administracion Publica, "*el régimen jurídico de los derechos constitucionales esta reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes*" (los cuales, ni pueden regular esos derechos exnovo, ni, desde luego, imponerles restricciones o limitaciones no contenidas en la propia ley) ( ) Con otras palabras El Poder Ejecutivo no puede regular normativamente — reglamentariamente— las libertades o derechos fundamentales, porque puede y debe fiscalizar u ordenar en concreto la conducta de sus titulares, a la inversa, la Asamblea Legislativa no puede fiscalizar u ordenar en concreto la conducta de los particulares, porque puede y debe regularla normativamente, y es en este contexto en el que debe enmarcarse la funcion legislativa de fiscalizacion politica, la cual, en consecuencia, solo puede ejercerse respecto de los entes, organos y funcionarios publicos **S C V 1618-91**

Tal como lo establecio esta misma Sala en su sentencia N° 441 91, de veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, la garantia que otorga el ordenamiento constitucional a los diputados, conlleva la necesaria conclusion de que los informes que rindan, con motivo de las comisiones a que pertenecen, esten exentos del control juridico en la via del amparo Siendo como son, actos de control politico, solamente quedan al control politico dentro del juego de las ideas politicas en el Parlamento, y el analisis y critica publica Por eso señalo esta Sala "*Correspondera al buen juicio de los diputados y de los partidos políticos que los han llevado al cargo publico, un recto ejercicio de la función, pues su abuso o, simplemente, su torcido uso, puede revertir en una desvalorizacion política para la misma Asamblea o para algun sector de ella* " **S C V 1322-91**

De toda suerte, subsiste, en cuanto al fondo, lo que tambien la Sala establecio en su sentencia precedente, sin que haya motivos para variarla en estos momen

tos, y es que los dictamenes que como resultado de una comision investigadora aunque finalmente los aprueba la Asamblea Legislativa, tiene un primer propo sito a lo interno del propio organo legislativo, cual es el de generar legislacion que venga a subsanar algun efecto que se haya detectado en la investigacion Por otro, alertar publicamente sobre lo que la Asamblea percibe en relacion al problema investigado, pero en ningun caso estamos en presencia de criterios que, por si, adquieran el caracter de juridicamente vinculantes Pretenden orientar acciones futuras en la materia de que se trate, pero son apenas aspiraciones de un cuerpo politico, que, por su misma condicion, incluso pueden no llegar a cristalizar dentro de su propio seno Si analizamos el dictamen (de mayoria) impugnado, notamos claramente esos propositos, mas vemos, adicionalmente, que las correcciones, ajustes o modificaciones que se consideran necesarias en materia de cooperativismo, incluye a diferentes organos, publicos y privados, sin que se advierta algo que pueda considerarse lesivo o peligroso, juridicamente hablando ( ) Basta agregar que las recomendaciones revisten el caracter gramatical de "*solicitar*", "*proponer*" o "*instar*", que por si mismas describen el proposito Por una parte, en lo impugnado, no tenemos un acto final, mas aun cuando se tratara de un informe aprobado — en los terminos que se presenta— tampoco es un acto legislativo que surta efectos juridicos per se El actor lo admite asi cuando en las alegaciones de derecho dice que esos actos "*de manera indirecta, pues ponen en movimiento otros mecanismos que sí inciden de manera directa sobre los derechos fundamentales de los administrados* " Para retomar este ultimo aspecto, ya esta Sala habia anticipado en la sentencia-precedente, que como los Diputados son funcionarios publicos, estan obligados a denunciar ante el Ministerio Publico los hechos que en su opinion sean constitutivos de delito y que hayan percibido en el ejercicio de su funcion de control politico (articulo 156 del C P P) Por eso, no encuentra la Sala indebido, sino propio, que sea el Ministerio Publico el que previo analisis de los atestados respectivos, decida si procede requerir la instruccion de una causa o no Y sera entonces, en sede penal, y en concreto, donde se deban resguardar los derechos fundamentales de los posibles investigados, mas no antes **S C V 1322-91**

Ciertamente, y para iniciar el examen de reclamos por el ultimo, en Costa Rica no se puede dudar de que la administracion de justicia es competencia exclusiva del Poder Judicial Asi lo establece la Constitucion Politica, con toda claridad, en su articulo 153 La funcion judicial —jurisdiccional— esta excluyentemente en manos del Poder Judicial y ante ella sede cualquier funcion similar ejercida por otro Poder del Estado, como ya se ha dicho por esta misma Sala respecto del Tribunal de Servicio Civil En la presente accion de amparo se afirma que la investigacion que la Asamblea Legislativa inicio sobre asuntos que estaban — y aun hoy estan— pendientes ante los tribunales de justicia, viola el principio de la division de funciones del Estado (separacion de poderes) Pero, esta tesis confunde dos

tipos de actividad o funcion por una parte la del Poder Judicial, que en la materia que nos ocupa investiga con el proposito de castigar penalmente, y por otra la funcion de control politico de la Asamblea Legislativa, que investiga para denunciar ante la sociedad o para generar la legislacion que mejore algunos campos descuidados en la materia objeto de la investigacion, y por ese motivo tiene propositos diferentes a los que persigue el Poder Judicial Aqui se trata, como ya se ha aceptado de valoraciones politicas que formula la Asamblea Legislativa como cuerpo eminentemente politico que es Correspondera al buen juicio de los diputados y de los partidos politicos que los han llevado al cargo publico, un recto ejercicio de la funcion, pues su abuso, o, simplemente su torcido uso, puede revertir en una desvalorizacion politica para la misma Asamblea o para algun sector de ella Ese es, al fin y al cabo el riesgo que asume la Asamblea Legislativa cuando reflexiona suficientemente antes de iniciar una actividad como la de comentario Se evidencia, entonces, que estamos en presencia de un campo bastante diferente del de otros Poderes u organos fundamentales del Estado En efecto, incluso a esta fecha en que ya el Plenario Legislativo aprobo el informe final de la citada comision investigadora, no se lo percibe como un acto que surta efectos juridicos concretos e inmediatos, por ser contra alguna persona, sino como recomendaciones que, en el nivel politico, deberian tomar en cuenta partidos y gobernantes, pues precisamente el proposito de las comisiones legislativas de este tipo no vinculan desde el punto de vista juridico **S C V 441 91**

En los terminos del articulo 110 de la Constitucion Politica, el diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea, lo que significa que no lo es tampoco por las conclusiones a que llegue cuando, en ejercicio de su funcion, deba suscribir informes como los de analisis en esta demanda, de modo que no serian revisables en esta via, que es ni mas ni menos lo que se pretende por el señor pues, insiste la Sala, aun cuando pudieran tener mayores pretensiones, se trata de documentos o atestados que deberian servir en primer termino a la Asamblea, como foro de eleccion popular, para orientar su propio trabajo, o para llamar la atencion a la misma sociedad sobre situaciones que pueden afectarla Para denotar la naturaleza de este tipo de actos, puede afirmarse que lo que aprueba la Asamblea Legislativa no es vinculante ni para si misma, desde el punto de vista juridico, desde que podria faltar la decision politica — por cambios en su integracion, por ejemplo— para poner en ejecucion aspectos importantes contenidos en las conclusiones de un informe Si eso es asi, no advierte la Sala como podria, entonces, solicitarse una sentencia estimatoria en esta via **S C V 441 91**

La Sala entiende que, constitucionalmente, las comisiones investigativas tienen —o deben tener— el más amplio acceso a las dependencias oficiales de cualquier Poder o institucion publica, para recabar informacion y pruebas que consi-

deren necesarias, quedando a salvo los secretos de Estado debidamente declarados asi, los asuntos diplomaticos y militares en tramite Igual puede decirse de los documentos privados que tienen proteccion especial de la Constitucion Como el fruto que dara no es una sentencia, no hay posibilidad de confundirlo como erradamente lo sostiene el recurrente, y por ahi cae la objecion de que se trata de una violacion al principio de separacion de funciones consagrado por el articulo 9 de la Constitucion Politica Ademas, esa atribucion, en cuanto a recabar datos del Poder Judicial, especialmente de asuntos sub judice, se otorga a la comision como tal, por manera que la informacion o los documentos publicos que se requieran deben obtenerse por los canales apropiados, y no por el Diputado, individualmente, para quien si puede haber reserva de confidencialidad Finalmente, cabe decir que no obstante que la Comision investigadora no puede catalogarse como un tribunal, si la persona que es citada a comparecer ante ella decidiera no declarar, a tenor del derecho contenido en el articulo 36 de la Constitucion Politica, no es posible forzar en ningun sentido, una conducta contraria Por lo demas, la calificacion de no declarar, por los motivos del citado articulo, corresponde hacerla al interesado y no a la comision investigadora, sin que pueda darse ningun tipo de responsabilidad en tal circunstancia Esta es la inteligencia que debe darsele al articulo 18 del Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Asi pues, la Asamblea puede investigar todo lo que considere del caso, pero en los terminos en que el propio ordenamiento se lo permita Contrariamente, tambien vale indicar a esta altura, que siendo los diputados funcionarios publicos, estan en la obligacion de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho que consideren delito perseguible de oficio, cuando tenga conocimiento de el en el desempeño de sus funciones, tal como lo ordena el articulo 156 inciso 1° del Codigo de Procedimientos Penales Omitir ese deber, es tambien censurable, porque los Diputados no se diferencian en ese sentido, de otros funcionarios publicos, no obstante su posicion en el sistema y su origen electivo **S C V 441-91**

(Vease ademas art 28)

**Artículo 122** - Es prohibido a la Asamblea dar votos de aplauso respecto de actos oficiales, asi como reconocer a cargo del Tesoro Publico obligaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, o aceptadas por el Poder Ejecutivo, o conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones

**HISTORIAL**

Actas

N° 72, art 4, t II, pag 164 165, N° 181, art 3, t III, pag 623

### *Jurisprudencia*

Imponer al Estado, normativamente, la obligacion general de financiar anticipadamente a los partidos, estableciendo montos, criterios y formas de pago, no constituye infraccion de las limitaciones impuestas por la Constitucion en el articulo 122, porque es evidente que esta norma se refiere al reconocimiento de obligaciones concretas, individualizadas, no a la creacion y regulacion de su fuente, que mas bien es tarea especifica, y muchas veces, incluso exclusiva de la legislacion **S C V 980-91**

## Capitulo III

## Formación de las Leyes

**Artículo 123** - Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa en la formación de las leyes corresponde a cualquiera de los miembros de la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo, por medio de los Ministros de Gobierno

### HISTORIAL

Actas

Nº 72, art 4 , t II, pag 162, Nº 181, art 3, t III, pag 623

### *Jurisprudencia*

En la sentencia Nº 3410 92 esta Sala ha admitido que un proyecto de ley puede ser modificado durante el tramite legislativo sin que esta practica quebrante por si normas constitucionales Pero tambien se encuentra ahi la idea de que si por la via de la enmienda del proyecto, mediante mociones de fondo, este se altera de modo esencial, al punto de no reconocerse juridicamente un texto en el otro, el caso constituye una infraccion que invalida el procedimiento, puesto que en realidad se estaria ante un nuevo proyecto, con entidad propia y distinta del otro, al que se favorece con la exencion de tramites constitucionalmente necesarios ( ) En el caso del proyecto consultado, hay una diversidad juridica de tal hondura entre el proyecto inicial y el texto enmendado, no obstante su afinidad aparente, que este ultimo constituye por si un proyecto ajeno al primero, de manera que para su tramitacion debio cumplirse con lo prescrito, en lo fundamental, en el articulo 123 de la Constitucion Politica (en cuanto al derecho de iniciativa) y en las normas del Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa **S C V 4848-95 (En sentido similar 5833 93)**

Al haber aprobado el Poder Ejecutivo el Convenio consultado y haberlo remitido para su conocimiento y aprobacion ante la Asamblea Legislativa, se estarian salvaguardando los requisitos necesarios para la incorporacion de tales proyectos dentro del Presupuesto Nacional, ya que el Proyecto tuvo su origen por iniciativa del Poder Ejecutivo, pero al ser enviado al seno Legislativo, debera ser en este sometido a todo el proceso de formacion de la ley presupuestaria que establece no solo nuestra Constitucion Politica, sino tambien el Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina de la Asamblea Legislativa Vista desde esta perspectiva , tal modificacion de la enmienda consultada, es preciso decir que no contendria ningun roce constitucional **S C V 4606-94**

Lo dispuesto en el articulo 8 y el Transitorio IV del proyecto de ley consultado (normas que contienen una reforma a la Ley numero 7210 de trece de noviembre de mil novecientos noventa) cumple con el requisito de "*conexidad*" que la Sala Constitucional ha exigido para la validez de las enmiendas a los proyectos de Ley La simple lectura del articulo 28 de la Ley numero 7210, Ley de Regimen de Zonas Francas de diez de diciembre de mil novecientos noventa, con relacion a la de la modificacion adicionada al proyecto consultado permite concluir que el texto propuesto sobre dichas enmiendas —adicionadas con posterioridad al Dictamen de la Comision respectiva— guarda conexidad o afinidad con el proposito medular del Proyecto consultado las reformas propuestas, al igual que el proyecto de ley original, lo que pretenden es lograr una mayor eficiencia en el sistema tributario En consideracion a las razones expuestas, la Sala vierte la opinion en el sentido de que no hay infraccion de tramites esenciales en el procedimiento seguido por la Asamblea Legislativa con respecto a la adicion del articulo 8 y el Transitorio IV al Proyecto consultado **S C V 3929 95**

Un proyecto que se delega en una Comision Permanente con Potestad Legislativa Plena para su "*conocimiento y aprobación*" (articulo 124 de la Constitucion), se radica en esa Comision para que alli se cumpla —en el plano politico— la funcion transaccional tipica de la Asamblea Legislativa la "*plenitud*" de la potestad de la Comision (a que se alude en cuarto parrafo del articulo 124 constitucional) se refiere a que la Comision produce la ley como si lo hiciere el propio Plenario legislativo y con los mismos efectos, de modo que las Comisiones deben subordinarse fielmente —en su dimension caracteristica y del modo que demanda su estructura— a los mismos tramites que expresamente la Constitucion ordena a la Asamblea en pleno Estan igualmente subordinadas al principio democratico y sus derivados y aplicaciones concretas Evidentemente, para realizar su cometido la Comision Permanente con Potestad Legislativa Plena debe contar con el mismo instrumental juridico con que cuenta el Plenario legislativo (incluido el derecho de enmienda), hecha salvedad de las reservas que la Constitucion señale

(y sin perjuicio de las regulaciones reglamentarias) En cuanto hace al derecho de enmienda, especificamente, la practica valida de este no permitiria a la Comision arrogarse el conocimiento de las materias que el articulo 124 constitucional destina exclusivamente al Plenario de la Asamblea **S C V 3693-94 (En sentido similar 3513-94)**

El ejercicio del derecho de enmienda topa con limites mas espesos entratandose de aquellas Comisiones Plenas dada su condicion y composicion peculiares Esto significa que el juicio sobre la eventual transgresion de esos limites ha de practicarse en situaciones concretas, con los mismos parametros que servirian para el caso del Plenario legislativo, y que lo que es susceptible de cambio es la intensidad o el rigor del juicio Esta percepcion se refuerza subrayando que las Comisiones son, por asi decirlo, delegados de un delegado, valga decir, aquellos organos en los que se delega una potestad delegada **S C V 3693-94 (En sentido similar 3515-94)**

Emanan del principio democratico tanto el derecho de iniciativa, regulado en la Constitucion, como el derecho de enmienda del cual se ocupa el Reglamento legislativo al tratar las llamadas mociones de fondo y forma Ambos se originan en ese principio y en su virtud constructiva El primero implica participacion, porque es el medio legitimo de impulsar el procedimiento legislativo para la produccion de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone El derecho de enmienda es tambien un medio de participar en el proceso de formacion de la ley, que hace posible influir en el contenido definitivo de esta Ambos derechos estan necesariamente relacionados y han de ser observados durante el proceso formativo de la ley, pero ninguno de ellos puede tiranizar al otro (por regla general) Asi, por ejemplo, no puede aprovecharse la enmienda para excluir de raiz la materia a la que el proyecto se refiere bajo la particular concepcion de su proponente legitimo (ya fuere que se intente o no usurpar las ventajas de un proceso ya avanzado) Pero tampoco puede pretenderse que la iniciativa impone a la Asamblea el limitado deber de aprobar el proyecto o rechazarlo, sin posibilidad de ahormarlo con arreglo a los diversos puntos de vista de los diputados (esto solo podria ocurrir en hipotesis excepcionales, que no son de interes aqui, y a las que la Sala se ha referido en resoluciones como la N° 1631 91 de las quince horas quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno) Si lo primero haria nugatorio el derecho de iniciativa, esto ultimo equivaldria a obstruirle o negarle a la Asamblea el ejercicio de su funcion politica transaccional, para la que naturalmente tiene la mayor disposicion y para la cual la Constitucion la estructura (a partir de su articulo 105), y presumiblemente obstaculizaria o impediria de manera abusiva el juicio eficiente de la mayoria Es aproximadamente en este sentido que se suele decir que el texto formulado con la iniciativa fija el marco para el ejercicio del derecho de enmienda **S C V 3513 94**

Aunque por la via prevista en los articulos 41 y 43 del Reglamento Legislativo, es posible introducir las (sic) necesarias para modificar o complementar un proyecto de ley, esto debe entenderse siempre dentro de su mismo objeto y sentido, sin utilizarse como medio para escamotear lo dispuesto en los articulos 121 inciso 1) y 124 de la Constitucion Politica, por la alteracion sustancial de un proyecto de ley, al añadirsele disposiciones relativas a materias diferentes de las que fueron objeto de la iniciativa original, las cuales deben serlo de una iniciativa diferente, mediante un nuevo proyecto de ley que se tramite con una rigurosa aplicacion de todo el procedimiento legislativo **S C V 786-94**

La Sala vierte la opinion que se le ha pedido diciendo que hay infraccion de tramites esenciales en el procedimiento seguido por la Asamblea Legislativa con respecto al proyecto de ley que autoriza la contratacion de las obras de construccion del puente sobre el rio Tempisque (expediente legislativo N° 11 774), como resultado de la aprobacion de la mocion que modifico su texto para sustituirlo por una adicion a la Ley de la Administracion Financiera de la Republica (el articulo 102 bis) Se ha infringido, concretamente y de modo directo, el articulo 123 de la Constitucion, en cuanto al ejercicio del derecho de iniciativa como medio para poner en marcha el procedimiento de produccion de la ley, y las disposiciones reglamentarias que regulan el procedimiento hasta el primer debate, autorizadas por el articulo 121 inciso 22) del Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, en cuanto no se aplicaron en presencia del nuevo proyecto que introdujo por via de mocion de fondo durante el primer debate, en sesion del seis de octubre de 1993 **S C V 5833-93**

Un proyecto de ley es tangible durante el procedimiento legislativo, de modo, que puede sufrir validamente cambios o enmiendas que no alteren su contenido esencial Por el contrario, si como resultado de las facultades de enmienda el proyecto implica una alteracion de tal entidad y consecuencias que establezca una normativa esencialmente diversa de la inicialmente prevista, hay que entender violadas especificamente algunas normas de orden procesal Asi, primariamente las que regulan la iniciativa legislativa (especificamente los articulos 123 y 124 de la Constitucion Politica), y como consecuencia, la publicidad del procedimiento legislativo (en particular, el articulo 19 del Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa), o la consulta obligatoria a instituciones autonomas (en tal caso, el articulo 190 de la misma Constitucion, en conexion con el articulo 73 de esta) **S C V 1633 93**

(Vease ademas art 118)

**Artículo 124** - Todo proyecto para convertirse en ley debe ser objeto de dos debates, cada uno en distinto día no consecutivo, obtener la aprobacion de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo, y publicarse en el Diario Oficial, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitucion establece para casos especiales No tienen el carácter de leyes, y por lo tanto no requieren los tramites anteriores los acuerdos que se tomen en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23), y 24) del artículo 121, que se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en el Diario Oficial

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley No obstante, la Asamblea podra avocar, en cualquier momento, el debate o la votacion de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegacion

No procede la delegacion si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creacion de los impuestos nacionales, o la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitucion Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitucion Politica

La Asamblea nombrara las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos politicos que la componen La delegación deberá ser aprobada por mayoria de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocacion, por mayoría absoluta de los diputados presentes

El Reglamento de la Asamblea regulará el numero de estas comisiones y las demás condiciones para la delegacion y la avocacion, asi como los procedimientos que se aplicarán en estos casos

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dara a esos actos carácter de leyes aunque se haga a través de los tramites ordinarios de éstas

HISTORIAL

**Reformas—1993**

La Ley N° 7347 de 1° de julio de 1993 (Gaceta N° 137 del 20 de julio de 1993)

reformo este articulo en el primer parrafo, reduce a dos los debates que requiere un proyecto para convertirse en ley Se reforma el resto del articulo a partir del segundo parrafo y crea las Comisiones con Potestad legislativa plena y sus atribuciones

**Reformas—1975**

Parrafo segundo La Ley N° 5702 de 5 de junio de 1975, agrego el segundo parrafo que se refiere a los contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa celebrados por la Asamblea Legislativa Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 5666 de 17 de marzo de 1975

Concordancia

Disposiciones sobre debates, vease Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa (Acuerdo N° 399 de 29 de noviembre de 1961y sus reformas)

Actas

N° 72, art 4, t II, pag 162 163, N° 181, art 3, t III, pag 623

***Jurisprudencia***

A partir de la reforma del articulo 10 de la Constitucion Politica ha de entenderse improcedente votar en segundo debate, en el definitivo, un proyecto cuya consulta esta pendiente ante la Sala, de forma que procede aqui aplicar el articulo 101, parrafo segundo, de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional y dictar de forma vinculante la existencia de un tramite inconstitucional dar el debate definitivo a un proyecto de ley antes de que la Sala evacuara la consulta legislativa pendiente **S C V 7515 94**

Lo dispuesto en el articulo 8 y el Transitorio IV del proyecto de ley consultado (normas que contienen una reforma a la Ley numero 7210 de trece de noviembre de mil novecientos noventa) cumple con el requisito de "*conexidad*" que la Sala Constitucional ha exigido para la validez de las enmiendas a los proyectos de Ley La simple lectura del articulo 28 de la Ley numero 7210, Ley de Regimen de Zonas Francas de diez de diciembre de mil novecientos noventa, con relacion a la de la modificacion adicionada al proyecto consultado permite concluir que el texto propuesto sobre dichas enmiendas —adicionadas con posterioridad al Dictamen de la Comision respectiva— guarda conexidad o afinidad con el proposito medular

del Proyecto consultado las reformas propuestas, al igual que el proyecto de ley original, lo que pretenden es lograr una mayor eficiencia en el sistema tributario En consideracion a las razones expuestas, la Sala vierte la opinion en el sentido de que no hay infraccion de tramites esenciales en el procedimiento seguido por la Asamblea Legislativa con respecto a la adicion del articulo 8 y el Transitorio IV al Proyecto consultado **S C V.3929-95**

La reciente reforma al articulo 124 de la Constitucion Politica al establecer que las comisiones con potestad legislativa plena deben reflejar en forma "*pro porcional*" el numero de diputados de los partidos politicos, precisamente consagra ese principio de respeto a las minorias, el que se entiende proporcional al mandato del electorado **S C V 2430 94**

La promulgacion de una ley esta rodeada de una serie de requisitos procesales y formales que, ademas de ser insoslayables en virtud de que la Constitucion Politica y del Reglamento Legislativo —que es tambien parametro de constitucionalidad—, tienen un sentido vinculado directamente a los valores fundamentales de la democracia, a saber, el de que las leyes no solo deben emanar de una representacion popular y pluralista, como la que constituye el Poder Legislativo, sino que, ademas, deben aprobarse mediante un tramite publico y suficientemente prolongado como para que la voluntad del pueblo soberano se manifieste por canales politicos y sociales informales, tanto como los formales de la representacion y debate legislativo ( ) Asi pues, el procedimiento legislativo es uno de los mas esenciales del funcionamiento de la democracia, e involucra, entre otros, la obligatoria publicidad y discusion de cada norma que llegue a tener el caracter de ley, precisamente para garantizar la efectiva aplicacion del principio democratico, a tal punto, que los vicios sustanciales en ese procedimiento producen nulidad, declarable por esta Sala, en virtud de principios implicitos en el Derecho de la Constitucion, y recogidos, por ejemplo, en los articulos 1, 2, 73 inc c) y 101 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional, entre otros **S C V 786-94**

La reforma crea para la Asamblea Legislativa la facultad de delegar en comisiones permanentes "*el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley*" Esta posibilidad de descentralizar la potestad legislativa —y no realmente, de "*delegarla*", esto es, de transferirla o desplazarla al exterior del Poder Legislativo, hipotesis que contraria lo que se dispone en el articulo 9 de la Constitucion Politica—, descentralizacion de la que hay ejemplos en otros paises donde la democracia representativa sin duda opera, es prima facie, perfectamente compatible con las demandas del principio de democracia representativa que esta en el quicio de nuestro propio sistema politico Pero, evidentemente, es preciso que la descentralizacion este rodeada de garantias para que ese principio y sus consecuencias

necesarias no se desvirtuen en los hechos, para que se apliquen permanentemente y consistentemente durante la vida efectiva de la reforma, y para que las normas que ahora se introducen se desarrollen e interpreten en el sentido que mas cabal mente satisfaga dicho principio y sus valores intrinsecos y derivados Expuesto lo anterior de otra manera, significa que la descentralizacion de que aqui se trata no es por si misma incongruente con principios, valores o normas constitucionales vigentes, como los contenidos en los articulos 1, 9 y 105 de la Constitucion Politica, de lo cual se obtiene la importancia (sic) consecuencia de que el procedimiento de reforma constitucional que en este caso se emplea es un medio juridicamente valido para crear esta nueva modalidad de produccion de leyes Pero significa, tambien, que la descentralizacion debe rodearse, ya desde el propio texto consti tucional y en la medida que la generalidad de este lo permita, de rigores o reservas para que no se altere la vigencia del aludido principio democratico, y sobre todo, que la reglamentacion de esta reforma, su aplicacion concreta y los criterios de interpretacion de todas las normas que la regulen no deben ir en ningun caso a contrapelo de ese principio **S C V 1084-93**

Los ingentes problemas que en la casi generalidad de los casos viven los parlamentos y los asambleas legislativas, en sus diversas denominaciones y confi guraciones y en sus diferentes contextos, pueden exponer la convivencia democra tica a severos riesgos de conflicto, perversion o disolucion por causa —al menos en parte— de persistirse en formas de organizacion y funcionamiento que pudieran ser cada vez menos compatibles con las nuevas circunstancias, es decir, por no tenerse en cuenta el hecho, historicamente demostrable, de que la democracia es dinamica Nada mas realista, pues, que entender el regimen democratico como aquel cuya normalidad es el cambio, y nada mas saludable que favorecer la ilusion de poder mejorarlo De donde es patente ya no solo la conveniencia, sino la nece sidad —y, naturalmente, la conformidad de principio con la Constitucion, que comienza por procurar medios procesales para hacerlo— de adoptar nuevos enfo ques en relacion con temas tales como la composicion de la Asamblea Legislativa (recuerdese, al respecto la reforma del segundo parrafo del articulo 106 constitu cional, que data de 1961), sus atribuciones (considerese la reforma a los articulos 7 y 121 del año 1968), o sus modalidades de organizacion y funcionamiento —que es a lo que se refiere el presente proyecto— Esto, desde luego, no sugiere una opinion acerca de la bondad y eficacia de las soluciones concretas adoptadas en los casos que han servido de ejemplo, ni tampoco de la que ahora se propone introducir, porque un juicio de esta clase esta vedado a la Sala De lo que se trata, mas bien, es de sumar razones para decir que el ejercicio razonable de la potestad del legislador ordinario para reformar parcialmente la Constitucion en materias como la organizacion de la Asamblea y los procedimientos legislativos, no constituye de por si un exceso o una infraccion de las normas que regulan la competencia legis lativa en esta materia especifica **S C V 1084 93**

Se establece en el proyecto consultado que la composicion de las comisiones (con Potestad Legislativa Plena) debe "*reflejar proporcionalmente*' el numero de diputados de los partidos politicos representados en la Asamblea Norma esta que, casi seguramente, concitara las mayores dificultades para su correcta aplicacion, pero que, juzgada a priori, no necesariamente contradice la condicion representativa de la Asamblea Hay que subrayar que si bien es cierto que en el lenguaje de la Constitucion (articulo 105) los diputados "*tienen ese caracter por la Nación*", el "*reflejo proporcional*" a que el texto reformado se refiere alude al "*numero de diputados de los partidos políticos*" que componen la Asamblea y, por ende, prioriza esta ultima representatividad, y que, precisamente porque los diputados se eligen por provincias, a la representatividad nacional y partidaria (que, en este ultimo caso, esta implicitamente autorizada en el articulo 98 de la Constitucion) se suma una suerte de representatividad regional o geografica, cuya realidad e importancia es inevitable reconocer Conviene remarcar tambien que este cuadro de disposiciones se complementa con la exclusion del mandato imperativo que atempera, por ejemplo, la preferencia que desde otras perspectivas, como se ha visto, privilegia la representatividad partidaria e incluso la regional, y realza en cambio, la nacional, y con el respeto a las minorias, que subyace al caracter democratico del sistema y que tiene notables consecuencias en el ambito legislativo Elementos normativos y consideraciones que, aunados a otras que no es del caso agotar aqui, pueden facilitar a la Asamblea, en el futuro decidir acerca de los modos de aplicacion de la regla de proporcionalidad que se introduce con la reforma **S C V 1084-93**

En el proyecto que se consulta, se reserva al reglamento legislativo, cuya reforma exige mayoria calificada, la regulacion del numero de las comisiones (con Potestad Legislativa Plena) y de las demas condiciones para la delegacion y la avocacion, y los procedimientos que se aplicaran en estos casos Lo cual potencia las facultades de autorregulacion que constitucionalmente ya tiene atribuidas la Asamblea, cuyo ejercicio, de una u otra manera, puede ser objeto de control por parte de la jurisdiccion constitucional Facultades de autorregulacion que en fin, pueden ser empleadas —en el caso que nos ocupa— para incrementar la apertura de la Asamblea en el sentido del pluralismo politico a la hora de integrar todos los organos que participen en el mecanismo de la descentralizacion, y no solo de algunos de ellos, favoreciendo, en conjunto, el cumplimiento de la regla de la proporcionalidad que, desde esta perspectiva global y compleja, no parece que (entendida razonablemente) la Asamblea la haga radicar de modo exclusivo y exhaustivo en una pura necesidad aritmetica **S C V 1084-93**

La determinacion de la oportunidad para cumplir con el tramite de aprobacion de las leyes sea cual sea el contenido de estas, asi fuere la aprobacion de un acto de naturaleza administrativa, es cosa reservada de modo exclusivo a la Asam

blea Legislativa En este sentido, puede decirse apropiadamente que la Asamblea es incoercible La ley que fija un plazo para que la Asamblea apruebe un acto de naturaleza administrativa quebranta este principio de incoercibilidad, porque es evidente que, directa o indirectamente, esta requiriendo de la Asamblea una decision en una oportunidad que ella misma —la ley— determina **S C V 3789-92**

Por tratarse de un vicio originario que afecta a la ley en su totalidad por defectos de formacion, la nulidad que aqui se declara ha de serlo tambien de la totalidad de la ley, porque la votacion de un proyecto es un acto legislativo unico y referido a un todo unitario Ademas, el esfuerzo por rescatar las partes de ella que no envuelvan limitaciones al dominio, dejaria como resultado normas que por incoherentes no tendrian mayor utilidad **S C V 479 90**

Por contener limitaciones al dominio y por no haber sido adoptada con el voto de por lo menos treinta y ocho señores diputados, y siempre en el criterio de la mayoria de la Sala, la cuestionada Ley Nº 7101 de 6 de octubre de 1988 es inconstitucional, y asi debe declararse Articulos 10 y 45 de la Constitucion, en relacion con los numerales 1,2-b), 3,8,73-a), 88,89,90 y 91 de la Ley Nº 7135 que rige esta jurisdiccion Consecuentemente, por tratarse de un vicio originario que afecta a la ley en su totalidad por defectos de formacion, la nulidad que aqui se declara ha de serlo tambien de la totalidad de la ley, porque la votacion de un proyecto es un acto legislativo unico y referido a un todo unitario **S C V 479-90**

(Vease ademas arts 119 y 121 Aprobacion, reforma e interpretacion autentica de la ley, Aprobacion de emprestitos o convenios relacionados con el credito publico y Reglamento Interno)

**Artículo 125** - Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetara y lo devolverá con las objeciones pertinentes No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República

HISTORIAL

Actas

Nº 72, art 4, t II, pag 163, Nº 181, art 3, t III, pag 623

**Artículo 126** - Dentro de los diez dias hábiles contados a partir de la fecha que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la

Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesarios hacerle reformas, en este último caso las propondrá al devolver el proyecto Si no lo objeta dentro de ese plazo no podra el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo

### HISTORIAL

Concordancias

Termino dentro del cual se deben atender los decretos legislativos de conformidad con este articulo, vease Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa (Acuerdo N° 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas)

Actas

N° 72, art 4, t II, pag 163, N° 97, art 3, t II, pag 410, N° 181, art 3, t III, pag 623

### *Jurisprudencia*

La presente consulta solicita la opinion consultiva previa sobre la constitucionalidad de los vetos interpuestos parcialmente por el Poder Ejecutivo a los Decretos Legislativos numeros 7131 y 7138, ambos modificaciones a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la Republica para el ejercicio fiscal de 1989, Ley Numero 7111 de 12 de diciembre de 1988, y sobre la promulgacion y ejecucion del articulado no vetado de ellas ( ) Que los expedientes legislativos dentro de los cuales se tramitan los vetos interpuestos no constituyen proyectos de reformas constitucionales, de reformas al Reglamento Legislativo ni de leyes ordinarias, pues se trata de una actuacion legislativa constitucional y reglamentariamente regulada, que presume la previa aprobacion del respectivo proyecto en su tramite de tercer debate Ademas, en estos casos no se propone reforma alguna a los articulos vetados, sino su exclusion pura y simple por considerarlos inconvenientes (articulos 126 Constitucional y 96 del Reglamento Legislativo) ( ) Que la actuacion de esta Sala esta reglada por la Constitucion Politica y la Ley de la Jurisdiccion Constitucional (articulo 14), por lo cual, a pesar de la importancia del tema consultado, no es posible emitir pronunciamiento mediante el tramite de consulta legislativa Antes bien, la situacion subyacente en la consulta evidencia un conflicto de poderes, institucion regulada en los articulos 109 y siguientes de la Ley Claramente manifiesta el Poder Ejecutivo una tesis favorable sobre la

potestad Constitucional para ese Poder de vetar parcialmente un presupuesto, promulgando y ejecutando la parte no vetada Sin embargo, el Poder Legislativo no ha sostenido aun una posicion contraria Antes bien, ha aceptado esta tesis en reiteradas ocasiones, inclusive en los dos casos que ahora se consultan De con formidad con el articulo 110 de la Ley, la cuestion de conflicto debe plantearla el jerarca de cualquiera de los organos o entidades en conflicto, y en la oportunidad en que haya interes actual para el pronunciamiento En materia de promulgacion de las leyes, es el plenario legislativo el que ostenta esa condicion de jerarca, y no los señores diputados individualmente o en grupo **S C V 392-90**

**Artículo 127** - Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios del total de sus miembros, quedara sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá negarle la sanción De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura

HISTORIAL

Actas

Nº 72, art 4, t II, pag 163, Nº 181, art 3, t III, pag 624

**Artículo 128** - Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea, ésta enviará el proyecto a la Sala indicada en el articulo 10, para que resuelva el punto dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente Se tendran por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitacion correspondiente Lo mismo se hara con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales

HISTORIAL

**Reformas—1989**

La Ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989 (Gaceta N° 166 del 1o de setiembre de 1989), le da competencia a la Sala Constitucional para determinar si un veto es inconstitucional o no, para ello amplia a 30 dias naturales siguientes al recibo del expediente el plazo para pronunciarse Anteriormente el articulo decia que el veto debia ser enviado *"a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el punto dentro de los diez días siguientes"*

Actas

N' 73, art 3, t II, pag 168 170, Nº 181, art 3, t III, pag 624

**Artículo 129** - Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el dia que ellas designen, a la falta de este requisito, diez dias despues de su publicación en el Diario Oficial

Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interes publico

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas seran nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa

La ley no queda abrogada, ni derogada, sino por otra posterior, y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario

HISTORIAL

Actas

Nº 73, art 3, t II, pag 170 171, Nº 98, art 3, t II, pag 412 413, N 181, art 3, t III, pag 624

***Jurisprudencia***

En principio el tema de la vigencia de una ley es materia reservada al legislador, materia de oportunidad, que entonces no tiene connotaciones de

constitucionalidad, si lo que la Constitucion Politica dispone es que las leyes *"surten efectos desde el día que ellas designen, o a falta de ese requisito diez días despues de su publicacion en el Diario Oficial"* (art 129) La designacion del dia de su vigencia, queda en principio pues, en manos del legislador Sin embargo, no obstante que la mayoria de la Sala se pronuncio formalmente en ese sentido, se trata de un criterio revisable segun las circunstancias especificas de una determinada ley En la unica ocasion en que analizo este tema, sostuvo la mayoria de los integrantes de la Sala, que, por lo demas, seria tambien de principio la tesis aplicable *"Ataca el promovente por irrazonable el plazo de treinta y cuatro meses, que establece el transitorio cuarto para que empiece a regir el artículo 29 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre Ello, puede resumirse en un problema de eficacia de las leyes, punto regulado en el artículo 129 de la Constitución Política, que establece que estas surten efecto desde el día que ellas designen o diez días despues de su publicación en el Diario Oficial, sin que se haga referencia alguna a límites que al respecto deba observar el legislador Del artículo se deduce que la determinación de la fecha a partir de la cual entre a regir una ley, es materia de exclusiva decisión de la Asamblea Legislativa, con base en criterios de oportunidad, razonabilidad y conveniencia Lo anterior, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un límite puramente cuantitativo y que la responsabilidad de sopesar las circunstancias históricas y los efectos que en la sociedad pueden producir sus actos, en relacion con la tutela de los intereses nacionales que le han sido confiados, corresponde unicamente al Parlamento "* **S C V.5544 95 (En sentido similar 6378-94)**

Desde la perspectiva de la jerarquia de las normas, es claro que se habra producido la derogatoria implicita (o expresa segun sea el caso) de la norma preconstitucional incompatible con esta Sin embargo, tambien cabe considerar el problema como uno de inconstitucionalidad o invalidez sobreviniente, tesis segun la cual toda violacion a la Constitucion debe ser eliminada por la via de la declaratoria de inconstitucionalidad, independientemente de la fecha de promulgacion o vigencia de la norma, por la sola circunstancia de que este siendo aplicada bajo la Constitucion vigente, que es lo que importa al fin En este sentido, el concepto generico de este tipo de vicio sobreviniente, es el de inconstitucionalidad, cuyos efectos se manifiestan de dos vertientes a) en caso de las normas preconstitucionales, como la derogacion por inconstitucionalidad, y b) tratandose de normas postconstitucionales, como la nulidad por inconstitucionalidad En ambos casos, la declaracion o comprobacion de la inconstitucionalidad es la premisa o fundamento de la derogacion o de la nulidad —en su caso— y la eliminacion de la norma inconstitucional su consecuencia **S C V 4091-94**

(Vease ademas art 34)

## TÍTULO X

## EL PODER EJECUTIVO

### Capítulo I

### El Presidente y los Vicepresidentes de la Republica

**Artículo 130** - El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores

HISTORIAL

Actas

N° 86, art 4, t II, pag 302 305, N° 98 art 3 t II pag 413 415 N 181 art 3, t III ,pag 624

**Artículo 131** - Para ser Presidente o Vicepresidente de la Republica se requiere

1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio,
2) Ser del estado seglar,
3) Ser mayor de treinta años

HISTORIAL

Concordancias

Requisitos para ser Presidente o Vicepresidente de la Republica vease Codigo Electoral

Actas

En general, Nº 77, art 4, t II, pag 198-199, Nº 98, art 3, t II, pag 415, Nº 181, art 3, t III, pag 624
Inciso 1, Nº 181, art 3, t III, pag 624
Inciso 2, Nº 181, art 3, t III, pag 624
Inciso 3, Nº 181, art 3, t III, pag 624

**Artículo 132** - No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente

1) El Presidente que hubiera ejercido la Presidencia durante cualquier lapso, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiera ejercido durante la mayor parte de un período constitucional,

2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término,

3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha,

4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección,

5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección

## HISTORIAL

### Reformas—1969

La Ley N° 4349 de 11 de julio de 1969, II 35 reformo el inciso (1) en el sentido de prohibir la reeleccion presidencial en forma total ya que antes de esta reforma la reeleccion era prohibida solo para aquellos que hubieran ejercido la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al periodo para cuyo ejercicio se verificare la eleccion Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 4316 de 30 de abril de 1969, I 476

*Reeleccion de ex Presidentes*

El transitorio de la Ley N° 4349 de 1 de 1969, II 35 dice asi *Los actuales ex Presidentes de la Republica podrán ser reelectos por una sola vez con arreglo a las disposiciones del artículo 132 anteriores a esta reforma* Este transitorio fue aprobado en primera legislatura por Ley N° 4316 de 30 de abril de 1969 I 476

### Derogatoria—1961

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961 I 287 derogo el transitorio VIII de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724, aplicable a este articulo antes de ser reformado por Ley N° 4349 de 11 de julio de 1969 II-35, y que ordenaba no aplicar, en las elecciones de 1953, el inciso (1) al entonces Presidente de la Junta de Gobierno Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N 2736 de 1° de mayo de 1961

Concordancias

Impedimentos para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Republica, vease Codigo Electoral

Actas

En general, N° 77, art 4, t II, pag 199-200, N° 78, art 4 t II, pag 201 207 N° 79 art 3, t II, pag 201 211, N° 98, art 3, t II, pag 415 416, N° 119, art 2 t II, pag 595 615, N° 181, art 3, t III, pag 624

Inciso 1 N° 98 art 3, t II, pag 415 416 N° 119, art 2, t II, pag 595 615 N 181 art 3, t III, pag 624

Inciso 2, N° 181, art 3 t III, pag 625

Inciso 3, N° 181, art 3, t III, pag 625
Inciso 4 N° 181, art 3, t III, pag 625
Inciso 5 N° 181, art 3, t III, pag 625

**Interpretacion auténtica**

El inciso 1) de este articulo lo interpreto el Tribunal en el sentido de que "*los Presidentes de la Republica que hubieran ejercido ese cargo durante cualquier lapso, sean los expresidentes de la Republica, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que hubiera ejercido durante la mayor parte de un período constitucional, no pueden ser reelectos salvo lo dispuesto por el transitorio al citado inciso (Ley N° 4349 de 11 de julio de 1969) Tal es el sentido y alcance de la norma que proclama la no reeleccion presidencial*" (Tribunal Supremo de Elecciones, sesion N° 7495 de 29 7 82)

**Artículo 133** - La elección de Presidente y Vicepresidente se hara el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios

HISTORIAL

Concordancias

Fecha en que se verificaran las elecciones, vease Codigo Electoral

Actas

N° 86, art 4, t II, pag 306, N° 181, art 3, t III, pag 625

**Artículo 134** - El período presidencial sera de cuatro años Los actos de los funcionarios publicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesion presidencial consagrados por esta Constitucion implicaran traicion a la Republica La responsabilidad derivada de tales actos sera imprescriptible

**HISTORIAL**

Actas

Nº 86 art 4, t II, pag 306 Nº 181 art 3 t III, pag 625

**Artículo 135** - Habra dos Vicepresidentes de la Republica, quienes reemplazaran en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominacion En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya

Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupara el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa

**HISTORIAL**

Actas

Nº 77 art 3, t II, pag 196, Nº 84, art 5 t II, pag 276, N' 174, art 3, t III pag 545-547, Nº 181, art 3, t III, pag 625

**Artículo 136** - El Presidente y los Vicepresidentes de la Republica tomaran posesión de sus cargos el dia ocho de mayo, y terminado el periodo constitucional cesaran por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos

**HISTORIAL**

Actas

Nº 86, art 4, t II, pag 307, Nº 181, art 3, t III, pag 625

**Artículo 137** - El Presidente y los Vicepresidentes prestaran juramento ante la Asamblea Legislativa, pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo haran ante la Corte Suprema de Justicia

HISTORIAL

Actas

Nº 84, art 5, t II, pag 276, Nº 181, art 3, t III, pag 625

**Artículo 138** - El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultaneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicara una segunda eleccion popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor numero de sufragios

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual numero de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nomina

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda eleccion los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera

HISTORIAL

**Derogatoria—1961**

La Ley Nº 2741 de 12 de mayo de 1961, I-287, derogo el transitorio IX de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724, aplicable a este articulo, el cual decia que los Vicepresidentes para el cuatrienio comprendido entre el 8 de noviembre de 1949 y el 8 de noviembre de 1953, serian elegidos simultaneamente con los Diputados a la Asamblea Legislativa, en las elecciones de octubre de 1949 Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 2736 de 1º de mayo de 1961

Concordancias

Eleccion de Presidente y Vicepresidentes de la Republica por el sistema de mayoria establecido en el parrafo primero de este articulo, vease Codigo Electoral

Actas

Nº 77, art 3, t II, pag 196 197, Nº 84, art 5, t II, pag 276-278, Nº 85, art 3, t II, pag 285-287, Nº 181, art 3, t III, pag 625

## Capitulo II

## Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

**Artículo 139** - Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la Republica

1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno,

2) Representar a la Nación en los actos de carácter oficial,

3) Ejercer el mando supremo de la fuerza publica,

4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer periodo anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la Republica y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno y el progreso y bienestar de la Nación

5) Obtener permiso de la Asamblea Legislativa cuando necesite salir del territorio de Costa Rica, excepto para dirigirse a cualquiera de los paises de América Central o a Panamá y por plazos no mayores de diez días cada vez, en cuyo caso deberá comunicar-

lo previamente a la Asamblea Legislativa Esta disposición es obligatoria mientras ejerza su cargo y hasta un año después de haber cesado en él
Cuando proceda la solicitud de permiso, la Asamblea Legislativa, queda obligada a pronunciarse, concediéndolo o denegándolo en tiempo

HISTORIAL

**Reformas—1975**

Inciso (5) La Ley Nº 5700 de 6 de junio de 1975, reformo este inciso que originalmente decia *"Solicitar permiso a la Asamblea Legislativa cuando necesite salir del país, mientras ejerza su cargo y hasta un año después de haber dejado el mando"* Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 5580 de 24 de setiembre de 1974

Concordancias

Mando supremo de la Fuerza Publica por parte del Presidente de la Republica, vease Ley Organica del Ministerio de Seguridad (Nº 5482 de 24 de diciembre de 1973)

Actas

En general, Nº 132, art 4, t III, pag 117 118, Nº 174, art 3, t III, pag 547-548, Nº 181, art 3, t III, pag 626-628
Inciso 1, Nº 132, art 4, t III, pag 117 118, Nº 181, art 3, t III, pag 626
Inciso 2, Nº 132, art 4, t III, pag 117 118, Nº 181, art 3, t III, pag 626
Inciso 3, Nº 132, art 4, t III, pag 117-118, Nº 181, art 3, t III, pag 626
Inciso 4, Nº 181, art 3, t III, pag 626
Inciso 5, Nº 86, art 4, t II, pag 306 307, Nº 132, art 4, t III, pag 117 118, Nº 181, art 3, t III, pag 626

(Vease ademas art 140, Manejo de las relaciones internacionales)

**Artículo 140** - Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno

1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza

pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil,

2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia,

3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento,

4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual debera reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías
Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hara el día siguiente con cualquier numero de Diputados En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes,

5) Ejercer iniciativa en la formacion de las leyes, y el derecho de veto,

6) Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades publicas,

7) Disponer la recaudacion e inversion de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes,

8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas,

9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos,

10) Celebrar convenios, tratados publicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitucion
Los protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo

11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que esta le solicite en uso de sus atribuciones,

12) Dirigir las relaciones internacionales de la Republica,

13) Recibir a los Jefes de Estado asi como a los Representantes diplomaticos, y admitir a los Cónsules de otras naciones,

14) Convocar a la Asamblea a sesiones ordinarias y extraordinarias,

15) Enviar a la Asamblea Legislativa el proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitucion,

16) Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país,

17) Expedir patentes de navegacion,

18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecucion de las leyes,

19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitucion, a reserva de someterlos a la aprobacion de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado
La aprobacion legislativa a estos contratos no les dara caracter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo No se aplicara lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales

20) Cumplir los demas deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitucion y las leyes

HISTORIAL

**Reformas**

—**1975** Inciso (19) El art 2 de la Ley N° 5702 de 5 de junio de 1975 elimino la ultima oracion del parrafo primero que decia "*Exceptuanse los casos regidos por leyes especiales*", y agrego el segundo parrafo referente a que la aprobacion legislativa a los contratos que menciona este inciso no les dara caracter de leyes ni los eximira de su regimen juridico administrativo, y que a la vez establece la excepcion para los emprestitos y convenios similares Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 5666 de 17 de marzo de 1975

—**1968** La Ley N° 4123 de 30 de mayo de 1968, I 726, adiciono el inciso (10) con el segundo parrafo referente a la vigencia de los protocolos derivados de los tratados publicos o convenios internacionales que no requieren aprobacion legislativa Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 4097 de 30 de abril de 1968 I-528

**Derogatoria—1961**

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I-287, derogo el transitorio X de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724, aplicable a este articulo, y que trataba de la fecha de entrada en vigencia y de la aplicacion de la Ley de Servicio Civil Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1° de mayo de 1961

## Concordancias

Vease en relacion al inciso 16 Ley General de Policia (N° 7410 de 26 de mayo de 1994)

## Actas

En general, N° 132, art 4, t III, pag 118 122, Nº 134, art 2, t III, pag 137-146, Nº 181, art 3, t III, pag 626

Inciso 1, N° 132, art 4, t III, pag 118-122, N° 133, art 3, t III, pag 124 133, N° 181, art 3, t III, pag 626

Inciso 2, N° 132, art 4, t III, pag 120-122, N° 181, art 3, t III, pag 626

Inciso 3, N° 132, art 4, t III, pag 118-122, N° 176, art 3, t III, pag 573, N° 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 4, N° 176, art 3, t III, pag 573 574, N° 181, art 3, t III ,pag 627

Inciso 5, N° 132, art 4, t III, pag 118-122, N° 176, art 3, t III, pag 574, N° 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 6, N° 132, art 4, t III, pag 118 122, N° 176, art 3, t III, pag 574, N° 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 7, Nº 132, art 4, t II, pag 118 122, N° 176, art 3, t III, pag 573, Nº 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 8, N° 132, art 4, t III, pag 118-122, N° 176, art 3, t III, pag 574, N° 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 9, N° 132, art 4, t III, pag 118-122, N° 133, art 4, t III, pag 133, N° 176, art 3, t III, pag 574, N° 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 10, N° 132, art 4, t III, pag 118 122, N° 133, art 4, t III, pag 134, N° 176, art 3, t III, pag 574, N° 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 11, N° 132, art 4, t III, pag 118 122, Nº 134, art 2, t III, pag 137, N° 176, art 3, t III, pag 574, N° 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 12, N° 132, art 4, t III, pag 118-122, N° 134, art 2, t III, pag 137, N° 176, art 3, t III, pag 574, N° 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 13, N° 132, art 4, t III, pag 118 122, N° 134, art 2, t III, pag 137, N° 176, art 3, t III, pag 574, Nº 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 14, N° 73, art 3, t II, pag 172, Nº 132, art 4, t III, pag 118-122, N° 176, art 3, t III, pag 574, N° 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 15, N° 132, art 4, t III, pag 118 122, N° 134, art 2, t III, pag 138, N° 176, art 3, t III, pag 574, N° 181, art 3, t III, pag 627

Inciso 16, N° 132, art 4, t III, pag 118 122, N° 134 art 2 t III, pag 138, N° 176, art 3, t III, pag 574, N° 181, art 3, t III, pag 628

Inciso 17, N° 132, art 4, t III, pag 118 122, N° 134, art 2, t III, pag 138, N° 176, art 3, t III, pag 574, N° 181, art 3, t III, pag 628

Inciso 18, Nº 132, art 4, t III, pag 118 122, Nº 176, art 3, t III, pag 574,, Nº 181, art 3, t III, pag 628

Inciso 19, Nº 135, art 2 t III, pag 147, Nº 176, art 3, t III, pag 574 Nº 181, art 3, t III, pag 628

Inciso 20, Nº 132, art 4, t III, pag 118 122, Nº 176, art 3, t III, pag 575, Nº 181, art 3, t III, pag 628

### *Jurisprudencia*

### Potestad de nombramiento y remoción de los miembros de la Fuerza Publica y otros servidores

De conformidad con el articulo 140 inciso 1) de la Constitucion Politica, el Presidente y el Ministro del ramo pueden remover libremente a los miembros de la Fuerza Publica —por no gozar estos de estabilidad laboral—, esa potestad solo puede ser ejercida en relacion con aquellos funcionarios que cumplan una funcion de policia propiamente dicha Del informe rendido —que se tiene dado bajo juramento— y del propio libelo de interposicion del recurso, se desprende que el recurrente no cumple funciones de policia —aun cuando esta nombrado en el Programa de Mantenimiento del Orden Publico— sino que su funcion es de asistente legal, de modo que no se le puede considerar, en atencion a las funciones que realiza, como un miembro de la fuerza publica Asi las cosas, en cuanto al recurrente no podia la Administracion cesarlo en su puesto con base en lo dispuesto en el articulo 140 inciso 1) Constitucional, por no serle aplicable segun lo dicho, sino unicamente por la comision de una falta —lo que no sucede en este caso— y una vez seguido el procedimiento administrativo correspondiente con estricta observancia de las exigencias del debido proceso **S C V 1102-95 (En sentido similar 6675, 6548, 6242, 5177, 3755 del 94)**

En casos como el de examen, la potestad constitucional de remover a los miembros de la fuerza publica no puede ser modificada en virtud de los articulos 94 y 94 bis) del Codigo de Trabajo, es decir, que procedera el despido aun en los casos en que la mujer se encuentre en estado de embarazo, lo anterior, sin perjuicio de que en la jurisdiccion laboral se pueda discutir la aplicacion de lo dispuesto en el articulo 94 bis), unicamente para efectos de las indemnizaciones correspondientes **S C V 5932-94**

La Constitucion misma señalo varios casos de funcionarios de libre escogencia y remocion como lo son los ministros de gobierno, los miembros de la fuerza publica, los directores de instituciones autonomas, representantes, diplomaticos, y en general, "los empleados y funcionarios que ocupen cargos de confianza

(articulo 140 inciso 1), dejando a la Ley (Ley de Servicio Civil dice el articulo 140) la determinacion de otros funcionarios, que en casos muy calificados, pudieran ser excluidos del regimen general Esta posibilidad de excluir ciertos funcionarios la reitera el articulo 192 Se repite que la intencion del constituyente fue la de que existiera una sola ley, un Estatuto, que regulara todo el servicio publico No obstante, lo importante es que se dejo al legislador ordinario, por medio de la ley, la regulacion en detalle de la cobertura del regimen especial, lo cual podia hacer, como lo hizo, en leyes separadas, sin detrimento del mandato constitucional Por via de ley el legislador ha excluido varios casos del regimen comun El Estatuto del Servicio Civil en sus articulos 3, 4 y 5, menciona un buen numero de funcionarios que no se consideran dentro del regimen Tambien por ley especial se han excluido los presidentes ejecutivos, de las instituciones autonomas, que son del ejecutivo y en general, una serie de funcionarios, nombrados casi siempre a plazo fijo, y cuyo denominador comun es encontrarse en una relacion de servicio no tipicamente laboral, bajo un regimen de subordinacion jerarquica, sino mas bien de direccion o colaboracion donde no median ordenes, sino mas bien directrices, en unos casos, o bien, en una relacion de confianza que obliga a otorgar una mayor libertad para el nombramiento y la eventual remocion del funcionario, ello independientemente de la naturaleza permanente de la funcion Esta relacion de confianza puede fundarse, segun los requerimientos del cargo, en aspectos puramente subjetivos, de orden personal, pero tambien puede derivarse de elementos objetivos, nacidos en una comunicacion ideologica (politica en el buen sentido del termino), necesaria para el buen manejo de la cosa publica conforme a planes y programas muy calificados Los casos de excepcion, esta claro, han de ser muy calificados, con las especiales caracteristicas señaladas que justifiquen un trato desigual Asi, ha de ser, pues por via de excepcion injustificada el legislador podria hacer nugatoria la disposicion constitucional que tiende a la estabilidad laboral del empleo publico y a la racionalidad del reclutamiento, como regla general Pero si el cargo tiene alguna caracteristica especial que lo justifique, la excepcion sera valida **S C V 5778-94 (En sentido similar 5222-94 y 1119-90)**

Los "*empleados de confianza*", son aquellos que han sido nombrados libremen te por parte del funcionario que hace la escogencia, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 140 inciso 1) de la Constitucion Politica, es decir, se trata de aquellos nombramientos en que no se siguen las reglas ni procedimientos ordinarios establecidos en el Estatuto del Servicio Civil, sino unicamente la discrecionalidad del jerarca que hace el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 3 inciso c) y 4 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, por lo cual, el empleado nombrado de esta manera, no puede estar sujeto al Regimen del Servicio Civil, que hacen que, independientemente de los atributos personales que puedan hacer idonea a una persona para el ejercicio del cargo que desempeña, el Poder Ejecutivo puede libremente, sin sujecion alguna, ni tramite ni procedimiento,

dejar el nombramiento sin efecto —por cuanto fue hecho con entera discrecionalidad, como se habia anotado anteriormente—, desde el momento en que asi lo considere oportuno, sin que ello venga en desmedro o demerito alguno de la persona a la que se le ceso en sus funciones, ya que el mantenerla alli o no, no cuestiona sus capacidades o desempeño, sino que es una apreciacion puramente subjetiva del jerarca ( ) No obstante lo anterior, las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza seran proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podran ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la institucion, por lo cual, las condiciones de trabajo deben partir de los minimos legales, en un ascenso que corresponda a la naturaleza e importancia del trabajo que presta **S C V 5778-94 (En sentido similar 5222-94 y 1692-90)**

La simple falta de enunciacion y definicion, en nuestra Constitucion Politica, de un determinado cargo publico no lo hace inconstitucional ni nulas las actuaciones que, en ejercicio de aquel, realice el funcionario llamado a desempeñarlo, de modo tal que, la falta de mencion o definicion del cargo de '*Viceministro*", sus atribuciones o sus competencias en la Carta Magna, no torna inconstitucional la facultad que confiere el inciso 1) del articulo 47 de la Ley General de la Administracion Publica al Presidente de la Republica de nombrar las personas que podrian ocupar dichos puestos —mas no asi el Ministro del ramo como erroneamente se señala en el libelo—, facultad que, en todo caso, queda comprendida por lo dispuesto en el inciso 1) del articulo 140 Constitucional respecto al nombramiento de los funcionarios que sirvan "*cargos de confianza*" Asi las cosas y en virtud del razonamiento empleado lineas atras, solo resultarian inconstitucionales e ilegales aquellas actuaciones realizadas por los "*viceministros*" en el tanto y en el cuanto que con ellas se abrogaran para si el ejercicio de competencias constitucionalmente otorgadas a otros servidores cuya funcion este expresamente consignada y delimitada en la Ley Fundamental **S C V 5301-94**

En materia de traslados o destituciones de los miembros de la Guardia de Asistencia Rural, cabe señalar que la Ley Organica de la Guardia de Asistencia Rural vigente hasta su derogatoria por la Ley N° 7410 del 19 de mayo de 1994 (Ley General de Policia), establece en el articulo 8 que todo el personal de este cuerpo policial "*para los efectos de inamovilidad queda amparado a los beneficios del Estatuto de Servicio Civil*", lo que implica entonces que contrario al criterio vertido por los administrativos de la Guardia de Asistencia Rural, este tipo de funcionarios si contaban a la fecha de acaecer los hechos a que este recurso se refiere, con la garantia de la estabilidad laboral, en el sentido de que podian ser destituidos sin responsabilidad bajo el supuesto de la comision de faltas graves o leves reinciden tes, lo que implicitamente otorgaba las garantias minimas del debido proceso **S C V 5284 94 (En sentido similar 6227-94)**

El hecho de que los recurrentes —miembros de la Fuerza Publica— se les diera de baja sin haberseles iniciado accion de despido no constituye violacion a derecho constitucional alguno, toda vez que, de conformidad con el articulo 140 inciso 1) de la Constitucion Politica, el Presidente y el Ministro del ramo, pueden remover libremente a los miembros de esos cuerpos de seguridad por no gozar de estabilidad laboral **S C V 5118-94 (En sentido similar 5036, 4999, 4957, 3753, 3342, 3291, 2577 del 94, y 485-93)**

El hecho de que la "*Fundación Río Azul*" fuese creada para prestar un servicio de interes publico y bienestar social —cual es administrar el relleno sanitario—, no tiene el efecto de desvirtuar la naturaleza juridica de la relacion que opera entre el representante del Poder Ejecutivo ante dicha Fundacion —cualquiera que este sea— y los jerarcas de aquel —en este caso los recurridos—, cual es de confianza ni el de constituir un derecho subjetivo a favor del promovente para que, en virtud de las circunstancias apuntadas, se le deba mantener en ese cargo, de manera que lo actuado no resulta arbitrario y el amparo, en consecuencia deviene en improcedente ( ) En efecto, no estan obligados los recurridos a observar un determinado procedimiento para la remocion del petente o a consultar la determinacion, habida cuenta de la naturaleza juridica de la relacion mencionada, si a su juicio, este no satisface las expectativas en virtud de las cuales fue designado Por otra parte, la separacion del recurrente, segun se desprende del propio libelo, fue dispuesta mediante el acuerdo de Gobierno que marca la ley, de manera que, no son de recibo los reparos formulados por el recurrente al respecto **S C V 1469-94**

En cuanto a la frase que se cuestiona, ultimo parrafo del articulo primero del proyecto y que literalmente expresa "*Los servicios policiales que se indican en la presente Ley no se consideran parte de la Fuerza Publica de la Republica*", si deviene inconstitucional, en cuanto que con ella se pretende sustraer, a un evidente cuerpo de policia —preventivo y represivo— de la condicion de movilidad expresa que respecto de sus miembros establece el articulo 140 inciso 1) Constitucional el Presidente y a su Ministro respectivo, por lo que con frase o sin ella —por esta circunstancia— el proyecto devendria en inconstitucional, aunque no le este vedado a la Asamblea crear los cuerpos de policia que estime convenientes o necesarios siempre que se observen las reglas constitucionales (especialmente lo dispuesto en articulos 12, 139 inciso 3), 140 incisos 1) y 16) y 191 y 192 de nuestra Constitucion Politica **S C V 1588-91**

(Vease ademas arts 39, 191 y 192)

## Potestad reglamentaria

Resultaria inconstitucional la ley que pretenda dar efectos juridicos a un decreto que ha sido declarado previamente inconstitucional por esta Sala **S C V 2009-95 (En sentido similar 6000-94)**

La facultad reglamentaria esta reducida a parametros muy definidos que la condicionan y limitan, puesto que la misma en ningun caso puede violentar la dinamica propia e inmanente que deriva de la division de poderes y que constituye, por asi decirlo, la esencia misma del sistema democratico Uno de esos parametros fundamentales de la facultad reglamentaria es el hecho de que dentro del sistema democratico, los poderes publicos tienen claramente definidas sus funciones, sin que pueda ninguno de ellos asumir las propias de los otros, pues tal transgresion viola flagrantemente el concepto mismo de la division de poderes que recogen de diversa manera los articulos 9, 11, 121 inciso 1 ) y 140 incisos 3 ) y 18 ) constitucionales **S C V 0031-95 (En sentido similar 243-93, 1876, 1635, 1130 del 90)**

La norma impugnada —Decreto Ejecutivo numero 22017 MIRENEM, de quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, en cuanto modifica el articulo 25 del Reglamento a la Ley Forestal, decreto ejecutivo numero 19886 MIRENEM, de trece de setiembre de mil novecientos noventa—, en cuanto crea sin fundamento legal el certificado de libre cosecha y elimina la obligacion de cumplir con los tramites previstos en la Ley Forestal numero 7174, resulta contraria a lo dispuesto expresamente en los artículos 47 y 60 de la Ley Forestal citada, respecto de los tramites previstos en la ley respecto del Plan de Manejo de la Direccion General Forestal y el visto bueno de la Municipalidad respectiva, en lo que se refiere al uso de caminos vecinales, por lo que deviene en inconstitucional, ya que excede la potestad reglamentaria propia del Poder Ejecutivo, violando con ello lo dispuesto en los articulos 9, 11, 121 inciso 1 ) y 140 inciso 18 ) de la Constitucion Politica **S C V 0031-95**

El decreto impugnado, es constitucional, por cuanto es desarrollo de disposiciones legales, de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas a la Administracion Publica en la misma Constitucion Politica, ademas de que en el caso de no existir ley de referencia, que le sirviera como fundamento, tampoco excederia los limites constitucionales, puesto que es funcion propia del Poder Ejecutivo poder dictar "*el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos*", segun lo dispuesto en el inciso 18 ) del articulo 140 constitucional Por lo que, de conformidad con el inciso segundo del articulo 9 de la Ley de esta Jurisdiccion, en relacion con la alegada inconstitucionalidad del Reglamento Autonomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procede rechazar por el fondo esta accion de inconstitucionalidad **S C V 5227-94**

El reglamento, como producto de la Administracion que es, esta subordinado inicialmente al propio campo de las funciones que la misma tiene atribuidas al concierto publico, esto es, propiamente la funcion administrativa Por ello no cabe reconocer que la Administracion puede dictar reglamentos que puedan suplir a las leyes en una regulacion propia Asi, se llama reglamento a toda norma escrita, dictada por el Poder Ejecutivo en el desempeño de las funciones que le son propias Lo propio del reglamento es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la ley Obra de la Administracion, por lo que requiere de una justificacion, caso por caso Su sumision a la ley es absoluta, en varios sentidos no se produce mas que en los ambitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley, alli donde esta es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido Sobre esta base se articula lo que se llama el "*orden jerarquico de las normas*" **S C V 5227-94**

Puede definirse la materia propia de los reglamentos la materia administrativa, que comprende los aspectos organizativos de la Administracion Publica —entiendase Poder Ejecutivo en el desempeño de las funciones que le son propias— Por ello existe impedimento de normar la materia referente a los derechos y obligaciones de los ciudadanos como tales, la limitacion de su libertad o de sus derechos —incluyendo el regimen de tributos, de penas, y de los derechos fundamentales— via reglamentaria **S C V 5227-94 (En sentido similar 1635-93, 1876-90)**

La potestad reglamentaria, propia de la Administracion Publica, viene reconocida en la misma Constitucion Politica, sin embargo, no define el dominio propio de la ley y el reglamento, por lo que se ha interpretado que el de la ley es ilimitado, dejando una esfera estrecha y subordinada a la ley para el reglamento Asi, el articulo 140 incisos 3 ) y 18 ) de la Carta Magna, regula la potestad reglamentaria como atribucion del Poder Ejecutivo, no obstante que es en extremo conciso El inciso 3 ) señala la atribucion de este Poder de "*reglamentar las leyes, ejecutarlas, sancionarlas y velar por su exacto cumplimiento*", mientras que el inciso 18 ) dispone, como facultad del Ejecutivo de "darse el reglamento que convenga para el regimen interior de sus despachos y expedir los demas reglamentos y ordenanzas necesarias para la pronta ejecucion de las leyes **S C V 5227-94**

La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo esta enmarcada en el inciso 3) del articulo 140 de la Constitucion Politica, que configura lo que la doctrina denomina "*reglamentos de ejecucion*" La Corte Suprema de Justicia de Argentina, con referencia a esta clase de reglamentos, ha expresado que "*las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no solo su cumplimiento sino tambien los fines que*

*se propuso el legislador'* En el ejercicio de esa potestad, el reglamento debe respetar el espiritu de la ley de la cual deriva, el reglamento no puede vulnerar la concepcion sustantiva de la ley Sucede —como en este caso— que la materia pudo ser regulada con la emision de un reglamento autonomo de la Administracion, mas, si el legislador interviene mediante la emision de una ley es a esta a la que debe responder y respetar la Administracion por la propia jerarquia de la norma legal **S C V 2478 94**

En el caso concreto, la utilizacion de los vehiculos de propiedad estatal, su uso, sus restricciones y prerrogativas, es materia que corresponde valorar a la Administracion sin que por ello este arrogandose facultades que la ley no le concede El limite impuesto por la ley a la actuacion administrativa era el de "*racionalizar el uso de esos vehículos*" Segun el Diccionario de la Lengua Española racionalizar es *'reducir a normas o conceptos racionales Organizar la produccion o el trabajo de manera que aumente los rendimientos o reduzca los costos con el minimo esfuerzo'* Este cometido fue el que se quiso lograr con la emision de los reglamentos que se impugnan, no solo para los vehiculos de uso discrecional sino para todos los demas bajo control de los distintos entes Que en ese proceso de valoracion se podria haber impuesto una restriccion u otra, es un juicio de valor que corresponde realizar a cada ente publico en particular Hemos meditado profundamente sobre los abusos que señala el accionante y, aunque abundamos con el en los motivos de orden moral y civico que lo animan, creemos que el uso de vehiculos con fines discrecionales asignados a determinados jerarcas de la administracion tiene justificacion razonable en la naturaleza de las funciones **S C V 2478-94**

El establecimiento por via reglamentaria de las funciones y atribuciones que tendran esos inspectores, segun lo dispone el parrafo tercero del articulo 41 del Proyecto de Ley sometido a consulta no seria inconstitucional siempre y cuando las que se les otorguen no sean las propias de una fuerza de policia, sino de simples inspectores, de conformidad con los parametros dichos, pues las potestades propias de policia solo pueden ser otorgadas mediante ley y no por reglamento, ademas de que, por lo ya expuesto los cuerpos de policia, deben depender, por mandato constitucional, del Presidente y del respectivo Ministro, por lo que no podria un cuerpo propiamente policial, estar sujeto a la decision de un instituto autonomo, ya que, en este caso, seria abiertamente inconstitucional un reglamento que otorgue las facultades propias de la fuerza publica a un cuerpo de inspectores adscritos a una institucion autonoma **S C V 5882 93**

Quien debe establecer y regular los requisitos de idoneidad para cada funcion integrante de la administracion de los recursos humanos, no es este Tribunal, sino, el Poder Ejecutivo a traves de su potestad reglamentaria, que la Constitucion

Politica le confiere en el articulo 140, incisos 3 y 18, sin perjuicio, por supuesto, de la superior funcion del legislador En consecuencia, correspondera a esos organos del Estado, de conformidad con los atributos de sus competencias, lo preceptuado por la Constitucion y lo establecido en los parametros de guia indicados por la resolucion N° 3409 92, determinar y plasmar en las normas juridicas de organiza cion correspondientes (vease el punto "c" de la parte dispositiva de ese fallo), los requisitos de idoneidad que deben exigirse, para poder desempeñar cargos dentro del conjunto de funciones que conforman la administracion de recursos humanos **S C V 3411 93 (En similar sentido 140-93, 3409-92)**

Como tesis de principio, puede afirmarse que la potestad reglamentaria, esa competencia que se le asigna al Poder Ejecutivo de desarrollar la ley (reglamento ejecutivo) no es un poder deber en si mismo, puesto que dependera del contenido de la propia ley, el que aquel se vea obligado a desarrollar algunos de sus prin cipios, pues correspondiendo al Ejecutivo aplicar o velar por que la ley se aplique, en tanto sea necesario para ellos decidira su reglamentacion Es decir, la reglamentacion se otorga al Ejecutivo como un instrumento que facilita el ejercicio de administrar **S C V 2934 93 (En sentido similar 1463-90)**

Dentro de los reglamentos que puede dictar la Administracion, se encuentra el que se denomina "*Reglamento Ejecutivo*", mediante el cual ese Poder en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias, el cual se utiliza para hacer posible la aplicacion o ejecucion de las leyes, llenando o previendo detalles indispensables para asegurar no solo su cumplimiento, sino tambien los fines que se propuso el legislador, fines que nunca pueden ser alterados por esa via Ejecutar una ley no es dictar otra ley, sino desarrollarla, sin alterar su espiritu por medio de excepcio- nes, pues si asi no fuere el Ejecutivo se convierte en legislador **S C V 2934-93 (En sentido similar 1130-90)**

" solo los reglamentos ejecutivos pueden desarrollar los preceptos de las leyes entendiendose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su "*contenido esencial*" **S C V 2934-93 (En sentido similar 243-93, 3550-92)**

La Sala ha sido consistente en sostener el principio esencial de la potestad reglamentaria de las leyes, en manos del Poder Ejecutivo y desde esta perspectiva resultarian contrarios a la Constitucion Politica, no solo el articulo 31 de la Ley de Enriquecimiento Ilicito de los Servidores Publicos, N° 6872 de 17 de junio de 1983, en cuanto confiere a la Contraloria General de la Republica la facultad de regla mentar dicha ley, sino tambien, y por conexidad y conforme al articulo 89 de la Ley de esta Jurisdiccion, todo el Reglamento sobre la materia emitido por la Contraloria General de la Republica el 8 de octubre de 1983 y publicado en La Gaceta N° 198

del 20 de octubre de ese mismo año por ser contrarios al principio de separatividad de funciones del Estado contenido en el articulo 9 y el principio de la potestad reglamentaria ejecutiva del articulo 140 inciso 3) ambos constitucionales **S C V 2934 93**

En el Derecho Publico, el reglamento (y cada uno de los decretos aqui involucrados, en tanto disposiciones de caracter general, tienen esa naturaleza) es complementario de la ley, puesto que no hace otra cosa que ejecutarla y por esto se le reconoce como norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria Si en virtud del llamado principio de legalidad, la Administracion no puede ejercitar mas potestades que las que le han sido expresamente concedidas, si la potestad reglamentaria esta sujeta a limites formales y sustanciales y entre estos a los principios generales del Derecho si uno de ellos es el llamado "*principio general de interdiccion de la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad reglamentaria*", que obliga a respetar el orden jerarquico establecido y en ultima instancia, a realizar una efectiva constatacion sobre la realidad o certeza de los hechos que se intentan justificar en el reglamento y desde luego, a la proporcionalidad o adecuacion al fin que se persigue, y si en fin, esos decretos estan fundamentados en un articulo de ley, que lo que ha hecho es modificar el concepto esencial de la norma constitucional, entonces, los decretos tambien resultan contrarios a la Constitucion Politica y deben anularse, con los efectos de lo que se dispone en esta sentencia **S C V 3410-92**

Existe una infraccion a lo dispuesto en el inciso 3° del articulo 140 de la Constitucion, pues el Poder Ejecutivo en forma indebida se nego a reglamentar la ley N° 6955 en su totalidad **S C V 1463-90**

Existe en el Decreto impugnado quebranto del articulo 11 constitucional pues la competencia reglamentaria tiene limites que el Poder Ejecutivo no puede rebasar, so pena de cometer un exceso de poder prohibido en esa norma de rango superior **S C V 1130-90**

Al pretender aplicarse un reglamento que restringe el derecho del recurrente a incorporarse en su respectivo colegio profesional, se ha violado el principio de "*reserva de ley*" contenido en el articulo 140 3) de la Constitucion al interpretarse erroneamente un reglamento, creando asi, requisitos que la ley no ha establecido puesto que el reglamento puede establecer requisitos procesales o probatorios, pero no limitar los derechos derivados de la ley, mucho menos cuando esos son derechos de libertad **S C V 13-90**

(Vease ademas arts 9 y 11)

## Vigilancia del funcionamiento de los servicios publicos

Los articulos 140 incisos 6 y 8, 191, y 192 de la Constitucion Politica establecen la eficiencia de la administracion, sobre lo cual es necesario advertir que la estabilidad laboral de un grupo de empleados no es un bien superior a la eficiente prestacion de un servicio, de manera tal que si los agentes de seguros cuentan con una situacion economica favorable en virtud del mercado que los sostiene, ello no obsta para que la Administracion en aras del servicio que presta, se vea impedida de tomar las medidas correspondientes para mejorar la prestacion del servicio **S C V 1700-94**

La prestacion de un servicio publico debe realizarse ininterrumpidamente, y de no existir concesionario del servicio debe autorizarse su prestacion mientras se realice el tramite de licitacion de manera que la situacion quede juridicamente normalizada, existe un concesionario de la ruta y asi suspender el servicio El articulo 140 incisos 6 y 8 de la Constitucion establecen la obligacion del Poder Ejecutivo de vigilar por el correcto funcionamiento de los servicios publicos, y para ello la figura del permiso no solo es acorde con ese fin, sino tambien el que una empresa preste el servicio en ejercicio de su libertad de comercio, no siendo coherente con estas normas constitucionales ni con la Ley de Servicio de Cabotaje el argumento de que otra ruta existente en otro punto, ve disminuidos sus ingresos economicos, ya que el fin que se busca es que el servicio se preste, aplicando el principio del interes publico **S C V 1539-94**

El horario en que una entidad administrativa preste el servicio publico no es materia de constitucionalidad El articulo 140 inciso 8) de la Constitucion Politica establece que es obligacion del Poder Ejecutivo vigilar el buen funcionamiento de los Servicios y dependencias administrativas, pero el cambio de horario no puede calificarse a priori como incumplimiento de esa obligacion constitucional, ya que si la Administracion ha determinado que con el nuevo horario prestara un mejor servicio esa es su responsabilidad, y en caso de determinarse que el servicio si se ha visto disminuido en calidad y en cantidad, si podria producirse resolucion constitucional, pero en este momento desde ese punto de vista resulta prematuro **S C V 1519-94**

Ya esta Sala ha sostenido en su reiterada jurisprudencia sobre la materia, que es legitima la prestacion de este tipo de servicio publico (transporte terrestre remunerado de personas en vehiculos taxis) en virtud de un "*permiso*", que por su naturaleza, es transitorio o precario **S.C V. 2101-91**

El transporte terrestre remunerado de personas en vehiculos taxis es un servicio publico, por lo que aunque "*concedido*" en lo atinente a su prestacion por

particulares el mismo nunca deja de ser publico —Efectivamente el *interes publico'* que prevalece en este tipo de concesion, va a incidir todo su regimen juridico, de manera que es posible afirmar, que existe un control mas intenso por parte del Estado, que el existente en otras modalidades de contratos administrativos - En la concesion de servicio publico, por via de principio, la interpretacion de las normas que lo regulan, debe ser en proteccion de los intereses publicos, por lo que debe velar la Administracion y no en favor del concesionario, sin perjuicio desde luego, de los derechos subjetivos que deriva este del contrato y que se integran en su patrimonio, por lo que son susceptibles de ser tutelados en esta jurisdiccion, cuando se afecten derechos fundamentales En criterio de la Sala, es en atencion a la prevalencia del interes publico, que no puede entenderse que exista derecho subjetivo de los concesionarios a la prorroga obligada de la misma — Admitir lo contrario implica aceptar que se pueda transferir al particular, a perpetuidad, un derecho que solo pertenece al Estado Esta sola idea contradice a la potestad irrenunciable de este, de dar por terminada la relacion permisionaria, modificarla, ampliarla o restringirla, todo ello en lo que se refiera al objeto originalmente autorizado, cuando razones especiales determinen un cambio en las circunstancias, un desarrollo tecnologico que demande la actualidad del servicio una mutuacion en las costumbres de los usuarios y en general, cuando razones de oportunidad plenamente justificadas, asi lo recomienden **S C V 2101 91**

### Orden y tranquilidad de la Nación Uso de la Fuerza Publica

La policia puede, dentro de su marco legal de accion, realizar investigaciones previas en relacion con las personas, a efecto de establecer si se encuentran relacionadas con actividades delictivas, siempre que no conlleven restriccion efectiva a la libertad de transito o constituyan una grave perturbacion de ella que no deba tolerarse Esas investigaciones pueden hacerse sin invadir el ambito de privacidad (sic) que la Constitucion garantiza a los ciudadanos, pero que no puede constituirse en un obstaculo para la averiguacion legitima de los hechos delictivos **S C V 0348 95**

El Ministerio de Seguridad Publica, a quien pertenece la Guardia Civil, tiene dentro de sus funciones especificas resguardar el ejercicio de las garantias constitucionales y proteger los bienes de los habitantes del pais, lo que lo faculta, en forma generica, para efectuar los desalojos administrativos cuando sean pertinentes Por lo expuesto, el Ministerio de Seguridad Publica y la Guardia Civil son tan competentes para efectuar los desalojos administrativos dentro de su jurisdiccion territorial como lo es el Ministerio de Gobernacion y la Guardia de Asistencia Rural en las areas que administrativamente se definio que les corresponde **S C V 0302 95 (En sentido similar 3218-92, 1244 91)**

La Sala no puede considerar ilegitima la detencion que se realiza en el ejercicio del Poder de Policia, para garantizar la seguridad y el orden publicos, los que fueron alterados, segun consta en las probanzas que aportan las partes, por quienes pretendieron continuar con una actividad no autorizada, y que por ende, no puede ser tutelada en esta sede, por encontrarse, precisamente, al margen de la ley **S C V 0117-95**

Dentro de las competencias del Poder Ejecutivo esta la de salvaguardar el orden y la tranquilidad publica, la cual debe ejercer con los recursos con que cuente la Administracion, con ese fin, la legislacion vigente ha previsto la creacion de Policias Auxiliares, para cumplir el objetivo de las Fuerzas de Policia, cual es la de tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del pais, asi como asegurar la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades publicas Asi, por ejemplo, en el articulo 39 de la Ley General de Policias se establece que "*La municipalidad respectiva podra nombrar comites encargados de colaborar en las tareas de la seguridad de los barrios*", y en el articulo 78 y siguientes de la misma ley, se establece la posibilidad de que personas fisicas o juridicas puedan crear servicios privados de seguridad, con el fin de proteger la integridad de las personas contratantes del servicio, de sus bienes y de los que se encuentren en la zona en la cual se preste el mismo, los cuales estaran sujetos a las directrices impuestas por el Estado, a traves del Ministro del ramo Las llamadas Policias Auxiliares se encuentran reglamentadas por decreto #17185-SP del 8-9 86 y fueron creadas con el fin de vigilar y conservar la tranquilidad y el orden publico en areas que son asignadas por el Departamento de Policia Auxiliar No obstante lo anterior, debe indicarse que la Direccion General de Radiopatrullas, no puede negarse a dar auxilio teniendo los recursos disponibles para hacerlo, pues tal actuacion seria violatoria del juramento de lealtad a la Constitucion Politica y a su deber como miembros de la Fuerza Publica, lo que constituiria una falta grave, segun lo dispuesto en el articulo 65 de la Ley General de Policias ( ) En el presente caso, no estamos frente a una violacion al derecho de peticion, sino que mas bien se trata del derecho fundamental a que el Estado, a traves de todo el ordenamiento juridico, garantice la seguridad e integridad de las personas y las cosas, y, en particular, mediante la tutela de las fuerzas de policia, la cual, como todo otro servicio publico tambien debe brindarse de conformidad con los principios de eficiencia, continuidad, igualdad de trato a los usuarios y adaptacion a los cambios materiales y legales (v art 4' de la Ley General de la Administracion Publica) y a cuya actividad debe, pues, tener acceso todo ciudadano, quien, naturalmente, en la mayoria de los casos, requerira a la Policia para que despliegue su actividad tutelar, cuando lo necesite, como ocurre en las llamadas de auxilio, en general, que no son, sin embargo, equiparables, a aquella "*peticion*" a que se refiere el derecho reconocido en el articulo 27 constitucional **S C V 5484-94**

Las labores de investigacion de la policia son una de las funciones del Estado Es necesario que el encargado del orden publico y de la seguridad en una sociedad juridicamente organizada haga las averiguaciones y constataciones correspondientes ante denuncias sobre hechos punibles o ante hechos que aparenten ser antijuridicos Pero dichas investigaciones deben ser razonables y proporcionales respetando siempre las garantias constitucionales y el ordenamiento juridico en general La libertad fisica, la de transito, la garantia de inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones, y todos los otros derechos constitucionales deben ser respetados y resguardados siempre por la policia, recordando siempre que nadie puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno que no infrinja la ley al tenor del debido equilibrio que debe existir entre la autoridad y la libertad **S C V 1026-94**

No esta vedado a la Asamblea Legislativa crear los cuerpos de policia que estime convenientes o necesarios siempre que se observen las reglas constitucionales, segun lo dispuesto en los articulos 12, 139 inciso 3) y 140 incisos 1) y 16) de la Constitucion Politica Asi, dependiendo de las atribuciones y funciones que se acuerden a los inspectores de INCOPESCA su creacion y reglamentacion podria ser o no inconstitucional, segun se les otorguen o no potestades propias de la fuerza publica, pues, en caso afirmativo deben observarse esas normas constitucionales **S C V 5882-93**

El simple hecho de que la norma 41 de ese Proyecto de Ley disponga la creacion de un cuerpo de inspectores, como los denomina, no produce violacion alguna a la Constitucion Politica, ya que no existe prohibicion constitucional para que una Institucion Autonoma, como la que se pretende crear, disponga de un cuerpo de inspectores que velen por el correcto cumplimiento de la legislacion pesquera y denuncien las infracciones que se cometan contra dicha legislacion, pero siempre y cuando ese cuerpo no tenga las atribuciones propias de la fuerza publica —como lo son la facultad de arresto y de decomiso— caso este ultimo en el que si resultaria inconstitucional el mencionado articulo, ya que la fuerza publica debe estar bajo el mando directo del Presidente de la Republica y su respectivo Ministro segun se desprende de lo dispuesto en los articulos 139 inciso 3) y 140 incisos 1) y 16) Es decir, que aun cuando la Ley denomine como policia a un determinado cuerpo, este no seria fuerza publica, en sentido estricto, si no posee las atribuciones propias de esa fuerza Ahora bien, el articulo examinado unicamente establece que los inspectores de INCOPESCA tendran el caracter de autoridades de policia , pero, no obstante esa afirmacion el articulo en cuestion no les otorga ninguna de las potestades propias de la fuerza publica **S C V 5882 93**

Podemos definir el concepto de fuerza publica como el conjunto de cuerpos de seguridad —y sus agentes— que bajo la dependencia del Poder Ejecutivo tienen

como finalidad mantener el orden publico y velar por la seguridad de los habitantes con funciones fundamentalmente preventivas y ocasionalmente represivas Por disposicion Constitucional —y seguramente por motivos historicos ya que en ellas descansaba como unico cuerpo armado, el poder que apareja la tenencia y el uso de las armas— la Constitucion no solo confiere el mando supremo de ella al Poder Ejecutivo, sino que, por razones obvias de ser funcionarios de absoluta lealtad establece tambien —como atribucion del Presidente y del respectivo Ministro— nombrar y remover a los miembros que componen dicha fuerza publica ( ) De modo que es funcion propia de la fuerza publica mantener el orden publico en general y velar por la seguridad de los habitantes, tarea en la que ejercen una funcion primordialmente preventiva **S C V 5882-93 (En sentido similar 1588-91)**

(Vease ademas arts 37 y 39)

**Recaudacion e inversión de las rentas nacionales y elaboración del presupuesto de la Republica**

La Constitucion no impone al Poder Ejecutivo una formula que lo limite en la forma de obtener los fondos que se requieran para solventar los gastos publicos En consecuencia, la emision de bonos de Deuda Interna, como forma de financiar parte de los gastos autorizados del presupuesto, no resulta contraria a las disposiciones constitucionales **S C V 7598-94**

Se otorgan al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Educacion Publica (a este ultimo en relacion con sus programas) la facultad de variar, mediante decreto, esas relaciones de puestos A este punto, es necesario precisar que dicha facultad no puede entenderse conferida a esos Ministerios, pues de conformidad con lo dispuesto en el articulo 140 de la Constitucion Politica, corresponde al Poder Ejecutivo Ahora bien, el que se confiera al Poder Ejecutivo la facultad de variar las relaciones de puestos incluidas en el presupuesto, implica que se podran modificar partidas presupuestarias debidamente aprobadas En consecuencia, con base en la jurisprudencia citada en el Considerando anterior, la Sala considera que no son inconstitucionales las normas que aqui se impugnan si las variaciones en las relaciones de puestos operan dentro de un mismo programa **S C V 7598-94 (En sentido similar 1716-90)**

El presupuesto resulta de la aprobacion que el Poder Legislativo otorga a la proposicion que le formula el Ejecutivo de la forma en que pretende administrar y distribuir los fondos publicos durante un año Desde esta perspectiva es propio del Poder Ejecutivo, como parte de las atribuciones que le competen, resolver la

forma en que va a proveer el financiamiento de los gastos del Estado y dentro de los limites que la Constitucion impone a los organos que intervienen en el procedimiento de aprobacion de la ley de presupuesto y de su posterior ejecucion y liquidacion, no hacen referencia a una determinada forma de financiar el gasto publico sino que, determinan las competencias de cada organo, estableciendoles formas y plazos para su actuacion y plantean como unica exigencia, en relacion con el contenido material del presupuesto, lo que se conoce como el principio de equilibrio financiero, que determina que el monto de los gastos presupuestos no podra exceder el de los ingresos probables Es decir, a nivel constitucional al Poder Ejecutivo no se le impone una directriz sobre la forma en que debe proveer el financiamiento del presupuesto **S C V 7598-94**

(Vease ademas arts 121, Materia presupuestaria y 176, 177 y 181)

**Función administrativa y función jurisdiccional**

Corresponde al Poder Ejecutivo, en las dependencias del Ministerio de Justicia —Direccion General de Adaptacion Social e Instituto Nacional de Criminologia—, la administracion de los centros penitenciarios, sin que esto implique invasion de funciones del Ejecutivo para con el Judicial Con base en ello puede hacerse cabal distincion entre la funcion jurisdiccional, propia del Poder Judicial que es ejercida unicamente por los jueces y tribunales de justicia, y la funcion administrativa, que en este caso seria la de ejecutar un fallo o sentencia firme dictado por autoridad judicial competente Al juez corresponde ordenar el ingreso en prision del condenado, hacer el computo de pena y pronunciarse sobre las circunstancias que pueden provocar la liberacion del convicto con antelacion al cumplimiento de la pena (libertad condicional) o darla por extinguida (prescripcion) De la relacion de los articulos 140 inciso 9) y 153 constitucionales, se desprende que el Poder Judicial puede dictar recomendaciones y aun ordenes al Poder Ejecutivo con el fin de que las resoluciones judiciales sean cumplidas, no obstante, dichas recomendaciones y ordenes solo podran emitirse dentro del ambito de competencia del Poder Judicial, es decir, no puede abarcar la esfera de competencia propia del sistema penitenciario, que por definicion corresponde a la funcion administrativa y que en nuestro caso recae en la Direccion General de Adaptacion Social y el Instituto Nacional de Criminologia De interpretarse que corresponde al Poder Judicial la determinacion de la forma en que deben cumplirse las penas restrictivas de la libertad, habria que concluir que corresponderia a dicho organo la definicion de un aspecto importante de la politica penitenciaria y que el Instituto Nacional de Criminologia, organismo especializado en este ambito, estaria subordinado al Juez de la Ejecucion de la Pena, lo que en realidad no ocurre, ademas de que tal situacion no seria compatible con la naturaleza de la funcion jurisdiccional y la organizacion de los Poderes Publicos **S C V 6829-93**

La competencia en materia de penitenciaria corresponde al Poder Ejecutivo que la ejerce a traves del Ministerio de Justicia y este, especificamente, por medio de la Direccion General de Adaptacion Social dentro del esquema pues, corresponde a Adaptacion Social la ubicacion y el regimen que, dentro del respeto a la dignidad de los internos, les corresponde a éstos El Juez que dicta auto de detencion provisional de un imputado, no puede ordenar en que centro penitenciario debe ubicarsele, excepto que sugiera en casos especiales por la seguridad propia del imputado o por desprenderse asi objetivamente del expediente judicial, que deberia recluirsele en un determinado centro Pero aun asi, deberia existir una decision motivada por parte del juzgador, a fin de que haya constancia del por que de la deci-sion en un determinado sentido **S C V 1905-91**

En opinion de la Sala, la autoridad administrativa, al ser competente, es la responsable de la suerte que corra un detenido —simple imputado o sentenciado— , y sera bajo esa premisa que se relacione el juez de la causa, de modo que si aquella no atendiera la peticion formulada por este, lo haria por su cuenta y riesgo y a las resultas de que su decision no frustre la actuacion de la administracion de justicia En el caso bajo examen la señora juez mantuvo su decision de que el imputado fuera trasladado a un centro en particular, no obstante los reparos que se le formularon, sin que se sepa cuales fueron sus razones —objetivamente expresadas y forzo a la autoridad administrativa a renovar un status de que venia gozando el recurrente dentro del sistema penitenciario Resulta entonces ilegitima esa variacion de las condiciones que el señor venia descontando la sentencia y por ello el recurso debe declararse con lugar con las accesorias de ley **S C V 1905-91**

(Vease ademas art 153)

### Manejo de las relaciones internacionales

Ciertamente en el pasado se produjo discusion y, por que no decirlo, alguna confusion acerca del apoderamiento para la firma de los convenios o tratados internacionales, que culmino con la Opinion Consultiva N° 3194 95 que estimo insubsanable el vicio de "*falta de apoderamiento del Ministro de Relaciones Exteriores en el acto de suscripción del convenio*" Sin embargo, ante gestion de la Asamblea Legislativa, esa tesis fue revocada por la Sala, en los siguientes terminos " *Lleva razón la Asamblea Legislativa al señalar que la sentencia que se pide adicionar o aclarar, aplica indebidamente la jurisprudencia de la propia Sala El principio general que esta Sala señalo, en cuanto a exigir el necesario apoderamiento de los Ministros de Gobierno para suscribir convenios a nombre del Estado, encuentra su excepción en los casos en que actua el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto* " (Resolucion N° 394 I 95) ( ) A lo anterior solamente habria

que agregar la necesidad de que sea el Poder Ejecutivo quien someta el instrumento internacional a la Asamblea Legislativa, como una decision del Poder Ejecutivo de cumplir cabalmente con los requisitos internos de aprobacion En el presente caso, tal circunstancia esta debidamente acreditada **S C V 4445 95**

La Sala, reconoce tambien la existencia de un principio constitucional segun el cual, guardados insoslayables limites de proporcionalidad y razonabilidad, tiene que haber un remedio valido a las imposibilidades materiales insuperables o dificilmente superables para el ejercicio de las competencias creadas por la propia Constitucion Asi, en el caso de documentos que tengan que ser negociados o suscritos en el exterior, seria desproporcionado e irrazonable exigir la participacion conjunta del Presidente y del Ministro En tal supuesto, aquel principio constitucional genera una norma no escrita, que sirva para interpretar las referidas competencias constitucionales del Poder Ejecutivo y que, por ende, tiene tambien rango constitucional —como lo reconoce expresamente el articulo 7° de la Ley General citada—, en el sentido de que resulte valida la delegacion que se haga en el Ministro de la cartera respectiva, en el Jefe de la mision diplomatica en el pais de que se trate o incluso en un representante especial, para la firma de emprestitos, contratos administrativos u otros actos juridicos de similar trascendencia por supuesto, siempre que el apoderamiento se haga formalmente por el propio Poder Ejecutivo identificando con claridad el acto autorizado ( ) Dado que la ausencia, no de ese apoderamiento en si —que seria obviamente incorregible— sino de su comprobacion documental es, como se dijo, subsanable, considera la Sala que para subsanarla bastara con que se agregue esa comprobacion documental al expediente de la aprobacion definitiva de la ley " **S C V 3194 95 (Esta sentencia fue revocada parcialmente en V 394-I 95 Ver Voto 4445-95 anterior a este)**

En los casos en que el instrumento haya sido suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Presidente, y asi ha sido presentado a la Asamblea Legislativa a fin de iniciar esta fase del perfeccionamiento de la obligacion internacional que este implica, pero ademas no consta de manera alguna que ni uno de los integrantes del organo, ni el Poder Ejecutivo, hayan manifestado la opinion contraria en obligarse por el tratado o convenio, ningun reparo formal puede formularse Ello es valido en cuanto a los efectos internos o externos del instrumento de que se trate **S C V 3061 95 (En sentido similar 6624-94)**

El Gobierno de Costa Rica en ejercicio de las facultades que le confieren los articulos 140 inciso 10) y 121 inciso 4) de la Constitucion Politica, decidio firmar, aprobar y ratificar el Convenio objeto de este recurso, en el que se excluyo la observancia y ejecucion de su letra de la tutela jurisdiccional que se ejerce en el territorio nacional, razon por la que no puede esta Sala mediante ninguno de sus

instrumentos, impedir que esa inmunidad se haga efectiva De manera que por esta razon, debe entenderse que el recurso interpuesto ante este Tribunal reviste el caracter de improcedente, por no contar la Sala con la posibilidad de inobservar las normas que con el rango que establece el articulo 7 de la Constitucion, haya aprobado la Administracion **S C V 0870-95 (En sentido similar 6005-94)**

La suscripcion de un convenio, pacto o tratado internacional por uno de los agentes integrantes del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Republica o el Ministro de Relaciones Exteriores, no vicia la voluntad de iniciar el proceso reglado que culmina con el perfeccionamiento de la obligacion internacional de nuestro Estado, en tanto son atribuciones y deberes conjuntos del Presidente y del respectivo Ministro de Gobierno, "*dirigir las relaciones internacionales de la Republica*" como lo prescribe el articulo 121 (sic) inciso 12) de la Constitucion **S C V 6624-94**

En lo que respecta a las reservas que se hagan o puedan hacerse al Convenio, existe una autorizacion dada por El Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, mediante Resolucion Numero 44 93, que faculta a Costa Rica, para hacer las reservas a los articulos del CAUCA que sus respectivas Cortes o Salas Constitucionales determinen, mediante dictamen, y que consideren contrarios a la Constitucion de cada pais En consecuencia, las objeciones constitucionales que se hagan en esta opinion consultiva pueden ser planteadas por el Poder Ejecutivo a titulo de reservas, las que se tienen por incorporadas al convenio, y excluyen a Costa Rica de las demas obligaciones de este Debera entonces, la Asamblea Legislativa aprobar junto con el convenio, la resolucion numero 44-93 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, en la que se autorizaron las reservas **S C V 6624-94**

El concepto generico y amplio de "*relaciones internacionales*", conforme a los usos y costumbres de la comunidad de las naciones, comprende todos aquellos actos y actividades desplegados con ocasion del intercambio politico, comercial, cultural o de cualquier indole entre Estados y otros sujetos de derecho internacional Esta nocion amplia cobra especial relevancia en nuestra era, en la que los Estados han ampliado sus vinculos a tal grado, que les es muy dificil desarrollar su vida interna sin tratos de toda naturaleza con el resto del mundo ( ) En este sentido, uno de los principales medios para generar esas relaciones con otros paises, son los tratados internacionales, en su calidad de acuerdos que constituyen, modifican o extinguen situaciones juridicas publicas y por ende, establecen una obligacion entre personas de derecho internacional (Estados, organismos, etc ) **S C V 6624 94 (En sentido similar 1027 90)**

La Constitucion tambien exige que los "*convenios o tratados publicos y concordatos*" sean celebrados por el Presidente de la Republica con el concurso

obligado de su Ministro de Relaciones Exteriores art 140, inciso 10) de la Constitucion En otras palabras, el progreso de las relaciones entre Estados u otros sujetos reconocidos comprende la suscripcion de convenios o tratados, pero por supuesto no se limita a estos Asi lo reconoce la Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su preambulo **S C V 6624-94**

La practica internacional en el campo de la diplomacia y de los asuntos externos, universalmente aceptada y ejercida, indica que el Ministro de Relaciones Exteriores es quien supervisa el proceso de negociacion de un instrumento internacional como el que nos ocupa y finalmente, una vez mutuamente aceptados sus terminos lo suscribe en nombre de su Estado Por supuesto, todo de comun acuerdo con el Presidente de la Republica de quien el Ministro es obligado colaborador Esto nos indica que el Presidente de la Republica ejerce su papel de co conductor de la politica internacional, normalmente de manera informal, de alli que solo en algunos casos excepcionales y por ende poco comunes, el Presidente se veria obligado a rectificar lo actuado por su Ministro en caso de que haya actuado sin su consentimiento, o haya excedido las instrucciones recibidas Esta circunstancia invalidaria cualquier acto o aun una simple declaracion del Ministro por el hecho de no contar con la anuencia del Presidente ( ) Por ello, estima la Sala que si el Presidente de la Republica tiene tan amplias facultades para dirigir las relaciones exteriores de la Republica no puede la Sala inferir que en aquellos casos en los que su Ministro de Relaciones Exteriores ha actuado sin su participacion conjunta, ha operado un vicio de la voluntad que invalida el acto ante el supuesto de haber contrariado la opinion del Presidente Notese que el procedimiento de ratificacion de un tratado comprende la intervencion del Presidente o de su Ministro en tres de sus fases En primer termino en la fase de negociacion y de suscripcion del instrumento En segundo, luego de aprobado por la Asamblea Legislativa, al extender nuevamente su consentimiento y sancionar el Decreto Legislativo de aprobacion (arts 140, inciso 3) y 7 de la Constitucion) y promulgarlo en el Diario Oficial (art 124 de la Constitucion) Finalmente al depositar el instrumento de ratificacion ante el organo que el tratado o convenio indique Aparte de que, una vez que el convenio o tratado ha ingresado a la corriente legislativa, tambien puede el Presidente manifestar a los Diputados su voluntad o criterio al respecto De manera que la posibilidad que tiene este de expresar su opinion en el campo de las obligaciones juridicas publicas internacionales es en extremo amplia **S C V 6624 94**

El protocolo de enmienda al CAUCA que se somete en consulta a la Sala, fue suscrito por el Ministro de Economia, Industria y Comercio, plenamente habilitado por el Poder Ejecutivo (Presidente y Ministro de Relaciones Exteriores) gracias al Acuerdo Ejecutivo # 21840 RE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta numero 25 del dia 5 de febrero de 1993, por lo que el Convenio se ajusta a los criterios formales contemplados por la Constitucion y asi se declara **S C V 6624-94**

Se deduce claramente que la Cartera de Relaciones Exteriores es la competente en lo que se refiere a las relaciones en el exterior, lo cual incluye las visitas del Presidente, en su caracter de representante del Estado costarricense, a otras naciones Y toda persona que viaje dentro de su comitiva oficial, independientemente del ente en que labore, debe estar acreditada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Ya que, se debe partir del supuesto de que la integracion de esa persona al viaje, tiene el unico motivo y fin de una correcta representacion del pais, y, precisamente por ello, es que solo a quienes integran la delegacion oficial puede pagarseles los gastos correspondientes, con fondos publicos Con otras palabras, en el Ministerio de Relaciones Exteriores debe quedar constando la informacion de las personas que viajaron como parte de la comitiva oficial del Presidente de la Republica, cuyos gastos fueron sufragados con dineros publicos —circunstancias que parecen inescindibles (sic) en orden a las ideas recien expuestas—, puesto que es ante esa dependencia, donde necesariamente, debe quedar acreditada la delegacion oficial **S C V 3934-94**

Aun cuando se asumiera la tesis de que el Convenio no es autoaplicativo, de todas maneras no es la Universidad de Costa Rica la entidad competente para desaplicarlo, sino que esta debe comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores la existencia de problemas para la ejecucion del Convenio (incompatibilidad de contenidos academicos, de titulos, de grados, etc ) y sera el Ministerio junto con el Presidente de la Republica quienes negociaran a nombre del Estado costarricense, los protocolos adicionales que completen los terminos del acuerdo principal en aspectos especificos como los que originan este amparo **S C V 0588-94**

(Vease ademas arts 7 y 121, Aprobacion de convenios internacionales, tratados publicos y concordatos)

### Concesión de servicios publicos

Las autoridades accionadas pueden revocar un permiso antes del vencimiento del plazo si la permisionaria incurrio en irregularidades que hacen necesario que se le sancione En este supuesto, el organo competente debe previamente poner en conocimiento de la interesada los hechos irregulares que se le atribuyen y permitirle ejercer su derecho de defensa **S C V 6453 94 (En sentido similar 2101-91)**

El permiso reglado reconoce un derecho al administrado a titulo precario y puede ser revocado sin ninguna responsabilidad para la Administracion por razones calificadas de oportunidad o conveniencia, sin que tal revocacion pueda ser intempestiva ni arbitraria En caso de que el permiso este sujeto a plazo, el advenimiento del mismo faculta a la administracion para renovarlo o no hacerlo,

sin que pueda alegarse un derecho subjetivo a la prorroga automatica ( ) De acuerdo con lo anterior ningun permiso se concede por tiempo indefinido **S C V 6453-94 (En sentido similar 2101 91)**

Si bien es cierto que la ley dispone, expresamente que en tratandose de explotacion de lineas de transporte remunerado de personas —que es el caso de autos— esta tiene que hacerse por medio de la licitacion publica correspondiente y adjudicacion de la concesion respectiva lo cierto es que en este, al igual que en muchos casos, se han otorgado permisos temporalmente mientras se procede a la licitacion respectiva Asi fue concedido el permiso original, pero posteriormente se le dio por un plazo determinado —aunque con mencion expresa de que podia ser cancelado en el momento en que se considerara conveniente y sin responsabilidad alguna para el Estado— el que indudablemente se deja sin efecto —implicitamente— con motivo de la licitacion publicada para el servicio de la misma linea Sin embargo del informe rendido se constata que lo que motivo el acto que se cuestiona fueron quejas sobre la prestacion del servicio por parte de la recurrente y no que el Estado —unilateralmente— quisiera poner fin al permiso concedido —lo cual no ha hecho— inclusive en el cartel respectivo, con alguna condicion, da preferencia a la recurrente, pero lo cierto es que si lo que motivo el acto fueron las quejas —antes de tomar determinacion alguna— debieron ser puestas en conocimiento de la recurrente a fin de que esta pudiera ejercer su derecho de defensa en la forma que lo garantiza el articulo 39 Constitucional y por ello el amparo deviene procedente y asi debe declararse **S C V 2624-91**

En forma reiterada esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el procedimiento legal para la obtencion de una concesion como lo que aqui interesa es el de licitacion publica Como en el presente caso no se siguio el indicado procedimiento, la situacion del gestionante es la de un simple permisionario a quien la administracion autorizo a explotar el servicio en tanto se preparaba la licitacion correspondiente Para la Sala el permisionario lo que tiene a su haber es un derecho de contenido precario **S C V 2311 91**

La explotacion del transporte remunerado de personas por imperativo legal, debe realizarse a traves de concesion obtenida por licitacion publica Consecuentemente cuando se otorgue un permiso para la explotacion de este servicio debe entenderse que confiere al administrado un derecho temporal, a titulo precario que podra ser revocado por la Administracion sin ninguna responsabilidad si existen motivos de oportunidad y conveniencia que asi lo aconsejen Partiendo entonces de que la accionante era acreedora de un derecho a titulo precario, en los terminos del articulo 154 de la Ley General de la Administracion Publica, este podia revocarse si se considero que las denuncias agregadas al expediente aconsejaban ese proceder **S C V 2191 91**

En la concesion de servicio publico, por via de principio, la interpretacion de las normas que lo regulan, debe ser en proteccion de los intereses publicos, por lo que debe velar la Administracion y no en favor del concesionario, sin perjuicio, desde luego, de los derechos subjetivos que deriva este del contrato y que se integran en su patrimonio, por lo que son susceptibles de ser tutelados en esta Jurisdiccion, cuando se afecten derechos fundamentales —En criterio de la Sala, es en atencion a la prevalencia del interes publico, que no puede entenderse que exista derecho subjetivo de los concesionarios a la prorroga obligada de la misma — Admitir lo contrario implica aceptar que se pueda transferir al particular, a perpetuidad, un derecho que solo pertenece al Estado —Esta sola idea contradice a la potestad irrenunciable de este, de dar por terminada la relacion permisionaria, modificarla, ampliarla o restringirla, todo ello en lo que se refiera al objeto originalmente autorizado, cuando razones especiales determinen un cambio en las circunstancias, un desarrollo tecnologico que demande la actualidad del servicio, una mutuacion en las costumbres de los usuarios y en general, cuando razones de oportunidad plenamente justificadas, asi lo recomienden **S C V 2101-91**

Debe recordarse el principio general contenido en el articulo 182 de la Constitucion Politica (Ver acta 164, pag 447, tomo III de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949) segun el cual, toda contratacion que celebre el Estado, debe tramitarse por medio del procedimiento de licitacion —Por lo expuesto, estima la Sala que es inaceptable juridicamente, la tesis de la recurrente de que la concesion la obtuvo por Decreto Ejecutivo, que en manera alguna resuelve la situacion en forma expresa — El procedimiento establecido para la concesion de servicio publico es la licitacion, situacion en la que no se encuentra la recurrente, siendo su condicion la de permisionaria y su derecho de contenido precario, como ya lo ha indicado la reiterada jurisprudencia de la Sala sobre la materia **S C V 2101-91**

(Vease ademas arts 121, Bienes de dominio del Estado y 182)

## Capitulo III

## Los Ministros de Gobierno

**Artículo 141** - Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habra los Ministros de Gobierno que determine la ley Se podra encargar a un solo Ministro dos o mas Carteras

HISTORIAL

**Funciones**

El transitorio XI de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724 aplicable a este articulo, dice asi *"Los Ministros de Gobierno que se nombren al iniciarse el proximo período presidencial tendran las funciones determinadas en las leyes existentes sobre Secretarías de Estado, mientras no se legisle sobre la materia"*

Concordancias

Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, vease Ley N' 4788 de 5 de julio de 1971

Ministerio de Educacion, vease Ley Organica del Ministerio de Educacion Publica (N° 3481 de 13 enero de 1965)

Ministerio de Obras Publicas y Transportes, vease Ley N° 3155 de 5 de agosto de 1936

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, vease Ley Organica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (N 3008 de 18 de julio de 1962)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, vease Ley Organica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (N° 1860 de 21 de abril de 1955)

Ministerio de Salud, vease Ley Organica del Ministerio de Salud (N 5412 de 8 de noviembre de 1973)

Ministerio de Seguridad publica, vease Ley Organica del Ministerio de Seguridad Publica (N° 5482 de 24 de diciembre de 1973)

Actas

N° 136, art 3, t III, pag 154, N° 176, art 3, t III, pag 575, N° 181, art 3, t III, pag 628

**Artículo 142** - Para ser Ministro se requiere

1) Ser ciudadano en ejercicio,

2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalizacion con diez años de residencia en el pais, despues de haber obtenido la nacionalidad,

3) Ser del estado seglar,

4) Haber cumplido veinticinco años de edad

HISTORIAL

Actas

En general, Nº 136, art 3, t III, pag 154-155, Nº 176, art 3, t III, pag 575, Nº 181, art 3, t III, pag 628

Inciso 1, Nº 136, art 3, t III, pag 154 155, Nº 176, art 3, t III, pag 575, Nº 181, art 3, t III, pag 628

Inciso 2, Nº 136, art 3, t III, pag 154 155, Nº 176, art 3, t III, pag 575, Nº 181, art 3, t III, pag 628

Inciso 3, Nº 136, art 3, t III, pag 154-155, Nº 176, art 3, t III, pag 575, Nº 181, art 3, t III, pag 628

Inciso 4, Nº 136, art 3, t III, pag 154-155, Nº 176, art 3, t III, pag 575, Nº 181, art 3, t III, pag 628

**Artículo 143** - La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones Son aplicables a los Ministros, las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 110, 111 y 112 de esta Constitución, en lo conducente

Los Vicepresidentes de la Republica pueden desempeñar Ministerios

HISTORIAL

Actas

Nº 136, art 3, t III, pag 155, Nº 176, art 3, t III, pag 575, Nº 181, art 3, t III, pag 628

**Artículo 144** - Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince dias del primer periodo de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia

HISTORIAL

**Actas**

N° 136, art 3, t III pag 155, N° 137 art 2, t III pag 162, N° 176, art 3, t III pag 576, N° 181, art 3, t III pag 628

**Artículo 145** - Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, deberan hacerlo cuando esta asi lo disponga

HISTORIAL

Concordancias

Llamado a los Ministros de Gobierno vease Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa (Acuerdo N° 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas)

Actas

N° 136, art 3, t III pag 155, N° 137 art 2, t III pag 162, N 176, art 3 t III pag 576, N° 181, art 3, t III pag 628

***Jurisprudencia***

La enunciacion que hace el articulo 145 de la Constitucion Politica no es taxativa, en consecuencia, la Asamblea, en el pleno uso de sus facultades constitucionales y de su competencia residual, podria establecer, por ley, la obligacion de cualesquiera otros funcionarios publicos, para comparecer al Plenario Legislativo, cuando sean llamados y resulte estrictamente necesario Ello resulta especialmente razonable tratandose del Contralor General y el Subcontralor de la Republica, cuyo nombramiento y remocion corresponde, precisamente, a la Asamblea Legislativa y debido a la naturaleza de la institucion, segun lo dicho en el punto anterior La regulacion normativa en torno a la comparecencia de estos funcionarios a la Asamblea Legislativa correspondera, por disposicion del articulo 121, inciso 22, al Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior Pero desde luego, la norma no debe entenderse en el texto mismo del articulo 145, de modo que el Contralor General de la Republica no podra concurrir al Plenario Legislativo cuando asi lo decida, sino, unicamente, cuando sea requerido Aunque no sea

materia de la consulta, la Sala entiende que el deber de comparecencia a que alude el inciso 2, esta referido tanto al titular de la institucion, como al Subcontralor General **S C V 2430 94**

**Artículo 146** - Los decretos, acuerdos, resoluciones y ordenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la Republica y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitucion establece, la aprobación del Consejo de Gobierno

**HISTORIAL**

Actas

N° 137, art 2, t III, pag 163 164, N° 176, art 3, t III, pag 576, N° 181, art 3, t III, pag 629

## Capitulo IV

## El Consejo de Gobierno

**Artículo 147** - El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la Republica y los Ministros para ejercer, bajo la Presidencia del primero las siguientes funciones

1) Solicitar de la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz,

2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley,

3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomaticos de la República,

4) Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designacion corresponda al Poder Ejecutivo,

5) Resolver los demas negocios que le someta el Presidente de la Republica quien, si la gravedad de algun asunto lo exige podra invitar a otras personas para que, con caracter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo

**HISTORIAL**

Actas

En general, N° 137, art 2, t III, pag 164 169 N 138, art 2 t III pag 170 175 N° 176, art 3 t III, pag 576 577, N° 182 art 2, t III, pag 634

Inciso 1, N 137, art 2, t III pag 164-165 N' 176, art 3, t III pag 576, N 182 art 2, t III pag 634

Inciso 2 N° 137, art 2, t III pag 165 169 N° 176 art 3 t III pag 576 577 N° 182 art 2, t III pag 634

Inciso 3, N° 138, art 2 t III, pag 170 N° 176 art 3 t III pag 577 N° 182 art 2 t III, pag 634

Inciso 4, N° 138, art 2 t III pag 170 171 N° 176 art 3 t III pag 577, N 182 art 2, t III, pag 634

Inciso 5 N' 138, art 2 t III pag 171 175 N 176 art 3 t III pag 577 N 182 art 2 t III, pag 634

***Jurisprudencia***

Esta Sala no observa entonces que la autorizacion conferida por el Consejo de Gobierno al Auditor de Entidades Financieras —designado como interventor general— a fin de que suspenda a cualquier otro apoderado del banco que a su juicio lo requiera el proceso de intervencion sea contraria a derecho, toda vez que el propio parrafo segundo del inciso 5) del articulo 134 de la Ley Organica del Banco Central de Costa Rica, establece que en el supuesto de que se pretenda ordenar la intervencion de bancos del Estado (como el Banco Anglo Costarricense), el organo competente para determinar no solo si es necesario o no adoptar esa medida, sino para fijar —en caso afirmativo— detalladamente los terminos y alcances de la misma —verbigracia autorizar la suspension de los funcionarios que ese proceso requiera—, es el Consejo de Gobierno, y no la Junta Directiva del Banco Central ya que esta unicamente se limita a rendirle un informe sobre la situacion financiera de la entidad bancaria y a proponerle la forma en que debe realizarse si se aprueba su aplicacion, propuesta que en el caso que nos ocupa fue atendida por el Consejo de Gobierno, ya que las suspensiones autorizadas se basan en las propias recomendaciones dadas por la Junta **S C V 4188-94**

(Vease ademas art 188)

## Capitulo V[1]

### Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

**Artículo 148** - El presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo

HISTORIAL

Actas

Nº 135, art 2, t III pag 148-151, Nº 176, art 3, t III pag 577, Nº 182, art 2, t III pag 634-635

**Artículo 149** - El Presidente de la Republica y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, seran tambien conjuntamente responsables

1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la Republica,

2) Cuando impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesion presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio,

3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia,

4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demas actos legislativos,

5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decision, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades,

6) En todos los demas casos en que por accion u omision viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa

**HISTORIAL**

Actas

En general, N° 135, art 2, t III pag 151 152 N 176 art 3 t III pag 577 578 N° 182, art 2 t III, pag 635

Inciso 1 N° 135, art 2 t III pag 151 152, N° 176, art 3 t III, pag 577 N 182 art 2, t III, pag 635

Inciso 2, N° 135 art 2, t III pag 151 152 N° 176 art 3 t III pag 577 N° 182 art 2, t III, pag 635

Inciso 3 N' 135, art 2 t III, pag 151 152 N° 176, art 3 t III, pag 577, N 182 art 2, t III, pag 635

Inciso 4, N° 135, art 2 t III pag 151 152 N 176, art 3 t III pag 577 N 182 art 2, t III, pag 635

Inciso 5, N° 135, art 2, t III, pag 151 152 N° 176 art 3, t III pag 577 N 182, art 2, t III, pag 635

Inciso 6, N' 135, art 2, t III, pag 151 152, N 176, art 3, t III pag 577, N 182, art 2, t III, pag 635

**Artículo 150** - La responsabilidad del que ejerce la Presidencia de la Republica y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta un año despues de haber cesado en sus funciones

**HISTORIAL**

Actas

N' 135 art 3 t III, pag 152, N° 176, art 3, t III, pag 578 N 182 art 2, t III, pag 635

**Artículo 151** - El Presidente, los Vicepresidentes de la Republica o quien ejerza la Presidencia, no podran ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusacion interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formacion de causa penal

HISTORIAL

Actas

N° 135, art 3, t III, pag 153 N° 176, art 3, t III, pag 578, N° 182, art 2, t III, pag 635

## Título XI

## El Poder Judicial

### Capítulo Unico

**Artículo 152** - El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley

#### Historial

Concordancias

Vease Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 7333 de 5 de mayo de 1993
Vease Ley de Carrera Judicial (N 7338 de 5 de mayo de 1993)
Vease Ley Orgánica del Ministerio Público (N 7442 de 25 de octubre de 1994)

Actas

N° 139, art 3, t III, pag 176, N' 176, art 3, t III, pag 578, N 182 art 2, t III, pag 635

#### *Jurisprudencia*

Los artículos 191 y 192 —de la Constitución Política—, en sus textos claros, se limitan a prever la creación de un régimen especial, denominado *'de servicio civil"*, para las relaciones de servicio entre el Estado y sus funcionarios o empleados En lo que interesa, nada tiene que ver la creación de ese régimen en especial con la naturaleza de los órganos llamados a interpretarlo y aplicarlo administrativa o jurisdiccionalmente, y mucho menos para derivar de su simple previsión constitucional una autorización para hacer excepciones a principios o normas de la propia Carta Fundamental, máxime si estos son tan torales como los que respaldan la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en los

tribunales de justicia, vinculadas ambas cualidades a la esencia misma del sistema democratico, uno de cuyos pilares es justamente la completa independencia de todo el aparato judicial ( ) La existencia y competencias del tribunal de Servicio Civil serian inconstitucionales si tuvieran caracter jurisdiccional y, por ende, si sus sentencias adquirieran o pudieran adquirir la autoridad de cosa juzgada ( ) La creacion de "*tribunales administrativos*", dependientes, como tales, del Poder Ejecutivo, o de la Administracion Publica en general, no contradice por ser los principios constitucionales expuestos, en la medida en que no basta la denominacion de un organo para determinar su naturaleza o su regimen juridico, siempre y cuando, eso si, no se trate, con esa o cualquiera otra denominacion, de una verdadera atribucion o delegacion de funciones jurisdiccionales, reservadas, como se dijo, al Poder Judicial **S C V 5227-94 (En sentido similar 009-94, 1148-90)**

La actuacion de la Administracion al igualar la amplitud de la autorizacion contenida en el articulo 55 del Codigo Penal, cuando de indiciados y condenados se trata, si atenta contra la independencia de los jueces que garantiza el marco constitucional en los articulos 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna, y contra la funcion otorgada al Poder Ejecutivo en el articulo 140 inciso 9) de la Constitucion, pues al acordar el beneficio en comentario, se deja sin efecto un pronuncia miento jurisdiccional y se actua contra lo resuelto Siendo que el beneficio creado en el articulo 55 del Codigo Penal lo es tanto para condenados como para indi ciados, no resulta inconstitucional la practica o interpretacion dada a la norma consultada, en el sentido de aplicarlo en favor de indiciados, aun en aquellos casos en que se ha denegado su excarcelacion, pero en la forma señalada, pues si la custodia y tratamiento de los internos corresponde al Instituto Nacional de Criminologia y no al organo jurisdiccional y no puede tenerse a una persona recluida en un centro penitenciario sin permitirle ejercer su derecho al trabajo, el Estado esta en la obligacion de facilitarle su obtencion, el articulo 55 del Codigo Penal lo posibilita, pero el ejercicio de esa facultad por parte de la Administracion, no puede ir en contra de la disposicion del juez, que a la fecha tiene a su orden al indiciado, razon por la que el beneficio, como ya se apunto, no puede tener la misma amplitud que cuando se utiliza en relacion con condenados **S C V 6829 93**

(Vease ademas arts 153, 154 y 156)

**Artículo 153** - Corresponde al Poder Judicial además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas asi como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan, resolver

definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario

**HISTORIAL**

Concordancias

Disposiciones legislativas conformes con este artículo, vease Ley Orgánica del Poder Judicial (Nº 7333 de 5 de mayo de 1993)

Actas

Nº 145, art 2, t III, pag 233 236, Nº 146 art 4, t III pag 237 239, Nº 176, art 3 t III pag 578, Nº 182, art 2 t III, pag 635

***Jurisprudencia***

El Ministerio Publico no ejerce una funcion de naturaleza jurisdiccional sino de caracter requirente, ya que no tiene la facultad de decidir con autoridad de cosa juzgada material sobre los hechos que conoce, sino de investigar y en consecuencia de promover el ejercicio de la accion penal cuando de la informacion sumaria que levante —la cual implica necesariamente recabar medios probatorios—, determine que existen meritos para solicitar a la autoridad jurisdiccional correspondiente que abra una causa penal en contra del acusado a fin de averiguar la verdad real de aquellos **S C V 5512-94**

Este privilegio del recurso obligatorio —ex oficio— no resulta entonces razonable, porque convierte en actividad procesal oficial, lo que solo compete a la voluntad del sujeto procesal, y, se lesiona seriamente la autonomia del juez, puesto que en ultima instancia no es el quien resuelve el diferendo, sino su superior, en razon de la potestad de revision de oficio de la sentencia En otro sentido, se pierde, desde el punto de vista procesal, toda importancia de la actuacion del juez en primera instancia, tanto desde el punto de vista etico, como desde el intelectual y el juridico en definitiva, sera el superior quien diga la ultima palabra, pero en ejercicio de una potestad excesiva de revision del pronunciamiento y no de un recurso de alzada Se ha creado, en realidad, una ficcion juridica al llamar recurso a una revision oficiosa, institucion que atenta, a no dudarlo, contra la autonomia del juez **S C V 3625 94**

Puede hacerse cabal distincion entre la funcion jurisdiccional propia del Poder Judicial, que es ejercida unicamente por los jueces y tribunales de justicia,

y la funcion administrativa, que en este caso seria la de ejecutar un fallo o sentencia firme, dictado por autoridad judicial correspondiente Al juez corresponde ordenar el ingreso en prision del condenado, hacer el computo de la pena y pronunciarse sobre las circunstancias que pueden provocar la liberacion del con victo con antelacion al cumplimiento de la pena (libertad condicional) o darla por extinguida (prescripcion) De la relacion de los articulos 140 inciso 9) y 153 constitucionales, se desprende que el Poder Judicial puede dictar recomendaciones y aun ordenes al Poder Ejecutivo, con el fin de que las resoluciones judiciales sean cumplidas, no obstante, dichas recomendaciones y ordenes solo podran emitirse dentro del ambito de competencia del Poder Judicial, es decir, no puede abarcar la esfera de competencia propia del sistema penitenciario, que por definicion corresponde a la funcion administrativa y que en nuestro caso recae en la Direccion General de Adaptacion Social y el Instituto Nacional de Criminologia **S C V 215-94**

La potestad jurisdiccional en materia penal no se agota en la declaracion de la sentencia, por el contrario, se extiende mas alla del mero juicio, a tenor de lo dispuesto en el articulo 153 de la Constitucion Politica, que dice *"Corresponde al Poder Judicial ademas de las funciones que esta Constitución le señala, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza publica si fuere necesario"* ( ) Asi, la funcion jurisdiccional no se concluye en la fase declarativa del proceso, sino que comprende tambien la ejecu cion de lo juzgado, de modo que puede hacer uso de la fuerza publica para hacer cumplir sus resoluciones Tal es asi que es el juzgador quien ha de ordenar el ingreso en prision del sentenciado y es por una resolucion jurisdiccional que se deciden las modificaciones importantes sobre lo resuelto (libertad condicional por ejemplo) Esta atribucion es consecuencia de la potestad jurisdiccional que se hace ademas en forma exclusiva los Juzgados y Tribunales no ejerceran mas funciones que las de *"juzgar y hacer ejecutar lo juzgado"*, y las que les encomiende la ley en garantia de cualquier derecho **S C V 215-94 (En similar sentido 6829-93)**

Del texto del articulo 153 constitucional se desprende, en forma, si no expresa, al menos inequivoca de la exclusividad —y, mas aun, la universalidad— de la funcion jurisdiccional en el Poder Judicial, con lo cual nuestra Constitucion hizo indivisible lo jurisdiccional y lo judicial, sin admitir otras salvedades que, si acaso la intervencion prejudicial de la Asamblea Legislativa en el levantamiento del fuero constitucional de los miembros de los Supremos Poderes y ministros diplomaticos (art 121 incs 9) y 10), y la que corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones en materia de su competencia exclusiva (arts 99, 102 y 103) **S C V 6829 93 (En sentido similar 1148-90)**

Tampoco ocurre una transgresion a la funcion universal y exclusiva del Poder Judicial para resolver controversias sometidas por ley a su jurisdiccion, en tanto el articulo 71 b) de la LGAP expresamente permite ventilar el asunto en los tribunales de justicia pertinentes, una vez agotada la via administrativa en la figura del Presidente de la Republica, esto como un procedimiento que permita evitar causas judiciales por este tipo de problemas La atribucion universal y exclusiva del Poder Judicial, segun este procedimiento esta a salvo **S C V 3855-93**

En nuestro ordenamiento constitucional la jurisdiccion judicial es exclusiva y universal exclusiva, en cuanto que solo puede ser ejercida por tribunales dependientes del Poder Judicial, y universal, en cuanto que no puede haber materias ni actos inmunes o no justiciables ni siquiera los llamados de gobierno, ya que, si bien estos no son anulables judicialmente, lo cierto es que las unicas dos categorias que reconoce nuestra legislacion —los actos de relacion entre los poderes publicos y los atinentes a las relaciones internacionales— estan siempre sujetos al contralor judicial, solo sea limitadamente para constatar su legitimidad e imponer la correspondiente indemnizacion (articulo 4o inciso b) de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contenciosa Administrativa), porque, por lo demas, la inmunidad de los miembros de los Supremos Poderes ademas de establecida por la propia Constitucion, no constituye propiamente una excepcion a la exclusividad y universalidad de la justicia, desde que se trata precisamente, de un mero requisito de procedibilidad, que, ademas, lejos de excluir la competencia de los tribunales la confirma, para una vez desaforados aquellos funcionarios mediante un '*antejuicio* **S C V 1148-90**

(Vease ademas 152, 154 y 156)

**Artículo 154** - El Poder Judicial solo está sometido a la Constitucion y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos

**HISTORIAL**

Concordancias

Disposiciones legislativas conformes con este articulo, vease Ley Organica del Poder Judicial (N' 7333 de 5 de mayo de 1993)

Actas

Nº 148, art 2, t III, pag 259, Nº 176, art 3, t III, pag 578, Nº 182, art 2, t III, pag 635

***Jurisprudencia***

Nuestra Constitucion Politica en su articulo 154 concibe a los miembros del Poder Judicial como independientes, sometidos al imperio exclusivo de la ley, lo que implica necesariamente el no sometimiento en el ejercicio de la funcion jurisdiccional a terceros, y estableciendose ademas en el articulo 155 constitucional, que ningun Tribunal se puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro De este modo, el Tribunal de la Inspeccion Judicial, al haber declarado con lugar la queja interpuesta contra un organo jurisdiccional, esta valorando sobre la inconveniencia del fallo emitido por ese organo, y se esta atribuyendo en consecuencia facultades que la ley no le concede, pero peor aun, esta violando el principio de independencia del Juez, puesto que esta emitiendo juicios de valor sobre sus funciones, las cuales unicamente se encuentran sometidas a la ley **S C V 765-94 (En similar sentido 963-95)**

(Vease ademas arts 152, 153 y 156)

**Artículo 155** - Ningun tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro Unicamente los tribunales del Poder Judicial podran solicitar los expedientes ad-effectum videndi

HISTORIAL

Concordancias

Disposiciones legislativas conformes con este articulo, vease Ley Organica del Poder Judicial (Nº 7333 de 5 de mayo de 1993)

Actas

Nº 139, art 3, t III, pag 176 177, Nº 176, art 3, t III, pag 578, Nº 182 art 2, t III, pag 635

**Artículo 156** - La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitucion sobre servicio civil

## HISTORIAL

### Derogatoria—1961

La Ley N' 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, derogo el transitorio XII de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724 aplicable a este articulo y que decia que los asuntos judiciales de conocimiento de funcionarios administrativos pasarian a serlo de los Tribunales de Justicia a mas tardar el 1° de enero de 1952, en cuanto a las cabeceras de provincia, y en la fecha que fijara la Asamblea Legislativa, en lo que se referia a los demas lugares de la Republica, y que en todo caso un año despues de la entrada en vigencia de esta Constitucion el recurso de apelacion de las resoluciones que dicten dichos funcionarios seria de competencia exclusiva de los Tribunales Judiciales que la Corte Suprema de Justicia nombrara o designara Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1º de mayo de 1961

Actas

N° 145, art 2, t III, pag 236, N° 176, art 3, t III, pag 578-579 N° 182 art 2 t III, pag 635

### *Jurisprudencia*

La forma de escogencia, las especiales capacidades tecnicas y morales que deben reunir, las delicadas funciones a su cargo y las relaciones de confianza que deben tener con la Corte Plena, justifican plenamente el que el legislador los haya sustraido a una relacion laboral de caracter indefinido sin herir el principio constitucional de la estabilidad laboral el cual solo se da plenamente dentro del plazo de su nombramiento La necesidad de que el precepto constitucional de '*justicia pronta y cumplida en estricto apego a las leyes*" que sanciona el numeral 41 de la Constitucion sea una realidad cotidiana, exige que los jueces sean escogidos de manera discrecional por la Corte Plena y que su nombramiento este sujeto a termino ( ) Por consiguiente, la norma impugnada no viola el principio de estabilidad, por cuanto los jueces no se encuentran cubiertos por dicho principio, por tratarse de funcionarios que deben reunir una serie de condiciones especiales que justifican su exclusion de dicho regimen **S C V 643-94 (En similar sentido 3309-94**

No se viola el principio de imparcialidad e independencia de los jueces, consagrado en el articulo 8 1 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, porque esta garantia se refiere exclusivamente al ejercicio de la funcion jurisdiccional y no a la relacion de servicio que liga a los jueces con el Poder Judicial

( ) En consecuencia, por no existir un derecho subjetivo al nombramiento o a la reeleccion, bien pudo la ley disponer la votacion secreta de que habla el articulo 18 impugnado para efectos de nombramiento y no reeleccion de los jueces **S C V 634 94**

(Vease ademas arts 152, 153 y 154)

**Artículo 157** - La Corte Suprema de Justicia estara formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio, serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrara las diversas Salas que indique la ley La disminucion del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podra acordarse previos todos los tramites dispuestos por las reformas parciales a esta Constitucion

HISTORIAL

**Reformas—1954**

La Ley N' 1789 de 8 de junio de 1954, I 258, reformo este articulo que en su redaccion original decia *"La Corte Suprema de Justicia estara formada por diecisiete Magistrados elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrara las diferentes Salas que indique la ley"* Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 1961 de 1' de mayo de 1954, (1953) II 399

Actas

N° 146, art 4, t III, pag 239 240, N' 177, art 3 t III, pag 581, N' 182, art 2 t III, 636

(Vease ademas art 121, Nombramiento de Magistrados)

**Artículo 158** - Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia seran electos por ocho años y se consideraran reelegidos para periodos iguales, salvo que en votacion no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario

Las vacantes seran llenadas para periodos completos de ocho años

## HISTORIAL

### Derogatoria—1961

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961 I 287, derogo el transitorio XIII de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724, aplicable a este articulo, y que establecia que la Corte Suprema de Justicia que debia elegir la Asamblea Legislativa duraria en sus funciones hasta el 15 de mayo de 1955 y que mientras esa Corte no se instalara continuaria fungiendo la que existia en ese entonces Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1° de mayo de 1961

Actas

N 140, art 2, t III pag 190-191, N° 142 art 3 t III, pag 211 215 N° 143 art 3, t III, pag 216-222 N° 144, art 3, t III, pag 229 230, N' 177 art 3, t III, pag 581 582, N' 182, art 2, art III, pag 636

### *Jurisprudencia*

El examen de los precedentes constitucionales conduce, pues, al menos a cinco conclusiones indiscutibles 1a Que el Constituyente procuro rodear al Poder Judicial y a sus Magistrados de las mayores garantias para su independencia, 2a Que entre esas garantias de independencia, se considero fundamental que los Magistrados fueren nombrados por un periodo de ocho años y se tuvieren por reelectos por periodos iguales, de pleno derecho, en virtud de la propia Constitucion, 3a Que como unica salvedad a esa reeleccion automatica de los Magistrados, se previo la de que la Asamblea Legislativa dispusiere expresamente su no reeleccion mediante votacion calificada de por lo menos dos tercios del total de sus miembros, 4a Que esa salvedad se incluyo como una clara "*valvula de escape*" al mecanismo de reeleccion automatica con caracter excepcional y, por ende, solamente a texto expreso y de interpretacion restrictiva, y 5a Que, en consecuencia, el acuerdo de no reeleccion no constituye un acto electivo, sino un juicio del Parlamento sobre la permanencia de los Magistrados en el cargo, que precede cuando ocurra, al acto, este si electivo, de su reposicion, dentro del termino del articulo 163 **S C V 2621-95**

No se encuentran en los precedentes legislativos sobre el punto aqui analizado los elementos objetivo y subjetivo —una practica consistente respaldada por una solida '*opinio juris*"— necesarios, conjuntamente, para fundar una consuetudo parlamentaria o constitucional vinculante en un numero casi igual de reelecciones de Magistrados, en las cuales se produjeron votos en blanco se adoptaron procedimientos muy diversos **S C V 2621 95**

Si al vencer el periodo la Asamblea no ha resuelto nada el Magistrado quedara reelecto, lo mismo que si al resolver expresamente, la tesis de la "*no reeleccion*' no alcanza la dicha mayoria ( ) La consideracion o no de la reeleccion y la consiguiente votacion no es obligada por parte de la Asamblea Legislativa como cuerpo, esta podria optar porque sea el vencimiento del plazo sin plantea miento por parte de la Asamblea, lo que produzca la reeleccion **S C V 2621 95**

Lo propio seria que, simplemente, al acercarse el termino del periodo de cada Magistrado, la presidencia de la Asamblea se limitara a poner el hecho formal mente en consideracion de los Diputados, a efecto de que estos puedan oportu namente decidir, en su caso, su "*no reeleccion*", por los dos tercios preceptivamente previstos en la norma constitucional Con lo cual quedaria claro que, de confor midad con el Derecho de la Constitucion, al concluir el mandato de cada Magis trado lo unico que puede darse es una decision legislativa de "*no reeleccion*", mucho menos de "*eleccion*', decision que por no estar prevista en el Reglamento legisla tivo, podria hacerse por votacion, ora publica, ora secreta, segun lo que, en defecto, precisamente, no de "*reeleccion*' de regulacion constitucional o reglamentaria, resuelva y anuncie el Presidente de la Asamblea, o esta, en su caso, de apelarse ante el Pleno la resolucion **S C V 2621 95**

(Vease ademas art 121, Nombramiento de magistrados)

**Artículo 159** - Para ser Magistrado se requiere

1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el pais no menor de diez años despues de obtenida la carta respectiva Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia debera ser costarricense por nacimiento

2) Ser ciudadano en ejercicio,

3) Pertenecer al estado seglar,

4) Ser mayor de treinta y cinco años,

5) Poseer el titulo de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesion durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con practica judicial no menor de cinco años

Los Magistrados deberan, antes de tomar posesion del cargo, rendir la garantia que establezca la ley

HISTORIAL

**Reformas—1956**

La Ley N° 2026 de 15 de junio de 1956, I 403, adiciono el inciso (5) con el parrafo que dice *"salvo que se tratare de funcionarios judiciales con practica no menor de cinco años"* Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley Nº 1945 de 1° de mayo de 1956, (1955) II 250

**Derogatoria—1961**

La ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, derogo el transitorio XIV de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724, aplicable a este articulo el cual establecia que los Magistrados propietarios que fungian en esa epoca podrian ser nombrados para integrar la primera Corte Suprema de Justicia que debia elegirse de acuerdo con la Constitucion, aun cuando no reunieran los requisitos de edad y ejercicio profesional indicados en los incisos cuarto y quinto Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1° de mayo de 1961

Concordancias

Requisito del Procurador y Subprocurador Generales de la Republica de reunir las mismas condiciones exigidas en este articulo para ser Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sin estar obligados a rendir garantia, vease Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica (N° 3848 de 10 de enero de 1967)

Impedimentos para ocupar cargos judiciales, vease Ley Organica del Poder Judicial (N° 7333 de 5 de mayo de 1993)

Actas

En general, N° 147, art 3, t III, pag 249-250, N° 148, art 2, t III, pag 253 257, N° 177, art 3, t III, pag 583, N° 182, art 2, t III, pag 636

Inciso 1, N° 147, art 3, t III, pag 249, N° 177, art 3, t III pag 583, N° 182, art 2, t III, pag 636

Inciso 2, N° 147, art 3, t III, pag 249, N° 177, art 3, t III pag 583, N° 182, art 2, t III, pag 636

Inciso 3, N° 147, art 3, t III, pag 249, N° 177, art 3, t III pag 583, N° 182, art 2, t III, pag 636
Inciso 4, N° 147, art 3, t III, pag 249, N° 177, art 3, t III pag 583, N° 182, art 2, t III, pag 636
Inciso 5, N° 147, art 3, t III, pags 249 250, N 148, art 2, t III, pag 253 256, N° 177, art 3, t III, pag 583, N° 182, art 2, t III, pag 636

**Artículo 160** - No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia

HISTORIAL

Actas

N' 148, art 2, t III, pag 257-258, N° 177, art 3, t III, pag 583, N° 182, art 2, t III, pag 636

**Artículo 161** - Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes

HISTORIAL

Concordancias

Impedimentos para ocupar cargos judiciales vease Ley Organica del Poder Judicial (N° 7333 de 5 de mayo de 1993)

Actas

N° 148, art 2, t III, pag 258, N° 177, art 3, t III, pag 583, N° 182, art 2, t III pag 636

**Articulo 162** - La Corte Suprema de Justicia nombrara a su presidente, de la nomina de magistrados que la integran Asimismo nombrara a los presidentes de las diversas salas, en la forma y por el tiempo que señale la ley

HISTORIAL

**Reformas—1982**

La Ley N° 6769 de 3 de junio de 1982 modifico el texto anterior que decia lo siguiente *'La Corte Suprema de Justicia nombrara a los Presidentes de las diversas Salas, en la forma y por el tiempo que señale la ley El Presidente de su Sala Superior lo sera tambien de la Corte"*

Mediante ley N° 6698 de 3 de diciembre de 1981 se aprobo en primera legislatura

**Derogatoria—1961**

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, derogo el transitorio XV de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724, aplicable a este articulo, el cual ordenaba que al instalarse la Corte Suprema de Justicia debia designar, en votacion secreta y por mayoria de votos, a su Presidente y a los de las diversas Salas Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1' de mayo de 1961

Actas

N' 147 art 3, t III pag 243 248, N° 177, art 3, t III pag 583 584 N° 182, art 2, t III, pag 636

**Artículo 163** - La eleccion de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hara en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del periodo respectivo, la reposicion, en cualquiera de las ocho posteriores a aquella en que se comunique haber ocurrido una vacante

HISTORIAL

Actas

N' 146 art 4, t III, pag 240 241 N° 177 art 3 t III pag 584 N° 182 art 2 t III pag 636

**Artículo 164** - La Asamblea Legislativa nombrara no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nomina de

cincuenta candidatos que le presentara la Corte Suprema de Justicia

Las faltas temporales de los Magistrados seran llenadas por sorteo que hara la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la eleccion recaera en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuara en la primera sesion ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa despues de recibir la comunicacion correspondiente La ley señalara el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios que no son aplicables a los suplentes

HISTORIAL

Concordancias

Disposiciones sobre Magistrados suplentes vease Ley Organica del Poder Judicial (N 7333 de 5 de mayo de 1993)

Actas

N 148 art 2 t III pag 258 259 N° 177 art 3 t III pag 584 N 182 art 2 t III pag 636 637

**Articulo 165** - Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podran ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formacion de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capitulo correspondiente al regimen disciplinario En este ultimo caso el acuerdo habra de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votacion secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros

HISTORIAL

Actas

N 139 art 3 t III pag 177 184 N 140 art 2 t III pag 185 190 N 141 art 2 t III pag 192 205 N 145 art 2 t III pag 231 232 N 177 art 3 t III pag 584 N 182 art 2 t III pag 637

**Articulo 166** - En cuanto a lo que no este previsto por esta Constitucion, la ley señalara la jurisdiccion, el numero y la duracion de los tribunales, asi como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad

**HISTORIAL**

Actas

N° 146, art 4, t III, pag 241 242 N° 147, art 3 t III pag 243 N 177 art 3 t III, pag 584, N° 182, art 2, t III, pag 637

***Jurisprudencia***

La Asamblea Legislativa no ha pasado el ejercicio de sus potestades a la Corte Plena ni ha descargado en esta la determinacion de la competencia del Tribunal por razon de la cuantia Establecida por el organo legislativo la suma de doscientos mil colones este que ejerce cierto es, una facultad exclusiva determinada por el articulo 166 de la Constitucion Politica, cual es el '*señalar la jurisdiccion*' decide dar una atribucion al Poder Judicial para que la Corte Plena ejecute lo ya dispuesto, en la forma prevista en el articulo 71 inciso 11 de la Ley Organica del Poder Judicial lo cual no es inusual ya que la propia Constitucion lo ordena, entratandose de la variacion del poder adquisitivo de la moneda en su articulo 84 ( ) La disposicion impugnada no delega el poder de determinar la competencia por razon de la cuantia a la Corte Plena, lo que hace es hacer respetar la decision legislativa de la Asamblea y remitir a una resolucion, objetivamente delimitada, de la Corte Plena, funcion que como una atribucion debera ejercer esta ultima atenida al criterio objetivo de la inflacion Ha de distinguirse entre delegacion en sentido estricto y atribuir cierta autoridad, ajustada a un patron objetivo, a la Corte Plena para ajustar hacia arriba o hacia abajo la cuantia para la procedencia de recurso de casacion atribucion que no resulta inconstitucional ( ) De conformidad con la interpretacion anterior, la Corte Plena unicamente actualiza los valores para fijar el monto para recurrir en Casacion, acatando las disposiciones legislativas contenidas en la ley 7046 cuestionada y de alli que ni los acuerdos ni la ley resulta inconstitucional **S C V 1070 95 (En sentido similar 3910-94, 3987 92)**

Si bien es cierto que procesalmente la Casacion es un recurso extraordinario que permite revisar sobre cuestiones de derecho, una sentencia concreta cumple tambien objetivos extraprocesales de igual importancia tendentes a garantizar

los derechos fundamentales En ellos, cumple una funcion unificadora del derecho y de la interpretacion jurisprudencial La administracion de justicia es ejercida por una pluralidad de jueces, cada cual con su forma particular de entender el derecho lo que hace que puedan aplicarse distintas interpretaciones jurisprudenciales a casos similares, esta diversidad de interpretaciones y la posibilidad de que la reiteracion de interpretaciones erroneas se conviertan en precedentes jurisprudenciales admitidos, pone en peligro el principio de igualdad ante la ley Corresponde al Tribunal de Casacion, con las limitaciones del caso, uniformar la jurisprudencia sentando precedentes que aunque no sean juridicamente obligatorios, guien los criterios de los tribunales de primera y segunda instancia Ahora bien, resulta materialmente imposible que las Salas de casacion examinen todas las sentencias emitidas por los tribunales inferiores y por ello el legislador restringio el acceso a este recurso, utilizando para ello la imposicion de requisitos formales de admisibilidad entre ellos la fijacion de cuantias criterios que esta Sala no considera sean arbitrarios o que violente algun derecho fundamental pues solo tienden a racionalizar el numero de asuntos que deben llegar a conocimiento del Tribunal de Casacion, en un procedimiento en que la doble instancia esta garantizada —tal vez si lo seria en un procedimiento de instancia unica—, para permitir que el fin de la casacion se logre y por medio de la unificacion de la jurisprudencia se permita un trato similar para quienes acceden a los Tribunales de Justicia **S C V 6097 94**

No son inconstitucionales los acuerdos de Corte Plena impugnados en tanto se disponga que la cuantia que fijan, se aplica unicamente a los procesos judiciales en tramite al momento de su entrada en vigencia, en los cuales no se hubiere dictado sentencia de segunda instancia o para aquellos casos que presentado en tiempo el recurso de casacion hubiere sido denegado por razon del aumento en la cuantia **S C V 5972-94**

**Artículo 167** - Para la discusion y aprobacion de proyectos de ley que se refieran a la organizacion o funcionamiento del Poder Judicial, debera la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia, para apartarse del criterio de esta, se requerira el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea

HISTORIAL

Actas

N 177 art 3 t III pag 584 N 182 art 2 t III pag 637

*Jurisprudencia*

Finalmente, y en relacion con el enfrentamiento que la consultante considera puede tener el transitorio de la ley (de la Jurisdiccion Tutelar de Menores, N°7383 que dice '*el Centro de internacion especial al que se refiere esta ley debe empezar a funcionar en un plazo maximo de un año contado a partir de su vigencia dependera del Juzgado Tutelar de Menores y su funcionamiento se programara de acuerdo con las necesidades del servicio*") con el articulo 167 de la Constitucion Politica estima la Sala que el quebranto apuntado solo se produciria si se estimara que los indicados centros dependen administrativamente del Poder Judicial ya que en estos casos se le estaria atribuyendo una tarea que es resorte de otro poder del Estado y que, sin duda, incide directamente sobre la organizacion y funcionamiento de los tribunales de justicia, en este caso los juzgados tutelares Sin embargo estima la Sala que tal y como lo sostiene la Procuraduria General de la Republica, la norma no seria inconstitucional si el texto actual se interpretara en el sentido de que los Centros de Internamiento Especial funcionaran bajo la vigilancia permanente de los Tribunales Tutelares de Menores, tal y como sucede por ejemplo con el Juzgado Tutelar de Menores en la jurisdiccion penal ordinaria En este caso, la actividad del Juez Tutelar seria la normal para dar seguimiento necesario a las medidas impuestas a los prevenidos recluidos y tal situacion no altera la organizacion ni el funcionamiento del Poder Judicial siendo innecesaria la audiencia que se echa de menos **S C V 1011 95**

El Organismo de Investigacion Judicial es un organo auxiliar de la Corte Suprema de Justicia cuya funcion es el auxilio de los tribunales penales y del Ministerio Publico en el descubrimiento y verificacion cientifica de los delitos y de sus presuntos responsables asimismo, cuerpo de consulta de los demas tribunales del pais La estructuracion del Organismo y la forma como presta su colaboracion a los otros organos del sistema de administracion de justicia atañe al funcionamiento y la organizacion del Poder Judicial Cualquier disposicion normativa que regule funciones o competencias para fines no judiciales obligando a ejercerlas en los mismos terminos como lo hace para los tribunales de justicia, afecta sensiblemente, la concepcion original del Organismo y su funcionamiento Por lo expuesto la Sala estima que el proyecto debio consultarse a la Corte Suprema de Justicia **S C V 2430 94**

## Titulo XII

## El Régimen Municipal

### Capitulo Unico

**Artículo 168** - Para los efectos de la Administracion Publica el territorio nacional se divide en provincias, estas en cantones y los cantones en distritos La ley podrá establecer distribuciones especiales

La Asamblea Legislativa podra decretar, observando los tramites de reforma parcial a esta Constitucion, la creacion de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenara celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembracion

La creacion de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros

#### Historial

Concordancias

Vease Ley sobre Division Territorial Administrativa (N° 4366 de 19 de agosto de 1963)

Vease Codigo Municipal

Actas

N 78, art 5 t II, pag 207, N° 99, art 3, t II pag 420 421 N 182, art 2 t III, pag 637

*Jurisprudencia*

El articulo 10° de la Ley 4366 exige que sea la misma ley de creacion del canton la que defina —con toda la minuciosidad que impone el hecho de que el territorio es elemento constitutivo esencial de toda corporacion territorial— los limites que han de separarlo de los cantones confinantes y si se observa con detenimiento los alcances del articulo 5 de la Ley de Creacion del Canton de Colorado, la Asamblea Legislativa no esta haciendo otra cosa que delegar esa competencia en el Instituto Geografico Nacional, lo que evidentemente viola, no solo el principio de legalidad sino tambien el de la separacion e indelegabilidad de los Poderes Publicos, consagrados en los articulos 9 y 11 de la Constitucion Politica **S C V 2009-95**

En efecto, no consta en el expediente legislativo que se hubieran realizado los estudios y el informe de la Comision Nacional de Division Territorial Administrativa El oficio N'950118 de 27 de febrero de 1995, que esta agregado a los folios 139 149 y 141 firmado por el Viceministro de Gobernacion y Policia, quien es, a la vez Presidente de la Comision no puede tener la virtud de llenar el requisito primero porque la competencia para realizar los estudios y hacer recomendaciones, es de la Comision como organo y no de su Presidente, y segundo porque la Ley 4366 exige los estudios y la consulta a la Comision, lo que no puede suplirse con la frase "*En vista de que nos hemos enterado que se encuentra en la corriente legislativa el proyecto de ley* " expresion que resulta incompatible con el objetivo que persigue la ley 4366 al crear la Comision, de la que se espera que intervenga formal y especificamente en todo tramite que tienda a la creacion de un nuevo canton En consecuencia, no se puede llegar a otra conclusion, como no sea la de afirmar que en la tramitacion de este proyecto de ley no ha tenido participacion la Comision Nacional de Division Territorial Administrativa y consecuentemente, no se han cumplido requisitos y formalidades establecidos por el propio legislador en funcion de los fines y principios constitucionales implicados en la creacion de nuevos cantones **S C V 2009 95**

A juicio de la Sala no se puede crear un nuevo canton sin cumplir el procedimiento administrativo contenido en la Ley N° 4366, amen de que del examen del expediente se desprenden serios incumplimientos formales que conducen todos a que la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa sea sustituida por organismos y dependencias publicas o viciada por omision de requisitos esenciales lo tramitado resulta en violacion del procedimiento legislativo, y en consecuencia contrario a la misma Constitucion Politica **S C V 2009 95**

Es necesario senalar que al fijar la Constitucion Politica en el parrafo final del articulo 168 que se requiere del voto afirmativo de por lo menos dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa para la creacion de un can

ton da una clara idea de la importancia que el constituyente originario le ha dado a la integridad territorial y a toda la materia relacionada con la subdivision territorial de las Provincias A juicio de la Sala, el principio general de Derecho que establece que las normas juridicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia tambien constitucional, la vincula en los casos concretos en o haya (sic) de ejercerla, lo cual no es mas que aplicacion del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto, principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento juridico, como derivacion y a la vez condicion del Estado de Derecho en su integridad Todo lo cual significa en relacion con el presente asunto (Creacion del Canton de Colorado), que para la creacion de un nuevo ente territorial municipal la Asamblea Legislativa debe observar la ley que ha dictado con tal proposito desde luego, sin perjuicio de su potestad de derogarla o reformarla previamente a su ejercicio **S C V 2009-95**

El articulo 168 de la Constitucion Politica, en lo que interesa señala que para los efectos de la Administracion Publica el territorio nacional se divide en provincias, cantones y distritos, la creacion de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votacion no menor de los dos tercios del total de sus miembros Ninguna otra disposicion contiene la Constitucion Politica sobre la creacion de nuevos cantones Como es principio general del Derecho de la Constitucion que toda jurisdiccion territorial existente al momento de surgir la norma suprema que la reconoce y la eleva a la categoria de institucion descentralizada con rango constitucional, en este caso, los cantones adquieren el derecho a su existencia plena e identidad, a su autonomia otorgada por norma de igual rango (art 170 id ), a mantener su integridad y su condicion de descentralizacion administrativa (esto ultimo no implica, desde luego que se trate de una forma de Estado o de gobierno que excluye toda otra forma de administracion politica, porque como toda descentralizacion, deja intacto el poder constituyente e incluso la potestad legislativa del Estado), la conclusion juridico-constitucional necesaria nos lleva a determinar que corresponde al Poder Legislativo desarrollar o no la competencia contenida en el articulo 168 de la Constitucion Politica para la creacion de cantones, estableciendo los requisitos y formalidades que le den contenido razonable y proporcionado a los principios que la propia norma superior haya concebido y en todo caso, a los complementarios que, sin estar en la norma originaria, sean apropiados para hacer posible el ejercicio de la competencia **S C V 2009-95**

Le corresponde a la Asamblea Legislativa, por mandato constitucional, decidir sobre la mejor division territorial administrativa, la division del territorio es administrativa y por lo tanto, no corresponde a un derecho originario de las comunidades a la autodeterminacion politica **S C V 2009-95**

Desde el punto de vista constitucional es necesario comenzar por recalcar que Costa Rica, desde su nacimiento, ha sido un Estado unitario concentrado lo cual quiere decir que no ha tenido nunca ningun tipo de descentralizacion politica propiamente dicha La unica que ha conocido, es la administrativa, sea esta territorial —municipios— o institucional De manera que es inutil todo ejercicio tendente a distinguir, como pretenden los recurrentes, entre descentralizacion meramente administrativa y otras formas posibles de descentralizacion, la politica Esto obliga a considerar fundamentales para la decision de este caso las disposiciones de caracter legal, reglamentario o meramente administrativos que a la largo de los años han organizado los territorios en cuestion desde la perspectiva de la division territorial administrativa unica que se conoce en Costa Rica **S C V 4091 94**

La Sala interpreta que para modificar los limites de una provincia, traspasando territorios a otra debe seguirse por analogia, el mismo procedimiento fijado en la Constitucion para la creacion de nuevas provincias, dado que este procedimiento esta previsto claramente como salvaguarda de las provincias que soportan la desmembracion Desde luego, debe entenderse que el plebiscito puede, pero no tiene que realizarse en toda lo provincia o provincias afectadas sino solo en las poblaciones o territorios que serian traspasados Despues de todo esa voluntad popular es el origen historico del traspaso de los antiguos Partidos de Nicoya y Guanacaste de Nicaragua a Costa Rica maxime que en nuestro caso la division de nuestra geografia en provincias, cantones distritos, barrios y caserios mientras Costa Rica se mantenga como el Estado absolutamente unitario que es, no puede tener caracter politico sino solamente administrativo, sin perjuicio de que tratandose de determinar la competencia de entidades de caracter territorial como tales llamadas a cumplir una generalidad de fines y abarcar una generalidad de personas, —los municipes— haya que reconocerles ciertos poderes de autonormacion originarios aunque nunca en sentido de una verdadera autodeterminacion politica No esta pues en juego, aqui ningun problema de autodeterminacion politica ni, por lo tanto de competencias originarias que no sean las administrativas derivadas del orden juridico nacional De manera que cuando las leyes adoptan la posibilidad de una consulta popular, que permitiria en este caso resolver el destino definitivo de esos territorios solo se estaria empleando un instrumento tecnico de la mas pura inspiracion democratica Todo esto, pues debe residenciarse en la Asamblea Legislativa donde corresponde **S C V 4091 94**

Conforme al articulo 168 parrafo segundo de la Constitucion Politica la creacion de nuevas provincias para fines de la Administracion Publica podra ser decidida por la Asamblea Legislativa *observando los tramites de reforma parcial a esta Constitucion siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de*

*previo en un plebiscito que la Asamblea ordenara celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración* ' ( ) De manera que lo procedente seria que se inicie por la Asamblea Legislativa un procedimiento de revision del tema sobre la base de un plebiscito en las poblaciones involucradas —el cual habria de ser ordenado por ley y dirigido por el Tribunal Supremo de Elecciones conforme a la Constitucion—, en tanto no es posible resolver definitivamente la controversia desde puntos de vista rigurosamente juridicos **S C V 4091-94**

Desde el punto de vista politico la discusion sobre la mejor division territorial administrativa es propia de los Poderes Politicos del Estado, particularmente de la Asamblea Legislativa, puesto que no es funcion de la Sala la de resolver sobre la conveniencia o no de variar la distribucion del territorio nacional para la mejor asignacion de los recursos publicos, para la correcta administracion de los intereses comunales, ni para los efectos electorales o de planificacion administrativa, etc **S C V 4091-94**

**Artículo 169** - La administracion de los intereses y servicios locales en cada cantón, estara a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de eleccion popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley

**HISTORIAL**

Concordancias

Disposiciones legislativas conformes con este articulo, veanse los arts 4 y 20 del Codigo Municipal (N° 4574 de 4 de mayo de 1970)

Competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de los limites de su jurisdiccion territorial, de acuerdo con este articulo, vease el art 15 de la Ley de Planificacion Urbana (N° 4240 de 15 de noviembre de 1968)

Vease Creacion IFAM (N° 4716 de 9 de febrero de 1971)

Actas

N° 78, art 5, t II, pag 208, N 79, art 5 t II, pag 216 217 N' 80, art 3, t II, pag 218 222 N° 99, art 3, t II pag 421 422 N° 182, art 2 t III, pag 637

### *Jurisprudencia*

Como lo ha sostenido en forma reiterada esta Sala, la ocupacion de bienes demaniales, con el objeto de ejercer una actividad en ellos, solo es posible por medio de permisos de uso que otorgue la Administracion y que tienen el caracter de provisionalidad que de la naturaleza misma del bien afectado, exige, como coincide toda la doctrina del Derecho Publico al respecto ( ) En el presente asunto no se estan suprimiendo las licencias para el ejercicio de la actividad comercial (conocidas como patentes comerciales), sino que se ha dispuesto la reubicacion de las personas que cuentan con permiso para ejercer el comercio estacionario de mercaderias como consecuencia de la construccion del bulevar de la avenida central, disposicion que encuentra fundamento en razones de oportunidad, ordenamiento de la Ciudad y limpieza Como esta medida en nada puede perjudicar las licencias comerciales que se han otorgado con anterioridad, las que mantienen su validez hasta tanto no se supriman, con observancia de los principios fijados por la Sala en el pronunciamiento antes referido, el recurso en ese sentido resulta abiertamente improcedente, puesto que tiende a suprimir una competencia del Gobierno Local, que ademas de legitima, es constitucional, segun el texto del articulo 169 "
**S C V 0061 95 (En sentido similar 5434 y 1201 de 1994 y 2306-94)**

De conformidad con el articulo 4 inciso 9) es facultad de las municipalidades velar por el orden publico de modo que bien pueden los gobiernos locales crear los cuerpos necesarios —como lo es la policia municipal— a fin de dar cabal cumplimiento al contenido del articulo mencionado Por otra parte, ya esta Sala ha dicho que bien puede la Administracion despojar por la via de hecho a aquellas personas que sin autorizacion alguna se instalen o invadan —como en este caso— las vias publicas, sin que para ello sea necesario cumplir con las reglas del debido proceso y a tal efecto puede, incluso, retirar los bienes de los sitios publicos ocupados, a reserva, eso si, de devolverlos a sus dueños en cuanto estos lo soliciten, salvo el caso de los bienes perecederos, los que por razones de proteccion a la salud publica, pueden ser destruidos si, llegan a constituir un peligro para ese bien superior
**S C V 6535 94 (En similar sentido 5103, 5099, 5025, 4220, 3672, 2984, 1677, 530, 040 todas de 1994 y 2306-91, entre otros)**

Los Concejos de Distrito son simples organos de colaboracion, cuya principal funcion es la de determinar las necesidades de la jurisdiccion, para que, por medio de la iniciativa del sindico, se intente incluir dentro del presupuesto ordinario de la Municipalidad el soporte economico necesario para satisfacerlas La Constitucion Politica no preve absolutamente nada sobre los Concejos de Distrito carecen de potestades imperativas que les permitan dictar actos con ese caracter y no tienen a su cargo la organizacion y administracion de servicios publicos Son simples organos de colaboracion ( ) El caracter claramente subordinado de las

funciones del Concejo de Distrito a las del Concejo Municipal indica que se trata de organo auxiliar de este ultimo en la promocion de los intereses locales, sin personalidad juridica propia, no obstante el aspecto territorial de su competencia y la indole electoral y representativa del sindico Es simplemente un organo periferico del Municipio, con funciones no decisorias, respecto de las cuales el distrito es limite especial de competencia ( ) Desde esta optica, el Concejo de Distrito no resulta ser inconstitucional, pues su identidad no lesiona en nada los articulos 169 y 170 de la Constitucion Politica ( ) **S C V 6000-94**

Los Concejos Municipales de Distrito son circunscripciones territoriales a las que se les reconoce, por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, personalidad juridica y se les encarga, tambien, la administracion de los intereses y servicios locales Es decir por simple decision del Presidente de la Republica, se pueden crear nuevas municipalidades sin observar el procedimiento que exige el articulo 168 de la Constitucion Politica ( ) Resultan violados los articulos 168 y 169 de la Constitucion Politica, al sobreponer, sobre un ente municipal creado por la misma Constitucion Politica, un organismo corporativo cuyo acto fundacional es un simple decreto que contradice los textos superiores **S C V 6000 94**

En reiteradas ocasiones esta Sala se ha pronunciado sobre las amplias facultades que por mandato constitucional se otorgan a las Municipalidades para planificar y controlar el desarrollo urbanistico de los limites territoriales de su localidad, autorizando inclusive a la imposicion de limitaciones a la propiedad privada via reglamento ( ) Resulta necesario concretar el concepto del termino "*local*", al menos para determinar si la potestad de planificacion urbana otorgada a los municipios dentro de sus limites territoriales, encuadra dentro de este, o si por el contrario lo excede ( ) El articulo 169 no define, ni da mayores elementos de juicio como para extraer en forma definitiva lo que debe entenderse por "*intereses y servicios locales*" se trata en realidad de un concepto juridico indeterminado, tal como los de "orden publico" o "*buenas costumbres*" para citar solo los establecidos en la propia Constitucion (articulo 28 parrafo 2°) o ademas, los de "*fidelidad*", "*uso natural de las cosas*" "*urgencia*", "*utilidad publica*", "*conducta nociva*", "*tranquilidad*", etc —El comun denominador de todos estos conceptos resulta ser el hecho de que la ley no resuelve con exactitud su contenido para su aplicacion en casos concretos, y para desentrañar su contenido exacto en esos casos resulta necesario acudir —como lo afirma la mas calificada doctrina— a criterios de valor y experiencia, por parte de quien corresponda aplicarlo y en ultima instancia del juez ( ) La Sala estima que la potestad atribuida a los gobiernos locales para planificar el desarrollo urbano dentro de los limites de su territorio si integra el concepto constitucional de "*intereses y servicios locales*" a que hace referencia el articulo 169 de la Constitucion ( ) **S C V 5757 94 (En sentido similar 6419, 5305, 2153 todas de 1993, 1684 91**

Los gobiernos locales tienen la potestad que les otorga la Constitucion y la ley de fiscalizar que las comunidades que se encuentren es su jurisdiccion tengan un adecuado servicio de agua potable, asimismo, estan en la obligacion de adoptar las medidas necesarias para la solucion inmediata del problema de abastecimiento de agua potable, maxime cuando hay recomendaciones tecnicas a seguir **S C V 5141 94 (En sentido similar 184, 131 ambas de 1994)**

En cuanto a la remocion de un funcionario que ocupa el cargo de ejecutivo municipal, la Sala indico en resolucion de N° 1119 90 de las 14 00 horas del 18 de setiembre de 1990 " *el Ejecutivo Municipal es un servidor publico cuya relacion de servicio se encuentra regulada de modo especial en el Codigo Municipal, el cual lo excluye de la garantia de estabilidad laboral (que si protege al resto de los emplea dos municipales) en dos sentidos por una parte autoriza un nombramiento a plazo fijo, por cuatro años, de otra, exonera su nombramiento y remocion de los proce dimientos que al efecto señala el Título V del Código tratandose de funcionarios municipales que no dependen directamente del Concejo En este caso la garantía de estabilidad otorgada a los servidores publicos en la Constitucion, viene a resul tar limitada por la ley, pues la restringe al requisito de una votacion calificada (dos terceras partes de los miembros del Concejo) para su remocion antes del vencimiento del plazo sin requerir justa causa* " En consideracion a lo expuesto, y en virtud de que el accionante fue removido por acuerdo de cuatro regidores, tres propietarios y una suplente, que cumplieron el requisito de votacion calificada que para su destitucion dispone el articulo 58 del Codigo Municipal y debido a que no se aprecia motivo alguno para variar el criterio vertido en la resolucion transcrita, procede rechazar el recurso por el fondo **S C V 5083 94**

La simple tolerancia de la Municipalidad recurrida quien administra las calles y parques que se interesan, respecto del uso de determinadas areas de dicho lugar para que el recurrente ejerza su actividad en algun momento no tiene la virtud de crear derecho subjetivo alguno a su favor, maxime que no se ha acre ditado, para su utilizacion, la existencia de permiso o concesion alguna otorgada al efecto y sin que el Estado, se encuentre, por ello, en la obligacion juridica de su ministrar un area para el desempeño de esas tareas **S C V 5024-94 (En sentido similar 3981-94)**

Es a las Municipalidades entre otros entes, a las que les corresponde dar permisos de uso a las personas que tengan el deseo de dedicarse al comercio mediante ventas ambulantes o estacionarias en aceras publicas, parques y otros para ejercerlo previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad comercial que se pretenda desarrollar sin que las actuaciones de la Administracion tendientes a poner a derecho a

cualquier irregularidad que se de en el ejercicio de aquellas coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentacion y aun de restricciones cuando se encuentran de por medio intereses superiores, como lo son, el problema del transito de vehiculos y de peatones, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeracion del publico en los parques y las vias, entre otros, con mayor razon aun, en el caso de los recurrentes pues como ellos mismos lo reconocen carecen de permiso A mayor abundamiento esta Sala ha reconocido tambien la facultad con que cuentan las autoridades municipales de retirar de las aceras y vías, los enseres y mercaderias de los ven dedores ambulantes o estacionarios que no se encuentren a derecho, en el enten dido claro esta, de que los mismos les sean devueltos a sus legitimos propietarios una vez concluido el operativo **S C V 4963-94 (En sentido similar 040-94)**

La Sala estima que en las funciones de control otorgadas a la Contraloria General de la Republica no esta implicita la de recomendar e imponer la perdida de una credencial obtenida mediante voto popular y por ello el inciso 3 del articulo 73 del Proyecto de Reforma a la Ley Organica de la Contraloria General de la Republica, aqui consultado, resultaria inconstitucional, al violar los principios del debido proceso contenidos en los articulos 39 y 41 y el articulo 169 de la Cons titucion Politica **S C V 2430-94**

La Municipalidad recurrida establece una defensa de su actuacion en la materia objeto del recurso, fundamentalmente en que el presupuesto de que se dispone es insuficiente para llevar a cabo las obras del canton y en particular del entubado de un caño que transcurre frente a la casa del recurrente Obviamente no se puede desconocer que entratandose de derechos economicos, sociales y culturales, el Estado debe atenderlos en la medida de que se disponga de recursos financieros para ello Tal vez, para precisar un tanto este aspecto, el Estado debera hacer los esfuerzos necesarios para que esos derechos puedan ir siendo satisfechos en forma progresiva, utilizando criterios razonables y racionales para la determi nacion de areas prioritarias y la respectiva asignacion de los recursos de que se disponga **S C V 2451-91**

Indudablemente, el accionante construyo un muro dentro del derecho de via por haberselo permitido asi el Ingeniero Municipal quien aparentemente no cum plio con la diligencia que su cargo le exigia El error fue provocado por la Muni cipalidad recurrida —por omision de deberes—, y en esas circunstancias no se puede pretender que el accionante sufra por si mismo las consecuencias de ese actuar, pues no estaba obligado a conocer la materia, deber que si le atañe a la Municipalidad recurrida a traves de su Departamento de Ingenieria En esas circunstancias y considerando que el accionante no puede adquirir derechos en

propiedad del Estado por ser estos imprescriptibles, estima la Sala que lo que procede es la indemnizacion previa del administrado, en caso de que se determine la necesidad de derribar el muro en cuestion, pues es evidente que bajo las circunstancias expuestas el administrado no esta obligado a soportar el daño sin justa indemnizacion por parte de quien genero el error, en este caso, la Municipalidad No se ha discutido en esta accion, si la franja de terreno donde se construyo el muro esta inscrita como propiedad del accionante, o si por el contrario, pertenece legalmente al Estado como derecho de via, en caso de que se determinara que la franja de terreno esta debidamente inscrita a nombre del accionante, se debera proceder tambien en la via contenciosa administrativa, a discutir ese derecho, o en su defecto, la expropiacion correspondiente **S C V 1747 91**

De lo anterior se concluye que los articulos 55 y 58 del Codigo Municipal no son violatorios de las normas constitucionales invocadas, puesto que el cargo de ejecutivo municipal tiene una naturaleza especial, se trata de una forma de servicio caracterizada por una relacion dual con el organo superior, el Concejo Municipal, que lo nombra y remueve, pero no es un superior jerarquico propiamente dicho Entre el ejecutivo y el Concejo existe, por efecto de sus atribuciones propias, mas bien una relacion de confianza, compatible con su discrecionalidad en el cumplimiento de las instrucciones que de el recibe Mas que a ordenes del Concejo el ejecutivo esta sometido a sus directrices ( ) Se trata, en suma, de una relacion especialisima, que justifica ampliamente la exclusion del regimen comun de los servidores publicos **S C V 1119-90**

(Vease ademas art 170)

## **Artículo 170** - Las corporaciones municipales son autonomas

### HISTORIAL

Concordancias

Autonomia de las municipalidades de acuerdo con la Constitucion Politica vease el art 7 del Codigo Municipal

Actas

N 78, art 5, t II, pag 208, N 79 art 5, t II, pag 216 217, N° 80 art 3 t II pag 218 222 N° 81 art 3, t II, pags 228 230, N' 99, art 3, t II, pag 422 423 N 182 art 2 t III pag 637

***Jurisprudencia***

Las municipalidades poseen facultades impositivas en virtud de su condicion de instituciones autonomas, de forma tal que las actividades lucrativas son legalmente susceptibles de ser gravadas con un tributo o impuesto de patente, quedando a criterio de la Administracion Municipal, la estructuracion de los elementos de la obligacion tributaria Desde esa perspectiva, se tiene que la Municipalidad de San Jose esta plenamente autorizada para gestionar el cobro que con fundamento en una ley vigente, ha efectuado Es por ese cobro precisamente que el recurrente considera que esta siendo objeto de una doble imposicion por parte de la Municipalidad de San Jose Al respecto, esta Sala reiteradamente ha establecido que la doble imposicion alegada no existe en vista de que el Poder Tributario municipal es basicamente distinto al estatal, siendo que las normas cuestionadas obedecen a necesidades parecidas pero no identicas y que tienen fines, asi como hechos generadores distintos **S C V 377-95 (En similar sentido 3494-94)**

En sesion extraordinaria de Corte Plena, celebrada el diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, se considero, en lo que interesa ( ) *"La Constitucion Política de 7 de noviembre de 1949, en su artículo 169 dice que la administracion de los intereses y servicios locales en cada Canton estaran a cargo del Gobierno Municipal y el artículo 170 ibídem coloca a estas entidades en la categoría de entidades autonomas El reconocimiento que la Constitucion de 1949 hizo de las Municipalidades como organismos autonomos encargados de la administracion local, no elevo a estas a la categoria de entes soberanos, ni quiso decir con ello que la actividad administrativa que atañe al Canton debe ser atendido por la Municipalidad en forma exclusiva y con prescindencia de toda otra autoridad en un organismo sino que quedan sujetos a lo que las leyes dispongan en esos casos especiales La Constitucion le ha reconocido su autonomía pero no hay que olvidar que su personería emana de una ley, de modo que sin que esa autonomía sufra, el Poder Legislativo puede mediante otra ley disponer, como lo ha hecho ahora, acerca del manejo de algunos de los negocios que hoy estan bajo la administracion de la Municipalidad Considerar que el Poder Legislativo no puede variar o modificar nada de lo que esta bajo el control y administracion de las Municipalidades es como pensar que la soberanía no reside en la Nacion (artículo 2 de la Constitución), sino que hay partes del territorio que estan sometidos a la soberania exclusiva de la Municipalidad y que esta es absoluta aun con perjuicio del Estado Ese es un error de concepto '* **S C V 3608-94**

La consulta constitucional a entidades autonomas esta establecida, y tiene sentido unicamente en razon de entidades no territoriales, porque procesalmente estas se definen en funcion de limitados y concretos fines —lo que se define como

'*especialidad organica* , o mejor, "*especialidad funcional*" , y si acaso de la organizacion o actividades especificas de unas determinadas entidades territoriales como las municipalidades, pero respecto de las competencias puestas bajo su competencia constitucional, como es el caso de la aprobacion de los impuestos municipales, en que la Asamblea Legislativa unicamente lo aprueba pero no lo propone Considerar que existe una obligacion constitucional de consultar a las Municipalidades, como entidades territoriales, la aprobacion de las leyes, siempre que afecte una determinada circunscripcion territorial, o simplemente incidan en el ejercicio de su competencia, implicaria reconocer que, en razon de ese caracter —entidad territorial— estarian llamadas a gestionar una generalidad de fines, de manera que habria que consultarles sobre esos temas —materias— sobre cualquier proyecto de ley **S C V 3608 94**

Es claro que las municipalidades son los gobiernos locales de cada canton y entidades publicas descentralizadas por territorio, que pueden tomar las decisiones que a su juicio sean lo mejor para su canton, razon por la cual no puede entenderse que la autorizacion otorgada por la Asamblea Legislativa sea una orden para que la entidad recurrida proceda a la donacion de esa finca Si la Municipalidad de San Jose, acordo no donar el parque que por Ley esta al servicio de una comunidad, no puede obligarsele a hacerlo, de conformidad con las normas ya citadas, que garantizan su autonomia Por esta razon no encuentra la Sala que con el acuerdo tomado en la sesion ordinaria N°167 del 8 de julio de 1991, donde el Concejo Municipal revoco el Contrato de Uso que se habia suscrito con la Asociacion recurrida, en virtud de que se considero que no hay ley especial que permita acceder a la donacion del inmueble, sean violados derechos constitucionales de la Asociacion recurrida, por lo que el presente recurso debe ser declarado sin lugar **S C V 1347 94**

La autonomia municipal no excluye el control de legalidad, del que la doctrina es unanime en admitir, en las manifestaciones de las autorizaciones y aprobaciones (control a priori y a posteriori, como requisitos de validez y eficacia de los actos, respectivamente), como compatibles con ella La doctrina costarricense mas calificada ha expresado sobre el punto "*No reputamos incompatibles con la autonomia municipal, sino mas bien aconsejables, los controles de legalidad con potestades de suspension anulacion y sustitución, por la Contraloria General de la Republica de actos administrativos municipales totalmente reglados pues ello vendria abonado por la logica de ese tipo de control y por la conveniencia de frenar los desmanes administrativos antes de la vía judicial, como tal lenta e incumplida*' Es decir que el control que emana de la Contraloria General de la Republica que es de origen tambien constitucional segun los textos de sus articulos 183 y 184 no contraria la autonomia municipal porque su funcion principal es el control de

legalidad de la administracion financiera del sector publico estatal y municipal de donde se infiere que lo que toca a los gobiernos locales, su procedencia tiene sustento en un texto constitucional expreso (articulo 184 inciso 2) Este control se reduce a la verificacion del cumplimiento de los presupuestos de legalidad aplicables prescindiendo de toda alusion a las cuestiones de conveniencia y oportunidad Asi las cosas, estima la Sala que la sola aprobacion de la destitucion de un auditor municipal como medida de verificacion del cumplimiento de las reglas del debido proceso, no es una medida irrazonable, ni desproporcionada, capaz de violar la integridad administrativa de las Municipalidades Como una nota del ejercicio de las competencias de control, no estima la Sala que la Contraloria General de la Republica este suplantando las competencias municipales Por el contrario, la ley lo que esta señalando, es un procedimiento de verificacion de la legalidad de lo actuado que no resulta a nuestro criterio, contrario al articulo 170 de la Constitucion Politica Esta norma juridica, como no requiere de posterior desarrollo para su aplicacion a los casos concretos, resulta de obligatorio acatamiento, aun sin la existencia del reglamento segun la inconstitucionalidad que ahora se declara **S C V 2934-93**

Los parrafos cuarto, en especial, y el quinto del articulo 18 de la Ley de Enriquecimiento Ilicito de los Servidores Publicos N° 6872 de 17 de junio de 1983 son los que han sido cuestionados en la accion Este ultimo si bien no es objeto de cuestionamiento en la accion, lo fue en la audiencia oral celebrada Dispone la norma *"Para cumplir con el espíritu de esta ley, cuando la Contraloria lo considere necesario podra permutar a los auditores de los diferentes entes publicos por el tiempo que ella fije, o los podra sustituir por un plazo limitado para asignarlos a trabajos de investigacion, dentro de la Contraloría o en el sitio que ella les fije'* ( ) Esta norma, a juicio de la Sala y de conformidad con lo que señala el articulo 89 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional por conexidad, resulta abiertamente inconstitucional por ser contraria a la Autonomia Municipal, contenida en el articulo 170 de la Constitucion Politica La autonomia municipal, que proviene de la propia Constitucion Politica, esencialmente se origina en el caracter representativo de ser un gobierno local (unica descentralizacion territorial del pais), encargado de administrar los intereses locales y por ello las municipalidades pueden definir sus politicas de desarrollo (planificar y acordar programas de accion) en forma independiente y con exclusion de cualquier otra institucion del Estado facultad que conlleva tambien la de poder dictar reglamentos internos de organizacion de la corporacion, asi como los de la prestacion de los servicios publicos municipales Por ello se ha dicho en la doctrina local, que se trata de una verdadera descentralizacion de la funcion politica en materia local" Dentro de esta concepcion muy general de la autonomia municipal, la norma que se analiza resulta contraria a sus principios puesto que entendida en su justa dimension, lo

que señala es ni mas ni menos, que el Auditor Municipal deja de ser un funcionario de la Comuna, para depender, jerarquicamente, de la Contraloria General de la Republica, que puede disponer de el libremente, con prescindencia del criterio de la propia Municipalidad Esto implica, a todas luces, que el parrafo antes descrito sea, a juicio de la Sala, inconstitucional y deba, por ello, anularse y eliminarse del ordenamiento juridico **S C V 2934-93**

La Constitucion, al fijar las competencias de la Contraloria (articulo 184), le atribuye con respecto a las municipalidades la de examinar, aprobar o improbar los presupuestos de ellas y fiscalizar su ejecucion y liquidacion Es decir, este control fiscal esta constitucionalmente previsto y su cobertura y ambito de ejercicio esta delimitado en la propia Constitucion, lo que da fundamento para deducir que otras modalidades de control, originadas en la ley a tenor de lo dispuesto en el mismo articulo 184 inciso 5), deben guardar el limite constitucionalmente impuesto en otras partes de la Constitucion en resguardo de la autonomia politica de las corporaciones municipales **S C V 3789 92**

La principal justificacion teorica para imponer este tipo de tributo, es la ya tradicional en el ambito del Derecho Municipal, que lo define como la imperiosa necesidad de sufragar el costo de los servicios publicos que el particular recibe de la municipalidad es decir que los negocios comerciales o las actividades lucrativas segun la nomenclatura que utiliza nuestro Codigo Municipal, se ven altamente beneficiados con la seguridad, el orden, el aseo y la actividad municipal en general, por lo que deben contribuir con el Gobierno Local En doctrina se llama patente o impuesto a la actividad lucrativa, a las que gravan a los negocios sobre la base de caracteres externos mas o menos faciles de determinar, sin que exista un sistema unico al respecto Por el contrario, los sistemas de imposicion de este tributo, son de lo mas variadas, pero si tienen ciertas caracteristicas que les son comunes Por esto es que difieren las leyes del impuesto de patente de un municipio a otro y las bases impositivas pueden ser igualmente variadas, como por ejemplo sobre las utilidades brutas, las ventas brutas, a base de categorias o clases, o bien de una patente minima y otra maxima **S C V 2197-92**

Dispone el articulo 170 de la Constitucion Politica que las corporaciones municipales son autonomas De esa autonomia se deriva, por principio la potestad impositiva de que gozan los gobiernos municipales, en cuanto son verdaderos gobiernos locales por lo que la iniciativa para la creacion, modificacion o extincion de los impuestos municipales corresponden a esos entes, ello sujeto a la autorizacion legislativa establecida en el articulo 121 inciso 13) de la Constitucion Politica la cual es por su naturaleza, mas bien un acto de aprobacion " ( ) Constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los

impuestos municipales, en cuanto que son las corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomia consagrada en el articulo 170 de la Constitucion y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interes autonomo distinto del Estado, y las someten a la aprobacion legislativa que condiciona su eficacia **S C V 1613-91**

(Vease ademas arts 184 y 190)

**Artículo 171** - Los Regidores Municipales seran elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente

La ley determinará el numero de Regidores y la forma en que actuaran Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual numero de suplentes

Las Municipalidades se instalaran el primero de mayo del año correspondiente

HISTORIAL

**Reformas**

**—1961** La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, vario la fecha de instalacion de las Municipalidades al primero de mayo del año correspondiente pues antes dicha fecha era el primero de julio Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1° de mayo de 1961

**—1958** La Ley N° 2214 de 6 de junio de 1958, I 360, suprimio la gratuidad en el desempeño del cargo de Regidor municipal, ya que antes de esta reforma el parrafo primero decia *"Los Regidores municipales seran elegidos por cuatro años y desempeñaran sus cargos gratuita y obligatoriamente"* Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2140 de 1° de mayo de 1958, (1957) II 499

**Regidores electos en 1962**

El transitorio de la Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, dice asi *"Los Regidores Municipales que resulten electos en las elecciones de febrero de mil novecientos sesenta y dos, ejerceran sus cargos desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y dos hasta el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis"* Este transitorio fue aprobado en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1° de mayo de 1961

**Derogatoria—1961**

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, derogo el transitorio XVI de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, aplicable a este articulo y que fijaba el numero de Regidores municipales propietarios y suplentes que debian elegirse en las elecciones de 1949, asi como la fecha de toma de posesion de sus cargos y la duracion en el ejercicio de sus funciones Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1° de mayo de 1961

Concordancias

Disposiciones sobre regidores municipales, veanse los arts 22 y sgtes del Codigo Municipal

Fijacion del numero de Regidores municipales de acuerdo con este articulo vease Codigo Electoral

Vease Ley reguladora del pago de dietas a los regidores y sindicos municipales, propietarios y suplentes (N° 7385 de 16 de marzo de 1994)

Actas

N° 80, art 3 t II pag 223 N° 99, art 3 t II pag 425 426, N° 182, art 2 t III pag 637

***Jurisprudencia***

Las excepciones a la igualdad electoral solo deberian admitirse cuando la propia Constitucion las imponga y esto, interpretandolas restrictiva y razonablemente de acuerdo con todo el Derecho de la Constitucion, que incluye tambien los principios y normas de esta y del Derecho Internacional ( ) Sin embargo, hay que admitir que tambien en materias no reguladas, pero si delegadas en el legislador por la Constitucion, este puede establecer condiciones de desigualdad real o aparente cuando sus excepciones estan absoluta y claramente justificadas en razon de otros principios o valores constitucionales y sobre todo, de los derechos y libertades de la persona humana En consecuencia, las excepciones limitaciones, requisitos o impedimentos que regiran en materia electoral, definidos por el legislador en funcion de la responsabilidad delegada por la propia Constitucion, deben sustentarse en razones objetivas y claramente motivadas por los requerimientos propios del sistema electoral y del ejercicio del cargo En otras palabras pueden admitirse las restricciones que fortalezcan el sistema democratico y los procesos electorales aun cuando una persona o un grupo sufra la limitada consecuencia de aquella reglamentacion ( ) Existe entre el organo nacional y los locales y en cuanto al tema

de este negocio vemos que a los candidatos a diputado les es prohibida la postulacion al cargo si son parientes del Presidente por consanguinidad o afinidad en grado segundo Visto asi el planteamiento del recurrente y tomando en cuenta que en esta materia electoral los requisitos legales son un verdadero impedimento para el ejercicio de una libertad, resulta absurdo que el legislador haya optado por agravarlos para los cuerpos locales mas alla de lo exigido para el organo de mayor importancia El sentido comun nos dirigiria hacia la opcion contraria desembarazar las elecciones locales de obstaculos innecesarios El rigor del legislador no reforzara de forma alguna ni el proceso electoral, la participacion popular, ni el ejercicio (eficacia) del cargo **S C V 5479-94 (En similar sentido 2128-94)**

No vislumbramos las razones para considerar que dos o mas parientes no pueden ser seleccionados por un partido politico para que lo represente ante el gobierno local Este el elemento determinante En el substrato de esta discusion yace nada menos que la voluntad popular, la decision soberana de los electores quienes prefieren a unos por sobre otros para que sean sus voceros De manera que la errada opcion del legislador comun ha producido efectos adversos a la base misma del sistema ( ) Tampoco estima la Sala que la eficiencia y eficacia del cuerpo deliberativo, el Consejo Municipal, resulte afectado por el hecho de estar integrado por conyuges o parientes, la naturaleza politica del ente exige la continua fiscalizacion de los ciudadanos, independiente de la integracion del mismo En fin es claro que los obstaculos impuestos por el articulo 25 del Codigo Municipal son inconstitucionales **S C V 5479 94 (En similar sentido 2128-94)**

**Artículo 172** - Cada distrito estara representado ante la Municipalidad del respectivo canton por un Sindico propietario y un suplente, con voz pero sin voto

**HISTORIAL**

Concordancias

Disposiciones sobre Sindicos, veanse los arts 63 y sgtes del Codigo Municipal

Fijacion del numero de Sindicos de acuerdo con este articulo, vease Codigo Electoral

Actas

N° 79 art 5, t II pag 216 217 N° 81, art 3, t II, pag 231,, N 182, art 2 t III pag 637 638

*Jurisprudencia*

El desarrollo de las sesiones de las municipalidades, se fundamenta, entre otros, en el principio tradicional de la publicidad de las mismas, que tiene como objeto principal que el Gobierno Local entere a la comunidad de la toma de decisiones que les atañe, en el mas claro concepto del ejercicio democratico Por ello las actas en las que se materializan las decisiones son de interes general y a ellas tienen acceso todas las personas para revisarlas, informarse y solicitar que se le certifiquen los asuntos en los que tenga particular interes Si tal ocurre con los particulares, con mayor razon debe ser amplio el acceso a ellas, de los miembros del Gobierno Local y los representantes distritales cuyo mandato procede del articulo 172 de la Constitucion Politica **S C V 275-91**

**Articulo 173** - Los acuerdos municipales podran ser

1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado,

2) Recurridos por cualquier interesado

En ambos casos, si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente

**HISTORIAL**

**Derogatoria—1961**

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287 derogo el transitorio XVII de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949 II 724 aplicable a este articulo y que decia que mientras no se dictara la ley a que el mismo se refiere el conocimiento de la apelacion de los acuerdos municipales seguiria a cargo del Ministerio de Gobernacion que dicha ley deberia dictarse a mas tardar el 8 de noviembre de 1951 Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1 de mayo de 1961

Concordancias

Recursos contra los actos municipales veanse los arts 171 y sgtes del Codigo Municipal

## Actas

En general, Nº 84, art 4 t II, pags 274-276, N° 85, art 2, t II pags 284 285, Nº 99, art 3, t II, pags 426-427, Nº 182, art 2, t III, pag 638

Inciso 1, N° 84, art 4, t II pags 274-275, Nº 99, art 3, t II, pags 426-427, Nº 182, art 2, t III pag 638

Inciso 2, N° 84, art 4, t II, pag 274, N° 85, art 2, t II, pag 284, N° 99, art 3, t II, pag 427, N° 182, art 2, t III, pag 638

## *Jurisprudencia*

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 173 inciso 2 de la Constitucion Politica, los acuerdos municipales podran ser recurridos por "*cualquier interesado*" y en el caso de que no se revoque o reforme el mismo, este podra ser impugnado en la via ordinaria correspondiente —Por su parte, los articulos 172 y 174 del Codigo Municipal disponen que el acuerdo municipal, estara sujeto a los recursos de revocatoria y apelacion con las salvedades que alli se indican y los articulos 84 y 85 de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencioso Administrativa disponen la forma como debe ser conocida la impugnacion establecida en el articulo 173 Constitucional — Consecuentemente, el problema que expone el accionante es un asunto de mera legalidad, que encuentra en las instituciones indicadas, remedios oportunos para revisar lo actuado y cuyo conocimiento por disposicion constitucional, es de sede indicada y no de esta Sala Ademas debe indicarse que si el accionante en razon de su cargo tiene conocimiento de acuerdos que violentan lo dispuesto por la ley, de conformidad con el articulo 156 del Codigo de Procedimientos Penales debe poner el asunto en conocimiento de Ministerio Publico, para lo que en derecho corresponda **S C V 1121-95 (En similar sentido 1253-91, 333-90)**

De conformidad con los terminos del articulo 173 de la Constitucion Politica, en el supuesto de que un acuerdo municipal sea impugnado ya sea mediante veto razonado del Ejecutivo Municipal o a traves de los recursos de revocatoria o apelacion interpuestos por cualquier interesado, la Corporacion debera emplazar a las partes y enviar el expediente al Tribunal Superior Contencioso Administrativo para lo que corresponda (articulos 84 y 85 de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencioso Administrativa y articulo 154 del Codigo Municipal), en el caso de que no revocara o modificara el acuerdo objetado Ahora bien, si la Municipalidad se negare a enviar el expediente, el recurrente podra solicitar al Tribunal de cita que ordene el envio del mismo dentro del termino de ocho dias (articulo 174 del Codigo Municipal y 40 inciso 1) de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contenciosa Administrativo), previniendo asimismo a los funcionarios del Consejo, las sanciones que impone el articulo 40 de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contenciosa Administrativa en el supuesto que desobedezcan la orden dicha, razon por la cual,

es a este procedimiento al que deben acudir para hacer valer sus derechos Por lo expuesto el amparo deviene en improcedente y asi debe declararse **S C V 3388-94**

El representante de una municipalidad, no tiene con esta una relacion labo ral, por lo que en acatamiento a criterios de necesidad o convivencia, el ente muni cipal podra designar a un nuevo representante, sin mas tramite que el de comu nicarle su decision ( ) En el caso del recurrente consta que el accionante tuvo conocimiento de su destitucion y que interpuso los recursos que el ordenamiento juridico acuerda a su favor El articulo 172 inciso 2) de la Constitucion Politica, indica que los acuerdos municipales podran ser recurridos por cualquier interesa do y en caso de que no se revoque o se reforme, subsiste la posibilidad de que el asunto sea sometido a la via contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los articulos 84 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencio so Administrativa sede donde corresponde el examen de legalidad de la dis posicion adoptada **S C V 1804 91**

El principio de razonabilidad implica que el Estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo en forma tal que la norma juridica se adecue en todos sus elementos, como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitucion —Quiere ello decir que deba existir una proporcionalidad entre la regla juridica adoptada y el fin que persigue referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el sentido comun juridico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Cons titucion — Es asi que si el articulo 173 de la Constitucion Politica, establece que todo acuerdo municipal podra ser recurrido por cualquier interesado, y, que los articulos 39, 41 y 42 Constitucionales consagran el debido proceso sustantivo, co mo medio adecuado para que todos puedan accesar la justicia administrativa obtener los necesarios reparos y las debidas protecciones a sus derechos, mediante el libre ejercicio del derecho de defensa, la imposicion de un impuesto como el que contiene la norma impugnada, quebranta esa necesaria proporcionalidad entre la disposicion y el fin que persigue en perjuicio de los derechos de los particulares y del sentido univoco que persigue la Constitucion con la norma principal Ese derecho a impugnar las decisiones de los gobiernos locales en asuntos de interes de los particulares, no debe hacerse nugatorio impidiendo el acceso a los niveles de justicia con la estipulacion de una carga irrazonable como lo es el pago de un tributo excesivo del uno por ciento del valor cotizado, como requisito previo para ejercer ese derecho a disentir que le ha conferido la propia Constitucion Politica —Por ello estima la Sala que la competencia legislativa, manifestada al aprobar el impuesto resulta excesiva sobre los limites de lo que es razonable y contraria a la misma Constitucion — Por ello se impone declarar la inconstitucionalidad y consecuente nulidad del parrafo final del articulo 103 del Codigo Municipal **S C V 1420 91**

**Artículo 174** - La ley indicara en que casos necesitaran las Municipalidades autorizacion legislativa para contratar emprestitos, dar en garantia sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles

HISTORIAL

Actas

Nº 78, art 5, t II, pag 208, Nº 79 art 5, t II, pag 216, Nº 84, art 4, t II, pags 274 276 Nº 182, art 2, t III, pag 638

**Artículo 175** - Las municipalidades dictarán sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitaran, para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General que fiscalizara su ejecución

HISTORIAL

Concordancias

Disposiciones sobre el presupuesto municipal, veanse los arts 111 y sgtes del Codigo Municipal arts 66 y sgtes de la Ley de la Administracion Financiera de la Republica

Vease Ley Organica de la Contraloria General de la Republica N 7428 de 7 de setiembre de 1994)

Actas

Nº 81, art 3, t II, pag 232, Nº 182, art 2, t III pag 638

## Título XIII

## La Hacienda Pública

### Capitulo I

### El Presupuesto de la Republica

**Artículo 176** - El presupuesto ordinario de la Republica comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados, de la Administración Publica, durante el año economico En ningun caso el monto de los gastos presupuestos podra exceder el de los ingresos probables

Las municipalidades y las instituciones autonomas observaran las reglas anteriores para dictar sus presupuestos

El Presupuesto de la República se emitirá para el termino de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre

#### Historial

Concordancias

Disposiciones sobre el Presupuesto Nacional, veanse los arts 31 y sgtes de la Ley de Administracion Financiera de la Republica (N° 1279 de 2 de mayo de 1951)

Actas

N' 162, art 3, t III, pags 417-433, N° 163, art 2, t III, pags 434-441, N° 165, art 3 t III, pags 459 461, N° 177, art 3, t III, pags 585-586, N° 182, art 2, t III, pag 638



Previous Page Blank

*Jurisprudencia*

En relacion con la disposicion que autoriza la transferencia de trescientos millones de colones para constituir el Fideicomiso de Desarrollo Rural Sostenible que ejecutara el Programa de Desarrollo Rural de la Presidencia de la Republica opina este tribunal que es razonable entender que la norma no solo es una autorizacion para hacer ese egreso, sino tambien para la constitucion del fideicomiso Es decir, implicitamente la disposicion impugnada autoriza la celebracion de un negocio juridico por el cual esos fondos presupuestados conformarian un patrimonio autonomo para propositos concretos que no se especifican en el proyecto de ley que se consulta de manera que la norma esta regulando materia ajena a la ley de presupuesto Por otra parte, al no precisarse en la disposicion presupuestaria el destino especifico de los fondos la determinacion de este correspondera en cada caso a una instancia administrativa, una vez efectuada la transferencia, excediendose al disponerse asi el ambito reservado al presupuesto en los articulos 177 y siguientes de la Constitucion Politica **S C V 5399-95**

De la interpretacion conjunta de los articulos 176 y 122 de la Constitucion Politica es posible derivar, como con acierto lo indica la Contraloria General de la Republica, que el Presupuesto General de la Republica es una autorizacion de gastos que constituye el limite de accion de los Poderes Publicos, es decir, es constitucionalmente prohibido para los entes publicos, incurrir en gastos no autorizados en los Presupuestos, ordinarios o extraordinarios, segun corresponda ( ) No debe perderse de vista que las partidas especificas son una liberalidad legislativa, a cargo de la Hacienda Publica y precisamente por ello, de manera alguna pueden asimilarse a las obligaciones que previamente han sido aceptadas por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones activas tipicas, o las declaradas en sede judicial La Sala estima que el obligar al Poder Ejecutivo a realizar un pago que no se encuentre en los supuestos que preve el articulo 122 constitucional, sin permitirle hacer valoraciones generales de oportunidad y conveniencia para la Hacienda Publica, implicaria desconocer la funcion de administracion que constitucionalmente le es propia ( ) Ademas, por la misma naturaleza de la Ley de Presupuesto la Sala no puede admitir que la simple prevision en ella de una partida especifica para un determinado beneficiario haga a este acreedor de un derecho subjetivo y que el Poder Ejecutivo, sin causa alguna reconocida, este automaticamente obligado a desembolsar el monto destinado Como bien lo indica la Contraloria General de la Republica en su informe a la Sala, la autorizacion legislativa de un gasto no conlleva que la prevision presupuestaria tenga que agotarse integramente y la administracion, de acuerdo con sus prioridades, comprometera los recursos con que efectivamente cuente **S C V 513 95**

En criterio de la Sala una vez que el Poder Ejecutivo en el ejercicio propio de sus competencias ha resuelto destinar fondos para cancelar las asignaciones especificas ni la emision del giro ni de la orden de pago tienen la virtud de hacer nacer

para el beneficiado un derecho que impida a la administracion volver sobre sus propios actos Las asignaciones especificas de dinero ingresan en la esfera particular del beneficiado y se hacen parte de su patrimonio, una vez que se ha procedido a la entrega del giro correspondiente y no antes ya que, sin duda, es en este momento en que opera la transmision de dominio, como con acierto lo indica en su informe el Ministerio de Hacienda Es una vez que ha operado la entrega del giro que la Administracion debe, en caso de que por algun motivo resuelva recuperar el dinero, acudir al proceso de nulidad o lesividad, segun corresponda **S C V 513-95**

Es necesario indicar que el presupuesto de la Republica se emite por el termino de un año, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre, segun dispone la Constitucion Politica en su articulo 176, parrafo tercero Lo anterior determina que el principio de anualidad del presupuesto este tutelado constitucionalmente y que coincida con el año calendario ( ) Resulta violatorio del principio de anualidad del presupuesto el que se autorice al Poder Ejecutivo para pagar el aguinaldo del año 1995, con cargo a las partidas de gastos correspondientes al Presupuesto Nacional para 1996, como dispone el articulo 12, inciso 18, de las Normas de Ejecucion del Presupuesto Lo anterior en virtud de que el aguinaldo de 1995, que se cancela al final del año calendario, constituye un gasto que corresponde a 1995 y como tal debe incorporarse en las partidas de egresos del presupuesto de ese año Asi tambien los ingresos con los que se pretenda cubrir ese gasto deberan estar incluidos entre los probables del año economico que se trate **S C V 7598 94**

El articulo 176 de la Constitucion Politica expresa que el presupuesto ordinario de la Republica comprende todos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administracion Publica, durante el año economico El concepto de presupuesto ordinario ha evolucionado a tal punto que actualmente se entiende, no solo como un documento juridico contable, sino como un instrumento tecnico organizador de la economia del Estado, consolidandose asi su funcion de plan y control Es importante observar, de conformidad con el articulo 176 constitucional, que el presupuesto se presenta como un acto de mera prevision o calculo contable de los ingresos, mientras que respecto a los egresos publicos mantiene el triple efecto autorizacion del gasto publico, limitacion de la cantidad a gastar, fijacion del destino que haya de darse a los creditos aprobados en el presupuesto ( ) Todo lo expuesto da una idea clara de la naturaleza del presupuesto como proyeccion de ingresos que cubra los gastos autorizados de la Administracion Publica, por lo que consiste en una expresion de terminos contables del plan de accion del Gobierno para un periodo determinado **S C V 7598 94**

El articulo 12, incisos 23 parrafo final, 25 y 36 de las Normas de Ejecucion del Presupuesto, autoriza al Ministerio de Hacienda a modificar mediante decreto ejecutivo (que en caso de los programas del Ministerio de Educacion Publica requiere un decreto conjunto de estos dos Ministerios), la relacion de puestos de servicios

especiales la de los programas del Ministerio de Educacion Publica numeros 505, 506 507 y 508 y la del programa numero 081 del Servicio Exterior Es importante indicar que esas normas generales regulan materia presupuestaria porque se re fieren a las relaciones de puestos incluidas en el presupuesto Sin embargo, otor gan al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Educacion Publica (a este ultimo en relacion con sus programas) la facultad de variar, mediante decreto, esas rela ciones de puestos A este punto, es necesario precisar que dicha facultad no puede entenderse conferida a esos Ministerios, pues de conformidad con lo dispuesto en el articulo 140 de la Constitucion Politica, corresponde al Poder Ejecutivo Ahora bien, el que se confiera al Poder Ejecutivo la facultad de variar las relaciones de puestos incluidas en el presupuesto, implica que se podran modificar partidas presupuestarias debidamente aprobadas En consecuencia, con base en la juris prudencia citada en el Considerando anterior, la Sala considera que no son in constitucionales las normas que aqui se impugnan si las variaciones en las rela ciones de puestos operan dentro de un mismo programa **S C V 7598 94**

La Sala considera que el articulo 24 de las Normas de Ejecucion del Presu puesto, lesiona el texto constitucional por las mismas razones que el articulo 12 inciso 29 debido a que no es posible una compensacion de deudas entre una em presa publica, cuyo regimen financiero se encuentra excluido del Presupuesto Na cional y el Estado, puesto que se estaria disponiendo de fondos que deben ser presupuestados, ya sea como gastos o ingresos, por la Contraloria General de la Republica En consecuencia, la norma resulta inconstitucional por regular mate ria ajena a la presupuestaria, por disponer de fondos que no se incluyen en el Presupuesto Nacional **S C V 7598-94**

Establece el articulo 176 de nuestra Constitucion, entre otras cosas que el presupuesto ordinario de la Republica comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administracion Publica durante el año economi co ( ) El Presupuesto de la Republica se emitira para el termino de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre Con fundamento en los articulos 177 y siguientes de la Constitucion se profundiza mas en los procedimientos especiales que el Poder Ejecutivo y el Congreso deben observar en la tramitacion de dicha ley ( ) Es por todo ello que esta Sala concluye en el sentido de que el presupuesto de la Republica es una ley formal y material pero especial por la materia que la constituye y por el procedimiento ya comentado De los textos antes citados se desprende que la competencia o legitimacion que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Adminis tracion Publica con las modalidades que para sus modificaciones y para presu puestos extraordinarios la misma Constitucion señala **S C V 5602 94 (En el mismo sentido 6215 93, 121-89)**

Es enteramente procedente que se incluyan "*normas generales*" en las normas de presupuesto, siempre y cuando ellas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa, o lo que es lo mismo decir, a la ejecucion del presupuesto Lo que no es posible incluir en las leyes de presupuesto son las normas que no tienen ese caracter, ya que ellas deben regularse por lo dispuesto para las leyes comunes u ordinarias **S C V 484-94 (En similar sentido 2136-91, 584-95, 6577 y 5411 ambas del 94)**

Ahora bien, aun cuando la entrega de los cheques hecha por el Ministerio de Hacienda y su recepcion por el diputado se amparen a una norma vigente, este es de rango reglamentario, estamos frente a una extralimitacion de las limitadas facultades legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo por el articulo 140 inciso 3) de la Constitucion, al autorizarse por Decreto Reglamentario, la entrega de giros correspondientes a asignaciones especificas del presupuesto nacional de gastos de la Republica, a un tercero que no tiene relacion alguna con la ejecucion de las obras para las que se destinan los recursos publicos En efecto, el Decreto Ejecutivo N° 17796-H de 22 de octubre de 1987, funda su legitimidad en los articulos 96 de la Ley N° 7055 de 18 de diciembre de 1986, y su reforma el 15 de la Ley N° 783 de 25 de agosto de 1987 ( ) Como es claro, ambas normas obligan al Ministerio de Hacienda a entregar los giros oficiales emitidos contra una de estas autorizaciones de gasto aprobadas por la ley del presupuesto nacional de gastos, a los representantes legales de los "*destinatarios*" y no a terceras personas que no tiene autorizacion ni legal ni constitucional para apropiarse de fondos publicos que no les han sido expresamente asignados por ley formal y material para el desarrollo de obras publicas, como es el caso que nos ocupa ( ) Sin embargo el Decreto transcrito supra, excedio el texto y el objeto de las normas citadas al autorizar le otorga (sic) de estos fondos publicos a "*los representantes legislativos que así lo soliciten*", aun cuando no sean los representantes legales expresamente designados por los beneficiados para ello, de alli que la Sala estime que esa frase del articulo 3° del Decreto Reglamentario N° 17796 H es inconstitucional por incurrir en una desviacion de las potestades especificas asignadas a la Asamblea Legislativa en materia presupuestaria por el articulo 121 inciso 11), asi como por exceder las limitadas atribuciones legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo por el articulo 140 inciso 3) **S C V 2910-93**

Al respecto estima la Sala que, pese a la autorizacion dada a los representantes legislativos por el articulo 3° del Decreto Ejecutivo N° 17796 H de 22 de octubre de 1987 citado, para que retiren cheques del presupuesto nacional que ha sido declarada inconstitucional en el considerando IV anterior, no existe norma constitucional ni legal que le permita retener esos giros sin la autorizacion de los beneficiarios directos, de sus representantes o de la de la entidad beneficiada, aun

cuando pudiese existir un error en su emision Es decir, como lo afirma el Diputado, segun el Decreto citado, el Diputado no es mas que un intermediario entre la Tesoreria Nacional y los beneficiarios (fisicos o juridicos) de la asignacion presupuestaria especifica acordada por la Ley del Presupuesto Nacional, sin que tenga mayor poder de decision sobre los cheques una vez emitidos Por ello al haberlos retenido, aunque fuese para enmendar por una nueva norma legislativa un error, ha afectado los intereses publicos de la comunidad beneficiada, violando el principio de legalidad garantizado por el articulo 11, el principio de separacion de poderes protegido por el articulo 9, el principio de reserva de ley en materia presupuestaria definido en el articulo 121 inciso 11), todos de la Constitucion
**S C V 2910-93**

El articulo 176 de la Constitucion, al hablar del presupuesto ordinario, permite la incorporacion al mismo por un lado de ingresos probables, y por otro, exige el detalle de los gastos, los cuales no podran exceder el de los ingresos proba bles Si bien es cierto, el articulo 177 en su parrafo final indica que el Poder Ejecutivo incorporara los ingresos provenientes del uso del credito publico o de cualquier fuente extraordinaria mediante presupuestos extraordinarios, estas dos normas interpretadas conjuntamente nos indican que no es necesario que el Presupuesto Ordinario contenga un detalle de los ingresos, sino que estos se pueden estimar, incluso a un futuro mediato Por otra parte, aquellos ingresos futuros que en el momento de la elaboracion del Proyecto de Presupuesto, ni siquiera se podian estimar como probables, y que nacen del uso del credito publico o de otras fuentes extraordinarias por haber pasado su momento en el tiempo, requieren ser incorporados mediante presupuestos extraordinarios, pues congelar esos dineros hasta la elaboracion del proximo presupuesto, seria a todas luces inconveniente y equivaldria a la desfinanciacion de cientos de programas durante ciertos periodos del año Aclarado el punto anterior, podemos concluir que constitucionalmente, los ingresos probables a futuro mediato se pueden incluir en el Presupuesto Ordinario, sin necesidad de esperar al proximo presupuesto extraordinario, y en caso de que el Poder Ejecutivo estime conveniente su inclusion en este ultimo Proyecto de Presupuesto, esta facultado tambien para hacerlo, a tenor de lo dispuesto en el articulo 177 parte final de nuestra Constitucion ( ) Lo que no es posible desde el punto de vista Constitucional, es que ingresos incorporados o no mediante Decreto, no tengan especificado en el Presupuesto, cual sera su destino, pues en esta materia existe una reserva absoluta En efecto, los gastos y su destino deben quedar expresamente autorizados por la Asamblea Legislativa, segun lo dispuesto en el articulo 176, 178 a 180, en relacion con el articulo 121 inciso 11, todos de nuestra Constitucion Politica De esta forma, si la Asamblea Legislativa expresamente preve, de que forma gastara o que destino dara a los ingresos que se incorporen en un futuro mediato, no se estaran vulnerando sus

potestades, pues no se estaran destinando a ningun fin no autorizado en el Presupuesto, unicamente, se fortalece el concepto de Caja Unica para reforzar la financiacion de los gastos ya autorizados No obstante, si no se especifica en el Presupuesto que destino se le dara a esos ingresos, la Asamblea estaria otorgando una autorizacion en blanco al Ejecutivo para gastar, la cual no es posible ni aun por delegacion expresa, por ser contraria a los articulos 9, 121 inciso 11 178, 180 parrafo final, y logica del 125, todos de la Constitucion Politica **S C V 1716 90**

Las mismas razones son validas para las normas que bajo los incisos 14 y 15 de la Seccion de Autorizaciones (Categoria B), han sido consultadas En consecuencia son inconstitucionales las normas contenidas en estos incisos, en la medida en que permitan al Ejecutivo burlar el control de la Asamblea en materia de gastos, lo cual equivaldria en el fondo a autorizar al Poder Ejecutivo a dictar un presupuesto por aparte y sin control, haciendo innecesarias las reformas o modificaciones al Presupuesto Ordinario, o la emision de presupuestos extraordinarios La inconstitucionalidad es evidente, no solo a la luz de lo expuesto supra, sino del sentido de la exclusion del veto en esta materia (articulo 125 Constitucional) Si no puede el Ejecutivo ni ejercer el derecho de veto en materia presupuestaria, mucho menos puede pretender ser el que dicte el Presupuesto delegacion que no puede hacerse en virtud de la Ley La Asamblea Legislativa, es entonces, la unica que como se dijo —puede mediante su aprobacion o no, indicar al destino de los gastos pues es la llamada a limitar la accion de los poderes publicos en el uso y disposicion de los recursos del Estado **S C V 1716-90**

Los articulos 12, 18 y 19 de la Seccion V (del Proyecto de Presupuesto Ordinario consultado) sobre situaciones Apremiantes y de interes Social (Categoria D), no tienen a juicio de esta Sala, vicios de inconstitucionalidad, en la medida en que se indica expresamente, cual ha de ser el destino de esos ingresos La Asamblea Legislativa, de aprobarlas, lo haria pues, en ejercicio de sus potestades constitucionales expuestas, no estando legitimado el Ejecutivo ni para vetarlas, ni para variar su destino, sino unicamente segun lo previsto en el parrafo final del articulo 180, para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmocion interna o calamidad publica, situaciones que implicarian —cuando estuviere en receso—, la convocatoria de la Asamblea Legislativa, para que se conozca en definitiva del asunto **S C V 1716 90**

Como ha sido señalada de manera especifica, la Sala se pronuncia negativamente sobre una posible infraccion constitucional por el hecho de que la Asamblea Legislativa, al aprobar el Presupuesto Extraordinario a que se refiere el anexo 2, autorice al Poder Ejecutivo a que por la via del decreto pueda efectuar traslados entre los gastos aprobados, crear programas, partidas y sub partidas de gastos ya

que ello seria dentro del monto total presupuestado, pues este tipo de autorizacion no es una delegacion prohibida en los terminos del articulo 9 de la Constitucion Politica En efecto, lo que autoriza la Asamblea es que el Poder Ejecutivo pueda hacer esos ajustes, dentro de los montos del gasto contenido en el presupuesto total, y no que este Poder ejerza una competencia que es propia de aquella **S C V 1026-90**

(Vease ademas, arts 121, Materia presupuestaria, 140, Recaudacion e inversion de la rentas nacionales y elaboracion del presupuesto de la Republica 177 y 185)

**Artículo 177** - La preparacion del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe sera de nombramiento del Presidente de la Republica, para un periodo de seis años

Este departamento tendra autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones En caso de conflicto, decidira definitivamente el Presidente de la Republica Los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podran ser objetados por el departamento a que se refiere este articulo

En el proyecto se le asignara al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año economico Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestadas por ese poder, el departamento mencionado incluira la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda

Para lograr la universalizacion de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribucion del Estado como tal y como patrono, se crearan a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institucion Si se produjere un deficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumira para lo cual el Poder Ejecutivo debera incluir en su proximo proyecto de

presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada institucion para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado

El Poder Ejecutivo preparara, para el año economico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del credito publico o de cualquier otra fuente extraordinaria

## Historial

### Reformas

—**1961** La ley N° 2738 de 12 de mayo de 1961 I 284 agrego el actual parrafo tercero que trata de la universalizacion de los seguros sociales y de las rentas de la Caja Costarricense de Seguro Social Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N°2730 de 1° de mayo de 1961

—**1959** La Ley N° 2345 de 20 de mayo de 1959 I 239 adiciono el primer parrafo con la oracion referente a que los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio no podran ser objetados por el Depar tamento encargado de la preparacion del proyecto ordinario Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2340 de 1° de mayo de 1959

—**1957** La Ley N° 2122 de 22 de mayo de 1957, I 252, adiciono este articulo con el parrafo segundo relativo al presupuesto del Poder Judicial Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2067 de 23 de octubre de 1956, II 555

### Plazo para universalizar los seguros sociales

El transitorio del articulo 177 de la Constitucion Politica de 1949 introducido por Ley N° 2738 de 12 de mayo de 1961, I 284, dice asi "*La Caja Costarricense de Seguro Social debera realizar la universalizacion de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la proteccion familiar en el regimen de enfermedad y maternidad en un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la promulgacion de esta reforma constitucional*" Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2730 de 1° de mayo de 1961

### Presupuesto del Poder Judicial

El transitorio del articulo 177 de la Constitucion Politica de 1949, introducido por Ley N° 2122 de 22 de mayo de 1957,I 252 dice asi "*El porcentaje a que se refiere*

*el articulo 177 para el Presupuesto del Poder Judicial se fijara en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958, en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento mas para cada uno de los años posteriores, hasta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado'* Este transitorio fue aprobado en primera legislatura por Ley N° 2067 de 23 de octubre de 1956, I 555

Actas

N° 162, art 3 t III pags 417 419, N° 177, art 3 t III, pag 586 N° 182 art 2 t III, pag 638

***Jurisprudencia***

En lo que atañe a la partida de 50 millones de colones asignada a la Asociacion de Desarrollo Socioeconomico del Canton de Buenos Aires para la creacion de un fideicomiso (incluida en el Titulo 130 Obras Especificas, Programa 922, codigo presupuestario 637 369 1-131 99 49) llevan razon los diputados al manifestar que en esa disposicion no se especifica el destino concreto del gasto, ni se detallan los rubros que cubrira la suma presupuestada Se lesiona de nuevo la Constitucion (en su articulo 177 especialmente) porque se crea un fondo cuya asignacion a gastos especificos no lo autoriza en rigor la ley de presupuesto, como debe ser, sino que queda al arbitrio del destinatario de los recursos **S C V 5399 95**

Tanto la iniciativa en las leyes de presupuestos ordinarios y extraordinarios, como la preparacion de sus proyectos, corresponde al Poder Ejecutivo (articulos 140, inciso 15, 177 y 180 de la Constitucion Politica y 35 de la Ley de la Administracion Financiera de la Republica), potestad que no se ve afectada por la facultad que el articulo 179 de la Constitucion otorga a la Asamblea Legislativa para aumentar los gastos presupuestos por el Ejecutivo siempre que señale los ingresos que han de cubrirlos, previo informe de la Contraloria General de la Republica sobre la efectividad fiscal de los mismos En este sentido, el presupuesto resulta de la aprobacion que el Poder Legislativo otorga a la proposicion que le formula el Ejecutivo de la forma en que pretende administrar y distribuir los fondos publicos durante un año Desde esta perspectiva es propio del Poder Ejecutivo como parte de las atribuciones que le competen, resolver la forma en va a proveer el financiamiento de los gastos del Estado y dentro de los limites que la Constitucion impone a los organos que intervienen en el procedimiento de aprobacion de la ley de presupuesto y de su posterior ejecucion y liquidacion, no hacen referencia a una determinada forma de financiar el gasto publico, sino que, determinan las competencias de cada organo estableciendoles formas y plazos para su

actuacion y plantean como unica exigencia, en relacion con el contenido material del presupuesto lo que se conoce como el principio de equilibrio financiero que determina que el monto de los gastos presupuestos no podra exceder el de los ingresos probables Es decir, a nivel constitucional al Poder Ejecutivo no se le impone una directriz sobre la forma en que debe proveer el financiamiento del pre supuesto Llevan razon los diputados al manifestar que la actuacion de todos los organos del Estado debe tener como fin el procurar el mayor bienestar de la tota lidad de las personas, a traves del ejercicio razonable de sus atribuciones, sin em bargo, la Constitucion no impone al Poder Ejecutivo una formula que lo limite en la forma de obtener los fondos que se requieran para solventar los gastos publicos En consecuencia, la emision de bonos de Deuda Interna, como forma de financiar parte de los gastos autorizados del presupuesto, no resulta contraria a las dis posiciones constitucionales **S C V 7598-94**

La Constitucion tambien le impediria a la Direccion de Hidrocarburos preparar su propio presupuesto de ingresos y de gastos, labor reservada al Poder Ejecutivo (Presidente y Ministro de Hacienda, art 140 CP) por el articulo 177 de la Constitucion, y estaria ausente la funcion de tutela de la Asamblea Legislativa sin cuya aprobacion esos gastos no podrian girarse Al respecto el articulo 180 de la Constitucion es claro en cuanto declara que los agentes del Estado ven limitadas sus atribuciones por lo dispuesto en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Republica **S C V 6240 93**

En la materia presupuestaria, como es bien sabido, la iniciativa es exclusiva mente del Poder Ejecutivo, el cual, en cambio, carece del derecho de veto, y agre gando que la Constitucion no se ha cuidado solamente de reservarle al Ejecutivo aquella exclusividad, sino que ha hecho mas se ocupa hasta de requerirle expresamente la preparacion de los proyectos de presupuestos extraordinarios "*a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito publico o de cualquier otra fuente extraordinaria*" (articulo 177 parrafo final) **S C V 1634 93**

(Vease ademas arts 121 Materia presupuestaria, 140, Recaudacion e inversion de las rentas nacionales y elaboracion del presupuesto de la Republica 176 y 185)

**Artículo 178** - El proyecto de presupuesto ordinario sera sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a mas tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto debera estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año

HISTORIAL

**Derogatoria—1961**

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961, I 287, derogo el transitorio XVIII de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724, aplicable a este articulo, que disponia que el termino señalado para la aprobacion del proyecto de presupuesto por parte de la Asamblea Legislativa no se aplicaria en el año economico de 1950 Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N°2736 de 1° de mayo de 1961

Concordancias

Reglas que deben observarse en la discusion de Presupuesto Ordinario de la Republica a efecto de cumplir lo establecido por este articulo, vease Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa (Acuerdo N° 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas)

Actas

N 177, art 3 t III pag 586, N 182 art 2 t III pag 638

**Artículo 179** - La Asamblea Legislativa no podrá aumentar los gastos presupuestos por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos previo informe de la Contraloria General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos

HISTORIAL

Concordancias

Contraloria General de la Republica, vease Ley Organica de la Contraloria General de la Republica (N° 7428 de 7 de setiembre de 1994)

Actas

N° 164 art 2 t III pags 442 446 N° 177 art 3, t III pag 586, N° 182 art 2 t III pag 638

**Articulo 180** - El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el limite de accion de los poderes publicos para el uso y

disposicion de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada, o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmocion interna o calamidad pública En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento

**HISTORIAL**

Concordancias

Declaracion de "*zona de desastre*" configurativa del estado de calamidad pu blica previsto en este articulo, veanse Ley Nacional de Emergencia (N° 4374 de 14 de agosto de 1969)

Contraloria General de la Republica, vease Ley Organica de la Contraloria General de la Republica (N° 7428 de 7 de setiembre de 1994)

Actas

N° 164, art 2, t III, pags 448 450, N° 177, art 3, t III, pag 586, N° 182, art 2, t III, pags 638-639

***Jurisprudencia***

(Vease ademas Arts 121, Materia presupuestaria, 140, Recaudacion e inversion de las rentas nacionales y elaboracion del presupuesto de la Republica, 176 y 177)

**Artículo 181** - El Poder Ejecutivo enviará a la Contraloria la liquidacion del presupuesto ordinario y de los extraordinarios que se hubieran acordado, a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente, la Contraloría deberá remitirla a la Asamblea, junto con su dictamen, a más tardar el primero de mayo siguiente La aprobación o improbación definitiva de las cuentas corresponde a la Asamblea Legislativa

### HISTORIAL

Concordancias

Liquidacion del Presupuesto por parte de la Contraloria conforme se indica en este articulo vease Ley Organica de la Contraloria General de la Republica (N° 7428 de 28 de setiembre de 1994)

Contraloria General de la Republica, vease Ley Organica de la Contraloria General de la Republica (N° 7428 de 28 de setiembre de 1994)

Actas

N° 177, art 3, t III, pags 586 587 N° 182, art 2, t III, pag 639

**Artículo 182** - Los contratos para la ejecucion de obras publicas que celebren los poderes del Estado, las municipalidades y las instituciones autonomas, las compras que se hagan con fondos de estas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se haran mediante licitacion, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo

### HISTORIAL

Concordancias

Vease Ley Organica de la Contraloria (N°7428 de 7 de setiembre de 1994)

Vease Ley de la Contratacion Administrativa (N° 7994 de 1° de mayo de 1995)

Actas

N° 164 art 2, t III pag 447, N° 177 art 3 t III, pag 587, N° 182, art 2 t III pag 639

### *Jurisprudencia*

### Principios Generales

El procedimiento de licitacion publica que preve el articulo 182 constitucional encuentra su razon de ser no solo en relacion con el interes del Estado sino

ademas, en relacion con el de los administrados ( ) En terminos muy generales es posible afirmar que en lo que atañe al Estado se busca conseguir mayores posibilidades de acierto en el cumplimiento del servicio publico en la calidad de la prestacion que se brinda a los usuarios, y, segun la naturaleza de cada caso, de las condiciones economicas En relacion con los particulares el procedimiento de licitacion, en tanto caracterizado por el principio de "*publicidad*" que lo informa busca garantizar a los administrados la mas amplia garantia de libre concurrencia, en condiciones de absoluta igualdad, en el procedimiento de contratacion El sistema tiende a evitar tratos preferenciales e injustos y el procedimiento de licitacion publica, es definido por la Ley de la Administracion Financiera de la Republica en el Reglamento de la Contratacion Administrativa "*como el medio idoneo y el mas deseado instrumento para el tramite de los contratos administrativos*", se fundamenta en el doble proposito de lograr las mejores condiciones para la Administracion Publica y de garantizar la libertad de oportunidades a los interesados y todo ello conforma el llamado principio de legalidad de la contratacion administrativa, al que debe sujetarse todo el que quiera contratar con la Administracion Publica **S C V 6453 94 (En similar sentido 2633-93)**

La condicion de permisionario cede ante la obtencion de un contrato por el procedimiento de licitacion publica el que como lo ha indicado la Sala es un procedimiento de garantia de interes publico cuya publicidad garantiza una efectiva participacion de todos los interesados y acrece la posibilidad para la administracion de una mejor seleccion del contratista **S C V 3049 94**

En todo momento el Constituyente penso en la licitacion como medio para la contratacion del Estado y unicamente dio margen para que, dependiendo del monto aquella pudiera ser publica o privada ( ) No obstante, esta Sala considera que, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el articulo 182 constitucional no excluye la posibilidad de que, en determinados casos —como lo seria lo relacionado con la actividad ordinaria de una determinada institucion—, el Estado, las Municipalidades o las Instituciones Autonomas puedan recurrir a la contratacion directa para adquirir o vender articulos, siempre que ello constituya su actividad ordinaria **S C V 5882 93**

Tampoco se comparte que la licitacion con precalificacion sea un solo procedimiento en los terminos prefijados por la Sala Si bien es una modalidad de concurso publico dentro del genero de la contratacion administrativa, en el que se distinguen dos etapas claramente identificables, cada una concluye con actos verdaderos de adjudicacion en la primera, para decidir quien puede o no ser concursante, que siendo una decision que agota la via administrativa queda expuesta a los recursos ordinarios contemplados en el ordenamiento juridico La segunda, "*para presentar las ofertas propiamente dichas*", como bien lo expresa el articulo 33 del

Reglamento de la Contratacion Administrativa, y que define, por exclusion, que antes de ese momento no ha existido mas que un examen de antecedentes y condiciones personales pero no se ha expresado la voluntad de contratar, que realmente lo es con la presentacion de la oferta con sometimiento incondicional al contenido propuesto por la Administracion en el cartel **S C V 3410 92**

De los transcritos articulos se establece como principios constitucionales que las leyes de interes publico no pueden ser desaplicadas para un caso concreto y que el legislador opto por la licitacion como unico medio de contratacion para la ejecucion de obras publicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autonomas, dejando al legislador el establecimiento de las diversas modalidades de licitacion, en razon del monto de la inversion a realizar ( ) Desde luego que no puede sustraerse del control que conlleva la licitacion por medio de practicas que como el fraccionar las obras o los contratos, conlleva a disfrazar una sola relacion con multiples actos que llevan a un mismo fin, por ello en todo caso debera entenderse que las operaciones principales y sus montos agregados —segun los terminos de los contratos motivo de esta consulta—, deben recibir segun los principios constitucionales a aplicar, trato unitario **S C V 2864-92**

## Aplicaciones concretas

El tramite de la audiencia que prevé el articulo 10 de la Ley N° 3503, debe otorgarse unicamente en caso de que el nuevo servicio tenga exactamente la misma ruta de otra linea en operacion, o bien, que interfiera sobre la ruta preexistente, de tal forma que perjudique la explotacion de esa primera concesion, haciendo nugatorios sus efectos juridicos ( ) De manera que si es otorgada la audiencia a la concesionaria de una ruta original para que aumente la capacidad de su propia flotilla de vehiculos para el transporte, mejore la frecuencia de la prestacion del servicio, o bien, sustituya las unidades cuando el mal estado o deterioro de estas asi lo requiera, y esa concesionaria no estuviere en posibilidad de absorber la nueva ruta la administracion podra nombrar discrecionalmente un permisionario mientras se realiza el procedimiento de licitacion publica Sin embargo, en el presente asunto la Comision Tecnica de Transportes, en acatamiento de la resolucion numero 3926 93 de las 9 00 horas del 5 de noviembre de 1993 de esta Sala, y de lo dispuesto en el articulo 10 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehiculos Automotores concedio la audiencia al concesionario a fin de determinar la posibilidad de que este absorbiese la nueva linea dentro de su ruta Al estar la empresa en posibilidades de hacerlo, no se da el supuesto que obliga a la Administracion a realizar la licitacion publica para conceder una nueva linea **S C V 6462-94**

El articulo 2 del Proyecto de Ley de Creacion de INCOPESCA establece los aspectos que deben considerarse como actividad ordinaria del Instituto pero no se

señala dentro de esta como contemplada la compra o venta de articulos de modo que no se podria como se pretende, facultar al INCOPESCA para adquirir o vender articulos por medio de contratacion directa sin recurrir al procedimiento de licitacion **S C V 5882 93**

En el fondo, la construccion del puente sobre el rio Tempisque es un objetivo que juridicamente solo puede lograrse de modo valido por los cauces de la Ley de la Administracion Financiera, cumpliendo sus disposiciones desde el principio mismo del procedimiento Quiza el que ese importante cometido no se haya logrado todavia, se debe, aunque sea paradojico, al apremio por eludir los terminos de esa Ley cuya majestad —que tambien es la majestad de la Asamblea, que con expreso fundamento en la propia Constitucion (articulo 182) la dicto para que fuera acatada — esta Sala no hace mas que declarar reiteradamente **S C V 5833-93**

Como resulta del propio dicho de las empresas que sus actividades no se limitan a la comunicacion entre estaciones del sistema autorizado, la autorizacion de frecuencias no solamente se torna ilegal (por explotarse una estacion de servicio *'privado"* para ofrecer un servicio publico en contra del articulo mencionado de la Ley de Radio y Television) sino contraria a la Constitucion articulo 121 inciso 14) Observese que se ha requerido para establecer el sistema debatido de un acceso negociado ilegitimo al sistema telefonico nacional, que es un servicio publico en parte inalambrico, acceso que va mas alla de la compra de derechos telefonicos como pudiera hacerlo cualquier usuario, y que ninguna norma autoriza al ICE a negociar una subexplotacion del servicio telefonico nacional, concesion especial que le fuera conferida por Ley N° 3226 de 28 de octubre de 1963 Aun si esta ultima permitiera al ICE explotar la concesion conjuntamente con empresas particulares el procedimiento deberia ser concursal, en atencion a la licitacion como medio constitucional de proveer a la libre competencia y a la igualdad de las empresas potencialmente oferentes (articulo 182 de la Constitucion) **S C V 5386-93**

En cuanto al reparo que se formula sobre la ejecucion del proyecto solamente por consorcios de empresas venezolanas costarricenses, ha perdido actualidad desde que en sede administrativa tal situacion ha sido modificada, admitiendose la participacion individual de empresas de ambas nacionalidades Asi lo indica la Procuraduria en su informe a la Sala y asi fue aceptado en la audiencia oral, de modo que sobre este particular no habria declaracion que formular en esta sentencia, pues tal situacion se dio por gestiones que estaban en curso al momento de plantearse la accion y ya han sido corregidas en el seno de la Contraloria General de la Republica, dentro del procedimiento legal a seguir en este tipo de casos Corregida de la forma expuesta, y dicho lo relativo a la inconstitucionalidad de la clausula IX 1) del contrato de prestamo, el reclamo sobre el particular no puede

prosperar aunque se emita pronunciamiento expreso en cuanto a el, ya que no podria tener aplicacion si entendemos, como aqui se declara que la clausula IX 1) que se declara inconstitucional, es su propia fuente de contenido juridico y como tal no puede producir ningun efecto en el procedimiento licitatorio de comentario **S C V 1559 93**

Si bien la obra publica que en los decretos se describe, puede ser de gran valor y utilidad para el desarrollo de la infraestructura y la economia del pais, la emergencia en los terminos que dispone la Constitucion Politica, que se han analizado en esta sentencia, no se ha dado en realidad Han transcurrido cuatro años desde el primer Decreto y el Estado no ha cumplido con modificar la situacion de hecho imperante Por el contrario, en la parte consideratiya del Decreto Ejecutivo N° 20958 MOPT del 9 de diciembre de 1991, expresamente se indica que no se ha podido solucionar el problema del transporte sobre el Rio Tempisque y se adicionan sus alcances a nueva materia no considerada originalmente y esto lo que demuestra es que no se esta en presencia de un verdadero "*estado de necesidad y urgencia* Pero ademas, los vicios de inconstitucionalidad del ultimo Decreto (a proposito resaltados), en el que por via de un reglamento se modifican las reglas del articulo 182 de la Constitucion Politica y de la Ley de Administracion Financiera de la Republica para permitir, eventualmente, otorgar en forma directa a terceros concesiones de servicio publico y administrar fondos publicos extrapresupuestariamente, no dejan margen para arribar a otra conclusion, como no sea la de la nulidad absoluta de los dos Decretos **S C V 3410-92**

Tanto el Punto I, incisos 2 y 3, como el Punto II, inciso 2, ambos de la Parte C de la Seccion I del Anexo 4 del Prestamo numero 3414 CR entre el Banco Internacional de Reconstruccion y Fomento y el Gobierno de Costa Rica, al parecer autorizan una especie de licitacion privada con el concurso de por lo menos tres proveedores elegibles, en operaciones cuyos "*montos agregados*" exceden los limites contemplados en el citado articulo 93 de la Ley de Administracion Financiera de la Republica, contra los principios contenidos en los articulos 129 parrafo tercero y 182, ambos de la Constitucion Politica, pues ello permitiria, por via de un contrato administrativo, la no aplicacion de una ley de interes publico, como lo es la Ley de Administracion Financiera de la Republica y no existen razones de orden publico que justifiquen esta excepcion, ni tampoco se proponen procedimientos sustitutivos que garanticen un control adecuado de las adjudicaciones y en definitiva del correcto uso que se le de a los dineros publicos obtenidos a traves del prestamo Si bien el monto unitario de cada obra puede que no exceda el total del permitido por la legislacion para la licitacion privada a traves de los "*montos agregados*" se podrian superar en mucho, dichos limites y burlar asi la exigencia de la licitacion publica de alli que se considere para su conformidad con la Constitucion

Politica que las modificaciones a las sumas que determinan el procedimiento de contratacion, no pueden excederse mas que en lo que resulta proporcional y razonable manteniendose, eso si, el principio de no permitir el fraccionamiento de un mismo contrato, o realizacion de una obra, a los efectos de contratarla por el sistema que corresponda segun resulte del monto de la inversion **S C V 2864 92**

De un analisis inicial de la prueba aportada al recurso puede concluirse que RECOPE anulo el acto de adjudicacion de la licitacion publica N° 22 91 por el hecho de no haber notificado debidamente a uno de los oferentes, lo que considero violaba el derecho de esa empresa al debido proceso Sin embargo, el principio de legalidad protegido por el articulo 11 de la Constitucion Politica y en lo conducente desarrollado por los articulos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Contencioso Administrativa, y por el articulo 273 de la Ley General de la Administracion Publica, protege todo derecho subjetivo adquirido frente al Estado, otorgandole a los contratos administrativos ya formalizados la garantia de estabilidad hasta tanto no se declare su invalidez en un tribunal de justicia ( ) En este caso, el recurrente habia resultado adjudicatario de una licitacion publica y hasta se le habia entregado una primera orden de compra por parte de RECOPE, es decir, ya era beneficiario de un derecho subjetivo y en los autos no se ha demostrado por parte de RECOPE que existen razones de interes publico excepcionales que justifiquen mantener el acto que declaro desierta la licitacion aludida, independientemente de lo que se resuelva en sentencia y de si RECOPE tiene o no la razon **S C V 2462-91**

En forma reiterada esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el procedimiento legal para la obtencion de una concesion, como la que aqui interesa es el de licitacion publica Como en el presente caso no se siguio el indicado procedimiento, la situacion del gestionante es la de un simple permisionario, a quien la administracion autorizo a explotar el servicio en tanto se preparaba la licitacion correspondiente Para la Sala el permisionario lo que tiene a su haber es un derecho de contenido precario **S C V 2311 91**

La explotacion del transporte remunerado de personas por imperativo legal, debe realizarse a traves de concesion obtenida por licitacion publica Consecuentemente cuando se otorgue un permiso para la explotacion de este servicio, debe entenderse que confiere al administrado un derecho temporal, a titulo precario, que podra ser revocado por la Administracion sin ninguna responsabilidad si existen motivos de oportunidad y conveniencia que asi lo aconsejen Partiendo entonces de que la accionante era acreedora de un derecho a titulo precario en los terminos del articulo 154 de la Ley General de la Administracion Publica, este podia revocarse si se considero que las denuncias agregadas al expediente aconsejaban ese proceder **S C V 2191-91**

Debe recordarse el principio general contenido en el articulo 182 de la Constitucion Politica (Ver acta 164, pag 447 tomo III de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949) segun el cual, toda contratacion que celebre el Estado, debe tramitarse por medio del procedimiento de licitacion Por lo expuesto estima la Sala que es inaceptable juridicamente, la tesis de la recurrente de que la concesion la obtuvo por Decreto Ejecutivo, que en manera alguna resuelve la situacion en forma expresa El procedimiento establecido para la concesion de servicio publico es la licitacion, situacion en la que no se encuentra la recurrente, siendo su condicion la de permisionaria y su derecho de contenido precario, como ya lo ha indicado la reiterada jurisprudencia de la Sala sobre la materia **S C V 2101-91**

Con vista de lo que las partes convinieron, adicionaron e interpretaron, encuentra esta Sala obstaculo no en lo que tiene que ver con la creacion de una Direccion Ejecutora de Proyectos, sino con las facultades de adquisicion de bienes y servicios que se le asignan en los puntos C 1, C 2, 3 b, C 5 B y C 6 B del Memorandum de Entendimiento, pues alli se le otorga tal facultad de contratar en forma directa, sin limite de suma, con lo cual ya no solamente por via de un Convenio especifico se deroga una legislacion general, sino que en este caso tal situacion esta regulada por el articulo 182 de la Constitucion Politica Este numeral establece "*Los contratos para la ejecucion de obras publicas que celebren los poderes del Estado las Municipalidades y las Instituciones Autonomas, las compras que se hagan con fondos de estas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas se haran mediante licitacion, de acuerdo con la Ley en cuanto al monto respectivo*" Esa provision constitucional no es posible derogarla via Convenio y su aprobacion, permitiendo que sea el propio Ministro de Planificacion Nacional y Politica Economica quien establezca un "*reglamento*" (asi se le denomina en los instrumentos), pero que seria ad hoc y obviamente careceria de validez al sustraerle competencia Constitucional propia a la Contraloria General de la Republica **S C V 1026-90**

(Vease ademas arts 121, Bienes de dominio del Estado y 140, Concesion de servicios publicos)

## Capitulo II

## La Contraloria General de la Republica

**Articulo 183** - La Contraloria General de la Republica es una institucion auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la

Hacienda Publica, pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores

La Contraloria esta a cargo de un contralor y un subcontralor Ambos funcionarios seran nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el periodo presidencial, para un término de ocho años, pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o procederes incorrectos

## HISTORIAL

### Derogatoria—1961

La Ley N° 2741 de 12 de mayo de 1961 I 287 derogo el transitorio XIX de la Constitucion Politica de 7 de noviembre de 1949, II 724 aplicable a este articulo y que ordenaba que el primer nombramiento de Contralor y Subcontralor se haria a mas tardar en el año 1950, una vez promulgada la Ley Organica de la Contraloria General de la Republica, asi como que dicho nombramiento era hasta el 8 de mayo de 1956 Esta derogatoria fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 2736 de 1° de mayo de 1961

### Concordancias

Vease Ley Organica de la Contraloria General de la Republica (N° 7428 de 7 de setiembre de 1994)

### Actas

N° 165, art 3, t III pag 456, N° 177, art 3, t III, pag 588, N° 182, art 2, t III, pag 639

### *Jurisprudencia*

La autonomia que le garantiza la Constitucion a la Contraloria General de la Republica se circunscribe al ejercicio de su competencia exclusiva pero no puede

entenderse restrictivamente, para concluir que en otros aspectos tecnicos, este absolutamente aislada del Poder del Estado del que es auxiliar Para la Sala, la obligacion del articulo 31 inciso 3) del Proyecto consultado, no resulta lesiva al orden fundamental, por el contrario la Sala encuentra que ello encaja perfectamente con la funcion de auxiliar que esta llamada a cumplir, sobre todo, si como la misma norma lo indica, el deber de colaboracion, esta dirigido, precisamente, al cumplimiento de las competencias constitucionales **S C V 2430-94**

En los parrafos tercero y cuarto del articulo 24 constitucional, se mantuvo el principio original, es decir, que seria la ley ordinaria la que fijaria, como lo habia venido haciendo, los casos en que seria posible para las autoridades administrativas revisar —unicamente— libros de contabilidad y sus anexos La actual redaccion, en relacion con la anterior, solo se diferencia en que se ocupo de determinar como funcionarios competentes para ejercer la excepcion al principio general, a los de la Contraloria General de la Republica y del Ministerio de Hacienda Tomese en cuenta que la Ley Organica de la Contraloria General de la Republica no requiere para su aprobacion de una mayoria especial, consecuentemente, no es razonable concluir que para desarrollar en su ley organica la atribucion que la propia Carta Fundamental le otorga "*para fiscalizar la correcta utilizacion de fondos publicos*" requiera cuando no lo indica asi la disposicion constitucional, de una mayoria calificada **S C V 2430-94**

De la lectura de los articulos 183 y siguientes de la Constitucion Politica, es posible concluir que la Contraloria General de la Republica, tiene en relacion con los fondos publicos, una funcion de fiscalizacion superior, juridica y financiera, que no puede verse limitada a una actuacion automatica de simple "*aprobacion*" puesto que ello implicaria una disminucion sustancial de sus competencias constitucionales No escapa a la Sala, que la aprobacion, como ejercicio del control "*a posteriori*" que se ejerce como requisito de eficacia de los actos administrativos lleva implicita la facultad de revisar el acto o contrato sometido a conocimiento del ente de que se trate y por ello el termino involucra, tambien, que el acto sometido a control puede no ser aprobado por no conformarse sustancialmente con el ordenamiento juridico (articulos 128 y 145 4 Ley General de la Administracion Publica) **S C V 2430-90**

Estima la Sala que la potestad que la Constitucion Politica le otorga a la Contraloria General de la Republica para la vigilancia de la Hacienda Publica y en general de la correcta utilizacion de fondos publicos, no la faculta para sustituir la administracion interna del sujeto pasivo investigado, ya que ello implicaria una clara transgresion, segun se trate de la libertad de asociacion empresa y de trabajo **S C V 2430 94**

En los tres primeros parrafos del articulo 18 de la Ley de Enriquecimiento Ilicito de los Servidores Publicos (N° 6872 de 17 6 83) se impone un simple deber de informacion, que consiste en poner en conocimiento del organo superior de control del pais (la Contraloria), el nombramiento o cese en sus funciones de cada funcionario que esta obligado, por ley, a presentar la declaracion jurada de bienes No encuentra la Sala en estos textos inconsistencias con los principios y derechos fundamentales, por mas que en el tercer parrafo se califique la inobservancia del deber, como falta grave al servicio, lo que debe entenderse, logicamente, desde el punto de vista del incumplimiento injustificado del deber, que en todo caso, debera sancionar la propia entidad a la que pertenece el funcionario omiso, previo procedimiento en el que se le garantice plenamente el derecho al debido proceso **S C V 2934-93**

Son las potestades reglamentarias todavia otorgadas a la Contraloria General de la Republica por el articulo 177 parrafo 2° del Codigo las que contrarian la Constitucion, tanto en cuanto las generales corresponden al Poder Ejecutivo de conformidad con el articulo 140 inciso 3°, cuanto las especificamente electorales solo pueden conferirse validamente al Tribunal Supremo de Elecciones al cual deben, en consecuencia, entenderse otorgadas, en los terminos dichos y conforme a los articulos 9°, 99 y 102 de la misma Constitucion, anulandose en esta medida por conexion o consecuencia, de acuerdo con el articulo 89 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional, la norma citada del articulo 177 parrafo 2' Aunque no las potestades de la Contraloria que si son propias de su funcion constitucional y legal de fiscalizacion de la Hacienda Publica y tienen un claro caracter "*regla mentario autonomo*", como son, a juicio de la Sala las que se le confieren en los articulos 176 parrafo 4°, 189 parrafo 2° y 190 parrafo 3° del mismo Codigo Electoral **S C V 980-91**

(Vease ademas art 145)

**Artículo 184** - Son deberes y atribuciones de la Contraloria

1) Fiscalizar la ejecucion y liquidacion de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Republica, No se emitira ninguna orden de pago contra los fondos del Estado, sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría, ni constituira obligacion para el Estado la que no haya sido refrendada por ella,

2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autonomas y fiscalizar su ejecución y liquidacion,

3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesion ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año economico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposicion de las opiniones y sugestiones que este considere necesarias para el mejor manejo de los fondos publicos,

4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos,

5) Los demas que esta Constitucion o las leyes le asignen

**HISTORIAL**

Concordancias

Sobre deberes y atribuciones de la Contraloria, vease Ley Organica de la Contraloria General de la Republica (N° 7428 de 7 de setiembre de 1994)

Actas

En general, N° 165, art 3, t III pags 458 459, N° 177 art 3, t III, pag 588, N° 182, art 2, t III, pag 639

Inciso 1, N° 165, art 3, t III, pags 458 459, N° 177, art 3, t III, pag 588, N° 182, art 2, t III, pag 639,

Inciso 2, N° 165 art 3, t III, pags 458 459, N° 177, art 3, t III, pag 588 N° 182 art 2 t III, pag 639,

Inciso 3, N° 165, art 3 t III, pags 458 459, N° 177 art 3, t III, pag 588, N° 182, art 2, t III, pag 639,

Inciso 4, N° 165, art 3, t III, pags 458 459, N° 177, art 3, t III, pag 588, N° 182, art 2 t III, pag 639,

Inciso 5, N° 165, art 3, t III, pags 458 459, N° 177, art 3, t III, pag 588, N° 182 art 3 t III pag 639

***Jurisprudencia***

No hacemos frente a un atentado a la autonomia administrativa de las instituciones autonomas porque la relacion aqui objetada entre la Contraloria General de la Republica y estas no corre entre administraciones activas una de las cuales se inmiscuiria inconstitucionalmente en un ambito propio de la otra La

Contraloria es administracion no activa, fiscalizadora o vigilante La interpretacion del accionante, compartida en parte por la Procuraduria General de la Republica parte de una premisa debil asume que la autonomia administrativa es incompatible con ordenes en materia de personal como si entre la institucion autonoma cuyo funcionario ha sido investigado y la Contraloria se estuviera estableciendo una relacion de jerarquia, cuando lo que hay es un control de legalidad financiera de las actuaciones de un funcionario una actividad materialmente jurisdiccional Por lo demas, despues de señalar algunos cometidos de la Contraloria General de la Republica la Constitucion Politica nos remite a los deberes y atribuciones que *"las leyes le asignen"* (articulo 184, inciso 5) Junto a la lista de competencias del articulo 184, el analisis de atribuciones constitucionales de la Contraloria no puede dejar de lado la central tarea que el Constituyente le encargo *"auxiliar a la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Publica"* (articulo 183) Quedaria menguada la efectividad de esta disposicion constitucional con relacion al vasto mundo de las instituciones autonomas si se interpretara que el ordenamiento esta inhibido de habilitar a la Contraloria para investigar malos manejos de fondos en esas instituciones y eventualmente exigir la sancion del responsable **S C V 16-95**

A criterio de la Sala la norma presupuestaria que se consulta presenta el problema de pretender asignar un porcentaje de los recursos de los presupuestos aprobados a las instituciones autonomas y semiautonomas para proveer al sustento economico del SINART El inconveniente radica en que las instituciones autonomas y semiautonomas no poseen un regimen financiero incorporado en el Presupuesto Nacional La misma Constitucion Politica, en su articulo 184, inciso 2) confiere a la Contraloria General de la Republica la atribucion de examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las instituciones autonomas y fiscalizar su ejecucion y liquidacion, por lo que no puede entenderse que la competencia que la misma Constitucion otorga a la Asamblea Legislativa para dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Republica, pueda incidir en el ejercicio de una atribucion especificamente conferida a la Contraloria General de la Republica que si bien es una institucion auxiliar de la Asamblea Legislativa, tiene absoluta independencia funcional y administrativa conceptos que se expresan en el articulo 183, parrafo primero de la Constitucion Politica y en su Ley Organica En este sentido, es importante indicar que el procedimiento para la aprobacion de los presupuestos de las instituciones autonomas y semiautonomas se encuentra regulado en la Ley Organica de la Contraloria General de la Republica y en la Ley de la Administracion Financiera de la Republica Por lo que el pretender asignar recursos de las instituciones autonomas y semiautonomas que se encuentran presupuestados con determinados fines, para sustentar economicamente al SINART, lesiona el articulo 184 inciso 2) de la Constitución y las normas ordinarias que regulan el procedimiento de preparacion, aprobacion ejecucion y liquidacion de los presupuestos de dichas instituciones **S C V 7598 94**

Por principio general las potestades publicas son un poder deber, lo que sin duda implica que la institucion que tiene una determinada potestad en materia de su competencia, no solo puede sino que debe ejercerla En materia de su competencia la Contraloria General de la Republica esta obligada a actuar siempre, para fiscalizar todo lo concerniente a la Hacienda Publica (articulo 183 constitucional) El articulo 184 id le otorga "*deberes*" y "*atribuciones*" y no una facultad discrecional para actuar en el campo de su incumbencia **S C V 2430 94**

La Sala estima que en las funciones de control otorgadas a la Contraloria General de la Republica no esta implicita la de recomendar e imponer la perdida de una credencial obtenida mediante voto popular y por ello el inciso 3 del articulo 73 del Proyecto de Reforma a la Ley Organica de la Contraloria General de la Republica, aqui consultado resultaria inconstitucional, al violar los principios del debido proceso contenidos en los articulos 39 y 41 y el articulo 169 de la Constitucion Politica **S C V 2430 94**

El control que emana de la Contraloria General de la Republica que es de origen tambien constitucional segun los textos de sus articulos 183 y 184, no contraria la autonomia municipal, porque su funcion principal es el control de legalidad de la administracion financiera del sector publico estatal y municipal de donde se infiere que lo que toca a los gobiernos locales, su procedencia tiene sustento en un texto constitucional expreso (articulo 184 inciso 2) Este control se reduce a la verificacion del cumplimiento de los presupuestos de legalidad aplicables prescindiendo de toda alusion a las cuestiones de conveniencia y oportunidad **S C V 2934 93**

La Constitucion, al fijar las competencias de la Contraloria (articulo 184) le atribuye con respecto a las municipalidades las de examinar, aprobar o improbar los presupuestos de ellas y fiscalizar su ejecucion y liquidacion Es decir este control fiscal esta constitucionalmente previsto y su cobertura o ambito de ejercicio esta delimitado en la propia Constitucion, lo que da fundamento para deducir que otras modalidades de control, originadas en la ley a tenor de lo dispuesto en el mismo articulo 184 inciso 5) deben guardar el limite constitucionalmente impuesto en otras partes de la Constitucion en resguardo de la autonomia politica de las corporaciones municipales **S C V 3789 92**

En primer termino conforme a lo establecido en la Ley Organica de la Contraloria General de la Republica, la Ley de Administracion Financiera de la Republica y Reglamento de la Contratacion Administrativa corresponde a la Contraloria General ejercer las funciones de fiscalizacion y control en todo lo que concierne a los procedimientos de contratacion administrativa Por ello y ante una denuncia

concreta presentada por la firma CAPRIS S A interesada directa en el concurso se procedio a estudiar todo lo actuado en torno a la licitacion privada 52 86 Lo actuado por los funcionarios del organo contralor, encuentra respaldo en el ejercicio de las facultades y competencias atribuidas por la propia Constitucion Politica y la Ley y desde este punto de vista, la informacion levantada se conforma con el ordenamiento juridico, en lo que atañe a su esfera de competencia **S C V 2398-91**

## Capitulo III

## La Tesoreria Nacional

**Artículo 185** - La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales, este organismo es el unico que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a titulos de rentas o por cualquier otro motivo deban ingresar a las arcas nacionales

### HISTORIAL

Concordancias

Funciones de la Tesoreria y otras disposiciones, vease Ley de la Administracion Financiera de la Republica (N° 1279 de 2 de mayo de 1951)

Actas

N° 165, art 3, t III, pags 461 462, N° 177, art 3 t III, pag 588, N° 182, art 2 t III pag 639

### *Jurisprudencia*

La transferencia a la Fundacion de Cooperacion Estatal (FUCE), para el pago de incentivos a funcionarios publicos por concepto de movilidad laboral y reestructuraciones, asi como gastos asociados con el cierre de instituciones publicas, reentrenamiento a funcionarios y gastos de divulgacion y promocion, es un caso de

traslado de fondos publicos a un ente privado para que este ultimo satisfaga obligaciones del propio Estado que se originan en las relaciones ordinarias de empleo que este mantiene con algunos de sus funcionarios, o atienda otros rubros que regularmente es el propio Estado el que debe atender y pagar de manera directa La disposicion implica sustituir el regimen de pago de obligaciones publicas determinadas singulares y concretas, previsto en la Constitucion Politica, que atribuye esa competencia a la Tesoreria Nacional, por otro diverso y especial que configura un supuesto excepcional no autorizado por ese texto fundamental ( ) La Sala estima que es inconstitucional (por vulnerar el articulo 185 transcrito) la transferencia de fondos que se autoriza para FUCE **S C V 5399 95**

El articulo 12, incisos 19) y 22) de las Normas de Ejecucion del Presupuesto, autoriza a la Tesoreria Nacional y al Poder Ejecutivo para la creacion de los fondos rotatorios de Adaptacion Social y del Almacen Nacional Escolar, que cuentan con un destino especifico en el primer caso, la atencion de los requerimientos de materiales mercaderias y servicios indispensables para el funcionamiento de la Direccion General de Adaptacion Social y, en el segundo caso, la compra de materiales y servicios generales que se utilizan para el funcionamiento del Almacen Escolar Ambos fondos se manejaran por medio de cuentas corrientes especiales de bancos del Estado contra las que pueden girar, las firmas conjuntas del Ministro de Justicia, o su designado, y el Contralor General de ese Ministerio y el Ministro de Educacion Publica o su designado, y el Director del Departamento Financiero, respectivamente Con fundamento en la jurisprudencia citada, la creacion de dichos fondos resulta contraria a la Constitucion Politica, porque constituye una derogatoria tacita, por medio de normas generales del presupuesto, de una norma vigente de ley comun, sea el articulo 52 de la Ley de la Administracion Financiera del Estado, que prohibe expresamente la creacion de rentas o fondos con destino especifico y porque lesiona lo dispuesto en el articulo 185 de la Constitucion Politica, al permitir que funcionarios diferentes del Tesorero Nacional, puedan girar los recursos que integran el fondo, a su entera conveniencia, viendo limitada su actuacion unicamente por el destino que, en terminos generales, fija la norma presupuestaria a esos recursos **S C V 5399-95 (En similar sentido 7598-94)**

Respecto a la modificacion que introduce la enmienda, es preciso señalar que se esta respetando el principio establecido por el numeral 185 constitucional, segun el cual la Tesoreria Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales y es el unico que tiene la facultad legal para hacer los pagos en nombre del Estado y recibir las cantidades de dinero provenientes de rentas o que por cualquier otro motivo ingrese a las arcas nacionales Desde este punto de vista es el Tesorero Nacional el unico que puede girar dineros aun cuando la autorizacion para ello provenga de otros funcionarios En cuanto a este punto los

señores diputados, mediante escrito que consta a folios 5 y siguientes, consultan en el sentido de si la participacion del Ministro de MIDEPLAN en este caso concreto podria ser violatoria del principio de Caja Unica del Estado consagrado en el numeral 185 de la Constitucion Politica Tal inquietud se evacua diciendo que de ningun modo la autorizacion contenida (sic) al referido Ministro de Gobierno implicaria una violacion del citado principio, pues como se estructuro el procedimiento los fondos aqui relacionados deben incorporarse al presupuesto como ingresos y las correspondientes partidas de gastos igualmente se incorporan en el Presupuesto Nacional y partiendo de alli se gira a las instituciones y organos beneficiados **S C V 4606-94**

Resaltan del Proyecto las atribuciones hacendarias que se asignan a esa Direccion En efecto, los articulos 3 y 9 ch) pretenden que la Direccion funja como una tesoreria revestida de un fuero especial frente a la Tesoreria Nacional recibiendo, presupuestando y girando fondos publicos, lo que se enfrenta abiertamente al "*TITULO XIII*" sobre la "*HACIENDA PUBLICA*" de la Constitucion, en concreto con los articulo 176, 180, y 185 ( )Aunado a estos aspectos de captacion y asignacion de los renglones en los que se emplearan estos recursos publicos, los articulos 3 y 9 ch) del Proyecto permitirian a la Direccion girar directamente los dineros captados en virtud de la actividad de explotacion de los recursos naturales hidrocarburados, incurriendo en otra transgresion a la Constitucion, en esta ocasion al articulo 185 ( ) Por ello es absolutamente inconstitucional autorizar a una Direccion que forma parte de una cartera del Poder Ejecutivo, cuyo titular es un obligado colaborador del Presidente de la Republica y no su par, para percibir, presupuestar y girar fondos publicos a su entera conveniencia, lo cual implica, ademas, otra violacion constitucional la del texto y doctrina de los articulos 121 inciso 11), 176 y siguientes que regulan el Presupuesto Nacional y, por consiguiente la prevision, la autorizacion legislativa expresa, el manejo, la disposicion y la liquidacion de los fondos publicos creandose en el Proyecto lo que el lenguaje popular ha bautizado con el nombre de '*cajas chicas*", al margen de las normas, la prudencia y el control en el manejo de la Hacienda Publica' **S C V 6240 93**

No estima la Sala que sea inconstitucional que, por mandato legal, se orienten los recursos generados por la actividad de explotacion de hidrocarburos o producto de la propia gestion de la Administracion, debidamente presupuestados por el Poder Ejecutivo y autorizados por la Asamblea Legislativa, hacia los gastos propios del Ministerio o con mayor precision, de la Direccion de Hidrocarburos, por consistir este un organo desconcentrado **S C V 6240 93**

(Vease ademas arts 176 y 177)

**Articulo 186** - La Tesoreria esta a cargo de un Tesorero Nacional y de un Subtesorero Ambos funcionarios gozan de independencia en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales seran reguladas por la ley Los nombramientos se haran en Consejo de Gobierno, por periodos de cuatro años, y solo podran ser removidos estos funcionarios por justa causa

HISTORIAL

Concordancias

Disposiciones sobre el Tesorero y Subtesorero Nacional, vease Ley de la Administracion Financiera de la Republica ( N° 1279 de 2 de mayo de 1951)

Actas

N° 165 art 3, t III, pag 462, N° 166, art 3, t III, pags 464 465 N° 177 art 3 t III pag 589 N° 182, art 2 t III, pag 639

**Articulo 187** - Todo gasto a cargo del Tesoro Nacional que no se refiera a sueldos del personal permanente de la Administracion Publica consignado en el presupuesto, deberá ser publicado en el Diario Oficial

Quedan exceptuados de la formalidad de publicacion aquellos gastos que, por circunstancias muy especiales, considere el Consejo de Gobierno que no deben publicarse, pero en este caso lo informara confidencialmente e inmediatamente, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloria

HISTORIAL

Concordancias

Contraloria General de la Republica vease Ley Organica de la Contraloria General de la Republica (N 7428 de 7 de setiembre de 1994)

Actas

N 165 art 3 t III pag 463 N 177 art 3 t III pag 589 N° 182 art 2 t III pags 639 640

## Título XIV

## Las Instituciones Autónomas

### Capitulo Unico

**Artículo 188** - Las instituciones autonomas del Estado gozan de independencia administrativa y estan sujetas a la ley en materia de gobierno Sus directores responden por su gestión

#### Historial

**Reformas-1968**

La Ley N° 4123 de 30 de mayo de 1968, I 726 determino que las instituciones autonomas del Estado estan sujetas a la ley en materia de Gobierno pues la redaccion original de este articulo decia *"Las instituciones autonomas del Estado gozan de independencia en materia de gobierno y administracion, y sus directores responden por su gestion "* Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 4097 de 30 de abril de 1968, I 538

Concordancias

Vease Ley sobre modernizacion del Sistema Financiero de la Republica (N° 7107 de 4 de noviembre de 1988)

Actas

N° 166, art 3, t III, pags 465 473, N° 177, art 3 t III, pag 589, N° 182 art 2 t III pag 640

#### *Jurisprudencia*

No hacemos frente a un atentado a la autonomia administrativa de las instituciones autonomas porque la relacion aqui objetada entre la Contraloria

General de la Republica y estas no corre entre administraciones activas, una de las cuales se inmiscuiria inconstitucionalmente en un ambito propio de la otra La Contraloria es administracion no activa, fiscalizadora o vigilante La interpretacion del accionante, compartida en parte por la Procuraduria General de la Republica, parte de una premisa debil asume que la autonomia administrativa es incompatible con ordenes en materia de personal como si entre la institucion autonoma cuyo funcionario ha sido investigado y la Contraloria se estuviera estableciendo una relacion de jerarquia, cuando lo que hay es un control de legalidad financiera de las actuaciones de un funcionario, una actividad materialmente jurisdiccional Por lo demas, despues de señalar algunos cometidos de la Contraloria General de la Republica nos remite a los deberes y atribuciones que *"las leyes le asignen" (artículo 184 inciso 5) Junto a la lista de competencias del artículo 184 el analisis de atribuciones constitucionales de la Contraloría no puede dejar de lado la central tarea que el Constituyente le encargo auxiliar a la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Publica'* (articulo 183) Quedaria menguada la efectividad de esta disposicion constitucional con relacion al vasto mundo de las instituciones autonomas si se interpretara que el ordenamiento esta inhibido de habilitar a la Contraloria para investigar malos manejos de fondos en esas instituciones y eventualmente exigir la sancion del responsable **S C V 16-95**

En lo que se refiere a las instituciones autonomas, el disponer de sus recursos, mediante una norma general del presupuesto, tambien lesiona la independencia administrativa que les confiere la Constitucion Politica en su articulo 188 y modifica el destino que sus respectivas leyes de creacion fijan a los recursos para cumplir los fines que les fueron encomendados En consecuencia, la Sala considera que la norma presupuestaria que se consulta lesiona las citadas disposiciones constitucionales **S C V 7598-94**

Los funcionarios ubicados en el *"nivel gerencial"* de las instituciones autonomas son considerados representantes del patrono —el Estado— y en tal concepto obligan a este en sus relaciones con los servidores del ente, de tal modo que, los incrementos salariales acordados para los empleados no pueden disfrutarlos y su estipendio, en consecuencia, debe ser revisado, con arreglo a un procedimiento distinto del de aquellos **S C V 7199-94**

No se ha violado la autonomia que en materia de gobierno y administracion tienen las instituciones descentralizadas, en este caso de la Caja Costarricense del Seguro Social, pues como bien se ha establecido " *ni las potestades de gobierno que hoy ejerce el Poder Ejecutivo Central ni las de administracion que se reservaron a las entidades descentralizadas pretendieron nunca dejar al libre albedrío de estas ultimas la politica laboral y con ello constituir dos o muchos mas regimenes de servicio publico en detrimento de los funcionarios y empleados de la administracion*

*central* ya que " *los efectos que sobre las finanzas publicas y por ende para el país en general producen los desequilibrios en el regimen salarial del Estado hacen plenamente justificable y hasta constitucionalmente necesario someter a criterios uniformes todo lo concerniente a la política salarial de la Administracion Publica*" debiendo en consecuencia entenderse que la funcion de dictar directrices propias de la Autoridad Presupuestaria implica que esta " *no puede dentro de su competencia dar ordenes concretas o someter a aprobacion los actos específicos de ejecución que son parte de la autonomía administrativa de esas entidades Todo esto sin perjuicio de fiscalizar el cumplimiento de esas directrices y si ellas se inobservan proceder de conformidad con su ley y con la Ley General de la Administracion Publica* " **S C V 6471-94 (En sentido similar 3309-94)**

La posibilidad de que un organo de la Administracion Central, como lo es la Autoridad Presupuestaria, señale directrices en materia de salarios respecto de una institucion autonoma, no constituye quebranto a la independencia que de conformidad con el numeral 188 constitucional tienen dichas instituciones **S C V 5388-94**

Las instituciones autonomas no gozan de una garantia de autonomia constitucional irrestricta, toda vez que la ley, aparte de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de politicas de desarrollo que esta misma encomiende al Poder Ejecutivo Central, siempre que, desde luego, no se invada con ello ni la esfera de la autonomia administrativa propiamente dicha, ni la competencia de la misma Asamblea o de otros organos constitucionales como la Contraloria General de la Republica Debe hacerse notar que los antecedentes y efectos de la propia reforma, al reservar a esas entidades la materia de su propia administracion, excluyo de su gestion la potestad de gobierno que implica a) la fijacion de fines, metas tipos de medios para realizarlas, b) la emision de reglamentos autonomos de servicio o actividad acorde con las disposiciones normalmente llamadas de politica general De esta manera la reforma hizo constitucionalmente posible someter a las entidades autonomas en general a los criterios de planificacion nacional y en particular, someterlas a las directrices de caracter general dictadas desde el Poder Ejecutivo central o de organos de la Administracion Central (llamados a complementar o a fiscalizar la politica general) Como parte de esos organos politicos fue establecida la Autoridad Presupuestaria, con el objeto de formular y ejecutar las directrices generales en materia de salarios, entre otras emanadas del Poder Ejecutivo o de organos de la Administracion Central **S C V 5338-94**

Al trasladar la ley las funciones de administracion del Ejecutivo Central a la jurisdiccion de las instituciones autonomas, esta les reservo A) la iniciativa de su gestion esto es, no puede el Ejecutivo Central ordenarles directamente actuar La

directriz podria regular que si el ente actua, lo haga en determinada direccion, pero no obligar al ente a hacerlo o impedir que actue B) La autonomia para ejecutar sus tareas y dar cumplimiento a obligaciones legales, entre las cuales debe ser incluido el cumplimiento de directrices legalmente adoptadas por el Poder Ejecutivo en este sentido, como se dijo, no es posible autorizar al Ejecutivo ni a ninguna otra dependencia administrativa que obligue a las instituciones autonomas a actuar condicionadas de tal modo que, sin su autorizacion, no pueda llevar a cabo sus funciones ( ) Establecer la autorizacion o aprobacion previa al ejercicio de su actuacion administrativa particular o especifica es inconstitucional Queda tambien definido bajo el concepto de autonomia, la fijacion de fines, metas y tipos de medios para cumplirlas En este sentido la direccion del Poder Ejecutivo debe fijar las condiciones generales de actuacion que excedan del ambito singular de actuacion de cada institucion No puede el Ejecutivo girar directrices especificas sino a todas ellas o a conjuntos de ellas (verbigracia, a los bancos del Estado), o en areas de accion generales (inversion o endeudamiento externo) ( ) Si, como se dijo este tipo de entidades operan protegidas del Ejecutivo en el campo administrativo en cuanto a ordenes, no pueden resistir el mandato del legislador La Asamblea Legislativa si tiene competencia para imponer por ley limitaciones a estas instituciones Este es el significado de la expresion constitucional " *y estan sujetas a la ley en materia de Gobierno* "(art 188) Si la autonomia opera frente a la Administracion Publica ¿que es lo que puede oponerse al Ejecutivo? Dicho de otra manera, ¿que competencias no se pueden delegar en la Administracion? El tema esta claramente desarrollado en los articulos 26, 99, y 100 de la Ley General de Administracion Publica que señalan la posibilidad de dictar directrices a un ente autarquico, mas no de crear mecanismos por medio de los cuales el cumplimiento ya no quede en manos de la propia institucion, sino de la entidad fiscalizadora En este supuesto se excluye la inspeccion a priori, y unicamente se admite la sancion por incumplimiento, de la que surge la responsabilidad ulterior de los funcionarios en cuestion Opera aqui un simil con el sistema diseñado en materia de libertad de expresion, el que rechaza la censura previa, puesto que es esencial a la autonomia administrativa, que el ente pueda cumplir o incumplir las directrices por su cuenta, sin perjuicio de ser sancionados los personeros y de que los actos guarden su valor y eficacia ( ) Debe considerarse tambien que el regimen de autonomia administrativa concedido a las instituciones descentralizadas por el articulo 188 de la Constitucion Politica no comprende el regimen del Servicio Civil, respecto del cual el legislador esta facultado para definir las condiciones generales de trabajo que deben imperar en toda la Administracion Publica En este sentido, la politica de salarios de Gobierno es parte integrante de la politica de gobierno que debe constituir un regimen estatal de empleo publico uniforme y universal **S C V 3309 94**

No comparte la Sala el argumento del recurrente de que se esta dando una delegacion de funciones ya que en el contrato visible a folios 93 y 94 en su clausula

decima se expresa que la promocion y gestion de seguros que realice la Caja de ANDE, sera controlada por el INS, lo que no conlleva que la Caja de ANDE cambie su objeto para dedicarse como empresa a la actividad de seguros lo cual si podria considerarse una delegacion ( ) En la Ley 12 del 30 de octubre de 1924 (Ley de Monopolios y del Instituto Nacional de Seguros) se estipula que el contrato de seguros es monopolio del Estado y que la administracion de Seguros del Estado corresponde al Instituto Nacional de Seguros, por lo que no puede ningun otro ente o persona validamente, tramitar operaciones de seguro, pues de hacerlo se reputarian como inexistentes y sin valor ni efecto La ley citada en su articulo 4 señala "*tramitar operaciones de seguro*" lo que debe entenderse como la prohibicion de que existan otros entes o empresas cuya actividad sean los seguros En el presente caso —es criterio de la Sala— nos encontramos ante esa hipotesis, pues lo que hace el INS es permitir a la Caja de ANDE gestionar la promocion y venta de seguros, a nombre y por cuenta del INS, por lo que no existe la delegacion invocada y no se violentan los articulos 188 y 189 de la Constitucion Politica (autonomia de las Instituciones del Estado) **S C V 1700-94**

En materia de la intervencion del Poder Ejecutivo Central, en la figura del Consejo de Gobierno en asuntos de gobierno de estas instituciones el articulo 98 de la LGAP permite la sustitucion del titular individual y colegiado de cualquier ente autonomo en los casos en los que "*desobedezca reiteradamente las directrices que aquel haya impartido sin dar explicacion satisfactoria al respecto pese a las intimidaciones recibidas*" como una potestad derivada directamente del articulo 188 de la Constitucion en tanto se trata de un instrumento de coordinacion del Presidente o del Consejo de Gobierno con las demas instituciones de este tipo **S C V 3855-93**

Si las instituciones autonomas estan sujetas a la ley en materia de gobierno y la LGAP faculta al Presidente a dirigir y coordinar las tareas de gobierno incluida la Administracion Publica descentralizada art 26 b), estima la Sala que no existe inconstitucionalidad alguna en la medida en que el conflicto de competencia verse sobre las atribuciones asignadas por ley al ente en cuanto a sus fines y propositos en relacion con la obligada coordinacion que debe existir con la Administracion Publica Central, es decir materia de gobierno En este sentido, si los organismos involucrados no ejercen adecuadamente sus competencias y por ende no logran resolver la diferencia, y supletoriamente debe intervenir el Presidente, ninguna invasion ha ocurrido a la independencia administrativa que el articulo 188 de la Constitucion mantuvo a esas instituciones **S C V 3855-93**

En necesario apuntar que la reforma operada en 1989 al articulo 10 de la Constitucion, desarrollado por el Titulo V (articulo 109 b) la Ley de la Jurisdiccion

Constitucional (LJC) creo una nueva categoria de conflictos entre entes descentralizados que son los que nos interesan los conflictos de atribuciones o competencias constitucionales Entonces, resulta necesario delimitar las funciones del Presidente de la Republica con las de la Sala Constitucional En primer termino podemos definir las instituciones autonomas cuyas competencias han sido contempladas por la Constitucion que son a) la Caja Costarricense de Seguro Social (art 73), el Patronato Nacional de la Infancia (art 5), la Universidad de Costa Rica y las otras instituciones de educacion superior universitaria del Estado (art 84) y las Municipalidades (art 170) Es unicamente respecto de estas que la Sala Constitucional podria pronunciarse en cuanto a sus fines y propositos en relacion con otra entidad de similar naturaleza Sin embargo escapa de la funcion de la Sala los casos suscitados entre las demas entidades autonomas, en tanto sus fines y propositos han sido determinados por ley, hipotesis en la cual la declaratoria de la Sala se limitaria a defender precisamente la autonomia administrativa frente a las demas instituciones del Estado o a los demas organos de la Administracion Publica Central u otros poderes, pero no incursionaria la Sala en la decision sobre el fondo de la controversia si se trata de un problema de gobierno, caso en el cual compete la solucion al Presidente **S C V 3855 93**

La Sala encuentra que aunque no se haya interpuesto esta accion contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (entendiendo que el actor considero correcto su proceder) si cabe indicarle a esta entidad su deber de prevenir al deudor del servicio, una futura desconexion, asi como de instalar una fuente publica para uso alternativo por parte del usuario Como no hay conocimiento de lo que haya sucedido en cuanto a estos aspectos, debe notificarsele a la institucion a fin de que, para el futuro, tome las providencias necesarias respecto de sus obligaciones legales **S C V 1513 91**

(Vease ademas arts 183 y 184)

**Artículo 189** - Son instituciones autonomas

1) Los Bancos del Estado,

2) Las instituciones aseguradoras del Estado,

3) Las que esta Constitucion establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votacion no menor de los dos tercios del total de sus miembros

## Historial

### Actas

En general N° 166 art 3, t III pags 465 474 N° 177, art 3, t III, pag 589, N° 182, art 2, t III, pag 640,

Inciso 1, N° 166, art 3 t III, pags 465 474, N° 182 art 2 t III pag 640

Inciso 2, N° 166, art 3, t III, pags 465 474, N° 177, art 3, t III, pag 589 N° 182, art 2, t III, pag 640,

Inciso 3, N° 166, art 3, t III, pags 465 474, N° 177 art 3, t III pag 589, N° 182 art 2, t III, pag 640

### *Jurisprudencia*

Existe descentralizacion cuando la propia Constitucion Politica o la ley atribuyen una competencia determinada a una persona juridica que se crea (articulo 189 constitucional) **S C V 6256-94**

Se hace necesario, por lo menos, señalar algunos lineamientos generales de lo que implica la descentralizacion administrativa en nuestro regimen constitucional Existen en nuestro ordenamiento juridico, tres formas de autonomia a) administrativa, que es la posibilidad juridica de que un ente realice su cometido legal por si mismo sin sujecion a otro ente, conocida en doctrina como la capacidad de autoadministracion, b) politica, que es la capacidad de autodirigirse politicamente, de autogobernarse, de dictarse el ente a si mismo sus propios objetivos, y, c) organizativa, que es la capacidad de autorganizarse, con exclusion de toda potestad legislativa En los dos primeros casos, la autonomia es frente al Poder Ejecutivo y en el tercero, tambien frente al Poder Legislativo La autonomia organizativa es propia de las universidades segun se desprende del articulo 84 de la Constitucion Politica y por ello ajena a los fines de esta consulta Los otros dos grados de autonomia se derivan de la Autonomia Politica, cuyo contenido sera propio de la ley (acto fundacional) que crea al ente El ente descentralizado creado por ley ordinaria, esta subordinado a su contenido e involucra la potestad legislativa para modificarlo y hasta extinguirlo, pero como la descentralizacion implica que le corresponden al ente todos los poderes del jerarca administrativo, quiere decir que su personalidad abarca la totalidad de los poderes administrativos necesarios para lograr su cometido en forma independiente **S C V 6256-94**

El Poder Central no puede actuar como jerarca del ente descentralizado no puede controlarlo limitando la actividad del ente por razones de oportunidad, y, no puede tampoco, actuar como director de la gestion del ente autonomo mediante la

imposicion de lineamientos o de programas basicos Todas estas notas caracteristicas de los entes descentralizados que tienen su origen en una ley reforzada (articulo 189 inciso 3) de la Constitucion Politica), son igualmente aplicables, en lo pertinente a las instituciones autonomas creadas por la propia Constitucion Politica, salvo que prevalecen las condiciones que esta, en forma especial y exclusiva, le ha dado al ente **S C V 6256 94**

Los negocios juridicos bancarios, por principio, son regidos por el derecho privado, aun cuando el Banco Popular —al igual que los otros del sistema bancario nacional— sea una institucion autonoma del Estado, de manera que, su naturaleza estatal, en tratandose de este tipo de negociaciones, no tiene la virtud de constituir un derecho adquirido a favor del recurrente, ni cualquier otro ciudadano que obligue a las mencionadas instituciones a aceptarlo como fiador en los prestamos que terceros soliciten, si a juicio de estas, no cumple el solicitante con los requisitos exigidos para ello **S C V 5015 94**

Los Bancos comerciales del Estado, de acuerdo con lo establecido en el articulo 3 1 de la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional, tienen como funcion esencial "*colaborar en la ejecucion de la política monetaria, cambiaria crediticia y bancaria de la Republica*" Pero esa funcion deben realizarla en estricto respeto a los principios de igualdad y razonabilidad o interdiccion de la arbitrariedad entre otros **S C V 3750 94**

Los Bancos estatales no dependen de un acto autorizativo de la Municipalidad para poder funcionar, la autorizacion para que estos funcionen, deriva de la Ley que los crea como instituciones autonomas (articulo 189 de la Constitucion y 2 de la Ley Organica del Sistema Bancario Nacional), la actividad de los Bancos estatales no es lucrativa consiste en la prestacion de un servicio publico de naturaleza comercial, limitada por el interes publico, y no teniendo los Bancos estatales fin de lucro, en caso de reportar utilidades, estas tienen un destino diferente al de las utilidades de los Bancos privados, por lo que no hay violacion al principio de igualdad ante las cargas publicas, ya que no se han producido los supuestos del hecho generador del tributo por ello, los Bancos Estatales estan tambien exonerados del pago del impuesto por la naturaleza misma de la actividad **S C V 633-94 (En similar sentido 5749-93)**

Sin ninguna duda el derecho bancario esta integrado por un conjunto de normas mixtas unas de derecho publico y otras de derecho privado las primeras intervienen para regular la creacion de los entes bancarios su desenvolvimiento dentro del sistema financiero nacional y para controlar el funcionamiento y prevenir acciones que puedan perturbar la economia del pais y las necesarias para reprimir los actos delictivos que ocurran como derivacion de la actividad bancaria Son en cambio normas privadas las reguladoras de las relaciones patrimoniales

de las empresas bancarias entre ellas mismas y con sus clientes La actividad bancaria es en consecuencia, uno de los instrumentos esenciales para el desarrollo economico del pais precisamente porque sus funciones comprenden las de administrar y distribuir los ahorros de la comunidad, a la vez que crea la riqueza y satisface necesidades generales Por lo mismo, le corresponde al Estado, universalmente reconocido como principio en esta materia, autorizar (sea por ley o por acto constitutivo), fiscalizar o controlar y ejercer en su caso la actividad bancaria Como la satisfaccion de esas necesidades e intereses generales, tiene las caracteristicas y notas fundamentales de un servicio publico, requiere del control de la autoridad estatal Las funciones de coordinacion, regulacion y control del sistema bancario las cumple el Banco Central, entre las que se incluyen las necesarias para someter a un establecimiento bancario a medidas de saneamiento y regularizacion, cuando se afecta la solvencia o liquidez del banco y pone en peligro los patrimonios de los ahorrantes y depositantes particulares La medida es de caracter provisional y eventualmente, podria ser sustituida por un tramite de liquidacion, cuando se considere que el proceso de deterioro es irreversible La primera medida es de tipo administrativo y la segunda, debe serlo en sede jurisdiccional **S C V 660-92**

(Vease ademas art 121, Potestad monetaria)

**Articulo 190** - Para la discusion y aprobacion de proyectos relativos a una institución autonoma, la Asamblea Legislativa oira previamente la opinion de aquella

**HISTORIAL**

Concordancias

Vease Ley Organica del Banco Central de Costa Rica (N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

Actas

N° 166, art 3, t III, pags 465 474, N° 177, art 3, t III, pag 589, N° 182 art 2, t III, pag 640

***Jurisprudencia***

Es claro que las municipalidades son los gobiernos locales de cada canton y entidades publicas descentralizadas por territorio, que pueden tomar las decisiones que a su juicio sean lo mejor para su canton razon por la cual no puede

entenderse que la autorizacion otorgada por la Asamblea Legislativa sea una orden para que la entidad recurrida proceda a la donacion de esa finca Si la Municipalidad de San Jose, acordo no donar el parque que por Ley esta al servicio de una comunidad, no puede obligarsele a hacerlo, de conformidad con las normas ya citadas, que garantizan su autonomia Por esta razon no encuentra la Sala que con el acuerdo tomado en la sesion ordinaria N°167 del 8 de julio de 1991 donde el Consejo Municipal revoco el Contrato de Uso que se habia suscrito con la Asociacion recurrida, en virtud de que se considero que no hay ley especial que permita acceder a la donacion del inmueble, sean violados derechos constitucionales de la Asociacion recurrida, por lo que el presente recurso debe ser declarado sin lugar **S C V 1347 94**

La consulta obligatoria prevista en el citado articulo 190 tiene su antecedente inmediato en una mocion que presento la fraccion Social Democrata en la Asamblea Nacional Constituyente, para que se incluyese una norma cuyo texto seria el siguiente *"No podra discutirse en la Asamblea Legislativa ningun proyecto de ley relativo a materias encomendadas a una institucion autonoma, sin que la respectiva institucion haya rendido dictamen al respecto Dicho dictamen debera incluirse y publicarse obligatoriamente, como uno de los considerandos de la ley que se aprueba* (Actas de la Asamblea Nacional Constituyente N° 166) ( ) Esta redaccion fue percibida como un modo de restarle atribuciones a la Asamblea Legislativa (idem) y era sin duda un medio bastante explicito de condicionar la decision legislativa puesto que incidia no solo en la validez sino sobre todo en la legitimidad de la decision La simple consulta obligatoria dispuesta finalmente en el articulo 190 no tiene esas proporciones convierte a la institucion consultada en una suerte de organismo auxiliar de la Asamblea para la toma de una decision que corresponde a esta en exclusiva (articulo 121 constitucional) No es la consulta, sin embargo una mera formalidad procesal, carente de sentido o finalidad sustantiva puesto que con ella se persigue una finalidad tocante a la idoneidad o calidad de la ley para obtener los resultados concretos que se quiere lograr con ella De tal manera que la consulta debe hacerse en oportunidad procesal tal que la Asamblea tenga oportunidad real de escuchar la opinion consultiva, es decir, de atenderla y considerarla, dicho de otro modo, lo que explica y justifica el articulo 190 es que la Asamblea cuente realmente con una oportunidad suficiente, durante el proceso, para conocer y apreciar la opinion consultiva antes de tomar una decision Se trata por otra parte de una opinion que se pide sobre un proyecto determinado que no es otro que el que ha sido sometido al conocimiento legislativo mediante el ejercicio de la iniciativa La consecuencia de la opinion puede ser la enmienda del proyecto caso en el cual (sobre todo si esto ocurre en el llamado usualmente *"tramite de Comision* ) implica que la consulta no versa necesariamente sobre el *"proyecto definitivo* por el contrario la consulta en tal supuesto habria conducido la voluntad legislativa a configurar un texto diverso del originalmente presentado **S C V 1633 93**

Si el Instituto Costarricense de Turismo es una entidad publica con autonomia a tenor de lo dispuesto por su Ley Organica N° 1917 de 30 de julio de 1955 y sus reformas, tal y como lo dispone el articulo 190 de la Constitucion Politica, el presente proyecto debera consultarsele formalmente, a fin de que emita la opinion que corresponda acerca de su contenido Recuerda la Sala, solamente, que ya dentro de sus precedentes ha establecido que no obstante que una primera lectura del articulo constitucional pareceria tener en cuenta proyectos de legislacion ordinaria "*relativos a una institucion autónoma*', cuando como en el presente caso, la materia del acuerdo suscrito por los gobiernos trata sobre materia objeto de la competencia del Instituto Costarricense de Turismo, no obstante que no modifica esencialmente su ley constitutiva u organica, debe oirse su opinion acerca de la necesidad, conveniencia y utilidad de que aquel se apruebe por la Asamblea Legislativa Este tramite debera cumplirse de previo a que el proyecto se apruebe, bajo los apercibimientos que el propio ordenamiento dispone para el caso de su omision pues del expediente no se constata su observancia **S C V 3-92**

El articulo 190 de la Constitucion proclama el principio constitucional de independencia de que gozan las instituciones autonomas de tal manera, que en aquellos proyectos de ley relativos al ambito de competencia de esas instituciones el Poder Legislativo debe hacer la consulta correspondiente conform lo senala ese numeral y el articulo 44 del Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa de Costa Rica **S C V 2050-91**

Ademas de no ser una norma estrictamente presupuestaria la incluida en el Presupuesto Ordinario de la Republica, que se cuestiona, impone una obligacion a una institucion autonoma sin ajustarse a lo previsto en las disposiciones de los articulos 188 y siguientes de la Constitucion Politica que dictan junto con el 22 y el 44 del Reglamento de la Asamblea, la pauta a seguir en estos casos, cosa que, por la indole de su promulgacion, no se pudo cumplir por lo que la norma resulta inconstitucional **S C V 1412-91 (En similar sentido 6990-90)**

(Vease ademas art 170)

## Título XV

## El Servicio Civil

### Capítulo Unico

**Artículo 191** - Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración

#### Historial

Concordancias

Vease Estatuto del Servicio Civil (N° 1581 de 30 de mayo de 1953)
Vease Ref Inc F) art 4, inc ch) art 5 y adicion inciso al art 37 Estatuto del Servicio Civil (N° 6440 de 16 de mayo de 1980)

Actas

N° 167, art 3, t III, pags 475 477, N° 177, art 3, t III, pag 589, N° 182, art 2, t III, pag 640

#### *Jurisprudencia*

El articulo 15 del Convenio (CAUCA) establece que los servicios aduaneros nacionales estableceran su propio estatuto de carrera administrativa ( ) Tal disposicion es violatoria de los articulos 191 y 192 constitucionales que establecen el Estatuto de Servicio Civil, que regula las relaciones entre el Estado y sus servidores publicos, con el proposito de garantizar la eficiencia de la administra cion Claramente el mandato constitucional deja entender, un unico regimen para el Estado, con uniformidad del mismo para todos los sujetos que se encuentran en su esfera de organizacion y de accion Tal situacion podria ser subsanada si se interpreta el articulo en cuestion, en el sentido, de que sin perjuicio de los derechos



Previous Page Blank

otorgados por la Constitucion a los servidores publicos para su ingreso y promocion en el servicio como agentes de aduana, se les exigiran, los requisitos tecnicos y profesionales, que, sobre estos establecen, el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y disposiciones conexas **S C V 6624 94**

El Derecho al Trabajo es considerado un derecho fundamental del hombre, cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna y cuyo cumplimiento debe el Estado vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondientes cerciorandose de que en todos los organismos oficiales o privados, no se apliquen politicas de empleo discriminatorias a la hora de contratar, formar, ascender o conservar a una persona en el empleo, pues todo trabajador tiene el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos publicos, si cumple con los requisitos razonables impuestos por ley Partiendo de lo anterior se logran extraer varios principios constitucionales tutelados en nuestro Sistema de Derecho como son la igualdad de salarios para igualdad de labores, libertad de escogencia del trabajo, jornadas de trabajo limitadas, periodos de descanso, entre otros Ahora bien a la par del interes particular de todos y cada uno de los trabajadores a contar con las mejores condiciones laborales, existe tambien el interes pero en especial la obligacion del Estado de brindar un servicio publico lo mas eficiente posible lo cual hace a traves de sus trabajadores a quienes tiene la obligacion de garantizarles las condiciones arriba señaladas Se tiene asi una relacion ciclica y en constante movimiento entre el Estado y sus trabajadores la cual se debe caracterizar precisamente por esa reciprocidad de obligaciones, cuales son la necesidad de brindar el mejor servicio publico, pero a la vez la garantia de que para ello no se violentaran los derechos de la fuerza laboral que le da vida y actividad a la Administracion De este modo si se parte de que tal relacion es dinamica, conforme la sociedad avanza y crece se hace preciso implementar medidas y realizar ajustes que tiendan a garantizar las mejores condiciones para el ciudadano, de forma tal que ello incide directamente en las relaciones laborales y obliga a quienes tienen a su cargo la responsabilidad de dirigir una institucion a efectuar constantemente reorganizaciones de personal y de funciones, las cuales en muchos casos no parecieran logicas o necesarias, pero que se hacen precisas para poder ajustar el interes publico con las tendencias modernas y los requerimientos sociales **S C V 6585 94**

En el caso ahora en analisis, la Ley numero 7375, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que es la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la Republica, Fiscal y Programas para el ejercicio economico para mil novecientos noventa y cuatro, se incluye una disposicion —articulo 25— que modifica lo dispuesto en el Codigo de Trabajo para el grupo de trabajadores de los ministerios del gobierno e instituciones adscritas que no esten adscritos al regimen del servicio civil al reconocerles el pago de indemnizacion sustitutiva del

preaviso y auxilio de cesantia por una causa de terminacion del vinculo no imputable a la voluntad del patrono como lo es la renuncia, ademas de reconocer indemnizaciones laborales en un monto mayor al establecido por la legislacion comun, despues de haberse acumulado cierto tiempo de servicio, que obviamente es materia evidentemente laboral administrativa, por lo, que debio de haber se aprobado segun los tramites que la Constitucion Politica y el Reglamento de Orden y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa preven para la emision de leyes ordinarias, y no incluirla en una norma presupuestaria, siendo claro que su contenido no es de esta materia **S C V 6577-94**

El Instituto de Desarrollo Agrario es administracion publica con regimen de empleo de naturaleza publica, y de acuerdo con el articulo 112 inciso 1) de la Ley General de la Administracion Publica, el derecho administrativo sera aplicable a ese tipo de relaciones de servicio entre la Administracion y sus servidores **S C V 6052-94 (En similar sentido 1696-92)**

La Sala considera que la existencia y competencias del tribunal de Servicio Civil serian inconstitucionales si tuvieran caracter jurisdiccional y, por ende, si sus sentencias adquirieran o pudieran adquirir la autoridad de cosa juzgada Sin embargo, las disposiciones impugnadas del Estatuto de Servicio Civil y de su Reglamento no imponen esa conclusion como indispensable, sino por el contrario permiten interpretarlas y aplicarlas en armonia con la Constitucion, es decir entenderlas como relativas a un mero tribunal administrativo, cuyas resoluciones por esto mismo, no producen ni pueden producir el efecto de la cosa juzgada, sino unicamente de agotar la via administrativa, abriendo asi las vias jurisdiccionales comunes contra ellas, vias las cuales, valga señalarlo, a juicio de la Sala son normalmente la contencioso administrativa, dada la naturaleza juridico-administrativa de la relacion de servicio de los funcionarios y empleados publicos, y sin perjuicio de que, en homenaje a una tradicion costarricense no dañina ni, por tanto, inconstitucional, puedan ser tambien las labores comunes, cuando tengan por objeto unicamente pretensiones fundadas en la legislacion de trabajo En consecuencia, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad, no de las normas impugnadas en si, sino, de conformidad con el articulo 3 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional, de la interpretacion y aplicacion de las mismas que pretendan atribuirles caracter y valor jurisdiccionales **S C V 5227 94 (En similar sentido 1148-90)**

La funcionaria recurrida soslaya o ignora las disposiciones citadas de la Ley General y del Estatuto del Servicio Civil, lo que de cualquier manera implica grave culpa o negligencia de su parte, al apreciarse la gravedad de la violacion apuntada y tomando en cuenta la naturaleza y funciones que desempeña como Directora de Personal del Ministerio de Educacion Publica gravedad tanto mayor cuanto lo son su jerarquia y caracter tecnico de sus funciones, en relacion al vicio en que incurrio

lo que la hace responder solidariamente con el Estado, segun lo dispuesto en el articulo 51 de la Ley de la Jurisdiccion Constitucional con relacion al 199 de la Ley General de la Administracion Publica, por emitir un acto manifiestamente ilegal e inconstitucional **S C V 1049-93**

La intencion del constituyente fue la de crear un regimen laboral administrativo, pues de la lectura de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente se distingue, con claridad, la figura del empleado publico del privado, tambien ha reconocido, que lo dispuesto en los articulos 191 y 192 de la Constitucion Politica, fundamentan la existencia, de principio, de un regimen de empleo regido por el Derecho Publico, dentro del sector publico Dicho regimen de empleo publico implica, necesariamente consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relacion, con principios generales propios, ya no solo distintos a los del derecho laboral (privado) sino muchas veces contrapuestos a estos ( ) Las relaciones laborales existentes entre el Estado y sus servidores deben concebirse como un todo, regulado por principios disposiciones y politicas generales, sin distincion, salvo las excepciones expresamente contempladas por la ley, respecto de los centros funcionales de los que dependan aquellos servidores **S C V 1472-94 (En sentido similar 1696 92)**

Es claro que la Constitucion al hablar de un solo regimen aplicable a los servidores publicos, no restringio el concepto de "*estatuto*' al de un instrumento juridico unico, sino que pretende concretar un regimen uniforme de principios y garantias que regulen la proteccion de los derechos laborales del servidor publico, especialmente atendiendo al de su derecho a la estabilidad **S C V 6240 93**

Es indudable que la ausencia de un regimen juridico que regule apropiadamente las relaciones entre el Estado y sus servidores, quebranta el articulo 191 de la Constitucion Politica, lo que conlleva tambien al quebrantamiento del articulo 11 de la Carta Magna **S C V 1696-92**

La declaracion contenida en esta sentencia abarca la relacion de empleo que se da entre la administracion (o mejor, administraciones) publica y sus servidores, mas en aquellos sectores en que haya una regulacion (racional)que remita a un regimen privado de empleo, la solucion debe ser diferente En esos casos, se daria un sometimiento a los procedimientos de arbitraje, pero con ciertas limitaciones, tales como que en ellos no pueden dispensarse o excepcionarse leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes por lo que incluso en estos casos no procederian decisiones (laudos) en conciencia ni tribunales formados por sujetos no abogados Esta declaracion se formula con base en las facultades legales que tiene la Sala y por considerarse indispensable para la correcta interpretacion del conjunto de su decision **S C V 1696 92**

Los procedimientos de "*resolución de los conflictos colectivos de caracter economico y social*", previstos en los articulos 497 y siguientes del Codigo de Trabajo, no son aplicables del todo a las administraciones regidas por el derecho publico de empleo, y no son aplicables al resto de las administraciones, incluidas las empresas publicas-sociedades anonimas, mientras por ley no se subsanen las omisiones apuntados en esta sentencia Dado que dichos procedimientos contemplan no solo los laudos, propiamente (articulos 519 ss), sino tambien los arreglos directos (articulo 497 ss) y las conciliaciones (articulos 500 ss), todos estos instrumentos debe entenderse que vencen en el plazo fijado por ellos **S C V 1696-92**

¿A cuales funcionarios cubre el Regimen de Servicio Civil? Un estudio de las actas de la Asamblea Constituyente, revela que los diputados quisieron acoger, con rango constitucional, el regimen especial de servicio publico que denominaron "*servicio civil*", y que existia ya en otras constituciones latinoamericanas por aquella fecha Sin embargo, el constituyente evito ser excesivamente detallista o reglamentista en esta materia, y se resolvio mas bien por incluir en la Constitucion solo los principios fundamentales que habrian de definir dicho regimen, a saber especialidad para el servidor publico, requisito de idoneidad comprobada para el nombramiento y garantia de estabilidad en el servicio, todo con fin de lograr mayor eficiencia en la administracion dejando a la ley el desarrollo de la institucion (Acta N° 167, art 3, T III) El articulo 191 emplea el termino "*estatuto*" de servicio civil en vez de "*regimen*" de servicio civil, lo cual tuvo su sentido, pues sobre el criterio minoritario que propugnaba por una regulacion dispersa, prevalecio la tesis de que fuera un estatuto, un solo cuerpo legal el que regulara el servicio publico, desarrollando las garantias minimas establecidas por la Constitucion (Acta N° , art 3, T III, pag 477) El legislador, sin embargo, opto por regular el servicio no de modo general, sino por sectores, promulgando asi el Estatuto de Servicio Civil (que se aplica a los servidores del Poder Ejecutivo) y posteriormente otros estatutos para regular la prestacion de servicios en los restantes poderes del Estado y en algunas instituciones descentralizadas No obstante, a pesar de que el legislador no recogio la idea del constituyente y regulo solo parcialmente el servicio publico, es lo cierto que los principios basicos del regimen (escogencia por idoneidad, estabilidad en el empleo) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la administracion central, como de los entes descentralizados Mas, esto en principio, porque el articulo 192 constitucional introduce otros elementos importantes al disponer al inicio "*con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen*", frase que obliga a matizar las conclusiones anteriores, respecto al ambito de aplicacion del regimen o estatuto de servicio civil Es obvio que en la mente del constituyente estaba la idea de que no todos los servidores publicos podian estar cubiertos por el regimen especial, pues la forma de escogencia, las especiales capacidades, las funciones de cada cargo, las relaciones de confianza y

dependencia no son iguales en todos los casos, de ahi que los principios derivados del articulo 192 son aplicables a ciertos funcionarios —la mayoria— no a todos **S C V 1119 90**

(Vease ademas arts 56, 57 y 192)

**Artículo 192** - Con las excepciones que esta Constitucion y el estatuto de servicio civil determine, los servidores publicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podran ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislacion de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos

HISTORIAL

Actas

N 167 art 3 t III pag 477 N° 177 art 3, t III pag 590 N° 182, art 2 t III pag 640

***Jurisprudencia***

**Principios Generales**

**Ingreso al regimen, idoneidad, salario**

Debe reiterarse que los funcionarios publicos no pueden aducir derechos individuales derivados del cargo que ocupan puesto que las competencias publicas no constituyen derechos humanos sino meras atribuciones legales definidas con el objeto de cumplir los fines de la administracion En otras palabras, las funciones propias de cada cargo administrativo no se incorporan al conjunto de derechos personales del individuo que las desarrolla **S C V 0147 95 (En similar sentido 2550 94)**

Los principios constitucionales que inspiran el Regimen del Servicio Civil y que resultan de aplicacion plena durante toda la relacion del servidor publico con el Estado son los de idoneidad comprobada y eficiencia Tales principios deben mantenerse durante toda la relacion por lo que el Estado debe contar con los medios necesarios para comprobar su cumplimiento y ademas, para sancionar

disciplinariamente al servidor, segun lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento, en caso de que este incumpla las labores encomendadas, o violente las obligaciones, restricciones o prohibiciones inherentes a su cargo De alli que para la Sala, la "*Calificacion de Servicios*", prevista en las disposiciones antes señaladas del Estatuto y desarrolladas con amplitud por su Reglamento, constituye un medio idoneo para ejercer ese control y en el tanto en que se trata de un acto administrativo susceptible de revision tanto en sede administrativa como jurisdiccional, se libra al servidor de una posible indefension, y por ello el ejercicio de esa facultad, que constituye por demas una verdadera obligacion de los jerarcas, no resulta contraria a los principios esenciales del Regimen Constitucional del Servicio Civil **S C V 0019-95 (En similar sentido 140 93)**

En lo que toca a la supuesta inconstitucionalidad del Manual de Evaluacion y Calificacion de Servicios, debe indicarse que este lo que establece son los parametros objetivos y las instrucciones con base en las cuales debe actuar el jerarca respectivo a la hora de calificar los servicios de sus subordinados directos, de forma que si al hacer la valoracion correspondiente se le ocasiona un perjuicio grave al servidor, este ultimo podra hacer la impugnacion del caso por los canales ordinarios previstos al efecto, sin que el establecimiento de tales parametros en un documento como el Manual de Evaluacion y Calificacion de Servicios implique por si violacion constitucional alguna **S C V 0019-95 (En similar sentido 140-93)**

Esta Sala ha reconocido que para que un servidor publico reciba la proteccion que la ley aplicable contempla para cada caso concreto, debe pasar satisfactoriamente un periodo de prueba —el que generalmente es de tres meses de servicio— contado a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento en propiedad, tambien ha reconocido por regla general que el periodo de prueba se aplicara en los casos de iniciacion de contrato, pero a juicio del jerarca respectivo podra exigirse en todos los casos de promocion o traslado en que convenga, para garantizar mejor el servicio publico y que el jefe autorizado podra despedir libremente al empleado durante el periodo de prueba **S C V 6529-94**

Dentro de las potestades discrecionales de la Administracion se encuentra la facultad de poder practicar los nombramientos de los funcionarios idoneos de acuerdo con las necesidades del servicio publico precisamente en aras de garantizar la eficiencia del mismo **S.C V 6474-94**

En lo tocante al tema de los concursos de antecedentes, la tutela constitucional se agota, segun lo ha sostenido esta Sala, con el derecho de participacion igualitaria que tienen los oferentes para integrar la nomina o terna respectiva — el que se reconocio al promovente en este caso—, ya que, una vez confeccionada

esta con lo que cuenta el interesado es una simple expectativa a ocupar el cargo para el que opta, de manera que no corresponde revisar en esta sede la decision que los organos tomen sobre el particular, en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuentan para ello, pues la inconformidad que se suscite en torno a la decision comporta un conflicto de mera legalidad y no de raigambre constitucional, en todo caso, revisar tal determinacion en esta jurisdiccion implica revisar los criterios tecnicos empleados por el organo competente para tomarla, lo cual excede la naturaleza y los fines del amparo **S C V 6448 94**

Esta Sala reiteradamente ha señalado que "el error no crea derecho y que las simples comunicaciones telegraficas no tienen la virtud de consolidar un nombramiento sino que este nace a la vida juridica cuando se cumple con el procedimiento que al efecto establecen las normas legales y reglamentarias aplicables **S C V 6290 94 (En similar sentido 6058-94, 1755 y 1699-91)**

La Administracion cuenta con amplia discrecionalidad para determinar segun las necesidades del servicio, cuales funcionarios seran los idoneos para el desempeño de las labores que asi lo requieran **S C V 6061 94 (En similar sentido 6062 94)**

Los principios basicos del regimen (escogencia por idoneidad, estabilidad en el empleo) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la Administracion Central, como de los entes descentralizados Mas esto en principio, porque el articulo 192 constitucional introduce otros elementos importantes al disponer al inicio "*con las excepciones que esta Constitucion y el Estatuto de Servicio Civil determinen*", frase que obliga a matizar las conclusiones anteriores, respecto al ambito de aplicacion del regimen o Estatuto de Servicio Civil Es obvio que en la mente del constituyente estaba la idea de que no todos los servidores publicos podian estar cubiertos por el regimen especial, pues la forma de escogencia las capacidades, las funciones de cada cargo, las relaciones de confianza y dependencia no son iguales en todos los casos, de ahi que los principios derivados del articulo 192 son aplicables a ciertos funcionarios —la mayoria— no a todos La Constitucion misma señalo varios casos de funcionarios de libre escogencia y remocion como lo son los ministros de gobierno, los miembros de la fuerza publica, los directores de instituciones autonomas representantes diplomaticos y en general "los empleados y funcionarios que ocupen cargos de confianza (articulo 140 inciso 1 ) dejando a la Ley (Ley de Servicio Civil dice el articulo 140) la determinacion de otros funcionarios, que en casos muy calificados, pudieran ser excluidos del regimen general Esa posibilidad de excluir ciertos funcionarios la reitera el articulo 192 Se repite que la intencion del constituyente fue la de que existiera una sola ley un Estatuto que regulara todo el servicio publico No obstante lo importante es que se dejo al legislador ordinario, por medio de la ley la regulacion en

detalle de la cobertura del regimen especial, lo cual podia hacer como lo hizo, en leyes separadas, sin detrimento del mandato constitucional Los casos de excepcion, esta claro, han de ser muy calificados, con las especiales caracteristicas señaladas que justifiquen un trato desigual Asi, ha de ser, pues por via de excepcion injustificada el legislador podria hacer nugatoria la disposicion constitucional que tiende a la estabilidad laboral del empleo publico y a la racionalidad del reclutamiento, como regla general Pero si el cargo tiene alguna caracterist ca especial que lo justifique, la excepcion sera valida **S C V 5778-94 (En similar sentido 5222-94, 1119-90)**

Si el trabajo se concibe como un derecho del individuo cuyo ejercicio beneficia a la sociedad, y que en lo relativo al servidor le garantiza una remuneracion periodica, no podria aceptarse que el Estado reciba el beneficio sin entregar al trabajador nada a cambio o entregandole tardiamente lo que le corresponde En este sentido, es importante señalar que el salario como remuneracion debida al trabajador en virtud de un contrato de trabajo, por la labor que haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar, es una obligacion del empleador que por la utilidad que representa para el trabajador y por su propia naturaleza, debe pagarse a intervalos regulares y con oportunidad **S C V 3294-94 (En similar sentido 6554-94)**

Esta Sala en diferentes pronunciamientos sobre la materia, ha establecido que es inconstitucional cualquier disposicion normativa que establezca un sistema de excepcion para el ingreso de los servidores publicos al regimen de Servicio Civil por contravenir lo dispuesto en los articulos 33, 191 y 192 de la Constitucion Politica, toda vez que el sistema de ingreso a dicho regimen —segun lo acuerda la Carta Magna—, exige cumplir una serie determinada de requisitos entre los que estan la comprobacion de la idoneidad para el desempeño del cargo que se pretenda **S C V 2212-94 (En similar sentido 1989-94)**

En el sector publico no es posible aplicar el arbitraje en los terminos previstos por el ordenamiento actual, dada la naturaleza de la relacion de empleo en la administracion publica Ademas, debe tenerse presente que el dimensionamiento que se hizo en la Resolucion Nº 3285-92, implica que se salvan de la inconstitucionalidad unicamente las ventajas o beneficios que se hubieran incorporado al patrimonio del servidor público, sin que sea posible, a estas alturas, aplicar clausulas o disposiciones que con cierta periodicidad deban ajustarse La Sala deja a la decision de los tribunales ordinarios una decisión como la que se reclama en este amparo, toda vez que debe ser alli donde se establezca si los beneficios que ya algunos tienen incorporados en su salario, debieron aplicarse a quienes no participaron como accionantes en las diligencias de arbitraje **S C V 0441 94 (En similar sentido 4090-93, 3285, 1696 ambos de 1992)**

La Constitucion Politica establece la existencia de un Estatuto de Servicio Civil que regulara las relaciones entre los servidores publicos y el Estado Para que estos servidores puedan pertenecer a este Regimen es requisito indispensable la idoneidad comprobada, lo cual significa que los servidores deben reunir las condiciones y caracteristicas que los faculten para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, sea reunir los meritos necesarios que el cargo demande De este modo, una vez que los candidatos para ocupar determinadas plazas se han sometido a una serie de pruebas y han cumplido con ciertas condiciones establecidas por ley, pasan a integrar una lista de elegibles, que posteriormente sera tomada en cuenta en el momento de hacer los nombramientos en propiedad, los cuales seran nombrados a base de tal idoneidad **S C V 60-94**

Por lo dicho, en lo concerniente al concepto de Recursos Humanos y la interpretacion que los organos publicos encargados de aplicar esa normativa le han dado, es procedente acoger la accion, correspondiendo interpretar la disposicion legal en el sentido de que si bien es una especialidad de la ciencia administrativa, existen ciertos y determinados aspectos de ella que por su naturaleza estan vinculados con otras ciencias Entonces, dependera de la funcion especifica y de las caracteristicas del puesto, asi como de los principios de idoneidad, eficiencia del servicio y legalidad el que deba nombrarse a un administrador en este tipo de recursos o bien a un profesional de otra ciencia Por esta razon el Estado debera establecer los requisitos de idoneidad que cada funcion dentro de esa materia demanda, con apego ademas a la ciencia y la tecnica, quedando a los Colegios Profesionales la garantia de velar por la legalidad de esas clasificaciones o categorias y fiscalizar lo correspondiente en las esferas no estatales, de conformidad con el ordenamiento juridico **S V C 3409-92**

La intervencion de los Tribunales de Trabajo, con el procedimiento de arbitraje obligatorio para los servicios publicos, en los terminos de los articulos del Codigo de Trabajo impugnados, tuvo origen en otro orden constitucional pues dicho cuerpo de normas data de 1943 y bajo otras necesidades, sin que existiera — en ese momento— la concepcion constitucional de un regimen laboral publico, exclusivo para los servidores del Estado, a fin de regular y dirimir las diversas situaciones que afectan esa relacion Rige actualmente una Constitucion Politica que si lo previo y que, no obstante ello, se sigue utilizando un orden legal comun sometiendose a la Administracion Publica y sus empleados, a la resolucion de sus diferencias mediante un procedimiento de indole privado Esto resulta en una aplicacion inconstitucional en virtud del desfase historico y juridico que esta materia evidencia, lo que contraviene tacitamente el articulo 197 de la Constitucion Politica **S C V 1696 92**

El articulo 192 de la Constitucion Politica establece claramente que el nombramiento de los servidores publicos debe ser hecho a base de idoneidad compro

bada, que se determinara por el procedimiento de seleccion que se haga con base en el Estatuto del Servicio Civil El nombramiento que se hace conforme a la ley, es el acto administrativo necesario e indispensable para que se puedan originar derechos y obligaciones entre un servidor y el estado, y se materializa por el acuerdo de nombramiento correspondiente Consecuentemente la simple comunicacion telegrafica —sin acuerdo base de nombramiento y sin la aprobacion de la Direccion General del Servicio Civil— hecha a la recurrente, no tiene la virtud por si sola de garantizar un nombramiento en propiedad sin el cumplimiento de los requisitos establecidos Es la idoneidad comprobada, la que debe inspirar la contratacion de funcionarios del Estado, sin que se pueda argumentar derecho adquirido alguno, al margen del procedimiento legal, toda vez que el error no crea derecho como reinteradamente se ha dicho **S C V 1749-91**

Del principio de que el Estado es, en realidad, uno solo, se deriva la conclusion de que en la relacion de servicio que lo liga con sus servidores, el Estado es un mismo patrono y que no tiene importancia distinguir en cual de las diversas dependencias publicas se presto el servicio, al establecer la antiguedad, servida para efectos de salario como servidor activo, o como requisito para acceder a la jubilacion En punto a los salarios, la cuestion dejo de ser reivindicacion social o creacion jurisprudencial, para ser hoy una norma legal bastante generalizada ( ) Dicha regla vino a unificar la terminologia englobando las denominaciones anteriores relativas a la indole de cada dependencia, con la calificacion generica de "*Sector Publico*" En cuanto a los diversos regimenes jubilatorios, la aplicacion del principio de patrono unico no siempre aparece tan clara como en el articulo 236 de la Ley Organica del Poder Judicial, pero ello no obsta para que deba aplicarse por analogia en falta de texto expreso que lo prohiba Y no solo por analogia sino tambien por paridad de razon, dado que si la antiguedad servida en otras dependencias cuenta para el salario cuando se esta en servicio, necesariamente debe constar tambien cuando se llega a la edad de la jubilacion Ello asi porque en punto a las garantias sociales, la propia Constitucion establece que se trata de beneficios irrenunciables en que no caben las discriminaciones injustificadas (articulos 56, 57, 68 y 74) ya se trate o no de la relacion especial que liga al Estado y sus servidores (articulo 191), y menos aun si van contra la dignidad humana que ordena salvaguardar el articulo 33 de la Constitucion Politica **S C V 433 90**

## Empleados Interinos

El Estado no puede pretender a traves de cualquier procedimiento, prolongar los interinazgos mas alla de un plazo razonable y prudencial, el cual esta debidamente señalado en otros regimenes, debiendo tomar las medidas y prevenciones necesarias para que ello no ocurra, pues ello va en detrimento de la estabilidad laboral, aspecto este ultimo constitucionalmente protegido en el articulo 56 ( )

Asi una figura laboral que se creo con fines provisionales no puede pervertirse con una practica que pretende perpetuar lo temporal con evidente menoscabo de una serie de derechos inherentes tan solo al trabajador con un puesto en propiedad, principalmente de estabilidad **S C V 022-95 (En similar sentido 1775, 1230 94, 5025, 3467 del 93)**

La figura del servidor interino ha sido concebida con el fin de hacer posible la sustitucion temporal de los servidores publicos regulares, garantizando de esta forma la continuidad de la labor del Estado, pero no para que mediante el uso de esta figura juridica la Administracion viole lo dispuesto por el articulo 192 de la Constitucion ni se lesione el derecho de los individuos a la estabilidad laboral, el cual deriva de la concepcion del trabajo como un derecho fundamental del hombre ( ) Aunque el servidor nombrado interinamente no goza del derecho de inamovilidad otorgado a los servidores regulares, tampoco puede la Administracion negarle derechos fundamentales sin justificacion alguna, pues esto devendria en una actuacion arbitraria ( ) La prolongacion indefinida de interinatos por parte de la Administracion constituye una actuacion de mala fe por parte de esta, mediante la cual por omision de la propia Administracion y sin que medie ninguna responsabilidad atribuible al servidor se le causa a este ultimo en su condicion de trabajador del Estado una situacion de indefension y atropello a su derecho fundamental al empleo **S C V 6671 94 (En similar sentido 1349, 7145 94, 867-91)**

El articulo 192 de la Constitucion Politica garantiza la estabilidad a los funcionarios publicos que hubiesen ingresado al regimen del Servicio Civil propiedad (sic) de acuerdo al procedimiento establecido, sin que el hecho de haber ejercido el cargo de forma interina, pueda suplir validamente el concurso previo y la idoneidad comprobada requeridas por el ordenamiento a efectos de conferir la garantia de estabilidad **S C V 6530 94 (En similar sentido 6543, 4967, 4942, 1552 todos de 1994)**

El articulo 56 Constitucional garantiza a los ciudadanos el derecho de escoger el trabajo que mas agrade o convenga a sus intereses, mas no a que el Estado le proporcione uno o le mantenga en un cargo que ha venido desempeñando, por lo que aunque se le hubiese nombrado interinamente durante varios años, para desempeñar el cargo que le interesa, ello no tiene la virtud de constituir derecho adquirido alguno a favor que obligue a la administracion a nombrarlo en propiedad **S C V 6530 94 (En similar sentido 6601 94) Ref 192 C P**

El principio de que no debe sustituirse un interino por otro no es una regla absoluta sino cuando es infringido un serio indice de arbitrariedad que coloca en el campo de la administracion la carga de argumentar y de probar la justificacion de la medida Esto en lo que a la sustitucion de interino por interino se refiere **S C V 5832 94**

Aunque los servidores interinos no gozan de derecho a inamovilidad que consagra el articulo 192 de la Constitucion Politica a favor de los funcionarios que se encuentran bajo el Regimen de Servicio Civil, si existe a favor de estos el derecho constitucional al trabajo consagrado en el articulo 56 de la Carta Magna De conformidad con dicha disposicion el trabajo se establece como un derecho y una obligacion del individuo, lo cual permite establecer el que todo individuo tiene tambien el derecho a la estabilidad en el empleo **S C V 3851-94 (En similar sentido 3289-94, 743-91)**

Sobre el cese de interinidad, es necesario afirmar que si bien es cierto, el nombramiento o ascenso interino por un periodo como el que ha desempeñado la recurrente no otorga una garantia de inamovilidad, la sustitucion que de esa persona se haga, debe ser para nombrar en propiedad a un funcionario y no para colocar otro empleado interino Caso contrario, deben seguirse las garantias del debido proceso, para que sea viable la sustitucion **S C V 1611-94**

## Traslados

El articulo 192 de la Constitucion faculta a la Administracion Publica para disponer la reestructuracion de las diversas dependencias que la componen, con el fin de alcanzar su mejor desempeño y organizacion, para lo cual podra ordenar no solo la eliminacion y recalificacion de plazas, sino el traslado de los funcionarios a cargos diversos, siempre y cuando se observe el debido proceso, en este caso conforme al Estatuto del Servicio Civil, toda vez que de los traslados no podra derivarse disposicion alguna que implique una reduccion del salario que corresponda a cada uno de los trabajadores —segun sea el cargo que ocupen— o modifique sustancialmente los terminos de la prestacion del servicio, ya que no es constitucionalmente licito alterar las condiciones de remuneracion, categoria y consideracion social, tiempo, lugar, o cualquier acto de variacion sustancial de esos extremos **S C V 0712-95 (En similar sentido 1119, 793, 624, 300, 299, 297-95, 4991, 4378, 4171, 4002, 3997, 3559 todos de 1994 entre otros)**

La Constitucion Politica garantiza la estabilidad del servidor publico mas no su inamovilidad la que puede ser acordada por el procedimiento legal establecido al efecto y sin que se cause un grave perjuicio al trabajador Resulta inadmisible que el traslado se haga en condiciones tales que obligue al trabajador a retirarse de sus labores y se produzca de esta manera un despido encubierto **S C V 686-95 (En sentido similar 439 95, 3197 94).**

La Administracion como patrono posee potestades de ius variandi y la facultad de trasladar a sus funcionarios es una facultad legitima en tanto se realice de un puesto a otro de la misma categoria, especialmente si el funcionario

consiente No obstante cuando, como en este caso, el funcionario este en desacuerdo con la medida, el traslado se convierte en forzoso y, entonces, su ejercicio debe ser de caracter excepcional y en circunstancias necesarias Debe realizarse con apego al principio de buena fe, en el marco de la relacion estatutaria y colocando en un justo equilibrio el interes publico que motiva el traslado y los derechos del trabajador ( ) Ahora bien, a fin de determinar si el traslado o la reubicacion del servidor no le va a causar perjuicio, la Administracion debe motivar el acto y conferir audiencia al interesado a fin de que este manifieste su conformidad o disconformidad Debera entonces, al menos, indicar cual es la necesidad del servicio publico que amerita el traslado, las funciones que le seran asignadas al servidor y la oficina que atendera, todo sin menoscabo de sus derechos laborales adquiridos, tales como puesto, salario y similares Por otra parte, si bien el funcionario no tiene un derecho adquirido a una determinada jerarquia, por lo que puede ser pasado de una a otra, lo cierto es que en el caso de una reubicacion o traslado las nuevas funciones asignadas no pueden significar un cambio sustancial en las que venia desempeñando o una supresion de estas, pues de ser asi, el traslado resultaria arbitrario y violatorio del derecho al trabajo y de la dignidad del trabajador **S C V 0430-95 (En similar sentido 2181-93)**

La facultad de trasladar o reducir forzosamente a los funcionarios publicos es intrinseca del Estado, el cual podra poner en practica —siempre y cuando se respete el procedimiento establecido para acordar una reorganizacion, aspecto que segun el mismo libelo de interposicion se observo—, las medidas necesarias a fin de organizar sus diferentes dependencias para conseguir un mejor funcionamiento de las mismas, posibilidad que se le otorga directamente por el texto constitucional en el numeral 192, del cual deriva lo dispuesto por el articulo 47 del Estatuto de Servicio Civil **S C V 6594-94 (En similar sentido 1119-95, 4991, 4994, 4998, 5000, 5009, 5105, 5110, todos de 1994 entre otros)**

El articulo 192 de la Constitucion Politica establece que los servidores publicos seran nombrados a base de idoneidad comprobada Tal concepto lo desarrolla el articulo 20 del Estatuto del Servicio Civil y disposiciones conexas del Reglamento a dicho estatuto Si se interpreta que la norma cuestionada establece unicamente el traslado de los puestos como tales y no el de los funcionarios que los ocupan para incluirlos en el Regimen del Servicio Civil, pues deberan, dentro de los tres meses que alli se mencionan, cumplir con todos los requisitos establecidos por el Estatuto correspondiente, el Reglamento a dicho Estatuto y las leyes conexas para poder ocupar esos cargos, incluida la realizacion de pruebas, examenes y concursos segun lo establece el inciso d) del articulo 20 del Estatuto, no existe la violacion al articulo 33 constitucional alegada por los consultantes, pero a juicio de esta Sala, para esa interpretacion hay escaso margen Por otra parte, interpretar la norma en el sentido de que dispone el traslado de los funcionarios que

actualmente ocupan los puestos al Regimen del Servicio Civil, con exclusion del procedimiento de oposicion o concurso, si viola los principios establecidos en los articulos 191 y 192 de la Constitucion Politica, y otro tanto ocurre con el de igual dad, al establecerse un procedimiento excepcional para ingresar al Regimen **S C V 5602-94**

No se ha lesionado el derecho al trabajo pues, aparte de estar discutiendose a lo interno, es una potestad del patrono disponer la movilizacion de sus servido res, siempre y cuando tales acciones no conlleven un cambio tan drastico en las condiciones que se conviertan en afrenta a su dignidad **S C V 5051-94**

Reiteradamente ha dicho esta Sala que el traslado de un empleado a otro puesto mientras se investiga su eventual responsabilidad disciplinaria ante un cargo que implica perdida de confianza, no violenta sus derechos constitucionales, ya que el traslado mismo no es una sancion sino una medida cautelar que no requiere de audiencia previa **S C V 3467-94**

El traslado producto de la reorganizacion administrativa acordada en una dependencia publica que no lo degrada como persona, no constituye una violacion a los derechos fundamentales del recurrente **S C V 2550-94**

La facultad que tienen los organos administrativos para el traslado de sus funcionarios a otras dependencias no puede ser una facultad desmesurada ni des controlada en aras de la satisfaccion del interes publico, sino que debe obedecer a parametros de razonabilidad y proporcionalidad sin que perjudique al funcionario que sufre el traslado **S C V 1885-94 (En similar sentido 6227, 6039, 3823, 2752, 2751, todos de 1994)**

Es constitucionalmente legitima la potestad de la Administracion de trasla dar a sus servidores de lugar de trabajo, siempre y cuando exista como causa de ello el interes publico, y ademas, el objetivo a fin de prestar un mejor y mas eficiente servicio publico (debidamente fundado), observandose tambien el equilibrio que dispone, entre otros, el ordinal 8 de la Ley General de la Administracion Publica, todo lo cual sera competencia exclusiva de la jurisdiccion ordinaria, salvo en aquellos casos de violacion de derechos fundamentales **S C V 0539-94 (En si milar sentido 0708-94, 3201-93, 495-92)**

### Despido, reestructuración o reorganización

Resultaria razonable para ejecutar el despido la consideracion de que un funcionario no reune las caracteristicas de idoneidad para ocupar definitivamente el puesto, o bien que sus funciones es posible distribuirlas entre otros funcionarios

a fin de eliminar una plaza, razones las anteriores completamente permisibles para que la Administracion remueva a un funcionario publico pues precisamente se hace en aras de garantizar la eficiencia del servicio publico Sin embargo, tal despido es procedente siempre y cuando se fundamente en un acto administrativo valido y eficaz asi como que se haya efectuado con el correspondiente pago de los extremos laborales que le corresponden **S C V 6052-94 (En similar sentido 4239 94)**

Esta Sala reconoce que la Administracion puede separar a un servidor de su cargo en tanto se lleva a cabo el procedimiento disciplinario en su contra, a fin de que la investigacion no se vea entorpecida por la presencia del acusado o no se vea perjudicada la propia Administracion o el servicio publico —lo que estima esta Sala podria suceder en relacion con el recurrente—, esa medida de (sic) ser acordada con goce de salario, pues de lo contrario se violaria el principio de inocencia que asiste a todo administrado en tanto no se demuestre, por los medios legalmente establecidos, lo contrario, ya que ello implicaria de por si la imposicion de una sancion en forma anticipada, lo que de modo alguno puede hacer la Administracion **S C V 5285-94 (En similar sentido 877 95, 3466, 3296, 3282, 927 todos del 94, 4014-93, 1837-91)**

En cuanto a la impugnacion del articulo 43 inciso b) del Estatuto de Servicio Civil, no resulta cierto que las facultades otorgadas a la Administracion —Ministro de cada ramo— para presentar ante la Direccion General del Servicio Civil la decision de despedir a un funcionario publico, constituyan potestades de imperio desmedidas y arbitrarias, toda vez que el Ministro debera presentar su gestion en forma razonada, con expresion de las razones legales y hechos en que la funde, segun lo dispuesto en la parte inicial de la norma impugnada ( ) Es decir las causales de despido de un funcionario publico estan expresamente determinadas por ley, debiendo el Ministro o jerarca fundamentar debidamente la decision de despido de uno de sus empleados, conforme lo regula la ley en cuestion Por otro lado, la gestion ante la Direccion del Servicio Civil no constituye mas que la iniciacion de un proceso de investigacion, que puede concretarse o no en el despido del funcionario publico, dependiendo de los resultados del proceso que se inicia, en el cual se garantizan los principios que integran el debido proceso, segun lo dispuesto en los articulos 39 y 41 constitucionales **S C V 5227-94**

Los empleados publicos adscritos al Regimen del Servicio Civil gozan de lo que la doctrina Constitucional ha dado en llamar estabilidad propia, lo que implica que la separacion de este personal ademas de ser procedente unicamente por las causas expresamente previstas, debe hacerse por el procedimiento que al efecto dispone el Estatuto de Servicio Civil y su correspondiente reglamento El despido

de los funcionarios publicos nombrados por este Regimen se encuentra regulado en los articulos 43 y siguientes del Estatuto que exige la participacion efectiva de la Direccion General y el Tribunal del Servicio Civil **S C V 5222-94 (En similar sentido 5778-94, 1180-91)**

Las llamadas reestructuraciones o reorganizaciones deben estar basadas en necesidades reales y debidamente probadas, a fin de evitar abusos de parte de los empleadores, que bajo una justificacion aparente conculcan los derechos de los servidores, los cuales por su posicion —mas debil— dentro de la relacion, quedan imposibilitados de ejercer una accion administrativa o judicial inmediata para detener este tipo de abusos Por ello, todo proceso de reorganizacion debera contar con la participacion de todas aquellas dependencias que se requieran para la toma de la decision final **S C V 3288-94**

No puede de ninguna manera, salvo que se entre en clara desarmonia con la Carta Politica, interpretarse que el inciso f) del articulo 37 establece la facultad para la Administracion de suprimir la plaza "*a secas*", si se otorga la indemnizacion, pues seria desnaturalizar los principios del regimen de servicio civil instituyendo un parangon inconstitucional con la potestad del despido sin causa justificada siempre que se paguen las prestaciones del caso, que tiene el patrono en el ambito del derecho privado Asi, cuando la Constitucion y el Estatuto establecen que las causas de despido en la funcion publica son las mismas del Codigo de Trabajo, en cuanto a despido justificado y los casos excepcionales de falta de fondos y reorganizacion del servicio, debe hacerse esa interpretacion de manera restrictiva y si se esta en los dos ultimos casos de excepcion, lo procedente y acorde con la Constitucion es hacer la consulta al Tribunal de Servicio Civil que preceptua el articulo 47 del Estatuto de Servicio Civil De este modo, existe violacion a la norma constitucional que instaura el Regimen de Servicio Civil, en lo que se refiere al derecho a la estabilidad laboral del cual gozan sus servidores, en el tanto sus plazas fueron suprimidas sin seguir el procedimiento al que obliga el Estatuto correspondiente **S C V 5941-93 (En similar sentido 6504, 5240, 3740, 140 todos de 1993)**

El articulo 192 de la Constitucion Politica dispone que los servidores publicos "*sólo podran ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos*" Se trata de una garantia que algunos llaman de inamovilidad, pero que es mas bien una estabilidad en el empleo Segun la doctrina laboral dicho beneficio consiste en garantizar al servidor la permanencia en el puesto, hasta tanto no haya una causa legal que extinga el derecho, es decir, elimina toda posibilidad de remocion arbitraria o

injustificada Pero en ningun modo significa una imposibilidad total de remover al funcionario La Constitucion Politica, en el articulo que comentamos, utiliza un concepto aparentemente mas restringido pues no habla de "*causa legal de remo cion*', sino de "*causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo*" Tal expresion no puede, sin embargo, entenderse reducida a las causales de des pido justificado que contiene el Codigo de Trabajo, ya que el termino "*legislacion de trabajo*" usado en la Constitucion es mas amplio, pues incluye todas las leyes conexas que regulen materia laboral Y debe necesariamente entenderse en el sentido de "*causa legal de extincion del contrato*", pues existen muchas otras si tuaciones, distintas a las del articulo 81 del Codigo de Trabajo, que justifican la extincion del contrato, sin que las causas puedan ser imputables al patrono de ningun modo, y menos por actuacion arbitraria o por simple animo persecutorio (que es la situacion que la Constitucion quiso evitar), asi ocurre, precisamente, con los contratos a plazo fijo, que no pueden estimarse proscritos en el servicio publico Es verdad que el Codigo de Trabajo dispone que los contratos a plazo fijo se tendran como de plazo indeterminado cuando al vencer el plazo subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo Pero esta disposicion no puede prevalecer cuando la fijacion del plazo es de origen legal, y no convencional, pues en estos casos se tratara (cuando sea verdaderamente justificado, como se expreso antes) de excepciones al regimen especial que la Constitucion autoriza por via de ley **S C V 1119-90**

## Aplicaciones Concretas

En el caso en concreto, el señor disfrutaba de un permiso sin goce de salario de su puesto como profesional 2 de Servicio Civil, para dedicarse a funciones de Jefe de Personal de la Defensoria de los Habitantes, luego de que se le prorrogara su permiso original hasta setiembre de 1997 Con este acto adquirio un derecho que se le concedio en virtud de la aplicacion del articulo 33 inciso c) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil Ahora bien, la Administracion podria revocar ese acto, siempre y cuando se presentaran nuevas circunstancias, pero no de forma in tempestiva, por la exigencia constitucional del debido proceso Por eso, diligenciar una revocatoria tal y como se hizo para el caso del aqui recurrente, es un atropello juridico ( ) Al revocarse de manera ilegitima un acto declaratorio de derechos, se violentan la proteccion constitucional de los funcionarios publicos que derivan del contenido de los numerales 191 y 192 de la Constitucion Politica **S C V 0973-95**

La circunstancia de que al recurrente se le hubiese nombrado interinamente y por un determinado plazo, para desempeñar el cargo que le interesa, no tiene la virtud de constituir derecho adquirido alguno a su favor que obligue a la adminis tra cion a nombrarlo en propiedad en esa plaza, toda vez que el derecho a ocupar

un cargo publico no se adquiere con el simple transcurso del tiempo o por haber ocupado otras similares por cierto periodo, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarlo conforme a lo dispuesto por el articulo 192 Constitucional De tal modo que, a lo mas que tiene derecho el recurrente, es a que se le tome en cuenta para participar, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en los concursos convocados para llenar la plaza que le interesa, claro esta, siempre y cuando reuna los requisitos exigidos para ello y cuente con la condicion de elegible —situacion que no aclara ni reclama con el recurso— Sin embargo, cabe advertir a la Administracion recurrida que el recurrente solo podra ser separado de su cargo, como se explico, cuando medie concurso legalmente convocado para nombrar en propiedad a su sustituto y con observancia de la legislacion aplicable, pues prescindir de sus servicios para sustituirlo por otro interino, implica una flagrante violacion a su estabilidad laboral consagrada en el articulo 192 constitucional tantas veces citado **S C V 971-95 (En sentido similar, entre otros 917, 723, ambos del 95, 6671, 5010, 4964, 3708, 3442, 2922, 1428, todos del 94, 743-91)**

Un funcionario del servicio exterior puede prestar funciones diplomaticas, consulares (salvo si es de categoria primera) o en el servicio interno, a discrecion de la Cancilleria, y siempre que esta respete las *"equivalencias"* claras y distintas establecidas por el articulo 9 del Estatuto del Servicio Exterior de la Republica ( ) Son los articulos 191 y 192 de la Constitucion Politica los que amparan al recurrente el Servicio Civil (en sentido amplio) figura en la Constitucion para garantizar un acceso a la funcion publica y una carrera profesional concursales, meritocraticos, en los terminos que la ley mande, de modo que infringir las equivalencias mencionadas es minar por su base la organizacion del servicio exterior y por ende los articulos constitucionales 191 y 192, fundamento del servicio civil en sentido estricto, del servicio exterior y hasta, matizadamente, del servicio policial **S C V 0707-95**

Un funcionario del servicio exterior no tiene derecho a que se designe o se le mantenga como jefe de mision, o como Director en el servicio interno A lo que tiene derecho es a no sufrir traslados que irrespeten las equivalencias ya se dijo dentro de la categoria primera, al rango de embajador corresponde el rango de director En el caso que nos ocupa y en estas circunstancias debe ordenarse a la Cancilleria, como en efecto se hace, designar al recurrente en un puesto de la categoria primera, sea Embajador (no necesariamente en el lugar en que se desempeñaba, ni como jefe de mision), sea *"Director"*, y de ser imposible por las razones apuntadas por el señor Ministro, reinstalarlo con rango de embajador en el lugar en que se desempeñaba **S C V 0707-95**

En lo tocante a la violacion de la estabilidad laboral y la violacion al articulo 192 de la Constitucion Politica debe señalarse que de acuerdo a lo explicado anteriormente, el ingreso a la carrera judicial esta abierto a todas las personas que cumplan con los requisitos, de manera que en el caso de que los accionantes no logren ingresar a su regimen, no podran perder por ese solo hecho, los derechos que les asisten como funcionarios del Poder Judicial, protegidos por su Ley Organica y su Estatuto, en lo que les resulten aplicables, puesto que el sistema anterior de nombramiento permanece inalterado, con respeto absoluto a los plazos de nombramiento producidos de acuerdo a la regulacion del momento en que se dieron De esto se desprende que si se acusan problemas de estabilidad producidos por la eventual reeleccion a que puedan quedar sometidos los funcionarios excluidos del regimen de carrera, tales efectos juridicos serian consecuencia de la propia Ley Organica del Poder Judicial y no del articulo impugnado que nada establece a ese respecto **S C V 556-95**

El traslado acordado en perjuicio de la amparable no solo no se encuentra debidamente motivado, pues en el oficio G G 733 09 94 no se exponen los motivos que justifiquen esa decision, sino que, ademas es arbitrario y lesivo de su derecho al trabajo el implicar un cambio sustancial de funciones en perjuicio de la propia servidora quien pasa de cumplir funciones propias de una Direccion a empleada subordinada de un departamento Bien podia la Administracion, si el interes publico asi lo justificaba trasladar o reubicar a la recurrente en una plaza con funciones de categoria semejante a las que venia desempeñando, pero no cambiarle totalmente las suyas y asignarle otras por debajo de aquellas ( ) Si la Administracion detecto una serie de anomalias en el programa a cargo de la amparable, lo procedente era, en su caso, abrir el correspondiente procedimiento disciplinario y otorgarle el derecho de defensa, a fin de imponerle, en caso de que se demostrara que incurrio en alguna falta, la sancion respectiva, pero no obviar tal procedimiento y acordar en su lugar el traslado Si la recurrente incurrio en alguna falta debe la Administracion seguirle un procedimiento administrativo en cumplimiento del debido proceso, pero no sustituirlo por un traslado el cual, en el fondo, constituye una sancion encubierta con clara violacion de las mas elementales exigencias del debido proceso **S C V 0430-95 (En similar sentido 2181-93)**

Esta Sala no observa que la destitucion que aqui se impugna resulte contraria a derecho, toda vez que de conformidad con el articulo 192 de la Constitucion Politica, los funcionarios amparados al Regimen de Servicio Civil solo podran ser separados de sus cargos cuando medie alguna de las causales señaladas en la legislacion laboral, o en el caso de una reduccion forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organizacion, siempre observando el proceso establecido por ley para esos casos Del propio libelo de interposicion se desprende la reorganizacion —que origina el despido aqui impugnado— fue

sometida al procedimiento establecido al efecto y que las destituciones tienen como fin lograr una mejor organizacion de los servicios que presta la Direccion General de Aduanas, motivo por el cual el amparo deviene en improcedente, toda vez que lo actuado por las autoridades recurridas (de conformidad con lo establecido en el articulo 47 del Estatuto del Servicio Civil) no resulta ilegitimo ya que encuentra sustento el en propio texto constitucional **S C V 270-95 (En similar sentido 4572-94)**

Esta Sala no observa que con el traslado dispuesto por las autoridades recurridas, se le haya producido a la representada del recurrente violacion a derecho fundamental alguno, toda vez que este no implica una modificacion sustancial de las circunstancias de tiempo y lugar en las que aquella se desempeña, ni que el traslado implique una degradacion en sus funciones, ya que como del propio libelo se desprende dicho traslado se da dentro de una misma area geografica, en el cual gozara el petente de igual estipendio, no tiene el efecto de causarle ningun menos cabo a su salario—, por lo que no se da la variacion que aduce y que a su juicio le provocarian serios trastornos en su desempeño personal y laboral cotidiano ( ) Por otra parte, en el caso de examen no se aprecia que con la modificacion acordada, se haya quebrantado en perjuicio de la recurrente su estabilidad laboral, pues con el traslado impugnado no se le ha separado de su cargo o se le ha impedido su ejercicio de forma alguna En otro orden de ideas, la *"estabilidad laboral"* no constituye un impedimento, en principio, para que la Administracion pueda reorganizar el personal de la mejor forma posible para el cumplimiento de sus fines, claro esta, sin que ello implique un grave perjuicio al servidor, lo que no ocurre en el caso en estudio **S C V 152-95 (En similar sentido 766-95 y 4941-94)**

Como ya lo ha establecido esta Sala en reiteradas ocasiones, que por haber laborado en forma interina para la Fuerza Publica, al recurrente no le asiste lo que en la doctrina constitucional se ha denominado la estabilidad propia, por cuanto no esta sujeto al regimen del Servicio Civil, segun lo establece el mismo Estatuto, encontrandonos mas bien en presencia de un caso en el que el Estado puede declarar la prescindencia de su personal, aun sin procedimiento administrativo previo, siempre que se proceda en el ejercicio de una potestad otorgada constitucionalmente En otros terminos goza de un poder discrecional en el manejo de su personal —estabilidad impropia—, poder que en criterio de esta Sala ha sido ejercitado razonablemente **S C V 94-95 (En similar sentido 1764, 1755 y 1331, todos de 1991)**

Como del propio libelo de interposicion se desprende que la reorganizacion —que origina el despido cuestionado—, se hizo conforme al procedimiento establecido al efecto —pues fue aprobada previamente por el Tribunal del Servicio Civil de acuerdo con lo establecido en el articulo 47 del Estatuto—, y que no hay ninguna

evidencia de que las destituciones cuestionadas tengan como fin perjudicar, perseguir o discriminar a los servidores afectados, el amparo es improcedente, toda vez que lo actuado por las autoridades recurridas (de conformidad con el articulo 47 del Estatuto del Servicio Civil) no resulta ilegitimo, sin que el hecho de que la recurrente se encontrara de vacaciones al momento de seguirse el procedimiento torne arbitrario o inconstitucional lo actuado, maxime si se toma en consideracion que lo resuelto fue notificado a aquella **S C V 6594 94 (En similar sentido 4570, 4246, 4171, 4000, todos de 1994)**

Dentro de este contexto historico (antes comentado), el Poder Judicial no logra escapar de tales cambios y cada vez se observa la necesidad de ajustar las directrices existentes a las nuevas tendencias de modernizacion Por tal razon, se ha hecho necesario que en el Poder Judicial tambien se den reorganizaciones de funciones que tiendan en definitiva a lograr la eficiencia del servicio publico pero en especial de la Administracion de Justicia, y entre tales cambios —al igual que ha sucedido en el resto de las Instituciones Estatales— se ha hecho indispensable la profesionalizacion de los servicios ( ) A partir de lo anterior, si a efecto de mejorar nuestro Sistema de Administracion de Justicia, se hace indispensable someterse a los cambios sociales y tecnologicos, y por ello profesionalizar los servicios brindados, no se observa que en el caso concreto de los recurrentes se haya ocasionado violacion constitucional alguna de sus derechos, pues la Sociedad exige que los cambios se efectuen en aras de brindar mejores servicios y por ello es razonable que se cuente con personal mejor capacitado y con nuevos planteamientos que permitan lograr tal eficiencia, sin menospreciar de ningun modo los conocimientos y experiencia que brindan servidores de tan reconocidas cualidades como son los aqui recurrentes De tal forma, si bien es cierto que tales jefaturas fueron sustituidas por personal profesional, ello de ningun modo implica que a los aqui recurrentes se les haya degradado o discriminado al haber sido reasignadas sus plazas a la condicion de asistentes, pues los accionantes en ningun momento han dejado de percibir menos salario que el que acostumbraban recibir, ni mucho menos se les ha variado radicalmente sus funciones, ya que no se les ha asignado nuevas labores Ademas es preciso recordar que los funcionarios publicos tienen un derecho de estabilidad en el empleo que necesariamente implica derechos sobre las condiciones de trabajo pero no derechos sobre la plaza que ocupan, pues si se hace indispensable efectuar reorganizaciones de personal o de funciones, las plazas podrian sufrir modificaciones pero las condiciones de trabajo no podrian variarse en perjuicio del trabajador ya que este conserva su derecho a igual salario, jornada, descanso, funciones, entre otros **S C V 6585 94**

Sin entrar a calificar aqui la naturaleza juridica de la relacion entre el servidor y su empleador, el caso es que la subvencion del salario de aquel por parte

del Estado no obsta para que su nombramiento sea determinado por el Colegio y para que su actividad laboral este totalmente bajo la direccion del Colegio y subordinado a este En esta perspectiva, la cooperacion estatal con el Colegio es una subvencion mediante el pago del personal (o de parte del personal) de ese centro educativo, lo que es un caso diferente del supuesto en que la Sala se ha basado para el tratamiento de los servidores publicos interinos Asi, a pesar de que existe una subvencion por parte del Estado prevista para el pago de salarios, lo cierto es que la relacion de subordinacion inmediata es con respecto al colegio y no al Estado, por ende, no es este sino el Colegio a quien le corresponde determinar en su caso la remocion de un funcionario segun los principios de la conveniencia, la moralidad y el orden que rigen la institucion **S C V 6328 94**

Las razones que motivaron el despido ejecutado se debieron a que no existia necesidad de contar con los servicios del accionante, el que, si bien es cierto se encontraba nombrado en propiedad tambien es lo cierto que estaba en periodo de prueba, lapso de tiempo dentro del cual la Administracion tiene la potestad de ejecutar el despido precisamente en aras de garantizar su eficiencia, s empre y cuando *"las razones que se aleguen para el despido no sean antojadizas o discriminatorias y vayan a configurar abuso de poder"* **S C V 6052-94 (En sentido similar 4239-94)**

El recurrente no lleva razon al afirmar que la destitucion que aqui impugna sea contraria al debido proceso, toda vez que la audiencia que echa de menos se emplea en aquellos supuestos en que se pretenda remover a funcionarios cuando hubieren incurrido en alguna de las causales de despido justificado que establezca la legislacion laboral, sin embargo la causa que origina la separacion del petente, es la reorganizacion del Colegio Universitario de Cartago —la cual fue aprobada previamente por el Consejo Directivo de esa entidad—, que obedece a la necesidad de reducir forzosamente el personal que resulte innecesario por el cierre temporal de ciertas carreras que han registrado un bajo porcentaje de matricula, para lograr asi una mejor organizacion y desempeño de las funciones asignadas a aquella dependencia, por ello el procedimiento empleado para tal proceder es diferente al acordado cuando el despido se basa en causas justificadas **S C V 5052-94**

Ya la Sala ha señalado que en casos como el del accionante se presenta un problema adicional sea, la inadecuada utilizacion de los fondos publicos, debido a que el funcionario es trasladado a realizar funciones subordinadas a pesar de conservar su plaza y las condiciones a ella inherentes como salario y categoria, todo lo cual evidencia un proceder incongruente e irrazonable por parte de la Administracion que, no solo afecta los derechos del accionante, sino la correcta utilizacion de los fondos publicos con que cuenta la Institucion para cumplir sus obligaciones salariales **S C V 4419-94**

El accionante considera que el permiso para no marcar su ingreso y salida del trabajo es un derecho adquirido que se ha incorporado a su contrato de trabajo y que por ello no podia ser revocado sin darle audiencia, sin hacerlo tambien para todos sus demas compañeros de trabajo y por ultimo que esto no lo podia decidir un funcionario de menor jerarquia que el que lo dicto Estima la Sala que ninguna de las hipotesis son ciertas En primer lugar, la fiscalizacion de la asistencia al trabajo no es mas que una norma disciplinaria ineludible Si la legislacion permite excepciones como se dira, estas operan solo en casos calificados por su propia naturaleza, de manera que no existiria derecho adquirido alguno Este mismo argumento refuta la tesis de la desigualdad en tanto todos, excepto los funcionarios que cumplan los requisitos de excepcion podrian disfrutar de ese beneficio, no derecho, y es obvio que si cambia el puesto, cambia su situacion juridica **S C V 3716-94**

Si, como en el presente caso, no se ha expuesto un motivo valido para el despido del recurrente sino que solo por su condicion de tal se considera que se le puede despedir sin justa causa y en cualquier momento, entonces si existe una actuacion arbitraria que lesiona los derechos constitucionales citados, pues el Estado estaria promoviendo la existencia de un grupo de funcionarios —los servidores interinos— cuya labor se prolonga indefinidamente en el tiempo mediante nombramientos sucesivos, pero sin que gocen del derecho que el articulo 192 de la Constitucion otorga a los funcionarios publicos en virtud de la omision de la Administracion de regularidad (sic) la situacion del ocupante de la plaza al termino del periodo de interinato **S C V 3705-94**

Al hacerse la correspondiente valoracion de puestos y su clasificacion, se ha producido un evidente menoscabo en los derechos que, en beneficio de los recurrentes, tutela nuestra Constitucion Politica, pues si bien es cierto se organizo una parte de la estructura administrativa del I C T tambien se permitio la colocacion de los recurrentes en posiciones inferiores a las que antes ocupaban, disminuyendose con ello no solo su status, sino tambien sus salarios, creandose con ello discriminaciones peores a las que quisieron evitar **S C V 3057-94 (En similar sentido 823-94)**

No resulta razonable diferenciar entre la condicion de propietario e interino para basar un tratamiento desigual entre profesionales de la misma institucion y restringir el concurso en los terminos que establece el inciso a) del articulo 4 del Reglamento cuestionado", pues al otorgarseles prioridad en los concursos para ocupar plazas vacantes a los funcionarios nombrados en propiedad, excluyendose entonces a aquellos que laboran de manera interina, se produce abiertamente una discriminacion por la sola condicion del nombramiento, y olvidandose de que independientemente de dicha condicion, todos son servidores de la misma institucion y deben por ello tener las mismas posibilidades de participar en los concursos que

se efectuen para nombramientos en puestos vacantes Por lo tanto, con base en los motivos citados que reafirman el criterio que la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, el negarle a la recurrente su derecho de participar en los concursos de plazas vacantes en igualdad de condiciones con los funcionarios nombrados en propiedad, configura una clara violacion al principio de igualdad consagrado por nuestra Constitucion Politica **S C V 1478-94 (En similar sentido 3467 93)**

El argumento central del recurrente es que el articulo 19 de la Ley Organica del Poder Judicial viola el principio de estabilidad laboral, que consagra el numeral 192 de la Constitucion Politica Dicho principio, correctamente entendido, significa que aquellos servidores del Estado cobijados por una relacion indefinida no pueden ser destituidos de sus cargos, salvo que se produzca alguna de las causales indicadas en la misma disposicion constitucional citada En el voto numero 1119 90 de las 14 horas del 18 de setiembre de 1990 la Sala dijo sobre el particular " *lo cierto es que los principios del regimen (escogencia por idoneidad, estabilidad en el empleo) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado ( ) Es obvio que en la mente del constituyente estaba la idea de que no todos los servidores publicos podían estar cubiertos por el regimen especial, pues la forma de escogencia, las especiales capacidades, las funciones de cada cargo, las relaciones de confianza y dependencia no son iguales en todos los casos, de ahí que los principios derivados del artículo 192 cubre a ciertos funcionarios -la mayoría no a todos Los casos de excepción, esta claro, han de ser muy calificados, con las especiales características señaladas que justifiquen un trato desigual* " Los jueces se encuentran justamente en uno de esos casos de excepcion **S C V 0634-94 (En similar sentido 2548-91)**

En el caso del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil existe una legislacion especial separada totalmente del Regimen de Servicio Civil, la cual regula las relaciones entre tales instituciones y sus empleados, hechos que sumados a los rendidos por los recurridos en los informes bajo juramento, terminan de constatar que en efecto a tales funcionarios no les es aplicable la relacion estatutaria del Servicio Civil, salvo cuando el reglamento fuere omiso respecto a algun punto para lo cual supletoriamente se podria aplicar el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil **S C V 542-94**

Teniendo el laudo arbitral efecto erga omnes aun para aquellos trabajadores que no lo hubiesen suscrito, lo procedente es que en el tanto reunan las caracteristicas necesarias establecidas en el laudo de profesionales del S N E , se apruebe la transformacion de plazas previstas en la citada ley profesional **S C V 473-94**

Al momento en que se suprimieron las plazas de los funcionarios, estos laboraban para el Regimen de Servicio Civil, y existia la obligacion del Estado, de

realizar la eliminacion de los puestos, a traves de los medios y en razon de las causales que prevé el mencionado Estatuto El incumplimiento del Estado de este requisito no constituye la violacion a una mera formalidad, sino que implica transgredirle el espiritu del Regimen de Servicio Civil, establecido en el articulo 192 constitucional y que otorga a los funcionarios que lo integran, el derecho a la estabilidad laboral, traducido en la necesaria observancia de las reglas y motivos para la supresion de plazas, regulados en la misma Constitucion y en el Estatuto de Servicio Civil ( ) Considera esta Sala que el presente caso debe contener identica solucion a la establecida en el caso de los servidores de comedores escolares, en el sentido de excluir a los empleados del Regimen, pero protegiendo los derechos que de buena fe adquirieron en ese sistema En otros terminos, ya esta Sala determino que el mecanismo mediante el cual los recurrentes, funcionarios de DINADECO pagados con el Fondo de Asignaciones Familiares, ingresaron al Regimen de Servicio Civil es inconstitucional y por ende, nulo Sin embargo, ello debe declararse sin perjuicio de los derechos adquiridos de los recurrentes dentro de ese Regimen, constituido basicamente por la indemnizacion prevista en el articulo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil **S C V 5941 93**

En el caso bajo examen esta claro que el criterio con que actuo el organo recurrido se baso en que a la recurrente se le habia concedido por error "*un derecho*" que no le correspondia, o no le correspondia en los terminos que se le concedio, de modo que hecha la constatacion por si y ante si, se confeccionó la accion de personal modificando el acto original y comunicandosele el deber de reintegro Pero esta claro que esa actuacion prescinde de los requerimientos a que hace alusion la jurisprudencia citada y que impone el ordenamiento, desde que, entratandose de la modificacion de un acto en perjuicio del administrado, necesariamente debe pasarse por el procedimiento debido La Administracion, entonces por medio de la señora Jefe de Personal por la via administrativa, (sic) modificar el beneficio de carrera profesional de la recurrente, pero en el momento en que esta reclama, se le indica que es otra la dependencia competente para resolver Esto transtrueca el esquema constitucional y su desarrollo a nivel legislativo, segun el cual para que pueda darse el cambio de la situacion anterior, debe participar previamente el posible afectado y cumplirse con el procedimiento respectivo Esa es la garantia de legitimidad para la actuacion administrativa en este punto Al omitirse en el caso bajo examen, el recurso debe declararse con lugar como en efecto se dispone ( ) La Sala —o la mayoria que razona este voto— no puede admitir que estemos ante un asunto de mera legalidad, por su indole estatutaria o laboral, pues si bien la discusion sobre el monto de los sobresueldos que corresponden a un determinado servidor debe ventilarse ante la jurisdiccion comun, el punto central aqui debatido es otro en tanto involucra ya no la discusion de fondo, esto es, si a la recurrente le corresponde o no percibir la carrera profesional integra o fraccionada en relacion a

su jornada laboral, sino si se procedio para ello atendiendo aquellos *'límites temporales y formales"* que el ordenamiento señala y a que hacen mencion las sentencias supra citadas **S C V 2534-91**

El Estado esta en la obligacion de garantizar a los no videntes condiciones de igualdad frente a los videntes En aquellas areas en que ello sea posible No basta por lo tanto el simple respeto o el que no ha existido animus discriminatorio en tratandose de la responsabilidad estatal El deber de garantia es mucho mas amplio, pues implica el deber del Estado de prevenir situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos En el presente caso, existio una infraccion del deber juridico del Estado de garantizar a los no videntes igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás, al no haber adoptado los examenes necesarios para optar a los puestos, al sistema Braille, en aquellos puestos en que no sea indispensable ser vidente, porque tampoco seria posible sacrificar el deber de velar por la eficiencia administrativa, permitiendo que funcionarios no videntes ocupen puestos para los cuales no son idoneos, pues ello tambien iria en perjuicio de los videntes aptos para esos puestos **S C V 1751-91 (En sentido similar 567 90)**

En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar contra el Estado, por su omisión de adaptar el regimen de Servicio Civil a un sistema que permita la igualdad de oportunidades para los no videntes segun lo expuesto supra Ademas se debe ordenar a la Direccion General de Servicio Civil, realizar los esfuerzos necesarios para que en un plazo no mayor de tres meses, los accionantes tengan garantizada la igualdad de oportunidades para los puestos que deseen optar segun su idoneidad Se exime a los recurridos de responsabilidad por haber realizado esfuerzos importantes para resolver el problema, lo cual demuestra su buena fe y voluntad, no existiendo por lo tanto dolo ni culpa grave de su parte **S C V 1751-91 (En sentido similar 567 90)**

Esta Sala ha distinguido entre un despido y un cese de interinidad, porque de ella se derivan consecuencias juridicas importantes En el primer caso, obviamente, si debemos tomar en cuenta el debido proceso, ya que esta de por medio el derecho constitucional al trabajo (articulo 56) En el segundo, la situacion es distinta, especialmente que, como en caso bajo examen, el recurrente ocupaba en forma interina la plaza que otro ostentaba en propiedad y que *"regresaba"* a ocupar En tales condiciones, no pueden alegarse derechos adquiridos a la permanencia en el cargo, ni pensarse en que debia seguirse un debido proceso **S C V 1559-91**

Se trata de una mera medida de control de entrada y salida, de aquel trabajador que presta sus servicios al Estado, mediante una relacion laboral —y no otra— que autoriza a la Administracion a ejercer el poder de direccion y

fiscalizacion que le competen a todo empleador Por todo lo anterior, considera este Tribunal, que la medida tomada por el recurrido, no vulnera derecho constitucional alguno **S C V 17-91 (En similar sentido 176 91)**

Considera esta Sala que con la cesacion del puesto que desempeñaba en forma interina y el reintegro a su puesto en propiedad no se viola ningun derecho constitucional, como alega el recurrente, toda vez que el articulo 56 de la Carta Magna citado, garantiza a las personas el derecho a escoger el trabajo que mas le agrade o convenga y no que el Estado le deba mantener en su cargo que ha venido desempeñando de manera interina, como bien se desprende de la accion de personal que aporta como prueba e recurrente, interinazgo sujeto a la condicion de regreso del titular del puesto, asunto que se verifico **S C V 364-90**

(Vease ademas arts 56, 57 y 191)

**Artículo 193** - El Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejen fondos públicos, están obligados a declarar sus bienes, los cuales deben ser valorados, todo conforme a la ley

**HISTORIAL**

Concordancias

Declaracion de bienes de funcionarios, vease Ley N° 1166 de 14 de junio de 1950 Ademas ver Ley contra enriquecimiento ilicito de los servidores publicos, N° 6872 de 17-6 1983

Vease Ley contra el enriquecimiento ilicito de los servidores publicos (N° 6872 de 17 de junio de 1983)

Actas

N° 167, art 3, t III, pag 478, N° 177, art 3, t III, pag 590, N° 182, art 2, t III, pag 640

## Título XVI

## El Juramento Cosntitucional

### Capitulo Unico

**Artículo 194** - El juramento que deben prestar los funcionarios publicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitucion es el siguiente

*"—¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? —Sí, juro— Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden "*

#### Historial

Actas

N° 149, art 3, t III, pag 261, N° 177, art 3, t III, pag 590, N° 182, art 2, t III, pag 640

## Título XVII

## Las Reformas de la Constitución

### Capítulo Unico

**Artículo 195** - La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones

1) La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos, debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez Diputados,

2) Esta proposición sera leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión

3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un termino de hasta veinte días hábiles

4) Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes, dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea,

5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo,

6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo, y éste lo



Previous Page Blank

enviara a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la proxima legislatura ordinaria con sus observaciones, o recomendándolo,

7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitucion, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia

### HISTORIAL

**Reformas—1977**

La Ley N° 6053 de 1° de junio de 1977 modifico este articulo, en su inciso 3), introduciendo la frase "*hasta veinte días hábiles*" en lugar de "*ocho días*" Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 5938 de 22 de setiembre de 1976

Concordancias

Reglas que deben seguirse en cuanto a las reformas parciales a la Constitu cion, vease Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa (Acuerdo N° 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas)

Actas

En general, N° 149, art 3, t III, pags 261 267, N° 150, art 3, t III, pags 268-275, N° 177, art 3, t III, pags 590 591, N° 182, art 2, t III, pag 640, Inciso 1, N° 149, art 3, t III, pag 262, N° 177, art 3, t III, pags 590 591, N° 182, art 2, t III, pag 640,

Inciso 2, N° 149, art 3, t III, pag 262, N° 177, art 3, t III, pags 590 591, N° 182, art 2, t III, pag 640,

Inciso 3, N° 149, art 3, t III, pags 262-263, N° 177, art 3, t III, pags 590 591, N° 182, art 2, t III, pag 640,

Inciso 4, N° 149, art 3, t III, pag 263, N° 177, art 3, t III, pags 590-591, N° 182, art 2, t III, pag 640,

Inciso 5, N° 149, art 3, t III, pag 263, N° 177, art 3, t III, pags 590 591, N° 182, art 2, t III, pag 640,

Inciso 6, N° 149, art 3, t III, pag 263, N° 177, art 3, t III, pags 590 591, N° 182, art 2, t III, pag 640,

Inciso 7, N° 149, art 3, t III, pags 263 267, N° 150, art 3, t III, pags 268 275, N° 151, art 2, t III, pags 276-280, N° 152, art 3, t III, pags 284-296, N° 153, art 2, t III, pags 300-308, N° 177, art 3, t III, pags 590-591, N° 182, art 2, t III, pag 640

### *Jurisprudencia*

La Doctrina del Derecho Constitucional sostiene que las normas de reforma constitucional tienen el caracter de garantia, puesto que se trata de proteger la Constitucion como conjunto de normas basicas y fundamentales del ordenamiento juridico y por ello es que se idea un procedimiento especial, agravado, de tal forma que la ley ordinaria no pueda variar su contenido, sobre todo porque la superioridad de la Constitucion debe ser producto de un acuerdo que abarque un amplio espectro politico, de tal forma que su extensa aceptacion haga presumir su perdurabilidad, empero el procedimiento no puede ser tan laxo como para dejar que la obra del poder constituyente pueda modificarse a raiz de cualquier evento, ni tampoco que adquiera tal rigidez que impida la adaptacion de la Constitucion a los cambios sobrevenidos en la vida social y política La busqueda de un punto equidistante entre estos dos extremos es la principal dificultad de las normas de revision constitucional **S C V 4848-95**

En lo que atañe a las reformas parciales (a la Constitucion Politica), estas se tramitan ante el organo legislativo ordinario y mediante un procedimiento agravado, especial, respecto al seguido para la aprobacion de otras leyes, que en terminos muy generales comprende la iniciativa restringida a los diputados y al periodo ordinario de sesiones, la voluntad expresa de la Asamblea Legislativa de admitir el asunto a discusion, el dictamen de la Comisión Especial y su aprobacion como requisito sine qua non para iniciar el debate, la introduccion del proyecto en la corriente legislativa ordinaria, la mayoria calificada para la adopcion de la reforma, el envio al Poder Ejecutivo para estudio y pronunciamiento, y la doble aprobacion separada en el tiempo A juicio de la Sala, en la tramitacion del proyecto de reforma consultado, se han infringido esos tramites esenciales a que se ha venido haciendo alusion, en razon de que a) el proyecto conocido en plenario y votado en primer debate, no fue objeto de admision para su discusion en la corriente legislativa como lo exige el inciso 3) del articulo 195 constitucional Si bien, como tesis de principio, el procedimiento seguido para introducir modificaciones al proyecto en plenario, por via de mociones propuestas por los Diputados no riñe con ese requisito formal, la validez de lo actuado queda condicionada a que lo aprobado resulte ser esencialmente el mismo proyecto, tanto desde el punto de vista de su contenido ideologico, como del juridico **S C V 4848-95**

El proyecto aprobado en primer debate y consultado, introdujo cambios sustanciales en la concepcion general del proyecto dictaminado y ello hace que el procedimiento seguido para su aprobacion sea inconstitucional La Sala no puede dejar de señalar que existen normas en el dictamen de la Comision Especial, que son separables del proyecto total, sin que este pierde su propia identidad, como ocurre en las reformas propuestas que se suprimieron, pero correlativamente, existen normas, tambien separables, que hacen que el proyecto aprobado sea fundamentalmente distinto de lo que se tuvo en mente, filosofia claramente esbozada en la exposicion de motivos del proyecto original, explicaciones que no se encuentran en el debate legislativo para lo aprobado, precisamente por lo parco de la discusion **S C V 4848-95**

El proyecto de ley de reforma parcial a la Constitución Politica que viene en consulta se presento a la Asamblea Legislativa el 26 de noviembre de 1991, es decir, durante el periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea El proyecto es de iniciativa de mas de diez diputados Su objeto es la reforma a los articulos 106, 107, 110, 111, 118, 119, 123, 124, 169 y 171 de la Constitucion, pero en el curso del proce dimiento se desecho la enmienda de la mayor parte de ellos, reduciendose la reforma a los articulos 169 y 171 La Sala no halla motivo de inconstitucionalidad en esta ultima circunstancia Los articulos 169 y 171, tal como han sido aprobados por la Asamblea en el tramite de primer debate de la primera legislatura, guardan correspondencia con la finalidad inicial del proyecto en lo que a ellos atañe En todo lo demas, el tramite del proyecto guarda conformidad con lo prescrito para estos casos en el articulo 195 constitucional **S C V 2303-95**

En criterio de esta Sala, la limitacion temporal a la que hace referencia el articulo 195, inciso primero de la Constitucion, se refiere unicamente al derecho de iniciativa parlamentaria, el cual solo puede ejercerse durante el periodo de sesiones ordinarias, lo cual significa que el conocimiento y tramitacion del pro yecto de reforma constitucional puede validamente continuarse durante las sesiones extraordinarias, a condicion de que el Poder Ejecutivo incluya la proposicion o proyecto en el respectivo decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias El animo del constituyente, al no conferirle al Poder Ejecutivo la facultad de ejercer la iniciativa en asuntos de reforma constitucional, emana de la desconfianza que hacia ese Poder imperaba en la discusion de nuestra Constitucion, expresada, inclusive en su limitada injerencia en el tramite del tipo de reforma en estudio **S C V 6674-93**

La Sala considera que por si misma la practica que impuso la Asamblea Legislativa en el caso de la reforma al articulo 113 de la Carta Politica, no es de tal gravedad, como para implicar la declaratoria de inconstitucionalidad del tramite Pues, aunque no consta de manera expresa en el expediente legislativo,

cual fue la decision que se tomo sobre el tiempo en que debia pronunciarse la Comision Especial, lo cierto es que su primera sesion esta registrada el nueve de junio de 1987, rindiendose el dictamen respectivo, el 15 de ese mismo mes, lo cual lleva a esta Sala a concluir, que los legisladores optaron por suspender los terminos del procedimiento de reforma constitucional, para reactivarlo hasta el siguiente periodo de sesiones ordinarias, sea de mayo a julio Ello, aunque no era necesario, en parte responde a la intencion del constituyente, de excluir al Poder Ejecutivo de toda participacion en el proceso de reforma, aunque paradojicamente y con posterioridad, se encuentra, por ejemplo en el folio 51 del expediente legislativo, el proyecto de la reforma, incluido en la convocatoria que en sesiones extraordinarias hizo el Ejecutivo para 1988 **S C V 6674-93**

En conclusion, sobre este tema y a fin de orientar al legislador sobre la particular situacion que se ha planteado cabe señalar a) El unico acto del procedimiento de reforma constitucional que el articulo 195 de la Carta Politica ordena sea tramitado en sesiones ordinarias, es la iniciativa Los demas actos pueden ser realizados en periodos de sesiones extraordinarias, siempre y cuando el Poder Ejecutivo, incluya el proyecto en el respectivo decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias b) El plazo de veinte dias que confiere el inciso 3) del articulo 195 de la Constitucion Politica, a la Comision Especial para dictaminar, es improrrogable y el sobrepasarlo tiene como consecuencia la necesidad del archivo del expediente legislativo **S C V 6674-93**

A partir de la interpretacion dada ahora por la Sala Constitucional como la mas correcta de conformidad con las exigencias constitucionales tanto las reformas constitucionales como, en general las leyes para cuya aprobacion sea necesaria una mayoria calificada, deben contar con esta en todos los debates que, por virtud de la Constitucion o del Reglamento, hayan de concluir mediante votacion **S C V 001-92**

La Asamblea Legislativa no puede introducir modificaciones propiamente tales al texto de un proyecto de reforma constitucional ya aprobado en primera legislatura, y se dice "*modificaciones*", en general, para evitar que una interpretacion ambigua de los conceptos "*mociones de forma y de fondo*", como las denomina el articulo 72 inciso g) del Reglamento Legislativo, sirva de pretexto —y, por cierto, lo sirvio en el caso concreto— para tildar como de forma una enmienda sustancial En realidad lo que del texto reglamentario y del contexto constitucional se desprende es que el primero, al autorizar unicamente "*mociones de forma*" en el primer debate de segunda legislatura, se refiere tan solo a las "*de simple redacción*" cualesquiera otras, llamense "*de fondo*" o incluso "*de forma*", implicarian que el texto por ellas enmendado solo quedaria aprobado en segunda legislatura y no en las dos que requiere la Carta Fundamental **S C V 980-91**

En materia de reformas constitucionales en la cual la Asamblea Legislativa no actua como tal sino como poder constituyente —bien que solo derivado y de menores alcances— el Poder Ejecutivo, en general, y el Presidente de la Republica en particular carecen, no solo de la iniciativa de la ley y de la potestad de vetarla que les corresponden normalmente (arts 123 y 125 Const ) sino tambien de la de vincular a la Asamblea en el curso del proceso de reforma, mediante el Mensaje Presidencial que responde a la consulta ordenada por el inciso 6º del articulo 195 Esa respuesta no puede tener mas valor que el meramente consultivo porque reconocerle algun efecto vinculante equivaldria a un subterfugio para violar el requisito de la aprobacion de la reforma en dos legislaturas, establecido por el inciso 7º idem, requisito que resulta, ademas, una caracteristica toral del sistema constitucional, como que en ella se concreta especificamente el procedimiento agravado de reforma que garantiza, a su vez, la rigidez esencial al concepto mismo de Constitucion, tal como este se entiende en Costa Rica y en la gran mayoria de las democracias occidentales Asi lo ha interpretado la propia Asamblea Legislativa, cuando ha establecido invariablemente que ella no puede siquiera considerar las opiniones o recomendaciones presidenciales sin que estas hayan sido acogidas y transformadas en mociones por algun diputado ( ) Las observaciones o recomendaciones del Poder Ejecutivo —como quedo expresamente dicho en la Asamblea Constituyente— no obligan a la Asamblea Legislativa, a la cual corresponde la potestad para efectuar reformas constitucionales, en una forma privativa, oportunidad en la que viene a desempeñar una funcion constituyente, de tal manera que se podria apartar del criterio adverso del Ejecutivo si lo estimare conveniente, y, si lo acogiere, procederia al archivo de la reforma presentada o la reapertura del procedimiento de reforma Nuevamente en primera legislatura, toda vez que, de acuerdo con la redaccion que definitivamente se acordo para el inicio 7º del propio articulo 195, solo podria discutirse, en la forma alli indicada, el texto ya aprobado en la anterior legislatura **S C V 980-91**

La Constitucion, como forma fundamental de un Estado de Derecho, y como reflejo del modelo ideologico de vida, posee las convicciones y valores comunmente compartidas y reconocidas que representan los principios sobre los que se basara todo el ordenamiento juridico y la vida en sociedad Por su naturaleza, es un instrumento vivo, mutable, como la sociedad misma y sus valores, y por ello, se previo para su adaptacion un procedimiento de reforma, para irla ajustando a estas exigencias Es tambien tarea, de la Sala Constitucional, en cuanto interprete supremo de la Carta Politica, ir adecuando el texto constitucional conforme a las coordenadas de tiempo y espacio Por eso la reforma constitucional debe utilizarse solo en aquellos casos en que se produzca un desfase profundo entre los valores subyacentes de la sociedad y los recogidos en el texto constitucional, o bien cuando aparezcan nuevas circunstancias que hagan necesaria la regulacion de determinadas

materias no contempladas expresamente por el constituyente y que no pueden derivarse de sus principios **S C V 678-91 (Este fallo fue aclarado posteriormente en V 720-91)**

De la relacion de los articulos 119, 124 y 195 inciso 4 de la Constitucion y del articulo 72 inciso d) del Reglamento de Orden, Direccion y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, se desprende que todo proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado, en cada uno de los tres debates, por dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Segun ese ordenamiento, cada debate es autonomo e independiente de los otros, por lo que la voluntad legislativa de aprobacion de un proyecto debe manifestarse expresamente en cada uno de ellos, lo que implica, de manera necesaria, que la mayoria especifica requerida para cada proyecto debe ser alcanzada en cada uno de los tres debates y no solo en el tercero Por lo tanto, la interpretacion dada por el Directorio de la Asamblea Legislativa actual, siguiendo el precedente fijado en la sesion del veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, de que la mayoria calificada de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa solo se requiere en tercer debate cuando se trate de la aprobacion de reformas constitucionales, contraviene abiertamente las disposiciones constitucionales y reglamentarias precitadas **S C V 678-91**

El Constituyente al hablar de una discusión en tres debates, y de una aprobacion por votacion no menor a los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea, pretendio que las reformas parciales a la Constitucion fueran de aprobacion calificada en cada uno de esos debates, tesis acorde con el sistema de constitucion rigida, tambien adoptado por nuestros constituyentes pasados **S C V 678-91**

(Véase ademas art 124)

**Artículo 196** - La reforma general de esta Constitución sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto La ley que haga esa convocatoria deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo

HISTORIAL

**Reformas—1968**

La Ley N° 4123 de 30 de mayo de 1968, I 726, vario la redaccion del parrafo primero y despues de "*Constitucion*" suprimio la frase "*una vez aprobado el*

*proyecto por los tramites establecidos en el artículo anterior*", asimismo agrego el segundo parrafo relativo a la ley que convoque a la Asamblea Constituyente Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 4097 de 30 de abril de 1968, I-538

Concordancias

Disposiciones sobre eleccion de una Asamblea Constituyente, veanse los arts 98 y 99 del Codigo Electoral

Actas

N° 177, art 3, t III, pags 591 592, N° 182, art 2, t III, pag 640

## TÍTULO XVIII

## DISPOSICIONES FINALES

### Capítulo Unico

**Artículo 197** - Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución

**HISTORIAL**

Actas

N° 167, art 3, t III, pags 481-482, N° 177, art 3, t III, pag 592, N° 182, art 2, t III, pag 641

***Jurisprudencia***

Las normas de cualquier índole aplicables hoy, hayan sido o no promulgadas durante la vigencia de otras Constituciones, deben ser confrontadas con la actual unicamente, por lo menos en cuanto a su vigencia y aplicacion posteriores a esta, en tanto que, si adolecieron de vicios de Constitucionalidad formal o material respecto de las anteriores —ya derogadas—, estos no fueron declarados y corregi dos en su momento por los organos investidos de competencia para hacerlo —hasta entonces la Corte Suprema de Justicia— En consecuencia, abrogada la Constitu cion que las sustentaba, es la vigente la unica Carta susceptible de ser tenida como punto de referencia o parametro constitucional frente a la supervivencia posterior de actos normativos **S C V 5963-94 (En similar sentido 4511-93)**

Se reitera la importancia de la declaratoria de preservacion del conjunto de disposiciones normativas preconstitucionales que hace el mismo articulo 197 Es

evidente que la consecuencia de esta opcion seleccionada por el legislador constituyente significa que el nuevo ordenamiento constitucional, acepta e incorpora el regimen juridico imperante al momento, tal como es Una primera consecuencia de ello, como ya se adelanto, es la imposibilidad de revisar las reglas o exigencias formales de elaboracion de cada norma a la luz de las superiores que regian en la epoca anterior a 1949, en que se emitieron, por lo que la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre posibles vicios acaecidos durante su tramitacion, llamados de procedimiento, lo mismo cabe decir respecto de los sustanciales, que apuntan hacia su contenido contrastado con el de esa Constitucion o las demas anteriores, bajo cuya cobertura rigieron, lo cual contradiria la concepcion unitaria del Derecho de la Constitucion, entendido este como el conjunto de sus disposiciones positivas, los valores y principios que lo imbuyen, asi como los de la sociedad sobre la que pretenden operar y de la que dimanan su legitimidad, validez y sustento material En este sentido, carece de importancia la discusion sobre la constitucionalidad de leyes que no seran aplicadas mas a una sociedad que ha cambiado o evolucionado completamente En su lugar, surge la necesidad de analizar los efectos de esa legislacion "*antigua*" sobre la sociedad actual, asumiendo que no existen situaciones juridicas surgidas en esos años que esten todavia abiertas a debate, o expectativas de derecho que no se hubiesen consolidado ya De todas maneras, las situaciones juridicas consolidadas y los derechos adquiridos, no podrian ser afectados por una declaratoria de inconstitucionalidad de la legislacion correspondiente, por cuanto no hay forma de revertir sus efectos sin perjudicar, de manera retroactiva, a personas a cuyo favor han operado esos efectos de buena fe **S C V 4091-94**

Estima la Sala que el hecho de promulgarse una nueva Constitucion Politica, como es universalmente reconocido, no produce la anulacion total de las normas juridicas del anterior ordenamiento, sino unicamente de aquellas que sean incompatibles con las constitucionales recien promulgadas Lo contrario, nos conduciria a una "*grave dislocación de la paz y seguridad sociales*" como lo expresa nuestra Ley de la Jurisdiccion Constitucional, al crearse un vacio, sino un caos, legislativo sin sentido alguno y sobre todo sin un fin social, politico o juridico positivo, benefico, ni claro **S C V 5963-94 (En similar sentido 4091-94)**

Al estar ante el caso especial de un Decreto Ley, emitido durante el regimen de facto de la Junta de Gobierno de 1948-1949, a las anteriores razones pueden añadirse las expresadas por la Corte Plena, al resolver un problema sobre la constitucionalidad de un cuerpo normativo dictado durante ese mismo periodo "Las disposiciones de indole sustantiva que dicta un gobierno de facto asumen el de verdaderas leyes y se equipararan a estas, de modo que al cesar aquel en virtud de la reorganizacion politica del Estado, mediante la promulgacion de una nueva Carta Fundamental, todo ese conjunto de legislacion conserva su vigor, mientras

no sea modificado, derogado o anulado por el Poder competente (Corte Plena, ses ext 37 del 22 de junio de 1950 y Corte Plena, ses ext 7 del 5 de marzo de 1970) **S C V 5963-94 (En similar sentido 4091-94)**

La intervencion de los Tribunales de Trabajo, con el procedimiento de arbitraje obligatorio para los servicios publicos, en los terminos de los articulos del Codigo de Trabajo impugnados, tuvo origen en otro orden constitucional pues dicho cuerpo de normas data de 1943 y bajo otras necesidades, sin que existiera — en ese momento— la concepcion constitucional de un regimen laboral publico, exclusivo para los servidores del Estado, a fin de regular y dirimir las diversas situaciones que afectan esa relacion Rige actualmente una Constitucion Politica que si lo previo y que, no obstante ello, se sigue utilizando un orden legal comun, sometiendose a la Administracion Publica y sus empleados, a la resolucion de sus diferencias mediante un procedimiento de indole privado Esto resulta en una aplicacion inconstitucional en virtud del desfase historico y juridico que esta materia evidencia, lo que contraviene tacitamente el artículo 197 de la Constitucion Politica **S C V 1696-92**

Este articulo constitucional es claro en cuanto a que el Ordenamiento juridico vigente al momento de promulgarse la Constitucion se mantendra hasta tanto no sea modificado o derogado por los organos competentes del Poder Publico No se ve como, entonces, pueda haber violación de ese articulo por el hecho de que una ley modifique el ordenamiento preexistente en relacion con una determinada materia La violacion alegada obviamente no existe **S C V 1119-90**

### Disposiciones transitorias

**(Artículo 10)** - La Sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que seran elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley, dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aun los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes

**(Artículo 16)** - Las personas que hayan optado por otra nacionalidad y hayan perdido la costarricense, podrán recuperarla a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 reformado, mediante simple solicitud, verbal o escrita, ante el Registro Civil Este tomará nota de ello y efectuara los tramites correspondientes La solicitud deberá plantearse dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta reforma

**(Artículo 85)** -Para los períodos fiscales de 1977 a 1980 inclusive, se asignará a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica y a la Universidad Nacional, dentro del presupuesto general de gastos del Estado, las subvenciones que sean necesarias para complementar sus rentas hasta garantizarles, conforme a la disponibilidad de los recursos que establecen la Ley Nº 5909 de fecha 10 de junio de 1976, los montos globales de operación señalados para esos mismos años de conformidad con el documento "*Resumen de acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera al Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior*", aprobado por la Comisión de Enlace el 6 de setiembre de 1976 con base en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior de Costa Rica

En cuanto a los gastos de inversión, el Poder Ejecutivo gestionara de comun acuerdo con el Consejo Nacional de Rectores, los préstamos internacionales que sean necesarios, y se hará cargo del financiamiento de los fondos de contrapartida y del servicio de la deuda resultante, por todo el plazo correspondiente, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos fiscales

La Asamblea Legislativa, a más tardar dentro de los períodos ordinarios de sesiones de 1979 a 1980, establecerá las disposiciones constitucionales necesarias para garantizar la efectividad de la financiación de la educación superior previstas en el artículo 85, para los años posteriores a 1980

**(Artículo 85)** - Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribucion del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera 59% para la Universidad de Costa Rica, 11,5% para el Instituto Tecnologico de Costa Rica, 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia

**(Artículo 100)** - Los Magistrados actuales del Tribunal Supremo de Elecciones podrán continuar hasta la terminación de sus actuales períodos constitucionales, bajo las mismas condiciones de trabajo en que fueron nombrados, o acogerse a lo dispuesto en la reforma

**(Artículo 100)** - La elección de los tres nuevos Magistrados suplentes se hará dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta reforma constitucional, en ese acto la Corte Suprema de Justicia mediante sorteo, fijará la fecha en que vencerá el período de cada uno de esos suplentes, de manera que coincida con el vencimiento de los períodos de los suplentes elegidos antes de la presente reforma y que en los sucesivos pueda procederse a elegir cada dos años a dos de los suplen-tes

**(Artículo 116)** - La Asamblea Legislativa que se elija en las elecciones que habrán de verificarse en el mes de octubre de 1949, de acuerdo con la convocatoria que al efecto hará el Tribunal Supremo de Elecciones, se instalará el ocho de noviembre de ese año, y cesara en sus funciones el 31 de octubre de 1953

El Presidente de la República, los Vicepresidentes y los Diputados a la Asamblea Legislativa que resulten elegidos en los comicios de 1953, cuya fecha señalará oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones, ejercerán sus cargos por cuatro años y medio, o sea el Presidente y los Vicepresidentes desde el ocho de noviembre de ese año hasta el ocho de mayo de 1958, y los Diputados desde el 1 de noviembre de 1953 hasta el 30 de abril de 1958, con el propósito de que en lo sucesivo el período presidencial se inicie el 8 de mayo, la Asamblea Legislativa se instale el primero de ese mes, y las elecciones presidenciales y de Diputados se verifiquen en febrero, todo del año correspondiente

**(Artículo 132), inciso 1** - Los actuales Expresidentes de la República podrán ser reelectos por una sola vez, con arreglo a las disposiciones del artículo 132 anteriores a esta reforma

(**Artículo 141**) - Los Ministros de Gobierno que se nombren al iniciarse el próximo período presidencial tendrán las funciones determinadas en las leyes existentes sobre Secretarías de Estados, mientras no se legisle sobre la materia

(**Artículo 171**) - Los Regidores Municipales que resulten electos en las elecciones de febrero de 1962, ejercerán sus cargos desde el primero de julio de 1962 hasta el 30 de abril de 1966

(**Artículo 177**) - El porcentaje a que se refiere el artículo 177 para el Presupuesto del Poder Judicial se fijará en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958, en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento más para cada uno de los años posteriores, hasta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado

(**Artículo 177**) - La Caja Costarricense de Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional

Dado en el Salon de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente Palacio Nacional San Jose, a los siete dias del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve

*Marcial Rodríguez Conejo*
**Primer Vicepresidente**

*Edmundo Montealegre Echeverría*
**Segundo Vicepresidente**

*Fernando Vargas Fernandez*
**Primer Secretario**

*Gonzalo Ortiz Martín*
**Segundo Secretario**

*Enrique Montiel Gutiérrez*
**Primer Prosecretario**

*Vicente Desanti Leon*
**Segundo Prosecretario**

| | Pag |
|---|---|
| **Artículo 1** | 17 |
| **Artículo 2** | 18 |
| **Artículo 3** | 19 |
| **Artículo 4** | 19 |
| **Artículo 5** | 19 |
| **Artículo 6** | 20 |
| **Artículo 7** | 22 |
| **Artículo 8** | 27 |
| **Artículo 9** | 28 |
| **Artículo 10** | 34 |
| **Artículo 11** | 43 |
| **Artículo 12** | 51 |
| **Artículo 13** | 53 |
| **Artículo 14** | 55 |
| **Artículo 15** | 58 |
| **Artículo 16** | 58 |
| **Artículo 17** | 59 |
| **Artículo 18** | 60 |
| **Artículo 19** | 65 |
| **Artículo 20** | 73 |
| **Artículo 21** | 74 |
| **Artículo 22** | 87 |
| **Artículo 23** | 93 |
| **Artículo 24** | 99 |
| **Artículo 25** | 110 |
| **Artículo 26** | 120 |
| **Artículo 27** | 121 |
| **Artículo 28** | 137 |
| **Artículo 29** | 148 |

| | Pag |
|---|---|
| **Artículo 30** | 152 |
| **Artículo 31** | 155 |
| **Artículo 32** | 164 |
| **Artículo 33** | 165 |
| **Artículo 34** | 196 |
| **Artículo 35** | 208 |
| **Artículo 36** | 212 |
| **Artículo 37** | 218 |
| **Artículo 38** | 227 |
| **Artículo 39** | 230 |
| **Artículo 40** | 294 |
| **Artículo 41** | 300 |
| **Artículo 42** | 307 |
| **Artículo 43** | 314 |
| **Artículo 44** | 316 |
| **Artículo 45** | 317 |
| **Artículo 46** | 338 |
| **Artículo 47** | 345 |
| **Artículo 48** | 347 |
| **Artículo 49** | 355 |
| **Artículo 50** | 359 |
| **Artículo 51** | 370 |
| **Artículo 52** | 376 |
| **Artículo 53** | 380 |
| **Artículo 54** | 381 |
| **Artículo 55** | 381 |
| **Artículo 56** | 388 |
| **Artículo 57** | 398 |

| | Pag |
|---|---|
| **Artículo 58** | 403 |
| **Artículo 59** | 405 |
| **Artículo 60** | 406 |
| **Artículo 61** | 412 |
| **Artículo 62** | 412 |
| **Artículo 63** | 414 |
| **Artículo 64** | 415 |
| **Artículo 65** | 415 |
| **Artículo 66** | 416 |
| **Artículo 67** | 416 |
| **Artículo 68** | 417 |
| **Artículo 69** | 418 |
| **Artículo 70** | 418 |
| **Artículo 71** | 419 |
| **Artículo 72** | 419 |
| **Artículo 73** | 420 |
| **Artículo 74** | 427 |
| **Artículo 75** | 431 |
| **Artículo 76** | 437 |
| **Artículo 77** | 437 |
| **Artículo 78** | 439 |
| **Artículo 79** | 443 |
| **Artículo 80** | 449 |
| **Artículo 81** | 450 |
| **Artículo 82** | 451 |
| **Artículo 83** | 451 |
| **Artículo 84** | 452 |
| **Artículo 85** | 455 |
| **Artículo 86** | 458 |
| **Artículo 87** | 458 |
| **Artículo 88** | 459 |
| **Artículo 89** | 460 |
| **Artículo 90** | 465 |
| **Artículo 91** | 465 |
| **Artículo 92** | 466 |
| **Artículo 93** | 466 |
| **Artículo 94** | 467 |
| **Artículo 95** | 468 |

| | Pag |
|---|---|
| **Artículo 96** | 469 |
| **Artículo 97** | 473 |
| **Artículo 98** | 474 |
| **Artículo 99** | 478 |
| **Artículo 100** | 480 |
| **Artículo 101** | 481 |
| **Artículo 102** | 482 |
| **Artículo 103** | 487 |
| **Artículo 104** | 488 |
| **Artículo 105** | 491 |
| **Artículo 106** | 493 |
| **Artículo 107** | 494 |
| **Artículo 108** | 494 |
| **Artículo 109** | 495 |
| **Artículo 110** | 496 |
| **Artículo 111** | 497 |
| **Artículo 112** | 498 |
| **Artículo 113** | 499 |
| **Artículo 114** | 504 |
| **Artículo 115** | 504 |
| **Artículo 116** | 505 |
| **Artículo 117** | 506 |
| **Artículo 118** | 506 |
| **Artículo 119** | 510 |
| **Artículo 120** | 513 |
| **Artículo 121** | 513 |
| **Artículo 122** | 582 |
| **Artículo 123** | 583 |
| **Artículo 124** | 587 |
| **Artículo 125** | 592 |
| **Artículo 126** | 592 |
| **Artículo 127** | 594 |
| **Artículo 128** | 594 |
| **Artículo 129** | 595 |
| **Artículo 130** | 597 |
| **Artículo 131** | 597 |
| **Artículo 132** | 598 |
| **Artículo 133** | 600 |
| **Artículo 134** | 600 |

| | Pag |
|---|---|
| **Artículo 135** | 601 |
| **Artículo 136** | 601 |
| **Artículo 137** | 601 |
| **Artículo 138** | 602 |
| **Artículo 139** | 603 |
| **Artículo 140** | 604 |
| **Artículo 141** | 630 |
| **Artículo 142** | 631 |
| **Artículo 143** | 632 |
| **Artículo 144** | 632 |
| **Artículo 145** | 633 |
| **Artículo 146** | 634 |
| **Artículo 147** | 634 |
| **Artículo 148** | 636 |
| **Artículo 149** | 636 |
| **Artículo 150** | 637 |
| **Artículo 151** | 638 |
| **Artículo 152** | 639 |
| **Artículo 153** | 640 |
| **Artículo 154** | 643 |
| **Artículo 155** | 644 |
| **Artículo 156** | 644 |
| **Artículo 157** | 646 |
| **Artículo 158** | 646 |
| **Artículo 159** | 648 |
| **Artículo 160** | 650 |
| **Artículo 161** | 650 |
| **Artículo 162** | 650 |
| **Artículo 163** | 651 |
| **Artículo 164** | 651 |
| **Artículo 165** | 652 |
| **Artículo 166** | 653 |
| **Artículo 167** | 654 |
| **Artículo 168** | 657 |
| **Artículo 169** | 661 |
| **Artículo 170** | 666 |
| **Artículo 171** | 671 |
| **Artículo 172** | 673 |

| | Pag |
|---|---|
| **Artículo 173** | 674 |
| **Artículo 174** | 677 |
| **Artículo 175** | 677 |
| **Artículo 176** | 679 |
| **Artículo 177** | 686 |
| **Artículo 178** | 689 |
| **Artículo 179** | 690 |
| **Artículo 180** | 690 |
| **Artículo 181** | 691 |
| **Artículo 182** | 692 |
| **Artículo 183** | 698 |
| **Artículo 184** | 701 |
| **Artículo 185** | 705 |
| **Artículo 186** | 708 |
| **Artículo 187** | 708 |
| **Artículo 188** | 709 |
| **Artículo 189** | 714 |
| **Artículo 190** | 717 |
| **Artículo 191** | 721 |
| **Artículo 192** | 726 |
| **Artículo 193** | 748 |
| **Artículo 194** | 749 |
| **Artículo 195** | 751 |
| **Artículo 196** | 757 |
| **Artículo 197** | 759 |

# Anexo
# Constitución Política de la República de Costa Rica

Previous Page Blank

*Nosotros, los Representantes del pueblo de Costa Rica, libremente elegidos diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia, decretamos y sancionamos la siguiente*

# CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

## Título I

## LA REPUBLICA

### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 1** - Costa Rica es una Republica democrática, libre e independiente

**Artículo 2** - La soberanía reside exclusivamente en la Nacion

**Artículo 3** - Nadie puede arrogarse la soberania, el que lo hiciere cometera el delito de traicion a la Patria

**Artículo 4** - Ninguna persona o reunion de personas puede asumir la representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, o hacer peticiones a su nombre La infraccion a este articulo sera sedicion

**Articulo 5** - El territorio nacional esta comprendido entre el mar Caribe, el Oceano Pacifico y las Republicas de Nicaragua y Panama

Los limites de la Republica son los que determina el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero Fernandez Jaen de 1° de mayo de 1941 en lo que concierne a Panama

La Isla del Coco, situada en el Oceano Pacifico, forma parte del territorio nacional



Previous Page Blank

**Artículo 6** - El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios

(Así reformado por ley Nº 5699 de 5 de junio de 1975)

**Artículo 7** - Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto

(Así reformado por ley Nº 4123 de 31 de mayo de 1968)

**Artículo 8** - Los Estados extranjeros solo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales

**Artículo 9** - El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí Legislativo, Ejecutivo y Judicial

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes

(Así adicionado mediante ley Nº 5704 de 5 de junio de 1975)

**Artículo 10** - Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley

Le correspondera ademas

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los dos Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, asi como con las demas entidades u organos que indique la ley

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobacion de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, segun se disponga en la ley
(Así reformado por ley Nº 5701 de 5 de junio de 1975 y ley Nº 7128 de 18 de agosto de 1989)
(Ver artículo transitorio)

**Artículo 11** - Los funcionarios publicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitucion y las leyes La accion para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es publica

**Artículo 12** - Se proscribe el Ejercito como institucion permanente
Para la vigilancia y conservación del orden publico, habra las fuerzas de policia necesarias
Solo por convenio continental o para la defensa nacional podran organizarse fuerzas militares, unas y otras estaran siempre subordinadas al poder civil, no podran deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva

## TÍTULO II

## LOS COSTARRICENSES

### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 13** - Son costarricenses por nacimiento

1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la Republica,

2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años,

3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años,

4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica

**Articulo 14** Son costarricenses por naturalizacion

1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores

2) Los nacionales de los otros paises de Centroamerica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el pais durante cinco años y que cumplan con los demas requisitos que fije la ley

3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demas extranjeros que hayan residido oficialmente en el pais durante siete años como minimo y que cumplan con los demas requisitos que fije la ley

4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad

5) La mujer extranjera que habiendo estado casada durante dos años con costarricense, y habiendo residido en el pais durante ese mismo periodo, manifieste su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense
(Este inciso quedo inaplicable con el Voto N° 3435 92 del 11 de noviembre de 1992)

6) Quienes ostenten la nacionalidad honorifica otorgada por la Asamblea Legislativa
(Así reformado por ley N° 7065 de 21 de mayo de 1987)

**Artículo 15** - Quien solicite la naturalizacion debera acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del pais y sus valores, prometer que residira en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetara el orden constitucional de la Republica

Por medio de ley se estableceran los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalizacion

**Articulo 16** La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable
(Asi reformado mediante ley N° 7514 de 6 de junio de 1995)

---

*Nota* La Ley 7515 contiene un transitorio unico que literalmente dice Las personas que hayan optado por otra nacionalidad y hayan perdido la costarricense podran recuperarla a tenor de lo dispuesto en el articulo 16 reformado mediante simple solicitud verbal o escrita ante el Registro Civil Este tomara nota de ello y efectuara los tramites correspondientes La solicitud debera plantearse dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta reforma

**Artículo 17** - La adquisicion de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad conforme a la reglamentacion establecida en la ley
(Así reformado mediante ley Nº 7514 de 6 de junio de 1995)

**Artículo 18** Los costarricenses deben observar la Constitucion y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos publicos

## TÍTULO III

## LOS EXTRANJEROS

### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 19** - Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitucion y las leyes establecen
No pueden intervenir en los asuntos politicos del pais, y estan sometidos a la jurisdiccion de los Tribunales de Justicia y de las autoridades de la Republica, sin que puedan ocurrir a la via diplomatica, salvo lo que dispongan los convenios internacionales

## TÍTULO IV

## DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES

### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 20** - Todo hombre es libre en la Republica, no puede ser esclavo el que se halle bajo la proteccion de sus leyes

**Artículo 21** - La vida humana es inviolable

**Artículo 22** - Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la Republica o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga No se podra exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al pais

**Artículo 23** El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la republica son inviolables No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comision o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujecion a lo que prescribe la ley

**Artículo 24** - Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de las comunicaciones

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales y de cualquier otro tipo de los habitantes de la Republica Sin embargo, la ley, cuya aprobacion y reforma requerira de los votos de dos tercios de los diputados que forman la Asamblea Legislativa, fijara los casos en que los tribunales de Justicia podran ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento

Igualmente, esta Ley determinara los casos en que los Tribunales de Justicia podran ordenar la intervencion de cualquier tipo de comunicacion e indicara los delitos en cuya investigacion se podra autorizar el uso de esta potestad excepcional y el tiempo durante el que se permitira Asimismo, señalara las responsabilidades y sanciones en que incurriran los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepcion

Toda resolucion judicial amparada en esta norma debera ser razonada, podra ser ejecutada de inmediato y su aplicacion y control, seran en forma indelegable, responsabilidad de la autoridad judicial

La ley fijara los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloria General de la Republica podran revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilizacion de los fondos publicos, respectivamente

La correspondencia que fuere sustraida y la informacion obtenida como resultado de la intervencion ilegal de cualquier comunicacion, no produciran efectos legales

(Así modificado por ley N° 7242 de 27 de mayo de 1991)

**Artículo 25** - Los habitantes de la Republica tienen derecho de asociarse para fines licitos Nadie podra ser obligado a formar parte de asociacion alguna

**Artículo 26** - Todos tienen derecho de reunirse pacificamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos politicos y examinar la conducta publica de los funcionarios

Reuniones en recintos privados no necesitan autorizacion previa Las que se celebren en sitios publicos seran reglamentadas por la ley

**Artículo 27** - Se garantiza la libertad de peticion, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario publico o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolucion

**Artículo 28** - Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestacion de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden publico o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clerigos o seglares invocando motivos de religion o valiéndose, como medio, de creencias religiosas

**Artículo 29.-** Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura, pero seran responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca

**Artículo 30** - Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interes publico

Quedan a salvo los secretos de Estado

**Artículo 31** - El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas Si por imperativo legal se decretare su expulsion, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido

La extradición sera regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en caso de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense

**Artículo 32** - Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional

**Artículo 33** - Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana

(Así reformado por ley Nº 4123 de 31 de mayo de 1968)

**Artículo 34.-** A ninguna ley se le dara efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas

**Artículo 35** - Nadie puede ser juzgado por comision, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución

**Artículo 36** - En materia penal nadie está obligado a declarar contra si mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad

**Artículo 37** - Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden publico, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti, pero en

todo caso debera ser puesto a disposicion de juez competente dentro del termino perentorio de veinticuatro horas

**Articulo 38** Ninguna persona puede ser reducida a prision por deuda

**Articulo 39** - A nadie se hara sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostracion de culpabilidad

No constituyen violacion a este articulo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores

**Articulo 40** Nadie sera sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscacion Toda declaracion obtenida por medio de violencia sera nula

**Articulo 41** Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparacion para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegacion y en estricta conformidad con las leyes

**Articulo 42** - Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decision de un mismo punto Nadie podra ser juzgado mas de una vez por el mismo hecho punible

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revision

**Articulo 43** Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de arbitros, aun habiendo litigio pendiente

**Articulo 44** - Para que la incomunicacion de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial, solo podra extenderse hasta por diez dias consecutivos y en ningun caso impedira que se ejerza la inspeccion judicial

**Articulo 45** La propiedad es inviolable, a nadie puede privarse de la suya si no es por interes publico legalmente comprobado, previa indemnizacion conforme a la ley En caso de guerra o conmocion interior, no es indispensable que la indemnizacion sea previa Sin embargo, el pago correspondiente se hara a mas tardar dos años despues de concluido el estado de emergencia

Por motivos de necesidad publica podra la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interes social

**Artículo 46** Son prohibidos los monopolios de caracter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria

Es de interes publico la accion del Estado encaminada a impedir toda practica o tendencia monopolizadora

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislacion especial

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobacion de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa

**Artículo 47** - Todo autor, inventor, productor o comerciante gozara temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invencion, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley

**Artículo 48** Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitucion, asi como de los de caracter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la Republica Ambos recursos seran de competencia de la Sala indicada en el articulo 10

(Asi reformado por ley Nº 7128 de 18 de agosto de 1989)

**Artículo 49** - Establecese la jurisdiccion contencioso-administrativa como atribucion del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la funcion administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho publico

La desviacion de poder sera motivo de impugnacion de los actos administrativos

La ley protegera, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legitimos de los administrados

(Así reformado por ley Nº 3124 de 25 de junio de 1963)

## TÍTULO V

## DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES

### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 50** El Estado procurara el mayor bienestar a todos los habitantes del pais, organizando y estimulando la produccion y el mas adecuado reparto de la riqueza

Toda Persona tiene derecho a un ambiente sano y ecologicamente equilibrado Por ello, esta legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparacion del daño causado

El Estado garantizara, defendera y preservara ese derecho La ley determinara las responsabilidades y las sanciones correspondientes

(Así reformado por Ley No 7412 de 3 de junio de 1994, publicada en La Gaceta No 111 de 10 de junio de 1994)

**Artículo 51** La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la proteccion especial del Estado Igualmente tendran derecho a esa proteccion la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido

**Artículo 52** - El Matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los conyuges

**Artículo 53** - Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en el

Toda persona tiene derecho a saber quienes son sus padres, conforme a la ley

**Artículo 54** - Se prohíbe toda calificacion personal sobre la naturaleza de la filiacion

**Artículo 55** - La proteccion especial de la madre y del menor estara a cargo de una institucion autonoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboracion de las otras instituciones del Estado

**Artículo 56** - El trabajo es un derecho del individuo y una obligacion con la sociedad El Estado debe procurar que todos tengan ocupacion honesta y util, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancia El Estado garantiza el derecho de libre eleccion de trabajo

**Artículo 57** - Todo trabajador tendra derecho a un salario minimo, de fijacion periodica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna El salario sera siempre igual para trabajo igual en identicas condiciones de eficiencia

Todo lo relativo a fijacion de salarios minimos estara a cargo del organismo tecnico que la ley determine

**Artículo 58** - La jornada ordinaria de trabajo diurno no podra exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podra exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana El trabajo en horas extraordinarias debera ser remunerado con un cincuenta por

ciento mas de los sueldos o salarios estipulados Sin embargo, estas disposiciones no se aplicaran en los casos de excepcion muy calificados, que determine la ley

**Artículo 59** - Todos los trabajadores tendran derecho a un dia de descanso despues de seis dias consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extension y oportunidad seran reguladas por la ley, pero en ningun caso comprenderan menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo, todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca

**Artículo 60** - Tanto los patronos como los trabajadores podran sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios economicos, sociales o profesionales

Queda prohibido a los extranjeros ejercer direccion o autoridad en los sindicatos

**Artículo 61** - Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo los servicios publicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberan desautorizar todo acto de coaccion o de violencia

**Articulo 62** - Tendra fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados

**Articulo 63** - Los trabajadores despedidos sin justa causa tendran derecho a una indemnizacion cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación

**Articulo 64** - El Estado fomentara la creacion de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores

**Articulo 65** - El Estado promovera la construccion de viviendas populares y creara el patrimonio familiar del trabajador

**Articulo 66** - Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajador

**Articulo 67** El Estado velara por la preparacion tecnica y cultural de los trabajadores

**Articulo 68** No podra hacerse discriminacion respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algun grupo de trabajadores

En igualdad de condiciones debera preferirse al trabajador costarricense

**Artículo 69.-** Los contratos de aparceria rural seran regulados con el fin de asegurar la explotacion racional de la tierra y la distribucion equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros

**Artículo 70** - Se establecera una jurisdiccion de trabajo, dependiente del Poder Judicial

**Articulo 71** - Las leyes daran proteccion especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo

**Artículo 72** - El Estado mantendra, mientras no exista seguro de desocupacion, un sistema tecnico y permanente de proteccion a los desocupados involuntarios, y procurara la reintegracion de los mismos al trabajo

**Articulo 73** - Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribucion forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demas contingencias que la ley determine

La administracion y el gobierno de los seguros sociales estaran a cargo de una institucion autonoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social

No podran ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creacion, los fondos y las reservas de los seguros sociales

Los seguros contra riesgos profesionales seran de exclusiva cuenta de los patronos y se regiran por disposiciones especiales

(Así reformado por ley Nº 2737 de 12 de mayo de 1961)

**Artículo 74.-** Los derechos y beneficios a que este Capitulo se refiere son irrenunciables Su enumeracion no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley, seran aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de produccion, y reglamentados en una legislacion social y de trabajo, a fin de procurar una politica permanente de solidaridad nacional

## TÍTULO VI

## LA RELIGION

### CAPÍTULO UNICO

**Articulo 75** - La Religion Catolica, Apostolica, Romana, es la del Estado, el

cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la Republica de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres
(Asi modificada su numeracion por ley N° 5703 de 6 de junio de 1975)

## TITULO VII

## LA EDUCACION Y LA CULTURA

### CAPITULO UNICO

**Artículo 76** - El español es el idioma oficial de la Nacion
(Asi adicionado por ley N° 5703 de 6 de junio de 1975)

**Artículo 77** La educacion publica sera organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria

**Artículo 78** - La Educacion General Basica es obligatoria, esta la preescolar y la educacion diversificada son gratuitas y costeadas por la Nacion
El Estado facilitara la prosecucion de estudios superiores a las personas que carezcan de recursos pecuniarios La adjudicacion de las correspondientes becas y auxilios estara a cargo del Ministerio del ramo por medio del organismo que determine la ley
(Asi reformado por ley N° 5202 de 30 de mayo de 1973)

**Artículo 79** - Se garantiza la libertad de enseñanza No obstante, todo centro docente privado estara bajo la inspeccion del Estado

**Artículo 80** - La iniciativa privada en materia educacional merecera estimulo del Estado, en la forma que indique la ley

**Artículo 81** - La direccion general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo

**Artículo 82** - El Estado proporcionara alimento y vestido a los escolares indigentes de acuerdo con la ley

**Artículo 83** - El Estado patrocinara y organizara la educacion de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condicion intelectual, social y economica

**Artículo 84** - La Universidad de Costa Rica es una institucion de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad juridica para adquirir derechos y contraer obligaciones, asi como para

darse su organizacion y gobierno propios Las demas instituciones de educacion superior universitaria del Estado tendran la misma independencia funcional e igual capacidad juridica que la Universidad de Costa Rica

El Estado las dotara de patrimonio propio y colaborara en su financiacion

(Así reformado por ley Nº 5697 de 9 de junio de 1975)

**Artículo 85** - El Estado dotara de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnologico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creara rentas propias, independientemen te de las originadas en estas instituciones Ademas, mantendra —con las rentas actuales y con otras que sean necesarias— un fondo especial para el financiamiento de la Educacion Superior Estatal El Banco Central de Costa Rica administrara ese fondo, y cada mes, lo pondra en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, segun la distribucion que determine el cuerpo encargado de la coordinacion de la educacion superior universitaria estatal Las rentas de ese fondo especial no po dran ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultaneamente, otras mejoras que las sustituyan

El cuerpo encargado de la coordinacion de la Educacion Superior Universitaria Estatal preparara un plan nacional para esta educacion, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente

Ese plan debera concluirse, a mas tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrira el quinquenio inmediato siguiente En el se incluiran, tanto los egresos de operacion como los egresos de inversion que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este articulo

El Poder Ejecutivo incluira, en el presupuesto ordinario de egresos de la Re publica, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variacion del poder adquisitivo de la moneda

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobacion del monto presupues tario del plan nacional de Educacion Superior Estatal, sera resuelto por la Asamblea Legislativa

(Asi reformado por ley Nº 6580 de 18 de mayo de 1981)

(Ver articulo transitorio)

**Artículo 86** El Estado formara profesionales docentes por medio de insti tutos especiales de la Universidad de Costa Rica y de las demas instituciones de educacion superior universitaria

(Así reformado por ley Nº 5697 de 9 de junio de 1975)

**Artículo 87** La libertad de catedra es principio fundamental de la enseñan za universitaria

**Articulo 88** - Para la discusion y aprobacion de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las

demas instituciones de educacion superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa debera oir previamente al Consejo Universitario o al organo director correspondiente de cada una de ellas
(Asi reformado por ley Nº 5697 de 9 de junio de 1975)

**Articulo 89** Entre los fines culturales de la Republica estan proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio historico y artistico de la Nacion, y apoyar la iniciativa privada para el progreso cientifico y artistico

## TÍTULO VIII

## DERECHOS Y DEBERES POLITICOS

### CAPÍTULO I

### LOS CIUDADANOS

**Artículo 90** - La ciudadania es el conjunto de derechos y deberes politicos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años
(Asi reformado por ley Nº 4763 de 17 de mayo de 1971)

**Artículo 91** - La ciudadania solo se suspende

1) Por interdiccion judicialmente declarada,

2) Por sentencia que imponga la pena de suspension del ejercicio de derechos politicos

**Artículo 92** - La ciudadania se recobra en los casos y por los medios que determine la ley

### CAPÍTULO II

### EL SUFRAGIO

**Artículo 93** El sufragio es funcion civica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votacion directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil
(Asi reformado por ley Nº 2345 de 20 de mayo de 1959)

**Articulo 94** El ciudadano costarricense por naturalizacion no podra sufragar sino despues de doce meses de haber obtenido la carta respectiva

**Articulo 95** La ley regulara el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios

1) Autonomia de la funcion electoral,

2) Obligacion del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cedula de identidad para ejercer el sufragio,

3) Garantias efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas,

4) Prohibicion del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio,

5) Identificacion del elector por medio de cedula con fotografia,

6) Garantias de representacion para las minorias
(Así reformado por ley N° 2345 de 20 de mayo de 1959)

**Articulo 96** El Estado no podra hacer deduccion alguna en las remuneraciones de los servidores publicos para el pago de las deudas politicas

El Estado contribuira a la financiacion y pago de los gastos de los partidos politicos para elegir los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de acuerdo con las siguientes disposiciones
(Asi reformado por ley N° 4765 de 17 de mayo de 1971)

a) La contribucion total no podra ser superior al dos por ciento (2%) del promedio de los Presupuestos Ordinarios de la Republica durante los tres años anteriores a aquel en que se celebra la eleccion,

b) La suma que aporte el Estado se distribuira entre los distintos Partidos que tomen parte en la eleccion, en estricta proporcion al numero de votos obtenidos por cada uno de ellos, en favor de sus respectivas papeletas,

c) No tendran derecho a recibir contribucion alguna los partidos que, inscritos en escala nacional, no hubieren obtenido un cinco por ciento (5%) de los sufragios validamente emitidos en todo el pais, o los que inscritos en escala provincial no hubieren obtenido ese mismo porcentaje en los sufragios validamente emitidos en la provincia o provincias respectivas,
(Asi reformado por ley N° 4973 de 16 de mayo de 1972)

d) Para recibir el aporte del Estado, los Partidos estan obligados a comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones Cuando la suma aceptada por

el Tribunal fuere inferior a la suma que a un Partido le corresponderia de acuerdo con la regla del inciso b) de este articulo, dicho Partido solo tendra derecho a percibir como contribucion del Estado la cantidad que el Tribunal estimare como efectivamente gastada por el Partido en su campaña electoral,
(Asi reformado por ley Nº 2036 de 18 de julio de 1956)

e) El Estado contribuira a la financiacion previa de los gastos que demanden las actividades electorales de los partidos politicos, dentro de los montos de pago fijados anteriormente y mediante los procedimientos que con tal objeto determine la ley Esta ley debera ser aprobada por dos tercios de los votos de los Diputados que forman la Asamblea Legislativa
(Así adicionado por ley Nº4765 de 17 de mayo de 1971)

---

*Nota* Mediante resolucion de la Sala Constitucional Nº980 91 de las 13 30 horas del 24 de mayo de 1991 se declaro la nulidad de la inclusion del vocablo "financiacion" en el parrafo segundo de este articulo mediante ley Nº 4765 de 17 de mayo de 1971 Así mismo se declaro la inaplicabilidad del inciso e) del mismo articulo

**Articulo 97** - Para la discusion y aprobacion de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa debera consultar al Tribunal Supremo de Elecciones, para apartarse de su opinion se necesitara el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebracion de una eleccion popular, la Asamblea Legislativa no podra, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo

**Artículo 98** - Todos los ciudadanos tienen derecho a agruparse en partidos, para intervenir en la politica nacional, siempre que estos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la Republica
(Asi reformado por ley Nº 5698 de 4 de junio de 1975)

## CAPÍTULO III

### EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

**Articulo 99** - La organizacion, direccion y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido Del Tribunal dependen los demas organismos electorales

**Articulo 100** - El Tribunal Supremo de Elecciones estara integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la

Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros Deberan reunir iguales condiciones y estaran sujetos a las mismas responsabilidades que los magistrados que integran la Corte

Desde un año antes y hasta seis meses despues de la celebracion de las elecciones generales para Presidente de la Republica o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones debera ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estaran sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo minimo de labor diaria que indique la Ley Organica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casacion, y percibiran las remuneraciones que se fijen para estos

(Así reformado por leyes Nos 2345 de 20 de mayo de 1959 2740 de 12 de mayo de 1961 y 3513 de 24 de junio de 1965)

**Artículo 101** - Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones duraran en sus cargos seis años Un propietario y dos suplentes deberan ser renovados cada dos años, pero podran ser reelectos

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozaran de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes

(Así reformado por ley Nº 3513 de 24 de junio de 1965)

**Articulo 102** - El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones

1) Convocar a elecciones populares,

2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley,

3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral,

4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales,

5) Investigar por si o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad politica de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades politicas de funcionarios a quienes les este prohibido ejercerlas La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal sera causa obligatoria de destitucion e incapacitara al culpable para ejercer cargos publicos por un periodo no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigirsele No obstante, si la investigacion practicada contiene cargos contra el Presidente de la Republica, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomaticos, Contralor y

Subcontralor Generales de la Republica, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretara a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigacion,

6) Dictar, con respecto a la fuerza publica, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantias y libertad irrestrictas En caso de que este decretado el reclutamiento militar, podra igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto Estas medidas las hara cumplir el Tribunal por si o por medio de los delegados que designe

7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Republica, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes,

8) Hacer la declaratoria definitiva de la eleccion de Presidente y Vicepresidente de la Republica, dentro de los treinta dias siguientes a la fecha de la votacion y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios, citados en el inciso anterior,

9) Las otras funciones que le encomiende esta Constitucion o las leyes

**Artículo 103** - Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la accion por prevaricato

**Artículo 104** - Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones esta el Registro Civil, cuyas funciones son

1) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores,

2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, asi como los casos de perdida de nacionalidad, ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadania y resolver las gestiones para recobrarla Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones,

3) Expedir las cedulas de identidad,

4) Las demas atribuciones que le señalen esta Constitucion y las leyes

# TÍTULO IX

## EL PODER LEGISLATIVO

## CAPÍTULO I

### ORGANIZACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

**Artículo 105** La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa Tal potestad no podra ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningun convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional

(Así reformado por ley Nº 7128 de 18 de agosto de 1989)

**Artículo 106** Los Diputados tienen ese caracter por la Nacion y seran elegidos por provincias

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados Cada vez que se realice un censo general de poblacion, el Tribunal Supremo de Elecciones asignara a las provincias las diputaciones, en proporcion a la poblacion de cada una de ellas

(Así reformado por ley Nº 2741 de 12 de mayo de 1961)

**Artículo 107** Los Diputados duraran en sus cargos cuatro años y no podran ser reelectos en forma sucesiva

**Artículo 108** - Para ser Diputado se requiere

1) Ser ciudadano en ejercicio,

2) Ser costarricense por nacimiento o por naturalizacion con diez años de residencia en el pais despues de haber obtenido la nacionalidad,

3) Haber cumplido veintiun años de edad

**Artículo 109** - No pueden ser elegidos Diputados ni inscritos como candidatos para esa funcion

1) El Presidente de la Republica o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la eleccion,

2) Los Ministros de Gobierno,

3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia,

4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones y el Director del Registro Civil,

5) Los militares en servicio activo,

6) Los que ejerzan jurisdiccion, autoridad civil o de policia, extensiva a una provincia,

7) Los gerentes de las instituciones autonomas,

8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la Republica, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive

Estas incompatibilidades afectaran a quienes desempeñen los cargos indica dos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la eleccion

**Artículo 110** - El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea Durante las sesiones no podra ser arrestado por causa civil, salvo autorizacion de la Asamblea o que el Diputado lo consienta

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su periodo legal, no podra ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncie Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, sera puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare

**Articulo 111** - Ningun diputado podra aceptar, despues de juramento, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autonomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno En este caso se reincorporara a la Asamblea al cesar en sus funciones

Esta prohibicion no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñen cargos en instituciones de beneficiencia, o sean catedraticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado

(Asi reformado por leyes Nos 3118 de 16 de mayo de 1963 y 5697 de 9 de junio de 1975 )

**Articulo 112** - La funcion legislativa es tambien incompatible con el ejercicio de todo otro cargo publico de eleccion popular

Los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representacion, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesion de bienes publicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado obras, suministros o explotacion de servicios publicos

La violacion a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este articulo o en el anterior, producira la perdida de la credencial de Diputado Lo mismo ocurrira si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el Diputado incurriere en alguna de esa prohibiciones

**Artículo 113** - La ley fijará la asignacion y las ayudas tecnicas y administrativas que se acordaren para los Diputados
(Así reformado por ley Nº 6960 de 1 de junio de 1984 )

**Artículo 114** - La Asamblea residira en la Capital de la Republica, y tanto para trasladar su asiento a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se requeriran dos tercios de votos del total de su miembros

**Articulo 115** - La Asamblea elegira su Directorio al iniciar cada legislatura El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la Republica El Presidente de la Asamblea prestara el juramento ante esta, y los Diputados ante el Presidente

**Articulo 116** - La Asamblea Legislativa se reunira cada año el dia primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias duraran seis meses, divididas en dos periodos del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente
(Ver artículo transitorio)

**Artículo 117** - La Asamblea no podra efectuar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros

Si en el dia señalado fuere imposible iniciar las sesiones, o si abiertas no pudieren continuarse por falta de quorum, los miembros presentes conminarán a los ausentes, bajo las sanciones que establezca el Reglamento, para que concurran, y la Asamblea abrira o continuara las sesiones cuando se reuna el numero requerido

Las sesiones seran publicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votacion no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes

**Articulo 118** El Poder Ejecutivo podra convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias En estas no se conocera de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria, excepto que se trate del nombramiento de funcionarios que corresponda hacer a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento

**Artículo 119** Las resoluciones de la Asamblea se tomaran por mayoria absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitucion exija una votacion mayor

**Articulo 120** - El Poder Ejecutivo pondra a la orden de la Asamblea Legislativa, la fuerza de policia que solicite el Presidente de aquella

## CAPÍTULO II

### ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

**Articulo 121** Ademas de las otras atribuciones que le confiere esta Constitucion, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa

1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretacion autentica, salvo lo dicho en el capitulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones,

2) Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar estas, suspenderlas y continuarlas cuando asi lo acordare,

3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia,

4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados publicos y concordatos
   Los tratados publicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento juridico comunitario, con el proposito de realizar objetivos regionales y comunes, requeriran la aprobacion de la Asamblea Legislativa, por votacion no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros
   No requeriran aprobacion legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados publicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivacion
   (Así reformado por ley Nº 4123 de 31 de mayo de 1968)

5) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aerodromos,

6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz,

7) Suspender por votacion no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros en caso de evidente necesidad publica, los derechos y garantias

individuales consignados en los articulos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitucion Esta suspension podra ser de todos o de algunos derechos y garantias, para la totalidad o parte del territorio y hasta por treinta dias, durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo solo podra ordenar su detencion en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados

Debera tambien dar cuenta a la Asamblea en su proxima reunion de las medidas tomadas para salvar el orden publico o mantener la seguridad del Estado En ningun caso podran suspenderse derechos o garantias individuales no consignados en este inciso,

8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renuncias de los miembros de los Supremos Poderes, con excepcion de los Ministros de Gobierno, resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad fisica o mental de quien ejerza la Presidencia de la Republica, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo,

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la Republica, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomaticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formacion de causa contra ellos, poniendolos, en caso afirmativo, a disposicion de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento,

10) Decretar la suspension de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes,

11) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Republica,

12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la Republica,

13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales,

14) Decretar la enajenacion o la aplicacion a usos publicos de los bienes propios de la Nacion

No podran salir definitivamente del dominio del Estado

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio publico en el territorio nacional,

b) Los yacimientos de carbon, las fuentes y depositos de petroleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, asi como los depositos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional,

c) Los servicios inalambricos

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores solo podran ser explotados por la administracion publica o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesion especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales —estos ultimos mientras se encuentren en servicio— no podran ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en formar alguna del dominio y control del Estado

15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el credito publico, celebrados por el Poder Ejecutivo
Para efectuar la contratacion de emprestitos en el exterior o de aquellos que, aunque convenidos en el pais, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa,
(Asi reformado por ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968)

16) Conceder la ciudadania honorifica por servicios notables prestados a la Republica, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones,

17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el credito, las pesas y medidas Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea debera recabar previamente la opinion del organismo tecnico encargado de la regulacion monetaria,

18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones,

19) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalandoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalizacion de la enseñanza primaria,

20) Crear los Tribunales de Justicia y los demas organismos para el servicio nacional,

21) Otorgar por votacion no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistia e indulto generales por delitos politicos, con excepcion de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia,

22) Darse el Reglamento para su regimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podra modificar sino por votacion no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros,

23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente
Las Comisiones tendran libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzguen necesarios Podran recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante si a cualquier persona, con el objeto de interrogarla,

24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y ademas, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses publicos
Se exceptuan de ambos casos, los asuntos en tramitacion de caracter diplomatico o que se refieran a operaciones militares pendientes

**Artículo 122** - Es prohibido a la Asamblea dar votos de aplauso respecto de actos oficiales, asi como reconocer a cargo del Tesoro Publico obligaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, o aceptadas por el Poder Ejecutivo, o conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones

## CAPÍTULO III

### FORMACION DE LAS LEYES

**Artículo 123** - Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa en la formacion de las leyes corresponde a cualquiera de los miembros de la Asamblea Legislativa y del Poder Ejecutivo, por medio de los Ministros de Gobierno

**Articulo 124** - Todo proyecto para convertirse en ley debe ser objeto de dos debates, cada uno en distinto dia no consecutivo, obtener la aprobacion de la Asamblea y la sancion del Poder Ejecutivo, y publicarse en el Diario Oficial, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitucion establece para casos especiales
No tienen el caracter de leyes, y por lo tanto, no requieren los tramites anteriores los acuerdos que se tomen en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2),

3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16) 21), 22), 23) y 24) del articulo 121, que se votaran en una sola sesion y deberan publicarse en el Diario Oficial

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobacion de proyectos de ley No obstante, la Asamblea podra avocar, en cualquier momento, el debate o la votacion de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegacion

No procede la delegacion si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creacion de los impuestos nacionales o a la modificacion de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del articulo 121 de la Constitucion Politica, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitucion Politica

La Asamblea nombrara las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el numero de diputados de los partidos políticos que la componen La delegacion debera ser aprobada por mayoria de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocacion, por mayoría absoluta de los diputados presentes

El Reglamento de la Asamblea regulara el numero de estas comisiones y las demas condiciones para la delegacion y la avocacion, asi como los procedimientos que se aplicaran en estos casos

La aprobacion legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dara a esos actos caracter de leyes aunque se haga a traves de los tramites ordinarios de estas

(Asi modificado por ley N° 7347de 1 de julio de 1993)

**Articulo 125** - Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetara y lo devolvera con las objeciones pertinentes No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la Republica

**Articulo 126** - Dentro de los diez dias habiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podra objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas, en este ultimo caso las propondra al devolver el proyecto Si no lo objeta dentro de ese plazo no podra el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo

**Artículo 127** Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros, quedara sancionado y se mandara a ejecutar como ley de la Republica Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolvera el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podra negarle la sancion De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de

votos para resellarlo, se archivara y no podra ser considerado sino hasta la siguiente legislatura

**Artículo 128** - Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, esta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el articulo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta dias naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente Se tendran por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demas se enviaran a la Asamblea Legislativa para la tramitacion correspondiente Lo mismo se hara con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales

(Así reformado por ley Nº 7128 de 18 de agosto de 1989)

**Artículo 129** - Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el dia que ellas designen, a falta de este requisito, diez dias despues de su publicacion en el Diario Oficial

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interes publico

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa

La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior, y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o practica en contrario

## TÍTULO X

## EL PODER EJECUTIVO

### CAPÍTULO I

### EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA

**Artículo 130.-** El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la Republica y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores

**Artículo 131** - Para ser Presidente o Vicepresidente de la Republica se requiere

1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio,

2) Ser del estado seglar,

3) Ser mayor de treinta años

**Artículo 132** - No podra ser elegido Presidente ni Vicepresidente

1) El Presidente que hubiera ejercido la Presidencia durante cualquier lapso, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiera ejercido durante la mayor parte de un período constitucional,
(Así reformado por ley Nº 4349 de 11 de julio de 1969)
(Ver artículo transitorio)

2) El vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la eleccion, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese termino,

3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la Republica al efectuarse la eleccion, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha,

4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la eleccion,

5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autonomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la Republica

Esta incompatibilidad comprendera a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la eleccion

**Artículo 133** - La eleccion de Presidente y Vicepresidente se hara el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovacion de estos funcionarios

**Artículo 134** - El periodo presidencial sera de cuatro años
Los actos de los funcionarios publicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesion presidencial, consagrados por esta Constitucion, implicaran traicion a la Republica La responsabilidad derivada de tales actos sera imprescriptible

**Artículo 135** - Habra dos Vicepresidentes de la Republica quienes reemplazaran en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominacion En sus

ausencias temporales, el Presidente podra llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya

Cuando ninguno de los vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupara el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa

**Articulo 136** - El Presidente y los Vicepresidentes de la Republica tomaran posesion de sus cargos el dia ocho de mayo, y terminado el periodo constitucional cesaran por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos

**Artículo 137** - El Presidente y los Vicepresidentes prestaran juramento ante la Asamblea Legislativa, pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo haran ante la Corte Suprema de Justicia

**Artículo 138** - El Presidente y los Vicepresidentes seran elegidos simultaneamente y por una mayoria de votos que exceda del cuarenta por ciento del numero total de sufragios validamente emitidos

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su eleccion en una misma nomina, con exclusion de cualquier otro funcionario a elegir

Si ninguna de las nominas alcanzare la indicada mayoria, se practicara una segunda eleccion popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nominas que hubieren recibido mas votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor numero de sufragios

Si en cualquiera de las elecciones dos nominas resultaren con igual numero de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidente a los respectivos candidatos de la misma nomina

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencia los ciudadanos incluidos en una nomina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podran abstenerse de figurar en la segunda eleccion los candidatos de las dos nominas que hubieran obtenido mayor numero de votos en la primera

## CAPÍTULO II

### DEBERES Y ATRIBUCIONES DE QUIENES EJERCEN EL PODER EJECUTIVO

**Articulo 139** - Son deberes y atribuciones exclusivos de quien ejerce la Presidencia de la Republica

1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno,

2) Representar a la Nacion en los actos de caracter oficial,

3) Ejercer el mando supremo de la fuerza publica,

4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer periodo anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administracion y al estado politico de la Republica y en el cual debera, ademas, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nacion,

5) Obtener permiso de la Asamblea Legislativa cuando necesite salir del territorio de Costa Rica, excepto para dirigirse a cualquiera de los paises de America Central o a Panama, y por plazos no mayores de diez dias cada vez, en cuyo caso debera comunicarlo previamente a la Asamblea Legislativa Esta disposicion es obligatoria mientras ejerza su cargo y hasta un año despues de haber cesado en el
Cuando proceda la solicitud de permiso, la Asamblea Legislativa queda obligada a pronunciarse, concediendolo o denegandolo en tiempo
(Así reformado por ley Nº 5700 de 6 de junio de 1975)

**Artículo 140** Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno

1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza publica, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demas que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil,

2) Nombrar y remover, con sujecion a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil a los restantes servidores de su dependencia,

3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento,

4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspension de derechos y garantias a que se refiere el inciso 7) del articulo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que alli se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea El decreto de suspension de garantias equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual debera reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendran por restablecidas las garantias
Si por falta de quorum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hara al dia siguiente con cualquier numero de diputados En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votacion no menor de las dos terceras partes de los presentes,

5) Ejercer iniciativa en la formacion de las leyes y el derecho del veto,

6) Mantener el orden y la tranquilidad de la Nacion, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades publicas,

7) Disponer la recaudacion e inversion de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes,

8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas,

9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos,

10) Celebrar convenios, tratados publicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobacion la exija esta Constitucion
Los protocolos derivados de dichos tratados publicos o convenios internaciona les que no requieran aprobacion legislativa, entraran en vigencia una vez pro mulgados por el Poder Ejecutivo,
(Así reformado por ley Nº 4123 de 31 de mayo de 1968)

11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que esta le solicite en uso de su atribuciones,

12) Dirigir las relaciones internacionales de la Republica,

13) Recibir a los Jefes de Estado así como a los representantes diplomáticos, y admitir a los Consules de otras naciones,

14) Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias,

15) Enviar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitucion,

16) Disponer de la fuerza publica para preservar el orden, defensa y seguridad del pais,

17) Expedir patentes de navegacion,

18) Darse el Reglamento que convenga para el regimen interior de sus despachos, y expedir los demas reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecucion de las leyes,

19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del articulo 121 de esta Constitucion, a reserva de someterlos a la aprobacion de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exencion de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotacion de servicios publicos, recursos o riquezas naturales del Estado
La aprobacion legislativa a estos contratos no les dara caracter de leyes ni los eximira de su regimen juridico administrativo No se aplicara lo dispuesto en este inciso a los emprestitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del articulo 121, los cuales se regiran por sus normas especiales,
(Así adicionado por ley Nº 5702 de 5 de junio de 1975)

20) Cumplir los demas deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitucion y las leyes

## CAPÍTULO III

### LOS MINISTROS DE GOBIERNO

**Artículo 141** - Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habra los Ministros de Gobierno que determine la ley Se podra encargar a un solo Ministro dos o mas Carteras
(Ver artículo transitorio)

**Articulo 142** - Para ser Ministro se requiere

1) Ser ciudadano en ejercicio,

2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalizacion con diez años de residencia en el pais, despues de haber obtenido la nacionalidad,

3) Ser del estado seglar,

4) Haber cumplido veinticinco años de edad

**Articulo 143** - La funcion del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo publico, sea o no de eleccion popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones Son aplicables a los Ministros las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los articulos 110,111 y 112 de esta Constitucion, en lo conducente
Los Vicepresidentes de la Republica pueden desempeñar Ministerios

**Articulo 144** - Los Ministros de Gobierno presentaran a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince dias del primer periodo de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia

**Articulo 145** - Los Ministros de Gobierno podran concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberan hacerlo cuando esta asi lo disponga

**Artículo 146** - Los decretos, acuerdos, resoluciones y ordenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la Republica y del Ministro del ramo y, ademas, en los casos que esta Constitucion establece, la aprobacion del Consejo de Gobierno

Para el nombramiento y remocion de los Ministros, bastara la firma del Presidente de la Republica

## CAPÍTULO IV

### EL CONSEJO DE GOBIERNO

**Artículo 147** - El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la Republica y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones

1) Solicitar de la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorizacion para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejercito y negociar la paz,

2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley,

3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomaticos de la Republica,

4) Nombrar a los directores de las instituciones autonomas cuya designacion corresponda al Poder Ejecutivo,

5) Resolver los demas negocios que le someta el Presidente de la Republica quien, si la gravedad de algun asunto lo exige, podra invitar a otras personas para que, con caracter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo

## CAPÍTULO V

### RESPONSABILIDADES DE QUIENES EJERCEN EL PODER EJECUTIVO

**Articulo 148** - El Presidente de la Republica sera responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que segun esta Constitucion le corresponden en forma exclusiva Cada Ministro de Gobierno sera conjuntamente responsable con

el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitucion les otorga a ambos La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzara a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo

**Articulo 149** - El Presidente de la Republica y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, seran tambien conjuntamente responsables

1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia politica o la integridad territorial de la Republica,

2) Cuando impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesion presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio,

3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia,

4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demas actos legislativos,

5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decision, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades,

6) En todos los demas casos en que por accion u omision viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa

**Artículo 150** - La responsabilidad del que ejerce la Presidencia de la Repu blica y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podra reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta un año despues de haber cesado en sus funciones

**Artículo 151** - El presidente, los vicepresidentes de la Republica o quien ejerza la Presidencia, no podran ser perseguidos, ni juzgados sino despues de que, en virtud de acusacion interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formacion de causa penal

## TÍTULO XI

## EL PODER JUDICIAL

### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 152** - El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demas tribunales que establezca la ley

**Artículo 153** - Corresponde al Poder Judicial, ademas de las funciones que esta Constitucion le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, asi como de las otras que establezca la ley cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza publica si fuere necesario

**Artículo 154** El Poder Judicial solo esta sometido a la Constitucion y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos

**Artículo 155** Ningun tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro Unicamente los tribunales del Poder Judicial podran solicitar los expedientes *adeffectum videndi*

**Artículo 156** - La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitucion sobre servicio civil

**Artículo 157** La Corte Suprema de Justicia estara formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio, seran elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrara las diversas Salas que indique la ley La disminucion del numero de Magistrados, cualquiera que este llegue a ser, solo podra acordarse previos todos los tramites dispuestos para las reformas parciales a esta Constitucion

(Así reformado por ley Nº 1749 de 8 de junio de 1954)

**Artículo 158** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia seran electos por ocho años y se consideraran reelegidos para periodos iguales, salvo que en votacion no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario

Las vacantes seran llenadas para periodos completos de ocho años

**Artículo 159** - Para ser Magistrado se requiere

1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalizacion, con domicilio en el pais no menor de diez años despues de obtenida la carta respectiva Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia debera ser costarricense por nacimiento,

2) Ser ciudadano en ejercicio,

3) Pertenecer al estado seglar,

4) Ser mayor de treinta y cinco años,

5) Poseer el titulo de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica y haber ejercido la profesion durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con practica judicial no menor de cinco años
(Así reformado por ley N° 2026 de 15 de junio de 1956)

Los Magistrados deberan, antes de tomar posesion del cargo, rendir la garantia que establezca la ley

**Artículo 160** - No podra ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia

**Artículo 161** - Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes

**Articulo 162** - La Corte Suprema de Justicia nombrara a su presidente, de la nomina de magistrados que la integran Asimismo nombrara a los presidentes de las diversas salas, en la forma y por el tiempo que señale la ley
(Asi reformado por ley N° 6769 de 2 de junio de 1982)

**Artículo 163** - La eleccion de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hara en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del periodo respectivo, la reposicion, en cualquiera de las ocho posteriores a aquella en que se comunique haber ocurrido una vacante

**Artículo 164** La Asamblea Legislativa nombrara no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nomina de cincuenta candidatos que le presentara la Corte Suprema de Justicia Las faltas temporales de los Magistrados

seran llenadas por sorteo que hara la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la eleccion recaera en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuara en la primera sesion ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa despues de recibir la comunicacion correspondiente La ley señalara el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes

**Artículo 165** - Los Magistrados de la Corte Suprema Justicia no podran ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formacion de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capitulo correspondiente al regimen disciplinario En este ultimo caso, el acuerdo habra de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votacion secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros

**Articulo 166** - En cuanto a lo que no este previsto por esta Constitucion, la ley señalara la jurisdiccion, el numero y la duracion de los tribunales, asi como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar su actos y la manera de exigirles responsabilidad

**Articulo 167** - Para la discusion y aprobacion de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, debera la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia, para apartarse del criterio de esta, se requerira el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea

## TÍTULO XII

## EL REGIMEN MUNICIPAL

### CAPÍTULO UNICO

**Articulo 168** - Para los efectos de la Administración Publica, el territorio nacional se divide en provincias, estas en cantones y los cantones en distritos La ley podra establecer distribuciones especiales

La Asamblea Legislativa podra decretar, observando los tramites de reforma parcial a esta Constitucion, la creacion de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenara celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembracion

La creacion de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea

Legislativa mediante votacion no menor de los dos tercios del total de sus miembros

**Artículo 169** - La administracion de los intereses y servicios locales en cada canton, estara a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de eleccion popular, y de un funcionario ejecutivo que designara la ley

**Artículo 170** - Las corporaciones municipales son autonomas

**Artículo 171** - Los Regidores Municipales seran elegidos por cuatro años y desempeñaran sus cargos obligatoriamente

La ley determinara el numero de Regidores y la forma en que actuaran Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estaran integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual numero de suplentes

Las Municipalidades se instalaran el primero de mayo del año correspondien te

(Asi reformado por ley Nº 2741 de 12 de mayo de 1961)
(Ver artículo transitorio)

**Artículo 172** - Cada distrito estara representado ante la Municipalidad del respectivo canton por un Sindico propietario y un suplente, con voz pero sin voto

**Artículo 173** - Los acuerdos Municipales podran ser

1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado,

2) Recurridos por cualquier interesado

En ambos casos, si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasaran al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente

**Artículo 174** La ley indicara en que caso necesitaran las Municipalidades autorizacion legislativa para contratar emprestitos, dar en garantia sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles

**Artículo 175** Las Municipalidades dictaran sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitaran, para entrar en vigencia, la aprobacion de la Contraloria General que fiscalizara su ejecucion

# TÍTULO XIII

## LA HACIENDA PÚBLICA

## CAPÍTULO I

### EL PRESUPUESTO DE LA REPUBLICA

**Artículo 176** — El presupuesto ordinario de la Republica comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administracion publica, durante el año económico En ningun caso el monto de los gastos presupuestos podra exceder el de los ingresos probables

Las Municipalidades y las instituciones autonomas observaran las reglas anteriores para dictar sus presupuestos

El presupuesto de la Republica se emitira para el termino de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre

**Artículo 177** - La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe sera de nombramiento del Presidente de la Republica, para un periodo de seis años Este Departamento tendra autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministros de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones En caso de conflicto, decidira definitivamente el Presidente de la Republica Los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podran ser objetados por el Departamento a que se refiere este articulo

En el proyecto se le asignara al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año economico Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestadas por ese Poder, el Departamento mencionado incluira la diferencia como exceso, con un plan de inversion adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda

Para lograr la universalizacion de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribucion del Estado como tal y como patrono, se crearan a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institucion Si se produjere un deficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumira, para lo cual el Poder Ejecutivo debera incluir en su proximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institucion para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado

(Ver artículo transitorio)

El Poder Ejecutivo preparara, para el año economico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito publico o de cualquier otra fuente extraordinaria

(Así reformado por leyes Nos 2122 de 22 de mayo de 1957 2345 de 20 de mayo de 1959 y 2738 de 12 de mayo de 1961)

**Artículo 178.-** El proyecto de presupuesto ordinario, sera sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a mas tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto debera estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año

**Artículo 179** - La Asamblea no podra aumentar los gastos presupuestos por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloria General de la Republica sobre la efectividad fiscal de los mismos

**Articulo 180** - El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el limite de accion de los Poderes Publicos para el uso y disposicion de los recursos del Estado, y solo podran ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo

Todo proyecto de modificacion que implique aumento o creación de gastos debera sujetarse a lo dispuesto en el articulo anterior

Sin embargo, cuando la Asamblea este en receso, el Poder Ejecutivo podra variar el destino de una partida autorizada, o abrir creditos adicionales, pero unicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmocion interna o calamidad publica En tales casos, la Contraloria no podra negar su aprobacion a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicara convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento

**Artículo 181** - El Poder Ejecutivo enviara a la Contraloria la liquidacion del presupuesto ordinario y de los extraordinarios que se hubieran acordado, a mas tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente, la Contraloria debera remitirla a la Asamblea, junto con su dictamen, a mas tardar el primero de mayo siguiente La aprobacion o improbacion definitiva de las cuentas corresponde a la Asamblea Legislativa

**Artículo 182** - Los contratos para la ejecucion de obras publicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autonomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a la mismas, se haran mediante licitacion, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo

## CAPÍTULO II

### LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 183** - La Contraloria General de la Republica es una institucion auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Publica, pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores

La Contraloria esta a cargo de un Contralor y un Subcontralor Ambos funcionarios seran nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un termino de ocho años, pueden ser reelectos indefinidamente, y gozaran de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones, y pueden ser removidos por ella, mediante votacion no menor de las dos terceras partes de total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o procederes incorrectos

**Artículo 184** - Son deberes y atribuciones de la Contraloria

1) Fiscalizar la ejecucion y liquidacion de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Republica
   No se emitira ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría, ni constituirá obligacion para el Estado la que no haya sido refrendada por ella,

2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autonomas, y fiscalizar su ejecucion y liquidacion,

3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año economico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposicion de las opiniones y sugestiones que este considere necesarias para el mejor manejo de los fondos publicos,

4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios publicos,

5) Las demas que esta Constitucion o las leyes le asignen

## CAPÍTULO III

### LA TESORERIA NACIONAL

**Artículo 185** - La Tesoreria Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales, este organismo es el unico que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a titulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales

**Artículo 186** - La Tesoreria esta a cargo de un Tesorero Nacional y de un Subtesorero Ambos funcionarios gozan de independencia en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales seran reguladas por la ley Los nombramientos se haran en Consejo de Gobierno por periodos de cuatro años, y solo podran ser removidos estos funcionarios por justa causa

**Artículo 187** - Todo gasto a cargo del Tesorero Nacional que no se refiera a sueldos del personal permanente de la Administracion Publica consignado en el presupuesto, debera ser publicado en el Diario Oficial

Quedan exceptuados de la formalidad de publicacion aquellos gastos que, por circunstancias muy especiales, considere el Consejo de Gobierno que no deben publicarse, pero en este caso lo informara, confidencial e inmediatamente, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloria

## TÍTULO XIV

### LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS

## CAPÍTULO UNICO

**Artículo 188** - Las instituciones autonomas del Estado gozan de independencia administrativa y estan sujetas a la ley en materia de gobierno Sus directores responden por su gestion

(Asi reformado por ley N°4123 de 31 de mayo de 1968)

**Artículo 189** - Son instituciones autonomas

1) Los bancos del Estado,

2) Las instituciones aseguradoras del Estado,

3) Las que esta Constitucion establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votacion no menor de los dos tercios del total de sus miembros

**Artículo 190** - Para la discusion y aprobacion de proyectos relativos a una institucion autonoma, la Asamblea Legislativa oira previamente la opinion de aquella

## TÍTULO XV

## EL SERVICIO CIVIL

### CAPÍTULO UNICO

**Articulo 191** - Un estatuto de servicio civil regulara las relaciones entre el Estado y los servidores publicos, con el proposito de garantizar la eficiencia de la administracion

**Artículo 192** - Con las excepciones que esta Constitucion y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores publicos seran nombrados a base de idoneidad comprobada y solo podran ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislacion de trabajo, o en el caso de reduccion forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organizacion de los mismos

**Artículo 193** - El Presidente de la Republica, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejen fondos publicos, estan obligados a declarar sus bienes, los cuales deben ser valorados, todo conforme a la ley

## TÍTULO XVI

## EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

### CAPÍTULO UNICO

**Articulo 194** - El juramento que deben prestar los funcionarios publicos, segun lo dispuesto en el articulo 11 de esta Constitucion, es el siguiente

> "¿Jurais a Dios y prometeis a la Patria, observar y defender la Constitucion y las leyes de la Republica, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? —Si juro— Si asi lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden "

## TÍTULO XVII

## LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 195** - La Asamblea Legislativa podra reformar parcialmente esta Constitucion con absoluto arreglo a las siguiente disposiciones

1) La proposicion en que se pida la reforma de uno o mas articulos debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados,

2) Esta proposicion sera leida por tres veces con intervalos de seis dias, para resolver si se admite o no a discusion,

3) En caso afirmativo, pasara a una comision nombrada por mayoria absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un termino de hasta veinte dias habiles
(Asi reformado por ley Nº 6053 de 15 de junio de 1977)

4) Presentado el dictamen, se procedera a su discusion por los tramites establecidos para la formacion de las leyes, dicha reforma debera aprobarse por votacion no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea,

5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparara el correspondiente proyecto, por medio de una Comision, bastando en este caso la mayoria absoluta para aprobarlo,

6) El mencionado proyecto pasara al Poder Ejecutivo, y este lo enviara a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la proxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendandolo,

7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutira el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votacion no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formara parte de la Constitucion, y se comunicara al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia

**Artículo 196** - La reforma general de esta Constitucion, solo podra hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto La ley que haga esa convocatoria, debera ser aprobada por votacion no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sancion del Poder Ejecutivo
(Asi reformado por ley Nº 4123 de 31 de mayo de 1968)

## TÍTULO XVIII

## DISPOSICIONES FINALES

### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 197** - Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**[Artículo 10 -]** La Sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley, dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aun los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes

(Así adicionado por ley Nº7128 de 18 de agosto de 1989)

**[Artículo 85 -]** Durante el quinquenio de 1981 1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera 59% para la Universidad de Costa Rica, 11 5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23 5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia

(Así adicionado por ley Nº 6580 de 18 de mayo de 1981)

**Artículo 116** - La Asamblea Legislativa que se elija en las elecciones que habrán de verificarse en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, de acuerdo con la convocatoria que al efecto hará el Tribunal Supremo de Elecciones se instalará el ocho de noviembre de ese año, y cesará en sus funciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres

El Presidente de la República, los Vicepresidentes y los Diputados a la Asamblea Legislativa que resulten elegidos en los comicios de mil novecientos cincuenta y tres cuya fecha señalará oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones,

ejerceran sus cargos por cuatro años y medio, o sea el Presidente y los Vice presidentes desde el ocho de noviembre de ese año hasta el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y los Diputados desde el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres hasta el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, con el propósito de que en lo sucesivo el periodo presidencial se inicie el ocho de mayo, la Asamblea Legislativa se instale el primero de ese mes, y las elecciones presidenciales y de Diputados se verifiquen en febrero, todo del año correspondiente

**[Artículo 132, inciso 1 -]** Los actuales Expresidentes de la Republica podran ser reelectos por una sola vez, con arreglo a las disposiciones del articulo 132 anteriores a esta reforma

(Así adicionado por ley N° 4349 de 11 de julio de 1969)

**[Artículo 141 -]** Los Ministros de Gobierno que se nombren al iniciarse el proximo periodo presidencial tendran las funciones determinadas en las leyes existentes sobre Secretarias de Estado, mientras no se legisle sobre la materia

**[Artículo 171 -]** Los Regidores Municipales que resulten electos en las elecciones de febrero de mil novecientos sesenta y dos ejerceran sus cargos desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y dos hasta el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis

(Asi adicionado por ley Nº 2741 de 12 de mayo de 1961)

**[Artículo 177-]** El porcentaje a que se refiere el articulo 177 para el Presupuesto del Poder Judicial se fijara en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958, en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento mas para cada uno de los años posteriores, hasta alcanzar el minimo del seis por ciento indicado

**[Párrafo tercero -]** La Caja Costarricense de Seguro Social debera realizar la univerzalizacion de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la proteccion familiar en el regimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la promulgacion de esta reforma constitucional

(Asi reformado por ley Nos 2122 de 22 de mayo de 1957 y 2738 de 12 de mayo de 1961)

Dado en el Salon de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente -Palacio Nacional - San Jose, a los siete dias del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve

**Marcial Rodriguez Conejo**
Primer Vicepresidente

**Edmundo Montealegre**
Segundo Vicepresidente

**Fernando Vargas Fernández**
Primer Secretario

**Gonzalo Ortiz Martin**
Segundo Secretario

**Enrique Montiel Gutierrez**
Primer Prosecretario

**Vicente Desanti León**
Segundo Prosecretario

Otón Acosta Jiménez
Juan Rafael Arias Bonilla
Fabio Baudrit González
Aquiles Bonilla Gutiérrez
Andrés Brenes Mata
Rodolfo Castaing Castro
Alvaro Chacón Jinesta
Carlos G Elizondo Cerdas
Rodrigo Facio Brenes
Celso Gamboa Rodríguez
Luis Felipe González Flores
Alejandro González Luján
Andrés V Guzmán Calleja
José J Jiménez Núñez
Mario Alb Jiménez Quesada
Mario Leiva Quirós
Manuel Antonio Lobo García
Luis Alberto Monge Alvarez
Alberto Morúa Rivera
Fernando Pinto Echeverría
Edgar H Rojas Vargas
Gonzalo Solórzano González
Juan Trejos Quirós
Hernán Vargas Castro
Rubén Venegas Mora
Fernando Volio Sancho

Nautilio Acosta Piepper
Ramón Arroyo blanco
Fernando Baudrit Solera
Miguel Brenes Gutiérrez
RafaelCarrillo Echeverría
José Antonio Castro S
Luis Dobles Segreda
Ricardo Esquivel Fernández
Fernando Fournier Acuña
Everardo Gómez Rojas
Manuel A. González Herrán
Juan Guido Matamoros
Juan José Herrero Herrer
Manuel Fco Jiménez Ortiz
Arnulfo Lee Cruz
Enrique Madrigal Jocks
Carlos Monge Alfaro
Joaquín Monge Ramírez
Alberto Oreamuno Flores
Jorge Rojas Espinoza
Numa F Ruiz Solórzano
Rafael Sotela Bonilla
Rogelio Valverde Vega
Francisco Vargas Vargas
Arturo Volio Jiménez
José María Zeledón Brenes

Este libro se terminó de imprimir en los talleres de la Editorial Investigaciones Jurídicas S A., San José Costa Rica, en el mes de abril de 1996 Su edición consta de 500 ejemplares

- 819